COLECCION DOCUMENTAL DE LA INDEPENDENCIA DEL PERU

TOMO III

Conspiraciones y Rebeliones en el siglo XIX

VOLUMEN 3º

La Revolución de Huánuco, Panatahuas y Huamalíes de 1812

COMISION NACIONAL DEL SESQUICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DEL PERU

COLECCION DOCUMENTAL DE LA INDEPENDENCIA DEL PERU

"AÑO DEL SESQUICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL"

COLECCION DOCUMENTAL DE LA INDEPENDENCIA DEL PERU

TOMO III

CONSPIRACIONES Y REBELIONES EN EL SIGLO XIX

La Revolución de Huánuco Panatahuas y Huamalies de 1812

VOLUMEN 3°

INVESTIGACION, RECOPILACION Y PROLOGO
POR
ELLA DUNBAR TEMPLE

Transcripción paleográfica por Sócrates Villar Córdova

Comisión Nacional del Sesquicentenario de la Independencia del Perú

1971

SALA PERU
595459 (I 2000)

Impreso en el Perú — Printed in Perú

Excelentísimo Señor General de División EP. **JUAN VELASCO ALVARADO,**
Presidente de la República

Señor General de División EP. **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ,**
Primer Ministro y Ministro de Guerra

Señor Teniente General FAP. **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ,**
Ministro de Aeronáutica

Señor Vice-Almirante AP. **FERNANDO ELIAS APARICIO,**
Ministro de Marina

Señor General de División EP. **EDGARDO MERCADO JARRIN,**
Ministro de Relaciones Exteriores

Señor Teniente General FAP. **PEDRO SALA OROSCO,**
Ministro de Trabajo

Señor General de División EP. **ALFREDO CARPIO BECERRA,**
Ministro de Educación

Señor Contralmirante AP. **LUIS E. VARGAS CABALLERO,**
Ministro de Vivienda

Señor General de Brigada EP. **ENRIQUE VALDEZ ANGULO,**
Ministro de Agricultura

Señor General de Brigada EP. **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI,**
Ministro de Economía y Finanzas

Señor General de Brigada EP. **ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS,**
Ministro de Transportes y Comunicaciones

Señor General de Brigada EP. **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI,**
Ministro de Energía y Minas

Señor General de Brigada EP. **JAVIER TANTALEAN VANINI**
Ministro de Pesquería

Señor Mayor General FAP. **FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE,**
Ministro de Salud

Señor Contralmirante AP. **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO,**
Ministro de Industria y Comercio

Señor General de Brigada EP. **PEDRO RICHTER PRADA,**
Ministro del Interior

COMISION NACIONAL DEL SESQUICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DEL PERU

General de División, D. **JUAN MENDOZA RODRIGUEZ,**
Presidente de la Comisión Nacional del Sesquicentenario de la Independencia del Perú, en representación del Señor General de División Presidente de la República.

General de Brigada EP D. **LUIS VIGNES RODRIGUEZ,**
Representante de la Fuerza Armada y Fuerzas Auxiliares.

Doctor D. **GUILLERMO LOHMANN VILLENA,**
Por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

D. **JOSE FERNANDEZ PINILLOS,**
Por el Concejo Provincial de Lima.

Doctor D. **ALBERTO TAURO DEL PINO,**
Por el Consejo Nacional de la Universidad Peruana.

Doctor D. **LUIS ULLOA,**
Por la Confederación de Instituciones Profesionales, Universitarias y Liberales del Perú.

R. P. **ARMANDO NIETO VELEZ** S. J.
Por la Asamblea Episcopal del Perú.

Doctor D. **AURELIO MIRO QUESADA SOSA,**
Por la Academia Nacional de Historia.

Doctora **ELLA DUNBAR TEMPLE,**
Por la Sociedad Peruana de Historia.

General de Brigada EP D. **FELIPE DE LA BARRA UGARTE,**
Por el Centro de Estudios Histórico-Militares del Perú.

Doctor D. **JOSE AGUSTIN DE LA PUENTE CANDAMO,**
Por el Instituto Riva Agüero.

Doctor D. **GUSTAVO PONS MUZZO,**
Por el Instituto Sanmartiniano del Perú.

Doctor D. **AUGUSTO TAMAYO VARGAS,**
Por la Sociedad Bolivariana del Perú.

Capitán de Navío D. **JULIO J. ELIAS MURGUIA,**
Por la Sociedad Fundadores de la Independencia, Vencedores el 2 de Mayo de 1866 y Defensores Calificados de la Patria.

Doctor D. **FELIX DENEGRI LUNA,**
Por el Instituto Libertador Ramón Castilla.

Doctor D. **ESTUARDO NUÑEZ,**
Por la Biblioteca Nacional del Perú.

Doctor D. **GUILLERMO DURAND FLORES,**
Por el Archivo Nacional.

Doctor D. **TOMAS CATANZARO,**
Miembro ex-oficio por el Comité de Promoción Económica.

SIGLAS DE LOS REPOSITORIOS UTILIZADOS EN ESTA COLECCION

A.A.L.	Archivo Arzobispal de Lima.
A.H.M.H.L.	Archivo Histórico del Ministerio de Hacienda. Lima. Perú.
A.N.P.	Archivo Nacional del Perú.
A.U.N.D.A.C.	Archivo de la Universidad Nacional "Daniel Alcides Carrión". Cerro de Pasco.
A.R.A.L.	Antiguo Archivo de la Real Audiencia de Lima.
B.N.P.	Biblioteca Nacional del Perú. Sala de Investigaciones.
L.L.Fot.B.N.P.	Lilly Library Latin American Mss. Manuscripts Departament. Indiana University. Bloomington. (Fotostática en la Biblioteca Nacional del Perú).
L.L. m.B.N.P.	Id. (Microfilm en la Biblioteca Nacional del Perú).
M.P.	Memoria Prado (Chorrillos).
A.M.N.H.	Archivo del Museo Nacional de Historia. Lima.

4

Documentos sobre los sucesos de la insurrección de Huánuco, Panataguas y Huamalíes.

Invasión de la Ciudad de Huánuco, acciones bélicas y debelación del movimiento por el Ejército Pacificador al mando de Don José Gonzales de Prada.

Procesos seguidos a los reos y cómplices de la Rebelión.

(CONTINUACION)

XIV

Señor Juez Foja 1

CUADERNO No. 3º

De la Causa de la Ynsubrrección del Partido de Huamalíes. Contiene las Pruevas de los Reos.

Fojas 657
No. 3º

1812

---

* *De la Causa de la Insurrección del Partido de Huamalíes. Contiene la Prueba de los Reos. Cuaderno Nº 3.* Jacas, 9 de Abril de 1812.
M.P. Comprende de f. 444 a 657. fs. n. 1 f. de carát. (Según la Carátula este Cuaderno comprende 657 fs. La foliación se inicia en f. 444, antecedida de la palabra "Foja 1".)

Señor Jues Real Foja 1 /.444

Presente Estacio Alcalde y los demás yndios que hallásemos preso en esta Cárcel Real paresemos a los pies de Vuestra Merced con nuestros rendidos y beneración y desimos que los mas coperantes están libres andando en sus gastos quando nosotros aquí estamos en el preción aunque no tenemos tantos delitos en fin Señor en la aberiguación se aclarará y cantaremos berbalmente. Y así Señor Vuestra Merced mande que agarren a esos dichos yndios los mas coperantes que son primeramente Francisco Nolberto quien bino de Huánuco dando influxo.

Agustín Tocto, el que salió de Huanca.
Manuel Tocto, salió con su bandera.
Alexandro Malma también con otra bandera.
Francisco Matías,
Santos Matías.
Cruz Trugillo Capitán.
Martín Trugillo.
Lorenzo Seriaco que tocó la campana.
Pedro Nolasco.
Pablo Domingo Capitán.
Francisco Lucas.
Cayetano Tolentino.
Manuel Falcón.
Ponciano Falcón.
Huaquin Falcón.
Sebastián Albares hiso calentar a toda la gente para que alsara.
José Manuel.
Juan Ygnacio.
Nero Valdivieso quien nos dio enfloxo para botar a Yna Soque.

Consta por el presente escrito que tenemos presentado anterior al Capitán Don Francisco Lavado Jusgamos que para en poder de Don Jacinto Herrera en donde Vuestra Merced bería los rasones puestas según Vuestra Merced determinara y lo faborable.

A Vuestra Merced pedimos y suplicamos se sirva mandar aser según y como llevamos referidos en el cuerpo de este recurso escrito hechas por el común de estos presos aunque llevamos ánimo todavía presentar separados nuestras rasones en el aberiguación y así para lo qual Vuestra Merced mande una horden para estos reboltosos coperantes y asi esperamos alcansar el benigno celo y magnísimo corazón de Vuestra Merced al dar amparo en este Pueblo abesendarce nosotros y en lo nesesesrio (sic) constas y etc.

Vicente Estacio (Rubricado).
Alcalde.

El Común de presos.

/.444v

Otro si digo quien fue mas uten (sic) Carlos Ximeno Tenorio Sambrano y Alcalde de Quivilla Miguel Quixano estos dichos sujetos y José Llocl1a empesaron pelias sobre de los avios esto fue motivo para estos enredos este dicho Llocl1a vino por parte noche a robar las mulas de lo que á escondido este Alcalde ya el siguiente día benieron aronados (sic) a pegarnos sin temer a Dios ni la Real Justicia. Ya entonces se alsaron estos mal christianos sobre dicho. Vale.

(Al margen)

Jacas y Abril 9 del 1812.

Por presentados: Estas partes ocurran al Señor Comandante de las armas Don Miguel Mair (sic) y Comisionado para la Pesquiza de la insurrección de Guamalíes (Entre líneas: Por el Señor Governador Yntendente). Así los proveo, mando y firmo. Yo el Justicia Mayor de este Partido actuando con testigos a falta de Escribano.

Bezares (Rubricado). *Estevan Berróstegui* (Rubricado).

(Al margen)

Pachas y Abril 14 de 1812.

Por recibido: Agréguese a los Autos de su materia, para los efectos que convengan.

Asi lo proveo y mando yo el Comandante y Comisionado con testigos por falta de Escribano.

Mais y Arcas (Rubricado). *Toribio Figueroa* (Rubricado).

(Folio en blanco)

/.445

Señor Comandante

José Santos Becino de la Ciudad de Guánuco ante Usted paresco y digo que en esta cársel estoy preso el tiempo de quince días y me tengo presentado ante Usted aciendo esclamación de todo y hasta la ocación no he logrado la determinación de Usted y me an castigado con asotes por lo que se me ase presiso bolber a molestar su benerable atención de que se cirba mirarme con lástima pues en esta cárcel me allo pereciendo sin tener quien me dé un bocado de comida así a mi como a mi pobre familia señor le pido a Usted en nombre de María Santísima de que me bea como aun pobre ynfiel pues yo no tengo adonde bolber los ojos solo a Dios por tanto.

(Al margen)

A Usted pido y suplico que a biendome por precentado se digne mirarme con lástima biendo mi anterior escrito que está en poder de Usted como también biendo el castigo de asotes que he sufrido me bea con caridad lo que espero alcansar del benigno corasón de Usted y en lo necesario.

José Santos (Rubricado).

Pachas y Mayo del 812.

Resérbese proveer hasta llegar a Huánuco adonde se conducirá al reo recurrente.

Así lo proveo y firmo yo/.445v el Comandante Comisionado con testigos a falta de Escribano.

Mais y Arcas (Rubricado). *Toribio Figueroa* (Rubricado).
Testigo.

/.446

Señor Comandante en Jefe

Pablo Uzuriaga natural de la Estancia de Pug (manchado) sita en la Doctrina de Pachas preso en esta Real Cárcel ante Usted con su mayor rendimiento Digo que atemorisado con la intimación que a todos los avitantes de dicha estancia nos hicieron los yndios alzados amenasándonos con que nos desollarían a todos, y destruirían la corta poblasión sino les obedeciamos. Receloso de perder la vida y la de toda mi triste familia hube de juntarme con ellos no con

ánimo de ofender a nadie si unicamente con el de salbar la vida por no dejar mi infeliz familia expuesta a miseria de la mendicidad; y caminamos hasta el Pueblo de Lata (sic) andonde me escondí por que no me mataran y por no ser espectador de los robos y muertos que allí egecutaron dichos yndios alsados. Bastantes diligencias hise por todo el (ilegible) para ocultarme de la multitud de los insurgentes pero todo fue en bano porque su ferocidad parece que tenía fijada la vista en mi para entorpecer mis ideas, y no dejarme separar; Esto es notorio asi como el de no haber echo daño a persona alguna.

No puedo dar prueba mas relebante de mi inocencia que la de haber mandado a mi hijo Sebastián Usuriaga acompañase al Señor Subdelegado y lo custodiase, y defensidese en todo trance como en efecto lo ejecutó desde Ripas a Llacta y desde allí hasta dejarlo en salbamiento fuera de los peligros que le rodearon en el Pueblo y en un hombre que se ha dedicado con tanta fidelidad/.[446v] acia su juez, no puede caber delito personal ni asomos de delinquente, en cuya atención y en la de ser un pobre infelis cargado de familia pues me allo con diez hijos sin tener otro arbitrio para mantenerlos que mi trabajo personal.

(Al margen)

A Usted pido y suplico que abiéndome por presentado se digne compadecerse de mis padecimientos y los de mi triste familia expuesta a las miserias de la mendicidad libertándome de la prisión en que me allo que es de justicia que espero alcanzar del piadoso corasón de Usted.

Pablo Uzuriaga (Rubricado).

(Al margen)

Pachas y Mayo 6 de 1812.

Por presentado pase este recurso a el Protector para que unido a sus anteceedntes obre las efectos de pieda (sic) que se lo sitan.

Mais y Arcas (Rubricado). Testigo: *Bernardo Egoavil* (Rubricado).

(Al margen)

Pachas y Mayo 6 de 812.

Haviendo reconocido los Autos de la insurrección allo que no resulta a Pablo Usuriaga otro cargo que el de haberse acompañado con los alzados. El protector es testigo ocular de los buenos oficios que practicó a fabor de la justicia en tiempos tan críticos como estos;

mandando a su hijo Sebastián Usuriaga acompañase al Señor Subdelegado y su comitiba; y los defendiese a todo tranze: Asi lo berifico á aquel joben desde Ripan hasta Llacta en donde le obserbé fiel, y constante en el terrible momento de estar nuestras vidas en inminente peligro de perderlas: Un ombre que se dedicó generosamente, por la causa de su juez, y de la patria, es acreedor a que se le mire con indulgencia; por lo que siendo Usted servido puede mandar/.[447] ponerlo en libertad en concideración de ser un imfeliz cargado de familia.

Manuel de Zevallos (Rubricado).

(Al margen)

Pachas Mayo 8 de 1812.

Resérvese el proveer sobre esta solicitud, hasta la sentencia, y agréguese á los de su materia.

Así lo proveo mando y firmo yo el Comandanté Comisionado actuando con testigos a falta de Escribano.

Mais y Arcas (Rubricado). *Toribio Figueroa* (Rubricado).

/.[447v] bl.

180—181

/.[448] Señor Comandante General

Agustín Flores, y Manuel Flores, vesinos del Asiento de Pucyo, con el respeto debido puesto a los piez de Vuestra Señoría paresco y digo: que haviéndose llegado los ynsurgentes al Pueblo o Asiento nos echó a todos á fuersas maiores ofreciéndonos quitarnos la vida sino obedeicieramos y como los demás Pueblos obedicieron en nuestra ygnorancia fimos á acompañandoles, y como llegué al Arroio de Ralo me dio la bandera que trajo Pablo Usuriaga con pretexto de quitar el freno a su caballo para que tome agua y como en una quadra me alcansó en donde le debolví dicha bandera a sus manos yo el primero, y bino con su bandera hasta este Pueblo de Pachas y pasado de este Pueblo llegado al arroio de Calan le dio la bandera al segundo con pretexto de tomar agua el mismo y me suplicó que llevara un poco hasta que chacche su coca; llevé como una quadra en donde le bolbi a sus manos como lo dirán todos los de este Pueblo y habiendo llegado al Pueblo de Llata estubimos uspedados en casa de Jacinto Vihulista pues hasta para bolvernos lo pusimos por testigo a dicho Jasinto el no haver traido cosa alguna como asimismo al salir del Pueblo encontramos con el Rejidor del mismo Llata lo

mismo dejamos de testigo el haver traido cosa nada como Vuestra Señoría podrá ynformarse de los sujetos que llevo relacionado por lo que ocurro a la piadosa justificación de Vuestra Señoría para que mirandome con caridad a un pobre yndio sin ningún amparo que la clemencia divina y la piedad de Vuestra Señoría pues somos unos pobres cargado de familias el primero con seis hijos el/.[448v] segundo con siete hijos y no haver nosotros hecho el menor agravio a nuestros próximos en sus personas ni menos en sus vienes se digne la piedad de Vuestra Señoría libertarnos de la prición en que estamos el espacio de diez y seis días por tanto y lo mas favorable.

(Al margen)

A Vuestra Señoría pido y suplico que ynformándose de los vesinos de este Pueblo o de aquel asiento quienes hai en esta cárcel todo lo que llevo referido se me dé la libertad que en haserlo así recebire merced con justicia de la recta que Vuestra Señoría lo administra en lo necesario etc.

Agustín Flores (Rubricado). *Manuel Flores* (Rubricado).

(Al margen)

Pachas Mayo 4 de 1812.

Pásese al Protector de Naturales para que en vista de lo que exponen los suplicantes pida lo que viere combenirles, y con arreglo al mérito de su causa.

Asi lo proveo, mando, y firmo yo el Comandante Comisionado con testigos á falta de Escribano.

Mais y Arca (Rubricado). Testigo: *Toribio Figueroa* (Rubricado).

Pachas, Mayo 6 de 1812.

En vista de este recurzo dise el protector que de los Autos de la insurrección no resulta otro cargo á Agustín y Manuel Flores/.[449] que el de haber acompañado a los alzados por un efecto de temor; por lo que teniendo conmiseración, a sus tristes, y numerosas familias siendo Usted servido puede mandar se les ponga en libertad.

Manuel de Zevallos (Rubricado).

(Al margen)

Pachas Mayo 8 de 1812.

Resérvese el proveer sobre esta solisitud hasta la Sentencia, y agruéguese a los de su materia.

Así lo proveo, mando, y firmo, yo el Comandante Comisionado con testigo á falta de Escribano.

Mais y Arcas (Rubricado). *Toribio Figueroa* (Rubricado).

/.449v bl.

/.450

111 y 198 Señor Comandante

Pasqual Espíritu, Mariano Herrera, yndios del pueblo de Obas parte arriba, presos en esta Real Cárcel Ante Vuestra Señoria paresemos y decimos nosotros no tenemos delito en la forma siguiente.

El Lisenciado Doctor Don Lorenzo Cos mi cria un hijo mío, y por eso mandó a dicho mi hijo ha Huánuco por unas cargas dándole yo cinco mulas y como las noticias de Huánuco esparcían tan funestas, me esforsé de hir al encuentro de dicho mi hijo acompañado con el referido Mariano Herrera, y llegué a encontrar en el camino (entre líneas: nombrado) Puyac que dicho mi hijo venía sin novedad, y como mi precisaba pasar a Huánuco fui hasta la hasienda de Puco Chincha, a donde tenía yo contrata de media arroba de sera para el gasto o función de la Semana Santa, y aviendo llegado á aquella hasienda dos soldados mi agarraron, y nos llevaron a Huánuco, y nos entregó al poder de Castillo, y mi vuscó mi faltiquera, y la encontró con una carta para Berrospi que mi remitió de mi pueblo, llamados Apolicarpo= y Polo Gomes; y a (entre líneas: Josef) Ramos= Pasqual Ysidro, y luego la abrió, y la vio, y dijo que avía sido para Berrospi, y como dijo pasase aonde dicho Berrospi nosotros tomamos nuestra buelta retrocediendo a nuestro Pueblo sin traer papel nenguno; y preguntándonos los sugetos de la carta digimos que Castillo nos quitó. Y como éstos ya habían tenido sus comunicaciones nosotros no sabíamos otra mas que la carta de aquellos. Y de este simple encargo todos han dicho que avíamos sacado en onde Castillo, lo que no mi acusaran. Lo mas cierto es que los mismos sacaron un tanto de Chupan de las que aquellos presos avían tenido, pues nosotros hemos andado propio sin saver y sin traer nada —qual Dios no permita. Y juro en esta señal de Cruz como que soy christiano y pedimos un perdón si algo ubiésemos coperado por/.450v ser ygnorantes de la calumnia o diga mi vervalmente algunos, lo que aseguro verdaderamente no sernos savidos por tanto=

(Al margen)

A Vuestra Señoría pedimos y suplicamos que nos permita de consedernos por aquella María Santísima Reyna de los cielos, y en

nombre de aquella virgen esperamos la livertad de su poderosa administración y en lo nesesario, etc.

Pasqual Espíritu (Rubricado). *Mariano Herrera* (Rubricado).

Pachas y Mayo 8 de 1812.

Remítase al Protector—

Así lo proveo y firmo yo el Comisionado con testigos á falta de Escribano.

Mais y Arcas (Rubricado). *Toribio Figueroa* (Rubricado).

Pachas y Mayo 8 de 1812.

Visto: Y respecto de que los recurrentes a fojas 111 y 198 de los autos resultan reos por haber hido a nombre de su comunidad en calidad de embajadores a Huánuco en donde quedaron de acuerdo con Juan José Castillo, para el alzamiento que á poco después berificaron; siendo por otra parte esencialícimo carearlos con Don Domingo Berrospi á quien asen principal móvil de la insurrección; Alla por combeniente el protector sean conducidos con los demás reos, y el proseso; Pasqual Espíritu, y Mariano Herrera sobre que resora Usted lo que estime de justicia.

Manuel de Zevallos (Rubricado).

Pa-/.[451] chas y Mayo 9 de 1812.

Agruegen al recurso del Protector, y condúscanse a los Reos á Huánuco con los demás.

Así lo proveo y firmo yo el Comandante Comisionado con testigos a falta de Escribano.

Mais y Arcas (Rubricado). *Toribio Figueroa* (Rubricado).

/.451v bl.

/.452

Señor Comandante de la Expedición

Juan de la Cruz Vilca, en nombre de toda la Comunidad de este dicho mi Pueblo de Pachas paresemos ante Usted con nuestro mayor rendimiento y decimos que como el Pueblo de Llata, empesaron esta guerra y á saqueado al Pueblo de Ellantas, y con este exemplar se lebantó esta sublevación y saquearon en Llata en recompensa (?) de

que abía obrado con mucha a abilantes(?) en Ellantas en quitarles sus pobresas a los yndios los soldados que llevaba el Señor Capitán Don Jacinto de Herrera, sinco compañías ya echo su progreso se desaparecieron y ausentaron como el dicho Capitán y nosotros como ignorantes pensamos que tendrá alguna orden de la Superioridad para retirarse: y después de que estando en acción an sido(?) (ilegible) que por la orden se retiraron.

A este mismo tiempo, ó como(?) así mismo nos dixo Nuestro Señor Cura, el día domingo nos hecho al Puente Real a que bayemos a resebir a los tomultuantes de Marias, Chiquia, Yanas, y sus yndios insurgentes nos amenasaron que si no íbamos nos abían/.[452v] de aruinar, nos dejó adbertidos para pasar al Pueblo de Llata: dicho eso se pasaron al pueblo de Aguamiro, como también nos preguntó por las ondas y garrotes, asimismo nos dijo que abíamos hecho burla y que nosotros heramos amigos del Señor Subdelegado y como lo dixo en voz alta en las juntas en el Puente, José Silvestre de Yanas, y otros de dicho, y nos preguntó por la bandera, con tal nos dijo que ha de ser colorada; y después de este bolbimos, y nuestro Cura ya no estaba en el Pueblo se havía huido y no tubimos quien nos diera un lebe consejo: y se nuestro Cura hubiera tratado alentarnos en acernos fuertes y nos hubiera asujetado talbes no hay estos alborotos en este Pueblo. Pues nosotros no hemos tenido cartas ni curespondencias con ninguno de los Pueblos solo si tubimos una del Pueblo de Yanas, eso también la entregamos en mano propia de mi Señor Cura para que se digne de darnos un consejo como a sus filegreses, y lexos de aser así se desentendió y no nos dijo nada; y para mejor obrar siempre le comunicavamos a nuestro Señor Cura para que nos diera alguna salida en nuestro beneficio, y á esto en Llata se alsaron todos contra nosotros diciendo que eramos causantes por haver despachado carta al Señor Subdelegado para que se escape de ellos, y al que llevó la carta nos dijo que hisieramos conocer para degollar, pero no se efectuó lo que pensaron ellos.

/.[453]

Y para aclarar mi fidelidad digo que estube de Guardia y custodia del Estanco del Rey, mi amo y Señor, entre los Alcaldes, que es el de Ripan y de Llata, para que no saqueasen aquella renta sagrada; A este tiempo llegó oponiéndose Nolverto Aro, diciendo que no havía Rey, y que Estanco ni que Estanco, y a esta voz de este todos los yndios se encajaron a saquear el dicho Estanco y después de esta acción pasaron a la Yglesia a querer saquear, y biendo su mal prosedimiento salimos a la defenza como le consta al Señor Cura

de Llata, en caso de nesesario lo dirá así; y esta defensa fue causa para que nos prendiera como es Ylario Flores, Jacinto Tello, Elexandro Pablo, nos puso en la Cárcel en Llata ya con la centencia para cortarnos la caveza el motivo es por no aver quadiovado o defendido a ellos quando fueron aquellas compañías al Pueblo de Marías: Con tal mostrosidad hiso un exemplar, diciendo que por no aver salido en defensa de los llatinos muere éste y así lo degollaron; como así a de murir los Pachasinos por haver salido en contra; diciendo estas voses hicieron aquel lamentable estado: fue tanto su rigor que ya se abían animado para sacar a los mas presos y cortarles la caveza, y a este tiempo despachó una carta el Señor Cura de dicho Llata, y con esta carta el Señor Cura de dicho Llata, y con esta carta se retiraron sus Pueblos y por todo lo qual.

(Al margen)

A Usted pido y suplico se sirva de prover en Justicia/.[453v] como llevo echo mención en el cuerpo de este mi pedimento según mi ignorancia se digne mandar aquello que sea de su agrado y espero alcansar de la piadosa venignidad de Usted. *Juan de la Cruz Vilca* (Rubricado). Alcalde Ordinario, *Alejandro Pablo* (Rubricado). *Pablo Vusuriano* (Rubricado). *Juan de Dios Estevan* (Rubricado). *Pedro Pablo* (Rubricado).

Pachas y Mayo 4 de 1812.

Pásese este escrito con los autos como está mandado al Protector de Naturales.

Así lo proveo y firmo yo el Comisionado con testigos a falta de Escribano.

Mais y Arcas (Rubricado). Testigo: *Toribio Figueroa* (Rubricado).

Pachas Mayo 8 de 1812.

Visto: Y no resultando del proceso cargo alguno al recurrente. Siendo Usted servido puede mandar ponerlo en libertad.

Manuel de Zevallos (Rubricado).

Pa-/.[454] chas y Mayo 9 de 1812.

No ha lugar a la soltura propuesta por el Protector: Agréguese para su constancia.

Así lo proveo y firmo yo el Comandante Comisionado con testigos a falta de Escribano.

Mais y Arcas (Rubricado). *Toribio Figueroa* (Rubricado).

/.454v bl.

/.455

199

Señor Comandante General

Ygnacio Nasario vesino de este Pueblo de Pachas paresco, y digo: que en diez de Marso prúcsimo pasado se lebantaron los ynsurgentes y venieron todos los de los Pueblos de Chuquis, Marías, Obas, Chupan, y Yanas, veindo esto nos mandó a todos el Alcalde a que ocurriésemos al Puente fi (sic) obedeciendo de ver que los otros de este Pueblo obedecieron pero del Puente me bolví a mi casa sin pasar al Pueblo de Aguamiro ni Ripán; pero al otro día con mucha fuersa llegaron aquellos ynsurgentes debuelta de Aguamiro y Ripán entonces es mucha verdad le acompañé asta el Pueblo de Llata y en esta hida no le tengo echo el menor agrabio a mis próximos ni en su persona ni en sus bienes. Por lo que hase a la defensa después que hemos defendido en el Puente reconosiendo el engaño hi puesto a mis dos hijos pie ha pie de día y noche llevándole yo el bastimento nesesario a mis dichos hijos por lo que ocurro al mui piadoso tribunal de Vuestra Señoría para que mirando mi ygnorancia y ser yo un pobre yndio cargado de familias y de hedad havansada se sirva la piedad de Vuestra Señoría libertarme de la prición en que me mantengo el tiempo días días sin tener mas amparo que la clemencia de Dios y la piedad de Vuestra Señoría por lo que=

(Al margen)

A Vuestra Señoría pido y suplico que ynformándose de lo que llevo dicho con los mas principales de mi Pueblo se sirva de consederme la libertad que solicito que es Justicia que pido y espero alcansar de la recta que Vuestra Señoría lo administra en lo necesario etc.

Ygnasio Nazario (Rubricado).

Pa-/.455v chas y Mayo 6 de 1812.

Al Protector.

Así lo proveo y mando yo el Comandante Comisario con testigos a falta de Escribano.

Mais y Arcas (Rubricado). Testigo: *Toribio Figueroa* (Rubricado).

Pachas, y Mayo 8 de 1812.

Visto el Expediente que antecede: Y respecto a que el recurrente asegura en los Autos que el curesmero Don Thomás Narbarte

tubo mucha parte en el alsamiento; y no resultandole cargo. Siendo Usted servido puede mandar ponerlo en libertad bajo de fianza para que en caso necesario concurra a Huánuco en caso nesesario concurra a ratificarse en Careo=

Manuel de Zeballos (Rubricado).

Pachas y Mayo 9 de 1812.

No ha lugar a la soltura del reo recurrente, y sea conducido a Huánuco con los demás—

Así lo proveo y firmo yo el Comandante Comisionado con testigos a falta de Escribano.

Mais y Arcas (Rubricado). *Toribio Figueroa* (Rubricado).

/.456

Señor Comandante General

Julián Hortega vesino del Pueblo de Santo Domingo de Guari resedente del Pueblo de Marias de esta Provincia de los Huamalíes. Paresco ante Vuestra Señoría con el más profundo rendimiento husando mi derecho a lo mexca (sic) mi conbiene y digo hallándome un pobre ynfelis solo sin pariente ni padre ni madre es quando mi allaron los yndios de Chuquis en el paraje nombrado Rropaguayn queriendo de quitar la cavesa mi llevó a fuersas mayores el Alcalde de Chuquis José Atanacio Séspedes conociéndome que era yo soldado en la Compañía del rregimiento del hasiento Quivilla (?): y allarme sin amparo de los yndios ynsurgentes fi (sic) obedesiendo su mandado en compañía de los predichos yndios alzados ni para esta vida ni para la otra vida eterna no le he traydo nengún saqueos de los quatro pueblos rruinados solo confieso de averle traydo un selmín (sic) de mayes del pueblo de Aguamiro todo esto ha sido y ynosencia solo como tengo confesado en el trivunal de Dios y de Vuestra Señoría lo que tengo sacado la cavesa del defunto Reis Ysidro y es sobre muerto cortado de otra mano en el Pueblo de Llata quando mi mandó el sancionado Capitán de Panao Norberto Harozu (sic) quien si alla en este Rreal Cársel de este pueblo vaxo de esta atención el mandado no fue culpado: /.456v y así ocurro a su piedosa venigna caridad de Vuestra Señoría de compadeserme a mí infelis cargado de sinco famelias y criaturas ynmantenible y carese sustento de mi y de su madre no hay quien le cosine(?) a estos ynfelises criaturas, en este atención mi tendrais con ojos de caridad de tenerme lástima a mi un pobre desdichado sin amparo no tengo aonde

volver mis ojos solo aonde Su Vuestra Señoría como amparo de los indefensos como yo y por tanto—

(Al margen)

A Vuestra Señoría pido y suplico se sirva mandar según como lo llevo arriba y relacionado así espero alcansar mediante justicia en el cuerpo de este mi escrito costas en lo necesario, etc.

Julián Hortega (Rubricado).

Pachas y Mayo 6 de 1812.

Al Protector:

Así lo proveo y firmo yo el Comandante Comisionado con testigos a falta de Escribano.

Mais y Arcas (Rubricado). Testigo: *Toribio Figueroa* (Rubricado).

Pachas y Mayo 6 de 1812.

El Protector dice: Que respecto a constar de autos que el recurrente Ortega degolló a Ysidro Reyes en el Pueblo de Llata; se reencargue su captura.

Manuel de Zevallos (Rubricado).

Pachas y Mayo 9 de 1812.

Manténgase preso, y condúzcases/.[457] á Huánuco con los demás reos.

Así lo proveo y fermó yo el Comisionado con testigos a falta de Escribano.

Mais y Arcas (Rubricado). *Toribio Figueroa* (Rubricado).

/.[457v] bl.

/.[458]

141

Señor Comandante en Gefe

Antonio Ambrocio natural y Alcalde del Pueblo de Chabinilla en la mejor forma que hayga lugar en derecho ante Usted paresco y digo: hase algunos días de mi padecimiento en esta cársel solo por haberme mesclado por las muchas istancias y amenasas de los Yndios alzados de Chupan, y Obas, y los demás que con antelación tenían tratado para con sus crueldades, y exesos para con este temor

de reunirnos a sus ideas como que lo ha beneficiado y nosotros hemos accedido por nuestra torpesa y ignorancia temor y miedo a sus crueldades egecutadas en el Pueblo de Chupan haber enterrado una muger viba, y en el haciento de Quibilla, pegar fuego a sus casas, y saquiarles sus casas, esta inumanidad de estos temerarios, y crueles sanguinarios y alebosos ynsurgentes, pues señor la causa de que no huviesemos promobido temiendo de que con nosotros isiese lo mismo: en tal caso no solo nosotros que somos unos yndios tímidos, sé también de otros de maior espíritu, y balor huviera sedido por libertar su vida esto mismo hise por libertar mi Pueblo y a sus abitantes vienes, y Hacienda para de este modo libertarlos no fue nuestras intenciones segir sus ideas y deslealtad al Rey que lo son los referidos Pueblos bien costante en por documentos que emos patentisado a Usted la fuerza que nos iso a nosotros y a los Cagua y Obas parte abajo los que no hemos tenido correspondencia con los de Huánuco, sinos Obas parte arriba, Chupan=Chuquis=Marias, y Yanas, lo que deben ser castigados seberamente por ser cabesas de esta rebolución y origen de nuestros padecimientos/.[458v] continuos injustamente únicamente por temor a sus operaciones inicuas por lo que=

(Al margen)

A Usted pido y suplico se digne de haser mandar en vista de mi relacionado de ponerme en libertad o determinar lo que halle por conbeniente en mérito de justicia lo que espero de alcasar de la recta que distribuie jurando y no proceder de malicia.

Antonio Ambrocio (Rubricado).

Pachas y Mayo 6 de 1812.

Al Protector:

Así lo proveo y firmo yo el Comandante Comisionado con testigos a falta de Escribano.

Mais y Arcas (Rubricado). Testigo: *Toribio Figueroa* (Rubricado).

Pachas Mayo 8 de 1812.

Visto este recurzo: Y no resultando de autos cargo alguno al recurrente, puede Usted siendo servido mandar ponerlo en libertad bajo de fianza, para que concurra a Huánuco a comparendo contra los de Chupan, Chuquiz, Obas y Marias=.

Manuel de Zevallos (Rubricado).

Pachas y Mayo 9 de 812.

No ha lugar a la libertad del recurrente.

Así lo proveo y firmo yo el Comisionado con testigos a falta de Escribano.

Mais y Arcas (Rubricado). *Toribio Figueroa* (Rubricado).

/.459
125

Señor Comandante

José Suares becino deste Pueblo paresco ante Usted con el devido acatamiento y digo que en es Cársel me allo ya bente días por orden de Usted porque a mi me ymputaron de que abía ydo con la bandera en compañía de los yndios alsados no hay duda Señor lebanté la bandera porque me obligaron a malas biendo asotar a los criollos a los que no los quería obedeser y enterrar bibo llegé a temer de que conmigo también ysiesen lo mesmo quien no temería Señor biendo aser los exemplares a bista de todos sin tener adonde aucilyarse. Rodeado de tanta multitud de alsados amenasándonos de quitarnos la bida con la maior ygnominia y terracidad aunque me obligaron de que yo llebare la Bandera en distancia de dos quadras entregué a otro aciendo que la bestia en que yba estaba cansada y llegando los yndios al Pueblo de (ilegible) de todas en lo que me encontré con todos ya que abían saqueado como abían querido en lo que no dilinque ni en sacar una ylacha de nadie, solamente me dieron un brasuelo de carne de torillo que estaba sobrado y a nuestra buelta asta la mula me quitaron y enseguimiento de mi bestia fui al Puente en donde Manuel Concha que está en esta cársel preso becino del Pueblo de Obas con/.459v un sable en la mano quería quitarme la cauesa tratándome de que yo era alsado a sus órdenes que en nada demostraba ser fiel a ellos sino salen con sus súplicas, algunas personas de la mesma pandilla hubieran executado con quitarme la bida por lo que recurro a la piedad de Usted que biendo mi lastimosa súplica se digne ponerme en libertad porque Señor, por no esperimentar las cruelísimas sentencias de aquellos ynfames yndios sí pero no he echo el menor daño a ninguno así en lebantarle la mano a nadie ni a la bos, tampoco le he cogido a nadie lo que es una ylacha por tanto.

(Al margen)

A Usted pido y suplico que abiéndome por presentado se digne consederme la libertad por ser yo un pobre que en esta cárcel estoy pereciendo y cargo de familia sin tener aonde bolber los ojos después de Dios solo espero de la caridad de Usted y en lo nesesario.

José Suares (Rubricado).

Pachas Mayo 6 de 1812—.

Al Protector.

Así lo proveo y firmo yo el Comandante Comisionado con testigos a falta de Escribano.

Mais y Arcas (Rubricado). Testigo: *Toribio Figueroa* (Rubricado).

Pachas Mayo 8 de 1812.

El Protector dice: Que haviendo reconocido el proceso de los insurgentes, no resulta con-/.[460] tra José Suares otro cargo que su misma comfeción en la que dise que llebó un corto rato la bandera temeroso de que le matasen los yndios alzados, porque havían impuesto pena de la vida al que no los siguiese=. Por lo que siendo Usted servido puede mandar ponerlo en libertad.—

Manuel de Zevallos (Rubricado).

Pachas y Mayo 9 de 1812.

No ha lugar a la soltura del reo como propone el Protector.

Así lo proveo y firmo yo el Comisionado con testigos a falta de Escribano.

Mais y Arcas (Rubricado). *Toribio Figueroa* (Rubricado).

/.460v (En blanco).

/.461 (Al margen: 190).

Señor Comandante General

Santiago Espinosa Alcalde del Pueblo de los Santos Reyes de Cagua con el mas devido respeto puesto a los pies de Vuestra Señoría paresco y digo: Que haviéndose lebantado los ynsurgentes que los del Pueblo de Chupan enterraron viva y quemaron casas, los del Pueblo de Chuquis, Marías y Yanas, arruinaron al Pueblo de Aguamiro, sin que yo huviese metido en nada ni menos mi jente de dicho mi Pueblo, y haviendo resebido una carta de Obas parte arriba, que tengo entregado al Señor Subdelegado y viendo los distrusos que los ynsurgentes lo hasían con los Pueblos ya mencionados pensé que sería algún mandamiento del Superior, y temiendo los castigos que pueda venir benimos con toda la jente y llegamos al Pueblo de Aguamiro a hunirnos al otro día del saqueo que hicieron los ya sitados Pueblos; pero viendo que estos hacían los distrosos sin ninguna hor-

den no me atreví a hacerle el menor daño a mis próximos ni en su persona ni menos en sus bienes cosa ninguna como tengo confesado que hasí lo dirá los Alcaldes de Llata y los presos de otros Pueblos con quienes estoy en esta Cársel por lo que se me hace preciso ocurrir al piadoso Tribunal de Vuestra Señoría/.[461v] para que mirando con caridad y ynformándose lo que llevo dicho se digne la justificación de Vuestra Señoría libertarme de la prición en que me mantengo por el espacio de dose días pues soi un ygnorante sin ningún amparo en tierras extrañas sólo aguardando la clemencia de Dios, y la piedad de Vuestra Señoría por lo que.

(Al margen)

A Vuestra Señoría pido y suplico se sirva la justificación de Vuestra Señoría consederme la libertad de esta cársel por no haver echo a mis prójimos ningún daño en la menor cosa que con merced espero alcansar Justicia de la recta que Vuestra Señoría administra en lo necesario, etc.

Santiago Espinosa (Rubricado).

Pachas Mayo 7 de 1812.

Al Protector:

Así lo proveo, mando, y firmo yo el Comandante Comisionado con testigos a falta de Escribano.

Mais y Arcas (Rubricado). *Toribio Figueroa* (Rubricado).

Pachas Mayo 8 de 812.

Visto este recurso, y no resultando de los autos cargo alguno al recurrente Santiago Espinosa siendo Usted servido puede mandar ponerlo en libertad.

Manuel Zevallos (Rubricado).

(Al margen)

Pachas y Mayo 8 de 812.

No ha lugar a la soltura que propone/.[462] el Protector.

Así lo probeo y firmo yo el Comisionado con testigos a falta de Escribano.

Mais y Arcas (Rubricado). *Toribio Figueroa* (Rubricado).

/.462v (En blanco).

/.463

Señor Jues Real Subdelegado.

El común del Pueblo de la Señora Puríssima de Punchao; paresemos ante Vuestra Merced, con la solemnidad en nesesaria, que haya lugar en derecho, y Dezimos con la mas profunda veneración, y respeto; por el Alcalde de mi dicho Pueblo; que padese injusta rrasón sin mas motivo, ni avernos hecho mobimiento alguno; sinos justo, paga por el causado; Y así mire Vuestra Merced por sus hijos con ojos piadosos; y caridad, como paternal de su Partido desta Provincia; de Huamalíes; y esperamos Señor de su misericordioso favor de Vuestra Merced; á que se empeñe por el dicho Alcalde, de que se liberte de la Cárcel; pues no hay Señor, adonde bolber los ojos, a buscar amparo; sinos mediante su Divina Magestad, és Vuestra Merced, como Padre y Señor de sus pobres súbditos= pues estamos el Pueblo con mayor pena; por nuestro Alcalde, pues así rrogamos rendidamente, en nombre, de Nuestra Señora Patrona Puríssima; de á Vuestra Merced, mucha vida y salud, y por tanto.—

A Vuestra Merced pedimos y suplicamos se sirva oyrnos por amor de Jesuchristo; y esperamos de su magníssimo zelo; de Vuestra Merced, y juramos en una señal de ✝ no proseder de malicia sinos la berdad, y en lo necesario ut supra (?).

El Común del Pueblo (Rubricado).

/.463v (Al margen).

Pachas y Mayo 8 de 1812.

Remítase al Señor Comandante y Jues Comissionado, para que sobre el particular libre las providencias que correspondan, y sean de justicia.

Preveydo por el Jues Real del Partido con testigos a falta de Escribano.

Real (Rubricado). *Francisco Navarro de Arroyo* (Rubricado).

(Hoja en blanco).

/.464

Señor Comandante de la Expedisión

Marcos Sánchez, vecino del Pueblo de Punchau como mas haya lugar en derecho ante Usted paresco y digo: Que el miedo de la

rruina de mi Pueblo y de sus havitantes, pronuncido (sic) por el papel de Norberto Aro que se halla en Autos y el ningún conocimiento de estos susesos me sorprindió de manera que hube elección para distinguir lo bueno de lo malo; en esta virtud, no constando de las declaraciones, mas delito que haver venido con la gente mas por investigar, y temor, que por otra cosa; y haviendo ya pasado veinte días de carcelería se ha de servir la justificación de Usted darme por castigada, mi inadvertencia ó si le parece extender la pena pero de un modo, que no me separe de la atención á mi pobre familia que se compone de una muger y quatro hijos: Por tanto:

(Al margen)

A Usted pido y suplico se sirva mandar/.[464v] se me de soltura que es gracia que pido Ut Supra, etc.

Marcos Sánchez (Rubricado).

Pachas y Mayo 9 de 1812.

No ha lugar a la solicitud del suplicante, y agruéguese

Así lo proveo y firmo yo el Comisionado con testigos a falta de Escribano.

Mais y Arias (Rubricado). *Toribio Figueroa* (Rubricado).

/.[465]

Señor Comandante en Jefe

Don Andrés Yara vecino de Quivilla preso en esta Real Cárcel por la causa criminal seguida de oficio por el alboroto y asonada verificada por los ynsurgentes yndios de este Partido de los Huamalíes con lo demás en derecho. Digo: Que en méritos de Justicia y equidad, y por lo que vierte el Proceso, se ha de servir la integridad de esta Comandancia y Comisión declararme por libre de culpa en la presente ynstrucción; y mandar se me franque levertad por ser así de derecho y de rasón según mérito de lo actuado general, faborable, y siguiente:

Para enervar mi defensa en aquellos términos que la apoya toda buena sensación, quiciera que la causa tocase con el defensor de la vindicta pública, ó Fiscal acusador confiado en que me havía de exonerar según el mérito de mi llanesa, de quanto leve indicio pudiera respirar el sumario: Por que estoy sierto que si mi nombre suena en esas diligencias ha sido por serme impocible eludirme de las ase-

chansas de los confederados ifractores que se propusieron serrar absolutamente las puertas de la piedad a todo el que intentava, mantenerse ileso con su maquavelista conducta, pues a más de ser tratado como reo capital, era también hecho el instrumento de su iracundia.

Yo por evitar la espantosa; y variedad de males que me esperavan de oponerme a la perfidia de los reveldes me mantuve con mi crecida familia en la Chácara Uchupa Pampa que poseo en las inmediaciones de mi vesindencia sin hacer mobimiento alguno, así para hacerme ilusorio en la mente de los yndios, como para evitar toda desesperasión en mi muger, é hijos que sin duda huviera causado mi separación (?) abandonándolos, y dejándolos expuestos a la maledicencia (?)/.[465v] de los yndios ynfieles, é irreligiosos; quando improvisamente me vi asaltado de estos, que ya tenían puestos los ojos en para que levantase el Estandarte, y los acompañase: Así sucedió sin poderme desacir de ellos como se advierte en las declaraciones de fojas 94 y fojas 121 2°.

La uniformidad que guardan en sus dichos esos reos, acredita a la motrís inteligensia, que fui violentado a tomar el nombre de Capitán. El literal sentido de la contextasión de Andrés Mariano Valdivia a fojas 94 en que me nombraron por tal sin que asome vestigio que por mi deliverada voluntad, me haya avanderisado, pues decir que me hicieron caudillo, supone fuerza. Lo propio indica Mariano Valdivia a fojas 121 por que exponer que pasó el complod de ynsurgentes del Pueblo de Aguamiro al de Llata, Capitaneado, por el Alcalde Jose Atanacio, por mi; y Nicolás Charri, ya se deja entender que de su sentro estava mui distante mi separación: Y a la verdad Señor Comandante que el infernal furor que manifestavan era capaz de hacer ovedecer, y cometer los más enormes atentados, pues el orgullo que les sugirió su fantasía, les hasía prevaricar en tal extremo que cada uno se figurava precomisado, y serca de llegar a un verdadero solio.

Hasta el día que ya las cosas han mejorado de suerte, me veo sóbresaltado, recordando la divercidad de hechos, y dichos con que generalmente increpavan á los españoles; y mestisos; contándolos, y reputándolos, como sus indignos domésticos; y así después que salí de estos atrensos (sic) y amarguras, y me hallo sufriendo la penosa carcelería; motiba la turvulencia de mi sobresaltada imaginación la negativa que se advierte en mi declarasión de fojas 169. Yo a la verdad no puede dicernir el motivo que se me figuró para ello por que en las operaciones, y maniobras de los yndios no intervine, ni menos quise ser expectador de sus horrendos procedimientos. Y así

es que en esa parte el sumario se exime de formar causa contra mi conducta, por lo que estamos en el caso, que careciendo/.[466] de esta no hay en mi delito, y mi soltura deve dictarse con vehemencia por exigirlo así la equidad y la justicia.

No dudo que a primer golpe de vista se encuentre motivo para arguirme de doloso sobre la negativa en mi declaración sindicándome de perjuro; pero debo contextar ahora con más acuerdo que si los autores acaso del movimiento de este Partido hallándose plenamente satisfechos de su ilegal procedimiento han procurado escusarse de los cargos que les resulta con exepsiones peregrinas que mas vien los (ilegible) ¿que puedo haber hecho un individuo agitado como yo sino agregarme a los deseos que respiró antes los mismos nobles sentimientos, de obtener el nombre de Capitán, pero sin consentimiento en lo interior?.

Los Presvíteros Nalvarte, y Ayulo, han concurrido con sus pareseres al exterminio del pacífico entable del Partido, coadyubando ha ello Pio Miraval, con el allanamiento que prestaron para que se executasen las absolutorias determinaciones de su General Castillo, a quien deban, prosternados las más reverente genuflección de que resultó que los yndios ynsurgentes no davan acogida ni hospitalidad al que discurría al revés de sus proyectos; y si no díganlo los que avivaron la muerte de la muger de Chupan, y la de los dos que fueron víctimas en el Pueblo de Llata.

Quando yo oía desir a los traidores que su procedimiento contra los europeos, era instantáneo, pues el General Castillo y su intención, no se dirigía á otra cosa que al de desquiciar el buen orden entre estos y los criollos, para dar fin después aun la casta mixta, vivía aredrado: Quando Miraval y los Clérigos aunados en Autos se abansaron a resolver se executasen las órdenes que dictó Castillo, se deja entender, que el que emigrava dentrava á hacer parte del número de los perceguidos; luego si en el (?)/.[466] me huvieran advertido algún extraño de separasión también huviera sido el instrumento de las vengansas del furor que manifestavan, y de que se infiere que el haber negado mi asistencia en clase de Capitán, fue por que en ningún evento se me preocupó la imaginasión en consentir como verdadero el forsado, y violento nombramiento de que soy acusado. En virtud y reprodusiendo lo narrado.

(Al margen)

A Usted pido y suplico que en atención a lo que llevo propuesto se sirva resolver según y en los términos que solisito en el exor-

dio, de este que repito por conclución y juro por Dios Nuestro Señor y por esta señal de Cruz la verdad de mi relasión y por ello, etc.

Andrés Yara (Rubricado).

Pachas y Mayo 9 de 1812.

Agréguese a los de su materia, y téngase presente, conduciéndose el reo con los demás a Huánuco.

Así lo proveo y mando yo el Comisionado con testigos a falta de Escribano.

Mais y Arcas (Rubricado). *Toribio Figueroa* (Rubricado).

/.[461] Señor Justicia Mayor

José Lucas, y José Briceño, presos en esta Real Cárcel, y becinos del Pueblo de Santiago de Chupan, ante Vuestra Merced parecemos con el debido rendimiento, y puestos a los pies de Vuestra Merced decimos: Que del Pueblo de Marías bino un yndio, nominado José León, al Pueblo de Chupán, diciéndonos que todos estemos prontos con nuestras harmas, para alsarnos contra todos los españoles; y diciendo que ya todos los del Pueblo de Marías, abían botado al Capitán Miguel de Yrasoqui con un pasquín, y que hay, le abían dicho que le habían de quitar el pesenero (sic); y a esto respondimos, que no podíamos hacer nosotros semejantes atentados, y á esto se debolbió sin respuesta alguna. Y después de seis días, recibimos dos cartas, una del Pueblo de Marías, y otra de los del Pueblo de Chuquis en que nos significaba para la misma materia, y a esto contestamos de voces, diciéndoles que sería mejor hacer propio á Huánuco a saver si hera sierto que todos teníamos orden del Soberano nuestro como que así nos engañaban. Y pasado esto, á pocos días, llegaron dos yndios del Pueblo de Chuquis, a llebarnos, diciéndonos que fuéramos á hacer guerra contra los soldados de Chavín, y que dichos soldados de Chavín, y Llata, habían acabado con todos los de Marías, y que ya habían pasado al Pueblo de Chuquis; y para acabar á todos los soldados, tenían orden de Huánuco, y nos prebino, que fueran todos los mayores a tomar copia de la orden prebiniéndonos tamvién que fuéramos con nuestras banderas; y fecho se armaron della todos los becinos de dicho Pueblo, y binieron todos los de nuestro Pueblo/.[461v] a dichos Pueblos de Marías, y Chuquis, armando sus banderas, y atropellando al Alcalde Propetario, aunque los atajaba, y yo José Lucas, estube en mi Estancia, como costarán los mismos

de dicho mi Pueblo, y al siguiente día después que todos habían benido a esos Pueblos bine yo al Pueblo de Chupan quando algunos estaban quemando la casa de aquella muger que se enterró, sólo por que ella había benido á atajar á todos, su marido, hasta el Pueblo de Chuquis; y estos habían ya buelto de Quibilla, castigando a todos los que no abían hido: Yo me hallo inosente de haberme juntado con ellos para benir a los Pueblos, como costarán los de mi Pueblo, en el careo ante el Señor Yntendente; Y por haver defendido el Alcalde á su suegra que fue la difunta, me nombraron la Bara, quitándosela a dicho Alcalde diciéndome que aberiguace, de que esta muger hera bruja, desde luego, la mandé asegurar; y ya a los Pallos (sic), binieron á mi casa Francisco Forja, y su hijo Mariano Forja diciéndome, que haora tú administrarás la Bara y te lo prebenimos para no nos atajes a todo el Común quando hiciésemos justicia, con aquella bruja, y si en caso de que te metas á lo contrario, también te quitaremos la vida, a esto les contesté diciendos que hagan lo que les paresca.

Tamvién confieso, que los sugetos que tienen los mayores delitos son: Santos Malqui, Nicolás Ferrer, Domingo Manuel, Narciso Criollos, Pedro Pablo, Antonio Faustino, Miguel Santos, y Francisco Jorge, y entre todos los mayores incurri-/.[462] entes que los é expresado, tamvien el común, por todos estos deberá la justificación de Vuestra Merced dar parte al Señor Yntendente para según los delitos incurridos, no tengamos castigo entre todos, pues yo me ago el cargo de que me llebarán al careo, que hallí se exclareserá todo lo precedido.

En estos términos:

(Al margen)

A Vuestra Merced pedimos, y suplicamos, que abiéndonos por presentado, se sirba atendernos, en justicia, pues según los influidores, y que rratifique en toda forma, á quien saliese de mayor delito, le darán la sentencia, y al que no, nos faborecerán las Leyes: Por lo que esperamos lograr que Vuestra Merced dé un informe sin ecepción de estos sugetos, que expresados llebo á la buelta. Y juro a Dios, y esta señal de Cruz ✝ sin proceder de malicia; En este papel común por no haber de ningún cello en estos lugares, etc.

José Lucas (Rubricado). *José Briceño* (Rubricado).

Jacas, y Abril 9 de 1812.

Por presentados: Estas partes ocurran al Señor Comandante de las Armas Don Miguel Francisco Mais y Arcas Comisionado para

esta pesquiza. Así lo proveo y firmo Yo el Justicia Mayor de este Partido actuando con testigos a falta de Escribano.

Juan Bezares (Rubricado). *Estevan Berrostegui* (Rubricado).

Pa-/.[468v] chas y Mayo 9 de 1812.

A los de su materia—.

Así lo proveo y firmo yo el Comandante Comisionado con testigos a falta de Escribano.

Mais (Rubricado). *Toribio Figueroa* (Rubricado).

/.[469] Señor Comandante General

Nicolás Ferer Vesino del Pueblo de Chupan con la profunda veneración puesto a los pies de Vuestra Señoría paresco y digo: Que por el mes de Diciembre los Principales y Alcaldes de aquel mi Pueblo me mandaron para Tarma á presentar un Escrito á contra de Don Martín Bengochia, Don Benito Cortabaria cuio escrito presenté al Señor Governador Yntendente quien me dio la Providencia Cometido al Señor Subdelegado de este Partido Don Manuel Real, y llegado a mi dicho Pueblo con dicha Providencia el Inter Doctor Don José Ayala nos dirijió a que entreguemos a Don Domingo Berrospi por ser este también Comicionado de los del Pueblo de Churas que también presentaron á contra de dichos dos caballeros que uno y otro presentamos sobre que nos tenía utilisados en la cobransa de Mulas que le havíamos tomado y como la Comonidad admitieron pasar dicha comición al Comicionado de dicho Pueblo de Churas como llevo dicho arriba lo executo esta diligencia Don Domingo Berrospi de esta hida me dise el Señor Vicario que yo havía presentado a contra del Señor Subdelegado pues soi ynosente en lo que me dise lo que podrá la alta comprención de Vuestra Señoría ynformarse. Asimismo en el Mez próccimo pasado los de aquel mi Pueblo comonicaron pasar a los Pueblos a haver los destrosos que executaron yo me ausenté y haviendo yo faltado a la pelea que hisieron en el Pueblo de Quibilla quesieron quemar mi casa los ynsurgentes para ai a defender mi casa y luego me prendieron a la cársel/.[469v] en donde me tubieron preso y a fuersas maiores me trojieron para el Pueblo de Llata de donde traje una Mula la que me dio Seledonio Chagua cuia Mula ya le tengo entregado ante Vuestra Señoría y todo lo que ha ocurrido tengo confesado en el Jusgado de Vuestra Señoría por lo que ocurro a su Justificasión para que mirándome con caridad que soi un pobre yndio cargado de familias sin tener quien me alcanse

un bocado de comida por hallase mi esposa en cama en mi Pueblo que se halla enferma el espasio de seis meses por lo tanto y lo mas faborable.

(Al margen)

A Vuestra Señoría pido y suplico que mirando mi ygnorancia se sirva de libertarme de la prición en que me hallo que en haciendo así resebiré merced con justicia de la recta que Vuestra Señoría los distribuiré en lo necesario, etc.

Nicolás Ferer (Rubricado).

Pachas y Mayo 9 de 1812.

Respecto a que el reo José Lucas acusa en su escrito de fojas al recurrente, exponiendo que es uno de los cavezas del Alzamiento; y lo mismo dice el Alcalde Juan Yfiolo; condúscase preso a Huánuco—.

Así lo proveo y firmo yo el Comandante Comisionado con testigos a falta de Escribano.

Mais y Arcas (Rubricado). *Toribio Figueroa* (Rubricado).

/.[470] Señor Comandante de esta Espedición

Josef Tholentin y Roque Trujillo yndios del Pueblo de Marias paresemos ante Vuestra Merced con nuestros rendimientos y disimos que somos uno de los causados por aber ydo para Huánuco con carta de mi Alcalde Visente Estacio, y todos los Mayores del Pueblo, a lo de Castillo que para ello nos dieron todo lo necesario como es fiambre, plata, hasta llanqui para el trote con la pena que si tardaba al día limitado seríamos castigados severamente, en efecto lo berificamos como ellos deseaban, en seys días bolví con la Providencia y fuimos resividos con grande alegría y mandaron leer en el Cabildo y dijeron que estaba mui bueno mandaron repicar las campanas, en el acto notifico a la jente aprontase sus fondas y otras armas aora no echa toda la culpa a nosotros que somos los culpantes después de abernos ynviado por la Junta que ysieron toda la Comunidad sin esepción de persona, por tanto=.

(Al margen)

A Vuestra Merced pedimos y suplicamos se sirba de tener esta por presentada y admitida ympuesto en todo nos dé el castigo que meresemos y así esperamos alcansar Justicia de la piadosa que administra, etc.

Josef Tholentino (Rubricado). *Roqui Trujillo* (Rubricado).

/.470v

Pachas y Mayo 9 de 1812.—

A los de su materia—.

Así lo proveo y firmo yo el Comisionado Comandante con testigos a falta de Escribano.

Toribio Figueroa (Rubricado).

/.471 Señor Tiniente

Andrés Buerto, Toribio Pena, Alcaldes del Pueblo de Villa Patai de San Miguel, puesto a los pies de Usted con el mas devido rendimiento puesto a los pies de Usted por lo que nos allamos en el dicho Pueblo sin mulas motivo haver dado los ochenta quatro mulas y las mitas todo corriente hasí en velas como en otras cosas aora tamvién estamos actual traiendo leñas y papas dies cargas, sinco bacas, 20 carneros, sólo no tenemos manteca, gallinas= conejos por lo que ase de Belas, papas, leñas estamos obligados a sirvir a mi señor solo tenemos Mulas con que trair en fin con nuestras espaldas traidnos y Señor tavien tenemos nuestras casas ruinadas sin tener ni un trapo con que taparnos por tanto:

(Al margen)

A Usted pedimos y suplicamos se sirva de consedernos lo que pedimos y reclamos ante Usted se sirva de mediurnos (sic) en lo nesesario: etc.

Andrés Buerto (Rubricado). *Toribio Piña* (Rubricado).

Pachas y Mayo 9 de 1812.

A los de su materia.

Así lo proveo y firmo yo el Comandante Comisionado a falta de Escribano con tes-/.471v tigos—.

Mais y Arcas (Rubricado). *Toribio Figueroa* (Rubricado).

/.472 Señor Jues Subdelegado

Lucas Serrano, Antonio Malqui, Francisco Maccha del Pueblo de San Santiago de Rondos presos en esta Cársel de este Pueblo de Pachas paresemos ante los pies de Usted. Con aquel devido rendimiento y veneración en toda forma de derecho y desimos que jamás hemos sido obstinados ni contra Dios ni contra de Nuestro Soverano

que Dios guarde ni menos suvalternos de esta Provincia siempre no hemos llegado con ygnorancia tan lejos estuvimos de lo referido que por nuestra lealtad y amor ambas Magestades nos pareció como sueño. Los aminasos que nos hisieron los pueblos de Huangrín y Sillapata, que si no ubieramos obedesidos a su rectitud infamez mandatos nos quitavan la vida y arruinaran nuestro Pueblo=

Vien provamos todo lo referido con la sincillez que manifestamos en la hyda de Ripán a Llata que por detestar los enfamez echos que hicieron los yndios de los demás Pueblos no querimos mancharnos en nada ni en rrovos ni tanpoco en muertes de suerte que estuvimos de tan mala saña, que al dicho Pueblo de Llata no llegamos por que nos quedamos en los Altos de distancia de media legua: la obstinación que tuvo contra Usted y a los demás chapitonis los yndios ynsurgentes como cavesas de los primeros estados de motín Marías, Chuquis y Chupán y desde los dichos Pueblos fue siguiendo los sedición como la candela pegando de uno y otro Pueblo de suerte que quando llegó llamarada aonde nosotros y assí nos hizo ymposible de apagarla, mas con todo los remordemientos de christianos y los sagrados deveres/.[472v] a ambas Magestades eran unos grillos que enpusibilitaron nuestros pasos y solo hisimos un miro adimás como de serimonia en la confianza de lograr resachada (sic) la pervercidad de aquellos ynfames Pueblos. En cuia virtud no tenemos amparo, sólo Usted como padre de los menores después de Dios nos han de mirar con ojos de caridad y a quien rrogamos de toda la obedencia de hijos y estamos confiados que Usted será el Redentor de nuestra libertad que si en algo picamos ya estamos arrepentinos, por todo lo cual=.

(Al margen)

A Usted pedimos y suplicamos que nos vea con ojos de piedad y enternisida por nosotros que en lo subsisivo manefestaremos con obras de lealtad que a Dios y al Rey nuestro Señor profesamos, como también a Usted como nuestro Jues y Señor a quien renderimos las gracias y franquesas por todos los días de nuestra vida que es justicia la que esperamos alcanzar de la recta que administra. Juramos contar en lo nesesario, etc.

Lucas Serrano (Rubricado). *Antonio Malqui* (Rubricado). *Francisco Maccha* (Rubricado).

Pachas y Abril 15 de 1812.

Estas partes ocurran al Señor Comandante y Juez Comisionado por el Señor Governador Yntendente a quien corresponde el conocimiento de este negocio.—

Proveydo por el Juez Real/.[473] Subdelegado de este Partido con testigo a falta de Escribano.

Real (Rubricado). *Francisco Javier de Arroyo* (Rubricado).

Pachas Mayo 9 de 1812.

A los de su materia.

Así lo proveo y firmo yo el Comandante Comisionado con testigos a falta de Escribano.

Mais y Arcas (Rubricado). *Toribio Figueroa* (Rubricado).

/.[473v]

(Hoja en blanco).

/.[474] Señor Comandante en Gefe y Gobernador Político

José Suares Gomes vecino de este Pueblo de Pachas y preso en esta Real Cárcel ante Vuestra Merced paresco y digo: Que haora quatro días presenté un expediente, remetiéndome ha la declaración que tengo hecho, en este Jusgado de Vuestra Merced= para que en no resultando en contra de mi persona; seme dé por libre de esta prición que me mantengo el término de beinte días, y mi pobre mujer sin tener donde sostener la crecida familia y la justificación de Vuestra Merced se a de servir de libertarme pidiendo una información al Fiscal Protector nombrado de lo resultado, y por el tanto.

(Al margen)

A Vuestra Merced pido, y suplico que en atención de mi pedimento y las que tengo impuesto sobre la materia de mi causa se sirva mandar según y como llebo pedido en el cuerpo de esta mi súplica es justicia que pido y espero alcanzar de la recta que administra y en lo necesario, etc.

José Suares Gomes (Rubricado).

Pachas y Mayo 9 de 1812.

A los de su materia.

Así lo proveo y firmo yo el Comandante Comisionado con testigos a falta de Escribano.

Mais y Arcas (Rubricado). *Toribio Figueroa* (Rubricado).

/.474v (En blanco).

/.475 Señor Comandante General

Bitorino Soto Alcalde de Cosma con la profunda veneración puesto a los pies de Vuestra Señoría paresco y digo: Que en el mez próximo pasado de Marzo se lebantaron los yndios ynsurgentes y como estos venían con mucha furia enterrando vivos y quemando casas es mucha verdad por temor de la furia de los yndios fimos entre sinco personas al Pueblo de Llata y biendo que estos no tenían ninguna orden del superior nos retiramos con el Alcalde de Cagua sin haver echo el menor agrabio a nadies ni en maltratar su persona ni menos rovarle cosa alguna como lo tengo declarado en el Jusgado de Vuestra Señoría bajo de confeción por lo que ocurro al meditado celo de Vuestra Señoría para que mirándome con caridad se sirva de libertarme de esta prición que padesco el tiempo de mas de veinte días sin poder como mantenerme por ser yo un pobre furaño (sic) cargado de familias sin ningún amparo que la clemencia de Dios y la piedad de Vuestra Señoría por tanto:

(Al margen)

A Vuestra Señoría pido y suplico se sirva de libertarme por no haver seguido a nadies mal alguno según tengo dicho pues todo lo que llevo relacionado es constante al Alcalde de Cagua, y al Alcalde de Aguamiro a quienes puse de testigo el no haver llevado cosa alguna en esta virtud pido justicia y espero alcansar de la recta que Vuestra Señoría lo administra en lo necesario, etc.

Bitorino Soto.

Pachas y Mayo 9 de 1812.

A los de su memoria.

Así lo proveo y firmo yo/.475v el Comandante Comisionado con testigos a falta de Escribano.—

Mais y Arcas (Rubricado). *Toribio Figueroa* (Rubricado).

/.476 Señor Comandante General

Manuel Tucto vesino del Pueblo de Marías con la profunda veneración puesto a los pies de Vuestra Señoría paresco, y digo: Que por el mes prósimo pasado los ynsurgentes llegaron a mi dicho Pueblo, y a fuersas mayores nos llevó al Pueblo de Llata y de buelta es mucha verdad truje tres cochinos la que le tengo entregado á Don Visente Serna; como asimsmo truje de Aguamiro sincuenta y seis

pesos cuia plata tengo entregado conforme en mi primer escrito que tengo presentado ante Vuestra Señoría por lo que me hase presiso ocurrir al piadoso Tribunal de Vuestra Señoría para que mirando mi ygnorancia y ser yo un pobre cargado de familia y en tierras estrañas se digne de libertarme de la prisión en que me hallo la miseria de tres semanas sin tener ningún alivio en la cársel por ser un pobre furastero en esta virtud.

(Al margen)

A Vuestra Señoría pido y suplico que mediante la relación que llevo echa se sirva la piedad justificación de Vuestra Señoría dejarme en libertad es justicia que con merced pido y espero alcansar de la recta que Vuestra Señoría lo administra en lo necesario etc.

Manuel Tucto (Rubricado).

Pachas y Mayo 9 de 812.

Así lo proveo y firmo yo el Comandante/.[476v] Comisionado con testigos a falta de Escribano.

Mais y Arcas (Rubricado). *Toribio Figueroa* (Rubricado).

/.[477] Señor Comandante General

Manuel Concha yndio del Pueblo de Obas parte vaja, paresco ante la elebada sombra de Vuestra Señoría con aquel devido rendimiento, y veneración de toda forma de derecho al mío combenga; y digo: Que en miseria de un mes y medio poco más o menos me allo preso en esta Real Cárcel de Pachas justo por pecador por haber ocurido al mandato infame de los insurgentes yndios, hasta verme comulado la muerte de Rafael Mariño por haber ido á Llata, sierto es que quando llegué a la Plasa de dicho Pueblo, estaban ya andando con la cabesa metida en un palo y temeroso le dije, que para que hacen ase (sic) pobre, entonces me digieron á cholo lambe plato, lleba esta cabesa de tu patrón y me arrimaron de palos y con este miedo me retiré a mi fue presiso de alzar la cabesa por el rigor de los temerarios; por librar mi vida, y andube con ellos por la/.[477v] Plaza, y después me fí a mi posada a comer y quando bolbí a la dicha Plasa ya habían degollado á Ysidro Reyes, del Pueblo de Aguamiro, este fue mi pariente, y viendo yo colgado en el rollo me rretrosidí, llorando á dicha mi posada. Pero Julián Ortega confesó, de que Pablo Domingo havía cortado el pescueso de Ysidro Reyes, y después

al otro día me comuló a mi lo que es falso conosido, pues yo tengo declarado ante Vuestra Señoría todo lo que es verdad, y así cervirá de compadecerme a este infeliz y miserable ignorante, y por tanto.

(Al margen)

A Vuestra Señoría pido y suplico que en vista de este mi relación, se sirba de mirarme con ojos de piedad sirbiendo para ello la notoria de Vuestra Señoría de tomar la sumaria información de los Alcaldes de los Pueblos, Marias, Chuquis, Chupan, Obas, parte vaja y alta, Cagua, y Chavinillo, quienes declaren vajo el juramento que me allo ynocente de esta muerte que tan injustamente me acomula, en lo nesesario, etc.

Manuel Concha (Rubricado).

Pachas y Mayo 9 de 812.

A los de su materia.

Así lo proveo y firmo yo el/.[478] Comandante Comisionado con testigos a falta de Escribano—.

Mais y Arcas (Rubricado). *Toribio Figueroa* (Rubricado).

/.[478v] (En blanco).

/.[479] Señor Comandante en Gefe

María Exaltación, muger legítima de José Bustillos preso que se alla en esta Cárcel con mi devido rendimiento ante Usted paresco y digo: Que su gran caridad se digne de verme conmiseración, y lástima, que se lo pido por Dios y su Madre Santísima, y en méritos de justicia que dé por libre á mi mencionado marido, pues me allo incapas de mantener á siete hijos tiernos, por mi continua enfermedad; el delito de mi referido marido berá Usted por los Autos corridos, y en vista de ellos, berá la inosencia que le asiste, el haverse juntado con los insurreccionarios fue por librarnos de sus crueles intenciones, aunque el determinó auyentarse se contubo por nuestra orfandad y por la mucha familia tierna que tenemos por lo que=.

(Al margen)

A Usted pido y suplico se digne mirarme con caridad y dar por libre siquiera por las obligaciones tan presisas de un padre la que espero alcansar de la piadosa que distribuya y en lo nesesaria, etc.

María Exaltación (Rubricado).

Pachas y Mayo 5 de 812.

Al Protector:

Así lo proveo y firmo yo el Comandante/.[479v] Comisionado con testigos a falta de escribano—.

Mais y Arcas (Rubricado). Testigo: *Toribio Figueroa* (Rubricado).

Pachas Mayo 5 de 1812.

El Protector dise que siendo Usted servido puede pasar la defenza de esta parte a otra perzona por ser de calidad mestiso sobre que no tiene conección con los yndios.

Manuel Zevallos (Rubricado).

Pachas y Abril 5 de 812.

Autos—.

Así lo proveo y firmo yo el Comisionado con testigos a falta de Escribano—.

Mais y Arcas (Rubricado). Testigo: *Toribio Figueroa* (Rubricado).

Pachas Mayo 7 de 1812.

Vistos: Respecto a estar convencido de que es indio, o que representa, debuélvase al Protector.

Así lo proveo y firmo yo el Comandante Comisionado con testigos a falta de Escribano—.

Mais y Arcas (Rubricado). *Toribio Figueroa* (Rubricado).

Visto este recurzo, y reconocidos los Autos/.[480] alla el Protector no haber delinquido José Bustillos en otra cosa que en haberze acompañado con los insurgentes por un efecto de temor; por lo que siendo Usted servido puede mandar ponerlo en libertad, viéndolo con caridad hasí a él como a su dilatada familia. Pachas Mayo 8 de 1812.

Manuel de Zevallos (Rubricado).

Pachas y Mayo 9 de 1812.

A los de su materia, y no ha lugar a la soltura.

Así lo proveo y firmo yo el Comandante Comisionado con testigos a falta de Escribano.

Mais y Arcas (Rubricado). *Toribio Figueroa* (Rubricado).

/.480v (En blanco).

/.481 Señor Comandante General

Juan Demar vesino del Pueblo de Chuquis con la profunda veneración puesto a los pies de Vuestra Señoría paresco y digo: Que como tengo presentado junto con la Comonidad y echo la confesión no tengo mas delito que haver traído un molde de queso de Aguamiro y haver acompañado a los ynsurgentes por temor al castigo que me hamensaron pues he sufrido ya la prición de quinse días de prición por lo que ocurro al Superior Jusgado de Vuestra Señoría para que mirándome con caridad se sirva de libertarme de la prición en atención de no haver yo echo el menor agravio a mis prójimos en sus personas ni menos en sus bienes pues soi un pobre yndio cargado de familias sin el amparo sólo aguardando la clemencia de Dios y la piedad de Vuestra Señoría por tanto y tomar faborable=

(Al margen)

A Vuestra Señoría pido y suplico que usando de caridad y ynpuesto a lo que llevo relacionado se sirva la piadosa justificasión libertarme de la prición en que me mantengo es justicia que pido y espero alcansar del piadoso corasón de Vuestra Señoría y recta justificación que administra en lo nesesario, etc.

Juan Demar (Rubricado).

Pachas y mayo 9 de 812.

A los de su materia.

Así lo proveo/.481v y firmo yo el Comandante Comisionado con testigos a falta de Escribano—.

Mais y Arcas (Rubricado). *Toribio Figueroa* (Rubricado).

/.482 Señor Comandante General

Francisco Montañas vesino del Pueblo de Sillapata he vevido en el dos ó tres años forastero. Paresco ante Vuestra Señoría con devido rendimiento, y me querello contra la Comunidad de Sillapata, quienes como a un pobre forastero me mandó que llevara la bandera al puente, y de facto de temor le hize su mando, y los que llevaron del puente llevó hasta Llata Andrés Teodoro y José Domingo estos es los que anduvieron con sus banderas, y a mí pobre nomás me han hechado la carga porque soy indefenso, y así Vuestra Señoría me tendrá con ojos de piedad de sacarme de esta cárcel para su criado

que le serviré de rodillas me hiré con Vuestra Señoría adonde gustase con toda mi familia y por todo lo qual.

(Al margen)

A Vuestra Señoría pido, y suplico se sirva de consederme lo que llevo relacionado en este pedimento por alcanzar caridad de sus poderosas manos por ser yo un pobre con familia, y en lo nesesario, etc.

Francisco Montañas (Rubricado).

Pachas y Mayo 9 de 812.

A los de su materia.

Así lo proveo y firmo yo el Comandante Comisionado con testigos a falta de Escribano.

Mais y Arcas (Rubricado). *Toribio Figueroa* (Rubricado).

/.482v (En blanco).

/.483

Señor Comandante en Gefe

Don Manuel de Zevallos Capitán de una de las Compañías de Milicias Urbanas de este Partido; y Protector nombrado por esta Comición para la defenza de los Yndios; con el mas devido respeto ante Usted paresco, y digo: Que comviene al Derecho de mis partes se sirba Usted mandar se me entregue el proseso de las comfeciones echas por los Naturales que se allan presas, por los atentados cometidos en la ynsurrección acaesida en el mes próximo pasado para em visa de ellos proseder a sus defensas; por tanto=.

(Al margen)

A Usted pido, y suplico se sirba mandar se me entregue dicho proseso, para los efectos que pido por ser de justicia, etc.

Manuel de Zevallos, Protector, (Rubricado).

Pachas Abril 30 de 1812.

Por presentado: Entréguesele los dos/.483v Cuadernos de Autos, por el término de veinte y quatro horas, que se cumplirán á las once del día de mañana, para que reconocidos exponga lo que viere combenir a los reos. Así lo proveo, mando y firmo Yo el Comicionado con testigos.

Mais y Arcas (Rubricado). Testigo: *Toribio Figueroa* (Rubricado).

(Una hoja en blanco).

/.[484] Señor Comandante, y Juez Comicionado

El Capitán de Milicias Urbanas de Caballería de este Partido Don Manuel de Zeballos defenzor nombrado de los yndios, sobre la insurrección acaesida en este Partido de los Huamalíes, Dize: Que aunque ha presenciado sus declaraciones nesecita no obstante examinar el Proseso con la proloxidad que demanda un asunto tan grabe como delicado.

Son imfinitos los comprendidos en el, y a proporción que es abultado dicho proseso, es corto el término que se me impone para disernir la defensa, por cuya rrasón pido se me prolongue cuatro días mas del que a Usted le paresca combeniente por tanto, y lo deducido=.

(Al margen)

A Usted pido, y suplico se sirba mandar según, y como llebo pedido en el cuerpo de este escrito, por ser de justicia que es la que imploro de la que rrectamente distribuye; para poder organisar la defensa como es devida, etc.

Manuel de Zevallos (Rubricado).

Pachas y Abril 3 de 1812.

Sin embargo de lo que urge la conclusión de la Causa de que se trata por el grabísimo perjuicio que se sigue de su demora al mayor (?) haver: Concédense los quatro días por que/.[484v] pide los Autos el Protector defensor de Naturales Capitán Don Manuel de Cevallos; los que se le entregue por Don Toribio Figueroa, sentando la constancia.

Así lo proveo y firmo yo el Comandante Comisionado con testigos por falta de Escribano.

Mais y Arcas (Rubricado). *Toribio Figueroa* (Rubricado).

Pachas y Mayo 4 de 1812.

Respecto a que el día de oy se cumplen los cinco días por que se recibió esta Causa aprueba: Se prorrogan quatro más, haciendo saver al Protector de Naturales, Pio Mirabal, y Presbítero Don José de Ayala, que como ellos reprecenten y pidan cuando les combengan, en inteligencia de que no se concederá nuebo término por el perjuicio que se sigue de la demora al mayor (?) haver.

Así lo proveo y firmo yo el Comisionado con testigos a falta de Escribano.

Mais y Arcas (Rubricado). *Toribio Figueroa* (Rubricado).

Ynmediatamente hice saber el Auto que entecede a Don Manuel de Cevallos como Protector de Naturales, quien lo oyó, y entendió, y lo firmó/.[485] conmigo, lo que siento por diligencia y recibió los Autos.—

Toribio Figueroa (Rubricado). *Manuel de Zevallos* (Rubricado).

Luego incontinenti hice igual intimación a Pio Miraval, en su persona, que lo oyó, y entendió, y lo firmó conmigo, lo que siento por diligencia.

Figueroa (Rubricado). *Pio Mirabal* (Rubricado).

En el mismo día dice saber el Auto de la buelta al Presvítero Don José Ayala, y lo oyó, y entendió, y lo firmó conmigo, lo que siento por diligencia.

Figueroa (Rubricado). *Josef Ayala* (Rubricado).

(Una hoja en blanco).

/.[486]

Pachas Mayo 8 de 1812.

El Protector de Naturales nombrado por esta Comandancia Dize: Que ha presenciado las declaraciones, y comfeciones de los yndios contenidos en estos Autos.

Que los intérpretes han traducido fielmente del idioma yndico al castellano todas las preguntas de sus depociciones: Y que haviendo recivido el proceso alla: Que los yndios de este Partido an cometido delito de alta Magestad, rompiendo el freno de la sumición, y obediencia, a las legítimas autoridades que nos goviernan. Delito enormícimo contra el cual clama la boz de la indignación.

Pero al mismo tiempo se hase cargo el Protector que los limitados talentos y escasés de luses de estos neófitos les ha sumerjido en el avismo de males en que se ben embueltos. Ynclinados a la nobedad abrazaron siegamente las ideas que le figuraron faborables sus mas crueles enemigos. No tuvieron prespicacia para calcular los funestos resultados que havían de seguir a sus criminales tentatibas, y oy desengañados lloran su seguedad.

Los papeles seductibos del rebelde Juan Josef Castillo que se ben en autos: Los detes-/.[486v] tables imfluidos de Don Domingo Berrospi, de Carlos León (alias Huaynato). Estos individuos con los demás que constan de los Autos se allan en Huánuco; y por tanto parese comforme que los reos que existen en esta Real cárzel sean conducidos con el proseso á aquella Ciudad a dispoción del Señor Governador Yntendente para que allí se practiquen los careos, y se organisen las causas por sus trámites, sobre que resolberá Usted lo que tenga por combeniente=.

Manuel de Zevallos (Rubricado).

Pachas y Mayo 9 de 1812.

Por presentado: Y respecto á que no pide ninguna prueva á favor de los reos yndios insurgentes de este Partido, como Protector nombrado: Agréguese á los recursos presentados por varios reos, con todos los Autos, y reos dése cuenta al Señor Governador Yntendente de quien esperen la superior determinación.

/.[487] Así lo proveo, mando y firmo yo el Comandante Comisionado actuando con testigos a falta de Escribano.

Mais y Arcas (Rubricado). *Toribio Figueroa* (Rubricado).

(Una hoja en blanco).

(Hoja sin numeración):

Prueba del Presvítero Don José de Ayala,

/.[488]

Señor Comandante y General en Gefe, Yntendente en Huamalíes

Don Josef Ayala Presvítero, Ynter en el Pueblo de Chupan en la actualidad quien se halla preso por orden de Usted el que se me justifique pido con todo rendimiento se me averigüe la causa de que día ó a que ora he tenido conversación con Nicolás Ferrer quien me levanta la calumnia que Casteli salía por Guarapa, y que se me ratifique con testigos fidedignos que tal cosa no lo havía oydo, aunque él me dice que en un altillito del Pueblo lo dixe la qual declaración pido de nuebo se me averigüe, como también de las veintiquatro oras que estuve a mi llegada de Baños que informado por el Doctor Don Lorenzo Cos de la insurrección del Pueblo de Chupan de lo que ignoraba de los entierros que iban á hacer, y que ya una estaba ya enterrada, no bien llegué al Pueblo quando llegó el Alcalde Josef

Lucas, su Rexidor que empesó a exortarlos que por que se havía sublevado, y para que havían enterrado a esa mujer, y les dixe que el Señor Governador Yntendente a latignasos ha muerto a todos los yndios, y en esto pedí havíos para retirarme y no huvo, quien diera quando en esto también me avisaron que la Yglesia de Marias estaba arruinada por la entrada de los Capitanes, y que también pasarían a Chuquis, y Chupan, entonces respondí diciendo que la cuidacen quando en esto me dijo el Alcalde que no tenían armas ni menos defenza que ocurrirían por armas a Huánuco y entonces dije yo que también por mi parte haría lo que pudiese, y entonces me aprontaron dos mosos y con ellos escapé en quatro alapingas (sic) toda mi pobresa y me estuve por las estancias de Collosa desde el martes hasta el sábado víspera de Ramos que se me aparesieron dos Yndios llamados Josef Andrés (al margen y entre paréntesis: y Eucebio Rocinera) estando yo ya en las Estancias de Yachas esperando alguna nobedad favorable, y estos me avisaron que estaban derrotados por los Pachasinos y en el instante armé mi viaje para el Pueblo de Chupan esa tarde de sábado, y quando venían noticias que el Jues de Chavín tenía 300 hombres aquartelados para salir a sujetar a todos los insurreccionarios, y por esta noticia, para no verce saqueados estaban todos los yndios extraviando sus quipes y todo lo que havían rovado, y por esto no vi yndio alguno en el Pueblo quando en esto se me aparesió Sevastián Cos estando yo resando en la puerta de la Cárcel, y no tuvimos más conversación que de la barbaridad del entierro, y de los que restaba, y se fue hasta el miércoles Santo que se me aparesió con un tintorero llamado Matías, y era ya oras de comer que les convidé, y luego que acabamos de comer me suplicó por dos petacas que tenía se lo tuviese en un quarto, y en acto le dixe que lo traxesen, y estando yo en la cocina metieron las dos petacas que en ellas se han encontrado mucho del saqueo, y le reuso al tal Cos del falzo que me ha formado por no haver tenido ninguna conversación con el, ni menos con el tal Ferrer que no me visto ni antes de la insurjencia ni menos después por eso por ser un público ladrón provado estaba asegurando sus vestias y todo lo que havía estafado, y como a tal sujeto lo reuso del falzo testimonio que me acomula como así también a todos por que estos falsos declarantes coligados por que me deven cantidad crecida de pesos me han tramado tal testimonio sin temor a Dios ni a la Relixión que ni aun la conocen, ni menos saven resar por que son los Capitanes estos quienes fomentaron los pleitos con su Jues, y a mí me han puesto por su cortina para tapar todas sus maldades todas sus picardías de rapiñas, y malas juntas que tienen en esta insurrección que Usted no lo ingnorará, quieren ellos escaparse de la pena para ver si por este medio se salvan de sus he-

chos espantoso con declarar en falso por que les toqué poco solo (?) con declarar falsedades contra mi persona inocente, en la seducción que me imputan haciéndose unos santitos ante su respetable precencia, y para más prueba de sus ladroneras suplico a la Justificación de Usted probarlos a cada sujeto de mis contendores con mandar llamar a cada persona en particular quienes traherán sus obligaciones de sus rapiñas con sus respectibos testigos, pues estos me quieren comprehender en sus seducciones, pues si yo fuera algún ignorante me podrían capitular en esta pero como sé que estas cosas trahen mas las resultas que reinos enternos se han perdido por los alsamientos como les expliqué seis cosas que dimanaban de las sublevasiones en primer lugar nuestras vidas no están seguras en segundo lugar la perdición de sus casas: En tercer lugar perdición de sus mu-/.[488v]jeres, en quarto lugar sus asiendas, en quinto lugar sus sementeras y últimamente que ni aun Yglesia deven tener, y por todas estas exortaciones que les daba me aboresía (sic) más presumiendo que con alsarce chancelaban quentas, y que este ha sido la intención de estos bárbaros inhumanos, y también les avicé del alsamiento de catorce provincias en el Cusco con quarenta mil yndios, y que ha estos á cañonasos en veintiquatro horas dos mil hombres los consumió, y así Señor mío de mi no han echo caso estos heresiacos por que siempre he estado con ellos en pleitos grandes ha la miceria de seis años, y por todos estos trabajos que he tenido pido justicia se me atienda por ser mis contrarios unos falsarios públicos ladrones insurjentes de poca relixión que me consta, y hago saber a Usted que miceria de seis meses no ha havido salves ni padrón de doctrina por estar alsados de tantas trampas que por todas partes no ai sujetos a quienes no devan, y que también esto me consta por ver llegar forasteros de Huánuco y de esta provincia, por eso los recuso a mis deudores, por falsos y criminosos que ellos son y por tanto.

(Al margen)

A Usted pido suplico se sirva aplicarles la pena que meresen, por que estos quieren desylomar (sic) la maldad provada que reyna en ellos, y presumen que poniéndome en la dansa de sus insurjencias han de ser remicionados de las penas que por medio de la Judicatura les corresponden, y espero de la que distribuye alcansar, todo lo que llevo pedido en el cuerpo de mi escrito se tengan por perjuros como pretendo provarlo y en lo nesesario, etc.

Josef Ayala (Rubricado).

Pachas Mayo 2 de 1812.

Por presentado: Agase saver al recurrente Presbítero Don Jo-

sé de Ayala, presente en el día los testigos que ofrece, cuya intimasión se comete á Don Toribio Figueroa.

Así lo probeo y firmo yo el Comandante Comisionado, con testigos á falta de Escribano.

Mais y Arcas (Rubricado). *Toribio Figueroa* (Rubricado): Testigo.

En el mismo día hise saber el Auto antecedente al Presvítero Don José de Ayala, lo que siento por Diligencia, y lo firmó conmigo y testigos.

Figueroa (Rubricado). *Josef Ayala* (Rubricado).

(Dos hojas en blanco).

/.[489] Señor Comandante y General en Gefe, Yntendente en la Expedición de Huamalíes.

El Presvítero Don José Ayala, preso por orden de Usted paresco y digo: Con todo rendimiento en devida forma, que haviendo sido calumniado por los indios de Chupan que me imputan en sus falzas declarasiones haver hablado yo que Casteli salía por Guarapa á degollar a los chapetones lo que nunca en mi imajinasión havía pensado tal falcedad, y aora para vindicarme suplico que por orden de Usted venga un maior de cada Pueblo de Marias, Félix Espinosa de Chuquis, Manuel Reyes Bueno de Chupan, Santos Bustillos, Mateo Goyo, Juan Ypolo, y Cianjelio Roxas para que estos sean preguntados, declarando lo que los mencionados José Lucas, Nicolás Ferrer Cos, y y etc. me levantan sin temor a Dios quando, yo he estado aucente de aquellos Pueblos, por miedo de sus imbaciones y por tanto pido Justicia en lo nesesario, etc.

(Al margen)

A Usted pido se sirba mandar traher a los sujetos mencionados en esta mi petición, por ser de Justicia para que estos juren, declaren acerca de falso que ante la Justificación de Usted han declarado mis contendores, y espero alcansar de su recta que administra.

Josef Ayala (Rubricado).

Pachas Mayo 4 de 1812.

Por presentado: Líbrese orden al Pueblo de/.[489v] Chupan, Chuquis, y Marias, á efecto de que comparezcan los individuos que se nominan, á declarar como se solicita.

Así lo proveo y firmo con testigos a falta de Escribano.

Mais y Arcas (Rubricado). Testigo: *Toribio Figueroa* (Rubricado).

Se libró en el acto la orden que se previene en el Auto que antecede.

Figueroa (Rubricado).

(Dos hojas en blanco).

/.490 Señor Vicario y Jues Eclesiástico

Don José Ayala Presvítero, oriundo de la Ciudad de Guánuco, hallándome preso por orden de Usted con profundo rendimiento y en devida forma paresco ante su respetable presencia, y digo que haviendo sido calumniado en la noche veintinueve por falsos declarantes de que me han comprehendido en la seducción como Usted no lo ignora, pues Señor mío no pudiendo yo en aquella noche contestar como correspondía por estar asonsado, y enteramente aturrullado por verme enfermo, y a un mesmo tiempo atónito por que me havía la Justicia despocesionado de todos mis vienes havidos, y por esto estaba tan distraído que absolutamente no me acordaba de nada ni estaba en la substancia de las preguntas de mi declaración y aora por hallarme algo despejado de los niblados pensamientos en que me hallava por no haverme visto en ningún tiempo por esta razón hallándome inocente en lo falso que me comprehende los insurreccionarios del Pueblo de Chupan ocurro al serio Tribunal del amparo de Usted me favoresca, y que para con su justificación me conosco tener grave delito, y que este se me perdone con pribarme del Ynterinato del Partido de Chupan y que me de algunas ocurrencias, de asistir en los demás Pueblos, yo quando quieran jalarme para Guánuco primero muerto saldré por que me amparo en primer lugar del Patrón de este Pueblo, y en segundo del pastoral patrocinio de su favoresida sombra, y espero no desampare ha este su subalterno que a sus umbrales se acoje por lo que me capitulan daré por nulo con testigos confidentes a que lo recucen á los falsos calumniantes que sin temor a Dios me han fulminado/.490v esta insurjencia, y por eso espero su favoresida para mi vindicasión, y por tanto:

(Al margen)

A Usted pido y suplico se sirba ampararme de quanto falso huviese oydo que de testimonio me quieren comprehender por que quieren salvarce los insurreccionarios, por ponerme de velo ó cortina pa-

ra tapar de sus ladoroneras y rapiñas que Usted no lo ignorará, y espero de la que distribuye alcansar Justicia por medio de su recta que administra y en lo necesario etc.

Josef Ayala (Rubricado).

Pachas y Mayo 9 de 1812.

Agréguese a los de su materia y téngase presente.

Así lo proveo y firmo yo el Comisionado con testigo a falta de Escribano.

Mais y Arcas (Rubricado). *Toribio Figueroa* (Rubricado).

(Hoja en blanco).

/.491

Con su suplento (sic) del papel sellado por no haver de ningun sello en el Lugar.

Señor Comanndante, y General en Gefe Yntendente en Guamalíes.

Don Josef Ayala Clérigo Presvítero; preso por orden de Usted por parecer mui oportuno, y conveniente paresco a la justificación de Usted y digo: Que haviendo llegado los testigos para las declaraciones del interrogatorio suplico se les pregunte que advertencias ó reprehensiones les ise quando los encontré en los altos de Pariancas, y después a mi llegada al Pueblo de Chupan las malas resultas que traiia un alsamiento y también los cañones que el Señor Governador Yntendente traiia, y hasta que distancia iban barriendo, y arrasando quanto encontrava, y que daños provenía de la insurjencia, y si les expliqué la pérdida de sus vidas, familias, casas, aciendas, y comestibles, y así me oyeron alguna expresión por la dentrada de Casteli por Guarapa como quieren enrredar los falzos declarantes y por parecer conforme a mi derecho espero alcanzar justicia de la que distribuye su selo, y por tanto.

(Al margen)

A Usted pido suplico se sirva mandar a los testigos sean en el interrogatorio preguntados todo lo que expongo en el cuerpo de esta mi reprecentación y por medio esto alcansar justicia de la recta que obtiene, y para ello.

Josef Ayala (Rubricado).

505459

BIBLIOTECA NACIONAL - LIMA-PERU -

Otro si digo que se les pregunte aserca de las guaracas con que orden se tejieron, y quien les impuso a las viudas a que den ovillos con pena de la vida.

Pachas y Mayo 8 de 1812.

Por presentado: Agréguese a los de su materia. En lo principal y otro si examínense los testigos al tenor de este escrito.

Así lo proveo y firmo yo el Comisionado con testigos a falta/.[491v] de Escribano.

Mais y Arcas (Rubricado). *Toribio Figueroa* (Rubricado).

(Una hoja en blanco).

/.[492]

Pueblo de Pachas en ocho días del mes de Mayo de mil ochocientos y dose años, compareció el Alcalde de Chupan, testigo pedido y presentado por el Presvítero Don José Ayala, a quien le recibí juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz, según forma de Derecho, bajo el qual prometió decir verdad en lo que supiere, y fuere preguntado, y siéndolo al tenor del escrito presentado por el dicho Ayala, dijo: Que el día lunes diez y seis de Marzo, hiendo el que declara á la Estancia de Parianca, encontró al pie de Obas al Ynter Don José Ayala, pero que ni al que declara, ni á los que iban con él, no les dijo cosa ninguna; que es cierto que antes del alzamiento el dicho Ayala y Berrospi aconsejaron á los de su Pueblo, para que se alzaran, como lo tiene dicho a fojas 190 buelta y siguientes en su Declaración, en la que se afirma de nuevo: Que el supuesto Alcalde José Lucas, fue quien mandó tejer las huaracas, para la guerra, y responde que lo que lleva/.[492v] dicho y declarado es la verdad so cargo del juramento que fecho tiene, en que se afirmó, y ratificó siéndole leída y esplicada por los Yntérpretes esta su declaración, que no le tocan las generales de la Ley y que esto que declara, no es por odio, ni venganza que profese a dicho Ynter Ayala, sino por la verdad, y por no saber firmar lo hizo Don Toribio Figueroa, Yntérpretes y los testigos de mi asistencia por falta de Escribano.

Mais y Arcas (Rubricado). Por Juan Ypolo: *Toribio Figueroa* (Rubricado). *Manuel Huel* (Rubricado). *José de Equizábal* (Rubricado). *Urbano Zugasti* (Rubricado).

En el mismo día compareció y presentó por testigo a Mateo Goyo, natural y vecino del Pueblo de Chupan, a quien le recibí jura-

mento que lo hiso por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz según forma de Derecho, so cargo el qual prometió decir verdad en lo que supiere, y fuere preguntado, y siéndolo al tenor de las preguntas siguientes: Preguntado sobre el escrito presentado por el Ynter Ayala, dijo: Que por haverse hallado/.[493] el que declara ausente de su Pueblo, ignora todas las preguntas que se le hacen, y que lo que sabe es que a su muger legítima María Baryola, la enterraron viva, por ser amante á los Españoles, lo que executaron todos los de su Pueblo, principalmente el supuesto Alcalde José Lucas, con los Alcaldes de Chuquis, y Marias, y responde que lo que lleva dicho, y declarado es la verdad so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó, y ratificó, siéndole leída esta su Declaración que no le tocan las generales de la Ley, que es mayor de sincuenta años, y por no saber firmar lo hiso Don Toribio Figueroa, Yntérpretes y testigos de mi asistencia por falta de Escribano.

Mais y Arcas (Rubricado). Por Mateo Goyo: *Toribio Figueroa* (Rubricado), *Manuel Huel* (Rubricado), *José de Equizábal* (Rubricado), *Urbano Zugasti* (Rubricado).

En dicho día, presentó por testigo, y compa-/.[493v] pareció Santos Bustillos, indio, natural y vecino del Pueblo de Chupan, a quien por medio de los Yntérpretes y testigos, se le explicó la Religión del Juramento y lo hiso por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz según Derecho, bajo el qual prometió decir verdad, en lo que supiere, y fuere preguntado, y siéndolo al tenor del Escrito presentado del dicho Ynter Ayala, dijo: Que ignora en todas sus partes, y que lo único que sabe es que el supuesto Alcalde José Lucas, Nicolás Ferrer, y Juan Briseño, fueron los que mandaron tejer con todo empeño las huaracas, a las viudas, para la guerra, y responde que lo que lleva dicho, y declarado es la verdad so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó, y ratificó siéndole leída esta su Declaración, que no le tocan las generales de la Ley, que es mayor de Cincuenta años, y lo firmó con él Don Toribio Figueroa, Yntérpretes y testigos, a falta de Escribano.

Mais y Arcas (Rubricado). Por Santos Bustillos: *Toribio Figueroa* (Rubricado), *José de Esquizábal* (Rubricado), *Urbano Zagasti* (Rubricado), *Manuel Huel* (Rubricado).

/.[494]

En el instante presentó por testigo, y compareció Manuel Reyes, indio, natural, y vecino del Pueblo de Chuquis, á quien por medio de los Yntérpretes se le recibió juramento que lo hiso por Dios Nues-

tro Señor y una señal de Cruz, según Derecho, bajo el qual prometió decir verdad en lo que supiere, y fuere preguntado, y siéndolo al tenor del Escrito presentado por el Presvítero dicho Ayala, dijo: Que ignora en todas sus partes las preguntas, y que las Huaracas, para el alzamiento y guerra, las mandó tejer en su Pueblo el Alcalde José Atanasio, y responde que lo que lleva dicho y declarado es la verdad so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó, y ratificó, siéndole leída ésta su Declaración, que no le tocan las generales de la Ley, dijo ser de mas de cincuenta años y por no saber firmar lo hiso Don Toribio Figueroa, Yntérpretes y testigos á falta de Escribano.

Mais y Arcas (Rubricado). Por Manuel Reyes *Toribio Figueroa* (Rubricado). *Urbano Zugasti* (Rubricado). *José de Equizábal* (Rubricado). *Manuel Huel* (Rubricado).

/.494v

Yncontinenti hice comparecer y presentó por testigo el Presvítero Ayala á Francisco Blas, indio, natural, y vecino del Pueblo de Chupan, á quien por medio de los Yntérpretes se le recibió juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz, según forma de Derecho, bajo el qual prometió decir verdad en lo que supiere, y fuere preguntado, y siéndolo al tenor del Escrito presentado por el dicho Presvítero Ayala, dijo: Que ignora en todas sus partes las preguntas, y que las huaracas para el alzamiento y guerra, las mandó hacer José Lucas, José Ramos, y Santos Tello, y José Briseño, y responde que lo que lleva dicho, y declarado es la verdad so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó, y ratificó, siéndole leída y esplicada esta su Declaración, que no le tocan las generales de la Ley, que es mayor de cincuenta años, y por no saber firmar lo hiso Don Toribio Figueroa, Yntérpretes y testigos de mi asistencia a falta de Escribano.

Mais y Arcas (Rubricado). Por Francisco Blas: *Toribio Figueroa* (Rubricado). *Manuel Huel* (Rubricado). *José de Equizábal* (Rubricado). *Urbano Zugasti* (Rubricado).

/.495

Pachas, Mayo 8 de 1812.

Respecto a que el Presvítero Don José Ayala, no presenta más testigos para la prueba que tiene ofrecida: Entréguesele el Expediente para que en vista de él, pida ó alegue lo que combenga, lo que practicará Don Toribio Figueroa.

Así lo proveo, mando y firmo Yo el Comandante Comisionado con testigos á falta de Escribano.

Mais y Arcas (Rubricado). *Toribio Figueroa* (Rubricado).

En el mismo acto yo el Comisionado entregué el Expediente al Presvítero Don José Ayala, con/.[495v] ocho fojas útiles lo que siento por Diligencia.

Figueroa (Rubricado).

Pachas y Mayo 9 de 1812.

Respecto á haver debuelto el día de esta fecha, el Presvítero Don José Ayala este Cuaderno sin recurso; agréguese al Cuaderno de su materia.

Así lo proveo, mando y firmo Yo el Comandante Comisionado con testigos a falta de Escribano.

Mais y Arcas (Rubricado). *Toribio Figueroa* (Rubricado).

(Una hoja en blanco).

(En una hoja): Prueba de Pio Miraval con fojas 37 útiles.

/.[490] (sic) Señor Comandante de la Expedición

Pio Miraval Sargento 1º de la Compañía de Pachas de este Partido de Huamalíes; en los Autos, sobre falsas imposturas, y demás deducido; como mas haya lugar en Derecho, ante Usted paresco y digo: Que habiéndose recivido la causa á prueva por el término de cinco días comunes, me es forsoso antes de calificar los hechos, que bindiquen mi conducta; hacer a Usted una verdadera narración de mis operaciones, antes de que comensase la insurrección del Partido, y en sus mismos hechos.

Es constante, que mis ocupaciones, han sido siempre el insesante travajo, en la conservación de mis intereses para el decoro de mi perzona, sin perjudicar á ninguno, antes si, socorriendo a los necesitados de este Pueblo, y de toda la Doctrina; sin separarme de esto, ni contraerme á operaciones siniestras, que bulneren mi buena fama, defendiendo como es justo en caso necesario mis derechos, como es lícito á qualquiera.

A mediados de Febrero de este presente año, ocupé todos mis cuidados, en el laboreo del campo, hasta que el Alferes Don José de Equizával, pasó por mi Hasienda de Vico el 14 de Marzo, y me noti-

ficó las órdenes del Señor Coronel del Partido, para caminar al Pueblo de Llata; á cuio cumplimiento dispuse con la maior prontitud, y ciega obediencia, mi perzona, y armas; dirigiéndome á este Pueblo á aquartelar la gente, y demás operaciones conducentes á la obserbación de los mandatos, como lo testificará dicho Alferes; con mas las incidencias que perturbaron el recojo de la Compañía/.[490v] (sic). El 15 entre 8 y 10 del día, se oyó, y bio en el patio de mi casa, por el Señor Vicario, y los demás de ella, un cordón de yndios, de gran concideración que se enderesaba acia el Puente; y recelando que biniesen á este Pueblo, se me dio orden por el Señor Doctor Don Juan Reymundes para que pasase en persona, acompañado de Don Tomás Nalvarte Presvítero, que hacía de Quaresmero, á contenerles el paso. Bien se conoce el temor que asaltaría a mi corazón la vista do la numerosa gente, altiva, y determinada con desafuero, á tan perversa empresa; y que no podía por esto ni hacerles una resistencia, que sirbiese de embaraso á su designio, tanto tiempo meditado, (como estará Usted penetrado por los Autos) ni menos persuadirlos con alagos, por el carácter caprichoso de su genio. No obstante estas poderosas concideraciones; que ponían á mis ojos, un inminente riesgo de mi vida, en obsequio á la Religión, al REY, y á la defenza de la Patria, me arriesgué notoriamente, y dirijí mi ruta, á cumplir con las ordenes de dicho Señor Vicario, y á exponer mi vida, por si lograva la quietud pretendida, aunque de difícil concecución por el empeño en que se hallaban.

En efecto haviendo llegado al Puente, pregunté á los revolucionarios, los motibos de su alvoroto; haciéndoles al mismo tiempo presentes las órdenes el dicho Vicario que ya tengo referidas en mi confeción á fojas 183; en cuio caso le presentaron al dicho Quaresmero, una orden de Castillo, cuia obediencia aprobó, y me enseñó seguidamente; siendo mi contestación que no se podía obedecer por ser de un insurgente; á lo que me repuso; guárdese todo silencio por que me podían matar.

Ya conciderará la justificación de Usted el notorio riesgo á que me expuse en este lanze, y tendrá presente para su tiempo. En mi regreso, no habiendo encontrado al referido Vicario en su casa, ni en el/.[496] Pueblo, salí por un lado, y dirigí á los Chaguas por otro; quienes le encontraron; y en su arrivo al Pueblo, le hise presente, que lo practicado por Nalvarte, y penetrado por mi prespicacia, me hacía sospechar behementemente de su conducta; y que por tanto no se fiase de él, en este crítico negocio. (Así lo tengo declarado en mi confeción, y no lo encuentro estampado), como lo testificará dicho Vicario.

Luego que partieron los ynsurgentes, ya yo, havía en compañía del Señor Vicario dirigido un expreso al Señor Subdelegado en que le abisava el riesgo en que estaba, con sus compañeros el Señor Coronel, y demás; comensé á meditar todas las operaciones, que se pudiesen practicar, para la defenza del Pueblo; todas me parecieron inútiles, por la generalidad de la insurrección; pero no me pareció el dirigir, otro emisario que lo fue mi hermano político Lorenzo Gaona, para que si acaso havía fracasado la carta noticiosa al Subdelegado, con este segundo aviso, tomase las medidas á la custodia de su persona, y demás Providencias que tubiese por combeniente. El 17 á las quatro de la mañana se llenó este Pueblo de los rebeldes, que hasta las siete del día dominaron estos avitantes, sin tener recurso a la menor defenza. En esta ora caminaron para Llata, en donde cometieron orribles exesos de que ya estará cerciorada la justificación de Usted. El 18 se lebantó allí mismo una especie de Partido por los que havían ido forsados de este Pueblo, cuia noticia se comunicó por Sacarías Llanos, y otros compañeros suios. Entonces fue que recordó mi fidelidad sumergida en la opreción, y manifestó sus deseos, sacando de mi casa quince cuchillos, que repartiesen la Plasa por mano de mi muger, á todas aquellas personas que me parecieron fieles; así mismo junté cinco armas de fuego, tres zables, fundí valas en la casa del Señor Vicario, apresté pólvora, y exercí todas aque-/.[496v] llas operaciones, que son propias de un fiel vasallo, de un verdadero patriota, y de un católico christiano, que ya se auguraba una defenza propicia. En efecto en medio de estas determinaciones el 18, como á las dos de la tarde, comensaron de regreso de Llata, á entrar á este Pueblo los bandidos; Muchos de ellos dirigieron su ruta para sus Pueblos, conduciendo los rovos de su excurción; otros se quedaron en el Pueblo; que yo no beía la hora de practicar mis intentos, y manifestar aquel patriotismo, que interiormente me abrasaba. Luego que se juntaron en la Plaza con una intrepidés como ayudaba del Cielo, reprendí las criminales acciones, y pedí la orden que los exitava a estos exesos, que me contestaron se hallaba la original en Chupán. No surtió poco efecto esta sorpresa, pues muchos se retiraron principalmente el Pueblo de Yanas; se minoraron los enemigos, y yo tomé dobles alientos, encerrando en la cárcel, con sus cavallos, muchos de Obas, Cahua, y Chavinillo; habiendo antes preso á los Capitanes del modo siguiente. Luego que se retiraron los de Yanas, como llebo dicho, mientras comía en casa del Señor Vicario; después de esta Diligencia, mandé con Ylario Torres, y otros compañeros que llamasen a los Capitanes, que hicieron poco caso de mis órdenes; incontinenti pasé donde dicho Señor Vicario, y le aconsejé saliese á la puerta del Combento, con su bastón,

meditando que su presencia, serviría de respeto, y tal vez de primera causa, á la empresa de la prición. En realidad/.[497] luego que salió dicho Vicario, pasé en persona con beinte ó mas hombres, a casa de dichos Capitanes, y los llamé, y conminé de parte de dicho Vicario, como consta de la declaración del Capitán Aro á fojas 74, cuia orden obedecieron, puestos en la Plasa á las Puertas del Combento y preguntados por dicho Señor por las órdenes, y motibos de los exsesos, se sorprehendieron: Vista, y conocida ya por mi alguna debilidad, me arresté á aprender del pelo a Nolverto Aro, quien se defendió con su mano en el Zable, cuio golpe mortal, evitó mi muger, ayudando a la prición, como también los Chaguas, y criado del Vicario llamado Matías. La seguridad de estos presos se hiso en mi casa, su custodia, vigilia, y mantención se debe sólo á mis cuidados, y los de mi muger; Y pregunto, se sepultarán en las lúgubres tinieblas del olbido, y desentendencia, estas acciones recomendables, dignas de maior premio, y propias de un verdadero patriota?, no puede ser, y bamos al caso.

Después de la prición regresaron los yndios del depósito de sus rovos, y abanzaron al Puente con el destino de pasar a este Pueblo, y sacar sus Capitanes; son notorios comensando por el Señor Vicario, hasta el mas mínimo del Pueblo, los fieles servicios en la defensa del tráncito del Pueblo, en la custodia de los presos, en la manutención de los defenzores, agotando mis graneros, y mis arvitrios, sin que el mas fiel de este Pueblo me hubiese ayudado en lo menor; y si alguno lo hubiese hecho que lo asigne. A los quatro días de esta defenza, se lebantó una voz pública, é incapas de obscurecerse, que pedía mi cavesa para el sociego del tumulto. No fue suficiente aun para desmaiar de la empresa hasta que un segundo clamor de los de esta parte/.[497v] a esa el mismo intento, intimidó mi valor, y me hiso proyectar la fuga, dirigiéndome acia el Señor Governador Yntendente, y noticiar a Su Señoría los sucesos del Partido. Si mis voces, no han tenido el mejor sonido, ha sido por falta de aquella cultura propia de los cortesanos; pero abundado en la verdad.

En mi regreso de Huánuco, tube el honor de acompañar a Usted en su Expedición, dirigir las rutas, y hacerle aquellos deligneamentos útiles, y de comodidad á la Expedición. En el arrivo á Pachas, ofrecí mi casa, y todos los ausilios que pudiese ministrar mi pequeña suerte: A los pocos días fui asaltado de orden de Usted y preso en esta Cárcel con un par de grillos, aunque a mi poco entender no los pedían los Autos de la materia, como más adelante patentisaré. Muchos admira, y sorprehende á un fiel vasallo que practica todo lo relacionado, y provará según Derecho el desprecio a sus fieles operaciones.

En 27 de Abril á fojas 182, 83 y 81, claramente manifiesta la indemnidad de mi conducta como probaré a Usted en un punto de vista.

Es inconcuso, que según la Ley de Yndias seis yndios, contestes hacen, un testigo idóneo. No se encuentra en los Autos más conformidad que aquella, de haverme todos querido elejir de Jues del Partido; y es digna de todo desprecio, pues en ninguno de todos los declarantes se halla combenio, trato, ó Junta, en que lo hayan sancionado conmigo. Parece bastante prueva pues en un negocio de esta clase, debían haver precedido, quando menos una Junta con algunos de estos revelados; y no apareciendo/.[498] documentos justificativos, que me condenen, se debe declarar, y poner entendida por de ningún valor.

En la acusación del pañuelo, se encuentran muchas contradicciones, que acreditan, ó una maldad de los yndios, ó alguna mano, que los mueba a una siniestra interpretación. Cos á fojas 78 dice que yo di mi pañuelo á Campo para vandera, y que este lo cambió con el suio, dejando el mio, que havía dado de miedo. Campo a fojas 80 buelta declara, que entregué el pañuelo al hijo de Crus Vilca, y éste, á él, habiéndome producido que lo pusieran de vandera para hacer vurla a los yndios. Ni una, ni otra declaración aunque no se contradijesen me acrimina, por que Cos, me indemnisa con el miedo, y Campo me liberta con la vurla. Lo cierto es que en el tumulto los yndios, me quitaron el pañuelo de la mano que cubría una lastimadura y por puerco, lo cambearon con Cos, como también consta de la declaración. Me parece bastantemente destruída esta acusación; y pasemos á otra.

Es bastante ridícula la interpretación del referido Cos en las ventas de mi muger de la coca, y otros efectos, á los ynsurgentes, pues ésta se hacía comunmente á todos; como así mismo, querer opinar que el resentimiento de los rovos de mi suegra, me induxeron á la defenza de este Pueblo, y demás operaciones de lealtad. No me parecen dignas de contestación, pues tienen en su apoyo sólo la livertad, y ridiculés.

Ya tengo referido en mi confeción, y en el cuerpo de este Escrito, mi vajada al Puente, los motibos que me indujeron, la lección del Papel de Orden de Castillo, y mi parecer, de cuios cargos quiero salbarme, y está de manifiesto. La declaración de Martín Truxillo a fojas 187 buelta apenas dice haver oydo esta aprovación/.[498v] sin designar los sugetos. Santos Valerio, la contradice en el careo hecho á fojas 184, los demás también tienen su bariación; pero aun quando así fuese de que no me acuerdo, ni me doy por confeso: ¿la gra-

bísima circunstancia de un miedo grave que cae en razón constante á la frente de dos mil indios enfurecidos en su designio, no perturbaría el ánimo de un solo individuo, sin carácter, ni recomendación?. Luego aunque proferido semejantes palabras, las salbarían, el referido miedo, mucho más las relacionadas operaciones, como son el aviso al Señor Vicario de la infidelidad de Nalvarte, y quanto tengo mencionado de servicios, etc.

Parecen salbas todas las acusaciones, y para maior prueva, y justificación de mi conducta, se servirá la integridad de Usted recibirme una Ynformación de testigos por el siguiente interrogatorio.

(Al margen) 1a. Certifique el Señor Vicario Don Juan Reymundes baxo juramento sino me despachó al Puente acompañado del Doctor Nalvarte á hacer retirar los yndios que benían á este Pueblo. Yt si no le dije que saliera, y llamara á los yndios Capitanes Asímismo sinó fui yo mismo a llamarlos, y fui el autor de la prición, en su presencia con mi muger, los Chaguas, y su esclavo Matias. Diga así mismo dicho Señor, si estando la carta de aviso al Subdelegado retenida, no se agitó por mi su remición, y por maior seguridad, mandé segunda ves, á mi hermano Lorenzo Gaona. Sino les avisé á mi regreso del Puente, la infidelidad de Nalvarte. Ultimamente si he sostenido con/.[499] aquellas operaciones que son propias de un fiel vasallo la defensa del Puente con mis armas, pólvora, y valas, con mas los alimentos, ó si save que alguno haya concurrido con el menor socorro.

(Al margen) 2a. Don José Equizábal exponga, sino estube pronto a su llamado con mis armas, sinó presenció la orden del Vicario de pasar al Puente, y los términos en que estubo concevida. Diga así mismo el citado Don José Equizábal mi Alferes baxo del juramento de estilo si a su presencia no mandé á José Huanca á cuidar mi vaquería.

(Al margen) 3a. Los testigos que presente serán examinados baxo de juramento: 1º Si me han visto defender el Puente con mis armas, y utencilios de guerra; reprovar la conducta de los ynsurgentes, y animarlos á la defensa. 2º ytem si he mantenido a los defensores. Si he repartido armas en la Plasa antes, que llegaran los alsados. 3º ytem si saven que he concurrido á la Prición de los Capitanes, y de que modo. Todo lo que servirá de una entera vindicación; por tanto=.

(Al margen)

A Usted pido y suplico se sirva hacer como llebo pedido que es justicia que imploro, jurando a Dios Nuestro Señor, y una señal de

Cruz no proceder de malicia, y que es cierto quanto llevo expuesto en esta representación; y con protexta de estar solo á lo favorable, etc.

Pio Miraval (Rubricado).

Pachas

/.[499v] y Mayo 5 de 1812.

Por presentado: Certifique el Señor Vicario del Partido Doctor Don Juan Raymúndez, al tenor de la 1a. pregunta del ynterrogatorio y evacuada esta Diligencia comparezca el Alférez Don José Equisábal, á evacuar la declaración pedida, y fecho hágase saver al recurrente presente los testigos para la Ynformación que ofrece.

Así lo proveo, mando y firmo yo el Comandante Comisionado, con testigos a falta de Escribano.

Mais y Arcas (Rubricado). Testigo: *Toribio Figueroa* (Rubricado).

En este Pueblo de Pachas en cinco días del mes de Mayo de mil ochocientos y dose años, Yo el Doctor Don Juan Raymúndez Vicario Juez Eclesiástico del Partido de Huamalíes y Cura de la Doctrina del este Pueblo de Pachas, en virtud del Decreto que antecede certifico ser cierto que el Domingo quince del próximo pasado marzo, mandé a Pio Miraval, en compañía del Cuaresmero Don Tomás Nalvarte, al Puente de este/.[500] dicho Pueblo de Pachas, para que investigaran la intención que trahían los indios de Marias, Chuquis y Yanas, que en número de quinientos descendían al citado Puente, y llamaban a el, á los Pueblos de Pachas y Sillapata: Que el citado Pio, pasó por mi orden a llamar á los indios Capitanes, y traídos a mi presencia, y no entregando la orden que decían tener del General Castillo, los llevó por mi mandato á la Cárcel, en compañía de Santiago y Selidonia Chagua y de mi esclabo Matias. Que ignoro si ajitó ó no la remisión de la carta que dirigí al Subdelegado Don Manuel del Real, el sábado catorce del mismo mes, en que yo le incluhia un papelito de los indios de Obas, avisándole que el Domingo, determinaban pasar a Llata a quitarle la vida: Que no me acuerdo me hubiese dicho cosa alguna sobre la infidelidad que havía observado en el Presvítero Don Juan Nalvarte: Que es cierto que concurrió con su persona, alguna pólvora, balas y comida para sostener la defenza que este Pueblo de Pachas hacía en el Puente, contra los demás Pueblos insurgentes: Y por ser cierto todo lo dicho, lo juro *in vervo Sacerdotis tacto pectore et corona* en el día de su fecha.

Doctor *Juan Reymúndez* (Rubricado).

/.500v

En dicho día, mes y año compareció Don José de Equisával, Sub-Teniente de la 2a. Compañía de este Regimiento de Huamalíes, a quien por ante mi, y Testigos le recibí juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor, y la Cruz de su espada, bajo el qual prometió decir verdad en quanto supiere y fuere preguntado, y siéndolo al tenor de las preguntas contenidas en la segunda de este Escrito, dijo: Que es cierto que quando de orden de su Coronel, acuarteló los milicianos de este Pueblo, Pio Miraval como Sargento se presenció en la Casa destinada de Cuartel, y que después se retiró a sus atenciones, que esto fue poco mas o menos el veintiocho ó treinta de Febrero. Que el día quince de Marzo haviendo visto venir por la otra vanda los indios de Marias, Chuquis y Yanas, el Señor Vicario Doctor Don Juan Reymúndez, le dijo a Pio Miraval, que fuera á indagar ¿que era lo que querían, ó adonde iban? y que efectivamente fue acompañado del Presvítero Don Tomás Nalvarte, y se dirigieron al Puente, pero que ignora lo que alli tra-/.501 taron con los indios alzados, y que á la buelta le preguntó a Miraval, que venían para este Pueblo, y le dijo que no, que havían pasado a Aguamiro y Ripán: Que también es cierto que el mismo día Domingo quince mandó Pio Miraval, á José Huanca, á advertir á los pastores, cuidaran el ganado, y que el que declara también le hiso el mismo encargo por estar su baquería inmediata, y responde que lo que lleva dicho y declarado es la verdad so cargo del juramento que fecho tiene, en que se afirmó, y ratificó siéndole leída esta su Declaración, que es mayor de veinte y cinco años, y la firmó conmigo y testigos, a falta de Escribano.

Mais y Arcas (Rubricado). *José de Equizábal* (Rubricado). Testigo: *Toribio Figueroa* (Rubricado).

En este pueblo de Pachas, en seis días del mes de Abril de mil ochocientos y doce años, presentó/.501v el reo Pio Miraval por testigo á Eusevio Rosas natural y vecino de este Pueblo de Pachas, de calidad indio, a quien por medio de los yntérpretes, y esplicándosele por estos, le recibí juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz según forma de Derecho bajo el qual prometió decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y siéndolo al tenor de las preguntas contenidas bajo el número 3º del Escrito presentado, A la 1ª dijo: Que lo que sabe es que el Señor Vicario estubo botando la gente de este Pueblo al Puente á defender que los indios alzados después de haver buelto de Llata, no entraran a este Pueblo de Pachas y que entre ellos fue Pio Miraval, pero que no save si Pio

Miraval reprehendió a los ynsurgentes en el Puente, por que se quedó en este Pueblo de Alcalde interino y responde. A la 2a. dijo: Que el que declara, no ha visto que Pio Miraval haya mantenido a la gente que defendió el paso del Puente, pero que ha oído decir que les mandó un poco de cancha y coca, y que asi mismo no save que haya dado armas ningunas a la gente. A la 3a. dijo, el que declara, que de orden del Señor Vicario, hiso traer a Nolverto Haro y á su compañero, en donde los agarraron y llevaron a la Cárcel/.[502] Santiago Chagua, Ylario Torrez, Pio Miraval, y el criado de dicho Señor Vicario llamado Matías y responde que lo que lleva dicho y declarado es la verdad so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó. Siéndole leída esta su Declaración que es mayor de veinte y cinco años y por no saber firmar lo hiso Don Toribio Figueroa junto con los Yntérpretes y conmigo los testigos a falta de Escribano.

Mais y Arcas (Rubricado). Por Eusevio Rosas: *Toribio Figueroa* (Rubricado). *Urbano Zugasti* (Rubricado). *Manuel Huete* (Rubricado). *José de Equizabal* (Rubricado). *Miguel de Yraziqui* (Rubricado): Testigo.

Luego inmediatamente presentó por testigo el dicho reo Pio Miraval, á Manuel Pérez, de calidad mestiso, quien dijo no savía bien el idioma castellano, y por medio de los Yntérpretes les recibí juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz según forma de Derecho, bajo el qual prometió decir verdad en quanto supiere y fuere preguntado y siéndolo al tenor de las preguntas contenidas bajo el número 3º del/.[502v] Escrito presentado: A la 1ª dijo que estubo en el Puente con la demás gente de este Pueblo y Pio Miraval, defendiéndolo, que los indios alzados no pasaran a esta vanda, que el dicho Pio tenía una escopeta y que sabe que dio otra a Fernando Bustillos, y repartió quatro sables y que oyó que Pio les dijo a los de Sillapata que se retiraran y todo esto fue a la buelta del saqueo de Llata. A la 2a. dijo: Que es cierto que Pio Miraval, repartió a la gente que defendía el Puente algún mais y coca, algunos pedasos de carne, y que llevó las armas que ya tiene dichas; A la 3a. dijo: Que de orden del Señor Vicario, entre Pio Miraval, Ylario Torrez y Santiago Chagua, el criado de dicho Señor Vicario, Matías, y otros prendieron á Nolverto Haro y sus compañeros, y los pusieron en la cárcel, y respondió que lo que lleva dicho y declarado es la verdad so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó, y ratificó siéndole leída esta su declaración que es mayor de veinte y cinco años y por no saber firmar lo hiso por el Don Toribio Figueroa,

junto con los yntérpretes, y conmigo los testi-/.[503] gos de mi asistencia por falta de Escribano.

Mais y Arcas (Rubricado). Por Manuel Pérez: *Toribio Figueroa* (Rubricado). *Urbano Zugasti* (Rubricado). *Manuel Huete* (Rubricado). *Jose de Equizábal* (Rubricado). *Miguel de Yrazoqui* (Rubricado): Testigo.

En el mismo instante presentó por testigo el referido reo Pio Miraval á José Garagate, natural del Pueblo de Llata, y vecino de este de Pachas, de calidad mestiso, y no saviendo bien el idioma castellano, por medio de los yntérpretes le recibí juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz, bajo el qual prometió decir verdad de lo que supiere y fuere preguntado y siéndolo al tenor de las preguntas contenidas en el número 3º del Escrito presentado, A la 1ª dijo: Que quando volvieron los yndios alzados del saqueo de Llata, por disposición del Señor Vicario fue toda la gente de este Pueblo a defender que no pasaran los alzados á esta vanda, que en-/.[503v] tre la gente fue Pio Miraval con la escopeta y que no sabe que diera armas á otros, y que les gritó a los alzados ¿que con que orden querían venir a este Pueblo?; A la 2a. dijo: Que Pio Miraval auxilió a los que defendían el Puente con una baca, algún mais, coca y queso, y que como tiene dicho no ha visto que haya dado armas a la gente—. A la 3a. dijo: Que ignora que Pio Miraval haya prendido a Nolverto Haro y sus compañeros, y que asi mismo ignora quien se lo haya mandado, y responde que lo que lleva dicho y declarado es la verdad so cargo del juramento y fecho tiene en que se afirmó y ratificó siéndole leída esta su declaración que es mayor de veinte y cinco años, y por no saber firmar lo hiso Don Toribio Figueroa, junto con los yntérpretes y conmigo los testigos á falta de Escribano.

Mais y Arcas (Rubricado). Por José Garagate: *Toribio Figueroa* (Rubricado). *Manuel Huete* (Rubricado). *Urbano Zugasti* (Rubricado). *José de Equizábal* (Rubricado). *Miguel de Yrazoqui* (Rubricado): Testigo.

Y lue-/.[504] go compareció Francisco Orna, natural y vecino de este Pueblo de Pachas, á quien por no saber bien el castellano, sin embargo de ser mestiso, por medio de los yntérpretes le recibí juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz según Derecho bajo el qual prometió decir verdad en lo que supiere, y fuere preguntado, y siéndolo al tenor de las preguntas contenidas en el Nº 3º del Escrito presentado: A la 1ª dijo: Que quando los indios alzados bolvieron del saqueo de Llata, el Señor Vicario dispuso

que fuera la gente de este Pueblo á contenerlos, y que no pasaran a esta vanda y que Pio Miraval fue con todos ellos llevando su escopeta y otra dio a Fernando Bustillos, y repartió quatro sables entre varios: Que es cierto que Pio Miraval, dijo a los indios de Sillapata, que se retiraran, y los demás que aunque se quedaran que luego vendrían armas del Rey, y acabarían con ellos.— A la 2a. dijo: Que es cierto que Pio Miraval dio a la gente una baca, algún trigo, coca, y sigarros, y quesos, y que no vio que diera otras armas/.[504v] que las que ya tiene dichas.— A la 3a. dijo: Que el Señor Vicario mandó prender a Nolverto Haro, y sus compañeros, y que lo executaron Miraval, Santiago Chagua, Ylario Torrez y el criado de dicho Señor Vicario, Matías, y responde que lo que lleva dicho y declarado es la verdad so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó, y ratificó siéndole leída esta su Declaración, que es mayor de veinte y cinco años, y por no saber firmar lo hiso por él Don Toribio Figueroa, junto con los yntérpretes, y conmigo los testigos de mi asistencia, por falta de Escribano.

Mais y Arcas (Rubricado). Por Francisco Orna: *Toribio Figueroa* (Rubricado). *Manuel Huete* (Rubricado). *José de Equizábal* (Rubricado). *Miguel de Yrazoqui* (Rubricado): Testigo, *Urbano Zugasti* (Rubricado).

/.[505] Señor Comandante de la Expedición

Pio Miraval Sargento 1º de Milicias de este Partido de los Huamalíes en los Autos de falsa calumnia, y demás deducido, como mas haya lugar en Derecho ante Usted paresco, y digo: Que para en parte de la prueva que estoy produciendo se ha de servir mandar que el Subdelegado del Partido certifique haver ido mi hermano Lorenzo Gaona a avisarle la multitud de yndios que caminavan a imbadir el Pueblo de Llata. Asi mismo que los testigos que están declarando, digan si bieron haverme quitado el pañuelo de la mano los yndios alsados, y las rasones que produxe en vista del papel que tomó el Doctor Nalvarte por tanto=.

(Al margen)

A Usted pido y suplico se sirva mandar como llebo pedido que es conforme a Derecho, etc.

Pio Miraval (Rubricado).

Pachas y Mayo 6 de 1812.

Ynforme el Señor Subdelegado como se pide y fecho agréguese,

y se han preguntado los testigos sobre las demás preguntas que comprende este recurso.

Así lo proveo y firmo yo el Comisionado con testigos a falta de Escribano.

Mais y Arcas (Rubricado). *Toribio Figueroa* (Rubricado): Testigo.

/.505v

A concequencia de la Providencia de la buelta, lo que debo ynformar es; que haviendo llegado Lorenso Gaona hermano político del recurrente al Pueblo de Llata donde me hallava en compañía del Coronel Don Martín de Bengocehca (sic), haviendo gente para el resguardo de nuestro Pueblo, exparció la expecie de que se dirigían á él, mas de tres mil yndios, y que los individuos que ya estaban aquartelados, no serían suficientes a contenerlos; pero sin dar razón huviese sido mandado, por Pio Miraval, dando materia con esta novedad siniestra a que los Milicianos desamparasen el puesto según lo hicieron y es quanto sobre el particular tengo que referir. Pachas y Mayo seis de mil ochocientos dose.

Manuel del Real (Rubricado).

Pachas y Mayo 6 de 1812.

Agréguese como está mandado y para los efectos expresados.

Así lo proveí y firmé yo el Comisionado con testigos a falta de Escribano.

Mais y Arcas (Rubricado). *Toribio Figueroa* (Rubricado).

Y luego pre-/.506 sentó por testigo, el referido Pio Miraval á Pedro Pablo Rosas, indio, natural, y vecino de este Pueblo de Pachas, quien dijo no entender nuestro idioma, y por medio de los yntérpretes le recibí juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz según Derecho, bajo el qual prometió decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siéndolo al tenor de las preguntas contenidas en la 3a. del Escrito que lo motiba, a la 1ª dijo: Que quando bolvieron los indios alzados del saqueo del Pueblo de Llata, fue la gente de este Pueblo á impedirles que pasaran a esta vanda, mandados y comboyados por Pio Miraval, y que haviendo ido por delante unos pocos, luego concurrieron los demás que presume los mandaría ir el Alcalde interino Eusevio Rosas, que Pio estaba en el Puente con un sable, que el dicho Pio les gritó diciéndoles que eran unos

alzados y que bolvieran los robos que havían traído de Llata, que ellos le contestaron que era un sambo, y que/.[506v] le havían de cortar el pescueso, y que entonces les gritó Pio a los de Sillapata diciéndoles que se retiraran; y dejaran a los demás. A la 2a. dijo: Que haviéndose querido retirar algunos para ir á comer a sus casas, Pio Miraval, les dio alguna carne, papas, mais, y trigo, coca, sigarros y queso, y que para ir al Puente le dio a la gente dos escopetas, y quatro sables. A la 3a. dijo: Que vio traer a Nolverto Haro y sus compañeros, el Alcalde interino, a la casa del Señor Vicario, y que allí le preguntó Pio Miraval que donde estaba la orden que trahía, que le contestó que estaba en Chupán, y entonces le dijo Pio que era un alzado, embustero, y lo prendieron entre dicho Pio, muchas mugeres, Santiago Chagua, Ylario Torrez, el criado del Señor Vicario, y los llevaron á la Cárcel, y responde.

Preguntado al tenor del nuevo Escrito presentado sobre el pañuelo que dio Pio Miraval, a los alzados para vandera, y la orden que dice enseñaron al Presvítero Nalvarte/.[507] y lo que él les contestó dijo: Que no vio que Pio Miraval, huviese dado ningún pañuelo a los alzados, y que los de Yanas, enseñaron la Orden que trahían al Cuaresmero Don Tomás Nalvarte, y que haviéndose retirado el dicho Nalvarte, y Pio, acia el montón de yndios, junto a un rancho, no oyó lo que trataron, que todo esto sucedió el Domingo quince de Marzo, y responde que lo que lleva dicho y declarado es la verdad so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó, y ratificó siéndole leída esta su Declaración que es mayor de veinte y cinco años, y por no saber firmar lo hizo Don Toribio Figueroa junto con los yntérpretes, y conmigo los testigos a falta de Escribano.

Mais y Arcas (Rubricado). Por Pedro Pablo Rosas: *Toribio Figueroa* (Rubricado). *Manuel Huete* (Rubricado). *José de Equizábal* (Rubricado). *Miguel de Yrazoqui* (Rubricado): Testigo, *Urbano Zugasti* (Rubricado).

Ynmediatamente presentó por testigo el dicho reo Pio á Pedro Pascasio Gómez, natural y vecino/.[507v] de este Pueblo de Pachas, de calidad mestiso, quien dijo no entender bien el castellano, y por eso se le esplicó por medio de los yntérpretes, la religión del juramento y lo hiso por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz, según forma de Derecho, bajo el qual prometió decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y siéndolo al tenor de las preguntas siguientes, y contenidas en el número 3º del Escrito presentado a la 1ª dijo: Que el Señor Vicario mandó a toda la Comunidad y vecinos, que fueran al Puente a impedir que no pasaran a esta vanda, los indios alzados, y que efectivamente fueron todos, y entre ellos Pio Miraval, con un

sable, y que les gritó a los alzados de la otra vanda que eran unos ladrones, y que el REY no les mandaba que robaran—. A la 2a. dijo: Que a algunos de los que estubieron en la defenza del Puente, les dio Pio Miraval, algunas papas, trigo, maises, tabaco, quezo, y coca y carne

/.[508]

A la 3a. dijo: Que el Señor Vicario, mandó traer a su casa a Nolverto Haro y sus compañeros, y que allí los prendieron, y pusieron a la cárcel, entre Pio Miraval, Santiago Chagua, Ylario Torrez, el criado de dicho Señor Vicario, Matías, y otros, que antes de ir al Puente dio dicho Miraval a la gente dos escopetas y quatro sables y responde.

Preguntado al tenor del nuevo Escrito presentado, si vio que los indios alzados le quitaron a Pio Miraval un pañuelo para vandera, y que papel dieron al Cuaresmero Nalvarte y que les contestó Pio a ellos, dijo: Que el día quince de Marzo, antes de ir los alzados a Aguamiro y Llata, no vio que los alzados le quitaran a Pio ningún pañuelo, para vandera, que los alzados dieron al Cuaresmero Nalvarte el papel que trahían del Rey Castel, quien les dijo que estaba buena, y que Pio dijo que era un papel simple que luego se retiró el que declara, a la vanda de acá del Puente/.[508v] y Miraval, y Nalvarte se quedaron allí, e ignora lo que hablaron, y responde que lo que lleva dicho y declarado es la verdad so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó siéndole leída esta su Declaración que es mayor de veinte y cinco años, y lo firmó conmigo, yntérpretes y testigos á falta de Escribano.

Mais y Arcas (Rubricado). Por Casio Gómez, Testigo: *Toribio Figueroa* (Rubricado). *Urbano Zugasti* (Rubricado). *José de Equizábal* (Rubricado).

En el acto presentó el dicho reo Pio Miraval por testigo a Santiago Gómez, mestiso, natural y vecino de este Pueblo de Pachas, quien dijo no saber bien el idioma, y por esto se le esplicó la religión del juramento por medio de los yntérpretes que hiso por Dios Nuestro Señor, y una Señal de Cruz, según Derecho, bajo el qual ofreció decir verdad en quanto supiere, y fuere preguntado, y siéndolo al tenor de las preguntas/.[509] contenidas en el número 3º del Escrito presentado, a 1ª dijo: Que es cierto que quando los indios alzados bolvieron del saqueo de Llata, y asomaron por la otra vanda, el Señor Vicario mandó á toda la gente de este Pueblo á defender el paso del Puente, para que no vinieran aquí, que Pío Miraval fue con

ellos llevando una escopeta y un sable, que los estubo alentando para que no pasaran los alzados.— A la 2ª dijo: Que Pio Miraval, dio tres bacas, para que comiera la gente, un costal de trigo, dos cargas de papas, coca y sigarros: Que dio a la gente, un escopeta, y quatro sables, y una escopeta más de la viuda de Berrospi: A la 3ª dijo: Que el Señor Vicario, mandó prender á Nolverto Haro, y sus Campañeros, y que lo hicieron en la Casa Convento el Sambo Matías de dicho Señor Vicario, Santiago Chagua, Pio Miraval, Ylario Torres, y otros, y responde.

Preguntado al Tenor del 2º Escrito, diga si sabe que los indios alsados, si le quitaron á Pio un pañuelo para vandera, y/.[509v] si vio en la vanda del Puente que los indios alzados dieron al Cuaresmero Nalvarte, un papel, y que les dijo Pio Miraval, dijo: Que Rumualdo Ynga, de Manas, le quitó a Pio Miraval, un pañuelo, para vandera que Santos Valerio, de Manas, sacó una orden de Castel, y se la dio al Cuaresmero Nalvarte, quien la leyó estando a un lado Miraval, que de allí se retiraron (sic), los dos á la sombra de una rama, ó arbolito, que hay en la otra vanda del Puente junto á un rancho, y haviéndosele advertido al Declarante diversas contradicciones en sus dichos se concluyó esta Declaración, y se afirmó y ratificó en lo dicho, y no saviendo firmar lo hizo Don Toribio Figueroa por él, junto con los Yntérpretes, y Testigos por falta de Escribano.

Mais y Arcas (Rubricado). Por Santiago Gómez: *Toribio Figueroa* (Rubricado). *Manuel Huete* (Rubricado). *José de Equizábal* (Rubricado). *Miguel de Yrazoqui* (Rubricado). Testigo: *Urbano Zugasti* (Rubricado).

/.[510]

Yncontinenti presentó por testigo el dicho Pio Miraval a Bentura Gómez mestizo natural, y vecino del Pueblo de Pachas, quien no sabiendo el Castellano, por medio de los Yntérpretes le recibí juramento que lo hiso por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz, según la forma de Derecho, bajo el qual prometió decir en lo que supiere y fuere preguntado, y siéndolo al tenor de las preguntas siguientes, y contenidas en el Nº 3º del Escrito presentado: A la 1a. dijo: Que quando bolvieron de Llata los indios alzados, fue toda la gente de este pueblo de Pachas a impedirles que pasaran aquí, y que con ellos fue también Pio Mirabal, quien fue también con una Escopeta, y otra le dio a Fernando Bustillos y repartio quatro sables. A la Segunda dijo: Que Pio Miraval, le dio á la gente para que comieran una talega de cancha, dos cargas de papas, un costal de trigo, un maso de tabaco, queso, y coca, y que no sabe que diera Pio Miraval, más armas que las que tiene dichas.— A la 3ª dijo: Que de orden

del/.[510] Señor Vicario prendieron a Nolverto Haro, Santiago Chagua, Pio Miraval, Ylario Torrez, el criado de dicho Señor Vicario Matías, y otros, y responde.

Preguntado que diga lo que ocurrió en el Puente el dia quince de Marzo, con los indios alzados entre el Cuaresmero Nalvarte, y Pio Miraval, empezó a hacer una relación estudiada, y por que no incurra en / faltar a / la Religión del Juramento se tubo á bien suspender la pregunta y dar por concluída esta Declaración en la que se afirmó, y ratificó, dijo ser de edad de veinte años, y por no saber firmar lo hizo por él Don Toribio Figueroa, junto con los Yntérpretes, y testigos á falta de Escribano. Entre renglones= faltar a= vale.

Mais y Arcas (Rubricado). Por Bentura Gómez: *Toribio Figueroa* (Rubricado). *Manuel Huete* (Rubricado). *José de Esquizabal* (Rubricado). *Miguel de Yrazoqui* (Rubricado). Testigo. *Urbano Zugasti* (Rubricado).

En el mismo instante presentó el reo/.[511] Pio Miraval por testigo á Tomás Aquino, indio, natural, y vecino de este pueblo de Pachas á quien por medio de los Yntérpretes se le esplicó la Religión del Juramento y lo hizo por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz, según Derecho, bajo el qual prometio decir verdad en lo que supiere, y fuere preguntado, y siéndolo al tenor de las preguntas contenidas en el número 3º del Escrito presentado, á la 1ª dijo: Que quando los indios alzados bolvieron del Saqueo de Llata, el Señor Vicario, mandó ir a toda la gente de este pueblo, á defender el paso del puente para que no vinieran á ésta vanda, que entre ellos fue Pio Miraval con una Escopeta, y que para ir repartía a la gente quatro sables y una Escopeta que esto lo oyó decir. A la 2ª dijo: Que Pio Miraval, dio a la gente tres bacas, seis cargas de Papas, una carga de trigo, un costal de coca, un maso de tabaco y quesos, y que sobre Armas ya tiene dicho las que dio a la gente.— A la 3ª dijo: Que entre Pio Miraval, el Sambo del Señor Vicario, y otros, oyó decir que havian prendido á Nolverto Haro y sus compañeros, y/.[511v] responde.

Preguntado si save que los indios alzados, le quitaron un pañuelo para vandera, á Pio y lo que dijo a los indios, quando el Quaresmero Nalvarte, recibió la orden que le dieron, dijo: Que Rumualdo Ynga, le quitó a Pio, un pañuelo, para vandera y que el Cuaresmero Nalvarte les dijo que la Orden del Rey Castel, estaba buena y que Pio Miraval no les dijo nada, que el que declara estubo al lado de Miraval, para defenderlo por si los alzados querían degollarlo, y que los indios de Chupán dijeron que buscaban a los Chapetones para degollarlos, y que ya tenían su rey Castel, y responde que lo

que lleva dicho, declarado y asentado es la verdad so cargo del juramento que fecho tiene, en que se afirmó, y ratificó, y dijo que todo esto precedió el día quince de Marzo— que es de edad de treinta años, y por no saber firmar lo hiso Don Toribio Figueroa, Yntérpretes, y conmigo los testigos de mi asistencia.

Mais y Arcas (Rubricado). Por Tomás Aquino: *Toribio Figueroa* (Rubricado). *Miguel de Yrazoqui* (Rubricado). Testigo. *José de Equizabal* (Rubricado). *Manuel Huete* (Rubricado).

/.[512]

Y luego incontinenti presentó el referido reo Pio Miraval, por testigo á Nicolás Pilco, indio natural y vecino de este Pachas, á quien por medio de los Yntérpretes le recibí juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz según Derecho bajo el qual prometió decir verdad en quanto supiere y fuere preguntado y siéndolo al tenor de las preguntas contenidas en el N° 3° del Escrito presentado. A la 1ª dijo: Que quando bolvieron los indios alzados de Llata, el Señor Vicario, mandó á la gente de este Pueblo de Pachas al puente á impedir pasaran a esta Vanda, que fue con ellos Pio Miraval, llevando una Escopeta, y que su muger dio unos cuchillos á algunos. A la 2ª dijo: Que Pio Miraval, dio a la gente que defendía el puente cinco bacas para que comieran, una arroba de coca, dos mazos de tabaco, un costal de cancha tostada, seis cargas de papas, y que no vio queso, y una carga de trigo, y que ya ha dicho las armas que repartió.— A la 3ª dijo: Que el Señor Vicario mandó llamar á Nolverto/.[512v] Haro y sus compañeros y en su casa lo prendieron Santiago Chagua, el criado de dicho Señor Vicario, Matías, Pio Miraval, su muger, y otros, y responde.

Preguntado que si save que los indios alzados le quitaron a Pio Miraval, un pañuelo para vandera, y lo que éste les dijo quando le enseñaron al Cuaresmero Nalvarte la Orden que trahían, dijo: Que ignora las preguntas en todas sus partes, y responde que lo que lleva dicho, y declarado es la verdad so cargo del Juramento que fecho tiene en que se afirmó, y ratificó, siéndole leída esta su Declaración, que es mayor de Veinte y cinco años, y por no saber firmar lo hiso por él Don Toribio Figueroa, Yntérpretes y testigos de mi asistencia á falta de Escribano.

Mais y Arcas (Rubricado). Por Nicolás Pilco: *Toribio Figueroa* (Rubricado). *José de Equizábal* (Rubricado). *Manuel Huete,* (Rubricado). *Miguel de Yrazoqui* (Rubricado). Testigo. *Urbano Zugasti* (Rubricado).

(Una hoja en blanco)

/.[513]

Pio Miraval Sargento de una de las Compañías de este Regimiento de los Huamalíes, preso en esta Real Cárcel con dos pares de grillos por orden de Vuestra Merced y gravemente enfermo, como más aya lugar en derecho ante Vuestra Merced paresco y digo: Que su meditada Justificación se ha de servir mandar que se me quiten los grillos y se me ponga en alguna vivienda por separado para medisinarme; pues en la estreches de esta prición es ympocible haserlo, y si la Caridad de Vuestra Merced se digna acseder a mi solicitud restableceré mi salud, que con peligro se halla por Tanto

(Al margen)

A Vuestra Merced pido y suplico que haviéndome por presentado se sirba mandar según y como llebo pedido en mi Escrito por ser de Justicia, etc.

Pio Mirabal (Rubricado).

(Al margen)

Campamento de Pachas y Abril 30 de 1812.

Por presentado: Don Toribio Figueroa reconocerá al reo recurernte Pio Miraval como inteligente en Medicina y fecho se dará Providencia. Proveydo y firmado por el Señor Don Miguel Mais y Arcas, Comandante de la tercera Divición/.[513v] del Exército Real y en Xefe de la Expedicion á esta Provincia con testigos.

Mais y Arcas (Rubricado). Testigo: *Manuel Condemarín* (Rubricado).

(Al margen)

Pachas Abril 30 de 1812.

En cumplimiento de lo mandado en el Auto antecedente por el Señor Comandante Comisionado yo el infrascripto Químico Farmacéutico, y Cirujano nombrado por el Señor Governador Yntendente General en Jefe del Exército Real, de las Tropas de esta Divición y Expedición Certifico en quanto ha lugar en Derecho, que he reconocido al Sargento Pio Miraval, quien se halla acometido de una Fiebre maligna, y nesecitando de auxilios prontos para la concecución de su alivio, es indispensable que se saque de la Real Cárcel, como se le estraigan los grillos, para la Comodidad de las medicinas que son indispensables. Así lo juro. Etc.

Toribio Figueroa (Rubricado).

(Al margen)

Campamento de Pachas y Abril 30 de 1812.

Vista la diligencia que antecede y usando de pura equidad, escarsélese al recurrente Pio Mirabal, y pásese a la piesa que está destinada en casa de su madre para que en ella se cure de la (ilegible) que se indica quítensele los grillos con la calidad de (ilegible) para que luego que sane se debuelba á su prisión/.[514] con los mismos grillos que hoy se le mandan quitar, se comete esta diligencia al Alferes Don José María Gomes, para que luego que la verifique de cuenta.

Proveydo y firmado por el Señor Comandante Comicionado con testigos: póngasele un sentinela de vista.

Mais y Arcas (Rubricado). Testigo: *Pedro de Bustamante* (Rubricado).

En cumplimiento de la orden que antesede pasé ymediatamente a la Real Cársel de este Pueblo en donde se hallava preso Pio Mirabal a quien le yse quitar los grillos he yse pasar a una piesa segura y puse un sentinela encargado de su persona y para que conste lo pongo por diligencia en dicho día, mes y año y lo firmo con testigos a falta de Escribano.

José María Gómez (Rubricado). Testigo: *Felipe Regueyra* (Rubricado).

/.[514v] bl.

/.[515] Señor Comandante de la Expedición de Huamalíes.

Pio Miraval, Sargento primero del Regimiento de este partido, preso por una falsa acusasión, como mas haya lugar en derecho ante Vuestra Merced paresco y digo: Que hallándose la Causa recivida á Prueba se ha de servir la Justificación de Vuestra Merced mandar se me comunique los autos por el término ordinario para producir mi defenza y prueba: por tanto.

(Al margen)

A Vuestra Merced pido y suplico se sirba madar como llebo pedido que es Justicia, etc.

Pio Mirabal (Rubricado).

(Al margen)

Pachas y Mayo 2 de 1812.

En otorgando recibo de los Autos dos personas seguras de este vecindario, dénseles por veinte y quatro horas, lo que se le haga saver por Don Toribio Figueroa.

Así lo proveo y firmo yo el Comandante Comisionado con testigos a falta de Escribano.

Mais y Arcas (Rubricado).

Ynmediatamente hise saber el Auto que antecede a Pio Miraval, en su persona y lo firmó conmigo y testigos =

Toribio Figueroa (Rubricado). *Pio Mirabal* (Rubricado).

/.515v

En dos días del Mes de Mayo de 1812 años recibimos á las 10 de dicho día los Autos que pide el recurrente Pio Miraval con 208 fojas útiles, los que nos obligamos a debolver á este Juzgado de Comisión en el término señalado de veinte y quatro horas, y lo firmamos.

Manuel Huete (Rubricado). *Urbano Zugasti* (Rubricado).

Ygualmente recibimos el Primer Cuaderno, de la misma causa con 70 foxas útiles, el que entregaremos en el término que el antecedente___, y lo firmamos.

Urbano Zugasti (Rubricado). *Manuel Huete* (Rubricado).

(Al margen)

Pachas y Abril 4 de 1812.

Respecto á haverse pasado doble tiempo del por que se concedieron los Autos al reo Pio Mirabal, y no se han debuelto: Yntímese a los fiadores Don Manuel Huete y Don Urbano Sugasti los entreguen en el Auto, para poder seguir otras diligencias urgentes.

Así lo proveo y firmo yo el Comisionado con testigos por falta de Escribano.

Mais y Arcas (Rubricado).

En dicho día/.516 hice saber el Auto que antecede, á Don Manuel Huete, y Don Urbano Sugasti, quienes entregaron en el acto, y lo pongo por diligencia.

Toribio Figueroa (Rubricado).

/.516v bl.

(Una hoja en blanco)

/.[517] Señor Comisionado de la Expedición de Huamalíes.

Pio Miraval Sargento 1º de la Compañía de Pachas de esta Provincia en los Autos de imposturas, y demás deducidos como mas haya lugar en derecho ante Usted paresco y digo: Que se ha de servir la Justificación de Usted se me comunique lo producido en la prueba para alegar lo correspondiente por tanto=

(Al margen)

A Usted pido y suplico se sirva hacer como llevo pedido por el término ordinario que es Justicia, etc.

Pio Mirabal (Rubricado).

Pachas y Mayo 6 de 1812.

Entréguesele las diligencias obradas á su pedimento otorgando recibo Don Manuel Huete, á quien presenta para el efecto.

Así lo proveo, mando y firmo yo el Comandante Comisionado con testigos á falta de Escribano.

Mais y Arcas (Rubricado). *Toribio Figueroa* (Rubricado) Testigo.

En el acto recibí el Expediente que se manda entregar en el Auto que antecede en fojas/.[517v] Diez y ocho útiles, y me obligo a debolverlo.

Manuel Huete (Rubricado).

/.[518] Señor Comandante de la Expedición de Huamalíes.

Pio Miraval, Sargento 1º de la Compañía de Pachas en los Autos de falsa calumnia, y demás deducido como mas haya lugar en derecho ante Usted paresco, y digo: Que a mi derecho combiene se ratifiquen los testigos de la prueva, y que fecho, se me comunique para alegar lo comveniente por tanto=

(Al margen)

A Usted pido y Suplico se sirva mandar como llebo pedido que es Justicia que imploro, etc.

Pio Mirabal (Rubricado).

Otro si digo: Que haviéndoseme buelto á la Carcelería y prición de Grillos sin embargo del Expediente certificado del Cirujano, en cuia enfermedad aun me hallo constituído; y debiendo Usted estar

penetrado por los Autos, y prueva de mi indemnidad; se ha de servir su Justificación mandar, se me relaxe la Prición y se me traslade como Sargento de Milicias al Quartel que sea, de su Superior agrado, y como enfermo que el derecho natural me exije á la reparación por tanto=

(Al margen)

A Usted pido y suplico se sirva mandar como pido, etc.

Pio Mirabal (Rubricado).

(Al margen)

Pachas y Mayo 8 de 1812.

En lo principal comparescan los testigos a ratificarse como se solicita: Al otro si/.[518v] respecto á hallarse indispuesto el Reo recurrente alíbiesele quitándosele los Grillos pero permaneciendo en la Cárcel con la mayor seguridad.

Así lo proveo y firmo yo el Comisionado con testigos a falta de Escribano.

Mais y Arcas (Rubricado). *Toribio Figueroa* (Rubricado).

En el mismo acto, se le quitaron los grillos á Pio Miraval, encargando su persona al Sargento de la Guardia: Y también le notifiqué á el mismo presentara los Testigos para la ratificación que solicita, lo que siento por diligencia, para su constancia.

Toribio Figueroa (Rubricado).

/.[519]

(Al margen) Ratificación.

En dicho día, en virtud de lo mandado en el Auto que antecede, presentó la parte a Eusevio Rosas, natural, y vecino de este Pueblo, a quien por medio de los Yntérpretes y explicándosele por éstos le recibí juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor, y una Señal de Cruz, bajo el qual prometió decir verdad, y leídole su Declaración de fojas 76 dijo: Que su contenido era cierto, que no tenía que añadir, ni quitar, que se afirmaba, y ratificaba en ella, que no le tocan las generales de la Ley y por no saber firmar lo hiso por él Don Toribio Figueroa, y conmigo Yntérpretes y testigos, á falta de Escribano.

Mais y Arcas (Rubricado). Por Eusevio Rosas: *Toribio Figueroa* (Rubricado). *Urbano Zugasti* (Rubricado). *Manuel Huete* (Rubricado). *José de Equizábal* (Rubricado). *Miguel de Yrazoqui* (Rubricado) Testigo.

En el mismo día, y para el mismo efecto presentó por testigo á Manuel Pérez, natural y vecino de este pueblo, á quien por medio de los Yntérpretes, y explicándosele por éstos/.[519v] la religión del Juramento se le recibí, y lo hiso por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz según Derecho bajo el qual prometió decir verdad en lo que supiere, y fuere preguntado, y haviéndosele leído su Declaración de fojas 8 buelta de principio a fin, dijo: Que era la verdad, y que se afirmaba en ella, y por no saber firmar lo hiso Don Toribio Figueroa, y conmigo los Yntérpretes y Testigos, a falta de Escribano.

Mais y Arcas (Rubricado). Por Manuel Pérez: *Toribio Figueroa* (Rubricado). *Manuel Huete* (Rubricado). *José de Equizábal* (Rubricado). *Miguel de Yrazoqui* (Rubricado). *Urbano Zugasti* (Rubricado).

Ynmediatamente y para el mismo efecto presentó la parte a José Garagate, natural, y vecino de este pueblo de Pachas á quien por medio de los Yntérpretes se le explicó la Religión del Juramento y lo hizo por Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz, según Derecho, bajo el qual prometió decir verdad en lo que supiere, y fuere preguntado, y ha-/.[520] viéndole leído su Declaración de principio a fin que está á fojas 9 buelta dijo: Que era la misma que tenia hecha, y que se afirmaba en ella en todas sus partes, y por no saber firmar lo hiso por él Don Toribio Figueroa Yntérpretes, y Testigos, a falta de Escribano.

Mais y Arcas (Rubricado). Por José Garagate: *Toribio Figueroa* (Rubricado). *Manuel Huete* (Rubricado). *José de Equizabal* (Rubricado). *Urbano Zugasti* (Rubricado). *Miguel de Yrazoqui* (Rubricado) Testigo.

En el acto presentó la parte por testigo, y para el mismo efecto á Pedro Pablo Rosas, natural y vecino de este Pueblo, á quien por medio de los Yntérpretes y lo hiso por Dios Nuestro Señor, y una Señal de Cruz, bajo el qual prometió decir verdad en lo que supiere, y fuere preguntado, y haviéndole leído su Declaración que está á fojas 12 buelta de principio, á fin dijo: Que era la misma que tenía hecha, y no tenía que añadir, ni quitar, y afirmándose/.[520v] en ella dijo que no le tocaban las generales de la Ley, y por no saber firmar lo hizo Don Toribio Figueroa, los Yntérpretes y Testigos á falta de Escribano.

Mais y Arcas (Rubricado). Por Pedro Pablo Rosas: *Toribio Figueroa* (Rubricado). *Manuel Huete* (Rubricado). *José de Equizabal* (Rubricado). *Miguel de Yrazoqui* (Rubricado). Testigo. *Urbano Zugasti* (Rubricado).

En el acto presentó la parte para el mismo efecto, por testigo á Francisco Orna, natural, y vecino de este pueblo de Pachas, á quien por medio de los Yntérpretes se le explicó la religión del juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor, y una Señal de Cruz, según Derecho bajo el qual prometió decir verdad en lo que supiere, y fuere preguntado, y haviéndole leído su declaración que está a fojas 10 y buelta de principio á fin dijo: Que era la/.[521] misma que tenía hecha, y no teniendo que añadir, ni quitar, se afirmó, y ratificó en ésta, que no le tocan las generales de la Ley, y por no saber firmar lo hiso por él Don Toribio Figueroa, Yntérpretes y Testigos de mi asistencia a falta de Escribano.

Mais y Arcas (Rubricado). Por Francisco Orna: *Toribio Figueroa* (Rubricado). *Urbano Zugasti* (Rubricado). *Manuel Huete* (Rubricado). *Miguel de Yrazoqui* (Rubricado) Testigo. *José de Equizabal* (Rubricado).

Ynmediatamente presentó la parte, por testigo, y para el mismo efecto á Pascasio Gómez, á quien le recibí juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor, y una Señal de Cruz, según Derecho, bajo el qual prometió decir verdad en lo que supiere, y fuere preguntado; y haviéndole leído su Declaración que está a fojas 13 buelta y siguiente, de principio a fin, dijo: Que era la misma que hizo,/ [521v] que se afirmaba, y ratificaba en ella por ser verdad, que no tenía que añadir, ni quitar, que no le tocaban las generales de la Ley, y la firmó conmigo, y Testigos é Yntérpretes, á falta de Escribano.

Mais y Arcas (Rubricado). *Pascasio Gomes* (Rubricado). *José de Equizabal* (Rubricado). *Toribio Figueroa* (Rubricado). *Manuel Huete* (Rubricado). *Urbano Zugasti* (Rubricado).

Yncontinenti presentó por testigo, y para el mismo efecto, á Bentura Gómez natural, y vecino de este Pueblo, á quien por medio de los Yntérpretes se le explicó la Religión del Juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor, y una Señal de Cruz según Derecho, bajo el qual prometió decir verdad en lo que supiere, y fuere preguntado, y haviéndole leído su Declaración que está á fojas 14 buelta y siguiente dijo: Que es la misma que tiene hecha, que es verdad, y no tenía que añadir, ni quitar, por lo que/.[522] se afirmó, y ratificó en ella, que no le tocaban las generales de la Ley, y por no saber firmar, lo hiso por él Don Toribio Figueroa, Yntérpretes, y conmigo los Testigos de mi asistencia por falta de Escribano.

Mais y Arcas (Rubricado). Por Bentura Gómez: *Toribio Figueroa* (Rubricado). *Manuel Huete* (Rubricado). *José de Equizabal* (Rubricado). *Urbano Zugasti* (Rubricado).

Yncontinenti y para el mismo efecto presentó la parte por testigo á Nicolás Pilco, indio, natural, y vecino de este Pueblo, á quien por medio de los Yntérpretes se le explicó la Religión del Juramento y lo hiso por Dios Nuestro Señor, y una Señal de Cruz, bajo el qual prometió decir verdad en lo que supiere, y fuere preguntado y haviéndole leído su Declaración que se halla á fojas 18 de principio a fin, dijo: Que era la misma que tenía hecha en que se afirmaba, y ratificaba por ser verdad, que no tenía que añadir, ni qui-/.[522v] tar, que no le tocan las generales de la Ley y por no saber firmar lo hiso por él Don Toribio Figueroa, Yntérpretes y conmigo los Testigos de mi asistencia á falta de Escribano.

Mais y Arcas (Rubricado). Por Nicolás Pilco: *Toribio Figueroa* (Rubricado). *Manuel Huete* (Rubricado). *Urbano Zugasti* (Rubricado). *José de Equizabal* (Rubricado). *Miguel de Yrazoqui* (Rubricado).

En el acto, y para el mismo efecto presentó la parte por testigo á Tomás Aquino, indio oriundo y vecino de este Pueblo de Pachas, á quien por medio de los Yntérpretes se le explicó la religión del Juramento que lo hiso por Dios nuestro Señor, y una Señal de Cruz, según forma de Derecho so cargo el qual prometió decir verdad en quanto supiere, y fuere preguntado, y siéndolo al tenor de lo que dijo en su Declaración á fojas 17 que se le leyó de principio, á fin, dijo: Que es la misma que tiene hecha y que es la verdad/.[523] so cargo del juramento que fecho tiene, que no tenía que añadir ni quitar, que no le tocan las generales de la Ley, y por no saber firmar lo hiso por él Don Toribio Figueroa, Yntérpretes, y conmigo los Testigos de mi asistencia á falta de Escribano.

Mais y Arcas (Rubricado). Por Tomás Aquino: *Toribio Figueroa* (Rubricado). *Urbano Zugasti* (Rubricado). *Manuel Huete* (Rubricado). *José de Equizabal* (Rubricado). *Miguel de Yrazoqui* (Rubricado) Testigo.

Pachas y Mayo 8 de 1812.

Pásese este Expediente al Señor Vicario, y Señor Subdelegado del Partido, á efecto de que se ratifiquen en sus Certificaciones.

Así lo proveo, mando, y firmo yo el Comandante Comisionado con Testigos á falta de Escribano.

Mais y Arcas (Rubricado). *Toribio Figueroa* (Rubricado).

/.[523v]
(Al margen)
A fojas 499 vuelta corre la Certificación en que se ratifica este Vicario.

En el mismo día, mes y año, Yo el Vicario de este Partido de Huamalíes, y Cura propio de esta Doctrina de Pachas, a presencia de la Certificación que tengo hecha, y corre á fojas 6 la que reproduzco en todas sus partes, bajo el juramento que fecho tengo. Pachas Mayo de mil ochocientos y dose años.

Doctor Juan Reymúndez (Rubricado).

(Al margen)

A fojas 505 corre la Certificacion en que se ratifica este Subdelegado.

En el mismo día, mes, y año, Yo el Subdelegado de este Partido de Huamalíes, á vista del Ynforme que corre a fojas 11 buelta el que reproduzco en todas sus partes, bajo el juramento que fecho tengo. Pachas fecha Ut Supra.

Manuel del Real (Rubricado).

(Al margen)

Pachas y Mayo 8 de 1812.

Evacuadas las Ratificaciones de los Testigos presentados por el Reo Pio Miral (sic), é Ynformes de los Señores Vicario y Subdelegado del Partido; entréguense a la parte para que pida lo que viere combenirle por Don Toribio Figueroa.

Así/.[524] lo proveo y firmo yo el Comisionado Comandante con testigos a falta de Escribano.

Mais y Arcas (Rubricado). *Toribio Figueroa* (Rubricado).

Ynmediatamente yo el Comisionado entregué el Expediente a Pio Mirabal en fojas 30 útiles lo que siento por diligencia para su constancia.

Toribio Figueroa (Rubricado).

(Una hoja en blanco)

/.[525]

Llata, y Abril 2 de 1812.

Mi amada Doña Juliana Beytia: Recibo la apreciable de Usted en que me comunica sus afanes y trabajos, y contestando a ella debo decir; que el mérito de Usted y su marido en esta ocasión no pueden obscureser la malignidad de sus émulos por más que quieran, por que es más claro que el medio día, así no debe tener cuidado, por que el Dios de la verdad lo protexerá, según las intenciones de Us-

tedes. Ya sabrá Usted que yo también he padecido en estos alborotos de ver lo que han pasado mis feligreses, a quienes encomiendo á Dios como á Usted para que la saque con bien de los afanes en que se halla con el arribo del Señor Comisionado, y tropa á ese Pueblo.

Nuestro Señor guarde a Usted muchos años como le decea su más afecto Capellán quien con verdad la estima.

Briseño (Rubricado).

/.526v

(Hoja inserta)

A mi Señora Doña Juliana Beytia su mexor salud en Pachas.

/.527

(Al margen)

Huánuco Abril 24 de 1812. Se remite al Comandante de la Expedición de Huamalíes Don Miguel Maíz, para que por el mérito de lo representado por esta parte le administre justicia con arreglo a mi Comisión y lo grave de la materia en virtud de este Decreto de Despacho. *Gonsales* (Rubricado). Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado) Escribano de Su Magestad.

Señor General en Gefe y Governador Yntendente.

Doña Juliana Beitia, conjunta persona de Don Pio Mirabal, vecinos del Pueblo de Pachas, Provincia de Huamalíes, con la venia nesesaria en derecho como acredita el papel número 1. en forma solemne acompaño ante Vuestra Señoría según corresponda, y haya lugar digo: Que el sitado mi Marido se halla capturado en su persona y embargado con Generalidad en todos sus vienes en el Pueblo de Pachas por dispocisión de Don Miguel Francisco Mays, comandante del Reximiento de Fronteras de Tarma y de la Tropa que se ha dirigido en socorro por Vuestra Señoría a la Provincia de Huamalíes: Este Gefe sorprendido con antelación, de nuestros enemigos por sus falsos informes, no ha echo más que cumplir devidamente sus encargos: Mas como la defenza es permitida por todo derecho sin formar queja directa contra este noble Militar; Por *esto es que ocurro a la rectitud acreditada de Vuestra Señoría para que oyda la rasón en que me fundo se sirva determinar que la causa sobre el delito que se le imputa sea examinado con aquella independiente caridad; propia a la vindicación sincera de que está obligado un basallo fiel que se ve tildado negramente con la malicia de sus émulos en una materia que por todo aspecto infama; de aquí es que fundada*

mi solicitud a su nombre en estos principios, aspire a que/.[527v] o bien reo sea castigado, o vien inocente sea suelto y satisfecho en la denigración con que se la infama.

Yo adbierto aunque con cortedad de alcance, que esta materia es sumamente escrupulosa, y que qualquiera sombra por leve que sea que aparesca obscurece mas clara luz, por que siendo tan grave la Justificación de los Jueses que la examinen deve estar siempre a favor de la causa justa. *Yo no tengo datos combincentes que sinceren por la precente la conducta que se a mancillado de mi esposo, más por los papeles número 2 y 3 que reberentemente acompaño y juro,* me parece que trae una /tácita/ combicción de su inociencia. Los echos de haver organisado Gente en fabor de la Patria, y defensa del paso que presta el Puente de Pachas a los Pueblos de la otra vanda, que los insurgentes pensaron sublevar, y la manutención de Trecientos hombres a espensas de mis cortas proporciones por tres días seguidos por el efecto indicado, y progrecivamente, el número de ciento quareinta por 15 días, para precaver la Sonada que se intentó a efecto de librar a tres rebeldes presos en el referido Pueblo de Pachas, es según alcanso una demostración de nuestra Fidelidad, y amor al REY y un combencimiento que no admite disputa, y prueba la falcedad con que se nos calumnia: Los indicados tres reos existen, y aunque ignoro sus nombres, puede que el tiempo precente sus personas, y por su depoción se precentará una prueba incontestable. Hablo Señor con un Jues Superior e inmediato qual es, Vuestra Señoria, y midién-/.[528] (Al margen: Preces) dome con este respeto en las espreciones que mi doloroso sentimiento me sugieren; sólo me abanzo medidamente, a procurar una satisfacción indemnisada, que cubra la malignidad de los émulos que han pretendido y pretenden engañar al distinguido y venemérito y Militar ya referido Don Miguel Francisco Mays. Ya se ve Señor que en casa agena qualquiera huésped es forastero, de aqui nace que ignorando la disposición de las Piesas que la componen será casualidad que atine con alguna, cuia elección se le aseñala: Comparando ese sentido diré, que por más Justificación, con que se decore qualquiera conducta asendrada, pocas veses estará libre de cometer un error y al caso reprodusco que los enemigos de mi casa ofendidos por la resistencia de ella y deseosos de la vengansa que es común en ánimos ostiles se han antelado maliciosamente a la sorpresa del nominado recto Jues que conoce inmediatamente de nuestra opreción.

Al caso Señor General en Gefe me habré exsedido en algunas espreciones de mi relato: Pero confieso con ingenuidad no ser mi ánimo contraerme sin asingularidades; Pero si lo es primar un orien-

te que haga ver mi Justicia y que con ella se me jusgue livre de alucinaciones émulas, y acompañada de los devidos esclarecimientos judiciales, *para esto ocurro a la savia penetración de Vuestra Señoría y superiores facultades para que en su efecto se sirva resolver que la causa de mi ya referido esposo se substancie con espociciones imparciales/.*[528v] *y a este fin siendo combeniente la advoque Vuestra Señoría así, o que se resuelba lo que sea de su Superior agrado,* dando por espuesto quanto me sea favorable según las savias dispociciones de la Ley sobre la materia. Por tanto.

(Al margen)

A Vuestra Señoría pido y suplico que haviéndome por precentada en el grado y deber que me compete, se sirva según lo contenido en el exordio de este escrito resolver lo que sea conforme, y estime en justicia que es la que impetro y espero de la vondad y acrisolada conducta de esta Superioridad, Jurando lo nesesario y protestando lo conveniente contra quien haya lugar, con costas y para ello, etc=

Juliana Beitia (Rubricado).

/.[529]
(Al margen)

Este es el poder de Pio Miraval a su Muger Doña Juliana Beytia.

Digo yo Don Pio Mirabal, Sargento 1º de Milicias de la Compañía de este Pueblo de Pachas, y de empleo Estanquillero en el servicio del Soberano: Que por hallarme preso en esta Real Carzel de dicho Pueblo, de orden del Capitán Comandante Don Miguel Mais, doy mi poder cumplido, y amplia facultad en bastante forma de derecho prestándole vos, y caución a mi Esposa Doña Juliana Betia (sic), para que representando mi persona haga los Recursos nesesarios que de derecho se requieren, y a mi fabor combenga, en éste, y en otro qualesquiera Jusgado que le combenga, poniendo las apelaciones devidas, y verdaderas, sin que haya nota alguna en los Jusgados de este mi dicho poder: y para cuya formalidad, valor, y constancia firmé de mi puño, y letra en presencia del Alcalde Ordinario quien firmó conmigo en dicho Pueblo, y Cárcel oy 18 del mes de Abril de 1812.

Pio Mirabal (Rubricado). *Fermín Usuriaga* (Rubricado) Alcalde Ordinario.

/.[529v] bl.

/.[530] Señor Comisionado Comandante de la Expedición

Pio Miraval, Sargento de este Reximiento de Huamalíes en los

Autos sobre falsas imputaciones, y demás deducido, como más haya lugar en derecho, y alegando de bien probado, ante Usted paresco, y digo: Que están suficientemente destruídas las deposiciones de los Yndios, ya rebatidas en el Escrito de defenza, que corre a fojas 1, 2, 3, 4 y 5. En ella impugno la contradicción de Coz, en su declaración que corre a fojas 78 en donde habla de la data de mi Pañuelo para Vandera, á Campo; este la contradice, y en las declaraciones, y ratificaciones de la prueva, que corren á fojas 13, 15 y 17 queda enteramente salva la acusación de dicho Cos, quien no tuvo otro motibo para deponerla que haverlo encerrado una noche, por que en cierto modo aconcejava, a los deste Pueblo, que no fueran al Puente á la defensa.

La venta de Coca, y otros efectos, á los insurgentes, es bastante ridícula, y no del caso, como ya tengo dicho. La interpretación que hase sobre la defenza del Pueblo, y del Puente, por estar resentido de los rovos de mi Suegra, está enteramente aniquilada, con todas las operaciones de fidelidad, y Patrio-/.[530v] tismo executadas, y provadas desde fojas 6 hasta 29.

En quanto a la bajada al Puente, están conformes todas las Declaraciones desde la Certificación del Señor Doctor Don Juan Reymundes, que corre a fojas 6 hasta la última Ratificación, que corre a fojas 30 que fue por orden de dicho Señor, exponiendo mi vida, por manifestar mi fidelidad. Que yo no aprobé la orden de Castillo, leyda por Nalvarte, lo acreditan, y salvan, primeramente la contradicción de Santos Valerio, hecha en el Careo de mi confeción que corre a fojas 181, y las declaraciones de fojas 9, 10, 12, 13 y 14, que no sólo contradicen dicha aprovación; sino que testifican mi reprehención á los reveldes, y orden de Retiro á los de Sillapata; y me parece que quedan destruidas las deposiciones en este punto que corren desde la presentación de los Yndios de Yanas cita á fojas 15 y buelta, y siguen en adelante; y se conoce, que dichas deposiciones, las han hecho con aquel carácter débil, é impostor, pareciéndoles, exculparse de ese modo, sin adbertir que como ya tengo dicho á fojas 4 buelta aun quando yo hubiese aprobado dicha orden, por el miedo grave que cae en rasón constante, á mi me salbaria, y á ellos los culparía la obediencia pues ni yo tengo representación, ni Jurisdicción, sobre ninguno general, ni particular. Fuera de que ¿el Entierro de la Muger viva en Chupan, los viajes á Huánuco a recivir esa orden, las Juntas y Cavildos con los demás Pueblos hasta llegar al Puente, quién se los aprobó?. Luego es/.[531] clara la falsedad de las deposiciones, y nada obscura su exculpación.

Aunque el Señor Vicario del Partido, no confiesa mi noticia de la infidelidad de Nalvarte; tampoco la niega, y está á mi favor; por

que sinó; huviera dicho en su Certificación citada, los motibos que le indujeron á la expulción de Nalvarte de esta Doctrina: Es así que no lo dice, y su expreción, es sólo, que no se acuerda: luego se debe inferir, que dicho Señor, recibió de mi noticia, y la sorpresa, que le hiso retirar del Pueblo, la causó el olbido de mi expreción, la que fue constante, fiel y de mucha utilidad; y dicha sorpresa quando dicho Señor la refutase, la provaría con otros datos, que omito, y no son haora del Caso.

La notoriedad de mis servicios antes que binieran los Ynsurgentes de Llata, luego que llegaron, y quando hicieron la Guerra en el Puente, está provada desde fojas 6 hasta fojas 30. Del mismo modo la prición de los que hacían de Capitanes: No es menos clara la mantención de defenzores, á sola mi costa: No parece ninguna contradicción, ni menos algún quadyubante, a esta noble, y fidelísima empresa, fundiendo hasta los Platos de mi uso para las valas. Tampoco no se podrá obscurecer la repartición de Armas que consta á fojas 8 buelta, 10 y buelta, y 16 buelta, y digo ¿Le sepultarían en el olbido estos Patrióticos servicios en medio de mis pocas facultades?, No es posible. Espero de la Justificación de Usted, que en virtud de la Comición que dignamente exerse, y en fuerza de la remición del Señor Governador Yntendente, que en debida forma presento, se sirva, no sólo declararme por libre según el mérito del proseso, sino también hacer pública mi fide-/.[531v] lidad, y justamente comprobada, por tanto=

(Al margen)

A Usted pido, y suplico que según el mérito de la Causa, y de quanto he alegado, y provado, se sirva mandar como llebo pedido, que es Justicia que espero, etc.

Pio Mirabal (Rubricado).

Pachas y Mayo 11 de 1812.

Por presentado con la prueba producida por esta parte, y demás Documentos que se relaciona, y Superior Decreto del Señor Governador Yntendente: Agréguese todo, respecto á no pedir nueva diligencia al Cuaderno a que corresponde, y guárdese, y cúmplase lo decretado con esta fecha en la Causa principal.

Así lo proveo, mando y firmo, yo el Comandante Comicionado con testigos a falta de Escribano.

Mais y Arcas (Rubricado). *Toribio Figueroa* (Rubricado).

/.[532]

(Margen superior)

Defenza de José Bustillos.

(Al margen)

Huánuco 22 de Junio de 1812. Agruéguese á los de su materia, subscribiéndose por el Protector. *Gonsales* (Rubricado). Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).

Señor Gobernador Yntendente

José Bustillos Vecino del Pueblo de Pachas cabesa de aquella Doctrina en el Partido de los Huamalíes, preso en esta Ciudad por incidencia de la Sublebación de aquel Partido, en los autos formados sobre la materia, ante Vuestra Señoría con el devido acatamiento, y en la forma que mas combeniente sea y por derecho lugar haya respondido al traslado que se me conferido = Digo: Que siendo Justicia Vuestra Señoría se a de serbir demandar se me ponga en libertad así por lo que del proceso resulta, como en uso del Yndulto, copioso y liberal espedido por el Exelentísimo Señor Virrey en concequencia de sus Facultades Superiores, y en exercicio de la notoria piedad de Vuestra Señoría.

Ello es que si yo hubiese negado en mi declaración haber acompañado a los insurgentes ó a el Pueblo de Llata habría quedado oscurecido este echo pues no hay prueba de ello, como es de ver en el volumoso proceso que se ha formado, pero como sea notoria como christiano la obligasión a que el/.[532v] hombre se contiene por el Juramento, por eso se hiso notorio el echo, pues no hay uno solo Testigo que lo declare, pues, el único que habló de mi en el Sumario fue Nolberto Velásquez a fojas 128, asegurando haberle yo dicho que había orden de Casteli para matar chapetones. ¿Si el referido que públicamente se decía puede en Justicia arguirseme de delito, apenas habría hombre en el Partido de Huamalíes que no fuese reo, pues estaba la noticia tan corrompida y dibulgada por los muchos emisarios que Castillo mandó con muchas órdenes que lo asegura-ban, y todos hablaban a una voz común y como no diga el testigo que yo les ceduje a que se sublebace, no hay culpa alguna en mi en haber referido una pública voz.

El haber acompañado para Llata a los Ynsurgentes fue efecto de la fuerza, y amenasas con que hiban aterrando a todos por sus anteriores criminales echos los insurgentes; por lo qual, y por lo que consta del fundado informe del Venerable cura de Llata Don Bernardo Briceño a fojas—, en que afirma con juramento haberles so-

corrido y ayudado a contener la cedición en el Pueblo de Llata el día terrible de su saqueo los Pueblos de Pachas, siendo yo uno, entre ellos/.[533] es conciguiente preciso que yo quede libre y descargado de la culpa que podría haber sospechado contra mí: Por tanto y dando aquí por espreso y alegado quando sea de derecho a mi fabor y concluiente á obtener la estención del Yndulto, protestando mi maior sumición al Rey, a las Leyes, y Autoridades lexítimas=.

(Al margen)

A Vuestra Señoría pido y Suplico se sirva habiendo por contestado el traslado según las preces con que exordie este sumiso recurso y es de Justicia que pido con merced jurando en forma.

Pedro de Fuentes y Berrio (Rubricado). *José Bustillos* (Rubricado).

Nota. Que según la Diligencia de su propósito, este Yndio nombró por su defenzor al Protector en cuya virtud lo defendió, y se tendrá presente.

José de Binia (Rubricado).

/.533v (En blanco).

(Una hoja en blanco).

/.534

(Margen superior derecho):

Defenza de Victorino Soto.

(Al margen)

Huánuco y Junio 22 de 1812. Subscrívase este recurso por el Protector y agruéguese a los de su materia. *Gonsales* (Rubricado). Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).

Señor Governador Yntendente

Victorino Soto, Vecino del Pueblo de Cosma del Partido de los Huamalíes, ante Vuestra Señoría en la mejor forma que mas por derecho lugar haya, y sea combeniente, preso a disposición de este Magistrado en los Autos formados por la sublevación de los más Pueblos de dicho Partido y con el mas sumiso rendimiento contestando al cargo que contra mi resulta del Sumario, cuio traslado se me ha conferido= Digo: Que haciendo Vuestra Señoría Justicia y Merced, que espero de su venigno y notorio corasón se a de serbir de mandar que conforme a lo mandado en estos días se me admita la fianza de Taz (sic) que se decretó a fabor mío, y por las grabícimas

ocupaciones de Vuestra Señoría no ha tenido efecto, declarándome en lo principal por libre de todo cargo y responsabilidad en la precente causa por ser así conforme a los Autos, y su mérito, y por lo General y siguiente.

Es Señor contener la rapidés de una sublebación, u oponerce a ella lo mismo que tratar de contener el curzo veloz de un caudaloso río que se precipita por las Montañas, y cómo tratar de apagar un voras incendio quando no le falta Pábulo de que alimentarse. Así /.[534v] Señor ha sucedido con la Sublebación de aquel Partido que tomando origen en el Pueblo de Marias corrió velocícimamente sobre Chuquiz y Chupan de donde se derramó a los demás Pueblos como una fuersa ya irresistible llebándose tras sí, a los Pueblos por donde pasaban y requerían los insurgentes para que se les acompañase, con amenasas de muerte a los que ó se opuciesen a su Partido ó repugnasen su compañía. Díganlo por todos, la Muger enterrada viva por que aconcejaba con verdad lo justo a los de su Pueblo de Chupan y los dos degollados en Llata, por que hicieron resistencia como de Autos aparece en sus lugares respectibos del Sumario.

El terror que había yo concebido como todos los de mi Pueblo del entierro espresado de María Bartola, y la muchedumbre de sublebados que nos requirieron a seguirles, además de ser incontenible por nuestras fuersas hiso imposible dejácemos de acceder al mandato de que les acompañésemos, y fue preciso ceder ó esponernos, y esponerme a perecer a los rigores de su furia y desenfreno.

Por esto, y no de nuestra voluntad libre les acompañamos en toda la fatal espedisión y criminal correría que hicieron hasta Llata en donde los que se vian abansado havían cometido sus crímenes y saqueo: De este modo lo testifica el único testigo que tengo contra mi Ylario Román a fojas 137 buelta Quaderno/.[535]. Primero, pues dice, y dice vien que quando llegamos al Pueblo de Llata ya estaba saqueado.

Yo sabedor de la obligación que impone la Ley sobre lo sagrado del juramento declaré ser verdad que había comandado la gente de mi Pueblo, por lo que es visto su hubiese estado negatibo, no habría abido provansa contra mi, pues era único el Testigo que me acusaba; pero es preciso que la Justificación de Vuestra Señoría tenga precente mi justa escluciba, en la misma declaración pues allí es pues como así es que fui amenasado de muerte para ello, por lo que sobre los fundados principios anteriores, e inpotencia resistir la fuersa fícica y moral que de aquellos principios se deduce, se concluie nesesariamente que fuí forsado.

Capitanear; y como otra parte no aya en todo el voluminoso proceso alguno otro testigo que acuse de haber yo concurrido a delito alguno de los que se cometieron por los Pueblos insurgentes; es probado que no debo responder de culpa alguna y que por derecho debo ser declarado libre.

Además de lo espuesto obra a fabor mio la penosa carcelería y enfermedad que he sufrido y tolero por la que de orden de Vuestra Señoría se me mandó reconocer, y vista su grabedad, se ordenó recibiese el Sagrado cuerpo del Señor, como se verificó en el mismo día, por lo que esclamo rendidamente/.[535v] a la notoria piedad de Vuestra Señoría pues aún sigo con la misma gravedad y riesgo de la vida por que mi prición impide la curación mia, deviendo, hacer presente como lo hago que la ley preceptua se ponga en libertad al reo (si así se me concidera) enfermo para su curasión.

No menos obra a fabor mío el piadoso y liberal indulto publicado de orden del Exelentísimo Señor Virrey, y concedido por su Exselencia en fabor de quantos no hayan sido autores, y cabesas promovedoras de la precente sublevación por lo que sin lisongearme me concidero comprehendido en dicha Superior Merced, protestando la mayor sumición a las leyes, y justicia que mandan en nombre del Rey, por lo que.

(Al margen)

A Vuestra Señoría pido y suplico se sirva en exercicio de su autoridad, y en el de el sitado Superior Indulto de mandar como dejo esclamado en el principio y cuerpo de este escrito que repito por conclusión y es Merced que con Justicia pido está el devido Juramento.

Pedro de Fuentes Berrio (Rubricado). *Victorino Soto* (Rubricado). *José de Binia* (Rubricado).

/.[536]

(Margen superior):

Defenza de Lucas Serrano.

(Al margen)

Huánuco, Junio 20 de 812. Como lo pide; pero con la preciza interbención del Protector de Naturales. *Gonsales* (Rubricado). Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).

Señor Governador Yntendente

Lucas Serrano de casta de Mestiso y Antonio Malqui y el primero Alcalde y el segundo Procurador del Pueblo de Rondos, Partido

de Huamalíes. Ante Vuestra Señoría con el mayor rendimiento y en la forma que combeniente sea = Decimos que el primero por su calidad quiere nombrar por su defensor al Doctor Don Pedro de Fuentes y Berrío y el segundo lo tiene elegido por ser profesor y con estudio conosido y por su entera confianza por lo que y abiéndose determinado por Vuestra Señoría que los de la clase del segundo se encargue de sus defensas el Protector de los Naturales, sin que sea bisto aserle la menor ofensa su crédito y buen nombre elixo y nombro por mi defensor al expresado Doctor Don Pedro por tanto y para que oportunamente se le pasen los Autos para nuestras defensas.

(Al margen)

A Vuestra Señoría pedimos y suplicamos se sirba aber por nombrado dicho nuestro defensor como es de Justicia que pedimos jurando lo necesario.

Lucas Serrano (Rubricado). Alcalde Hordinario. *Antonio Malqui* (Rubricado).

/.536v (En blanco).

/.537

(Al margen)

Huánuco 22 de Junio de 1812. Subscrívase este recurso por el Protector, y fecho agréguense á los de su materia. *Gonsales* (Rubricado). Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).

Señor Governador Yntendente

Lucar Serrano, y Antonio Malqui, Alcalde y Procurador que fuimos del Pueblo de Rondos Partido de Huamalíes, presos a dispoción de Vuestra Señoría, en los Autos formados por la Ynsurrección de aquel Partido ante Vuestra Señoría, en la forma que mas por derecho lugar haya repartiendo a los cargos que contra nosotros resultan de que se nos ha conferido traslado decimos: Que Vuestra Señoría mediante Justicia se a de serbir de mandar se nos ponga en libertad, a lo menos vajo de Fiansa de Haz que para ello ofrecemos por ser así de hacer por quanto del proceso resulta a fabor nuestro, y es de derecho.

Los Autos manifiestan en su crecido volumen que la Ynsurrecsión de aquel Partido fue, y tubo origen en el Pueblo de Marias, a que se agregaron otros hasta formar una masa de gente, irrecistible por el Pueblo a que llegaban ó á el que requerían para que se les

uniese, so pena de la vida con que amenasaban a los que no siguiesen sus ideas, y es de aquí que requerida/.[537v] nuestra Comunidad por ese raudal de gentes incontenible como aparece reprecentado a fojas 13 quaderno segundo, implorando por ello las piedades de Vuestra Señoría, es preciso concluir que el miedo, y terror que nos vimos diese mérito a que yo Lucas Cerrano mandase salir a la gente para unirnos a los insurgentes, y que á impulsos de la misma fuersa, yo, y Malqui nos encargácemos de dirigir a la gente, según se espresa de Capitanes, pero con el premeditado fin de dilatar la salida por ebitar que los de nuestro Pueblo se mesclasen en los exsesos que hiban cometiendo los sublebados.

Así es, quando llegamos á Aguamiro ya habían pasado los insurgentes, y que al llegar a Llata ya volbían de cometer sus exsesos. Lo testifica León Tarasona en su declaración de fojas 140; y como de todo el proceso no resulte que haya un solo testigo que digan que nuestra Comunidad estubo en Llata, resulta por esto una prueba negativa que ayudada del sitado testigo que hace semiplena probansa, la plena que el derecho, requiere para hacer contar la verdad que en este caso consiste en que no concurrimos Pueblo alguno de los saqueados, y que no nos mesclamos en los/.[538] atroces delitos que los otros cometieron.

Siendo pues la fuersa irrecistible la que obligó nuestra salida al comando de la gente y constando por concequencia que nos bolbimos luego a nuestro Pueblo visto es que somos libres del cargo de haberlos comandado y mandado salir, pues aquella y las amenasas de muerte con que fuimos conminados los obligaron á parecer y ser tenidos por desleales de cuio cargo ya somos esemtos, y por lo mismo esperamos de la pública piedad de Vuestra Señoría nuestra libertad como lo tenemos reberentemente suplicado.

Y para que aun quando queden contra nosotros algunas reliquias de culpas, exclamamos rendidamente la aplicasión del Yndulto que nesesariamente nos comprehende, como no autores de la cedición; Por tanto dando aquí por espreso, quanto sea de derecho a nuestro fabor: Repitiendo que en el crecido proceso no consta que testigo alguno haya dicho que nuestra Comunidad concurrió con los insurgentes á alguno de los Pueblos saqueados, implorando para todo el noble oficio que Vuestra Señoría exerce.

(Al margen)

A Vuestra Señoría pedimos y suplicamos se sirba de/.[538v] probeer y mandar como se contiene en las preces echas al principio y en este humilde recurso, vajo la protesta que hacemos de continuar

fieles al Soberano y autoridad que mandan en su nombre, pues así es de Justicia que con Merced pedimos y esclamamos.

Pedro de Fuentes y Berrío (Rubricado). *Lucas Cerrano* (Rubricado).

Nota: Que no obstante á este Recurso, el Protector por su parte ha hecho las defenzas de estos Yndios, como se verá en el recurso de su propósito, y por el mismo caso que lo nombraron para ello, lo que se tendrá presente.

José de Binia (Rubricado).

/.[539]

(Margen superior derecho):

Defenza de Pasqual Espíritu.

(Al margen)

Huánuco 22 de Junio de 1812. Subscríbase este recurso por el Protector, y fecho agréguese á los de su materia. *Gonsales* (Rubricado). Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).

Señor Governador Yntendente

Pasqual Espíritu Yndio del Pueblo de Ovas, Partido de Huamalíes, preso por resultas de la causa formada allí sobre la Ynsurrecsión de varios Pueblos de aquel Partido, ante Vuestra Señoría en la forma devida, y con el maior rendimiento contestando a los cargos que se me han echo como resultivos del Sumario digo: Que Vuestra Señoría en exercicio de la Justicia, y notoria piedad se a de servir de mandar se me declare libre y ponga en libertad, pues así es de hacer, y para ello ofresco en caso nesesario la fiansa de Haz, y me acojo a las Piedades del Exelentísimo Señor Virrey en su Yndulto publicado, pues como le dejo pedido es de hacer por lo general de derecho.

Mis cargos Señor, son haver venido a esta Ciudad con otro embiados por nuestra Comunidad en clace de embajadores, y haber yo acompañado a los insurgentes como lo tengo declarado; pero Señor ni pude resistir el mandato de mi Pueblo, ni menos dejar de acompañar, pues la resolución en que ya estaban, me hiso temer un riguroso/.[539v] apremio y aun la muerte misma, si no les hubiese obedecido y vea aquí Vuestra Señoría, todo y mi único descargo, por que la vida es amable, y estamos obligados a concerbarla, y temi perderla; y constando de Autos que aquellos Pueblos fueron ceducidos

Sello 3º

Valga p.ª el Reynado del S.r D.n Fern.do 7º y p.ª el año de 1812. Acaba

Sor. Comand.te y Gral. en Gefe, Intend.te en Huamalies

Dn. Josef Ayala Presvitero, Ynter en el Pueblo de Chup.n en la actualidad q.e se halla preso p.r orden de V. el q.e se me Justifique pido con todo rendimiento se me averigue la causa de q.e Cosa q.e ha q.e me he tenido Conversacion con Nicolas Ferrer q.n me levanta la Calumnia q.e Castelli salia p.r Guarapa, y q.e se me Ratifique con testigos fidedignos q.e tal cosa no lo havia oydo, aunq.e el medico q.e en un altillito al Pueblo lo dixo la qual declaracion pido de nuebo se me averigue, como tambien de las veinti quatro oras q.e estuve a mi llegada de Baños q.e informado p.r Dor. Don Lorenzo Coi de la insurreccion del Pueblo de Chup.n de lo q.e ignoraba de los Entierros q.e iban a hacer, y q.e ya una estaba ya enterrada, no bien llegue al Pueblo quando llego el Alcalde Gr. q.e Lucas su Rexidor q.e empezo a Exortarlos q.e porq.e se havia sublevado, y para q.e havian enterrado a esa mujer, y les dixo q.e el Sor. Gob.r Intendente alcanzaron la muerte a todos los Yndios, y en esto pedi havia para retirarme y no huvo, q.e no obstante quando en esto tambien me avisaron q.e la Yg.a de Marias estaba arruinada p.r la entrada de los Capitanes, y q.e tambien pasarian a Chuquis, y Chupan, entonces respondi diciendo q.e la Cuidaren quando en esto me dijo el Alcalde q.e no tenian Armas ni menos defensa q.e ocurririan p.r armas a Huan.co y entonces dixe yo q.e tambien p.r mi parte havia lo q.e pudiese, y entonces me aprontaron dos mozos y con ellos escape en quatro alapingas toda mi pobreza y me estuve p.r las estancias de Collota desde el martes hta. el Sabado vispera de Ramos q.e se me aparesieron dos Yndios llamados Josef Andres y Eusebio Nacinera estando yo en las estancias de Yachas esperando alguna nobedad favorable, y estos me avisaron q.e estaban derrotados p.r los Pachasinos y en el instante firme mi viaje para el Pueblo de Chup.n estando de Sabado, y quando venian noticias q.e el Juez de Chavin tenia 300 hombres aguartelados para salir a sujetar a estos los insurreccionarios, y p.r esta noticia, para no verse sacrificados estaban todos los Yndios extraviando sus quipes y todo lo q.e havia robado, y p.r eso no vi Yndio alguno en el Pueblo quando en esto se me aparesio Sebastian Coi estando yo rezando en la puerta de la Carcel, y no tuvimos mas conversacion q.e de la barbaridad del Entierro, y de lo que restaba, y se fue hta. el miercoles Sto. q.e se me aparesio con un tintorero llamado Matias, y era ya oras de Comer q.e les convide, y luego q.e acabamos de comer me suplico p.r dos petacas q.e tenia se lo tuviese en un quarto, y en acto le dixe q.e lo traxesen, y estando yo en la cocina me tiraron las dos petacas que en ellas se han encontrado mucho del sague, y le rezo en la cocina del falso q.e me ha formado p.r no haver tenido ninguna conversacion con el, ni menos con el tal ferrer q.e no me visto ni antes de la insurgencia ni menos despues p.r eso p.r ser un publico ladron provado estaba asegurando sus vestias y todo q.e havia estafado, y como a tal sujeto le hizo del falso testimonio q.e me acomula como asi tambien a todos p.r estos falsos declarantes colligados p.r q.e me deven cantidad crecida de pesos me han tramado tal testimonio sin temor a Dios ni a la Mision q.e ni aun la conocen, ni menos saven rezar p.r q.e son los Capitanes estos quienes fomentaron los pleitos con su Juez, y a mi me han puesto p.r su cortina para tapar todas sus maldades todas sus picardias de Rapiñas, y malas juntas q.e tienen en esta insurreccion q.e V. no lo ignorara, y que eran ellos esparcidos de la pena para ver si p.r este medio se salvan de sus hechos espantoso con declarar en falso p.r q.e les toque poco salfeo con declarar falsedades contra mi persona inocente en la seduccion q.e me imputan haciendose unos santitos ante su respetable presencia y para mas prueba de sus ladronadas suplico a la Justificacion de V. probar los a cada sujeto de mis contendores con mandar llamar a cada persona en particular quienes traheran sus obligaciones de sus Rapiñas con sus respectivos testigos, pues estos me quieren comprehender en sus seducciones, pues si yo fuera algun ignorante me podrian capitular en esto pero como se q.e estas cosas trahen mas las resultas q.e menos enternos se han perdido p.r los alsamientos como las explique seis cosas q.e tiene estaban de las sublevaciones en primer lugar nuestras vidas no estan seguras en segundo lugar la perdicion de sus casas en tercer lugar perdicion de sus mu

DOCUMENTO XIV

y engañados, por las órdenes de ese titulado General Juan José Castillo, y persuaciones de varios emisarios dirigidos por él á aquel Partido para llamarlos a su deprada (sic) intención; y es el caso mismo en que se funda el Exelentísimo Señor Virrey para que su Yndulto piadoso, y conforme a la humanidad tenga exercicio en mí y otros de mi clace pues nuestra poca cibilidad, y cautela nos tiene siempre a las puertas del engaño, y próccimas por lo mismo ha ser engañados de los malignantes, y es por ello que las leyes piadosas siempre a fabor nuestro nos tengan declarado por menores y que hayamos de proceder con interbención de nuestros Protectores; por lo que no siendo yo autor de la cedición y cómplice con sus Principales autores, me hallo comprendido necesariamente en el Yndulto; Por tanto dando aquí por espreso y alegado quanto sea de derecho a fabor mío, implorando las piedades/.[540] de Vuestra Señoría protestando la maior sumisión y obediencia a las leyes, al Rey Nuestro Señor (que Dios guarde) y a las lexítimas autoridades, que le representan, y mandan en su Real nombre =.

(Al margen)

A Vuestra Señoría pido y Suplico se sirba de probeer y mandar como pedí al principio y repito aquí por conclución, implorando para todo el noble oficio de Vuestra Señoría pues todo es Merced, y Justicia que esclamo y pido jurando no proceder de malicia.

José de Binia (Rubricado). *Pasqual Espíritu* (Rubricado).

/.[540v] (En blanco).

/.[541]

(Al margen)

Huánuco Mayo 21 de 812. Será atendida la presente solicitud, quando lo corresponda. *Gonsales* (Rubricado). Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).

Señor Governador Yntendente

Pasqual Espíritu, Yndio del Pueblo de Obas parte de arriva, preso de orden del Señor Comandante de Huamalíes Don Miguel Mays, ante Vuestra Señoría en la forma mas comveniente, y con la sumisión devida, en los Autos sobre la sublevasión de dicho Partido y demás contenido en ellos = digo: Que en atención a no haverce echo en aquella distancia defensa alguna, en descargo de los que han dado mérito a mí prición, combiene a mi derecho se me entreguen en traslado y en la forma ordinaria según su estado y naturalesa para interponer mi defenza. Por tanto.

(Al margen)

A Vuestra Señoría pido y Suplico se sirva de mandarlo así, para con vista pedir lo que a mi derecho combenga en Justicia que pido jurando lo necesario.

Pasqual Espíritu (Rubricado).

/.541v

Defensa de los Yndios Nolverto Aro, Bernardo Abad, Juan de la Cruz Vilca, Juan de Dios Estevan, Ygnacio Nasario, Agustín y Manuel Flores, José Bustillos, José Lucas, José Briceño, Santiago Nabarro, y demás reos que constan del Escrito de su defensa, que haze el Protector.

(Se incluye a continuación la siguiente relación con otra letra y sin aclaración ninguna):

Santos Balerio — Juan Ygnacio — Romualdo Ynga — Julián Gaspar — José Lucas — Joseph Briseño — Manuel Cayetano — Manuel Rojas — Nicolás Ferrer — Juan Dimas — Manuel Nasario — Asensio Briseño — Joseph Atanasio — Miguel Matos — Julián Ortega — Agustín Tocto — Manuel Tocto — Martín Trugillo — José Tolentino Trujillo — Pedro Nolasco — Visente Estasio — Francisco Montaño — Ypólito Gomes — Toribio Peña — Andrés Huerta — José Bustillo — Victorio Soto — Antonio Ambrosio — Antonio Malqui — Manuel Concha — Mariano Herrera —.

/.542

(Al margen)

Huánuco y Junio 22/812. Agréguese a los de su materia. *Gonsales* (Rubricado). Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).

Señor Gobernador Yntendente

El Protector de Naturales a nombre de los Yndios presos, de los Pueblos Pachas, Chupan, Marías, Chuquis, Sillapata, Chavinillo, Ovas, Yanas y Rondos en el Partido de Huamalíes, puesto a los pies de Vuestra Señoría en toda forma de Derecho respondiendo al traslado que se me comunica digo: Que en méritos de Justicia y ella mediante se a de servir su integridad atendiendo al carácter de los Yndios a los recursos presentados por ellos mismos y son José Atanacio Alcalde de Chuquis, Quaderno primero fojas 1º, 2, 6, 8, 9, organisados por el Protector en fabor de los Yndios, 13 y 18 presentados por la Comunidad de Rondos y Alcaldes de Sillapata y todas las declaraciones que constan de la foja 22 de dicho Quaderno, ratificaciones del Presvítero Nalvarte Pío Mirabal, Presvítero Ayala y

otros por donde se deduce que las ocurrencias de aquella sublevación fueron precisamente el fuego iniquo que desde esta Ciudad á infestar á a-/.[542] quellos Pueblos vien sea (según se infiere de (falta) vado por Francisco Norverto y José Huanca?) ó del modo mas paulatino que los traidores allaron por comveniente exparcirlo. Lo cierto es que según se cree empesó por Quivilla siguió á Marias y así discurcivamente en muy corto espacio abrasó casi todo el Partido de Huamalíes. El ministerio del Protector no tiene porque exagerar el carácter de que está revestido y adornado el Yndio, porque a nadie se le oculta que al más leve influjo prevalece en él la novedad, y ciegamente se entrega al vicio, y al desorden que después le es impocible remedie los daños que casi imboluntariamente hase, en consequencia a esto y que servirá de Preambulo para las defensas que me propongan, sin nececidad de ser molesto en ellas del delito y a cada uno le resulta del Proceso las organisaré consiguientemente.

Nolverto Aro

Sea la primera la del famoso Capitán de los Huamalíes Nolverto Aro natural de esta Ciudad y recidente en el Pueblo de Cani; a este además de casi toda la sumaría le acusan aquellos mismos con quienes se acompañó para las Expediciones tiranas de Aguamiro y Llata; concedido todo el saqueo que bien sea por orden suya/.[543] se hizo ó por el desenfreno de los insurgentes resulta contra él dos muertes confesadas ¿Qué defensa pues podrá abonar en pro de la conducta de este individuo sino contemplarlo ciego ó ignorante y que le pareció puesto en rasón todo el echo de haverse revelado contra su Monarca y Patria? Por lo mismo implora la piedad de Vuestra Señoría y suplica que la pena ordinaria que merecían sus exesos se convierta en qualquiera arvitraria que en todo tiempo le haga confesar la misericordia que se hizo con él.

Bernardo Abad

El segundo que se presenta al teatro de esta defenza es Bernardo Abad Yndio originario del Pueblo de Cani de este Partido de Huánuco quién aunque se infiere que fue compañero del anterior en la marcha que hiso á Huamalíes; es evidente que sus desconciertos no fueron mayores, ni menos están recomendados en alguno de los Procesos: Su confeción a fojas 15 buelta no le apareja el maior crimen; por que en el capítulo 2º de ella declara que fue preso en compañía del Capitán Nolverto Aro por orden del Señor Vicario por ser uno de los alzados; y así discursivamente en las ocho cláusulas de que se compone abla en un método sencillo que en verdad fué común

a todos los Ynsurgentes y no par-/.[543v] ticular á este individuo: El Proceso espone los autores de la muerte de Rafael Mariño, é Ysidro Reyes, y á Bernardo por su execución parece que no le puede sobrevenir pena ordinaria sino que baliéndose como se bale ya de lo dudoso que está organisado el Proceso según el tercer Quaderno de ratificaciones a que me refiero, y ya del indulto que la piedad del Exelentísimo Señor del Reyno tiene declarado para los Pueblos Ynsurgentes del Repartimiento de Tarma, espera que para satisfacer a la bendicta pública del delito que ha cometido, su pena la cársel que ha sufrido.

Juan de la Cruz Bilca

Antes de que nos mesclemos en la Palestra de la defenza que le corresponde a los Yndios del Pueblo de Pachas es necesario imponernos de la sertificación que a consequencia del pedimento de los Yndios hase el Doctor Don Bernardo Briseño Cura y Vicario de la Doctrina de Llata que se halla a fojas 17 del tercero Quaderno: En el lugar que se ha decignado con ojo al margen se allará un claro testimonio de lo poco que hicieron los Yndios de Pachas en el/.[544] saqueo de Llata sírbeles igualmente de defenza la declaración que aparece a fojas 26 del Quaderno primero echa por el Alcalde en que asegura que estubo de guardia en la puerta del Estanco, y si el mandón que entre los Ynsurgentes tubo maior autoridad ordenó que se saquease la ignorancia de los de Pachas no tiene culpa de ello. Al Alcalde pues Juan de la Cruz Bilca le acusan Manuel Domingues segunda pregunta José Paulino en la primera, Miguel Berrospi Ygnacio, y Manuel Nasario: No obstante a que en las ratificaciones se han contradicho algunos de estos es indispensable advertir que para que hiciesen las confeciones de fojas— y fojas—, precedió un grave castigo que les infundió el maior miedo para que no ablasen verdad: Sin embargo a todo en la confeción de fojas 124 Quaderno primero echa por este Alcalde, no consta en la primera pregunta que fue alsado; y así discursivamente todas las demás que contiene el Ynterrogatorio sobre que son preguntados los reos todos (es cosa admirable) guardan una misma proporción una misma sequela y a todos quasi/.[544v] se les hace reos, siendo así que no todos quicieron ser cómplices en el espectáculo de saqueos que se hicieron en Aguamiro y Llata: No es producción del Protector ésta sino lo alega por la sertificación del Cura y la confeción de este Alcalde siendo del superior agrado de Vuestra Señoría podrá declararlo por indultado en el que se mandó por Su Exelencia y que la prición que sufre hasta ahora le sirva de castigo a la pena que merece.

Juan de Dios Esteban

Este Yndio de Pachas tiene dos testigos que lo condenan Manuel Cos a fojas 18 pregunta diez y siete, y Polonio Espinosa pregunta setenta y uno buelta. Su confeción consta de que uno de los varios Yndios alsados de Caní lo llamó Capitán; y así hasta la sexta pregunta de su confeción todo es una burla la que contra él resulta, implorando el auxilio del Yndulto y siendo del superior agrado de Vuestra Señoría, por un efecto de equidad pide se le excarcele.

Ygnacio Nasario

Este parece que solo tiene en su contra á Sacarías Llanos quién dice que impidió el auxilio y abló en su Pueblo sobre que los Ynsurgentes no benían sino es contra los Chapetones y aunque Manuel Domingues en la pregunta segunda de su declaración dice lo mismo y que quería botar los presos,/.[545] no es dificultoso se infiera pación en Domingues contra este individuo porque ¿Cómo creeremos que él sólo se abalansase á semejante atentado quando ignoraba que la autoridad del Vicario los guardaba, y los desvelos de Pio Mirabal y otros fieles patriotas que los custodiaban? finalmente de su confeción constante a fojas 199 no se deduce á otra cosa que a la de no podérsele acriminar causa mayor por ella clama el Yndulto de la piedad de Vuestra Señoría para que sea escarcelado de la prición que sufre.

Agustín Flores y Manuel Flores

Yndios de la Estancia de Puquio están condenados de Pablo Usuriaga que no obstante la retactación que hace de ello en su ratificación lo llama Capitán Nolverto Belásques, Sebastián Agustín, José Bustillos y Manuel Flores su hermano quién dice que llebaron ambos hermanos bandera: En su confeción a fojas 180 en la segunda pregunta aseguran que Pablo Usuriaga los persuadió a que se juntasen con los alzados y en la tercera responde que llebaron bandera a las Expediciones de Aguamiro y Llata. Es necesario advertir que aunque se aseguran llebaron bandera no fue insignia de tal sino un pañuelo atado lo propio que es regular haría todo Yndio poseído de ignorancia ya por distinguirse de los demás ó ya por tener supu (sic)/.[545v] ó bárbara autoridad sobre ellos: Este lo propio que todos alega el Yndulto se acoje a él y solicita que la piedad de Vuestra Señoría le mande aliviar la prición que sufre.

José Bustillos

Tiene contra si á Pablo Usuriaga, Norverto Belasques, que lo

acusan; su confeción 116 buelta no ministra contra él maiormente criminalidad, sí se Yndulta como se acoje á ese Yndulto: Los testigos ya citados no dicen contra él mas sino que le llevó recado del Señor Vicario y Pio Mirabal para que fuesen á guardar (aunque dice á unirse con los Yndios alsados) el Puente de Pachas que es lo mas cierto en la fe de los testigos que igualmente fue a la Estancia y en ella dijo que los Pueblos que se allaban en dicho Puente tenían una orden del Rey Casteli muy fuerte se acoje a la sombra del Yndulto y a la piedad de Vuestra Señoría y suplica que la/.[546] livertad de su prición sea vista.

José Lucas

Yndio de Chupán tiene contra si en otros varios a Bernardo Abad, Gregorio Urbano, Escrito de María Gregoria Goyo y Fiburcio Mayre, José Atanacio, Domingo Lucas, Juan Ypólito y otros varios que constan del Proceso, su confeción espaciosa a fojas 160 buelta del primer Quaderno como echa por un Yndio inculto y temeroso del castigo y amenasas que se le dio según su ratificación echa por dispocición de este Tribunal é Yntendencia, desde luego lo acrimina más, es necesario advertir lo primero que los Yndios de Chuquis y Marías los llebaron forsadamente a los de Chupan según lo relacionan en sus Escritos de fojas— y fojas— que aqui se dan por expresados en sólo lo faborable y lo que en punto de la defensa de sus suplicantes, lo segundo que siendo sogusgados estos de Chupan por aquéllos que los invitaron a la sub/.[546v] levación, factible es que no siguiesen otras huellas que sus órdenes fuesen buenos ó malos. Si al legítimo Alcalde Juan Ypolo (sic) despojaron los mismos Yndios de su Comunidad y en su lugar repucieron a José Lucas ¿Quién podrá negar que su resistencia era el cuchillo que lo hacía víctima de la ferocidad de esos sus complovanos los de Chuquis y Marias? Primer paso que en cierto modo le salva de ese crimen, lo tercero que adornado de esta autoridad usurpada y sólo su rudesa pudo dirigirlo á admitirla, claro está a que ya no podía eximirse de seguirlos a las torpes Expediciones que havían previsto, para saquear tiránicamente a los demás Pueblos de su Partido, y lo quarto que si María Bartola muger de Mateo Goyo fue mártir de la impiedad de los alsados y la enterraron viva, cuya barvaridad será lamentada en la época venidera, José Lucas no fue el que pronunció su sentencia; porque de los Autos consta que quando regresó de su Chacra ya aquélla estava presa y su sepultura avierta, sino los tres Pueblos que a la rasón estavan en Chupan fueron los unánimes y bastardos Jueses/.[547] de este atentado ¿Podrá acaso hasese á José Lucas autor directo ni indirecto de él? ¿Podrá nadie negar que en

José Lucas se opuciese a la execución que ya estaba determinada, también podría verse en la misma situación y destino que la Bartola?. Por todas estas causas que le salban del crimen que podía resultarle, que acogiendo al Yndulto y a la piedad de Vuestra Señoría suplica que la pena se le minore á arvitrio de Vuestra Señoría.

José Briseño

Capitán para las Expediciones de los Ynsurgentes es llamado como tal por Bernardo Abad, Gregorio Urbano, Nicolás Ferrer, Mariano Baldivia, Domingo Lucas, Juan Ypolo, Manuel Rojas, Manuel Cayetano, Sebastián Antonio Cos, Pedro Evangelio y otros que aseguran que no sólo los aconsejó al alsamiento sino que fue á Huánuco á a traher cartas del Capitán de los Ynsurgentes. En su confeción a fojas 162 dice que en la primera pregunta se alla preso por ser caveza de los alzados y en su consequencia y lo que su infelicidad de ignorancia lo condujo al pécimo estado de que le diese grado oydo, a los monstruos que con alagueñas propuestas los invitasen a la vil sedución, que ahora lamenta; el consuelo que le acompaña es implorar por el Yndulto que siendo la/.[547v] piedad de Vuestra Señoría servido pueda declararle.

Manuel Cayetano

Yndio de Chupan tiene contra si a José Briceño, Ylario Maylle y Manuel Rojas, quiénes aseguran que fue uno de los Comisarios que se imviaron á Huánuco á ablar con el Alcalde de Huallayco Sauacay; él en su confeción a fojas 196 buelta en la segunda pregunta concluye diciendo, que quando se juntaron los Yndios de Ovas sus cohermanos para pasar á Aguamiro se quedó en su Pueblo y no se metió en nada. Suplica a Vuestra Señoría que christianamente tenga conmiseración de él en la definitiva de esta causa.

(Rúbrica)

/.[548] Señor Gobernador Yntendente

Santiago Nabarro, Yndio, Alcalde de Ovas en la causa de vindicación que sigo por suponerme incurso en la revelión de Huamalíes con lo demás deducido respondiendo al traslado que se me comunica digo: Que de Justicia se a de servir Vuestra Señoría mandar ponerme en livertad bolviéndome el honor de Alcalde que obtengo en el Pueblo de Ovas, Partido de Huamalíes, por ser así de justicia por no haverme mesclado en la causa de Ynsurrección, y por lo general y siguiente.

En todo el discurso de ciento y quince testigos ninguno me condena ni puede condenarme en ella, lo primero por no ser adicto a las operaciones de los Ynsurgentes, y lo segundo que de autoridad propia procedí contra aquellos que lo fueron, como se verá por principio de esta defenza mi ratificación a que me refiero.

Quando en los Pueblos de Chuquis y Marías resorte de aquel Partido se levantó la vaga y temeraria voz que le supieron al comicionado de este Tribunal Don Domingo Berrospi, lejos de apo-/.[548v] yarla la consulté con mi Párroco Don Lorenzo ya que mi ignorancia no tenía advitrios para discernir lo bueno o malo que resultaría de esas propias voces ó al menos los funestos sucesos que podían originarse si yo las abrigase; por eso según consta de mi declaración y no de otro lugar del Proceso, quando Ypólito Gomes, Pasqual Espíritu y Valeriano Herrera se atrevieron sin consenso mío á pasar á esta Ciudad de mí se ocultaron por el mismo caso que conocían mi lealtad y que a los demás de mi Pueblo castigué y aconsejé a fin de que no se metiesen en nada, dirigido todo por la consulta que le hise a mi Párroco Cos.

No es ningún obstáculo lo que se ve en la primera pregunta de mi confeción a fojas 178 vuelta tisne a mi ignorancia, en quanto diga que estoy preso por ser uno de los alsados; a causa de que sino fuese testigo de los severos castigos que se le davan á esos deponentes para que expuciesen á antojo ageno, aseguro que lo contrario se allará escrito; por que yo mismo no me condenaría, ni haria reo de alta traición.

Aunque progrecivamente en la 3ª pregunta de esa confeción aseguro que caminé con los alsados á Aguamiro y luego á Llata, sin necesitar de que se interprete, viciblemente se nota alli mi vindicación; porque como por una rasón de estado (permitaseme ablar asi porque confieso que jamas podrá ser licito unirse á Ynsurgentes) me uní á esos Ynsurgentes con/.[549] sólo el designio de no pereser a sus furores, como lo experimentaron Rafael Magiña, N. Reyes en Llata, mas unido á éllos que sacaron de mi unión? el que me quedase atrás y que llegase á Aguamiro quando ya estava saqueado. ¿Qué saqueos ó extorciones executé en Llata? ningunos; porque no puedo ser testigo ocular de quanto allí executaron los malvados Ynsurgentes; pues apenas llegué quando luego regresé a mí Pueblo. Por eso ninguno de los testigos que tiene el Proceso me condena en nada; y a la verdad que no mesclándome como no me mesclé en nada de la Ynsurrección, sin embargo de los castigos que se le dieron no fueron capases de manchar mi acrisolada ignosencia, por lo mismo ocurro a la nata integridad de Vuestra Señoría á efecto de que

se sirva mandar que mediante a que ningún testigo del sumario me condena, se haga en todo como en el exordio de este Escrito solicito y por tanto.

(Al margen)

A Vuestra Señoría pido y suplico se sirva mandar haser según pedido llevo por ser justicia, etc.

José de Binia (Rubricado).

Siguiendo el Protector la organización de las defenzas se le/.[549v] presenta la de Ypólito Gomes, Yndio de Ovas parte arriba: A este le acusan José Narciso, Espíritu Pasqual, Santiago Galeano, Santiago Navarro y Mariano Herrera, quienes disen que vino a Huánuco y a su regreso trajo orden del General de los Ynsurgentes para que botasen a los Ynsurgentes. El en su confeción a fojas 102 buelta asegura que fue uno de los ynfundidores para el levantamiento y en concideración a esto suplica a la caridad de Vuestra Señoría le conceda la Yndulgencia del Yndulto en virtud de que por parte suya era incapás que inventase influjos tan traidores.

Pasqual Espíritu

Yndio del propio vesindario de Ovas tiene por testigos que le condenan a Manuel Concha, Pedro Polinario, Santiago Galeano y Santiago Navarro: En su confeción a fojas 111, Quaderno 1º, confiesa lo propio que los testigos, y reproduciendo en lo favorable recurso que tiene presentado en Huamalíes; pide lo mismo que el anterior, por quanto es su compañero y la causa una, y que la conmiseración con él, ostenta mas que la justicia que en lo acequible puede aplicársele.

Mariano Herrera

Yndio de Ovas tiene dos testigos que/.[550] lo acusan, y son Espíritu Pasqual y Pedro Polinario su confeción a fojas 198, Quaderno 1º expone lo propio que consta de los deponentes y es haverlo mandado de Embajador a Huánuco al Caveza de los Ynsurgentes, de quien trajo órdenes en igual modo que los dos anteriores sus compañeros; por eso clama como ellos y se acoge al Yndulto y a la Superior venignidad de Vuestra Señoría.

Juan Dimas

Yndio del Pueblo de Chuquis, tiene por declarantes á Andrés Mariano Valdivia, Andrés Xara y Julián Ortega, quiénes lo culpan

ya por que mandó escrivir una carta á Chupan, Ovas, y Cagua para que viniesen juntos para pasar á Llata á matar Chapetones, y ya por que lo nombraron de Teniente de Capitán para pasar a sus expediciones de Aguamiro y Llata: El en su Confeción a fojas 193, Quaderno 1º, así lo contexta, y/.[550v] ya que su ignorancia (ilegible) ter esos feos exesos, ahora pide que por misericordia se le indulte, protextando su enmienda y estando cierto que la alcansará.

Manuel Nasario

Yndio de Chuquis es culpado de Capitán de las expediciones de José Atanacio, José Matos, Julián Ortega y Juan Dimas. El en su confeción a fojas 169 buelta asegura que quien lo aconsejó para que se alzara fue Francisco Norberto por las noticias que llevó de Huánuco, que también fue de avanderado, concordante con Ortega, a las expediciones de Llata y Aguamiro; á que se agrega que el Licenciado Ayala en la segunda pregunta de su confeción asegura que fue en persona á alborotar el Pueblo de Chupan, y que sublevados estos sedugeron a los demás; por todo lo qual y no ciendo producción primordial de este yndio el caso de la Sublevación de Huamalíes, sino de Francisco Norberto, por un efecto de caridad pide se le Yndulte, por que él queda convencido de que su delito es grave, y mayor la piedad con que se le ha mirado.

/.[551]

Asencio Briseño

Yndio del propio Chuquis es el menos culpable en la línea de Ynsurgentes. Juan Dimas es el testigo único que / asegura / le dio de garrotasos á Rafael Marino: El en su confeción a fojas 121 buelta. Quaderno 1º ni por incidencia lo menciona sólo dise, que está preso (lo mismo que todos) por ser uno de los alzados que ovedecieron un papel del General Castillo, y que ese mismo dia enterraron en Chupan a una muger viva: Quien mató a Mariño, no se ignora, como igualmente los Alcaldes que mandaron enterrar a la muger haviendo pues precedido castigo para que los testigos declarasen en Huamalíes; se puede deducir de él, que sólo por acridminar ese testigo único condena á Asencio Briseño: Implora el patrocinio del Yndulto, y suplica que por si resultase en lo succesivo alguna cosa contra él se le excarcele vajo de fianza.

José Atanacio

Alcalde de Chuquis. Los testigos que lo condenan son Santos Valerio, Mariano/.[551v] Valdivia, Vizente Estacio, Julián Ortega, y

Juan Dimas. Su confeción consta a fojas 117 buelta, Quaderno 1º donde dise, que está preso por ser uno de los alzados: Que lo nombraron por Capitán para la expedición y Alzamiento que fueron a las Expediciones de Aguamiro y Llata donde robaron hasta los ganados de los Altos, y mataron a Rafael Mariño: A fojas 167 en la pregunta 9 de la confeción de Andrés Silva se asegura que hubo careo entre aquel y este Alcalde quien se mantubo siempre en su negativa; mas reproduciendo aquí en lo favorable el recurso que aparece a fojas 13 (?) de dicho Quaderno le suplica a Vuestra Señoría que usando con él de caridad, lo declare por indultado, y así lo espera.

Miguel Matos

Yndio de Chuquis, Reo confeso en el homicidio que perpetuó en la persona de Rafael Mariño en el Pueblo de Llata según/.[552] la segunda pregunta de su confeción a fojas 148 se halla condenado por el Alcalde José Atanacio, Asencio Briseño, José Silvestre y Juan Dimas: Su delito está comprovado, y no le queda otra esperanza que alegar su ignorancia que le pareció puesta en razón y laudable á la vista de los Ynsurgentes la aberia que executó, y alcanzar que la pena que él merece se me mitigue en qualquiera arbitraria.

Agustín Tocto

Yndio de Marias, está acusado de Capitán para las expediciones que hicieron los Ynsurgentes a Aguamarino y Llata por Juan de Dios Espinoza Palacín, Visente Estacio, Andrés Silva, Pablo Domingo, José Tolentino, Martín y Roque Truxillo, Nicolás Quijano: Este en la pregunta segunda de su confeción asegura que Agustín Tocto y el Alcalde, luego que tubieron noticia de la Sublevación de Huánuco, á campanadas convocaron a la gente: Pablo Domingo pregunta 9 dise que á Ysidro Reyes lo tomó del pelo para que le ceparacen la caveza del cuerpo Julián Ortega y Manuel Concha: El en su /.[552v] confeción a fojas 91 (?) parece (borrado) fezo para que nada de lo perteneciente a esta avería resulta; y en su consequencia creyendo que este comedimiento sería bien recivido por sus compatriotas los Ynsurgentes, y que jamás por el le podía resultar crimen; ahora que se ha cerciorado de lo que puede resolverse contra él, pide misericordia: Alega su ignorancia, y suplica que una pena arbitraria de la conclusión de su causa.

Manuel Tocto

Yndio de Marias está causado y preso por llamarle Capitán de Ynsurgentes Juan de Dios Espinosa Palacin, Feliciano Quijano, Vi-

sente Estacio, Andrés Silva, Pablo Domingo, José Tolentino, Martín y Roque Truxillo, Nicolás Quijano: El en su confeción a fojas 104, Quaderno 1º, aunque no lo declara save que está preso por alzado, y por que á principio de Marzo fue con su Comunidad á Quivilla a perseguir a Don Miguel de Yrazoqui, y por que no lo encontraron saquearon aquel Vesindario: Quemaron sinco casas y lo propio hicieron en Aguamiro y Ripas. No tiene otra disculpa que le favoresca á este miserable Yndio que de alegar lo primero: Que a él lo nombraron por tal Capitán, lo segundo que su ignorancia crasa lo condujo a ese saqueo, incendio, y persecu-/.[553] ción, no inventado por él, sino por todos ¿ge-) neralmente y lo tercero acogerse a la Piedad del Yndulto, y la notoria piedad de Vuestra Señoría para que minorándole la pena, le imponga la que sea de su Superior arbitrio.

Martín Truxillo

Yndio de Marias es culpado por Juan de Dios Palacín y Manuel Tocto que aseguran lo nombraron por Capitán los Ynsurgentes para sus expediciones: El en su confeción a fojas 186, Quaderno 1º no da menos luz según parece por donde se le infiera culpa grave: Siendo del Superior agrado de Vuestra Señoría podrá determinar sobre la prición que hazen tres meses sufre.

José Tolentino Truxillo

Yndio de Marias y *Roque Truxillo* su hermano son condenados por Nicolás Ferrer, Juan de Dios Espinosa Palasín, Ylario Maille, Agustín Tocto, Andrés Xara y otros que constan del Sumario y los acusan de Embajadores del General Castillo a fin de que expidiese órdenes a su Pueblo sobre la propagación del alzamiento. El primero en su confeción a fojas 185 y el segundo a fojas 188 Quaderno 1º así lo confiesan llanamente añadiendo que para que se congre-/.[553v] la gente de su Comunidad pulsaron las campanas: En consequencia de esto, lloran su exeso, y claman por ser unos de los inclusos en la piedad del indulto.

Pedro Nolasco

Yndio de Marias, no tiene otro crimen que el de haverlo nombrado por avanderado para la expedición de Llata cuyo Pueblo saquearon según su confesión a fojas 109, Quaderno 1º, no de otra cosa lo acusan Feliciano Quijano, Visente Estacio, Andrés Silva, Pablo Domingo, José Tolentino, Martín y Roque Truxillo, y Nicolás Quijano;

siendo del agrado de Vuestra Señoría se le podrá declarar en el Yndulto que solicita.

Vizente Estacio

Alcalde e Yndio de Marias tiene el delito de que convocó a los Yndios á Campanadas para mandar de Embajadores a Huánuco al General de Ynsurgentes Castillo a Roque y José Tolentino Truxillo: Así lo declaran Pedro Nolasco, Santos Bernardo, José Tolentino, Martín y Roque Truxillo, y Nicolás Quijano. En su confeción a fojas 165, Quaderno 1º/.[554] asegura que quando bolbió de Huánuco Francisco Norberto con la noticia de la sublevación executó lo mismo que disen los testigos a que se agrega lo que dise en la tercera pregunta de dicha su confeción aserca del atentado que cometieron los del lugar en enterrar á una muger viva: El Yndio ha creído como crimen excecrable el crimen de Brugería y como tal que fue muy puesto en razón el riguroso Patíbulo con que sacrificaron a esa infeliz; por lo mismo que su temerario arrojo influido de los demás le indujo á este exeso, y no al saqueo y averías que se executaron en Llata, pues según el Capítulo 3º de su confeción, se ocultó de sus compañeros los Ynsurgentes: Pide misericordia, perdón del crimen que le ha recaído, y le suplica a la vondad de Vuestra Señoría lo declare por indultado y le imponga la suave pena que sea de su Superior agrado.

Francisco Montaños

Yndio natural de Sillapata, según las declaraciones de Pasqual Baltazar, Asencio Bernardo/.[554v] y Torivio Peña, fue nombrado de abanderado para las expediciones que hicieron los Ynsurgentes al Puente de Pachas: Según su confeción a fojas 132 buelta parece que fue de Capitán a las expediciones de Aguamiro y Llata: Nada quiere alegar sino que usando la integridad de Vuestra Señoría de venidad (sic) con él, lo declare por indultado, en que recivirá merced.

Torivio Peña y Andrés Huerto

Alcaldes de Sillapata son los que tienen la leve culpa de que Santos Valerio suponga, "que el Alcalde de Sillapata, él de Aguamiro y Chuquis repartieron mil piesas que substrageron de la casa de Don Miguel Garcia: Dos cosas tiene esta declaración (entre otras) que invalidan su fe, la una que en Sillapata hay dos Alcaldes, y la otra que siendo verdad la substracción de los mil pesos, no se dificulta que su dueño los demandaría; es así que no se ha puesto á la vista demanda alguna sobre ello, luego el testigo se equibocó en todo. Asen-

cio Bernardo pregunta segunda dice "que ambos Alcaldes le mandaron, y a toda su Comunidad, para que como Capitán fuese con ella a juntarse con los Yndios de Marías, Chuquis y Yanas, y para ello también nom-/.[555] braron de Capitán a Francisco Montaños: Este en la declaración que hase a fojas 132 buelta nada dise aserca de ello. Andrés Mariano Valdivia en la 9ª pregunta de su confeción dice: Que el Alcalde de Sillapata con Juan Dimas de Chuquis mandó escrivir carta a los de Chupan, Ovas y Cagua diziéndoles que viniesen para hir juntos a Llata á matar Chapetones. Lo mismo que en Valerio vemos en este testigo y mucho mas quando Juan Dimas no menciona semejante carta, Francisco Montaños dize al contrario que los de Ovas le escrivieron carta; y últimamente José Huanca en la pregunta 4 de su declarasión asegura que llevó una carta escrita por los de Sillapata a los de Aguamiro, y que quien la escrivió fue Andrés Mariano de Chuquis: Todos los testigos varean en sus deposiciones; y por esto vacila la fe que merecen. Los Alcaldes, el 1º en su confesión a fojas 133 buelta, y el segundo a fojas 134 buelta dizen: Que en compañía de los demás Yndios salieron a buscar al Subdelegado y demás Chapetones y que no encontrándolos robaron a Aguamiro y pasaron a Llata que también lo robaron, etc. Si se mira con prudencia la causa de estos dos Yndios, en la línea de los malos son los que tienen menos crimen; por lo mismo acogiéndose al asilo de la piedad del Yndulto, esperan que su livertad sea quando Vuestra Señoría lo ordene, esto es mirándolos con equidad.

Victorino Soto

Yndio Alcalde de Cosma, es uno de los Pre-/.[555v] sos por la Ynsurrección de Huamalíes: Ningún testigo lo condena, y su causa no lleva hasta hoy otro obgeto con los Ynsurgentes que las expediciones de Aguamiro y Llata. Su confeción a fojas 188 buelta es el obgeto que ministra las luces de que se extractó lo expuesto, y por que era indispensable á todo Yndio hazerse del Partido de ellos ya por no perecer á su furor, y ya por no ser el obgeto del desprecio, Victorino Soto se unió á ellos, y por este crimen espera que en caridad lo indulte Vuestra Señoría y por consiguiente lo ponga en libertad de la prición que sufre.

Antonio Ambrocio

Yndio Alcalde de Chavinillo, es condenado por Juan Villegas, Gregorio Ysidro, Marcelo Machado, y Gaspar Rufino, por mandón de su Comunidad para la expedición de Aguamiro y Llata: El en su confeción a fojas 141 dise, que Norverto Aro pasó de su Pueblo

al suyo llevando un papel del Caudillo de Ynsurgentes sobre que se votaran a todos los Chapetones; y si el influjo de Aro no fuese el órgano movente para este miserable Yndio, no se dificulta, que el que su/.[556] Comunidad hubieran sido numerados entre los que no quisieron mesclarse en el negocio de Ynsurrección: Implora la caridad de Vuestra Señoría y suplica que se le mire con compación é indulte.

Antonio Malqui

Yndio natural y Vesino de Rondos está acusado por Sebastián Antonio Cos, Julián Peres, Y Marcelo Machado, quienes aseguran que el Procurador del Pueblo Antonio Malqui era el que governaba a la gente para las expediciones de Aguamiro y Llata. El Reo en su confeción a fojas 145 buelta en la primera pregunta que los Yndios de Huanrrin los invitaron y escrivieron a los de Rondos para que se uniesen con ellos en el alzamiento; parece que desde luego los acompañaron, mas ningún daño hisieron en Llata, por causa de que quando ingresavan a ese Pueblo, ya estavan de regreso; por lo qual le suplica la piedad de Vuestra Señoría que usando de caridad con él lo subscriva en el indulto que tienen los alzados de menos delito.

Manuel Concha

Yndio originario del Pueblo de/.[556v] Ovas: Por este disen Antonio Mallqui (?), Pablo Domingo, Norberto Aro, y José Silvestre que el (?) Yndio Reyes fue el primero que (ilegible) se da una (?) puñalada en el pescueso, y luego lo acogoyó otro (?) Nicolás Ferrer, a fojas 3 conclución de la 6ª pregunta de su confeción asegura que vio que Manuel Concha vevió la sangre del difunto Reyes, parece que por que el Reo en su Confeción a fojas 86, Quaderno 1º, niega lo expuesto, al concluir la quinta pregunta los careó el Comisionado con el Capitán Ynsurgente Norberto Aro, y éste le sostubo el crimen que cometió: Así se ratifica en el Tribunal de Vuestra Señoría a cuya piedad suplica que numerándolo entre los que gozan del indulto, logre de que una pena arbitraria sea la que fenesca su causa.

Julián Ortega

Yndio de Chuquis: Reo confeso a fojas 171 en la sublevación, en los saqueos de Aguamiro y Llata, y en haverle cortado la caveza a N. Reyes estando amarrado en el Royo: A él lo condenan Andrés Mariano, Juan de Dios Espinoza Palacín, Agustín Tocto, Feliciano Quijano, Ypólito Gomes, Pedro Nolasco, Juan Eduardo, Santiago Galeano, José Atanacio, José Matos, Pablo Domingo, Miguel Matos, José Silvestre, y Juan Dimas, con Asencio Briseño: Su delito no tiene

otro recur-/.[557] so que clamar de la piedad de Vuestra Señoría para que sea uno de los comprehendidos en el indulto; y que la pena ordinaria que por él asegura lo merece, se le revoque en qualquiera arbitraria.

Nicolás Ferrer

Yndio originario de Chupan es comprehendido en el proceso de Ynsurrección; por haver sido uno de aquellos que en la de Huánuco, pasó a pedirle la caveza de los sublevados Capitanes para que los ayudasen, ó guiasen a los de Huamalíes: Así lo declaran Celedonio Chagua, José Briceño y Juan Ypolo, El en su Confeción de fojas 91 buelta responde que fueron a Aguamiro y Ripan con el intento de agarrar al Subdelegado y demás Chapetones para degoyarlos: Que segunda ves robaron las casas de esos Pueblos: Que pasaron al de Llata empesaron a saquear la casa de Don Jasinto Herrera, y en dicho Pueblo hicieron infinitas extorciones: Por todo esto pide misericordia implora la piedad de Vuestra Señoría y suplica que sea contado en el número de los Yndultados.

Manuel Roxas

Yndio de Chupan, parece que es el que menos delito cuenta entre los Ynsurgentes; por que (Pedro Leandro, y... está testado) Manuel Cayetano asegura en la segunda respuesta de su confesión que a Roxas lo invitaron a Huánuco a hablar con el Alcalde de Huallaico Saguacay sobre noticias del alzamiento. En la Confeción de fojas 195 buelta, en la segunda pregunta/.[557v] se retrotrae no dice que lo mandaron a él donde Saguacay, sino á Ylario Maille y Manuel Cayetano: Y últimamente que antes de salir a la guerra, los Mayores de su Pueblo enterraron viva a una muger María Bartola; en conformidad pues de que Manuel Roxas no tiene mas que un testigo, que es vario en su deposición, y a que según la confeción ya citada, no salió de su Pueblo, ni save lo que hicieron los Ynsurgentes en Aguamiro y Llata; parece que es conforme a la piedad de Vuestra Señoría numerarlo en el indulto y que perdonándole su delito se le liverte de la prición que sufre = textado — Pedro Leandro=

Julián Gaspar

Yndio de Llanas, no tiene otro crimen (exepto el juntarse con los Ynsurgentes) que suponerle temerariamente que hurtó un Calis, y en el Pueblo de Ripan tomó miel en él. Así lo declaran Santos Valerio, Andrés y Mariano Valdivia, y Lucas Evangelista, Asencio Bernardo y Torivio Peña; el primer testigo en la ratificación que hace ante

Vuestra Señoría/.[558] se retrotrae, y asegura que no la tomó. Francisco Montaños en su ratificasión asegura que el Cálix se recogió inmediatamente sin que tubiese lugar de haver tomado la miel, esto mismo declaran varios de los Ratificantes que constan del Quaderno 3º organizado ante este Tribunal; y en su materia queda disuelta la questión de que aunque es verdad substrajo el Cáliz, no hiso uso de él, por que lo bolbió embuelto en el Paño morado según lo halló. El Reo en su confeción a fojas 88 lo declara, y en su ratificación lo niega, asegurando que si lo expuso en Huamalíes ante el Comisionado fue por el castigo severo que precedió. Desvanecida toda la presunción de esta ocurrencia; siendo del Superior agrado de Vuestra Señoría podrá indultar a este Yndio y mandar ponerlo en livertad.

Romualdo Ynga

Oriundo del Pueblo de Yanas y de clase Yndio, comprehendido en la causa de Ynsurrección, por que se le nombró del Capitán para que los Yndios de su Comunidad hiciesen las expediciones de Aguamiro y Llata así lo declaran Santos Valerio, Julián Gaspar, Lugas Evangelista y José Silvestre/.[558v]. El en su confeción a fojas 173 buelta responde que los Yndios de Chupan y Ovas los invitaron con una carta orden del Capitán General de los alzados de Huánuco á nombre del Rey Castel para que matasen Chapetones, por lo que lo mandó su Comunidad a que se serciorara de la verdad: Que pasaron a Aguamiro y Llata y los saquearon. aunque no vio que matasen a Mariño y al Yndio Reyes: El recurso que tiene este miserable es la piedad de Vuestra Señoría que mirándolo con conmiseración lo indulte, y así meresca que su pena se le alivie.

Juan Ygnacio

Yndio de Yanas está culpado en la causa de Ynsurrección, porque Santos Valerio, Romualdo Ynga y José Silvestre aseguran que lo nombraron de Capitán para partir a Aguamiro y Llata: Parece que su confeción no se halla en el Proceso, sin embargo de que se ha solicitado en él; mas tiene en su habono que en la declaración que a un tiempo hase a fojas 131 con Agustín Bautista y Julián Xara, nada dizen estos de tal Capitanía: Es indispensable elevar a la Superior atención de Vuestra Señoría que el mecanismo de los Yndios se funda en llamar Capitanes (aunque física y moralmente no lo sean) á los Yndios que han sido Mandones, Alcaldes pasados, ó de mayor fama entre ellos: También le dan Título de Capitanes á varios que han servido como ayudantes, a los que han sido Mayordomos de la/.[559] fiesta de los Santos Patrones de su Pueblo; y si á este

miserable de quien trata este artículo por qualquiera de estos títulos lo llaman materialmente Capitán, con la mayor injusticia lo culpan; es necesario pues que mediante á estas resultan que siendo Vuestra Señoría servido lo declare por indultado, y por consiguiente le alivie la prición que padece.

Santos Valerio

Yndio de Yanas. A este Yndio con Romualdo Ynca culpan que fue a Huánuco a ver al General Castillo de quien trajo orden para matar Chapetones: Así lo declaran Lucas Evangelista, Celedonio Chagua, Romualdo Ynca, José Silvestre, y Santos Chagua, su confesión constante a fojas 81 dise que los Alcaldes de la parte arriva de Ovas, y los de Chupan escrivieron una carta en que se mandava que botaran a los Chapetones. En la octava pregunta responde que lo nombraron Alcalde interino: En la novena y dézima que se fueron a Aguamiro y Ripán en solicitud del Subdelegado y no encontrándolo saquearon estos Pueblos: Que detrás de la Casa de Don Miguel García sacaron un talego de mil pesos que se repartió en el complot de Yndios; que pasaron á Llata lo saquearon y robaron todo el ganado de Don Jasinto Herrera. Milita en la gerarquía del Yndio un espíritu siempre opuesto á la razón natural/.[559v] de gentes; por que forma sacrilegio de los hechos agenos, y aun de los propios por leves que sean; y como sean adictos a la novedad, ciegamente se inclinan a todo aquello que les es nuebo, y mayormente como tengan apoyo, que los invite; así éste, que según el recurso presentado en 1º de Abril á esta Superioridad por su Comunidad acogen al Subdelegado; y resisten ser compañeros de los Ynsurgentes, influido por ellos, y por sus amenazas se mescló al fin; por lo que parece que tiene la disculpa necesaria, y mayormente, si traemos a la vista su ratificación, y el castigo que le mandó dar el Comandante Comicionado en Huamalíes: Siendo pues del Superior agrado de Vuestra Señoría podrá mandar que sea uno de los Yndultados, y que estando, como está visiblemente padeciendo en esa prición de resultas de dichos asotes ó castigo que se le dio vajo de fianza comentariense se le excarcele para que logre medicinarse

(Al margen)

A Vuestra Señoría pido y suplico que dándome por con/.[560] textado al traslado, y según los términos que en cada artículo se ha propuesto se sirva declarar comprehendidos en el Yndulto a la mayor parte de estos Yndios que será justicia que con merced recivan de la piedad de Vuestra Señoría, etc.

José de Binia (Rubricado).

/.560v (En blanco).

/.561

(Margen Superior):

Defenza de Pablo Usuriaga.

(Al margen)

Huánuco 22 de Junio de 1812. A los de su materia. *Gonsales* (Rubricado). Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).

Señor Governador Yntendente.

Pablo Usuriaga preso en uno de los quarteles de esta Ciudad, por resultas de la Causa seguida en Guamalíes, por la sublevación de aquel partido, vesino del Pueblo de Pachas ante Vuestra Señoría en la forma que mas conbiniente sea, y con el acatamiento devido contestando a los Cargos que se he an echo y resultan del sumario de que se me a confirido traslado= Digo que Vuestra Señoría en exercicio de la Justicia y mediante ella se a de serbir de declararme libre de culpa mandando se me ponga en livertad por ser así conforme a lo resolutivo del Proceso, y consiguiente al Yndulto Publicado de Orden del Exelentísimo Señor Virrey del Reino, en cuia gracia me considero comprendido y por lo Jeneral y siguiente.

Resultan mis cargos por las declaraciones de Nolberto Belasques a fojas 128, quaderno 1º de las de Agustín Flores a fojas 180, y de Manuel Flores a fojas 181, por afirmar que yo fui de Capitán de los de mi Pueblo, para lo que fui nombrado por ellos, con la fuerza/.561v que es siempre consiguiente a hun Pueblo tumultuado, en que la menor Ynsinuación deve tenerse por espreso mandato con riesgo de la vida de aquel á quien se dirije el presgoto (sic) en cazo que no cumpla con él, como a mi me susedió, pues reflecsionando lo espuesto y la resultas que podía tener contra mi vida huve de acseder a sus ideas, como lo huviera echo qualquiera otro para livertarse de la Muerte.

Yo tengo confesado porque conosco la fuerza del Juramento y la obligación aquel hombre Christiano si obliga por él siendo lejítimamente preguntado y por conpetente Jues, y por ello ablando con verdad confesé a fojas 128, quaderno sitado que primitivamente avia Capitaneado a los Ynsurgentes de mi Pueblo. Pero con la coclusiva de que llegados á Llata me mantube escondido porque (testado: en realidad en el primer Escrito) biendo los essesos que cometían los alsados no quise mesclarme ni los demás de mi Pueblo con ellos, por no asernos cómplises en los delitos que cometian, antes por el con-

trario acudi con los mios al Señor Cura Doctor Don Bernardo Briseño, para contener a hun maiores atentados de los que se avian cometido, pues ia corrían los sublevados, sobre la sangre de los dos que avian degollado como de autos consta, como brutos desenfrenados al presipicio, salvando sobre este desenfreno/.[562] las sagradas varreras de la humanidad y de la Ley.

El ausilio prestado por mi y los mios del sitado Pueblo de Pachas, se confirma por el Ynforme de fojas— de dicho Benerable Cura, en que con la verdad que le es propia a su justificado y Legal prosedimiento testifica que los otros le cuidamos á contener en mucha parte a los Ynsurgentes, para que no multiplicasen sus delitos en Público y particular daño de los Ynfelises abitantes de aquel Pueblo de Llata; Con cuio documento y testificación de la Exceción maior se ve y concluie que no la voluntad mía y Comunidad de Pachas, nos llevaron entre el Tumulto, y si la fuerza y temor que tan cresido número de Ynsurgentes ynponía á el hombre mas constante. No exajero Señor Governador mas de tres mil alsados y van imponiendo la Ley a su adbitrio ¿quien podría resistirlos?.

Lo espuesto asta aquí podrá dejarme esento de hun delito verdaderamente presunto, pues para que en mi se presise tal, el cargo que se me a formado era presiso por la Ley resultase de la Sumaria provado mi dolo y malicia/.[562v] porque huviese concurrido con los mios a las iniquidades que los alsados cometieron, lo qual está desvanesido absolutamente, y provado lo contrario por el sitado Ynforme del Benerable Cura por tanto siendo de maior qualidad la fuerza que sufrí en obedeser a los Ynsurgentes, que la seducción y engaño en que se funda la merced e Yndulto, magnánimaménte consedida por su Exelencia, dando por alegado y espreso, quanto a mi favor por derecho lugar aia é ynplorando el noble oficio de Vuestra Señoría y sus piedades.

(Al margen)

A Vuestra Señoría pido y suplico se sirva de prover y mandar conforme a las preses de este sumido recurso que por conclución repito por ser de Justicia y merced que espero y pido jurando en forma =

Pedro de Fuentes y Berrio (Rubricado). *Pablo Usuriaga* (Rubricado).

/.[563]

(Margen superior):

Defenza de *José Santos*

(Al margen)

Huánuco 22 de Junio de 1812. A los de su materia. *Gonsales* (Rubricado). Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).

Señor Governador Yntendente.

José Santos, Vecino de esta Ciudad en los autos formados en el partido de Huamalíes, por la insurrección ocurrida en él ante Vuestra Señoría en la forma mas conveniente, y conforme a derecho implorando el noble oficio de Vuestra Señoría contestando a los cargos que pueden resultarme del Sumario=Digo: Que Vuestra Señoría en Justicia se a de serbir de declararme libre de ellos y mandar se me ponga en libertad libremente o quando menos si lugar á aquello / no / hubiese vajo de fianza de Haz para la seguridad de mi persona, como es de Justicia y esclamo de las Piedades notorias de este Superior Magistrado.

No me ha sido pocible dar la menor prueba a fabor mío, por que mi orfandad y miseria me ha negado este recurso pero sin embargo confío que seré oydo y cumplida mi solicitud. Por el escrito que acompaño en el Juramento devido, consta la verdad de mis echos y del proceso que fui apremiado con asotes para que declarase, así como lo fueron otros muchos/.[563v] del mismo efecto. Acción prohivida por la ley en nuestros días por su Magestad el Señor Don Fernando Séptimo, que Dios Guarde y en su Real nombre y por su aucencia por las Soberanas Cortes Supremas de la nación, por evitar que al rigor suio de semejantes apremios aun sufra el inocente maiores males, por evitar aquéllos.

Notorio es que la fuersa de los Ynsurgentes en esta Ciudad, y los preceptos rigorosos de Juan José Castillo titulado General de la Ynsurrección, llegaron a dominarla, principalmente, en el vajo y medio Pueblo, que su fuersa y amenasas obligaron a muchos ó á profugarce, si pudieron, ó á acompañarles en la acción del Puente de Ambo á resistir las Armas del Rey, por lo que yo, y otros muchos concurrimos allí por miedo de la muerte con que me amenazaban los Ynsurgentes a quien con les obedecia y acompañaba. La vida Señor, es apreciable sobre todo, y sería un suicida el que no se diese a la fuersa. Protesto que nada hice contra las Armas Reales y lo juro en mi Anima, por ser impocible a mi y por la confución de aquel día/.[564] probarlo en otra forma.

Yo debo ser comprendido en el piadoso Yndulto Publicado de orden del Exelentísimo Señor Virrey en fabor de quantos hayan sido ceducidos y engañados por las infernales voces de los Principales

motores de la Ynsurrección, y me acojo e imploro esta gracia por lo que de autos pueda resultar; Y siendo como lo es indisputable maior que el engaño y ceducción en que se funda su Exselencia la fuersa notoria que esta Ciudad sufrió no dudo que en veneficio de un pobre desbalido como yo, se aplique a fabor mío: Por tanto habiendo sido mi declaración efecto nesesario de los asotes que se me dieron, y por que temí se continuasen, es por consiguiente nulo por la ley quanto allí espuce en contra mia, como lo tengo protestado en el precentado recurso, y haciendo a efecto de la solicitada livertad y declarasión, el pedimento que mas sea de derecho; Constando de los autos el rigor ilegal é injusto con que dicen instauró la sumaria, esclamando de nuebo la aplicación del Yndulto, y demás que a mi fabor haya; protestando mi/.[564v] indefención por mi notoria pobresa.

(Al margen)

A Vuestra Señoría pido y suplico, que en exercicio de sus notorias piedades se sirva, habiendo por presentado el sitado recurso demando como pedi al Principio, y en el recurso, que repito por conclusión y es justicia que con Merced pido y espero de la magnanimidad de Vuestra Señoría.

José Santos (Rubricado).

/.[565]

(Al margen)

Guánuco y Junio 20 de 1812. No ha lugar á la solicitud de esta Parte. *Gonsales* (Rubricado). Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).

Señor Governador Yntendente.

José Santos, Natural de esta Ciudad, como mas haya lugar en en derecho Ante Vuestra Señoría paresco, y digo: Que hace el tiempo de dos meses, y medio, me hallo preso volando de cárcel en cárcel desde el Pueblo de Caucac, adonde fui apricionado por el Alcalde de dicho Pueblo, sin mas motibo que el haver nacido en estos lugares que inocentemente paso el trabajo de esta penosa carceleria, pasando las mas duras ambres, y necesidades lleno de piojos, y acirculado (sic) de mil pesares, además de haber sufrido nobeynta y quatro azotes y mandó el Comandante me diesen de suerte que desde aquel entonces me hallo tan sumamente maltratado, y liciado.

Señor en las Declaraciones que se tomó por el Comandante Comicionado, en aquella Provincia (?) todo está lleno de faltas de

Justicia y Religión producidas por mi boca, por miedo de que se me amenazaba que si no hacía las Declaraciones a la medida, y el antojo de los que organizaban los Papeles y temiendo la muerte como se me anunciado (?) que yo havía de morir á fuerza de azotes (?) como un hombre llamó Andrés Cilba quien fue/.[565v] víctima en el castigo de los azotes por no haber Declarado a la medida de los Comicionados y en concideración ha este miedo, hize unas Declaraciones las que doy por nulas, falsas de ningún valor, la única cosa que es de berdad es el haver yo salido de esta Ciudad al Pueblo de Caucac por ser yo casado con una mujer de allá, y con la mira de juntar algunas bacas de los Pueblos Ynmediatos de aquella Provincia para rebender en esta Plaza por ser este mi oficio y habiendo llegado ha esta Ciudad con la referida carne, ya me encontré con todas las tiendas destruidas, y acabadas, y últimamente ha copiado toda la ciudad de los Ynsurgentes, apenas acabé de bender ya me vi sercado con las órdenes de los Yndios, y todos los que hacían de cavezas de motín para que chicos, y grandes saliesen al aciento de Ambo á combatir a los Españoles, y yo de miedo, y con ignorancia obedecí la salida con todos los demás pero fue con bastante recelo, y sin llebar ninguna arma? y concluido el designio dos Alzados me retiré a mi casa, y como en aquella acción me tocó el agarrar una Atapanca bordadora con ilo de plata, y una maleta de Pellejos curtido la que llebé de consigo quando salí de uida de esta Ciudad á Guamalíes por conciderarme estar seguro hallá, y no mesclarme ya mas con los Ynsurgentes que haviendo llegado hallá, ya me encontré con toda aquella Provincia alborotada, entonces se hizo mi Prición, entonces entregé la Atapaca, y maleta que cito al Comandante de aquella Expedición entonces mui castigado por los azotes que cito, y la Declaración, que doy.

/.[566]

(Al margen)

A Vuestra Señoría pido y suplico que en vista de lo que llebo expuesto se digne la Piedad de Vuestra Señoría darme la libertad en concideración al castigo que he sufrido de los azotes, y Cárcel para todo lo que pido Justicia que así espero alcansar de la Piedad de Vuestra Señoría y en lo necesario. Etc.

José Santos (Rubricado).

/.[566v] bl.

(Hoja en blanco)

(Margen superior):

/.[567]

Defensa de *José Xuares*

(Al margen)

Huánuco 22 de Junio de 1812. Agréguese a los de su materia. *Gonsales* (Rubricado). Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).

Señor Governador Yntendente

José Juares, preso en uno de los Quarteles de esta Ciudad por resultas de la causa formada en el partido de los Huamalíes por la Ynsurrección de él; Vecino del Pueblo de Pachas; ante Vuestra Señoría con el maior rendimiento y en la forma que mejor por derecho corresponda; en contestación del traslado que se me ha conferido por los cargos que contra mi aparecen del Sumario= Digo: Que mediante Justicia por lo que del proceso aparese, y demás de derecho se a de servir Vuestra Señoría de mandar, declarándome libre de toda culpa, se me ponga en libertad, quando menos vajo fianza de Haz, y en virtud del Yndulto Públicado pues así lo espero de la magnanimidad de Vuestra Señoría y es de hacer.

Aunque resulta por Declaración de Juan de la Vilca a fojas 125, quaderno 1º, que yo fui capitaneando a la gente de dicho Pueblo de Pachas y por la de Juan de Dios Esteban a fojas 88 del mismo quaderno, que yo fui governándolos, me atrebo a decir que no es verdad lo que aseguran, y si lo que espuce en mi declaración de fojas 80, sitado quaderno, esto es que acompaño a los insurgentes hasta el Pueblo de Llata, y es que el/.[567v] único cargo que podría hacérceme en la precente causa; Mas como de los autos aparesca por el qualificado informe del Venerable cura de dicho Pueblo de Llata que todos los de mi Pueblo acudimos a socorrerle y contener la insurrección en mucha parte por que no siguiesen los rebeldes hasta el último esterminio de aquella población: es combencido que ni yo, ni mis combecinos concurrimos a el saqueo y demás delitos que dicen cometieron con la tiranía mas execrable; resultando de aquí que yo quando pudiese haber dilinquido habría sido en seguir voluntariamente a los insurgentes, con ánimo doloso y premeditado de contribuir a sus pécimas ideas dirigidas el último esterminio de los europeos y otros varios de aquel Partido.

No Señor, no hubo voluntad libre en mi para dejar de acompañarles. La boracidad con que caminaban y sus amenasas con que hiban aterrando las Poblaciones por donde pasaban, fue la sola causa de mi agregación a ellos; el proceso mismo lo decanta. Los Pueblos

de Chuquiz, Marias y Chupan, y los exsesos y criminalidad que trahian echas aterraban; y como venían amenasando con la muerte era preciso por salbar la amable vida seguirles luego que no era requerido/.[568] para ello, como a mí y tal vez los mas que les acompañaron en tan infame y delinquente expedición; resultando de aquí, que no puede conciderarse de si a buena luz se mira sola y única acción de haberles acompañado, y mucho menos el que sólo ello pueda ser Jusgado como uno de los principales autores de la cedición.

Es constante y probado en el proseso hasta el término de ebidencia que el fuego de la rebelión de aquel Partido fue causado por los muchos emisarios e insurgentes que pasaron allí de esta ciudad con multiplicadas órdenes de ese titulado General Castillo; y es por ello que no pueda atribuirce causante de la rebelión, y cómplice con ellos a tan deprabado intento, por lo que me concidero libre del cargo que meresca grabe pena y mucho menos quando me creo comprehendido en el Yndulto General, para todos aquellos que no hayan sido promotores de la sitada insurrecsión. Por tanto, y acogiéndome a la piedad de Vuestra Señoría e implorando su noble oficio dando aquí por espreso y alegando quanto la equidad permita y sea de derecho.

(Al margen)

A Vuestra Señoría pido y suplico se sirva declarándome por esculpado del cargo que resultase de la Sumaria contra mi, de mandar/.[568v] se me ponga en libertad, sinó absoluta, vajo de la fianza ofrecida como pedí al principio y de nuebo reytero como es de justicia que con Merced esclamo, Jurando lo nesesario.

Pedro de Fuentes y Berrio (Rubricado). *José Juares* (Rubricado).

(En una hoja sin numeración)

Pruebas de Don Domingo Berrospi

/.[569]

(Al margen)

Huánuco, Junio 6 de 1812. Los testigos que esta parte presentase en lo principal y en lo pertinenti juren y declaren al tenor de este Ynterrogatorio. De igual modo que los contenidos en el otro si para cuyo efecto se les hará comparecer. *Gonsales* (Rubricado). Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).

Señor Gobernador Yntendente

Don Domingo Berrospi, por medio de este escrito, y en forma

de derecho, ante Vuestra Señoría paresco, y digo: Que combiene al éxcito de mis defensas que los testigos que presentare subsesivamente declara al tenor de las posiciones siguientes:

(Al margen) 1a.

Primera: Si saven que en el Pueblo de Chupan me produje en términos sedisiosos aconsejando á su Comunidad á que no pagasen los tributos, y persuadiéndola que Casteli salia por la Montaña de Huánuco, dentro de tres meses.

(Al margen) 2a.

Segunda: Si es cierto que los dichos Yndios se han manifestado mis enemigos con motivo de no haver egecutado quanto exsigían de mi Comición conferida por Vuestra Señoría que desempeñé en aquel Partido de Huamalíes.

(Al margen) 3a.

Tercera: Si saven que lejos de aconsejarles, á que no pagasen dichos tributos los amonesté por el contrario a fin de que los entregasen prontamente a su Subdelegado.

/.569v

(Al margen) 4a.

Quarta: Si es cierto que los referidos Yndios después de evaquada mi comición enunciada trataron de hacer Recursos contra mi, por que no havía obrado en ella, á la medida de su antojo.

(Al margen) 5a.

Quinta: Si es cierto que para que despusiesen los referidos Yndios contra mi, y otras personas fue menester empliar el tormento de los asotes.

(Al margen) 6a.

Sesta, digan si todo lo espuesto es público y notorio, pública vos, y fama. Por tanto.

(Al margen)

Otro si digo: Que hallándose en prición Don Pio Mirabal, El Presbítero Don José Ayala, y Dn. José Rodríguez se sirva Vuestra Señoria hacerlos compareser de oficio para que como testigos instrumentales depongan al tenor del Ynterrogatorio. Por tanto.

(Al margen)

A Vuestra Señoría pido y suplico se sirva prover, y mandar en los términos pedidos por ser de justicia. Etc.

Domingo Berrospi (Rubricado).

En la Ciudad de Huánuco en seis de Junio de/.[570] mil ochosientos doce, presentó la parte de Domingo Berrospi por testigo a Mariano Lorenzo, Yndio, a quien por interpretación de Don José Canal que á aceptado el cargo en la forma ordinaria, y ante el Protector Partido le recivió Su Señoría juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz bajo del qual ofreció decir la berdad de lo que supiere y fuere preguntado y siéndolo con arreglo al Ynterrogatorio dijo; lo siguiente.

(Al margen)

A la 1ª.— Que no ha visto, ni oydo decir que Don Domingo Berrospi quando fue de Comicionado al Partido de Huamalíes y Pueblo del declarante nombrado Obas huviese proferido palabras de seducción alguna, ni que tragese á consideración sobre el no pago de Trivutos, y mucho menos el nombre de Casteli, y responde.

(Al margen)

A la 2ª.— Que ignora el contenido de esta pregunta por no haver oydo cosa alguna sobre el particular y responde.

(Al margen)

A la 3ª.— Que en la misma conformidad ignora esta pregunta y responde.

(Al margen)

A la 4ª.— Que es berdad que los Yndios de su sitado Pueblo de Obas después de concluída la comición de Don Domingo Berrospi bajaron á la Capital de Tarma ha hacer una representación descontentos de lo obrado por dicho Berrospi, y sabe que berificaron dicho recurso, é ignora que Providencia sacasen é igualmente donde existe ésta, y responde.

(Al margen)

A la 5ª.— Que en el Pueblo de Pachas vio el declarante castigo con azotes el Comandante á los Yndios, y especialmente al Padre del declarante esforzándolo a que declarase sobre que Don Domingo Berrospi havía influydo á los Yndios á la sublebación acaescida en aquel Partido, donde el declarante/.[570v] asistió con motibo de que llebaron a su Padre preso, y lo estubo en dicho Pueblo de Pachas, y por esto sabe que a rigor de dichos asotes por eludirse de ellos expuso de que Berrospi lo havía influydo siendo esto falso, y según esta el declarante impuesto se berificó lo mismo con los Yndios de barios Pueblos de aquel Partido y responde.

(Al margen)

A la 6ª.— Que lo que a dicho y declarado es público y notorio de pública voz y fama en aquel Partido y quanto sabe y puede desir

por el juramento fecho en que se afirmó y ratificó, que no le tocan las generales de la ley, que es de edad de veinte y cinco años, no firmó por no saber escrivir, lo hiso Su Señoría con el Protector é Yntérprete de que doy fe.

Josef Gonsales de Prada (Rubricado). *José de Binia* (Rubricado). *José Canal* (Rubricado). Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).

Yn-/.[571] mediatamente la parte de Don Domingo Berrospi presentó por testigo a Bartolo Gomes, Yndio, y natural de Obas para arriba a quien Su Señoría ante su Protector Partido y el Yntérprete que aceptó el cargo en forma les recivió juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz bajo del qual ofreció decir la berdad de lo que supiere y fuere preguntado y siéndolo con arreglo al Ynterrogatorio espuso lo siguiente.

(Al margen)

A la 1ª.— Que el declarante con otros indios de su Pueblo pasaron al Pueblo de Chupán quando Don Domingo Berrospi / llegó / á el de Juez Comicionado á seguir ante él la demanda que tenían promovida ante mi el Yntendente y estando allí juntos con todos los Yndios nunca vio ni supo que dicho Berrospi se produgese en términos sediciosos, ni acompañase a ninguna de las Comunidades que estuvieron presentes Obas, Chupan, y Choras sobre que no pagasen tributos, ni que tragese á consideración a Casteli por que el declarante entre los Yndios aunque lo huviese dicho por separado siempre lo huviera savido, y responde.

(Al margen)

A la 2ª.— Que sabe el declarante por haver oydo proferir á todos los Yndios que quedaron resentidos de que/.[571v] dicho Berrospi no huviese puesto en egecusión lo mismo que ellos pedían en su Recurso y responde.

(Al margen)

A la 3ª.— Que el declarante en el tiempo de tres días que estubo en el Pueblo de Chupán que son los días que en primera instancia estubo Don Domingo Berrospi en dicho Pueblo, no lo oyó ni supo que amonestase á los Yndios para el pago de trivutos, ni mucho menos, quando pasó al de Obas y regresó a dicho Chupan donde también pasó el declarante por segunda vez llebándole su Cama y responde.

(Al margen)

A la 4a.— Que oyó desir que los Yndios de Chupán trataron y moralisaron sobre que Don Domingo Berrospi no les havía admi-

nistrado Justicia según la solisitaban por haverse unido con el Cura y el Subdelegado por cuya razón protestaron hacer nuevo recurso ante mi que asi lo ejecutaron siendo el declarante uno de ellos en unión de su Padre, y que la Providencia que huviesen impetrado la tendrán los Yndios de Chupan y responde.

(Al margen)

A la 5ª.— Que es sierto que muchos indios fueron azotados por el Comandante en el Pueblo de Pachas y según la expreción que el Padre del que declara Ypólito Gómez le hiso fue azotado con recombención de que declararía contra Don Domingo Berrospi sobre que éste lo havía sedusido para la sublebación acaesida en dicho Pueblo, y que temeroso de que siguiese adelante el castigo hasta el estado de quitarle la vida havía supuesto contra dicho Berrospi/.[572] cosa que no presedió, y esto mismo oyó decir a los demás castigados en el mismo Pueblo donde estubo el declarante y responde.

(Al margen)

A la 6ª.— Que es público y notorio, y de pública voz, y fama quanto lleva dicho y declarado, y la berdad de lo que sabe bajo del Juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó, que no les tocan las generales de la ley, que es de edad de veinte y seis años, no firmó por no saver y lo hizo Su Señoría con el Protector é Yntérprete de que doy fe.

Josef Gonsales de Prada (Rubricado). *José de Binia* (Rubricado). Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).

Yncontinenti y para el mismo efecto presentó Don Domingo Berrospi por testigo á Tomás Espíritu, Yndio del Pueblo de Pachas, Partido de Huamalíes, a quién á presencia del Protector Partidario, é intérprete nombrado le recivió Su Señoría Juramento que lo hizo por Dios/.[572v] Nuestro Señor y una Señal de Cruz bajo del qual ofreció desir la berdad de lo que supiera y fuera preguntado y siéndolo con arreglo al Ynterrogatorio expresó lo siguiente.

(Al margen)

A la 1ª.— Que el declarante no estuvo en el Pueblo de Chupan quando Don Domingo Berrospi llegó a él de Comicionado pero después pasó al de Pachas y estuvo cinco días y en todo este tiempo, ni después save ni á oydo decir que huviese produsido en términos sediciosos aconsejando á los Yndios á que no pagasen tributos, ni menos que profiriesen cosa perteneciente a Casteli. Que el declarante en concurso de su Comunidad le preguntó á Berrospi si devían pagar ó no el trivuto, y le contestó diciendo que en aquel año devían

justamente pagarlo; pero que ya después no respecto de que esto estaba declarado así, y no presedió otra cosa y responde.

(Al margen)

A la 2ª.— Que no sabe ni á oydo decir cosa alguna sobre esta pregunta y responde.

(Al margen)

A la 3ª.— Que se remite a lo que sobre este particular tiene declarado en la primera pregunta y responde.

(Al margen)

A la 4ª.— Que también ignora el contenido de esta pregunta por que los indios que promobieron litigio son/.[573] de distinto Pueblo y otra Doctrina y responde.

(Al margen)

A la 5ª.— Que siendo el declarante como á dicho del Pueblo de Pachas donde estuvieron presos los indios insurgentes en la misma prición les oyó desir á éstos que el Comandante les havia azotado obligándolos á que declarasen contra Don Domingo Berrospi, sobre que este les havía seducido para la sublebación acaecida, y esto á sido común desir en aquel Partido, y responde.

(Al margen)

A la 6ª.— Que es público y notorio, de pública voz y fama, y la berdad de lo que sabe y puede desir bajo del juramento fecho en que se afirmó y ratificó, que no le comprehenden las generales de la ley, que es reserbado, y que por consiguiente tendrá cinquenta años, no firmó por no saber escribir lo hiso Su Señoría con el Protector é intérprete de que doy fe.

Josef Gonsales de Prada (Rubricado). *José de Binia* (Rubricado). *José Canal* (Rubricado). Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).

Yn-/.[573v] continenti y para el mismo efecto presentó Don Domingo Berrospi por Testigo á José Santiago Roxas Yndio del Pueblo de Chupan, á quien a presencia del Protector Partidario e intérprete nombrado le resivió Su Señoria juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz bajo del qual ofreció desir la berdad de lo que supiere y fuere preguntado y siéndolo con arreglo al Ynterrogatorio expuso lo siguiente.

(Al margen)

A la 1ª.— Que el declarante estubo en su sitado Pueblo quando Don Domingo Berrospi llegó a él de Juez Comicionado, y asistió

siempre á su presencia con su Comunidad, y nunca oyó a Berrospi se produgese en términos sediciosos, ni aconsejando á su Comunidad á que no pagasen trivutos, ni menos que tragese á consideración para nada á Casteli: Que al contrario propuso a los Yndios el darles sien piezas en plata para que pagasen sus trivutos con la calidad de que les diesen quatro operarios que fuesen á trabajar á su Hasienda de Montaña alternatibamente por meces hasta debengar dicha cantidad y responde.

(Al margen)

A la 2a.— Que ignora por que desde que se retiró Don Domingo Berrospi de su Pueblo cayó enfermo el que declara y responde.

(Al margen)

A la 3a.— Que se remite á la primera pregunta y responde.

(Al margen)

A la 4ª.— Que se remite a lo expuesto y responde.

(Al margen)

A la 5ª.— Dijo que lo único que puede desir es que bio asotar á quatro de Chupan, y dos de Marias ignora la causa por que á exepción de un José Alejo del Pueblo de Chupan a quien/.[574] después de aserle morder el dedo con la llave de un fusil le pegaron su soba á presencia del que declara preguntándole para que digise si el mismo havía robado el tabaco del rey: y que al declarante también le pegaron treinta asotes por que dijo que José Lucas el Alcalde hera el único que en la Sublebación andaba con los insurgentes, y que á oydo decir que azotaron a muchos para que declararan pero ignora que clase de declaración y responde.

(Al margen)

A la 6ª.— Que es público, y notorio, y de pública voz y fama, y la berdad de lo que sabe y puede desir bajo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó, que no le tocan las generales de la ley, no firmó por no saber escribir y lo hiso Su Señoría con el Protector é Yntérprete de que doy fe.

Josef Gonsales de Prada (Rubricado). *José de Binia* (Rubricado). *José Canal* (Rubricado). Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).

Consecutivamente y para el efecto de la prueba la parte de Don Domingo Berrospi precentó por Testigo á Santos Gregorio, Yndio del Pueblo de Chupan, Partido de Guamalíes, a quien Su Señoría por medio del Yntérprete y a precencia del Protector Partidario le recibió Juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor y una Señal de

Cruz/.[574v] en toda forma de derecho so cargo del qual prometió decir verdad de lo que supiere y fuere preguntado y siéndole por el Ynterrogatorio que lo motiva dijo lo siguiente.

(Al margen)

A la 1ª.— Que el declarante estubo en su citado Pueblo quando Don Domingo Berrospi llegó con la Comición dada, por el Señor Governador Yntendente y vio varias veses que los Yndios de dicho Pueblo se le precenciaron y en Consurso de Comunidad y nunca oyó ni supo el Declarante que les dijese que no pagasen Tributos y mucho menos tratar de Casteli con ningún motibo. Que oyó si el que dicho Berrospi les propuciese a los Yndios citados que si querían les darían Cien pesos para que pagando con ellos sus Tributos les diesen quatro operarios, que alternatibamente cada mes, pasasen a su Chacra de Cocales de la Montaña, á descontar dicho Dinero con su trabajo personal, y según ésta entendido no surtió / efecto / esta propuesta y responde.

(Al margen)

A la 2ª.— Que ignora el contenido de esta pregunta por no haber oído a los Yndios proferir cosa alguna y responde.

(Al margen)

A la 3ª.— Que se remite a lo que tiene expuesto en la primera pregunta y responde.

(Al margen)

A la 4ª.— Que sobre esta pregunta sólo sabe el Declarante que después de ebacuada su Comición Don Domingo Berrospi, fueron dos Yndios a la Capital de Tarma, y no sabe el Declarante/.[575] el éxito que sacaron de dicho biaje y responde.

(Al margen)

A la 5ª.— Que el declarante estubo en el Pueblo de Pachas quando el Comandante excybía en él y aunque no precenció supo por notoriedad que asotó a bastantes Yndios de dibersos Pueblos mas no sabe si ha oído decir se redujesen estos asotes para que depuciesen contra Don Domingo Berrospi, por que el Deponente no ha hablado con los asotados y responde.

(Al margen)

A la 6ª.— Que es Público y Notorio, Pública vos y fama quanto lleba expuesto y la verdad de que sabe y puede decir por el Juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó siéndole leída esta su depoción, no le tocan las Generales de la Ley y es de edad de Treinta años poco más o menos, no firmó por no saber, y lo hicieron

el Protector é Yntérprete con Su Señoría de que doy fe= entre renglones: efecto= Vale.

Josef Gonsales de Prada (Rubricado). *José de Binia* (Rubricado). *José Canal* (Rubricado). Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).

En/.[575v] el mismo día y para la prueba pedida y mandada dar la parte de Don Domingo Berrospi, precentó por Testigo a Don Josef Rodríguez, vecino español de esta Ciudad, de quién Su Señoría le recibió juramento que lo hiso por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz en forma de derecho so cargo del qual prometió decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siéndole por el interrogatorio que lo motiva dijo lo siguiente.

(Al margen)

A la 1ª.— Que el declarante salió de esta Ciudad en compañía de Don Domingo Berrospi, y en calidad de su Amanuense, quando fue de Comicionado al Partido de Huamalíes, donde estubo a su lado en todos los Pueblos sin separarce, y nunca le oyó producirse con los Yndios en términos cediciosos, ni aconcejarlos a que no pagasen tributos y mucho menos hacer referencia de Casteli, ni su salida por la Montaña como se le interroga. Que lo que el declarante precenció fue que habiendo solicitado Berrospi Bayeta en Gerga para el huso de su Hacienda de cocales de la Montaña les compró a los Yndios una Piesa; y con este motibo, estos mismos le dijeron que en odio del recurso que tenían echo contra el Subdelegado, éste los estrecharía al pago de Tributos y que así le proporcionase Cien pesos los que pagarían en su Hacienda de Montaña; a cuyo fin estaban prontos ocho operarios; sobre que les contestó que viniesen a esta Ciudad y les aprontaría los sien pesos, con lo quedó esto decidido y no save el declarante si tubo efecto o nó y responde.

(Al margen)

A la 2ª.— Que ignora el contenido de esta pregunta/.[576] y responde.

(Al margen)

A la 3ª.— Que es verdad que en el acto del contrato de los sien pesos mencionados amonestó a los Yndios el justo pago que debían hacer prontamente de los tributos al Subdelegado, y responde.

(Al margen)

A la 4ª.— Que a oydo decir en esta Ciudad comunmente después de la citada comisión que los Yndios ya sitados, pretendían hacer recursos contra Don Domingo Berrospi por no haber obrado éste

conforme le pedían; Pero que habiendo venido después a esta Ciudad el declarante les hiso cargo sobre esto mismo, y contestaron diciendo que era falso, y responde.

(Al margen)

A la 5ª.— Que aora últimamente, en el quartel donde están presos los Yndios de Huamalíes les ha oydo generalmente espresarce de que el Comandante los castigaba con azotes para que declarasen contra Don Domingo Berrospi, y que esto acaheció por influxos de un Don Manuel Huete, y responde.

(Al margen)

A la 6ª.— Que es Público y notorio de Pública voz y fama quanto lleva espuesto y la verdad de lo que save vajo del Juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó que no le tocan las Generales de la ley, y que es de edad de treinta años, y la firmó con Su Señoría de que doy fe.

Josef Gonsales de Prada (Rubricado). *José Rodrígues y Arse* (Rubricado). Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).

Ynconti-/.[576v] nenti para la prueba que ofrece dar Don Domingo Berrospi hiso Su Señoría comparecer al Presvítero Doctor José Ayala de quien le recivió juramento que lo hiso in berbo sacerdotis tacto pectore, bajo del qual ofreció decir la berdad de lo que supiere y fuere preguntado y siéndolo al tenor del Ynterrogatorio de fojas— dijo:

(Al margen)

A la 1ª.— Que absolutamente le oyó a Don Domingo Berrospi cosa alguna ni expreción dirigida a seducción, pues ni la voz de Casteli le oyó pronunciar: Y que en las dos beces que estubo Berrospi en Chupan también el declarante se halló en dicho Pueblo, y al contrario en la plaza pública, y en la puerta del Combento les ofreció sien pesos para pagar los tributos que aún debían los indios de Chupan, con la calidad de que havían de debengar o satisfacer dicha plata con su trabajo, y que esta oferta la hiso á presencia del que declara al Alcalde Juan Ypolo y demás Prinsipales del Pueblo y responde.

(Al margen)

A la 2ª.— Que ignora la pregunta y que el mismo Berrospi le dijo al que declara haviendole dado los Yndios las espaldas que éstos necesitaban de corrección, y castigo después de la Comición y que por lo demás ignora el contenido de la pregunta y responde.

/.577

(Al margen)

A la 3ª.— Dijo que una vez estando Berrospi en Chupan y en su Comición les dijo a los Yndios á presencia del que declara que los trivutos los pagasen á la mayor brevedad expresándoles que como de último tersio los devían de satisfacer con gusto, y que este pasage fue posterior á aquel en que hiso la oferta de sien pesos y que él declara presenció estas dos sircunstancias y responde.

(Al margen)

A la 4ª.— Dijo que les oyó desir á los mismos Yndios que bajarían a Tarma a donde mi a presentarse contra Berrospi por que estaban desconfiados de que les huviese hecho justicia, pero ignora si efectibamente se presentaron ó no, por que el que declara en esa semana en que oyó estas voces se retiró de Chupán y responde.

(Al margen)

A la 6ª.— Que es Público, y notorio quanto ha expuesto y la berdad bajo del juramento fecho en que se afirmó, y ratificó, que no le tocan las generales de la ley, y lo firmó con Su Señoría de lo que doy fe.

Josef Gonsales de Prada (Rubricado). *Josef Ayala* (Rubricado). Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).

Yn-/.577v continenti hizo Su Señoría comparecer a Pio Mirabal para produsir la prueba que ofrece dar Don Domingo Berrospi de quien se recivió juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz bajo del qual ofreció desir la berdad de lo que supiere y fuera preguntado y siéndolo con arreglo al Ynterrogatorio expresó lo siguiente.

(Al margen)

A la 1ª.— Que ignora el contenido de la pregunta por que el que declara no se halló en el Pueblo de Chupan; pero que en el de Pachas donde estubo Don Domingo Berrospi con Comición mía, no oyó que dicho Berrospi huviese seducido á la gente para que no pagaran trivutos, ni que les huviese hecho creer que Casteli benía por la montaña, sino sólo que estuvo de Comisionado reciviendo Sumaria información y responde.

(Al margen)

A la 2ª.— Que ignora su contenido: y que sólo haviendo hido Andrés Espinosa, y Nicolás Ferrer de Chupan á casa del que declara á pedirle dinero prestado para satisfacer los trivutos que de-

vían, como que le suplicó a Espinosa setenta y tres pesos, le dijo Nicolás Ferrer Yndio Prinsipal de Chupan al que declara que havían ido los de su Pueblo con dicho Ferrer a Tarma á presentarse contra Berrospi por que no les havía hecho Justicia, y que esta combersación fue por que el que declara le preguntó por Jose Manuel que le hera deudor por una Mula que le dio quejándose de su morosidad en el pago (testado: a lo que le contestó que él con el referido José) y haciéndole los cargos el mismo Ferrer de no haverle cobrado este dinero, no obstante/.[578] de que así se lo encargó a que (roto) que havía omitido esa cobransa por haver ido á Tarma al fin indicado y responde.

(Al margen)

A la 3ª.— Que ignora y responde expresando que a ninguna persona á oydo decir contra la conducta de Berrospi en ese particular.

(Al margen)

A la 4ª.— Que se remite á lo expuesto y responde.

(Al margen)

A la 6ª.— Que es público, y notorio de pública voz, y fama, y la berdad de lo que sabe y puede desir bajo del juramento que fecho tiene, en que se afirmó y ratificó, que no le tocan las generales de la ley, y dissiendo ser de edad de quarenta y dos años lo firmó con Su Señoría de que doy fe = testado= á lo que le contestó que él con el referido José= no vale—

Josef Gonsales de Prada (Rubricado). *Pio Mirabal* (Rubricado). Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).

/.578v bl.

/.579

(Al margen)

Guánuco y Junio 3 de 1812. El contenido Ynforme como se pide en virtud de este decreto que servirá de bastante despacho, y para el efecto entréguesele al interesado a fin de que haga su diligencia. *Gonsales* (Rubricado). Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).

Señor Governador Yntendente

Don Domingo Berrospi por medio de este Escrito y en la forma que mas haya lugar en derecho ante Vuestra Señoría aparesco y digo: Que es de presisa nesesidad, para el Esclarecimiento de la calumnia fraguada contra mi, que el Señor Subdelegado del Partido de Hua-

malíes Ynforme juradamente sobre los puntos siguientes. Si antes de presenciarme yo en su Partido á desempeñar mi Comisión conferida por Vuestra Señoría, ya se hallavan seducidos los Yndios para que no enterasen sus tributos, á pretesto de rebolucionarse estos Partidos, con la venida supuesta de Casteli por esta Montaña, y finalmente esponga quanto sepa de mi conducta durante la espresada Comición, y residencia mía en los Pueblos de su Jurisdicción.

Esta Diligencia me es de suma importancia, por quanto considero que el dicho de un Jues de una Provincia deve reputarse de mas/.579v valor (?) que la de unos Yndios siempre propensos á la calumnia, y por tanto.

(Al margen)

A Vuestra Señoría pido y Suplico se sirva prover decreto de despacho a fin de que se verifique esta solicitud, que es de justicia y espero alcanzar de su notoria benignidad, etc.

Domingo Berrospi (Rubricado).

Señor Gobernador Yntendente

En virtud del Superior Decreto del margen de 3 del corriente, proveído por Vuestra Señoría a pedimento de Don Domingo Berrospi vecino de la Ciudad de Huánuco; lo que puedo, y debo Ynformar es: Que hasta que llegó ha este Partido de mi mando el Recurrente con la Comición que indica, no tuve noticia de que los Yndios estuviesen inquietos sobre exepcionarse de la contribución de tributos, y lo único que posteriormente se me aseguró por los mismos fue que dicho Berrospi havía anunciado hallarse próxima la suspención de este Ramo. Es quanto en el particular tengo que exponer vajo el Juramento devido que presto—.

Aguamiro de Huamalíes y Junio 9 de 1812.

Manuel del Real (Rubricado).

(Una hoja en blanco).

/.580

(Al margen)

Huánuco, 19 de Junio de 1812. Hagruéguese (sic) á los de su materia—. *Gonsales* (Rubricado). Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).

Señor Gobernador Yntendente

Don Domingo Berrospi preso en este Quartel de Ynfantería por

la calumnia sucitada por los Yndios de Chupan, Obas, y Choras del Partido de Huamalíes, sobre haverlos ceducido para la Rebelión últimamente executada en dicho Territorio, contestando al Traslado comunicado del Proseso de su materia, ante Vuestra Señoría paresco, y digo: Que Justicia mediante, y atendiendo al mérito que ministran los mismos Autos, se ha de servir su notoria justificación declarar solegnemente mi inosencia, y en su Virtud ponerme inmediatamente en livertad, vajo la correspondiente fianza, con la protesta que desde haora hago, de repetir todos los daños, y perjuicios que me ha irrogado una falcedad tan desituída aun de pretestos y subterfugios que pudieran encubrirla, según se demuestra por los combencimientos siguientes.

Todo el crimen que se me imputa en el cuerpo del Proceso es haver yo persuadido al Común de Yndios del Pueblo de Chupan/.580v de que no pagasen su Cota de tributos, por quanto dentro de tres meses, estarían libres de semejante gravamen, con la llegada del insurgente Casteli; que devería verificarse por la ruta de la Montaña Real de Huánuco, parage de Auarapa.

Para darle el devido esclarecimiento á esta ridícula impostura, creo nesesario dar razón del motivo de mi viage á aquel Partido. Este no fue otro, que el haver dádo cumplimiento á la Superior Orden de Vuestra Señoría, por la que me confería Comición para conocer, y entender en lo informativo, acerca de la acusación que por entonces propusieron los Yndios de dichos Pueblos por ostilidades y otras incidencias, contra su Subdelegado. Berifiquela en efecto, con aquella integridad, y circunspección que me permitieron mis facultades, y la limitada imbestidura que dava caracter a una función tan odiosa, y el resultado á sido atraerme el encono, y la calumnia, que hoy hasen gemir mi lealtad, y Patriotismo. De este principio, han partido todas mis persecuciones y travajos; pero como estoy íntimamente persuadido, de que triunfando la verdad, he de haser brillar la puresa de mis intenciones, me considero víctima gustosa, hallándose sostenida mi constancia por una confianza tan consoladora.

Es pues el caso, que de mis Actuados Ynformatibos, resultó acrisolada la conducta del Subdelegado; y por consiguiente desvanecidas las falsas/.581 imputaciones con que los Yndios (ilegible) con tan esforzado enpeño; y como yo no huviese podido complaser á estas Jentes en sus dañados propócitos, mas hallá de los deveres que me imponían la verdad, y la Justicia de aquí el odio, y la maledisencia, con que me sindicaron, en el Superior Gobierno de Vuestra Señoría hasta llegar al estremo de reputarme, como auctor de las Escandalosas novedades que acaban de perpetrar en aquel desgraciado Paiz.

Nada es tan natural en el hombre, como el satisfacer sus resentimientos al favor de las circunstancias que naturalmente se le presentan, particularmente quando éste es de una naturaleza totalmente prostituida, como lo es el Yndio, cuio caracter siempre propenso á quantas paciones degradan, y embilesen la especie humana, es demasiado conosido, para haser de él el análisis que meresía. Así es como estos malvados sorpendidos en la inesperada carrera de sus escandalosos crímenes, no hallaron otro asilo para encubrir su perbercidad, y malicia, que mi honrrada persona, en que descargando el golpe de sus desaciertos, han vengado doblemente el supuesto agravio que creyeron recivía por entonces, de mis sanos, y justificados actos, en sus querellas. Pero no es esta la única causa de mi persecución; aun hay otra mas criminal, é impudente, como se patentizará en su devido lugar, y tiempo para no interrumpir la ilación de este Capítulo.

Tengo demostrado á la evidencia, el caracter, sentimientos y conducta de la Nación/.[581v] Yndica, en la defenza que hise por igual calumnia en el Proseso de Sublevación de los Yndios de este Partido y el de Panataguas. No obstante, como en estos Autos las atenciones son de la misma calidad; es desir, son todos Yndios los que me suponen ser su gestor de la Revelión confabulada por ellos mismos, sin repetir quanto tengo espuesto sobre el punto en que consideran las Leyes sus derechos, y sus personas, sólo haré mención de la famosa Ordenansa del Señor Don Francisco Toledo Virrey que fue de estos Reynos, traída con tanto juicio, y acierto por el insigne canonista Murillo en su Ley 2 de las Decretadas, Título 20, Tratado de Testigos y Atestaciones en estos términos *"En estos Reynos de las Yndias si las Causas sean graves, y han de definirse por el Testimonio de los Yndios, son menester muchos mas que dos Testigos, a causa de la imbecilidad, inconstancia, y mendacidad de los Yndios: Asta es como por ordenanza de Don Francisco de Toledo Virrey del Perú fue establecido en aquella Provincia que á seis Yndios contestes no se les dé mas fee que a un Testigo de otra cali/.*[582] *dad. Y aun que este Reglamento no se haya admitido en todas partes; pero combiene que los Jueses prosedan cautamente y con aquella madurés, y juicio propios de la calidad de los sugetos con quienes se versa. Y aun que las más veses paresen tan sencillos, como las Palomas, y tan inosentes como las obejas; pero si fuera fácil penetrar sus ánimos, aparecieran seguramente los Maestros de la simulación y el engaño cave ergo, et nunquan te fallant animi subvulpe latentes.* este mismo sentir se advierte, en los Padres del Consilio Tersero de Lima. En el insigne político, y conosedor de estas Regiones el Señor Solórsano en su tratado de *jure indiano* Capítulo 27 Número 50. En

el Montenegro Tratado de Párrocos de Yndias, y en el Sabio Acosta de Procuradores de Yndios, y otros muchos.

La Ordenanza del Señor Toledo aprovada por la Soberanía, como todas las que componen su juicioso Código, y las respetables Doctrinas de los Autores sitados, que después de una larga esperiencia, y profundos conosimientos se han dejado de persivir, en este nuevo mundo serían bastantes para destruir radicalmente la impostura de los Yndios, si por otra parte, no me asistiesen pruebas concluyentes que Ylustrasen de todo pun-/.[582v] to mi inosencia, y Patrióticos sentimientos. Los testigos que me acusan según el espíritu de la Ley, y Doctrinas citadas, valen por uno y medio, supuesto que no llega su número al de dose, que es el designado por el dos Testigos idóneos, pues aunque se advierte uno que otro fuera de los instrumentales, no son sino relativos á oydas, y congeturas, de lo que se deduse con bastante evidencia, que la prueva que contra mi resulta, no es mas que semi plena, y por eso insuficiente, para la condena de un Reo, según lo acordado por una Ley de Partida que igualmente tengo referida en mi defensa inserta al Proseso de Sublevación de Huánuco, y Panataguas á que me refiero en este y otros puntos nesesarios, como igualmente reclamo el cumplimiento de la Ordenanza, y doctrinas arriva estampadas en aquella causa que por distinto crimen se me á seguido; pero que por los mismos Yndios se me ha acusado.

Considero inútil quanto hasta aquí he referido, y traído en mi defensa, si se da una ligera ojeada á las ratificaciones que han hecho de sus deposiciones los Yndios que en el Sumario havían declarado tan atrosmente contra mi persona. Su tenor sólo descubre toda la Esena de mis infortunios, al paso que deja a mi honor ilezo, y acrisolado. Allí se ve sin el emboso que suele sostener un hávil designio, que quanto se me ha supuesto, es confabulado hasí por los mismos Yndios deponentes como por el Jues que recivió sus atestaciones/.[583]. Por los Yndios, por la facilidad con que me fulminaron un Testimonio de tan terribles consequencias. Por el Jues, por la instigación y constante empeño con que obligó á éstos por medio del tormento de los asotes á que me supusiesen un delito que él solo deseava, por causas que no me es fácil penetrar. Hasi es que agitados los Testigos, de semejante violencia, y de un conocido encono contra mi persona, me atribuyeron prontamente una especie que sino fue digtada de propócito estudiado, á lo menos devió ser tomada de los rumores que bagavan en aquella desgraciada época. En efecto es demaciado notorio que no corria entonces otra novedad en todas estas comarcas que la venida de Casteli / y a / subrrogarse en la

antigua dominación de los Yncas; y la razón es que conociendo los novadores el carácter de éstos, y aquéllos avitantes, se sirvieron de una fábula, que aunque despreciable en un buen sentido, alhagava, y satisfacia al lleno, las máxccimas superticiosas, y embegecidas de los Yndios.

Regístrense pues, atentamente dichas ratificaciones estampadas desde fojas— hasta fojas—, y se verá en ellas retraetado el espíritu calumnioso con que en el Sumario se me atribuyó semejante maligna especie. Quan sierto es que la verdad puede ser sofocada, mas no vencida. Los Yndios pudieron mantener el criminal/.[583v] arrojo que les havía infundido una sugestión vergonsosa; pero hoy que han comparecido á la temible presencia de un Jues recto, y Cevero, como Vuestra Señoría, no han tenido fuersas vastantes para sostener su delito. Se han visto acusados del irresistible Testimonio de su conciencia, y como su estupidés, y barbarie, ha creído estar á los alcanzes de la Superior penetración, y prespicasia de Vuestra Señoría, han superado el pudor de sus retractaciones, confesando ingenuamente como único origen de sus pasados desvaríos; su misma comisión, y malicia. Han percivido á pesar de su ignorancia que Vuestra Señoría ha de graduar sus faltas, por la propia naturaleza, que la caracteriza, y uno de los adminículos con que han pensado vestirlas. Este combencimiento tan útil, como saludable, para un individuo, costea toda mi defensa, dejándome persuadido, que a no mediar hesas grandes qualidades, que adornan la Magistratura de Vuestra Señoría, yo abría sido en esta ocación, la víctima de mis enemigos, y perdido sin remedio; pues si por un efecto de mi desgracia ó mejor de la disposición Divina, conose otro Jues de tan penosa insidencia; los Testigos se habrían mantenido/.[584] en sus dichos, huviera triunfado la calumnia, y yo devería haver sufrido el mayor de los infortunios: Pero la Providencia que siempre vela, por la felicidad de los hombres, si me constituyó en una calamidad tan terrible, también me deparó un Jues admirable, que talvés no ha gustado otro semejante estas dichosas regiones.

Ya he dicho que sin mas diligencias que examinar atentamente las enunciadas ratificaciones se ve completamente justificada mi inosencia, y destruida en su origen la quimera que á echo vacilar mi opinión en el Público, sin embargo, y a mayor abundamiento haré uso de las Pruevas que tengo producidas en el plenario de mi defenza. Estas consisten en las testificaciones de ocho Testigos, instrumentales, y contestes, por las que se combence la falcedad de la calumnia, como la verdad de mi honrrada conducta. Todos deponen de acuerdo, que yo no inspiré á los referidos Yndios la especie, que

me suponen de no pagar Tributos á causa de la próxima venida de Casteli ¿Ni cómo puede creherse, que yo fuese capás de vertir delante de toda una Comunidad, semejante proposición tan arri-/.[584v] esgada y peligrosa? ¿Aun quándo mis sentimientos fuesen contrarios á la causa de Rey, (lo que es absolutamente falso), hera regular me precipitase con tanto denuedo, a un abismo conocido, en un tiempo tan pasífico, y en medio de tantas autoridades, que havían de castigar precisamente mi temeridad, y arrojo? era menester haver perdido el juicio; para tal barbaridad, y en tal caso distante de estar en este Quartel, ya me vería guardado, hase tiempo, en la casa de los locos. Por otra parte no es un absurdo que no haviendo concitado en mi Patria, lugar de mi recidencia, sentro de mis intereses, la Conspiración que se me atribuye, fuese á promobérla en Paises estraños, hasta entonces desconocidos, y donde no podía alhagarme mira, ni interés alguno?. Lo cierto es, que del Proseso formado en esta Ciudad, resulta todo lo contrario, es decir, que lejos de haver sido el instrumento de las desgracias acahecidas en ella, fuy (sic) uno de los que en compañía de los míos, no aorré travajo, ni sacrificio, á fin de restableser el buen orden, y tranquilidad tan dolorosamente subertida, por los abominables novadores. ¿Ya bista de esto, habrá quien se persuada, que yo soy culpable en los exesos de Huamalíes si esto pudo susedes, (que no es de admirar en la humana devilidad) como no á parecido un papel mio seductivo, ni una deposición, de otra especie de hombres, que no sean Yndios del mismo modo que á susedido con los verdaderos autores, Castillo, los Rodríguez, y otros muchos, cuios criminales hechos, se ven comprovados con toda especie de signos, y combencimientos? Esto prueva/.[585] a todas luses que mi complicidad es ninguna, y que no he tenido otro pecado, que la desgracia de ser acriminado á viva fuerza, por no sé que aciago destino.

También aseveran mis prenotados Testigos absolviendo la 5ª pregunta del Ynterrogatorio que todos los Yndios que depusieron contra mi, fueron primeros asotados cruelmente, con el obgeto de constituirme presisamente Reo, cuio escandaloso echo, se corrobora, por las propias confeciones que han echo los mismos pasientes en todo el surso de sus ratificaciones, de que se colije con toda sertidumbre, quanto llevo espuesto en el cuerpo de esta mi defensa, añadiendo á ella que todo lo fecho, y actuado es de ningún valor, ni momento, y que por consiguiente deverá indemnizárseme á su devido tiempo, de los graves perjuicios que se han seguido de tan tortuosos, y nunca vistos prosedimientos.

Bien pudiera alegar en mi defenza, el Ynforme del Subdelegado de Huamalíes Don Manuel del Real, dado a mi pedimento por

mandado de Vuestra Señoría que corre a fojas— de estos Autos, si por otro aspecto, no estuviese encontradicción, con un oficio de este mismo Cavallero, que igualmente inserto en este Proseso. Con todo, aunque en él, no se advierten los mejores sentimientos en mi favor; pero se trasluse fácilmente que no á allado cosa sustancial que esponer contra mi conducta, lo que da siertamente el mayor peso á mis fundadas esculpaciones. En el citado que me dirigio con fecha 17 de Enero del presente año, antes de iniciar mi Comición en su Partido, dise que está ensendido el fuego de la discordia en los Pueblos de Choras, Obas, y Chupan; y que sus individuos se hallaban insurgentes a la Real Jurisdicción/.[585v] hasta el estremo de no querer pagar los Tributos, y en su Ynforme de 9 de Junio del mismo año, espone que hasta que yo llegase á su Partido, no tubo noticia de que los Yndios estuviesen inquietos, sobre no pagar tributos. Dos complicaciones que vastan presentarlas, y verlas presentadas á fojas— y fojas— para persuadirse, sin nesecidad de mas raciocinios, de la fee que merese su Testimonio, y de la calidad de mis prosedimientos para mi total defensa. De que también se deduse que el primero fue cierto y verdadero, y el segundo malisioso, por las posteriores incidencias que han susedido, como es notorio y podrían provarse fácilmente si lo exigiese el caso.

Se ha demostrado pues con la rapidés que permiten las estrechas circunstancias de tiempo, el origen, y motivo de las declaraciones del Sumario. El aprecio que deven mereser seguir las Leyes los que las producido: Las retractaciones que han echo éstos, de sus primeros dichos en las circunspectas ratificaciones actuadas por Vuestra Señoría. El género concluyente de prueva producido en mi favor, en el plenario; y últimamente la ventaja que se me sigue de la demostrada antilogia en que ha caído el Subdelegado en sus dos papeles citados; De todo lo que resulta la mas solegne y cumplida probanza de mi inosensia la que exije/.[586] que sin demora alguna se me repare la / atrós / nota con que han intentado mis enemigos obscurecer la lealtad, y Patriotismo que siempre distinguieron mis sentimientos y conducta. Por tanto.

(Al margen)

A Vuestra Señoría pido y suplico se sirva prover, y mandar conforme á lo alegado y pedido en este Recurso por ser de Justicia que pido y espero alcanzar de su poderosa mano, con protesta de repetir daños, y perjuicios, etc.

Domingo Berrospi (Rubricado).

/.[586v] (En blanco).

/.[587]

Ympuesto en que ha elegido Usted el Pueblo de Chupan en la

Doctrina de Baños para actuar la Comisión que el Señor Governador Yntendente le ha dispensado; prevengo a Usted que deve fixarse en otro lugar de la Provincia donde se evite el fuego de las pasiones, é intereses, y donde la imperiosa voz de la Justicia se dege percibir sin temor de ser oprimida. El Presbítero Don José Ayala que sirve de Ynter en Chupan, siguiendo los resortes interesados de su Cura el Doctor Don Gabriel de Elguera, y olvidando las pacíficas funciones de su Ministerio, ha encendido el fuego de la discordia en los Pueblos de Choras, Obas y Chupan, y los ha hecho insurgentes á la Real Jurisdicción, hasta persuadirles que no deben pagar el Tributo, como demostraré a su tiempo. Siendo pues consiguiente que este Ecleciástico dirija a su arbitrio las operaciones de Chupan, y llebe á efecto las ideas que ha sembrado en los ánimas de esos naturales; y siendo por otra parte cierto que faltando qualquiera dé las cinco qualidades que el derecho exige en la deposición de los testigos, cae por tierra todo el edificio de la verdad: En atención a estas justas consideraciones, y conformándose en todo con las ideas rectas del Señor Yntendente que sólo respiran el orden y la paz de los Pueblos, el res-/.[587v] peto y subrodinación (borroneado, ilegible) . . . debe Usted trasladar su Juzgado á otro lugar de la Provincia que se observe en quietud e imparcialidad; de lo contrario protesto de nulidad de todo lo que se actue en el citado Pueblo, y vindicaré el ultrage que se intenta hacer a la Real Jurisdicción que el Soberano me ha conferido.

Dios guarde a Usted muchos años. Pachas Enero 17 de 1812.

Manuel del Real (Rubricado).

(Al margen)

Pueblo de Chupan y enero 18 de 1812.

Por recivido, contéstace: Agregándose a los Autos (?) en dicho dia pásese por mi el Jues Comicionado al Pueblo de Obas Doctrina de Pachas y sígase la informasión mandada.

Domingo Berrospi (Rubricado). Testigo: *José Rodrigues* (Rubricado)

(Al margen inferior izquierdo):

Señor Juez Comisionado Don Domingo Berrospi.

(Página inserta sin numeración):

Defensa del Licenciado Don Tomás Nalbarte.

(Reverso en blanco).

/.[588]

(Al margen)

Huánuco, Junio 20 de 1812. Agréguese a los de su materia—. *Gonsales* (Rubricado). Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).

Señor Governador Yntendente

El Licenciado Don Tomás Narvarte, Clérigo Presbytero, vecino de esta Ciudad, en la causa de vindicación, que sigo sobre suponerme, que en el Puente de Pachas á vista de un papel simple, que me manifestaron los Ynsurgentes, supuse, que era bueno, y lo obedeciesen: con lo demás deducido, respondiendo al traslado, que se me comunica, digo: Que en méritos de Justicia se ha de serbir Vuestra Señoría despreciar semejante expreción por mal inteligenciada, y en si consequencia declararme por libre; por que así se deduce del Proceso, general, y siguiente.

Los testigos que me acriminan en sola expreción, de que el papel era bueno, y que lo obedecieron: Los Yndios son Francisco Coronel Dávila, pregunta primera de su declaración, Don Manuel Dávila pregunta 8ª/.[588v], Manuel Cos preguntas 16 y 17, Santos Valerio pregunta 15, José Huanca pregunta 3ª, Lucas Evangelista pregunta 1ª, Agustín Tocto pregunta 3ª, Feliciano Quijano pregunta 3ª, Pedro Nolasco pregunta 2ª, Sacarías Llanos pregunta 2ª, José Atanacio y José Matos preguntas 3ª, Ascencio Briseño pregunta 4ª, Ascencio Bernardo y José Suares preguntas 2ª, Toribio Peña, y Andrés Huerto preguntas 2ª, Miguel Matos pregunta 3ª, Andrés Silva pregunta 1ª, José Silvestre pregunta 2ª, Pio Mirabal pregunta 5ª, Martín Trujillo pregunta 3ª, Ygnacio Nasario pregunta 2ª, todos los que ya respondiendo los unos que el *Quaresmero Narvarte, quando vio en el Puente de Pachas el papel del General Castel, que le enseñaron los Yndios Ynsurgentes, contestó, que era bueno y que lo obedeciesen, á que opuesto Pio Mirabal, que como se había de obedecer una orden de un Ynsurgente, respondí, que callase, no lo fuesen á matar "Ya declarando los otros" Que leído que fue por mi papel en dicho Puente es un circular sin firma,* Unos y otros los testigos están varios, y ya me/.[589] son favorables, ó yá diversos: añadiendo á esta, los que en la prueba de Mirabal constan Pedro Pascacio Gomes á fojas 13, y Tomas Aquino á fojas 17, deduciré primero quanto sobre estas rasones me sean adversos para pasar primero á tratar de lo favorable.

Sin hacer referencias de lo que aparece respuesto por mi pregunta 6ª de mi confesión, Quaderno 3º que era copia de otra que vi, y que sin duda les habrian hecho burla los mosos, y esta es la verdad

de quanto pasó en el Puente de Pachas a la vista del papel, por un momento concedaseme que yo expuse a los Ynsurgentes, que era bueno el papel, y que lo obedeciesen. Dos cosas teníamos en ello, que salvaban mi conducta, y que de ningún modo degradaban lo cincero de mi lealtad, y patriotismo: La primera que en atención á un numeroso Complot de Yndios, que teníamos presentes el ánimo mas fuerte se huviera acobardado al punto de verlos armados, y determinados á seguir adelante, y á todo tanto el proyecto que principiaron, por eso en el caso de verdad, á Pio Mirabal, quando aseguran los testigos, que contradijo mis expreciones, le repuse, *que callase, no lo fuesen á matar,* á esto es relativa la deposición/.[589v] que el Alcalde de Pachas hace ante la faz de Vuestra Señoría en el punto de su ratificación, bajo de estas formales palabras "El Presbítero Narvarte fue quien dijo: *Que obedecieran echando a los Chapetones pero que á él no le hicieran perjuicio ninguno que sería su Capellan*" sin embargo de que este Deponente es unico, y vario, esta respuesta no demuestra el menor impatriotismo; sino un modo de burla, ó un temor muy panico al desenfreno de esa plebe. Y la segunda (dando por no expreso á mi favor lo que he asentado en la primera) si yo hubiese contestado a los Ynsurgentes, que la orden era buena, y que la obedeciesen, nadie dificulta, que nos hubieran atropellado, y pasando el Puente hubieran entrado, y saqueado el Pueblo de Pachas, es así que semejante cosa no há sido experimentada, luego es consequencia clara que las expreciones mias no fueron ni seductivas, ni progresivas a la Ynsurrección sino opuestas á ella; pues motivaron que sin embargo de estar presos en Pachas los principales Capitanes no se atrebiesen á entrar, y libertarlos.

En conformidad á que los titulos seguidos/.[590] en la Jurisdicción de Huamalies franquean inmenso campo para decir de su nulidad en meritos de que a todos, ó los mas de los testigos se les há conminado con los castigos mas severos, y temerarios solo con el designio de que nieguen la verdad, como lo han hecho, y mesclen en el principio, y progreso de la Ynsurrección á varios inocentes; yo no dificulto, que por algun enemigo se supuso la especie, interpretando mal mi respuesta, que yo dije: *Que la orden era buena, y que la obedeciesen:* Propagada esta como los *testigos* todos intimidados con los castigos tan inauditos, que si no en ellos experimentaban en otros fueron preguntados bajo ese mismo sentido, y tal vez sin experiencia por segurarse de no padecer, no tubieron otro recurso que la condecendencia: Por eso José Tolentino, Roque Trujillo, Agustin Tocto, Pedro Nolasco, y Asencio Briseño niegan de plano lo que contra mí confesaron, y se ratifican en sola la verdad pura y constante, que precedió en/.[590v] el Puente de Pachas; lo cierto es Señor Governador

Yntendente, que si el Comisionado de Vuestra Señoría hubiera querido, que en el progreso de su Comision los Yndios hubiesen declarado sacrilegios contra la inocencia misma, lo hubiera conseguido, cumpliendose en ello lo que dejo escrito un celebre Jurisconsulto "Confesará en el tormento el que puede resistir el dolor de él; tambien confesará el que no pueda resistirlo" pues, segun traduce mi ruda capacidad, debe entenderse que por el miedo del tormento tanto se condenará al inocente, quanto al culpado; por eso en la prueba que aduce Pio Mirabal en aquel Partido, el Comisionado á fojas 15, recibe la declaracion de Ventura Gomes vecino de Pachas, y preguntandole lo que ocurrió en el Puente de Pachas con los Yndios alsados entre el Quaresmero Narvarte, y Pio Mirabal, empesó á hacer una relacion estudiada, y por que no incurra en faltar a la religion del Juramento, se tubo á bien suspender la pregunta, y dar por concluida esta declaracion: "Con lo difuso de estas palabras ¿Como nos podremos entender? ¿A quien culparemos, ó á quien salvaremos con ellas? A mí me hacen creer, que justifican la verdad de que todo se executó con la pacion de que yá he dado una pincelada.

/.[591]

En el Quaderno tercero donde consta mi confesion se lee la respuesta siguiente: "Que el ocho de Marso antes de la ida al Puente estando en Huallanca territorio de Pachas, el Cura Reymundes me mandó un recado, para que dejase el lugar por inferencias, y que le hubiera en el dia si me paga el Salario; pero que este pesaroso de su ligeresa me mandó contra orden para que no me moviese: Que al dia siguiente comimos juntos, y me sacó á paseo" Quando este imaginario crimen no tubiese en si la solución de mi inocencia: Quando en la certificación de fojas 6, Quaderno 2º no expresase el propio Cura Reymundes "que no se acuerda que hubiese dicho cosa alguna sobre la infidelidad, que habia observado en el Presbitero Don Tomas Narvarte: "Y quando no estubiesemos en un Pueblo, é inmediato a Huanuco, en donde indispensablemente era necesario tratar de la Ynsurreccion, la causa, y sus efectos, con todo lo demas, que bá eslabonando una conbersacion mutua, y amistosa, el propio hecho de haberse confiado de mí el Vicario Doctor Reymundes, para que impidiese el paso de los Ynsurgentes en el Puente de Pachas, como que realmente, y con efecto lo impedí, prueba mi lealtad, y desvanece qualquiera presuncion temeraria, que contra mi se pudiera haber/.[591v] lugar para que tenga sentimiento de ellos, ni menos estamos los Españoles Americanos bajo del aciago yugo que nos tenía encorbados.

Por todo lo expuesto, me parece que es indispensable se obscuresca; aunque se quiera la Justicia que en rigor me asiste; por que

aunque sea negado ó concediendo las censillas expreciones de que la orden era buena, pregunto ¿que efecto causó en los espíritus Ynsurgentes? El Sumario lo cilencia, y por lo mismo que ningunos afirmo; por que asi como me supone, que apoye la orden, y nada mas caso que fuese movil para qualquiera operacion infame, no se dificulta, que sin embargo me lo echarian en cara.

Accidentes son los sucesos, que disponen las causas: Esta mia, despues de la nulidad que trae aparejada el Proceso, nada menos está vinculada, que sobre una verdad cinsera, ó un miedo grave que recayó en varon constante; y por que lo mismo omitiendo todo quanto sea retorica he procurado en los pocos momentos, en que se me há dado lugar, para ver los difusos Procesos hacer ver mi justicia del modo que me ha sido posible, ó al menos me ha parecido mas/.[593] (se salta la compaginación el número 592) al proposito manifestarla; espero pues que en consequencia de que por una censilla exprecion (para el dado caso que la hubiese) de que ni se puede formar juicio, ni que de ella há resultado daño al estado, ó perjuicio al proximo; por que es verdad, lejos de ser norma para el progreso de la Ynsurreccion quedó soterrada en un total olvido, y solo se glosó, é interpretó por los odios secretos que me tienen los Davilas; y no se dificulta que á proporcionar el tiempo presente lugar á no inpedirlo mi arresto (?) é indisposicion de salud, que me acompañan tan notoriamente, disperso aspecto hubiera tomado esta ocurrencia, que en realidad nada es en sí.

(Al margen)

A Vuestra Señoría pido, y suplico, que en consequencia de lo alegado se sirba mandar hacer, como en el exordio solicito por ser Justicia, y que este arresto, que mi imposibilitada salud sufre, se me relaxe, pues que el crimen, que me hace el Proceso es en si ninguno, etc.

Thomas Narbarte (Rubricado).

(Reverso en blanco).

(Hoja en blanco). En el anverso:

Defensa de Marcos Sanches.

/.[594]

(Al margen)

Huanuco 17 de Junio de 1812. Como se pide y hagase saver en el dia. *Gonsales* (Rubricado). Ante mi: *Nicolas Ambrocio de Ariza* (Rubricado).

Señor Governador Yntendente

Marcos Sanches vecino y Alcalde del Pueblo de Punchao del Partido de Huamalies, y preso en este Quartel de fucileros por suponerme incurso en la Ynsurreccion que se experimentó en varios Pueblos de aquel Partido, en la mejor forma que haya lugar en Derecho, y por la virtud de este Recurso, paresco ante Vuestra Señoría y Digo: Que quando a todos los presos que se allan conmigo se les notificó por el Escrivano actuario á ofecto de que nombrasen defensor, por un equiboco se me transtornó la memoria, y por mentar á Don José de Binia, mencioné al Doctor Don Pedro Fuentes y Verrio: En consequencia pues de esto, contemplando que ya se habrá asentado la respectiva inteligencia ocurro a la bondad de Vuestra Señoría para que sin embargo á ello se sirva mandar que mi defenza corra y se entienda con Don José de Binia: Juro por Dios/.[594v] Nues tro Señor y una señal de cruz esta segunda eleccion que hago, no la interpongo con malicia ni con ánimo de injuriar en lo mas leve á dicho Doctor Verrio a quien dejandolo en su buena opinion y fama como es justo.

(Al margen)

A Vuestra Señoría pido y suplico se sirva mandar que la defensa pronotada corra y se entienda con Don José de Binia por ser de Justicia, etcétera.

Marcos Sanches (Rubricado).

Ynmediatamente hise saver al recurrente el Superior Decreto marjinal doy fee.

Ariza (Rubricado).

/.[595]

(Al margen)

Huanuco Junio 22 de 1812. Agreguese a los de su materia—. *Gonsales* (Rubricado). Ante mi: *Nicolas Ambrocio de Ariza* (Rubricado).

Señor Governador Yntendente

Don José de Binia (ileg.) de Marcos Sanches respondiendo al traslado que se me comunica de los Autos de Ynsurrección de Huamalies puesto a los pies de Vuestra Señoría con lo demas deducido y como mejor proceda de derecho paresco y digo: Que de Justicia se a de servir Vuestra Señoría dar al desprecio lo que constan en el

Proceso adverso a mi parte y que en su consequencia se le declare por libre y esempto de todo cargo por general y siguiente.

Los testigos que le culpan son Pedro Leandro quien asegura que Marcos Sanches su Alcalde del Pueblo de Punchao le dijo que havía orden para que la gente viniese á Llata y que en realidad vino con ella hasta serca del Pueblo, y que por noticia que tubieron de que se retiraron los alsados se retiraron tambien ellos.

Narciso Timoteo, Pasqual Yacha y Santiago Criollo en sus declaraciones de fojas— y fojas— dicen que un Yndio de Miraflores llebó al Alcalde de Punchao un papel del General Castillo, y otro le mando Nol-/.[595v] tupamarro a Llata en substancia concluye en lo mismo el primer testigo.

La confecion de Marcos Sanches mi parte a fojas 155 Quaderno primero nemine (sic) discrepante no se diferencia de lo que declaran los testigos; de que se deduce que sí el Alcalde y Comunidad de Punchao tubo la venial culpa de pasar á Llata, ni fue insurrecto para extorcionar a nadie, ni menos lo hizo por boluntad propria sino por los papeles que le escrivieron los de Miraflores el General Castillo y el Capitan Norverto; y que ¿se podra dificultar que si no asisten a esa infame Expedicion de Llata, los Ynsurgentes que la verificaron no hubieran en bengansa de su resistencia sacrificado a los de Punchao? Ello es que según la expocicion de los testigos quando llegaron a Llata ya no tubieron que entrar en accion alguna.

A ninguno de quantos se me ha/.[596] nombrado para defender en la causa de Ynsurreccion de Huamalíes, ya como Protector de Yndios ó como particular alli menos culpado que á este Alcalde de Punchao; y por lo propio para el dado caso que por el mero echo de haber arribado á Llata le cobrevenga culpa, esta se borra ya con la pricion de tres meses que sufre y ya con el Yndulto a que se acoje de que parece no hay embaraso para subscrivirlo en el numero de los Yndultados, y por lo mismo afirmandose el defesor en ello y haciendo el pedimento mas condusente.

(Al margen)

A Vuestra Señoría pido y suplico que en consequencia de lo que ministra el Proceso y lo alegado se sirva Yndultar al suplicante y mandar que la pena que merece quede reasumida en la pricion que ha padecido por ser justicia, etcétera.

José de Binia (Rubricado).

/.596v (En blanco).

(Una hoja en blanco) en el anverso:

Defensa de *Andres Jara.*

/.597
(Al margen)

Huanuco Junio 2 de 1812. Como lo pide, y hagase saver por el actuario. *Gonsales* (Rubricado). Ante mi: *Nicolas Ambrocio de Ariza* (Rubricado).

Señor Gobernador Yntendente

Andres Jara vecino del Pueblo de Chuquis del Partido de Huamalíes, y preso en este Quartel de fucileros por suponerme incurso en la Ynsurreccion que se experimentó en varios Pueblos de aquel Partido, en la mejor forma que haya lugar en derecho, y por la virtud de este recurso, paresco ante Vuestra Señoría y digo: Que quando á todos los presos que se allan conmigo se les notificó por el Escribano actuario á efecto de que nombrasen defensor, por un equívoco se me transtornó la memoria, y por mentar á Don Jose de Binia, mencioné al Doctor Don Pedro Fuentes y Verrio: En consequencia pues de esto, contemplando que ya se habrá asentado la respectiva diligencia ocurro a la bondad de Vuestra Señoría para que sin embargo á ella se sirva mandar que mi defenza corra y se entienda con Don José de Binia y no el Doctor Don Pedro Fuentes y Berrio: Juro por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz que esta segunda eleccion que hago, no la interpongo con malicia, ni con ánimo de injuriar en lo mas leve á dicho Doctor Verrio a quien dejandolo en su buena opinion y fama como es justo.

(Al margen)

A Vuestra Señoría pido y suplico se sirva mandar que la defen-/.597v za prenotada corra y se entienda con Don José de Binia por ser de justcia, etcétera.

Andres Jarra (Rubricado).

Ynmediatamente yo el Escribano hise saver el Decreto Marginal al recurrente Andres Jara que lo oyo y entendio doy fe.

Andres Jara (Rubricado).

Seguidamente practiqué la misma diligencia con el Teniente de Milicias Don Josef Binia doy fee.

Ariza (Rubricado).

/.598
(Al margen)

Huanuco y Junio 22 de 1812. Agreguese a los de su materia.— *Gonsales* (Rubricado). Ante mi: *Nicolas Ambrocio de Ariza* (Rubricado).

Señor Gobernador Yntendente

Andres Jara vecino de Quivilla en los Autos de defensa que sigo sobre la Ynsurreccion experimentada en el Partido de Huamalíes: Respondiendo al traslado que se me comunica, y quejandome de nulidad y agravio de todo lo actuado contra mi por Don Francisco Mays y Arcas Comandante Comicionado por este Tribunal é Yntendente para la Expedicion pacificadora de aquel Partido, con lo demas deducido respondiendo al traslado que se me comunica digo: Que de justicia se a de servir la integridad de Vuestra Señoría dar al desprecio la temeraria supocición de que fui Capitan de Ynsurgentes para la Expedicion que éstos hicieron al Pueblo de Llata, y en su consequencia absolviendome de este tan feo quanto infame cargo ponerme en livertad, por ser asi de justicia por que asi se deduce del Proseso, general y siguiente.

Los testigos que me fiscalisan, y contra su boluntad quieren haserme Capitan del Alsamiento y para las Expediciones que hicieron los Ynsurgentes son José Atanacio en la segunda pre-/.[598v] gunta de su confecion. Andres Mariano, José Matos, Mariano Valdivia: Antonio Briseño. Manuel Mariano. Julian Ortega, y Juan Dimas, todos los que en la tercera pregunta de sus Confeciones lo declaran; pero si fuese verdad lo que estos deponen me hacia Reo del mas severo castigo, y en todo tiempo clamaría la Justicia contra mí infidelidad, por ser de fe: Que no sólo estemos obligados á ovedecer al Principe y á sus ministros, sino tambien lo estamos á no hablar contra ellos, y siendo Capitan de Ynsurgentes me hacía impostor a la Ley y al Rey y á mi Patria.

Si (según el Escrito que presenté en aquel Partido en 9 de Mayo) mi nombre suena en las diligencias de Ynsurrección, no por voluntad mia me uni á los Ynsurgentes, sino que asaltandome ellos en la chacra ó Estancia de Uchupampa donde estava oculto, con la mayor autoridad, por un muchacho me descrubrieron, y sacaron; así por que cada uno en sus pécimas ideas se pensava digno de un solio, como porque á los Españoles y Mestisos nos contavan por sus indignos domésticos: Y aunque es cierto me junté con ellos, temeroso de no perezer á sus furores como lo experimentaron en Rafael Mariño y Ysidro Reyes en Llata de que hay mas que sobrada noticia en los Procesos, tambien es innegable que/.[599] en esos Procesos suena mi nombre en solo la incidencia de quererme haser abanderado ó Capitán de Alsados, no siendolo, ni pensado serlo; mas en nada degrada á aquella reglada conducta, y lealtad conque soy conosido en este y otros vecindarios, y no nesesito de recomendacion alguna para que como tal se me estime. Podra graduarse de crimen ni aun la mas

ligera transgrecion el que con la mayor autoridad me sacasen esos sublevados de mis hogares para que los acompañase a sus barvaras Expediciones? á haver en mi malicia ó deshorden no se dificulta que asi / como / me suponen Capitán tambien me los echarían en cara.

Los sucesos son acsidentes que disponen las causas; y así la mía de que ahora trato por que ante la fas del Comicionado sin embargo de no ser verdad en mí declaracion a fojas 169 pregunta primera arvitrariamente se escrivio que yo estava preso por ser uno de los alsados cosa que no expuse ni soy capas de condenarme. En la 3a. como no era verdad negué que fui Capitán ó abanderado de los Ynsurgentes; para aterrarme mas se pucieron pre-/.[599v] sentes al propio José Atanacio que me condenava, Manuel Nasario y Juan Dimas ellos desde luego me mantubieron que lo fui y que como tal Capitán me nombraron en el Puente de Pachas, mas Vuestra Señoría y el mundo save que aquellos se mantubieron firmes en sus dichos porque de antemano ya rigorosamente estavan castigados y si me adelanto á desir que estavan enseñados; esta verdad me la atestiguará forsosamente todo el tercer Proceso de ratificaciones que por dispocicion de Vuestra Señoría y ante su Tribunal Superior se recivieron. Con acuerdo á este deshorden, interpuse en 9 de Mayo el recurso que se verá en el Proceso mismo mediante al temerario comparendo que por los tres Yndios se me hizo; pero en realidad juro por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz que ni he sido Capitán ni abanderado, ni menos me he mesclado en dar voto ni ser arte (sic) de los exesos que se cometieron en Huamalíes.

Aquellos mismos José Atanacio, Manuel Nacario, y Juan Dimas, añadiendole a Julian Ortega que fueron los instrumentos de mi pricion violenta, son los que justifican mi ignosencia, porque como les faltó el castigo que tenían a la vista, y áquellos conminadores en presencia de los quales devian presisamente declarar, si no se ratifican/.[600] ante Vuestra Señoría nada menos quedo que tenido y conocido por un Capitán de Ynsurgentes, é indefectiblemente perese mi Justicia, por eso está escrito que una verdad que se halla provada con solidés, no se deve negar por estar aneja á otras que no se pueden entender; y si Andres Mariano Baldivia y otros que son testigos de mi Sumaria pudiesen ser havidos y ratificados, ó al menos examinados con la solidés y sagacidad de que Vuestra Señoría se valió para con los demás del Sumario, no se dificulta que en igual modo que los otros huviesen ablado la verdad pulsados de la Ley inmutable y eterna de sus conciencias: Estas aunque congeturas recaen sobre unos echos constantes, que es innegable que no tienen otra causa que la de darseles toda fe; por lo mismo areglandome yo a las voces

vagas que corrían en Huamalíes en el 3º capítulo de mi Escrito confieso, que sin fundamento mesclo á los Presviteros Nalvarte y Ayala y los acuso que concurrieron con sus pareceres al exterminio del pacífico entable de aquel Partido, a que coadyubó Pio Miraval con su alsamiento, etc. Contradigo ahora aquello que no vertido por mí se escrivio, sino por un alatere de la Comición; y en consequencia no tengo mas que reproducir sino que su ignosencia brillará como la clara luz del día, y jamás podré deshonrarlos porque no me consta que hubiesen concurrido a la perturvación/.[600v] de los Yndios de Huamalíes.

Destruida la fe de aquellos que inboluntariamente manchaban mi asentado crédito por sus mismas declaraciones, parece que al insondable pielago de mi inconstante fortuna no le queda otro recurso que implorar su alivio en la piedad de Vuestra Señoría clamando para mí pronta livertad; porque asi como sí esos testigos que me condenaban no se huviesen retractado de sus declaraciones ratificaciones; por ser Capitán de Ynsurgentes, no sólo merecía que se me tubiese en la mas dura prición hasta que expiase mi delito en un patibulo, sino que tambien, exclarecida mi ignosencia, no puedo ser víctima de la mordasidad que el ignorante bulgo mirandome en esta pricion temerariamente juzgará que la sufro por los exesos que he cometido: dandose pues por principio asentado que las simples expociciones de los siete testigos que me fiscalisan, contradichas por ellos mismos, ningun caracter tienen para que sean de fe: Yo sólo tengo que decir una palabra aserca de esto y es, que en acontesimiento tales, y en datos semejantes con/.[601] la misma fe que yo (ilegible) de recivir el caso de la transmutacion; atento a que quedamos entre tinieblas, por lo que respecta al crimen que me pensó formar el intérprete Huete y todos aquellos que los propios testigos aseguran, que los imitaron con rigores y miedos graves para que acriminasen mi ignosencia, en fin contra ellos me quejo á la verdad, a la rasón, a la tierra y al cielo: Todos están por ahora mudos; y apenas será vista mi livertad, quando tamvien sea vista que los haga ablar contra ellos en vindicacion del oprovio que me ha echo.

(Al margen)

A Vuestra Señoría pido y suplico que en virtud de lo provado y alegado se sirva mandar como en el exordio solicito y dejandome el derecho á salbo para que lo dirija contra aquellos que injustamente sedugeron contra mi á los Yndios se me ponga en livertad, por modo satisfactorio al credito que me han quitado: En ello pido justicia ya si espero alcansarla de la venignidad de Vuestra Señoría, etcétera.

José de Binia (Rubricado). *Andres Jara* (Rubricado).

/.602

(Margen superior derecho):

Defensa de *José Huanca.*

(Al margen)

Huanuco y Junio 22 de 1812. Agreguese a los de su materia—. *Gonsales* (Rubricado). Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).

Señor Governador Yntendente

Jose Huanca del Pueblo de Pachas Partido de Huamalíes preso en un Quartel de esta Ciudad por la causa formada en dicho Partido por la Sublevación allí ocurrida ante Vuestra Señoría como mas de derecho corresponda, y con la Sumición y respeto que debo, respondiendo a los cargos que se me han echo por lo que resultó de la Sumaria con lo demas deducido = Digo: Que en Justicia se a de servir Vuestra Señoría de declararme libre de culpa, y mandar en su concequencia que quando menos vajo de fiansa de Haz se me ponga en livertad teniendo para ello precente y a la vista la Merced, librada por el Exelentísimo Señor Virrey en su Yndulto General a veneficio de los que no habían sido causa primaria de la Sublebación, pues así es de hacer y mandar (esclamo para todo el noble oficio de Vuestra Señoría) por lo General y siguiente de derecho, y por lo que del proceso aparece—.

En el consta que la Ynsurrección de aquel Partido fue directamente promovida por los muchos emisarios que allá pasaron de esta Ciudad con ordenes multiplicadas del insurgente Juan Jose Castillo titulado General de la rebolución y alsamientos, lo qual está plenamente probado/.602v por todo el crecido proceso que se formó en dicho mi Pueblo por la Espedición dirigida allí por Vuestra Señoría. También consta en igual forma que los Pueblos que formaron la gran masa de la Ynsurrección fueron los primeros el de Marias, Chuquis, y Chupan, y que se fueron aumentando por fuersa con los demás Pueblos que pasaron ó fueron requeridos por ellos so pena de muerte sino se les obedecia, y así fue extendiendose el fuego de la rebelion por momentos hasta llegar casi a su colmo, pues pocos Pueblos quedaron sin contagio por la vreve llegada de las tropas de Su Magestad.

Verdaderamente aseguro se me ha procurado acriminar en la Sumaria por ser dependiente, y ayjado de Don Pio Mirabal, cuia percecusion a sido Pública y escandalosa; A mí se me atribuye que llevé cartas y órdenes de esta, para el Pueblo de Aguamiro a efecto de que pasasen los insurgentes al Pueblo de Llata, donde estaban el Sub-

delegado y demas personas a cuya aniquilasion se dirigían los sublevados. Que debuelta de esta Ciudad donde vine por unas cargas de coca, llevé la noticia de la Sublebasión de esta Ciudad y Panataguas; y por último, un solo testigo que lo fue Juan Dimas a fojas 194 el qual dice que yo/.[603] llebé arrastrando al rollo a uno de los que fueron degollados en Llata, cuia unidad no constituie prueba, pues si asi hubiese sido habria havido muchos que lo declarasen por lo que de este cargo quedo absolutamente libre como no probado segun las dispociciones del derecho.

He dicho que en odio de Mirabal se han estendido a sindicarme los testigos, y es así como resulta cumplidamente provado por el careo de fojas 117, Quaderno 1º, pues allí se me preguntó sin constar hasta entonces de los Autos por el Parentesco espiritual que tenía con Don Pio, prueba Real de que la percecusión mia fue en odio como e dicho de aquel, pues seguramente fue sugerida la idea del parentesco a el Comandante por alguno de sus ocultos enemigos, resultando de aquí que por acriminar á aquel, y siendo preciso para las ideas que formaron sus contrarios que hubiese alguno que corriese los partes y ordenes que se le suponen, echaron mano de mi como relacionado llebo y creyendome su confidente, por lo que muchos de los que declararon contra Don Pio fue nesesario me mesclacen en los mismos echos que se suponían.

Que lo espuesto sea verdad es indudable, y lo persuade la rason con la mayor fuersa, y es por esto que las/.[603v] acusasiones que se me han echo quedan insubsistentes por la general retractacion de todos los testigos que compucieron el Sumario contra Mirabal, que los mas declararon con apremio de asotes ó por miedo de ellos, contra las prohibicion de las leyes y último Soverano mandato del Rey Nuestro Señor que Dios guarde, en el que se prohibe no solo el tormento, si tambien los apremios aun los verdaderos reos; exseso a la verdad reprehencible un tal procedimiento despues de promulgada la prohibición.

Sin embargo haré precente a la sabia comprehencion de Vuestra Señoría y su Justificado caracter ademas de los espuesto que por la ley Real de Castilla, y segun Doctrina comun de Clacicos autores el testigo que varia su dicho, ó lo niega en su ratificacion, no merece fee alguna en el Juicio a que dio merito su dicho; por cuia causa habiendose retractado con la maior solemnidad y escrupulocidad todos los testigos de cuios dichos me resultaron los cargos, por que de alli, resultasen los de Mirabal/.[604] se concluie que queda ímproba la Sumaria, y de ningun efecto contra mi; pero quedando sin embargo en mi opocisión el que resulta y tengo confesado de que pasé con los

insurgentes hasta el Pueblo de Llata, como allí, con los de Pueblo hubiesemos estado sin mesclarnos en cosa alguna como lo afirma con Juramento el Cura de aquel Pueblo Don Bernardo Briceño, diciendo que los habitantes de Pachas le ayudaron a contener en parte los exsesos de los insurgentes, es probado que solo la fuersa y crecido numero de rebelados, me obligó como a todos, a seguirles haciendonos presuntos reos de la insurgencia, por que el miedo y la fuersa nos obligaron a seguirles.

Por todo pues debo ser libre de toda culpa como lo tengo suplicado, y de nuebo esclamo de la piedad de Vuestra Señoría, quien en huso de la Merced e indulto Publicado de orden del Exelentísimo Señor Virrey espero me declare comprehendido en el: Por tanto haciendo el pedimento que sea mas conforme y por derecho corresponda/.^{604v}. Dando por espreso y alegado quanto sea a fabor mio, y teniendo precente Vuestra Señoría que sufrí por que declarase contra Don Pio Mirabal, mas de sien rigurosos asotes hasta que me dejaron casi exanime como es Público y notorio, y lo juro á Dios Nuestro Señor y a esta señal de Cruz ✠ por que aprecia de un tan riguroso castigo, quedé compensado qualesquiera indicio que aun pudiera quedar en contra mía, pues no debo sufrir dos penas.

(Al margen)

A Vuestra Señoría pido y suplico se sirva de probeer y mandar como dejo propuesto en el principio y cuerpo de este escrito que repito por conclusión como es de justicia que con Merced esclamo y pido jurando lo nesesario—.

Pedro de Fuentes y Berrio (Rubricado). *Jose Huanca* (Rubricado).

(Una hoja en blanco en el anverso)

Quaderno de Prueba de Pio Mirabal dada en Huamalies por Ante el Comicionado Don Ramon Hernandez.

/.^{605}

(Al margen)

Huanuco 11 de Junio de 1812. Por recivido entreguese á la parte con la informacion que se henuncia en éste—. *Gonsales* (Rubricado). Ante mi: *Nicolas Ambrocio de Ariza* (Rubricado).

Dirijo al superior Jusgado de Vuestra Señoría la Sumaria informacion de Testigos que he recibido a pedimento de Don Pio Mirabal y a continuasion del Decreto de essa superioridad de 1º del prezente mes que consta de ocho fojas utiles.

Asi mismo he recibido por Decreto con la propia fecha relatibo a la Causa del Presbitero Capellan Don Josse Ayala Cura Ynter que fue del Partido de Chupan en el Curato de Baños, y como quiera que ha llegado a mis manos accidentalmente sin el Ynterrogatorio de preguntas que indica, ni descubrir sugeto que haga personeria por él, no me ha sido posible darle Curso con la brebedad que exige la materia sobre que rueda, y lo comunico a Vuestra Señoría para su inteligencia.

Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años. Aguamiro y Junio 8 de 1812.

Ramón Hernandez (Rubricado).

(Al margen inferior izquierdo):

Señor Governador Yntendente Don Josse Gonzales de Prada.

/.605v (En blanco).

/.606

(Al margen)

Huanuco y Junio 4 de 1812. El contenido comparesca en este Govierno y Jure y declare como se pide lo que fecho debuelbacele a la parte. *Gonsales* (Rubricado). Ante mi: *Nicolas Ambrocio de Ariza* (Rubricado).

Señor Governador Yntendente

Pio Mirabal Sargento Primero del Pueblo de Pachas en la causa criminal que se ha promovido injustamente por Resultas de la sublebación de Huamalíes = Digo estando Recibida la prueba con todos cargos, y habiendo llegado casualmente a esta Ciudad Don Ambrocio Llanos vecino del Haciento de Ripan en el mismo Partido combiene a mi derecho, y para *la que estoy dando* que el expresado Llanos *vajo de Juramento* declare a el tenor de las preguntas siguientes.

(Al margen)

Primera: Como es berdad que habiendo estado el sitado Llanos en el Pueblo de Llata en los dias de la insurreccion, me dijo a su buelta que los Yndios sublebados abian propuesto y tratado entre si para Subdelegado de aquel Partido al Capitan Don Manuel Seballos y a mi=.

(Al margen)

Segunda: Como es sierto que en el mismo dia tomé harma contra los Ynsurgentes, y que el siguiente dia me alló el mismo decla-

rante Resistiendo el paso del Puente de Pachas que intentaban asar los Ynsurgentes: Diga ygualmente si adbirtio que yo suministraba comida para la alimentasion de los demas becinos leales que me acompañaba a dicha empresa.

(Al margen)

A Vuestra Señoría pido y suplico se sirba de mandar *que el expresado Don Ambrocio Llanos Jure y declare como dejo* propuesto y es de Justicia que pido Jurando lo nesesario y providenciando que ebaquada dicha declaracion/.[606v] se me debuelva original para husar de ella lo que combenga=.

Pedro de Fuentes y Berrio (Rubricado). *Pio Mirabal* (Rubricado).

/.[607]

(Al margen)

Huanuco 6 de Junio de 1812. Como lo pide—. *Gonsales* (Rubricado). Ante mi: *Nicolas Ambrocio de Ariza* (Rubricado).

Señor Governador Yntendente

Pio Mirabal Sargento de la primera compañia de Pachas Partido de Huamalies, en los Autos que por incidencia de la sublebacion ocurrida allí, se me han fulminado con temeridad y demas deducido digo: Que para en pauta de la prueva que esta recibida la causa pedi que Don Ambrocio Llanos que acaso havia llegado a esta Ciudad declarase al tenor de recurso que acompaño; y como *se halla aucentado el expresado Llanos es conveniente evaque su declaracion ante el Comicionado* Don Ramon Hernandes por lo que y *estando corriendo el breve término que se ha dado para la prueva*=.

(Al margen)

A Vuestra Señoría pido y suplico se sirba de mandar que asi se verifique devolviendoseme todo original para remitir a aquel Partido a la mayor brevedad, como es de Justicia que pido jurando lo necesario.

Pedro de Fuentes y Berrio (Rubricado). *Pio Mirabal* (Rubricado).

Aguamiro/.[607v] y Junio de 1812.

Obedeciendo al Superior Decreto del Señor Governador Yntendente que antesede hisse Compareser en mi Jusgado á Don Ambrocio Llanos de quien recibi Juramento que lo hizo a Dios Nuestro Señor y a una Señal de Cruz segun forma de derecho bajo el qual ofrecio

decir verdad en lo que supiese y le fuere preguntado y habiendolo sido al Tenor del Ynterrogatorio dijo.

(Al margen) 1a.

A la primera pregunta= Que es cierto que en una Junta que celebraron los Ynsurgentes en el Pueblo de Llata nombraron de Subdelegado en primer lugar al Capitan Don Manuel Ceballos y de segundo á Don Pio Mirabal y responde.

(Al margen) 2a.

A la segunda pregunta dijo que es cierto que Don Pio Mirabal tomó las armas contra los Ynsurgentes y lo bio en el Puente de Pachas combatiendose contra los enemigos que intentaban ganar aquel paso que era el mas interezante para sus designios. Que asimismo le consta al que declara que dicho Don Pio Mirabal subministró a los vecinos leales todos los alimentos necesarios para la defensa del Puente de Pachas y de el de Colpa y responde.

Que todo lo que lleba declarado es la verdad bajo el/.[608] Juramento que tiene fecho en el que se afirmó y ratificó siendole leyda esta su declarasion— que no le tocan las generales de la Ley que pasan de quarenta cinco años de edad y lo firmó conmigo y testigos — a falta de Escrivano—

Ramon Hernandez (Rubricado). *Ambrocio Llanos* (Rubricado). *Josse Carrillo* (Rubricado).

/.[608v] bl.

/.[609]

(Al margen) copia.

Huanuco (primero) primero de Junio de ochocientos doce= Los testigos que esta parte precentare Juren y Declaren al tenor de este Ynterrogatorio como se pide: Y a los otros si es prebengase al Comicionado para las ratificaciones que las ebaque en lugar distinto de Pachas con nombramiento de otros Yntérpretes que no sea Don Manuel Guete; para cuio efecto decele Testimonio a esta parte del precente Decreto para que a su quenta y riesgo se le manifieste a Don Ramón Hernandes, vajo de apercivimiento de que en no haciendolo así le prepara el perjuicio que subiese lugar= Gonsales= Antonio Nicolas Ambro-/.[609v] cio de Ariza= Ynmediatamente yo el Escrivano pasé al Quartel de Granaderos, donde se halla preso Pio Mirabal a quien le ley e hice saver el Superior Decreto Marginal de este Ynterrogatorio que en su persona que lo hoyó y entendio doy fee= Ariza= Seguidamente pasé a la casa morada del doctor don

Pedro Fuentes Berrio a quien igualmente hice saver dicho Decreto, quien lo hoyó y entendio, doy fee = Ariza=

(Al margen)

Concuerda este Testimonio con el Superior Decreto y diligencias originales de su conteste obrados en recurso de Pio Mirabal, y por ser asi lo signo y firmo en dicho dia, Mes y año de Su Fecha—

(Un signo)· *Nicolas Ambrocio de Ariza* (Rubricado).
Escribano de Su Magestad.

En el Pueblo de Aguamiro en siete dias del mes de Junio de mil ochocientos dosse me hizo presente Doña Juliana Beytia Muger Lexitima de Don Pio Mirabal el presente Superior Decreto del Señor Governador/.[610] Yntendente que Obedesco con el debido acatamiento y para darle el lleno que Corresponde presente la interesada los Testigos que ha prometido. Asi lo obedesi y firme yo el Comisionado que actuo con Testigos a falta de Escrivano.

Ramon Hernandez (Rubricado). *Josse Carrillo* (Rubricado).

Al efecto de examinar con mas exactitud los testigos se nombraron de Ynterpretes á Don Jose Carrillo, y Don Manuel Pajuelo quienes juraron proseder fielmente y lo firmaron.

Hernandez (Rubricado). *Josse Carrillo* (Rubricado). *Manuel Pajuelo* (Rubricado).

(Al margen) 1. Jose Flores.

En Virtud del Auto de Arriva Doña Juliana Beytia presento por Testigo á Jose Flores Natural de la Estancia de Puquio de quien por medio de los Yntérpretes recibi juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz bajo el qual ofrecio decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado y habiendolo sido aserca de los acaesimientos de la insurreccion de este Partido dijo: Que estando en el Pueblo de Pachas á tiempo que ya vajaban por el Pueblo de Yanas los Alzados les dijo el Señor Vicario á Don Pio Mirabal, y al quaresmero Don Thomas Narvarte y á todos los demas que se hallaban prezentes acudiesen al Puente á contener a los Alzados y saber el designio con que benian. Que Don Pio se excusso — en primera instansia y al fin fue con dicho quaresmero y los demas y habiendo llegado al Puente quasi al mismo tiempo/.[610v] que los Alzados les preguntó dicho Don Pio Mirabal que — aque benian ó que

hera lo que pretendian— a lo que los alzados respondieron que trahyan orden expresa y a la retaguardia benia otra. Que habiendola pedido dicho Don Pio entregaron los alzados un papelito al quaresmero Narbarte el qual bisto por el referido Don Pio, dijo que hera supuesto y de nada serbía; con cuya repulza le llenaron los amotinados de oprobios quitandole un pañuelo que tenía en la mano el qual dijeron les serbiria de bandera. Que el declarante fue para Pachas y bolbiendo los insurgentes de destruir Llata, los Capitanes se quedaron muy postergados y llegaron entre Tres á dicho Pueblo de Pachas a donde los conosieron; dos hermanos del que declara y los combidaron a merendar en cuyo intermedio el que declara, y su Padre dieron habizo á Don Pio Mirabal de que aquellos Capitanes se hallaban en la Casa de Maria Juana con cuya notisia les encargo los llamase á nombre del Señor Vicario, como en efecto lo hisie-/.[611] ron y puestos en la presensia del mensionado Señor les preguntó ¿Con que vosotros sois los Capitanes de los Alzados? Y al responder que si— Cayeron sobre ellos dicho Don Pio Mirabal y otros; y del orden del Señor Vicario fueron asegurados en la Carsel, en donde los estubieron custodiando el declarante y un hermano suyo hasta el amanezer del dia siguiente. Que prebiendo que los alzados bolbiesen á redimir a sus Capitanes resolbio el Señor Vicario bajasen quantos pudiesen al Puente á combatir a los Ynsurgentes para que no lo pasasen como / en / efecto se consiguio con el ausilio que concurrio de otras partes siendo Don Pio Mirabal uno de los principales que sobstubieron la defensa. Que todo lo dicho y declarado es la verdad bajo el juramento que tiene fecho en el que se afirmó y ratificó siendole leyda su Declarasion por medio de los Yntérpretes que es de edad de Treinta años y no firmó por que dijo no saber—

Hernandez (Rubricado). *Manuel Pajuelo* (Rubricado). *Josse Carrillo* (Rubricado).

En dicho día/.[611v] (Al margen: 2. Reymundo Trinidad) y a efecto de continuar esta Sumaria Doña Juliana Baytia presentó por Testigo á Reymundo Trinidad— Yndio del Pueblo de Sillapata a quien por medio de los Yntérpretes recibi juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz bajo el qual prometio decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado, y habiendolo sido aserca de los acaesimientos de la insurrección de este Partido dijo: Que con el motibo de haber concurrido ha oir Misa el Domingo quinsse de Marzo al Pueblo de Pachas subcedio que los Yndios insurgentes andaban ya por la ladera del Pueblo de Yanas dirigiendose hasia el Rio con cuyo inopinado accidente mando el Señor Vicario Doctor Don

Juan Reymundez a la gente; que fuesen a contenerlos al Puente. Que Don Pio Miraval se escusó ha hir pero insitado por dicho Señor Vicario se puso en Camino con el quaresmero Don Thomas Narbarte, y habiendo llegado todos al Puente encontraron con los Yndios Rebeldes á quienes preguntó el referido quaresmero que que Orden llebaban, y entonces sacó Romualdo Ynga del Pueblo de Yanas un papel del pecho y se lo entregó al mencionado Señor quaresmero quien igualmente que Don Pio les dijeron que no serbia y los Yndios se lo arrebataron de las Manos-/.[612] con lo que le llenaron de oprobios y baldones. Que tambien oyó decir alli mismo a los Yndios Rebeldes que buscaban á Don Jasinto Herrera para tomar satisfaccion del agrabio que les habia echo en su Pueblo — que es de edad de quarenta y cinco años y que todo lo declarado es la verdad en la que se afirmó y ratifcó siendole leyda por medio de los Yntérpretes y no firmó por que dijo no saber·

Hernandez (Rubricado). *Manuel Pajuelo* (Rubricado). *Josse Carrillo* (Rubricado).

(Al margen) 3. Jose Mariano.

En prosecusion de esta Sumaria Doña Juliana Beytia presentó por testigo á Josse Mariano Yndio del Pueblo de Sillapata a quien por medio de los Yntérpretes recibí Juramento que lo hizo a Dios Nuestro Señor y a una Señal de Cruz so cargo el qual ofrecio decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado y habiendolo sido por los acaesimientos del Pueblo de Pachas durante la insurreccion dijo. Que habiendo concurrido á oir Missa el dia quinsse de Marzo á esse mismo tiempo salian ya por la ladera de Yanas los Yndios alzados con cuya novedad mandó el Señor Vicario que fuesen á contenerlos y á saber á que benian y en efecto aunque Don Pio Mirabal se escusó al principio salio tras de la gente ácompañado del quaresmero Don Thomas/.[612v] Narbarte, y llegando al puente quan al mismo tiempo que los alzados pidieron Don Pio Mirabal, y el quaresmero Nalbarte igualmente que los Yndios de Sillapata — y — Pachas les manifestase la Orden que llebaban con cuyo motibo sacó del ceno un papel Romualdo Ynga el qual visto por Don Pio dijo que de nada serbía y eso fue motibo para que le faltasen el respeto y le dijesen muchas desvervuenzas. Que el dicho Don Pio se bolbio para Pachas con el quaresmero y el declarante se fue con los Yndios sin haber visto otra cosa. Que todo lo declarado es la verdad bajo del juramento que tiene fecho en el que se afirmó y ratificó siendole leyda por los Yntérpretes de principio a fin esta su declarasion que es

mayor de treinta cinco años y no firmó porque dijo no saber—

Hernandez (Rubricado). *Manuel Pajuelo* (Rubricado). *Josse Carrillo* (Rubricado).

(Al margen) 4.

En ocho dias del mes de Junio de mil ochocien-/.[613] (Al margen: 4. Josse Masgo) tos dosse á efecto de Continuar esta Sumaria Doña Juliana Beytia presentó por testigo á Josse Masgo Yndio del Pueblo de Sillapata de quien recibi Juramento por medio de los Yntérpretes que lo hizo a Dios Nuestro Señor y a una señal de Cruz so cargo el qual ofrecio decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado y habiendolo sido sobre lo ocurrido en el Pueblo de Pachas durante la insurrección de este Partido dijo. Que habiendo hido con los demas de su Pueblo ha oir Misa el dia quinsse de Marzo susedio que á esa misma hora bajaban por la ladera del frente los Yndios de Marias = Chuquis — y Yanas con direccion hacia el rio, lo qual bisto por el Señor Vicario del Partido Doctor Don Juan Reymundes dijo á todos los Circunstantes que fuesen al Puente á contenerlos y saber lo que intentaban. Que Don Pio Mirabal se excussó pero al fin fue con el quaresmero— Don Thomas Nalbarte y habiendo llegado al Puente el referido quaresmero pidio a los alzados les manifestasen la Orden que trahian, a cuya recombencion saco del seno Romualdo Ynga Yndio de Yanas un papel que bisto por Don Pio Mirabal fijo que de nada serbía por que aquella Orden hera supuesta. Que los mensionados Don Pio y el quaresmero se bolvieron á Pachas y el declarante con los de su Pueblo se unieron a los alzados y tomaron distinto Camino. Que todo lo que lleba declarado es la verdad bajo el juramento que tiene fecho en el que se afirmó y ratificó siéndole Leyda de principio a fin esta su declaracion y echosela/.[613v] entender claramente por los Yntérpretes Que es mayor de quareta años y no la firma por que dijo no saber escribir haciendolo por él un testigo de los de mi asistencia y los Yntérpretes.

Hernandez (Rubricado). *Manuel Pajuelo* (Rubricado). *Josse Carrillo* (Rubricado).

(Al margen) 5. Pedro Pascasio·

En el mismo dia y para el propio efecto Doña Juliana Beytia presentó por testigo á Pedro Pascasio Yndio del Pueblo de Llata de quien recibi Juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz bajo el qual Ofrecio decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado y habiendolo sido sobre las ocurrencias durante

Valga p.a el Reynado de S. M. el Sr. D. Fernando 7.o y año de 1812. Sello 4.o 512 ~~507~~

Y luego incontinenti presento el referido Nicolas
6 Reo Pio Miraval p.r testigo à Nicolas Pilco, in-
dio natural y vecino de este Pachas, à q.n
p.r medio de los Ynterp.s le recibi juramento
q.e lo hizo p.r Dios nro Señor, y una se-
ñal de Cruz seg.n Dro bajo el qual prometio
decir verdad en q.to supiere y fuere pregun-
tado, y siendolo al tenor de las preguntas
contenidas en el N.o 3.o del Escrito presenta-
// do. Ala 1.a dijo: Que q.do bolvieron los indios al-
zados de Llata, el S.r Vicario, mando à la
gente de este pueblo de Pachas, al puente
à impedir pasaran a esta Banda, q.e fue
con ellos Pio Miraval, llevando una Escope-
ta, y q.e su muger, dio unos cuchillos à alga-
// nos. Ala 2.a dijo: Que Pio Miraval, dió
à la gente q.e defendia el puente cinco Ba-
sas p.a q.e comieran, una @. de Coca, dos ma-
zos de tabaco, un costal de Cancha tostada,
seis cargas de Papas, y q.e no vió queso, y
una Carga de trigo, y q.e ya hà dicho las
// Armas q.e repartió. — Ala 3.a dijo: Que el
Señor Vicario, mandó llamar à Nolverto-

DOCUMENTO XIV

la insurrreccion de los Yndios de este Partido dijo. Que estando en su Pueblo de Llata en compañia de su Alcalde llegaron los insurgentes de los otros Pueblos y Celebraron una Junta en la qual les oyo decir que si no se hubiera auzentado del Partido don Jasinto Herrera lo hubiera elejido de Subdelegado pero que en su defecto nombrarían á Don Manuel Ceballos ó a Don Pio Mirabal, cosa que no llegó á Don Manuel Ceballos ó a Don Pio Mirabal, cosa que no llegó á efectuarse por que entre la muchedumbre de los alzados no se obserbaba otra cosa que confusion y desaciertos. Que despues se arrojaron los Ynsurgentes á cometer todo genero de excesos en aquel Pueblo ya quitando la vida a dos hombres/.[614] ya rovando muchas caza del vecindario llevandose por último quanto ganado pudieron haber a las manos entre el qual se llebaron tambien seis Bacas entre grandes y pequeñas — dos mulas — una yegua — un caballo — y ocho serdos del Declarante en cuyo seguimiento pazo hasta el Pueblo de Pachas y alli dio noticia a Don Pio Mirabal de los destrozos que habian executado los alzados en dicho Pueblo de Llata saqueando la mayor parte de las Casas sin exceptuar la de su Suegra pues en ella no dejaron muebles alguno en ser, cosa que le indignó sobre manera y mucho mas quando le refirio el atentado de haber proferido aquellos alzados que le nombrarian de Subdelegado. Que el gruesso de los Yndios alzados ya se habia adelantado quando el declarante llegó al Pueblo de Pachas y poco despues llegaron tres capitanes de los rebeldes a los quales bio el declarante que los premiaron Don Pio Mirabal y otros vesinos con asistencia del Señor Vicario que pusso de su parte todo exfuersso para conceguir la empresa y los llebaron a la Carsel a donde los aseguraron habiendo concurrido a esta accion la muger de Don Pio Mirabal indignada del arrojo que tubieron los alzados en saquear la Casa de su madre y en querer nombrar a su marido de Subdelegado. Que el dicho Don Pio dio al declarante un papel para que bolbiese a Llata pidiendo ausilio de armas y gente para oponerse a los rebeldes en casso de que intentasen bolber a sacar de la prision a sus Capitanes. Que en efecto asi lo executó y binieron algunos hombres con los quales se acompañó el que declara/.[614v] y llegó hasta el Puente de Pachas, y bio a Don Pio Mirabal y demas ausiliares combatiendose con los enemigos que intentaban forzar el pazo del Puente. Que en este mismo paraje oyó las desberguezas con que los alzados bituperaban a Mirabal. Que el Señor Vicario se halló presente en este combate, y añade el declarante que la muger de Don Pio Mirabal repartio cuchillos para la defensa y subministró a la gente lo necesario para mantenerse fundiendo hasta sus platillos de peltre para municiones. Que todo lo que lleba declarado es la verdad bajo el juramento que

tiene fecho en el que afirmó y ratificó siendole leyda esta su declaracion que es de edad de sesenta años y lo firmó conmigo y los Yntérpretes.

Hernandez (Rubricado). *Pedro Pascasio* (Rubricado). *Manuel Pajuelo* (Rubricado). *Jossef Carrillo* (Rubricado).

(Al margen) 6. Pedro Evangelio.

Yncontinente y para el mismo efecto Doña Juliana Beytia presentó por testigo á Pedro Ebangelio Rojas— Alcalde de Llata ladino en el idioma castellano de quien recibi juramento que lo hizo a Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz segun forma de derecho bajo el qual ofrecio decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado y habiendolo sido/.[615] sobre las Causas que motiban este Recurso a presencia de los Yntérpretes dijo. Que estando en su Pueblo de Llata llegaron los alzados de los otros Pueblos y formaron su Junta en el Cabildo adonde le pusieron en el sepo suponiendo que habia facilitado la fuga del Subdelegado. Que alli mismo acordaron nombrar de Subdelegado a Don Pio Mirabal y replicando el declarante que se hallaba en pleytos con él y ocurriria a superio (sic) jusgado para defender sus tierras dijeron ellos que en su defecto nombrarian a Don Manuel Ceballos lo que no surtio efecto por que en la turba todo hera confusion: que a cosa de las ocho de la noche lo soltaron del sepo. Que los insurgentes cometieron los atroses delitos de robar las Casas y quitar la vida a dos hombres. Que se llebaron todos los ganados para sus Pueblos. Que el que declara se quedó en Llata y no se mobio de alli hasta que recibio un papel de Don Pio Mirabal diciendole ausilio de gente y armas para defender el Puente de Pachas contra los rebeldes que intentaban a toda fuerza pasarlo. Que el declarante juntó atoda prissa quanta gente pudo pero solo seis con sus armas se animaron a seguirle; y con éste corto refuersso llegó hasta el Puente de Pachas en donde estaban combatiendo los leales a los quales se reunio y alli bio al Señor Vicario con todos los demas. Que Don Pio Mirabal se retiró un poco para hablar con el declarante y los alzados le gritaron de la otra/.[615v] disiendole adonde ba esse Sambo: Espera hay nomas que berás te sussede pues hemos de beber agua en tu calabera. Que todo lo declarado es la verdad so cargo el juramento que tiene fecho en el que se afirmó y ratificó siendo leyda su declarasion que no le tocan las generales de la ley que es mayor de quarenta años y lo firmó.

Hernandez (Rubricado). *Pedro Evangelio Rojas* (Rubricado). *Manuel Pajuelo* (Rubricado). *Josse Carrillo* (Rubricado).

(Al margen) 7. Eusevio Rosas.

En dicho dia y para el propio efecto Doña Juliana Beytia prezentó por testigo á Eusebio Rozas Yndio del Pueblo de Pachas de quien recibi Juramento que lo hizo á Dios Nuestro Señor y a una Señal de Cruz segun forma de derecho por medio de los Yntérpretes que se le explicaron bajo el qual ofreció decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado y habiendolo sido en orden a lo ocurrido en la insurreccion de esta Provincia dijo: Que en aquel tiempo se hallaba de Alcalde Ynterino en el Pueblo de Pachas, y en el dia diez y siete de Marzo muy de madrugada llegó Don Pio Mirabal á medio bestir a la puerta de la Carsel adonde se hallaba el declarante con quatro/.[616] personas y les dijo que no obedesiesen a los Alzados si acaso llegasen y que en derechura se fue a la Yglecia. Que habiendo llegado los alzados se pazaron de largo para Llata y salio Don Pio del lugar donde estaba Oculto. Que de buelta de Llata llegaron los alzados de Yanas y se pasaron para su Pueblo. Que en seguida llegaron tanbien Tres Capitanes Rebeldes y comieron en la Casa de Juana Rucana lo qual sabido por el Señor Vicario y Don Pio mandaron al declarante prender siendo Don Pio el primero que se abansso á agarrar al principal de los cabellos en bista de cuya accion todos los circunstantes se arrojaron sobre los tres Caudillos y los llebaron a la Carsel. Que el que declara como Alcalde Ynterino el dia siguiente andubo por el Pueblo requiriendo a la gente bajasen al Puente á defenderlo y él se quedó en el Pueblo y no puede dar razon de lo que alli sucedio. Que todo lo declarado es la verdad bajo el juramento que fecho tiene en el que se afirmó y ratificó siendole Leyda esta su declaracion que es mayor de Cinquenta años y no firmó por que dijo no saber y lo hisieron los Yntérpretes prezentes·

Hernandez (Rubricado). *Manuel Pajuelo* (Rubricado). *Josse Carrillo* (Rubricado).

Aguamiro/.[616v] Junio 8 de 1812.

Por concluido estas diligencias Remitanse al Superior Jusgado del Señor Governador Yntendente con el Oficio de estilo de donde ha dimanado mi Comision.

Proveydo por mi el Comisionado que actuó con Testigos a falta de Escrivano.

Ramon Hernandez (Rubricado). *Josse Carrillo* (Rubricado).

/.[617]

(Al margen)

Huanuco Mayo 21 de 812. Se concidera al suplicante lo que solicita

en su debido tiempo y sin nececildad de nuevas gestiones en su materia. *Gonsales* (Rubricado). Ante mi: *Nicolas Ambrocio de Ariza* (Rubricado).

Señor Governador Yntendente

Pio Mirabal, vecino del Partido de los Huamalíes, y Pueblo de Pachas, Sargento primero de su Compañia en los autos que se me han promovido injustamente, como á complice, ó incurso en la Sublevasion del mismo Partido= Digo: Que habiendo llegado a esta Ciudad preso de orden del Cavallero Comandante Don Miguel Francisco Mays, después de haber sufrido allí penosas humillantes pricion y el embargo General de mis vienes, tengo la cumplida satisfaccion de estar en manos de Vuestra Señoría y que debiendo concluirse la causa en su Superior Justificado Tribunal, habra de relucir mi inocencia; por lo que y no haviendoceme oido en aquel Partido ni dadoceme traslado de mi imaginada, y supuesta culpa; conciderando por esto venga la Causa en estado de Sumaria, siendo mis perjuicios de la mayor concideracion en la demora.

(Al margen)

A Vuestra Señoría pido y suplico, se sirva de mandar se me corra traslado según el estado, y naturaleza de la Causa, por ser asi de justicia que pido Jurando lo nessesario—

Pio Mirabal (Rubricado).

/.617v bl.

/.618

(Al margen)

Huanuco 30 de Mayo de 812. Como se pide. *Gonsales* (Rubricado). Ante mi: *Nicolas Ambrocio de Ariza* (Rubricado).

Señor Governador Yntendente

Pio Mirabal Sargento primero de la compañía del Pueblo de Pachas, en los autos criminales en que se me ha querido sindicar de rebelde, lo demas deducido= Digo: Que asiendose Testigo instrumental de mi fiel conducta el cura Propietario del Pueblo de Llata y su Doctrina el Doctor Don Bernardo Briceño; conviene a mi derecho anticipar este Recurso al término de prueba por que la vrevedad con que se entregan los autos para las defensas, y la distancia en que se halla dicha Doctrina, pueden impedirme la que me corresponde; Por *lo que a mi derecho combiene, y para ebitar mi*

indefencion que el espresado cura Doctor Briceño bajo el Juramento que deverá hacer in vervo (sic) *Sacerdotis / tacto pectore /* Certifique primero si es Público y notorio Pública voz y fama, como es verdad que llegando los Yndios Sublevados al Puente llamado de Pachas despues de otros echos de que me haré cargo en mi defensa, vajé a contener a los insurgentes a dicho Puente, con mi esposa Doña Juliana Beytia, manteniendo por tres dias el puesto y alimentando para ello (testado) como trecientos hombres de los Pueblos y Haciendas de Pachas, Aguamiro, Ripan y Huallanca; de donde se retiraron los/.[618v] Yndios rebeldes por haberce cortado por nosotros el Puente asegurando que bolberían despues de la Pasqua.

Yten como es verdad y le consta de propia Ciencia; que presos por mi, y mi Muger. los Principales cavesas en la Plasa de Pachas despaché una carta a la Comunidad del Pueblo de Llata pidiendo auciliasen a Pachas con sus dos compañías Milicianas pues era de temer que por causas de los presos, y en bengansa de haberlos contenido el paso del Puente tratasen los insurgentes de imbadir y destrosar nuestro Pueblo aun con mayor temeridad que lo habian echo con el de Llata; en cuio caso pasé a dar parte a Vuestra Señoría de todo lo ocurrido, en cuio intermedio tiempo, quedó mi Muger cuidando de alimentar dichas dos compañías, como lo hiso por el término de quince dias, hasta que llegó la tropa de Su Magestad. Belando ella misma, de mi orden, la carcel, para ebitar qualesquiera novedad, o fuga de los reos que efectivamente entregamos presos al cavallero Comandante Don Miguel Mais.

Yten, si ha oydo decir contra mi arregla, notoria y buena conducta la menor cosa que desdiga de fiel Basallo del Rey amante a la Religion de Jesucristo, y a la Patria certificando / en toda forma / si le toca las Generales de la Ley, por tanto—

(Al margen)

A Vuestra Señoría pido y Suplico se sirva de mandar/.[619] que el expresado cura, certifique como dejo propuesto al Tenor de este recurso providenciando que fecho se me entregue para que asu debido tiempo, haga de ellos el huso que corresponda en Justicia que pido Jurando que no procedo de malicia—

Pio Mirabal (Rubricado).

En virtud del decreto de su Señoría el Señor Governador Yntendente debo decir; Que haviendo regresado los Yndios insurgentes de este Pueblo á los suyos con la presa del robo de ganado, y muebles, y pasando por el de Pachas, logró el suplicante coiuntura de prender con los de Pachas a los Capitanes de los Rebeldes, entre tanto

que ellos pasaban por el Puente ocupados con su presa; y queriendo aquellos retroceder a Pachas á sacar los presos defendió el Puente á riesgo de su vida, y en la misma noche escribió á los havitantes de este Pueblo de Llata como el común (?) de Pachas á mi á efecto de que estos concurriesen á ayudar á defender dicho Puente; pues los rebeldes llenos de ira querian pasar á Pachas á sacar los presos, y arruinar el Pueblo en venganza: a la sazón concurrieron mis feligreses, con los de otros pueblos, y cortaron el Puente, defendiendo los de Llata con armas á fuego á los que operaban en el Puente, de este modo perdieron la esperanza los insurgentes de su empresa, y se retiran á sus Pueblos· Para el logro de la empresa mantubo á su cos-/.619v ta *Pio Mirabal á todos los* concurrentes (?) a la defenza del Puente, y al cuidado de los presos segun lo testifican ellos mismos, y aunque Pio lleno de temor hiso fuga en el mayor ardor de la defensa del Puente, por encaminarse á Huanuco á dar aviso a Su Señoría del estado de la rebelion del Partido extrabiando camino, su muger quedó manteniendo á los defensores del Puente y los presos en la carcel de Pachas, hasta que arribó el Comisionado con las armas del Rey. Este echo parece que prueva la lealtad y patriotismo de Mirabal, pues emprendió una empresa á que no se atrevieron los Capitanes, y oficiales de Milicias del Partido, quienes fugaron con la mayor cobardia, desamparando este Pueblo, luego que tubieron noticia que venian los Yndios, que á no ser así, no huvieran entrado en este Pueblo unos Yndios cobardes, y sin mas armas que sus palos y piedras, solo atendidos á su número. Esta es la verdad de lo acaecido en este Partido, como es Público, notorio, pública vos, y fama. y por tal la certifico *in verbo Sacerdotis, tacto pectore* y la firmé en Llata, y Junio 9 de 1812.

Bernardo Briseño (Rubricado).

(Una hoja en blanco)

(En el anverso)

Quaderno de la Prueba dada ante Su Señoría el Señor Governador Yntendente Por Pio Miraval.

/.620

(Al margen)

Huanuco 1º de Junio de 812. Los testigos que esta parte presentare Ynsurreccion del Partido de los Huamalíes, y seran repreguntados los a otros sies prebengase al Comisionado para las ratificaciones que las ebaque en lugar distinto de Pachas, con nombramiento de otros Yntérpretes que no sean Manuel Guete, para cuyo efecto desele testimonio a esta parte, para que a su cuent ay riesgo se lo manifi-

Ynterrogatorio por el qual, seran examinados los testigos que por parte de Don Pio Miraval se presentare en la causa criminal que injustamente se la ha promovido por incidencia de la seguida por la Ynsurrecion del Partido de los Huamalíes, y seran repreguntados los testigos del Sumario en el acto de la ratificacion de sus dichos en el Sumario.

(Al margen) 1a.

Primero digan si me conocen, y tienen noticias de esta causa, y si le tocan las generales de la Ley=

(Al margen) 2a.

Yten como es verdad que por influxos del cura Vicario y Santiago Chagua se me ha echo la maior percecución hasta impedir los testigos declarasen a favor mío, amenasandolos el Comandante, y Don Francisco Yliano, con asotes, cuio número y el rigor, era desmesurado, digan y den rason—

(Al margen) 3a.

Yten digan como es sierto que estando el dia domingo en la Plasa, ademas de la gente de Pachas el comun de Sillapata, y adbirtiendose la muchedumbre de gente que se dirigia al Puente en ademan de alsamiento, me ordenó el Cura Vicario del primero como tambien a el Presvítero Don Tomas Narvarte y al comun de dicho Sillapata, y Pachas, vajasemos haver lo que aquello era, y que procurasemos contenerles en caso de estar sublevada aquella gente, y que en efecto, sin embargo de las muchas escusas que hice, al fin condecendi en ello, digan y den rasón.

(Al margen) 4a.

Yten, como es sierto que habiendo vajado/.[620v] (Al margen: ...este a Don Ramon Hernandes bajo de apercibimiento que en no haciendolo asi le pasara (?) el perjuicio que huviese lugar— *Gonsales* (Rubricado). Ante mi: *Nicolas Ambrocio de Ariza* (Rubricado).) y habladoles qual era su intento, le dijeron que procedian con orden del General Castillo enseñandoles un papel de este, y si nos parecia bueno, a que contestó el Presvítero Don Tomas Narvarte que era bueno, cuya esprecion no oyeron de mi; y si la de ofrecerles plata con tal de que se retirasen a sus Pueblos y socegar aquella inquietud, digan y den rasón.

(Al margen) 5a.

Yten, como es sierto que a continuacion y viendo su resistencia, hice gente de los Pueblos de Pachas, Ripan, Aguamiro y Huallanca para contener que pasasen al Puente, como lo verifiquí con mi esposa Doña Juliana Beytia, manteniendo a mis espensas toda aquella

gente, de carnes, papas y vevidas, hasta verme precisado cortar dicho Puente, digan y den rason.

(Al margen) 6a.

Yten: como es igualmente sierto Público y notorio que despues por el término de quince dias mantube a mi costa dos compañías del Pueblo de Llata para impedir se arrojasen los Ynsurgentes sobre dicho último Pueblo, por tener presos en él a los capitanes y los Promovedores de la Ynsurreccion, continuando este gasto, y la vigilancia para custodiar los reos, con mi esposa hasta que llegaron las Armas Reales, digan y den rason.

(Al margen) 7a.

Yten como es verdad que quando les propuse plata a los Yndios en el Puente de Pachas para que se retirasen, contestaron entre otras cosas, que querian vengarse de Don Jasinto Herrera por los daños que le tenia echos y muerte de dos personas y a una fue herida por él y un pequeño inocente en los brasos de su madre a golpe de palo digan, y den rason.

(Al margen) 8a.

Yten como es constante, e igualmente/.[621] sierto que el Alcalde Jose Atanasio del Pueblo de Chuquiz, dijo en presencia de algunas personas que la declaracion que havia echo en Pachas era falsa, y que haci la practicó por las amenasas, y miedo de los asotes, como igualmente y por la misma causa, la hicieron otros varios digas, y den rason.

(Al margen) 9a.

Yten declaren como es sierto que don Francisco Yliano havia dado un peso a Manuel Cos por que habia declarado contra mi, como tal vez lo haria con otros varios, si el Vicario de Pachas se hallava presente a todo y contenia a los que yrian a declarar a fabor mio.

(Al margen) 10a.

Yten de Público y notorio Pública voz y fama digan si alguna vez han visto en mi algun procedimiento, que desdiga de una arreglada conducta qual corresponde a un buen christiano honrrado vecino, y fiel a su Rey y Señor natural digan y den rason: Huanuco 1º de Junio de 1812.

Pedro de Fuentes y Berrio (Rubricado). *Pio Mirabal* (Rubricado).

Ynmediatamente yo el Escribano pase al Quartel de Granaderos donde se halla preso Pio Miraval, a quien le lei é hise saber el Su-

perior Decreto Marginal de este Ynterrogatorio fue en su persona que lo oyo y entendio doy fee·

Ariza (Rubricado).

/.621v

Seguidamente pase a la Casa morada del Doctor Don Pedro Fuentes Berrio a quien igualmente hise saber dicho Decreto, quien lo oyo y entendio doy fee.

Ariza (Rubricado).

En el mismo dia se le libró y entregó a la parte el Testimonio mandado y de ello doy fee.

Ariza (Rubricado).

/.622

(Al margen)

Huanuco 1º de Junio de 1812. Lo proveido con esta fecha en el Ynterrogatorio ha que esta parte presenta— *Gonsales* (Rubricado). Ante mi: *Nicolas Ambrocio de Ariza* (Rubricado).

Señor Governador Yntendente

Pio Mirabal, Sargento primero de la compañia del Pueblo de Pachas Partido de Huamalies, en los Autos criminales que se siguen por la Ynsurrección del Partido de Huamalíes ante Vuestra Señoría con correspecto (sic) debìdo y en la forma que mas combeniente sea y lugar haya y ha recerva de los recursos que el derecho me permita= Digo: Que haviendo seguido la causa a prueba contra los cargos, en como término deven ratificarse los testigos y dar la que mi derecho convenga, presento el adjunto interrogatorio; a cuio tenor deveran ser examinados vajo de juramento los testigos que precentaren, y repreguntados los del Sumario con la misma solemnidad por tanto—

(Al margen)

A Vuestra Señoría pido y suplico se sirva haverlo por precentado y mandar como dejo propuesto y es de justicia que pido, Jurando lo necesario—

(Al margen)

Otro si: preciso es, y a mi derecho combiene que el Vicario cura de Pachas, y Santiago Chagua mis declarados enemigos se aucenten del Pueblo de Pachas, a diez ó doce leguas de el, entretanto se con-

cluie la ratificacion y prueba en dicho Pueblo/.[622v] por el Comicionado, para que quando en libertad los Testigos asi los que por mi hayan de precentarse, como los que deben ratificarse puedan declarar la verdad sin la menor sujestion, lo que es Justo así se mande por que el interes que han tomado los sujetos antes dichos, en obscurecer mis singulares servicios, y combertirlos en imaginados delitos por fines que hasta oy no alcanso, haran vacilar mi Justicia no puede permitir la Justificacion de Vuestra Señoría quando no se le sigue a uno, y otro perjuicio alguno por una aucencia de pocos días, por tanto.

(Al margen)

A Vuestra Señoría pido y suplico, tenga a vien de mandarlo asi para ebitar mi absoluto indefension pues es de Justicia que pido— Ut Supra—

(Al margen)

Otro si: Abiendo Vuestra Señoría por su último Superior Decreto enerbado algún tanto la Sumaria, con mandar que la ratificacion se haga por ante dos intérpretes como la ley lo ordena para que la conformidad de ambos pruebe el dicho del testigo, que sin este requisito seria singular; y abiendo antes exercido este encargo Don Manuel Huete de quien no tengo la confianza que corresponde jurando lo necesario, lo recuso, por tanto.

(Al margen)

A Vuestra Señoría pido y suplico se sirva de mandar que el Comicionado Don Ramón Hernandez, se abstenga de nombrarle y ponga otros en lugar suio, como es de Justicia que pido. Ut Supra.

Pedro de Fuentes y Berrio (Rubricado). *Pio Mirabal* (Rubricado).

/.[623]

(Al margen)

Huanuco y Junio 6 de 1812. Como se pide y se comete (?) a qualesquiera persona que sepa leer y Escribir quien cuidará de hacer Comparecer a los Contenidos en la relasion que se acompaña el dia de mañana. *Gonsales* (Rubricado). Ante mi: *Nicolas Ambrocio de Ariza* (Rubricado).

Señor Governador Yntendente

Pio Mirabal Sargento Primero de la compañia de Milicias de Pachas, Partido de Huamalíes en los Autos sobre la insurrección de dicho Partido en que por incidencia se me ha causado = Digo: Que

hallandoce en esta Ciudad las personas contenidas en la adjunta rason y deviendo estos declarar al tenor del interrogatorio que tengo precentado, siendo todos de dicho Partido, y tratando de aucentarce a pretesto de no poder demorarce en esta Ciudad, y como de verificarce su intento se haria (?) imposible ya el que espongan sus dichos, por la cortedad del término, a que a sido recivida la causa a prueba, no deviendo yo quedar yndefenso y no siguiendoceles mayor perjuicio por la demora de dos o tres dias =.

(Al margen)

A Vuestra Señoría pido y Suplico se sirva de dar comicion, a qualquier persona que sea del agrado de Vuestra Señoría para que les haga saber a los espresados no salgan de esta Ciudad en los pies, ni los agenos hasta que ebaquen su declaracion como es de Justicia que pido Jurando lo nesesario=.

Pedro de Fuentes y Berrio (Rubricado). *Pio Marabal* (Rubricado).

/.623v

En la Ciudad de Leon de Huanuco a los siete dias del mes de Junio de dicho año para la prueba ofrecida la parte de Pio Miraval precentó por Testigo á Mariano Ysidro, Yndio del Pueblo de Pachas Partido de Huamalies de quien Su Señoría estando precente el Protector Partidario Don Josef Binia, y por Ynterpretacion de Don Pedro Tello que aceptó y juró el cargo prometiendo usar bien y fielmente le recivio Juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz en toda forma de derecho so cargo del qual prometio decir verdad de lo que supiere y fuere preguntado y siendole por el Interrogatorio que lo motiva expuso lo siguiente.

(Al margen)

A la 1a. Que conoce á Pio Miraval sabe que esta Preso y tiene noticia de la precente causa, y que no le toca las generales de la Ley y responde·

(Al margen)

A la 2a. Que ha oido decir comunmente que Santiago Chagua Mestiso del Pueblo de Pachas aconsejaba a los Testigos que no fueran a (?) declarar a fabor de dicho Miraval, y que tambien en la misma conformidad oyo decir que el Comandante, y el Vicario de Pachas amenasaban a los Testigos / para lo mismo / y responde.

(Al margen)

A la 3a. Que en precencia del Declarante y varias Comunidades de Yndios, un Domingo que estaban para oir Misa despues que a dicha Comunidad les dijo que fueran al Puente a contener a los

Ynsurgentes que bajaban por la otra banda el dicho Cura mandó á Pio Miraval fuese tambien con Thomas Narbarte para que procurasen contenerlos exforsando a dicho Mirabal sin embargo á escusarse, hasta que al fin condesendio y responde.

(Al margen)

A la 4a. Que lo que el declarante oyo en el Puente a los Ynsur-/.[624] gentes quando Pio Miraval les preguntó, que querian y qual era su intento, fue decirle que buscaban Europeos, a que Miraval les dijo que en su Pueblo no habia ninguno, y que es verdad que manifestaron un Papel el qual lo leyo para si el Presvitero Narbarte; y no oyó ni supo otra cosa y responde.

(Al margen)

A la 5a. Que sabe y le consta que Pio Miraval juntó jente de los Pueblos de Pachas, Ripan, Aguamiro y Guallanca, para contener que pasasen los Ynsurgentes haciendo igual diligencia su Esposa Doña Juliana, y que mantubo a toda esa jente dandole Papas, Carne, Trigo, tres dias con sus noches hasta que bio ser preciso cortar el Puente como se hiso y responde.

(Al margen)

A la 6a. Que tambien es cierto y lo ha visto el Declarante, que Pio Mirabal mantubo a su costa dos Compañias del Pueblo de Llata, para impedir se arrojasen los Ynsurgentes al Pueblo de Pachas, donde tubo Presos en la Carcel á tres Ynsurgentes hasta que llegaron las Armas Reales y responde.

(Al margen)

A la 7a. Que en el Puente quando la primera Ymbacion de los Ynsurgentes les ofrecio a estos Pio Miraval prestarles Dinero para que fuesen a la Capital de Tarma á demandar el agrabio que tubiesen, y no le admitieron exponiendo que querian bengarse de Don Jacinto Herrera, y que las vidas de los Yndios de Pachas no estaban seguras/.[624v] y responde.

(Al margen)

A la 8a. Que no precencio la exprecion del Alcalde de Chuquis, pero que comunmente oyo decir que habia dicho que su declaracion era falsa y la habia ejecutado por las amenasas y miedo de asotes, y que esto mismo oyo Decir por los otros Declarantes y responde.

(Al margen)

A la 9a. Que ignora el contenido de esta pregunta y responde.

(Al margen)

A la 10a. Dijo que quanto ha dicho es Público y notorio de Pú-

blica vos y fama y la verdad so cargo del Juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó siendole leída esta su deposicion, que es de edad de quarenta años poco mas ó menos, y no firmó por que dijo no saber hisolo Su Señoría. Con el Protector é Yntérprete de que doy fee = Entre renglones = no para lo mismo = vale = Testado = pudieran = no vale.

Josef Gonsales de Prada (Rubricado). *José de Binia* (Rubricado). *Pedro Tello* (Rubricado). Ante mi: *Nicolas Ambrocio de Ariza* (Rubricado).

Ynmediatamente para el mismo efecto precentó por Testigo á Espiritu Nasario, Yndio del Pueblo de Pachas, a quien Su Señoría en precencia del Protector á interpretación de Don Pedro Tello, le recivio Juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz en toda forma de Derecho so cargo del qual ofrecio decir verdad de lo que supiera y fuere preguntado, y siendole por el Ynterrogatorio que lo motiva expuso por dicho Yntérprete lo siguiente.

/.625

(Al margen)

A la 1a. Que conoce a Pio Miraval tiene noticia de la precente Causa y que no le toca las generales de la Ley y responde.

(Al margen)

A la 2a. Que lo unico que el Declarante ha oido decir al mismo Santiago Chagua es, aconsejarle a su hermano Celedonio Chagua que unidos procediesen á aconsejar a los Yndios para que estubiesen en contra de Pio Miraval, y que esto es lo que sabe sobre esta pregunta y responde.

(Al margen)

A la 3a. Que el Domingo de Lasaro de la proxima Quaresma pasada, biendo la Comunidad de Yndios del Pueblo de Pachas bajar a los Ynsurjes al Puente, pasaron a tomar dictamen de su Cura y este les dijo que fuesen al Puente y que con pausa y obediencia los recibiese alli, y que a Pio Miraval y Don Thomas Narbarte les dijo tambien que fuesen a ber que querian aquella jente, y aunque el primero se resistio lo exforso a ello hasta pusiese efecto su ida y responde.

(Al margen)

A la 4a. Que llegados al Puente citado de Pachas preguntó Pio Miraval á dichos Ynsurjentes que que querian y que buscaban, a que contestaron que benian por Europeos, y dicho Miraval les dijo que en Pachas no habia ninguno, y a esto dijeron benían con orden, ma-

nifestando un papel que lo leyó para si Don Thomas Narbarte, y luego este dijo que era papel simple de que se incomodaron los Ynsurgentes. Que tambien es verdad, y oyó el Declarante que Pio Miraval les dijo a dichos Ynsurjentes que les daria Plata para que pasasen a la Capital de Tarma a presentarse ante mi, si tenian algun agravio que demandar, y no admitieron y responde.

(Al margen)

A la 5a. Que quando los Yndios Ynsurjentes regresaron de Llata amenasando arruinar el Pueblo de Pachas, Pio Miraval propendio hacer frente combocando a los Pueblos de Pachas, Ripan, Aguamiro y Guallanca, y los contubo a que pasasen el Puente hasta el estado de cortar éste, y en tres dias, y tres noches que estubieron /.[625v] allí, los mantubo a su costa dicho Miraval aucilíandolos con carne papas y Trigo y responde·

A la 6a. Que tambien bió el declarante que Pio Miraval mantubo en el Pueblo de Pachas el termino de quinse dias dos Compañias del Pueblo de Llata custodiando a los Capitanes y promobedores de la Ynsurrección que estaban Presos en dicho Pueblo hasta que llegaron las Armas Reales de Su Magestad y responde.

A la 7a. Que se remite a lo que tiene dicho y responde.

A la 8a. Que ignora el contenido de esta pregunta y responde.

A la 9a. Que igualmente ignora y responde.

A la 10a. Que es publico y notorio lo que tiene dicho y declarado y la verdad de lo que sabe en que se afirmó y ratificó siendole leida esta su deposion (sic) que es de edad de treinta y ocho años, y no firmó por no saber, hisolo Su Señoría el Protector e Ynterprete de que doy fee.

José de Binia (Rubricado). *Josef Gonsales de Prada* (Rubricado). *Pedro Tello* (Rubricado). Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).

Correlatibamente y para el mismo efecto la parte de dicho Pio Mira-/.[626] val presentó por testigo á Facundo Bilca Yndio del Pueblo de Pachas de quien Su Señoría con asistencia del Protector e Ynterprete le recibió juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz en toda forma de derecho so cargo del qual ofreció decir verdad de lo que supiere y fuere preguntado, y siendole por el Ynterrogatorio que lo motiba expuso lo siguiente.

A la 1a. Que conoce á Pio Miraval, tiene noticia de la presente causa, y que no le tocan las generales de la Ley y responde.

A la 2a. Que lo que sabe el declarante sobre esta pregunta es, haber oido a Santiago Chagua proferirse contra Pio Miraval culpandolo de complise en la Ynsurrección y en lo demas ignora y responde·

A la 3a. Que es cierto y estando presente el Declarante el Cura de dicho Pueblo de Pachas mandó a Pio Miraval, fuese con don Thomas Narbarte al Puente á contener a los Yndios Ynsurgentes que benian a el, y lo mismo les dijo a la Comunidad de Yndios que estaban aguardando a oir Misa el Dia Domingo de Lasaro de la proxima pasada Quaresma, exforsando a dicho Pio Miraval porque se denegó, hasta que en efecto baxaron a Puente y responde.

A la 4a. Que habiendo llegado al Puente Pio Miraval les dijo a los Ynsurgentes que que (sic) querían, y por que benian con Bandera qual era su intento, y contextaron dichos dichos (sic) Yndios que benian con orden manifestando un papel, el qual lo agarró el Presvitero Narbarte, y leyó para si, y luego los Yndios recogieron dicho papel exponiendo que buscaban Europeos a lo que Pio Miraval les dijo que en Pachas no habia ningu-/.[626v] no y que hasta el Subdelegado se había retirado, que si tenian que demandar algun agravio que les daria dinero y que baxasen a la Capital de Tarma a demandar ante mi y que se retirasen lo que no condesendieron y aun llegando al estado de ultrajar a dicho Miraval y responde.

A la 5a. Que es verdad que Pio Miraval acopió jente de los Pueblos que se le mencionan, e hiso resguardo para que los insurjentes no pasasen el Puente manteniendo aquellos a su costa, todo lo vió y presenció el declarante y responde.

A la 6a. Que también vió el declarante que Pio Miraval mantubo dos Compañias del Pueblo de Llata, posados en su propia Casa para resguardar el que los Ynsurgentes se entrasen al Pueblo de Pachas custodiando también de este modo a tres reos principales Ynsurjentes que tenía presos en aquella Carcel contribuyendo a su costa la mantención de estos hasta que llegó la tropa y Armas Pacificadoras y responde.

A la 7a. Que se semite a lo que tiene dicho y responde.

A la 8a. Que igualmente la ignora y responde.

A la 9a. Que también la ignora y responde.

A la 10a· Que lo dicho y declarado es Publico y notorio de Publica vos y fama y la verdad, y se afirmó y ratificó siendole leida esta su depoción y que es de edad de quarenta años y no firmó por

no saber hísolo Su Señoría con el Protector é Ynterprete de que doy feé.

Josef Gonsales de Prada (Rubricado). *José de Binia* (Rubricado). *Pedro Tello* (Rubricado). Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).

Ynme-/.[627] diatamente la parte de Pio Míraval presentó por testigo á Hermenegildo Ambrocio Yndio del Pueblo de Pachas, de quien Su Señoría con interbención del Protector Partidario, y asistencia del Ynterprete le recibió juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz en forma de derecho so cargo del qual prometió decir berdad de lo que supiere y fuere preguntado, y siendole según el Ynterrogatorio que lo motiba expuso lo siguiente.

A la 1a. Que conoce á Pio Mirabal tiene noticia de esta causa, y que no le toca los generales de la ley y responde.

A la 2a. Que ignora el contenido de esta pregunta y responde.

A la 3a. Que el Domingo de Lasaro de la proxima Quaresma pasada estando el declarante en concurso de su Comunidad juntos para oir Misa se deibisó que bajaban los Ynsurgentes por la otra banda dirijiendose al Puente en vista de lo qual su Parroco de dicho Pueblo de Pachas les mandó á todos que fuesen a dicho Puente a ber a que benian aquellos Yndios, que tambien le dijo á Pio Miravali y a Don Thomas Narbarte fuesen a preguntarles, y contenerlos; que dicho Miraval se resistió lo bastante, y sin embargo lo exforsó y redujo, hasta que fue condesendiendo a ello y responde.

A la 4a. Que habiendo llegado al Puente citado Pio Miraval les dijo a los Ynsurjes (sic) que que (sic) querian y que buscaban y que estos contextaron diciendo que buscaban Europeos con orden Cerrada que tenian, mostrando al mismo tiempo un papel corto, el qual lo agarró y leyó el Presvitero Don Thomas Narbarte sin que nadie comprehendiese su contenido y que luego lo recojieron dichos Yndios y entonces Pio Miraval les dijo, que se contubiesen, que si tenian algún agravio acudiesen a mi jusgado, y que el los habilitaría con dinero, lo que no condesendieron y responde.

A la 5a. Que es verdad y vió el declarante que Pio Miraval acopió jente de los Pueblos que se le menciona, y resguardo el Puente man-/.[627v] teniendolos a su costa para que los Ynsurgentes no pasasen, mandando cortar el Puente a este fin y responde.

A la 6a. Que también ha visto el declarante que Pio Miraval mantubo a su costa quinse dias dos compañias de soldados del Pue-

blo de Llata para impedir que los Ynsurjentes se arrojasen a dicho Pueblo de Pachas, en cuya Carcel tenia Presos a los Capitanes promobedores de la Ynsurrección hasta que llegaron las compañias y Armas Reales y responde.

A la 7a· Que se remite a lo que sobre este particular ha expuesto y responde.

A la 8a. Que ignora su contenido y responde.

A la 9a. Que tambien la ignora y responde.

A la 10a. Que lo que lleba dicho y declarado es Publico y notorio, y la verdad en el que se afirmó y ratificó siendole leida esta su deposición que es de edad de quarenta y ocho años, y no firmó por no saber hísolo Su Señoría con el Protector é Ynterprete de que doy feé = Enmendado = Pachas.

Josef Gonsales de Prada (Rubricado). *José de Binia* (Rubricado). *Pedro Tello* (Rubricado). Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).

Ynme-/.[628] diatamente y para el mismo efecto la parte de Pio Mirabal presentó por testigo á Thomas Espíritu Yndio del Pueblo de Pachas, de quien Su Señoría con interbención del Protector Partidario y asistencia del Ynterprete le recibió juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz en toda forma de derecho. So cargo del qual ofresió decir verdad de lo que supiere y fuere preguntado, y siendole según el Ynterrogatorio que lo motiba expuso lo siguiente.

A la 1a. Que conose a Pio Miraval tiene noticia de esta causa y no le toca las generales de la Ley y responde.

A la 2a. Que sabe el declarante que Santiago Chagua requirió y a menajo (sic) a varios Yndios de su Pueblo para que no declarasen a fabor de Pio Miraval, y esto lo hiso en su presencia berificando lo mismo con el que declara, y no sabe otra cosa mas sobre esta pregunta y responde.

A la 3a. Que tambien vió el declarante estando en junta de su Comunidad de Yndios en el dia que se le cita, que su Cura les mandó a todos que fuesen á contener a los Yndios Ynsurjentes, que bajaban por el Cerro al Puente, mandando al mismo tiempo practicase esto Pio Miraval y el Presvitero Narbarte, y resistiendose a ello el primero, lo exforsó por todos medios hasta que consiguió que fuese y responde·

A la 4a. Que haviendo llegado al Puente el citado Miraval recombino a los Ynsurjentes, que que (sic) querian y por que andaban

alborotados y les contextó diciendo que tenían orden, y sacando un papel corto lo agarró y leyó el Presvitero Narbarte, y luego dichos/.[628v] Yndios alterados insultaron a Pio Miraval tratandolo hasta el estado de decirle que era un Tercero de Europeos, y sin embargo el Miraval les dijo que se sosegasen, y si tenian que demandar agravio acudiesen a la Capital de Tarma a presentarse ante mi que el los habilitaria con dinero, lo que no condesendieron y responde.

A la 5a. Que ha visto que Pio Miraval acopió jente de los Pueblos que se les mencionan para resguardar el paso del Puente, y los mantubo a su costa socorriendolos de viveres tres dias, y no habiendo otro medio hiso que cortasen dicho Puente y responde.

A la 6a. Que tambien es cierto y vió el declarante que mantubo dos Compañias del Pueblo de Llata a su costa para impedir el que los Ynsurgentes, no se entrasen al dicho Pueblo de Pachas y para custodiar los Reos que tenía en la Carcel, por el delito de promobedores de la Ynsurrección y responde.

A la 7a. Que se remite a lo que tiene expuesto sobre este particular y responde.

A la 8a. Que ignora el contenido de esta pregunta y responde.

A la 9a· Que igualmente la ignora y responde.

A la 10a. Que es público y notorio quanto ha dicho y declarado y de Publica vos y fama y la verdad en el que se afirmó y ratificó siendole leída esta su deposición que es de edad de cinquanta y quatro años y no firmó por no saber hisolo Su Señoría con el Protector e Ynterprete de que doy feé.

Josef Gonsales de Prada (Rubricado). *José de Binia* (Rubricado). *Pedro Tello* (Rubricado). Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).

Ynme-/.[629] diatamente la parte de Pio Miraval precentó por testigo a Mariano Chaspin Yndio del Pueblo de Sillapata a quien Su Señoría en presencia del Protector é Ynterprete, le recivió Juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz en toda forma de derecho so cargo del qual ofreció decir verdad de lo que supiere y fuere preguntado, y siendole segun el Ynterrogatorio que lo motiva expuso lo siguiente.

A la 1a. Que conoce á Pio Miraval esta inteligenciado de la precente causa y no le toca los generales de la Ley, y responde.

A la 2a. Que sobre el contenido de esta pregunta solamente ha

oido decir por vos comun que el Vicario de Pachas y Santiago Chagua se habían declarado enemigos de Pio Miraval y responde.

A la 3a. Que el declarante con su Comunidad fue el Domingo de Lasaro de la Quaresma proxima pasada al Pueblo de Pachas á oir Misa y estando juntos en la Plasa se adbirtió que por el Cerro del frente baxaban con algasara y alboroto los Yndios Ynsurgentes, del Pueblo de Yanas, y biendo esto el Cura de dicho Pueblo mandó al declarante y demas Yndios que fuesen al Puente a recibir sin alboroto ni pelea, a aquellos que baxaban y aunque el deponente recombino al dicho Cura que primero oiria Misa le dijo que se dejase de eso, y que no podria haber Misa, con lo que fueron a dicho Puente y supo el que depone, por vos comun que a Pio Miraval, su citado Cura lo habia precisado y obligado, a que baxase tambien al Puente con el Presvitero don Thomas Narbarte, lo que asi se efectuó quando ya el declarante estubo en el Puente y responde.

A la 4a. Que el declara con motibo del mucho concurso de jente no apercibió las recombenciones que Pio Miraval hiso a los Ynsurgentes, pero alli mismo oyó decir á aquel concurso que les habia preguntado a los Ynsurgentes que que (sic) querían y qual eran sus intentos, los quales contextaron diciendo que benían con Providencia Cerrada solicitando Europeos, y vió el que declara que manifestaban un papel corto el mismo que lo agarró y leyó el Presvitero Narbarte, y también oyó decir al citado jentio que Mirabal les habia dicho que si tenian que/.[629v] demandar algun agravio los havilitaria de Dinero para que acudiesen a mi Tribunal a demandar y responde.

A la 5a. Que oyó decir comunmente que Pio Miraval hiso jente con los Pueblos que se le refieren, y que a estos los mantuvo a su costa y responde.

A la 6a. Que ignora el contenido de esta pregunta y responde.

A la 7a. Que se remite a lo que tiene dicho y responde·

A la 8a. Que en la misma conformidad la ignora y responde.

A la 9a. Que también la ignora y responde.

A la 10a. Que quanto ha dicho y declarado es Publico y notorio de Publica vos y fama y la verdad, en el que se afirmó y ratificó leida que le fue esta su deposición, que es de edad mayor de cinquenta años, y no firmó por no saber hisolo Su Señoría con el Protector é Ynterprete de que doy fee.

Josef Gonsales de Prada (Rubricado). *José de Binia* (Rubricado). *Pedro Tello* (Rubricado). Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).

Seguidamente y para el mismo efecto la parte de Pio Miraval presentó por testigo a Josef Andrés Yndio del Pueblo de Silla-/.[630] pata de quien Su Señoría con asistencia del Protector Partidario é Ynterprete le recibió Juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz en forma de derecho so cargo del qual ofreció decir verdad de lo que supiere y fuere preguntado, y siendole según el Ynterrogatorio que lo motiva expuso lo siguiente.

A la 1a. Que conoce a Pio Miraval tiene noticia de esta causa, y que no le toca las generales de la Ley y responde.

A la 2a. Que ignora su contenido por tener su recidencia en distinto Pueblo y responde.

A la 3a. Que el declarante concurrió el Domingo de Lasaro al Pueblo de Pachas con su Alcalde y Comunidad, con motivo de ir a oir Misa y antes de ellos con respecto a que los Yndios Ynsurjentes baxaban al Puente les mandó su Cura que fuesen á encontrarlos, y lo mismo hiso con Pio Miraval sin que a este le baliese el de negarse hasta que lo redujo y baxaron con el Presvitero Narbarte y responde.

A la 4a. Que ignora su contenido y que no ha llegado a su noticia y responde.

A la 5a. Que es verdad que Pio Miraval congregó a la jente de los Pueblos que se le mencionan, é hiso fuerte en el Puente para que los Ynsurgentes no pasasen y los mantubo a su costa hasta que a los tres dias desataron el Puente y responde.

A la 6a. Que también es cierto y vió el declarante que Pio Miraval mantubo en Pachas dos compañias de Soldados del Pueblo de Llata para impedir que los Ynsurgentes se arrojasen a dicho Pueblo y guardar los Presos que tenia en la Carcel, y se efectuo asi hasta que llegaron las Armas Reales de Su Magestad y responde.

/.[630v]

A la 7a. Que la ignora y responde.

A la 8a. Que tambien la ignora y responde.

A la 9a. Que igualmente la ignora y responde.

A la 10a. Que quanto ha dicho y declarado es Publico y notorio de Publica vos y fama y la verdad, en que se afirmó y ratificó leido que le fue esta su deposición, que es de edad de quarenta años, y no firmó por no saber hisolo Su Señoría con el Protector é Ynterprete de que doy fee.

Josef Gonsales de Prada (Rubricado). *José de Binia* (Rubricado). *Pedro Tello* (Rubricado). Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).

Ynmediatamente, y para el mismo efecto la parte de Pio Miraval precentó por testigo á Mariano Naupay Yndio del Pueblo de Sillapata, de quien Su Señoría en precencia del Protector Partidario é Ynterprete le recibió Juramento, que lo hiso por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz en toda forma de derecho so cargo del qual ofreció decir verdad de lo que supiere y fuere preguntado y siendole según el Ynterrogatorio que motiva expuso lo siguiente.

A la 1a. Que conoce a Pio Miraval tiene noticia de esta causa y que no le toca las generales de la Ley y responde.

A la 2a. Que ignora el contenido de esta pregunta y responde.

A la 3a. Que el declarante concurrió en el dia que se le cita al Pueblo de Pachas, y estando juntos con su Comunidad, y la de dicho /.[631] Pueblo el Cura en vista de que baxaban los Yndios Insurgentes, les mandó al declarante y demas Yndios que ha citado, bajasen al Puente á encontrarlos, lo que efectuaron y a poco rato llegaron tambien Pio Miraval, y el Presvitero Narvarte, y mas no sabe el declarante que aquel hubiese ido exforsado del Cura y responde.

A la 4a. Que entre aquel concurso el deponente estubo retirado de Pio Miraval, y no le oyó las expresiones que profirió, pero al jentio les oyó decir que les habia recombenido diciendoles que era lo que querian qual sus intentos, y que contextaron diciendo que benian con mandamientos, y en todo lo demas ignora y responde.

A la 5a. Que es verdad que Pio Miraval juntó gente de los Pueblos que se le mencionan, y este acomedimiento lo vió el declarante y oyó decir comunmente que en los tres dias que excistieron los mantubo a su costa y responde.

A la 6a. Que ignora el contenido de esta pregunta y responde.

A la 7a. Que del mismo modo ignora y responde.

A la 8a. Que igualmente ignora y responde.

A la 9a. Que tambien la ignora y responde.

A la 10a. Que quanto ha dicho y declarado es Publico y notorio de Publica vos y fama y la verdad, en el que se afirmó y ratificó leida que le fue esta su deposición, y que es de edad de cinquenta y quatro años y no firmó por no saber hisolo Su Señoría con el Protector é Ynterprete de que doy fee.

Josef Gonsales de Prada (Rubricado). *José de Binia* (Rubricado). *Pedro Tello* (Rubricado). Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).

/.631v

En la Ciudad de Huánuco en dies y siete dias del mes de Junio de mil ochocientos dose años.

/.632
(Al margen)

Huanuco 23 de Junio de 1812.

Agreguese a los de su materia.

Gonsales (Rubricado). Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).

Señor Governador Yntendente.

Pio Mirabal Sargento Primero de la Compañia Miliciana del Pueblo de Pachas Partido de Huamalies en los Autos criminales que temeraria (?) é injustamente se han promovido contra mi por incidencia de la sublebación de dicho Partido, con lo demas en ella deducido, contestando a los cargos que se me han echo, en virtud, de lo que del Sumario resultava de que se me ha conferido traslado según la naturaleza de la causa = Digo: Que Vuestra Señoría en terminos de justicia y mediante ella se ha de serbir de declararme no solo libre de todo cargo si tambien por buen serbidor del Rey, como fiel basallo y por distinguidos mis serbicios echos en fabor suyo y de la Patria; mandando se me ponga en livertad libre y sin costas y que se desembarguen mis bienes condenando a los causantes de mi injuria en los daños, costas y perjuicios con recerva de mi derecho, por la acción criminal que me corresponde hasta vindicar mi honor por la pricion injusta que he sufrido, pues asi es de mandar y hacer por lo que resulta del proceso mismo en el plenario; por lo general de derecho y demas que expondré con fundamentos legales hasta convencer justa mi/.632v solicitud en todas (ilegible).

Es Señor Governador Yntendente la presente causa de las mas escandalosas en su clases la mas rara en su formación, y la mas injusta que puede premeditarse. Ella no ha llevado por objeto otra cosa que destruir a un buen basallo; a un Patriota unico en aquel Partido de Huamalies; en el presente caso de la sublebación de el, y el mejor serbidor del Rey. Seguro estoy de que persona alguna ha hecho los erbicios que yo al Soberano, a la Patria y al Estado de quantos vesinos sin esepción de alguno hay en aquel Partido. Los Pueblos se subleban y no huvo quien hiciese un esfuerso igual a el mio ni en defender la publica causa, ni en exponer su vida, ni en abrir sus depocitos de comestibles para mantener a los fieles basallos que me siguieron. Con dolor el mas intenso refiero aun en vos-

quejo unos hechos cuya recompensa injusta, temeraria, y atentada ha sido carceles publicas, grillos, priciones y embargos que me tienen en la mayor desolacion, y miseria, cosa perdida de algunos miles de pesos por el abandono de mi casa, de las cosechas pendientes, y de mis ganados de una y otra especie. Este es Señor el fruto de mi trabajo, y la recompensa de mis particulares serbicios, que espero de la integridad de Vuestra Señoría ver recompensados con declaración de ellos; con mi livertad absoluta, con el resguardo de mis derechos contra los autores, y complices de mis daños, pues para ello clama mi inocencia, y justicia y lo exije la delinquencia de mis autores.

Llegada la expedición Militar al/.[633] Pueblo de Pachas (ilegible en la copia fotostática) a su Comandante en Gefe, y Oficiales subalternos las primeras carnes, pan, y otros comestibles entre tanto se expedian ordenes para la alimentación de sus tropas. No consta de los Autos pero es verdad, lo juro en forma y lo alego por notorio como igualmente el que alli se personaron y reunieron entre otras personas el Subdelegado y Don Manuel Zeballos, ambos mis contrarios, y rribales por los pelitos que con el primero he tenido por causa de una Baqueria que me arrendó y cuyos arrendamientos no me ha pagado sobre que tuve que ocurrir hasta el Superior Govierno, y protestó despues reclamar ante Vuestra Señoría, y el segundo Zeballos es mi contendor por causa de una fincas de familia a que quiere tener derecho, a quienes se agregó un hombre malignante nombrado Manuel Huete que se jacta de ser un mero egoista, y vuscar el medio de subsistir aunque el proximo peresca. Estos el primero con su influjo; el segundo de Protector; y el tercero de Ynterprete, y el Vicario de aquel Partido Cura de Pachas, viendo mis serbicios y queriendo meritarse con ellos, y cerrada su volsa fueron los que meditaron a su parecer mi ruyna que havrian conceguido si la Providencia sabia de un Dios siempre Justo no huviese proporcionado mis defensas, quando yo menos pensaba en medio de la desolación en que me hallo.

Me orrorisé al ver la Sumaria formada contra mi, en que apenas entre el muy crecido numero de testigos que la componen/.[633v] hay uno que habla a favor mio, unos dicen que bajando yo al Puente de Pachas el dia quince de marzo del año presente para contener a los insurgentes y ver lo que querian vista la orden del rebolucionario Juan José Castillo titulado iniquamente General de la Ynsurgencia en que mandaba se persiguiese y aniquilase a los Chapetones ó Europeos, les dije que era buena y que la cumpliesen. Otros aseguran que di un pañuelo que llevaba amarrado a la muñeca para que

le sirbiese de bandera, no porque dí aviso a los insurgentes que estaban en el saqueo de Aguamino que pasasen a Llata donde se hallaba el Subdelegado y Europeos, casi todos dijeron que los rebeldes havian tratado de nombrarme de Subdelegado; pero entre tanto numero no huvo uno que declarase mis serbicios. Aqui la maniobra de mis contrarios, pues ninguno aseguró que estuve pronto a dar ordenes de mi Coronel para el acopio de la Compañia de que soy Sargento que sostuve el Puente franqueando las Armas que tuve para ello; dando de comer con abundancia, y a mis espensas a los fieles que me acompañaban, y despues en Pachas al aucilio que de Llata vino: Se procura disminuir la diligencia que hice con mi Esposa Doña Juliana Beitia para la prición de Nolverto Aro Capitan de los insurgentes y otros dos/.[634] sus compañeros; se impide salga a luz el acopio de gente que hice de los Pueblos de Ripan, Aguamino y Huallanca para la defensa del Puente, y en fin todo se obscurece y no se procura otra cosa que el que todos declaren contra mi hasta llegar al estremo de recibir en una sola declaración prohibida por derecho la de tres testigos que se halla a fojas 129 Quaderno primero por que sabian mis enemigos que havian de declarar en contra mia; pero quedaron singulares en su dicho en asegurar que estuve en Yanas con orden del Vicario para ver la que le tenian, y que vista la de Castillo les aseguré ser buena, y dije pasasen a Llata donde estaban el Subdelegado y Chapetones.

Estos cargos abatieron hasta el estremo mi espiritu quando se me formaron en mis contrarios desvanecidos en el todo; pues la verdad no puede oscurecerce, ni permanecer por largo tiempo prebalente la maldad y la mentira. Llegó el caso de la prueva dada en Huamalies y pedido Ynforme al Vicario Don Juan José Reymundes testigos de todos mis pasos presedentes al dia quince, y aunque no pudo por no faltar en el todo a la verdad, negar quanto le pregunté procuró si pelearla y disminuir mis/.[634v] se todo echo por el, y de su orden, pero no consta en Autos que huviese franqueado un peso, ni viveres algunos para mantener la gente que conmigo sostuvo el Puente, ni el aucilio que vino de Llata. Hallase su Ynforme a fojas 5 de dicho Quaderno.

Don José de Eguisabal Oficial de mi Compañia afirma con juramento a fojas 6 que estuve pronto como Sargento, a cumplir las ordenes que me comunicó del Coronel Don Martin Bengochea para el acopio de Gente a principios de Febrero en que se mandaron reunir las tropas Urbanas en la Hacienda de Huanuco el Viejo, por las noticias que se havian comunicado de la insurrección de esta Ciudad y Pueblos circunvecinos. En cuyo echo se comprueva mi fidelidad

y buen serbicio como ovediente y fiel basallo. De la información dada alli resulta probado que vajé al Puente de Pachas, (lo que contesta tambien el mismo Eguisabal) que repartí mis armas para sostener aquel interesante punto en el dia quince de Marso: Que procedí a poner en pricion del criminal Reo Nolberto Aro y otros dos sus compañeros, Capitanes principales de la Ynsurrección, y finalmente que mantuve a la Gente del aucilio aunque procurando disminuirse unos echos notorios, como dada la prueva ante mis enemigos, consta asi de fojas 8 a fojas 10 Quaderno dicho.

A fojas 10 del mismo pedí certificase el Subdelegado de aquel Partido, como era verdad que le avisé a Llata de retirarse, por que contra el se dirijian los insurgentes para quitarle la vida, con los demas/.[635] que la acompañaban, cuyo aviso (ilegible en las fotostáticas) Lorenso Gaona mi cuñado; y que los testigos presentados y que presentaria, dijesen vajo de juramento sobre lo que yo expuse en el Puente, quando pasaban para Aguamiro luego que me mostraron la orden de Castillo. El Subdelegado a la siguiente foja expide su informe, pero faltando a la verdad de lo ocurrido, aunque contesta el echo de haver llegado Gaona a Llata, y como a las noticias que el comunicó alli sobre el estado de la insurrección y que los Pueblos sublebados los vuscaban para matarle con los demas Europeos y personas que le acompañaban, se huviese seguido la fuga que el y todos hicieron hasta el haciento real de Huallanca, donde pudieron sostenerse, y de alli con abandono vergonsoso del Partido, de los derechos del Rey y de la Patria se huviesen trasladado á el Partido de Cajatambo hasta el Pueblo de Aquia como a Vuestra Señoría consta y es notorio; probado es aunque el Subdelegado lo niega, o nó lo diga mi cuñado Lorenso Gaona le llevó mi aviso, y que por ello trataron solo de salvar sus vidas con abandono injusto de sus deberes y obligaciones. Aparese asi, en su citado informe, pero a su pesar queda convencido de la verdad mia y su injusticia.

Sigue la información de fojas 12, a fojas 18 buelta y se comprueva mi vajada al Puente: Que subministré armas, y comida: La (manchado) reprención que hice a la Comunidad de Sillapata/.[635v] que nada dije en abono de la orden del insurgente Castillo, y que me quitaron el pañuelo que llevaba en la muñeca, cuyas informaciones estan ratificadas sin discrepancias de fojas 25, a 30 Quaderno sitado. Todo lo que y mis serbicios que de ellos resultan estan comprobados con la carta del Venerable Cura de Llata Don Bernardo Briseño que asegura que no pueden oscurecerse serbicios tan notorios.

Esto mismo está plenamente probado hasta la evidencia en el Quaderno de prueva dada ante el Comicionado de Huamalies Tenien-

te Don Ramon Hernandes, Diputado de Segundo Voto en el Real Haciento de Huallanca. Asi lo declara a fojas 3, del mismo Quaderno Don Ambrocio Llanos; los testigos de fojas 6, a 12, principalmente con el justo y cristiano Ynforme del citado venerable Cura de fojas 15, ¿Y podrán Señor Cobernador negarse mis serbicios en el aucilio de la Patria, de los derechos del Rey, y veneficio del Estado. La justificacion de Vuestra Señoría estará convencida a fabor mio y su notoria justificación en obsequio de la justicia y verdad, espero proveerá quanto dejo suplicado, repuso aqui y de nuevo pido sirbiendose tener presente que para esta prueva dada en Guamalies, no se resistió allá copia/.[636] alguna (pues no consta de Autos) del interrogatorio que acompaño en dicho Quaderno que presenté, y con cuya vista se ha rrecibido ante Vuestra Señoría la que di en esta Ciudad de la qual resulta plenamente probado quanto dejo dicho cuyo Quaderno y el anterior de que dejó echa menuda relación presento y juro con este reberente recurso.

Hasta aqui aparece mi indemnisación, y la cumplida prueva de mis singulares servicios; pero presiso es; preparece Vuestra Señoría a oir los exesos mas atroces; la injusticia mas declarada y el prosedimiento mas injusto con que procedió el Comandante Don Miguel Maiz con todos mis declarados enemigos. Escandalisa el ver una retractación general de los testigos del sumario y la causa por que declararon contra mi. Diganlo Santos Balerio, que por qué se denegaba a declarar lo que dijo en la sumaria sobre haver yo espresado que la orden de Castillo era buena fue asotado. Espreselo Julian Gaspar a quien tambien asotaron por que nó decía (?) haber tomado miel en un Calis. Contestelo Pedro Nolasco a quien amenasaron con asotes. Declarelo Andrés Huento con quien hicieron lo mismo. Afirmelo José Huanca a quien por mano de/.[636v] (Don Toribio Figueroa escribiente de la Comisión) asotaron con la cavesa tapada y Digalo por ultimo Asencio Briseño que expresó su dicho contra mi a persuación de Manuel Huete y a sus amenasas de asotes quien asegura y de publico se sabe que Andrés Silva murió el rigor de los asotes, y tal ves algunos otros, cuya vindicación estará obscurecida por la mucha miseria de sus Parientes; y el temor que tienen concebido· Ultimamente todos los testigos se retractan, y siendo los mas recargados por Vuestra Señoría para que diga si han sido seducidos ó cohechados para sus retractaciones a fabor mio, todos aseguran que no, por que aqui declaran con livertad a presencia de la justificación de Vuestra Señoría con lo qual queda de manifiesto mi justicia; notorios mis singulares serbicios, probada plenamente mi inosencia, por forsosa consequencia la malignidad de mis contrarios, por haver sido como e dicho enemigo el Protector Zeballos, maligno el

Ynterprete Manuel Huete que merece un singular, y exemplar castigo; aplicados de los asotes, el Escribiente de la Comición Don Toribio Figueroa, y todos los que alli estaban mis enemigos.

Este exeso prohibido generalmente por las Leyes y ultimamente por la Soberania de la Nación a nombre del Señor Don Fernando Septimo que en su Supremo Decreto expedido sobre tormentosos apremios los prohibe para siempre/.[637] para con los reos con quienes solian exercitarse. ¿Qual será el exeso del Jues que ha usado de ellos contra testigos por que declarasen contra mi? se convense el rrigorismo con que procedió en la presente causa, la inovediencia a las Leyes, y la transgresión del ultimo Soberano precepto, prohibitivo de todo apremio.

De todo resulta que comprovados mis serbicios nada comunes y en aquel Partido singulares con las mas relevantes pruevas, y destruida la sumaria por una retractación universal deven aquellos, declararse por buenos, y mandar quanto dejo pedido, pues todo es justo y por ello presiso demandarse, por tanto, para todo haciendo el pedimento mas conveniente y dando por expreso quanto de derecho sea a mi fabor, y de los Autos resulta en mi provecho =.

A Vuestra Señoría pido y suplico se sirba de proveer y mandar como dejo expuesto al principio y cuerpo de este escrito que repito por conclución imploro para en caso nesesario el noble oficio de Vuestra Señoría, y pido justicia jurando en forma lo nesesario =.

Pedro de Fuentes y Berrio (Rubricado). *Pio Mirabal* (Rubricado).

(En blanco). Cello tercero.

Sirva para el Reynado del Señor Don Fernando Septimo en el año de 1812.

(Sin paginación).

Quaderno de la Prueva dada ante Su Señoría el Señor Governador Yntendente por el Presvitero Don José Ayala.

Ynter de la Doctrina de Chupan.

/.[638]

(Al margen)

El anterior decreto testado no vale.

(Una rúbrica).

Señor Governador Yntendente.

El Presvitero Don José Ayala, en la causa que por concequencia

de la sublebación de Huamalies se me ha fulminado injustamente ante Vuestra Señoría en la forma devida y con todo respeto = Digo: Que habiendose resuelto se retifiquen los testigos del Sumario; combiene a mi derecho, que los testigos, de dicho Sumario, y los que yo por mi parte precentase sehan examinados al tenor de el interrogatorio que precento y juro, esplicandoseles por medio de los Ynterpretes clara y distintamente las Generales de la Ley: Por tanto —.

A Vuestra Señoría pido y suplico se sirva haviendolo por precentado, demandar se examinen se repregunten los testigos, como dejo espuestos y es de justicia que pido, jurando no proceder de malicia —.

Otro si: La gravedad de la causa, y mi buen nombre maculado, o manchado hasta aqui pide el mayor esmero y cuidado en el Plenario pues solo si podrá esclarecerse la verdad, y como justamente recele de la recidencia en Pachas del Cura Vicario de dicho Pueblo que influia, aunque ocultamente sobre los declarantes, sin embargo de la integridad del Comicionado; combiene a mi derecho, y ante todas cosas, y hasta la conclución de la ratificación/.[638v] y prueba que dicho Vicario se retire al Asiento de Huallanca distante diez leguas de dicho Pueblo por que quedando libertad los testigos pueden declarar lo verdadero, sin el terror que concibieron en el Sumario, por la precencia de dicho Vicario =.

A Vuestra Señoría pido y suplico se sirva demandar como dejo propuesto, y es de justicia que pido jurando Ut Supra·

Otro si: Siendome enteramente, odioso y sospechoso el Exercicio de Ynterprete en don Manuel Huete, como lo juro en forma.

A Vuestra Señoría pido y suplico se sirva mandar que el Comicionado no eche mano de el para dicho Exercicio, pues desde aora lo recuso en forma como es de justicia que pido Ut supra.

Pedro de Fuentes y Berrio (Rubricado). *Josef Ayala* (Rubricado).

Huanuco 1º de junio de 1812.

Los testigos que esta parte presentaze juren y declaren al tenor del anterior interrogatorio como se pide: Y a los otro sies prebengase al Comicionado para las notificaciones que las ebaque en lugar distinto de Pachas, con nombramiento de otros Ynterpretes que no sea Don Manuel Huete, para cuyo efecto desele testimonio a esta parte del presente Decreto, para que de su cuenta y risgo se lo manifieste a Don Ra-/.[639] món Hernandez, bajo de apercibimiento de que

en no haciendolo asi le pasará el perjuicio que huviese lugár —.

Gonzales (Rubricado). Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).

Ynmediatamente yo el Escrivano pasé al Quartel de Granaderos donde se halla Preso el Presvitero Don Josef Ayala y la ley e hise saver el presedente Auto en su presencia que lo oyó y entendió doy fee.

Ariza (Rubricado).

Seguidamente pasé a la Casa morada del Doctor Don Pedro Fuentes Berrio á quien igualmente hise saver dicho Auto que lo oyó y entendió doy fee.

Ariza (Rubricado).

En el mismo dia se le libró y entregó/.[639v] a la parte el testimonio mandado y de ello doy fee.

Ariza (Rubricado).

/.[640]

Ynterrogatorio por el qual seran preguntados los testigos que por mi parte se presentaren en la causa criminal que contra mi se ha fulminado por incidencia de la sublevación ocurrida en el Partido de los Huamalies, y repreguntados los testigos del Sumario al tiempo de sus ratificaciones.

1º Digan si me conosen, y si tienen noticia de esta causa y si le tocan las generales de la Ley =.

2º Yten si saven como es cierto que el Vicario Cura de Pachas estava presente á todas las actuaciones que se practicaron en Huamalies, y lo estubo en el acto de mi declaración Digan, y den razon.

3º Yten si saven, y les consta que dicho Vicario interrumpia los testigos que querian diciendo la verdad a favor mio: Se les amenasaban con rigorosos asotes, y si efectivamente se les dió este castigo á algunos con aunantes que declarasen: Digan, y den razon.

4º Yten como es verdad que los asotes que alli se davan eran exsecibos, y con el mayor rigor, capases de poner terror y atemorisar al hombre mas constante digan y den razon.

/.640v

5º Yten Declaren como es verdad que casi todos los avitantes del Pueblo de Chupan me son deudores de muchos pesos por razon de mis obenciones, y justos derechos, por cuisa (sic) causa les he estado apremiando al pago: Digan y den razon y expresen si algunos de los que han declarado en la Sumaria son mis deudores.

6º Yten como es cierto que no queriendo la expresada Comunidad de Chupan selebran la Semana Santa les reprendí con la mayor asperesa tratandoles de pocos Christianos, Ladrones y matadores alevosos por la inhumana atros muerte que dieron á Maria Vartola enterrandola viva en la Plaza de Chupan, privandola hasta de sepultura... Digan, y den razon.

7º Yten Digan como es cierto que el Caballero Subdelegado de aquel Partido me profesa una ribalidad declarada por la presentación que dicha Comunidad hiso al Señor Governador Yntendente contra dicho Subdelegado quejandose por el rigor con que los estrechaba el pago de su repartimiento, y si presumen ó saben que hayan tenido influxo sobre mi causa, y en contra mia Digan, y den razon·

8º Yten De publico y notorio, de publica voz y fama digan y den razon. Huanuco 1º de Junio de 1812.

Pedro de Fuentes y Berrio (Rubricado). *Josef Ayala* (Rubricado).

/.641

(Al margen)

Huanuco Junio 8 de 1812.

Qualesquiera persona que sepa leer y escrivir notifique a los contenidos en la razon adjunta permanescan en esta Ciudad hasta el dia de mañana en que esta parte los presentara para que juren, y declaren al tenor de su Ynterrogatorio.

Gonzales (Rubricado). *Travitaso* (Rubricado). Ante mi: *Nicolas Ambrocio de Ariza* (Rubricado).

Señor Governador Yntendente

El Presvitero Don José Ayala preso en uno de los Quarteles de esta Ciudad por incidencia de Insurrección ocurrida en el Partido de los Huamalies = Digo: Que estando recivida la causa aprueba con todos cargos, y teniendo que precentar algunos testigos que se hallan en esta Capital vecinos de aquel Partido sin cuias depociciones puede vacilar mi justicia teniendo entendido que tratan de aucentarce a sus casas, es conforme a la Ley se les intime no salgan de esta

Ciudad hasta que hagan sus declaraciones, con respecto a que la gravedad de la causa asi lo exije. Por tanto —.

A Vuestra Señoría pido y suplico se sirva de mandar se les haga saver a los sugetos contenidos en la adjunta rason no salgan de esta Ciudad en sus pies, ni los agenos al dicho caso, dando Comision para ello por las ocupaciones graves del Escrivano a qualesquiera persona que sea del agrado de Vuestra Señoría por ser asi de/.[641v] Justicia que pido jurando que no procedo de malicia —.

Pedro de Fuentes y Berrio (Rubricado). *Josef Ayala* (Rubricado).

En la Ciudad de Leon de Huanuco a los nuebe dias de dicho mes, y año, para la prueba ofrecida la parte del Presvitero don Josef Ayala presentó por testigo á Francisco Borja Yndio del Pueblo de Chupan, de quien Su Señoría estando precente el Protector Partidario don José Binia y por Ynterpretación de don Pedro Tello que aceptó y juró el cargo prometiendo usar bien y fielmente, le recivió Juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz en toda forma de derecho so cargo del qual ofreció decir verdad de lo que supiere y fuere preguntado, y siendole según el Ynterrogatorio que lo motiva expuso lo siguiente.

A la 1a. Que conoce al Presvitero don Josef Ayala que estubo de Ynter de Cura en su citado Pueblo tiene noticia de esta causa, y que no le tocan las generales de la Ley y responde.

A la 2a. Que ignora su contenido porque el declarante quando se practicaron las deposiciones que se le menciona estubo en esta Ciudad y responde.

A la 3a. Que por publica vos ha oido decir, que los que querian declarar á fabor del Presvitero Ayala habien sido amenasados y asotados antes de que declarasen, y que esto es lo unico que puede decir sobre esta pregunta y responde.

A la 4a· Que tambien oyó decir comunmente que los azotes habían sido rigorosos y responde.

/.[642]

A la 5a. Que como natural del Pueblo de Chupan sabe que al Presvitero Ayala le deben muchos de los habitantes en el crecidos pesos tanto por rason de obenciones como por los socorros que les hayan hecho en sus necesidades, y como el declarante tiene noticia de que varios de dicho Pueblo han declarado contra dicho Ayala hace concepto de que sean los deudores y responde.

A la 6a. Que es verdad que el declarante asistió en el Pueblo de Chupan a la aspera reprehensión que Ayala les hiso a la Comunidad de indios de este Pueblo birtiendoles las palabras que se le mencionan en esta pregunta y responde.

A la 7a. Que el declarante ha oido decir comúnmente que el Subdelegado de aquel Partido de Guamalies le profesaba rebalidad a Don José Ayala imputandole que por su protección, se habían presentado contra el ante mi, y en lo demás de esta pregunta ignora y responde.

A la 8a. Que lo que ha dicho y declarado es Publico y notorio de Publica vos y fama y la verdad so cargo del Juramento que tiene fecho en que se afirmó y ratificó siendole leida esta su deposición, que es de edad de treinta y ocho años y no firmó por no saber hísolo Su Señoría con el Protector é Ynterprete de que doy fee.

Josef Gonsales de Prada (Rubricado). *José de Binia* (Rubricado). *Pedro Tello* (Rubricado). Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).

Ynme-/.[642v] diatamente para el mismo efecto la parte del Presvitero don Josef Ayala precentó por testigo á Josef Evaristo Yndio natural del Pueblo de Chupan, de quien Su Señoría estando precente el Protector Partidario é Ynterprete, le recivió Juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz en forma de derecho so cargo del qual ofreció decir verdad de lo que supiere y fuere preguntado y siendole según el Ynterrogatorio que lo motiba expuso lo siguiente.

A la 1a. Que conoce al Presvitero Don Josef Ayala, el qual fue Cura Ynter de su citado Pueblo, que tiene noticia de la precente causa, y no le tocan las generales de la Ley y responde.

A la 2a. Que enteramente ignora el contenido de esta pregunta y responde.

A la 3a· Que oyó decir generalmente que a los declarantes los habían asotado rigorosamente a fin de que declarasen en contra del Presvitero Ayala, y que esto era antes de que declarasen; que esto es lo unico que sabe y puede decir sobre todo el contenido de esta pregunta y responde.

A la 4a. Que se remite a lo que tiene dicho en la anterior pregunta y responde.

A la 5a. Que sabe el declarante que muchos de los recidentes /.[643] del Pueblo de Chupan le son deudores al Presvitero Ayala, por

ā todas luses, q.e mi complicidad es ninguna, y que no hē tenido otro pecado, q.e la desgracia de ser ā criminado ā viva fuerza, por no sē que aciago destino.

Tambien aseveran mis prenotados Tgos absolviendo la 5.a preg.ta del Interrogatorio que todos los Indios q.e depusieron contra mi, fueron prim.o asotados cruelm.te, con el Objeto de constituirme presisam.te Reo, cuio escandaloso echo, se corrobora, p.r las propias confecion.s q.e han echo los mismos pacientes en todo el curso de sus ratificacion.s, de q.e se colige con toda sertidumbre, quanto llevo esp.to en el Cuerpo de esta mi defensa, añadiendo ā ella q.e todo lo fho, y actuado es de ningun valor, ni momento, y q.e p.r consig.te deverā indemnizarseme ā su devido tiempo, de los graves perjuicios q.e se me han seguido de tan tortuosos, y nunca vistos prosedim.tos.

Bien pudiera alegar en mi defenza, el Informe del Sub.do de Huamalies D.n Man.l del Real, dado a mi pedim.to p.r mandado de V.S.a q.e corre ā 1 de estos Autos, si por otro aspecto, no estuviese en contradic.on, con un oficio de este mismo Cavallero, q.e igualm.te inserto en este Proseso. Con todo, aun que en el, no se advierten los mejores sentim.tos en mi favor; pero se trasluse facilm.te q.e no ā allado cosa sustancial q.e esponer contra mi conducta, lo que dā siertam.te el mayor peso ā mis fundadas esculpacion.s En el citado que me dirigio con fha 17 de Enero del pres.te año, antes de iniciar mi comicion en su part.do dise q.e estā encendido el fuego dela discordia en los Pueblos de Choras, Obas, y Chupan; y q.e sus individuos se hallab.n insurg.tes ā la R.l Jurisdiccion

DOCUMENTO XIV

rason de obenciones y Primicia, y ha bisto el que declara que les ha estado recombiniendo al pago, y tambien sabe porque ha visto que han encaminadose de su Pueblo al de Pachas los mismos deudores con destino de ir a declarar contra dicho Ayala ante el Comandante que estubo en aquel Pueblo y responde.

A la 6a. Que quando el Presvitero Ayala reprehendió aspera y seberamente a los Yndios y Comunidad de dicho su Pueblo el declarante se hallaba en su Estancia pero luego que regresó de ella le contó su muger que había precedido la enunciada reprehención, y esto es lo que sabe sobre esta pregunta y responde.

A la 7a. Que ignora el contenido de esta pregunta y responde.

A la 8a. Que lo que ha dicho y declarado es Publico y notorio de Publica vos y fama y la verdad so cargo del Juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó siendole leida esta su deposición, que es de edad de cinquenta y cinco años y no firmó porque dijo no saber hísolo Su Señoría con el Protector é Ynterprete de que doy feé.

Josef Gonsales de Prada (Rubricado). *José de Binia* (Rubricado). *Pedro Tello* (Rubricado). Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).

Ynme-/.[643v] diatamente y para el mismo efecto de la prueba la parte del Presvitero Don Josef de Ayala precentó por testigo á Pedro Nolberto Yndio natural del Pueblo de Chupan de quien Su Señoría estando precente el Protector é Ynterprete le recivió juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz en toda forma de derecho so cargo del qual ofreció decir verdad de lo que supiere y fuere preguntado y siendole según el Ynterrogatorio que lo motiva expuso lo siguiente.

A la 1a. Que conoce al Presvitero Don Josef Ayala el qual estubo de Teniente de Cura en su citado Pueblo, y que no le toca las generales de la Ley y responde.

A la 2a· Que ignora su contenido y responde.

A la 3a. Que lo unico que ha oido decir por vos comun sobre esta pregunta es que los Yndios declarantes habían sido asotados rigorosamente porque se negaban a declarar contra el Presvitero Ayala, hasta que a rigor de ellos eran reducidos á proferir contra dicho Presvitero y responde.

A la 4a. Que se remite a la anterior deposición y responde.

A la 5a. Que ha oido decir al mismo Presvitero Ayala que en

el dicho Pueblo de Chupan le deben muchos, y no sabe nada otra cosa sobre el contenido de esta pregunta y responde.

A la 6a. Que el declarante de regreso de Pariancas llegó á Chupan al tiempo que el Presvitero Ayala resondraba con asperesa a la Comunidad de Yndios de dicho Pueblo porque se habian denegado hacer la semana Santa y responde.

A la 7a. Que ignora el contenido de esta pregunta porque no ha llegado a su noticia lo que se le expresa y responde.

A la 8a. Que lo que ha dicho y declarado es Publico y notorio /.[644] de publica vos y fama, y la verdad, so cargo del Juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó siendole leida esta su deposición, que es de edad de cinquenta y quatro años y no firmó por no saber, hísolo Su Señoría con el Protector e Ynterprete de que doy fee.

Josef Gonsales de Prada (Rubricado). *José de Binia* (Rubricado). *Pedro Tello* (Rubricado). Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).

Ynmediatamente para el mismo efecto la parte del Presvitero Don Josef Ayala precentó por testigo á Joaquin Norberto natural del Pueblo de Chupan de quien Su Señoría estando precente el Protector Partidario é Ynterprete la recibió Juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz en forma de derecho. So cargo del qual ofreció de decir verdad lo que supiere y fuere preguntado y siendole según el Ynterrogatorio que lo motiba expuso lo siguiente·

A la 1a. Que conoce al Presvitero Don Josef Ayala, el qual fue Ynter de Cura de dicho su Pueblo, y que no le toca las generales de la Ley y responde.

A la 2a. Que ignora el contenido de esta pregunta y responde.

A la 3a. Que por vos general ha oido decir que los declarantes fueron rigorosamente asotados, a fin de que declarasen contra Don Josef Ayala, y que efectibamente al rigor de dichos asotes expusieron contra el todo aquello que no debian y responde.

/.[644v]

A la 4a. Que se remite a lo que tiene dicho en la anterior pregunta y responde.

A la 5a. Que sabe el declarante y es notorio que muchos de los habitantes del Pueblo de Chupan le son deudores al Presvitero Ayala por rason de Primicias y obenciones, lo que a bista del deponente há

estado apremiandolos al pago, y en lo demas de la pregunta ignora y responde.

A la 6a. Que no sabe ni ha oido decir el contenido de esta pregunta y responde.

A la 7a. Que también la ignora y responde.

A la 8a· Que lo que ha dicho y declarado es Publico y notorio de publica vos y fama, y la verdad so cargo del Juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó siendole leida esta su deposición que es de edad de treinta y seis años y no firmó por no saber hísolo Su Señoría con el Protector é Ynterprete de que doy feé.

Josef Gonsales de Prada (Rubricado). *José de Binia* (Rubricado). *Pedro Tello* (Rubricado). Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).

Ynme-/.[645] diatamente para el mismo efecto la parte del Presvitero Don José Ayala precentó por testigo á Manuel Flores natural del Pueblo de Chuquis de quien Su Señoría estando precente el Protector Partidario é Ynterprete le recivió juramento que lo hiso en toda forma de derecho so cargo del qual ofreció decir verdad de lo que supiere y fuere preguntado y siendole segun el interrogatorio que lo motiva espuso lo siguiente.

(Al margen)

A la 1a. Que conoce al Presvitero Don José Ayala, y que ha sido Ynter del Pueblo de Chupan, y que no le toca las generales de la ley y responde.

(Al margen)

A la 2a. Que con motibo de ir a la mita estubo el declarante en el Pueblo de Pachas quando el Comandante estaba tomando declaraciones y con este motibo vió que el Cura de dicho Pueblo asistia a ellos y a las actuaciones, como tambien a la que le tomaron al Presvitero Ayala y responde.

(Al margen)

A la 3a. Que en presencia del declarante asotaron a un Urbano del Pueblo de Chupan, y a este tiempo un Manuel Guete le decia que declare contra el Presvitero Ayala, y siguiendo los asotes oyó que profería dicho Urbano que declararia, y entonces juegando lo largaron, y esto es lo que sabe sobre esta pregunta y responde.

(Al margen)

A la 4a. Que se remite a lo que lleba dicho en la anterior pregunta/.[645v] y responde.

(Al margen)

A la 5a. Que ignora el contenido de esta pregunta y responde.

(Al margen)

A la 6a. Que tambien la ignora y responde.

(Al margen)

A la 7a. Que ha oido decir de publico y notorio que el Subdelegado de Guamalies es ribal del Presvitero Ayala porque los Yndios de Chupan se precentaron ante mi contra dicho Subdelegado quejandose por el rigor conque los estrechaba al pago de las Mulas repartidas; y en lo demas de esta pregunta y responde.

(Al margen)

A la 8a. Que lo que ha dicho y declarado es Publico y notorio de Publica vos y fama y la verdad, so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó siendole leida esta su deposición, que es de edad de treinta años y no firmó porque dijo no saber hísolo su Señoría con el Protector é Ynterprete de que doy feé. Enmendado = com = vale.

Josef Gonzales de Prada (Rubricado). *José de Binia* (Rubricado). *Pedro Tello* (Rubricado).

Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).

Ynmediatamente la parte del Presvitero don José Ayala precentó por testigo á Sebastian Dimas Yndio natural del Pueblo de Chuquis, de quien su Señoría en precencia del Protector Partidario é Ynterprete le recivió juramento que lo/.[646] hiso por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz en forma de derecho so cargo del qual prometió decir verdad de lo que supiere y fuere preguntado, y siendole según el Ynterrogatorio que lo motiva expuso lo siguinte.

(Al margen)

A la 1a. Que conoce al Presvitero don José Ayala, y que ha sido Ynter del Pueblo de Chupan y que no le toca las generales de la ley y responde.

(Al margen)

A la 2a. Que quando el Comandante estubo en Pachas con la tropa apaciguadora fue el declarante a dicho Pueblo con su corenidad (sic), llebando la mita y entonces vió que el Cura del citado Pueblo estaba precente a las actuaciones que se practicaban y no sabe el declarante otra cosa tocante a esta pregunta y responde.

(Al margen)

A la 3a. Que lo unico que sabe sobre esta pregunta es haber

presenciado los asotes que ledieron a un Yndio de Chupan nombrado Urbano, y vió que estando presentes el Vicario del Pueblo de Pachas, y un Manuel Guete ambos les decían a dichos Yndio que declarase contra el Presvitero Ayala, y quando dijo que el asotado que declararía entonces fue quando suspendieron los asotes expresando Manuel Guete que ya ofrecía declarar, que lo largasen, y suelto que fue, lo metieron al quarto donde estaba el Comandante donde tambien entró el dicho Vicario y responde·

(Al margen)

A la 4a. Que se remite a lo que tiene dicho porque no sabe otra cosa y responde.

(Al margen)

A la 5a. Que ignora su contenido y responde.

(Al margen)

A la 6a. Que tambien la ignora y responde.

/.646v

(Al margen)

A la 7a. Que del mismo modo ignora y responde.

(Al margen)

A la 8a. Que todo·lo que ha dicho y declarado es la verdad, so cargo del juramento que fecho tiene en que afirmó y ratificó siendole leida esta su deposición, que es de edad de veinte siete años y no firmó por no saber, hísolo su Señoría con el Protector é Ynterprete de que doy feé.

Josef Gonzales de Prada (Rubricado). *José de Binia* (Rubricado). *Pedro Tello* (Rubricado).

Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).

Ynmediatamente para el mismo efecto la parte del Presvitero don Josef Ayala precentó por testigo á Agustin Cespedes Mestiso del Pueblo de Chuquis, de quien su Señoría recibió Juramento que lo hiso en toda forma de derecho ba-/.647 ⁊o del qual ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y siendole por el Ynterrogatorio que lo motiba expuso lo siguiente.

(Al margen)

A la 1a. Que conoce al Presvitero don José Ayala, y que ha sido Ynter en el Pueblo de Chupan y que no le toca las generales de la ley y responde.

(Al margen)

A la 2a. Que aunque el declarante estubo en Pachas, quando el Comandante y tropa estubo allí, no bió ni supo que el Cura de dicho Pueblo asistiese a las actuaciones que hacia el Comandante y responde.

(Al margen)

A la 3a. Que se halló precente cuando Manuel Guete hiso asotar á un Yndio de Chupan nombrado Urbano, y al tiempo de estos asotes le decia que declarase contra el Presvitero Ayala hasta que ofreció declarar y entonces lo mandó soltar, y lo metió al quarto donde estaba el Comandante, y esto es lo que sabe sobre esta pregunta y responde.

(Al margen)

A la 4a. Que se remite a lo que tiene dicho y responde.

(Al margen)

A la 5a. Que sabe que en el Pueblo de Chupan le debe muchos individuos al Presvitero Ayala porque en su precencia les ha recombenido al pago, y es lo que sabe sobre esta pregunta y responde.

(Al margen)

A la 6a. Que ignora el contenido de esta pregunta y responde.

(Al margen)

A la 7a. Que igualmente ignora su contenido y responde.

/.647v

(Al margen)

A la 8a. Que lo que ha dicho y declarado es Publico y notorio de publica voz y fama y la verdad so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó siendole leida esta su deposición que es de edad y de veinte ocho años, y no firmó por no saber hísolo su Señoría de que doy feé. = Entre renglones = edad = vale —

Josef Gonzales de Prada (Rubricado).
Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).

/.648

(Al margen)

Huanuco Mayo 21 de 812.

Se concederá lo que el suplicante solicita a su devido tiempo y sin necesidad de nuevas gestiones en el particular.

Gonzales (Rubricado). *Juan de Dios Gallardo* (Rubricado).
Secretario.

Señor Governador Yntendente

El Presvitero Don José Ayala cura Ynter en los Pueblos de Chupan, Chuquis, y Marias, Partido de los Huamalies, ante Vuestra Señoría con el devido respeto en la forma que mea haya lugar, en la causa que se me ha promovido por consequencia de la Revelión ocurrida en el Sitado Partido = Digo: Que de orden del cavallero Comandante Don Miguel Mays, se me ha conducido preso a esta Ciudad, y a disposición de Vuestra Señoría en cuio justificado Tribunal espero vindicarme lo que me ha sido impocible en aquel Partido, ya porque no se me han permitido alli mis defensas, y ya porque mis enemigos y mal querientes han impedido todos los pasos a ello pero espero que esto no suceda en el recto Jusgado de Vuestra Señoría ante quien protesto desvanecer en forma legal quanto se haya dicho contra mi, por aquellos y respecto a que jusgo que el proceso se halle en estado de Sumaria =

(Al margen)

A Vuestra Señoría pido y suplico se sirva demandar se me de traslado en la forma ordinaria, y qual corresponde a la naturaleza del juicio, como es de justicia que pido jurando no proceder de malicia —

Josef Ayala (Rubricado).

/.649 Señor Doctor Don Pedro Fuentes y Berrio.

Aguamiro y Junio 8 de 1812·

Muy señor y Dueño Mio: con esta fecha hé dirigido al Superior Jusgado del Señor Governador Yntendente una información de testigos seguida a pedimento de Don Pio Mirabal en 8 fojas utiles.

El despacho librado en primero del precente mes ha solesitud del Presvitero Capellan Don José Ayala ha llegado a mis manos pero con tal infelisidad que ni ha benido el Ynterrogatorio que allí se indica ni ha habido quien haga personería por el por lo que no me ha sido posible darle curso y solo espero que Usted me habisse para evaquar esta Comición.

Queda de Usted con la mejor voluntad su mas atento y seguro servidor. Que su mano besa.

Ramón Hernandez (Rubricado).

/.650

(Al margen)

Huanuco y Junio 23 de 1812.

Agueguese a los de su materia.

Gonzales (Rubricado). Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).

Señor Governador Yntendente

El Presbitero Don José Ayala preso en uno de los Quarteles de esta Ciudad, por resultas de la causa promovida por la sublebación del Partido de Huamalies con lo demas deducido, y que de autos consta ante Vuestra Señoría en la forma que mas conveniente sea y por derecho lugar haya implorado su noble oficio en quanto sea necesario contestando a los cargos que se me han echo, y resultan de la Sumaria = Digo: Que Vuestra Señoría justicia mediante se ha de serbir de declararme por libre de toda culpa, mandando se me ponga en livertad libremente y quando menos vajo de fiansa de Ar y que se desembarquen mis bienes por ser asi de derecho conforme a lo resultivo del proseso en el Plenario y demas que diré con fundamento de conclución con la verdad que me es característico.

/.650v

Orrorisa ver la precente causa al registrar el Sumario en que los testigos deponen contra mi, les mandó se sublebasen: que ya veria el Rey Casteli a fabor de los Yndios que tenia dada orden de matar chapetones que devia salir por Guarapa que era presiso salir a recibirle: que botasen Puentes y caminos, para impedir la llegada de las tropas: que determiné venir a esta Ciudad por armas: Que pasasen en seguimiento del Subdelegado y otros Europeos hasta Aguamiro; que mandé hacer hondas a los insurgentes del Pueblo de Chupan, de donde soy Ynter y a la verdad que quando se me hicieron estos cargos, mi cuerpo se estremeció y un terror estremo ocupó mi alma, mas a pesar de todo la verdad prebalece a fabor de mi inocencia y de la justicia que se halla a fabor mio.

Poco, ó mejor diré nada importa ese Sumario escandaloso formado contra mi, pues la prueva que tengo dada me indemnisa de todo hasta convencer la injusticia conque se ha procedido contra mi, y este sin embargo de verme preso/.[651] en la mayor (ilegible), y tambien para venir defensas que no ha avido una persona que por mi haga. Fui preso en el Pueblo de Pachas por el Comandante Don Miguel Mais y allí fue absoluta mi desolación y desamparo. En la prueva que alli ofrecí es verdad que nada pude alcansar por esto estoy persuadido que para ello dió causa el subdelegado del Partido quien es mi ribal y enemigo como despues diré; y solo se abansó en ella el que la orden de hacer hondas fue dada por el Alcalde y

otras personas de Chupan, con lo qual quedé evadido de este injusto cargo.

Dije ser mi rribal el Subdelegado por que a Vuestra Señoría consta y es publico que aquel, y otros pueblos se presentaron contra el por el estremo rrigor con que el Subdelegado y sus cobradores del repartimiento de mulas que hiso, procedian para su cobro, sin atender a la miseria de aquellos poblanos, y al exesivo recargo que les hiso en dicho repartimiento. El me considera y a tenido por/.[651v] por (sic) autor de dicho justo recurso y aqui su oposición a mi con su encono, y deceo de mi perdición, y como el huviese estado presente en Pachas durante las actuaciones, todas, el sin duda influyó quando pudo para que se hiciese declarar a los testigos en mi oposición, y como ellos fuesen los mas mis deudores, y otros reprendidos por mi con asperesa y cristiano celo por su falta de Religión é inhumana inaudita de haver enterrado viva a María Bartola por que les aconsejaba no se sublebasen, y por que decían que era Protectora de los Europeos. De aqui es que a poco influjo declararon contra mi, por livertarse de mis sensuras, y por eximirse del pago que justamente me devian, por ovenciones propias de mi Ministerio, y socorros que liveralmente les hacía, por lo que y estando probado en la que tengo dada ante Vuestra Señoría, que los mas del Pueblo son mis/.[652] deudores y las reprenciones con que han sido hostigados por mi se convense que ellos declararon en mi odio por verse libre del pago y de mis continuadas reprehensiones.

Que yo les huviese dicho se alsasen y que acabasen con los Chapetones por que era orden de su Rey Casteli que venia a fabor de la Nación Yndica, y de que de aqui resultó el alsamiento tambien en la misma prueva está concluido de falso, como es de verse en ella y principalmente por un oficio del Subdelegado de Huamalies dirijido que corre en autos en la defensa de Don Domingo Berrospi en que le previno no actuase la Comición de Vuestra Señoría que fue alli contra el, por que Chupan, Choras, y Obas estaban negados a la ovediencia de la justicia, lo que ocurrió en el mes de Enero del presente año con distancia de tres meses poco menos a la suverción de los Pueblos, de que se deduce nesesariamente/.[652v] que vió mis pesimos supuestos concejos y por (?) la incomodidad en que los Pueblos se hallaban por el rrigor y la tirania con que se le cobraba lo que el Subdelegado devía pues llegó el caso de que por carecer de todo alimento en fuerza de la miseria se viesen muchos precisados a comer yerbas considas con agua como es publico en aquel Partido y lo Juro *in vervo* (sic) *sacerdotis pectore tacto*·

En el proceso mismo resulta provado cumplidamente y con las

mas relevante prueva que pasaron de aquel Partido muchos Emisarios del Pueblo de Cani; que llegaron multiplicadas ordenes de Juan José Castillo, titulado General para que todos los Pueblos se sublebasen, persiguiesen y acabasen con todos los Chapetones, y constando esta verdad por todo el Proseso, en valde se me culpó de promovedor de la cedición como temerariamente se ha echo, y sin temor a Dios ni a la justicia, y sin embargo de la citada prueva dada ante Vuestra Señoría que presento y juro resulta convencido que yo no contribuí a la sublebación en modo alguno; pues aora que aparece que yo no estuve en el Pueblo el dia de la insurrección pues me hallaria/.[654] en el camino (ilegible en la fotostática) de trescientos hombres.

Diré mas el interrogatorio de fojas 5 quaderno precitado por el qual devian ser repreguntados mis testigos en el Partido de los de Huamalies por ante el Comicionado alli de Vuestra Señoría el Teniente de Milicias Don Ramón Hernandez, no fue remitido allá como lo testifica la carta que presento y juro dirijida a mi defensa por dicho Comicionado, y por eso y mi desamparo absoluto en la presente causa que resulta del mismo documento, no se estendieron mas pruevas hasta el termino de convencer justas mis intenciones, por lo que y por no haverse repreguntado los testigos como los solicité y es de derecho y practica constante de Tribunales, protexto una y mil veses mi indefención para en caso nesesario en que pediré la presencia de mi interrogatorio para el examen y repreguntas de los testigos aparece igualmente probado a mi fabor que yo no dí orden alguna para volar puentes y caminos por que la tropa no llegase pero ..... para que me canso en buscar medios para mi defensa? pues de los autos mismos parece la mas relevante a mi fabor. La notificación de los testigos del Sumario ante Vuestra Señoría es la mas con-/.[654v]vincente y concluyente de mi justicia, y mas plena probansa del procedimiento ilegal e injusto con que se formó el Sumario por haver sido contrario diametralmente el medio que se eligió á la sabiduria y disposición de las Leyes y a el ultimo soberano precepto prohibitivo para siempre del tormento y apremio de los Reos fundado sin duda en los sanos preceptos de la rrason, y de la humanidad, pues se ha visto muchos casos en que los inocentes ha sufrido hasta el ultimo suplicio por eximirse del inhumano rrigor con que se les trataba, y como este haya sido el medio que se eligió en Pachas para que los verdaderos reos, y si los testigos del Sumario con doble motivo se han transgredido las leyes, y los Soberanos preceptos del Rey, por lo que y vista la uniforme retractación de los testigos queda desvanecido el Sumario enteramente, prebalentes mis pruevas aun sin haver/.[655] echo uso de mi interrogatorio y yo libre de todo cargo.

Para de lo dicho despues de tan concluyentes rrasones respondan por mi Nicolás Ferrer quien asegura en su ratificación que por que no declaraba contra mi, lo sacaron y tendieron para asotarlo, y que por miedo al castigo ofreció declarar como querian persuadiendole a ello el Protector nombrado Don Manuel Zeballos el Ynterprete Manuel Muete, el Alferes Don Francisco Liaño segundo Comicionado de la expedición y autor de la obra, a que el declarante añade que luego se le soltaron las ataduras y que inmediatamente se le enseñó un papèlito por un Don Toribio Escribiente de la Comición diciendo que asi havian declarado los demas de mi pueblo. Nicolás Ferrer que declaró por miedo de los asotes que se prepararon a dar. Bernardo Abad que aunque no dice contra mi, fue apremiado con asotes/.[655v] y Juan Dimas que expuso en mi contra por el rrigor de los asotes que le dió Don Toribio Figueroa, como ha dicho escribiente de la Comisión y de influjo del Ynterprete Manuel Huete cuyo delito es estrema en la presente causa. Y diremos ahora que prebalece algun cargo contra mi? No Señor? La integridad de Vuestra Señoría y su penetración singular conoserá y habrá de concluir que el Sumario es nulo por derecho contrario a las Leyes, por el medio que se eligió injusto atentado para su formación, y si en ello obraron con la mas doble intriga, mis ribales y enemigos, y es por todos que resulta aprobada cumplidamente mi inocencia, y que pues quedan desvanecidos mis cargos todos, devo ser declarado libre de ellos: Pero en livertad y desembargados mis bienes como tengo esclamado en las preses de este recurso, y de nuevo pido.

Mas diria, pero la estreches del termino espirante, y el haver tenido que registrar tan voluminoso Proseso, y tan informe, como el mismo lo demuestra, me hacen sesar, y evitar las notorias/.[656] de Vuestra Señoría. Por tanto y bajo la (ilegible) de haser uso del mencionado ynterrogatorio en caso de no obtener (como he suplicado), pues no es negada a alguno ni puede negarsele su defensa, y mucho menos en una causa tan difamante y escandalosa a la precente en que pudiera quedar mi honor abatido, y manchado hasta el estremo.

A Vuestra Señoría pido y suplico se sirba haciendo por precentados los documentos y carta que dejo echa espreción, demandar en todo como dejo suplicado en el principio y cuerpo de este escrito que repito por conclusión (esclamo de nuevo oficio de Vuestra Señoría) y es de justicia que pido juradamente que no procedo de malicia.

Pedro de Fuentes y Berrio (Rubricado). *Josef Ayala* (Rubricado).

El Ynfrascripto Escribano certifico en quanto puedo y há lugar que entre los Reos de esta causa, el Presvitero Don Tomas Narvarte

Los Mestisos = Josef Santos = Josef Huanca = Jossef Xuares = Lucas Serrano = Pablo Usuriaga = Marcos Sanches = y Andrés Xara y todos los Yndios no han produsido prueva ninguna y por ser asi de orden verval del Señor Governador Yntendente doy esta en Huanuco y Junio 23 de 1812.

Nicolás Ambrocio de Ariza (Rubricado).

/.656v

Huanuco y Junio 23 de 1812.

Vistos: Remitanse estos autos originales. Y que quede testimonio por lo urjente del asunto y por evitar todo perjuicio en su demora, al Excelentísimo Señor Virrey del Reyno con su correspondiente ynforme para su final resolución y hagase saver.

Gonzales (Rubricado). Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).

Ynmediatamente yo el Escribano pasé a los Quarteles y lugar donde existen Don Domingo Berrospi Don Josef Ayala Pio Miraval y Don Tomas Narvarte Reos hice (ilegible)/.[657] por la precente causa y les hise saver como está mandado la remición de ella al Excelentísimo Señor Virrey de estos Reynos para su resolución de que quedaron enterados doy fee·

Ariza (Rubricado).

Asi mismo y en igual conformidad hise saver a los Mestisos Josef Santos Josef Huanca José Xuares Lucas Cerrano Pablo Usuriaga Marcos Sanches y Andrés Xara y quedaron enterados de que doy fee.

En el mismo instante practiqué la misma diligencia con todos los Yndios Presos constantes en esta causa explicandoles en su lengua Yndica a que se alló precente su Protector y por quedar inteligenciado la firmó doy fee.

Ariza (Rubricado). *Binia* (Rubricado).

/.657v

En el mismo dia hice saber en la misma conformidad al Doctor Don Pedro Fuentes y de ello doy fee.

Ariza (Rubricado).

Luego inmediatamente hise saver dicho auto a los Estrados de esta Audiencia en nombre de los Reos profugos que constan ser llamados por Edictos doy fee.

Ariza (Rubricado).

XV

Letra F. Fojas 72

Autos criminales seguidos de oficio contra Don Mariano Cárdenas, y Don Manuel Rivera, por revolucionarios en el Serro de Yauricocha y también contra el Relioso (sic) ausente y Fray Mariano Aspiazu de la orden de la Merced.

Año de 1812

Real Sala del Crimen
Escrivano de Cámara
Don José Vizente Gordillo y Garcés

Relator
Doctor Don José Fernández de Paredes

---

* *Autos Criminales seguidos de oficio contra Don Mariano Cardenas y Don Manuel Rivera.* Cerro de Pasco, 26 de febrero de 1812. A.N.P.— A.R.A.L. 75 fs. cits. 1 f. carát.

/.[1]

El Yntendente de Fronteras Don Francisco Llanos, pasará a la Villa de Pasco, inmediatamente y capturará á las personas de F. Cárdenas, y N. (testado: Tello) Guañurí, interceptando los papeles que hallen en su poder y casa y conduciéndolos a disposición de este Jusgado á buena guardia y custodia; y al mismo tiempo procurará inquirir con el mayor sigilo de (?) las conductas de Don F. Tello, y Don N. Robles, con (?) facultad de proceder contra estos en caso necesario (borrado) forma que contra los primeros. Y en atensión a que con esta fecha se ha dirigido orden a el Ayudante Mayor Don Francisco Ramos para el areglo (sic) de aquella población y otros puntos interesantes para el Real Cervicio acordarán en quanto halle orden y a la mayor brebedad. Cerro y Febrero 26 de 1812.

El Subdelegado *José Maria de Ulloa* (Rubricado).

/.[1v] bl.

/.[2]

En la Villa de Pasco en veinte y seis días del mes de Febrero de mil ochocientos doce años. En virtud de la comisión á mi conferida por el Señor Subdelegado de este Partido Don José María de Ulloa Cavallero del Avito de San Juan y es la que antecede procedí con el aucilio que á este efecto me franqueó y otros vecinos de esta Villa para aprehender las Personas de Don Mariano Cárdenas y Manuel Rivera (alias Guañuri) las que se verificaron cada uno en su respectiva casa aviendose negado el segundo, y haviendo procedido al escrutinio de papeles de ambos no se encontró ninguno que mereciese atención. Ynmediatamente para cumplir con el todo de la Comisión acordé con los Señores Ministros de Real Hacienda, y Ayudante Mayor Don Francisco Ramos. Respecto a la ausencia próxima de este a un (roto) tos del Real Servicio, nombrar al Minero Don Juan Gonzalez para que aliste el/.[2v] vecindario y ordene las Patrullas nocturnas para custodia de las Reales Cajas para cuyo fin le extendí un auto comisionandolo y se le pasaron las órdenes orijinales que el Señor Subdelegado havía dirijido al Ayudante Mayor Don Francisco Ravines para el mismo efecto.

Francisco de Llanos (Rubricado). *José Antonio de Mier* (Rubricado).

(Al margen)

Pasco y febrero 26 a las doce de la noche de 1812.

Habiendo indagado por medio de los vecinos de esta Villa la conducta de Don F. Tello y N. Robles, y no habiéndose comprobado por este medio de indagar cosa formal que motibase su prisión, la e suspendido, pasandose estas dilijencias orijinales al Señor Subdelegado con las personas de Cárdenas, y Ribera para los efectos que conbengan.

Así lo proveo y firmo yo el Comisionado actuando con testigos a falta de Escribano.

Francisco de Llanos (Rubricado). *José Antonio de Mier* (Rubricado).

/.[3]

Febrero 27 de 1812.

Por debueltas estas diligencias obradas en virtud de la Comición conferida al Teniente de Fronteras Don Francisco Llanos, con las dos personas contra quienes fue dirijida su Comición, y para imbestigación de la verdad comparescan separadamente, recívaseles declaración instructivas y en vista se librarán las Providencias conducentes.

Así lo mando y firmo Yo el Subdelegado Jues Real por Su Majestad de este Partido actuando ante y mi y testigo.

Ulloa (Rubricado). Testigo: *Manuel Sifuentes* (Rubricado).

(Al margen)

Declaración de Don Mariano Cardenas en el Cerro= en 27 de Febrero de 812.

En dicho día para lo mandado al en Auto anterior, mandé comparecer ante mi y en mi Jusgado a Don Mariano Cárdenas, vesino de la Villa de Pasco y Natural de la ciudad de Cuenca Reyno de Santa Fee de estado casado y exercicio comerciante, edad de más de treinta años poco más o menos y responde.

Preguntado de orden de quien se le á puesto preso, a que ora, en que día, y por quien dijo: Que se le aprendió en la noche presedente de orden de este Jusgado, y por el Teniente de Fronteras Don Francisco Llano, y responde.

Preguntado si á estado otras veses preso por que causa, y en que cárceles, y si save la causa de su actual aprensión dijo: Que

otra ves á estado preso en la cárcel de este Asiento, por causa de una liquidación de cuentas de Compañía con don Manuel Cuvillas (?) de orden del Señor (ilegible)/.[3v] Don Juan Manuel Quiroz: y que según a hoydo decir es la causa de mi actual prision por haversele denunciado de alsado, y responde.

Preguntado: Porque se opina asi de su conducta si a dado mérito para ello: si tiene correspondencia con los rebeldes, ya sea de los que tienen alterado el Reyno, por Cochacamba, Quito y otras partes ya ultimamente con los Sublevados del Partido de Panataguas y ciudad de Huánuco, dijo: Que haviendo tenido una concurrencia en casa de don Manuel Rivera, vecino igualmente de dicha Villa para comer con ella el día de Corpus del anterior año, en compañía de otros vecinos casados, después de comer y haver bevido chicha y aguardiente empesaron a tocar una guitarra y a cantar unos versos de la concordia, y que por solo esta causa fue requerido por un Padre Misionero nombrado Fray Mateo y quien por haverlo oydo de un gallego, ú otra persona que el declarante era un alsado, y que havia hablado en dicho dia algunas cosas contrarias al Estado y Govierno lo sindicaban de tal que se moderase para evitar el que se pusiesen en noticia de los Señores Jueses, le contestó que nada havía sobre lo que le hacia cargo, y que si allí se habían partido alguna palabras habría sido efecto dela mucha vevida; que no tiene presente si alguna cosa se dijo sobre la materia y responde.

Pre-/.[4] guntado como falta á la verdad en lo que se le ha interrogado en la anterior pregunta diciendo que por haver cantado unas Désimas de la Concordia en el expresado día de Corpus se le notó de reboltoso y alsado asegurando que por causa de la mucha vevida no se acuerda de lo que dijo: (testado: con su) *Cuando no es posible* que por cantar unos versos patrióticos se le acusase de poco consequente a la obediencia debida a él Rey á la Patria: y quando el requerimiento que se le hiso por el citado religioso devió fundarse en algún principio contrario al Rey, y al Govierno diciendo(?) la verdad sin faltar al Juramento que tiene hecho, y al respeto a la Real Justicia, sobre que se le apremia: dijo Que en virtud del cargo que se le hace, lo que deve expresar es que las décimas que allí se cantaron en el citado día, no fueron patrióticas, y si contrarias; pues según se acuerda de los quatro primeros versos, dicen así: *El chapetón y el criollo, se unieron en amistad, con la misma intimidad, que un Gavilán con un Pollo:* y responde:

Preguntado como dijo antes que no se acordaba de lo que havía hablado por efecto de la bevida, quando ahora refiere á la letra de los versos primeros en que horónica expresión contraria a la pública

Autos criminales seguidos de Oficio contra D. Mariano Cardenas, y Don Manuel Rivera, por revolucionarios en el Cerro de San Ricocha y tambien contra el Religioso ausente y Fray Mariano Espiasu de la orden de la Merced.

Año de 1812

Real Sala del Crimen

Escriv.o de Cam.a

Don Jose Vizente Gordillo y Garcel

Relator

Doctor Don Jose Fernandez de Paredes

DOCUMENTO XV

y seguridad del Reyno ,pues la (ilegible)/.[4v] acaso lo hubo trae a la boca lo que está impreso en el corasón, diga la verdad, y no añada delito a delito, y quien fue el que cantó los citados versos, y su glosa, dijo: Que el declarante fue quien cantó los citados versos, y su glosa, teniendo el Papel en la mano. Recomendando a la memoria los quatro que tiene referidos; pero que conociendo que no eran buenos los quemó; y responde.

Preguntado: quien haya sido el autor de ellos, con que motivo los compuso y que causas tuvo para que viniesen á sus manos, dijo: Que el autor fue un religioso Mercedario cuyo apellido es Aspiaso, quien se los dio al declarante para que con ellas se divirtiese; que ignora con que motivo las compuso, y responde.

Preguntado si save de donde es oriundo dicho Padre, desde quando lo conoce, si á tenido íntimo trato con él, y donde reside oy: dijo, Que lo conoce de seis á siete años, que no á tenido íntimo trato con él mas que de un año poco mas o menos á esta parte: que dicho Padre estubo de Ynter en el Pueblo de Carguamayo á causa de que quando venía á Pasco llegaba ratos á la tienda del Declarante; y que al presente recide en la Ciudad de Huánuco, y responde.

Preguntado: Como dice que no a tenido trato íntimo con dicho Padre quando por ser oriundos del Reyno de Santa Fe uno, y otro, haverse visitado en estos últimos tiempos, en las ocaciones de venir el Padre á Pasco y por haver estado el/.[5] mismo religioso sin destino alguno en dicha Villa y últimamente, por haver tenido la confianza de entregarle unos versos subercivos del buen orden, y promovedores de sublevaciones y alborotos, disen la íntima amistad que deven haver tenido, se le apercive vajo del juramento que tiene hecho, diga la verdad; no agrave su delito, no falte al respecto de la Real Justicia, dijo: Que no á tenido mayor estreches con dicho Padre, que ahora se acuerda llamarse Fray Mariano Aspiaso, mayor intimidad, pero que haviendo venido de Lima el Declarante, y preguntado por aquel que novedades havian le dijo, no haver otra por entonces que la rebolución de Quito y Buenos Ayres y Chile y con cuya noticia, y la de haver muerto á los cavesas rebolucionarios se lamentó mucho el Padre de esta acción, pues si hubiesen vivido hubieran alcansado el perdón que ya venía concedido por la Junta de Regencia, á que el declarante contestó que era sensible no hubiese llegado en tiempo el perdón y responde.

Preguntado si es sierto que por manos del declarante, según lleva de referir han venido á poder del Padre una, ó dos cartas de Quito por la dirección de Cuenca, si save su contenido, dijo: Que ahora

seis o siete años con diferencia de dos meses, de una á otra, vinieron por mano del declarante dos cartas para dicho Padre, dirigidas al declarante por un hermano/.5v dicha entrega, como en efecto lo hiso: Que ignora el contenido de las citadas cartas, y responde.

Preguntado, que personas fueron las que en el día de Corpus del año pasado concurrieron al combite en casa de Don Manuel Rivera, dijo: Que fueron Don Agustín Sambrano con su muger, Don José Tello; Don Domingo Moreno con su muger; Don Manuel Peña. En cuyo estado mandé suspender esta declaración por ahora, para proseguirla siempre y quando se tenga por combeniente; y haviéndose leydo al Deponente esta su declaración de principio a fin, dijo: Ser la verdad de quanto save y decir puede en el asunto so cargo del juramento fecho, en que se afirmó y ratificó, y firmó conmigo y testigos de esta actuación, de que certifico.

José María de Ulloa (Rubricado). *Mariano de Cárdenas* (Rubricado). Testigo: *Santos de la Vega* (Rubricado). Tetigo: *Phelipe Manzanedo* (Rubricado). Testigo: *Manuel Cifuentes* (Rubricado).

En/.6 (Al margen: Declaración de Don Manuel Ribera en el Serro en 27 de Febrero de 812.) el mismo dia mandé comparecer a un hombre preso por esta causa de quien Yo el Jues Real reciví juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz vajo del qual ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado.

Preguntado como se llama, de donde es natural y vecino, que estado o oficio, y edad tiene dijo: Llamarse Manuel Rivera, natural de la Ciudad de Quito, vecino de la Villa de Pasco, de estado casado, de oficio Platero, y edad de quarenta años poco más o menos y responde.

Preguntado, si á estado preso alguna otra ves, por que causas, de orden de quien, y por quien se ha aprendido, dijo: Que nunca á estado preso, que ignora la causa de su actual apreención, que esta la efectuaron Don José Antonio de Mier, y Don Francisco Raimes (sic) y que según oyó a sido por orden de este Jusgado y responde.

Preguntado: como dice que ignora la causa de su actual prición, quando es público y se le ha denunciado de revoltoso é inquieto, y promovedor de sublebaciones, dijo: Que es todas sus partes falsa la denuncia, y responde.

Preguntado, si conoce a Don Mariano Cár-/.6v denas, á Don Agustín Sambrano, y á su muger, y á Don José Tello, á Don Domingo

Moreno y su muger, y á Don Manuel Peña, dijo: Conoser todas las personas nominadas en esta pregunta, y responde.

Preguntado, si todas estas concurrieron en casa del declarante á comer del día de Corpus del año pasado en casa del Deponente, dijo: Que por combite que les hiso concurrieron para comer en su propia casa los expresados arriva, y responde.

Preguntado, Que cosas ocurrieron en el acto de la comida, y después de ella, que combersaciones hubo y que diverción tubieron en dicho día, dijo: Que concluida la comida, y vevida de chicha, Don Domingo Moreno trajo de su casa una guitarra medio rota, y que tomándola Don Agustín Sambrano empesó á tocarla sin saver cantando todos algunas guaraguas de Lima y que después siguió cantando Don Mariano Cárdenas, unas versadas de la Concordia, pero que por la vecida con que estaban no se acuerda de los versos, y responde.

Preguntado si conoce, ó save quien hubiese cido el autor de los versos de la Concordia que se cantaron en su casa, ó por que mano vinieron á poder del citado Cárdenas, dijo: Que no save quien sea el autor de ellos, y que cree los hubiese traido de Lima por que pocos días havía llegado de dicha Ciudad y responde.

Preguntado, si conoce al Padre Fray Mariano/.[7] Aspiaso, de donde es natural, si tiene ó a tenido trato íntimo con él, donde se halla oy día, dijo: Que conoce a Dicho Padre Aspiaso que es hijo de la Ciudad de Quito, y que ha tenido trato íntimo con él de dos años á esta *parte, que oy según le dijo Don Manuel Cuvillas* se halla en la ciudad de Huánuco, y responde:

En este estado mandé suspender esta declaración para continuarla siempre y quando combenga, y siendole leyda esta su declaración de principio a fin, dijo ser la verdad, y quanto a contestado vajo del juramento fecho, en que se confirma, y ratifica, y firmó conmigo y testigos de que certifico en quanto puedo.

José Maria de Ulloa (Rubricado). *Manuel Rivera* (Rubricado). Testigo: *Santos de la Vega* (Rubricado). Testigo: *Philipe Manzanedo* (Rubricado). Testigo: *Manuel Cifuentes* (Rubricado).

(Al margen)

Cerro y Febrero 29, 1812.

Vista la anterior diligencia y en atención a las continuas graves ocupaciones de (ilegible)/.[7v] pásese al Dr. Don Mariano Tapia para que continue en el conocimiento de la causa con la escrupulo-

cidad que se aguarda de su zelo. A cuyo efecto se le da comición en derecho nesesaria, prebiniendose no omita dar cuenta á este Jusgado de lo particular que ocurra.

Así lo mando y firmo Yo el Subdelegado Juez Real de este Partido por Su Magestad, actuado con testigos.

Ulloa (Rubricado). *Manuel de Alegría* (Rubricado).

(Al margen)

Cerro y Marzo 2, de 1812.

Por recivido exte (sic) expediente y admitida la Comición á mi conferida: procédase á la continuación de la causa por sus trámites.

Assí lo probeo, mando y firmo con testigos.

Mariano Jossé de Tapia y Velarde (Rubricado).

(Al margen)

Cerro y Marzo 2, de 1812.

Vistos: y teniendo consideración al estado de la causa y modo que se ha principiado: procédase a continuar la declaraciones intructivas que quedaron suspensas para con lo que resulte probea.

Así lo proveo mando y firmo el Comisionado actuando con testigos.

Tapia (Rubricado).

En el Cerro/.[8] (Al margen: Ulloa — rubricado —) de Yauricocha en cuatro días del mes de Marzo de mil ochocientos dose años Yo Don Mariano José de Tapia Abogado de la Real Audiencia de Lima y de su Ylustre Colegio en uso de la Comición que se me tiene conferida, y en virtud del anterior Decreto hise compareser por medio de tres Ministros de Justicia al reo Manuel Rivera de quien reciví Juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz en forma de Derecho, so cuyo cargo ofreció decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado: y siéndolo con atención á lo que resulta del Prosseso, Dijo ser nacido en la Ciudad de Quito, hijo lexítimo de Vizente Rivera, y de Rosalía Ortega naturales del mismo Quito de edad como de cuarenta años de oficio Platero, y con cuyos productos se ha mantenido toda su vida, y responde.

Preguntado por la causa de su prición, y por el Jues que la ordenó, dijo que ignora la causa de su prición, y que solo save, que ha sido de orden del Señor Subdelegado del Partido, y responde.

Recombenido como falta á la Religión del Juramento diciendo, que ignora la cauza de su prisión cuando es notorio, que esta trahe su origen de su mala versación, concurso con insurgentes, y últimamente ha sido denunciado como reboltoso, y promovedor de sublevaciones, dijo que los cargos que se le hacen son falzos, y él único motivo que encuentra es haver sido convidado á comer en su casa el día de su santo á cuatro amigos suyos, que concurrieron con sus lexítimas mugeres: ha saver Don Mariano Cárdenas, Don Agustín Sambrano, Don José Tello y Don Domingo Moreno, todos vecinos de Pasco, y haverse cantado entre todos varias verzadas, y huaraguas y entre ellas unas de la Concordia, que el referido Cárdenas sacó de la faltriquera, y dictó diciendo las havía traído de Lima por ser de la Concordia, y responde.

Preguntado quales son esas Décimas, qual su/.^{8v} tenor, y como decian dijo que de nada se acuerda, y lo atribuye á que en consequencia de la Chicha, que tomó estava alumbrado, y responde.

Repreguntado como dice que todos cantaron los versos, que yama de la Concordia quando de su anterior declaración consta, que solo los cantó Don Mariano Cárdenas después de haver cantado los demás otras cosas dijo, que lo que á ora expone es lo proprio que en su primera declaración afirmó, y responde.

Repreguntado como antes dijo, que creía que los enunciados verzos llamados de la Concordia fueron traydos de Lima por Cárdenas, afirma oy que de facto los trajo, y le vio sacar de un bolcillo, saviéndose, que los tales verzos los compuso el Padre Fray Mariano Aspiaso dijo que al mismo Don Mariano Cárdenas le oyó decir que los trajo de Lima, pero que después el proprio Cárdenas le aseguró haverselos *remitido de Huancayo el sitado Padre Aspiaso,* y responde.

Recombenido como falta a la Religión del Juramento agregando un delito a otro exponiendo ignorar el tenor de los verzos quando si nó le quedó algo por haverlos oydo devio haver sucedido quando se los manifestó Cárdenas dijo que no se los dio para que los leyera si no sólo se los mostró los verzos, y la esquela con que se los dirigió, y responde.

Preguntado si tuvo algunas combersaciones secretas con el referido Padre Aspiaso en concecuencia de la amistad que tiene declarada, y quales fueron dijo que si asegurándole dicho Padre que venía el insurgente á defender á los criollos por que los Europeos querian solamente gozar de los empleos, y nada los Americanos, refiriéndole otras funestas noticias de Quito, y responde. En este estado tuve á vien suspender esta declaración dejándola avierta para continuarla

quando combenga: y haviéndosela leydo al deponente de prin-/.[9] cipio á fin, dijo se afirmava y ratificava en ella por ser la verdad en cargo del Juramento que fecho tiene, y la firmó conmigo y testigos.

Tapia (Rubricado). *Manuel Rivera* (Rubricado).

(Al margen)

OJO. Especificó las señales, y en su consecuencia se há ocurrido á Pasco para que se recojan los papeles sitados por medio del Señor Yntendente á cuyo Fin se le pasó el correspondiente oficio en el mismo día.

Tapia (Rubricado).

En este estado agregó el declarante que tenía en su poder como veinte y sinco ó treynta Décimas, que el Padre Aspiaso le remitió de Hulucmayo y algunas de su puño y letra le entregó personalmente en Pasco con el objeto de que copiadas de la suya las notorisase botandolas por las calles é Yglecias, y el declarante no lo quiso haser por que adbirtió que en ellas se contenía los Pasquines que se pucieron en Pasco en la noche del día de Pascua de Resurrección, del año pasado y se hallan oy en su casa ocultos y se podrán sacar bajo las señales que el dé firmó conmigo y testigos de la actuación.

Tapia (Rubricado). *Manuel Tivera* (Rubricado).

(Al margen)

Otra de Don Mariano Cárdenas.

En dicho día yo el comicionado en cumplimiento de lo mandado hise conpareser al Reo Don Mariano Cárdenas de quien reciví Juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una Señal de cruz en forma de derecho, so cuyo cargo ofreció decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado: y siéndolo con arreglo á la declaración que tiene principiada, y al resultado del Prosseso dijo llamarse Don Mariano Cárdenas hijo lexítimo de Don Ygnacio Cárdenas y Doña Victoria Baldivieso todos vecinos de la Ciudad de Quenca Reyno de Santa Fee y el primero también natural de ella de actual recidencia en la Villa de Pasco destinado al Comercio y de edad mas de treynta años.

Preguntado de que orden se haya preso, y si sabe la causa que á dado mérito a su prición, y en que día se hizo dijo que de orden del Señor Subdelegado del Partido lo prendió el Teniente de Milicias

Don Francisco Liaño, según disen por alsado, y que su prición se practicó en la noche del pasado mes de Febrero, y día veinte y seis/.[9v] y responde.

Preguntado por que razón o motivo Jusga como tiene dicho que su prición resulta de tenersele por alsado dijo, que lo cree por que Jusgándole las gentes como de Quito, lo tienen por alsado, haviéndose agregado á esto que aora ocho o nuebe meses fue recombenido por el Padre Micionero Fray Mateo con las siguientes palabras "Hombre estan diciendo que tu eres alsado cuydao con eso no llege á oydos del Subdelegado" y últimamente por haber cantado unas décimas que le dio el Padre Aspiaso, natural de la Ciudad de Quito del Real y Militar Orden de Nuestra Señora de las Mercedes y responde.

Repreguntado que motivo ó causa jusga para decir que las gentes le tienen por lasado solo por jusgarle Quiteño, qual la causa que supone en ese Padre Fray Mateo para la recombención que le hiso, y últimamente por que tiene por igual causa las décimas que expone, dijo que como á Quiteño lo jusgan alsado por que todos aquellos lo están según lo á oydo decir: que la recombención del Padre Micionero Fray Mateo la supone nacida de algún cuento de algún malqueriente suyo, ó de que huviese oydo algo por las calles: y que también tiene las décimas por causa por que tienen algo de satíricas contra los Chapetones, y responde.

Recombenido como dice y asegura tenersele por alsado por suponérsele Quiteño, quando otros que realmente son de Quito no son tan negremente manchados con la infame mancha de traydores dijo que ignora la causa, y solo la atribuye á haber cantado las décimas que tiene expuesto y responde.

Repreguntado como dice ignorar el motivo por/.[10] por que se le sindica de alsado solo por ser tenido por Quiteño quando otros no son reputados así, y que solo atribuye tal sindicación ha haver cantado las décimas que á confesado, y la recombención del Padre Micionero á un ligero cuento nacido de mal (borroso), ó á especie oyda por las calles dijo que se ratifica en lo que tiene dicho por no tener mas que exponer en el particular, y responde.

Preguntado que tiempo hase á que el Padre Aspiaso le dio esas Décimas dijo que hará el espacio como de dies meses á que se las dio en la Villa de Pasco ó se las mandó de Lucumayo donde estava de inter previniéndole se divirtiera con ellas y responde.

Repreguntado si á tenido otras Décimas iguales á las de que se ha hablado, y por la carta con que se acompañaron dijo que no á tenido otras, aunque ssi le enseñó varias el Padre Aspiaso, llamando

el declarante á su quarto en la Villa de Pasco, y que la carta por que se le pregunta no save lo que se a hecho y responde.

Recombenido como ssi conoció las décimas heran malas como satíricas y por tales las quemó no dio parte de ellas a la Justicia, de su Autor y más haviéndole este manifestado otras iguales ó mas sediciosas dijo que omitió este paso por que nunca creyó del Padre otra cosa que travesura del ingenio separado de toda milicia y por que es Sacerdote y responde.

Preguntado quales son en Pasco los amigos íntimos que tiene el Padre Aspiaso, y a quienes dio también sus décimas dijo que solo conose a Don Manuel Rivera, y save por haverlo visto que este tuvo en su poder varias décimas del Padre Aspiaso, que ignora el uso que aya hecho de ellas y responde.

Recombenido que no falte á la Religión del Juramento ni al respeto á la Justicia negando la verdad de lo que se le pregunta, quando se ve combencido por distintas partes y especialmente por la recombención del Padre Micionero que deve creerse fundada dijo que/.[10v] en nada falta al Juramento que tiene prestado, y que á respondido con la ingenuydad que le á impuesto este cargo. En este estado mande suspender esta diligencia para continuarla quando combenga: y siendo leyda esta declaración de principio á fin al declarante dijo ser la verdad so cargo del Juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó, y la firmó conmigo y testigos.

Tapia (Rubricado). *Mariano de Cárdenas* (Rubricado). Testigo: *Juan Santiago Villalobos* (Rubricado).

(Al margen)

Cerro y Marzo 6 de 1812.

Vistas las anteriores diligencias para proceder en la causa en la forma correspondiente resivase sumaria ynformación sobre los hechos que manifiesta el expediente y resultan del Sumario; haciéndose comparecer en primero lugar á los Sujetos que concurrieron en Cassa (sic) de Manuel Rivera el Día de Corpus del año próximo pasado y después á los demás que puedan ser habidos.

Assí la probeo, mandǫ, y firmo el Jues Comisionado con testigos.

Tapia (Rubricado). Testigo: *Juan Santiago Villalobos* (Rubricado).

En el Cerro de Yauricocha en once días del mes de Marzo de mil ochocientos dose años yo el Jues comicionado haviendo comparecido en este Jusgado Don/.[11] Manuel Peña Natural de la Villa de

Guancavelica becino de la Pasco, de oficio Platero y de casta Mestiso le reciví Juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho so cuyo cargo ofreció decir verdad en lo que supiere, y le fuere preguntado: y siéndolo con arreglo á lo que resulta del Espediente. Dijo que conose á Don Mariano Cárdenas y á Don Manuel Rivera ambos vecinos de la referida Villa de Pasco: que concurrió en casa del segundo el día de Corpus del año próccimo pasado con motivo de haver cido convidado en compañía de Don Agustín Sambrano, de Don Domingo Moreno de Don José Tello, Don Mariano Cárdenas, y las mugeres de éstos, todos de la propria vecindad: que en dicho día se pucieron á cantar después de comer todos los hombres varias tonadas, y Décimas que no tienen presente: que no hase memoria de la Bersada que con el nombre de Concordia se cantó por Cárdenas: que ignora que Cárdenas y Rivera huviesen tenido amistad con el Padre Aspiaso y asi mismo el que hubiese alguna correspondencia entre ellos de papeles: que no á tenido noticia del Autor de los Pasquines que se pucieron el día de Pascua en la referida Villa de Pasco. Y que lo que tiene dicho y declarado es la verdad en cargo del Juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó siéndole leyda su declaración: Que es de edad de más de sinquenta años y lo firmó conmigo y testigos de que sertifico.

Tapia (Rubricado). *Manuel Peña* (Rubricado). Testigo: *Juan Santiago Villalobos* (Rubricado).

En el Cerro de Yauricocha en quinse días del mes de Marzo de mil ocho cientos dose años haviendo comparecido en este Jusgado Don José de Tello natural de la Ciudad de Huánuco recidente en la Villa de Pasco, Mi-/.^{11v} nero y asogero de Su Majestad en este asiento de casta español, y estado casado yo el Jues comicionado le reciví Juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho, so cuyo cargo ofreció decir verdad en lo que supiere, y le fuere preguntado y siéndolo con arreglo a lo que resulta del espediente dijo que conoce a Don Mariano Cárdenas y a Don Manuel Rivera ambos vecinos de la referida Villa de Pasco, el primero comerciante y el segundo Platero: que concurrió en casa de Rivera el día de Corpus del año prócimo pasado con motivo de haver cido convidado por éste en compañía de otros que también concurrieron, y fueron Don Agustín Sambrano, Don Domingo Moreno, y Don Manuel Peña, y el citado Cárdenas con su Muger, como también los dos primeros: que acabada la comida se pucieron a cantar los concurrentes varias tonadas y llarivies (sic) todos en estado de ebriedad y quando Don Mariano Cárdenas iba a principiar una letra que

sacó de la faltriquera, se retiró el declarante por haver cido llamado a nombre de su muger que se hallaba enferma, y por cuya razón ignora el declarante el contenido de ellas: que ignora que Cárdenas y Rivera huviesen tenido íntima amistad con el Padre Aspiaso, aunque una ves vio el declarante á este Religioso en la tienda de Platería de Rivera que aunque no se hayó en Pasco en el tiempo en que se pucieron los Pasquines por que se le pregunta á savido de ellos, pero que no á tenido noticia de el Autor de ellos, Que es quanto tiene que declarar y lo que lleva expuesto la verdad en cargo del Juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó, siéndole leyda su declaración, que es de edad de treyta (sic) y ocho años, y lo firmó conmigo y los testigos de la actuación.

Tapia (Rubricado). Testigo: *Juan Villalobos* (Rubricado). *José Tello* (Rubricado).

/.16

[NOTA: Viene de la página 11, en el Legajo no existen páginas intermedias hasta esta página 16.].

Désimas a la Junta

Quando nuestro Rey Fernando
A la Fransia se pasó
a ninguno le mandó
haser Junta, intimando
que le dejara sumando
quando esta se formase
ni aora que muerto ya ase
en su urna sepultado
en testamento ha mandado
que tal Junta Governase.

Si con un poder Cumplido
nuestro Señor Don Fernando
hubiera sedido el mando
a la Junta, huviera sido
puntualmente ovedesido
el Congreso de Regencia,
mas como esta dependensia
no consta que aya aprovado
nuestro Don Fernando amado
disputamos la ovediensia.

Quatro pícaros Juntaron
otros muchos como ellos
los que asiendo planes vellos

la primer Junta formaron
luego después, ya trataron
de entregar su patrio suelo
y a no ser por el desvelo
de algunos patriotas finos
ya estos viles asesinos
havrían cumplido su anelo.

Quando en la Junta advirtieron
esta infame traysión
entre los de su nasión
al punto se rreunieron
y por si solos ysieron
otra Junta de novedad
la advitraria autoridad
que la anterior se tomó
a la Regencia pasó
con la misma Nulidad.

Si la Regia Potestad
humildes ovedecemos
es solo, por que savemos
que aquella autoridad
dimana de la deidad
como de prinsipio y fuente
la mas pura y exselente
pero a otra Potestad
advitrada con maldad
ovedeser no es desente.

/.16v Nuestro Séptimo Fernando
que entre sus senisas ya ase
nos ha consedido el pase
a otro Govierno y Mando
ya podemos ir quemando
la antigua legislasión
que hapoyaba la opresión
sin dar premio ha la virtud
se acavó la esclavitud
y altiva dominasión.

Aora si algún chapetón
fuere contigo Osado
sea de pronto castigado
con un gentil fovetón (sic)
no le consedas perdón
hasta no verlo umillado
y conforme él te ha tratado

con despresio y con desdén
le as de tratar tu tanvién
sino llora su pecado.

Aquel genio dominante
altivo, tosco, y grosero,
se mudara yo lo infiero
desde oi en adelante;
aunque con rasón bastante
enpieso ya a dudar
si éstos podrán mudar
aquel genio y maña vieja
pues la Zorra nunca deja
lo propensión de rovar.

El que no quiera dejar
su altivez, y mala maña
ya puede volver á España
a vuscar ha quien mandar
allá se harte de rovar
pedasillos de Perol
porque aqui como farol
mui vreve lo han de Colgar
y en el Aire le arán dar
un agrasiado araevol (sic).

/.[17] Désimas

El Español piensa en vano
Al Público alusinar
Cada instante con havlar
Esas victorias ufano:
Ya se descubrió el Arcanó
Que tanto nos ocultaron
Ya sabemos que ganaron
Toda España los franseses
Y que á Cadis varias veses
Sus exércitos entraron.

Después que ya la maraña
De la Europa está savida
Deverá seguir unida
Nuestra América a la España?
No podrá con fuerza o maña
Sacudir todos los pechos
Y restaurar sus derechos
No havrán honvres de valor

Que de Patriótico amor
Estén ardiendo sus pechos?.

No hay duda que si havrán
Y en firme prueba de esto
hazañas verán bien presto
que á España le asonvrarán
entonses si que dirán
los de Calsón enbreado
carajos que me engañado
aunque lo conosco tarde
que el Yndio no es tan covarde
como yo lo avía pensado.

/.17v Mas de quatro chapetones
han llorar muy en vreve
pues por el deslis mas leve
les vajarán los Calsones:
andarán á tronpicones
por las calles amarados
y después de castigados
a proporción del delito
no se nos dará un pito
de mandarlos desterrados.

A una gloriosa acsión
se prepara el Tucumán
y en Vuenos Aires están
en mayor fermentacín (sic)
Con una admirable unión
están ya todos resueltos
a quedar primero muertos
que dar su vraso á torser
disen. Morir, ó benser
ó vivir en los desiertos.

En Chile ya se an movido
y él Perú alto tanvién
en el Cusco ay un vaivén
que ha de dar un estallido
en Arequipa ay un ruydo
que anuncia la conmosión
y todos en conclusión
para realisar su yntento
aguardar solo el momento
de una felis ocasión.

/.[18] Con un tesón ynaudito
se sostiene Santa Fe
y Caracas ya se ve
que tanvién toca su pito.

El español piensa en vano
al Público alusinar
cada ynstante con avlar
de sus Victorias ufano
cualquiera de Juisio sano
conose que nos henvía
mil mentiras cada día
por sus prodijios enves
de acovardar al Fransés
mas lo exfuersan cada día.

Después de tantas asañas
y prodigios de valor
estoy lleno de temor
que descubran sus patrañas
y digan que las Españas
están por una traisión
bajo la dominación
del fransés trágico cuento
que al fin tendrán cumplimiento
por divina permición.

Ya del tienpo las mudansas
le yso variar de mentiras
aora con diversas miras
ya nos llenan de esperansas
creo que en vano te cansas
en prometer livertad
cuando ya tu falsedad
de todos es conosida
y nunca será creida
al que no havla con verdad.

/.[19] El Español piensa en vano
al público alusinar
cada instante con havlar
de sus victorias ufano
ya se descubró (sic) el arcano
que tanto nos ocultaron
ya savemos que ganaron
toda España los franseses
y que a Cadiz varias veses
sus exércitos entraron.

Después que ya la maraña
de la Europa está savida
deverá segir unida
nuestra América a la España?.
No podrá con fuerza o maña
sacudir todos los pechos
y restaurar sus derechos.
No havrán homvres de valor
que de Patriótico amor
estén ardiendo sus pechos?.

No hay duda que si havrán
y en firme prueva de esto
asañas verán bien presto
que á España le asonvrarán
entonces si que dirán
los de Calsón enbreado
Carajos que me he engañado
aunque lo conosco tarde
que el Yndio no es tan cobarde
como yo lo havía pensado.

Mas de quatro Chapetones
han de llorar muy en vreve
pues por el deslís mas leve
les vajarán los Calsones:
Andarán a trompicones
por las calles amarrados
y después de castigados
a proporción del delito
/.[20] no se nos darán un pito
de mandarlos desterrados.

A una gloriosa acción
se prepara el Tucumán
y en Buenos Ayres están
en mayor fermentación
con una admirable unión
están ya todos resueltos
a quedar primero muertos
que dar su braso á torser
disen morir á benser
ó vivir en los desiertos.

En Chile ya se han movido
y el Perú alto tanvién
en el Cusco hay un va, y ben
que ha de dar un estallido
en Arequipa oy un ruydo
que anuncia la conmoción
y todos en conclución
para realisar su yntento
aguardando solo el momento
de una felis ocasión.

Con un tesón ynaudito
se sostiene Santa Fe
y Caracas ya se ve
que tanvién toca su Pito
lo mesmo susede en Quito
al que Cuenca se unirá
y Guayaquil le dará
su axilo; pero entre tanto
arebujada en su manto
la Zanba Vieja que hará?.

Dirá con mucho grasejo
vayan todos a la Porra
yo quiero mi Masamorra
y no esponer mi pellejo
que lo ariesgen otros dejo
por su loco frenesí;
pero dime Zanva, di
en caso de un enbolismo
que sufrirá tu egoysmo
sino Jeringas de ají.

Ea Zanva buelve en ti
recuerda lo que te an echo
y en lo ynterior de tu pecho
has reflesiones, y di:
no has sido la mas fiel? si.
Con todo que haz resevido
de este amo que haz servido
estafas, exsiviciones
continuas contrivusiones
que ya te an enpobresido.

Si con esta Convicsión
tu voluntad no se mueve
acredita ser de nieve
tu pequeño Corazón:
Escucha pues la razón
no te siege el Egoysmo
mira que es heroismo
defender el Patrio suelo
y procurar con anelo
contener el despotismo.

Proclama

Nuestro Septimo Fernando
que entre sus zenisas yase
nos ha Consedido el pase
a otro Govierno y mando
publiqemos (sic) este vando
por que sepan de una vez
que ya ganó el franzes
á España; y al que pregunta
en que paró pues la Junta
le digan claro *non est.*

/.[20v] Ya es tiempo que sacuday (sic)
este yugo intoleravle
con el exemplo laudavle
que al Sur, y Norte mirais
no es regular que sufrays
las ynjusticias y rovos
de aquellos rapases lovos
que con capa de Jueses
se la quitan todas veses
a los que ven que son vovos.

/.[21] El español piensa en vano
al público álusinar
cada instante con havlar
de sus Victorias ufano
Cualquiera de Juisio sano
cononose que nos envía
mil mentiras cada día
por sus prodigios en ves
de acovardar al Fransés
mas lo exfuersan todavía.

Después de tantas hasañas
y prodigios de valor

estoy lleno de temor
que descuvran sus patrañas
y no digan que las Españas
están por una traisión
bajo la dominación
del Fransés trágico cuento
que al fin tendrá cunplimiento
por divina permisión.

Ya del tiempo las mudansas
le yzo variar de mentiras
aora con diversas miras
ya nos llenan de esperansas
creo que en vano te cansas
en prometer livertad
quando ya tu falsedad
de todos es conosida
y nunca será creída
al que no havla con verdad.

Después que ya la maraña
de la Europa está savida
deverá segir unida
nuestra América a la España
no podrá con harte o maña
sacudir todos los pechos?
y restaurar sus derechos.
No havrán hombres de valor
que de Patriótico hamor
estén ardiendo sus pechos:

No dudo que si havrán
y en firme prueba de esto
hasañas verán vien presto
que a España le hasomvrarán:
entonses si que dirán
los de Calsón hemvreado
carajos que me engañado
aunque lo conosco tarde
que el Yndio no es tan covarde
como yo lo avía pensado.

A una gloriosa acsión
se prepara el Tucumán
y en Vuenos Aires están
en mayor fermentasión
con una admirable unión

están ya todos resueltos
a quedar primero muertos
que dar su braso ha torser
dicen: morir o venser
o vivir en los desiertos.

/.21v Cochavanva está movido
y el Perú alto tanvién
en el Cusco hay un vayven
que ha de dar un estallido
en Arequipa oi un ruydo
que anunsia la conmosión
y todos en conclusión
para verificar su yntento
aguardan solo el momento
de una felis ocasión.

Con un tesón ynaudito
se sostiene Santa Fe
y Caracas ya se ve
que tanvién toca su pito
lo mismo susede en Quito
al que Cuenca segirá (sic)
y Guayaquil le dará
su ausilio; pero entretanto
arrevujada en su manto
la sanva vieja que ará.

Dirá con mucho grasejo
vayan todos a la porra
yo quiero mi masamorra
y no esponer mi pellejo
que lo arriesgen otros dejo
por su loco frenesí
pero dime Zanva di
en caso de un enbolismo
que sufrirá tu egoismo
sino geringas de agi:

Ea Zanva vuelve en ti
recuerda lo que te an echo
y en lo ynterior del Pecho
has rreflexiones y di:
no has sido la mas fiel? Si
con todo que has resevido
de este amo que as servido?
estafas, y exsivisiones
continuas contrivusiones
que ya te han enpovresido:

Si con esta convicsión
tu voluntad no se mueve
acredita ser de nieve
tu pequeño corazón
esquucha (sic) pues la razón
no te siege el egoismo
mira que es eroísmo
defender el Patrio suelo
y procurar con anelo
contener el despotismo.

Nuestro Séptimo Fernando
que entre sus zenisas ya hase
nos á consedido el pase
a otro Govierno y mando
puvlicamos este vando
para que sepan de una ves
que ya ganó el Fransés
a España; y al que pregunte
en que paró pues la Junta
que digan claro *non est.*

/.[22]

(Al margen)

Pasco 5 de Marzo de 1812.

Por recivido ahora que son las dies y quarto: Pásese por el Dr. Don Pablo Travitaso a quien tengo elegido por Asesor y Auditor de la Espedición, y a quien confiero la necesaria comisión a la Casa de Manuel Rivera, con el auxilio de quatro hombres, que le ministratará el Capitán Don Atanasio de la Carrera, a practicar reconocimiento del lugar que se señala, y recoger quanto se expresa hallado que sea, inquiriendo de los Yndividuos de la Casa por las especies y Papeles hasta ver el modo de conseguir dichos.

Gonsales (Rubricado).

(Al pie de página y al margen)

Señor Governador Yntendente Don José Gonsales de Prada.

Haviéndoseme comisionado por el Cavallero Jues Real Subdelegado de este Partido Don José María de Ulloa para el seguimiento de las causas que se han prinsipiado en su Jusgado contra los Reos Mariano Cárdenas y Manuel Rivera por insurgentes ó commobedores, ha resultado que en declaración que en este / día / he tomado al segundo á confesado tener ocultas como beinte y sinco o treinta désimas de seducción sacadas por el Padre Fray Mariano Aspiaso entre

la pared y terrao que se ven al frente del pie de su cama juntamente con unos remedios para el dolor de muelas: y teniendo noticia de que Vuestra Señoría se alla en esa Villa lo pongo en su superior atención para que se cirva librar las providencias que jusge nesesarias atenta la grabedad de la causa á fin de que se saquen dichas décimas, entre las quales se encontrarán los orijinales de los Pasquines que se pusieron en la sitada Villa de Pasco por la Pascua de Resurrección del año pasado y se me remitan para que corran en el proceso.

Nuestro Señor Guarde a Vuestra Señoría muchos años. Cerro y Marzo 4 de 1812.

Mariano José de Tapia y Velarde (Rubricado).

Ynmediatamente yo el Auditor de Guerra nombrado para la expedisión pasé en compañía del Ayudante Mayor Don Francisco Rasines, el Sargento Romualdo de la Vega y tres soldados de auxilio á la Tienda platería/.[22v] de Manuel Rivera, y despuées de varias diligencias practicadas se encontraron siete Papeles de Décimas seductibas inclusa una Proclama que el principio Dice amaneció el catorce de Abril en las Principales Esquinas de esta Villa de Pasco todas las que subcriptas por mi las agrego al oficio de su materia y por no haverse encontrado otras no obstante de la inquesiciónes que se isieron firmé esta diligencia con los testigos que presenciaron el acto con la advertencia de que las Décimas se encontraron en el resquicio de la Pared del Pie de la Cama de Manuel Rivera (borroso)

Pablo Travitaso (Rubricado). *Francisco Rasines* (Rubricado). *Romualdo de la Vega* (Rubricado). *Vitorino Mendizábal* (Rubricado).

(Al margen)

Zerro 5 de Marzo de 1812.

Vista la diligencia que antecede: debuélbasele al Comisionado para que con reconocimiento de los adjuntos Papeles seductivos reciba al reo Manuel Rivera una declarasión instructiva, y circunstanciada del Autor de ellos, combersaciones que presedieron, personas que asistieron, y demás particulares del asunto, procurando esclarecer el lugar donde se formaban las Juntas/.[23] el motivo de ellas, y quien fue el motor, y si ha tenido correspondencias secretas con otras personas, y espresión de sus nombres, y quales de los papeles se pusieron en Pasquines, y quien los puso: todo lo que fecho, hará sacar testimonio íntegro de estas diligencias, y lo agregará al Expediente de su materia para los efectos que huviese lugar, y el original me

lo remitirá immediatamente al punto donde estubiese, para que en su vista descubra los Autores de la insubrrección de Huánuco, donde según me he informado reside el Padre Aspiaso que seguramente tendrá parte en ella, y tanviẽn para tomar otras precauciones que sean convenientes.

Gonsales (Rubricado). *Juan de Dios Gallardo* (Rubricado).
Secretario de Govierno y de la Expedición.

(Al margen)

Cerro y Marzo 9 de 1812.

Por resivido con los papeles seductivos encontrados en casa de Don Manuel Rivera; agréguese todo al Expediente de su materia, y hágase como en el anterior Decreto se contiene.

Assí lo prebeo, mando y firmo Yo Don Maria-/.[23] no José de Tapia y Velarde Jues Comicionado para el conocimiento de esta causa, actuando con testigos.

Tapia (Rubricado).

En el Cerro de Yauricocha en dies, y seis días del

/.[24]

Acabo de recivir, oy día de la fecha miércoles por la mañana, la Carta Oficio de Usted para que les intime a Don Agustín Zambrano, a Don José Tello, a Don Domingo Moreno, y a Don Manuel Peña para que se pongan en camino el 1º de fue con la Tropa a Huánuco, el 2º está en Paucartambo, el 3º está en Quiropalca desde el mes de Diziembre y al 4º le é notificado para que sin pérdida de tiempo se ponga en camino por asunto del Real servicio como Usted me previene.

Juan Gonzales (Rubricado).

(Al pie de página)

Señor Don Mariano José de Tapia Juez Comisionado.

(Al margen)

Cerro y Marzo 11 de 1812. Por resivida/.[24v] la presente contextación y para los efectos que haya lugar, agréguese al expediente de su materia.

Tapia (Rubricado).

/.[25]

(Al margen)

Declaración de Manuel Rivera.

(Nota del transcriptor paleográfico: ésta es continuación de la foja 23 v., cuya datación de pie de página quedó inconclusa).

mes de Marzo de mil Ochocientos, y dose años. En cumplimiento de lo mandado por el presedente Decreto del Señor Governador Yntendente de este Departamento de Tarma, fecha cinco del corriente mes, yo el Comisionado mandé compareser al Reo Manuel Rivera, de quien por ante los Testigos de mi actuación reciví Juramento, que lo hiso por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz en forma de derecho, so cargo del qual ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado; y siéndolo al tenor del citado Superior Decreto, se le manifestaron primeramente los adjuntos Papeles seductivos, y habiéndolos reconocido con toda atención, dijo. *Que solo el primero papel que se le precenta no es de su puño y letra, y es escrito por el Padre Padre Fray Mariano Aspiasu del Orden de la Merced* y los otros seis papeles restantes son su puño, y letra del Declarante: Que el Autor de todos ellos fue el expresado Padre Fray Mariano Aspiasu, los que le mandaba, y también conducía en persona desde el Curato de Hulucumayo de Cura Quajutor que se hallaba, recogiendo los originales, y las Esquelas que remitía con ellos: Que las combersaciones han sido reducidas á lo sfines que tiene expuestos en su anterior Declaración: Que estas fueron secretas sin que jamás hubiese concurrido nadie á ellas. Que no hubo más particularidades que el pretender dicho Padre se hisiesen públicos en este Cerro los enunciados Papeles, fixándose en las esquinas por el deponente, sobre lo que le hacía vivas recombenciones, y a lo que no se resolvió, ni quiso practicar. Que las Juntas para lo referido se hacían en la Casa del declarante, en donde se hospedaba dicho Padre siempre que venía del Cuarto mencionado, siendo éste mismo el motivo de todo. Que no ha tenido correspondencia secreta ninguna sobre esta materia con nadie, é ignora si el enunciado Padre las tenía con otras personas: Que ninguno de los dichos Papeles se há puesto/.[25v] en pasquines; ni menos ha puesto ninguno el declarante: Que en unos Pasquines que se pusieron por Pasqua de Resurrección del año próximo pasado en en (sic) Pasco (enmendado), los que el deponente no vio, sinó oyó referir solamente su contenido, reconoció de que algunas expresiones eran iguales á las contenidas en los citados Papeles. Y que lo que ha dicho, y declarado es la verdad, quanto sabe, y decir puede so cargo del Juramento que fecho tiene, en que se afirmó, y ratificó

siéndole lehida esta su Declaración que queda avierta para proseguirla siempre que combenga, y la firmó conmigo el Comisionado, y Testigos, de que certifico = Enmendado = En Pasco = Vale.

Tapia (Rubricado). *Manuel Rivera* (Rubricado).

(Al margen)

Cerro Marzo 21 de 1812.

Haviéndoseme notificado que el Dr. Don Mariano Tapia Comicionado en esta Causa á veneficio del breve curso de ella para su grave interesencia en las presentes sircunstancias de hallarse alsado, y en insurrección el Partido de los Panataguas y Ciudad de Huánuco, se havía ausentado para el Partido de Cajatambo sin presedente lisencia, ni permiso de este Jusgado; mandé que Don Manuel Alegría pasase al Estudio del dicho Comicionado, y extrajese de él estos Autos con otros seguidos contra un hombre que dice llamarse Fray Cayetano Gonzales, contra quien/.[26] hay veementes sospechas de insurgente, y emisario de los Rebeldes para continuar el Curzo de ellas con la brevedad posible á las implicadas y muchas atenciones de este Juzgado en cuya virtud el Comisionado Alegría los entregó hoy día de la fecha de que certifico, con quanto devo y puedo con testigos.

Ulloa (Rubricado). Testigos: *Manuel Cifuentes* (Rubricado).

/.[27] Señor Subdelegado

Don Mariano Cárdenas, natural de la Ciudad de Cuenca, vesino y residente en la Villa de Pasco de Pasco, por el espacio de más de ocho años, y preso en la actualidad en esta Real Cárcel de orden del. Sin causa legítima, y sin aquel fundamento, preciso y necesario; como más haya lugar en derecho ante su Justificación paresco y digo: Que hoy hacen ocho días que llevo de prición, vajo de un duro Calaboso que es capaz de arruinar la Naturaleza más robusta, y mas se se (sic) advierte, el modo con que se ha tratado la mía, pues se me ha sujetado de sufrir el rigor del escaso alimento de Pan y Agua, privándome de toda comunicación, y cargado continuo un par de grillos bien pesados, que detrimentan mi salud al rigor del excesibo frio que hace en esta masmorra; Ygnoro ciertamente la causa de mi prición, pues la que se me imputa no lo es en si, y quando lo fuese, le falta la qualidad de vastante, para producir los dolorosos efectos de mi descrédito, de mi ruina, y de tan aserbos padesimientos si la causa es tan grave, ya devía estar concluído el Sumario, ó al menos evacuada mi confesión, y sino lo es, ya devió mitigarse el rigor de mis padecimientos y de las Providencias que los causan.

Tres clases de delitos se conocen con el nombre de lesa/.[27v] Magestad y en ninguno de ellos se permite más tiempo que de tres días para la averiguación, substanciación, y centencia. El extripitoso modo con que a mí se me há vejado, me hace creer que tal vez se me ha imputado un delito de esta clase; pero ni mi conciencia me lo acusa, ni el orden de proceder que veo en mi Causa en quanto á su brebe substanciación me persuade que haya havido racional capaz de inputarme semejante cosa. Todo el golpe de mi delito está descubierto en las palabras jocosas del verso que refirí en mi declaración, y que no niego ni negaré jamás.

Esas palabras vertidas (ilegible) mucho tiempo son de suyo despreciables, y no merecen el concepto que se les ha dado para estrecharme con el rigor y penas que llebo significadas. Papeles Públicos hay impresos en Lima que contienen peores cosas, y aquel dignísimo Gefe, y Sabios Tribunales los han mirado con indiferencia, y con la livertad propia de las circunstancias; pero aquí ha sido al contrario; y no dejo de advertir los Organos, los Autores y los medios de esta esena, pero el tiempo es largo y suficiente para depurar la verdad. Mis daños y perjuicios son de mucho bulto y desde ahora los protesto contra todos los causantes sin excepción, para repetirlos ante el Rey Nuestro Señor en Su Real Audiencia y Chancelería, que reside en la Ciudad de Lima a quien corresponde privativamente el conocimiento de esta causa, con arreglo al Soberano decreto expedido por las Cortes Nacionales extraordinarias que residen en la Villa de Madrid, que se Publicó solemnemente en el año próximo pasado.

Asi mismo protesto la injuria para repitirla en una y otra parte, quedándome al efecto con un tanto legalizado de este escrito, que concluyo, pidiendo se sirba/.[28] Usted acomodarse a la citada Soberana Resolución, y estando a sus sabias prebenciones, ordenar se concluya el Sumario a la mayor brevedad y se me remita preso, ó suelto, con fianzas suficientes á disposición de Su Alteza donde tendré el gusto de hablar é instruir varios particulares que convienen á sus elevados conocimientos por tanto=.

(Al margen)

A Usted Pido y Suplico se sirba proveer y mandar como llebo expuesto en Justicia que Juro con costas, costos, daños perjuicios que protesto, etcétera.

Mariano de Cárdenas (Rubricado).

(Al margen)

Cerro, y Marzo 17 de 1812.

Visto el día de oy que se ha hecho presente al Jusgado pásese

al Comicionado Doctor Don Mariano Tapia, para que uniéndolo á la causa, tenga presente para los efectos y lugar haya, procurando activar su curso para su pronta descición.

Así lo mando y firmo Yo el Subdelegado Juez Real de este Partido actuando ante mi y testigos.

Ulloa (Rubricado). Testigo: *Manuel Cifuentes* (Rubricado).

/.[29] Señor Subdelegado

Don Mariano Cárdenaz preso en esta Real Cárcel por la falsa inputación de un delito en que ni por pensamiento me he grasado, ante la Justificación de Vuestra Merced según derecho digo: que bá para dos meses que dura mi carselería con perjuicios incalculables, y cerca de uno, que presenté la Real Provición de Su Alteza para los efectos que ella expresa. El Sumario no demandaba dilación alguna, ya por que debió sesar, y sesó desde el momento en que se notorió aquella; y yá también, por que de ante mano ó se había concluído, ó se havía sobreseido en su actuación sin duda por que no se hallaron mas materiales que agregarle; y creyendo por lo mismo que esté muy próximo el tiempo de mi marcha como lo exigen los respetos y el justo selo con que Vuestra Merced los obedese; ocurro á su bondad ofreciéndole por fiador de mi persona a mi padre político Don Juan Crisóstomo Bazán, y por su repulsa, á Don Juan Toledo, para que admitida, y otorgada la correspondiente Escritura, se me permita caminar sin grillos, mediante a que tengo los pies inchados en estado de no poderlos sobrellevar, y á que también me interesa lograr los momentos para manifestar a Su Alteza el Plan verdadero de mi Justicia, y de los apurados medios de mi opreción. Por tanto.

(Al margen)

A Vuestra Merced pido y suplico, hasí lo provea, y mande que será Justicia que juro con costas, etcétera.

Mariano de Cárdenas (Rubricado).

Ce-/.[29v] rro y Abril 21 de 1812.

Por presentado: A los antesedentes, y no há lugar al Suplicante.

Ulloa (Rubricado). Testigo: *Manuel de Alegría* (Rubricado).

/.[30]

Joseph Abascal (Rubricado). *El Conde de Vista Florida* (Rubricado). *Juan Bazo y Berrio* (Rubricado).

(Una rúbrica)

Secretario de Cámara Don José Vizente Gordillo y Garcés.
Derechos de Secretaría á 4 reales foja ..... 3 pesos.
Yden de Chancillerya a 3 ½ ..... 2 pesos 5 reales.

Provisión Real Citatoria y Compulsoria dirigida al Subdelegado del Partido de Pasco para que remita dentro del término de la ordenansa de ese Partido no solo los Autos que se expresan dexando Testimonio de ellos con las partes sinos (sic) que también (ilegib.) de la mayor brevedad a buena guardia y custodia a la Real Cárcel de Corte a Mariano Cárdenas bajo de apercibimiento de responsabilidad.

Corrijida (?) (Rúbrica).

/.30v

Don Fernando Séptimo por la Gracia de Dios Rey de Castilla de León de Aragón de las dos Sicilias de Jerusalén de Granada de Navarra de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Córdova de Córcega de Murcia de Jaén de los Algarves de Algeciras de Gribaltar de las Yslas de Canarias de las Yndias Orientales y Occidentales Yslas y Tierra Firme del Mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Bravante y Milán Conde de Abspurg (sic) de Tirol Flandes y Barcelona Señor de Viscaya y de Molina etcétera = A vos el nuestro Subdelegado del Partido de Pasco ante quien esta nuestra Carta Provición Real Citatoria y Compulsoria será presentada y pedido su cumplimiento en qualesquier manera que sea/.31 Salud y gracia. Saved como en la nuestra (enmendado: Real Sala del Crimen) Corte y Chancillería Real que esta recide en la Ciudad de los Reyes de las Provincias del Perú y ante el nuestro Precidente Regente (enmendado: Governador y Alcaldes) de ella José Gutiérres uno de los Procuradores de su Número presentó un Recurso a nombre de Don Mariano Cárdenas apelando de lo fecho y actuado por vos en la Causa Criminal que expresa y concluyó pidiendo se librase la presente que el tenor del referido Recurso y Decreto proveydo a su continuación a la letra es como (Al margen: *Pedimento)* se sigue= José Gutiérres en nombre de Don Mariano Cárdenas natural de la Ciudad de Cuenca y Vecino de la Villa de Pasco en virtud de su poder que protexto presentar, como mejor proceda de derecho paresco ante Vuestra/.31v Altesa y lo hago en grado de apelación, nulidad y agreción de todo lo fecho y actuando por el Subdelegado del Partido de Pasco, en la Causa Criminal que de oficio se sigue contra mi parte por la imputación de infidencia ó delito de estado, con cuyo motivo fue reducido á prición en un lóbrego calaboso con grillos y mantenido á Pan y Agua sin comunicación en un lóbrego calaboso con grillos y mantenido á Pan y Agua

sin comunicación alguna y conducido en el triste estado en que se ha puesto á causa del Comicionado que ha nombrado aquel Jues para la Substanciasión de la Causa á que le tome las declaraciones que le han parecido combenientes con otras hostilidades, las más insólitas sólo porque no facilitaba a dicho Comicionado la suma de pesos que exhijía al Referido mi parte para ponerle en livertad, cuya propuesta le hiso por si mismo al Padre Político de este infeliz preso, para que la Superioridad de Vuestra Alteza se sirva Revocar quantas providencias se huviesen librado y sobre todo radicar al conocimiento de la expresada Causa con este Superior Tribunal á donde pribativamente conpete/.[32] en virtud de lo resuelto recientemente por Su Magestad y a este fin= A Vuestra Altesa pido y Suplico que haviéndome por presentado en dicho Grado de Apelación se sirva mandar se libre la Provición Real que corresponde para que los de la Materia se remitan originales a la mayor brevedad por ser de Justicia que Juro lo necesario — en ánima de mi parte, etcétera = Otro si digo: que la persecución de mi defendido no trae otro origen que haver cantado inocentemente una Copla que se concideró mal sonante en los días de Corpus (testado: en los días) del año próximo pasado, y este hecho tan remoto y ridículo, se ha recordado al presente por sus émulos y de que proviene las extorciones que sufre. En esta conformidad interpelo la conmiseración de Vuestra Alteza para que/.[32v] se digne acceder a la soltura a que aspira mi parte bajo la fama de Jusgado y Sentenciado que ofrece, y aun con calidad de bajar a esta Corte á estar a dispocición de esta Real Sala para evitar los muchos perjuicios que su Captura le ocaciona; y quando lugar no haya prevenir que se le traslade y remita a la Real Cárcel de Corte donde serán menos sus penalidades, incertándose la orden en el despacho pedido en lo principal como es de Justicia Ut Supra= Antonio Padilla= José Gutierres= (Al margen: *Auto, Señores el Conde, Esterripa, Baso)* Por presentado líbrese la Real Provisión Citatoria y Compulsoria que esta parte solicita dirigida al Subdelegado del Partido de Pasco para que remita los Autos originales que se expresan dexando Testi-/.[33] monio de ellos citadas las partes, y para que a buena guardia y custodia remita bajo de Apercivimiento de Responsabilidad a la mayor brevedad á esta Real Cárcel á Don Mariano Cárdenas. Lima y Marzo dies y ocho de mil ochocientos dose= Tres Rúbricas de los Señores= Gordillo= En cuya conformidad por el nuestro Presidente Governador y Alcaldes fue acordado que deviamos mandar librar y libramos esta nuestra Carta Provición Real Citatoria y Compulsoria para vos el Subdelegado del Partido de Pasco en la rasón referida por é nos lo tuvimos por bien por la qual os mandamos que luego que con ella seais requerido y que á vuestras manos llegue en

qualquiera manera que sea y veais el Auto suio incerto lo guardeis cumplais/.[33v] y executeis y hareis guardar, cumplir y executar según y como en el se contiene sin hir ni venir contra su tenor y forma y sin que vayais ni paseis contra ella ni parte de ello= Y a su execución y cumplimiento procedereis a citar y emplasar a las partes interesadas en la citada Causa y sacando de ella la compulsa que va prevenida remitereis los Autos originales de que van fecha mención serrados y sellados á manos del nuestro infrascripto Secretario de Cámara dentro la Ordenanza de ese Partido para que nos la haga presentes previniendo os que dentro del térmi-/.[34] (no ?) de la misma Ordenanza y bajo de apercivimiento de responsabilidad ó a la mayor brevedad remitais a Don Mariano Cárdenas á buena guardia y custodia a la Real Cárcel de Corte como se os va prevenido en el referido Auto. Todo lo qual cumpliréis asi precisa y puntualmente sola pena de la nuestra merced y la de quinientos pesos de buen oro que se os exijirán y remisiblemente lo contrario haciendo los que aplicamos a la Nuestra Cámara é Fisco Real y sola misma pena mandarnos a qualesquiera de los nuestros Escribanos Públicos o Reales que haya en ese Partido os la notifiquen/.[34v] y hagan saver poniendo la diligencia que así lo acredite y no lo haviendo damos comición á qualesquiera persona española para que con dos testigos de igual naturaleza os la hagan presente y ponga al pie de esta nuestra Carta Provición Real la debida constancia para que de ese modo sepamos como se cumple nuestro/.[35] mandato. Que es dada en la Ciudad de los Reyes del Perú en dies y (enmendado: ocho) de Marzo de mil ochocientos dose= Enmendado= Real Sala del Crimen=Governador y Alcaldes=Vale=Testado=en los días= no vale.

(Al margen)

Yo Don José Vicente Gordillo y Garcés Escrivano de Cámara del Rey Nuestro Señor la hise escrivir por mandado de los Señores Presidente, Regente, Governador y Alcaldes. (Rúbrica).

Registrada.

Andrés Ochoa de Amézaga (Rubricado).

Canciller.

Andrés Ochoa de Amézaga (Rubricado).

/.[36]

(Al margen)

Hoy Miércoles primero de Abril de mil ochocientos doce como a las dies del día se me entregó este Escrito con la Real Provición que se menciona en fojas 4 para que se lo manifieste al Jues Real según

se previene, con copia certificada de otro de todo lo que doy fe= *Francisco Castaño* (Rubricado) Escribano Público.

Señor Juez Real Subdelegado

Don Mariano Cárdenas, preso en esta Real Cárcel de orden de Usted, y por denuncia (según se asegura) del Padre Fray Mateo, Religioso del Orden de Nuestro Padre San Francisco que ha meses vive extra Claustra contra lo prevenido en el Sagrado Consilio General de Trento; ante la Justificación de Usted, según derecho; digo: Que haviéndoseme seguido la Causa con una morosidad escandalosa y por unos medios agenos y contrarios a las últimas sabias disposociones que rrijen en la materia de los delitos de infidencia, ó de insurrección de que se ja supuesto Reo, causándome indecibles perjuicios en la salud e interezes, sin que los repetidos clamores con que he interpelado su piedad en los Escritos presentados por mi Esposa, huviesen sido vastantes á conseguir algún alivio; me fue preciso, en natural uso de mis defenzas, elebar mi queja por via de apelación, a la Real Audiencia y Chancellería del Distrito, en su Real Sala del Crimen conforme a lo Sancionado en Real Orden expedida y Publicada en el año próximo pasado; y atendiendo su Alteza al mérito del Recurso, y á que el asunto es de su privatibo conocimiento se ha servido librar la Real Provición que presento con la devida solemnidad, para que vista, y obedecida en toda sus partes, se sirba Usted mandar se guarde, cumpla y execute con ella se previene, y como lo espero de su Zelo, y acatamiento a los precep-/.[36v] tos Superiores.

En dicha Real provición se prebiene que se remitan los Autos Originales quedando Testimonio, prebia la citación de las partes, y que se me despache a la mayor brevedad a la Real Cárcel de Corte vajo de buena Guardia y Custodia; de modo, que son dos las partes que habraza: primera, la remisión de mi persona y Autos Originales, y la segunda, la citación de las partes que sea legítimas. Aquello no puede verificarse con la brevedad que exije el caso, y lo demandan las circunstancias de mi notorias graves enfermedades causadas por el apuro de mi misma prición, y calidad del sitio en que la he sufrido con otras penas graves antisipadas a la Sentencia, si no se me reéleba de los grillos: esto es sino se me quitan, como lo pedí de ante mano, y era de hacerse en rigor de Justicia, pues a más de que mis deseos, no son otros, que manifestar con viva voz, mi inocencia y la malicia de los muchos audazes calumniantes de que abundan estos lugares, estoy pronto á otorgar la fianza de seguridad correspondiente para que sin perjuicio de la que tenga á bien de proveer el Juzgado, en

quanto al resguardo de mi persona, se me conceda este corto alivio propio de la humanidad, y de la Religión de que profesamos.

La segunda parte, redusida a la citación que se prebiene parese que incluye el concepto del denunciante, por que no hay otro que pueda (enmendado: cer) citado como verdadera parte; y supuesto que la citada Real Provición así lo prebiene, se hace de necesidad el caso mucho más quando por Real orden terminante, está entredicho el conducto de los denunciantes secretos, y prebenido el modo/.[37] de obrar / en / el caso en que deben ser admitidos sin perjuicio de los Reos, que es mucho decir. Aun que rasón son los que entienden este lenguaje. No dudo pues que en ambos puntos, como en todo lo demás se prestará Usted con la brevedad, sumición y respeto que requiere la misma representación de Su Alteza y á este efecto, y para los demás fines que hayan lugar me quedo con un tanto legalizado de este, sin embargo del cargo con que lo presento. Por tanto=

(Al margen)

A Usted Pido y Suplico que haviendome por presentado con dicha Real Provición se sirba proveer y mandar como llebo pedido en Justicia y Juro con costas, etcétera.

Mariano de Cárdenas (Rubricado).

(Al margen)

Cerro y Abril 4 de 1812.

Por presentado con la Real Provisión que se acompaña de Su Majestad y Señores su Presidente y Oidores de la Real Sala del Crimen en su Real Audiencia de Lima que obedesco cumplidamente y para que tenga efecto lo mandado sáquese testimonio de los Autos y remítanse los originales á Su Altesa por mano de su Secretario de Cámara Don José Vizente Gordillo serrados y sellados como igualmente la persona de Don Mariano Cárdenas, y de Don Manuel Rivera a buena guardia y custodia y a disposición de dicho Regio Tribunal acompañandose dichos Autos con el correspondiente informe aciendoseles saver a dichos Reos esta Providencia para los efectos que lugar haya.

/.[37v]

Así lo mando y firmo Yo el Subdelegado Jues Real de esta Provincia actuando ante mi y testigos.

José María de Ulloa (Rubricado). Testigo: *Manuel Cifuentes* (Rubricado).

Hoy siete de dicho mes y año se me entregó este Escrito el Señor Subdelegado de que doy fe.

Castaño (Rubricado).

En el Cerro de Yauricocha, Partido de Tarma en ocho de Abril del presente año. Yo el Escribano Público pasé a la Real Carcel en este Asiento, y notifiqué he hice saver el Auto de la buelta a Don Mariano Cárdenas en su persona y lo firmo, doy fe=

Mariano de Cárdenas (Rubricado). *Castaño* (Rubricado).

En dicho día, mes y año: Yo el Escrivano Público pasé a la Casa Consistorial de la Diputación que sirve de Quartel y le notifiqué el Auto de la buelta á Don Manuel Rivera y lo firmo, doy fe=

Manuel Rivera (Rubricado). *Castaño* (Rubricado).

En catorce de dicho mes y año se me recombino por este Escribano Don Manuel Alegría escribiente del Señor Subdelegado en su presencia y lo exibo doy fe.

Castaño (Rubricado).

/.[38] Muy Poderoso Señor

Por la provición Real que en quatro de Abril del presente año reciví despachado por Vuestra Alteza, inmediatamente mandé sacar el Correspondiente testimonio; y no pudiendo haber efectuado la remición de los Autos originales con los Reos Don Mariano Cárdenas y Don Manuel Ribera á la mayor brevedad por las graves é indispensables ocupaciones que continuamente ocurren en este Jusgado. La cumplo áhora elebando á la Superioridad de Vuestra Alteza este pequeño informe acompañado del proseso para que en su vista ordene Vuestra Alteza lo que estime justo.

Nuestro Señor Guarde a Vuestra Alteza muchos años. Cerro y Abril 28 de 1812.

Muy Poderoso Señor

José María de Ulloa (Rubricado).

/.[39] Muy Poderoso Señor

José Gutierres, en nombre de Don Mariano Cardenas, natural de la Ciudad de Cuenca, y vecino de la Villa de Pasco, en virtud de

su Poder que protesto presentar, como mejor proceda de derecho paresco ante Vuestra Alteza y lo hago en grado de apelación, nulidad, y agravio de todo lo fecho y actuado por el Subdelegado del partido de Pasco, en la Causa criminal que de ofico se sigue contra mi parte por la imputación de infidencia ó delito de estado, con cuio motivo fue reducido a prición en un lóbrego calavoso gravado con grillos, y mantenido á Pan y agua sin comunicación alguna, y conducido en el triste estado en que se ha puesto, a causa del Comicionado que ha nombrado aquel Jues para la sustanciación de la Causa á que le tome las declaraciones que le han parecido convenientes, con otras hostilidades las mas inauditas; solo por que facilitado a dicho Comicionado la suma de pesos que exijía al referido mi parte para ponerle en libertad, cuia propuesta le hizo por si mismo al Padre Político de este infeliz preso; para que la Superioridad de Vuestra Alteza se sirva revocar quantas providencias se hubiesen librado, y sobre todo radicar el conocimiento de la expresada Causa en este Superior Tribunal á donde privativamente compete en virtud de lo resuelto recientemente por Su Majestad para este fin.

/.[39]

(Al margen)

Despachada en fojas 6 con fecha 18 de Marzo de 812 y se le entregue al propio Procurador.

A Vuestra Alteza pido y suplico, que habiendome por presentado en dicho grado de apelacion, se sirva mandar se libre la provicion Real que corresponde para que los de la materia se remitan a la mayor brevedad, por ser de justicia que juro lo necesario en anima de mi parte etcetera.

Otro si digo: Que la persecucion de mi defendido no trahe otro origen que haber cantado inocentemente una copla que se consideró mal sonante en los dias de Corpus del año proximo pasado, y este hecho tan remoto y ridiculo, se ha recordado al presente por sus emulos y de que provienen las extorsiones que sufre. En esta conformidad interpelo la conmiseracion de Vuestra Alteza para que se digne acceder á la soltura a que aspira mi parte bajo la fianza de Jusgado y sentenciado que ofrece y aun con calidad de bajar a esta Corte á estar a disposicion de esta Real Sala, para evitar los muchos perjuicios que su captura le ocasiona, y quando lugar no haya prevenir que se le traslade y remita a la Real Carcel de Corte donde seran menos sus penalidades, incertandose la orden en el despacho pedido en lo principal, como es de Justicia, Ut Supra.

Antonio Padilla (Rubricado). *José Gutierres* (Rubricado).

(Al margen)

Señores. El Conde
Esterripa
Baso.

Por presentado librese la Real Provicion citatoria y compulsoria que esta parte solicita dirijida al Subdelegado del Partido de Pasco para que remita los Autos originales que se espresan dejando testimonio (sic) de ellos citadas las partes para que a buena guardia y custo (sic) dia (ilegible) bajo de apercebiento (sic) de responsabilidad remita a la mayor brevedad á esta Real Carcel á Don Mariano Cardenas; Lima Marzo dies y ocho de mil ochocientos dose.

Tres rúbricas.

Gordillo (Rubricado).

/.40

El adjunto pliego contiene la causa seguida contra Don Mariano Cardenas, y Don Manuel Rivera dicho Pliego remito a manos de Usted para que por su conducto llegue al a superioridad de Su Alteza sin perdida de tiempo, avisandome de su resivo para mi Govierno.

Dios guarde a Usted muchos años Cerro y Abril 28 de 1812.

José Maria de Ulloa (Rubricado).

(Al margen inferior).

Secretario de Camara José Visente Gordillo.

/.40v

Por resibido con los Autos á que se refiere ácusese su recibo y reencausandose por presos á los reos que se indican y corra vista al Señor Fiscal, Lima y Mayo trese de mil ochocientos dose.

Tres rúbricas.

Gordillo (Rubricado).

Ynmediatamente Yo el Escribano de Camara recargué por preso á Don Mariano Cardenas, y a Don Manuel Rivera, al Alcayde interino de la Carsel de Corte Francisco Caseres, que no firmó por no saber lo hiso su hijo de que certifico.

Faustino Caseres (Rubricado). *Gordillo* (Rubricado).

Se acusó recibo de estos Autos con fecha catorce de Mayo por mano del Sargento conductor José Carnedo (sic).

Gordillo (Rubricado).

/.[41] Muy Poderoso Señor.

José Gutierres, en nombre de Don Mariano Cardenas, y Don Manuel Rivera, en los Autos criminales que de oficio se siguen contra ellos, por la imputacion de infidencia y lo demas deducido digo: Que á consequencia de la apelacion que interpuse de todo lo fecho y actuado en esta causa por el Subdelegado del Partido de Pasco se ha remitido el Proceso á esta Superioridad, igualmente que á mis partes a la Real Carcel de Corte donde se hallan.

En esta atencion se hace preciso representar á Vuestra Alteza que dicha causa es la mas original y escandalosa que se habrá visto en este Superior Tribunal por que ella se ha organisado por el Realengo de Pasco sin previa denuncia publica ni secreta, sin que haya havido acusador, y ultimamente sin haberse fulminado cabesa de Proceso, ni hasta haora se sepa que Delito es el que perpetraron estos miserables perseguidos. A fuersa de declaraciones instructivas, amenasas de azotes, continuos ayunos de pan y agua, privaciones de pesados grillos, y deposito de sus personas en calabozos/.[41v] Subterraneos, con otras inhumanidades inauditas, se trató recabar de ellos alguna cosa que se semeje á crimen para subsanar la nota de la violenta captura á que fueron reducidos; de suerte que recorriendo ambos sus conciencias y creyendo que el haber cantado unas coplas formadas con motivo de la erecion del Reximiento de la Concordia en esta capital, habria dado merito á la pricion, contextaron el hecho, y Rivera añadió tener en su vivienda refundidas en lugar inmundo unas Decimas que le habia dado un Religioso con el objeto de que las esparciese en el lugar, de lo que estubo mui distante por hallarse penetrado de los deberes de buen Patriota, fiel vasallo, y verdadero Christiano.

No contienen los Autos, segun la instruccion de mis defendidos mas hechos que los expresados, ni tampoco testigo alguno que afirme contra ellos cosa que pueda caracterisarlos de deliquentes, y acrehedores á las penalidades que han sufrido por espacio de tres meses hasta ponerlos en riesgo de perder la vida: Y si lo que han confesado los constituye dignos de algun castigo fuera de los padecimientos y perjuicios gravisimos que ha sufrido, se resignaran á sobrellebarlo; pero en el caso de que no se les contemple Reos, como ellos no se consideran por los graves fundamentos que concurren/.[42] á su favor, y se puntualisarán menudamente en su oportunidad, si es que la causa ha de progresar y no ha de fenecerse con solo la vista de lo actuado supuesto que no hay delito que permita la molestia de este integerrimo Tribunal, deberan esperar se corte su sequito, se les absuelba, y ponga en libertad subsanandoseles por el Subdelegado los

daños que han experimentado, pues un Senado como este contrahido al despacho de negocios de gravedad, no puede interrumpir sus atenciones en un asunto tan frivolo como el presente que no merece la prosecucion que pensó darle el Subdelegado de Pasco.

Quando en lo mismo que declararon dichos mis partes de un hecho antiguo y olvidado que no produjo alguno contra la religión, el Rey y la Patria, se encontrase alguna culpa, que yo no distingo, parece qu eun apercebimiento habría sido mas que sobrada correccion y que no ha habido principio que autorise tanta opresion y tirania como la de que ha usado con estos infelices hombres aquel Jues. Nadies sabe mejor que Vuestra Alteza la indulgencia con que las propias Cortes Soveranas de la Nacion, han visto á los vasallos que no han delinquido en crimines horribles, y los mas detestables y acaso en este Senado, y Vuestro Superior Govierno tendremos repetidos exemplares de ello: Conque si esto se ha practicado con Reos verdaderamente acrehedores á un suplicio ¿que deberá hacerse con unos indi-/.[42v] viduos que han manifestado su lealtad en medio de las sugestiones de los perversos seductores, y que siempre se han decidido por la buena causa, sin que haya el menor dato de que se hayan implicado en cosa que fuese reprehensible? Por tanto pues esperan mis partes de la notoria conmiseracion de Vuestra Alteza que respecto de que no hay delito que los constituya en reato, se decrete su absolucion, se les restituya á la opinion y buen concepto de que han estado, y se les abone la cantidad a que ascendieron los perjuicios inferidos. A cuio fin.

A Vuestra Alteza pido y suplico se sirva asi ordenarlo en justicia que juro lo necesario no proceder de malicia etcetera.

Antonio Padilla (Rubricado). *José Gutierres* (Rubricado).

Agreguese a los Autos de su materia y corra con la vista dada al Señor Fiscal. Lima y Mayo catorse de mil ochosientos dose.

Tres rúbricas.

Gordillo (Rubricado).

(Al margen)

Muy Poderoso Señor.

El Fiscal de Crimen ha visto estos/.[43] Autos que siguió el Subdelegado de Pasco, y ha remitido con Don Mariano Cardenas, y Don Manuel Rivera, y advirtiendo que dicho Subdelegado procedió exabrupto contra lo dispuesto por las Leyes, y el Abogado Don Mariano Tapia á quien comisionó, no solo continuó de igual forma los proce-

dimientos, sino que formó cargos y recomvenciones á los que se pusieron en prision sin fundamento alguno, no lo halla el Fiscal para egercitar su Ministerio; áunque por lo respectivo al Religioso Fray Mariano Aspiasu pide se sirva Vuestra Alteza exortar á su Prelado por via de providencia para que lo redusca á sus Claustros. Lima y Mayo 21 de 1812.

Eyzaguirre (Rubricado).

Autos. Lima y Mayo veinte y seis de mil ochocientos dose.

Tres rúbricas.

Gordillo (Rubricado).

/.43v
(Al margen)

Señores. Esterripa
Osma
Baso.

Vistos: Mandaron corra vista al Señor Fiscal de lo Civil. Lima y Mayo veinte y tres de mil ochocientos dose.

Tres rúbricas.

Gordillo (Rubricado).

Muy Poderoso Señor.

El Fiscal en los Autos criminales, contra Don Mariano Cardenas, y Don Manuel Rivera vesinos de Pasco por infidencia dice: Que el Proceso convence las ideas revolucionarias de estos reos, la retencion y custodia secreta de los versos, y papeles subversivos, y su adhesion á las máximas que dolorosamente se pretenden sembrar para romper la union, y fraternidad de Europeos, y Americanos. Estos gravisimos delitos no son disimulables. Y como el principal autor sea el Religioso Fray Mariano Aspiazu Quiteño, se ha de servir Vuestra Alteza librar el mandamiento correspondiente para la aprehension de dicho Religioso, y su remision á disposicion de este Tribunal encargando á las Justicias respectivas su puntual cumplimiento. Lima Mayo 29 de 1812.

Pareja (Rubricado).

Autos Lima y Junio primero de mil ochocientos dose.

Tres rúbricas.

Gordillo (Rubricado).

/.44

(Al margen)

Señores. Osma
Baso
(Ilegible) el Señor Esterripa.

Vistos: Mandaron se libre mandamiento de prision contra las personas de Don Mariano Cardenas y Don Manuel Rivera, y respecto de hallarse presos se reencarguen por su (ilegible) y se les tome su confesion por el Señor Jues Sumario; sin perjuicio de lo qual se escriven las respectivas cartas ordenes dirigidas á el Governador Intendente de la Villa de Tarma, y á el Subdelegado del Partido de Pasco, para que procedan á la captura del Religioso Mercedario Fray Mariano Aspiazu y verificada que sea lo remitan á buena guardia y no (ilegible) á disposicion de esta Real Sala sorprendiendoseles papeles que se le encontrasen. Lima y Junio tres de mil ochocientos dose.

Manuel Rivera, y advirtiendo que dicho Subdelegado procedió exa-

Dos rúbricas.

Gordillo (Rubricado).

(Al margen)

Rason de haverse librado las cartas ordenes.

Con fecha siete de Junio de mil ochocientos dose se les escribi (sic) al Señor Don Juan Gonsales Prada Gobernador Intendente de Tarma, y a Don José/.44v Maria Ulloa las cartas ordenes que se previenen en el Auto de la buelta para los fines que en el se indican las que caminaron por el correo de Pasco que en dicha fecha salió de esta Ciudad la que asi pongo para que conste.

Gordillo (Rubricado).

/.45 Muy Poderoso Señor.

José Gutierres en nombre de Don Mariano Cardenas y Don Manuel Rivera, en los Autos criminales que de oficio se siguen contra ellos por la imputacion de infidencia, y lo demas deducido digo: Que sin embargo de lo espuesto por el Señor Fiscal del Crimen sobre no haver encontrado en el Proceso cargo que hacer á mis partes, y por la culpa que en sentor (sic) del Señor Fiscal de lo Civil, se descubre en los prosedimientos de estos infelises, se há servido Vuestra

Alteza librár mandamiento de prision contra ellos, y que respecto de hallarse presos se les reencargue por tales, y se les tomen sus confesiones.

Mis defendidos, a la verdad, no esperaban este resultado, y el comprovante de ello es la respuesta del Señor Fiscal del Crimen propio y legitimo acusador de los delitos publicos, pero pues há querido la desgracia que en el concepto del otro Señor Ministro, y en el Superior de Vuestra Alteza la causa no debe cortarse, sino sufrir la substanciacion respectiva, se hace preciso ya apelar á otro arvitrio en alivio de los miserables mis representados, á pesar de que se consideran absolutamente inocentes, y es el de que si se les reputa culpador, se les declare comprehendidos en el indulto que las Cortes Soveranas concedieron por su instalacion á fabor de los reos de esta clase en catorce de Julio del año/.[44v] proximo pasado, á fin de que en su virtud se les ponga inmediatamente en livertad.

Lo unico que puede dudarse, en si esas ideas revolucionarias retension y custodia secreta de versos, papeles subercibos, y adhesion á las máximas de desunion de los Españoles Europeos, que son todos los delitos gravisimos que el Señor Fiscal de lo Civil ha notado en mis partes, se perpetraron antes ó despues de la promulgacion del referido indulto, por quanto la fecha de la promosion de esta causa es mui reciente en tal grado que tubo principio en 26 de Febrero ultimo, pero dicha duda se desvanece, reconocida la Sumaria, y las declaraciones instructivas de mis defendidos. De ellos consta que el motivo de la persecucion de estos consiste en imputarse á Don Mariano haber cantado ciertos versos de concordia el dia 13 de Junio del mismo año proximo pasado en que se celevró la festividad de Corpus, y á Don Manuel haver conservado en su poder otros versos que le dió el Padre Fray Mariano Aspiazu con el obgeto de que los propagase.

Estos delitos (si es que legitamente (sic) lo fueron) se ejecutaron un mes antes de la publicacion del indulto, y de consiguiente quedaron remitidos por el perdon general que concedieron las Cortes á todo aquel que hubiese delinquido hasta esa fecha; por manera que atendido esto, ni el Subdelegado de Pasco debió procesar a mis partes, supuesto que Cardenas y Rivera no havian reincidido, ni aunque haya/.[46] fulminado haora esta causa por un crimen tan remoto hay fundamento para su prosecucion, por que la gracia es concedida á los reos que delinquieron antes de la promulgacion y no se restringe, ni inutilisa por que el descubrimiento y acusacion posterior.

En este supuesto mis partes interpelan la superior bondad de Vuestra Alteza para que se digne declararlos comprehendidos en el

enunciado indulto; mucho mas si tiene consideracion á que la culpa que se les atribuye es ninguna, por que que (sic) Cardenas hubiese cantado los versos de Concordia que no fueron subercibos del buen orden sino de los que en esta Capital, y en todo el Reyno se usaron en aplauso de la ereccion del distinguido Reximiento a que se ha dado este titulo, con solo la añadidura de la quarteta que se estampó en una de sus declaraciones y virtió por grasejo, como generalmente se hacia, y que Rivera lleno de sinceridad y patriotismo hubiese descubierto lo que nadie sino el savia, sacando a luz las decimas que corren en el Proceso, y le havia ministrado el Padre Aspiasu, con tan infeliz excito que las tenia sepultadas en un rincon inmundo de su havitacion, como dados al desprecio en lugar de citar en una papelera ó secreta, si se contempla que es adicto á las maximas de revolucion y discordia, estos no son crimenes que merecen la substanciacion de una causa con todas las ritualidades de Derecho y mucho menos la imposicion de alguna pena; pues con solo considerar que Cardenas no podia ser tán incauto que cantase en/.[46v] concurso de varios sugetos, y á riego de ser oido de otros mas unas poecias nocibas, de que podia resultarle algun mál; y que Rivera si hubiese sido Partidario de los sediciosos, no podia haverse acusado á si mismo demostrando lo que se innoraba, y de que no se le habrá formado cargo, basta para que se traslusca la innocencia de ambos, y que este no es asunto suceptible del sequito que se trata darle al Proceso.

Ultimamente, si hán errado en lo que se les nota, sin que en los ocho meses posteriores se les haya visto obrár conforme a ese perverso sistema que se cré abrasaron el trece de Junio, sino antes dado pruebas irefragables de su interes a beneficio de la tranquilidad comun, y union con los Españoles Europeos, se arrepienten de ello y protestan no incidir jamas en el menor desliz, y dár testimonios seguros de su lealtad, y buenos sentimientos, y esperan ser excarcelados en el dia, para que se rediman de las molestias de la prision y gravisimas necesidades á que están reducidos, despues del dolor aserbo de ver/.[47] á sus mugeres e hijos en igual cituacion y mendigando el diario sustento, fuera de haverles cortado el giro de que subsistian. Y en esta conformidad.

A Vuestra Alteza pido y suplico se sirva declarar y mandar hacer segun ba espuesto y es de justicia etcetera.

Antonio Padilla (Rubricado). *José Gutierres* (Rubricado).

Agreguese a los Autos de su materia y corra vista a los Señores Fiscales. Lima y Junio seis de mil ochocientos dose.

Tres rúbricas

Gordillo (Rubricado).

Muy Poderoso Señor.

El Fiscal de Crimen ha visto estos Autos seguidos contra Don Mariano Cardenas, y Don Manuel Rivera, con el escrito presentado por el primero en que se queja del embargo y persecucion que hace el Subdelegado de Pasco á su muger, y el de fojas 45, en que ambos impetran la gracia del indulto Vuestra Alteza proveerá en justicia Lima y Junio 11 de 1812.

Eyzaguirre (Rubricado).

/.[48]

(Al margen)

Copia.

Señor Subdelegado = Doña Pasquala Bazan, muger legitima de Don Mariano Cardenas, ante la justificacion de Usted con arreglo a derecho paresco, y digo: Que haviendo venido el dia de ayer á este Cerro Mineral por atenciones que me precisaban, regresé por la tarde a dicha Villa, y estando casi á sus umbrales, se me informó por mi proprio Padre, que Usted habia dado orden a Don Juan Gonzalez Alcalde Ynterino de Españoles alli para que me remitiese presa al cargo de dos Soldados, que se le havian franqueado con solo ese objeto desde aqui = La causa no es otra, que la de haverme denegado a contribuir treinta y dos pesos, que me hacia de cargo por los derechos de actuacion en la causa criminal que siguió de oficio contra mi citado Marido por delito de insurreccion, que ni cometió ni há pensado cometer. En el caso, que haviendo Su Alteza librado Real Provision para que se remitiese al Reo con los Autos originales a la maior brevedad, se dilató esta operacion por algun tiempo, y para agitar su despacho, fué presiso presentár algunos pocos escritos que deben constar de Autos. El Abogado Don Mariano Tapia, fué quien organisó la Sumaria desde su principio por virtud de comision que Usted le confirió, y quando llegó aquella Provicion Real se avocó Usted del conosimiento, sin que desde entonces, se huviere dado otro, paso en razon de dicha Sumaria. Llegó al cavo el caso de la remision de dicho reo, y en los dias proximos presedentes, me requirió Usted vervalmente por dos, ó tres ocasiones por los enunciados derechos: Digelé en respuesta, que héra una pobre, como lo éra tambien mi marido, y que los unicos efectos de nuestro giro, y comercio en aquella Villa éran agenos, é insuficientes para el pago de nuestras deudas; a lo que me repuso, que aunque fuese en una botija de vino, ó de aguardiente, se le devia satisfacer. Esta exigencia recavó de mi la reproducion de mi primera respuesta: Con lo que cesó aquella,

y quedó la materia cerrada en este punto = A la sazon, se havian presentado algunos acrehedores comerciantes por sus creditos de Comercio, y como estos asuntos fuesen del privativo conocimiento de los Señores Diputados, creados con ese fin, lo representó oportunamente mi esposo, formando un verdadero concurso, para que ante estos/.[48v] se vintilasen (sic) las acciones de los Interesados. Despues de algunos se refundió el Expediente en el Señor Diputado de tercer voto Don Francisco Fernandes quien, entre otras cosas, expidió providencia que cometió por oficio a dicho Gonzalez, para que en consorcio de mi Padre prosediese á tomar rason de todos los efectos, enceres, y desidencias, que hacian la materia de nuestro giro. Ayer sobre todo fué quando este Comisionado, pasó al egercicio de su Comision y primero con que salió, fué con una carta de Usted en que le encargaba que sacase un éfecto equivalente al cargo de los citados derechos no decedi a su exigencia por aquellas mismas razones que expresé á Usted y repeti ante el, por lo que se irritó sobre manera, y suspendiendo la diligencia, me protextó que le daria cuenta y que las resultas serian pesadas = En efecto se vino hoy en persona conducido por este designio y yo no se lo que le informaria. Jusgo que naturalmente se produciria segun su calor, y el resultado há sido el que llebo referido al principio de autorisarlo para que llevando dos Soldados consigo me remitiese presa, a su disposicion. Me abochorno, y me confundo al vertir estas expresiones. No se que haya jurisprudencia, ni razon que permita tal cosa. Traer presa a una muger casada, honrrada y desente por una deuda que no siendo legitima, es tan (ilegible) es cosa que aturde. Yo no creo en la generosidad de Usted haya cavido semejante pensamiento y me persuado que esto traiga origen del principio: Estos es del informe menos exacto, y acalorado del Comisionado; pero tampoco puede ser esta causa suficiente, para un atentado de tanto vulto = La Ley Real de Castilla concordante con la 62 de Coro prohive el que pueda ser presa la muger por deuda alguna en sus palabras *ninguna muger por ninguna deuda, que no de* (ilegible) *de delito pueda ser presa.* Todavia son mas energicas, y terminantes las ultimas declaraciones, que en esta parte han écho nuestras Soveranas Cortes Nacionales. Pregunto ahora ¿Qual ha sido mi delito en el caso de la providencia de mi prision? Jusguese en hora buena que el tal Comisionado se huviese exedido en su informe. Jusguese las que yo me hubiese propasado en algunas expresiones, que no lo (ilegible) ni por azomo: Este es mi echo que en su hipotesis, no puede presentar margen á mi prision, por que por mas autorisado, que se considere á Gonzales no puede informar de modo que me perjudique; lo dicho es solo de un hombre, y su testimonio no tiene mas fuersa, que la de un testigo, mas ó me-

nos solemne. Nuestro derecho enseña que un solo testigo no combence, y es regla muy legal la que da/.[49] *que testis unus testis nulus.* La Sagrada Escritura, es terminante en la parte que nos enseña, que solo en la voca de dos, o tres testigos se encuentra la verdad: *In ore duorum vel trium, stat omne verum* y con arreglo a este sagrado principio, y otros que omito por brevedad no se vé en Tribunal alguno que se castigue ó pene a los hombres por el dicho, por el testimonio, ó informe de un solo individuo = La prision en ocasiones, es apenas un punto de seguridad; pero las mas veces degenera en correccion infamante como se explica el celebre maestro Antonio Gomez en su exposicion á dicha Ley de Toro, y otras que comenta. La que se há decretado contra mi persona, en el caso de verificarse del modo prevenido, contiene un grado superior a la infamia, porque contiene el riesgo de mi persona, de mi honestidad, y de mi reputación. Quien me ponia á salvo de una violencia y desacato de parte de aquellos Ministros, a quienes se me hiba á entregar? ¿Quien los havia garantisado sobre el seguro de su conducta?. Yo no los conosco y siendo la hora en que devió executarse su orden, muy cercania a la noche segun se deja ver por mi relacion presedente, era muy riesgosa mi conducion, y fatales las circunstancias que podia experimentar = En una palabra, Señor Subdelegado, yo no devo ni puedo ser presa. Esta es una proposicion de eterna verdad; y si el poder, y la juridicion que obtiene para obrar con sugesion a las Leyes le facilitan livertad para encarcelarme, y vejarme, y oprimirme, puede Usted en hora buena exercitarle a medida de sus deseos: Pronto estoy á sufrir con paciencia las infamias, a que quiera reducirme, pero me queda el consuelo de que hay un Dios, que está sobre nuestra accion, y que ha de jusgarnos segun ellas: Me queda la confianza de que hay Tribunales de Gerarquia en la Tierra destinados a oir en justicia las quejas de los vasallos, y aunque es contra la devilidad de mi sexo el transmitirme a mayores distancias protexto conducirme hasta los pies del mismo Soverano representado en su Augusto Congreso de Cortes = Envano há sido los sagrados empeños con que estos se han desvelado en deslindar los derechos del hombre: Inutiles sus declaraciones de Livertad, igualdad, e inmunidad real y personal: Vagas aquellas expresiones con que se nos dice, que ya estamos exeptos de la tirania, y del despotismo. Yo estaba entendida, que el Magistrado no puede mas, que aquello en que está facultado por la Ley, y siendo puestos para su observancia, no pueden desviarse un paso de ellas. Tambien entendia que en asuntos de su particular interes, no puede exerser la judicatura, por que esta es una materia de formál entredicho = Todos estos son principios innegables: Son la de baza fundamental de/.[49v] la defensa que deve entablar todo in-

dividuo de honor, y aunque yo no dudo que Usted los tenga bien presentes, he creido deverselos recordar, para que en su lectura forme la precisa, y necesaria determinacion de suspender aquella subcitada orden, y mandar que se me dege en quieta pas y livertad, pues para el efecto de recaudár sus derechos, tiene el arvitrio de repetir quando guste contra los efectos que existen. Por tanto = A Usted pido y suplico, se sirva proveer, y mandar, como llebo expuesto al final de este, que será justicia, que juro con costas etcetera = Otro si digo: Que presindiendo de varias causas graves, y notorias, que apuntase a su tiempo, lo tengo a Usted por odioso, y sospechoso, y en su consecuencia lo recuso en forma y conforme a derecho, jurando á Dios nuestro Señor y a esta señal de Cruz ✝ no hacerla de malicia ni con animo de injuriarlo, pues lo dejo en su buena opinion, y fama, y suplico a su integridad, que en fuersa de ella, se sirva acompañarse con arreglo a derecho, protextando como protexto en caso omiso, ó denegado apelar a la Real Audiencia del Distrito a cuyo efecto, y demas usos, me quedo con copia legalisada de este: Pido justicia Ut Supra = Pascuala Bazan =.

Pascuala Bazan (Rubricado).

/.[50]

Pasco y Mayo 21 de 1812.

Mi mas estimado esposo de mi corazon tendré singular gusto que estas mis amorosas letras te alle sin novedad en la salud como mi fino amor te desea. Yo quedo sin novedad de la salud. Esta solo se dirije a participarte que estando tomando rason el Cavallero Don Juan Gonsales de las existencias de nuestra tienda me dijo que queria llebar por orden del Subdelegado un Pellon por las costas del testimonio que sacó de los Autos que contra ti siguió injustamente y dicho Gonsales se incomodó conmigo por que le dije que yo no le pagaba ni le devia al Subdelegado para darle el Pellon y me contestó que no acababa de tomar la rason y lo dijo siendo ya que Usted no quiere dar el Pellon no inquirimos; y despues me dijo que me havia de venir un remalaso y se mandó a mudar al Cerro, a darle parte al Subdelegado que yo no queria pagarle lo que solicita. Y como supe yo que se mandó mudar al Cerro, me fui a darle parte/.[50v] al Abogado y el Subdelegado havia mandado Soldados y el Comisionado Don Juan a llebarme presa al Cerro y llegaron onde mi mas preguntando donde estaba yo disiendoles traiyan orden de prenderme con cuya noticia me presenté donde el mismo Subdelegado por un escrito cuya copia te incluyo y el mismo dia que se presentó mandó el Subdelegado a los Soldados y al Teniente Algusil (sic) que rom-

piesen la puerta y que sacasen el Pellon y quando fue mi (ilegible) a pedir la probidencia del Escrito hasiendo presente la extraccion del Pellon por el Teniente Alguasil y los Soldados le trató de vribon de otras cosas denigrativas y por mi dije yo era una Uribobas que me secaria en la carsel y de la presentacion que hise no se a dado providencia ninguna hasta el (ilegible) Yo por berme libre de las estorsiones estoy en animo de la noche a la mañana irme a mi Ciudad y echarme a los pies de los Señores (ilegible) detienes tu causa, por que el Subdelegado con la potestad que tiene puede acabar con-/.[51] migo, como lo está hasiendo con todos de este lugar; Yo me hallo fugitiba y hasi hago todo esfuerso para que no me aprehendan biendo ha una pobre mujer que no tiene otro hasido (sic) solo el de Dios, por que mi Taita teme tambien que el Subdelegado le haga algun desaire. Y con este proprio que sale hoy como e podido busqué quien me escribiera esta carta y te rremito 6 pesos porque no tengo mas, y estoy peresiendo. No dejes de haser todo esfuerso, y suplicale a tu Abogado y Procurador que por Dios hagan el recurso en el dia, por la relacion que hago en esta carta. Y no soy mas tu amante espoza.

Te desea con ancia tu libertad y verte quanto antes.

Pascuala Bazan (Rubricado).

/.[51v] En blanco.

/.[52] Muy Poderoso Señor.

José Gutierres, en nombre de Don Mariano Cardenas, en los Autos criminales que de oficio se siguien contra él por la imputación del delito de infidencia, y lo demas deducido Digo: Que á consequencia de la apelacion de la apelacion (sic) que interpuse de todo lo fecho, y actuado en esta causa por el Subdelegado del Partido de Pasco y en virtud de la Real Provicion que se expidió se trayeron los de la materia, y se estan sustanciando por su orden.

En este intermedio ha recivido mi parte la adjunta carta dirijida por su legitima Muger Doña Pascuala Bazan, manifestativa de las gravisimas extorsiones que le ha inferido y trata irrogarle el predicho Subdelegado con motivo del cobro de los derechos de las actuaciones que practicó en este proceso, hasta el extremo de haberle mandado extraher un Pellon de la tienda de Comercio que manejaba mi defendido con efectos de agena pertenencia, quebrantandole para esto las puertas, y ultimamente dando orden para que llevasen presa sus emisarios a la indicada Doña Pascuala, como todo se puntualisa

por menor en la copia del Escrito que le presentó y exivo en devida forma, con la desgracia/.[52v] de no haberlo querido proveer manteniendose por tanto oculta la susodicha muger de mi parte sin poder salir á lus, y en estado de ausentarse para esta Capital presipitadamente por evadirse de las tropelias que se le preparan.

Esta conducta reprehensible, y mui extraña en un Jues que debe saber los derechos en que se hade comportar, obliga á mi representado á elevar su queja ante la respetable autoridad de Vuestra Alteza para que se digne mandar se libre carta acordada dirigida al referido Subdelegado a fin de que restituya inmediatamente el indicado Pellon y despues de prevenirle se abstenga de perseguir a Doña Pascuala, apercibirle seriamente por los excesos que ha perpetrado, y que se reporte en lo sucesivo de executarlos.

La exacción de los derechos de esta causa que realisó el Subdelegado valido de la fuersa de su empleo ha sido á todas luzes indebida; por que habiendola promovido de oficio, y tan sin fundamento alguno como instruyen los Autos, no estaba facultado para cobrarlos, aun quando mi parte no fuese como lo es un infeliz que nada tiene suyo, y que vivia a expensas de las pequeñas y contingentes utilidades que le producian los cortisimos principales agenos con que giraba, y se le han quitado por sus Acrehedores con noticia de hallarse procesado, por que dependiendo el cobro de las costas de la condenacion que se haga en ellas interin no recaiga al respectivo pronunciamiento no hay arbi-/.[53] trio para exigirlas, y el verificarlo es una formal contraversion á las Leyes, demas de la sospecha que envia de demaciada ambicion é impiedad especialmente exercitandose en un miserable destituido de proporsiones, y arruinado segun se vé este infeliz hombre con la actual causa. Por consequencia el Subdelegado debe ser compelido á devolver el pellon y advertido de que en lo sucesivo evite semejantes atentados, y bajesas que tanto degradan el sublime empleo de la Judicatura, mucha mas quando esa especie pertenece a dichos Acrehedores de mi parte, y por la qual le haran un exorvitante cargo que tendrá despues que pagar.

De igual modo es necesario se ponga a Doña Pascuala, á cubierto de la furia que ha concebido contra ella el expresado Subdelegado, solo por el laudable hecho de haverse negado á pagarle las costas que cobraba con los bienes agenos; pues será esta la vez primera en que se oiga que por tan legitima resistencia se decretó la pricion de una muger de calidad, y honor, y que se mantenga oculta intimidada de la persecucion: Absurdos verdaderamente opuestos á derecho, y propios de un Jues layco, novato y poco reflexivo, que estimó en poco la concideracion que aun presindiendo de las disposi-

ciones de las Leyes, merece el sexo, y enseña la misma naturalesa, y el orden social. Por tanto es necesario, prevenirle se abstenga de hostilisarla, procurando en lo venidero proceder con mejor acuerdo sin exponerse á unas notas tan vergonsosas. Y para ello.

A Vuestra Alteza pido y suplico que haviendo por presentada la Carta y copia de que va hecha mencion, se sirva/.[53v] proveer y mandar hacer segun llevo expuesto y es de justicia que juro a Dios Nuestro Señor y esta señal de Cruz ✠ en anima de mi parte no proceder de malicia costas etcetera.

Antonio Padilla (Rubricado). *José Gutierres* (Rubricado).

Corra con la vista dada a los Señores Fiscales Lima y Mayo veinte y nueve de mil ochosientos dose.

Tres rúbricas.

Benavente (Rubricado).

Muy Poderoso Señor.

El Fiscal vistos de nuevo estos Autos con el escrito de la parte de los reos Don Mariano Cardenas y Don Manuel Ribera Dice: Que en quanto á lo principal podrá Vuestra Alteza siendo servido mandar que siga el juicio y evaquen las confeciones como está mandado en el Auto anterior. En quanto al Religioso Fray Mariano Azpiazu, este es uno de los principales reos del tumulto de Huanuco, y se está procediendo contra el en los Autos en rebeldia por hallarse profugo. En quanto á las extorsiones que ha sufrido Doña Pascuala Bazan muger/.[54] del reo Cardenas del Subdelegado de Pasco Don José Ulloa por razon de costas, podrá Vuestra Alteza siendo servido librar la providencia que se pide. Lima Junio 17 de 1812.

Pareja (Rubricado).

Autos. Lima y Junio dies y ocho de mil ochosientos dose.

Tres rúbricas.

Gordillo (Rubricado).

/.[54v] En blanco.

/.[55]

He resivido el oficio de Usted en que me transcrive el Auto proveido por los Señores de esta Real Sala en tres del precente, del que quedo impuesto, y he dado las mas estrechas ordenes a fin de que

se pueda conseguir la apreencion del Padre Fray Mariano Aspiasu lo aviso á Usted en contestacion de su oficio 7 del que rige.

Dios guarde á Usted muchos años. Cerro Junio 19 de 1812.

José Maria de Ulloa (Rubricado).

(Al margen inferior).

Al Señor Don José Visente Gordillo y Garses Diputado de la Real Sala del Crimen.

/.55v

Por resibido ágreguese a los Autos de su materia para su constancia. Lima y Julio tres de mil ochosientos dose.

Tres rúbricas.

Gordillo (Rubricado).

(Al margen)

Señores. Regente
El Conde
Esterripa
Osma
Baso.

Vistos: Declararon a Don Mariano Cardenas y Don Manuel Ribera por comprendidos en la Gracia del Indulto consedido por Su Magestad en selebridad de la Ynstalacion de las Cortes Generales estra ordinarios de la Nacion, y en su consecuencia mandaron se les ponga en libertad seriamente apersibidos y con costas en que los condenaron de mancomun; y que se pasen estos Autos al Real Acuerdo de Justicia por lo respectivo á lo que en ellos resulta contra el Religioso Fray Mariano Aspiasu. Lima y Julio onse de mil ochosientos dose.

Cinco rúbricas.

Gordillo (Rubricado).

/.56

Inmediatamente Yo el Escribano de Camara hice presente el Auto definitivo anterior al Señor Doctor Don Miguel de Eyzaguirre del Consejo de Su Magestad y Fiscal del Crimen de esta Real Audiencia de que certifico.

Gordillo (Rubricado).

Contivamente (sic) hise presente el mismo Auto al Señor Doctor Don José Pareja Cavallero de la Orden de Carlos 3º y Fiscal de lo Civil de que certifico.

Gordillo (Rubricado).

Seguidamente Yo el Escribano de Camara notifiqué el Auto definitivo anterior a Don Mariano Cardenas, a quien apercivir como se previene, y firmó de que certifico.

Mariano de Cardenas (Rubricado). *Gordillo* (Rubricado).

Al punto hi (sic) otra notificacion, y apercevimiento como el anterior á Don Manuel Rivera, y firmó de que certifico.

Manuel Rivera (Rubricado). *Gordillo* (Rubricado).

Ynmediatamente notifiqué al Alcayde de la Real Carcel de Corte a fin de que ponga en livertad á Don Mariano Cardenas, y á Don Manuel Rivera y firmó el Sota del Alcayde por no saverlo hacer el primero de que certifico.

Francisco Caseres (Rubricado). *Gordillo* (Rubricado).

/.56v

/.57 Muy Poderoso Señor.

José Gutierres en nombre de Don Manuel Rivera en los Autos (Ilegible) que contra él y Don Mariano Cardenas se há seguido por la imputacion del delito de infidencia y lo demas deducido Digo: Que la superioridad de Vuestra Alteza se ha servido declarar a mi parte y Don Mariano comprehendidos en la gracia del indulto promulgado por las Cortes Soveranas de la Nacion y que en su virtud se les ponga en libertad como se ha verificado; pero habiendole sequestrado a Rivera el Subdelegado de Pasco su erramienta de plateria y demas pobresas de uso por los derechos del testimonio que se sacó quando se remitió el Proceso á esta Real Sala se hace preciso interpelar la Superior bondad de Vuestra Alteza para que se digne mandar se le entregue todo en atencion a que no tiene con que trabajar y mantener su muger i hijos restituido que sea al Cerro como lo va á practicar; ya que su pobresa es tan notoria que no cuenta otro auxilio para vivir que el sudor de su rostro. En cuia conformidad.

A Vuestra Alteza pido y suplico se sirva en fuersa de lo/.57v expuesto mandar que el citado Subdelegado entregue á mi parte la

Tierra del Sacramento
Rio Ucayale
Rio Tapura
Rio de Guallaga
Rio Guallaga
Rio Tunguragua
Rio Amazonas
Rio Napo
Rio Putumayo
Rio Yapura
Rio Iça
Rio Negro
Rio Caquetá
Rio Guayaquil
Rio Marañon
Rio Huallaga
Rio Pachitea
Rio Ucayale
Rio Paro
Rio Ene
Rio Tambo
Rio Apurimac
Rio Pampas
Rio Mantaro
Rio Xauxa
Rio Pachachaca
Rio Vilcabamba
Rio Urubamba
Rio Yucay
Rio Cuzco
Rio Apurimac
Rio Pachachaca
Rio Pampas
Rio Mantaro
Rio Xauxa
Rio Huancabelica
Rio Huancavelica
Rio Pisco
Rio Ica
Rio Nasca
Rio Chincha
Rio Rimac
Rio Lurin
Rio Chilca
Rio Mala
Rio Guarmey
Rio Huarmey
Rio Santa
Rio Lacramarca
Rio Nepeña
Rio Casma
Rio Huarmey
Rio Gu

MAPA DE LA MISION DE SANTA ROSA DE OCOPA, por Fr. Pedro González Agüeros. (Tomado de *Maps of. Perú* & a., Folio 8). (Cortesía del Museo Británico)

De *Relación Histórica del Viage, que hizo a los Reynos del Perú y Chile el botánico Don Hipólito Ruiz...*, Editado por el Dr. Jaime Jaramillo-Arango, T II, Madrid, 1952.
Plancha XI.

enunciada erramienta y especies libremente expidiendose al efecto la carta acordada correspondiente, como es de justicia que juro lo necesario en anima de mi parte no proceder de malicia etcetera.

Antonio Padilla (Rubricado). *José Gutierres* (Rubricado).

(Al margen)

Señores. Esterripa
Osma
Baso.

Visto con el proseso de su materia; y haviendose mandado poner al suplicante en libertad previa la declaracion de que debe gozar del Real Yndulto ordenaron se le desembargen y entreguen la herramienta y demas bienes y especies que se hayan secuestrado como lo solicita satisfechas previamente las costas en que está condenado, y que para el cumplimiento de esta providencia y la anterior de esta Real Sala se pase al Subdelegado de Pasco, la correspondiente acordada con testimonio de dicho embargo para su efectivo cumplimiento. Lima y Julio trese de mil ochocientos dose.

Tres rúbricas.

Gordillo (Rubricado).

(Nota se saltea al 59).

/.[59]

Tengo obedecida, y la daré el mas devido cumplimiento en la ocasion la superior providencia de los Señores de la Real Sala del Crimen que me inserta Vuestra Merced con oficio de 7 de este dirijida á la pricion, ocupacion de papeles, y embargo de vienes del Padre Fray Mariano Aspiaso del orden de la Merced, como comprehendido en la causa de infidencia seguida por el Subdelegado del Cerro de Yauricocha contra Don Mariano Cardenas, y Don Manuel Rivera.

Este criminalisimo Religioso tambien es perseguido por este Govierno como principal motor de la insubrreccion de estos Partidos, y tengo librados á todas partes los oficios Exortatorios conducentes, por lo que siendo havido pasará a disposicion de Su Alteza con la seguridad que corresponde á un reo de la importancia de Aspiaso.

Dios guarde a Vuestra Merced muchos años. Huanuco 26 de Junio de 1812.

Josef Gonsales de Prada (Rubricado).

(Al margen inferior).

Señor Secretario de Camara Don Joaquin Joseph Visente Gordillo y Garces.

/.59v En blanco.

/.60

(Al margen)

Señores. Osma
Baso.

Haviendose visto por los Señores de la Real Sala del Crimen la causa seguida contra Don Mariano Cardenas, y Don Manuel Rivera por atribuirseles ser revolucionarios en el Serro de Yauricocha Partido de Pasco, y resultando ser el principal autor de esta infidencia el Religioso Fray Mariano Azpiazu, se ha proveydo por este Superior Tribunal con lo expuesto por los Señores Fiscales el Auto cuyo tenor a la letra es como se sigue = "Vistos mandaron: Se libre man- "damiento de Pricion contra las personas de Don Mariano Cardenas, "y de Manuel Rivera, y respecto de hallarse presos se reencarguen "por tales y se les tomen sus confesiones por el Señor Jues Semanero: "Sin perjuicio de lo qual se escrivan las respectivas cartas ordenes "dirijidas al Governador Intendente de la Villa de Tarma, y al Sub- "delegado del Partido de Pasco para que prosedan a la captura del "Religioso Mercedario Fray Mariano Azpiasu y berificada que sea lo "remitan á buena Guardia y custodia á disposicion de esta Real Sala "sorprendiendole los papeles que se le encontrasen. Lima y Junio "de mil ochocientos dose = Dos rubricas de los Señores del margen "= Gordillo = Y para que lo mandado tenga su puntual/.60v y devido cumplimiento dirijo á Usted esta para el fin indicado en dicho Auto, pues de su recivo se servirá acusarme el que corresponda, asi para hacerlo presente á este Superior Tribunal como para agregarla a los Autos de su materia para la devida constancia.

Dios guarde á Usted muchos años. Lima y Junio 7 de 1812.

Don José Visente Gordillo y Garses (Rubricado).

(Al margen inferior).

Señor Subdelegado de Partido de Pasco Don José Maria Ulloa.

/.61

Don José Maria de Ulloa Cavallero de Justicia del Avito de San Juan, Capitan de Exercito como Alferes retirado de Reales Guardias, Governador Juez Real y Subdelegado del Partido de Tarma por Su Magestad etcetera.

En cumplimiento de la orden Superior del Señor Governador Intendente prosedan á la solicitud de todos y quantos bienes que se encuentren y se reconoscan ser del Padre Fray Mariano Aspiaso, haciendose el correspondiente imbentario para dar cuenta con el á Su Señoría. Cerro y Junio 1º de 1812.

José Maria de Ulloa (Rubricado). *Manuel de Alegria* (Rubricado) Testigo.

En el mismo dia mes y año hise comparecer ante mi a Doña Tomasa Castro a quien por ante mi y testigos le recivi juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz segun derecho bajo del qual ofresió desir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siendolo al tenor del auto que antecede dijo: Que en su Casa dejó el Padre Fray Mariano Aspiaso baules algo grandes, otra chica serrados sin llabes, una petaca abierta con quatro brebiarios: Que lo dicho y declarado es la verdad en que se afirmó y ratificó/.[61v] no firmó por no saber escribir, y lo firmé con testigos de que certifico=.

Ulloa (Rubricado). Testigo *Manuel de Alegria* (Rubricado).

Respecto de no haver noticia de las llabes, deschapese los baules para hacer el correspondiente imbentario y contenido de los baules =.

Ulloa (Rubricado). Testigo *Manuel de Alegria* (Rubricado).

Ynmediatamente prosedi a mandar deschapar los baules y abiertos que fueron se encontraron las especies siguientes =

Primeramente dose camisas de tocuyo y lienso ordinarios
Yt. sinco pañuelos
Yt. dos calsonsillos de tocuyo
Yt. una cortina de Yndiana
Yt. una sobrecama de Yndiana
Yt. dos sabanas de tocuyo
Yt. una toldera de cotense
Yt. un mantel de Ylo.
Yt. un abito de carro blanco
Yt. dos chaquetones de bayeton bien traidos.
Yt. un chaqueton de paño fasina

/.[62]

Yt. un chaqueton de paño berde ya traido
Yt. un par de calsones de paño bien traidos

Yt. dos pares de calsones el uno de paño y el otro de tersiopelo bien traidos.

Yt. quatro chaquetillas de Yndiana, y cotonia
Yt. una peluca de hombre
Yt. seis pares de medias de lana bien ordinarias
Yt. una caja de hebillas con piedras de Francia
Yt. una canastita con dies y seis pares de medias de seda, y algodon, no son mas de trese.

Yt. dos dosenas de botonsitos de camisa
Yt. un lio corto de sinta tegida de plata
Yt. un cachito de cuerno
Yt. un frasquito con medicamento
Yt. una canastita con barios fierresitos biejos
Yt. sinco cubiertos de plata
Yt. quatro platillos de plata
Yt. un medianito de Yd.
Yt. un braserito de mesa de Yd.
Yt. un tintero y una salbadera de Yd.
Yt. un par de ebillas de Yd.
Yt. una ebilla de Yd. chiquita
Yt. tres piesesitas sueltas de Yd. enmendado tres.
Yt. una sesta con barios papeles
Yt. varios trapos inserbibles
Yt. tres baules
Yt. una petaca con cadena de fierro
Yt. quatro brebiarios

Todo lo que contiene en el presente inbentario se/.[62v] encontraron en los baules que se sacaron de poder de Doña Tomasa Castro, el que mandé suspender para seguir en caso de encontrarse mas bienes actuado con testigos =.

Ulloa (Rubricado). Testigo *Manuel de Alegria* (Rubricado).

Cerro y Junio 8 de 1812.

No haviendose encontrado mas bienes; sin embargo de haverse echo las mas actibas diligencias remito el espediente al Señor Governador Yntendente, para que en vista de el determine lo que estime su Superior agrado.

Asi lo mando y firmo Yo el Subdelegado Jues Real de este Partido por Su Magestad actuado con testigos.

Ulloa (Rubricado). Testigo *Manuel de Alegria* (Rubricado).

/.[63]

Debuelbo á Vuestra Merced las diligencias obradas en el embargo de los vienes del Padre Fray Mariano Aspiasu para que con arreglo á mi Decreto asesorado del dia proceda Vuestra Magestad al remate de ellos como se previene en el dandome quenta de sus resultas con el Expediente para que en los de su materia obre los efectos que haya lugar.

Dios guarde á Vuestra Merced muchos años. Huanuco y Julio 2 de 1812.

Josef Gonsales de Prada (Rubricado).

(Al margen inferior).

Señor Subdelegado del Cerro Don José Maria Ulloa.

/.[63v]

/.[64]

(Al margen)

Huanuco Julio 2 de 1812.

Por recivido con las diligencias de su referencia: Debuelbase al Subdelegado que subscribe para que con precedente ebaluo en forma: (ilegible) vienes embargados a Fray Mariano Aspiasu y proceda al remate de ellos, poniendo el dinero balor de los vienes en deposito de persona abonada y fecho de quenta.

Gonsales (Rubricado). *Travitaso* (Rubricado).
Juan de Dios Gallardo (Rubricado).
Secretario.

Acompaño a Vuestra Señoría las diligencias obradas anotando los bienes del Padre Fray Mariano Aspiasu abisandole no haverse encontrado cosa alguna mas de lo que resa el adjunto imbentario, quedando todo lo relacionado en mi poder hasta que determine lo que tenga por combeniente.

Dios guarde á Vuestra Señoría muchos años. Cerro y Junio 12 de 1812.

José Maria de Ulloa (Rubricado).

(Al margen inferior).

Señor Governador Yntendente.

Ce-/.[64v]rro y Julio 10 de 1812.

Por resivido el Superior Decreto, y debuelto el Espediente seguido solicitando los bienes del Padre Fray Mariano Aspiaso, hagase como en el se ordena, nombrandose un solo tasador para el efecto por ser lo embargado de una entidad chica, y evitar gastos en esta virtud hagase saver a el Maestro Sastre Manuel Lamadrid comparecer en este Jusgado a practicar la enunciada diligencia y se comete a Don Manuel de Alegria.

Asi lo mando y firmo Yo el Subdelegado Jues Real de este Partido por Su Magestad actuando con testigos =.

Ulloa (Rubricado). *Manuel de Alegria* (Rubricado).

Ynmediatamente notifiqué e hise saver el Auto que antesede a el Maestro Sastre Mariano Lamadrid, lo que pongo por diligencia.

Alegria (Rubricado).

Cerro y/.[65] Septiembre 11 de 1812.

Autos y vistos prosedase inmediatamente á el abaluo y tasacion de los bienes que aparesen que aparesen (sic) embargados como pertenecientes al Padre Fray Mariano Aspiasu, y á el efecto poniendose en deposito en Don José Candano se practicará esta diligencia por los Maestros Platero Visente Salguero, y Sastre Manuel Lamadrid previa la aceptacion y juramento. Y sin perjuicio dense los pregones de estilo; con citacion del Fiscal Defensor de Real Hacienda dando razon el actuario del primer orden del Señor Governador Intendente que se echa menos en el espediente.

Asi lo proveyó y firmó el Señor Diputado del Primer voto, y Subdelegado Ynterino de que doy feé.

Palencia (Rubricado).
Ante mi *Francisco Castano* (Rubricado).
Escribano Publico.

Ynmediatamente Yo el Escribano puse en deposito los bienes que constan en el Ymbentario del Padre Fray Mariano Aspiasu en la persona de Don José Candano, quien otorgó el depocito en forma, y conforme a derecho y lo firmó doy fe —.

Sin Firma.

Consecutibamente cité he hice saber el Auto anterior a Don Ma-

riano Tapia Abogado de la Real Audiencia de Lima, defensor de Real Hacienda y lo firmó doy fe —.

Tapia (Rubricado). *Castano* (Rubricado).

Seguidamente Yo el Escribano le hice presente á Vizente Salguero el nombramiento de perito tasador quien aseptó el cargo jurando en forma de husar bien y legalmente segun su leal saber y entender, y lo firmó doy fe —.

Visente Salguero (Rubricado). *Castano* (Rubricado).

/.65v

Ynmediatamente hise otra diligencia como la anterior á Manuel Lamadrid; y acseptó el cargo de usar bien y legalmente jurando en forma, y lo firmó doy fe —.

Manuel Madrid (Rubricado). *Castano* (Rubricado).

Doy fé: Que haviendo regresado los papeles y Autos que dejó el Cavallero Subdelegado anterior no há encontrado el oficio de orden que se pide, y Don Manuel de Alegria que servia de escribiente a dicho Señor Subdelegado, me há puesto (sic) que no á visto tal oficio fecha Ut Supra —.

Castano (Rubricado).

Ynmediatamente: YO el Maestro Platero Vizente Salguero prosedí a la tasacion de los bienes secuestrados correspondientes al Padre Fray Mariano Aspiaso que constan en antes, y es en la forma siguiente.

24,,	Primeramente sinco cubiertos pesan quatro marcos, á seis pesos marco.
53,,1	Yt. quatro Platillos pesan ocho marcos y medio á seis pesos dos reales marco.
25,,3	Yt. un medianito pesan tres marcos siete honsas, y memedia á seis pesos.
09,, ½	Yt. un braserito pesa un marco quatro onzas y tres quartas á seis pesos dos reales.
02,,4	Yt. ebillitas, y las piesesitas pesan quatro onzas.
12,,	Yt. un tintero y salbadera pesan dos marcos á seis pesos marco.

08 Yt. un par de ebillas de piedras de Francia se tasó en ocho pesos.

Ymportan 134,,½

Segun aparece de la suma importando todo lo tasado la cantidad de siento treinta y quatro pesos medio real y lo firmó para constancia.

Salguero (Rubricado).

Seguidamente Yo el Maestro Sastre Manuel Lamadrid prosedí a la tasacion de las especies de ropa secuestradas correspondiente al Padre Fray Mariano Aspiaso que constan en Autos, y es en la forma siguiente.

Primeramente de las dose camisas solo quatro hutiles, y se tasaron en 2 pesos quatro reales, siendo las demas inserbibles .. 002,,4

/.[66]

Yt. dos calsoncillos inserbibles
Yt. sinco pañuelos se tasaron 001,,2
Yt. unas cortinas de Yndiana ya husadas 015,,
Yt. una sobrecama de Yndiana con fleco de seda 008,,
Yt. dos sabanas de tocuyo se tasaron en un peso 001,,
Yt. una toldera de cotense en seis pesos 006,,
Yt. un mantel de Ylo en un peso 001,,
Yt. la capa blanca bien husada se tasó en beinte y dos pesos. 022,,
Yt. un abito de carro blanco en ocho pesos 008,,
Yt. dos chaquetones in hutiles
Yt. un chaqueton de paño Jacinto en un peso y quatro reales 001,,4,,
Yt. un chaqueton de paño berde en dose reales 001,,4,,
Yt. un par de calsones de paño inserbibles
Yt. dos pares de calsones el uno de paño el otro de tersiopelo inserbibles.
Yt. quatro chaquetillas inhutiles
Yt. una peluca inhutil
Yt. seis pares de medias de lana inserbibles
Yt. de los trese pares de medias solo tres hutiles y se tasaron en nuebe pesos quatro reales ciendo las demas inutiles. 009,,4,,

Yt.	dos dosenas de votoncitos de camisa en dose reales	001,,4,,
Yt.	tres baras de sinta tegida de plata en tres pesos	003,,
Yt.	un cachito inutil	
Yt.	barios trapos inserbibles	
Yt.	un par de baules en dies y seis pesos	016,,
Yt.	otro baulito en quatro pesos	004,,
Yt.	una petaca en tres pesos	003,,
Yt.	quatro brebiarios en seis pesos	006,,

Segun aparese de la tasacion suma la cantidad de siento dies pesos seis reales y lo firmo para su constancia.

Madrid (Rubricado).

En el Cerro Mineral de Yauricocha a quinse dias/.66v (Al margen 1º) del mes de Septiembre de mil ochocientos dose años Yo el Escribano en cumplimiento del Auto de 11 del presente para el remate de los bienes secuestrados del Padre Fray Mariano Aspiaso hiso dar el primer pregon por vos del Yndio Francisco Poma que hiso de pregonero, el que quisiere haser postura ocurri donde el Señor Subdelegado Ynterino Don Juan Palencia que se les remitirá las que hagan de que doy fe.

Castaño (Rubricado).

Se fijó los carteles en los lugares acostumbrados de que doy fe.

Castaño (Rubricado).

(Al margen 2º)

En dies y ocho dias de Septiembre de mil ochocientos dose años hice dar igual pregon que al primero, y lo pongo por diligencia.

Castaño (Rubricado).

En beinte y uno de Septiembre de mil ochocientos dose años hise dar igual pregon que al segundo, y al efecto lo pongo por diligencia.

Castaño (Rubricado).

Cerro y Septiembre 22 de 1812.

Vista las diligencias de pregones concluidas cité a remate para lo qual se señala el dia de mañana y sin perjuicio agreguense a es-

tos Autos los papeles que se han encontrado correspondientes al Padre Fray Mariano Aspiaso. Asi lo mandó y firmó el Señor Subdelegado Ynterino de que doy fe.

Ante mi *Francisco Castaño* (Rubricado).
Escribano Publico.

En/.[67] dicho dia hize saver el Auto anterior a Don Mariano Tapia Abogado de la Real Audiencia de Lima y Defensor de Real Hacienda para efecto del remate ordenado en dicho Auto, y lo firmó doy fee =.

Tapia (Rubricado). *Castaño* (Rubricado).

En este Cerro Mineral de Yauricocha en veinte y tres dias del mes de Septiembre de mil ochocientos dose años: Estando en la Puerta de la Casa del Señor Diputado Don Juan Palencia Jues Real Subdelegado ynterino presente el dicho Señor por voz del Yndio Francisco Poma se pregonó en altas e inteligibles voses los Bienes Sequestrados del Padre Fray Mariano Aspiazu, y se hizo saber como habian sido traido a pregon por termino de tres dias, y eran pasados, y estaban puestos por Don... (Sic) Arraras en la cantidad de ciento diez pesos seis rreales por lo que respecta a los Bienes muebles que rebajada su tercia parte quedan en setenta y siete pesos quatro reales ymportando tambien las alhajas de Plata ciento treinta y quatro pesos medio real que ambas partidas hazen dosientos onze pesos quatro y medio reales entendiendose al contado y que se quieren rematar luego, y aunque se hicieron muchos apercevimientos no pareció quien/.[67v] pujase: Por cuia causa hecho el ultimo apercevimiento se hizo el remate dando la buena Pro en la forma ordinaria y el dicho Don... (sic) Arraras que estaba presente aseptó el remate y lo firmó el expresado Señor Jues Real Subdelegado por ante mi el presente Escribano Publico de que doy fee, verificandolo tambien el nominado Doctor Don Mariano Tapia como Defenzor de Real Hacienda.

Juan Palencia (Rubricado). *Mariano José de Tapia y Velarde* (Rubricado). *Juan Antonio Arraras* (Rubricado).

Ante mi *Francisco Castaño* (Rubricado).
Escribano Publico.

Cerro Septiembre 23 de 1812.

Respecto á haverse hecho el remate anterior pongase en depocito su valor en la persona de Don José Balparda, y entreguese los bienes al rematador de ellos.

Asi lo mandó y firmó el Señor Subdelegado interino de que doy fe =.

Palencia (Rubricado).
Ante mi *Francisco Castaño* (Rubricado).
Escribano Publico.

En dicho dia en cumplimiento del Auto que antecede/.[68] Don Juan Antonio Arráráz Subhastador de los Bienes rematados por orden de este Jusgado pertenecientes al Padre Fray Mariano Aspiazu exivió en mi presencia y en poder de Don José Balparda de este Comercio la cantidad de Docientos onze pesos quatro y medio reales en dinero efectivo de la qual el dicho Don José se dió por entregado a su satisfaccion renunciando las leyes de la entrega de la qual Yo el presente Actuario doy fee. En cuio testimonio el expresado Don José otorgó el recivo de ella y se obligó a tenerla pronta y de manifiesto para quando se le mande entregar por este Jusgado u otro competente para lo qual obligó su persona y bienes havidos y por haver con sumicion y renunciacion de las Leyes de su favor y lo firmó con migo y el dicho Don Juan Antonio de que doy fee =.

José de Balparda (Rubricado). *Juan Antonio Arraras* (Rubricado).
Ante mi *Francisco Castaño* (Rubricado).
Escribano Publico.

En veinte de Enero de mil ochocientos trece. Haviendo exivido Don José Balparda la cantidad que consta en el Deposito de arriba queda chanselada y de ningun valor ni efecto y lo firmó doy fe.

José de Balparda (Rubricado). *Castaño* (Rubricado).

/.v bl.

/.[69]

(Al margen)

Tarma 1º de Diciembre de 1812.

Por resivido el Expediente que se enuncia: debuelbase al Subdelegado remitente para que haciendo se trasladen a ley de Depocito a las Reales Cajas de Pasco, los dosientos onze pesos quatro y medio reales producto de los bienes embargados a Fray Mariano Aspiazo, lo debuelba con la diligencia que lo acredite para darle el curso correspondiente.

Gonsales (Rubricado).
Ante mi: *Nicolas de Berroa* (Rubricado).
Escribano Publico.

Acompaño á Vuestra Señoría el Expediente seguido contra los Bienes de Fray Mariano Aspiaso reo de delito de conspiracion Ellos instruirán á Vuestra Señoría del remate hecho en los que parecieron ser pertenecientes al citado; y que su producto queda depositado a disposicion de Vuestra Señoría en manos del Comerciante Don José Valparda.

Dios guarde á Vuestra Señoría muchos años. Cerro Noviembre 25 de 1812.

Doctor José de Larrea (Rubricado).

(Al margen inferior)

Señor Governador Yntendente de la Provincia Don José Gonzales de Prada.

/.v bl.

/.70

Debuelbo a Vuestra Merced el Expediente del remate de los vienes embargados á Fray Mariano Aspiazo, para que practicada la traslasion a las Cajas de Pasco de los 211 pesos 4 ½ reales me lo restituya, como prevengo en mi Decreto de este dia.

Dios guarde a Vuestra Merced muchos años. Tarma 9 de Diziembre de 1812.

Josef Gonsales de Prada (Rubricado).

(Al margen inferior)

Señor Subdelegado del Zerro Doctor Don José Larrea.

Cerro/.v Diziembre 20 de 1812.

Por recivido con el Expediente de su materia. Trasladense á la Tesoreria de las Caxas de Pasco la cantidad de pesos depositados en poder de Don José Balparda segun el deposito constante en dicho Expediente chanselandosele; y poniendo constancia de la entrega de la cantidad expresada por dicha Tesoreria, devuelbase todo lo obrado al Señor Gobernador Yntendente segun lo previene se comete.

Doctor José de Larrea (Rubricado).
Ante mi: *Francisco Castaño* (Rubricado).
Escribano Publico.

Inmediatamente cité he hice saber el auto anterior a Don José

Balparda y exibió la cantidad de doscientos onse pesos quatro y medio reales del Depocito y lo firmó doy fee =

Balparda (Rubricado). *Castaño* (Rubricado).

Ministerio de Hazienda Publica de Pasco Febrero 20 de 1813.

Por recibido el presente expediente/.[71] con los doscientos once pesos quatro y medio reales que en el se contienen y sentandose en clase de deposito la correspondiente partida, devuélbase al Caballero Subdelegado remitente con la devida constancia de ella.

Cevallos (Rubricado).

Depositos *Febrero 20*

Remitidos por el actual Subdelegado de este Partido, como productos de los Bienes rematados pertenecientes al Padre Fray Mariano Aspiazu.

Son cargo = Doscientos once pesos quatro y medio reales que a Ley de Deposito ha remitido á esta Tesoreria, por manos de Don Miguel Proaño el Doctor Don José de Larrea Subdelegado actual del Partido de Tarma; producto de los bienes embargados al Padre Fray Mariano Aspiazu, como Reo inclucado (sic) en la Ynsurreccion acaecida en la Ciudad de Huanuco, y sus colindantes Partidos de Panataguas, y Huamalies, segun se acredita del Expediente de su materia, y Decreto del Señor Governador Intendente del Departamento fecha primero de Diciembre ultimo con su oficio de nueve del mismo; el que con la constancia de dicho prenotado Enero, se devolvió original, con arreglo a lo prevenido al citado Larrea para que se le dé el curso que corresponda.

Cargo en Depositos 211.4½
Morales = Cevallos = Miguel de Proaño.

Asi consta y parece de dicha Partida, folio 28 buelta y del Libro/.[v] Manual corriente de que certificamos. Ministerio de Hazienda de Pasco Febrero 20 de 1813.

Juan Agustin de Morales (Rubricado). *José de Cevallos* (Rubricado).

/.[72]
(Al margen)
Tarma 4 de Marzo de 1813.

Por resivido los Autos que se citan: quedando testimonio de ellos en este Govierno remitanse originales a la Real Audiencia de distrito para que en su vista se sirva expedir las ordenes que tenga por conveniente a la aplicasion, del producto de los vienes sequestrados al Padre Fray Mariano Aspiazu, reo principal en la causa de Ynsubrreccion de los Partidos de Huanuco y Panataguas; cuyas costas se hallan por pagarse...

Gonsales (Rubricado).
Ante mi: *Nicolas de Berroa* (Rubricado).
Escribano Publico.

Devuelvo á Vuestra Señoría el Expediente seguido contra los Bienes del Reo Fray Mariano Aspiaso con la constancia de haber depositado la cantidad de su producto en la Tesorería Nacional de Pasco, para que en su vista, se dé el giro le paresca oportuno.

Dios guarde á Vuestra Señoría muchos años. Subdelegacion del Cerro Febrero 22 de 1813.

Doctor José de Larrea (Rubricado).

(Al margen inferior)

Señor Governador Yntendente de la Provincia Don José Gonzales de Prada.

/.^{v} y tiene reclamadas el Actuario ante quien se hicieron los volumosos (sic) procesos que obran en la propia Real Audiencia.

NOTA.

Se sacó el testimonio mandado en el Auto anterior, y se le entregó al Señor Governador Yntendente junto con este expediente y en fojas 10 utiles. Tarma y Marzo 20 de 1813.

Berroa (Rubricado).

/.^{73}

En fojas 13 remito a Vuestra Merced para que lo haga presente a la Real Sala del Crimen, el expediente de Embargo, remate y Depocito en las Cajas de la Hazienda publica, de los Bienes que se hallaron en el Zerro de Yauricocha pertenecientes al Religioso Mercenario Fray Mariano Aspiazu, reo de la causa de Pasquines en el Pueblo de Pasco y principal en la Ynsubrreccion de los Partidos de Huanuco, y Panataguas, para los efectos que hago presente en mi providencia de remision, y para los que tenga por mas conveniente la Real Sala.

Dios guarde a Vuestra Merced muchos años. Tarma 20 de Marzo de 1813.

Josef Gonsales de Prada (Rubricado).

(Al margen inferior)
Señor Secretario de Camara Don Joseph Vizente Gordillo y Garcés.

/.v
Por resibido con las diligencias con que se ácompaña, ágreguese á los autos de su materia y trahiganse por el Relator. Lima y Abril seis de mil ochocientos tres.

Cuatro rúbricas. *Gordillo* (Rubricado).

/.74 Excelentisimo Señor.

El Doctor Don Ygnacio Pro y Don José Vicente Gordillo Relator y Escribano de la Sala Criminal de esta Audiencia con su mas profundo rendimiento paresemos y desimos que en la causa seguida contra Don Mariano Cardenas, y Don Manuel Rivera, y Fray Mariano Aspiazu por rebolucionarios en el Cerro de Pasco; (ilegible) venido a este Superior Tribunal remitiendo los dos primeros reos a la Carsel á disposicion de Vuestra Excelencia: lo que verifico con el ultimo por haver hecho fuga en cuya virtud y con vista de los autos se libró mandamiento contra dichos reos, mandando se le tomara sus confesiones, y Ribera, y Cardenas, y por lo respectivo á Aspiazu, se le dirijiese contra orden al Subdelegado de Pasco para que prosediese a ponerlo en prision librando para el efecto las mas estrechas providencias en esta virtud y no pudiendo ser hasi dicho reo Aspiazu prosedió el Subdelegado, a embargarle sus bienes y a rematarlos poniendo los dosientos y tantos pesos de su importancia depositados en las Caxas Reales de áquel/.v distrito a disposicion de Vuestra Excelencia en cuya virtud ocurrimos á la integridad de este Tribunal haciendo presente que en esta causa no se nos han pagado derecho ningunos, por algunos de los reos por ser estos insolbentes, y no haver tenido con que satisfacerlos; y respecto á que la cantidad depositada debe venirtirse (sic) esplicamos á Vuestra Excelencia se sirva mandar se les dirija al Subdelegado la correspondiente carta orden para que remita la enunciada cantidad, y de ella se nos satisfagan las costas que lexitimamente se nos deban para todo lo que

A Vuestra Excelencia pedimos y suplicamos que en virtud de

lo espuesto se sirva mandar hacer y prover segun y como los solisitamos en Justicia que espero con costas.

Doctor Don Ygnacio de Pro (Rubricado). *José Visente Gordillo y Garces* (Rubricado).

(Al margen)

Señores. Quadrado
Valle
Esterripa
Baso
Visto en 7 de mayo.

Vistos mandaron corra sobre todo vista al Fiscal de turno el Señor Don José Pareja. Lima y Mayo siete de mil ochocientos trese.

Quatro rúbricas.

Gordillo (Rubricado).

/.[75] Excelentísimo Señor.

El Fiscal visto estos autos con el escrito del Relator, y Escrivano de Camara en que piden que se les entreguen los 211 pesos producto de los bienes embargados al Religioso Mercedario Fray Mariano Aspiazu para pago de costas dice: Que dicho Religioso como profugo, no ha sido comprehendidos en los autos presentes contra Don Mariano Cardenas, y Don Manuel Ribera indultados por este Tribual con condenacion de costas, sin comprehender la persona de dicho Religioso. Y lo principal en la otra causa de la insurreccion de Huanuco. Y por tanto sus bienes no deben (ilegible) de pago de costas de estos autos que acaso estaran pagadas al desembargo de las herramientas segun lo preveido en dicho Auto/.[v] de indulto y el de 13 de Julio del año pasado. Lima y Mayo 11 de 1813.

Pareja (Rubricado).

(Al margen)

Vistos en 25 de Mayo de 1813.

Autos Lima Mayo trece de ochocientos trese.

Cuatro rúbricas

Gordillo (Rubricado).

El Español piensa en vano
el Publico alusinar
da instante Con hablar
sus Victorias ufano
ase descubrio el Arcanó
e tanto nos ocultaron
asavemos que ganaron
da España los franseses
que á Cadis varias veses
s exercitos entraron.

Despues q. ya la maraña
la Europa esta savida
vera segur vnida
uestra America á la España?
o podra con fuerza o maña
cudir todos los pechos
restaurar sus Dros
o havran homres de valor
e de Patriotico amor
ten ardiendo sus pechos?

No ay duda que si havran
en firme prueva de esto
sañas veran bien presto
e á España le asombraran.
ntonses si que diran
s de Calson enbreado
rrajo. que me engañado
en que lo conosco tarde
e el Indio no es tan Covarde
mo yo lo avia pensado

DOCUMENTO XV

(Al margen)

Señores. Quadrado
Valle
Esterripa
Baso.

Vistos con lo espuesto por el Señor Fiscal declararon no haber lugar al pago de costas pedido por el Relator y Escribano de Camara de esta sala del importe de los bienes rematados al Religioso Fray Mariano Aspiazu, y depositados en las Cajas Reales de Pasco. Cerro y Mayo veinte y nuebe de mil ochocientos trese.

Cuatro rúbricas.

Gordillo (Rubricado).

El mismo dia hise presente el auto (ilegible) José Pareja Caballero de Carlos Tersero y su Fiscal de esta Real Audiencia.

Gordillo (Rubricado).

XVI

* /.

(Al margen)

Puno Junio 30 de 1812.

De la continuacion en la causa de Ynsurreccion acaecida en los Partidos de Huanuco, Panataguas, y Huamalies, han resultado otros nuevos graves reos, de los quales unos se han asegurado, y otros havian desaparecido, de esta ciudad antes de mi entrada en ella.

El mas delinquente como autor principal de la Ynsurreccion lo és el Padre Fray Mariano Aspiaso Religioso Mercedario, (sic) y natural de la Ciudad de Quito, cuias señales ó filiacion es hasi: Cuerpo, y estatura regular; color blanco zejas, y pelo ruvio encrespado, ojos azules que tiran á verdes: Nariz no muy perfilada de poca barva: Lavios algo gruezos: Un poco picado de virhuelas, y de edad de quarenta años poco mas: Tiene el aspecto algo feo, y tasiturno.

Los demas son Lazaro y Seberino Perez hermanos, alias Ascanio de cuias señas no se puede dar razon.

La pricion de dichos interesados/.^{v} y muy especialmente la de dicho Religioso, es la mas importante para la seguridad del Estado, y en su consequencia suplico a Vuestra Señoría se sirva librar, las providencias mas eficases y propios de su notorio zelo, tanto en la Capital de su Provincia, como en los Partidos que la constituyen, para la imbencion, pricion, y embio, a disposicion de este Govierno de los enunciados reos.

Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años.

Huanuco 12 de Mayo de 1812·

Josef Gonzales de Prada (Rubricado).

---

* *Oficios dirigidos por el Gobernador Intendente de Tarma, Dn. José Gonzales de Prada, al Gobernador Intendente de la Provincia de Puno Dn. Manuel Químper, dándole instrucciones para la captura de nuevos reos de la Insurrección de Huánuco, Panataguas y Huamalíes, adjuntando su nómina y filiación.* Huánuco, 12 de Mayo de 1812.

B.N.P. D600. Sala de Investigaciones. 3fs.út.s.n. 1 f. en bl. (Carece de Carátula).

(Margen inferior):

Señor Gobernador Yntendente de la Provincia de Puno, Don Manuel Quimper.

(Al margen)

Pasese copia a los justicias de esta Capital y a los Subdelegados para su aprehension. Quimper.

/.

En la importante, y grave causa que estoy siguiendo para la imbencion de los reos de alto crimen, perpretado con motivo de la Ynsubrreccion acaecida en este Partido de Huanuco, en el de Panataguas y diversos Pueblos, han resultado serlo, entre otros muchos que he capturado, los que individualiza la lista adjunta que tengo el honor de pasar á manos de Vuestra Señoría los quales despues de la victoria que alcansaron las Armas del Rey que mando, en el riesgoso paso del Puente de Ambo, fugaron de esta Ciudad, y de los parajes donde existian á tiempo que la Divina Providencia se dignó protejer la justa causa.

La pricion de los comprehendidos en dicha lista interesa infinito á ella, pues en su mayor parte son principales cabezas, y causantes de los estragos cometidos en esta Ciudad en la muerte de algunos de sus mejores vecinos; en el escape, de otros muchos; y en el general saqueo que hicieron de todos sus bienes; pero lo que suplico Vuestra Señoría quedando lugar como siempre á su celo se sirva mandar circular por la comprehencion de la Provincia que dignamente manda la expresada lista con la mayor recomendacion para la persecucion y pricion de las personas, y embargo de sus bienes, proveyendo su remicion á este Govierno é Yntendencia del modo que advitrie mas combeniente, y seguro.

Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años. Huanuco a 9 de Abril de 1812.

Josef Gonzales de Prada (Rubricado).

(Margen inferior):

Señor Governador Yntendente de la Provincia de Puno Don Manuel Quimper.

/.v (En blanco).

/.

Lista de los sugetos comprehendidos en la causa de Ynsubrreccion, muertes, y saqueo practicado en esta Ciudad por la Pleve de

ellas, y demas Ynsurgentes de su Partido, el de Panataguas, y otros Pueblos; los quales se hallan fugados, y están llamados á edictos, y pregones.

Antonio Espinosa, (Alias el Limeño)
Encarnacion Quiñones (Alias Ynca)
José Ulluco el Sastre.
Manuel Garay (Alias Veru)
Domingo Palomino.
Andres Rodríguez.
José Rodríguez, hijo del anterior.
El hermano menor de los anteriores que se ignora su nombre.
Rafael criado del Coronel Echegoyen·
Felipe el Sastre.
Manuel Gaytán.
Lope Penadillo.
José Ampudia (Alias Cascacho)
Sebastian Pérez.
José Truxillo.
Santiago Figueredo.
José Pardave.
Lorenzo Domínguez Vigo.
Antonio Rodríguez.
Justo Mego.
Manuel Beraun.
Fray Marcos Durán Martel. Religioso Agustino.
José Yachachay.
Narciso Espinosa·
Sebastián Malpartida.
José Palomino.
Francisco Bustamante.
Don Bernardo Cáserez.

Huanuco 9 de Abril de 1812.

Gonsales (Rubricado).

/. (Siguen dos páginas en blanco).

XVII

* "31 de Agosto.
Huancavelica Año de 1812.

Expediente sobre la aprehención del Reo Domingo Palomino que profugó de la Real Cárcel de Huánuco".

---

* *Expediente seguido sobre la aprehención del reo Domingo Palomino que profugó de la Real Cárcel de Huánuco.* Huancavelica, 31 de Agosto de 1812. B.N.P. D254. Sala de Investigaciones. 2 fs.út.s.n. 1f. de carát. (En la ficha de catalogación de la B.N.P. se data el documento en Huancavelica ciñéndose al proveído de recepción).

Huancavelica 31 de Agosto de 1812.

(Al margen)

Por recivido con esta fecha: Practíquesen las mas prontas y eficases diligencias, para la aprehención del reo que se expresa. Domingo Palomino; tanto en esta Capital, como en los Pueblos de los Partidos de esta Yntendencia, á acuio fin se hagan los correspondientes encargos á los Ministros de Justicia, y se libren las devidas órdenes á los Subdelegados, con incerción de este oficio, y la filiación que incluye ,y contéxtese al Señor Governador Yntendente de Tarma.

Baltasar Gonsales de Galves (Rubricado).

De la Real Cárcel de esta Ciudad fugó la noche del día de ayer Domingo Palomino, uno de los reos de ynsurrección de estos Partidos; y haviendo proveído de incontinenti Auto para su persecución, y captura, acompaño á Vuestra Señoría la filiación de dicho reo, a fin de que por medio de personas de su confianza en todos los Pueblos de la comprehención de su mando, se sirva disponer se le solicite con el mayor empeño por interesar al mejor servicio del Rey, y causa pública la prición de dicho reo, que es uno de los mas criminales ynsurgentes, ordenando se remita á este Govierno en caso de ser havido con toda seguridad de justicia en justicia.

Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años, Huánuco 11 de Julio de 1812.

Josef Gonsales de Prada (Rubricado). Ante mi: *Bernardo Molero* (Rubricado).

Señor Gobernador Yntendente de Huancavelica, Don Lázaro de Rivera·

En la/.ᵛ Villa de Huancavelica en primero de Septiembre de mil ochocientos y doce años: Yo el Escribano en cumplimiento de lo mandado hize saber el contenido del Oficio de la buelta, filiacion, del reo que se acompaña, y Decreto marginal ál Teniente Alguacil Mayor Don Francisco Muñoz, quien quedó enterado de su contenido, y al cuidado de la aprehención del reo que se expresa, fue en su persona; de que doy fe.

Molero (Rubricado).

En la Villa de Huancavelica á los dos días del mes de Septiembre de mil ochocientos y doce años: Yo el Escribano cumpliendo con

lo mandado practiqué igual diligencia que la antecedente con los Alcaldes de las Parroquias de esta Capital quienes quedaron advertidos de lo mandado, y prontos á su cumplimiento, fue en sus personas; de que doy fe.

Molero (Rubricado).

(Al margen)

Con fecha 6 del presente se libraron las órdenes con inserción del Oficio de la buelta á los tres Subdelegados de la Yntendencia.

Fernández (Rubricado).

/.

Filiación de Domingo Palomino, uno de los reos de la Ynsubrrección de este Partido, fugó de la Real Cárcel la noche del 10 al 11 de Julio de 1812. Es hijo de la Ciudad de Huánuco, y sus señales las siguientes. Alto de cuerpo, algo descarnado, ágil, de trato suave, y zalamero, cara larga, trigueño de color, ojos negros que tiran a pardo, pelo negro, y alegre de rostro. Su edad de treinta y cinco años, poco más, o menos. Su vestido de corto, como usan los mestisos.

Huánuco 11 de Julio de 1812.

Gonsales (Rubricado).

Con fecha 18 de Septiembre se contestó al Señor Yntendente de Tarma.

XVIII

* /.

(Al margen)

Lima y Marzo 7/812. Pase este Oficio del Cura de Pachas, que aunque no aparece firmado; pero se halla escrito de su letra; á nuestro Promotor para que tome la providencia que sea de Justicia. (Rúbrica). *Doctor Arias* (Rubricado). Lima y Marzo 11 de 1812. Por recibido el Superior Decreto de Su Señoría Ylustrísima, el Arzobispo mi Señor con el expediente que se acompaña vista al Promotor Fiscal. *Gutiérrez* (Rubricado).

El Presbítero Don José Ayala Ynter de la Doctrina de Baños, olvidando las pacíficas funciones de su Ministerio, se ha dedicado con el mayor empeño á inquietar el Pueblo de Chupan, donde especialmente recide, á sugerirle la insurrección contra la Real Jurisdicción, y á persuadirle que á ningún individuo comerciante deben satisfacer sus créditos y ni aun al mismo Soberano el sagrado Derecho de sus Tributos· Esta Nación, inquieta por carácter y fácil de conmoverse con el más lixero ambiente ha recivido con una impresión tan eficaz las lecciones torcidas de este Ecleciástico que al no haberse manejado los lances con prudencia hubiera oido Vuestra Señoría Ylustrísima con dolor renovarse en esta Parroquia la funesta escena de los Caxipas.

El día 18 de Noviembre tocó el Subdelegado del Pueblo de Chupan, y la gente toda se retiró a las cumbres de los cerros dexando clavadas las Baras a la puerta del Calvildo (sic); dirigiéndole de intención algunas mugeres ancianas para le provocasen y tan dispuesta á cometer un atentado que hasta las Agonias le pulsaron. El Ynter estaba en el Pueblo. El había encendido el fuego, y lexos de apagarlo, se complacía en ber dilatar sus llamas. El Juez se hizo en este lance crítico superior á sus pasiones y sin respirar sus sentimientos, se retiró avergonzado y lleno de temor. Por entonces quize

---

* *Oficio del Cura de Pachas al Arzobispo de Lima, Doctor Bartolomé de Las Heras, sobre la conducta del Presbítero José Ayala, Inter de la Doctrina de Baños, al cual acusa de instigar a los Indios del Pueblo de Chupan contra la Real Jurisdicción.* San Lorenzo de Pachas, Febrero de 1812.
A.A.L. Sección Documentos de la Emancipación. Expedientes. Año de 1807—1825. Siglos XIX—XX. Legajo Nº 1. 2 fs.úts. s.n.

noticiar á Vuestra Señoría Ylustrísima la conducta de este Eclesiástico para modelarla, y detener sus pro-/.v gresos, pero el mismo Subdelegado se opuso y encopió (sic) mi pluma. La resulta de este disimulo de bondad ha sido conmover de nuevo el Pueblo de Chupan, y unirla con otros dos para elevar sus quexas infundadas á la Yntendencia y sacar un Comicionado de la Ciudad de Huánuco. Con esta novedad se derramó la discordia en toda la Provincia se empezó á hablar con indecoro de la Jurisdicción Real y casi querían confundirse los derechos del Superior con los del Súbdito. En estas criticas circunstancias, creí propio de mi Ministerio el conciliar la paz, y para conseguirlo abandono el reposo de mi Feligresía, atravieso catorce leguas de ásperos caminos, avoco a mi presencia los Pueblos agitados, les abro partidos ventajosos, y logro aquietarlos, menos al Pueblo de Chupan, que atizado siempre por el citado Ecleciástico no solo no cede, sino que después de recogerse una Sumaria completa justificativa del Subdelegado, ha persuadido á que repita las quexas á la Yntendencia, publicando que yo he obstruído los caminos para que se aclare la verdad de los hechos que según seal qual fuese la resolución que tome el Señor Yntendente, yo me juzgaré siempre obligado á poner en resorte los mas generosos exfuerzos para mantener en quietud á los Pueblos de esta Provincia y para persuadirles que deben vivir sumisos á las potestades constituídas y siempre creeré que debo sostener el equilibrio entre las dos Jurisdicciones que dividen el Sacerdocio del Ymperio para que mutuamente se auxilien y fomenten.

Como en estos tiempos de borrasca los vientos soplan acia todas partes, ha sido mas fácil que toquen la persona del Ynter de Baños. Dirijo a Vuestra Señoría Ylustrísima las actua-/. ciones que mandé seguir en desempeño de mi oficio, y suplico a Vuestra Señoría Ylustrísima aparte sus ojos de unos hechos, que sin duda ofenderán el ánimo de un Prelado digno de los Tiempos Apostólicos. Yo mismo intercedo con Vuestra Señoría Ylustrísima por el perdón de este Ecleciástico y desde este retiro atraviesan setenta leguas mis humildes súplicas para conseguirlo. Tal vez este Ecleciástico se halla mal aconsejado, y su Cura solicitando siempre que la remisión del Examen de Moros se haga a él, le ha fomentado independencia y poco respeto a la Vicaría. Tal vez no ha conocido bien las ventajas que resultan de guardar armonía con los Juezes Reales. Tal vez no se le ha amedrentado con la corrección: Empiece pues la obra por una reprehensión de Vuestra Señoría Ylustrísima y á su sombra venerable, yo podré decir algunos arbitrios para consumarla· *Por este medio de suavidad, yo espero* (escribía el Padre San Bernardo al Papa Eugenio, y puedo repetir a Vuestra Señoría Ylustrísima) yo

espero, que este *súbdito extraviado buelva en si, oiga la voz de su Pastor, y siga el camino de la Justicia.*

Dios guarde á Vuestra Señoría Ylustrísima muchos años. San Lorenzo de Pachas y Febrero de 1812.

(Al pie de página).

Ylustrísimo Señor Arzobispo de la Metrópoli de Lima, Doctor Don Bartolomé de Las Heras.

XIX

* /.

(Al margen)

Revolución Huánuco 1812.

El adjunto oficio instruirá á Vuestra Señoría Ylustrísima sobre la conducta del Presbitero don José Ayala, en la insurrección de Huamalíes, y de lo que se me ha exigido respecto de su persona.

Dios guarde á Vuestra Señoría Ylustrísima muchos años. Pachas y Abril 28 de 1812.

Ylustrísimo Señor Dr. *Juán Reymundez* (Rubricado).

(Al margen inferior):

Ylustrísimo Señor Arzobispo Doctor Don Bartolomé de las Heras.

/.v (En blanco).

/.

Con ésta fecha he proveido en la causa de ynsurreccion de este Partido, que sigo por comision del Señor Governador Yntendente de esta Provincia el Auto siguiente:

—Pachas Abril 20 de 1812.—

Resultando de la causa que se sigue sobre la ynsurreccion de este Partido de Huamalíes, que el Presvitero Don José de Ayala, Ynter del Pueblo de Chupan, es uno de los que han aconsejado á los yndios, para que se subvleven; pongase oficio al Señor Vicario del Partido, á efecto de que dé orden para su prision, y que se conduzca aqui con la mayor seguridad. Así lo mando y firmo yo el Comandante Comisionado actuando con testigos á falta de Escribano = Miguel Francisco Mais y Arcas = Testigo Toribio Figueroa =.

---

* *Oficio del Dr. Juan Reymúndez, Vicario del Partido de Huamalíes, al Arzobispo de Lima, Dr. Dn. Bartolomé de las Heras, sobre la conducta del Presbítero José Ayala en la Insurrección de Huamalíes.* Pachas, 20 de Abril de 1812. A.A.L. Sección Comunicaciones de los Curas. Oficios diversos. Siglo XIX. Años 1810—1824. Leg. 2. s.cat. 2fs.úts.s.f.

Y lo transcribo á Usted para que se sirva darle cumplimiento por combenir asi al mejor servicio del Rey, sosiego y causa publica·

Nuestro Señor guarde a Usía muchos años. Pachas Abril 20 de 1812.

Miguel Francisco Mais y Arcas (Rubricado).

(Al margen inferior):

Señor Vicário del Partido de Huamalies Doctor Don Juan Reymundez.

/.v (En blanco).

/.

XX

SEÑOR VICARIO Y JUEZ ECLECIASTICO

Don Bartholome de Lastra, Presbitero de esta Ciudad de Leon de Huanuco con el mas debido respeto, que a su atencion debo, paresco y digo, que obedeciendo a las disposiciones superiores me hallo proximo a bajar a la Ciudad de los Reyes, a cumplir con lo que mandare, o dispusiere Su Ylustrísima. En cuya virtud se servirá Vuestra Merced, se me conceda, que Don Juan Echevarria, Don Antonio Echegoyen, Don Manuel Alcarráz, cuya casa defendi, aun a costa de mi vida como consta de los Autos, expongan sobre mi conducta, y digan si es cierto que he sido tan benebolo para con ellos, que aun hasta ahora permanesco enseñando a sus hijos, ni haverles ofendido en cosa alguna; la notoriedad hará constar la/.^{v} la (sic) verdad de lo susedido: Y por tanto A Usía pido y suplico se sirva mandar conforme llevo expuesto, es Justicia que espero alcansar. etcétera.

Bartholome de Lastra (Rubricado).

(Al margen)

Huánuco 21 de Septiembre 1812.

Por lo que a mi pueda tocarme esta parte solicite quanto juzgare convenirle á sus pretenciones é intereses.

Aynaht (Rubricado).

En vista del memorial que antecede, en obsequio de la berdad: Devo decir que es cierto que el Señor Licenciado Don Bartolome de Lastra personalmente defendio de la imbacion de los yndios tumultuantes, las Administrasiones del tabaco, Aduanas y Correos de mi cargo, con tanto valor y esfuerso que espuso su bida a un eminente peligro; todo lo que me consta por multitud de noticias de testigos

---

* *Memorial del Presbítero de Huánuco, Dn. Bartolomé de Lastra, al Vicario y Juez Eclesiástico, ofreciendo información sobre su conducta durante la invasión de los indios de la Ciudad de Huánuco.* Huánuco, 21 de Setiembre de 1812.

A.A.L. Sección Comunicaciones de los Curas. Oficios diversos. Siglo XIX. Años 1810—1824. Leg.2. s.cat. 1 f.s.n.

oculares que me lo han asegurado, a mas de que asi consta del Expediente original de la insubrrepcion de este Partido, y el de Panataguas.

En quanto á los procedimientos del suplicante/. puedo asegurar cer muy benéfico á esta Ciudad por la contrasion que le he rreparado á la enseñansa de la latinidad de los niños con preferencia a qualesquiera otro preceptor, y es desgracia del vecindario se caresca otro preceptor, y es desgracia del vecindario se caresca de semejante indibiduo. Es quanto puedo decir en el particular si mi declarasion tiene lugar

Huanuco y Septiembre 22 de 1812.

Manuel Alcáraz (Rubricado).

Con respecto al escrito presentado por el Lizenciado Don Bartolome Lastra, lo que debo decir en obsequio de la verdad que es mui benéfico a esta Ciudad para la enseñanza de los niños en la Gramatica a lo que le he bisto contraydo en este egercicio, y en la actualidad les ha estado enseñando a dos hijos mios y a otros varios que ha tenido en su aula, y por lo que hase a la ynsurrepcion no he oydo cosa alguna que desdore su persona, que es quanto puedo desir en el particular. Huanuco Septiembre 22 de 1812.

Juan de Echevarria (Rubricado).

/.v

Sin embargo de que no tengo constancia del procedimiento del Presvitero recurrente Don Bartolome de Lastra en el tiempo de la sublebacion, a causa de mi aucencia por espacio de serca de un mes, podre exponer en orden a su conducta anterior, que desde luego no le é notado cosa digna de repreencion ó bituperio, y por el contrario le é conocido contraido á enseñar la Gramatica Latina á varios niños y los de vecinos de onor y condecorados numerandose entre ellos uno mio cuia enseñansa ha continuado hasta el presente despues de la pasificacion del lugar con todo aquel empeño, esmero y contraccion, que hacen recomendable a un preceptor. Huanuco, y Septiembre 22 de 1812.

Pedro Antonio Echegoyen (Rubricado).

XXI

* /.

donde estaban todos congregados como he dicho, e innumerables yndios armados que hechos fieras deseaban saver lo que se contestaba. Antes de leerse y contestarse al oficio del Señor Yntendente pedí a todos que me oyesen, y hablé asi "Señores mi Ministerio és de exemplo, edificacion y virtud": "Un Parroco solo debe atender "a las necesidades espirituales de su feligresia, a la tranquilidad, y "al sosiego: Yo no soy Cavildo, a quien el Señor Yntendente escrive "el derecho prohive á los Sacerdotes hasta la sombra de Armas, y de "Guerra mi voto en esta parte es ninguno, és nulo". Luego mi violenta firma hechada solo por fuerza y temor es ninguna. Se levantaron a gritos los yndios con la mayor boracidad diciendo *que el Yntendente era traydor que lo almorsarian, guerra, guerra, guerra,* lebantando palos, y escopetas. Contempleme Vuestra Señoría en este lance. Supliqué á Castillo los contubiera; se le contestó en fin al Señor Yntendente dandole a entender que no entrase que habian quince mil yndios, y poniendonos la muerte á la vista nos hizo firmar á todos. Este hecho yó y todos lo han declarado así por que fué publico ¡Que trabajo Señor haberme quedado por defender el Sacramento, los Vasos Sagrados, y que no violasen mi Yglesia. Si tendrá resultas, este pecado, y este sacrificio despues de mis agonias! Yo me mudé entonces lexos de mi casa sin ir a ella, ni á comer, ni a dormir, entrando ocultamente a mi Yglesia, no decia Missa para que este hombre, no me persiguiese; pero averiguando donde estaba me sorprehendió un dia a las nuebe de la noche con todos los facinerosos Comandantes, y motines de los yndios, y aunque yó me escondí en la casa donde estaba me mandó salir, y me propuso que yo fuese á Ambo á donde el Señor Yntendente para que no corriese sangre, y no entrase á la Ciudad. Yo le contesté yá despechado, y resuelto a morir, *que era un atrevimiento que, yo le propusiese al Señor Yntendente el que no hiciese Justicia, ni entrase a la Ciudad, que me cortasen un brazo primero, ó hiciesen de mi lo que quiciese que ya estaba resuelto a todo.* Y si los Señores Europeos solo por haber visto a los yndios media legua de la Ciudad se penetraron de espan-

---

* *Fragmento de alegato justificatorio de su conducta durante la Rebelión de Huánuco de 1812, que presenta el Padre Ramón Moreno, Vicario de la Doctrina de Huánuco.*

A.A.L. Sección Comunicaciones Oficiales de Curas, Oficios diversos. S. XIX. Años 1810—1824. s. fecha. 2 f. út. s.n.

to, y cobardía, desamparandola todos hasta el mismo Subdelegado y Oficiales Militares, abandonando sus mujeres, hijos, bienes, y posesiones por huyr de la muerte que les amenazaga, yo que quedé desamparado, sin respaldo ni auxilio con la misma muerte á cada instante; metido entre la boracidad de los yndios ¿Como me veria en tantos, y apretadisimos lanzes? Pero el colmo mayor de la insolencia de estos ynfernales que me transporto, y me determino á morir resueltamente fué que descaradamente propalaban que concluido el saqueo general, *libremente* habian de usar de toda muger. Aquí ya no pudo alcanzar mi sufrimiento, mandé que antes de la oracion cerrasen las puertas de los barrios que me avisasen si en alguna casa sufrian algun insulto para ir yo mismo, sacrificarme y matar á los que pudiese: Que todas las Niñas se recogiesen a la Yglesia, y del Beaterio que me avisasen. Las lagrimas se derramaron aqui sin medida; pero las razones, espiritu y determinacion del Pastor formaron el consuelo; ¿Como no desearia yó con la mayor veémencia el remedio de tan apurados males, y la entrada del Señor Yntendente por quien hize tantos sacrificios, por quien se multiplicaron ruegos, y oraciones secretas de tanta buena christiana. Entre tanto el General Castillo/.^{v} los Sequaces Motinistas y los yndios todos los dias mas rebeldes, solo trataban de conmover los Pueblos de las Provincias inmediatas aglomerando gente y combocandola por medio de cartas seductoras. Yo llame á Castillo por favor á mi casa, é interrumpiendo el temor le dije con artificio: *Que el Señor Yntendente venia solo con muy poca gente pazificando toda la quebrada desde Huariaca; que llegaria á Ambo, y del mismo modo entraría á Huanuco.* Me contestó todo arrebatado: *Que no entraria ní solo ni acompañado,* le insté que esta era su Provincia y su Casa: Que así como nadie podía impedirme la entrada a mi Yglesia por que era mi Casa por la misma razón tampoco se le podía impedir entrar al Señor Yntendente a Huanuco· Me respondió á este combencimiento: Que no me cansase, que los yndios le habian prometido quitarle el pescueso si lo permitía, para que la enormidad de sus delitos haria que el Señor Yntendente los ahorcase á todos hiciese esclabas á sus mugeres, á sus hijos, arruinaria sus chacras, ganados etc. Yo volví á reponerle que ya no entraba el Señor Yntendente, sino el mismo Rey, y que si no se le daba entrada al Rey. Todo arrebatado se salio diciendome que no pensase en eso, y lo dejase, á lo que cedí por su obstinación, y para que no me cargase con los yndios de traydor á la Patria, como él decia frequentemente. Ya no tenia medio para trabajar y persuadir la entrada del Señor Yntendente á pesar de mis sustos, como se lo digo al mismo Xefe en un oficio; pero todo era inutil para estos proterbos que tenian coronados los cerros con infinidad de yndios.

En fin Dios protegió la justa causa por que yá estabamos sentenciados de los yndios que de regreso de la guerra degollaban á todo español, y acababan con todas las yglesias: Se compadeció Su Magestad de tanta angustia, y afliccion y el Santo Xefe que tanto habia solicitado la paz por infinitos medios, no le quedó mas recurso que el romper con sentimiento de su religioso corazón la guerra que los destruyo, y si no sugete la tropa los exterminía (sic) de una vez, matando cinco, ó seis mil yndios, teniendo solo en su exército cinco heridos segun se dice, en premio de su nobleza, y santas yntenciones. Toda la noche habian hecho fuego los yndios sin cesár, no queriendoles acometer el Xefe un instante para que se sugetasen, hasta que por la mañana en un quarto de hora castigó su atrevimiento, y su obstinacion y rebeldia. La victoria fué la mas completa y gloriosa por cuyo triunfo se cantó una Misa de Gracia, patente Su Magestad con un solemne Te Deum, como he dicho.

Pero la alegria que justamente habia ocupado mi corazon con esta triunfante empresa, se me convirtió á pocas horas en las mas amargas tribulaciones. Parece que Dios no queria darme á quitar el consuelo despues de tanto padecimiento. Me contaron que indecorosamente habian ultrajado mi persona los Señores Europeos por la clausula que sin critica y con ignorancia habian leydo en el oficio que habrieron del Señor Virrey antes de remitirselo. Quando llegaron con el Xefe á Huanuco se impusieron de mi inocencia, congojas, y agonias de las que han impuesto y ya sabia el Xefe, quien les impuso cilencio y ya han cesado de algun modo tantas imvectibas (sic) que libremente promulgaban contra el Cura. Me baldonaban con la mayor hironía que era Obispo por que puse de Ynter en Huacar a Don Antonio Ruiz, por una representacion que/. hicieron ante mi el comun de esa Doctrina; cuyo testimonio incerto a Vuestra Señoría por haberle dado el original al Señor Governador Yntendente para indemnizarme de la calumnia. El Cura y su Ynter huyeron por los peligros y miedo de la Rebolucion. El Sacramento reservado, la Missa del dia festibo el auxilio de Sacramentos a los enfermos, y demas Pasto Espiritual exigian no desentenderme de ponerles Sacerdote, y aunque ellos habian elegido al Doctor Ruiz, como lo dicen en su representacion, y yo no fui de su parecer por que estaba cojo de un pie como se lo previne á ellos y por lo mismo que lo pedian, la necesidad de estar todos los Sacerdotes de Quaresmeros fuera de la Ciudad en las Doctrinas inmediatas y de haberse retirado otros, por la Rebolucion me hizo ponerles al que habian escogido. Este se halla causado por varios accidentes que le sucedieron alli, como tambien los Eclecisticos Don Bernardo Sánchez, Don José

Zabala, y el Clerigo Lastra: Estos tres ultimos estan presos en San Agustin y el primero en la Merced de orden del Señor Yntendente·

Tambien me calumniaban que sin ser Vicario puse Sacerdote en la Doctrina de Huacar; pero yo le hice ver al Señor Yntendente que mientras no estaba aquí mi compañero el Doctor Aynaht éra yo el Vicario de la Provincia manifestandole para mayor comprovante Cartas de Vuestra Señoría para obtener esta autoridad. Mi compañero aun no se ha restituido al Curado, ni piensa volver hasta que no se aplaquen las tristes novedades de los Castillos que se esperan, porque sus padecimientos, no se lo permiten: Está nueve ó diez leguas de aquí.

La multitud de gente que se reunió en la Ciudad el dia Domingo 8 de Marzo que no cabia en la Yglesia, dia de Missa Parroquial me obligó á mandár al Ynter dixese la Missa de Padrón en la puerta del Sementerio de la Yglesia, y esta indispensable obra, tambien ha sido tachada, atribuyendome los Señores Europeos sin reparo, ni religión á mis deberes que fué Missa de Gracias, siendo en la calle y no haciendola en la Yglesia para atajar sus adelantamientos, que fué digo Missa de Gracias por la primera guerra que ganaron los yndios en Ambo antes de venir de Tarma el Señor Yntendente. Esta fué el 4, y la Missa de Patrón fué el 8 de Marzo: No reparan estos Cavalleros que ellos vinieron cien hombres á darles guerra á tanto yndio, sin orden del Xefe, para que ellos tomasen con esta accion mas valor, mas atrevimientos y haciendolos mas insolentes que por esto fueron á provocar al mismo Señor Yntendente. Solo las acciones que en tanta tribulacion medita el Cura merecen censura. Dios me conceda resignacion sí me combiene sustentarme siempre de las congojas, y aflicciones.

De todo impongo á Vuestra Señoría como á mi superior para que se lo/.^{v} comunique a mi Santo Prelado á quien suplico por medio de Vuestra Señoría se digne desbanecer qualquiera Nota que contra mi le hubiesen participado ligeramente al Excelentísimo Señor Virrey para calumniarme mis ribales en las presentes circunstancias á fin de obscurecer el conocido merito que he contraydo en la Rebolucion sin desamparar como otros mi Doctrina, y la Ciudad en las mayores persecuciones, y riesgos, manifestandose / en mi / el vasallaje subordinacion, respeto y cumplimiento á los deberes de mi Estado y circunstancias al debido, y profundo reconocimiento á mis superiores.

Deseo á Vuestra Señoría la mas cumplida salud, y que el Señor prospere su amable vida muchos años como se lo pide su mas rendido súbdito y Capellan Que Besa Sus Manos.

Ramon Moreno (Rubricado).

5

CAUSAS SEGUIDAS SOBRE LOS SAQUEOS DE LA CIUDAD DE HUANUCO, EMBARGOS, DESEMBARGOS DE BIENES Y DOCUMENTOS DE FIANZAS DE LOS REOS DE LA INSURRECCION.

XXII

* "(Ilegible) 7º que comprehende la sumaria.
12 A fojas 197 enbargos.

(Al margen)

Arze y Fernández. Esta el papel.

Autos criminales que se siguen sobre el saqueo general perpetrado en esta Ciudad de León de Huánuco en los días 23 y 24 del año de 1812. En virtud de Comición del Govierno e Intendencia del Departamento.

Juez Comisionado

El Teniente Coronel de Ynfantería Don Domingo Fernández Camesella.
Es la Sumaria N 8.
En la Pública de Lima Junio 11 de mil ochocientos dose.
En la Pública.
Fojas 230."

---

* *Autos criminales que se siguieron sobre el saqueo general perpetrado en esta Ciudad de León de Huánuco en los días 23 y 24 del año de 1812. En virtud de Comisión del Gobierno e Intendencia del Departamento. Juez Comisionado el Teniente Coronel de Infantería Dn. Domingo Fernández Camesella. Sumaria Nº 8.* Huánuco, 3 de Abril de 1812.
A.N.P. s.cat. (A.R.A.L.). 229 fs. út. 9 fs. en blc. 1f. de carát.s.n. (La carátula indica 230 fs). A f. 95v. empieza el "Quaderno Nº 2. Comprehende las confesiones, citas y cargos". A fs. 194: Quaderno 3º Corriente.

/.[1]

Por providencia Asesorada que tomé el 1º del que rige en la bicita de cárcel que hice para aberiguar las causas y motivos por que existen presas las personas que encontré en ella; resultaron las que constan de la adjunta razón comprendidas en el saqueo que se hizo en esta Ciudad los días 23 y 24 de Febrero último; y debiéndose seguirse la causa con arreglo a derecho, con abreviación de términos qual lo pide la entidad y gravedad de ella; y a que por mis graves, y notorias ocupaciones no pude contraerme; y satisfecho de la providad de Vuestra Merced, de su zelo y aptitud para el breve y puntual desempeño de este importante encargo; he benido por la misma providad en conferirle la comición tan amplia cual para derecho le requiere para que con toda diligencia, preferencia, y empeño, formalise la referida causa a todas las personas comprendidas en dicha lista, inquiriendo por sumaria información de testigos el hecho de haver concurrido al enunciado saqueo, las mas personas que los hubieren acompañado: Las especies en dinero, alajas, y efectos de que se hubieren aprovechado, y de las con que hayan sido sorprendidas; de las que sepan existen en poder de otros sugetos, o se hallen ocultas en determinados lugares; trasladadas/.[1v] o conducidas a otros Pueblos con designación del sugeto, o sugetos a quienes pertenescan, o bien sean correspondientes al Rey. Todo lo qual practicado por el zelo de Vuestra Merced hasta poner el asunto en estado de sentencia para darme cuenta llegado a el, espero sea con la brevedad pocible a la mejor administración de justicia.

Dios guarde a Vuestra Merced muchos años. Huánuco 3 de Abril de 1812.

Josef Gonsales de Prada (Rubricado).

(Al margen)

Huánuco y Abril 4, de 1812.

Por recibida la anterior superior probidencia del Señor Gobernador Yntendente de este Departamento que obedesco con mi debido respeto. Guárdese y cúmplase su contenido en todas sus partes y para ello con arreglo a la vista de los presos saqueadores que se agrega procedase a la averiguación y exclarecimiento del echo por

medio de sumarias informes de los que sean sabedores del echo, y puestos los Autos en el estado en que se manda debuélbanse a Su Señoría con el respectivo oficio.

Así lo obedesco, mando y firmo yo el Comicionado Domingo Fernandes Teniente Coronel de Milicias del Reximiento de Infantería de esta Ciudad. Actuando con testigos por ocup. (sic) escribo.

Domingo Fernandes (Rubricado). *Sebastian Ramires* (Rubricado). *Jossef de Arze* (Rubricado).

(Al margen)

Sr· Teniente Coronel Don Domingo Fernandes.

/.[2]

Lista de los Presos por saqueadores en esta Ciudad y que se les encontró efectos de dicho saqueo pertenecientes a barios individuos vecinos de ella, y son a saber: (En columna) Primeramente Toribio Galiano, Nolverto Ceballo, Juan Manuel Ribera, Balentín Hurtado, Toribio Flores, Ascencio Castillo, José Manuel Hisla (sic), Juan de Dios Hidalgo, Tomás Pardavé, José Fernando Pardavé, Manuel Rodrígues, Manuel Cajas, Ascencio Ricardo, Alejo Salas, Benancio Rosas, Manuel Agüero, Antonio Retes, José Piogaray, Catalina Lopes, Pascuala Aguirre, Petrona Dias, Rosa Tello, Petita Tineo, Bartola Villarreal, Petrona Barbarán, Manuela Morales, Manuela Martel, Juana de Tal, Antonia Palacios, Candelario Correa, José Manuel, Hilario Ponce de Guircan,/.[2] José Brabo, Juan de la Cruz Alanya, Eusebio Martel, Manuel Visac, Pablo Mandujan, Manuel Astuquipan, Tomás Mego, José Coches, Santiago Moya, Pedro José de San Marcos, (Al margen) duplic. Pascuala Aguirre, (Al margen) duplic. Catalina Lopes, Petrona Condeso, (Al margen) duplic. Petrona Dias, (Al margen) duplic. Manuela Morales,/.[2v] (Al margen) duplic. Bartola Billarreal, (Al margen) duplic. Antonia Palacios, (Al margen) duplic. Petrona Barbarán, Manuel Sánchez.

Huánuco 3 de Abril de 1812.

Josef Gonsales de Prada (Rubricado).

/.[3] Señor Governador Yntendente.

Petrona Condeso, Vecina de esta Ciudad, presa en esta Real Cársel por el hespacio de nuebe días con horden de Vuestra Señoría paresco con el mayor rendimiento puesto a los pies de Vuestra Señoría y digo, que por un falso influjo que presentan contra mi, persona el desía que yo sea sabedora de la persona de Juan de Dios Ro-

drígues; de lo que digo prestándome Vuestra Señoría de perdonarme, si por algún acceso tubo dentrada a mi casa fue haura tiempos de hesa parte a esta época presente no puedo dar razón una ni ninguna del mencionado Rodrigues, y para mayor prueba a mi defensa que antes de la novedad, acaesida en esta Ciudad, me retiré una chacra nombrada de Carra, de quio lugar al cabo de dos meses y medio me restituí a esta Ciudad, y me hallé con la nobedad, del alsamiento en esta inteligensia tube a bien el faboreserme como temorosa del infelis que me amenazaba me refugié al Monasterio de Recogimiento de Beatas de esta Ciudad, en cuio amparo me mantube asta el día que me trajieron presa a esta cársel donde me mantengo esperimentando las maiores nesisidades como/.[3v] mujer pobre y sola; en estos conflictos no hallo otro medio que a la poderosa y caritatiba protexción de Vuestra Señoría para con los pobres se digne de concederme la soltura que solesito; y por tanto.

(Al margen)

A Vuestra Señoría pido y suplico se cirba mandar el que se me justifique, con prueba sufisientes de lo que me hallo ignorante del crimen que contra mi solesitan y por medio de esta petesión y su notoria caridad de Vuestra Señoría espero alcansar mi libertad por ser así juro en lo nesesario no proseder con malissia;

Petita Condeso (Rubricado).

(Al margen)

Huánuco y Abril 6 de 1812.

Al expediente general del saqueo, y a su tiempo se dará providencia.

Fernández (Rubricado). *Jossef de Arze* (Rubricado). *Sebastián Ramírez* (Rubricado).

(Una foja en blanco).

/.[4]

Lista de los sujetos que entraron en el saquéo de las tiendas del comercio de esta Ciudad son los siguientes. A saber (en columna) José Rodrigues de Charguacocha con todos sus indios de su chacra. Vitorio Zabaya de Escuchaca, Gregorio Allala de Escuchaca, José Espinosa, Felis Lopes de Escuchaca, María Florencia Delvatan, Gabriel Chabarría y Jodelloco (sic).

Todas estas personas son las que yo conocí que entraron en el saqueo de tiendas y para ello juro a Dios nuestro Señor y esta señal de cruz no proseder de malicia/.4v en blanco.

/.5

Señor Gobernador Intendente

(Al margen)

Huánuco 4 de Abril de 1812.

Ocurra esta parte al Teniente Coronel Don Domingo Fernández Comisionado por este Gobierno para el conocimiento de materias de la naturaleza de este recurso. *Gonsales* (Rubricado). *Juan de Dios Gallardo.* Secretario (Rubricado).

José María Ubidia natural de la Ciudad de Chachapoyas, Intendencia de Truxillo preso en esta rreal cársel de orden de Vuestra Señoría. Con el mas debido rrendimiento ante Vuestra Señoría paresco y digo: Que ase el espacio de dies días poco más o menos que sufro esta dura prición, aserca de aberme acomulado varias cosas del saqueo que ysieron los ynsurjentes en el día domingo 22 de marso, y lunes; y como me ubiesen llebado de ausilio a la Puente de Guayaupampa; la noche del sábado, por habermelo mandado el Alcalde del varrio de Huallaico, Don José María Cierra, y en compaña de él y de barios comerciantes, como lo ase constansia Vuestra Señoría le paresiese; de la qual batalla salí erido de dicha Puente; y con la fatal vulla y rebolución viendome atindido de los yndios que me buscaban, para quitarme la vida corrí y como siego sin saber donde entraba y me entré en casa de Don Cayetano Arteta, y me rrefujié en ella, y con el mismo miedo no sabía donde esconderme; y me subí al balcón y un rrincón encontré un poncho nuebo y en el varias alajas; las mismas que guardé en mi poder; y lla las tengo entregadas a Don José María Miraballes; pues los que entraron al saqueo de las tiendas fueron los sujetos que le presento, a Vuestra Señoría en esa lista que en debida/.5v forma acompaño, para que Vuestra Señoría vea y se imponga; pues yo me parese ser Señor que no tengo más delito que el aber guardado semejantes alajas para berme padesiendo sin mas motibo que este; después de aber salido, erido de la dicha Puente en defensa de la Patria y de Nuestro Monarca, y así Señor Vuestra Señoría es padre de pobres y yo no tengo otro anparo ni asilo sino su benignidad de su justicia, para que por ella se digne de compadeserse de mi que soy un pobre sin tener quien me comu-

nique el mas corto alimento, por estas puertas— y así Señor espero en su piadoso corasón no salir desconsolado, pues no tengo después de Dios otro amparo que el de Vuestra Señoría y espero que me mirara con ojos de piedad por ser yo un pobre forastero y por tanto=.

(Al margen)

A, Vuestra Señoría, rrendidamente pido y suplico se sirva de rrelajarme de la prición en que me allo, dignándose conpadeserse de mi es justicia que pido de su piadoso corasón, etcétera.

José María Obidia (Rubricado).

(Al margen)

Huánuco y Abril 6 de 1812.

Por presentada la nomenclatura que se acompaña. Agréguese al proceso general que se está fulminando contra los saqueadores, y a su devido tiempo se atenderá al que se curse conforme a los esclarecimientos que resultaren.

Fernández (Rubricado). *Jossef de Arze* (Rubricado). *Sebastián Ramírez* (Rubricado).

/.[6]

(Al margen)

Huánuco 4 de Abril de 1812.

Se atenderá esta solicitud a su debido tiempo· *Gonsales* (Rubricado).

Ante mí *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).
Escribano de Su Magestad.

Señor Intendente

Antonio Retes y Santiago Moya, asistentes en la chacra Caiguaina, presos en la cárcel pública de esta Ciudad, con el devido acatamiento según derecho y con mi maior rendimiento, puesto a los de Vuestra Señoría parecemos por medio de este memorial y decimos: Que nosotros no hemos incurrido en hir al asiento de Ambo, en la primera ni segunda vez, ni tampoco en el saqueo, por que estubimos ocultos temerosos de tantos amenasos y echos tan pécimos que hacían los indios altivos, y alsados prometiendo quitarles las vidas a todos los vecinos y demás personas, por este motivo vivimos escusados, del furor de ellos sin entrometernos en cosa alguna; que qualquiera persona quiera sindicarnos, ni suponernos, delito, ni cargo alguno, de

lo que nos hallamos libres, e inocentes; en lo único que habremos incurrido ha sido de que estando huiendose por el camino una ternera, a esta (sic) le echamos laso, y la tubimos, viendo que ninguno preguntaba y con la nececidad la desollamos, con el destino de pagar su importe al dueño que fuere/.6v de dicha ternera, más ignoramos de quien hubiere sido, por que nosotros no fuimos al saqueo, ni ha usar de rovo, sino como llebamos dicho; y así estamos prontos a debolber al dueño que fuere, la ternera dicha; en estos términos ocurrimos al amparo de Vuestra Señoría para que su piadosa justificacion y superior amparo, se digne concedernos la soltura (sic) en virtud de la verdad que esponemos y la juramos en toda forma, compadeciéndose su piadoso corasón de sus pobres y humildes vasallos que somos obedientes a sus superiores órdenes: Por todo lo qual.

(Al margen)

A Su Señoría pedimos y suplicamos, se sirva esemcionarnos de qualesquiera falso sindicato que quieran sindicarnos, por ser unos pobres, y pedimos el perdón, lo que con la nececidad e ignorancia hubiésemos cometido, en desollar la ternera, la que estamos obligados a entregar, a fin de no tener veato (sic), y esperamos a su piedad y superior amparo de Vuestra Señoría el alibio de nuestra soltura, de su piadosa mano, etcétera.

Antonio Retes (Rubricado). *Santiago Moya* (Rubricado).

(Al margen)

Huánuco y Abril 6 de 1812.

Esperen los recurrentes las resultas del sumario que se está iniciando y se les oirá en justicia, a cuyo efecto agréguese este/.7 recurso.

Fernández (Rubricado). *Jossef de Arze* (Rubricado). *Sebastián Ramírez* (Rubricado).

/.7v (en blanco).

/.8

(Al margen)

Huánuco, Abril 1º de 1812.

Esta parte se me presentará en la vicita de cárcel que boy a practicar hoy día.

Gonsales (Rubricado). *Travitaso* (Rubricado).

Señor Governador Intendente

Santiago Moya indio criollo de esta Ciudad puesto a los pies de Vuestra Señoría con mi más devido rendimiento paresco, y digo: Que el día de trabajo, y saqueo que hubo en esta Ciudad me hallé, y vi, que los yndios ynsurgentes botavan de las tiendas géneros y otros efectos de balor, y en eso me cupo agarrar cordovanes negros dos blancos, y un amarillo y dos masos de pita con más que le quité a los dichos yndios medio tereso (sic) de fierro: Los que he entregado al Señor Doctor Don Fernando Berrospi; y no teniendo otra cosa más en mi poder presento este escrito a las piadosas manos de Vuestra Señoría hallándome preso en esta Real Cárcel lo que hace mi declaración delante de Vuestra Señoría vajo de juramento, y con una señal de cruz y mediante eso verme libre de esta/.[8v] prición en que me hallo o sufrir la pena que Vuestra Señoría aplicare a mi persona, aunque me hallo con la obligación de mantener a mi muger y hijos, con lo que espero alcasar de sus poderosas manos, de Vuestra Señoría el perdón como de un Señor piadoso con su pobre natural de esta Ciudad.

(Al margen)

A Vuestra Señoría pido se me sirva mirarme con piedad como a su leal vasallo y pobre criado que sus pies y manos beso.

Santiago Moya (Rubricado).

(Al margen)

Otro si A Vuestra Señoría pido y suplico que informe Don José Espinosa si hay otro motibo que el que expongo — utsupra.

Santiago Moya (Rubricado).

(Al margen)

Huánuco y Abril 6 de 1812.

Se dará proveído según el resultado de la averiguación general que se está practicando, a cuyo expediente agréguese este recurso.

Fernández (Rubricado). *Jossef de Arze* (Rubricado). *Sebastián Ramírez* (Rubricado).

/.[9]

(Al margen)

Huánuco 4 de Abril de 1812.

Ocurra el suplicante al Teniente Coronel Doctor Domingo Fernández, Comisionado por este Govierno para el conocimiento de materias de la naturaleza de este recurso. *Gonsales* (Rubricado).

Ante mí *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).
Escribano de Su Magestad.

Señor Governador Intendente

Manuel Espinosa, vecino de esta Ciudad preso en la Cárcel Pública por medio de este memorial, y con el devido acatamiento puesto a los pies de Vuestra Señoría con todo rendimiento paresco y digo.— Que hace la intermición de muchos días que padesco sin causa alguna por falso sindicato de no se que rribal que pudiera suponerme algo; Quando en la imbación que se dijo havían echo los Yndios prima, y segunda vez, yo no concurrí a ninguna de ella; pues temeroso de que me quitasen la vida me oculté en esta Ciudad sin salir a parte alguna; y ninguna persona, podrá decir que me ha visto en el asiento de Ambo, ni en otro camino, ni jamás se ha dicho ni se me ha notado que yo haya cometido el feo delito de ladrón; sino que como pobre me mantengo con mi oficio de sastre, y en igual modo con lo productivo de mi personal trabajo subministro diariamente los alimentos a mi madre para la subsistencia de su vitalidad, de lo qual carecemos aora yo, y mi madre: Pues en esta prición no puedo trabajar, ni ninguna persona me puede ocupar, y siendo tan notables/.9v mis padecimientos, y los de la dicha mi madre, de probecta edad; ocurro al piadoso y superior amparo de Vuestra Señoría para que se digne mandárseme escarcele; pues yo en caso que algún indibiduo sospeche en algo conmigo daré mi coartada como hombre honrrado; por todo lo qual.

(Al margen)

A Vuestra Señoría pido y suplico se digne en caridad y conmiseración de los padecimientos que llebo dicho, estienda su poderza mano en darme la soltura que solicito; Así lo espero de la superior piedad de Vuestra Señoría, etcétera.

Manuel Espinosa (Rubricado).

(Al margen)

Huánuco y Abril 6 de 1812.

Unase a los Autos del saqueo y se oirá en justicia al recurrente a su devido tiempo.

Fernández (Rubricado). *Jossef de Arze* (Rubricado). *Sebastián Ramírez* (Rubricado).

/.[10]

(Al margen)

Guánuco y Marzo 28 de 1812.

Informe el Alcalde de primer voto Don Pedro Espinosa (sic) sobre lo que se representa. *Gonsales* (Rubricado). *Travitaso* (Rubricado). *Juan de Dios Gallardo* (Rubricado) Secretario.

Señor Gobernador Intendente

Fermín Pardave vesino de esta Ciudad, con su mayor rendimiento y veneración ante Vuestra Señoría parece y dice: Que en el día domingo veinte y tres del prósimo pasado, día del saqueo es cierto que como muchacho de poca reflicción, me llegué a agarrar algunos chismes que los yndios botaban de las tiendas para la calle y depocité en mi casa, todo lo que he echo entregar sin reservar la menor cosa lo que consta por la rasón que tornó el Depositario General al tiempo de la entrega. En esta virtud espero que la distributiva piedad de Vuestra Señoría se dignara concederme la soltura bajo de fianza de la prición en que me hallo por el Comicionado Alcalde Don Pedro Espinosa. Por tanto a Vuestra Señoría pido y suplico se digne concederme la soltura que solicito, es justicia que impetro alcansar de la singular bondad de Vuestra Señoría, etcétera.

Fermín Pardavé (Rubricado).

Otro si digo: Que respecto de ser yo del oficio de carpintero y haverseme encargado la compostura de algunos peltrechos de guerra ayudando a mi Maestro, conviene que Vuestra Señoría me ponga en livertad, es justicia que espero de la recta que exerse.

Señor Governador Intendente

/.[10v]

Lo que puedo informar a Vuestra Señoría es que José Fermín Pardavé tiene entregado las especies y un relox de lo mismo que me havían asegurado por soplo según consta por la lista de las entregas, en esta virtud parese que Vuestra Señoría siendo servido podrá mandar se le de la soltura que solicita; o lo que estimare en justicia.

Huánuco y Abril 2 de 1812.

Pedro de Espinosa (Rubricado).

Huánuco 4 de Abril de 1812.

Se remite al Teniente Coronel Don Domingo Fernández, Comisionado en negocios de la naturaleza que espone el suplicante, para que por el mérito de esta solicitud libre la providencia que corresponda en justicia.

Gonsales (Rubricado).
Ante mi *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).
Escribano de Su Magestad.

Huánuco y Abril 6 de 1812.

Al proceso general de su materia, y se dará providencia a su respectivo tiempo.

Fernandes (Rubricado). *Jossef de Arze* (Rubricado). *Sebastián Ramírez* (Rubricado).

/.11
(Al margen)
Guánuco y Abril 1 de 1812.

Qualesquier persona que sepa leer y escrivir hará saber a Don Francisco Martines se presente en la bisita de cársel que voy a hacer hoy día en cuyo alto (sic) esta parte se me hará presente.

Gonsales (Rubricado). *Travitaso* (Rubricado).
Ante mí *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).
Escribano de Su Magestad.

Señor Governador Intendente

Catalina López, presa en la Real Cárcel, conforme a derecho ante Vuestra Señoría paresco y digo: Que Don Francisco Martines sin otro motibo que haver presenciado a la entrega que hiso una camarada de la ropa del finado Quintana, y de su espontánea voluntad me trajo presa, y me mantengo en esta prición el espacio de dose días, pasando las mayores indijencias, por lo que ocurro a la venignidad de Vuestra Señoría se sirba mandar, averiguada la verdad, el que se me ponga en livertad, asegurando que en los días del saqueo no me hallé en esta Ciudad, sino fuera de ella. Por tanto.

A Vuestra Señoría pido, y suplico que haviéndome por presentada se sirba mandar, que comparesca a su presencia Don Francisco Martínez, y que diga por que me tiene presa, y si no es de su propia

autoridad, e impetro de que padesco sin mérito, se me ponga en livertad por ser de justicia juro en forma no proceder de malicia, etcétera.

Catalina López (Rubricado).

En dicho día, mes, y año notifiqué e hise saver el Superior Decreto a Don Francisco Martínez quien lo hoyó, y entendió, y fue en su precencia, y lo firmó conmigo. *Gervacio López* (Rubricado). *Francisco Martínez Alonso* (Rubricado).

/.11v

Huánuco y Abril 6 de 1812.

A los Autos que se siguen contra los saqueadores donde hará (sic) el mérito que lugar huviese.

Fernández (Rubricado). *Josséf de Arze* (Rubricado). *Sebastián Ramírez* (Rubricado).

/.12

(Al margen)

Guánuco y marzo 28 de 1812.

Informe el Subdelegado con averiguación de lo que se expone en el día. *Josef Gonsales de Prada* (Rubricado). *Travitaso* (Rubricado). *Juan de Dios Gallardo* (Rubricado) Secretario.

Señor Governador Intendente

Mariana Abendaño del Pueblo de Chilca residente en esta Ciudad mujer legítima de Feliciano Llontop Oficial de la sapatería puesto a los pies de Vuestra Señoría con mi mayor rendimiento, y digo que Don Alfonzo Mejorada, por orden de Vuestra Señoría mandó llevar a la cársel y le an puesto un par de grillos, a los quatro días que hubo este alsamiento mandó poner a un forastero llamándose Andrés de, Don Domingo Berrospe por aber tenido indicios que le abía saqueado la tienda de dicho Don Alfonzo le encontraron un pedaso de una asucarera, y preguntándole que adonde estaba el otro pedaso dijo que lo había dado al dicho Andrade a mi marido como que era sierto y con esta ocación registró toda mi casa que quanta trapería tenía todo fue abista de dicho Berrospi y salí laurosa pues es señal de que no tenía ninguna mancha, y aro (sic) me dise que le entregue al coperante que el Andrade despues que le an dado la soltura

y aberse desaparesido; y no saber yo su derrota o paradero de dicha persona que solo podrá (ilegible) de inpune por ser nos unos pobres infelizes, y no ay razón que sin delito padesca por lo que poniéndose Vuestra Señoría de su inata piedad que obserbo en Vuestra Señoría tomando la integra razón en todo no tener nada en mi poder y ser un pobre cargado de familia sin tener otro arbitrio que solo el oficio nos mantiene de mi marido pido justicia de que se le dé soltura con fianza de ai (sic) para seguirle sus causas si acaso e delinquido estoy pronta y mi marido a ser castigado sin poderme presentar ya ni mas presenciar delante de Vuestra Señoría que con la ocasión de estar la tropa aquí está perdiendo mis hijos el pan de la boca y por cuyo fin.

A Vuestra Señoría pido y suplico se me atienda en justicia en todo lo que llebo dicho y juro por Dios Nuestro Señor esta señal de cruz no proseder de malicia sino por alcanzar justicia de la recta que administra constar en lo necesario, etcétera.

María Abendaño (Rubricado).

/.12v

Huánuco y Abril 1º de 1812.

Por recivido; obedesco lo mandado por el Señor Governador Intendente, con el respeto devido y comparesca Don Domingo Berrospi a dar razón de lo que representa. *Diego García* (Rubricado). Testigo: *Juan Bautista Sarria* (Rubricado).

En la Ciudad de León de Huánuco en dos días del mes de Abril de mil ochocientos doce años. Habiéndose constituído yo el Subdelegado, al Quartel de las Fronteras, en cumplimiento de lo que se me tiene mandado, por el Señor Governador Intendente le reciví juramento de estilo militar, al Don Domingo Berrospi Teniente de Milicias que lo hiso por Dios, por el Rey, y vajo palabra de honor, so cargo del qual oficio decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y siendole por el recurso que lo motiva dijo: Que es verdad, de que hubo varios presos en la cárcel, y entre ellos a Andrade, por el rovo de una asucarera correspondiente a Don Alfonso Mejorada, y otros varios robos, que ignora quienes sehan sus dueños, y que a dicho Andrade, y los demás presos le dio soltura, Juan José Castillo, y que en poder del recurrente Feliciano Lontopé, marido de Mariana Abendaño, se encontró la tapadera de la referida asucarera: Y por haverce hallado en poder de Feliciano, la dicha tapadera, Don

Alfonso Mejorada dio queja al Señor Governador Intendente, espresando, se le entregase, las demás halajas que se le abían perdido. Que esta es la verdad de quanto save y decir puedo so cargo/.[13] del juramento que tiene hecho en que se afirmó y ratificó siéndole leída esta su depoción; y la firmó conmigo y testigos por ocupación del Escribano. *Diego García* (Rubricado). *Domingo Berrospi* (Rubricado). Testigo: *Juan Bauptista Sarria* (Rubricado).

Señor Governador Yntendente

El Subdelegado del Partido en vista de Informe que Vuestra Señoría pide, dice que la anterior diligencia acredita el mérito que motivó la prisión de Feliciano Llontope, en cuia birtud Vuestra Señoría podrá determinar cuanto fuere de su superior agrado. Huánuco, Abril 2 de 1812. *Diego García* (Rubricado).

Huánuco, Abril 6 de 1812.

Visto el precedente Informe, con la declaración de Don Domingo Berrospi, de la que resulta no estar aun purgada la grave presunción de haver substraído Feliciano Llontope muchas más especies de las que se le han encontrado y ha entregado, se remite al Teniente Coronel Don Domingo Fernández, para que en virtud de la Comición que le tiene conferida este Govierno para proceder en/.[13v] materias de igual naturaleza, indague la presente, y por su mérito espida la Providencia que sea más conforme a justicia. *Gonsales* (Rubricado). *Juan de Dios Gallardo* (Rubricado). Secretario.

Huánuco y Abril 12 de 1812.

Unase al expediente general que se sigue sobre el saqueo y espere el recurrente las resultas del Juicio. *Fernández* (Rubricado). *Sebastián Ramírez* (Rubricado). *Jossef de Arze* (Rubricado).

/.[14]
(Al margen)
Huánuco 4 de Abril de 1812.

Concluídas que sean las entregas que ban verificando los Pueblos substractores, de las especies furtibas, ocurra esta parte al tiempo de la distribución de ella a sus respectivos dueños, en cuya oportunidad se tomará providencia para la subsanación de los daños/.[14v] y perjuicios que haya sufrido cada propietario en la parte que se juzgue conveniente y entre tanto esta parte ante el Comicionado Don

Domingo Fernández practique las justificaciones conducentes a la aclaración de los verdaderos causantes de los perjuicios que representa. *Gonzales* (Rubricado).

Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).
Escribano de Su Magestad.

/.[14] Señor Governador Yntendente

Manuel Fernandes vecino de la Ciudad de Guánuco puesto a los pies de Vuestra Señoría con mi mayor rendimiento y digo que pongo querella sivil y criminalmente con los Pueblos que son Quircán, Ñausa, Guacar, Moscatuna, estos quatro Pueblos me an destruido todo que me an dejado en la mayor urgencia que se han llebado quinse cabesas de reses madres todas, con sus crías, y dose yuntas aradores, y trecientas cabras entre chicas y grandes, y sesenta cabesas de ganado de Castilla, ocho yeguas madres que arrastran al pie sus crías, y tres cavallos, y dose mulas de silla y carga de reata abajo, las erramientas de labranza que son dies rejas de plancha, quinse lanpas, dies y ocho calsas, y seis achas, dos asuelas, quatro barrenos, dos cierras grandes, dos serruchos de mano, y nuebe machetes, y beinte libras de asero, y dos escoplocos (sic), tres martillos de mano, una conba grande de peso de dose (sic) libras, una barreta, seis candados, una mesa grande, un fondo, una caja, dos dosenas de platillos entre chicos y grandes de losa, y sinco arrobas de fierro, y treinta arrobas de sal, catorse pabos, dos serdos de seba, y beinte piezas de chancacas, dos botijas de miel rica, ocho cargas de trigo, y media suerte de caña, y noventa cargas de maís, y quatro puertas de nuestras bibiendas contados sus errajes, y treinta gallinas y una cama con toda sus mincestras (sic), y el colchón y por lo qual ocurro a la inata piedad de Vuestra Señoría para que delibere de darme un superior decreto para que todos estos indios me satisfagan todo lo que llebo dicho en el cuerpo de este mi pedimento y por cuyo fin/.[14v].

A Vuestra Señoría pido y suplico que se me atienda en justicia en todo lo que llebo dicho que estos dichos Pueblos an sido a un tiempo la ruina de esta Hacienda nombrada Guancaguaci y asta que me satisfagan todo el total de lo solisito y espero alcanzar justicia de la recta que administras costas y gastos y en lo necesario, etcétera.

Manuel Fernandez (Rubricado).

Huánuco y Abril 6 de 1812.

Presente el recurrente los testigos que deven componer la correspondiente información en justificativo de los perjuicios que re-

clama, cierto de que en su resultado se le administrará justicia. *Fernández* (Rubricado). *Jossef de Arze* (Rubricado). *Sebastián Ramírez* (Rubricado).

/.[15] Señor Governador Yntendente

Tomás Pardave vesino de esta Ciudad con el mayor respeto y veneración ante Vuestra Señoría paresco y digo: Que el día domingo veynti y tres del próximo pasado, día del saqueo por los indios, me pasié en una de las esquinas de la Plasa, de donde vi que los indios botaban los efectos y demás de las tiendas de dicha Plasa y como hombre pobre y cargado de familia me llegué por desgracia a recojer unos cuatro chismes los que no pude entregar al Depositario General prontamente por la prición lijera que hiso de mi persona el Comicionado Don José Espinosa, y haviendo hacen tres días entregado por tercera persona quanto havía en mi poder y tomando rrasón el Depocitario, ocurro a la beningna piedad de Vuestra Señoría me haga la caridad y merced de excarcelarme afiansando yo con mi persona lo que resultare y atendiendo a mi pobre familia y la falta que hago para componer algunos peltrechos de guerra como oficial carpintero. Por tanto.

A Vuestra Señoría pido y suplico se sirba concederme lo que solicito es merced que espero alcansar de su notoria piedad, etcétera.

Thomas Pardave (Rubricado).

Señor digo a Vuestra Señoría que lo que dise Don Alfonso Mejorada el que yo hubiese ido a la primera invación al hasiento de Ambo/.[15v] (Al margen) no es cierto aunque me buscaron los indios en mi casa, no encontraron mas que a mis hijos y io estube escondido en la casa del Rejidor Don Juan Antonio Narro a quien lo traeré a presencia de Vuestra Señoría para que el diga la verdad y en esta virtud no daré yo razón de las cosas que han habido ó susedido en la primera y segunda imbación pues me hallo mui inosente de esos echos pues jamás me han echo daño alguno los Europeos para haber tomado harma ninguna contra ellos, también digo a Vuestra Señoría que io no me hallé aquella noche en el Puente de abajo hasta el día domingo a las dose y llegado yo allí me encontré con medio Puente, desatado y más de la gente que habían entrado a esta Ciudad, y luego que llegué a mi casa como a la una del día me habisaron mis hijos que la tienda del Señor Subdelegado la habían haniquilado un sin número de indios; malébolos yo no daré rasón a Vuestra Señoría más de otras cosas sino de los indios insurgentes a quienes los bi llebar muchos efectos: Y así Señor es todo lo que puedo decirle a Vues-

tra Señoría bajo de confesión, y espero alcansar justicia de sus poderosas manos de Vuestra Señoría por berme un hombre solo y con familia y sin tener persona alguna que pueda cubijar y darles que comer a mis pobres hijos hasiendo yo las veses de padre y madre como es constante en este lugar; Vuestra Señoría estienda sobre mi sus benignos ojos para restituirse a mi pobre casa y poder trabajar sin reselo alguno, pues soi de Vuestra Señoría fiel basallo que sus pies y manos beso.

Thomás Pardavé (Rubricado).

Huánuco y Abril 6 de 1812.

Agréguese a los Autos que se siguen sobre el saqueo por Comisión del Govierno é Intendencia, y téngase presente para las resultas del sumario. *Fernández* (Rubricado). *Sebastián Ramírez* (Rubricado). *Jossef de Arze* (Rubricado).

/.[16]
(Al margen)

Huánuco 4 de Abril de 1812.

Ocurra al Comisionado Don Domingo Fernández. *Gonsales* (Rubricado).

Señor Governador Intendente

José Espinosa vecino de esta Ciudad preso en la cárcel Pública, por este escrito según derecho con mi maior rendimiento ante Vuestra Señoría paresco y digo: Que me hallo preso en esta Real Cárcel, por sindicárceme por uno de los concurrentes al saqueo, lo que ignoro; por no haber precenciado a cosa alguna. Pues de temor que los indios entraron con tantas amenasas, al ver que los Señores Europeos se fueron me fui á ocultarme a Tomaiquichua en donde me estube muchos días, y con la nececidad hube de vender algunas varas de Lintay de a medio que me había dado la esposa de Don Esteban Solís para coser una pollera y no más; yo no he incurrido en robo alguno; por que si tube unas ocho varas de paño morado fue lo que un indio me encargó le guardase, que este le pedí me diese en virtud de que le vi tener muchas varas más, a lo mismo: Dicho paño que fueron las ocho varas le di a una muger nombrada Bartola Villarreal, a esta quando le recombine me contestó le havían robado los indios, con lo que así se quedó: Yo no he sido incurso en la ida de Ambo ni he llegado al sitio, aun que me exigieron, y fui en la primera oca-

sión, hasta Ayancocha de donde me volbí. Y a la segunda, no concurrí por estarme oculto escusado del furor de los indios. Por que estos me persiguieron por haverme visto en el Puente de Huayaupampa, a fabor de los Señores Europeos, en su compañía, que aun/.[16v] cuando me regresaba de Tomaiquichua a mí casa en el Puente de la oroya me atajaron, y como llevo dicho fui a Ayancocha en la primera ves, menos en la segunda por que me estube en casa de Padre Fray Pedro Alueda (sic): En estos términos hablando con verdad aocurro al superior amparo de Vuestra Señoría para que se digne su piadosa justificación concederme la libertad esencionándome de qualesquiera cargo que me sindicasen y espero el amparo de la poderosa mano de Nuestro Señor y el alibio como pobre, por lo qual.

(Al margen)

A Vuestra Señoría pido y suplico se digne su superior piedad darme la soltura en caridad, y que su poderosa mano se estienda para mi libertad, quedando esento de qualquier cargo que se sindique, etcétera.

José Espinosa (Rubricado).

(Al margen)

Huánuco y Abril 6 de 1812.

Al expediente de su materia para su debido tiempo. *Fernández* (Rubricado). *Sebastián Ramírez* (Rubricado). *Jossef de Arze* (Rubricado).

/.[17] Señor Juez Comicionado

Torivio Galeano preso en esta Real Cárcel, con mi mayor rendimiento y según derecho ante Vos paresco y digo: Que mi prición dimana de la voluntariedad del Sargento Marcelino Avila, quien haviendome encontrado en mi chacarita con el mayor sociego en el lugar de Quicacan, sin orden, me prendió diciéndome tu también eres alsado, en lo que no he delinquido, ni permita Dios, por que aunque los indios me han forzado para ello, como á avitante en el camino, no he hecho otra cosa que ademán, y al instante me he escondido.

Si acaso fuera delincuente, ya hubiera salido como tal, en el principal proceso de la Insurgencia, es así que no se me trae a consideración, luego mi inosencia está de manifiesto, y no he de padecer por solo la voluntariedad de un hombre, que tal vez me profese mala voluntad, y suponga que soy alsado, por lo que ocurro a la justificación de Usted, para que en méritos de justicia aclare mi causa, é impuesto en la verdad y el de no ser culpante en la causa que se

me acomula, se sirba mandar el que se me ponga en livertad, restituído a mi buen nombre, y fama; sin echarme en olvido, pues en esta prición padesco las mayores indigencias que se pueda imaginar con mi pobre familia abandonada. Y para conseguir lo que justamente solicito.

(Al margen)

A Ud. pido y imploro que habiéndome por presentado se sirba mandar el que se agite mi causa, y desengañado de la falsa calumnia que me imputan, é impuesto de la verdad se me ponga en livertad, es jus-/.[17v] ticia que pido, y espero alcansar de la distributiva que administra en virtud de la Comisión del Señor Intendente. Juro en forma no proceder de malicia, etcétera.

Torivio Galeano (Rubricado).

Huánuco Abril 8 de 1812.

Respecto de estar comprendido el recurrente en la Nomenclatura de fecha 2 que pasó el Governador e Intendente a este Jusgado de Comisión, únace este escrito al Proceso general de materia y téngase presente para su devido tiempo. *Fernández* (Rubricado). Testigo: *Jossef de Arze* (Rubricado). *Sebastián Ramírez* (Rubricado).

/.[18] Señor Juez Comisionado

Juan de Dios Hidalgo, preso en esta Real Cárcel, en la mejor forma que haya lugar en derecho. Ante Usted paresco, y digo: Que mi prición es ya temeraria, sin otro motibo que el antojo de mis émulos, ocacionándome los mayores perjuicios que se pueda imaginar, y no fui culpante en el saqueo que verificaron los indios Panataguas, y los de esta Ciudad, sino que hallándose dichos indios borrachos por las calles, que botavan con mucha facilidad las especies robadas, en una de esas circunstancias recojí seis varas de Indiana morada, dos varas en vayetón verde, y otros dos retasos de Indiana amarilla, todo lo que en virtud de lo mandado por el Señor Governador Intendente entregué voluntariamente y por decir que mantengo otras especies de mas Don José Espinosa me puso preso, y me mantengo desde aquella fecha en las mayores indigencias que se pueda imaginar.

Si hay alguno que repita contra mí, no se pase en silencio, sino que me justifique, y en su virtud padeceré la pena, pero por presunciones no me parece de justicia, por lo que ocurro a la justificación

de Usted para que se sirba mandar que qualquiera persona que tenga que deducir contra mi, lo verifique, por los trámites de derecho y siempre que no, me parece conforme el que se me ponga en livertad y sesen mis padecimientos. Por tanto, y haciendo el pedimento más conforme.

(Al margen)

A Usted pido, y suplico que en atención a lo expuesto se sirba mandar según, y como solicito en justicia jurando en forma no proceder en malicia, etcétera.

Juan Dios Hidalgo (Rubricado).

/.18v

Huánuco Abril 8 de 1812.

Uniéndose este recurso a los Autos de su materia se esperará el resultado de la aberiguación que se está practicando para librar las Providencias que fueren de justicia. *Fernández* (Rubricado). Testigo: *Jossef de Arze* (Rubricado). *Sebastián Ramírez* (Rubricado).

/.19

(Al margen)

Huánuco Abril 6 de 1812.

Ocurra esta parte al Teniente Coronel Don Domingo Fernández á quien está remitida su causa. *Gonsales* (Rubricado).

Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).
Escribano de Su Magestad.

Señor Governador Yntendente

Manuela Morales vesina de esta Ciudad muger lexítima de Juan de Dios Armablea con mi mas devido rendimiento puesto a los pies de Vuestra Señoría según derecho por medio de este escrito con toda obediencia apresco y digo: Que Manuel Cosido Soldado desertor que ha ingresado á la Capital de Lima haora tres días este los días hantes que se fuere bino a mi casa por duplicada vez solicitando a Domingo Palomino pareciéndole que estava oculto allí con el motibo de tener yo licor en mi casa para bender y que el estubiese en este entretenimiento y haviendo registrado dicha mi casa no encontró á nadie y se fue á penas salió á la puerta, quando volvió expresándome que fuera presa sin ningún motibo á lo que le supliqué me dejare por no tener delito y para ello me pidió seis pesos los que le di y se

fue. A la segunda venida que tomó el pretexto de lo mismo y registrando mis vienes espresando tener oculto qualquier traste ageno no dejó rincón que lo traficase y no encontró nada. Una caxa que yo tenía donde estaban mis trapos esta de temor de los indios la pasé a la Inglesia Mayor no por que tenía ningún rovo oculto sino por que oía que dichos indios arruinaba quantos quería, por esta inxpresión se excijió á llevarme presa, más le supliqué que no havía incurrido en delito por tanto persegirme y se combino el dejarme recibiéndome sinco pesos que me los pidió. Este era el modo de vivir que tenía Manuel Cocido conmigo y demás becinos de mi barrio considerándome yo no tener causa para estos echos/.[19v] paso a postrarme a los pies de Vuestra Señoría dándole parrte de lo acaecido y su Superior Justificación mandó se me restituiese el dinero y ignoro si huviese oblado por que así lo prometió dicho Cosido de entregar y yo e sido condusida á esta Prisión á causa de las suposisiones falsas que por encubrir sus echos al citado Cosido me sindicó sin ser cómplice á cosa alguna. Mi caxa disen que la pasaron á casa del Alferes Real de la casa de Don Francisco Carrtaxena á donde la puse sacándola de la Yglesia y así dicha caja se puede registrar y no se hallará lo ageno sino dose baras y media de Indiana que la compré del Correo por lo espreso con verdad todo esto en lo que me ha acaecido siniestramente y ocurro al Superior amparo de Vuestra Señoría para que mirándome con ojos de piedad y los días de prisión que padesco, me atienda en caridad para que se conseda mi soltura que espero estienda su poderosa mano dandome por libre y esemta de qualesquiera sindicato falso que se me hubiese siniestramente puesto demanda por todo lo qual.

(Al margen)

A Vuestra Señoría pido y suplico que en virtud y fuerrza de lo que llevo expuesto se digne su piadoso corazón compadeserse de mis padesimientos y el estar mi marido ausente quien á su benida me hallará en prición pareciéndole hubiere yo cometido algún delito y en todo la bondad de Vuestra Señoría es muy caritatiba para mi soltura, etcétera.

Manuela Morales (Rubricado).

(Al margen)

Huánuco Abril 8 de 1812.

A los de su materia y téngase presente para su devido tiempo.

Fernández (Rubricado). Testigo: *Jossef de Arze* (Rubricado). *Sebastián Ramírez* (Rubricado).

/.[20]

(Al margen)

Huánuco Abril 6 de 812.

Ocurra esta parte al Teniente Coronel Don Domingo Fernández á quien se ha cometido su causa como comprendida en la general de zaqueos executados en esta Ciudad que se le ha encargado ygualmente. *Gonsales* (Rubricado).

. Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).
Escribano de Su Magestad.

Señor Governador Yntendente

Josef Pío Garay, vecino de esta Ciudad con el mas humilde rendimiento y devida veneración, según derecho ante Vuestra Señoría paresco y digo: Que me allo preso en esta Cársel, a causa del Sindicato siniestro que me suponen haver incurrido en el delito de saqueos, lo que es falso; porque yo me allo ynosente de semejante delito, por no haver andado en compañía de los yndios, antes si temeroso de ellos huve de ocultarme, viendo que a todos los que encontraban les amenasaban quitarles las vidas y les maltrataban diciendo que le entregasen a los Chapetones. Pues es público y notorio que persona alguna tendrán que tildar mi nombre el que yo huviese concurrido a semejante rapto, y si por acsidente intentan suponerme es induvitable se me a de justificar en vastante forma. Sólo si confieso que en la primera vez que fueron al Asiento de Ambo, se encajaron a mi casa Andrés Rodríguez, su hijo José a cuias voses Antonio el Limeño, y otras personas que fueron de los Pueblos mesclados entre ellos. Yo me allé tan obligado á ir con ellos, temiendo me quitasen la vida, tomé la delantera hasta poder dejarlos turvados y buscar la ocación de/.[20v] desviarme de ellos, halle la ocación de entrarme en la Quebrada llamada Cutimarca hasta que llegase la noche, de donde me vine a mi casa, y al cavo de dos días llegaron los dichos yndios a mi casa ofreciéndome un baul vacío de venta, y puse los pretextos más comvenientes que por la ocación no me acompañava dinero, y luego entre ellos consultaron que cada qual defendiese su individuo. Tomando ellos el Cerro de Quellaychurco a propósito para guerrear, y haviendo conosido solo a dos suxetos llamados Manuel Chachas, Manuel Asencio del Pueblo de Pillao, y haviendo escuchado estas conversaciones huve de dibulgar la falsa yntención de ellos á una vecina mía (es verdad) y este ha sido motivo para mi prición. Y en esta virtud ocurro al Superior amparo de Vuestra Señoría para que atendiendo mi ynociencia, y mi mísero estado, se digne en caridad con-

cederme la soltura para mi livertad pues soy un pobre cargado de familia que se lamentan de nececidad por no haber (interlínea: quien los mantenga) a causa de mi prición por todo lo qual.

(Al margen)

A Vuestra Señoría pido y suplico que atendiendo a todo lo referido en el cuerpo de este mi escrito se sirva compadeserse de mi orfandad y mísero estado de ser pobre y con tan dilatada familia, y sin culpa ninguna, y para que tenga efecto mi solicitud pido justicia del amparo de Vuestra Señoría.

José Pío Garay (Rubricado).

Huanuco/.[21] y Abril 8 de 1812.

A los Autos generales del saqueo, y espere el recurrente las resultas del sumario.

Fernández (Rubricado). Testigo: *Jossef de Arze* (Rubricado). *Sebastián Ramírez* (Rubricado).

/.[21v] (En blanco).

/.[22]

(Al margen)

Huánuco 4 de Abril de 1812.

Ocurra esta parte al Teniente Coronel Don Domingo Fernández Comisionado de este Govierno para el conocimiento de materias de la naturaleza de este recurso. *Gonsales* (Rubricado).

Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).
Escribano de Su Magestad.

Señor Governador Yntendente

Petrona Dias mujer lexítima de Manuel Reyes, preso en esta Real Cárrzel de orden de Vuestra Señoría, paresco con el maior rendimiento y digo que hasen doze días que me hallo encarrzelada con tres criaturas por no tener con quien dejarlas en mi casa sin mas auxilio que la Providencia de Dios en el mas infeliz estado. Mi marido se halla ausente de esta Ciudad, temeroso de que los yndios los matasen haun haviendo estado en esta sublebasión guarrdando las tiendas de Don José el Ynglés que en parrte segura iba transportando los efectos y demás trastes por faborecer de los dichos yndios de

lo que se deberá por medio de la justificación de Vuestra Señoría exclarecerse de dicha Casa como así mesmo si mi dicho marido se ha mesclado en los robos que no havrá persona viviente y que no hai cosa oculta.

Y allándome (Vuestra Señoría) en este conflicto y acomulada del robo por haver encontrado dicho Señor Don José unas cajas ó cajones en el huerrto, donde me perrtenese discurro el que me haigan puesto de alguna perrsona de ninguna conciencia para ser yo y mi familia sorprehendida de mi casa sin que en ella se encontrase cosa alguna de robo llevándose los Soldados la llave, sin poder sacar, un pellejo ni un trapo, con que poder abrigar á mis/.[22v] tiernos hijos ni un bocado de comida que coman; por lo que suplico á la piedad de Vuestra Señoría se sirba mandarr se me excarrcele pues estoy expuesta yo y mis hijos, á perecer de nesesidad en esta Prición, por no tener quien me preste el menor auxilio por todo lo qual.

(Al margen)

A Vuestra Señoría pido y suplico se sirva hazer, según y como pedido llevo, pues en haserrlo así alcanzaré justicia del piadoso zelo de Vuestra Señoría y para ello, etcétera.

Petrona Días (Rubricado).

Otro si digo que a mas de estarr tan inosenta por un hoyo que dize el Señor Don José Espinar serr sospechosa por mi malicia es muy antiguo echura de mi dicho marido pues Vuestra Señoría berá si procedo de malicia á cuio tribunal me conformo humilde con las declaraciones devidas bajo la Religión del Juramento pues no es justo grabarr mi conciencia Ut Supra.

Petrona Días (Rubricado).

(Al margen)

Huánuco Abril 8 de 1812.

A los Autos generales de su materia.

Fernández (Rubricado). *Sebastián Ramírez* (Rubricado). *Jossef de Arze* (Rubricado).

/.[23]

(Al margen)

Huánuco 8 de Abril de 1812.

Ocurra esta parte al Teniente Don Domingo Fernández, quien por Comisión de este Govierno, entiende en materias de la naturaleza de este recurso. *Gonsales* (Rubricado).

Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).
Escribano de Su Magestad.

Señor Governador Yntendente

Barrtola Villareal, vesina de esta Ciudad presa en la Cárrsel Pública por medio de este memorial ante Vuestra Señoría con mi maior obediencia paresco y digo que hasen dies y seis días que padesco la penosa prisión á causa de José Espinosa alias Shucshuputo quien bino a mi chácra de Thomayquichua espresándome que le hisiese el favor de tener ocho baras de paño de primera y dos camisas de lienso, que el paño le abía dado el Lisensiado Don José Zabala para que le cosiese una capa y por huir de los yndios me la encargaba, las dos camisas de lienzo dijo serr suias, por esta razón le recibí mas el estubo hospedado en otra casa y no en la mía, y ha vista de él puse á guardarr en un rincón de mi vivienda, y al segundo día mientras fuy á la Yglesia me quebrantó el candado y se sacó otra vez su encargo que así se puede dezirr por que a una voz corrieron las noticias de que él havía travajado un chaquetón de la color del mismo paño que me encargó muchos días después que me quebrantaron el candado de mi casa, y todos los vesinos de dicho Thomayquichua quando solicité la pérrdida me dijeron que no era otro sino el mismo Espinoza, que otra persona estraña huviera llevado mi ropa que estava a la vista y no lo guarrdaba y que no se usaban robos de casas/.[23v] en dicho Asiento no siendo el mismo que me encargó con lo que calló el cargo que me hazía. En otra ocasión me recombino expresándome que era del Prior de Santo Domingo. Y a los pocos días me dijo que un yndio le havía regalado; y por último me refirió que era savedor la persona quien rovó el efecto del encargo, y entonses le dije pues si savía por que no le recombenía á aquel y no que me molestava á mi. Pero que su variasión de rasones estaban muy malas.

Señor Gobernador Yntendente yo soy una pobre que estando en mi casa bino traiendo á encargar diziendo que era del Lizenciado Don José de Zabala que como á sastre le havía dado para que cosa su capa; que a no ser así no lo huviera recibido y en mi no ay culpa ni delito ni é cometido rovo alguno, sino que dicho Espinoza á querido alusinar por taparse de sus echos, que ha saver la variedad de razones que después a dicho: Y se hase sospechoso no huviera admitido. En esta atensión y en virrtud de lo que llevo referido que la juro por ser verrdad á esta señal de cruz ✠ la piadosa y Superior Justifica-

ción de Vuestra Señoría me tenga lástima en charidad, pues soy inosente y libre de qualquiera echo que huviese cometido otro, y quiera cubrirse conmigo; por tanto.

(Al margen)

A Vuestra Señoría pido y suplico que en atención á lo relacionado se me conyeda la soltura que espero en charidad, etcetera.

Barrtola (sic) *Villareal* (Rubricado).

(Al margen)

Huánuco Abril 8 de 1812.

Al prosezo General de su materia, y téngase presente la relación que contiene este/.[24] este recurzo para lo que lugar huviere.

Fernandes (Rubricado). *Sebastián Ramírez* (Rubricado). *Jossef de Arze* (Rubricado).

/.[24v] (En blanco).

/.[25]

(Al margen)

Huánuco Abril 8 de 1812.

Ocurra esta parte al Teniente Coronel Don Domingo Fernández, quien por Comisión de este Govierno entiende en materia de la naturaleza de este Recurso. *Gonsales* (Rubricado).

Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).
Escribano de Su Magestad.

Señor Governador Yntendente

Alexo Zalas preso en la Cárcel pública por escrito según derecho puesto a los pies de Vuestra Señoría paresco y digo: Que hasen muchos días me hallo en Captura por Testimonio falso que después de haver entregado todos los trastesitos que yo tube en el mismo día que Vuestra Señoría llegó á esta Ciudad que los havía tomado unas cosas comprando otras cambeando con huarapo que tube en mi Casa y lo demás lo que me hallé en la Calle el día de la Sublebasión que los Yndios saquearon con su altivés todo lo que entregué al Cavallero Don Visente Moreano, y después asi mesmo tengo declarado ante la Superior Justificación de Vuestra Señoría de que quedé esempto, además de que á dos ó tres Casas llevé á dicho Cavallero para que de allí savando algunos trastes de algunos individuos que tenían ocul-

to todo lo que exclarecí en lo que pude y salí de la Prisión pero pasádose algunos días é vuelto á la misma captura é ignoro que es el motivo por que me hallo en mi conciencia mas acatamiento ni delito, ni haver concurrido en la sublevasión, saqueo ni ida á Ambo sino lo que ai tengo expuesto que si qualesquiera perrzona quiere sindicarme siniestramente, precisamente también deve Justificarme que con exponer no da solución sino probando en toda forma la demanda según derecho, y no siendo así me parece que sólo es querer sindicarme para mi padesimiento/.[25v] en esta virtud lá piadosa conmiserasión de Vuestra Señoría se ha de dignar atenderme como á pobre inosente con su poderoso amparo para mi livertad y soltura protejerme y perdonarme teniéndome por livre de qualesquiera sindicato falso y ser la verrdad en los términos que llevo expuesto, etcétera.

Alexo Zalas (Rubricado).

(Al margen)

Huánuco Abril 8 de 1812.

A los Autos generales de su materia y a su tiempo se expedirán las Providencias que correspondan.

Fernandes (Rubricado). *Sebastián Ramírez* (Rubricado). *Jossef de Arze* (Rubricado).

(Una hoja en blanco).

(Al pie del reverso):

En la Ciudad de Huánuco a ocho días del mes

/.[26]

(Al margen)

ratificación. 1ª Declaración de Doña María Figueroa.

...de Abril de Mil ochocientos y dose años, a fin de enacuar la cita que hace.José Espinosa, en su escrito de fojas— de la muger de Don Esteban Solís, nombrada Doña María Figueroa, hice compareser a ésta y la reciví juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz según derecho vajo del qual ofreció desir verdad en quanto supiere y fuere preguntada, y siéndolo sobre lo acaesido en el Saqueo que se executó en esta Ciudad en los días 23 y 24 de Febrero último, y especialmente sobre la particularidad que refiere el mensionado Espinosa respectiva a la comparesiente, dijo: Que no presenció el saqueo que se experimentó en esta Ciudad el referido día 23 por haver estado oculta en la casa de doña María Pecheco, ni

tampoco él del día 24 por haverse ausentado al Pueblo de Chauchac, y de consiguiente ignora todo lo acaesido entonses; que no ha entregado a Sastre ni individuo alguno sintas ni Pollera para que se la cosa, y sólo hace memoria de haverle dado a un sastre del varrio de Yscochaca, en la semana de Compadres un chaquetón y dos reales en plata para que comprando con ellos quatro varas de sinta lo guarneciese, el mismo que recogió antes de la invasión de los Yndios sin que se le hubiese pegado tal sinta: Que el enunciado Sastre es conocido por el nombre de José Sucso Puto, y no sabe si su verdadero apellido es Espinosa; Que lo que tiene declarado es lo único ha que puede extenderce con verdad vajo del Juramento que tiene prestado, y en ello se afirmó y ratificó leyda que le fue su depocición que no le tocan las generales de la ley, y es de edad/.[26v] de treinta años poco más o menos, y por no saber firmar lo hiso a su ruego uno de los testigos con quienes actuo a falta de Escribano.

Fernandes (Rubricado). A ruego de la declarante y como testigo: *Jossef de Arze* (Rubricado). Testigo: *Sabastián Ramírez* (Rubricado).

(Al margen)

ratificación. 2ª de Bartola Villa Real.

En seguida hice comparecer a Bartola Villa Real vecina de esta Ciudad de quien recivi Juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz en forma de Derecho vajo del qual protestó decir verdad en quanto supiere y fuere preguntada i siéndolo sobre el suceso relativo a ella de que hace mención José Espinosa en su escrito de fojas—, como también serca a lo acaesido en el Saqueo de los días 23 y 24 de Febrero último, dijo: Que no estubo presente al Saqueo ni se hallava en esta Ciudad al tiempo de la invación de los Yndios, respecto de haverse ausentado ocho días antes al Aciento de Tomayquichua, a donde llegó José Espinosa conocido por el sobre nombre de Sucso Puto el viernes de la misma semana de la irrupción, y entregó a la declarante ocho varas de Paño morado de primera, una camisa cosida, otra en corte, y vara y media de indiana asul con blanco, asegurándola que estas especies eran pertenesientes a Don José Zabala; que desde luego la que declara las recivió y custodió en su Casa, pero en la noche del sábado inmediato siguiente hallándose en la Yglesia al tiempo de cantarse la Salve forsó el mismo José Espinosa, el candado de la Puerta de dicha su casa y extrajo las mencionadas especies, viniéndose para esta Ciudad, cuyo acae-/.[27] simiento aseguró a la declarante su propia ermana en cuya casa estaba alojada; que lo que tiene declarado es quanto sabe en verdad so cargo del juramento fecho en que se afirmó y ratificó siéndole leyda su de-

pocisión que no le tocan las generales de la ley y es de edad de veinte años poco mas o menos y por no saber firmar lo hiso a su Ruego uno de los testigos con quiénes actuo a falta de Escribano.

Fernandes (Rubricado). A ruego de la declarante y como testigo: *Jossef de Arze* (Rubricado). Testigo: *Sebastián Ramírez* (Rubricado).

(Al margen)

3ª de María Florencia Rosalez.

Consecutivamente comparesió María Florencia Rosales, contenida en la lista de fojas— presentada por José María Ubidia, de quien reciví Juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz, en forma de Derecho vajo del qual ofresió decir verdad en todo lo que supiere y fuere preguntada, i siéndolo sobre lo acontesido en el saqueo executado el 23 y 24 de Febrero último, como así mismo serca de las personas que tubieron parte en aquellos rovos dijo: Que en todo el día Domingo 23 no salió de casa de Doña Ynés Gonsales, en donde estubo refugiada, hasta las seis de la tarde en que se retiró á su casa, y a la mañana del lunes siguiente/.[27v] se partió para Huancachupa, de donde no regresó en muchos días; que vaxo de este supuesto no presenció el saqueo que sufrió esta Ciudad ni tubo en él parte / la mencionada /, y lo que lleva dicho y declarado es la verdad vaxo de el juramento que tiene prestado en que se afirmó y ratificó siéndole leyda esta su declaración que es de edad de sincuenta años, y firmó por ella por no saber hacerlo uno de los testigos de mi actuación a falta de Escribano.

Fernandes (Rubricado). A ruego de la declarante y como testigo: *Jossef de Arze* (Rubricado). Testigo: *Sebastián Ramírez* (Rubricado).

(Al margen)

Ratificación. 4ª de Balentin Hurtado.

Luego incontinenti hise benir á mi presencia a Balentín Hurtado vesino de esta Ciudad de quien reciví Juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz, según Derecho, vaxo del qual protesto desir verdad en todo lo que supiere y fuere preguntado y haviéndolo sido sobre las Personas que tubieron parte en el saqueo que se executó por los Yndios en los días 23 y 24 de Febrero último, y espesies que se conosieron en su poder, dijo: Que aunque es verdad que el declarante presenció el Saqueo en aquellos días, no tomó cosa alguna de las tiendas ni Casas, y solamente arrebató de las manos a unos Yndios un Crucificado, un chaquetón, un Sombrero y un Sable, que sacaron de la tienda de Don Manuel de la

Mata, entregando inmediatamente las tres especies primeras a Don Fernando Berrospi, a esepción del Sombrero que estubo usando el que declara hasta la llegada del Señor Governador Yntendente, y pasando la última a poder de Don Pedro Mesa; Que asi mismo quitó a José Contreras, una silla bordada con tapa funda/.[28] y un Serrucho, poniendo la primera en poder de Don Felipe Sanches, y recervando el segundo por ser instrumento propio de su oficio hasta que pasados tres días lo entregó a Don Domingo Berrospi, con motivo de saber que éste havía principiado a recoger las especies rovadas; que ninguna otra cosa entró á su poder, ni anduvo en compañía de los Yndios, pero si vio á éstos caminar de tienda en tienda asociados de Josef Contreras, José Espinosa alias Sucso Puto, José Beraún alias ninacuro, Asencio Ricardo, Torivio Flores, Manuel Caxas, José Pio Garay, la hija de Rosa Tello, con un atado de ropa vaxo del braso que sacó de la tienda que estava al Cargo de Don Gabriel Abraldes, y Candelario Correa el albañil que igualmente con otro quipe de vastante bulto; que lo declarado es lo único que sabe en verdad so cargo del Juramento que ha prestado, y en ello se afirmó y ratificó leydo que le fue íntegramente que no le tocan las generales de la ley, y es de edad de veinte y sinco años, y la firmó conmigo y los testigos con quienes actuo a falta de Escribano.

Fernandes (Rubricado). *Balentín Hurtado* (Rubricado). Testigo: *Sebastián Ramírez* (Rubricado). Testigo: *Jossef de Arze* (Rubricado).

(Al margen)

Ratificación. 5ª de Asencio Ricardo.

En el mismo día / mes / y año presitado comparesió Ma-/.[28v] riano Asencio Ricardo, Maestro de Sastrería de este vesindario, de quien reciví Juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz en la forma prevenida por Derecho, so cargo del qual prometió desir verdad en quanto supiere y le fuere preguntado, y haviéndolo sido serca de los echos acaesidos en el saqueo de los días 23 y 24 de Febrero último, personas que á el quaduivaron, y especies rovadas que en su poder se le conosieron, dijo: Que desde luego presenció parte del Saqueo en el día Domingo 23 pero no el que se executó el lunes 24, por haverse ocultado á la vista de los Yndios temeroso de que infiriesen algún daño en su persona; que el citado día Domingo como a las dos o tres de la tarde llegó a la tienda que estava a cargo del finado Don Gabriel Albraldez, y encontró en ella a Don Manuel Berrospi, sus hijos Don Fernando y Don Domingo, Doña Francisca Cartajena, y otras personas, que estavan procurando arrojar de allí a los saqueadores, y que a esta sazón salió un Yndio

con un atado de efectos muy abultado y se le cayó a la Puerta una Pieza de Yndiana y un par de botas fuertes, cuyas especies recogió el que declara, y entregó inmediatamente a la mencionada Doña Francisca para que las guardace, quien reciviéndolas, las arrojó a la parte interior de la tienda, donde estava todavía una porsión crecida de géneros amontonados y pisoteados; que no entró a alguna otra tienda y se vio presizado a separarce citio donde estava, con noticia que tubo de que los Yndios havían forsado la Puerta de la suya; que haviendo pasado a élla, la encontró desde luego rovada, aunque el declarante de antemano havía puesto en seguro las especies de mas importancia, y así fue poco considerable lo que le llevaron; que en seguida vio que los Yndios violentaban la Puerta de la tienda del difunto Don Nicolás Quintana, y con el designio de salvar alguna cosa movido del agradesimiento a los fabores que devía a dicho finado, se trasladó a ella, y aunque expresó a los Yndios que aque-/.[29] lla tienda era suya, no le dieron crédito en virtud de haverles expuesto un moso hijo de una muger nombrada Secilia que vive en el barrio del batán, segun ellos mismos aseguraron que el que declara era forastero, y que se producía con falcedad, pues dicha tienda es del finado Quintana; que con ese motivo sufrió porsión de golpes, de palo que hasta el presente la tienen el cuerpo dolorido; que sin embargo del fatal sucezo de su primera resolución se determinó a entrar por segunda vez a la tienda de dicho Quintana acompañado del Religioso Fray Marcelo Ureña, y efectivamente logró salvar medio cajón de chocolate, una Botija de tabaco picado, como dos arrovas de insienzo, un colchón, y un Baul vacío con la llave pegada, cuyas especies entregó en seguida a Doña Martina Ampudia que vive en la vesindad; que posteriormente un muchacho nombrado Manuel Caxas aprendiz del declarante le notificó haver puesto en salvo algunas cosas pertenecientes al mismo Quintana, que sierta muger havía arrojado por una bentana que cae al saguán de la casa del Finado Don Manuel Castañeda, enbueltos en una sábana, las quales se reducían a dos Levitas de maón, un bestido de casimir azul y un chaquetón de Cotonia, otro de medio paño verde, un par de calsones de paño negro, un Pantalón de Paño asul, otro de Paño morado, una chaquetilla de cotonia, todo muy usado, y un vestido nuebo de Paño verde botella que le cosió el declarante para los toros de San Sebastián del año presente, con mas una Capa de Grana nueba, unas cortinas de cama, una sobre cama de Yndiana, y un catrecito de viento todo destrosado; que todo esto entregó desde luego al que declara de parte de noche el orecitado Manuel Cajas, y lo trasportó a casa de una muger nombrada Pasquala Aguirre, y que no ha llegado á sus manos otra cosa mas de lo qúe tiene referido; que como el decla-

rante estubo solamente un rato parado en la Puerta de la tienda que estava al cargo/.[29v] de dicho Abraldez, no tubo tiempo para conoser a los individuos vesinos de Huánuco que se asociaron con los indios para perpetrar el saqueo; que solo lo que tiene declarado es lo que save en verdad vaxo el juramento que ha prestado y en ello se afirmó y ratificó leyda que le fue esta su deposición que no le tocan las generales de la ley, y es de edad de treinta años y la firmó conmigo y los testigos de mi actuación a falta de escribano.

Fernandes (Rubricado). *Asencio Ricardo* (Rubricado). Testigo: *Sebastián Ramírez* (Rubricado). Testigo: *Josssef de Arze* (Rubricado).

(Al margen)

Ratificación. 6º de Paquala (sic) Aguirre.

En la ciudad de León de Huánuco a nuebe días del mes de Abril de mil ochosientos dose años, a fin de continuar la aberiguación principiada de los Autores del saqueo perpetrado en los días 23 y 24 de Febrero último, hice compareser á Doña Pasquala Aguirre de este vesindario, de quien reciví Juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz según Derecho so cuyo cargo ofresió desir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado, y haviéndolo sido serca de los rovos que se executaron en los indicados días, personas que tubieron parte en ellos, y especies rovadas, dijo: Que no estu-/.[30] bo presente al saqueo de los Yndios, por haver estado oculta en su casa en aquellos días, y de consiguiente ignora las personas de Huánuco que les acompañaron a la apertura de las tiendas, y entrada de algunas casas; que solamente vio pasar por su puerta con atados de efectos a tres individuos que fueron, Juanico Puico del barrio de la Parroquia, un Moso hijo de la Cecilia del barrio del Batán, y la hija de Echavarría de la sequia Alta; que es sierto que á la declarante entregó el Maestro Sastre Asencio Ricardo, alguna ropa del uso del finado Don Nicolás Quintana, entre la que havía una Capa de Paño de Grana nueba y lo demás estaba muy maltratado y era de muy poco valor, pero que todo ello lo recogió don Francisco Martínez, haciéndosele la entrega por la que declara asociado de una muger nombrada Catalina López, y que el mismo Don Francisco la condujo a la cárcel, sin que la declarante sepa quien fue el Jues que expidió la orden para ello; que ésta es la verdad de quanto save y desir puede vaxo del juramento que ha prestado en que se afirmó, y ratificó leydo que lo fue íntegramente que no le tocan las generales de la ley, y es de edad de veinte y sinco años, y por no saver

escrevir firmó á su ruego uno de los testigos con quienes actuo á falta de Escribano.

Fernandes (Rubricado). A ruego de la declarante y como testigo: *Josssef de Arze* (Rubricado). Testigo: *Sebastián Ramírez* (Rubricado).

/.30v

(Al margen)

Ratificación. 7ª de Manuel Caxas.

Ynmediatamente comparesió Manuel Caxas vesino de esta Ciudad de quien reciví juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz según derecho vaxo del qual ofresió desir verdad en quanto supiere, y le fuere preguntado, y siéndolo sobre el Saqueo que se executó en los días 23 y 24 de Febrero del año presente, personas que á él concurrieron y especies rovadas que en su poder se conosiéron, dijo: Que á la hora del saqueo del día Domingo 23 se hallava el declarante durmiendo en su casa, y haviendo dispertado con el estrépito y noticias de que los Yndios estavan forsando las Puertas de las tiendas y rovando quanto se hallava en ellas, salió y se dirigió á la del finado Don Nicolás Quintana que fue abierta por persuación del hijo de una muger nombrada Secilia, en donde resibió dos golpes de puño que le dieron los Yndios, y su Maestro Asencio Ricardo un golpe de palo, que le obligó al que declara a emprender la carrera y refugiarce en la casa del difunto Don Manuel Castañeda cerrando la puerta de un quarto en donde se introdujo; que los Yndios rompieron los balaustres de una bentana de la tienda del expresado Don Nicolás que caía al saguán de la enunciada casa, y el que declara suplicó a una muger forastera que vivía en una de las tiendas asezorias, cuyo nombre ignora, entrace por aquella bentana rota y sacase alguna ropa del dueño de dicha tienda, a lo que acsediendo dicha muger y no pudiendo introducirse por la pequeñez de aquella abertura, rompió el declarante otro balaustre y entonces pasó la muger á la parte de adentro, y le arrojó alguna ropa del uso del difunto Quintana, que entregó inmediatamente á su Maestro Ricardo; que también extrajo dicha muger de la tienda como ocho varas/.31 de sana (sic), tres varas de razo, y una pieza comenzada de Diablo fuerte, todo lo que puso al siguiente día en poder de Don Fernando Berrospi; que la misma muger de quien se valió para la extracción de las referidas especies, tomó igualmente alguna plata acuñada, que repugnó entregar al que declara, y arrojándola los Yndios fuera, le quitaron dicho dinero que compondria como veinte pesos según el concepto del declarante; que no vio á otras personas acompañando a

los Yndios en el saqueo mas de Juanico Piuco, y al hijo menor del difunto Don Melchor Tapia, quienes se hallavan dentro de la tienda del mencionado Don Nicolás Quintana; que lo que lleva dicho y declarado es la verdad de lo que save so cargo del Juramento que ha prestado en que se afirmó y ratificó leyda que le fue su deposición, que no le comprenden las generales de la ley y es de edad de veinte años, y firmó conmigo y los testigos de mi asistencias a falta de Escribano.

Fernando (Rubricado). *Manuel Caxas* (Rubricado). Testigo: *Sebastián Ramírez* (Rubricado). Testigo: *Jossef de Arze* (Rubricado).

(Al margen)

8ª de Vitorio Barrueta.

Luego en seguida comparesió Victorio Barrueta, de este vesindario á quien se recivió Juramento que lo hiso por Dios Nüestro Señor y una señal de Cruz conforme a derecho, vajo del qual ofresió desir verdad en todo lo que supiera, y fuere preguntado, y siéndolo al tenir de la cita que hace de él Asencio Berrospi, en su escrito de fojas—, como así mismo serca de las personas que tubieron parte en el saqueo experimentado en esta Ciudad dijo: Que presenció desde/.[31v] luego el saqueo cometido por los Yndios en los días 23 y 24 de Febrero último, pero no conosió alas personas vesinas de Huánuco que les acompañavan, y sólo puede asegurar que un moso conosido por el nombre de Mañuco tela, le entregó un retaso de bayeta negra, como de dos varas que encargó el declarante á su arrendataria llamada María Hurtado, y que se la devolvió con la falta de tres quartas ó una vara, disiéndole que havía cortado aquello para hacerse un reboso; que el citado Mañuco llevaba también uno ó dos dordovanes que no entraron a poder del declarante; que haviéndosele caído a otro moso dependiente de Alexo Truxillo, unos quadernillos de papel blanco que cargava en un atado con otros varios efectos, los recogió el que declara, y los pasó á poder de Don Fernando Berrospi; que la bayeta encargada por Mañuco tela, la devolvió á él mismo, menos lo que havía tomado su expresada arrendataria, que fue entregado al mencionado Berrospi quien también percivió de manos del declarante tres ojas de lata que le dejó caer en el suelo uno de los Yndios saqueadores; que viendo el que declara que estavan rovando la Casa de Don Alfonso Mejorada, entró en ella a tiempo que distribuían los saqueadores entre si la plata labrada, y tomó quatro platillos grandes, dos pequeños, un Jarro grande, otro chico, una Palangana, un bracero pequeño sin tapa/.[32] y un chicotillo manatil, cuyas piezas custodió en su Casa hasta después del arrivo del Señor Go-

vernador Yntendente, en que las restituyó al referido Don Fernando Berrospi; que no sabe cosa alguna relativa a Asencio Berrospi, ni puede deponer en pro ni en contra suya; que en este momento recuerda que otro arrendatario suyo nombrado Sebastián Fabián, partició (sic) de lo rovado ocho Platillos de losa, libra y media de añil, seis varillas de acero, y una talega de Sebo, todo lo qual lo hiso el declarante entregar al mismo Don Fernando; que el propio arrendatario por encargo de Jacovo Palomino y dándole éste una Mula, y un (ilegible), traxo de Chicchiu un Novillo, y lo mató en casa del declarante, partiendo la carne con dicho Palomino; que lo que tiene declarado es la verdad de lo que save vaxo del Juramento que ha prestado y en ello se afirmó y ratificó leyda que le fue su depoción que no le comprenden las generales de la ley, y es de edad de treinta, y dos años, y la firmó conmigo y los testigos de mi actuación a falta de Escribano.

Fernandes (Rubricado). *Vitorio Barueta* (Rubricado). Testigo: *Sebastián Ramérez* (Rubricado). Testigo: *Josssef de Arze* (Rubricado).

(Al margen)

Ratificación. 9ª de Catalina Losiez (sic).

Yncontinenti vino a mi presencia Catalina Ló-/.[32v] pez, de este vesindario, de quién reciví Juramento que lo hiso en forma de Derecho por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz, so cuyo cargo ofresió desir verdad en quanto supiere y fuere preguntada, i siéndolo sobre las personas que concurrieron al Saqueo de esta Ciudad, y lo que sabe serca de una Camarada que cita en su Escrito de fojas— sin expresar su nombre dijo: Que al tiempo de la invación de los Yndios se hallava ausente en Uinchos, y así no presenció el Saqueo, pues no regresó ha este lugar hasta el miércoles 26 y se transportó inmediatamente á la Chacra que tiene arrendada en Andavamba, a Don Manuel Berrospi; que desde luego en la Semana siguiente se restituyó a esta Ciudad, y después de la llegada del Señor Governador Yntendente fue llamada y rogada por Pasquala Aguirre, para que presenciase la entrega que iba hacer a Don Francisco Martínez, de alguna ropa del uso del finado Don Nicolás Quintana, que efectivamente se verefició a presencia de la declarante, instruyéndose entonses de que dicha ropa havía sido puesta en poder de la expresada Pasquala por el Sastre Asencio Ricardo, que tenía con ella comercio ilícito; que lo que lleva declarado es lo único que save en verdad vajo del Juramento que ha prestado en que se ratificó y afirmó; Que no le tocan las generales de la ley, y es de edad

de treinta años y por no saver escrevir firmó á su ruego uno de los testigos que asisten en esta actuación a falta de Escribano—

Fernandes (Rubricado). A ruego de la declarante y como testigo: *Josssef de Arze* (Rubricado). Testigo: *Sebastián Ramírez* (Rubricado).

(Al margen)

10ª de Fermín Pardavé.

En el propio día, mes y año precitado/.[33] comparesió Fermín Pardave natural y vesino de esta Ciudad, de quien reciví Juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz según derecho vaxo del qual ofresió decir verdad en quanto supiere y le fuese preguntado, y haviendolo sido sobre lo que presenció en el saqueo perpetrado en los días 23 y 24 de Febrero último, dijo: Que sólo un corto espacio de tiempo estube presente al Saqueo en la Calle de Mercaderes, sin acompañar a los Yndios, y haviendo bisto en el Suelo serca de la tienda de Doña Alexandra Peceros dos reloxes, seis o ocho varas de Sandalete rosado, tres o quatro madejas de seda rosada y aurora, tomó estas especies, y las llevó á su casa, entregándolas á su Padre Don Antonio Pardave, quien las restituyó al Depocitario Don Manuel Berrospi después del arrivo del Señor Governador Yntendente; que el lunes después al medio día se partió para la chacra de Huariaco, y no sabe lo que acaesió en tres días que estubo ausente ni tampoco quienes fueron las personas de este vesindario que hacían compañía a los Yndios en el Saqueo pues a ninguna conosió; Que no tiene otra cosa que declarar en verdad vaxo del Juramento que ha prestado, y en ello se afirmó y ratificó; que no le comprenden las generales de la ley que es de edad de dies y seis años y firmó conmigo y los testigos de mi actuación a falta de Escribano.

Fernandes (Rubricado). *Fermín Pardabe* (Rubricado). Testigo: *Sebastián Ramírez* (Rubricado). Testigo: *Josssef de Arze* (Rubricado).

(Al margen)

Ratificación. 11ª del teniente Don José Espinosa.

Consecutivamente comparesió el teniente de Cavallería/.[33v] Don José Espinosa, de quien reciví Juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor por el REY y vajo de palabra de onor poniendo la mano derecha en la Cruz de su Espada, so cuyo cargo prometió desir verdad en quanto supiese y le fuese preguntado, i siéndolo serca de lo que relaciona Juan de Dios Ydalgo en su escrito de fojas— relativo a su persona dijo: Que con motivo de estar instruído de que

una muger nombrada Ubalda Viuda de Don Ysidro Ampudia aseguraba que unas vesinas del barrio del Batán conosidas con el sobre nombre de vuis vuis, havían llevado á sus casas muchos atados de ropa y géneros, y ser casado con una de ellas el referido Juan de Dios Ydalgo, conceptúo y hasta hora lo recela fundadamente que la restitución que hiso este último de lo rovado, fue muy pequeña y ocultó la mayor parte; en cuya virtud expuso el que declara no ser conveniente que el expresado saqueador se relaxace de la mercadería; Que lo que tiene declarado es quanto puede desir en verdad vaxo del Juramento prestado, en que se afirmó y ratificó; que no le comprenden las generales de la ley y cuenta serca de quarenta años de edad y firmó conmigo y los testigos con quien actúo a falta de Escribano.

Fernandes (Rubricado). *José Espinosa* (Rubricado). Testigo: *Sebastián Ramírez* (Rubricado). Testigo: *Josssef de Arze* (Rubricado).

(Al margen)

12ª de Don Tomás Pardave.

En seguida hice comparecer a Don Tomás/.[34] Pardave de este vesindario, de quien reciví Juramento por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz en forma de Derecho vaxo del qual protestó desir verdad en todo lo que supiese, y le fuese preguntado, y haviéndolo sido en orden á lo acaesido en el saqueo que se perpetró en esta Ciudad en los días 23 y 24 de Febrero del año que exige, personas que á el concurrieron, y especies furtivas que en su poder fueron conosidas, dijo: Que en la mañana / del / domingo 23 regresó del Pueblo de Malconga en donde havía dormido la noche presedente, y llegó al Puente de Huayaopampa como a las dies, y esperando allí algún tiempo hasta que parte de los Yndios entró en la Ciudad, se vino tras de ellos y se refugió en su casa; que en aquella tarde asistió a la Proseción que se hiso a la Virgen de los dolores, y caminando en ella encontró en el suelo un pedaso de sera como de dos libras, un Espejo, un Cordovan, y un sombrero negro, y cuyas especies levantó y recervó en su poder hasta después del arrivo del Señor Governador Yntendente y a los dos días de haver sido encarcelado, restituyéndolas entonces por interpócita persona a Don Domingo Berrospi; que no andubo en compañía de los Yndios al tiempo del saqueo, ni vio que persona alguna/.[34v] de este vesindario hubiese entrado a las tiendas ni participado del rovo; que es quanto puede declarar con verdad vaxo del Juramento que ha prestado, y en ella se afirmó y ratificó leyda que le fue su depoción; que no le tocan las

generales de la ley y es de edad de quarenta y quatro años, y la firmó conmigo y los testigos de mi actuación a falta de Escribano.

Fernandes (Rubricado). *Thomas Pardave* (Rubricado). Testigo: *Sebastián Ramírez* (Rubricado). Testigo: *Josssef de Arze* (Rubricado).

(Al margen)

Ratificación. 13ª de José Manuel Ubidia.

Seguidamente comparesió José Manuel Ubidia natural y vesino de Chachapoyas, y residente en esta Ciudad hace el espacio de un año, de quien reciví Juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz según Derecho vaxo del qual ofresió decir verdad en quanto supiese y le fuese preguntado, y haviéndolo sido sobre las personas que concurrieron al Saqueo en los días 23 y 24 de Febrero último y especies rovadas que sé les conosieron dijo: Que haviendo buelto del Puente de Huayaopampa, en donde estubo de auxilio y recivió una herida en defenza de la Ciudad, se refugió en la casa de Don Cayetano Arteta, y subiendo a los altos encontró en un rincón un Poncho que contenía como media pieza de terciopelo de seda negro de lista ancha, sinco varas de raso, algunos otros retasos de efectos, un rosario de perlas engarsadas en oro, un par de sarcillos de piedras, una cadena de oro, con la efigie de Nuestro Monarca Fernando 7º, y una llave de relox de oro, todo lo que extrajo de allí y se/.[35] retiró al Convento de Santo Domingo, en donde le persuadio el Prior Fray Antonio de la Cadena lo dejase custodiado, y en la noche del lunes inmediato siguiente lo restituyó al que declara dicho atado, quedándose con la llave del relox, terciopelo y raso mencionado; que poco tiempo después se encontró el declarante con José Rodríguez, el Sastre Ulluco, y algunos Yndios, quienes le quitaron con violencia el enboltorio que llevava, y sólo pudo salbar el declarante las alajas de valor que havía guardado en su faltriquera, las mismas que bolvió a Don José Miravalles, por serles pertenecientes después del arrivo del Señor Governador Yntendente, como también lo executó el indicado Prior por lo respectivo a las tres especies de que se apoderó, en virtud del aviso que dio el que declara al enunciado Don José Miravalles. Que no tomó otra cosa mas de lo referido, pero si vio que participaron del rovo y fueron cómplices en él los individuos que comprende la Nómina que acompaña a su escrito de fojas—: que Vitorio Salaya hiso varios viajes de las tiendas á su Casa llevando atados de efectos de vastante vulto que quisá comprenderían plata y alajas; que así mismo Gregorio Ayala, cargó como medio costal de lo rovado, y no sabe el declarante que cosa fuesen; que Juan Sotelo, pasó para su Casa con porción de Géneros, de que no conosio el declarante mas

de medias, cordovanes y botas fuertes; que a José Espinosa sorprendió el que declara en su misma Casa con ocho ó dies varas de Paño fino color de Café; que Felis López, llevava en un/.[35v] Poncho porción de mais, y dentro del un par de botas fuertes, o candilla, y no sabe si algunos otros efectos; que María Florencia Rosales sacó a presencia del que declara de la rienda que estaba a cargo del finado Don Gabriel Albraldez, y por entre los Yndios, acompañada de su hija como catorce o diez y seis aras de casimir blanco; que quandó el declarante salió por el saguán de la Casa de don Cayetano Arteta vio a Gabriel Echavarria hijo del loco que llevaba también un atado de Generos que no pudo conoser por haver dado inmediatamente la buelta asi a la calle que llaman de la Plasa antigua.

Que lo que lleva declarado es quanto save y desir puede en verdad so cargo del juramento que ha prestado, y en ello se afirmó y ratificó leydo .que le fue de principio a fin; que no le comprenden las generales de la ley, que es de edad de veinte años y firmó conmigo y los testigos de mi asistencia a falta de Escribano.

Fernandes (Rubricado). *Jose Manuel Unidia* (Rubricado). Testigo: *Sebastián Ramírez* (Rubricado). Testigo: *Josssef de Arze* (Rubricado).

(Al margen)

Ratificacion. 14ª de Jose Pio Garay.

En la ciudad de Huanuco á dies dias del mes de Abril de mil ochocientos doce años, para continuar la indagacion principiada, hice compareser a Jose Pio Garay, de este vesindario, de quien recivi Juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz segun derecho vajo del qual protestó desir verdad en lo que supiese y le fuese preguntado, y siendolo sobre lo acontesido en el Saqueo de los dias 23 y 24/.[36] de Febrero último, y personas que concurrieron á el y participaron de las especies rovadas, dijo: Que como a las tres de la tarde del Domingo 23 salio de su Casa, en donde havia estado trabajando en su oficio de queteria, y se instruyó de que los Yndios havian saqueado las tiendas del Comercio, pero no entró a alguna de ellas, ni tampoco andubo con los Yndios; que ignora que personas vesinas del lugar se hubiesen acompañado con ellos, pues no haviendo estado fuera de su casa mas de un corto espacio de tiempo en la tarde del Domingo, como lleva dicho, y haviendose mantenido en ella todo el lunes siguiente, no vio ni conosio a algun individuo de este vesindario, que hubiese participado de los rovos; que solamente puede asegurar por haverlo presenciado, que el Juebes 27 Antonio Ortega, sacó de orden de Don Domingo Berrospi, de la

Casa de un Sambo sobre nombrado Pisunga, un corte de Capa de Paño Asul de Estrella, quatro masos de tabaco, y una canasta de Chocolate, y de la de Manuel Beraun, alias Saguacay, dos frascos de cristal, seis Cordovanes, jabon, y chocolate; Que no sabe mas de lo que lleva declarado en verdad bajo del Juramento prestado en que se afirmó y ratificó; que no le tocan las generales de la ley y es de edad de quarenta y un años, y firmó conmigo y los testigos de mi asistencia a falta de Escribano.

Fernandes (Rubricado). *Jose Pio Garay* (Rubricado). Testigo: *Sebastian Ramírez* (Rubricado). Testigo: *Josssef de Arze* (Rubricado).

(Al margen)

15ª de Torivio Flores.

Seguidamente comparesio Torivio Flores, de este/.[36v] vesindario, quien hiso Juramento por Dios Nuestro Señor y una Señal de cruz en forma de derecho, so cuyo cargo ofresio desir verdad en quanto supiese, y le fuese preguntado, i siendo examinado sobre lo que presenció en los dias del Saqueo, cometido en esta Ciudad, y personas que fueron complises en los rovos dijo: Que no haviendose movido de su casa en los dias Domingo y lunes en que se experimentó el estrepito del Saqueo no sabe de consigiuente que personas de esta Ciudad hubiesen acompañado a los Yndios y partisipasen de lo rovado; que tampoco vio pasar por su avitacion que está en el varrio de la Trinidad a individuo alguno que conduxese Generos u otras especies que indicasen sospecha; y que es quanto save y desir puede vaxo del juramento que ha prestado en que se afirmó y ratificó que es de edad de mas de quarenta años y por no saber escrivir firmó á su ruego uno de los testigos de mi asistencia á falta de Escribano.

Fernandes (Rubricado). A ruego del Declarante y como testigo: *Josssef de Arze* (Rubricado). Testigo: *Sebastian Ramírez* (Rubricado).

(Al margen)

Ratifícación. 16ª a Doña Ubalda Espinosa.

Luego a continuacion comparesio Doña Ubalda Espinosa de este Vesindario de quien recivi Juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor y una Señal/.[37] de Cruz segun derecho so cuyo cargo prometio decir verdad en quanto supiese y le fuese preguntado, y haviendolo sido serca de lo que relaciona en su declaracion de fojas— el teniente de Cavalleria Don Jose Espinosa, por quien es citada, dijo: Que estando en la tarde del Domingo (digo) lunes 24 ocultando sus

vienes, y los de Pedro Rodriguez, por encargo de éste, en el Conbento de la Merced, vio que un viejo mestizo de Chaqueton y calson blanco, cuyo nombre ignora, pero save que avita en la Casa de las que llaman vluisvis en clace de sirviente suyo, estubo condusiendo adonde éstas costales de arroz, y garbansos, y después al entrar la noche conosió al mismo mestiso ácompañado de las expresadas uisvieses, de un muchacho ermano de ellas y de su Madre todos los quales llevaban quipes ó atados de vastante bulto, que por la obscuridad no pudo distinguir la declarante lo que contenían, pero sospechó sin que le quedase duda que eran especies rovadas; que la Madre del Sacristán de la Merced Manuel Retes, le ha referido que Tomas de T. que vive en el obraje casado con una Huamangina Presentación, havia llevado á su casa quintales de Sera, y que lo havian visto descanzar en la Puerta de Don Narcizo Bracamonte que estava cerrada, y que el indicado Manuel su hijo se hallava en la Carcel por no haver querido descubrir este rovo; que con motivo de haver estado la que declara oculta tres dias en la casa de Doña Petronila Lopez, save y le consta por propia vista vista que un hijo de su sirviente Polonia llamado Pedro, una muchacha nombrada Jacoba, y un hijo de su ermano Don Manuel/.[37v] Lopez, conduxeron alli tres Suelas, un Perol, Jabon, chocolate, y otras muchas especies y Generos, entre los que distinguio como tres dosenas de Sapatos pintados, y bayeta de Castilla color de retama, y que haviendose lamentado la que declara de los destrosos y exesos que se experimentavan, le contestó el mencionado hijo de Lopes, que siendo ella una pobre era de admirar que no hiciese tambien su diligencia para proverse, y la incitó para que fuese al Saqueo en su compañia; que igualmente vio á otro hijo del mismo Don Manuel nombrado Mariano que por la puerta del Saguan introduxo en el Cuarto de su Padre porcion de efectos, y luego sacó de entre ellos una Camisa en corte, y un par de medias listadas de algodon asul con blanco para su uso, calsandose inmediatamente dichas medias; que a la misma Jacoba sirviente de Doña Petronila le vio un gran bulto de distintas Gasas, que dijo haver tomado para hacerse Polleras, que tambien save que al Yerno de Fermin Sacristan de la Parroquia estubo vendiendo tabaco en Polvo pues la declarante le compró una ónza por dos reales; que vio asimismo a un hijo de Josefa Arce conosida por cantora que conducia á su casa varias Piezas de terciopelo de algodon listado asul, y negro, y tras del iva el Sastre Jose que llaman Corcoviado con su muger, llevando ambos varios asafates charolados, y jabón, los mismos que hicieron despues repetidos viajes con efectos, y especies rovadas; Que un muchacho sapatero ermano de Jose Sercedo, y otro que es entenado de Manuel Talancha, llevaban igualmente Pita, cuchillos y otras co-

sas; que Fermín Pardave, iva tan cargado de Generos, que no pudiendo abrasarlos arrastravan por la tierra; Que un hijo de Eugenia Me-/.[38] drano, cargava un gran enboltorio de especies en un Poncho de fresadilla; Que oyo desir á la muchacha Jacoba arriva mencionada que Jose Espinosa alias Sucso Puto, y Balentin Hurtado, havian rovado sobre manera, y que podian surtir quatro tiendas con lo que havian cargado; que vio al entenado del Sapatero Gasa, a quien falta un dedo de la mano, que conducia atados de generos, y oyo desir despues que havia vendido una Pieza de Bretaña a la Panadera Ubalda Campos; que una muger chichera nombrada Balentina que está en la vesindad de dicha Ubalda, aseguró a la que declara que un hermano de esta última llamado Lorenso Campos, y los hijos de Mariano Garay, havian tenido una gran parte en el saqueo; Que todo lo que lleva declarado es verdad y quanto save so cargo del Juramento que ha prestado, y en ello se afirmó y ratificó leyda que le fue esta su Depocicion, que no le comprenden las generales de la ley, y es de mas de sesenta años y por no saber escrevir firmó a su ruego uno de los testigos con quienes actuo a falta de Escribano.

Fernandes (Rubricado). A ruego de la declarante y como testigo: *Josssef de Arze* (Rubricado). Testigo: *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

Ratificacion. 17ª de Maria Visenta Garay.

Ynmediatamente comparesio Maria Visenta Garay, natural del Pueblo de Caxas, y residente en esta Ciudad hace como tres años, de quien resivi Juramento por Dios Nuestro y una Señal de Cruz segun derecho, vajo del qual ofresio desir verdad en todo lo que supiese/.[38v] y fuese preguntado, y haviendolo sido al tenor de lo relacionado por Asencio Ricardo, y Manuel Caxas en sus declaraciones de fojas— y fojas—, en las quales se encuentra citada, dijo: Que en la tarde del Domingo 23 fue rogada por el espresado Manuel Caxas, para que entrace en la tienda del Difunto Don Nicolás Quintana, con el destino de sacar alguna ropa, y efectivamente se introduxo por una bentana rota que cae al Saguan de la casa del finado Don Manuel Castañeda por donde arrojó al dicho Caxas algunas Posturas de ropa de color del uso del finado Don Nicolas, y una Capa de Paño de grana nueba, pero no sacó generos algunos porque ya no los havia, y si guardó como sinco pesos en moneda acuñada, los mismos que le quitaron los Yndios haciendole pedasos la camisa que tenía vestida; Que expelida y desnudada por dichos Yndios salio por la misma ventana y se retiró llena de varro a su Casa, de donde no volvio a salir hasta despues de concluido el saqueo; que las unicas

personas que conocio en compañia de los Yndios, y tomando parte en el rovo, fueron un hijo de la Secilia del Batan, y Jose Ampudia, que es todo lo que puede declarar en verdad so cargo del Juramento prestado, en que se afirmó y ratificó que no le tocan las generales de la ley, y es de edad de mas de veinte y seis años, y por no saber escrevir firmó a su ruego uno de los testigos de mi actuacion a falta de escribano.

Fernandes (Rubricado). A ruego por la declarante y como testigo: *Josssef de Arze* (Rubricado). Testigo: *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

/.39

(Al margen)

Ratificación. 18ª de Asencia Martel.

En seguida comparescio Asencia Martel madre del Sacristán Manuel Retes, de quien recivi Juramento por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz vaxo del qual ofresio desir verdad en quanto supiese y fuese preguntada, y haviendolo sido conforme a la cita que hace de ella Doña Ubalda Espinosa en su declaracion de fojas— dijo: Que desde luego vio que un Jaugino nombrado Tomas que vivia en el obraje casado con una Huamangina Presentación, llevaba un costal lleno de sierta especie, que no puede asegurar si fue sera y con este motivo expresó a Doña Ubalda Espinosa, que quisa su hijo estaria encarcelado por imputarcele aquel rovo; que a mas de esto una muger que vive en Cuyogucina llamada Maria Ynosenta encargó al referido su hijo le guardace como dos arrovas de Sera labrada, las mismas que fueron entregadas a don Jose Espinosa despues de la llegada del Señor Governador Yntendente, a causa de haverse descubierto aquel rovo el indicado teniente; que es lo unico que sabe y puede declarar en verdad so cargo del Juramento fecho y en ello se afirmó y ratificó— que aunque le tocan las generales de la ley como madre de Manuel Retes, no por eso atropella lo sagrado de dicho juramento que es de edad de sesenta años poco mas o menos, y por no saber firmar lo hiso a su ruego uno de los testigos de mi actuacion a falta de escribano.

Fernandes (Rubricado). A ruego de la declarante y como testigo: *Josssef de Arze* (Rubricado). Testigo: *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

/.39v

(Al margen)

19ª al muchacho Jose Lopez·

Luego incontinenti hice traer á mi presencia á un muchacho nombrado Jose Lopes de edad de onze años, hijo de Don Manuel Lopez a fin de evacuar la cita que de el hace Doña Ubalda Espinosa, en su declaracion de fojas—, y haviendole examinado al tenor de lo que esta relaciona, contestó lo siguiente: Que ignora absolutamente lo que en orden a su individuo comprende la referida cita; y conociendose a punto de evidencia que quanto producia era falso, y que resivido a fin de que no descubriese la verdad de lo que sabia, á mas de estar semiplenamente Justificado su rovo, fue remitido á la Carcel Pública, cuya orden firmé con los testigos de mi asistencia a falta de Escribano—

Fernandes (Rubricado). Testigos: *Josssef de Arze* (Rubricado). Testigo: *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

Ratificacion. 20ª de Jacoba Buitron.

Consecutivamente comparesio Jacoba Buitron, igualmente citada por Doña Ubalda Espinosa, de quien recivi Juramento por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz, conforme de Derecho, so cuyo cargo protestó desir verdad en quanto supiese, y fuese preguntada, i siendolo conforme a la relacion que hace en su declaracion de fojas— la referida Ubalda, dijo: Que es cierto que en la tarde / de el / Domingo 23 fue a la tienda de Don Pedro Guerrero, sin que le acompañase persona alguna, y alli encontró a su Primo Mariano Lopez, quien le persuadio se reti-/.[40] rase, dandole una Pieza de Sinta comensada, tres rollos de Chocolate, y un libro de dorar, que efectivamente se restituyó á su casa sin entrar a otra tienda, y llegada la noche bolvio á la calle de Mercaderes acompañada de Vitoria Cardenas, que avita en su Vesindario, y llegó a la tienda que estubo a cargo de Don Gabriel Albraldez, en donde recogio de el suelo algunas Gasas de Rengo, que le paresieron ser Contencie, y tambien arroz, y Garbansos que estaban esparcidos en el Pavimento, que asi mismo llevó su compañera un poco de Garbansos, y arros, y tres Garcelas (sic); que con esto regresó á su avitacion y no bolvio a salir hasta que se concluyó el saqueo; Que las referidas especies existen todas en su poder, y vereficará prontamente su debolucion; Que save tambien por haverlo visto que un muchacho de su casa nombrado Pedro hijo de Polonia Lopez, traxo a la avitacion de su madre tres Suelas y alguna Pita floxa, lo que se restituyó a Don Domingo Berrospi despues del arrivo del Señor Governador Yntendente; que ignora quienes fueron las demas personas que concurrieron al saqueo en compañia de los Yndios, y que lo que lleva declarado es lo unico

que save en verdad vajo del juramento que ha prestado, que aunque le comprenden las generales de la ley como Parienta y doméstica de Lopez, no por eso atropella lo sagrado del Juramento; Que se afirma y ratifica en lo dicho que es de edad de quince años, y por no saver escrevir firmó a su ruego uno de los testigos de mi asistencia a falta de escribano.—

Fernandes (Rubricado). A ruego de la declarante y como testigo: *Josssef de Arze* (Rubricado). Testigo: *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

/.40v
(Al margen)
21ª de Pedro Vivar.

En la Ciudad de Leon de Huanuco á once dias del mes de Abril de mil ochosientos dose años, para ebacuar la cita que hace Doña Ubalda Espinosa en su declaracion de fojas— de Pedro Vivar, hice comparecer á este y le recivi Juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz segun derecho, vaxo del qual ofresio desir verdad en todo lo que supiese y se le preguntase y siendo examinado al tenor de la referida cita respondio lo siguiente: Que en la tarde del Domingo 23 se llegó por un corto rato á la puerta de la tienda que corría a cargo de Don Gabriel Abaraldez, y lebantó del suelo un pequeño retaso de bayeta que llevó inmediatamente á su casa, y no volvio a salir hasta por la noche en que hiso segundo viaje a la propia tienda, y entonses tomó tres suelas, dos libras de pita floxa, un poco de chocolate, y seis Pares de Sapatos pintados, que estos ultimos fueron restituidos en la tarde de hayer a Don Jose Luis Pinto, la Pita y Suelas a Don Domingo Berrospi, al arrivo del Señor Governador Yntendente, y las restantes especies que existen en su poder, y entregará inmediatamente en el Deposito General; que todo lo expresado fue, como lleva dicho, y tambien llevó de la misma un Perol pequeño que igualmente restituirá, ó dará su valor; que no se acompañó con persona alguna para hacer las indicadas substracciones, ni tam-/.41 poco conosio a los individuos de este Vesindario, que se asociaron con los Yndios en el Saqueo; que lo que tiene declarado es lo unico que sabe en verdad vaxo del Juramento que ha prestado, en que se afirmó, y ratificó, que aunque le tocan las generales de la ley, como a Pariente de la familia de los Lopes, no por eso falta al respeto devido á su Juramento; que es de edad de serca de quince años y firmó conmigo y los testigos de mi actuacion, a falta de Escribano.

Fernandes (Rubricado). *Pedro Vivar* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado). Testigo: *Josssef de Arze* (Rubricado).

(Al margen)

Ratificacion. 22ª de Polonia Lopez.

Ynmediatamente y para el propio efecto de evaquar la cita que hace la misma Doña Ubalda Espinosa, de Polonia Lopez, comparesio esta e hiso el Juramento dispuesto por derecho, so cuyo cargo prometio decir verdad en quanto supiese y le fuese preguntada i siendolo al tenor de lo que refiere la mencionada Doña Ubalda, contestó lo que sigue: Que desde luego vio que su hijo Pedro Vivar, llevó a la casa de Doña Petronila Lopez, quien no estava presente, tres suelas, dos libras de Pita Floxa, unos pares de sapatos pintados, un retaso de Bayeta/.[41v] y un Perol, y queriendo la declarante castigarle por este echo, le ofreció que todo lo restituiria; que asimismo vio conducir a la misma Casa al muchacho Jose Lopez, hijo de Don Manuel dos pares de medias de algodon listadas, y tres varas de royal, que ignora si han sido debueltas, y que aunque advirtio que Mariano Lopez, entró repetidas veses al cuarto de su Padre, no puede asegurar si llevava algunos generos ó especies rovadas; que no tiene otra cosa que declarar vajo del Juramento que ha hecho, y en ello se afirmó y ratificó; Que es cierto que le comprenden las generales de la ley por ser de la familia de los Lopez, pero esto no lo obliga á atropellar la relixion sagrada de dicho Juramento; que es de edad de treinta y seis años, y por no saber escrivir firmó a su ruego uno de los testigos que asisten a esta actuacion por falta de escribano.

Fernandes (Rubricado). A ruego de la declarante y como testigo: *Jossef de Arze* (Rubricado). *.Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

Ratificacion. 23ª de Victoria Cardenas.

En seguida comparesio Victoria Cardenas, natural del Pueblo de Huariaca, y abecindada en esta Ciudad, de quien recivi juramento por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz según derecho, vaxo del qual protestó decir verdad en quanto supiese y se le preguntace, y siendo examinada conforme á la cita que hace de ella Jacoba Buitron, en su declaracion de fojas— dijo: Que el Domingo 23 en que se experimentó la invacion de los Yndios se hallava en Huavyacalla, y con noticia/.[42] de que los invasores rompian las puertas que encontravan cerradas, volvio á su casa entrada ya la noche, a cuyo tiempo vino Jacoba Buytron, y le invitó para ir a la calle de Mercaderes; que llegaron a la tienda que estubo a cargo de Don Gabriel Abraldez y allí tomó la declarante tres Garcelas, y un poco de arros y garbansos en su mantilla, y luego se retiraron á sus casas, sin que la

que declara volviese á presenciar el saqueo, ni tomace en el mas parte que lo tiene expuesto; Que las referidas especies no existen en su poder por haverselas llevado de su casa los Yndios de Paucarbamba, juntamente con ocho ollas de manteca que eran pertenesientes a Doña Trinidad Sotelo; Que su compañera Jacoba sacó de la propia tienda unos rengos é igualmente Garbansos, y arros, y que no puede estenderse á mas de lo que tiene declarado, por que no sabe otra cosa con verdad so cargo del Juramento prestado en que se afirma y ratificó; Que no le tocan las generales de la ley y es de edad de dies y ocho años y firmó á su ruego por no saver hacerlo uno de los testigos de mi asistencia á falta de escribano.

Fernandes (Rubricado). A ruego de la Declarante y como testigo: *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

Ratificación. 24ª de Ubalda Campos.

Consecutivamente comparesio la Panadera Ubalda Campos, de quien recivi. Juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz segun derecho, prometiendo decir verdad en quanto supiese y le fuese/·42v y le preguntada, y haviendolo sido en conformidad de la cita que comprende la declaracion de fojas— de Doña Ubalda Espinosa, dijo: Que es falso la compra de la Piesa de Bretaña que se dice haver echo al entenado del Sapatero Pasa, y que aunque éste le llevó en venta un pedaso de sera para que la tomase en seis reales, repugnó la declarante la celebracion de semejante contrato; que quando se experimentó el Saqueo se hallava enfermo su ermano Lorenso Campos, y hasta haora no se ha restablecido, por lo que es visto que no pudo haver participado de los rovos; que lo que ha declarado es lo unico que sabe en verdad vaxo del juramento prestado y en ello se afirmó, y ratificó, que desde luego le comprenden las generales de la ley por ser hermano del expresado Lorenso, pero no por eso mira con poco respeto lo sagrado del Juramento que es de edad de mas de sesenta años, y por no saber escrevir firmó a su ruego uno de los testigos de mi actuacion a falta de escribano.

Fernandes (Rubricado). A ruego de la Declarante y como testigo: *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

25ª de Geronimo Leon

Yncontinenti comparesio Geronimo Leon, de este vesindario, hijo de Doña Josefa Arze, citado por Doña/·43 Ubalda Espinosa; a quien

recivi juramento en la forma prevenida por derecho, vajo del qual ofresio desir verdad en quanto supiese y se le preguntase, y haviendosele examinado al tenor de la expresada cita, contestó, lo siguiente que en todo el tiempo que duró el saqueo no se llegó a otras tiendas que á las de Don Jose Miravalles y Don Nicolas Quintana, que parado en la puerta de la primera recogio de los efectos que arrojavan los Yndios á la calle sinco libras de chocolate, tres retasos de lienso, que no save si fue royal, ó bretaña, una botella negra, quatro espejos pequeños, una Pieza comsensada de sinta liston rosada, y otra igualmente principiada de medio liston de la propia color; Que todas las especies referidas fueron despues de haver sido castigado el declarante por su Madre, y que es falso el cargo que se le hace serca del terciopelo de algodon listado asul y negro; Que es lo unico que save y puede declarar con verdad vaxo del Juramento que ha prestado; Que es de edad de quince años y firmó conmigo, y los testigos de mi asistencia a falta de Escribano.

Fernandes (Rubricado). *Geronimo Leon* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado). Testigo: *Josssef de Arze* (Rubricado).

/.43v

(Al margen)

Ratificacion. 26ª de Tomasa Tineo.

El mismo dia, mes y año comparesio Tomasa Tineo, hija de la Chichera Balentina citada por Doña Ubalda Espinosa, de quien resivi Juramento por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz segun derecho so cuyo cargo preotestó desir verdad en todo lo que supiere y fuese preguntado, y haviendolo sido al tenor de el contenido de la referida cita dijo: Que en los dias 23 y 24 de Febrero último estubo en casa de su madre Balentina, asistiendola po rhallarse enferma en la cama, y en las ocasiones que se asomó a la Puerta de la Calle, vio pasar a un Yndio de Matibesmua sobre nombrado Malqui, con porcion de libras de Sera labrada, y a los dos hijos de Mariano Garay montados, condusiendo uno; de ellos en sus ancas una maleta, que conceptuo la que declara contener Generos rovados; Que tambien advirtio que el entenado del sapatero Pasa, estava midiendo en su casa una pieza de bretaña, y haviendola partido en trosos, estubo con uno de ellos a la Puerta de Ubalda Campos, y no sabe si ésta se lo compró; esto mismo la refirio a la mencionada su madre, y con este motivo se le citaria en lugar de la declarante, sin que lo hubiese presenciado; Que lo que tiene dicho y declarado es todo lo que save en verdad vaxo del Juramento que ha prestado en que se afirmó y ratificó, que no le tocan las generales de la ley que es de edad de

treinta años poco mas o menos, y firmó a su ruego uno de los testigos de mi asistencia a falta de escribano—

Fernandes (Rubricado). A ruego de la Declarante y como testigo: *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

27ª de Jose Malpartida entenado de Manuel Talancha.

Enseguida hice compareser a Jose Malpartida entenado de Manuel Talancha, quien fue juramentado en la forma prevenida por derecho y prometio desir verdad en quanto supiese y le fuese preguntado, y examinado que fue segun el contexto de la cita que del se hace en la declaración de fojas— de Doña Ubalda Espinosa, respondio lo que sigue: Que en la tarde del Domingo 23 de Febrero último, en que principió el saqueo, se hallava el de declarante parado en la puerta de la tienda de Don José Mira Valla, y haviendo roto los Yndios el abrigo de una Marqueta de Sera, le dieron unos trosos de ella que pesaria como media arrova, el mismo que mantiene en su poder y ofresio restituir luego que ebacue esta declaracion, y que sin pasar á otra alguna tienda regresó á su casa, de donde no le permitio su madre bolver a salir hasta despues de concluido el Saqueo; Que no se acompañó con otras personas, ni tomó alguna otra especie, fuera de la Sera que lleva declarada; Que esta es la verdad, y lo unico que sabe so cargo del Juramento que ha prestado, y se afirmó y ratificó en ella; Que es de edad de a catorce ó quince años y por no saber escrevir firmó a su ruego uno de los testigos de mi actuacion a falta de escribano.

Fernandes (Rubricado). A ruego del Declarante y como testigo: *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

28ª de Mariano Lopez.

Luego incontinenti comparesio Mariano Lopez, citado tambien por Doña Ubalda Espinosa, y le recivi Juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz segun derecho vaxo del qual protestó decir verdad en quanto supiese y le fuese preguntado, y sien-/·44v dolo al tenor de lo relacionado por la enunciada en su declaracion de fojas—, dijo: Que hallandose en la tienda de Don Pedro Guerrero, por estar encargado de cuidarla por Doña Ysidora Sanches, llegó un muchacho ermano del Platero Jaca, que vive en la Plasuela de San Francisco cuyo nombre ignora, condusiendo en su seno porcion de Generos, y

haviendo sacado dos pares de medias de algodon listadas asul con blanco, las entregó al declarante, quien desde luego las recivio, como los hiso posteriormente con tres varas de royal que puso igualmente en sus manos un ermano del Sastre Calisto acompañado de otro moso; Que estas especies ofrece restituirlas inmediatamente y que no ha entrado á su poder otra cosa; Que vio despues al mismo ermano de Calisto con una porcion de efectos vaxo de su Poncho, y en presencia del declarante arrevató un par de medias de algodon que estavan en el interior de la propia tienda; Que asi mismo vio que el Sastre Asencio Ricardo, y su dicipulo Manuel Caxas acarrearon toda la noche del domingo generos de la tienda de Don Jose Miravalles, segun conceptuó el que declara, pues salian por la Puerta del Saguan de Don Cayetano Arteta; Que lo que tiene declarado es todo lo que save y desir puede en verdad so cargo del Juramento que ha prestado y en ello se afirmó y ratificó leydo que le fue integramente: Que en este momento recuerda y agrega que a una muchacha de su casa nombrada Jacoba Buitron, le entregó una Pieza de sinta comensada de liston, unos rollos de Chocolate/·45 y un pedaso de Saumerio de la expresada tienda de Don Pedro Guerrero, que estava a su cargo; que solo le comprenden las generales de la ley por lo respectivo de la muchacha Jacoba, que acaba de nombrar, pero no por eso deja de respetar la religión del Juramento que es de edad de veinte y un años y firmó conmigo y los testigos de mi asistencia a falta de Escribano.

Fernandes (Rubricado). *Mariano Lopez* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado). Testigo: *Josssef de Arze* (Rubricado).

(Al margen)

29ª de José Abarca.

Ynmediatamente comparesio Jose Abarca, de quien resivi Juramento por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz segun derecho vaxo del qual ofrecio desir verdad en quanto supiese y le preguntace, y siendo examinado conforme al contenido de la declaracion de fojas— respondio lo siguiente: Que el emvoltorio de Generos que se le hace cargo haver llevado a su Casa, contenia vara y quarta de bayeta clavel, un retaso de olandilla asul, otro de Yndiana amarilla, otro de Yndiana rosada como de quatro y media varas otro, de royal de una y media vara y otro de bayeton negro; Que las tres primeras especies fueron de la tienda de Don Jose Miravalles, y las arrevató a los Yndios que/·45v las sacaban, y las tres ultimas le entregó para que las guardace un Yndio del Pueblo de Chaclla a quien no conose; Que no ha venido a sus manos otra cosa ni sabe mas de lo que tiene

declarado en que se afirma y ratifica so cargo del Juramento fecho que es de edad de veinte años, y por no saver escrevir firmó a su ruego uno de los testigos de mi actuacion a falta de Escribano.—

Fernandes (Rubricado). A ruego del Declarante y como testigo: *Jossef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

30ª de Jose Malpartida sobre nombrado Corcoviado.

En la Ciudad de Huanuco a dose dias del mes de Abril de Mil ochosientos dose años para evaquar la cita que se hace por Doña Ubalda Espinosa en su depocicion de fojas— del sastre Jose sobre nombrado Corcoviado, hice conpareser a éste y le tome Juramento por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz segun derecho vaxo del qual ofrecio decir verdad en todo lo que supiese y fuese preguntado, y haviendolo sido conforme al contexto de la enunciada cita respondio lo siguiente: Que un indio de los saquadores le entregó para que se lo custodiase un asafate charolado, una talega de Almendras y otra de linasas, y que asi mismo recivio de otro indio para el propio efecto una Mesita, cuyas especies devolvió por mano del teniente Don Jose Espinosa quando se verificó el arrivo del Señor Governador Yntendente, que no ha tenido parte alguna en el Saqueo, ni ha acompañado a los Yndios quando perpetraron los rovos, ni ha venido á sus manos otros generos ó efectos mas de los que tiene declarados; Que es quanto puede desir en verdad vaxo del Juramento que ha prestado y en ello se afirmó y ratificó; que es de edad de veinte y siete años y firmó con-/·[46] migo y con los testigos de mi actuacion a falta de escribano.

Fernandes (Rubricado). *Joseph Malpartida* (Rubricado). Testigo: *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

Ratificación. 31ª de Mariano Estrada.

Enseguida comparesio Mariano Estrada, ermano del Platero Jaca, citado por Mariano Lopez, en su declaracion de fojas— y no contando mas de dose años de edad y siendo incapaces de conoser lo grave y respetable del Juramento, se le examinó sin el al tenor de la expresada cita, y contestó lo siguiente: Que haviendo ido por curiosidad a la calle de Mercaderes al tiempo del Saqueo, y estando los Yndios arrojando fuera de las tiendas muchos efectos de los que en ellas se encontravan, tomó dos pares de medias de algodón, y varias

Piezas de Erramientas de Plateria, y regresando con estas especies a su Casa, al pasar por la tienda de Doña Ysidora Sanches, le llamó Mariano Lopez, y le pidio los dos pares de medias, que inmeditamente puso en sus manos, y volvio a tomar el camino para su casa; Que no tiene mas que declarar y es quanto sabe en verdad y firmó conmigo y los testigos de mi asistencia.

Fernandes (Rubricado). *Mariano Estrada* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado). *Testigos Josssef de Arze* (Rubricado).

(Al margen)

32º de Maria Nieves mujer del Sastre Jose Malpartida.

Ynmediatamente hice compareser a Maria Nieves mujer del Sastre José Malpartida citada por/·46v Doña Ubalda Espinosa, de quien recivio Juramento por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz, en forma de Derecho, so cuyo cargo protestó desir verdad en quanto supiese y se le preguntase y siendo examinada al tenor de lo que comprende en la referida cita dijo: Que estando en su casa con su marido llegaron unos Yndios, y les entregaron por via de deposito un asafate acharolado, y una talega de almendras, otra de linasas, y una Mesita, todo lo qual restituyeron despues al teniente Don Jose Espinosa, quando llegó el Señor Governador Yntendente; Que no tiene mas que declarar, y es lo unico que save en verdad vaxo de el juramento fecho en que se afirmó y ratificó; Que aunque le comprenden las generales de la ley por lo respectivo a su marido José Malpartida, no falta por eso al respeto que es devido a la religion sagrada de dicho juramento que es de edad de veinte y sinco años poco mas o menos y no firmó por no saver escrevir, haciendolo á su ruego uno de los testigos de mi asistencia.

Fernandez (Rubricado). A ruego de la declarante y como testigo: *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

Ratificación. 33ª de Alejo Espinosa.

Consecutivamente comparesio Alexo Espinosa, citado tambien por la misma Doña Ubalda Espinosa y le recivi Juramento que lo hiso por Dios Nuestro/·47 Señor y una Señal en forma de Cruz, en forma de Derecho, vaxo del qual prometio desir verdad en todo lo que supiere y se le preguntace, y examinado que fue, al tenor de la mencionada cita respondio lo siguiente: Que siendo mucha su ancianidad, apenas puede caminar especialmente por parte de noche, y

asi esta distante de la verdad que hubiese conducido a la Casa de las Marvellas o vuisvisa, los efectos y especies de que se le hace cargo que es cierto que Ylaria Marvella puso en custodia en casa del declarante dos Petacas serradas con candados, disiendole que las pasava alli por el recelo que tenía de que los Yndios le rovasen, y que posteriormente se las bolvio a llevar á su avitación; Que la madre de dos vesinas suyas, y hace memoria de llamarce Esperanza, le entregó tambien en depocito una olla que contenia como una arrova de añil, la misma que le restituyó despues que ocurrio por ella; Que no save mas de lo que tiene declarado en verdad so cargo del Juramento que ha prestado, en que se afirma y ratifica que no le tocan las generales de la ley; Que es de edad de masde Noventa años, y por no haber firmar lo hiso á su ruego uno delos testigos de mi asistencia.

Fernandes (Rubricado). A ruego del declarante y como testigo: *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

Ratificación. 34ª de Esperanza Bargas.

En la Ciudad de Leon de Huanuco a trese dias/·47v dias del mes de Abril de Mil ochosientos dose años parecio en mi presencia Esperansa Bargas, citada por Alonso Espinosa en la declaración antecedente, y le recivi Juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz de Cruz segun derecho, baxo del qual ofresio desir verdad en todo lo que supiese y fuese preguntada y haviendolo sido conforme á la expresada cita, dijo: Que al tiempo del Saqueo, y quando los Yndios estavan arrojando los Generos al medio de la calle recogio siete varas de indiana asul, tres varas de Gasa, y una olla de añil rebuelto con tierras, que las dos primeras especies condujo consigo a su chacra, a donde se ausentó inmediatamente y la última, puse en poder de Alejo Espinosa para que se la guardace, y todo ello restituyo a Don Pedro Espinosa, quando se verificó el arrivo del Señor Governador Yntendente; Que ignora que vesinos de Huánuco tubiesen parte en aquel rovo general, y que en poder de la declarante no entró otra cosa mas de lo que lleva dclarado; Que esta es la verdad de quanto save y desir puede so cargo del Juramento que ha prestado en que se afirmó y ratificó, que es de edad de Sinquenta años, y por no saver escrivir firmó a su ruego uno de los testigos que asisten a esta actuacion, por falta de Escribano.

Fernandes (Rubricado). A ruego de la declarante y como testigo: *Josssef de Arze* (Rubricado). Testigo: *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

35ª de Ylaria Marvella.

Consecutivamente conparesio Ylaria Marvella de este vesindario citada por Doña Ubalda Espinosa y Alejo Espinosa en sus declaraciones de fojas— y fojas— y se le tomó Juramento en la forma diespuesta/·48 por derecho, so cuyo cargo protextó decir verdad en todo lo que supiese y fuese preguntada, y haviendolo sido en orden al contenido de las expresadas citas dijo: Que es sierto que llevó á casa de Alexo Espinosa, una caxa, y una Petaca serradas que contenian ropa de su uso, por el recelo de que los Yndios se las rovasen, y que las recogio posteriormente; Que en quanto a los demas cargos que se le hacen, es falso que el mencionado Alejo, la declarante, u otro algun individuo de su familia, hubiese conducido generos ó especies rovadas á su avitación, pues la que declara y sus hijas no estubieron en la calle de mercaderes al tiempo del saqueo, ni fueron a otra parte que a la Yglecia Matriz, en donde se refugiaron hasta que pudieron aucentarce al paraje de Caygueyna; Que es quanto puede declarar en verdad vaxo del Juramento fecho; Que es de edad de mas de quarenta años, y por saber escrevir firmó á su ruego uno de los testigos de mi asistencia—

Fernandes (Rubricado). A ruego de la declarante y como testigo: *Josssef de Arze* (Rubricado). Testigo: *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

36ª de Pasquala Herrera.

Enseguida comparesio Pasquala Herrera hija de la anterior citada asi mismo por Doña Ubalda Espinosa a quien recivi Juramento Por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, en la forma dispuesta por Derecho, vaxo del qual protextó decir verdad en quanto supiese y se le preguntace, y siendo examinado segun el contexto de la enunciada cita respondio lo siguiente: Que quando los Yndios invadieron la Ciudad, conduxo la declarante con su madre Ylaria Marvella, una Petaca/·48v serradas a casa de Alexo Espinosa, para que se las custodiase, por temor de que le rovasen la ropa de su uso que contenian, y posteriormente las bolvieron á llevar a su avitación; Que no ha tenido parte alguna en el Saqueo, pues solo salió de su casa para refugiarce en la Yglecia Matriz, y pasar de alli a la chacra de Caygueina, y asi es falso que se le haya visto con alguna especie de las rovadas; Que es quanto puede declarar con verdad so cargo del Juramento que ha prestado, y en ello se afirma y ratifica: Que desde

luego le comprenden las generales de la ley, por lo respectivo a su familia, pero no por eso falta a la religion de dicho Juramento; Que es de edad de dies y siete años y por no saber firmar lo hiso a su Ruego uno de los testigos de mi asistencia.—

Fernandes (Rubricado). A ruego de la declarante y como testigo: *Josssef de Arze* (Rubricado). Testigo: *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

37ª de Maria Ulluco.

Ynmediatamente comparesio Doña Maria Ulluco, hija igualmente de Ylaria Marvella, a fin de evaquar la cita que se hace de ella por la misma Doña Ubalde Espinosa, y se le recivio Juramento en la forma prevenida por derecho vaxo del qual ofresio desir verdad en todo lo que supiese y fuese preguntada/.[49] y haviendolo sido conforme á lo relacionado en la cita enunciada dijo: Que ni ella ni su madre, ni su Hermana Pasquala Herrera, ni su tio Juanico Marvella, han condusido á su casa especie o efecto alguno del Saqueo, y que al tiempo en que éste se experimentava, custodió en la avitacion de Alexo Espinosa, una Caxa y una Petaca serradas con ropa usada, y por el recelo de que los Yndios se apoderacen de ellas, las mismas que despues recogio y existen en su poder; Que es quanto puede desir y declarar so cargo del Juramento que ha prestado en que se afirma y ratifica; Que aunque le comprenden las generales de la ley por el vínculo de la sangre con las personas que ha mencionado, está distante de atropellar el respeto que deve al dicho Juramento; Que es de edad de veinte años, y por no saver escrevir firmó a su ruego uno de los testigos de mi actuación.—

Fernandes (Rubricado). A ruego de la declarante y como testigo: *Josssef de Arze* (Rubricado). Testigo: *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

38ª de Juan Marvella.

En la Ciudad de Huanuco a catorce dias del mes de Abril de Mil ochosientos doce años, hice comparecer a Juan Marvella, citado por la misma Doña Ubaldina Espinosa, y tambien por su sobrina Maria Ulluca, en sus depocisiones de fojas— y fojas— y le recivi Juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz, segun Derecho, va-/.[49v] xo del qual prometio desir verdad en quanto supiese y fuese preguntado, y haviendolo sido al tenor de las referidas citas contestó lo siguiente: Que en todo el tiempo del Saqueo estubo oculto por temor de que los Yndios le infiriesen algun daño,

y asi no se le puede hacer un cargo justo de que hubiese participado del rovo, ni save que á casa de su Ermana Ylaria Marvella, y sus sobrinas se haya conducido especie alguna rovada; Que si se le imputa algun crimen en esta parte, quisá puede haverlo equivocado con otro individuo el que le atribuye; Que no tiene mas que declarar en verdad serca de lo que se le ha preguntado vaxo del Juramento que tiene fecho, y en ello se afirma y ratifica; Que aunque le tocan las generales de la ley, por el parentesco que tiene con las personas que ha nombrado guarda siempre el respeto devido de dicho Juramento que es de edad de mas de veinte años, y firmó a su ruego por saber hacerlo uno de los testigos de mi asistencia.

Fernandes (Rubricado). A ruego de la declarante y como testigo: *Josssef de Arze* (Rubricado). Testigo: *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

Ratificación. 39ª de Feliz Espinosa.

Consecutivamente hice comparecer á Felis Espinosa de este vesindario, de quien recivi Juramento por Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz en forma de derecho, vaxo del qual ofresio decir verdad en todo lo que supiese, y fuese preguntado, y haviendo sido conforme á la cita que de el hace Mariano Lopez, en su declaración de fojas 44 buelta dijo: Que no tubo parte alguna en el saqueo que perpetraron los Yndios, ni anduvo en su compañia, y solo hace memoria de que en la tarde del Domingo estando en la conduccion de las especies que tenia en su tienda de Sastreria/.[50] a fin de ponerlas en seguro, se vio en presicion de huir de la numerosa Yndiada, é introdusirce en la tienda de Don Pedro Guerrero, en donde encontró a Mariano Lopez, y á un Muchacho, cuyo nombre ignora y no se save su paradero, los quales tenian una Pieza entera de royal, y haviendo intentado el declarante llevarcela, a fin de que no executase su designio, le dieron algunas varas, y tomando otras para si el mencionado Lopez, se salió con el resto el referido muchacho, y el deponente se partió tambien con el royal que le havia tocado en la distribucion sacando asi mismo de la propia tienda un par de medias de ilo Gallegas, las quales especies hiso arrojar despues a la calle para que no se encontrasen en su casa; Que es todo lo que tiene que declarar en verdad so cargo del juramento que ha prestado, en que se afirmó y ratificó, que no le tocan las generales de la ley, y es de edad de veinte y dos años, y firmó conmigo y los testigos de mi asistencia—

Fernandes (Rubricado). *Felis Espinosa* (Rubricado). Testigo: *Sebastian Ramirez* (Rubricado). Testigo: *Josssef de Arze* (Rubricado).

(Al margen)

Ratificacion. 40ª de Doña Petronila Lopez.

Ynmediatamente comparesio Doña Petronila Lopez, de este vesindario citada por doña Ubalda Espinosa, en su declaración de fojas 37 a quien recivi Juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz en forma de Derecho, vaxo del qual prometió desir verdad en todo lo que supiese, y se le preguntace, y siendo examinada al tenor de lo que contiene la referida cita, dijo: Que por todo el tiempo que duró el Saqueo, y aun muchos dias despues estubo oculta y refugiada, ya en el convento de San Juan de Dios/.50v ya en la Yglecia Matriz, ya en la Merced, y ya en otras casas particulares, de donde salia desde luego a cortos ratos á vicitar su avitacion, y ver el Estado en que se hallava su familia, á quien havia dexado con Doña Ubalda Espinosa, y unos Huamanginos que estavan alli alojados; que no save de consiguiente si sus muchachas Domesticas conduxeron a la casa de su morada algunas especies, y solamente se le dixo que los expresados Huamanginos havian traido tres Suelas, unas libras de Pita floxa, Generos, y plata labrada, y haviendose ausentado, dexaron unicamente las dos primeras Especies, que dio orden la declarante para que restituyesen á la casa de los Berrospis, donde se acopiava todo lo que estava recogiendo; Que lo que lleva declarado es lo unico que save en verdad, so cargo del Juramento que ha prestado, y en ello se afirmó y ratificó, siendole leyda su deposicion; que le tocan desde luego las generales de la ley con respecto á su familia, pero esto no es vastante para hacerle faltar á la veneración y respecto que deve á dicho Juramento; que es de edad de sesenta y seis años, y por no saver firmar lo hiso á su ruego uno de los testigos de mi asistencia—

Fernandes (Rubricado). A ruego de la declarante y como testigo: *Josssef de Arze* (Rubricado). Testigo: *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

/.51

(Al margen)

Huanuco 11 de Abril de 1812. Pase a Don Domingo Fernandez Comisionado por este Governador para entender en las causas de la naturaleza de la presente *Gonsales* (Rubricado).

Señor Governador Yntendente

Asencio Ricardo Natural de la Villa de Yca residente en esta Ciudad preso en la Carsel publica por medio de este escrito con mi

mas devido rendimiento puesto a los pies de Vuestra Señoria segun derecho paresco y digo: Que mi pricion considero dimana solo por haver risibido unos trastesitos que los habia recogido mi disipulo Manuel Cajas que me entrego espresandome que los habia faboresido de manos de los Yndios quando hisieron el saqueo y que con riesgo de la vida libertó aquello. Como beneficiado que era y lo por lo que resibi fui con el disignio de haserle entrega a su dueño luego que tomase alivio por que en aquella época estava sin esperanzas de vida pero luego fue su fallesimiento y ia no hube a quien entregar y con todo llegado que fue Vuestra Señoria di rason para la entrega a una mujer nombrada Pasquala Aguirre para que ésta en union del disipulo que hiso el recojo verificase a la persona que fuese interesada á nombre del finado. Esto lo hise por tener que haser ausiencia á una Chacarilla á dilijencia de mi mantención. A mi buelta solisitado que fue supe que ya estava hecha la entrega de lo mas mínimo y tomada rason con lo que por mi parte quedé libre del cargo; Y con todo soi preso y padesco muchos días sin saber el merito de mi pricion por que oi no e yncurrido en robos ni seguir las huellas de los Yndios en cosa alguna por que temeroso del furor de ellos bibi escusado sin que ninguno hubiese que mensionarme por lo que creo que persona alguna no tendrá que tildardorme (sic) ni sindicarme defecto en la mas leve y/.[51v] biendome Ynosente ocurro al superior amparo de Vuestra Señoría para que en virtud de lo que llebo espuesto su piadosa conmiseración se digne tenerme por libre y esemto de qualesquiera reato y cargo que yntentasen sindicarme y si persistiese algun ribal por hacriminarme presisamente Justificara su demanda con prueba que conbenga lo que dudo, no habrá por no estar en cargo de haber tomado bienes hajenos; por todo lo qual.

A Vuestra Señoría pido y suplico que su superior piedad amparo y conmiseración me tenga por libre consediendoseme la soltura en caridad espero de la Piadosa mano de Vuestra Señoría·

Asencio Ricardo (Rubricado).

Huanuco Abril 11 de 1812.

A los de materia para su devido tiempo—.

Fernandes (Rubricado). Testigo: *Jossef de Arze* (Rubricado). Testigo: *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

/.[52]

(Al margen)

Huanuco Abril 11 de 812.

Remitese al Comisionado Don Domingo Fernandes, para que instruido de quanto espone el Suplicante concluya su causa con la brevedad que corresponde = *Gonsales* (Rubricado).

Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).
Escribano de Su Magestad.

Señor Governador Yntendente

Vitorio Barrueta vesino de esta Ciudad preso en esta Carrzel por este escrito Puesto a los pies de Vuestra Señoria paresco y digo que estando pasando por la calle de Mercaderes el lunes 24 del mes pasado hay mucho ruido en la Casa de Don Alfonzo Mexorada Subdelegado de los Panataguas, y con la curiosidad entré adentro y me hallé con una infinidad de indios, y como pude meditando que era mi Patron que me hazia barios favores tiré á favorecer lo que los indios estaban haziendo destrosos y arranchando de manos de ellos agarré una Palangana de Plata, un candelerito, sin candileja, un braserito sin tapa, quatro platillos grandesitos, y dos medianitos, dos jarros, uno grande y otro pequeño, un chicotillo con sus piesesitas de plata; toda esta plata lavrada la agarré con el destino de entregarle á su dueño al ber lo que hasian los indios con tanta temeridad y pude defender siquiero eso: Todo lo que entregé en Casa del Alferes Real y manos del Lisensiado Don Fernando Berrospi sin que quedase en mi poder cosa alguna que grave mi consiensia. Pues unas tres ojas de lata que hallé en la calle y un poquito de papel blanco, que asi mesmo entregé. Y haun arrendatario mio nombrado Zebastian Favian hise que lo mesmo entregase lo que le havia tomado por que me enseñó barios trastesitos. En quanto a un retaso de Baieta que un hombre (ilegible Tela que estando /.52v en la calle al verme me alcanzó, y fue de color negro lo que le di a una mujer / mi arrendataria / luego que llegé a mi Casa con la falta ya de un corrte de mantilla que esta muger havia roto que por un breve rato le di para que tubiese entre tanto le entregaba lo que me dio. Tambien dicha Baieta de Castilla hize restituiese, como asi mesmo a la que rompio el Corrte de mantilla todos entregaron á otro Presvítero. Y de este modo nada tengo en cargo de restitusión solo si ignoro que el novillo que trajeron entre mi arrendatario y Jacobo Palomino de la Hazienda de Colpa Alta y desollaron aprobechando por mitad cada uno no se si lo havran repuesto ó satisfecho. En esta virtud la piadosa conmiseración de Vuestra Señoría lo que huviese incurrido con mi ignoransia ya é padesido la pricion en que me hallo, espero de su benignidad quedar esempto y livre de qualesquiera

cargo que quieran sindicarme y no hallar mas en mi conciencia que restituir ni declarar sino lo que llevo expuesto con verdad y lo juro por Dios Nuestro Señal y una señal de ✠ y no dudo mi libertad como pobre que espero el perdon que asi lo pido en Caridad y para que tenga efecto.

(Al margen)

A Vuestra Señoría pido y suplico se digne su Superior amparo favorecerme con piedad y lástima, etcétera.

Vitorio Barrueta (Rubricado).

(Al margen)

Huanuco Abril 12 de 1812.

A los de su materia, y a su tiempo se tomará la Providencia que corresponda al resultado de la Sumaria que se está organizando.

Fernandes (Rubricado). Testigo: *Jossef de Arze* (Rubricado). Testigo: *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

/.[53]

(Al margen)

Huanuco 11 de Abril de 1812.

Pase al Comisionado Don Domingo Fernandes, quien le administrará Justicia· *Gonsales* (Rubricado).

Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).
Escribano de Su Magestad.

Señor Governador Yntendente

Toribio Flores vecino de esta Ciudad preso en la carcel publica por medio de este escrito segun derecho, puesto a los pies de Vuestra Señoría paresco y digo: Que hacen muchos dias padesco la penosa pricion por demanda de Don Juan Garcia, quien me sindicó le hubiese saqueado los vienes de su casa; lo que a sido siniestro por que el Robo fue Publico que los indios insurgentes cometieron; y yo no incurrí en cosa alguna, sino que por que halló en mi casa dicho Don Juan unos treinta magueyes que compré en quatro reales a una muchacha de su casa; una petaca que había la recoji que estaba bacia votada inmediata a mi casa, y unos palos ó madera esto la mesma muchacha que trajo los magueyes me los puso a guardar por estar inmediato a su casa todo lo qual le tengo entregado al sitado

nosenos dara un pito
de mandarlos desterrados

A una gloriosa accion
se prepara el Tucuman
y en Buenosayres estan
en mayor fermentacion
con una admirable union
estan ya todos resueltos
a quedar primero muertos
quedar su braso a torser
disen morir o benser
o vivir en los desiertos

En chile ya sean movido
y el Peru alto tanvien
en el Cusco hay un va, y ben
q.e ha de dar un estallido
en Arequipa oy un ruydo
q.e anuncia la conmocion
y todos en conclucion
para realisar su yntento
aguardan solo el momento
de una felis ocasion

Con un teson y nauditо
se sostiene Santa fe
y Caracas ya se ve
q.e tanvien toca su Pito
lo mesmo su sede en Quito
al q.e Cuenca se unira
y Guayaq.l le dara
su axilo; pero entre tanto
a zebujada en su manto
la Zanba vieja q.e hara?

dira con mucho grasejo.
vayan todos ala Porra
yo quiero mi Masamorra
y no esponer mi pellejo
q.e lo ariesgen otros dejo
p.a su loco frenesi;
[illegible]

pero dime Zanva, di
en caso de un enbolismo
q.e sufrira tu egoysmo
sino Jeringas de asi

Ea Zanva buelve en ti
recuerda lo q.e te an echo
y en lo ynterior de tu pecho
has reflesiones, y di ó
no has sido la mas fiel? si
con todo que haz resevido
de este amo q.e haz servido
estafas, exsiviciones
continuas contrivusiones
q.e ya tean en pobresido

Si con esta conviesion
tu voluntad no se mueve
acredita ser de nieve
tu pequeño corazon:
Escucha p.s la razon
no te siege el Egoysmo
mira que es heroismo
defender el Patrio suelo
y procurar con anelo
contener el despotismo

Proclama

Nuestro septimo fernando
que entre s.us zenisas ya se
nos ha consedido el pase
a otro Govierno y mando
publiquemos estos [illegible]
p.a que sepan de una vez
q.e ya gano el franzes
a España; y al q.e pregunta
en q.e paro p.s la Junta
le digan claro non est

DOCUMENTO XV

Don Juan Garcia de que se halla satisfecho, y no á hallado en mi poder una hilacha que sea suio, ni ageno, sino lo referido. Y por no hallarme incurso, ni complice en delito alguno sinó que mi prisión acahecio por demanda puesta por el referido García, el que ya se ve entregado en los mismos terminos, y con la verdad que se ha esclarecido no tener yo complicidad: Ocurro al amparo de Vuestra Señoría para que atendiendome caritativamente se digne tenerme por libre, y esemto del cargo que se me havia sindicado y espero la soltura por Dios de su venigno corasón pues el sitado Don Juan Garcia no tiene que pedir contra mi por estar esemto, y no tener yo en mi conciencia cargo que me grabe ni perjudique, por que los trastes de madera y magueyes fueron encargados en mi casa por la sitada muchacha, familiar de mi demandante; por todo lo qual.

(Al margen)

A Vuestra Señoría, pido y suplico se digne piadosamente concederme la soltura que la espero de su poderosa mano, para mi livertad. Etcétera.

Toribio Flores (Rubricado).

/.53v

(Al margen)

Huanuco Abril 14 de 1812.

Según el resultado de la Sumaria que se está organisando, se dará Providencia sobre lo que esta parte solicita, a cuyo efecto unace este recurso a los de su materia y tengace presente.—

Fernandes (Rubricado). Testigo: *Jossef de Arze* (Rubricado). Testigo: *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

/.54

(Al margen)

Guanuco y Abril 3/812.

Ynforme el Alcalde de primer voto Don Pedro Espinosa sobre lo que se representa. *Gonsales* (Rubricado). *Travitaso* (Rubricado).

Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).
Escribano de Su Magestad.

Señor Governador Yntendente

Asencio Berrospi, vecino de esta Ciudad, y asistente en la chacra de Caiguaina, con mi mas devido rendimiento, veneración y res-

peto según derecho ante Vuestra Señoría con toda obediencia por medio de este memorial por estar preso en la Real Carcel paresco y digo: Que siniestramente me sindican de que yo hubiese sido incurso en los rovos que hicieron los Yndios alsados, quando yo é vivido (sic) temeroso de ellos y sus rigores, y estando pasando por la calle al ver tanto ruido por curioso, y lo que se les caió, recoji unos seis cordobanes sin entrometerme a ningún exeso que quieran sindicarme; los mismos que entregué al Señor Alcalde de 1º Voto Don Pedro Espinosa, sin que hubiese quedado en mi poder cosa alguna, de cargo de conciencia, por cuio motivo es mi prisión; Pues yo no he incurrido, a los errores de los Yndios, ni en hir al Asiento de Ambo; y aunque en la primera ves, a fuersa de amenasas, y arruinandome en mis cortos trastesitos de mi chacra, verificaron llebarme; apenas fui la distancia de dos leguas sin llegar al lugar que intentaban llebarme, quando escabullendome de ellos regresé a mi casa en donde me estube oculto, en cuia verdad ocurro al Superior amparo de Vuestra Señoría, para que atendiendo que no he sido complice; sino que por mi ignorancia hubiese/.[54v] recojido los cordobanes, los mismos que ya tengo debueltos como ya llebo espuesto, Se sirva perdonarme la piadosa Justificasión del venigno corasón de Vuestra Señoría; pues espero de su Superior amparo y poderosa mano, quedar libre y esemto de qualesquiera reato que quieran sindicarme, y de este modo ser absuelto, y libre para mi soltura que por Dios suplico y que todo lo que llebo dicho es la verdad, y lo juro en toda forma, que no he incurrido en robos, ni en hir á Ambo en la primera ni segunda vez, sino como ya tengo referido.— para todo lo qual.

(Al margen)

A Vuestra Señoría pido y suplico se digne su piadoso amparo concederme la soltura, que la espero en caridad, de su poderosa mano, Pues lo que referido llevo de no ser complice son testigos oculares, Vitorio Zelayo, su arrendatario: Manuel Barrera, que vive en Huallasco: Juan Sotelo, que vive en Escuchaca, y Juan Estrada que havita en el moral, y así de su piedad espero mi libertad. Etcétera.

Asencio Berrospi (Rubricado).

(Al margen)

Huanuco y Abril 6 de 1812.

Después de evacuado el informe mandado por el Govierno e Yntendencia en el Decreto marginal de la buelta, unase a los Autos

generales de su materia, y segun al merito que resultare se expedira la oportuna Providencia.

Fernandes (Rubricado). Testigo: *Jossef de Arze* (Rubricado). Testigo: *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

Señor Governador Yntendente /.55

Lo que puedo informar á Vuestra Señoría en cumplimiento del decreto que antecede su fecha 28 á pedimento de Asencio Berrospi, es que a mi no me consta si este fue complice en el saqueo o no ni menos averme entregado dichos 6 cordovanes que dice, y haviendole preguntado al Doctor Don Fernando Berrospi resulta haverle entregado su madre Natividad Morales, dos tafiletes colorados, y quatro amarillos segun consta de los ynventarios resevidos por dicho licenciado que es lo que devo ynformar para que Vuestra Señoría pueda resolver lo que hallare mas de Justicia·

Huanuco y Abril 14 de 1812.

Pedro de Espinosa (Rubricado).

(Al margen)

Huanuco Abril 14 de 1812.

A los de materia para que á su devido tiempo se expida la Providencia que lugar hubiere—.

Fernandes (Rubricado). Testigo: *Jossef de Arze* (Rubricado). Testigo: *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

/.55v (En blanco).

/.56

(Al margen)

41 de Don Manuel Lopez.

En la Ciudad de Leon de Huanuco á quince dias del mes de Abril de Mil ochosientos dose años, comparesio Don Manuel Lopez, de este vesindario, a quien tome Juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz según Derecho, vaxo del qual ofresió desir verdad en quanto supiere, y le fuese preguntado y haviendolo sido al tenor de lo que contiene la cita que de el hace Doña Ubalda Espinosa en su declaración de fojas 37 contestó lo siguiente: Que ignora absolutamente quanto acaesió en el tiempo del Saqueo que sufrió esta Ciudad, pues desde la invacion de los Yndios hasta el arrivo del Señor Governador Yntendente al Asiento de Ambo, es-

tubo refugiado en el Convento de San Juan de Dios, en la Yglecia mayor, y en la Merced; que hace pocos dias que encontró casualmente en la Huerta de su casa tres botas, de las quales una era nueba, y dos estavan usadas, las que guardó en su quarto, y posteriormente las llevó Don José Luis Pinto, como Comisionado para el rexistró; que no save tampoco si alguna persona haya introducido o custodiado en su avitación efectos u especies rovadas, y es todo lo que tiene que declarar en verdad so cargo del Juramento fecho, en que se afirmó y ratificó; Que aunque le comprenden las generales de la Ley por el vínculo del Parentesco con la familia que avita en su Casa, no por eso viola lo sagrado de el/.[56v] dicho Juramento; Que es de edad de Setenta años y firmó conmigo y los testigos de mi asistencia.

Fernandes (Rubricado). *Manuel Lopes* (Rubricado). Testigo: *Sebastian Ramirez* (Rubricado). *Jossef de Arze* (Rubricado).

(Al margen)

42 de Don Francisco Cartagena.

Enseguida comparesio Don Francisco Cartagena, de este Vesindario citado por Manuela Morales en su escrito de fojas 19, y le recivi Juramento por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz, segun Derecho vaxo del qual ofresio desir verdad en todo lo que supiese y fuese preguntado, y haviendolo sido al tenor de la enunciada cita, dijo: Que es sierto que la mensionada Manuela Morales, tubo custodiada una Caxa serrada en la sacristia de la Yglecia Matriz el espacio de ocho dias, y de alli la pasó a la Casa del declarante quando llegó el Señor Governador Yntendente suplicandole se la guardace hasta poderla trasladar á su avitacion que estava distante, y posteriormente el dia Juebes Santo fue sacada de orden del Govierno e Yntendencia y transportada a la Casa de Don Manuel Berrospi, donde estava el Depócito General de lo que se recogia del saqueo; Que juntamente con le enunciada Caxa se le llevó al que declara una Petaca suya que contiene varias especies de su uso, y uno y otro se halla en el dia en el nuebo Depócito determinado por dicha Yntendencia; Que es quanto puede declarar en verdad so cargo del Juramento prestado y en ello se afirmó y ratificó; que no le tocan las generales de la Ley y es de edad de mas de Sinquenta años/.[57] y firmó conmigo y los testigos de mi asistencia.

Fernandes (Rubricado). *Francisco Cartagena* (Rubricado). Testigo: *Sebastian Ramirez* (Rubricado). *Jossef de Arze* (Rubricado).

(Al margen) ratificación.
43 de Santiago Moya.

Consecutivamente comparesio Santiago Moya, de este Vesindario de quien recivi Juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz, en forma de Derecho, ofresiendo desir verdad en quanto supiese y se le preguntace, y examinado que fue sobre lo acaesido en los dias del saqueo y parte que el tubo, como tambien serca de las personas que han tenido complicidad, dijo: Que el tiempo del referido saqueo se llegó a la tienda de Don José Miravalles, y de los efectos que arrojaban los Yndios a la Calle, tomó quatro cordovanes negros, dos Garcelas blancas, una amarilla, dos libras de pita floxa, y sinco varas de manta, y posteriormente le dieron los Yndios una Platina de fierro; todo lo qual, entregó por via de restitución a Don Fernando Berrospi, despues del arrivo del Señor Governador Yntendente; Que tambien en compañia de Antonio Retes, vesino de Caygueina echó laso á una ternera en la Hacienda de Colpa la alta y fue del Ganado que arrearon los Yndios, la misma que mataron para comer su carne; Que no save otra cosa mas de lo que tiene declarado, y es la verdad so cargo del Juramento prestado, en que se afirmó/.[57v] y ratificó; Que no le tocan las generales de la ley y es de edad de veinte y sinco años y por no saver escrevir firmó a su ruego uno de los testigos de mi asistencia.—

Fernandes (Rubricado). A ruego del declarante y como testigo— *Jossef de Arze* (Rubricado). Testigo: *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen) ratificación.
44 de Antonio Retes.

Yncontinenti vino a mi presencia Antonio Retes, vesino de Caygueina, citado por el anterior y juró por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz decir verdad en quanto supiese y se le preguntace, y siendo examinado conforme a la indicada cita dijo: Que es sierto que en compañia de Santiago Moya, echó mano a una Baca en la pampa de Colpa la Alta, y ambos se la comieron, siendo lo unico que ha partisipado del General Saqueo, y que esta es la verdad y quanto tiene que declarar so cargo del Juramento que ha prestado en que se afirmó y ratificó, que no le tocan las generales de la ley, y es de edad de treinta años, y por no saver escrevir firmó a su ruego uno de los testigos de mi asistencia—.

Fernandes (Rubricado). A ruego del declarante y como testigo— *Jossef de Arze* (Rubricado). Testigo: *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen) ratificación.
45 de Don José Espinosa Teniente de Cavalleria·

Enseguida comparesio el Teniente de Cavalleria Don Jose Espinosa, de quien recivi Juramento por Dios por el Rey y vaxo de palabra de onor poniendo la mano derecha en la cruz de su espada segun estilo Militar, so cuyo cargo/.[58] ofresio decir verdad en todo lo que se le preguntase y haviendolo sido sobre el motivo que causo la pricion de Santiago Moya por quien es citado en su declaracion de fojas— dijo: Que el mérito de dicho Moya para ser capturado fue haversele encontrado con una Platina de Fierro, unos cordovanes, y otras especies, todo lo que entregó por restitucion a Don Fernando Berrospi; Que es la verdad de lo que save baxo del Juramento prestado en que se afirma y ratifica; que no le tocan las generales de la ley y es de edad de treinta y nuebe años y la firmó con los testigos de mi asistencia.—

Fernandes (Rubricado). *José Espinosa* (Rubricado). Testigo: *Sebastian Ramirez* (Rubricado). *Jossef de Arze* (Rubricado).

(Al margen) ratificación.
46 de Doña Ysidora Sanches.

En la Ciudad de Leon de Huanuco a dies y seis dias de el mes de Abril de Mil ochosientos dose años, comparesio Doña Ysidora Sanches á efecto de ebaquar la cita que de ella hace Mariano Lopes, en su declaracion de fojas 44 buelta, y le recivi juramento por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz, segun Derecho, vaxo del qual ofresio desir verdad en lo que supiese y fuese preguntado, y haviendolo sido al tenor de la mencionada cita dijo: Que es sierto que por encargo suyo estubo cuidando su tienda Mariano Lopez, mientras duró el saqueo de los Yndios, y si no hubiera sido por este arvitrio, havría tambien sufrido el rovo que experimentaron las demas personas de este comercio; Que es quanto tiene que declarar y no save otra cosa en verdad so cargo del Juramento que ha prestado, y en ello se afirma/.[58v] y ratifica; que no le tocan las generales de la ley y es de edad de veinte y ocho años, y por no saver firmar lo hiso a su ruego uno de los testigos de mi asistencia—.

Fernandes (Rubricado). A ruego de la declarante y como testigo— *Jossef de Arze* (Rubricado). Testigo: *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen) ratificación.
47 de Doña Maria Gil de la Torre.

Ynmediatamente hice compareser a Doña Maria Gil de la Torre de este Vesindario de quien recivi juramento por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz en forma de derecho vaxo del qual prometió decir verdad en todo lo que supiese y se le preguntace, y haviendolo sido sobre lo acontecido en el saqueo que sufrio esta Ciudad en los dias 23 y 24 de Febrero último, personas que save haver concurrido á el, y paradero de algunas especies rovadas dijo: Que como vesina de Jose Dasa save y le consta por propia vista que los dos ermanos de la muger de éste conduxeron a su casa, en la tarde del Domingo 23 un emboltorio que seria de Generos, y una porcion de especies guarnecidas de plata, como frenos, Espadin, bastoncitos, y chicotillos manatiles; Que tambien le paresio á la que declara que los indicados Cuñados de Dasa llevaban unas Estriberas de plata, pero no puede asegurar con fixesa por la distancia en que estava, y la celeridad/.[59] con que aquellos andavan, procurando evitar el encuentro con alguna jente, con cuyo designio se introduxeron en dicha su casa, no por la puerta de ella, sino por una Pared caida de la huerta; Que no save otra cosa mas de lo que lleva declarado en verdad baxo del juramento que ha prestado y en ello se afirmó y ratificó leyda que le fue su depocision; Que no le tocan las generales de la ley, y es de edad de Sincuenta y un años, y por no saver escrevir firmó á su ruego uno de los testigos de mi asistencia—.

Fernandes (Rubricado). A ruego de la declarante y como testigo—
Jossef de Arze (Rubricado). Testigo: *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

48 de Sebastian Fabian.

En la Ciudad de Huanuco a dies y siete dias del mes de Abril de mil ochosientos dose años, comparesio Sebastian Fabian arrendatario de Vitorio Barrueta y sitado por el en su declaracion de fojas 31 y se le recivio Juramento por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz segun derecho, vazo del qual ofresio desir verdad en todo lo que supiese y le fuese preguntado, y haviendolo sido, conforme a la cita referida dijo: Que lo unico que tomó y solo de la tienda de Don Nicolas Quinta-/.[59v] na al tiempo del Saqueo, fueron siete varillas de acero, dos pares de sapatos pintados, y ocho Platillos de losa, fuera de una talega de Sebo, que arrojaron por la ventana de la Casa de Don Jose Baldisan, y libra y media de añil que recogio del medio de la calle; todo lo qual restituyó a Don Fernando Berrospi, después de la llegada del Señor Governador Yntendente; Que es sierto que Jacobo Palomino, le encargó traxese de Chicchiu un Novillo que allí havia dexado, y á este efecto le dio una mula y un Peon para que le

ayudase, y haviendo condusido dicho animal, lo mataron y partieron de su carne; Que esta es la verdad de quanto puede declarar so cargo del Juramento que tiene echo en que se afirmó y ratificó; Que aunque le tocan las generales de la ley por el Parentesco espiritual que tiene con Victorio Barrueta, no por eso falta a lo sagrado de dicho Juramento; Que es de edad de veinte y quatro años, y por no saver escrevir firmó a su ruego uno de los testigos de mi asistencia—.

Fernandes (Rubricado). Aruego del otorgante y como testigo: *Jossef de Arze* (Rubricado). Testigo: *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)
49 de Maria Hurtado.

Ynmediatamente comparesio Maria Hurtado, de este vesindario, de quien recivi Juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz, en forma de derecho vaxo del qual prometió decir verdad en todo lo que supiese y se le preguntase, y siendo examinada al tenor de la cita que hace de ella Vitorio Barrueta, de quien es arrendataria y citada en su declaración de fojas 31 dijo: Que el mencionado Vitorio le encargó conduxese/.[60] a su casa unas ojas de lata y tres varas de Bayeta musga, y quando llegó el caso de debeolverles ambas especies para que hiciese la restitucion a Don Fernando Berrospi, le entregó la declarante una vara menos de la expresada Bayeta, que havia cortado para si, vien que posteriormente la restituyó ella misma al indicado Don Fernando; Que esto es lo unico que entró a su poder y no puede declarar otra cosa en verdad vaxo del Juramento prestado y en ello se afirma y ratifica; Que no le tocan las generales de la Ley, y es de edad de treinta años y por no saber firmar lo hiso a su ruego uno de los testigos de mi asistencia—.

Fernandes (Rubricado). A ruego de la declarante y como testigo— *Jossef de Arze* (Rubricado). Testigo: *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen) ratificación.
50 de Don Antonio Pardave.

En seguida comparesio el Teniente de Ynfanteria Don Antonio Pardave, de quien recivi Juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor y poniendo la mano derecha en la cruz de su Espada, so cuyo cargo protestó desir verdad en todo lo que supiese y le fuese preguntado, y haviendolo sido al tenor de lo que se refiere Fermin Pardave, en su declaracion de fojas 33, por quien es citado, dijo: Que despues del arrivo del Señor Governador Yntendente y publicado ya el

Bando para la restitucion de lo rovado, le entregó su hijo Fermin en virtud de algunas amenasas, dos reloxes, unas varas de Sandalete, un rollo de sinta rosada de Seda, algunas madejas de esta última, varias gruezas de Libros de dorar/.[60v] y un frasquito de cristal, con anteguelas; todo lo que pasó inmediatamente el que declara a poder de Don Fernando Berrospi; Que es quanto tiene que desir en verdad sobre lo que le ha preguntado, y en ello se afirma y ratifica so cargo del Juramento fecho, cuya relixión no deja de respetar por ser Padre del indicado Fermín; Que es de edad de quarenta y sinco años y firmó conmigo y los testigos de mi actuacion.—

Fernandes (Rubricado). *Antonio Pardave* (Rubricado). Testigo: *Sebastian Ramirez* (Rubricado). *Jossef de Arze* (Rubricado).

/.[61]
(Al margen)
Huanuco Abril 8 de 1812.

El Administrador de Rentas unidas dé razon de sí ha vendido este papel pasado, ú es Correspondiente al Substraido de la Administracion de su Cargo, en cuyo último caso, averigue como lo há havido el Suplicante, dando cuente con las resultas á este Govierno. *Gonsales* (Rubricado).

Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).
Escribano de Su Magestad.

Señor Governador Yntendente

Ygnasio Malaverr, hasistente en la Chacra de Andavamba preso en la Carrzel Pública por medio de este escrito segun derecho Puesto a los Pies de Vuestra Señoria con mi maior rendimiento paresco y digo que el Sub Teniente de Milicias Don José Espinosa, me puso en captura, y ignoro la causa de mi prision en mas de sinco dias, por que yo no hé delinquido en delito de Saqueo ni haver hido en las veses que fueron los Yndios á Ambo por que estube oculto desde el dia de la imbasion y entrada de los Yndios en una chacra nombrada Rosayoq despues de haver aiudado a los Señores Europeos en la Puente de Huayaupampa contra los Yndios en unión de los Señores Juezes de esta Ciudad y quando ellos se retiraron yo tambien me oculté como llevo dicho sin haver visto cosa alguna del furor de los malignos. Hasta que supe que el amparo de Vuestra Señoría entrava á esta Ciudad entonses todavia bine á favorecerme de su Superioridad poniendome a sus pies como leal vasallo y no haver incurrido en ningun delito por haberme estado excusado en cuia virtud.

(Al margen)

A Vuestra Señoría pido y suplico que en atension a lo que llevo espuesto se digne su caritativo corazon tenerme por libre y esemto y ser un pobre que mantengo mi persona mi muger y familia y asi espero de su poderosa mano el alivio, etcétera.

Yo *Ygnasio Malaber* (Rubricado).

Señor Governador Yntendente /.61v

En cumplimiento del Superior Decreto de 8 de corriente que antese Solicité al recurrente Ygnacio Malaber y hiso constar haver comprado el Pliego de Papel en que se presenta del Dependiente de esta Administracion de Tavacos Don Francisco Ceñas quien ha obtenido en mi ausencia el cargo de la venta de este Ramo, quien precisamente se comfundio por no haver distinguido el viennio a que correspondieron los Pliegos recojidos.

Administracion de Rentas Unidas en Huanuco Abril 13 de 1812.

Manuel Alcaraz (Rubricado).

(Al margen)

Huanuco y Abril 14 de 1812.

Se remite a Teniente Coronel Don Domingo Fernandez para que con arreglo a la Comision que obtiene en materia de igual naturaleza á este recurso, lo atienda por lo que de su merito resulte. *Gonsales* (Rubricado).

(Al margen)

Huanuco Abril 14 de 1812.

A su tiempo se atenderá la solicitud del Recurrente, comparesiendo por ahora á hacer la declaracion instructiva que en virtud de mi Comicion/.62 devo recivirle—.

Fernandes (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado). *Jossef de Arze* (Rubricado).

(Al margen)

51 de Ygnacio Malaver.

En la Ciudad de Leon de Huanuco a quince dias del mes de Abril de mil ochosientos dose años, en cumplimiento de lo mandado por el Decreto presedente comparesio Ygnacio Malaver, vesino de Anda-

vamba de quien recivi Juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, en forma de Derecho, vaxo del qual protestó decir verdad en quanto supiese, y fuese preguntado y haviendolo sido sobre lo acontesido en el Saqueo que se experimentó en esta Ciudad en los dias 23 y 24 de Febrero último, personas que tubieron parte en el y especies rovadas que fueron vistas en su poder, dijo: Que desde el punto en que los Yndios hicieron su invacion, salio para su chacra y se ausento a la de Rosayoq, en donde estubo oculto hasta que despues de la llegada del Señor Governador Yntendente le puso de improviso el Teniente de Cavalleria Don José Espinosa, sin expresarle el merito que havia para ello; y de consiguiente ignora quanto acaesio en los dias del Saqueo, como tambien las personas que fueron complises en este crimen; Que es lo único que tiene que declarar con verdad so cargo del Juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó, que no le tocan las generales de la ley, y es de edad de veinte y seis años, y firmó conmigo y los testigos de mi asistencia—.

Fernandes (Rubricado). *Ygnasio Malaber* (Rubricado). Testigo: *Sebastian Ramirez* (Rubricado). *Jossef de Arze* (Rubricado).

(Al margen) ratificación.

52 del Teniente Don Jose Espinosa.

En seguida comparesio el Teniente de Cavalleria Don José Espinosa de quien resivi Juramento a estilo Militar por Dios Nuestro Señor por el Rey y vaxo de palabra de onor poniendo la mano derecha, en la Cruz de su Espada, so cuyo cargo ofresio desir verdad en lo que supiese y fuese preguntado, y siendolo al tenor de lo referido en la declaracion de la buelta; dijo: Que Manuel Canchaparan vesino de Vichaycoto, aseguró que Ygnacio Malaver, havia rovado unas Caravanas, y algun Ganado de Chicchiu, por cuyo motivo ha sido retenido en la Carcelería, bien que la causa de su prision fue la noticia que tubo el que declara de que su conducta era mala en general; que no tiene mas que declarar en verdad serca de lo que se le pregunta, y en ello se afirma y ratifica so cargo del Juramento fecho; Que no le tocan las generales de la ley, y es edad de treinta y nuebe años y firmó conmigo y los testigos de mi asistencia—.

Fernandes (Rubricado). *Jose Espinosa* (Rubricado). Testigo: *Sebastian Ramirez* (Rubricado). *Jossef de Arze* (Rubricado).

/.63 Señor General Yntendente

Ygnacio Fernandes yndio del Pueblo de Santa Maria del Balle puesto a los umildes pies de ucia digo que me tienen en la Carcel

acumulandome por el Saqueo ques el Comicionado discurre que yo me uviece ido llevando cosas maiores no lleve sino lo que era de mi compadre Don Juan Mena por que el entenado Francisco del dicho mi Compadre me mando que yo lo recogiece todo de mi Compadre, y solo pude librar como 53 pliegos de Papel blanco una mano de papel sellado y mas sus trastecitos de los cuales ya le tengo entregado a dicho su entenado esto fue lo que yo llevé en mi quipe cuando me fui para Muña por no tener Casa segura, pues aunque los demas estaban en contra de la Casa yo no podia estar hantes dicimuladamente yo he procedido con Lealtad como costa al dicho entenado de mi Compadre, lo mismo llevó Santos Martines una cierra de Partir la qual ya lo tiene entregado a su dueño. Señor tanto fue el miedo que conosimos en las tropas de Ucia por donde nos juimos de Nuestro Pueblo. Yo como me jui con unas griaturas no puede rregresarme de pronto este jue el motibo por donde no vine con el comun de mi Pueblo. Señor no conosco hotro delito ni mas que rrestituier a ninguno de mis progimos.

(Al margen)

A Ucia pido arrepentido del yerro que cometimos como Yndios de poco entendimiento. Yo Señor protesto de aqui adelante vivir como Dios Nuestro Señor lo manda. Ucia dignece de nosotros como Nuestro padre: Siquiera por unas criaturas que tengo abandonado de mi Pueblo:

Puesto a los umildes pies de ucia.

Ygnacio Fernandes (Rubricado).

/.63v

(Al margen)

Huanuco 16 de Abril de 1812.

Ocurra al Comisionado Don Domingo Fernandez quien le administra Justicia.

Gonsales (Rubricado).

(Al margen)

Huanuco Abril 16 de 1812.

A los Autos generales del Saqueo, y Segun el resultado de la Sumaria que se está organisando, será atendida la solicitud del Recurrente—.

Fernandes (Rubricado). *Jossef de Arze* (Rubricado). Testigo: *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

/.[64]
(Al margen)
Huanuco Abril 1º de 1812.

Esta parte se hará presente en la Vicita de Carcel que hoy á hacer. *Gonsales* (Rubricado). *Travitaso* (Rubricado). *Juan de Dios Gallardo* (Rubricado) Secretario·

Señor Governador Yntendente

Benito Martel vecino del Pueblo de San Miguel de Huacar, con mi mas profunda veneracion ante Vuestra Señoría paresco, y digo: Que de orden de Vuestra Señoría me hallo preso en esta Real Carcel en virtud de haver informado contra mi persona Don Vitorio Morales ciniestramente, y antes de informe se me apricionó en Ambo de orden y parecer de dicho Morales y se me condujo preso hasta ponerme en esta Carcel; y el caso es el siguiente.

Es sabido que los Yndios de las Provincias de Panataguas en el alzamiento que perpetraron contra los Españoles, y sus vienes, llegaron en gran tumulto, y de sorpresa nos obligó a muchos inocentes a que salgamos a acompañarlos a sus borazes, atroces, e irreligiosas acciones, quales eran de querra, y saqueo de vienes. No ablo de los conocidos insurgentes que de voluntad propia hubiesen incurrido en semejantes crimenes (segun ya habrá penetrado la sabia concideración de Vuestra Señoría) pero yo y algunos otros nos hallamos sorprendidos, y obligados de aquellos bárbaros que nos amenazaban con la muerte a los que no accediamos sus mandatos, con la mas inhumana borazidad. Asi pues Señor fui llevado al haciento de Ambo, en donde haviendo concluido con el despojo que hisieron aquellos Yndios del corto número de Españoles, procedieron al saqueo de los vienes de estos, y aun de los vecinos, y en seguida hicieron distribucion de dichos vienes entre/.[64v] los mismos Yndios, y demas insurgentes declarados: Pero a mi solo me dieron en el reparto un pellón colorado usado el que lo tomé y lo guardé con el ánimo de restituirlo a su Dueño. Pasados algunos dias se apareció Don Vitorio Morales de Ambo, y diciendome éste que era suyo el dicho pellon le contesté que no podia ser a causa de que lo havia visto sacar de la casa de Don Jacinto Brabo. Desde entonces andaba fujitibo del Pueblo temeroso de que los referidos Yndios e insurgentes me quitasen la vida o que hiciesen qualquier otra atrocidad conmigo y estando asi en el lugar de Cochachincha fui llamado en estos últimos dias por Don Juan Santamaria quien me mandó le sirviese de aucilio quando el y otros prendieron a un Clemente Truxillo, y Alcalde de Huancar, y lo

trajeron preso, y pasando por Ambo en este sentido me salió al encuentro dicho Morales, y haciendome amarrar me mandó preso y hacen nuebe dias que padeciendo injustamente las mas indecibles nececidades del alimento corporal me hallo en esta Carcel por lo que ocurro a la piadosa Justificacion de Vuestra Señoría que apiadandose de este su infelis se cirba mandar se me ponga en libertad bajo de que no me hallo comprendido en el mas lebe delito, como es notorio, por que aun el pellon de la disputa con Morales ya se lo entregó a Don Jacinto Brabo; por tanto =.

(Al margen)

A Vuestra Señoría pido y suplico que en atencion a mi justo clamor se cirba en meritos de Justicia, y piedad mandar se me ponga en libertad, para que de este modo pueda estar pronto a las defensas que se ofrescan de Nuestra Santa religion,, Rey, y Patria. Que es Justicia la que pido y Juro en lo necesario, Etcétera.

Benito Martel (Rubricado).

(Al margen)

Huánuco Abril 12 de 1812.

/.[65]

Hagace saber por qualquiera persona Española que sepa leer y escrevir a Don Vitorio Moralez comparesca en este Jusgado de Comicion para la aberiguacion de la verdad sobre lo que esta parte relaciona—.

Fernandes (Rubricado). Testigo: *Sebastian Ramirez* (Rubricado). Testigo: *Jossef de Arze* (Rubricado).

(Al margen)

53 de Vitorio Moralez.

En la Ciudad de Huanuco a dies y seis dias de el mes de Abril de Mil ochosientos dose años, en cumplimiento de lo mandado por el Decreto que antesede, comparesio Don Vitorio Morales, vesino del Asiento de Ambo de quien recivi Juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor, y una Señal de Cruz según derecho vajo del qual prometió desir verdad en lo que supiese y se le preguntace, y siendo examinado al tenor del recurso de la foja presedente dijo: Que es sierto que reconvino en una ocasion a Benito Martel, sobre un Pellon colorado que tenía este en su poder, y le havia tocado en la distribucion que se hiso de las especies saqueadas en el Asiento de Am-

bo, y haviendose negado el referido Benito á entregarselo, asegurando no ser del que declara, pues no se havia sacado de su casa, no bolvió el deponente á articular palabra sobre esto hasta que pasando después dicho Martel por Ambo en compañia de varias personas que conducian dos presos, expuso al que hacía cavesa que el mencionado Benito éra uno de los saqueadores de aquel Asiento, por cuyo motivo le traxeron preso a esta Ciudad; que posteriormente le ha dicho Don Jacinto Bra-/.65v bo, haver recivido el indicado Pellon y haverlo remitido á su dueño que se halla en este lugar; Que no tiene otra cosa que declarar serca de lo que se le ha preguntado, y es la verdad de lo que save so cargo del Juramento que ha prestado en que se afirmó y ratificó, que no le tocan las generales de la ley, y es de edad de sesenta años, y por no saber firmar lo hiso a su ruego uno de los testigos de mi asistencia—.

Fernandes (Rubricado). A ruego del declarante y como testigo— *Jossef de Arze* (Rubricado). Testigo: *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

Huanuco Abril 16 de 1812.

Agrese (sic) a los de su materia—.

Fernandes (Rubricado). Testigo: *Sebastian Ramirez* (Rubricado). *Jossef de Arze* (Rubricado).

/.66 (Carta inserta):

Yncluyo a Vuestra Merced esta nueba lista en los Sugetos que se hallan presos en esta Real Carcel por haversele encontrado efectos, o presentadolos al Depócito, como perteneceintes al Saqueo, que se hiso en esta Ciudad en 23 y 24 de Febrero, para que en cuerda separada de la anterior que le he dirigido, con el zelo, y actividad que le caracterizan, les siga las causas en los terminos que corresponden a la inquisicion de lo mas que ellos, u otros hayan podido aprovechar del enunciado saqueo, y del delito que en ello han cometido, para darme cuenta, puestas que sean en el estado de Sentencia con la abreviacion de terminos/.66v que exige toda causa notoria, y del público interes·

Dios guarde a Usted muchos años. Huanuco 11 de Abril de 1812.

Josef Gonsales de Prada (Rubricado).

(Al pie de página):

Señor Comicionado Don Domingo Fernandez.

/.67

Nueba razon de los Sujetos que se hallan presos por el Saqueo de esta Ciudad—.

d Ygnacio Malabar
d José Arze.
Francisco Beraún.
Benito Martel.
d José Manuel Tucto.
Casimiro Rojas.
José Flores.
d José Manuel de Malconga.

Huanuco 11 de Abril de 1812.

Gonsales (Rubricado).

/.67v (En blanco).

/.68 (Anverso en blanco).

/.68v (En la parte inferior):

Huanuco Abril 17 de 1812.

Por recivido el oficio de el/.69 Señor Governador Yntendente con la Lista que acompaña: Unase al Prosezo general del Saqueo con respecto á que el enlase que resulta de la aberiguacion y la continuacion de la causa no permiten una organisacion por cuerda separada, a mas de las Facultades que para tal disposiciones tiene conferidas á este Jusgado verbalmente el mismo Govierno é Yntendencia.—

Domingo Fernandez (Rubricado).

Sebastian Ramirez (Rubricado). *Jossef de Arze* (Rubricado).

/.69v (En la parte inferior): En la Ciudad de...

/.70

(Al margen) ratificación.

54 de Martina Ampudia·

...Huanuco a dies y siete de Abril de Mil ochosientos y dose años Comparesio Doña Martina Ampudia de este Vesindario, a quien recivi Juramento por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz, en forma de Derecho vaxo del qual ofresio desir verdad en quanto supiese y fuese preguntada, y haviendolo sido conforme a la cita que hace de ella Ascencio Ricardo, en su declaración de fojas 29 dijo: Que despues de concluido el saqueo de la tienda de Don Nicolas Quintana,

Fary Marcelo Ureña, remitio a casa de la declarante un Baul que contenia un poco de chocolate, una Botija de tabaco picado y algun insienso, y viendo la que declara conducir un colchon de orden del Sastre Asencio Ricardo, a la avitacion de Pasquala Aguirre, lo recogio para entregarlo a Don Francisco Martinez, como efectivamente se verificó; Pero el enunciado Sastre no ha puesto en poder de la Deponente especie alguna, ni ella save otra cosa mas de lo que tiene declarado en verdad baxo del Juramento que ha prestado, y en ella se afirma y ratifica; Que no le tocan las generales de la ley, y es de edad de sincuenta años y firmó conmigo y los testigos de mi actuacion.—

Fernandes (Rubricado). *Martina Ampudia* (Rubricado). *Jossef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

55 de Juan Jose Sercedo.

En la misma Ciudad a dies y ocho dias del mes de Abril de Mil ochosientos dose años, hice/.[70v] compareser a Juan Jose Sercedo, de este vesindario ermano de José Sercedo, y le recivi Juramento por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz segun derecho, vaxo del qual ofresio desir verdad en quanto supiese y se le preguntace, y siendo examinado conforme al contenido de la cita que de el hace Doña Ubalda Espinosa en su declaracion de fojas 37 dijo: Que de los efectos que arrojavan los Yndios al tiempo del Saqueo al medio de la Calle, tomó como ocho varas de Yndiana, y dos de terciopelo de algodon asul, que estan ya restituidos a Don Jose Miravelles, por haver acaesido lo que refiere a la puerta de su tienda; Que no ha venido a sus manos alguna otra especie, ni se ha acompañado con otra persona mientras duró el saqueo pues el lunes 24 no salio de su casa, y el Domingo 23 sucedio lo que tiene declarado; Que es lo unico que sabe, y puede desir en verdad so cargo del Juramento que ha prestado, y en ello se afirma y ratifica; Que es de edad de dies y seis años y por no saber escrevir firmó a su Ruego uno de los testigos de mi asistencia.

Fernandes (Rubricado). A ruego del declarante y como testigo— *Jossef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

56 de Marcelino Avila.

Consecutivamente hise compareser a Marcelino Avila vesino del Asiento de Ambo sitado por Torivio Galiano en su escrito de fojas

17 de quien resivi Juramento por Dios Nuestro Señor y una Señal de/.[71] Cruz en forma de derecho vaxo del qual ofresio desir verdad en todo lo que supiese y se le preguntace, y examinado que fue al tenor de la mencionada cita respondio lo siguiente: Que con motivo de haverce alistado en la Compañia de Cavalleria del Asiento de Ambo, su Capitan Don Diego Adalid, yviniendose con este y el Exército para esta Ciudad, haviendo llegado á acampar en la Hacienda de Quicacan vio el que declara viniendo en un Caballo a Torivio Galiano, le dijo tu eres de los que han ido á Ambo en contra nuestra, y por alsado lo prendio, y lo traxo adonde estavan los demas presos como Sargento de la expresada Compañia, y que al otro dia acompañado con el Exército conduxieron a esta Real Carcel a todos los presos que venian a su cargo; Que no save si el expresado Galiano ha estado en esta Ciudad en los dias 23 y 24 de Febrero último en el saqueo perpetrado en esta Ciudad ni tampoco a visto otros, que lo hubiesen executado, Que no save mas de lo que lleva declarado en verdad vaxo del Juramento prestado en que se afirmó y ratificó, que no le tocan las generales de la ley, y es de edad de veinte y dos años y firmó conmigo y los testigos de mi asistencia.

Fernandes (Rubricado). *Marcelino Avila* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado). Testigo: *Jossef de Arze* (Rubricado).

(Al margen) ratificación.
57 de Don Jose Rodriguez.

En la Ciudad de Leon de Huanuco a veinte dias del mes de Abril de Mil ochosientos dose años hice compareser a Don Jose Rodriguez de este/.[71v] vesindario de quien recivi juramento por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz en forma de Derecho, vaxo del qual ofresio desir verdad en todo lo supiese, y se le preguntace, y siendo examinado serca de lo que acaesido en el Saqueo perpetrado en esta Ciudad en los dias 23 y siguientes de Febrero último, individuos que concurrieron á el, y especies que en su poder fueron vistas, y encontradas, dijo: Que aunque estubo en el lugar al tiempo del Saqueo, y presenció la apertura que hacian de las tiendas los Yndios, que eran en mucho número, no conosio en su compañía a vesino alguno de Huanuco de los vicibles, ni save quienes hubiesen tenido parte en los rovos, á esepcion de la referida indiada; que asimismo ignora si algunas personas de las que avitan en la Ciudad hubiesen ocultado especies rovadas o hubiesen sido complices en aquel exeso de qualesquiera otra manera, pues el declarante procuró alejarce quanto pudo de aquel alboroto y refujiarse en su Casa, con respecto á que no teniendo ótro exercisio para ganar su vida que el de llevar la pluma á

los Jueses del lugar, y otras personas de representación, era comprendido en el número de los proscriptos por los Sublevados; que el deponente tiene su avitacion a espaldas de la de Doña Petronila Beraum, muger lexitima de Don Alfonso Mejorada, y/.[72] los criados ó dependientes de esta, por encargo suyo rrompieron la pared de mediania, a fin de trasladar á su Casa y salvar todo aquello que pudiesen, vien que no llegaron a trasportar otra cosa que una Petaca vacia, y un Colchon viejo, por quanto los Yndios en mucha copia no les permitieron la extracsion que deseavan y todo lo destrosaron; que pasando casualmente uno de los Yndios saqueadores por la apertura de dicha pared, advirtio que la tierra estava floxa y movida, y sospechando que estubiesen alli enterradas algunas especies, llamó inmediatamente a sus compañeros que estavan dentro de la casa y descubrieron, un Caxon de chocolate, un Baul lleno de arros, una Petaca de ropa de uso, otra de Jabon, y un Baul que aseguró uno de los muchachos de Doña Petronila ser tambien de ropa y estava serrado; que el que declara suplicó encaresidamente a los Yndios que no hiciesen daño en todo aquello, valiendose de varios arvitrios que surtieron su efecto y efectivamente se retiraron dexando aquellas especies, que posteriormente conduzo á su casa Doña Alexandra, Peseros como encargada de Doña Petronila, ecepto el Baul cerrado que se pasó al Beaterio por uno de los dependientes de la misma Doña Petronila; Que el citio abuqereado ó escavado para enterrar lo que lleva referido, está en la pertenencia de Doña Petronila, y sus mismos sirvientes fueron los que hicieron/.[72v] aquella ocultación, como tambien la rotura de la Pared, segun tiene dicho, de mandato de su Patrona, y sin consentimiento del declarante ni de su Padre, de cuyo echo violento han resultado muchas consequencias odiosas, y principalmente que haya padesido el onor del que depone; que como tres o quatro dias despues del arribo del Señor Governador Yntendente encontró el que declara en medio de la calle unos quadernillos de papel blanco, y un emboltorio de ropa de uso, lo que conduxo á su Casa con el designio de pasarlo al Depósito General, pero haviendo visto aquello casualmente la mencionada Doña Petronila, aseguró perteneserle y se apoderó de ello, con cuyo motivo pasó á una Sala inmediata, en donde estavan alojados dose o mas Soldados y encontrando alli muchos retasos de Genero pretendio tambien ser suyos, y se los llevó, no obstante la disputa que hubo con dichos Soldados, quienes le aseguravan que todo aquello pertenesia á sus Compañeros que havian ido en el destacamento remitido a Huamalíes, sin perdonar aun la ropa de uso de sus mugeres; que al declarante no le acusa su consiencia cosa alguna que pueda estimarce criminal ni perjudicial á su onor, y asi le es muy sencible que despues de haver obrado en

fabor de Doña Petronila, salvandole alguna parte de sus vienes como si fuese un dependiente suyo, y despues de haver recivido de esta muchas expresiones de agradesimiento ha que era verdaderamente acreedor, se le haya calumniado por ella misma, con el sonrrojo de haverle puesto en presencia del Señor Governador Yntendente, como á un Substractor, sin otro fundamento ni merito que/.[73] la malignidad, y el deseo veemente é inmoderado de restaurar lo perdido, aunque sea por vias de violencia; Que lo que lleva declarado es la verdad so cargo del Juramento que tiene prestado, y en ello se afirmó y ratificó siendole leydo de principio a fin; que no le comprenden las generales de la ley y es de edad de treinta años, y la firmó conmigo y testigos de mi asistencia.—

Fernandes (Rubricado). *Jose Rodrigues Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado). *Jossef de Arze* (Rubricado).

(Al margen) ratificación.
58 de Petrona Barbaran.

Ynmediatamente comparesio Petrona Barbaran residente en este vesindario de quien recivi Juramentó por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz, segun derecho vaxo del qual ofresio decir verdad en quanto supiese y le fuese preguntado, y haviendolo sido sobre si tubo alguna parte en el Saqueo exprerimentando en esta Ciudad, o sabe de algunas personas que fuesen complices en el, dijo: Que ignora que personas hubiesen acompañado á los Yndios en el Saqueo, pues todo el tiempo de la sublevación estubo oculta y refugiada en Casa de Doña Rosa Avila, muger de Don Visente Rodriguez; que en uno de aquellos dias llegó donde la expresada Doña Rosa una muger forastera y le propuso le, comprace una balanza con su Cruz, que llevava consigo, á lo que acsedio dicha Doña Rosa con la idea segun expuso a la declarante, de trasladarla al Depócito General, y efectivamente la compró en el presio de un real; que posteriormente a savido que la/.[73v] Balansa es perteneciente a Don Jose Luis Pinto, quien le aseguró haverla recojido; que injustamente se pretende hacer un crimen a la que declara por sierto hoyo ó excavacion que se encontro en la Casa del mensionado Don Visente, pues aquella no era la avitacion de la que depone, y solo estubo alli alojada por algunos dias, no pudiendo saver de consiguiente los fines con que el dueño de la Casa hacia alguna obra; que tampoco el expresado hoyo se hiso a presencia de la deponente, por que estaba construido muy de antemano, y le parese haver sido echo para la cria de cuyes, pues este fue el uso que advirtio desde que arrivó a la referida casa, que lo que tiene declarado es todo lo que save en verdad baxo del Juramento

fecho en que se afirma y ratifica; que no le tocan las generales y es de edad de veinte y ocho años, y por no saver escrivir rogó a uno de los testigos de mi asistencia.—

Fernandes (Rubricado). A ruego de la declarante y como testigo— *Jossef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

/.[74]

(Al margen)

Guanuco y Abril 2 de 1812.

El Actuario dé rason. *Gonsales* (Rubricado). *Travitaso* (Rubricado).
Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).
Escribano de Su Magestad.

Señor Governador Yntendente

Petrona Barbaran muger viuda de la Ciudad de Guamanga besina de esta Ciudad de Guanoco puesto a los pies de Vuestra Señoría con mi mayor rendimiento y por orden de Vuestra Señoría me hallo presa en esta Real Carsel por pedimento de Don Josef Pinto que me acomuló que yo le avia saquedó; y en mi no se halla ningun delito; por que su propio criado le a entregado todas las alajas de plata labrada como asi en rreales, pues solo por aber nasido padesco en esta Real Carsel sin aber coperado en el delito que me acomuló dicho Don Josef Pinto, y allarme yo yncio (sic) en el delito que se me acomulan y para lo qual pido Justicia a Vuestra Señoría que viendo esta Justa Razon se digne de que se me dé soltura sin ninguna demora por allarme una pobre muger cargada de hijos, y no tener a quien revolber los ojos Despues de Dios solo a la ynata piedad de Vuestra Señoría como no allo en mi conciencia ningun delito y Juro por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz ✝ y no preseder de malicia y para cuyo fin.

(Al margen)

A Vuestra Señoría pido y suplico se me atienda en Justicia en todo lo que llebo dicho y Relacionado en el Cuerpo de este mi escrito, y como dicho Pinto sea correspondiente de pagarme todos los atrasos y perjuicios que se me an seguido y se me siguen asta la ocasion presente que ninguna ylacha se me a allado y por lo qual espero alcanzar Justicia de la recta que administra (ilegible) y en lo necesario, etcétera.

Otro si digo: Que sin allarme causado mesaquearon (sic) dies y ocho pesos y esto que se me debuelba por conbenir así de Justicia por que los Soldados me quitaron por pedimento de dicho Señor.

Petrona Barbaran (Rubricado).

/.74v Señor Governador Yntendente

Para cumplimiento con la Superior orden de Vuestra Señoría he propendido a la averiguasión de lo expuesto por la recurrente, y según la rason que dá Don Luis Pinto y lo firma, es que Don Jose Espinosa encontro la balanza de aquel que la conosio y por que la contenida Petrona Barbaran estaba en la casa la puso presa sin que lo haya pedido Pinto. Huanuco y Abril 7 de 1812.

Nicolas Ambrocio de Ariza (Rubricado). *Jose Luis Pinto* (Rubricado).

(Al margen)

Huanuco Abril 11 de 1812.

Visto: informe ácerca de esta solicitud Don Jose Espinosa con prolija instrucción de lo ocurrido.

Gonsales (Rubricado).

Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).
Escribano de Su Magestad.

/.75 Señor Governador Yntendente

La pricion de la recurrente motivó una denuncia que me hicieron de haver enterrado en la Casa de Vicente Rodriguez varias piesas de plata labrada; En efecto que en el mismo lugar donde dieron la noticia, se encontró un oyo de donde la havian sacado, y solo se encontró una Balanza que la reconocio ser suya Don Jose Luis Pinto, que averiguado quien enterró ha negado, y que ignora: En esta virtud nada se ha podido esclarecer. Es quanto puedo Ynformar sobre este particular y Vuestra Señoría determinará quanto estime por conveniente. Huanuco y Abril 14 de 1812.

Jose Espinosa (Rubricado).

(Al margen)

Huanuco Abril 16 de 1812.

Se remite al Subdelegado para que tomando confecion á Petrona Barbaran con los cargos y recombenciones que demanda la pre-

suncion de delito que en ella se adbierta, proceda por su merito á librar la Providencia que corresponda en Justicia.

(Sin firma ni rúbrica).

/.75v (En blanco).

/.76
(Al margen)

Huanuco 17 de Abril de 1812.

Pase al Comisionado Teniente Coronel Don Domingo Fernandes para que breve y sumariamente sustancie la Causa, y dé cuenta. *Gonsales* (Rubricado). Por enfermedad del Escribano: *Juan de Dios Gallardo* (Rubricado) Secretario.

Señor Gobernador Yntendente

Petrona Barabarán, natural de la Ciudad de Guamanga, y recidente en esta Ciudad de Guanuco Puesta á los Pies de Vuestra Señoría con el mas humilde respeto paresco, y digo: Que hace el espacio de un mes me hallo presa en esta Real Carsel de orden del Comicionado Don José Espinosa, quien me puso presa por decir que yo habia sido la compradora de una balansa.

Señor. El caso de mi Padecimiento es Ynjusto, y sin motibo, como me ben una Pobre mujer sola, sin defensa, han querido echarme toda la carga, y picardia, y sus maldades, con la ocación del alboroto tan grande que hubo en esta Ciudad hube de refugiarme de la casa de mi abitacion, a la casa de Doña Rosa, hadonde se compró la referida balansa por dicha Doña Rosa por el precio de un real, a los seys dias del alboroto, quien sabra de quien lo compró; Y habiendo hido el Comicionado Don José Espinosa por queja de Don José Pinto, á rejistrar su casa se disculpó diciendo que era mía/.76v la Balansa, y como ya yo me habia restituido á mi casa con la benida de Vuestra Señoría tubo lugar la Enunciada para disculparse conmigo quando la compra fue hecha en mi presencia, y que el forado ó haojero de que se menciona en el Ynforme que hase el Comicionado Don José Espinosa tambien, lo que precisamente sabra como lo hubo en su casa que por lo regular no tiene una quespede (sic) las libertades que un dueño principal lo tiene, ha hesto se agrega que mi ospicio en la casa, de la citada; fue el término de dose dias; no será bastante el hecho de haber alojado en la Casa de la Enunciada para que yo padesca este dilatado tiempo y Carseleria perdiendo mi trabajo personal con el que mantenía mis pobres quatro hijos Guerfa-

nos sin Padre quienes andan por puertas pidiendo un pedaso de Pan para el presiso sustento del dia por estar yo aqui enserrado no tener hadonde bolber los ojos estos miserables por lo que.

(Al margen)

A Vuestra Señoría rendidamente pido y suplico que en birtud de mis tristes clamores se digne la acredita Justificación de Vuestra Señoría mandar que se me dé libertad, y sea castigada la citada Doña Rosa por haberse disculpado con esta pobre Ynocente que Ynjustamente padese, y para ello Pido Justicia no proceder de malicia, y Juro esta Señal/.[77] de Cruz ser cierto lo que llebo expuesto. Etcétera·

Petrona Barbaran (Rubricado).

(Al margen)

Huanuco Abril 18 de 1812.

Respecto de estar comprendida la recurrente en la lista de presos que se me pasó por el Govierno é Yntendencia con fecha 3 del corriente para la formacion del correspondiente Proseso, agreguese a este el presente recurso con el que le acompaña, y comparesca la que lo presenta á hacer su respectiva declaracion instructiva serca de lo que relaciona.—

Fernandes (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado).

/.[77v] bl.

/.[78]

(Al margen)

59 de Jose Manuel Tucto.

En la Ciudad de Huanuco a veinte y un dias del mes de Abril de Mil ochosientos y dose años dice compareser a Jose Manuel Tucto, del Pueblo de Acomayo, de quien por ignorar el idioma castellano, reciví el Juramento dispuesto por Derecho por medio de intérprete que lo fue Don Jose de Arze, quien aceptó y juró el cargo segun estilo, vaxo del qual ofrecio desir verdad en todo lo que supiese y se le preguntace, y siendo examinado sobre algunas sircunstancias principales del Saqueo que sufrio esta Ciudad, y parte que tubo en los rovos contestó segun la interpretacion lo siguiente.— Que desde luego vino a esta Ciudad y la invadio en compañía de los Yndios de su Pueblo el dia 23 de Febrero último, y de consiguiente estubo con ellos en Saqueo de las tiendas, pero no tomó otra cosa que tres Piezas de

Yndiana de la de Don Alfonson Mejorada, dos asules, y una colorada, y luego se retiró, sin haver tenido en todo el Saqueo mas parte que la que lleva expuesta, y presume que este hubiese sido el motivo de que lo encarselase el citado Don Alfonso, a quien restituyó los mencionados efectos; Que no save ni puede declarar otra cosa en verdad vaxo del Juramento que tiene prestado y en ello se afirmó y ratificó expresandosele y explicandoselo todo en su lengua por medio del referido Yntérprete/.[78v] que es de edad de Sincuenta y tres años, y firmó a su ruego el mismo intérprete y demas testigos de mi asistencia.—

Fernandes (Rubricado). A ruego del declarante y como testigo: *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

60 de Asencio Castillo.

Ynmediatamente hise compareser a Asencio Castillo y Berrospi de este vesindario y residente en la Chacra de Caygueina, de quien recivi Juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz en forma de derecho baxo del qual protestó desir verdad en quanto supiese y le fuese preguntado, y haviendolo sido sobre la parte que tubo en el Saqueo y personas que fueron complices en este exeso dijo: Que el Domingo 23 de Febrero último, se dirigió de su chacra a esta Ciudad, y a su arrivo encontró ya a los Yndios perpetrando el Saqueo, y como arrojavan al medio de la Calle una multitud de efectos de las tiendas, tornó del suelo seis badanas amarillas y coloradas, que reservó en su Casa hasta despues de la llegada del Señor Governador Yntendente y Publicación del Bando para la restitución de lo rovado en cuyo tiempo se devolvieron por mano de su madre a don Fernando Berrospi; que ninguna otra especie ha venido a sus manos, ni save que algun vesino de Huanuco haya sido complice en los rovos, fuera de los Yndios saqueadores; Que lo que lleva declarado es la verdad y quanto puede desir so cargo del Juramento que tiene fecho en que se afirmó y ratificó; no le tocan las generales de la ley y es de edad de veinte y sinco años y firmó conmigo y los testigos de mi actuacion.

Fernandes (Rubricado). *Asencio Berrospi* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado).

/.[79]

(Al margen)

Ratificacion. 61 de Petrona Dias.—

En seguida comparesio Petrona Dias, de este vesindario, de quien recivi Juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz, protestando desir verdad en quanto supiese y le fuese preguntado, y siendolo sobre lo que save relativo al Saqueo, personas que de el participaron, y espesies que en su poder se encontraron, dijo: Que aunque estubo en la Ciudad en los dias del Saqueo no participó de el, ni aindubo con los Yndios, ni conoscio a los vesinos del lugar, que les acompañaron, y solo vio a un sombrero nombrado Cristoval del barrio del Batan, que partio con otros individuos que no conose la declarante, un atado de genero blanco, que no save si fue lienso o texido de algodón; que con motivo de haberse encontrado en la huerta de su casa unos caxones y un almofrez, se le imputó este rovo a lo que declara, y sin duda fue executado por alguna persona, que recelando ser descubierta, puso alli secretamente las referidas especies, quisa con la depravada intención de que la deponente fuese perseguida; Que es sierto que dentro de su misma avitacion se advirtio un hoyo ó escavacion, pero esta no indicava la menor sospecha ni malicia, pues no tenia mas de una quarta de profundidad y media vara de diametro, y fue echo por el marido de la que depone muchos dias antes de la invacion de los Yndios, imaginando que hubiese alli algún tesoro escondido; Que lo que tiene declarado es lo unico que save en verdad so cargo del Juramento fecho en que se afirmó y ratificó; que no le tocan las generales de la ley, y es de edad de treinta años y firmó a su ruego por no saver hacerlo uno de los testigos de mi actuacion.—

Fernandes (Rubricado). A ruego de la declarante y como testigo: *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

62 de Alexo Salas.

Consecutivamente comparesio Alexo Salas de este vesindario, de quien recivi Juramento en la forma dispuesta por derecho vaxo del qual prometio desir verdad en quanto supiese y se le preguntase, y siendo examinado serca de lo que presencio en los dias del saqueo general, participación que en el tubo, personas de esta Ciudad que se asociaron con los Yndios para el rovo, y espesies que se conduxeron por aquellas para ocultarlas, y respondio lo Siguiente.— Que desde luego estubo un rato en la Plasa y Calle de mercaderes al tiempo del Saqueo el Domingo 23 de Febrero último, pero no entró a tienda alguna, y solo tomó como dos libras de jabon y algunos bollos de Chocolate de lo que arrojavan los Yndios al medio de la Calle, con lo que se retiró a su Casa y alli rescató como seis o siete libras de

Sera por quatro reales de Huarapo, y un peso en plata, y tambien media arrova de jabon y algunas libras de chocolate a cambio de la misma vevida, salvo algunas compras que hiso con plata de estos dos últimos efectos; Que todo ello lo entregó a Don Visente Moyano, por via de restitucion en el mismo día del arrivo del Señor Governador Yntendente; Que con el alboroto y multitud de gente que concurrio al Saqueo, no conocio el deponente a los vesinos de Huanuco que se asosiaron con los Yndios, ni save si se han ocultado otras especies rovadas fuera de las que descubrio el citado Don Visente quien las recogio, y fueron dos Pares de Botas fuertes, Jabon, Choco-/.[80] late, y otras especies que no conosio el que declara por el tropel de la gente; Que es quanto puede desir en verdad so cargo del Juramento prestado, enque se afirmó y ratificó; que no le tocan las generales y es de edad de veinte y tres años, y por no saver firmar lo hiso a su ruego uno de los testigos de mi actuación·—

Fernandes (Rubricado). A ruego del declarante y como testigo: *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

63 de Don Francisco Martinez.

En la Ciudad de Leon de Huanuco a veinte y dos dias del mes de Abril de Mil ochosientos dose años comparesio Don Francisco Martinez, vesino del asiento de Yauricocha, y residente en la actualisas en este lugar como uno de los individuos de la partida de Voluntarios de quien recivi Juramento en la forma prevenida por Derecho vaxo del qual ofresio desir verdad en todo lo que supiese y fuese preguntado, y siendolo al tenor de la cita que hace del Catalina Lopez, en su escrito de fojas 11 y declaración de fojas 32 buelta, dijo: Que aunque no recogio la ropa del finado Don Nicolas Quintana de la Casa de Pasquala Aguirre, sino que le fue entregada del Depocito General de mi cargo, fue sin embargo a la indicada casa con noticia y tubo de que alli existia la Enun-/.[80v] ciada ropa, y haviendose encontrado en Compañia de la referida Pasquala, Catalina Lopez, se sospechó que esta tubiese alguna parte en la culpa de aquella, como su camarada, y se le conduxo tambien a la Carcel pública; pero no tiene el quien declara cosa alguna que deducir directamente contra la mencionada Catalina, ni es savedor de que haya dilinquido en algo que sea relativo al saqueo que sufrio esta Ciudad: Que lo que lleva declarado es la verdad so cargo del Juramento que ha prestado y en ello se afirma y ratifica; que no le comprenden las generales, y es de edad de treinta años y la firmo conmigo y testigos de mi actuacion.

Fernandes (Rubricado). *Francisco Martinez Alonso* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado).

(Al margen)

64 de Lorenso Campos.

En seguida hice comparecer a Lorenso Grados y Campos de este vesindario, a quien tomé Juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz conforme a Derecho vaxo del qual ofresio desir verdad en quanto supiese y se le preguntace, y siendo examinado conforme a la cita que se rexistra a fojas 38 al fin de la declaración de Doña Ubalda Espinosa, dijo: Que absolutamente no puede dar rason de lo que acaesio en los dias del Saqueo y siguientes por haver estado enfermo en su cama, y no haver salido de su casa en el espacio de dos meses, y asi es falso que se le hubiese visto con algunas especies de las rovadas ó que haya tenido parte en el referido Saqueo, que es quanto tiene que declarar en verdad/.[81] so cargo del Juramento fecho en que se afirmó y ratificó que es de edad de mas de sincuenta años y por no saver escrevir firmó a su ruego uno de los testigos de mi actuacion—

Fernandes (Rubricado). A ruego del declarante y como testigo: *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

Ratificacion. 65 de Doña Antonia Rosas.

Consecutivamente hise compareser a Doña Antonia Rosas, de este vecindario de quien recivi Juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz, segun derecho, baxo del qual ofresio desir verdad en quanto supiese y fuese preguntado, y haviendolo sido sobre las personas que sepa haver participado del Saqueo general que se experimentó en esta Ciudad en los dias 23 y 24 de Febrero último, dijo: Que en los dias del saqueo solamente vio á un hermano de la muger de Jose Dasa, nombrado Jose Rosas, que conducia a su casa un emboltorio de Generos, que no puede puntualizar la que declara por no haverlos conosido; Que no save si otro hermano del citado que se llama Pedro hubiese tenido parte en los rovos; que tambien reparó que Ygnacia Camacho llevava porcion de efectos de los que sufrieron el saqueo de los Yndios, y que no puede declarar mas de lo que lleva dicho por ignorarlo, y en ello se afirmó y ratificó so cargo del Juramento fecho que no le tocan las generales de la ley y es de edad de sincuenta años poco/.[81v] mas o menos, y firmó á su ruego por no saver hacerlo uno de los testigos de mi asistencia—

Fernandes (Rubricado). A ruego de la declarante y como testigo: *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

66 de Don Jose Maria Templo.

Yncontinenti comparesio Don Jose Maria Templo citado por Petrona Dias en su escrito de fojas 22 y le recivi Juramento, que lo hiso en la forma prevenida por Derecho, vaxo del qual prometio decir verdad en quanto supiese y fuese preguntado y haviendolo sido segun el contenido de la enunciada cita, dijo: Que ni conose a la mensionada Petrona Dias, ni save que caxones se hubiesen encontrado en la casa o huerta de esta, ni ha interpuesto demanda o quexa alguna contra ella, y que absolutamente ignora todo lo que contiene su escrito, que se le leyo integramente en este acto; Que es quanto puede declarar en verdad so cargo del Juramento fecho en que se afirma y ratifica; que no le tocan las generales, y es de edad de treinta y quatro años y firmó conmigo y testigos de mi asistencia.—

Fernandes (Rubricado). *Jose Maria Templo* (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado).

/.[82]

(Al margen)

Ratificación. 67 del Prior Dominico Fray Antonio de la Cadena.

Seguidamente comparesio Fray Antonio Gusman de la Cadena, Prior actual del Convento de Santo Tomas de Predicadores de esta Ciudad de quien recivi Juramento que lo hiso *in vervo* (sic) *Sacerdotis tacto pectore* vaxo del qual prometio decir verdad en todo lo que supiese y se le preguntase, y haviendosele leydo la cita que de el hace Jose Manuel Ubidia en su declaración de fojas 35 contestó lo siguiente: Que es sierto que viendo pasar por el Convento de su cargo al expresado Jose Manuel Ubidia, en la noche de el Domingo 23 de Febrero último con un emboltorio de varias especies, lo llamó y lo persuadio dejace todo aquello custodiado en dicho Convento con la idea de ponerlo en seguridad, y que efectivamente acsedio el mencionado Ubidia, a las persuaciones del declarante, dexando en su poder el referido atado que contenia un rosario de Perlas, una cadena de oro, con la efigie del Rey Fernando 7º un par de sarcillos de piedras, una llave de relox de oro, y unos retasos de Generos; que en la noche del lunes siguiente bolbio Ubidia a recoger las indicadas especies, que repugnó entregarle el que depone hasta el dia martes en que por sus muchas instancias se vio presizado el declarante a

restituirle todo lo que havia dexado en su poder, y recono-/.[82v] siendo Ubidias, prolixamente aquellas Especies se las llevó todas, á ecepcion de unas varas de terciopelo, y tafetan ó raso que donó al que depone, con exprecion de que devia destinarce para un ornamento, y tambien la llave de relox de oro que arriva se ha relacionado; que estas tres especies donadas al deponente por dicho Ubidia fueron entregadas y debueltas a Don Jose Miravalles, a quien eran pertenecientes, despues del arrivo del Señor Governador Yntendente que lo que lleva declarado es todo lo que save en verdad serca de lo que se le ha preguntado, y en ello se afirma y ratifica so cargo del Juramento que ha prestado; que no le comprenden las generales y es de edad de sincuenta y dos años y firmó conmigo y testigos de mi actuacion.

Fernandes (Rubricado). *Fray Antonio Guzman de la Cadena* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado).

(Al margen)

Ratificación. 68 de Doña Rosa Avila.

Luego a continuacion comparesió Doña Rosa Avila, de este vesindario de quien recivi Juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz según derecho, vaxo del qual protestó desir verdad en quanto supiese y fuese preguntada, y siendolo al tenor de la declaración de Petrona Barbaran, de fojas 73 en que se halla citada dijo: Que es verdad que Petrona Barbaran, fue a refugiarse en casa de la declarante luego que principió el tumulto y Sublevación de los Yndios y estubo alli oculta como tres semanas; que en aquel tiempo y hallandose presente la indi-/.[83] cada Petrona, fue una muger forastera proponiendo se le comprase una Balansa que llevava con su correspondiente Cruz, y efectivamente la rescató la que declara por el presio de un real, con la idea de ponerla en el Depócito general, y aun que entonses ignoraba quien fuese su dueño, posteriormente supo ser pertenesiente a Don Jose Luis Pinto; que por lo respectivo de la excavacion que se encontró en su casa, la misma deponente la hiso con el fin de ocultar alli algunas especies que poseé codiciables por los que en aquellos dias estaban saqueando, y eligio para la apertura de dicho hoyo el mismo citio que tenía destinado para cuyero; Que esta es la verdad de todo lo que save y puede declarar al propócito so cargo del Juramento que tiene fecho en que se afirmó y ratificó; que no le tocan las generales y es de edad de sincuenta años, y por no saver Escrivir firmó á su Ruego uno de los testigos de mi actuación.

Fernandes (Rubricado). A ruego de la declarante y como testigo: *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

Ratificacion. 69 de Miguel Truxillo.

En el mismo día hice compareser a Miguel Truxillo dependiente de Alexo Truxillo de este vesindario, a quien tome Juramento por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz vaxo del qual ofresio decir verdad en quanto supiese y se le preguntace, y examinado que fue conforme a la cita que hace de su individuo Vitorio Barrueta en su declaración de fojas 31, dijo lo siguiente: /.[83v] Que algunos dias antes de la invacion de los Yndios se partio para Huayllas, y estubo alli refugiado como tambien en sus inmediaciones, a distancia de siete leguas de esta Ciudad, hasta mucho tiempo despues del Saqueo, de temor de que dichos Yndios le infiriesen algun daño; que de consiguiente ignora todo lo que aqui acaesio relativo á rovos, y que en la espresada cita de Vitorio Barrueta se le habrá equivocado sin duda con un Ermano suyo nombrado Manuel Truxillo que tambien tiene por nombre Manuel; Que es todo lo que tiene que declarar con verdad y en ello se afirma y ratifica so cargo del Juramento fecho; que aunque le comprenden las generales por lo conserniente a los dos ultimos que ha mensionado no por eso atropella la verdad; que es de edad de treinta años y por no saver firmar lo hiso a su ruego uno de los testigos de mi actuación.—

Fernandes (Rubricado). A ruego del declarante y como testigo: *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

Ratificación. 70 de Manuel Truxillo — entenado de...

En la ciudad de Huanuco á veinte y tres dias del mes de Abril de Mil ochosientos dose años hice/.[84] (Al margen: Alexo Truxillo) compareser a Manuel Truxillo entenado de Alexo Truxillo citado en la declaración antecedente de quien recivi Juramento por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz vaxo del qual prometio desir verdad en quanto supiese y le fuese preguntado, y haviendolo sido con arreglo de la expresada cita y sobre la participacion que tubo del Saqueo General que experimentó esta Ciudad dijo: Que en un corto espacio de tiempo que estubo en la calle del comercio, no tomó otra cosa que ocho Pañuelos de Nariz, colorados, que le quitó a una Yndia de varios efectos que havia acopiado de la tienda de Don Nicolás Quintana, y los entregó a Don Pedro Espinosa, por via de restitucion después del arrivo del Señor Yntendente; que no conosio en compañia de los Yndios persona alguna de las que havitan en este lugar, ni save quienes hayan participado de aquellos rovos a esepción de un moso de su misma casa que se llama tambien Manuel Truxillo, a quien vio

llevar algunos generos; que no tiene otra cosa que declarar mas de lo que ha dicho en verdad so cargo de su juramento, y en ello se afirma y ratifica, que le tocan las generales por la relacion que tiene de Parentestco con el moso que lleva citado, pero no por/.[84v] eso se produce con falcedad; Que es de edad de quince años y firmó a su ruego por no saber hacerlo uno de los testigos con quienes actuo—

Fernandes (Rubricado). A ruego del declarante y como testigo: *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

71 de Manuel Truxillo, hijo de Alexo Truxillo.

En seguida comparesio Manuel Truxillo, hijo natural de Alexo Truxillo de este vesindario, a quien recivi Juramento por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz según derecho, vaxo del qual protestó desir verdad en todo lo que supiese y se le preguntace, i siendolo conforme a las citas que de el se hacen en la declaracion de Vitorio Barrueta a fojas 31 y en las dos presedentes, dijo: Que la unica parte que tubo en el Saqueo, fue haver tomado de los efectos que arrojavan los Yndios al medio de la calle, seis varas de mano, una Pieza de sierto genero de lana asul que no conose, dos varas de Bayeta de Castilla Punsó, y unos quadernillos de papel blanco; todo lo que pasó a poder de Don Pedro Espinosa, quando comensaron las restituciones despues del arrivo del Señor Governador Yntendente; que lo que lleva declarado es lo unico que save en verdad so cargo del Juramento que/.[85] ha prestado; que es de edad de veinte y ocho años y por no saver escrevir firmó a su ruego uno de los testigos de mi actuacion.

Fernandes (Rubricado). A ruego del declarante y como testigo: *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

Ratificación. 72 de Doña Alexandra Peceros.

Consecutivamente comparesio Doña Alexandra Peceros, de este vesindario de quien recivi Juramento en la forma prevenida por derecho, vaxo del qual protestó desir verdad en quanto supiese y se le preguntace, y haviendolo sido al tenor de la cita que le es respectiva y se comprehende en la declaración de Don Jose Rodriguez Nº 57, dijo: Que es sierto que haviendo pasado á casa de Doña Petronila Beraum al tiempo del Saqueo hiso conducir la que depone a su propia avitación una Caxa de Chocolate, y un Baul con arros que se havia encontrado enterrados en la huerta; que la primera especie fue entregada por la declarante personalmente a Doña Rosa

Beraum madre de Doña Petronila, y la segunda por la hija de la que declara á una sirviente de la misma Doña Rosa; que lo demas que se halló en la enunciada huerta, quedó alli a cargo de los muchachos de Doña Petrona pues la deponente no llevó otra cosa mas de lo que tiene expresado de caridad y sin encargo de persona alguna; que no save ni puede declarar mas serca de lo que se le ha preguntado, so cargo del Juramento/.[85v] que ha prestado y en ello se afirma y ratifica; que no le tocan las generales, y que es de edad de quarenta y seis años, y por no saver Escrevir firmó a su ruego uno de los testigos de mi actuación.—

Fernandes (Rubricado). A ruego de la declarante y como testigo: *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

Ratificación. 73 de Sinforoso Garay.

Yncontinenti comparesio Sinforoso Garay hijo de Don Mariano Garay de este vesindario citado por Doña Ubalda Espinosa y Tomasa Tineo en sus declaraciones Nº 16 y Nº 26, de quien recivi Juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz segun derecho vaxo del qual ofresio decir verdad en todo lo que supiese y le fuese preguntado, y siendolo sobre lo que resulta de las referidas citas dijo: Que en todo el Saqueo no ha tenido mas parte que dos varas de Paño blanco de primera que le dio Manuel Sanches vesino de Ongoymaran en la misma avitacion del declarante, y que el enunciado retaso de Paño lo rrompio el dicho Sanches de otro mayor que llevaba, como de sinco á seis varas; que despues se ausentó el que declara, y aunque se le hubiese visto montado a bestia con una maleta, no contenia esta otra cosa que alguna ropa/.[86] de su uso, y el mencionado Paño que le fue embargado por un oficial, y no save el destino que se le dio por éste; que es sierto que el deponente estubo acompañado de un hermano suyo nombrado Lorenso Garay, y ambos anduvieron montados, pero el indicado su hermano no llevaba cosa alguna que le hiciese sospechoso; Que lo que tiene declarado es lo unico que save y decir puede en verdad so cargo del Juramento fecho y en ello se afirma y ratifica; que le comprenden las generales por lo respectivo a su hermano Lorenso, pero no por eso se produce falsamente, que es de edad de veinte y siete años, y firmó conmigo y testigos de mi asistencia. —

Fernandes (Rubricado). *Senforoso Garay* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado).

(Al margen)

Ratificación. 74 de Fray Marcelo Ureña·

Seguidamente comparesio el religioso Fray Marcelo Ureña del orden de Predicadores, conventual de esta Ciudad, quien vajo del Juramento que hiso *in verbo Sacerdotis tacto pectore*, ofresio decir verdad en quanto supiese y le fuese preguntado y siendolo segun el contenido de las citas que de el hacen Asencio Ricardo, y Doña Martina/.[86v] Ampudia, en sus declaraciones de fojas 29 y fojas 70, dijo: Que acabado ya el saqueo de la tienda de Don Nicolas Quintana, entró á esta y encontro en ella al Sastre Asencio Ricardo, quien es falso huviese solicitado al que depone para entrar a dicha tienda en su Compañia; que de algunas menudencias que havian dejado alli los Yndios, hiso conducir el declarante a la Casa de Doña Martina Ampudia, una Botija con tabaco picado, un Baul con un poco de Chocolate y algunas libras de insienso; que el finado Quintana, en el sircum sirca de su fallecimiento dispuso se entregasen las referidas especies a una pobre muger que le havia asistido, en cuya virtud se pasó a poder de esta el referido tabaco, y tambien el insienso, que avierto posteriormente el Baul, se hallarán como catorse o dies y seis libras de chocolate, y estas se distribuyeron, como una cosa de pequeña importancia entre el que declara, y la enunciada Doña Martina, debolviendose el Baul vacio a Don Francisco Martinez, como Compañero de dicho Quintana; Que es quanto puede desir y declarar serca de lo que se le ha preguntado en que se afirmó y ratificó so cargo de el Juramento fecho; que no le comprenden las generales y cuenta treinta y dos años de edad y firmó conmigo y los testigos de mi asistencia.—

Fernandes (Rubricado). *Fray Marcelo Ureña* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado).

(Al margen)

Ratificación. 75 de Francisco Estrada.

En la ciudad de Leon de Huanuco a veinte/.[87] y quatro dias del mes de Abril de Mil ochosientos dose años, hice compareser a Francisco Estrada, de este vesindario, que vive en el Moral, y es citado con el nombre de Juan, por Asencio Berrospi, en su Escrito de fojas 54 y le recivi Juramento por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz segun Derecho vaxo del qual prometio desir verdad en todo lo que supiese y le fuese preguntado, y siendolo sobre el contenido de la expresada cita dijo: Que el Domingo 23 de Febrero último, despues de haver principiado los Yndios el Saqueo, vio casualmente a Asencio Berrospi, que pasava por una de las Esquinas de la Plasa

llevando vaxo del braso un bulto que conosio el deponente ser de Badana, amarillas y coloradas; que no advirtio si conducia dicho Berrospi, otros efectos, ni bolvio a verle mientras duró el referido saqueo; Que es todo lo que tiene que declarar y save en verdad so cargo del Juramento fecho en que se afirmó y ratificó, que no le tocan las generales, y es de edad de mas de veinte y sinco años y por no saver escrivir lo firmó a su ruego uno de los testigos de mi asistencia—

Fernandes (Rubricado). A ruego del declarante y como testigo: *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

Ratificacion. 76 de Manuel Visac.

Yncontinenti fice compareser a Manuel Visac, de este Vesindario, de quien recivi Juramento por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz en forma de derecho, vaxo del qual protestó decir verdad en todo lo que supiese/.[87v] y se le preguntace, y siendo examinado sobre lo que sabe del saqueo acaesido en esta Ciudad en los dias 23 y siguientes de Febrero último, participación que en el tubo, personas que concurrieron a los rovos en compañia de los Yndios y especies rovadas que en poder de ellas sè conosieron, dijo: Que el citado dia Domingo 23 vino a la Calle de Mercaderes quando se estava saqueando la tienda de Don Jose Miravalles, y de los efectos que arrojavan los Yndios fuera de ella tomó una resma de papel, tres retasos de terciópelo de seda, una caxita de erramientas, un poco de escarche, algunos botones amarillos, dos o tres piezas de Sinta comensadas de distintos anchos, y un pedaso de Gasa; que el lunes inmediato siguiente entró a la casa del Jues Real Subdelegado del Partido, y sacó de ella un par de Espuelas de plata, una estrivera de lo mismo, un par de cachos guarnesidos, un par de botas fuertes, un Baul vacio, y quatro barras de fierro; que tambien llevó a su casa un espejo que le encargó un Yndio le guardase, y asi mismo por encargo de Pedro Jose vesino de San Marcos una mesa, un tafilete, y una Puerta de bentana que hace recordacion de que la resma de papel arriva mencionada, el terciopelo y los botones, le fueron entregados por su ermano Miguel Visac, quien se hallava entonses en compañia de el declarante, y llevó asi mismo un pañuelo/.[88] de tabaco picado; Que todas las especies enunciadas han sido restituidas por el que depone, y su hermano al referido Jues Subdelegado, salvo el espejo que segun tiene noticias el deponente, a sido debuelto por los Yndios del Pueblo de Paucar; que no conosió á alguna de las personas que acompañaron a los Yndios en el saqueo, ni save mas de lo que tiene expues-

to y declarado en que se afirma y ratifica por ser verdad vaxo del Juramento fecho que no atropella aunque le comprenden las generales de la ley, como hermano del precitado Miguel Visac; que es de edad de veinte y sinco años y firmó conmigo y los testigos de mi actuación.—

Fernandes (Rubricado). *Manuel Bisac* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado). *Jossef de Arze* (Rubricado).

(Al margen) ratificación.

77 de Pedro Jose Yndio del Valle digo de San Marcos.

Ynmediatamente comparesio Pedro Jose Yndio de la Hasienda de San Marcos, de quien por ser ladino recivi Juramento por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz so cuyo cargo protestó desir verdad en quanto supiese y le fuese preguntado y haviendolo sido conforme a la cita que de el se hace en la declaración antecedente, como tambien sobre todo lo que participó del Saqueo de/.[88v] esta Ciudad, dijo: Que el día 24 de Febrero último haviendo venido a este lugar en compañia de los Yndios tumultuados, entró a la casa del Jues Real Subdelegado del Partido, y en ella le mandó Manuel Visaq, le conduxera a su casa una Mesa, dos Puertas rotas, y un tafilete, lo que en efecto executó el declarante llevando asi mismo un Baul vacio de orden del citado Visaq, que a este mismo le compró en quatro pesos un cacho guarnesido al fiado, y lo debolvio al vendedor quando principiaron las restituciones, que no ha tenido mas parte en los rovos, ni puede declarar otra cosa mas de lo que lleva expuesto en verdad vaxo del Juramento que ha prestado, que en ello se afirma y ratifica; que no le tocan las generales, y es de edad de quarenta y dos años, y por no saber Escrevir firmó a su ruego uno de los testigos de mi actuación.—

Fernandes (Rubricado). A ruego del declarante y como testigo— *Jossef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen) ratificación.

78 del Teniente Don Jose Espinosa.

En la Ciudad de Leon de Huanuco a veinte y sinco dias del Mes de Abril de Mil ochosientos dose años, comparesio el Teniente Don Jose Espinosa a efecto de evaquar la cita que hace de el Petrona Dias en su Escrito de fojas 22 y vajo del Juramento que hiso a estilo Militar, prome-/.[89] tiendo desir verdad en todo lo que se le preguntace contestó en conformidad de la referida cita lo siguiente. Que el mo-

tivo de haver sido Encarcelada la enunciada Petrona Dias, fue la sospecha fundada de que hubiese tenido parte en el Saqueo General de esta Ciudad por haverse encontrado en su huerta quatro caxones de pino vacios, y una almofrez y dentro de su misma avitación dos ollas llenas de aceyte de comer, con mas una escavación grande que se conosia haver sido echa muy recientemente y haver contenido alguna ocultación de especies, que se havian extrahido, rellenandose de nuebo con tierra el oyo mencionado: Que es quanto puede declarar en verdad so cargo de su Juramento y se afirma y ratifica en ello; que no le tocan las generales y es de edad de treinta y nuebe años y firmó conmigo y testigos de mi asistencia—.

Fernandes (Rubricado). *Jose Espinosa* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado). *Jossef de Arze* (Rubricado).

(Al margen)

79 de Manuel Canchaparan.

En seguida hice compareser a Manuel Canchaparan vesino de Vichaycoto, citado por el Teniente Don Jose Espinosa en su declaracion de fojas 62 buelta, y le recivi Juramento que hiso por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz segun derecho vaxo del qual protestó desir verdad en lo que supiese y le fuese preguntado y haviendolo sido sobre el contenido de la referida cita dijo: Que es falsa la/.[89v] aceberacion que se le atribuye de que Ygnacio Malaver hubiese rovado unas Carabanas, y solo ha hoido desir que es persuacible haya hurtado algun ganado con respecto a la mucha carne que se le ha visto en su Casa; Que es todo lo que tiene que declarar en verdad y en ello se afirma y ratifica so cargo del Juramento fecho; que no le tocan las generales, y es de edad de mas de sinquenta años y firmó conmigo y testigos de mi actuación.—

Fernandes (Rubricado). *Manuel Conchaparan* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado). *Jossef de Arze* (Rubricado).

(Al margen)

Huanuco Abril 25 de 1812.

Respecto de no haver Comparesido los entenados de Don Juan Mena, Francisco y José, á evaquar sus respectivas citas, Dase comision la necezaria en derecho a Don Jose Arze, para que practique sin pérdida de momento una exacta averiguación de su paradero, sentando a continuación la correspondiente diligencia del resultado.

Fernandes (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado). *Jossef de Arze* (Rubricado).

En la Ciudad de Leon/.[90] de Huanuco a veinte y seis dias del mes de Abril de Mil ochosientos dose años, en execusion y cumplimiento de lo mandado en el Auto del frente, yo el Comisionado practiqué las mas prolixas y escrupulosas indagaciones serca del paradero de Francisco y Jose de T. entenados de Don Juan Mena, y no encontre persona que me diese otra noticia, sino que ambos se havian aucentado sin que se supiese la ruta que hubiesen tomado, y lo siento por diligencia para su constancia.

Jossef de Arze (Rubricado).

/.[90v] (En blanco).

/.[91] Señor Juez Comisionado

Torivio Galeano, preso en esta Real Carcel, conforme á derecho ante Usted paresco y digo: Que por la voluntariedad de Marcelino Avila, he padecido tanto tiempo, y a mi pedimento ha declarado la verdad, y hallandose manifiesta mi inocencia, me parece de Justicia mi escarcelacion, por lo que ocurro, para que se sirba mandar el que se me ponga en livertad y para conseguirlo.

(Al margen)

A Usted pido, y suplico que en atencion a lo expuesto, y de estar justificada que padesco sin causa alguna se sirba mandar el que se suspenda mi pricion por ser de Justicia, etcétera.

Torivio Galeano (Rubricado).

(Al margen)

Huanuco Abril 21 de 1812.

Espere el recurrente la conclucion del Sumario o ocurra al Govierno é Yntendencia con esta solicitud.

Fernandes (Rubricado). *Jossef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

/.[91v] (En blanco).

(Una hoja en blanco).

/.[92]
(Al margen)

Huanuco Abril 24 de 1812.

Guardese lo probeido por el Comisionado Don Domingo Fernandez en Auto de 21 del que rije.

Gonsales (Rubricado). Ante mi: *Nicolas Ambrocio de Ariza* (Rubricado).
Escribano de Su Magestad.

Señor Governador Yntendente

Torivio Galeano, preso en esta Real Carcel, en el modo mejor que haya lugar en derecho ante Vuestra Señoría paresco y Digo: Que dimana mi pricion del antojo de Marcelino Avila, que al pasar por el camino le dio antojo de prenderme, esto lo he aclarado ante el Comicionado Don Domingo Fernandez, con la declaracion de Avila, y con todo me ponen en la presicion de ocurrir a Vuestra Señoría como se manifiesta por la Providencia puesta en mi Escrito que acompaño.

Me parece conforme que en las causas de poco interes, y en el mio ninguno, averiguada la verdad, se ponen en livertad a los presos, que no son Reos, y sesan sus padecimientos en la actualidad experimento lo contrario, por lo que ocurro a Vuestra Señoría para que se sirba librar la providencia que estime en Justicia que alivie aun infelis que padece sin causa. Por tanto.

(Al margen)

A Vuestra Señoría pido, y suplico que inspeccionada mi verdad se sirba mandar mi livertad en Justicia que espero, y juro no proceder de malicia, etcétera.

Torivio Galeano (Rubricado).

(Al margen)

Huanuco Abril 25 de 1812.

A los de su materia.—

Sebastian Ramirez (Rubricado). *Jossef de Arze* (Rubricado).

/.92v (En blanco).

(Una hoja en blanco).

/.93

(Al margen)

Huanuco 22 de Abril de 1812.

Pase al Comisionado Don Domingo Fernandes (?) quien Ynformará sobre si este Yndividuo está comprehendido en la causa de su Comisión; y si lo estubiera, agreguese a los Autos este Escrito, oyendo en tiempo (sic) al recurrente. *Gonsales* (Rubricado).

Señor Governador Yntendente

Jose Manuel indio originario del Pueblo de Malconga con el mas decido rendimiento por medio de mi escrito puesto a los Pies de Vuestra Señoría paresco y digo: Que haviendo restituido los efectos substraidos de la Casa del Señor Subdelegado de esta Ciudad, y haver sido por causa de mi ignoransia el haver agarrado por ver á otros infinitos que incurrian en el Saqueo no tengo ya cosa ninguna a mi cargo ni que me remuerda la conciencia. Señor, el delito que asi mismo cometi en la imbasion á Ambo fue por la mucha fuerza que mi Alcalde procedio conmigo como tengo declarado ante la muy recta y piadosa Justificacion de Vuestra Señoría de los que pido perdon a la Justificasion y Conmiseracion de Vuestra Señoría que en verrdad de lo que llebo referido se sirva ampararme y para tenga efecto.

(Al margen)

A Vuestra Señoría pido y suplico que mirandome como á povre huerfano se me conseda el perrdon que solicito alcanzar de la poderosa que administra, etcétera.

José Manuel (Rubricado).

(Al margen)

Huanuco Abril 25 de 1812.

Respecto de estar compreendido el Recurrente en la Nomenclatura de fojas 67 del Proseso de mi Comicion, agregese este escrito, y comparesca el que lo presenta á hacer su correspondiente declaración instructiva.

Fernandes (Rubricado). *Jossef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

/.93v

(Al margen)

80 del Yndio Jose Manuel de Malconga.

Ynmediatamente en cumplimiento de lo mandado por el Decreto presedente comparesio Jose Manuel Yndio del Pueblo de Malconga de quien se recivio Juramento por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz, sirviendo de Yntérprete Don Jose de Arze, con la aceptación jurada de Estilo, y ofresio vaxo del desir verdad en quanto supiese y se le preguntace; en cuya conformidad siendo examinado sobre la parte que le cupo del Saqueo General de esta Ciudad respondio lo siguiente: Que no haviendo benido a Huanuco hasta la tarde del lunes 24 de Febrero último, tomó solamente del Saguan de la Casa del Subdelegado del Partido una Cortina de Damasco, y una tapa funda de silla de montar, pues el mucho tropel de Gente que alli havia no le permitió pasar mas adentro; que restituyó las indicadas especies al Alcalde Don Pedro Espinosa y que no puede declarar otra cosa en verdad so cargo del Juramento que ha prestado, que en lo dicho se afirma, y ratifica y es de edad de treinta años, y firmó a su ruego el mencionado Yntérprete conmigo, y los testigos de mi actuación.—

Fernandes (Rubricado). A ruego del declarante y como testigo: *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

Huanuco Abril 25 de 1812.

Vista la Sumaria que presede, se ad-/.[94] vierte resultan reos los sugetos siguientes:

Santiago Moya,
Antonio Retes,
Jose Manuel Ubidia
Fermin Pardave
Tomas Pardave
Jose Espinosa (Sucso Puto)
Juan de Dios Ydalgo
Alexo Salas,
duplicado. .Hijo de Cecilia del batan entenado de Gasa
Juan Piuco del Varrio de la Parroquia.
La hija de Chavarria de la Sequia Alta
El hijo menor de Tapia.
Ygnacia Camacho,
Vitorio Barrueta
Jose Rodriguez
El Sastre Ulluco
Gregorio Ayala
Juan Sotelo

Feliz Lopez
Florencia Rosalez
Gabriel Echevarria
Manuel Berrospi (Saguacay)
Balentin Hurtado
Jose Ampudia (Cascacho)
Manuel Retes, Sacristan de la Merced
Maria Ynosente de Caygueina
Felix Espinosa
Asencio Ricardo,
Manuel Caxas,
Mariano Lopez,
Los Huamanguinos que estavan alojados en casa de Doña
Petita Lopez,
Asencio Berrospi, y Castillo
Pedro Rosas } cuñados de Jose Dasa,
Jose Rosas }
Ygnacio Malaver
El Sombrerero Crostobal

/.94v Jose Beraum (nina curo)
Torivio Flores,
Jose Pio Garay
La hija de Rosa Tello
Candelario Correa El Albañil
Manuel Tela
Sebastian Favian
Jacobo Palomino
Manuel Truxillo hijo de Alexo Truxillo
Manuel Truxillo Entenado del mismo
Tomas el Xauxino
La Huamangina Presentación
El Yerno de Fermin el cerero
duplicado.. El Entenado de Gasa hijo de la Secilia del batan
Los dos hijos de Mariano Gray
El Yndio Malqui, de Mativamva
El Yndio Jose Manuel Tucto de Acomayo
Alexo Espinosa
Ylaria Marvella
Maria Ulluoa
Pasquala Herrera
Juan Marvella
Pedro Vivar,
Maria Visenta Garay

Jose Lopez
Jacoba Buytron
Vitoria Cardenas
El Sambo Pisunga
Geronimo Leon
El Sastre Jose Malpartida
Maria Nievez su muger
/.95 Jose Malpartida, Entenado de Manuel Talancha
Juan Jose Sercedo
Jose Abarca
Mariano Estrada hermano de Jaca
Esperanza Bargas
El Yndio Ygnacio Fernandez del Valle,
Julian Andrade
Manuel Sanches
Manuel Visaq
Miguel Visaq
Pedro Jose de San Marcos
Petrona Dias,
Jose Manuel de Malconga. ----------

En cuya virtud librece el Correspondiente Mandamiento de Prision y Embargo contra sus personas y vienes poniendose las primeras en la Real Carcel, y los segundos en Depócito en poder de personas de abono que lo otorguen en forma vajo de el Correspondiente Ynbentario; y en el caso de no lograrse la aprehencion de algunos de los prenotados por ignorarce su paradero, se siente de ello la oportuna diligencia, como tambien de todo lo demas que ocurriere para la devida constancia.

Domingo Fernandez (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado).

/.95v bl.

(Una hoja en blanco)

(Hoja sin numeración) En la parte superior izquierda del anverso: Quaderno Nº 2º comprehende las confesiones, citas y cargos

/.96

(Al margen)

Huanuco Abril 27 de 1812.

Dese principio a las Confesiones, evaquandose las de los Reos

que se hallan encarcelados, mientras se verifica la aprehencion de los demas delinqüentes.

Fernandez (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado).

(Al margen)

1ª confeción de Juan de Dios Ydalgo.

En execucion de lo mandado por el Decreto que presede hice compareser inmediatamente a un hombre preso, de quien recivi Juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz, vaxo del qual ofresio desir verdad en todo lo que supiese y se le preguntase y a las preguntas, repreguntas y reconvenciones varias que se le hicieron, contestó lo siguiente:

Preguntado como se llama, de donde es natural y Vesino, de que casta es, que estado, oficio y edad tiene, dijo: Que se llama Juan de Dios Ydalgo, natural y vesino de esta Ciudad, de casta mestizo, casado, de oficio Coetero y de edad de mas de veinte y sinco años.—

Preguntado quien le prendio, en que dia, y de orden de que Jues, dijo: que le puso preso el teniente Don Jose Espinosa el dia 23 de Marzo inmediato/.[96v] pasado, de mandato del Alcalde de 1º Voto Don Pedro Espinosa.—

Preguntado si save la causa que motivó su prision o tiene presumpsion de ella, dijo que el motivo de su pricion fue haver tenido en su casa varias especies rovadas en el Saqueo general, las quales no tomó el confesante de alguna de las tiendas de este Comercio, sino que se las quitó a una Yndia que se hallava Ebria, y fueron seis varas de Yndiana morada, dos retasos del mismo genero de color amarillo, y dos varas de Bayeton berde; todo lo qual entregó por medio de su muger a Don Pedro Espinosa, despues de encarcelado, y verificado ya el arrivo del Señor Governador Yntendente.—

Reconvenido como asegura haverle arrevatado los generos que expresa en la respuesta antesedente a una Yndia en estado de embriaguez, quando en su escrito de fojas 18 relasiona y afirma haverlo recogido de los que arrojavan los Yndios por las calles, dijo, que tanto lo primero como lo segundo es cierto, porque una parte de los efectos mencionados levantó del suelo y la otra quitó de las manos á una Yndia, según tiene expuesto.

Preguntado si han venido a su poder algunos otros efectos ó especies de las que sufrieron el rovo general, dijo que nada otra cosa mas que lo que tiene confesado, á que se remite.—

Repreguntado como se atreve a negar la verdad atropellando la relixion de el/.[97] Juramento, quando de la Sumaria resulta que conosiendose que la restitucion que hiso de lo rovado no era íntegra y completa, expuso el comisionado para su pricion no ser conveniente que se le relaxase de la Carceleria, mayormente en las sircuntancias de militar contra el que confiesa la presumpsion vehemente de haver ocultado otras muchas cosas por quanto su muger, y toda su familia havia condusido á su casa porcion de atados de ropa y Generos, y apercivido para que exprese la verdad con pureza, dijo: que es falso hubiese ocultado alguna cosa quando berefició la devolución de lo ageno que estava en su poder, y asi no tenía fundamento la presumpsión y recelo que se tubo de que dicha restitucion no fue íntegra; que asi mismo es opuesto á la verdad que su muger Pasquala Herrera, hubiese participado del rovo, pues no tomó lo mas pequeño, ni tampoco á llegado á noticia del confitente (sic) que algun individuo de su familia se hubiese mesclado en semejante cosa.—

Preguntado si save que individuos vesinos de este lugar o sus inmediaciones, se asociaron con los Yndios para perpetrar el saqueo, o quienes participaron de lo rovado, dijo que solo conosio a Vitorio Barrueta, que conducia un emboltorio ó atado de mediano vulto, y no pudo distibguir lo que contenia.—

En este estado determiné suspender esta confesion dexandola abierto para continuarla siempre que fuere conveniente; y el confesante dijo que lo que lleva expuesto es la verdad so cargo del Juramento que ha prestado, y en ello se afirmó/.[97v] y ratificó, leydo que le fue de principio a fin, y firmó á su Ruego, por no saver escrevir uno de los testigos con quienes actuo a falta de Escribano.—

Fernandes (Rubricado). A ruego del confesante y como testigo: *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

2ª confeción de Vitorio Barrueta.

En seguida hice comparecer a un hombre preso de quien recivi Juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz en forma de Derecho, vaxo del qual protestó desir verdad en quanto supiese y le fuese preguntado, y haviendosele hecho varias preguntas y repreguntas, respondio lo que sigue.

Preguntado qual es su nombre, de donde es natural y vesino, qual es su casta, que estado, oficio y edad tiene, dijo: Que se llama Vitorio Barrueta, que es natural y vesino de Huanuco, de casta mes-

tiso, casado, de oficio cestero y labrador de Sera, y de treinta y dos años de edad.—

Preguntado quien lo puso preso, de cuya orden y en que dia, dijo, que el nuebe del corriente lo remiti yo el comicionado á la Real /.[98] Carsel, despues de haver echo una declaracion jurada en mi presencia.—

Preguntado si sabe ó presume qual fuese la causa de dicha pricion, respondio que no fue otro el motivo, que la mencionada declaracion, en que expuso haver recogido de la Casa de Don Alfonso Mejorada, al tiempo del saqueo varias piezas de plata labrada, y tambien otras especies del medio de la Calle, que se les caian á los saqueadores, y de manos de Manuel Tela, un retaso de Bayeta negra; sobre todo lo que se remite á su expresada declaracion, asegurando que hasta lo mas pequeño de quanto entró á su poder fue restituido a Don Fernando Berrospi, sin reserva alguna, como lo tiene expuesto de antemano.—

Preguntado sino le parece causa vastante para su Pricion lo que expresa en la respuesta antecedente, pues con ningun pretexto estava facultado para apoderarse de lo ageno, y mas en las sircunscias de un rovo general de la mayor infamia, dijo, que conceptua no haver cometido crimen en tomar la plata labrada de casa de Don Alfonso Mejorada, con respecto á que este era su Patron, y su intencion fue asegurar aquellas Piezas y ponerlas a cubierto del rovo de los Yndios que a la sazon estavan enfurecidos dentro de la misma Casa destrosandolo todo, y siempre tubo la idea de devolverlo todo al enunciado/.[98v] su Patron, siendo solo movido del deseo de concerbar sus intereses.—

Repreguntado como pudo haver sido bueno su designio por lo respectivo a la plata labrada de Don Alfonso Mejorada, quando la Bayeta, el Papel blanco y las ojas de lata que entraron tambien á su poder, no eran pertenesientes al expresado su patron, y mas especies rovadas que ha declardo en su deposicion de fojas 31, nunca pudo tener intencion de restituirlas, dijo que el mismo fin se propuso por lo concerniente alas mas especies de que se le hace cargo, que por lo relativo a la plata labrada pues nunca se determinó á hacer suyo lo que vino a sus manos, sino custodiarlo interin paresiese su dueño.—

Reconvenido como puede ser verdad que hubiese tenido la resolucion de devolver lo ageno, quando en tal caso no hubiera esperado que se le estrechase á la restitucion por los que estavan recogiendo lo rovado para depocitarlo, dijo que no sufrio apremio alguno para la devolución y sino la efectuó antes, fue por no pareser los dueños

de aquellas especies, y no saber que persona de seguridad se encargaria de recoger lo rovado, hasta que vino a su noticia que los Berrospi havian echo un Depócito general, y entonces no defirió un momento la restitución á que siempre estubo resuelto.

Preguntado, como asegura en su Enunciada declaración que nada puede deponer en pro ni en contra de Asencio Berrospi, quando este le cita como testigo de su buena conducta al tiempo del Saqueo en su Escrito de fojas 54, dijo que se afirma en lo que tiene expuesto en la indicada/.[99] declaración, pues no hace memoria de haver visto siquiera al citado Berrospi, en el tiempo de los rovos.—

Preguntado sino ha conducido a su casa otras especies furtivas, que con qualquiera motivo halan benido a su poder, dijo que no ha llevado otra cosa mas de lo que tiene confesado.—

Repreguntado como niega la verdad sin respeto del Juramento quando consta de la sumaria que Jose Manuel Ubidia, le vio hacer varios viajes de las tiendas á su avitación llevando atados de efectos de mucho bulto, dijo que no hiso mas que dos viajes a su casa, condusiendo el Domingo 23 de Febrero último un envoltorio que contenia la bayeta, papel blanco, y ojas de lata mensionadas y el lunes 24 otro atado con la plata labrada de su Patron, y no se le puede haver visto en otra ocasion con bulto alguno.—

Repreguntado como insiste y permanese en la falcedad quando otro testigo depone haverlo conosido cargado de un Emboltorio, dijo que se remite a su respuesta anterior en que tiene confesado haver echo dos viajes.—

Preguntado que personas vio rovando en compañia de los Yndios, ó si save que algunos vesinos de Huánuco ó sus inmediaciones hubiesen tenido parte en el saqueo dijo que ignora que individuos hubiesen participado de las especies rovadas, a esepcion de Sebastian Favian su arrendatario, quien llevó a su casa las menudencias que tiene expuestas en su declaración a fojas 32, a que se remite, como igualmente partio con Jacobo Palomino, la carne de un novillo que traxo/.[99v] de Chichuco (sic) por encargo del último, sin que el confesante tubiese en ello el menor interes y que no conosio las personas que se asociaron con los Yndios en los dias del saqueo. En cuyo estado se suspendió esta Confesion que queda avierta para continuarla quando convenga, y en ella se afirmó y ratificó el confesante leyda que le fue integramente, asegurando ser la verdad so cargo del Juramento que tiene fecho y la firmó conmigo y testigos.

Fernandes (Rubricado). *Vitorio Barrueta* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado).

(Al margen)

3ª de Balentin Hurtado.

En la ciudad de Leon de Huanuco a veinte y nuebe dias del mes de Abril de mil ochosientos y dose años, en procecusion de las confesiones hice comparecer a un hombre preso, de quien resivi juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz so cuyo cargo protestó desir verdad en todo lo que supiese y le fuese preguntado, y haviendosele hecho las preguntas, cargos y reconbenciones oportunas, contestó lo siguiente.

Preguntado como se llama, qual es el lugar de su nacimiento y Domicilio, de que casta es, que Estado, oficio y edad tiene dijo: que su nombre es Balentin Hurtado, que es nacido y domiciliado en esta Ciudad, de casta Español, casado, de exercicio carpintero, y de edad de veinte y sinco años cumplidos.—

Preguntado quien lo puso preso, en que dia, en que lugar y de cuya orden, dijo que el dia Veinte y dos de Marso próximo pasado le prendieron en la misma casa de su avitacion dos soldados voluntarios de orden de su Comandante Don Manuel Santalla.

Preguntado si save la causa quedio merito a su pricion ó si la presume, dijo: que en el acto de ser capturado ignoró desde luego la causa de su pricion, pero posteriormente y hallandose en la Carcel le aseguró Don Alfonso Mejorada de haver rovado algunos efectos de su tienda.—

Repreguntado como pudo estar ignorante del motivo de su pricion al tiempo de verificarse este, quando es constante que andubo en compañia de los Yndios En los dias que perpetraron El Saqueo, dijo que es falso hubiese estado acompañado con los Yndios al tiempo del saqueo, pues no se movio de la tienda de Doña Josefa Rodriguez hasta que llegó la hora de la Prosecion que salio de la Yglecia de Santo Domingo, y concluida esta se retiró el Confesante á su casa, de donde no volvio a salir hasta la mañana siguiente.—

/.100v

Hechosele cargo como atropella la verdad en grave menosprecio del Juramento que ha prestado, quando de su misma declaración instructiva que se halla en estos Autos, resulta haver presenciado el rovo que hicieron los Yndios, y haver arrevatado á estos de las manos un Crucifixo, un chaqueton, un sombrero y un Sable que sacaron de la tienda de Don Manuel Antonio de la Mata, y apercivido para que se produsca con menos falcedad, y mas puresa, dijo que al tiempo que pasava la Prosesion por la calle de los mercaderes vio desde luego

que salian unos Yndios de la tienda de Don Manuel Antonio de la Mata, con los especies referidas, y se las quitó con la idea de ponerlas en seguridad y restituirlas á su dueño, y de alli fue que entregó inmediatamente el crucificado y el chaqueton a Don Fernando Berrospi, y el Sable a Don Pedro Mesa; pero no por eso andubo en compañia de los Saqueadores ni participó de lo rovado.—

Repreguntado como pudo tener intencion de poner a cubierto del rovo las especies que quitó de las manos á los Yndios, quando consta por su misma declaración que reservó el sombrero y lo estuvo usando hasta la llegada del Señor Governador Yntendente, deviendo haverlo debuelto juntamente con todo lo demas arriva mencionado, dijo que el motivo de haver recervado y usado el sombrero de que se le hace cargo, fue encontrarce con la cabesa descubierta por haver prestado su propio sombrero a una de las personas que salian/.[101] fugitivas, pues de otro modo lo hubiera tambien debuelto con las otras especies a Don Fernando Berrospi.

Preguntado si para cubrir su Cabesa en aquel acto nesesitava retener y usar el sombrero por el espacio de mas de veinte dias, dijo, que no tubo en su casa otro sombrero ni tampoco proporcion para comprarlo ni haverlo prestado, y este fue el motivo de que retardace la devolucion del que quitó á los Yndios.—

Preguntado que otros efectos entraron en su poder, dijo que una silla de montar bordada y un serrucho que tambien quitó á Jose Contreras, poniendo aquella en la tienda de Don Felipe Sanches, y para que se custodiase, y llevandose el serrucho, como instrumento propio de su oficio hasta que despues de tres dias lo entregó a Don Domingo Berrospi, por hacer llegado á su noticia que este recogía las especies rovadas.—

Repreguntado como pudo ser que no entrasen á sus manos otras especies mas de las que tiene referidas, quando de la sumaria instruye haver rovado sobre manera, y quanta podia surtir quatro tiendas, dijo, que es falso el cargo que se le hace, que solo se le puede haver visto sacar por la puerta de la tienda que estava a cargo del finado Don Gabriel Abraldez, tres Baules serrados, dos Petacas con ropa de uso, y una silla de montar de plata, con estrivera del mismo metal; lo qual executó de orden de Doña Maria Salome Villar, y las indicadas sinco piezas se conduxeron/.[101v] por disposicion de la misma á la Casa de Doña Petronila Xaraba, en donde estava refugiada dicha Doña Maria Salome, haviendo mandado al que confiesa las extrajese de la Cosina y Gallinero de la avitacinó de su madre Doña Luisa Ruis.

En este estado se suspendio esta confesion quedando avierta para siempre que conbenga continuarla, y el confesante se afirmó y ratificó en ella leyendosele integramente, vaxo del juramento que tiene fecho y firmó conmigo y los testigos de mi actuacion.—

Fernandes (Rubricado). *Balentin Hurtado* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado).

(Al margen) A.

Ynmediatamente advirtiendose la nesecidad de el Nombramiento de un Curador y de un intérprete para las confesiones de los menores é indios delincuentes, se realizó y verificó en la persona de Don Jose de Arze, por concurrir en ella las qualidades nesezarias para ambos cargos, y haviendo aceptado en el acto y jurado obrar con la legalidad que es devida, dio la fianza correspondiente, otorgandola Don Sebastian Ramirez en la forma prevenida por derecho, en cuya virtud le fueron decernidos dichos cargos con toda la estención de facultades que le son/.[102] anexas, sin limitación alguna que pueda embararasarle su exercicio, y firmaron ambos conmigo y los testigos que se hallaron presente.—

Domingo Fernandes (Rubricado). *Feliz Ramirez* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado). *Josef Maria Cierra* (Rubricado).

(Al margen)

4ª de Santiago Moya.

En la Ciudad de Huanuco a treinta dias del mes de Abril de Mil ochocientos y dose años, hice compareser a un hombre preso, a efecto de tomarle su Confesion y conosiendose ser Yndio, se le recivio Juramento en presencia del curador nombrado y por interpretacion del mismo, haciendolo en forma de derecho so cuyo cargo prometio desir verdad en todo lo que supiese y le fuese preguntado; en cuya virtud se le hicieron varias preguntas y reconvenciones a que contestó lo siguiente.

Preguntado como se llama, de donde es natural y vesino, de que casta es, que estado, oficio y edad tiene, dijo que su nombre es Santiago Moya, que es natural y vesino de esta Ciudad, de casta Yndio, casado, de oficio aparejero, y de edad de veinte sinco años.

Preguntado quien lo puso en pricion, en que dia y de orden de que Jues, dijo que le prendio Don/.[102v] Jose Espinosa en su misma Casa morada y el dia 23 de Marzo inmediato pasado, por orden del Señor Govornador Yntendente.—

Preguntado si save la causa de su pricion o tiene sospecha de ella dijo, que el motivo de su Captura fue haverle encontrado en su propia Casa el citado Don Jose Espinosa, varias especies conprehendidas en el Saqueo General quales fueron quatro cordovanes negros, dos Garcelas blancas, una amarilla, dos libras de Pita floxa, sinco varas de manta y una Platina de fierro; todo lo que inmediatamente pasó a poder de Don Fernando Berrospi, por via de restitucion.—

Repreguntado como asegura en la declaracion instructiva que tiene hecha en estos Autos haberle dado los Yndios saqueadores una Platina de Fierro, quando en su Escrito que ha presentado expone con llaneza haver quitado a dichos Yndios la especie referida, dijo que el que le formó el escrito pondría una cosa por otra por no haver entendido vien la relacion del confesante; pero la verdad es que los Yndios le dieron el fierro a su pedimento sin fuerza alguna.—

Preguntado como hubo las demas especies que tiene confesadas, dijo que las tomó del medio de la calle, adonde las arrojavan los Yndios, y asia la Puerta de la tienda de Don José Miravalles, como lo tiene expuesto en su declaracion a que se remite.—

Preguntado si participó alguna otra cosa del rovo general, dijo que tambien mató una ternera en la Hacienda de Colpa la Alta en compañia de Antonio Retes, y ambos comieron su/.[103] carne, cuyo pago o restitucion está pronto el que confiesa á verificar con la vrevedad pocible.

En este estado se suspendio esta confesion quedando abierta para continuarla quando convenga, y el confesante, leyda que le fue y explicada en idioma índico por el presente intérprete, dijo que por ser verdad quanto contiene se afirmava y ratificava en ella vajo del Juramento que ha prestado, firmando á su ruego uno de los testigos de mi actuacion y como curador é intérprete nombrado.—

Fernandes (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

5ª de Antonio Retes.

En segunda hice compareser á un hombre preso de quien recivi Juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz según derecho vaxo del qual ofresio desir verdad en quanto supiese y se le preguntase, y haviendosele echo varias preguntas y cargos, respondio lo siguiente.—

Preguntado qual es su nombre, de donde/.[103v] es natural y vesino, qual es su casta, que estado, exercisio y edad tiene dijo: Que se llama Antonio Retes, natural de Huanuco y vesino de Caygueyna, de casta mestiso, casado, de exercicio labrador y de edad de treinta años.—

Preguntado quien lo prendio, de cuyo mandato, en que lugar, y en que dia dijo: Que fue aprehendido en su misma morada el dia 26 de Marzo próximo pasado por un Regidor de Caygueyna, quien le aseguró tener orden para ello del Jues Real Subdelegado del Partido.—

Preguntado si save la causa de su pricion o tiene presumpcion de ella, dijo que presume se le haya encarcelado por haver muerto una ternera de la Hacienda de Colpa la alta en compañia de Santiago Moya, cuya carne comieron ambos.—

Preguntado si conceptua haver sido motivo vastante para ser puesto en pricion el que lleva expuesto en la respuesta antecedente dijo que conose desde luego haver cometido delito en apoderarce de lo ageno, pero que la nesecidad le obligó a ello en aquellas sircunstancias de revolucion, y que esta prompto á restituir y satisfacer el presio de dicha Baca luego que sea puesto en livertad.—

Repreguntado sino entró a su poder alguna otra especie rovada ni participó del saqueo General, dijo que en nada otra cosa mas de la ternera que tiene confesada, por haverse allado oculto en el monte por temor de recivir algún daño de los Yndios que destruyeron sus semente-/.[104] ras.

En cuyo estado se suspendio esta Confesion quedando abierta para continuarla siempre que sea conveniente y el confesante se afirmó, y ratificó en ella, leyda que le fue, asegurando ser la verdad de lo que save vaxo del Juramento prestado, y por no saver escrevir firmó a su ruego uno de los testigos de mi asistencia.— Enmendado = destruyeron = vale =.

Fernandes (Rubricado). A ruego del Confesante y como testigo— *Jossef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

6ª de Jose Manuel Ubidia.

Yncontinenti hise conducir a mi presencia a un hombre preso para el mismo efecto de tomarle su Confesion, y le recivi Juramento por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz segun derecho vaxo

del qual protestó desir verdad en quanto supiese, y le fuese preguntado, y haviendosele hecho las oportunas preguntas, cargos y recombensiones contestó lo siguiente.—

Preguntado qual es su nombre, de donde es natural y vesino, qual es su estado y casta, que oficio y edad tiene, dijo: Que se llama Jose Manuel Ubidia que es natural de Chachapoyas, y residente en esta Ciudad, el espacio de un año, de casta mestizo, soltero, de exercicio Sastre y de edad de veinte años: En cuyo acto advertida su minoridad y hechosele (sic) presente al Curador generalmente nombrado en esta Causa para el cumplimiento de sus deveres, se renovó en presencia de este su juramento y continuó su confesion en la forma siguiente.—

Preguntado quien lo prendio, en que/.[104v] dia, en que lugar, y que Jues dio orden para ello, dijo que Don Domingo Berrospi le puso preso el dia 22 de Marzo último, conduciendole del barrio de Yscochaca, en donde se hallaba el confesante a la Puerta de una casa, sin que sepa que Jues expidio mandato para ello.—

Preguntado si save la causa de su prision o la sospecha dijo: Que presume que el motivo fuese haver tenido en su poder varias alajas, y efectos comprehendidos en el saqueo general.—

Preguntado que alajas y efectos fueron los que tubo en su poder, y como vinieron á sus manos, dijo: Que de los altos de la casa de Don Cayetano Arteta, donde se havia refugiado, tomó un emboltorio hecho de un Poncho que contenia como media Pieza de terciopelo de seda negro de lista ancha, otra media pieza de raso negro, algunos otros retasos de generos, un rosario de perlas engarsadas en oro, un par de sarcillos de piedras, una cadena de oro con la efixie del Rey Fernando 7º y una llave de Relox igualmente de oro, segun lo tiene expuesto en la declaracion que se le ha recivido en esta Causa, a que se refiere.—

Repreguntado como se contradice y atropella el Juramento con tanta facilidad, asegu-/.[105] rando en la mencionada declaracion haver sido solamente sinco varas las que tenia el raso, y exponiendo al presente haver tomado de este Genero como media pieza; y apercivido para que no se haga acreedor a la pena de perjuro, dijo: Que al tiempo de hacer su declaracion instructiva no fixó vastante la consideración en este punto, pero haciendo en el acto mejor memoria, halla en su consiencia que el raso contenia como media piesa, segun lleva aceverado en la respuesta presedente.—

Preguntado que destino dio a todas las especies referidas, dijo: Que al salir de la Casa de Don Cayetano Arteta con el mencionado emboltorio, le vio el Prior Dominico Fray Antonio de la Cadena quien estava montado a mula en la misma esquina de la tienda de Don Jose Miravalles, y llamó al confesante, haciendole señas para que le siguiese y efectivamente que el que confieza tras de el hasta el convento de Santo Domingo, en donde por persuacion de dicho Prior dexó todas las especies que tiene confesadas; que en la noche del lunes siguiente restituyó el Prior al confitente el atado que havia quedado en su poder el dia anterior, quedandose por consentimiento del que confiesa con el terciopelo y raso indicados; que tambien tomó el Prior la llave de Relox de oro, y el confesante le... dijo que destinace el terciopelo para una Capa de Coro; que el motivo de haverle donado el confesante dichas especies, fue haverselas alabado el Prior manifestando deseo de ellas, que saliendo el confesante del Convento, se encontró con Jose Rodriguez y el Sastre Ulluco, quienes le arrevataron el atado que llevaba, y salbó solamente las alajas por haverlas guardado en su faltriquera, las mismas que segun tiene anteriormente declarado, debolvio despues de la llegada del Señor Yntendente a Don Jose Miravalles, de cuya tienda havia estrahido un Yndio todo lo que contenia el atado, y havia intentado ocultarlo en los altos del Enunciado Don Cayetano, de donde lo tomó el confesante; que asi mismo restituyó el Prior al dicho Miravalles, las tres especies que quedaron en su poder sobre las que hiso la correspondiente denuncia.—

Reconvenido como se atreve á asegurar que el Prior Dominico lo llamó al salir de la casa de Don Cayetano Arteta, y que le restituyó el emboltorio en la noche del lunes 24 de Febrero quando de la declaracion del expresado Prior consta haver sido llamado el que confiesa al pasar por el Convento de Santo Domingo, y no haver querido el Prior debolverle las especies en la noche del citado dia 24, de modo que el que confiesa no recogio el atado hasta el martes 25 en que se vio presizado el Prior aceder á sus muchas instancias y apercivido para que exponga la verdad guardando el devido respeto al Juramento, dijo: Que se afirma en lo/.[106] que tiene·confesado serca de los dos cargos que se le hacen, pues fue llamado a la puerta de Don Cayetano Arteta, por el Prior que estava montado a bestia en la misma esquina de la Plasa, y este le restituyó el emboltorio de Especies que dexo en su poder en la noche del lunes 24, y no el martes 25 como falsamente se asegura.—

En este estado se suspendio esta confesion que queda abierta para continuarla siempre que se considere conveniente, y haviendo-

sele leydo al confitente dijo que por ser verdad todo lo que á expuesto, se afirma y ratifica en ello vaxo del juramento fecho y firmó conmigo y los testigos de mi asistencia — igualmente el curador que ha sido nombrado.—

Fernandes (Rubricado). *Jose Manuel Ubidia* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado). *Jossef de Arze* (Rubricado).

(Al margen)

7ª de Jose Pio Garay.

Consecutivamente hice comparecer para igual efecto a un hombre preso de quien recivi Juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz segun derecho, vaxo del qual ofresio desir verdad en quanto supiese y le fuese preguntado, y haviendolo sido sobre lo que se consideró del propocito, con los correspondientes cargos y recombensiones, respondio lo siguiente.

Preguntado como se llama, qual es su Patria y Vesindad, de que estado y casta es, que exersicio y edad tiene, dijo: Llamarse Jose Pio Garay/.[106v] que es nacido y vesino de esta Ciudad, de casta mestiso, casado, de ofico Sapatero y Coetero, y de edad de quarenta y un años.—

Preguntado quien lo prendio, de cuya orden, en que dia, y en que sitio, dijo: Que el dia 26 de Marzo último le prendio Don Jose Espinosa, en su propia avitacion, asegurando tener orden para ello del Subdelegado del Partido.—

Preguntado si save la causa de su pricion ó la presume, dijo: Que segun noticia que ha adquirido posteriormente, fue el motivo de haversele sospechado complice en alguno de los crimenes de los Yndios tumultuados, aunque sin fundamento.

Reconvenido como puede ser infundada la sospecha que se tubo de su complicidad, quando es constante que acompañó á los Yndios en el Saqueo, y participó de los rovos, dijo: Que es falso que hubiese andado en compañía de los Yndios, como tambien que hubiese entrado en su poder alguna especie rovada, pues en los dos dias del saqueo estubo en su casa entretenido en su trabajo, y no salio mas de un corto rato en la tarde del Domingo 23 al tiempo de la Prosecion, y se remite a su declaración que tiene he-/.[107] echa en esta causa en los mismos terminos.—

Repreguntado, como insiste en negar la verdad, instruyendo la deposicion de un testigo haverse asociado con José Contreras, José Espinosa, y otros para saquear las tiendas con los Yndios, dijo:

Que es falso el cargo en todas sus partes, aunque en el corto espacio de tiempo que estubo fuera de su casa, vió desde luego a José Contreras en compañia de los Yndios: En cuyo estado se suspendió esta confesion, quedando abierta para continuarla si convinniere, y el que confiesa se afirmó y ratificó en ella por ser verdad lo que lleva expuesto vaxo del juramento que ha prestado, y firmó a su ruego por no saver escrivir uno de los testigos de mi asistencia.

Fernandes (Rubricado). A ruego del confesante y como testigo— *Jossef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

8ª de Tomás Pardave.

En la Ciudad de Huanuco a 1º de Mayo de mil ochocientos y dose años. En continuacion de las confesiones de los Reos comprehendidos en esta causa, hice comparecer á un hombre Preso, de quien reciví juramento/.[107v] por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz segun derecho, bajo del qual protestó decir la verdad en todo lo que supiere y fuese preguntado, y haviendosele hecho barias preguntas y cargos, contestó lo siguiente:

Preguntado qual es su nombre, de donde es natural y vecino, qual es su casta y estado que oficio y edad tiene, dijo que su nombre es Thomás Pardavé natural y vecino de esta Ciudad, Español, viudo, de exercicio carpintero, y de edad de quarenta y quatro años.

Preguntado quien le puso preso, de cuyo mandato, en que dia y en que lugar dijo que le prendió Don José Espinosa como Comisionado por la Yntendencia en la misma casa de su abitacion el dia veinte y quatro de Marzo ultimo.

Preguntado si save la causa de su pricion ó tiene presuncion de ella dijo, que presume se le huviese capturado por sospecharsele criminal con respecto á haber entrado en su poder algunas especies de las que sufrieron el saqueo.

Repreguntado que especies fueron las que se encontraron en su poder al tiempo de su prision y si tomó algunas otras, expresa el destino que les dió, y como dispuso de ellas, dijo: Que solo estuvo un corto rato afuera de su casa el primer dia del saqueo con el fin de asistir a la Prosecion que salió de la Yglesia Matriz, y al pasar por la Esquina de la Plaza tomó de los efectos, y especies que arrojaban los Yndios saqueadores al medio de la calle, un pedazo de sera como de dos libras, un espejo, un cordovan, y un sombrero negro, todo lo qual reservó en su casa hasta que despues del arribo del

Señor Yntendente, y estando ya en Carceleria, lo restituyó a Don Domingo Berrospi por tercera Per-/.[108] sona, que no á venido á sus manos otra cosa mas de lo que tiene confesado ni puede dar razon de lo que acaeció en los dias del saqueo por no haver andado en compañia de los Yndios ni haver visto persona alguna de este vesindario de las que fueran complises en aquel exceso, segun le tiene expuesto en su declaracion instructiva que se halla en estos Autos, á cuyo tenor enteramiento se remite.

En este estado se suspendió la presente confecion quedando abierta para continuarla si combiniere, y el confesante, leida que le fue, se afirmó y ratificó en ella por ser verdad quanto lleva expresado bajo del juramento que tiene fecho y firmó conmigo y los testigos con quienes actuo por falta de Escrivano.

Fernandez (Rubricado). *Thomas Pardavé* (Rubricado). *Joseff de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

9ª de Fermin Pardavé.

Ynmediatamente y para el mismo efecto hice comparecer á otro hombre preso de quien reciví Juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz en forma de derecho, so cuyo cargo ofreció decir verdad en todo lo que supiese, y le fuese preguntado, y haviendolo sido sobre todo lo que se estimó del proposito con los correspondientes cargos y recombenciones, respondió lo siguiente.

Preguntado, como se llama de donde es Natural, y vecino de que casta es, que estado, oficio, y edad tiene dijo llamarse Fermin Pardabé, que es natural y vecino de Huanuco, Español, solte-/.[108v] ro, de oficio carpintero, y de edad de dies y seis años: En cuyo acto atendida su minoridad se encargó al Curador generalmente nombrado en esta causa el cumplimiento de sus deveres, y en su presencia renovó el menor su juramento continuando la confecion en la manera que sigue.

Preguntado quien lo prendió, en que dia, en que lugar y de cuyo orden dijo: Que despues del arrivo del Señor Yntendente le condujo preso un Soldado de mandado de Don Pedro Espinosa, hallandose en la Casa de Doña Manuela Urtado.

Preguntado si save la causa que motivó su pricion ó la presume, dijo: Que no fue otra que haver participado del saqueo y recojido del medio de la calle de Mercaderes varias especies, quales fueron dos reloxes, seis ó ocho varas de sandaleta rosado, algunas ma-

dejas de seda, y quatro ó sinco libros de Dorar, las mismas que entregó inmediatamente en su Casa á su Padre Don Antonio Pardabé, quien las tiene restituidas al Depositario Don Manuel Berrospi, como lo expuso en su declaracion Jurada que se le tomó en dias pasados en esta Causa.

Recombenido como atropella la verdad sin respeto al juramento que á prestado, asegurando no haver tomado mas especies que las/.[109] mencionadas en la respuesta antecedente, quando la declaracion de su Padre Don Antonio Pardabé que se halla en el Proceso, instruye haver entregado á este el confesante, a mas de lo que tiene referido un rollo de sinta rosada, y un frasquito de cristal con lentejuelas, y haver sido varias gruesas las de los libros de Dorar, y apercivido para que se produsca con mas puresa, y no incida en un grave perjurio, dijo: Que sino declaró las especies de que se le hace nuevo cargo, fue por haver padecido olvido de ellas, pero aora, hace recordacion de que tambien las tomó del medio de la calle y las entregó al dicho su Padre.

Repreguntado como pudo haver recojido del medio de la calle las especies enunciadas quando no es creible que arrojandose por los Yndios los reloxes, y el frasco, huviesen quedado ilesos, y no se huviesen hecho pedasos dijo; que se afirma en lo que tiene expresado, pues realmente lebantó del suelo todo lo que lleva referido, y que los reloxes y el frasco no havian padecido daño alguno.

Hechosele cargo de como insiste en la falsedad afirmando que entregó a su Padre los efectos que recojió luego que se retiró a su casa, quando dicho su Padre expone en su citada declaracion que el confitente pasó a su poder las especies recojidas despues de publicado el Bando para la restitucion de mandato del Señor Yntendente, y que aun fue preciso que el que confiesa sufriese para ello algunas amenasas dijo: Que es falso que su Padre hubiese recivido las Especies indicadas despues de publicado el bando, pues el/.[109v] confesante las pasó a sus manos luego que llegó á su casa en la misma tarde del Domingo en que se verificó el saqueo, y tambien está distante de la verdad que se le hubiese hecho al que confiesa conminacion alguna para la exivicion.—

Preguntado sino entraron en su poder algunos otros efectos rovados; y qual fue el destino que tubieron, dijo: Que nada otra cosa del saqueo general ha venido a sus manos.

Reconvenido como se atrebe a negar la verdad, quando resulta de la deposicion de Doña Ubalda Espinosa, que hace parte de este proceso, haver hido el confesante tan cargado de generos que no po-

dia abrasarlos, y los arrastrava por la tierra, dijo: Que es falso el cargo, pues no ha conducido mas del lo que tiene declarado.—

En este Estado quedó suspensa esta confesion y avierta para continuarla siempre y quando fuere conveniente, y el que confiesa se afirmó y ratificó en ella asegurando ser verdad todo lo que tiene dicho vajo del Juramento prestado, y firmó igualmente que su Curador conmigo y los testigos de mi asistencia.

Fernandez (Rubricado). *Fermín Pardabé* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado). *Jossef de Arze* (Rubricado).

(Al margen)

10ª de Alexo Salas.

En seguida hise compareser á un hombre preso de quien reciví juramento por Dios Nuestro/.[110] Señor y una Señal de Cruz segun Derecho, so cuyo cargo protestó decir verdad en todo lo que supiese y se le preguntace, y haviendosele hecho las preguntas y reconbenciones, oportunas, respodió lo siguiente.

Preguntado como se llama, qual es el lugar de su nacimiento y domicilio, qual su casta, y estado, que oficio y edad tiene, dijo: Que se llama Alexo Salas, que es Natural del Pueblo de Santa Maria del Valle y vecino de esta Ciudad, de casta Yndio de estado soltero de oficio sastre y de edad de veinte y tres años: En este acto aunque se conosió no nececitar de Ynterprete por ser ladino, se renovó su Juramento atendida su minoridad, en presencia del Curador generalmente nombrado para estas confesiones, y continuó la presente en la manera que sigue.—

Preguntado quien lo prendió, de cuya orden en que paraje y en que dia, dijo: Que dos veses ha sido capturado, la primera vez unos Soldados de Chavchas, de orden de Don Visente Moyano el mismo dia del arrivo del Señor Governador Yntendente, y la segunda por Sebastian Lastra de mandato del Alcalde de Segundo Voto Don Pedro, Antonio Echegoyen, el dia 25 de Marso ultimo, y en la/.[110v] misma casa de su morada.—

Preguntado si save la causa de su Pricion o la presume, dijo: Que con motivo de haversele encontrado algunos efectos comprehendidos en el saqueo, se le sospechó savedor de algunos rovos, y esto dió merito para su pricion.—

Preguntado quales fueron los efectos rovados que se hallaron en su poder, dijo: Que como catorce a quince libras de jabon, algu-

nas de chocolate seis o siete de sera, las quales especies tomó en parte de lo que arrojavan los Yndios al medio de la calle, y en parte rescató en su misma avitacion ya con dinero, y ya a cambio de Huarapo, expresando que por lo respectivo á las seis o siete libras de sera, dió por ellas un peso de plata y quatro reales del sobre dicho Huarapo.—

Reconvenido sino conosió que obrava mal en comprar unas especies rovadas, y en rescatar seis o siete libras de sera por el vil presio de dose reales dijo: Que vien savia que no devia comprar lo rovado, ni tampoco adquirir seis o siete libras de sera por el precio de una sola; pero no tubo otro arvitrio que el de celebrar semejantes contratos para evitar que los Yndios invasores le infiriesen algun daño grave, pues les conocia determinados á apoderarse de quanto tenia en su casa sino les complacia con la vevida del Huarapo, y mejor que franquearsela devalde les admitia la recompenza ó pago con las enunciadas especies.—

Preguntado sino vinieron á sus manos otros efectos saqueados y qual fue el destino que dió a los que lleva confesados, dijo: Que no ha entrado en su poder otra cosa mas de lo/.[111] que lleva expuesto, y que todo ello entregó por via de restitucion a Don Visente Moyano, en el mismo dia de su primera captura. En cuyo estado se suspendió esta confecion dexandolo avierto para continuarla si fuere conveniente y el confesante dijo, siendole leyda integramente que se afirma y ratifica en ella por ser verdad todo el contenido de sus respuestas vaxo del juramento fecho y por no saver firmar lo hiso a su ruego su Curador conmigo y los testigos de mi asistencia.

Fernandez (Rubricado). *Jossef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

11 de Ygnacio Malaver.

En la Ciudad de Leon de Huanuco á dos dias del mes de Mayo de mil ochocientos dose años hice conducir a mi presencia a un hombre preso á efecto de tomarle su confecion, y le reciví Juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz en forma de derecho, vaxo del qual protestó desir verdad en quanto supiese y se le preguntace y á las varias preguntas y reconbenciones que se le hicieron, contestó lo siguiente.—

Preguntado como se llama qual es el lugar de su nacimiento y domicilio de que casta es, que estado oficio y edad tiene, dijo que tiene por nombre Ygnacio Malaver, que es natural y vesino de la/.[111v]

Hacienda de Andavamba, de casta Mestizo, casado, labrador y de edad de veinte y seis años.—

Preguntado quien lo prendió, de orden de que Jues, en que dia, y en que paraje, dijo: Que le puso preso Don José Espinosa el dia dos de abril inmediato pasado, encontrandole en la Plaza de esta Ciudad, sin expresarle el Jues que havia expedido mandato para ello.

Preguntado si save la causa de su prision ó la sospecha, dijo que absolutamente ignora la causa de su pricion, y no tiene siquiera la menor presumpsion de ella.—

Repreguntado como puede estar ignorante del motivo de su captura quando consta de la Sumaria formada en esta causa haver tenido parte en el saqueo general que padeció este lugar en los dias 23 y siguientes de Febrero ultimo, dijo: Que es falso el cargo que se le hace, pues no ha entrado en su poder especie alguna rovada.—

Reconvenido como mira con tan poco respeto el Juramento que ha prestado, afirmando con falcedad no haver participado del rovo general quando la declaracion echa en estos Autos por el mismo Don José Espinosa, que le puso pre-/.[112] so instruye haver rovado el confesante unas carabanas, y algun ganado de Chicchiu, exprese la verdad vaxo de apercivimiento de ser tanta como perjuro, dijo: Que es falso que hubiese rovado las carabanas que se le mencionan igualmente el ganado de Chicchiu, y lo unico que hay de sierto con respecto al ganado es que Asencio Garay asistente en Moyaraco, le vendió media ternera en el precio de tres pesos y con motivo de haversele visto aquella carne se sospecharia quisá que la havia rovado; pero el que confiesa no tubo siquiera ocurrencia de que el referido Asencio le vendiese carne que no fuese de ganado suyo.—

Hechesele cargo de la falcedad con que continua en asegurar no haver rovado ganado alguno, quando su vesino Manuel Canchaparan refiere en una declaracion instructiva vaxo de Juramento haver oydo desir que es persuacible que el confesante haya hurtado ganado por ser mucha la carne que se ha visto en su casa, dijo: Que se remite a su anterior respuesta pues no se le puede haver visto mas carne que la comprada á Asencio Garay.

Preguntado como puede ser que/.[112v] no hayga participado de los rovos en unas sircunstancias de tumulto y rebolucion general cuando su conducta ha sido siempre mala, y reprencible, segun expresa el precitado Don José Espinosa, dijo: Que jamas ha cometido exesos que le hagan acredor a tan mal concepto, y en todo el tiempo del tumulto estubo oculto en la chacra de Rosagas, como lo ha

Levitas de maon, un bestido de casimir azul, un chaqueton de cotonia colchada, otro de medio de paño verde, un par de calsones de paños negros, un Pantalon de paño asul, otro de paño morado una chaquetilla de Cotonia, todo esto muy usado, con mas un vestido nuebo de paño verde botella, una Capa de Grana nueba, y unas cortinas de cama, y una sobre mesa de Yndiana; fuera de un catresito de viento echo pedasos; todo lo qual trasladó el confesante inmediatamente a casa de una muger nombrada Pasquala Aguirre, y está ya restituido a Don Francisco Martines, como compañero de el finado Quintana, á ecepcion del catre por hallarse todo destrosado e incervible.—

Repreguntado como puede persuadirce que la causa de su pricion sea solamente haver recivido de manos de su aprendiz Caxas, las especies mencionadas en la respuesta antecedente quando en su declaracion instructiva refiere, haver extraido otras personalmente de la tienda del difunto Quintana, dijo: Que no ha presumido que su pricion sea proveniente de haver entrado a la tienda de Quintana acompañado del religioso Fray Marcelo Ureña, y salvado en consorcio de este medio caxon de chocolate, una botija de tavaco picado, dos arrovas de insienso, un colchon, y un Baul vacio con la llave pegada; pues a esto fue movido del deseo de evitar en alguna parte el rovo de los indios y corresponder a los fabores que havia resivido del finado Don/.[115] Nicolas Quintana, y asi fue que en seguida lo entregó todo a Doña Martina Ampudia, como lo tiene anteriormente declarado.—

Reconvenido como se produce con falcedad sin respeto al juramento, asegurando haver puesto en poder de Doña Martina Ampudia, los efectos enunciados en la anterior respuesta, quando la expresada Doña Martina afirma en la declaracion que tiene echa en estos Autos, no haver recivido cosa alguna del confesante, sino de Fray Marcelo Ureña, que fue el remitente de ello, y este conviene en lo mismo en su deposicion que corre tambien en el Prosezo, dijo: Que reproduce lo que tiene aseverado, pues las indicadas especies fueron remitidas a Doña Martina por el confesante asociado de Fray Marcelo Ureña, con quien entró a la tienda, incitandole á ello con el deceo de salvar algunas cosas, no obstante haver recivido algunos golpes de mano de los Yndios.—

Repreguntado como insiste en atropellar la verdad quanto es falso que Fray Marcelo Ureña, hubiese entrado en su compañia a la tienda de Quintana, como también lo es que el confiesa le hubiese solicitado ó incitado para ello, pues el religioso encontró ya al confesante dentro de la tienda, segun resulta de Autos; y apercivido para que no se haga acreedor á la pena de perjuro, dijo: Que es

enteramente opuesto á la verdad el cargo que se le hace, porque haviendo propuesto al Religioso entrar á la referida tienda, lo verificaron ambos, yendo por de tras el confesante.—

/.115v

Preguntado si acompañó a los Yndios de tienda en tienda al tiempo del saqueo, dijo: Que no ha estado en compañia de los saqueadores, ni ha llevado a otra tienda que a las de Don Gabriel Abraldez, y Don Nicolas Quintana, como lo tiene expuesto en su declaracion instructiva, la que enteramente se remite.—

Reconvenido como niega la verdad quando el proseso instruye haverse asociado con los Yndios quando perpetraron el rovo de las tiendas, y lo que es mucho mas grave, haver estado condusiendo en compañia de su discipulo Manuel Caxas, toda la noche del Domingo, generos que extraia por la puerta del Saguan de la Casa de Don Cayetano Arteta; exprese con pureza lo sucedido sobre este cargo vaxo de apercivimiento, dijo: Que es falso lo que se le objeta, y lo unico que hay de verdad es que haviendo recivido de manos de Manuel Caxas, la ropa de uso de Don Nicolas Quintana, la hiso conducir con un muchacho a la casa de Pascuala Aguirre, como ha expresado arriva, y al pasar por la Casa de Don Cayetano Arteta, descanso el con-
/.116 ductor en la misma puerta, que se hallava cerrada, y quisá alguno que le vió, formó el concepto de que salia de adentro de la Casa.

En este estado se suspendió la presente confesion, quedando avierta para continuarla siempre y quando convenga, y el confesante dijo que todo lo que tiene expuesto es verdad y se afirma y ratifica en ello, so cargo del juramento que ha prestado y firmó conmigo y testigos.—

Fernandez (Rubricado). *Asencio Ricardo* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado). *Jossef de Arze* (Rubricado).

(Al margen)

14 de Manuel Caxas.

Ynmediatamente hice comparecer á otro hombre preso, de quien por ser menor de veinte y sinco reciví juramento en presencia del Curador nombrado, haciendolo por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz, so cuyo cargo ofresió decir verdad sobre todo lo que supiese y fuese examinado, y á las varias preguntas cargos y reconvenciones/.116v que se le hicieron, respondió lo siguiente.—

Preguntado por su nombre lugar de su nacimiento y domicilio, qual es su casta, que estado, oficio y edad tiene, dijo: Que se llama Manuel Caxas, que es natural y vesino de esta Ciudad, mestiso, soltero de exercicio Sastre y de edad de veinte años.—

Preguntado quien le prendió en que dia en que paraje, y por cuyo mandato, dijo: Que el dia 25 de Marso ultimo fue preso por Don Francisco Martinez, sin expresarcele la orden judicial y haciendosele llamar de su casa.—

Preguntado si save el motivo de su pricion o lo presume, dijo: Que la causa de su pricion segun lo expuso el citado Don Francisco Martinez fue sospecharsele savedor de las personas que havian saqueado la tienda de Don Nicolas Quintana.—

Repreguntado como pudo haver causa de su pricion lo que expresa en la respuesta antecedente, quando él mismo extrajo de la tienda de Quintana, una porcion de especies, dijo: Que efectivamente suplicó a una muger entrase a la tienda por la abertura de una ventana rota, y haviendolo asi executado, recivio de sus manos el confesante alguna ropa de uso de dicho Quintana, la misma que pasó inmediatamente á poder de su Maestro Ricardo; que igualmente se sacó por dicha abertura y entró a poder del que confiesa una Pieza de Diablo fuerte, y otra de Yndiana comenzadas, con mas/.[117] dos pañuelos de nariz, y otros efectos fueron restituidos a Don Fernando Berrospi, por medio de la Madre del que confiesa.—

Reconvenido como atropella la verdad en menos presio grave del juramento, ocultando algunos otros efectos, quando en su declaracion instructiva que corre en el proseso, á expuesto haver tomado tambien ocho varas de lana, y tres de raso, y en dicha declaracion omitió asi mismo con malicia los Pañuelos, y la Yndiana, dijo: Que asi al tiempo de hacer su declaracion como aora en su confesion, ha padesido olvido al relacionar los efectos que vinieron á su poder.—

Preguntado por que motivo no entregó a su Maestro Ricardo los efectos vendibles y nuebos como lo hiso con la ropa de uso, supuesto que su idea era manifestarce agradecido a los fabores de Quintana, y echosele cargo de la malicia que tubo en recervar los enunciados efectos, dijo: Que el unico motivo de haver custodiado en su poder los efectos comerciables, y no haverlos entregado á su Maestro, con la ropa de uso, fue el recelo de que este los consumiese ó les diese algun destino iregular.—

Repreguntado como pudo careser de malicia el hecho de haver recervado los efectos comerciables quando el designio del confesante era apoderarse de lo ageno, pues segun instruyen varias declaraciones de la Sumaria, andubo asociado con los Yndios al tiempo del saqueo, y toda la noche del Domingo 23 de Febrero ultimo estubo condusiendo generos en compañia de su Maestro estra-/.[117v] yendolos, por la Puerta del Saguan de la Casa de Don Cayetano Arteta,

dijo: Que es verdad que en la Puerta de la Casa de Don Cayetano Arteta, encontró a un Yndio ebrio que estava durmiendo, y le quitó un atado de generos que contenia una Pieza de pañuelos de Gasa, otra comensada de pañuelos de nariz, un retaso de Cotonia, otro de Bayeta, y tres o quatro varas de olan, que no save si fue de algodon o de lino; que esta fue la unica vez que se le pudo ver en la Puerta del enunciado Don Cayetano; que tambien compró a un Yndio una vara de paño cafee en veinte reales y arrevató a una Yndia un sombrero negro; que todo esto se entregó igualmente por via de restitución a Don Fernando Berrospi.—

Reconvenido por que motivo no descubrió haver entrado en su poder los efectos que se contienen en la respuesta antecedente quando declaró instructivamente vajo de juramento; ocultandolos entonces maliciosamente y sin temor de sufrir la pena de perjuro, dijo: Y aseguró con el mayor atrevimiento haver echo expresion de los enunciados efectos en su citada declaracion instructiva no obstante havercele echo ver la falcedad de su acerto (sic) quedando de consiguiente convenido del/.[118] perjurio.—

En este estado se suspendió esta confesion quedando avierta para su prosecucion siempre que convenga y, el confesante, leyda que le fue de principio a fin se afirmó y ratificó en ella, asegurando ser la verdad de quanto puede exponer vaxo del juramento fecho, y firmó con su Curador y los testigos de mi asistencia.—

Fernandez (Rubricado). *Manuel Caxas* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado). *Jossef de Arze* (Rubricado).

(Al margen)

15 de Asencio Castillo.

En seguida hice comparecer á un hombre preso de quien reciví Juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz, so cuyo cargo protestó decir verdad en todo lo que supiese y fuese examinado, y haviendosele hecho las preguntas y cargos oportunos, respondió lo que sigue.—

Preguntado como se llama, de donde es natural y vesino, qual es su casta y estado, que oficio y edad tiene, dijo: Que su nombre es/.[118v] Asencio Castillo y Berrospi, natural de esta Ciudad y asistente de la Chacra de Caygucina, mestiso casado de exercicio Labrador y de edad de veinte y sinco años cumplidos.—

Preguntado quien lo prendió en que dia en que paraje, y que Jues expidió la orden para ello, dijo: Que hallandose en una casa en

el barrio de Yscochaca el dia 22 de Marso ultimo, le prendió Don Tomas Mori, con un Soldado de orden de Don Domingo Berrospi.—

Preguntado si save la causa de su pricion o la sospecha, dijo: Que presume haya motivado su pricion haver tomado del medio de la calle de Mercaderes seis badanas amarillas, y coloradas de los efectos que arrojavan los Yndios fuera de las tiendas.—

Reconvenido sino conose haver cometido delito en apoderarse de una especie rovada, aunque estuviese en medio de la calle, dijo: Que al ver que todo el mundo recogia los efectos que arrojavan los Yndios, siguió el exemplo general, por ignorancia, y que hablando en verdad, si hubiera podido tomar mucho mas, lo habria asi executado con la idea de ponerlo a cubierto del rovo de los Yndios, y restituirlo a su lexitimo dueño como lo hiso con las expresadas seis badanas que se debolbieron a Don Fernando Berrospi.—

Repreguntado por que no hiso la debolucion en tiempo oportuno, si estava determinado a ello desde el instante en que tomó aquella espesie, y qual fue la causa de que esperace la Publicacion del Bando, dijo: Que el/.[119] motivo de haver retardado la rectificacion fue ignorar a quien devia hacersela.—

En cuyo estado se dexo suspensa y ábierta esta confesion para continuarla si conviniera y el confitente se afirmó y ratificó en ella por ser verdaderas todas sus respuestas, vaxo del juramento fecho y firmó conmigo y testigos — testado = Asencio = no vale =.

Fernandez (Rubricado). *Asencio Berrospi* (Rubricado). *Jossef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

16 de Pedro Rosas.

Consecutivamente hise compareser á un hombre preso de quien resiví juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz segun derecho, vaxo del qual ofresió desir verdad sobre todo lo que supiese y fuese examinado y haviendosele hecho varias preguntas y reconvensiones, respondió lo siguiente.—

Preguntado como se llama, qual es su Patria y domicilio, qual su casta y estado, que oficio y edad tiene, dijo: Que su nombre es Pedro Rosas, natural y vesino de la Hacienda de Huayllacayan, en este Partido, de casta mestiso, casado de exersicio Labrador y de edad de quarenta años.—

Preguntado quien le puso preso de cuya orden en que lugar y en que dia, dijo: Que el dia 24 de Abril inmediato pasado yo el Jues

Comisionado le/.[119v] remití preso de mi casa á la Real Carcel con unos Soldados.—

Preguntado si save la causa de su prision ó la presume, dijo: Que sin duda habrá motivado su prision haver entrado en su poder varias especies de las que sufrieron el saqueo general, las quales fueron quatro varas de Bretaña ó Royal, un retaso de terciopelo dos de Bayeta rosada, y aurora, otro de Yndiana y un asafate charolado; Que todo esto le fue entregado por un Yndio para que se lo guardase en la tarde del Domingo 23 de Febrero en que principió el saqueo, igualmente que un cordovan aurora, y despues de haver esperado un gran rato al que le havia encargado su custodia, se partió para su posada, y viendo que aquel no paresia, y posteriormente á la Hacienda, conservando todo lo indicado hasta que supo que los rovos se estavan recogiendo y depositando en la Casa de los Berrospis, y entonces lo restituyó al Presvitero Don Fernando, sin quedarse con cosa alguna agena.—

Reconvenido como se atreve á asegurar que nada quedó en su poder despues de la restitucion que relaciona en la respuesta/.[120] antesedente, quando de la sumaria resulta que en el presitado dia 22 condujo con su ermano José a la casa de José Dasa un emboltorio de generos, y una porcion de especies guarnecidas de plata, como Frenos, Espadines, Bastoncitos, y chicotillos manatiles sospechandose tambien que hubiese llevado unas estriveras de plata, y apercivido para que diga la verdad, con respeto al juramento, respondió que es injusto el cargo que se le hace, pues no ha venido a su poder cosa alguna de las que se le expresan, salvo lo que tiene confesado, ni tampoco ha estado en el enunciado dia acompañado de su ermano José, por cuyo motivo no puede responder de la conducta de este en aquel tiempo.—

Repreguntado por que causa entró en su casa aceleradamente en la tarde del expresado dia Domingo, procurando evitar encontrarse con alguna jente, con cuya idea se introduxo por una pared caida de la huerta, y no por la puerta ordinaria dijo: Que es falso que hubiese entrado á la Casa de José Dasa por la rotura de la pared de la huerta, pues a presencia de mucha gente se introduxo por la puerta usada y ordinaria, y que si se le vió caminar con alguna aceleracion, fue por/.[120v] el temor de que los Yndios le infiriesen daños.

En este estado se suspendió la presente confesion, quedando havierta para el caso de ser nesezario continuarla, y el confesante leida que le fue, se afirmó y ratificó en ella por ser verdad todo el contenido de sus respuestas, so cargo del juramento que ha prestado, y

firmó a su ruego por no saver hacer, uno de los testigos de mi actuacion.—

Fernandez (Rubricado). A ruego del confesante y como testigo— *Jossef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

17 de José Trinidad Rosas.

Yncontinenti hice compareser a otro hombre preso de quien por ser menor de veinte y sinco reciví Juramento con asistencia del Curador nombrado, y lo hiso por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz en forma de derecho so cuyo cargo protestó decir verdad en quanto supiese y le fuere preguntado, y a las preguntas y cargos que se le hicieron contestó lo que sigue.

Preguntado como se llama, de donde es natural y vesino, qual es su casta, que estado oficio y edad tiene, dijo: Que se llama José Trinidad Rosas, que es natural del Partido de Conchucos, y vesino de esta Ciudad, mestiso, soltero, que se exercita en hacer viajes a la montaña para trabajar alli en el cultivo de la Coca, y que es de edad de dies y nuebe años.

Preguntado quien lo prendió, de orden/.[121] de que Jues, en que dia, y en que paraje, dijo: Que de esta misma casa le remití yo el Jues Comisionado a la Real Carcel preso con dos Soldados el dia 24 de Abril proximo pasado.

Preguntado si save el motivo de su pricion, ó la presume dijo: Que la causa de hallarse preso es haver participado del saqueo general que padesió esta Ciudad.—

Preguntado que parte le tocó de lo rovado, y qual fue su complicidad en este exeso, dijo: Que de los efectos que arrojavan los Yndios de la tienda de Don José Miravalles, al medio de la calle, recogió ocho varas de olandilla rosada y sinco badanas amarillas, y posteriormente al retirarse á su casa se halló un cabrestillo, y tambien compró a un Yndio algun chocolate y jabon, resiviendo de el mismo quatro plumas de escrivir por via de dadiva; de las quales especies se restituyeron a Don Fernando Berrospi solamente las dos primeras, y lo restante se halla pronto a satisfacerlo segun su justo valor, asegurando no haver entrado a su poder alguna otra cosa de lo rovado.—

Reconvenido como afirma falsamente y con tanto atrevimiento no haver venido a sus manos otras especies que las que refiere en su anterior respuesta, quando instruyen dos declaraciones de la Su-

maria haversele visto conducir a su casa un enboltorio de generos, y tambien en compañia de su hermano Pedro Rosas, una porcion de especies guarnesidas de plata, a saber frenos, espadines, Bastoncitos, y chicotillos, haviendo asi mismo sospecha de que hubiese/.[121v] llevado unas estriveras de plata y apercivido para que exprese puramente la verdad, dijo: Que es falso el cargo que se le hace, pues no ha conducido mas de lo que tiene confesado.—

Repreguntado si es verdad lo que afirma en su respuesta anterior, por que motivo entró a su Casa, segun resulta de Autos, por la rotura de una pared caida de la huerta, y caminando con mucha precipitacion para no encontrarse con gente que le viese, dijo: Que aunque no entró en su casa por la puerta de uso ordinario, se introduxo por el Saguan de Melchora Cotos, cuya avitacion confina con la del confesante, y esto hiso por haver mucha gente en la puerta de su misma casa, vien que a paso lento y no con la aceleracion que se le asegura.

En este estado se suspendió la presente confesion que queda havierta para proseguirla quando fuere conveniente y el confesante se afirmó y ratificó en ella por ser verdad lo que lleva expuesto, so cargo del juramento prestado, y por no saber escrivir lo hiso conmigo su Curador y los testigos de mi asistencia.—

Fernandez (Rubricado). A ruego del confesante y como testigo: *Jossef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

/.[122]

18 del Yndio Ygnacio Fernandez del Valle.

En la Ciudad de Leon de Huanuco á sinco dias del mes de Mayo de mil ochocientos dose años, hice compareser á un hombre preso á efecto de tomarle su confesion, y por ser Yndio le reciví juramento con asistencia del Curador nombrado, haciendolo por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz segun derecho vaxo del qual protestó desir verdad en todo lo que supiese y se le preguntase, y haviendosele hecho las preguntas y cargos oportunos contestó lo siguiente.—

Preguntado como se llama, de donde es natural y vesino qual es su casta y estado, que oficio y edad tiene, dijo: Que su nombre es Ygnacio Fernandez, natural y vesino del Pueblo de Santa Maria del Valle, de casta Yndio, casado de exercicio labrador, y de edad de treinta y sinco años; advirtiendose que sus respuestas son explicadas, como tambien las preguntas que se le hacen, por medio del interpre-

te generalmente nombrado en esta causa, por no estar vastante expedito en el idioma Español.—

Preguntado quien le prendió, en que dia, en que lugar, y de cuya orden dijo: Que haviendo/.[122v] venido de su Pueblo a esta Ciudad, le remitió preso a la Real Carcel Don Alfonso Mejorada con unos Soldados el dia tres de Abril proximo pasado.—

Preguntado si save la causa de su pricion ó la presume, dijo: Que el motivo de estar preso es de haversele encontrado varias especies pertenesientes a Don Juan Mena, su compadre en cuyo entenado nombrado Francisco le persuadió las asegurace y custodiase, a fin de ponerlos, a cubierto del rovo de los Yndios.—

Preguntado quales fueron las especies que sacó de la Casa de Don Juan Mena, y que destino les ha dado, dijo: Que dos sombreros de Jipijapa, dos sierras, quatro botijas de aguardientes un perol, medio costal de arros, tres quartillos de arina, sincuenta y tres pliegos de papel blanco una mano de papel sellado, y alguna ropa de uso de los muchachos de su compadre, y que de todo lo dicho solo ha debuelto la ropa de uso a otro entenado del mismo Don Juan Mena, llamado José.—

Preguntado sino entraron a su poder algunas otras cosas, fuera de las que ha relasionado, dijo: Que tambien llevó de Chulqui tres vacas del citado Don Juan Mena, y no las ha restituido.—

Repreguntado como puede ser que no haya cometido un rovo en apoderarse de todo lo mencionado, quando hasta el dia no ha debuelto la mayor parte de ello, y quando el papel sellado no podia estar en la casa de Don Juan Mena, y fue presisamente extra-/.[123] hido de otra parte, dijo: Que si hasta aora no ha restituido las espècies que llevó pertenesientes a Don Juan Mena ha sido por no haver encontrado persona interesada á que hacer la restitucion, respecto de que toda la familia de su compadre se halla ausente, y que por lo conserniente al papel sellado lo encontró en Chulqui dentro de una canasta.—

Preguntado quien le acompañó y ayudó a sacar de la Casa de Mena lo que tiene referido, dijo: Que entró en compañia de Santos Martinez Yndio del mismo Pueblo del Valle, quien extrajo una sierra grande bracera que pasó inmediatamente á poder del enunciado José entenado de Mena.—

En cuyo estado se suspendió esta confesion y quedó abierta para proseguirla siempre que fuere conveniente y el que confiesa se afirmó y ratificó en ella, explicada que le fue en su propio idioma

por el interprete, por ser verdad el contenido de sus respuestas, so cargo del Juramento fecho y firmó el Curador é Ynterprete conmigo y los testigos de mi asistencia.—

Fernandez (Rubricado). *Jossef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

19 del Yndio Pedro José Atavillos.

En seguida hice traer á mi presencia á otro hombre preso, de quien reciví juramento con asistencia del Curador nombrado, y por su inter-/.[123v] pretacion, con respecto á ser Yndio, haciendolo por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz en forma de Derecho so cargo del qual protestó decir verdad sobre todo lo que supiese, y fuese examinado, y haviendosele echo varias preguntas cargos y reconbenciones, contestó lo que sigue.—

Preguntado como se llama qual es su Patria y domicilio, qual su casta, y estado, que oficio y edad tiene, dijo: Que su nombre es Pedro José Atavillos, natural de la Hacienda de la despensa y domicilliado en la de San Marcos, de casta Yndia, casado, de exercicio labrador y de edad de quarenta y dos años.—

Preguntado quien le puso preso, de mandato de que Jues, en que dia, y en que paraje, dijo: Que Don José Espinosa le prendió en la Plasa y conduxo á la Carcel sin expresarle la orden Judicial (el dia) el dia primero de Abril inmediato pasado.—

Preguntado qual ha sido la causa de su prision ó si tiene sospecha de ella, dijo: Que por haver participado del rovo general, que se cometió en esta Ciudad, del qual le tocó una me-/.[124] sa, dos puertas rotas, y un tafilete, que sacó de la Casa del Subdelegado del Partido el segundo dia del saqueo; que todo esto lo trasladó a la Casa de Manuel Visaq, para que alli se le custodiase, y tambien llevó un Baul vacio por encargo del referido Visaq.—

Repreguntado por que se atrevió á asegurar falsamente en su declaracion instructiva que hace parte de la Sumaria, que el precitado Manuel Visaq, le havia mandado conducir á su avitacion, la Mesa Puertas, y tafilete, y haora confiesa haver llevado alli estas especies para que se le guardasen, dijo: Que lo mismo que haora expone quiso desir quando efectuó su declaracion, y no tiene arvitrio para cohonestar el perjurio en que ha incidido.—

Preguntado si vino a sus manos alguna otra cosa de lo rovado, dijo: Que el enunciado Manuel Visaq le vendió un cacho guarnesido

de plata en quatro pesos al fiado, y se lo devolvió quando supo que se estavan haciendo las restituciones de lo saqueado.—

Reconvenido como tubo animosidad/.[124v] para comprar un cacho guarnesido en el vil presio de quatro pesos y saviendo que era rovado, dijo: Que como ignorante de lo que hacia se arrojó a aquel exeso; Y en este estado quedó suspensa su confesion y havierta para continuarla si conviniere, y leyda que le fue con la nesesaria explicacion del Ynterprete, se afirmó y ratificó en ella so cargo del Juramento fecho y por no saver firmar lo hiso el Curador con los testigos de mi actuación.—

Fernandez (Rubricado). *Jossef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

20 de Manuel Sanchez.

Ynmediatamente hice compareser a un hombre Preso de quien reciví juramento en presencia del Curador por ser menor de veinte y sinco; y lo hiso por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz segun derecho, vaxo del qual prometió desir verdad en todo lo que supiese y le fuese preguntado, y a las preguntas y reconvenciones que se le hicieron, respondió lo siguiente.—

Preguntado qual es su nombre, qual el lugar de su nacimiento y domicilio, qual su casta que estado oficio y edad tiene dijo: Que se llama Manuel Sanches, nacido en el Asiento de Tomayquichua y recidente en el paraje de Ongoymaran, Español, casado, de exercicio Labrador, y de edad de dies y nuebe años.—

Preguntado quien le prendió/.[125] con que orden en que dia, y en que paraje, dijo: Que el dia veinte y nuebe o treinta de Marso ultimo le remitió preso a la Real Carcel el Señor Governador Yntendente de la misma casa de su alojamiento con unos soldados.—

Preguntado si save la causa de su pricion o tiene sospecha de ella, dijo: que su prision ha provenido de haverle quitado a un Yndio como sinco o seis varas de paño blanco de primera en la tarde del Domingo 23 de Febrero, en que principió el saqueo general, y que condusiendo despues dicho efecto a la Casa de Sinforoso Garay le pidió este un retaso, y efectivamente le partió y dió el confesante, como dos varas, reservando el resto hasta que con noticia que tubo de la orden para las restituciones expedida por el Señor Yntendente y promulgada por Bando, lo traxo de su Casa y de mandado de su Señora fue remitido al Deposito general.—

Preguntado con que designio arrebató el referido paño al Yndio mencionado, y si no fue por apoderarse de lo ageno y tener parte en el rovo, dijo: que su fin no fue otro que recervar el efecto para restituirlo a su dueño, cuya ocurrencia le vino al ver pasar al dicho Yndio por la Plasuela de Santo Domingo, y para conseguir su intento le dió un garrotaso, conosiendole tambien ebrio.

Reconvenido como pudo ser su intencion recervar el paño para restituirlo á su dueño/.[125v] quando a pocos momentos de entrar a su poder, dispuso de él, como si fuese propio, dandole dos varas a Sinforoso Garay, segun tiene confesado, dijo: que estava alojado en la Casa de dicho Garay, y estrechandole este para que le diese el Paño, no pudo negarse a su solicitud.—

En este estado se suspendió la presente confesion, quedando havierta para continuarla si fuere conveniente, y el confesante, leyda que le fue se afirmó y ratificó en ella por ser verdaderas sus respuestas vaxo del juramento fecho y firmó con el Curador y testigos de mi asistencia.—

Fernandez (Rubricado). *Manuel Sanches* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado).

(Al margen)

21 de José Manuel Tucto.

Consecutivamente vino á mi presencia otro hombre preso, de ñquien por ser Yndio se recivió juramento con asistencia del Curador nombrado en estos/.[126] autos y lo hiso por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz en forma de derecho, vaxo del qual ofresió desir verdad en todo lo que supiese y se le examinace, y haviendosele hecho las Preguntas, y reconvenciones del proposito por medio del Ynterprete, contestó lo que sigue.—

Preguntado como se llama, de donde es natural y vesino, qual es su casta, que estado oficio y edad tiene, dijo: que su nombre es José Manuel Tucto, natural y vesino de Acomayo, de casta Yndio, casado, labrador y de edad de sincuenta y tres años.—

Preguntado quien lo prendió, por que orden en que dia, y en que lugar, dijo: que el dia primero de Abril inmediato pasado le conduxo preso Don Alfonso Mejorada, personalmente de la Casa de Don Felix Ramires.—

Preguntado qual ha sido la causa de su piricion (sic), dijo: que el motivo sin duda fue haver acompañado a los demas Yndios en el saqueo general, y haver tomado tres piesas de Yndiana dos asules,

y una colorada de la tienda de el precitado Don Alfonso, a quien las tiene/.[126v] ya restituidas, segun lo ha expuesto en su declaracion instructiva.—

Repreguntado sino cree haver cometido delito en el hecho referido en la anterior respuesta, y si no entraron á su poder otras especies, dijo: que aunque conosió que perpetrava un crimen en apoderarce de lo ageno lo executó por su torpeza é ignorancia, y que no ha venido a sus manos otra cosa mas de las Yndianas referidas.

En cuyo estado se suspendió esta confesion quedando havierta para proseguirla si conviniere, y explicada que le fue al confesante en su propio idioma, se afirmó y ratificó en ella por ser verdad todo lo que ha expuesto, so cargo del juramento prestado, y firmó el Curador é Ynterprete conmigo, y los testigos de mi asistencia.—

Fernandez (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

/.[127] Señor Governador Yntendente.

José Manuel Ovidia avecindado en esta Ciudad preso en la Carcel Publica, por este escrito Puesto a los pies de Vuestra Señoría con mi maior veneracion paresco y digo: Que hace mes y medio me hallo preso, sin motivo que, haver recojido unas halajitas, que un Yndo lo ocultó; todo lo que en la misma conformidad tengo entregado, y del mismo modo é declarado como christiano catolico juradamente con verdad no haber incurrido en robo alguno, sino como ya tengo expuesto; y en igual modo estoy precentado por dos escritos ante la Superior Justificacion de Vuestra Señoría espresando lo mismo que tengo declarado; Por lo que tiene informado el Señor Jues Comicionado Don Domingo Fernandez, Pero la piadosa conmiseracion del amparo caritativo de Vuestra Señoría en atencion a que soy un pobre infeliz forastero sin Padre, ni Madre valido de la Misericordia de Dios, lo paso en este pricion padeciendo nesecidades, se a de dignar con su venignidad concederme la soltura que si con mi ignorancia erré, en lo referido, sin haberlo hurtado, ya é padecido la captura de mes y medio, que me sirve de escarmiento y pido perdon a Dios, y a la Real Justicia en cuios terminos.

A Vuestra Señoría pido y suplico se sirva concederme la libertad que solicito de la Superior Justificacion y caritativa vondad de Vuestra Señoría para mi soltura/.[127v] que imploro de su benigno corason.

José Manuel Ovidia (Rubricado).

(Al margen)

Guanuco y Abril 29 / 812.

Traiganse los escritos que se citan a la mayor brevedad.

Gonsales (Rubricado). *Travitaso* (Rubricado). Ante mi: *Nicolas Ambrocio de Ariza* (Rubricado).

/.[128] Señor Governador Yntendente.

José Manuel Ovidia, preso en la carcel Publica por este escrito segun derecho con mi maior rendimiento, puestos a los pies de Vuestra Señoría paresco y digo: Que hacen sinco semanas me hallo en captura, de resulta de haber recojido unas halajitas, que un Yndio insurgente dejó en un rincon de la vivienda, donde yo estube oculto de temor de ellos, y viendo que no volvió a mucho rato me retiré llebando el guipe; lo que en la misma conformidad, tengo debuelto sin falta de cosa alguna, ni estar en cargo de conciencia ni reato; en estos mismos terminos y la puresa de mi verdad tengo declarado ante el Señor Jues Comicionado Teniente Coronel Don Domingo Fernandez, y estoy precentado por un escrito ante la Superior Justificacion de Vuestra Señoría con la misma realidad, de mi juramento, a todo lo que me ratifico, y no haver incurrido en delito; sino, lo que el Yndio sin atender a que yo estaba oculto, y no haverme visto por estar la vivienda oscura, lo que dejó lo hubiese tomado; Y asi mi prision me ha sido de vastante padecimiento en mi pobresa y ser huerfano, en esta atencion se a de dignar la piadosa conmiseracion de Vuestra Señoría para que mirandome con ojos piadosos, y venignidad me conceda la soltura en caridad que asi espero de su Poderosa mano/.[128v] y para que mi solicitud, tenga efecto.

A Vuestra Señoría pido y suplico se sirva mandar, por Superior Decreto, la soltura, para mi libertad, en virtud de no ser yo complice, en el saqueo por no haberlo cometido, sino como ya tengo expuesto juradamente, y no estar en cargo de lo mas lebe, por que todo lo tengo entregado; La conmiseracion de Vuestra Señoría, es tan justificada, y caritatiba con los pobres; de la que imploro para mi soltura.

José Manuel Ovidia (Rubricado).

(Al margen)

Huanuco 23 de Abril de 812. Ynforme el Comisionado Don Domingo Fernandez. *Gonsales* (Rubricado).

Señor Governador Yntendente.

De la aberiguacion que estoy practicando por Comision de Vues-

tra Señoría relativa al saqueo, resulta culpado el recurrente, a quien todavia no se le ha tomado su correspondiente confesion. Asi parese no tener lugar por haora su solicitud salvo lo que Vuestra Señoría estimare mas de Justicia.

Huanuco Abril 24 de 1812.

Domingo Fernandez (Rubricado).

Huanuco Abril 30 1812.

Visto el Ynforme antecedente/.[129] no estando en estado la causa de José Manuel Obidia, espere las resultas para que por su merito se libre en su solicitud la providencia que corresponda en justicia.

Gonsales (Rubricado). Ante mi: *Nicolas Ambrocio de Ariza* (Rubricado). Escribano de Su Magestad.

Huanuco Mayo 5 de 1812.

A los de su materia con el que le presede.—

Fernandez (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

/.[130]
(Al margen)
22 de José Espinosa Sucso Puto.

En la Ciudad de Leon de Huanuco a seis dias del mes de mayo de mil ochocientos dose años, hice compareser a un hombre preso a efecto de tomarle su confesion y le reciví Juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz segun derecho vaxo del qual protestó desir verdad sobre todo lo que supiese y se le examinace, y haviendosele hecho varias preguntas reconvenciones y cargos, contestó lo siguiente.—

Preguntado como se llama qual es su Patria y domicilio, qual es su casta y estado, que oficio y edad tiene, dijo: Que su nombre es José Espinosa conosido por sucso puto, natural y vesino de Huanuco, español, soltero, de exercicio Sastre, y de edad de veinte y nuebe años.—

Preguntado quien le puso preso, de cuya orden en que dia y en que paraje, dijo: que le prendió Don Pedro Espinosa de orden del Señor Governador Yntendente el dia 23 de Marso ultimo, pasando por la calle de Santo Domingo.—

Preguntado si save la causa de su pricion ó la presume, dijo: que el motivo ha sido haver/.[130v] participado del saqueo general que sufrió esta Ciudad.—

Preguntado qual fue la parte que le cupó de los rovos y que especies entraron en su poder, como tambien qual ha sido el destino que les ha dado, dijo: que sin haver andado en compañia de los Yndios al tiempo del saqueo, y hallandose en su casa la tarde del Domingo 23 de Febrero ultimo, llegó un Yndio condusiendo como media pieza de paño morado de segunda con la solicitud de que el confesante se lo guardace; que efectivamente lo recivió y le propuso al mencionado Yndio le diese alguna cosa de igual genero, a lo que acsediendo el Yndio, le partió al confesante como ocho varas, y en la misma tarde se llevó el resto de la media piesa que havia quedado custodiada; que el que confiesa se partió al dia siguiente por el Asciento de Tomayquichua, llevando consigo las ocho varas de paño que la havia dado el Yndio, y alli las entregó a una muger nombrada Bartola Villareal, por via de deposito, y quando pasados algunos dias reconvino á esta para que se las devolviese, recivió por respuesta que se las havian rovado.—

Repreguntado si no ha venido á sus manos otra especie a mas de la referida, dijo: que nada otra cosa ha venido á su poder, fuera del paño mencionado, por que aunque tambien encargó a la enunciada Bartola Villareal dos camisas de Royal, y un/.[131] señidor viejo, juntamente con el paño, a escepcion de este, todo era suyo propio, y sufrió la misma suerte de no volver á sus manos.—

Reconvenido como tiene atrevimiento de atropellar la verdad y no respetar el juramento que ha prestado, asegurando haver entregado a Bartola Villareal solamente las ocho varas de paño, las dos camisas, y el ceñidor, y que las dos ultimas especies eran suyas, quando de la Sumaria resulta que la indicada Bartola recivió tambien de manos del confesante vara y media de Yndiana asul con blanco, y que el que confiesa le expresó ser todo pertenesiente á Don José Zabala y apercivido para que se produsca con pureza, dijo: que es falso que hubiese puesto en poder de Bartola Villareal la Yndiana asul con blanco de que se le hace cargo, como tambien lo es que le hubiera asegurado ser pertenesientes a Don Zabala, las de mas especies de cuya custodia fue encargada.—

Repreguntado como afirma con falcedad que el paño morado era de calidad ordinaria, y que lo entregó con lo demas que ha expuesto á la citada Bartola quando se partió para Tomayquichua el Lunes 24 de Febrero, instruyendo el proseso haver entrado las especies indi-

cadas en poder de dicha muger el viernes 28 del mismo mes, y que el paño era fino de primera, expresé la verdad sin subterfugios vaxo/.[131v] de apercivimiento de ser castigado como perjuro, dijo: que aunque se trasladó a Tomayquichua el lunes 24 no hiso la entrega en el mismo dia a Bartola Villareal, ni hace memoria del tiempo que la retardó, y que por lo respectivo al paño morado, se ratifica en que no fue de primera sino ordinario.—

Preguntado como tiene animocidad para afirmar que el paño y demas especies no han buelto a su poder despues de la entrega echa á Bartola Villareal, quando consta en el Proseso que el Sabado 29 del mismo Febrero extrajo el confesante todo lo que havia puesto en poder de dicha muger, forsando el candado de la puerta de la Casa donde estava alojada, dijo: que es del todo falso el cargo que se le hace, y se remite a sus respuestas anteriores.—

Reconvenido como ha omitido expresar las sintas que tambien llevó al Asiento de Tomayquichua, sin tener presente la relacion que hace en un escrito que corre en autos, de haverlas estado vendiendo obligado de la nesesidad y ser pertenesientes a la muger de Don Estevan Soliz y apercivido para que pun-/.[132] tualice el numero de varas que conduxo y vendió, aunque sea poco mas ó menos dijo: que es verdad que llevó a Tomayquichua, y vendió como veinte y quatro varas de sinta de medio, que le havia entregado Doña Maria Figueroa, muger de Don Estevan Soliz, para una pollera.—

Hechosele cargo de la facilidad y atrevimiento con que desprecia lo sagrado del juramento en el acerto contenido en su respuesta antecedente, quando la mencionada Doña Maria Figueroa, en su declaracion jurada que se halla en estos autos, afirma no haver entregado á Sastre ni individuo alguno sintas ni Polleras, y que solo dió al confesante un chaqueton y dos reales en plata en la Semana de Compradores, cuya pieza recojió ántes de la invacion de los Yndios, dijo y contestó con tantas implicancias y contradicsiones tan groseras, que quedó enteramente convencido de su grave perjurio.—

Preguntado de quien fue un Chaqueton del mismo paño morado que travajó despues de su regreso de Tomayquichua, segun se dixo de voz comun, é instruye el contesto de un Escrito inserto en el Proseso, dijo: que en el mismo as-/.[132v] siento de Tomayquichua, trabajó para si un Chaqueton del propio paño morado que le dió el Yndio: y no pudiendo salvar todo lo que tiene dicho en esta confesion serca del paño con el nuebo cargo de el Chaqueton, fue convencido de haver sido mas de ocho varas las que entraron en su poder, ó de haver sacado de la Casa de Bartola Villareal, las ocho varas, que le havia entregado.—

Hechosele cargo de la falcedad con que se ha producido en toda su confesion, ocultando y negando todo lo que ha rovado, quando de las declaraciones del Sumario resulta haverse asociado con los Yndios para el saqueo, y haver rovado tantos generos que vastavan a surtir quatro tiendas, dijo: que es falso todo lo que se le objeta, pues ni ha estado en compañia, de los Yndios, ni han venido a su poder mas efectos que los que lleva expresados.—

Aqui se suspendió esta confesion, quando havierta para continuarla quando fuere conveniente y el confesante leyda que le fue integramente se afirmó y ratificó en ella so cargo del Juramento que ha prestado, y firmó conmigo y los testigos de mi asistencia.—

Fernandez (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado). *José Espinosa* (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado).

/.133

(Al margen)

23 de Ylaria Marvella.

En seguida hice venir a mi presencia a una muger presa de quien reciví Juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz, segun derecho, so cuyo cargo protestó desir verdad sobre todo lo que supiese y fuese examinado, y haviendosele hecho las Preguntas, y cargos oportunos, contestó lo siguiente.—

Preguntada como se llama en que lugar a nacido y avecindada, qual es su casta y estado en que se exercita, y que edad tiene dijo: que su nombre es Ylaria Marvella, natural y vesina de Huanuco, de casta mestisa, viuda, de exercicio texedora, y de edad de mas de quarenta años.—

Preguntada quien la puso presa, de cuyo mandato, en que dia, y en que paraje, dijo: Que hallandose en casa el dia primero del mes que rije, la llevó presa a la Real Carcel de mi orden Don José Maria Sierra.—

Preguntada si save la causa de su prision, o tiene sospecha de ella dijo: que absolutamente ignora el motivo de su captura, y no tiene de el la menor presumsion.—

Repreguntada como puede ser que ignore el motivo de su prision, quando consta de autos haver tenido parte en el saqueo general que padesió esta Ciudad, dijo: que es falso el cargo que se le hace, pues en los dias del rovo general no estubo en la calle de Mercaderes/.133v ni fue a otra parte que a la Yglesia Matriz, con el fin de refugiarse, y de allí pasó al paraje de Caygueina, como lo tiene expuesto en su declaracion instructiva, á que se remite.—

Reconvenida como niega la verdad con poco respeto del juramento, quando una deposicion de la Sumaria instruye que en la tarde del Domingo 23 o lunes 24 de Febrero ultimo estubo condusiendo a casa de la que confiesa un Mestiso viejo costales de arros y garbansos, y al entrar la noche fue vista la confesante, con su ermana e hijas llevando á su avitacion atados de especies rovadas de mucho bulto, dijo: que es falso lo que se há depuesto en contra de ella, y reproduce su respuesta antecedente.—

Preguntada con que motivo puso en Casa de Alexo Espinosa, dos petacas serradas, y que contenian estas, dijo: que es sierto que trasladó a la avitacion del citado Alexo, una caxa y una Petaca serradas, que solo contenian ropa de uso, y en el mismo dia del arrivo del Señor Yntendente las recogió y restituyó á su/.[134] poder.—

En cuyo estado se suspendió esta confesion quedando avierta para proseguirla si fuere conveniente y la confesante se afirmó y ratificó en ella por ser verdadero el contenido de sus respuestas vaxo de el juramento fecho, y firmó á su ruego uno de los testigos con quienes actuó.—

Fernandez (Rubricado). A ruego de la confesante y como testigo: *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

24 de Cristobal Berrospi el sombrerero.

En la Ciudad de Huanuco a siete dias del mes de mayo de mil ochocientos y dose años hise compareser a un hombre preso, a fin de tomarle su confesion, y le reciví juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz segun Derecho bajo del qual prometió decir verdad en todo lo que supiese y se le preguntase; en cuya virtud absolvió las preguntas y cargos que se le hicieron en la forma siguiente.—

Preguntado qual es su nombre, qual su Patria y domicilio, qual su casta y estado, que oficio y edad tiene, dijo: Que se llama/.[134v] Christobal Berrospi natural y vesino de Huanuco, Español, viudo de oficio Sombrerero y de edad de treinta y quatro años.

Preguntado quien le prendió, en que dia, en que paraje, y de orden de que Jues, dijo: Que el dia primero del mes que rije le puso preso al pasar por la Real Carcel Don Vizente Caballero de orden mia.

Preguntado si save la causa de su prision ó la presume, dijo: Que le parece se le haya puesto preso por sospecharsele participante del saqueo general que sufrió esta Ciudad.—

Repreguntado como no save con evidencia el motivo de su prision, quando se le vió en los dias del saqueo acompañado de barios indibiduos, con quienes dividió un atado de genero blanco, que havia sido robado, exprese con claridad que efectos fueron, y de que tienda los substrajo, ó como los adquirió; pues no hay duda la menor sobre el cargo que se le hace, respecto de que asi resulta del proseso, dijo: Que es enteramente opuesto a la verdad lo que se le asegura por que ni en los dias del robo general, ni posteriormente ha venido a sus manos cosa alguna sospechosa, ni ha partido con otros indibiduos algunos efectos ó especies, ni las ha recivido ó comprado de alguna persona.

En cuyo estado se suspendió esta confesion, quedando avierta por si fuere presiso continuarla, y el confesante se afirmó y ratificó en lo que tiene expuesto, so cargo del juramento/.[135] que ha prestado y firmó conmigo y testigos.—

Fernandez (Rubricado). *Christobal Berrospi* (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado). *Manuel Gonzalo de Aranjuelo* (Rubricado).

(Al margen)

25 del indio Bernardo Malqui de Huamancaca.—

Consecutivamente hise comparecer á otro hombre preso, de quien reciví Juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz, en presencia del Curador e Ynterprete nombrado en esta causa so cuyo cargo protestó decir verdad sobre todo lo que supiese y fuese examinado, y haviendosele echo las preguntas y cargos oportunos, respondió lo que sigue.—

Preguntado como se llama, de donde es natural y vesino qual es su casta, que estado ejercicio y edad tiene, dijo: Que su nombre es Bernardo Malqui natural de esta Ciudad, y vesino de Huamancaca, de casta Yndio casado de ejercicio Labrador y de edad de setenta años.—

Preguntado quien le prendió, en que dia, en que lugar, y en cuyo mandato, dijo: Que el dia de ayer seis del presente le prendió en su misma avitacion Don Josef Maria Sierra por mandato mio.—

Preguntado por que causa se le ha puesto preso dijo: Que no save el motivo de su pricion, ni siquiera lo sospecha.—

Repreguntado como puede ignorar la causa/.[135v] que ha motivado su captura, cuando fue participante de el robo general llevandose barios efectos y entre ellos porcion de libras de cera labrada; exponga la verdad bajo de apercibimiento de ser tratado con el rigor de

perjuro, dijo: Que es falso el cargo que se le hace, pues no ha robado cosa alguna, ni tampoco ha entrado a su poder por via de compra en depocito.

Recombenido como tiene audacia para atropellar lo sagrado del juramento resultando de la Sumaria haver estado en el lugar en los dias del saqueo, y haversele visto con la mencionada cera labrada, dijo: Que aunque estuvo en la Ciudad el primer dia del saqueo, con motivo de condusir unas cargas de leña, se restituyó inmediatamente a su casa, y no save de semejante cera. En cuyo estado quedó suspensa su confesion y avierta para proseguirla si combiniera, y se firmó y ratificó en ella por ser verdad lo que contienen sus respuestas que se le explicaron en su propio idioma y por no saver escrivir firmó el Curador interprete con los testigos de mi asistencia.

Fernandez (Rubricado). *Manuel Aranjuelo* (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

/.[136]

26 Manuel Truxillo entenado de Alexo Truxillo.

En la Ciudad de Leon de Huanuco á ocho dias del mes de Mayo de Mil ochocientos dose años en continuacion de las confesiones, hice compareser a un hombre preso, a quien por ser menor de edad le tomé juramento con asistencia del Curador nombrado en esta causa, y lo hiso por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz segun derecho, vaxo del qual ofresió decir verdad en todo lo que supiese y se le preguntace, y haviendosele hecho las Preguntas y reconbenciones del propocito, respondió lo siguiente.—

Preguntado como se llama, qual es el lugar de su nacimiento y recidencia, qual su casta y estado, que oficio y edad tiene, dijo: Que su nombre es Manuel Truxillo, natural y vesino de Huanuco de casta mestiso, soltero, de oficio Carpintero, y de edad de quince años.—

Preguntado quien le puso preso, de cuya orden, en que dia, en que paraje, y por que motivo, ó si lo presume, dijo: Que el dia quatro del mes que rije le prendió por mandato mio Don José Maria Sierra, en su misma avitacion, por haver participado del saqueo general que padesió esta Ciudad.—

Preguntado que participacion tubo del rovo general dijo: Que haviendo estado un corto rato en la/.[136v] calle de Mercaderes al tiempo del saqueo, le arrevató a una Yndia ocho pañuelos de nariz colorados y nuebe pares de medias de seda blancas llanas, de otros muchos efectos que aquella havia tomado de la tienda del finado Don

Nicolas Quintana, y que despues del arrivo del Señor Governador Yntendente se restituyeron las referidas especies a Don Pedro Espinosa.—

Reconvenido por que causa expuso en la declaracion instructiva que tiene echo en este Proseso, haver venido solamente a su poder los mensionados Pañuelos de nariz, y omitió maliciosaménte los nuebe pares de medias de seda que haora expresa, dijo: Que no se propuso fin alguno en no descubrir las medias de seda, y que el motivo de no haverlas declarado, fue el miedo de que se le diese algun castigo.—

Preguntado si no han entrado a su poder algunas otras especies rovadas, aunque sea por via de compra o depocito, dijo: Que ninguna otra cosa mas de lo que tiene expresado; Y en este estado se suspendió su confesion, quedando avierta para proseguirla si fuere conveniente, y el confesante, leyda que le fue integramente se afirmó y ratificó en ella vajo del juramento fecho y por no saver firmar lo hiso el Curador conmigo y testigos.

Fernandez (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado).

/.137
(Al margen)
27 de Manuel Truxillo hijo de Alexo Truxillo.—

En seguida hice compareser a otro hombre preso de quien reciví Juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho, vaxo del qual prometió desir verdad sobre todo lo que supiese, y fuese examinado, y haviendosele hecho varias preguntas y cargos, respondió lo que sigue.—

Preguntado qual es su nombre, de donde es natural y vesino, qual es su casta y estado, que oficio y edad tiene, dijo: Que se llama Manuel Truxillo natural de la montaña de Chinchao y residente en Huanuco, de casta mestiso, soltero, labrador y de edad de veinte y ocho años.—

Preguntado quien le puso preso, en que dia en que paraje, de mandato de que Jues, y por que causa ó si la presume, dijo: Que por orden mia le prendió Don José Maria Sierra el dia quatro del presente Mayo, estando en su misma casa, y por el motivo de haver sido participante en los rovos que sufrió esta Ciudad en los dias 23 y 24 de Febrero ultimo, pues de los efectos que arrojavan los Yndios al medio de la calle tomó seis varas de mano, una pieza de genero de lana asul que no conose, dos varas de bayeta Castilla punsó, y

unos quadernillos de papel blanco; todo lo qual entregó por via de restitucion a Don Pedro Espinosa despues de la llegada del Señor Yntendente como lo ha expuesto en su declaracion instructiva a que se remite.—

Repreguntado que otros efectos o espe-/.[137v] cies rovadas han entrado á su poder, dijo: Que ninguna otra cosa mas de lo que tiene expresado ha venido á sus manos. En cuyo estado se suspendió la presente confesion, que quedó avierta para proseguirla quando conbenga, y el que confiesa se afirmó y ratificó en ella so cargo del Juramento prestado, leyda que le fue de principio a fin, y no firmó por no saver, haciendolo a su ruego uno de los testigos de mi asistencia.—

Fernandez (Rubricado). A ruego del confesante y como testigo: *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

28 de Torivio Flores.

Consecutivamente hice venir a mi presencia a un hombre preso y lo juramenté en la forma prevenida por derecho y ofresiendo desir verdad en todo lo que supiese y se le preguntace, absolvió las preguntas que se le hicieron en la manera siguiente.—

Preguntado como se llama qual es el lugar de su nacimiento y domicilio, qual su casta y estado que oficio y edad tiene, dijo: Que su nombre es/.[138] Torivio Flores, natural y vesino de Huanuco de casta mestiso, casado, de exercicio comerciante de coca, y de edad de mas de quarenta años.—

Preguntado quien le prendió, de cuya orden en que dia, y en que lugar, dijo: Que el dia veinte y ocho de marso ultimo fue condusido de su casa por Don Juan Garcia, á la del Señor Governador Yntendente, y de alli preso a la Real Carcel de orden de Su Señoría por un Soldado.

Preguntado que causa dió merito a su pricion dijo: Que por haversele sospechado sin fundamento complice en los rovos que padesió esta Ciudad.—

Repreguntado como pudo ser infundada la sospecha de saqueador que hubo contra su individuo, quando de la sumaria resulta haversele visto en el tiempo del saqueo caminar de tienda en tienda asociado con los Yndios, dijo: Que es falso el cargo, pues no se separó de su morada en todo el tiempo que duraron los rovos de los

Yndios, y se remite en todo a la declaracion instructiva que tiene hecha en este Prosezo.—

En cuyo estado quedó suspensa esta confecion y avierta para continuarla en/.[138v] caso nesezario, y se ratificó en ella el confesante, leyda que le fue, vaxo del juramento prestado, y firmó á su ruego por no saver hacerlo uno de los testigos de mi actuacion.

Fernandez (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado).

(Al margen)

29 de José Malpartida sobre nombrado corcoviado.

Yncontinenti hice compareser a otro hombre preso, de quien reciví juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz, vaxo del qual prometió desir verdad en todo lo que supiese y fuese preguntado, y haviendosele hecho las Ynterrogaciones y cargos correspondientes, contextó lo que sigue.—

Preguntado como se llama de donde es natural y vesino, qual es su casta, estado y exercicio y que edad tiene, dijo: Que su nombre es José Malpartida, natural y vesino de esta Ciudad, mestiso, casado de oficio Sastre y de edad de veinte y siete años.—

Preguntado quien le puso preso en que dia en que lugar, y por mandato de que Jues, dijo: Que hallandose en la casa de su suegra el dia primero del corriente le prendió Don José Maria Sierra, de mandato mio.—

Preguntado si save la causa de su pricion o la presume, dijo: Que sin duda ha sido el motivo/.[139] haver recivido de unos Yndios un asafate charolado, una talega de almendras, otra de linasas, y una mesita encargandose de su custodia, sin embargo de que estas especies fueron restituidas por mano de Don José Espinosa, despues del arrivo del Señor Yntendente y de no haver entrado en su poder otra cosa rovada.—

Reconvenido como se atreve a negar la verdad en menos presio del Juramento, aceverando que no ha venido á sus manos otra cosa rovada mas de lo que lleva expresado, quando consta del Sumario haversele visto con varios azafates, y jabon y haver hecho repetidos viajes cargado de efectos y otras especies saqueadas en compañia de su muger, dijo: Que es falso todo lo que se objeta, y se remite a su respuesta anterior concordante con su declaracion instructiva.—

Aqui se suspendió esta confesion y quedó sin cerrar por si fuere nesezario continuarla y leyda que le fue al confesante se afirmó y ra-

tificó en ella so cargo del Juramento que ha prestado y firmó conmigo y los testigos de mi actuacion.—

Fernandez (Rubricado). *Joseph Malpartida* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado).

(Al margen)

30 de Juan Albarado alias Puico.

Seguidamente hice venir á mi presencia a otro hombre preso y le reciví juramento por Dios/.[139v] Nuestro Señor y una señal de Cruz so cuyo cargo prometió decir verdad sobre todo lo que supiese y fuese examinado, y absolvió las Preguntas y reconbenciones que se le hicieron en la manera que sigue.—

Preguntado qual es su nombre, qual su Patria y domicilio, qual su casta y estado, que oficio y edad tiene dijo: Que se llama Juan Albarado conosido por el sobre nombre de Puico, que es natural y vesino de esta Ciudad, de casta mestiso, casado, de oficio Sapatero y de edad de veinte y dos años. En este estado aunque por su aspecto demuestra ser mayor de veinte y sinco, se renovó su juramento con asistencia del Curador nombrado en esta causa, y continuó su confesion en la forma siguiente.—

Preguntado quien le prendió, con que orden judicial, en que dia, y en que lugar, dijo: Que estando en una casa del barrio del Batan el dia primero del corriente le puso preso de mandato mio Don José Maria Sierra.—

Preguntado qual ha sido la causa de su pricion, dijo: Que ignora el motivo de su captura y no tiene siquiera de él la menor sospecha.—

Repreguntado como puede ser que ignore el motivo de su pricion, quando resulta del/.[140] Proseso haver condusido emboltorios de efectos en los dias del saqueo, dijo: Que es falso el cargo que se le hace, pues no ha llevado cosa alguna rovada.—

Reconvenido como se atreve á atropellar lo sagrado del Juramento sin temor á la pena de perjuro, quando es constante que en la Sumaria haversele visto en compañia de los Yndios al tiempo del saqueo dentro de la tienda del difunto Don Nicolas Quintana, de donde precisamente extrajo con sus compañeros mucha ropa, y apercivido para que se produsca sin falcedad, dijo: Que aunque se llegó a la puerta de la enunciada tienda, no pasó adentro ni menos tomó genero alguno.—

En este estado quedó suspensa y avierta esta confesion, por si conviniere proseguirla, y el confesante dijo que todo lo que ha ex-

puesto es la verdad y se afirmó y ratificó en ella vaxo del Juramento fecho y firmó igualmente que su Curador conmigo y los testigos de mi actuacion.—

Fernandez (Rubricado). *Juan Alvarado* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado).

(Al margen)

En la/.[140v] 31 de Felix Espinosa.

Ciudad de Leon de Huanuco a nuebe dias del mes de Mayo de Mil ochocientos dose años en prosecucion de las Confesiones, hice comparecer a un hombre preso, de quien reciví Juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz segun derecho, con asistencia del Curador por ser menor de veinte y sinco, vaxo del qual protestó desir verdad sobre todo lo que supiese y fuese examinado, y haviendosele hecho varias preguntas y reconbenciones, respondió lo siguiente.

Preguntado qual es su nombre, de donde es natural y vesino, qual es su casta y estado, que oficio y edad tiene, dijo: Que se llama Felix Espinosa, que es natural del Pueblo de Llacta y residente en Huanuco, de casta mestiso, casado de oficio Sastre, y de edad de veinte y dos años.—

Preguntado quien le puso preso, con que orden en que dia en que paraje, y porque causa ó si la presume, dijo: Que en el dia de hayer ocho del corriente por mandato mio, y hallandose en su misma casa le llevó preso Don José Maria Sierra, y presume que el motivo hubiese sido haver participado del saqueo.—

Preguntado qual fue la participacion que tubo del rovo general que sufrió esta Ciudad, dijo: Que no tubo mas parte que algunas varas de royal que le dieron en la tienda de Don Pedro Guerrero, un muchacho que se hallava/.[141] alli con una pieza entera de dicho Genero, y Mariano Lopez, a fin de que el confesante no se llevase toda la pieza, como intentava executarlo; que tambien tomó de la propia tienda un par de medias de ilo Gallegas, y que ambas especies hiso arrojar despues a la calle con la idea de que no se encontrasen en su casa, segun lo ha expuesto toda en su declaracion instructiva a que se remite.—

Repreguntado qual fue se designio en querer apoderarse de la pieza entera de royal y arrevatarla de las manos de aquellos que la tenian, dijo: Que el fin que se propuso no fue otro que aprovecharse de la pieza integra, incitandole á ello un deseo inmoderado á que no pudo resistir por fragilidad.—

Reconvenido como acevera con falcedad no haver entrado a su poder otras especies que el royal y las medias mencionadas, quando de Autos resulta haversele visto con una porcion de efectos vaxo de su poncho, y apercivido para que miré con mas respeto la verdad del juramento, dijo: Que el bulto que se le pudo haver visto vaxo del Poncho, no contenia otra cosa que los generos que tenia recividos para varias obras, y sacó de su tienda para ponerlos á cubierto del rovo.—

Hechosele cargo de la poca verdad con que afirma haver recivido el royal de/.[141v] manos de un muchacho, y de Mariano Lopez, siendo sierto que por el contrario el confesante entregó tres varas de dicho Genero al segundo de los referidos, segun este lo expone vaxo de juramento en una declaracion que corre en el Proseso, dijo: Que es falso que el enunciado Lopez haya recivido el royal de manos del confesante, y reproduce lo que sobre este particular tiene expresado: Con lo qual se suspendió esta confesion, quedando havierta para continuarla si fuere conveniente y el confesante dijo que lo que lleva expuesto es la verdad, y se afirmó y ratificó en ello so cargo del Juramento fecho y firmó igualmente que el Curador y los testigos de mi actuacion.—

Fernandez (Rubricado). *Felis Espinosa* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado).

(Al margen)

No es confezion.

Seguidamente hice compareser a otro hombre/.[142] preso, a quien reciví juramento por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz en forma de Derecho, so cuyo cargo ofresió desir verdad en todo lo que supiese y se le preguntase y absolvió las preguntas y reconbenciones que se le hicieron en la manera que sigue.—

Preguntado como se llama, qual es su Patria y domicilio, qual su casta y estado, que oficio y edad tiene, dijo: Que su nombre es Juan Manuel Rivera, natural y vesino de Huanuco, de casta mestiso, soltero, de exercicio sastre, y de edad de veinte y ocho años.—

Preguntado quien le prendió, por cuya orden en que dia en que lugar, y porque motivo ó si lo sospecha, dijo: Que hace pocas horas que hallandose en su tienda Sastreria le condujo preso de mi orden Don José Maria Sierra, y que no save ni siquiera presume la causa que haya dado merito á su captura.—

Repreguntado como ignora el motivo de su prision, quando es constante en Autos que tubo una gran parte en el saqueo general de

esta/.[142v] Ciudad, y fue visto conducir atados de generos rovados, dijo: Que es falso el cargo, pues no ha rovado cosa alguna.—

Reconvenido como atropella la verdad con tanto denuedo y audacia, menospreciando lo sagrado del juramento sin temor a la pena de que se hace acredor, quando resulta de varias declaraciones de la Sumaria haver sido uno de los principales que acompañaron y guiaron a los Yndios para el saqueo, y haverles persuadido rompieron la puerta de la tienda del finado Don Nicolas Quintana, dijo: Que le causa asombro óyr las injustas objesiones que se le hacen, y sin duda se le ha equivocadó con otro moso, cuya madre avita en el barrio del Batan, y se nombra Cecilia, del mismo modo que la del confesante, vien que esta tiene su morada en la Plasa principal de esta Ciudad.

En este Estado se suspendió la presente confesion, conosido con claridad el equivoco que se ha padesido, y deviendose entender las preguntas que anteceden con el hijo de la Cecilia de el barrio del Batan, determiné que los dos Alcaldes Comicionados para las prisiones, y embargos de los reos comprehendidos en este proseso, remedien inmediatamente el yerro cometido, aprehendiendo la persona del indicado hijo de la Cecilia del Batan, y restituyendo a su livertad al comparesiente Juan Manuel Rivera, y firmé con los testigos de mi asistencia/.[143] Comisionando a Don José de Arze, para que practique sin demora la diligencia de hacerles saver esta resolucion.—

Fernandez (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

Yncontinenti yo el Comicionado notifiqué é hise saver lo mandado por el Auto que antesede al Alcalde de Hualleco Don José Maria Sierra quien en señal de quedar inteligenciado firmo conmigo esta diligencia.—

Josssef de Arze (Rubricado). *Josef Maria Cierra* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

32 de José Beraum — Ninacuro.

En el mismo dia mes y año precitado hice venir a mi presencia á otro hombre preso, de quien reciví juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz, vaxo del qual ofresió desir verdad sobre todo lo que supiese y fuese examinado, y haviendosele hecho varias preguntas cargos y reconvenciones contestó lo siguiente.—

Preguntado qual es su nombre, qual su Patria y domicilio, qual su casta y estado, que oficio y edad tiene, dijo: Que su nombre es

José Beraum, conosido por Ninacuro, natural y vesino de Huanuco, de casta mestiso, casado, de oficio/.[143v] canastero, y de edad de veinte y sinco años cumplidos.—

Preguntado quien le prendió, por cuyo mandato, en que dia, en que paraje, y porque motivo ó si lo presume, dijo: Que el dia sinco de Abril proximo pasado le puso preso Don Manuel Alcaraz, de orden del Señor Governador Yntendente haciendole venir de su casa y por solo el motivo de imputarcele falsamente el rovo de la Administracion de Rentas Unidas.—

Repreguntado como pudo ser que no hubiese mas causa para su pricion, que la que lleva expresada, quando de este proseso resulta haverse asociado con los Yndios para el saqueo, y haver andado con ellos de tienda en tienda, dijo: Que es falso el cargo que se le hace, pues nunca pudo determinarce á acompañarse con los Yndios, deseando estos quitarle la vida por ser ayjado de Don Manuel Revolo que servia entonces el oficio de Alguacil Mayor Ynterino, y asi es que el confesante procuró ocultarse y poner en salvo su individuo.—

En cuyo estado se suspendió esta/.[144] confesion, y quedó avierta para su continuacion en caso nezesario, y el que confiesa se afirmó y ratificó en ella, so cargo del Juramento que ha prestado, y firmó conmigo y testigos.—

Fernandez (Rubricado). *José Beraum* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado).

(Al margen)

33 de Sinforoso Garay.

En seguida hise compareser a un hombre preso de quien reciví Juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz segun derecho so cuyo cargo ofresió desir verdad sobre todo lo que supiese y fuese examinado, y haviendosele hecho varias preguntas y reconvenciones, respondió lo que sigue.—

Preguntado por su nombre, por el lugar de su nacimiento y residencia, qual es su casta que oficio y edad tiene, dijo: Que su nombre es Sinforoso Garay natural y vesino de esta Ciudad, de casta mestiso, soltero de exercicio Sombrerero y de edad de veinte y siete años.—

Preguntado quien le puso preso, de cuya orden en que dia, y en que paraje, dijo: Que Don/.[144v] José Maria Sierra le prendió de orden mia en la misma Casa de su avitacion en la mañana de este dia.—

Preguntado si save la causa de su pricion ó tiene sospecha de ella, dijo: Que sin duda será el motivo haver recivido de mano de Manuel Sanches, dos varas de paño blanco de primera en el tiempo del saqueo, y que no ha venido á su poder otra cosa rovada.—

Preguntado si Manuel Sanches, le dió el referido paño por movimiento propio, ó pidiendoselo con instancia el confesante dijo: Que desde luego el que confiesa propuso á Manuel Sanches le diese un pedaso de aquel genero, y este accedió á su propuesta sin mas empeño, rompiendo las dos varas que ha expresado.—

Preguntado si Manuel Sanches, estaba alojado entonses en su casa, dijo: Que ni en esa ocasion ni en alguna otra se ha hospedado Sanches en su Morada.—

Repreguntado como se atreve á negar la verdad con menospresio de su juramento, asegurando no haver tenido mas parte en el saqueo general que las dos varas de Paño arriva enunciadas, quando resulta de dos declaraciones del Sumario haver condusido muchos generos comprehendidos en el rovo, dijo: Que es falso el cargo pues no se le puede haver visto con otra cosa que con el Paño mensionado, y alguna ropa de su uso; sobre lo que se remite a la declaracion instructiva/.[145] que tiene echa en esta Causa.—

En cuyo estado se suspendió esta confesion y quedó havierta para su prosecucion en caso presizo, y el confitente, leyda que le fue se afirmó y ratificó en ella vaxo del juramento fecho y firmó conmigo y testigos.—

Fernandez (Rubricado). *Sinforoso Garay* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado).

(Al margen)

34 de Maria Ulloa.

Ynmediatamente hice compareser a una muger presa de quien reciví juramento por Dios Nuestro Señor y una señál de Cruz con asistencia del Curador nombrado en esta causa, so cuyo cargo prometió desir verdad en quanto supiese y fuese preguntada y absolvió las preguntas y cargos que se le hicieron en la forma siguiente.—

Preguntada como se llama, qual es su Patria y domicilio, qual es su casta y estado, en que se exercita y que edad tiene, dijo: Que su nombre es Maria Ulloa, natural y vesina de/.[145v] Huanuco, mestisa, soltera, de exercicio Panadera, y de edad de veinte años.—

Preguntada quien la prendió, en que dia en que lugar, porque orden y porque motivo, dijo: Que el dia primero del presente Mayo de mandato mio le puso presa, estando en su casa, Don José Maria Sierra, y no save absolutamente ni sospecha la causa de su captura.—

Reconvenida como puede ignorar la causa que ha dado merito á su prision, quando del proseso resulta que en la noche del Domingo veinte, y tres de Febrero ultimo ó del lunes siguiente conduxo a su Casa acompañada de su Madre Ermana, y demas familia emboltorios de mucho bulto, que contenian especies rovadas, dijo: Que es injusto el cargo que se le hace, pues no ha tenido en el saqueo la menor parte, y en todo se remite á la declaracion instructiva que tiene hecha en estos Autos: Con lo qual se suspendió, y quedó havierta esta confesion para continuarla si fuere conveniente, y la que confiesa se afirmó y ratificó en ella so cargo del juramento que ha prestado, y firmó el Curador conmigo y testigos.—

Fernandez (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado).

(Al margen)

35 de Maria Jesus Echavarria.

Consecutivamente hice compareser á otra/.[146] muger presa de quien reciví juramento en presencia del Curador nombrado en esta Causa, y lo hiso por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz, segun derecho vaxo del qual ofresió desir verdad sobre todo lo que supiese y se le examinace, y haviendosele hecho las preguntas y reconvenciones de le propocito, contextó lo que sigue.—

Preguntada qual es su nombre, de donde es natural y vesina, qual es su casta y estado, en que se exercita y que edad tiene, dijo: Llamarce Maria Jesus Echavarria, que es natural y vesina de Huanuco, mestisa, soltera, de exercicio texedora, y de edad de veinte y un años.—

Preguntada quien le prendió, por cuyo mandato, en que dia, en que paraje, y porque causa, dijo: Que el dia primero del que rige le puso presa el Alcalde de Hualleyco de orden mia, estando en su misma casa, y por el motivo de haver partisipado del saqueo general de esta Ciudad.—

Preguntada qual fue su parte que le tocó de los rovos, que efectos ó especies conduxo á su casa ó custodió en otro paraje, y de que modo vinieron a sus manos, dijo: Que lo unico que entró a su poder fueron dos retasos de bayeta de Castilla y uno de royal, que recogió del medio de la calle, á donde los havian arrojado los Yndios de la

tienda de Don Nicolas Quintana, y los entregó por via de restitucion despues del arrivo del Señor Yntendente a Don Domingo Berrospi; que le parece no haver cometido culpa mayor en lo que lleva dicho, y/.[146v] está libre de qualquiera otro cargo. Con lo que se suspendió esta Confesion quedando abierta por si fuere presizo continuarla, y leyda que le fue de la contenida, se afirmó y ratificó en ella so cargo del juramento fecho, y por no saber firmar lo hiso el Curador conmigo y testigos.—

Fernandez (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

36 de Ygnacia Camacho.

Yncontinenti hice compareser a otra muger presa a quien con asistencia del Curador se le tomó juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz, so cargo del qual protestó desir verdad en quanto supiese y se le preguntace, y siendolo con los correspondientes cargos, y reconvenciones, respondió lo siguiente.—

Preguntada sobre su nombre Patria y Domicilio, qual es su casta, y estado, en que se exercita, y que edad tiene, dijo: Que se llama Ygnacia Camacho, que es natural y vesina de esta Ciudad, española, soltera de exercicio/.[147] texedora y de edad de veinte años.—

Preguntada quien le puso presa, por mandato de que Jues en que dia y en que lugar, dijo: Que estando en su casa el viernes primero del corriente le prendió de orden mia Don José Maria Sierra.—

Preguntada si save la causa de su pricion o la sospecha, dijo: Que no ha havido otro motivo que haver participado del saqueo general tomando del medio de la calle como una vara de bayeta de Castilla de los efectos que arrojavan los Yndios de la tienda que estava a cargo del difunto Don Gabriel Abraldez, la que restituyó a Don Domingo Berrospi, y que no ha entrado en su poder alguna otra especie.—

Reconvenida como se atreve á asegurar que no ha venido á sus manos otra cosa mas que la bayeta referida, quando consta de Autos haversele visto condusir porcion de Generos rovados, dijo: Que se remite a su anterior respuesta, pues es falso el cargo que se le hace.—

En este Estado se suspendió la presente confecion, y quedó havierta para proseguirla si conviniere, y la confitente se afirmó y/.[147v]

ratificó en ella vaxo del juramento prestado y por no saver firmar lo hiso el Curador conmigo y testigos.—

Fernandez (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

37 de Ysidora Pimentel.

En seguida hise traer a mi presencia a otra muger presa de quien con asistencia del Curador reciví Juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz segun derecho so cuyo cargo ofresió decir verdad sobre todo lo que supiese y fuese examinado y haviendosele hecho varias preguntas, y cargos que se estimaron del propocito, contestó lo que sigue.—

Preguntada qual es su nombre, qual su Patria y domicilio qual su casta estado y exercicio, y que edad tiene, dijo: Que se llama Ysidora Pimentel, que es natural y vesina de esta Ciudad, Española soltera de exercicio ilandera, y de edad de veinte y un años.—

Preguntada quando se le puso presa en que paraje, por quien, y por cuyo mandato, dijo: Que el dia dos del corriente le prendió en su misma casa de mi orden el Alcalde de Hualleyco.—

Preguntada que causas ha avido para su pricion ó si tiene sospecha de ella, dijo: /.[148] Que el motivo de su captura ha sido haver participado del rovo de las tiendas recogiendo de la puerta de la que estava de cargo de Don Gabriel Abraldez, dos retasos de bayeta de Castilla que entre varios efectos arrojaron los Yndios a la calle, y que restituyó la expresada bayeta á Don Domingo Berrospi, sin que se le pueda objetar haver tomado otra cosa.—

Reconvenida como puede ser que no se haya apoderado de otras especies rovadas, quando resulta del Proseso haversele visto con un Emvoltorio de Generos baxo del brazo extrahidos de la tienda que ha mencionado, dijo: Que ni de la tienda referida ni de otra alguna parte, ha tomado mas efectos que la indicada bayeta, y es injusto y falso lo que se hubiere depuesto en contrario: Con lo qual se suspendió su confesion y quedó havierta para continuarla si fuere presiso, afirmandose la confesante y ratificandose en ella vaxo de el Juramento fecho, y por no saver excrivir firmó el Curador conmigo y testigos.—

Fernandez (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

38 de Pasquala Herrera.

En la Ciudad de Leon de Huanuco a onze dias del mes de Mayo de mil ochocientos dose años/.[148v] en prosecucion de las confesiones hise compareser a una muger preza, y con asistencia del Curador le tomé Juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz, vaxo del qual protestó desir verdad sobre lo que supiese y fuese examinado, y haviendosele hecho varias preguntas y cargos, contestó lo que sigue.—

Preguntada como se llama de donde es natural y vesina qual es su casta y estado, que exercicio y edad tiene, dijo : Que su nombre es Pasquala Herrera natural y vesina de este lugar, mestisa casada, de exercicio panadera y de edad de dies y siete años.—

Preguntada quien le puso presa en que dia en que paraje, por cuyo mandato, y por que causa ó si la presume, dijo: Que hallandose en su casa el dia dos del corriente la prendió de mi orden Don José Maria Sierra, y que no save ni presume el motivo de haver sido capturada.—

Repreguntada como puede ignorar la causa de su pricion, quando resulta de Autos/.[149] que en los dias del saqueo general estubo condusiendo á su Casa en compañia de su ermana, y de su Madre emboltorios de generos rovados de parte de noche, dijo: Que es enteramente falso el cargo pues en aquel tiempo no salió de su Casa mas de para refugiarse en la chacra de Caygueyna, como lo expresó en su declaracion jurada, á que se remite, y no se le puede haver visto con otra cosa que con una caxa y una Petaca serradas que hiso guardar en la Casa de Alexo Espinosa, las quales contenian la ropa de su uso y de su familia: Con lo que se suspendió su confesion y quedó havierta para proseguirla quando convenga, y la confesante se afirmó y ratificó en ella vaxo del Juramento fecho firmando el Curador conmigo y testigos.—

Fernandez (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

39 de Juan Marvella.

En seguida hice compareser á un hombre preso, de/.[149v] quien con asistencia del Curador reciví Juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz vaxo del qual ofresió decir verdad en todo lo que supiese y fuese preguntado, y haviendolo sido sobre todo lo que se estimó del propocito respondió lo siguiente.—

Preguntado qual es su nombre, qual su Patria y Domicilio, qual su casta y estado que oficio y edad tiene, dijo: Que se llama Juan Marvella, que es natural y vesino de esta Ciudad mestiso, soltero, de oficio coetero, y de edad de mas de veinte años.—

Preguntado en que dia se le puso preso en que lugar, por quien y de cuyo mandato, dijo: Que el dia tres del corriente le aprehendió en su misma casa por orden mia Don José Maria Sierra.—

Preguntado si save la causa de su prision ó la sospecha, dijo: Que sin duda habrá sido el motivo presumircele complice en el saqueo general de este lugar, aunque sin fundamento.—

Reconvenido como puede ser infundada la sospecha que hay contra su individuo, quando es constante en el Proseso haversele visto conducir efectos rovados á su Casa en la noche del Domingo veinte y tres de Febrero ultimo ó en la del lunes veinte y quatro, y apercivido para que exprese la verdad con puresa, dijo: Que es injusto lo que se le imputa/.[150] pues estubo oculto en todo el tiempo que duró el saqueo por temor de los Yndios, y se remite a lo que tiene expuesto en su declaracion instructiva.—

Aqui se suspendió esta confesion y quedó havierta para proseguirla si conviniere, afirmandose el confesante y ratificandose en ella so cargo del Juramento prestado, y por no saver firmar lo hiso conmigo el presente Curador y testigos.—

Fernandez (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

40 de Esperanza Bargas.

Ynmediatamente hice compareser á una muger presa de quien resiví juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz, vaxo del qual prometió desir verdad sobre lo que supiese y se le examinace, y absolvió varias preguntas y cargos que se le hicieron en la manera que sigue.—

Preguntada como se llama, qual es el lugar de su nacimiento y residencial, qual es su casta, que estado exersisio y edad tiene, dijo: Llamarce Esperansa Bargas, que es natural y vesina de Huanuco mestisa, casa texedora y de edad de sincuenta años.—

Preguntada quien la prendió en que dia con que orden, en que lugar, y porque motivo, dijo: Que estando en su Casa el dia treinta de Abril proximo pasado la puso pre-/.[150v] sa de mandato mio Don

José Maria Sierra, por haver sido participante del rovo general que sufrió esta Ciudad.—

Preguntado qual fue la participacion que tubo del saqueo, y que destino ha dado á las especies rovadas, dijo: Que sin haver entrado á casa ni tienda alguna, recogió del medio de la calle, a donde arrojavan los Yndios los efectos siete varas de Yndiana asul, tres de gasa, y una olla de añil mesclado con tierra; que todo esto se halla entregado por via de restitucion a Don Pedro Espinosa, y que nada otra cosa ha venido á sus manos, sobre lo que se remite enteramente a lo que tiene expuesto en su declaracion instructiva.—

En cuyo estado se suspendió la presente confesion, quedando sin serrarce por si fuere presizo continuarla, y la que confiesa dijo que por ser verdad lo que ha expresado se afirma y ratifica en ello, so cargo del Juramento fecho, y no firmó por no saver escrivir haciendolo a su ruego uno de los testigos de mi asistencia.—

Fernandez (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

/.151
(Al margen)
41 de Florencia Rosales.

Yncontinenti hice venir á mi presencia a una muger presa de quien reciví juramento en la forma solemne prescripta por derecho, so cuyo cargo prometió desir verdad en todo lo que supiese y fuese preguntada, y haviendosele hecho varias preguntas y cargos oportunos, respondió lo que sigue.—

Preguntada qual es su nombre qual su Patria y Domicilio, qual su casta y estado en que se exercita y que edad cuenta, dijo: Que se llama Florencia Rosales, vesina y natural de Huanuco mestiza, casada, que se exercita en la labransa del campo, con su marido y que es de edad de sincuenta años.—

Preguntada quien le puso presa con que orden en que dia y en que paraje, dijo: Que el dia dos del corriente le prendió Don José Maria Sierra, de orden mia hallandose en su misma avitacion.—

Preguntada si save la causa de su pricion o tiene sospecha de ella, dijo: Que ignora absolutamente el merito que haya avido para su captura, y ni siquiera lo presume.—

Repreguntada, como oculta la verdad/.151v con poco respeto al Juramento, quando resulta de la Sumaria haver participado en el saqueo que padeció esta Ciudad, dijo: Que no tubo mas parte en el ro-

vo general, que una pieza de casimir blanco dentro de su funda que le entregó un hijo suyo de muy pocos años asegurando a la que confiesa haverla levantado del medio de la calle, adonde la havian arrojado los Yndios saqueadores, con otros efectos de la tienda conque corria el finado Don Gabriel Abraldez; que dicha pieza fue restituida a don Domingo Berrospi en el mismo estado en que vino á sus manos, y que no ha entrado á su poder otra cosa rovada.—

Reconvenida como tiene audacia para insistir en la falcedad, quando hay testigos que afirma en el Sumario haverle visto á ella misma sacar en persona de la expresada tienda el casimir mensionado, acompañada de una hija suya, y no de un muchacho, como relaciona; exprese la verdad vaxo del mas serio apercivimiento, dijo: Que es falso lo que se le objeta y se afirma en su respuesta antecedente sin variar cosa alguna.—

Hechosele cargo de la malicia con que prosede, pues en la declaracion instructiva que hiso en esta causa vaxo del juramento, ocultó enteramente el casimir que aora confieza y aseguró que no havia presenciado el saqueo ni tenido en el la menor parte, por no/.[152] haver salido en todo el dia Domingo veinte y tres de Febrero de la Casa de Doña Ynes Gonsales en donde estubo refugiada, hasta que se hiso noche, y haverse partido en la mañana del lunes siguiente a Huancachapa, sin regresar a esta Ciudad en muchos dias, dijo: Que quando hiso su declaracion no expuso haver venido el casimir á sus manos, por quanto ya lo tenia restituido, y que tambien creyó no ser opuesta á la verdad la aceveracion de no haver salido de la Casa de Doña Ynes Gonsales, aunque hubiese estado un corto rato fuera de ella en solicitud de el indicado su hijo; y siendo a toda luz muy frivolas estas escusas, no pudo evitar el convensimiento del grave perjurio en que ha incidido.—

Con lo que se suspendió esta confesion, quedando havierta para continuarla quando paresiere conveniente, y leyda que le fue á la confesante se afirmó y ratificó en ello vaxo del juramento que ha prestado, y no firmó, por no saver escrivir haciendolo á su ruego uno de los testigos de mi actuacion.—

Fernandez (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

42 de Alex Espinosa.

Consecutivamente hise compareser á un hombre preso a quien tomé juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz, so cuyo cargo prometió/.[152v] desir verdad sobre todo lo que supiese y fuese

examinado, y haviendosele hecho las preguntas y reconvenciones correspondientes, contextó lo que sigue.—

Preguntado qual es su nombre, donde es nacido y donde avita, qual es su casta, y estado que oficio y edad, tiene, dijo: Que su nombre es Alexo Espinosa, natural y vesino de esta Ciudad, de casta mestiso, viudo, sin exersicio por ser de edad de mas de noventa años.

Preguntado quien le prendió en que dia en que lugar, con que orden judicial, y por que causa, dijo: Que el dia primero del corriente le puso preso por orden mia Don José Maria Sierra, y que no save el motivo porque se le ha capturado, sospechando solamente que haya dado merito á ello haver puesto en su casa Ylaria Marvella, dos Petacas serradas para que las custodiase el confesante por el recelo de que los Yndios las rovasen.—

Repreguntado como puede ser que no encuentre otro motivo de su pricion que/.[153] el referido quando consta de Autos haver conducido á la avitacion de las Marvellas costales de arroz y garbansos en los dias del saqueo general, y otras especies de parte de noche, como asi mismo haver recivido de Esperansa Bargas una olla de añil, que contendria como una arrova, sirviendo de auxiliar y receptador de rovos, dijo: Que es falso el cargo que se le hace, pues no ha conducido especie alguna ni á la casa de las Marbellas ni a qualquiera otra parte, y sobre esto se remite a lo que tiene expuesto en la declaracion jurada que se le ha tomado en esta causa; que por lo conserniente a la olla de añil, que tambien tiene declarada anteriormente, le puso en su poder por via de depocito Esperansa Bargas, y no saviendo el confesante como havia adquirido aquella la referida especie, creyó que no cometia culpa alguna en permitir se custodiase en su casa; en cuyo estado se suspendió la presente confesion quedando avierta para continuarla si conviniere, y el confesante se afirmó y ratificó en ella vaxo del Juramento fecho no firmando por no saver escrivir, y haciendolo a su ruego uno de los testigos/.[153v] de mi actuacion.—

Fernandez (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

43 del Yndio José Manuel de Malconga.

Seguidamente hice compareser a un hombre preso de quien con asistencia del Curador é interprete nombrado en esta causa reciví juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz, so cuyo cargo ofresió desir verdad sobre todo lo que supiese y se le examinace

y haviendosele hecho las preguntas y cargos de le propocito, contextó lo siguiente.—

Preguntado como se llama de donde es natural y vesino, qual es su casta estado y oficio, y que edad tiene, dijo: Que su nombre es José Manuel, natural y vesino del Pueblo de Malconga, indio, casado de exercisio labrador, y de edad de treinta años.—

Preguntado quien le puso preso por cuyo mandato en que dia en que lugar, y por que motivo, dijo: Que el dia quince de Abril inmediato pasado le conduxo preso de su Pueblo un Ministro por orden del Jues Real Subdelegado de este Partido, y que se persuade fuese la causa haver tomado del saguan de la Casa del expresado Jues Real una tapafunda de silla de montar, y una cortina de damasco, que tenida ya restituidas quando se le puso en Carceleria al Alcalde Don Pedro Espinosa/.[154] y que no ha entrado á su poder alguna otra especie rovada: Con lo que se suspendió esta confesion, y quedó havierta por si fuere presiso continuarla, y el confesante se afirmó y ratificó en ella vaxo del Juramento prestado, firmando el presente Curador é interprete conmigo y testigos.—

Fernandez (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

44 de Jacoba Buytron.

En el mismo dia hice compareser a una muger presa, de quien en presencia del Curador se tomó Juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz so cuyo cargo protestó desir verdad sobre todo lo que supiese y fuese examinada, y absolvió varias preguntas y reconvenciones que se le hicieron en la manera siguiente.—

Preguntada como se llama, qual es su Patria y domicilio qual es su casta y estado que exercicio y edad tiene, dijo: Que su nombre es Jacoba Buytron, natural del Pueblo de Jesus, y residente/.[154v] en esta Ciudad de casta mestiza, soltera, de exersicio costurera, y de edad de quince años.—

Preguntada quien le puso presa en que dia con que orden en que paraje y porque causa o si la presume, dijo: Que el dia dos del corriente le prendió de mandato mio Don José Maria Sierra, y por el motivo de haver participado del rovo general, reciviendo de manos de su Primo Mariano Lopez una Pieza de sinta comenzada unos vollos de chocolate, y un libro de dorar, y recogiendo del suelo en la tienda que estava al cargo de Don Gabriel Abraldez, unos rengos y un poco de arroz, y garbansos, despues de concluido el saqueo; todo

lo qual tiene ya entregado por via de restitucion en el depocito general.—

Repreguntada como oculta la verdad con menos presio del Juramento, quando la Sumaria instruye haver llevado á su casa muchos generos en los dias del saqueo, y un gran bulto de distintas Gasas, que expresó haver tomado para hacerse polleras, dijo: Que es injusto el cargo que se le hace pues no ha venido a su poder otra cosa mas de lo que tiene expresado en su respuesta antecedente conforme con su declaracion instructiva, á que se refiere, y que por lo respectivo á las Gasas, fueron presisamente los rengos que lleva confesados.

Preguntada si es sierto haverle significado a Doña Ubalda Espinosa que José Espinosa conosido por Sucso Puto, y Balentin Hurtado/.[155] havian rovado una porcion cresida de generos y que podian surtir quatro tiendas con lo que havian condusido, dijo: que no ha expresado semejante cosa a la mencionada Doña Ubalda quien supone falsamente lo que acevera; Con lo qual se suspendió esta confesion y quedó avierta para proseguirla si fuere conveniente y la que confieza leyda que le fue integramente se afirmó y ratificó en ella vaxo del juramento prestado, y por no saver firmar lo hiso el presente Curador conmigo y testigos.—

Fernandez (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

45 de Victoria Cardenas.

Ynmediatamente hice venir á mi presencia a otra muger presa, de quien con asistencia del Curador reciví juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz vaxo del qual prometió desir verdad en todo lo que supiese y se le preguntace, y haviendosele hecho las preguntas y cargos oportunos respondió lo siguiente.—

Preguntada sobre su nombre Patria y residencia, qual es su casta estado y exersicio, y que edad tiene, dijo: Que se llama Victoria Cardenas, natural del Pueblo de Huariaca y residente en esta Ciudad mestiza soltera de exersicio chichera, y de edad de dies y ocho años.—

/.[155v]

Preguntada quando se le puso presa con que orden en que dia en que paraje y por que motivo, dijo: Que el dia tres del corriente por mandato mio le puso presa Don José Maria Sierra, hallandose en su misma casa, y que presume que su prision haya sido causada de la participacion que tubo en el saqueo general.—

Preguntada que efectos ó especies vinieron a su poder comprehendidas en los rovos, y que destino les ha dado, dijo: Que de la tienda que administrava Don Gabriel Abraldez, tomó tres garcelas y un poco de arros y garbansos que estaban esparcidos en el pavimento, y que haviendo llevado estas especies a su avitacion, se las rovaron alli los Yndios de Paucarbamva juntamente con otras de mayor valor, sin que haya benido a sus manos otra cosa del saqueo sobre lo que se remite enteramente á la declaracion instructiva que ha hecho en este proseso.—

En cuyo estado se suspendió esta confesion quedando avierta por si fuere nesezario proseguirla, y la que confiesa se afirmó y ratificó en ella leyda que le fue, so cargo/.[156] del juramento fecho y firmó el presente Curador conmigo y testigos.—

Fernandez (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

46 de Pedro Vivar.

En seguida hice compareser a un hombre preso a quien en presencia del Curador nombrado reciví juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz vaxo del qual prometió desir verdad sobre todo lo que supiese y fuese examinado, y haviendosele hecho varias preguntas y reconbenciones respondió lo que sigue.—

Preguntado como se llama de donde es natural y vesino, qual es su casta y estado, que oficio y edad tiene, dijo: que su nombre es Pedro Vivar, natural y vesino de Huanuco de casta mestiso soltero, sin oficio por ser hijo de familia y de edad de quince años.—

Preguntado quien le prendió con que orden en que dia en que lugar, y por que causa/.[156v] dijo: que por mandato mio le puso preso Don José Maria Sierra, estando en su Casa el dia quatro del corriente sin duda por haver tenido parte en el saqueo general de esta Ciudad recogiendo de la puerta de la tienda que estava al cargo de Don Gabriel Abraldez, un retaso de Bayeta, tres suelas dos libras de pita floxa, un poco de chocolate, seis pares de sapatos pintados y un perol pequeño; todo lo qual está ya restituido y puesto en el depocito general sin que se le pueda hacer un cargo justo de haver venido otra cosa á sus manos.—

Reconvenido como niega la verdad quanto resulta de la Sumaria haver llevado a su Casa muchos generos, y entre ellos tres dosenas de pares de sapatos pintados, dijo: que es falso lo que se le objeta y se remite a su respuesta presedente: Con lo que se suspendió su

confesion y quedó avierta para su prosecucion en caso presizo, y el confitente se afirmó y ratificó en ella so cargo del juramento fecho y firmó igualmente el Curador conmigo y testigos.—

Fernandez (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado). *Pedro Vivar* (Rubricado).

(Al margen)

47 de Maria Nievez.

En la Ciudad de Leon de Huanuco a dose dias/.[157] del mes de Mayo de mil ochocientos dose años a fin de continuar las confesiones de los reos comprehendidos en esta causa hice compareser a una muger presa, de quien reciví juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz so cuyo cargo ofresió desir verdad sobre todo lo que supiese y fuese examinado y haviendosele hecho las preguntas y repreguntas oportunas respondió lo que sigue.—

Preguntado qual es su nombre, qual su Patria y domicilio qual su casta y estado, que exercisio y edad tiene, dijo: que se llama Maria Nievez, que es natural y vesina de Huanuco de casta mestisa, casada, que ayuda a su marido en el oficio de Sastreria, y que es de edad de veinte y sinco años.—

Preguntada quando se le puso presa en que paraje, por quien y de cuyo mandato, dijo: que estando en su Casa le prendio de mi orden Don José Maria Sierra, el dia primero del corriente.—

Preguntada si save la causa de su prision ó la presume dijo: que estando en su Casa le prendio de mi orden Don José Maria Sierra, el dia primero del corriente.—

Repreguntada como no tiene sertidumbre del merito que ha dado para su pricion, quando de su misma declaracion instructiva resulta haver recivido de manos de unos Yndios varias especies rovadas; exprese quales fueron, y qual es en el dia su paradero, dijo: que aunque es sierto/.[157v] que unos Yndios le entregaron, hallandose en su Casa con su marido, un asafate charolado, una talega de almendras otra de linasas y una mesita, para que lo tubiesen todo en custodia, no anduvieron en compañia de los saqueadores ni rovaron cosa alguna, restituyendo las mencionadas especies por el conducto de Don José Espinosa, despues del arrivo del Señor Yntendente.—

Reconvenida si no savia que las especies referidas eran del saqueo, y que reciviendolas aunque fuese por via de depocito, cometió el delito de receptador de rovos, dijo: que aunque conosió que obrava mal en resivir lo expresado para custodiarlo, se vió nesesitada á encargarce de ellos por la violencia y amenasas de los Yndios. —

Repreguntada por que motivo oculta las de mas especies que vinieron á sus manos, quando es constante en autos haversele visto hacer distintos viajes en compañia de su Marido, conduciendo varios asafates, jabon y otros efectos, dijo: que el testigo que se/.[158] haya producido en tales terminos contra la que confiesa, le ha fulminado una calumnia, y no hay mas de verdad que el contenido de sus respuestas anteriores, a que se remite: Con lo que se suspendió esta confesion quedando avierta para continuarla si conviniere, y la confesante se afirmó y ratificó en ella vaxo del juramento prestado, y por no saver escrivir firmó a su ruego uno de los testigos con quienes actuo.—

Fernandez (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

48 de José Lopez.

En seguida hice comparecer á un hombre preso quien sin juramento por no contar mas de onze años ofresió en presencia del Curador nombrado desir verdad en todo lo que supiese y se le preguntase y haviendosele hecho varias preguntas y reconvenciones, contestó lo siguiente.—

Preguntado como se llama de donde es natural y vesino, qual es su casta, estado y/.[158v] exercisio, dijo: que su nombre es José Lopez natural y vesino de Huanuco, Español soltero é hijo de familia.

Preguntado quien le puso preso en que dia y con que orden, y por que motivo, dijo: que el dia primero del que rije le prendió de mandato mio Don José Maria Sierra, y que no save absolutamente la causa de su pricion pues se encuentra inosente.—

Repreguntado como ignora el motivo de estar capturado, quando de varias declaraciones juradas resulta haver llevado á su Casa una multitud de Generos de las tiendas saqueadas, dijo: que es falso el cargo que se le hace, y se remite a su respuesta antecedente.—

Aqui se suspendió esta confesion quedando sin serrarce por si fuere precizo continuarla, y el confesante se afirmó y ratificó en ella y firmó con el Curador y los testigos de mi asistencia.—

Fernandez (Rubricado). *José Lopez* (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

49 de Manuel Retes.

Yncontinenti hice compareser a un hombre preso de quien reciví Juramento por Dios Nuestro/.[159] Señor y una señal de Cruz, vaxo del qual prometió desir verdad en todo lo que supiese y fuese preguntado, y haviendolo sido con las correspondientes reconvenciones y cargos, respondió lo siguiente.—

Preguntado sobre su nombre Patria y domicilio, sobre su casta y estado, que oficio y edad tiene, dijo: que se llama Manuel Retes que es natural y vesino de Huanuco, mestiso, casado, que se exercita de Sacristan de la Yglesia de la Merced y es de edad de treinta y sinco años.—

Preguntado quien le prendió con que mandato en que día y en que paraje, dijo: Que por orden mia le conduxo preso Don José Maria Sierra el dia dos del corriente hallandose en su Casa.—

Preguntado qual ha sido la causa de su pricion ó si tiene sospecha de ella, dijo: que enteramente ignora el motivo de su captura y ni siquiera lo presume.—

Repreguntado como puede estar ignorante de la causa de su pricion, quando la mayor parte del proximo pasado Abril estubo encarcelado por haver sido participante del saqueo, y resulta del proseso haver recivido de un Xauxino nombrado Tomas algunos quintales de Sera, ó al menos haver ocultado este rovo, dijo: que aunque conose al citado Tomas no ha recivido de sus manos sera alguna ní ha sido savedor de ella, y si estubo en carceleria/.[159v] no fue por esta causa, sino por haver custodiado como dos arrovas de sera labrada, que le entregó una muger de Caygueina, llamada Maria Ynosenta, las mismas que recoxió Don José Espinosa, despues del arrivo de el Señor Yntendente y en el dia se hallan debueltas a la mencionada Maria Ynosenta por haver justificado serles pertenecientes; que no se le puede hacer un cargo justo de haver venido á sus manos cosa alguna rovada.—

Aqui se discontinuó esta confesion para proseguirla si conviniere, y el confesante se afirmó y ratificó en ella so cargo del Juramento prestado y firmó conmigo y testigos.—

Fernandez (Rubricado). *Manuel Retes* (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

50 de Maria Visenta Garay.

Consecutivamente hice compareser á una muger presa, á quien reciví Juramento por Dios/.[160] Nuestro Señor y una señal de Cruz,

en forma de Derecho so cuyo cargo ofresió desir verdad sobre todo lo que supiese y se le examinase y a la varias preguntas y cargos que se le hicieron respondió lo siguiente.—

Preguntada qual es su nombre qual su Patria y lugar de su recidencia, qual su casta y estado, que exersicio y edad tiene, dijo: que se llama Maria Visenta Garay, natural del Pueblo de Caras, y residente en esta Ciudad, mestiza soltera, de exercisio texedora y de edad de mas de veinte y seis años.—

Preguntada quando se le prendió por quien con que orden, en que paraje y por que causa, dijo: que el dia dos del corriente le llevó presa de mandato mio Don. José Maria Sierra, hallandose en su Casa, y por el motivo de haver extrahido de la tienda de Don Nicolas Quintana, á solicitud de Manuel Caxas, por una bentana rota que caé al saguan de la Casa de Don Manuel Castañeda, algunas posturas de ropa exterior del uso del expresado/.[160v] Quintana; y una Capa de Paño Grana nueba con mas sinco pesos en monedas los mismos que le arrevataron los Yndios segun ha expuesto en su declaracion instructiva á que en todo se refiere, estando libre de que se le pueda imputar haver venido a su poder alguna otra cosa.—

Repreguntada como asegura con tanto atrevimiento no haver tomado mas de las especies contenidas en su respuesta presendente, quando la declaracion y confesion del enunciado Manuel Caxas, instruyen haver sacado la que confiesa por la misma abertura de la bentana varios generos, como fueron ocho varas de lana, tres varas de raso, una pieza de diablo fuerte, otra de Yndiana, y dos pañuelos de nariz, y que la plata que tomó componia la cantidad de veinte pesos segun el consepto de dicho Caxas; exprece con pureza lo que hay de verdad en este particular vaxo de apercibimiento, dijo: que el mencionado Manuel Caxas se produce con mucha falcedad en sus afirmaciones pues la confesante no ha extrahido otra cosa que lo que tiene expresado, y repite no haver sido mas de sinco pesos los que tomó, y le quitaron los Yndios.—

En cuyo estado se discontinuó esta confesion quedando avierta para proseguirla si conviniere, y la confitente, leyda/.[161] que le fue, se afirmó y ratificó en ella so cargo del Juramento fecho y por no saver firmar lo hiso a su ruego uno de los testigos de mi asistencia.

Fernandez (Rubricado). A ruego de la confesante y como testigo: *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

51 de Petrona Dias.

En el mismo dia hice compareser a otra muger presa de quien reciví Juramento en la forma prevenida por Derecho vaxo del qual prometió desir verdad en todo lo que supiese y fuese preguntada y haviendolo sido con los correspondientes cargos contestó lo que sigue.—

Preguntada qual es su nombre de donde es natural y vesina qual es su casta que estado exersicio y edad tiene, dijo: que se llama Petrona Dias, natural y vesina de Huanuco, de casta mestisa, casada de exercisio costurera y de edad de treinta años.—

Preguntada quien le prendió en que dia en que lugar y por que orden judicial, dijo: que el dia primero del corriente estando en su casa la conduxo presa de mi orden Don José Maria Sierra.—

Preguntada qual a sido la causa que a motivado su pricion, ó si la presume, dijo: que le parese no haver otro merito que haverse encontrado en la huerta de su casa unos/.[161v] caxones y un almofrez vacios y haverse reparado dentro de su avitacion una excavacion pequeña que havia hecho su marido mucho tiempo antes de la rebolucion, como lo tiene expuesto en su declaración jurada que corre en el Prosezo a que se remite.—

Repreguntada si no se encontró en su poder alguna especie sospechosa que motivace la presumpsion de haver sido participante dèl saqueo general de esta Ciudad, dijo: Que quando se le registró su Casa, no se halló por los Comicionados cosa que indicase sospecha.—

Reconvenida como se atreve á negar la verdad en menos presio del juramento, quando la declaracion de uno de los Comicionados instruye haverse extrahido de su avitacion dos ollas de aceyte de comer llenas, y haverse conosido que la pre-referida excavacion era muy reciente y havia ocultado algunas especies, rellenandose de nuebo con tierra para que dicimulase, dijo: Que el aceyte mencionado era pertenesiente a Don José Ma-/.[162] rin cuya esclava nombrada Dolores lo puso en la Casa de la Confesante, y que por lo respectivo a la excavacion no era reciente ni havia ocultado especies rovadas, reproduciendo en esta parte lo que tiene expuesto en su citada declaracion instructiva: Con lo que se suspendió esta confesion quedando avierta para continuarla si fuere nesezario y la que confiesa se afirmó y ratificó en ella so cargo del juramento prestado y por no saver firmar lo hiso a su ruego uno de los testigos con quienes actuo.—

Fernandez (Rubricado). A ruego de la confesante y como testigo: *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

52 de Geronimo Leon.

En la Ciudad de Leon de Huanuco á tres dias del mes de Mayo de mil ochocientos dose años, hice compareser á un hombre preso, de quien con asistencia del Curador nombrado reciví juramento por Dios Nuestro Señor y/.[162v] una señal de Cruz, so cuyo cargo protestó decir verdad sobre todo lo que supiese y fuese examinado, y haviendosele hecho las preguntas y cargos del propocito contestó lo siguiente.

Preguntado qual es su nombre qual su Patria y domicilio, qual su casta y estado que oficio y edad tiene, dijo: Que se llama Geronimo Leon, que es natural y vecino de Huanuco, español soltero, sin exersicio por ser hijo de familia y de edad de quince años.—

Preguntado quien lo prendió de orden de que Jues, en que dia en que paraje, y por que motivo, dijo: Que estando en su Casa el dia primero del corriente le conduxo preso de orden mia Don José Maria Sierra, y que se persuade fuese la causa haver recogido del medio de la calle, adonde arrojavan los Yndios los efectos de las tiendas, un poco de chocolate, tres retasos de liensos, una botella negra, quatro espejos pequeños y dos piezas de sinta comenzadas; las quales especies se entregaron por via de restitucion a Don Domingo Berrospi, y no ha entrado otra cosa a su poder, segun parese de la declaracion jurada que tiene hecha en esta causa, a que se remite.—

Repreguntado como niega haver tomado otra cosa del saqueo mas de las especies referidas, quando resulta de la Sumaria haver llevado a su casa varias piezas de terciopelo de algodon listado asul con negro, dijo:/.[163] Que es falso el cargo, y reproduce su respuesta antesedente: Con lo que se suspendió su confesion y quedó avierta para continuarla si fuera conveniente, y el confesante se afirmó y ratificó en ella vaxo del juramento prestado, firmando con el Curador y testigos = entre renglones = y quedó = vale =.

Fernandez (Rubricado). *Geronimo Leon* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado).

(Al margen)

53 de Manuel Visaq.

En la Ciudad de Leon de Huanuco a catorce dias del mes de Mayo de mil ochocientos dose años, hice compareser á un hombre preso, de quien por ser Yndio, reciví juramento con asistencia del Curador é interprete nombrado en esta causa y lo hiso por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz, so cuyo cargo prometió desir verdad

sobre todo lo que supiese y fuese examinado, y haviendosele hecho las preguntas cargos y reconvenciones del propocito, respondió lo siguiente.—

Preguntado como se llama qual es el lugar de su nacimiento y domicilio, qual su casta y estado que oficio y edad tiene, dijo: Que se llama Manuel Visaq, que es natural y vesino de Huanuco, indio soltero de exercisio organista y de edad de veinte y sinco años cumplidos/.[163v].

Preguntado quando se le puso preso en que paraje, por quien, y por cuyo mandato, dijo: Que el dia veinte y ocho de Marso ultimo hallandose en su Casa le prendió Don José Espinosa, de orden del Señor Governador Yntendente.—

Preguntado si save la causa de su pricion ó la sospecha, dijo: Que su pricion ha sido motivada sin duda por haver sido participante del saqueo general, recogiendo el primer dia del medio de la calle una caxita de heramientas, un poco de escarche, dos o tres piezas de sinta comenzadas y un retaso de Gasa, y sacando el segundo de la Casa del Jues Real Subdelegado del Partido un par de espuelas de plata, una estrivera de lo mismo, un par de cachos guarnesidos, un par de botas fuertes, un Baul vacio, y quatro aros de fierro; que a mas de esto entró en su poder un espejo que le dió un Yndio de Paucar, para que se lo guardace, y tambien le entregó en depocito un vesino de la Hacienda de San Marcos nombrado Pedro José Atavillos, una Mesa, un tafilete, y una Puerta/.[164] de ventana, y que ultimamente un hermano suyo llamado Manuel Visaq que estava en su compañia quando se saquearon las tiendas, le dió una resma de papel blanco, tres retasos de terciopelo de Seda, y algunos botones amarillos; todo lo qual fue restituido al enunciado Jues Subdelegado, igualmente que un pañuelo de tavaco picado que llevó á su casa el indicado su ermano, á ecepcion del espejo que se devolvió por los Yndios de Paucar, como lo relasionó sircunstanciadamente quando hiso su declaracion instructiva.—

Preguntado si vendió al Yndio Pedro José Atavillos un cacho guarnesido de los dos que sacó de la Casa del Jues Real Subdelegado, en que cantidad, y qual es en el dia su paradero, dijo: Que es sierto haver vendido al mensionado Pedro José el expresado cacho en quatro pesos al fiado, y que está ya restituido con las demas especies, como lo tiene confesado.—

Repreguntado como se atrevió á vender una especie agena, y por un presio tan vaxo como es el de quatro pesos, saviendo que su valor era mucho mas importante/.[164v] dijo: Que estubo repugnante

para vender el cacho guarnesido a Pedro José Atavillos pero este se empeñó sobre manera en llevarselo, y el confesante ignorando de su justo valor convino con el comprador en que pagase quatro pesos.—

En este estado se suspendió la presente confesion quedando avierta para proseguirla quando convenga, y el que confiesa, leyda que le fue de principio a fin y explicada en su idioma indico, se afirmó y ratificó en ella vaxo del juramento fecho y firmó igualmente que el Curador é interprete, conmigo y testigos.—

Fernandez (Rubricado). *Manuel Bisaq* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado).

(Al margen)

54 Mariano Estrada.

Ynmediatamente hice compareser a un hombre preso, á quien por no contar mas de dose años, examiné sin juramento en presencia del Curador nombrado, y vaxo la protesta de decir verdad absolvió las preguntas y cargos que se le hicieron en la manera siguiente.—

Preguntado como se llama qual es su Patria y domicilio, qual su casta y estado/.[165] y que exersicio tiene, dijo: Que su nombre es Mariano Estrada natural y vecino de Huanuco, de casta mestiso, soltero, y que está aprendiendo el oficio de plateria.—

Preguntado quien le prendió con que orden en que dia en que lugar, y por que causa, dijo: Que el dia primero del corriente le puso preso Don José Maria Sierra por mandato mio, estando en la casa de su morada, y por el motivo de haver tomado dos pares de medias de algodon, y varias piesas de herramienta de Plateria.—

Preguntado que destino dió á las especies que ha expresado en la respuesta antecedente, y como vinieron á sus manos, dijo: Que las recogió del medio de la calle, adonde las tiravan los Yndios saqueadores, y que las entregó por via de restitucion a Don Diego Adalid, á esepcion de las medias que dió a Mariano Lopez, por haverselas pedido este, segun lo tiene expuesto en su declarazion instructiva.—

Reconvenido por que razon oculta lo demas que participó del saqueó, quando del Prosezo resulta haver condusido porcion de generos, dijo: Que es injusto el cargo que se le hace, pues no ha tomado mas de lo referido; y aqui se suspendió su confesion y quedó avierta para proseguirla si conviniere, y el que confiesa se afirmó/.[165v] y ratificó en ella, firmando con el Curador y testigos.—

Fernandez (Rubricado). *Mariano Estrada* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado).

1871. C.

PLAN QUE MANIFIESTA LA SITUACION LOCAL Y ESTADO de las Misiones de los rios Huallaga y Ucayali al cargo de los PP. Misioneros del Colegio de Sta Rosa de Ocopa

Misiones de Neofitos pertenecientes al departamento de Huanuco

Chavilla se reunió a los 36° 3' 8" de Lonrud, 308° 45' de Longitud. Dista de Huanuco 18 leguas. Con pueblos de indios cristianos y se ajustó con el objeto de ocurrir a las frecuentes conversiones con el gentil enemigo q[ue] en el año citado, pero ya los ha reducido a 3 de mayores, q[ue] unos con otros componen el número de 167 almas.

Muñis a los 36° 10' 30" de Lonrud, 308° 38' de Longitud. Dista de Huanuco 18 leguas. Se fundó con el objeto de ocurrir a las frecuentes conversiones con el gentil enemigo q[ue] en el año citado, pero ya los ha reducido a 3 de mayores, q[ue] unos con otros componen el número de 167 almas.

Tocache a los 36° 15' 30" de Lonrud, 308° 39' de Longitud. Dista de Huanuco 28 leguas. Se fundó con el objeto de ocurrir a las frecuentes conversiones con el gentil enemigo q[ue] en el año citado, pero ya los ha reducido a 3 de mayores, q[ue] unos con otros componen el número de 167 almas.

Playzapal a los 36° 18' 30" de Lonrud, 308° 18' de Longitud. Se fundó con el objeto de ocurrir a las frecuentes conversiones con el gentil enemigo q[ue] en el año citado, pero ya los ha reducido a 3 de mayores, q[ue] unos con otros componen el número de 167 almas.

Chinchao a los 36° 36' 30" de Lonrud, 308° 58' de Longitud. Se fundó con el objeto de ocurrir a las frecuentes conversiones con el gentil enemigo q[ue] en el año citado, pero ya los ha reducido a 3 de mayores, q[ue] unos con otros componen el número de 167 almas.

Misiones de Neofitos del departam[to] de Huancabamba

Huancabamba a los 36° 30' 30" de Lonrud, 308° 58' de Longitud. Se fundó con el objeto de ocurrir a las frecuentes conversiones con el gentil enemigo q[ue] en el año citado, pero ya los ha reducido a 3 de mayores, q[ue] unos con otros componen el número de 167 almas.

Jesús a los 36° 33' 30" de Lonrud, 308° 56' de Longitud. Se fundó con el objeto de ocurrir a las frecuentes conversiones con el gentil enemigo q[ue] en el año citado, pero ya los ha reducido a 3 de mayores, q[ue] unos con otros componen el número de 167 almas.

Bellavista a los 36° 36' 30" de Lonrud, 308° 56' de Longitud. Se fundó con el objeto de ocurrir a las frecuentes conversiones con el gentil enemigo q[ue] en el año citado, pero ya los ha reducido a 3 de mayores, q[ue] unos con otros componen el número de 167 almas.

Sion a los 37° 2' 30" de Lonrud, 308° 58' de Longitud. Se fundó con el objeto de ocurrir a las frecuentes conversiones con el gentil enemigo q[ue] en el año citado, pero ya los ha reducido a 3 de mayores, q[ue] unos con otros componen el número de 167 almas.

Valle a los 37° 5' 30" de Lonrud, 308° 56' de Longitud. Se fundó con el objeto de ocurrir a las frecuentes conversiones con el gentil enemigo q[ue] en el año citado, pero ya los ha reducido a 3 de mayores, q[ue] unos con otros componen el número de 167 almas.

Lamas a los 37° 8' 30" de Lonrud, 308° 58' de Longitud. Se fundó con el objeto de ocurrir a las frecuentes conversiones con el gentil enemigo q[ue] en el año citado, pero ya los ha reducido a 3 de mayores, q[ue] unos con otros componen el número de 167 almas.

Pelejo a los 37° 11' 30" de Lonrud, 308° 58' de Longitud. Se fundó con el objeto de ocurrir a las frecuentes conversiones con el gentil enemigo q[ue] en el año citado, pero ya los ha reducido a 3 de mayores, q[ue] unos con otros componen el número de 167 almas.

Lagunas a los 37° 14' 30" de Lonrud, 308° 58' de Longitud. Se fundó con el objeto de ocurrir a las frecuentes conversiones con el gentil enemigo q[ue] en el año citado, pero ya los ha reducido a 3 de mayores, q[ue] unos con otros componen el número de 167 almas.

Sisicapa a los 37° 17' 30" de Lonrud, 308° 58' de Longitud. Se fundó con el objeto de ocurrir a las frecuentes conversiones con el gentil enemigo q[ue] en el año citado, pero ya los ha reducido a 3 de mayores, q[ue] unos con otros componen el número de 167 almas.

Nota El año de 1807 se reunieron en Tocache la mayor parte de los gentiles de este río idioma pueblos, pero como hasta ahora no se hallan en el número suficiente para formar un pueblo, están con sus padres en la misma parte, las almas que hay en Huancabamba se cuentan en la provincia de Jaén, y algunas en Bellavista de España y Cerro Blanco de q[ue] ha sido siempre comercio.

Tocache Nuevo a los 37° 19' 30" de Lonrud, 308° 58' de Longitud. Se fundó con el objeto de ocurrir a las frecuentes conversiones con el gentil enemigo q[ue] en el año citado, pero ya los ha reducido a 3 de mayores, q[ue] unos con otros componen el número de 167 almas.

En pueblo de los Sipibos se fundó año de 1800, en las inmediaciones del Río Pisqui con el nombre de Buenaventura, tiene una parroquia de 1812 compuesta de 1500 almas de ambos sexos, y tres de Conchabos con el número de almas de arriba 78 mayores y menores particulares con de almas 238. El mejor numero de a[q]uellos son familias q[ue] habitan en vanderia etc. reducidas al numero de q[ue] van viniendo a dicho pueblo y componen el numero de 238 almas, año el total 1820.

Esta comunidad se conoce q[ue] ha hasta la mas remota en hacer adquisición de terrenos de las aguas q[ue] mas cerca de Pisco, pero rara vez se tomaron las armas porq[ue] naturalmente se creen Cano Arabeos en dos mandos, q[ue] anda q[ue] la pequeña, y el otro q[ue] la grande, como mas adelante referiré, de las q[ue]s: 320. son cristianos, habitan los pueblos de Lamas mismo y Cano Sabanyoc.

Los Piros son con los Cocamas cómicos del Ucayali, y los Sitanos de aquellos parajes. Es mucha numerosa, pero ellos son esencialmente en ciertas naciones, los q[ue] consten en el pueblo de Cayarina del P[ad]re de Chaquicha han quedado algunas mujeres de esta nación en las inmediaciones del río Sta Rosa, de las q[ue]s con Manuel y q[ue] saca la parroquia a los 36° 35' de las 308° 36' en españoles naciones los hemos Cocamas.

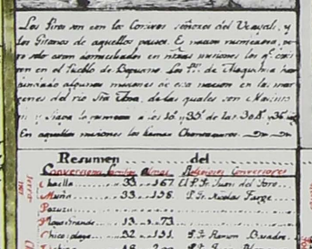

Los Cocamas cómicos del Ucayali, y los Sitanos de aquellos parajes. Es mucha numerosa, pero ellos son esencialmente en ciertas naciones, los q[ue] consten en el pueblo de Cayarina del P[ad]re de Chaquicha han quedado algunas mujeres de esta nación en las inmediaciones del río Sta Rosa, de las q[ue]s con Manuel y q[ue] saca la parroquia a los 36° 35' de las 308° 36' en españoles naciones los hemos Cocamas.

Resumen del Convertimiento — Almas — Religiosos Conversores

Chavilla	33 . . 167	El P. Fr. Juan del Toro
Muñis	33 . . 138	P. Fr. Nicolas Farge
Tocache		
Playzapal	13 . . 73	
Chinchao	32 . . 151	P. Fr. Ramon Bandin
Tocache	48 . . 200	P. Fr. Juan Marquez
Jesus	31 . . 153	
Bellavista	34 . . 167	
Valle	53 . . 277	
Lamas		
Lagunas	3 . . 21	
	13 . . 276 . . 1338	1

Estado — Conversiones — Almas — Religiosos Conversores

Sion	33 . .	236	El P. Fr. Juan Reguera
Pelejo	20 . .	90	
Sisicapa	33 . .	123	
Tocache Nuevo	10 . .	243	
	4 . .	132	690 . . 3
	13 . .	278	1338 . . 4
	13 . .	Año 1828	. . 3

Colegio de Ocopa y Abril 28 de 1834

Fr. Pablo Aguirre Castalla

No han llegado los nacionales de Chiles, y se cree, aquí el estado de su reducción como el de todos en el mismo tiempo, ascienden de 80 de Octubre de 1828 en el q[ue] se numeran las almas, ascienden a 3560) todos, 11878 almas, q[ue] todo 27.382. Este siguen a todos los Misioneros de q[ue] se hace mención, cuidado con q[ue] ellos en el año de 27.000. almas. De los diferentes de Chiles se hallan dos en el arroyo de Chiles, q[ue] son los P[ad]res Manuel y Fr. Ramon Vidal, los hacen con las mismas q[ue] demuestran en el mapa de Sta Rosa.

No aparece en este plan el estado de las misiones de Huallaga porq[ue] aunq[ue] ya está reducido de 15 de Octubre de 1802 a un mas numeroso q[ue] este Colegio hasta ahora no aspira ni se formaliza en los establecimientos del P[ad]re Guardian. Calvo y del Misionero P[ad]re Gines, mas la situación q[ue] estos Colegios hacemos cargo de ellos y de la gran cantidad de reducidos q[ue] ascienden 1500 q[ue] q[ue]dan enteramente independientes, cada uno de ellos.

Misiones de Infieles y Neofitos de Manoa y rio Ucayali

Esta parroquia fue encomienda de los Padres, y con un trabajo del misionero q[ue] edificaron, se han hecho pasar con ellos, ya duran mas de 320 y este año se formó en un pueblo de todos. Si aspira hacia q[ue] no pasara con sus vecinos los compañeros y seducir los a poblarse. Unos y otros andan esparcidos[?] distancia con diferencia de rumbo, y es necesario reunirlos.

Sichimo o Pinos. Son pocos nacion y se diferencian en sus usanzas, en todo lo demas son naturales a los demas de la misma q[ue] los Cocamas, y se hallan en las mismas partes q[ue] ellos. Son los primeros q[ue] encontraron los misioneros q[ue] bajaron a reducir a Cocamas, de donde son antiguos, y entre ellos, algunos de sus redactores componen un total de 180. almas de los q[ue]s 220 son cristianos.

Ouenotes. Cacique Jose permaneciendo de la nacion chuna q[ue] se descubrieron el año de 1811. por el R.P. Fr[ay]es de Misioneros de Manoa, y P. Misionero de Sensi en las cercanias del rio Shanuchi, los dias de semana a que pasa viene de la reunion de Canchahuaya, sino el S.E. Distancia de la que se q[ue] pudieron ser mucho mas, q[ue]dando sedentarios reunidos 180 mas pequeñitos, y 960 almas de los q[ue]s han 120 cristianos, y de esta. Lo q[ue] se han podido reunir como expuesto en todas las reducciones hasta q[ue] se funde un pueblo de esta nacion q[ue] Dios mediante, será este año.

Omoros. Las nuevas q[ue] de Omoros, a mas mas de navegacion desde Sarayacu 6° a 7 leguas abajo. Omoros, esta es la nacion vapore y creen dos rios con el Ucayali, entre los cuales 5° 26 a 30. 28' de las 308° y 309° de long. Reunieron mas este año de 1812. el N.P. Prefecto de misiones Fr. Manuel Plaza en una reunia de Fr. Mariano de Sensi y en las margenes de los rios q[ue] la poseian descubrieron la nacion de los Omoros, diversiones han encontrado de poca. Los del Ucayali. Se recogen algunos, pero[?] aconsejando la fortuna general, nacion de mosquetes, y q[ue]ando se quedan, se formaron una q[ue] pueda tener mayor conocimiento q[ue] facilitara las navegaciones del Ucayali. Se ignoran el numero de almas q[ue] tiene.

Nota 1° Se han agregado a estas misiones 37 almas de varios pueblos de la provincia de Chanchamayo, q[ue] se han reunido por su gusto a causa de la mucha subordinacion de esta y otras temporadas q[ue] estuvieron a la voluntad de los misioneros, y a los desconocimientos de q[ue] hacen. Semejantes reunidos de varios misioneros 20 almas en la reunion de Sensi con algunos de otros, pero como ellos son de q[ue]s acaban siempre como de tránsito, y a mas de un mandato q[ue] se cree a varios de los Misioneros, gentes q[ue] se hacen de los mismos varios para cada uno.

Nota 2° Estas misiones estan reunidas en comun anualm[te] 3000. cada almas y mucho mas segun los años[?] enfermedades, hambres, guerras, etc. y otras, q[ue] 800. 6° q[ue] pasan a Chanchamayo 200. 6° al principio a necesidad de cortezas, y 300. c. para la manutencion del P. Prefecto de misiones, q[ue] hace ahora residencia en Sarayacu, y q[ue] corren a 2 ps. 2% cada almas, pasages, otras enfermedades.

Nota 3° Se esta tratando de abrir las comunicaciones desde el Ucayali hasta el Ucayali por los rios Chanchamayo y Tambo, y reconocidas[?] navegables[?] mucho. Se ocuparon a varios de la vida, q[ue] cooperaron en semejante en el mapa[?] con puntos de barometro. Se cree mucho a ello[?] q[ue] en algunas del acompañamiento de 1826 q[ue] concurrio con todo lo q[ue] se q[ue]ria desde las cabeceras de Chanchamayo, y q[ue] con parte de los indios q[ue] se hallan en el Tambo y el Ucayali, q[ue] se hallan en la misma q[ue] se hallan en la misma q[ue] se hallan en la misma

MAPA DEL CURSO DE LOS RIOS HUALLAGA Y UCAYALI FORMADO EL AÑO DE 1814.— Colegio de Ocopa y Abril 24 de 1814, Fr. Paulo Monso Carballo. (Tomado de *Maps of. Perú* & a., Folio 4). (Cortesía del Museo Británico)

De *Relación Histórica del Viage, que hizo a los Reynos del Perú y Chile el botánico Don Hipólito Ruiz...*, Editado por el Dr. Jaime Jaramillo-Arango, T II, Madrid, 1952.
Plancha XIII.

(Al margen)

55 de Juan José Sercedo.

En seguida hice compareser á otro hombre preso, de quien por ser menor de veinte y sinco reciví juramento en presencia del Curador nombrado y lo hiso por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz protestando desir verdad en todo lo que supiese y fuese preguntado, y haviendolo sido con las reconvenciones, y cargos oportunos contextó lo que sigue.—

Preguntado qual es su nombre de donde es natural y vecino, qual es su casta y estado que oficio, y edad tiene, dijo: Que se llama Juan José Sercedo, que es natural y vesino de esta Ciudad, de casta mestiso, soltero de oficio Sapatero, y de edad de dies y seis años.—

/.166

Preguntado quien le prendió en que dia en que lugar por cuyo mandato, y por que motivo, dijo: Que estando en su casa el dia dos del corriente le conduxo preso por mi orden Don José Maria Sierra, y que se persuade que la causa haya sido haver tenido parte en el saqueo general, recogiendo ocho varas de Yndiana, y dos de terciopelo de algodon asul de los efectos que arrojavan los Yndios al medio de la calle; vien que las referidas especies estan ya restituidas a Don José Miravalles, por serle pertenesientes, segun lo ha expuesto en su declarazion instructiva.—

Repreguntado como oculta la Pita cuchillos, y otras cosas que resulta de la Sumaria haver llevado al tiempo del saqueo, dijo: Que es falso haver tomado mas de lo que tiene dicho: Con lo que se suspendió su confesion, y quedó avierta por si fuere presiso continuarla y se afirmó y ratificó en ella so cargo del juramento prestado, y por no saver/.166v escrivir firmó el Curador conmigo y testigos.—

Fernandez (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

56 de Miguel Visaq.

En la Ciudad de Leon de Huanuco a quince dias del mes de mayo de mil ochocientos dose años hice comparecer a un hombre preso de quien con asistencia del Curador e interprete nombrado reciví juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz, vaxo del qual ofresió desir verdad en todo lo que supiese y se le preguntace, y absolvió las preguntas y cargos que se le hicieron en la manera que sigue.—

Preguntado qual es su nombre Patria y domicilio, qual su casta estado y exersicio, y que edad tiene, dijo: Que se llama Miguel Visaq, que es natural y vesino de Huanuco, de casta indio soltero de oficio sastre, y de edad de veinte y dos años.—

Preguntado quando se le puso preso en que lugar, por quien, y por cuya orden, dijo: Que el dia dos del corriente estando en su avitacion llegó Don José Maria Sierra, y le conduxo preso en virtud de mandamiento por mi expedido.

/.[167]

Preguntado si save la causa de su prision ó la presume, dijo: Que el motivo de su captura es haver sido complice en el saqueo general que padesió esta Ciudad, recogiendo de la calle a la puerta de la tienda de Don José Miravalles, varios efectos de los que arrojavan los Yndios, los quales se reduxeron a tres retasos de terciopelo de seda, una resma de papel, tres piezas de sinta de seda comenzadas, dos rollos de sinta de ilo, una caxetita de escarche, otra de botones amarillos, dos espegitos, y un retaso de Gasa, y todo esto ha sido ya debuelto por el confesante al Jues Real Subdelegado del Partido.—

Repreguntado como asegura haver restituido el mismo los efectos referidos, quando en el prosezo hay constancia de haver puesto parte de ellos en poder de su hermano Manuel Visaq, dijo: Que aunque es sierto haverle entregado al mencionado su hermano el terciopelo el papel y otras especies para que le ayudase á condusirlas a su Casa, la restituzion se efectuó por el mismo confitente.—

Reconvenido sobre el malisiozo silencio que ha guardado en orden á un pañuelo de tabaco picado que tambien participó de los rovos segun resulta de la Sumaria, dijo: Que no ha prosedido con malicia en omitir el tavaco pi-/.[167v] cado, pues lo devolvió tambien con las demas especies, y que dejó de expresarlo por su natural olvido.—

En cuyo estado se suspendió esta Confesion y quedó sin cerrarse por si fuera presizo continuarla, y el que confiesa se afirmó y ratificó en ella so cargo del juramento fecho, y firmó igualmente que el Curador, conmigo y testigos.—

Fernandez (Rubricado). *Miguel Visaq* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado).

(Al margen)

57 de José Malpartida entenado de Manuel Talancha.

En seguida hice venir á mi presencia a otro hombre preso de quien por ser menor de veinte y sinco reciví juramento con asisten-

cia del Curador nombrado y lo hiso en la forma prevenida por derecho so cuyo cargo protextó desir verdad sobre todo lo que supiese y se le examinase, y havien-/.[168] dosele hecho las preguntas y cargos oportunos respondió lo que sigue.—

Preguntado qual es su nombre Patria y domicilio, qual su casta estado y oficio y que edad tiene, dijo: Que se llama José Malpartida, natural y vesino de esta Ciudad de casta mestizo soltero, aprendiz de carpintero, y de edad de quince años.—

Preguntado quien le prendió, de cuyo mandato, en que dia en que lugar y por que causa, dijo: Que le puso preso de mi orden Don José Maria Sierra, el dia dos del corriente, condusiendole de su Casa, por haver tenido parte en el saqueo general.—

Preguntado que fue lo que participó del rovo general de este lugar, y que destino ha dado á lo que entró en su poder, dijo: Que segun tiene declarado anteriormente vaxo juramento en esta misma causa, le dieron los Yndios saqueadores un troso de Sera como de media arrova de peso sacandolo de una marqueta que abrieron de la tienda de Don José Miravalles,/.[168v] a tiempo que el confesante estava parado en la puerta, y lo tiene ya restituido al depocito General, sin que haya venido otra cosa á sus manos.—

Reconvenido como se atreve ha asegurar que no vinieron á su poder otras especies quando resulta del Sumario haversele visto conducir pita, cuchillos y otros generos, dijo: Que es falso este cargo, y reproduse su respuesta presendente: Con lo que se suspendió su confesion y quedó avierta por si fuere nesezaria su prosecusion y el que confiesa se afirmó y ratificó en ella vaxo del juramento prestado, y por no saver firmar lo hiso el presente Curador conmigo y testigos.—

Fernandez (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado).

(Al margen)

58 de Maria Ynosenta de Caygueina.

En la Ciudad de Leon de Huanuco á dies y seis dias del mes de mayo de mil ochosientos dose años hice compareser á una muger presa, de quien con asistencia del Curador é interprete nombrado reciví juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz, vaxo del qual prometió desir verdad en todo lo que supiese y fuese preguntado/.[169] y haviendolo sido con los cargos correspondientes contestó lo siguiente.—

Preguntada como se llama de donde es natural y vesina, qual es su casta y estado, en que se exercita, y que edad tiene, dijo: Que su nombre es Maria Ynosenta, natural y vesina de Caygueina, Yndia casada de exercicio tintorera, y de edad de sesenta años.—

Preguntada quien le puso presa, quando en que paraje por que orden y por que motivo, dijo: Que el dia dos del que rije le prendió por mandato mio Don José Maria Sierra, hallandose en su Casa, por haver entregado a Manuel Retes Sacristan de la Merced dos arrovas de sera lavrada, para que se las custodiase, las mismas que recogió Don José Espinosa, y sospechandose que eran rovadas, se pusieron en el deposito general, hasta que la confesante justificó ser suyas en forma judicial y vastante, y entonses se le devolvieron de orden del Jues Real Subdelegado del Partido; por manera que la que confiesa se halla presa sin haver cometido delito alguno, pues asi resultará del Prosezo que se ha seguido sobre el saqueo.—

Aqui se suspendió esta confesion y la confesante se ratificó en ella so cargo del juramento fecho, y por no saber firmar lo hiso el Curador é in-/.[169v] terprete conmigo y testigos.—

Fernandez (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

59 de José Abarca.

En la Ciudad de Leon de Huanuco a dies y siete dias del mes de mayo de mil ochosientos dose años hise compareser a un hombre preso, de quien por ser menor de veinte y sinco, reciví juramento en presencia del Curador nombrado, y lo hiso en la forma prevenida por derecho vaxo del qual protestó desir verdad sobre todo lo que supiese y fuese examinado, y haviendosele hecho varias preguntas y reconvenciones, respondió lo siguiente.—

Preguntado como se llama, de donde es natural y vesino, qual es su casta estado y oficio, y que edad tiene, dijo: Que su nombre es José Abarca natural y vesino de Huanuco, de casta mestiso soltero de exersicio Panadero, y de edad de veinte años.—

Preguntado quando se le puso preso/.[170] en que paraje, por quien, de cuya orden y por que motivo, ó si lo presume, dijo: Que estando en su Casa el dia dos del corriente le prendió por mandato mio Don José Maria Sierra, por haver tenido parte en el rovo general de esta Ciudad.—

Preguntado que lo fue lo que participó del saqueo, como lo hubo, y que destino le ha dado, dijo: Que quando sacavan los Yndios

los efectos de la tienda de Don José Miravalles, les quitó vara y quarta de bayeta clavel, un retaso de olandilla asul, y otro de Yndiana amarilla, y tambien le entregó un Yndio del Pueblo de Chaclla, por via de Deposito quatro y media varas de Yndiana rosada, un retaso de royal, y otro de bayeton negro; todo lo qual ha restituido ya al depocito general y nada otra cosa á venido á sus manos.—

Reconvenido como afirma con falcedad no haver entrado en su poder mas especies que las indicadas en la respuesta antesedente, quando la Sumaria instruye haver condusido en el dia del saqueo un gran emboltorio cu-/.[170v] bierto con un Poncho de fresadilla, á mas de el hecho malicioso de haver arrevatado á los Yndios los generos que no le pertenesian, cometiendo asi una rapiña digna de severo castigo, dijo: Que desde luego es sierto hiva cubierto con un Poncho de fresadilla, pero vaxo de el no llevaba otra cosa mas de lo que tiene referido; y por lo que hace, á haver quitado á los Yndios la bayeta indiana y ólandilla executó lo mismo que veia hacer a otros que se presentavan a la distribucion practicada por los saqueadores.—

Aqui se suspendió esta confesion y quedó sin serrarce para continuarla si conviniere, y el que confiesa se afirmó y ratificó en ella, so cargo del juramento prestado y por no saver firmar lo hiso el Curador conmigo y testigos.—

Fernandez (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

Huanuco Mayo 18 de 1812.

Conclusas ya las confesiones de los Reos presentes, que han sido aprehendidos, y siendo nese-/.[171] sario evaquar la sitas y Careos que de ellas resultan, comparescan sin perdida de tiempo Doña Maria Salomé Villar, Don Felipe Sanches, Don Pedro Mesa, Asencio Garay, y Maria Dolores esclava de Don José Marin, a fin de que con la prontitud pocible hagan sus respectivas declarasiones.—

Fernandez (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen) Ratificacion.

Declarazion de Maria Dolores esclava de Marin citada por Petrona Dias en su confezion Nº 51.

En la Ciudad de Leon de Huanuco a dies y nuebe dias del mes de Mayo de mil ochocientos dose años, en cumplimiento de lo manda-

do por el Auto que presede, comparesió Maria Dolores esclava de Don José Marin sitada por Petrona Dias, e su confesion Nº 51 y le reciví juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz, vaxo del qual prometió desir verdad en todo lo que supiese y se le preguntace; y siendo examinada conforme á la mensionada sita, dijo: Que desde luego puso en Casa de Petrona Dias, una olla de aceyte para que la guardase, sacada de la tienda de su amo, la misma que recogió al dia siguiente de haverla entregado, y aunque una Camarada de dicha Petrona, aseguró a la declarante haverla esta referido que havia extrahido de ante mano de la propia tienda otras dos ollas del mismo acey-/.[171v] te, no lo save la que declara de positivo y á punto de evidencia; que es quanto puede desir en verdad so cargo del juramento fecho, en que se afirmó y ratificó; que no le tocan las generales, y es de edad de veinte y sinco años, y por no saber firmar lo hiso a su ruego uno de los testigos de mi asistencia.—

Fernandez (Rubricado). A ruego de la declarante y como testigo: *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen) Ratificacion.

Declarazion de Doña Maria Salomé Villar, citada por Balentin Hurtado en su confesion Nº 3.

Yncontinenti comparesió Doña Maria Salomé Villar, de quien reciví juramento en la forma prescripta por Derecho vaxo del qual ofresió decir verdad en todo lo que supiese y fuese preguntada y haviendolo sido al tenor de la sita que hace de ella Balentin Hurtado, en su confesion Nº 3 dijo: Que es sierto que por orden y dispocision suya extrajo Balentin Hurtado, por la puerta de la tienda/.[172] que administrava Don Gabriel Abraldez, tres baules cerrados, dos Petacas con ropa de uso, y una silla de montar de plata, con una estrivera del mismo metal; todo lo qual se conduxo á la Casa de Doña Petronila Xaraba, en donde se havia refugiado la declarante; que esta es la verdad de lo que save y decir puede en que se afirma y ratifica so cargo de el juramento que ha prestado, que no le tocan las generales y es de edad de veinte y un años y firmó conmigo y testigos.—

Fernandez (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado). *Maria Salomé Villar* (Rubricado).

(Al margen) Ratificacion.

Declarazion de Don Felipe Sanches, citado por Balentin Hurtado, en su confezion Nº 3.

En seguida comparesió Don Felipe Sanchez, de quien reciví juramento en la forma prevenida por Derecho, vaxo del qual prometió decir verdad en lo que supiese y se le preguntace/.[172v] siendo examinado conforme al contenido de la cita, que de el hace Balentin Hurtado, en su confesion Nº 3, dijo: Que es sierto que al tiempo del saqueo le entregó Balentin Hurtado, una silla de montar, asegurandole ser de Don Pedro Guerrero yerno del declarante, y que no hace memoria de si fue bordada; que es quanto puede declarar en verdad y en ella se afirma y ratifica so cargo del juramento fecho, que no le comprenden las generales y es de edad de mas de quarenta y sinco años, y firmó conmigo y testigos.—

Fernandez (Rubricado). *Felipe Sanchez* (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

Declarasion de Don Pedro Mesa, citado por Balentin Hurtado en su confesion Nº 3.

Seguidamente comparesió Don Pedro Mesa citado por Balentin Hurtado, en su confesion Nº 3 y le reciví juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz, vaxo del qual ofresió decir verdad en todo lo que supiese y fuese preguntado, y haviendolo sido al tenor de la expresada cita, dijo: Que es falso que Balentin Hurtado le haya entregado el sable que mensiona, y lo que hay de sierto en el particular/.[173] que pasando el declarante por la tienda de Don Manuel Antonio de la Mata, en la Procesion que salió de Santo Domingo en la tarde del primer dia de el saqueo, vió que un Yndio de Pachavamba (sic), sacaba el referido Sable en la mano, y se lo arrevató disiendole que era suyo, lo qual executó con la idea de salvar aquella alaja que era de vastante valor y pertenesiente a una persona á quien profesava verdadera amistad; que es todo lo que puede declarar en verdad, afirmandose y ratificandose en ello so cargo del Juramento prestado, y firmó con migo y testigos.—

Fernandez (Rubricado). *Pedro Mesa* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado).

(Al margen)

Huanuco Mayo 20 de 1812.

No pudiendose evaquar la cita de Asencio Garay por no haversele encontrado, ni saverce de su paradero, sin embargo de las esquicitas diligencias que se han practicado en su solicitud, principience los Careos, a fin de descubrir la verdad obscurecida con la asombro-

sa contrariedad y oposicion que se advier-/.[173v] te entre muchas confesiones de los reos y declarasiones de la Sumaria.

Fernandez (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

Careo 1º de Balentin Hurtado con Don Pedro Mesa.

En la Ciudad de Leon de Huanuco a veinte y un dias del mes de Mayo de mil ochosientos dose años hice compareser a Don Pedro Mesa y Balentin Hurtado, á fin de descubrir en Careo el motivo de la oposicion que se advierte entre la declaracion del primero y confesion del segundo, y les reciví juramento que hicieron por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz segun Derecho vaxo del qual protestaron desir verdad en todo lo que supiesen, y les fuesen preguntado, y haviendolo sido serca del contenido de la expresada declarazion y confesion que les fue leyda en áquella parte que es del propócito, reproduxo Don/.[174] Pedro haver arrevatado el mismo a un Yndio de Pachabamva él sable que sacava de la tienda de Don Manuel Antonio de la Mata, añadiendo que Balentin Hurtado, no havia entrado á la referida tienda, á lo que replicó este que era falso haver pasado el sable de las manos del Yndio á las manos de Mesa, pues el mismo se lo havia quitado al Yndio y lo havia entregado a Don Pedro, quien sostubo siempre no haver tenido Hurtado intervencion alguna en el enunciado suceso, y sin embargo de una larga disputa, no pudo esclareserce enteramente la verdad, resultando solo la presumpcion en fabor del dicho de Mesa por su edad abansada hombria de vien, y ningun interez que tiene en el negocio; y ambos se afirmaron y ratificaron en lo que tienen expuesto vaxo del juramento prestado, y firmaron conmigo y testigos.—

Fernandez (Rubricado). *Pedro Mesa* (Rubricado). *Balentin Hurtado* (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

/.[174v]

(Al margen)

2º Careo de Balentin Hurtado con Manuel Caxas y Candelario Correa.

En seguida comparesieron el mismo Balentin Hurtado, Manuel Caxas, y Candelario Correa, de quienes reciví juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz so cuyo cargo prometieron desir verdad sobre todo lo que supiesen y fuesen examinados y haviendoseles leydo la declarazion del primero y confesiones de los dos ulti-

mos en áquella parte que hace el propocito de este Careo respondieron lo siguiente: Manuel Caxas aseguró que no havia andado en compañia de los indios, y que por haversele visto con ellos en la tienda del difunto Don Nicolas Quintana, se diria por Balentin Hurtado haverce asociado con dichos saqueadores a lo que contestó Hurtado, que efectivamente havia reparado a Caxas, en la tienda de Quintana con los Yndios, y que por este motivo espresó en su declaracion instructiva haverle visto en compañia de ellos. Pasandose despues á lo conserniente á Candelario Correa, le sostubo Balentin Hurtado, haverle conosido al tiempo del saqueo, y que conducia á la calle de la merced, un emboltorio de generos, cuyo acerto dijo Correa ser del todo falso, pues segun tie-/.[175] ne expuesto en su confesion se hallava en tal estado de embriaguez que no pudo tomar ni llevar cosa alguna, y fue presizo que una muger le sirviese de apoyo para caminar á su casa, en donde entró como a las tres de la tarde y no volvió a salir hasta despues de concluido el saqueo; á lo que replicó Hurtado, que en la mensionada hora no podia estar tan ebrio Correa, que no fuese capaz de tomar parte en el rovo y condusir el atado que acevera de nuebo haverle visto vaxo el braso: Con lo qual y no pudiendose calarificar (sic) mas la verdad de lo acaesido sobre el particular, se concluyó el careo, y afirmandose y ratificandose los tres contenidos en lo que llevan expuesto, firmaron conmigo y testigos, haciendolo por Candelario el presente Curador é interprete.—

Fernandez (Rubricado). *Balentin Hurtado* (Rubricado). *Manuel Caxas* (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

/.[175v]
(Al margen)

3º Careo de Fermin Pardavé, con su Padre Don Antonio Pardavé y con Doña Ubalda Espinosa.

Yncontinenti comparesieron Don Antonio Pardavé, y su hijo Fermin Pardavé, a fin de descubrir en Careo la causa de la contrariedad que se advierte entre la declaracion del primero Nº 50 y confesion de el segundo Nº 9 y con asistencia del Curador nombrado se les recivió Juramento en la forma prevenida por derecho, so cuyo cargo ofresieron desir verdad en todo lo que supiesen, y fuesen preguntados, y haviendolo sido con relacion á aquella parte de la referida declaracion y confesion en que se hallan opuestos, leyendoseles para su inteligencia reproduxo Don Antonio haverle entregado su hijo Fermin en virtud de algunas amenasas las especies expresadas en su declaracion despues de Publicado el Bando para las restituciones y el indicado Fermin convino desde luego en todo ello, exponiendo que

el motivo de haverse producido en su confesion de un modo contrario, fue el temor y turbazion/.[176] de que fue posehido entonses por sus pocos años, y se arrepiente de semejante hecho, que conose ser vastante reprehensible.

En este acto, hice compareser á Doña Ubalda Espinosa, y juramentada que fue en la manera dispuesta por derecho: Se le leyó la parte de su declarazion Nº 16 que consierne al precitado Fermin Pardavé, y vaxo la protesta de decir verdad sobre lo que se le preguntace se le examinó serca de el acerto de haver visto a dicho Fermin tan cargado de Generos, que no pudiendo abrasarlos arrastravan por la tierra, y contestó que siendo la verdad lo que entonses aceveró, repite haora lo mismo, añadiendo que de los efectos que llevaba Fermin, arrastrava una piesa de coquito (sic) rosado cuyo cargo absolvió Pardavé disiendo que lo que pudo haver visto Doña Ubalda arrastrar por la tierra, fue el sandalete rosado que tiene confesado, y que el bulto de las especies que conducia, era correspondiente al que devian formar las que ha expresado en dos ocasiones vaxo /.[176v] de juramento; y aunque continuaron algun tiempo en contienda sobre defender cada uno su dicho, no pudo lograrse mas coluresimiento con lo que se concluyó el careo, y áfirmandose todos tres y ratificandose en sus exposiciones vaxo del juramento que han prestado, firmaron igualmente que el Curador haciendolo por Doña Ubalda uno de los testigos de mi asistencia.—

Fernandez (Rubricado). *Antonio Pardavé* (Rubricado). *Fermin Pardabé* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado).

(Al margen)

4º Careo de Doña Ubalda Espinosa con Jacoba Buytron.

Consecutivamente hice compareser a Jacoba Buytron de quien en presencia del Curador nombrado reciví juramento en la forma dispuesta por derecho, vaxo del qual ofresió desir verdad en todo lo que supiese y fuese preguntada, y haviendosele careado con Doña Ubalda Espinosa ya juramentada sobre la contrariedad que se repara entre la confesion de la primera Nº 44 y declarazion de la segunda Nº 16, leyendoseles en la parte que es del propocito, dijo: Doña Ubalda que se mantiene en su afirmacion de haver visto a Jacova Buytron, un gran/.[177] bulto de diversas Gasas que expuso haver tomado para hacerse Polleras, y haverle referido la misma que José Espinosa sucso puto, y Balentin Hurtado havian rovado lo suficiente á surtir quatro tiendas; a lo que contestó la citada Jacoba ser sierto haver llevado á su Casa en presencia de Doña Ubalda algunos rengos (sic)

que esta equivocó sin duda con la Gasa por no conoserlos; pero en quanto a la Expresion relativa a José Espinosa, y Balentin Hurtado, no hace absolutamente memoria de haverla vertido: Y no pudiendose poner mas en claro este incidente, se concluyó el careo, y ambas comparesientes se ratificaron en sus dichos vaxo del juramento prestado, y por no saver firmar lo hiso conmigo el presente Curador y los testigos de mi actuacion.—

Fernandez (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

5º Careo de José Espinosa, Sucsoputo, y Balentin Hurtado, José Manuel Ubidia y Florencia Rosales.

Seguidamente hice venir á mi presencia a José Espinosa, sobre nombrado Sucsoputo Balentin, Hurtado, José Manuel Ubidia, y Florencia Rosales, de quienes reciví Juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz, so cuyo cargo protestaron desir verdad en todo lo que supiesen/.[177v] y fuesen preguntados, y haviendolo sido lo conserniente a este Careo, leyendoseles sus confesiones y declaraciones instructivas a fin de descubrir el motivo de estar contrariadas, con advertencia de haver sido juramentado Ubidia, como menor de veinte y sinco, con asistencia del Curador nombrado en esta causa, se le sostubo a Espinosa por Hurtado, haverle visto asociado con los Yndios al tiempo del saqueo, y por Ubidia, haverle encontrado con ocho o dies varas de paño fino color de cafe de cuyos cargos no pudo absolutamente evadirce dicho Espinosa, y solo contestó que no havia roto puerta alguna de tienda, y que por lo respectivo al paño, no puso mayor atenzion en su calidad, quedando convensido de no tener lugar este efugio atendida la aceveracion repetida que se encuentra en su confesion de haver sido ordinario y de segunda el indicado paño. Hechosele despues presente á Florencia Rosales, que José Manuel Ubidia le vió entraher personalmente de la tienda que administrava Don Gabriel Abraldez, acompañada de una/.[178] hija suya, la pieza de casimir blanco dentro de su funda, que tiene expresada en su confesion Nº 41 respondió con tales subterfugios y escusas tan frivolas que aunque su intento era permaneser en su negativa, se descubrió vastantemente la falcedad con que se producia, mayormente sosteniendole con firmeza Ubidia el acerto de haver sacado por entre los Yndios y con sus mismas manos el casimir de que se trata. Con lo qual se terminó este Careo, y ratificandose cada uno en lo que tiene expuesto vaxo del juramento prestado, firmaron igualmente el

Curador, haciendolo por Florencia Rosales, uno de los testigos de mi asistencia.—

Fernandez (Rubricado). *José Espinosa* (Rubricado). *José Manuel Ubidia* (Rubricado). *Balentin Hurtado* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado).

/.178v
(Al margen)

6º Careo de Asencio Ricardo, con Baletin Hurtado, Fray Marcelo Ureña, y Doña Martina Ampudia.

En el mismo dia hice compareser á Mariano Asencio Ricardo, y Balentin Hurtado á fin de esclàreser en Careo la duda que resulta de la oposicion que se encuentra entre la confesion del primero Nº 13 y declarazion del segundo Nº 4 y les reciví Juramento en la forma prevenida por Derecho vaxo del qual prometieron decir verdad en todo lo que supiesen y fuesen preguntados, y haviendolo sido sobre el contenido de áquella parte en que estan opuestos, leyendoseles á este efecto, expuso Ricardo que sin duda alguna dió merito á que Hurtado, asegurace haverle visto acompañado con los Yndios el haver estado á la Puerta de la tienda que administrava Don Gabriel Abraldez, á tiempo que los Berrospes arrojavon de ella á los Yndios saqueadores, pues no se le podrá sostener que hubiese caminado con ellos de tienda en tienda participando de sus rovos á lo que contestó Hurtado, que desde luego no hubo mas motivo para su acerto que haver visto á Ricardo, en la Puerta de la tienda que estava á cargo de Abraldez, en sircunstancias de salir de ella los Yndios que la estavan robando, y que en su declarazion instructiva no se explicó en aquellos terminos claros y presizos que correspondian. En este acto comparesió el religioso Fray Marcelo Ureña, y tambien Doña Martina Ampudia, quienes/.179 Juramentados en la forma dispuesta por Derecho protestando decir verdad en quanto fuesen preguntados, entraron en Careo con Asencio Ricardo y disputaron en la manera que sigue. Fray Marcelo aseguró á Ricardo no haver entrado a la tienda de Quintana, en su compañia ni haver sido persuadido por el para tal cosa, y que por el contrario encontró en la expresada tienda a dicho Ricardo, á lo que este contestó reproduciendo lo que tiene expuesto en su confesion, es decir, que el religioso fue incitado por Ricardo en seguimiento de Fray Marcelo. En quanto á la remicion que se executó de varias especies á la Casa de Doña Martina Ampudia, dijo Ricardo que de consentimiento de Fray Marcelo, despachó medio caxon de chocolate, una botija de tabaco picado, dos arrovas de insienzo, un colchon y un Baul vacio con la llave pegada; á lo que re-

plicó el religioso que desde luego havia convenido en que Ricardo embiase á Casa de Doña Martina las especies que havian recogido de la tienda de Quintana; pero que estas se reduxeron solamente a una botija con tabaco picado, un baul con un poco de chocolate y algunas libras de insienzo, en lo qual convino tambien Doña Martina, aceverando que el insienzo havia sido en pequeña cantidad, y el chocolate no pasava de dies y seis libras: pero Ricardo sostubo siempre que quando se/.[179v] recogió el chocolate, e insienzo de la tienda de Quintana, compondria el primero como medio caxon que se trasladó al Baul que estava vacio, y el segundo pesaria como dos arrovas. Con lo qual, no pudiendose lograr mayor esclarecimiento de la verdad, se concluyó el careo, y se ratificaron todos en sus respectivos dichos vaxo del juramento prestado y firmaron conmigo y testigos.

Fernandez (Rubricado). *Balentin Hurtado* (Rubricado). *Fray Marcelo Ureña* (Rubricado). *Asencio Ricardo* (Rubricado). *Martina Ampudia* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado).

(Al margen)

7º Careo de Balentin Hurtado, con José Pio Garay.

Cnsecutivamente comparecieron Balentin Hurtado, y José Pio Garay, para carearse sobre la contrariedad que resulta entre la declarazion del primero Nº 4 y confesion del segundo/.[180] Nº 7, y les reciví Juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz vaxo del qual protestaron produsirce con verdad en quanto supiesen y fuesen preguntados, y haviendolo sido sobre el contexto de la parte que es del propocito, leyendoseles á este efecto, dijo Hurtado que reproducia lo que tiene expuesto en su declarazion instructiva conserniente á José Pio Garay, á quien vió en la tarde del primer dia del saqueo asociado con los Yndios y veviendo aguardiente con ellos, á lo que respondió José Pio Garay, ser desde luego sierto que al pasar por la calle de Mercaderes, viendo que los Yndios vaciavan una botija de aguardiente, se llegó a donde ellos y les pidió de áquel licor, que al punto le franquearon, y tomandolo, se retiró con la prosecion que á ese tiempo iva de Santo Domingo para la Plasa. Así se concluyo este Careo ratificandose los contenidos en lo que han expuesto so cargo del juramento fecho y firmaron conmigo y testigos, expresando Garay que si no estampó su subscripcion quando efectuó su confesion, fue sin duda por /.[180v] haverse creido que no savia escrivir en virtud de alguna palabra equivoca que virtió por mala inteligencia.—

Fernandez (Rubricado). *Balentin Hurtado* (Rubricado). *José Pio Garay* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado).

(Al margen)

8º Careo de Doña Ubalda Espinosa, con el sastre José Malpartida, y su muger Maria Nieves.

Yncontinenti comparesieron Doña Ubalda Espinosa y el Sastre José Malpartida, con Maria Nieves su muger á efecto de esclarecer en Careo la verdad del acaesimiento y que refiere la primera en su declarazion Nº 16 y se niega por los segundos en sus confesiones Nº 29 y Nº 47, y se les recivió Juramento en la forma prescripta por Derecho, vaxo del qual ofresieron desir verdad sobre lo que supiesen y fuesen examinados; en cuya virtud se les leyó la parte que es del propocito de las referidas confesiones y declaraziones, y Doña Ubalda reproduxo haver visto a Malpartida, y su muger hacer varios viajes con asafates charolados, jabon y un atado en las espaldas, a lo que respondieron aquellos ser falsa la acerveracion de doña Ubalda, pues solo vino a su poder lo que tiene ex-/.[181] presado en sus confesiones, del modo que alli lo han significado: Y no siendo posible clarificar mas este particular, despues de una larga contienda, se concluyó el Careo y se ratificaron en sus respectibos los tres comparesientes so cargo del Juramento prestado, y firmó José Malpartida, haciendolo a ruego de las dos mugeres por no saber escribir uno de los testigos de mi actuazion.—

Fernandez (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado). *Joseph Malpartida* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

9º Careo del Yndio Bernardo Malqui de Huamancaca con Tomasa Tineo.

Seguidamente hice comparecer para otro Careo al Yndio Bernardo Malqui de Huamancaca y Tomasa Tineo, y les reciví Juramento en la forma prevenida por Derecho so cuyo cargo prometieron desir verdad en lo que supiesen y fuesen preguntados, y haviendoseles examinado serca del contenido de la confesion del primero Nº 25 y declarazion de la segunda Nº 26 leyendoseles en aquella parte en que se contrarian, con advertencia de haver sido juramentado Malqui en presencia del Curador nombrado en esta causa, que hace tambien/.[181v] de interprete, expuso Tomasa Tineo haver visto pasar por la Casa de su Madre en el tiempo del saqueo, á Malqui con algunas libras de Sera labrada que serian como tres ó quatro; á lo que contestó el citado Malqui; que efectivamente havia llevado en aquel tiempo catorce bellas de Sera, que no se acuerda quien se las vendió en el presio de dos pesos por haver estado entonses con la cavesa descom-

puesta con el aguardiente, y las restituyó al depocito general despues de haversele encarcelado; y que el motivo de no haver declarado en su confesion la mensionada Sera, fue el temor de perder el dinero que le havia costado. Con lo qual se finalizó este Careo, y ratificandose los contenidos en lo que llevan expuesto vaxo del Juramento prestado firmó por ambos el Curador é interprete conmigo y testigos.

Fernandez (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado). *Cebastian Ramirez* (Rubricado).

/.182

(Al margen)

10º Careo de José Espinosa Sucsoputo, con Bartola Villarreal.

En la Ciudad de Leon de Huanuco a veinte y dos dias del mes de Mayo de mil ochocientos dose años, en continuacion de los Careos hice compareser á José Espinosa sobre nombrado Sucsoputo, y Bartola Villareal, por la oposicion que se advierte entre la confesion del primero Nº 22 y declarazion de la segunda Nº 2, y con asistencia del Curador les reciví Juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz, vaxo del qual protestaron desir verdad en todo lo que supiesen y fuesen preguntados, y haviendolo sido sobre el contenido de la confesion y declarazion mencionadas, que se les leyeron en la parte correspondientes, expresó Bartola á Espinosa, haver recivido de manos de este en el Asiento de Tomayquichua el Viernes de la misma semana de la invacion de los Yndios, entre otras cosas, ocho varas de paño morado fino de primera, y vara y media de Yndiana asul con blanco y que en la noche del Savado siguiente havia forsado Espinosa el candado de la Puerta de la Casa donde ella estava alojada, y havia extrahido todas las especies que allí estavan custodiadas preva-/.182v liendose de la oportunidad de estarce cantando la Salbe en la Yglesia, y del silencio en que quedava el Asiento en aquella ora; á esto respondió Espinosa, que no se acuerda desde luego el dia en que hiso la entrega a Bartola Villareal de las indicadas especies, y que vien pudo ser que el paño morado fuese fino, como se le ha convensido, pero que es falso hubiese puesto en poder de Bartola la vara y media de Yndiana asul con blanco, como tambien lo es que hubiese forsado la Puerta de la Casa, para sacar las especies que le havia puesto en depocito; y sin embargo de que Bartola le sostubo ser sierto todo lo que le objetava, haciendole sobre ello poderosas reflecsiones, se mantuvo Espinosa en su negativa, sin que pudiere esclareserce la verdad a punto de evidencia. Con lo qual se concluyó este Careo ratificandose en sus dichos los dos contenidos vaxo del juramento prestado, y firmó José Espinosa con el presente

Curador por no saverlo hacer Bartola Villareal, y los testigos de mi asistencia.—

Fernandez (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado). *José Espinosa* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

11º Careo de Pedro Rosas y José Trinidad.

Seguidamente comparesieron Pedro Rosas/.[183] (Al margen: Rosas con Doña Maria Gil de la Torre y Doña Antonia Rosas) y José Trinidad Rosas, a efecto de carearce con Doña Maria Gil de la Torre y Doña Antonia Rosas, y a todos quatro les reciví juramento en la forma prevenida por Derecho con asistencia del Curador nombrado por ser uno de ellos menor de veinte y sinco, so cuyo cargo protestaron desir verdad en todo lo que supiesen, y fuesen preguntados, y haviendolo sido sobre la contrariedad que se repara entre las confesiones de los dos primeros Nº 16 y Nº 17 y declaraciones de las dos ultimas Nº 47 y Nº 65 que se les leyeron en aquella parte en que estan opuestos, reproduxo doña Maria Gil de la Torre lo que tiene expuesto en su declaracion Jurada, asegurando haver visto a José Trinidad Rosas en la tarde del Domingo 23 de Febrero ultimo con varias especies guarnecidas de plata, como frenos, bastoncitos espadin y chicotillos manatiles, y haverle paresido que tambien llevaba unas Estriveras de plata, aunque no puede afirmarlo confixesa; a esto contestó José Trinidad ser falso lo que se le objeta, pues no conduxo á su Casa mas de los efectos que ha expresado en su confesion; pero Doña Maria le sostubo con firmeza haver ido cargado de las especies mensionadas, y haverse introdusido por la rotura de una pared de la Huerta, y aunque José Trinidad persistió en su negativa se conosió por su turbacion/.[183v] la malicia que contenian sus respuestas, vien que confesó no haver entrado a su Casa por la Puerta usada comunmente sino por la de Melchora Cotos, que está contigua y tiene comunicacion. Y en quanto al emboltorio de Generos que la misma Doña Maria, y tambien Doña Antonia expresaron en sus declaraciones haver condusido José Trinidad, absolvió este el cargo disiendo que el referido atado no pudo ser otro que el que contenia los efectos que constan en su confesion, y en los propios terminos contestó Pedro á la objecion que se le hiso por Doña Maria serca de otro emvoltorio que tambien introduxo en la avitazion de su cuñado José Dasa, expresando haver entrado alli por la puerta comun y ordinaria en lo que desde luego convino dicha doña Maria. Con esto se dió fin al presente Careo, afirmandose y ratificandose los quatro comparesientes en sus respectivos dichos vaxo del Jura-

mento prestado, y/.[184] por no saver escrivir ninguno de ellos firmó el Curador conmigo y testigos de mi actuacion.—

Fernandez (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

12º Careo del Prior Fray Antonio de la Cadena, con José Manuel Ubidia.

Yncontinenti comparesieron Fray Antonio Gusman de la Cadena, Prior actual del Convento de Santo Tomas de Predicadores de esta Ciudad y José Manuel Ubidia, a quienes reciví juramento en la forma prescripta por Derecho vaxo del qual ofresieron desir verdad en lo que supiesen y fuesen preguntados, y haviendolo sido sobre la oposicion que se advierte entre la confesion del segundo Nº 6 y declarazion del primero Nº 67, leyendoseles á este efecto en la parte que es del propocito, no fue posible, sin embargo de una dilatada contienda, que se conviniesen, pues el Prior Dominico sostubo haver/.[184v] llamado a Ubidia al pasar por la Puerta del Convento para que dejase alli custodiar las especies que llevaba, y no haver querido rebolvercelas el Lunes siguiente del 23 de Febrero en que principió el saqueo, sino que las recivió uno o dos dias mas hasta verse presizado por sus muchas instancias á entregarselas; y por el contrario Ubidia, aseguró siempre firmemente lo que tiene expuesto en su confesion, a saver que saliendo por la Puerta de la Casa de Don Cayetano Arteta, con el emboltorio de las especies de que se havia apoderado, le hiso el Prior que se hallava montado á bestia en la esquina de la Plasa, una guiñada para que le siguiese, y que efectivamente haviendo caminado tras de el hasta el Convento dejó alli todo lo que llevaba y lo recogió al siguiente dia. Asi se afirmaron ambos y ratificaron en sus dichos vaxo del juramento fecho, concluyendose este Careo que firmaron conmigo y testigos.—

Fernandez (Rubricado). *Fray Antonio de la Cadena* (Rubricado). *José Manuel Ubidia* (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

13º de José Espinosa

En seguida comparesieron José Espinosa Suc-/.[185] (Al margen: Sucsoputo con Doña Maria Figueroa) soputo, y Doña Maria Figueroa de quienes reciví Juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de

Cruz segun Derecho vaxo del qual protestaron decir verdad en lo que supiesen y fuesen preguntados, y haviendolo sido en razon de la contrariedad que se halla entre la confesion del primero Nº 22 y declarazion de la segunda Nº 1 leyendoseles á este fin en la parte que corresponde aseguró doña Maria no haver entregado á Espinosa sintas ni Pollera alguna, y que solo le dió un chaqueton y dos reales en plata en la Semana de Compadres, el mismo que recojió antes de la irrupcion de los Yndios, segun lo tiene expuesto en su declarazion; a lo que no tubo que contestar absolutamente Espinosa, quedando en claro que las sintas que expresa en su confesion haver vendido en Tomayquichua fueron mal avidas, y que ha cometido el perjurio que alli consta. Con lo que se concluyó es Careo, afirmandose y ratificandose Doña Maria Figueroa en lo que lleva dicho vaxo del juramento que ha prestado, y firmó José Espinosa haçiendolo por Doña Maria uno de los testigos de mi actuacion.—

Fernandez (Rubricado). *José Espinosa* (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

/.185v
(Al margen)

14º Careo, de doña Ubalda Espinosa y Polonia Lopez con José Lopez, y Alexo Espinosa.

En el mismo dia hice compareser a Doña Ubalda Espinosa, Polonia Lopez, y José Lopez, y reciví juramento á las dos primeras en la forma prevenida por Derecho vaxo del qual prometieron desir verdad en todo lo que supiesen y se les preguntace, y haviendoseles examinado sobre la oposicion que se encuentra entre las declaraciones de aquellas Nº 16 y Nº 22 y confesion de José Lopez Nº 48 á quien se interrogó sin juramento por no contar mas de onse años en presencia del Curador nombrado en esta causa, leyendoseles áquella parte que es del propocito, fue convensido el muchacho José por Polonia Lopez, de haver llevado á su Casa dos pares de medias de algodon listadas y tres varas de royal, confesando de plano su delito, vien que expuso haver recivido dichas especies de manos de su hermano Mariano Lopez. Ygualmente le sostubo Doña Ubalda haverle visto conducir sierto genero de/.186 lana negro como buche y algunas otras especies en su seno; lo que desde luego negó el muchacho, pero de un modo que indicava la falcedad conque se producia. A este tiempo comparesió Alexo Espinosa, para entrar en Careo con Doña Ubalda y le recivi juramento en la forma que el derecho prescribe, so cuyo cargo ofresió produsirce con verdad, y haviendosele leydo aquella parte de su confesion Nº 42 en que se contraria con la ex-

presada Doña Ubalda, dijo que se afirma en que es falso el cargo que se le hace de haver conducido en los dias del saqueo costales de arroz, y garbansos, y qualesquiera otras especies á la Casa de las Marvella; á lo que le replicó Doña Ubalda que le havia visto con sus propios ojos condusir las especies referidas y que atravesando de la merced para el batan le havia propuesto le vendiese alguna cosa, y alexo repugnó acseder a su propuesta; que asi mismo havia ido acompañado de las Marvellas (?) de parte de noche con quipes ó atados sospechosos/.[186v] y que ultimamente nadie podia persuadirce que ella atropellace la verdad; pues no tenia el menor interez en levantar un falso testimonio en el presente negocio: Sin embargo de lo qual Alexo se mantubo negante aunque manifestando mucha malicia, y se dió fin al Careo ratificandose cada uno en su acerto so cargo del juramento fecho, y firmó José Lopez con el Curador, haciendolo por los demas por no saver escrivir uno de los testigos de mi asistencia.—

Fernandez (Rubricado). *José Lopez* (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

15º Careo de Doña Ubalda Espinosa, con Pasquala Herrera, Juan Marvella, Geronimo Leon, Juan José Sercedo y José Malpartida entenado de Manuel (ilegible).

Yncontinenti hise compareser a Doña Ubalda Espinosa, Pasquala Herrera, Juan Marvella, Geronimo Leon, Juan José Sercedo, y José Malpartida, a quienes en presencia del Curador nombrado generalmente en esta causa por haver algunos menores de veinte y sinco reciví juramento en la forma dispuesta por derecho so cuyo cargo ofresieron desir verdad sobre todo lo que supiesen y fuesen examinados y haviendolo sido serca de la contrariedad que se repara entre las declaraciones de la primera Nº 16 y confesiones de los restan-/.[187] tes, Numeros 38, 39, 52, 55, y 57 leyendoseles en la parte correspondiente dijo Doña Ubalda, que se refiere á su mencionada declaracion en que tiene expuesto que Pasquala Herrera, iba de parte de noche para su casa acompañada de su Madre hermana tio, y Alexo Espinosa, condusiendo emboltorios que indicavan sospecha por ser el tiempo del saqueo; que Juan Marvella que está presente á este Careo, es el enunciado tio de Pasquala; que vió a Geronimo Leon que iva para su Casa cargado de varias piezas de terciopelo de algodon listado asul, y negro; y que Juan José Sercedo y José Malpartida llevavan pita, y cuchillos; todo lo ual asegura haora de nuebo por ser verdad y tener constancia de ello. Ynmediatamente contestó Pas-

quala ser falsa la aceveracion de doña Ubalda, y que siendo noche pudo haverla equivocado con otra persona. Asi mismo negó Marvella haver condusido envoltorio alguno en aquel tiempo a su Casa. Geronimo Leon respondió que no havia llevado mas especies que las que constan de su confesion, y que es injusto el cargo sobre el terciopelo. Ultimamente Juan José Sercedo, y José Malpartida afirmaron que no pudo haverseles visto con la pita y cuchillos que se expresan y aunque Doña Ubalda sostubo con firmeza a todos sinco lo que les ha objetado, no fue posible lo confesacen, sin embargo de haver contenido por largo espacio de tiempo, y asi se/.[187v] concluyó el Careo ratificandose cada uno en su respectiva exposicion vaxo del juramento prestado, y firmó Geronimo Leon, haciendolo por los restantes el Curador conmigo y testigos.—

Fernandez (Rubricado). *Geronimo Leon* (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

16º Careo de Ylaria Marvella, y Maria Ulloa, con Doña Ubalda Espinosa.

Consecutivamente comparesieron á fin de carearce, Ylaria Marvella y Maria Ulloa, con Doña Ubalda Espinosa, a quienes reciví juramento en presencia del Curador, y lo hicieron en la manera prevenida por Derecho, vaxo del qual prometieron desir verdad en quanto supiesen y fuesen preguntados, y haviendolo sido en rason de descubrir el motivo de la oposicion que se encuentra entre las confesiones de las dos primeras Nº 23 y Nº 34 y declaracion de la ultima Nº 16 leyendoseles en lo relativo al presente propocito, dijo/.[188] Doña Ubalda, que siendo sierta lo que ha depuesto en su declarazion jurada se havia visto a Ylaria Marvella, y Maria Ulloa, condusir a los dos sospechosos á su Casa en el tiempo del saqueo, lo reproduse aora de nuebo; a lo que contestaron las mensionadas ser falso lo que se les imputa y que se remiten al contenido de sus confesiones, en cuya negativa se mantubieron, no obstante la repetida firme aceveracion de Doña Ubalda; y no pudiendose esclarecer la verdad se dió fin al Careo, ratificandose cada uno en su dicho vaxo del juramento fecho, y firmado por ellas uno de los testigos de mi asistencia.—

Fernandez (Rubricado). A ruego de las tres comparesientes, y como testigo: *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

17º Careo de Balentin Hurtado, con José...

En la Ciudad de Leon de Huanuco a veinte y tres dias del mes de Mayo de mil ochosientos/.[188v] (Al margen: ... Beraum Nina curo é Ysidora Pimentel) dose años en prosecusion de los Careos, hice compareser a Balentin Hurtado José Beraun Nina curo, é Ysidora Pimentel, a quienes reciví juramento en la forma que prescrive el derecho vaxo del qual protestaron desir verdad en lo que supiesen, y fuesen preguntados y haviendolo sido sobre la diferencia que se advierte entre la declaracion instructiva de el primero Nº 4 y confesiones de los dos ultimos Nos. 32 y Nº 37 leyendoseles á este efecto aquella parte que hace ál propocito reproduxo de nuebo Hurtado lo que tiene dicho en su declaracion, asegurando a José Beraun haverle vistos asosiado con los Yndios y veviendo aguardiente con ellos en la tienda de Don José Miravalles, y en la de Don Alfonso Mejorada, cuyo cargo confesó inmediatamente Beraum, vien que exponiendo no haver extrahido de las referidas tiendas genero alguno, y añadiendo que el motivo de no haver expresado esto en su confesion fue creerce sin culpa por no haver participado de los efectos rovados que eran de estimacion. En seguida sostubo igualmente Balentin á Ysidora Pimentel haver sacado de la tienda que administrava el finado Abraldez, un atado vaxo del braso, á lo que contestó dicha Ysidora, ser verdad pero que el emboltorio no contenia otra cosa que los/.[189] dos retasos de bayeta de Castilla que tiene expresados en su confesion. Con lo qual se dió fin al Careo, ratificandose todos tres en sus respectivas exposiciones vaxo del juramento prestado, y firmaron los dos primeros haciendolo por la ultima el Curador nombrado, en cuya presencia fue juramentada, conmigo y los testigos de mi asistencia. Entre renglones = Hurtado = vale =.

Fernandez (Rubricado). *Balentin Hurtado* (Rubricado). *José Beraun* (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

18º Careo de Doña Antonia Rosas, con Ygnacio Camacho.

Consecutivamente comparesieron Doña Antonia Rosas, é Ygnacia Camacho, de quienes con asistencia del Curador reciví el juramento dispuesto por Derecho so cuyo cargo prometieron desir verdad en lo que supiesen y fuesen preguntados y haviendolo sido en razon de la contrariedad que se reparan entre la declarazion de la primera Nº 65 y confesion de la segunda Nº 36 leyendoseles la parte del proposito, dijo la primera que está sierta y segura en que Ygnacia Camacho, conduxo un emvoltorio de Generos aunque no puede espesificarlos por no haver visto mas de el bulto; a lo qual respondió/.[189v] Ygnacia no haver participado otra cosa del saqueo que una vara de bayeta de Casti-

lla, como lo tiene expuesto en su confesion, y que por haverla llevado enrrollado haria un bulto mayor que el que correspondia y sin embargo de haver replicado Doña Antonia que el emboltorio devia contener otras especies segun su tamaño, se mantubo Ygnacia firme en que no comprehendia mas de la expresada bayeta; y asi se finalizó el Careo, ratificandose ambas en sus dichos vaxo del juramento fecho, y firmó por ellas el presente Curador conmigo y testigos.—

Fernandez (Rubricado). A ruego de las comparesientes y como testigo: *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

19º Careo de Manuel Caxas y Juan Albarado alias...

Yncontinenti hice comparecer a Pasquala Aguirre, Manuel Caxas, y Juan Albarado/.[190] (Al margen: ...Puico con Pasquala Aguirre, y Maria Visenta Garay) a quienes reciví juramento con asistencia del Curador en la forma prevenida por Derecho, vaxo del qual protestaron desir verdad sobre todo lo que supiesen y fuesen examinados y haviendolo sido serca de la oposicion que resulta de las declaraciones de los dos primeros Nº 6 y Nº 7 y confesion del ultimo Nº 3, leyendoseles en la parte correspondiente, aseguraron Manuel Caxas y Pasquala Aguirre haver visto a Albarado en la puerta del difunto Quintana, al tiempo del saqueo y añadió la segunda haverle reparado un retaso de bayeta de Castilla que tenia en sus manos, a cuyo cargo contestó Albarado ser todo sierto pero que havia entregado la bayeta á otra persona para que se la custodiase, y estase havia áprovechado de ella, pues no havia buelto a su poder, y que esta fue la causa de no haverla expresado en su confesion, persuadiendose por su ignorancia que haviendo salido dicha especie de sus manos, no estava en obligacion de descubrirla. En este estado comparesió Maria/.[190v] Visenta Garay para entrar en Careo con Manuel Caxas, y juramentado tambien en la manera que el derecho dispone, con la protesta de desir la verdad sobre lo que se le preguntace fueron examinados ambos serca de la diferencia y contrariedad que se repara en sus confesiones Numeros 14 y 50 instruyendoseles de su contenido en la parte correspondiente, y Manuel Caxas sostubo haverle entregado Maria Visenta ocho varas de lana, tres varas de raso, una Pieza de diablo fuerte, otra de Yndiana, y dos pañuelos de nariz, extrayendo todo esto de la tienda del difunto Quintana, y por la rotura de una bentana, y que asi mismo havia sacado como veinte pesos en plata que le quitaron los Yndios, segun á expuesto en su confesion y declarazion instructiva; sobre lo qual disputó por mucho tiempo con Maria Visenta, y no pudiendo esta ya obscurecer la verdad, contestó, que

en aquella confucion no supo ni conosió las especies que arrojava por la ventana para que las recogiese Caxas, y que vien pudo haver susedido que entre ellas fuesen algunos generos á mas de la ropa de uso, agregando que en su confesion negó enteramente la extracsion de efectos vendibles por el mismo motivo de no haberlos conosido, y que en quanto al dinero que le arrevataron los/.[191] Yndios, no fueron veinte y pesos, como acevera Caxas, ni tampoco los sinco que ella ha expresado en su declarazion y confesion, sino seis en fuertes y pecetas, resultando de aqui una implicancia que indica vastante la malicia conque se produce. Con esto se finalizó el Careo, ratificandose cada uno en sus respectivos dichos so cargo del juramento que han prestado y firmaron los que supieron escrivir, hasiendolo por los restantes el Curador conmigo y testigos.—

Fernandez (Rubricado). *Manuel Caxas* (Rubricado). *Juan Alvarado* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado).

(Al margen)

20º Careo de Petrona Dias, con Cristoval Berrospi, Maria Dolores esclava de Marin.

Seguidamente comparesieron Petrona Dias y Cristoval Berrospi, de quienes reciví juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz vaxo del qual ofresieron decir verdad en quanto supiesen y fuesen preguntados y haviendoseles leydo la declaracion de la primera Nº 61 y confesion del segundo Nº 24 en aquella parte en que estan opuestos, a fin de descubrir el motivo de la contrariedad/.[191v] bolbió á asegurar Petrona haver visto a Cristoval Berrospi dividiendo con otros individuos un genero blanco que ignora si fue de algodon ó de lirio (sic); a lo que contestó Berrospi ser falso, y que se remite enteramente a su confesion; pero Petrona le sostuvo con firmesa su acerto en una larga disputa que tubieron, áunque sin lograrce el esclarecimiento de la verdad. En este estado compareció Maria Dolores esclava de don José Marin, y fundamentada que fue en la forma dispuesta por derecho, se careó con Petrona Dias, sobre poner en claro el modo conque vinieron a su poder de esta dos ollas de aceyte que se encontraron en su Casa por los Comisionados para el recojo de lo rovado, y haviendoseles leydo la confesion de la primera Nº 51 y declarazion de la segunda y que se registra a foxas 76 Quaderno 2º, dijo Maria Dolores que segun tiene expuesto en su daclarazion recogió de la Casa de Petrona Dias una olla de aceyte en el mismo estado en que/.[192] la havia dejado el dia anterior y de consiguiente fueron distintas las dos ollas que hallaron los Comisionados en la avitazion de dicha Petrona; a cuya refleczion no tubo que responder Petrona

otra cosa, sino que de ante mano havia tomado ella misma sin intervension de Dolores las dos ollas de aceyte que encontraron los Comisionados en su Casa y que las havia extraido de una botija que estava en la tienda de Don José Marin. Con lo qual se dió fin a este Careo, ratificandose los tres comparesientes en lo que han expuesto so cargo del Juramento fecho y firmó Cristoval Berrospi, haciendolo por las dos mugeres uno de los testigos de mi asistencia.—

Fernandez (Rubricado). *Christobal Berrospi* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado).

(Al margen)

21º Careo de Sinforoso...

En el mismo dia hice compareser a Tomasa/.192v (Al margen: ...Garay con Tomasa Tineo) Tineo, y Sinforoso Garay, quienes vaxo del juramento prevenido por Derecho protestaron decir verdad en todo lo que supiesen y fuesen preguntados, y haviendolo sido sobre la oposicion que tiene en sus dichos contenidos en la declarazion de la primera Nº 26 y confesion del segundo Nº 33, leyendoseles á este efecto, reproduxo Tomasa Tineo, haver visto montado á Garai, en el tiempo del saqueo llevando en las ancas una maleta, que segun aquellas sircunstancias conceptuó encerrava generos rovados; á lo que respondió Garay, que segun tiene expuesto en su confesion y tambien en su declarazion instructiva Nº 73, áunque es verdad haver condusido montado á bestia una maleta, no contenia otra cosa que alguna ropa de su uso, y dos varas de paño blanco de primera que le dió Manuel Sanches vesino de Unguymaran. Con lo qual se concluyó este Careo, y se ratificaron ambos comparesientes en sus dichos vaxo del juramento prestado, firmando Sinforoso Garay, y haciendolo por Tomasa Tineo uno de los testigos de mi actuacion.— Entre renglones = a Garay = vale =

Fernandez (Rubricado). *Sinforoso Garay* (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

/.193

Huanuco Mayo 23 de 1812.

No pudiendose evaquar los Careos de Mariano Lopez, con Asencio Ricardo, Manuel Caxas, Felis Espinosa, y Mariano Estrada, y de José Manuel Ubidia, y Sinforoso Garay, con Victorio Barrueta, y Manuel Sanches, por estar el primero ausente profugo y llamado a edictos y Pregones, y no ser havidos los dos ultimos, sin embargo de las eficaces y prolixas diligencias que se han practicado en su soli-

citud, hase por concluso este tramite de Careos, a fin de que no se retarde mas el curso de la causa, y cuyo fenesimiento interesa tanto al Publico, y prosedase adulterior.—

Domingo Fernandez (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado).

/.193v bl.

/.194

Quaderno 3º Corriente.

Alguacil Mayor ó Vuestro lugar teniente, y en defecto de ambos, Don Feliz Ramirez y Don Mariano Tafalla, con la facultad vastantemente y qual por derecho se requiere, y os mando, en virtud de la Comicion amplia que me ha sido conferida por el Govierno é Yntendencia del Departamento que aprehendais las personas y embargueis los Vienes de los Yndividuos siguientes, tomando para ello el auxilio que necesitareis de la Guardia de prevencion:

Santiago Moya
Antonio Retes
José Manuel Ubidia.
Fermin Pardavé
Tomas Pardavé
José Espinosa (sucso puto)
Juan de Dios Ydalgo
Alexo Salas
duplicado. .El hijo de Cecilia del batan entenado de Gassa.
Juan Puico del barrio de la Parroquia
La hija de Echevarria de la sequia alta
El hijo menor de Tapia
Ygnacio Camacho
Vitorio Barrueta
José Rodriguez
El Sastre Ulluco
Gregorio Ayala
/.194v Juan Sotelo
Felis Lopez
Florencia Rosales
Gabriel Echevarria
Manuel Beraum (saguacay)
Balentin Hurtado
José Ampudia (cascacho)

Manuel Retes Sacristan de la Merced.
Maria Ynostrosa de Caygueyna
Felix Espinosa
Asencio Ricardo
Manuel Caxas
Mariano Lopez
Los Huamanguinos que estavan alojados en Casa de doña Petrona Lopez.
Asencio Berrospi y Castillo
Pedro Rosas, José Rosas } Cuñados de José Dasa.
Ygnacio Malaver
El sombrerero Cristobal
muerto....José Contreras
José Beraum (ninacuro)
Torivio Flores
José Pio Garay
la hija de Rosa Tello (Isidora Pimentel)
Candelario Correa el albañil
Manuel Tella
Sebastian Fabian
Jacobo Palomino
Manuel Truxillo, hijo de Alexo Truxillo
Manuel Truxillo, entenado del mismo
Tomas el Xauxino
La Huamangina Presentacion su muger
El yerno de Fermin elcerero
duplicado..El entenado de Gasa hijo de la Cecilia del Batan.
Los dos hijos de Mariano Garay.
El Yndio Malqui de Mativamba
El Yndio José Manuel tucto de Acomayo
Alexo Espinosa
Ylaria Marvella
/.[195] Maria Ulloa
Pasquala Herrera
Juana Marvella
Pedro Vivar
Maria Visenta Garay
José Lopez
Jacoba Buytron
Victoria Cardenas
muerto....El Sambo Pisunga
Geronimo Leon

El Sastre José Malpartida
Maria Nieves su muger
José Malpartida entenado de Manuel Talancha
Juan José Sercedo
José Abarca
Mariano Estrada hermano de Jaca.
Esperansa Bargas
El Yndio Ygnacio Fernandez del Valle
Julian Andrade
Manuel Sanches
Manuel Visag
Miguel Visag
Pedro José de San Marcos
Petrona Dias
José Manuel de Malconga

Y ebacuada la referida pricion, y embargo pondreis los individuos aprehendidos en la Real Carcel a buena custodia y sus vienes en depocito en poder de sugetos abonados que los otorgen segun derecho vaxo de formal inbentario; vien entendido que en el caso de que algunos de los mencionados; se hallan ausentes o profugos en parajes conosidos; ó se ignore su paradero o están ya encarcelados sentareis las correspondientes diligencias, igualmente que de todo lo demas que ocurriere conserniente ó relativo a este mandamiento para que haya de todo la devida constancia; pues asi es conveniente a la buena administracion de Justicia y por tanto lo tengo ordenado por auto de/.[195v] esta misma fecha. Huanuco Abril 25 de 1812.

Domingo Fernandez (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado).

Huanuco Abril 26/82.

Respecto de haverse escusado de esta Comizion Don Felis Ramirez, y Don Mariano Tafalla por sus notorias ocupaciones, entiendase con los Alcaldes de los barrios de San Pedro y Huallayco, Don Visente Caballero y Don José Maria Sierra.—

Fernandez (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

En la Ciudad de Leon de Huanuco á veinte y siete dias del mes de Abril de mil ochosientos y dose años, para dar cumplimiento en parte al mandamiento que presede, pasamos los Comisionados a la

Real Carcel, y haviendo encontrado en ella presos a Santiago Moya, Antonio Retes, José Manuel Ubidia, Fermin Pardavé,/.[196] Tomas Pardavé, José Espinosa (sucsoputo), Juan de Dios Ydalgo, Alexo Salas, Vitorio Barrueta, Balentin Hurtado, Asencio Ricardo, Manuel Caxas, Asencio Berrospi y Castillo, Ygnacio Malaver, Torivio Flores, José Pio Garay, José Manuel Tucto de Acomayo, Ygnacio Fernandez del Valle, Manuel Sanches, aMnuel Visag, Pedro José Atavillos de San Marcos, y José Manuel de Malconga, reencargamos á los Alcaldes su seguridad y custodia, como comprehendidos en la lista incerta en el expresado mandamiento, y lo sentamos por diligencia para su constancia.—

Josef Maria Cierra (Rubricado). *Bisente Caballero* (Rubricado).

En el mismo dia reencargamos asi mismo la pricion de Pedro Rosas, José Trinidad Rosas, Candelario Correa el albañil, y José Beraum, nina curo, por haverseles hallado igualmente/.[196v] encarcelados, y lo ponemos por diligencia.—

Josef Maria Cierra (Rubricado). *Bisente Caballero* (Rubricado).

En la Ciudad de Huanuco a treinta dias del mes de Abril de mil ochosientos y dose años háprendimos a la persona de Esperansa Vargas y la pusimos en la rreal Carsel, sin embargarle bienes algunos por no habersele encontrado, y lo sentamos por dilijencia.

Josef Maria Cierra (Rubricado). *Bisente Caballero* (Rubricado).

En Guanuco a primero de Mayo de mil ochosientos y dose años pusimos asi mismo en la Real Carsel a Juan Alvarado alias piuto, Ygnacia Camacho, Maria Jesus Chabarria, Cristobal Verrospi el sombrerero, Alejo Espinosa, Ylaria Marbella, Maria Ulloa, Pasquala Herrera, y José Lopes, y tanpoco se les encontraron vienes en que trabar enbargo; lo que ponemos por diligencia.

Josef Maria Cierra (Rubricado). *Bisente Caballero* (Rubricado).

En el mismo dia capturamos y en carselamos a Jeronimo Leon, el Sastre José Malpartida, Maria Niebes su mujer, Mariano Estrada, y Petrona Dias, a quienes tanpoco se les encontró cosa alguna que enbargarles y firmamos esta dilijencia.

Josef Maria Cierra (Rubricado). *Bisente Caballero* (Rubricado).

/.[197]

En la Ciudad de Guanuco a dos de Mayo de mil ochosientos y dose años encarselamos a Manuel Retes, Maria Ynosenta de Caiguaina, Ysidora Pimentel, Maria Visenta Garay, Jacoba Buitron, José Malpartida entenado de Manuel Talancha, Juan José Cersedo, José Abarca y Miguel Visag, quienes tanpoco tubieron vienes en que trabar enbargos; y lo ponemos por dilijencia.

Josef Maria Cierra (Rubricado). *Bisente Caballero* (Rubricado).

En el mismo dia pusimos tanbien en la Carsel a Florencia Rosales, y le enbargamos los bienes siguientes: una Casa con su tienda y cosina = un monacordio biejo = una caja bieja = otra pequeña = una capa asul de pañete usada = una salla de carre negra = un rreboso = un poncho balandran = otro de fresadiya = una jeringa = dos fresadas = una panpana de jerga = un sombrero nuebo = tres tablones = una mesita = cinco libros = dos artesas tres sedasos = dos pellones = tres maquetillas = una silleta = un tinaco = ocho botijas = y un candado con su llabe. Todo lo qual se puso en deposito en poder de Don Antonio Errera, quien lo otorgó conforme a derecho, obligandose con su persona y vienes presentes y futuros a tenerlo a disposicion del Señor Jues que conose de la causa, o de qualquiera otro conpetente, y firmó con nosotros.

Josef Maria Cierra (Rubricado). *Bisente Caballero* (Rubricado). *Antonio de Herrera* (Rubricado).

En seguida practicamos las dilijencias oportunas en ɾrason de aberiguar el paradero del ijo de la Cecilia del batan entenado de Gasa que está duplicado en la lista ynserta en el/.[197v] mandamiento de pricion, ygualmente que de José Contreras y el Sanbo Pisunga, y seros aseguro jeneralmente aber fallesido todos tres, y saberle de publico y notorio; lo que sentamos por dilijencia para su constancia.

Josef Maria Cierra (Rubricado). *Bisente Caballero* (Rubricado).

En el propio dia yndagamos eficasmente el paradero de José Rodrigues y el Sastre Ulluco, y resultó de nuestras dilijencias allarse encarselados como delinquentes compreendidos en la causa que se sigue de oficio por el govierno he yntendencia del departamento sobre sublebacion y saqueo, y lo firmamos para su constancia.

Josef Maria Cierra (Rubricado). *Bisente Caballero* (Rubricado).

Consecutibamente despues de aber practicado las mas esquisitas perquiciciones sobre poder haber y encontrar las personas del ijo menor de Tapia, Gregorio Allala, Juan Sotelo, Felis Lopes, Grabiel Hechebarria, Manuel Beraun Saguacay, José Anpudia Cascacho, Mariano Lopes, los Guamanguinos que estavan alojados en Casa de Doña Petronila Lopes, Manuel Tela, Sebastian Fabian,/.[198] Jacobo Palomino, Tomas el Jaujino, la guamanguina Presentacion su mujer, el yerno de Fermin el serero, Lorenso Garay, y Julian Andrade se nos aseguró por muchos indibiduos allarse todos los rreferidos ausentes y profugos, sin que pudiesemos absolutamente adquirir noticia de su paradero, y para la devida constancia lo sentamos por dilijencia.

Josef Maria Cierra (Rubricado). *Bisente Caballero* (Rubricado).

Huanuco Mayo 2 de 1812.

Vistas las diligencias presedentes, y resultando de ellas hallarce ausentes y profugos los contenidos en la ultima, ignorandose absolutamente su paradero, llameceles á edictos y Pregones en la forma de estilo, emplasandoseles de seis en seis dias (segun lo exige el interez que tiene el publico en el pronto fenesimiento de la causa, y en uso de las facultades que me han sido conferidas por el Govierno é Yntendencia para la abreviacion de terminos), a fin de que se presenten y comparescan á compurgarce de la/.[198v] criminalidad que les resulta, vaxo de apercivimiento de estrados; a cuyo efecto se dá Comicion vastante ygual por Derecho se requiere a Don José de Arce y Don José Maria Sierra, quienes cuidaran no solamente de que se den los Pregones, y figen los edictos correspondientes en los lugares publicos y acostumbrados sino tambien de notificarlos en las Casas moradas de dos ausentes profugos á sus parientes y vesinos, é igualmente de poner en los Autos de todo ello la nesezaria constancia.—

Domingo Fernandez (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado).

Los infrascriptos Comisionados testificamos que en el dia de la fecha se ha publicado un Pregon y fixado en los lugares publicos y acostumbrados un Edicto del tenor siguiente.

Don Domingo Manuel Fernandez y Camesella Teniente Coronel del Reximiento de Milicias Urbanas Provinciales de Ynfanteria de esta Ciudad, y Jues Comisionado por el Govierno é Yntendencia del Departamento para la substanciacion del Prosezo General del/.[199] saqueo perpetrado en este lugar en los dias 23 y 24 de Febrero ultimo etcetera.

Por el presente llamo cito y emplazo por primer Pregon y edicto a los reos ausentes profugos Gregorio Ayala, Juan Sotelo, Feliz Lopez, el hijo menor de Tapia, Gabriel Echavarria, Manuel Beraum Saguacay, José Ampudia Cascacho, Mariano Lopez, los Huamanguinos que estavan alojados en casa de doña Petronila Lopez, al tiempo de la invacion, Manuel Tela, Sebastian Fabian, Jacobo Palomino, Tomas el Xaugino, La guamanguina Presentacion su muger, el Yerno de Fermin el serero, Lorenso Garay, y Julian Andrade, para que dentro de seis dias primeros y siguientes, comparescan y se presenten a compurgarce de la criminalidad que les resulta; vien entendido que si asi lo verificaren, se les prestara la devida audiencia, y será guardada su Justicia, y de lo contrario prosederé adelante en la causa, sin mas citarles ni emplasarles hasta la prolazion de la Sentencia difinitiva y tasasion de costas, si las hubiere: y los Autos y Notificasiones que se libraren é hicieren, con todas las diligencias que se practicaren, se entenderán en su reveldia y contumacia con los estrados de este Jusgado. Y para que llegue a noticia de todos y de los contenidos/.[199v] sin que pueda alegar ignorancia, mando publicar y fixar este Edicto, que es fecho en la Ciudad de Leon de Huanuco a tres dias del mes de Mayo de mil ochosientos y dose años = Domingo Fernandez = Por mandado del Señor Jues Comisionado = José de Arze = José Maria Sierra =

En cuyos terminos se publicó por voz de Bernardo Mandujan que hiso oficio de Pregonero, en presencia de un numeroso concurso, siendo testigos Don Juan Antonio Oliden — Don Sebastian Ramirez y Don Mariano Tafalla. Huanuco Mayo 3 de 1812.

Josssef de Arze (Rubricado). *Josef Mariano Cierra* (Rubricado). *Mariano Tafalla* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado). *Juan Antonio de Oliden* (Rubricado).

En el mismo dia pasamos los Comisionados a las Casas que avitaban los Reos profugos/.[200] antes de su ausencia, y les notificamos é hicimos saver el edicto presendente a sus Parientes y vesinos; lo que sentamos por diligencia para su devida constancia.

Josssef de Arze (Rubricado). *Josef Maria Cierra* (Rubricado).

Huanuco Mayo 3 de 1812.

Buelva á los Comisionados para las priciones y embargos, a fin de que evaquen con prontitud las diligencias que faltan para el lleno de su comizion.

Fernandez (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

Ynmediatamente capturamos las personas de Juan Marbeya y Bitoria Cardenas, y las pasamos a la rreal carsel, sin practicar embargo en sus bienes por no aberseles encontrado algunos/.[200v] y lo ponemos por dilijencia.

Josef Maria Cierra (Rubricado). *Bisente Caballero* (Rubricado).

En la Ciudad de Huanuco a quatro dias del mes de mayo de mil ochosientos y dose años solicitamos escrupulosamente los bienes de los reos ausentes profugos ygualmente de los encarselados cuya custodia aparese rreencargado en las dos primeras dilijencias sentadas con fecha veinti ciete de Abril prosimo pasado, a fin de trabar el correspondiente enbargo, y no pudimos descubrirlos y aberiguar si poseen algunos, antes por el contrario se nos aseguró generalmente no tener los espresados delinquentes cosa que fuese de estimacion, y para su constancia lo firmamos.

Josef Maria Cierra (Rubricado). *Bisente Caballero* (Rubricado).

En el mismo dia encarselamos a Manuel Truxillo y José Alejo Truxillo y Manuel Truxillo entenado del mismo Alejo, á quienes tampoco se les encontraron vienes por ser yjos de familia, y lo ponemos por dilijencia.

Josef Maria Cierra (Rubricado). *Bisente Caballero* (Rubricado).

En Guanuco a cinco de Mayo de mil ochosientos y dose años pusimos en la rreal carsel a Pedro Bibar, de quien tanpoco se enbargaron bienes como yjo de familia y los sentamos por dilijencia.

Josef Maria Cierra (Rubricado). *Bisente Caballero* (Rubricado).

En la Ciudad de Guanuco a seis de mayo de mil ochosi-/.[201] entos y dose años aseguramos en la rreal carsel al Yndio Vernardo Malqui de Matibamba, y no manifestó bienes en que poder trabar enbargo: Lo ponemos por dilijencia.

Josef Maria Cierra (Rubricado). *Bisente Caballero* (Rubricado).

En Guanuco a ocho de mayo de mil ochosientos dose años aprehendimos la persona de Felis Espinosa y la pusimos en la rreal carsel, sin trabar enbargo en sus bienes por carecer de ellos y lo firmamos.

Josef Maria Cierra (Rubricado). *Bisente Caballero* (Rubricado).

En la Ciudad de Guanuco a nuebe dias del mes de mayo de mil ochosientos y dose años entregamos a los Alcaydes de la rreal carsel a Sinforoso Garay, quien tampoco descubrió bienes algunos que pudiesen ser envargados, y lo sentamos por dilijencia.

Josef Maria Cierra (Rubricado). *Bisente Caballero* (Rubricado).

Huanuco Mayo de 1812.

Para que puedan acusarce las correspondientes rebeldias a los reos ausentes, y no se retarde el curso de la causa, nombrace de Acusador Fiscal a Don Adriano Arce, quien sin admitirsele escusa, aceptará y jurará el cargo en la forma prevenida por Derecho encargandose de la diligencia los mismos comisionados para los Edictos y Pregones.

Fernandez (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

/.201v

Ynmediatamente pasamos los Comisionados a la Casa de Don Adriano de Arce, y le hicimos saver el Nombramiento de Acusador Fiscal hecho, en su persona por el Auto de la buelta, y haviendose inteligenciado dijo: Que aceptava y aceptó el referido cargo, jurando en forma obrar bien y legalmente, sin aceptacion de personas y con la devida imparcialidad, y firmó con nosotros esta dilijencia.

Josssef de Arze (Rubricado). *Josef Maria Cierra* (Rubricado). *Adriano de Arze* (Rubricado).

/.202

Señor Jues Comisionado por el Señor Governador Yntendente.

El Fiscal Nombrado para la acusacion a los delinquentes que han sido llamados por primer edicto, incertos en el cuerpo de los Autos que se hallan incursos en el saqueo de esta Ciudad y fueron concurrentes el Domingo 23 de Febrero del mes proccimo pasado; ante Usted paresco y digo: Que se han denegado a precentarse en la Real Carcel para ser oydos en Justicia siendo llamados por primer edicto: Y para que se continue con las demas diligencias concernientes hasta poner en estado los Autos se a de serbir su Justificacion continuar en la sujeta materia y como llebo dicho puestos en estado los dichos Autos se me comunique traslado de ellos por los tramites regulares estatuydos en la forma prevenida, a cuio fin.

A Vuestra Merced pido y suplico que en virtud de no haver comparecido los llamados, les acuso la rebeldia, y en su concequencia se sirva dar las Providencias que se han de Justicia cortas etcetera.

Adriano de Arze (Rubricado).

Huanuco Mayo 9 de 1812.

Pasece a la Real Carcel y averiguese si se/.[202v] han presentado en ella, algunos de los reos emplasados por el primer Pregon y Edicto, practicandose la diligencia por los mismos Comisionados y poniendose a continuacion su resultado.

Fernandez (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

Ynmediatamente pasamos á la Real Carcel y preguntados los Alcaydes si se han presentado en ella los reos contenidos en el primer Pregon y Edicto, nos respondieron que ninguno há paresido, y lo sentamos por diligencia.—

Josssef de Arze (Rubricado). *Josef Maria Cierra* (Rubricado).

Huanuco Mayo 9 de 1812.

Vista la diligencia que antecede, procedase á dar y fixar el segundo Pregon y Edicto en el dia de mañana.

Fernandez (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

Los infrascriptos Comicionados testificamos que en el dia de la fecha se ha dado un Pregon y fixa-/.[203] do en los lugares publicos y acostumbrados de esta Ciudad un Edicto del tenor siguiente.—

Don Domingo Manuel Fernandez y Camecella, Teniente Coronel del Regimiento de Milicias Urbanas Provinciales de Ynfanteria de esta Ciudad, y Jues Comicionado por el Govierno é Yntendencia del Departamento para la sustansiacion del Prosezo de saqueo general perpetrado en este lugar en los dias 23 y 24 de Febrero ultimo etcetera=.

Por el presente llamo cito, y emplaso por segundo Pregón y Edicto a los reos ausentes profugos Gregorio Ayala, Juan Sotelo, Felis Lopez, el hijo menor de Tapia, Gabriel Echevarria, Manuel Beraum Saguacay, José Ampudia Cascacho, Mariano Lopez, los Hua-

manguinos que estavan alojados en Casa de Doña Petronila Lopez al tiempo de la invacion, Manuel Tela, Sebastian Fabian, Jacobo Palomino, Tomas el Xaugino, la Huamanguina Presentacion su muger, el Yerno de Fermin el Serero, Lorenso Garay, y Julian Andrade, contra quienes estoy prosediendo criminalmente por el delito del saqueo general, para que dentro de seis dias primeros siguientes comparescan y se presenten á compurgarce, y vindicarse de la culpa que les resulta; vien entendido que si asi lo verificaren, se les prestará la devida Audiencia, y será guardada/.[203v] su Justicia, y de lo contrario pasaré adulteriora, y seguiré la causa sin mas sitarles ni emplasarles hasta la prolazión de la definitiva y tasacion de costas, si las hubiere: Y los Autos y notificasiones que se libraren e hicieren, con todas las demas diligencias que se practicaren, se entenderan en su reveldia y contumacia con los Estrados de este Jusgado. Y para que llegue a noticia de todos y de los contenidos, sin que se pueda alegar ignorancia, mando publicar y fixar este edicto, que es fecho en la Ciudad de Leon de Huanuco a dies dias del mes de Mayo de mil ochosientos y dose años = Domingo Fernandez = Por mandado del Señor Jues Comicionado = José de Arze = José Maria Sierra=.

En los quales terminos se pubicó por vos de Bernardo Mandujan que hiso oficio de Pregonero en presencia de un numeroso concurso, siendo testigos Don Juan Antonio Oliden = Don Se-/.[204] bastian Ramirez, y Don Mariano Tafalla. Huanuco Mayo 10 de 1812.

Josssef de Arze (Rubricado). *Josef Maria Cierra* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado). *Juan Antonio de Oliden* (Rubricado). *Mariano Tafalla* (Rubricado).

En el mismo dia notificamos é hisimos saver el edicto que antecede á los Parientes y vesinos de los dos ausentes, lo ponemos por diligencia.—

Josssef de Arze (Rubricado). *Josef Maria Cierra* (Rubricado).

/.[204v] (En blanco).

/.[205]

Señor Jues Comicionado por el Señor Governador Yntendente.

El Fiscal nombrado para la acusacion a los delinquentes que son llamados, por segundo edicto incertos en el Cuerpo de los Autos, y se hallan complices en el saqueo que ejecutaron en esta Ciudad, y fueron concurrentes el 23 de Febrero ultimo del mes pasado ante Usted paresco y digo: Que no han paresido a precentarse en la Real

Carcel los sitados en el segundo edicto, y que de este modo fueron oydos en justicia en cuia virtud y para que se continuen las diligencias combenientes hasta poner en estado los Autos, se a de servir la Justificacion de Usted continuar como llevo dicho, para que puestos en estado, se me confiera traslado de ellos, en la forma que pedida llevo, por tanto.

A Vuestra Merced pido y suplico se sirva hacer segun solicito, y les acuso segunda vez la rebeldia, en terminos de Justicia, costas etcetera.

Adriano de Arze (Rubricado).

Huanuco Mayo 16 de 1812.

Por acusada la rebeldia: Indaguese por los Comisionados si se han presentado en la Real Carcel los reos aucentes que han sido llamados por los dos edictos anteriores/.[205v] y sientece a continuacion la correspondiente diligencia.—

Fernandez (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

Yncontinenti averiguamos en la Real Carcel si se han presentado los reos contenidos en los Pregones y Edictos anteriores y se nos respondió por los Alcaydes no haver paresido alguno de ellos; lo que ponemos por diligencia.—

Josssef de Arze (Rubricado). *Josef Maria Cierra* (Rubricado).

Huanuco Mayo 16 de 1812.

Por lo que resulta de la diligencia precedente dese y fixese el tercero Pregon y edicto en el dia de mañana.

Fernandez (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

Los infrascriptos Comicionados testificamos/.[206] que en el dia de la fecha se ha dado un Pregon y fixado en los lugares publicos y acostumbrados de esta Ciudad un edicto del tenor siguiente.

Don Domingo Manuel Fernandez, y Camesella Teniente Coronel del Regimiento de Milicias Urbanas Provinciales de Ynfanteria de esta Ciudad y Jues Comisionado por el Govierno é Yntendencia del Departamento para la sustanciasion del Proseso del saqueo ge-

neral perpetrado en este lugar en los dias 23 y 24 de Febrero ultimo etcetera.

Por el presente llamo cito y emplaso por tercero Pregon y edicto a los reos ausentes profugos, Gregorio Ayala, Juan Sotelo, Felis Lopes, el hijo menor de Tapia, Gabriel Echavarria, Manuel Beraum Saguacay, José Ampudia Cascacho, Mariano Lopes, los Huamanguinos que estavan alojados al tiempo de la invacion en Casa de Doña Petronila Lopes, Manuel Tela, Sebastian Fabian, Jacovo Palomino, Tomas el Xauxino, la Huamanguina Presentacion su muger, el Yerno de Fermin el serero, Lorenso Garay, y Julian Andrade, contra quienes estoy prosediendo criminalmente por el delito del saqueo general para que dentro de seis dias primeros siguientes, compares-/.[206v] can y se presenten a vindicarse de la culpa que les resulta; vien entendido que si asi lo verificaren se les prestará la devida Audiencia y les será guardada su Justicia, de lo contrario pasaré adulterior y seguiré la causa, sin mas sitarles ni emplasarles hasta la prolazion de la definitiva y tasazion de costas, si las hubiere y los Autos y notificasiones que se libraren é hicieren con todas las demas diligencias que se practicaren, se entenderan en su rebeldia y contumacia con los Estrados de este Jusgado. Y para que llegue a noticia de todos y de los contenidos, sin que puedan alegar ignorancia mando Pregonar y fixar este edicto, que es fecho en la Ciudad de Leon de Huanuco a dies y siete dias del mes de mayo de mil ochosientos dose años = Domingo Fernandez = Por mandado del Señor Jues Comisionado = José de Arze = José Maria Sierra =.

En cuyos/.[207] terminos se publicó por voz de Bernardo Mandujano, que hiso oficio de Pregonero en presencia de un numeroso concurso, siendo testigos Don Juan Antonio Oliden, Don Sebastian Ramirez, y Don Mariano Tafalla. Huanuco Mayo 17 de 1812.

Josef Maria Cierra (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado). *Juan Antonio de Oliden* (Rubricado). *Mariano Tafalla* (Rubricado).

En seguida notificamos é hisimos saver a los Parientes y vesinos de los reos ausentes el edicto que antesede, y para su constancia lo firmamos.—

Josssef de Arze (Rubricado). *Josef Maria Cierra* (Rubricado).

/.[208]
Señor Jues Comicionado por el Señor Governador Yntendente.

El Fiscal nombrado Don Adriano de Arze Vecino de esta Ciudad, como mas haya lugar en derecho, paresco ante Usted y digo: Que a los sujetos incursos se les han llamado á edictos publicos, para que precentados en la Real Carcel se les oyga en Justicia por hallarce sitados en la incurrencia del saqueo que hicieron los Yndios en la imbacion cometida el dia 23 de Febrero esto es los Yndios de los Pueblos de esta Provincia y las de las fronteras de los Panataguas: E inovedientes no se han precentado a dicha Carcel en donde se puede preguntar si están ó nó; Y si se hubieran escusado se proceda a las demas diligencias que hagan verificables la captura de los insurgentes salteadores, quienes escandalisando la Ciudad, verificaron los robos con fracturas de puertas; Por lo que les acuso tercera vez la rebeldia de ellos para que en su vista se sirva continuar las demas providencias que sehan conducentes para lo qual.

A Vuestra Merced pido y suplico se digne haberme por acusada la tercera rebeldia perentoriamente y mandar conforme pedido llebo por ser de Justicia costas etcetera.

Adriano de Arze (Rubricado).

/.208v

Por acusada: Solicitense en la Real Carcel los reos emplasados a Edictos y Pregones, y pongace a continuación la correspondiente diligencia.

Fernandez (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

Ynmediatamente pasamos los Comisionados á la Real Carcel que haviendo solicitado en ella a los reos ausentes que han sido llamados a edictos y Pregones, nos áseguraron los Alcaydes que ninguno de ellos se ha presentado preso, y lo sentamos por diligencia.

Josssef de Arze (Rubricado). *Josef Maria Cierra* (Rubricado).

Huanuco Mayo 23 de 1812.

Autos y vistos, con lo que resulta de la diligencia que presede, declarance rebeldes y contumases todos los reos contenidos en los tres edictos y Pregones que se han fixado y publicado, respecto de no haver comparesido dentro de los plasos que/.[209] les fueron consedidos á compurgarse de la criminalidad que les resulta, y señalance en su rebeldia los Estrados del Jusgado con los quales se entienden todos los Autos notificaciones, y demas diligencias que se libraren y practicaren hasta la sentencia definitiva, teniendo el mismo efecto

que si en sus personas se hicieran y notificaran. Dece traslado al Fiscal nombrado para que dentro del presizo termino de dos dias ponga la correspondiente acusacion en forma, y eligese por Defenzor de los Reos presentes a Don Francisco Calero, residente en esta Ciudad, quien aceptará y jurará el cargo segun estilo, haciendose saver este nombramiento á los expresados Reos, y tambien el referido traslado, y obrandose la diligencia por los mismos Comisionados para los edictos y Pregones.—

Domingo Fernandez (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado).

Ynmediatamente pasamos los Comisionados/.[209v] a la Casa de Don Francisco Calero, y le notificamos el Nombramiento de Defensor echo en su persona por el Auto antesedente, y desde luego lo aceptó jurando en forma de Derecho proseder y obrar con la legalidad que corresponde y firmó con nosotros.—

Francisco Calero (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado). *Josef Maria Cierra* (Rubricado).

Yncontinenti pasamos á la Real Carsel é hisimos saver á los Reos presos el Nombramiento de Defensor contenido en el Auto de la buelta, y lo ponemos por diligencia.—

Josssef de Arze (Rubricado). *Josef Maria Cierra* (Rubricado).

En seguida notificamos al Defensor nombrado el traslado mandado comunicar al acusador Fiscal/.[210] por el mismo Auto, y firmó con nosotros esta diligencia.—

Francisco Calero (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado). *Josef Maria Cierra* (Rubricado).

Consecutivamente hicimos saver el Auto antesedente y lo notificamos en los Estrados del Jusgado en la parte correspondiente y lo sentamos por diligencia.

Josssef de Arze (Rubricado). *Josef Maria Cierra* (Rubricado).

Seguidamente comunicamos el traslado mandado al acusador Fiscal, entregandole los Autos vajo del respectivo conosimiento y firmó con nosotros.

Josssef de Arze (Rubricado). *Adriano de Arze* (Rubricado). *Josef Maria Cierra* (Rubricado).

/.210v (En blanco).

/.211

Señor Jues Comicionado por el Señor Governador Yntendente.

El Fiscal nombrado por Vuestra Merced en este recto Jusgado parece y dice: Que vistos los Autos de 1º 2º y 3º Quaderno se hallan en el escutrinio (sic) de ellos las personas concurrentes al Saco ejecutado el 23 y 24 de Febrero ultimo, procsimo pasado por los Ynsurgentes Yndios de las poblaciones en esta Provincia y Ciudad acompañados, con los de Panataguas; los quales han cometido los delitos en dos maneras, una de violencia y fuersa que pone el derecho la que se llama Publica porque se comete con armas, y otra se nomina privada, ó particular que se hace sin ellas; esta fuersa se hace y comete en los casos, uno de ellos es quando junta turba, ó multitud de hombres armados para hacer daño a otros para quitarles las vidas ó prenderles que llaman asonadas; y asi mismo los que hurtan cosas de las casas que se queman o prohiben la libertad de ellas, robando ó talando mieses, deben satisfacer con el quatro tanto, y no haviendo vienes han de ser castigados corporalmente, y si alguno muriese en la pelea, a de morir el principal autor de las asonadas. Asi mismo los que para robar quebrantare caza agena e hiciese fuerza con armas y acompañado de Gente, deve ser condenado a muerte, esto es por la fuersa Publica que con Armas y violencia quebrantan las Casas;

Vistos pues el cuerpo y volumen de dichos Autos se encuentra en ellos que los de la reunion en el primer Quaderno son los que se contienen en la/.211v nomina concitados en dichos Autos, y como ejecutaron uniblemente el esfuerso, deben sufrir la misma pena que los primarios insurgentes por la imbacion cometida.—

Pasemos al segundo Quaderno y se hallaran en las foxas sitadas de su folio los Careos resultibos (sic) de las confesiones que se les tomaron a los delinquentes incursos en lo efectivo de lo que interceptaron — Y asi mismo se hallan varios sujetos recargados en un mesmo delito (como los primarios) respecto a que varios de esta Ciudad que constan de la nomina en el cuerpo de los Autos son incursos en el saqueo que hicieron como consta de sus combencidas declaraciones: Pues aunque los unos tiran a encubrirse, con la negativa; pero de los Careos que se les ha echo resultan ser combictos reos en el latrocinio, y merecen la aplicacion de las mismas penas que igualmente deven sufrir en sus personas y vienes como tales reos, y porque el castigo sea igual como les corresponde y con el se exemplifiquen otros en lo subcecibo veance sus confesiones respectivas y

el comvencimiento irrefragable que les han echo los testigos oculares que aunque como llevo dicho han perjurado claramente pero se hallan combictos enteramente pues segun derecho los testigos son los que condenan al reo; en cuios terminos se a de servir la justificacion de Usted se les apliquen los castigos correspondientes asi a los que se hallan presos por esta causa, como a los que han profugado de esta Ciudad que son los llamados por los edictos Publicos y para que se haga verificable el castigo que les corresponden.—

A Vuestra Merced pido y suplico que en virtud y fuersa de lo que llebo espu-/.[212] esto en el cuerpo de este escrito, por contestar de los sitados Autos, se sirva proceder a todo lo demas que fuere de justicia etcetera.

Adriano de Arze (Rubricado).

Huanuco Mayo 24 de 1812.

Autos y vistos: Traslado a los reos, y recivase esta causa á prueba con el termino de tres dias comunes y con todos cargos hasta el de sitacion para Sentencia, dentro del qual ratifiquence los declarantes de la Sumaria, y hagase saber por los mismos Comisionados Don José de Arce, y Don José Maria Sierra.—

Domingo Fernandez (Rubricado). *Josef Maria Cierra* (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado).

Ynmediatamente notificamos é hicismos saver el Auto que antecede al Acusador Fiscal, y firmó con nosotros.—

Adriano de Arze (Rubricado). *Josef Maria Cierra* (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado).

/.[212v]

En seguida hicimos igual notificazion al Defensor nombrado que tambien firmó con nosotros.

Francisco Calero (Rubricado). *Josef Maria Cierra* (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado).

Yncontinenti hicimos otra notificazion igual a las presedentes a los reos presentes, y lo sentamos por diligencia.—

Josssef de Arze (Rubricado). *Josef Maria Cierra* (Rubricado).

Seguidamente practicamos otra notificazion con los Estrados del Jusgado y lo ponemos por diligencia.—

Josssef de Arze (Rubricado). *Josef Maria Cierra* (Rubricado).

Consecutivamente/.[213] entregamos al Defensor nombrado los Autos de la materia vaxo del correspondiente conosimiento y firmó con nosotros.—

Francisco Calero (Rubricado). *Josef Maria Cierra* (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado).

(Al margen)

Ratificasiones de Doña Maria Figueroa, y Bartola Villareal.

En la Ciudad de Leon de Huanuco a veinte y sinco dias del mes de Mayo de mil ochosientos dose años, para dar principio a las ratificasiones, hice compareser a Doña Maria Figueroa y Bartola Villareal, de quienes reciví juramento que hicieron por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz segun Derecho, vaxo del qual protestaron desir verdad en lo que supiesen y fuesen preguntados, y haviendoseles leydo de principio a fin sus declarasiones/.[213v] Nº 1 y Nº 2, dixeron que son las mismas que efectuaron en este Jusgado en los dias de sus fechas, que no tienen que añadir ni quitar y á mayor abundamiento las reprodusen haora en este Juicio plenario, y por ser verdad todo su contenido se afirman y ratifican en ellas so cargo del Juramento fecho, y por no saber firmar lo hiso por ellas el Curador nombrado en esta causa, que estubo presente conmigo y testigos.—

Fernandez (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

Ratificazion de Don José Espinosa.

En seguida comparesió el Teniente de Caballeria Don José Espinosa de quien reciví Juramento por Dios Nuestro Señor por el Rey y vaxo de palabra de honor, poniendo la mano derecha sobre la Cruz de su Espada a estilo Militar, so cargo del qual ofresió desir verdad en quanto supiese y le fuese preguntado, y haviendolo sido serca del contenido de sus declaraciones Nos. 11, 45, 52, y 78, que se le leyeron desde la primera hasta la ultima linea, dijo que son las/.[214] mismas que tiene hechas en esta causa en los dias de sus fechas, que no

le ocurre cosa que añadirles ni quitarles, y que las reproduce de nuebo en este juicio plenario, afirmandose y ratificandose en ellas por ser verdadero todo su contexto y firmó conmigo y testigos.—

Fernandez (Rubricado). *José Espinosa* (Rubricado). *Sebastian Ramirez Josssef de Arze* (Rubricado).

(Al margen)

Ratificaciones de Pasquala Aguirre y Catalina Lopez.

Ynmediatamente comparesieron Pasquala Aguirre, y Catalina Lopez, a quienes reciví juramento en la forma prebenida por derecho vaxo del qual protestaron desir verdad en quanto supiesen y fuesen preguntados, y haviendolo sido sobre el contenido de sus deposiciones Nº 6 y Nº 9 que se les leyeron integramente, dixeron, que son desde luego las mismas que hicieron en este Proceso en los dias de sus fechas que no tienen que añadir ni que quitar y las reprodusen a mayor abundamiento en este juicio plenario, ratificandose y afirmandose en todo su tenor por ser verdadero so cargo del juramento fecho, y firmó por ellas uno de los testigos de mi asistencia.—

Fernandez (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

/.214v

(Al margen)

Ratificazion de Doña Ubalda Espinosa.

Yncontinenti comparesió Doña Ubalda Espinosa, testigo de la Sumaria, quien protestó desir verdad en quanto supiese y le fuese preguntado, vaxo del juramento que hiso en la forma que prescrive el derecho, y haviendosele leydo su declarazion Nº 16 de principio a fin, dijo que tiene constancia y evidencia de ser la misma que hiso en este Jusgado en el dia de su fecha que no le ocurre que añadir ni que quitar, y la reproduce enteramente ratificandose y afirmandose en su contenido por ser verdad, so cargo del juramento prestado y por no saber firmar lo hiso á su ruego uno de los testigos de mi asistencia.—

Fernandez (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado). A ruego y como testigo: *Josssef de Arze* (Rubricado).

(Al margen)

Ratificaziones de Maria Visenta Garay, y Asencio Martel.

ques canomes antaray,

Consecutivamente comparesieron Maria Vi-/.[215] senta Garay, y Asencio Martel, a quienes reciví juramento en la forma dispuesta por derecho so cuyo cargo prometieron desir verdad sobre todo lo que supiesen y fuesen examinados, y haviendoseles leydo sus declarasiones Nos. 17 y 18 dixeron que conosen ser las mismas que hicieron en esta causa en los dias de sus fechas que no tienen que añadir ni que quitar, y de nuebo las reproducen en este juicio plenario, ratificandose en todo su tenor por ser verdadero vaxo del juramento prestado, y por no saber escrivir firmó a su ruego uno de los testigos de mi actuacion.—

Fernandez (Rubricado). A ruego y como testigo: *Jossef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

Ratificasiones de Victoria Cardenas, y Jacoba Buytron.

En el mismo dia comparesieron Jacoba Buytron, y Victoria Cardenas, quienes juramentadas en la manera que dispone el derecho, en presencia del Curador, prometieron desir verdad en lo que supiesen y fuesen preguntados y haviendolo sido sobre el contexto de sus declarasiones Nos. 20 y 23, leyendoseles desde la primera hasta la ultima linea, contestaron que son las mismas que tienen/.[215v] hechas en la Sumaria de este Proseso, que no tienen que agregar ni quitar cosa alguna, y las reproducen integramente en este Juicio Plenario, ratificandose en ellas por ser verdad lo que contienen vaxo del juramento fecho y por no saber firmar lo hiso el presente Curador conmigo y testigos.—

Fernandez (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

Ratificasiones de Polonia Lopez y Ubalda Campos.

Seguidamente comparesieron Polonia Lopez y Ubalda Campos testigos de la Sumaria a quienes reciví juramento en la forma prescripta por derecho vaxo del qual protestaron decir verdad en lo que supiesen y fuesen preguntadas, y haviendoseles leydo sus deposisiones Nº 22 y 24 para la ratificasion corres-/.[216] pondiente, dixeron que son las propias que han hecho en esta causa en los dias de sus fechas que no tienen que añadirles ni quitarles, y á mayor abundamiento repiten haora todo su contexto, ratificandose en ellas por ser

verdad quanto contienen so cargo del juramento que han prestado, y firmó a su ruego por no saver escrivir uno de los testigos de mi actuacion.—

Fernandez (Rubricado). A ruego y como testigo: *Jossef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

Ratificazion de Tomasa Tineo.

A continuacion hice compareser a Tomasa Tineo, de quien reciví juramento en la manera que previene el derecho vaxo del qual ofresió desir verdad en lo que supiese y fuese preguntada y haviendolo sido sobre el contenido de su deposicion Nº 26 que le fue leyda integramente dijo que es la misma que hiso al tiempo de organisarce la Sumaria, que no tiene que agregar ni quitar, y la reproduce haora/.[216v] a mayor abundamiento en el Plenario, ratificandose en todo su tenor por ser verdadero so cargo del juramento que ha prestado, y por no saber firmar lo hiso a su ruego uno de los testigos de mi asistencia.—

Fernandez (Rubricado). A ruego de la declarante y como testigo: *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

Ratificasiones de Alexo Espinosa, y Esperansa Bargas.

Consecutivamente hice venir á mi presencia á Alexo Espinosa, y Esperanza Bargas, de quienes reciví juramento en la forma que previene el derecho so cuyo cargo protestaron decir verdad en lo que supiesen y fuesen preguntados, y siendolo sobre si se ratifican en sus declaraciones Nos. 33 y 34, a cuyo fin se les leyeron desde la primera hasta la ultima linea, dixeron ser las mismas que hicieron en el Sumario, que no tienen que añadir ni quitar, y las reproducen haora en el Plenario, ratificandose en todo su tenor por ser verdadero vaxo del juramento fecho, y por no saber firmar lo hiso á su ruego uno de los testigos de mi asistencia.—

Fernandez (Rubricado). A ruego de la declarante y como testigo: *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

/.[217]

(Al centro)

Ratificazion de Doña Petronila Lopez.

Yncontinenti comparesió Doña Petronila Lopez, y vaxo del juramento que hiso en la forma dispuesta por derecho prometió desir verdad en todo lo que supiese y fuese preguntada, y haviendolo sido sobre si se afirma en su declarazion Nº 40 que se le leyó integramente, dijo que hace memoria sierta de ser la misma que tiene hecha en esta causa, que la reproduce haora de nuebo sin tener que añadir ni quitar en todo su contenido, en que se afirma y ratifica por ser la verdad de lo que save so cargo del juramento que ha prestado, y por no saver escrivir firmó a su ruego uno de los testigos de mi actuacion.—

Fernandez (Rubricado). A ruego de la ratificante y como testigo: *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

Ratificasiones de Santiago Moya, y Antonio Retes.

Consecutivamente hice compareser a Santiago Moya, y a Antonio Retes, de quienes con asistencia del Curador reciví juramento por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz segun derecho, vaxo del qual ofresieron desir verdad en lo que supiesen y fuesen preguntados, y haviendolo sido sobre sus declarasiones instructivas Nos. 43 y 44 que les fueron leydas ál propocito de ratificarce, dixeron que son desde luego las mis-/.[217v] mas que tienen hechas en la Sumaria en el dia de su fecha, y las repiten haora en todo su tenor en el Plenario, sin tener que añadir ni quitar, y se ratifican y afirman en lo que contienen por ser verdad, so cargo del juramento fecho y firmó a su ruego uno de los testigos de mi actuacion con el presente Curador.

Fernandez (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado). A ruego de los declarantes y como testigo: *Josef Maria Cierra* (Rubricado).

(Al margen)

Ratificazion de Doña Ysidora Sanches.

En el mismo dia comparesió Doña Ysidora Sanches, y juramentada en la manera que el derecho dispone, ofresió desir verdad en lo que supiese y fuese preguntada, y haviendosele leydo su deposicion Nº 46 para la ratificazion correspondiente, dijo que siendo la misma que hiso en este Jusgado, la reproduce integramente sin añadir ni quitar, y se afirma y rati-/.[218] fica en su contenido por ser verdadero

so cargo del juramento prestado, y por no saver firmar lo hiso á su ruego un testigo de mi asistencia.—

Fernandez (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

Ratificasiones de Doña Maria Gil de la Torre, y Doña Antonia Rosas.

Yncontinenti comparesieron Doña Maria Gil de la Torre y Doña Antonia Rosas, testigos de la Sumaria a quienes reciví juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz, so cuyo cargo ofresieron decir verdad en lo que supiesen y fuesen preguntadas y siendolo sobre si se afirman en sus deposiciones Nos. 47 y 65 que les fueron leydas desde la primera hasta la ultima linea dixeron que son las mismas que han hecho en este Jusgado, y las reproducen en todas sus partes en este Juicio Plenario, sin ocurrirles cosa alguna que agregar ni quitar, ratificandose por tanto en su contexto, que es la verdad de lo que saven so cargo de el/.[218v] juramento prestado, y por no saver firmar lo hiso á su ruego uno de los testigos de mi asistencia.—

Fernandez (Rubricado). A ruego de las declarantes y como testigo: *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

Ratificazion de Don José Rodriguez.

En seguida comparesió Don José Rodriguez y le reciví juramento en la forma prevenida por Derecho, protestando vaxo de el desir verdad en lo que supiese y fuese preguntado, y haviendosele leydo su declarazion Nº 57 á efecto de ratificarse dijo, que en los mismos terminos que la ha oydo, la efectuó en este Jusgado el dia de su fecha y la reproduse aora integramente en el Juicio Plenario, sin añadir ni quitar cosa alguna, ratificandose y afirmandose en su contenido por ser verdadero so cargo de el Juramento fecho, y firmó conmigo y testigos de mi actuación.—

Fernandez (Rubricado). *José Rodrigues y Arze* (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

Ratificasiones de Petrona Barbaran, y Petrona Dias.

Consecutivamente comparesieron Petrona/.[219] Barbaran, y Petrona Dias, de quienes reciví juramento en la manera dispuesta por

Derecho so cuyo cargo protestaron desir verdad en lo que supiesen y fuesen preguntadas, y haviendolo sido sobre el contenido de sus declarasiones Nos. 58 y 61 que de principio a fin les fueron leydas, dixeron que las reproducen enteramente por ser las mismas que tienen hechas en el Sumario, sin tener que agregar ni quitar en todo su contexto, en que se afirman y ratifican vaxo del juramento fecho y por no saber escrivir lo hiso á su ruego un testigo de mi asistencia.—

Fernandez (Rubricado). A ruego de las declarantes y como testigo: *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

Ratificasiones del Prior Dominico Fray Antonio de la Cadena, y Fray Marcelo Ureña.

En el mismo dia comparesieron Fray Antonio Gusman de la Cadena Prior del Convento de Santo Tomas de Predicadores de esta Ciudad, y Fray Marcelo Ureña, religioso del mismo orden, quienes vaxo del juramento que hicieron *in verbo Sacerdotis, tacto pectore*, protestaron desir verdad en lo que supiesen y fuesen preguntados, y haviendolo sido sobre si se áfirman y ratifican en sus deposiciones Nos. 67 y 74, leyendoseles de principio a fin á este propo-/.[219v] sito, dixeron que son las mismas que hicieron en el Sumario y las reproducen ahora en el Plenario sin añadir ni quitar cosa alguna, ratificandose y afirmandose en todo su tenor por ser verdadero so cargo del juramento prestado, y firmaron conmigo y testigos.—

Fernandez (Rubricado). Fray *Antonio de la Cadena* (Rubricado). Fray *Marcelo Ureña* (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

Ratificasiones de Doña Rosa Avila y Miguel Truxillo.

Ynmediatamente comparesieron Doña Rosa Avila, y Miguel Truxillo, testigos del Sumario y les reciví juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz, vaxo del qual prometieron decir verdad en lo que supiesen y fuesen preguntados, y haviendolo sido serca de el contenido de sus declarasiones Nos. 68 y 69/.[220] que se les leyeron integramente dixeron ser las mismas que hicieron en esta causa en el dia de su fecha; y las reproducen haora en el Juicio Plenario, sin añadir ni quitar cosa alguna, ratificandose en ellas por ser verdad todo su tenor so cargo del juramento prestado, y firmó á su ruego, por no saver hacerlo, un testigo de los de mi asistencia.—

Fernandez (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

Ratificasiones de Manuel Truxillo entenado de Alexo Truxillo, y Doña Alexandra Peseros.

En seguida comparesieron Manuel Truxillo entenado de Alexo Truxillo, y Doña Alexandra Peceros quienes prometieron decir verdad en lo que supiesen y fuesen preguntados, y haviendo hecho para ello el juramento dispuesto por derecho se les leyeron sus declarasiones Nos. 70 y 72 á fin de que se ratificasen en su contenido/.[220v] y dixeron que en los propios terminos las efectuaron en este Jusgado en el dia de su fecha y sin añadir ni quitar cosa alguna, las reproducen haora en este juicio plenario, ratificandose en ellas por ser verdadero todo su contexto, y firmó por ellos, por no saver escrivir, el presente Curador, con cuya asistencia se tomó el juramento al menor Manuel Truxillo.

Fernandez (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

Ratificasiones de Francisco Estrada, y Maria Dolores esclava de Don José Marin.

Consecutivamente comparesieron Francisco Estrada y Maria Dolores esclava de Don José Marin, quienes vaxo del juramento que dispone el derecho protestaron desir verdad en lo que supiesen y fuesen preguntados, y haviendolo sido sobre afirmarce y ratificarse en sus declarasiones Nº 75 y de fojas 76 Quaderno Segundo que integramente les fueron leydas, dixeron ser las mismas que han hecho en esta causa, y que por ser verdad todo su tenor, las reproducen haora en el plenario sin adicsion ni diminucion (sic) alguna, y se ratifican en ellas/.[221] vaxo del juramento fecho y por no saver firmar lo hiso á su ruego uno de los testigos de mi asistencia.—

Fernandez (Rubricado). A su ruego del declarante: *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

(Al margen)

Ratificasiones de Doña Maria Salomé Villar y Don Felipe Sanches.

Yncontinenti comparesieron Doña Maria Salomé Villar, y Don Felipe Sanches, de quienes reciví juramento en la forma prevenida por derecho, vaxo del qual ofresieron desir verdad en lo que supiesen y fuesen preguntados, y haviendoseles leydo sus depocisiones de fojas 77 Quaderno Segundo á fin de que se ratificasen en ellas, dixe-

ron que en los propios terminos que se les leen haora, las efectuaron en el Juicio Sumario, y por ser verdad su contenido, lo reprodusen en el Plenario, sin agregar ni quitar cosa alguna, y se ratifican y áfirman en ellas so cargo del Juramento que tiene fecho, y firmaron conmigo y testigos como tambien el presente Curador.—

Fernandez (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado). *Maria Salomé Villar* (Rubricado). *Felipe Sanches* (Rubricado).

/.221v

(Al margen)

Ratificasiones de Balentin Hurtado, Asencio Ricardo, y Manuel Caxas.

En el mismo dia hice venir á mi presencia á Balentin Hurtado, Mariano Asencio Ricardo, y Manuel Caxas, de quienes reciví juramento en la forma que previene el Derecho vaxo del qual protestaron desir verdad, en lo que supiesen y fuesen preguntados, y haviendolo sido sobre ratificarce en sus declarasiones Numeros 4, 5 y 7 que se les leyeron desde la primera hasta la ultima linea, dixeron que desde luego son las mismas que tienen hechas en el juicio sumario, y por ser verdad lo que contienen, las reproducen haora de nuebo en el Plenario, sin añadir ni quitar cosa alguna Mariano Asencio Ricardo, agregando solamente Balentin Hurtado, y Manuel Caxas, lo que tienen expuesto el primero en sus careos, y el segundo en su confesion Nº 14 y se ratifican y afirman en ellas por ser verdadero su tenor, salva la parte que han variado, so cargo del juramento fecho y firmaron igualmente que el Curador con cuya asistencia fue juramentado Ca-/.222 xas, como menor de veinte y sinco, conmigo y testigos.—

Fernandez (Rubricado). *Balentin Hurtado* (Rubricado). *Asencio Hurtado* (Rubricado). *Manuel Caxas* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado).

(Al margen)

Ratificasiones de de (sic) José Manuel Ubidia, Manuel Visaq, y el Yndio Pedro José Atavillos.

Seguidamente hice compareser a José Manuel Ubidia, Manuel Visaq y el Yndio Pedro José Atavillos, quienes protestaron desir verdad en lo que supiesen y fuesen preguntados, vaxo del juramento que hicieron con asistencia del Curador nombrado en la manera que prescrive el derecho y haviendoseles leydo sus declaraciones Numeros 13, 76 y 77 á efecto de ratificarce, dixeron que en los mismos terminos que haora las oyen las efectuaron en este Jusgado en los dias de sus

fechas, y las reproducen integramente en este juicio Plenario, sin añadir ni quitar otra cosa mas del agregado que se encuentra en sus con-/.222v fesiones y careos, afirmandose y ratificandose en su contexto por ser verdadero, vaxo del juramento que han prestado, y firmaron los dos primeros haciendolo por el ultimo el presente Curador conmigo y testigos.—

Fernandez (Rubricado). *José Manuel Ubidia* (Rubricado). *Manuel Bisaq* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado).

(Al margen)

Ratificaziones del Teniente Don Antonio Pardavé.

Yncontinenti comparesió el Teniente de Ynfanteria Don Antonio Pardavé de quien resiví juramento por Dios Nuestro Señor y á estilo militar, vaxo del qual ofresió desir verdad en lo que supiese, y fuese preguntado y haviendolo sido sobre si se ratifica en su deposizion Nº 50 que le fue leyda á este proposito, dijo que es la misma que tiene hecha en esta causa, y la reproduce en todas sus partes sin agregar ni quitar cosa alguna, afirmandose y ratificandose en ella por ser verdadero su contenido, so cargo del juramento fecho y firmó conmigo y testigos.—

Fernandez (Rubricado). *Antonio Pardavé* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado).

/.223

(Al margen)

Ratificasiones de Felis Espinosa, y Sinforoso Garay.

Consecutivamente comparesieron Felis Espinosa, y Sinforoso Garay, quienes juramentados en la manera que dispone el derecho protestaron decir verdad en lo que supiesen y fuesen preguntados, y haviendolo sido sobre ratificarce en sus declaraciones Numeros 39 y 73 que se les leyeron de principio á fin, dixeron que en los propios terminos en que estan concevidas, las efectuaron en los dias de sus fechas, y las reproducen integramente en este juicio plenario, sin añadir ni quitar cosa alguna, agregando solamente Felis Espinosa, que las medias gallegas que se mensionaron en su expresada declarazion las extrajo de la cosina de la tienda de Don Pedro Guerrero, y ambos se ratificaron, y afirmaron en el contenido de dichas declaraciones por ser verdad so cargo del juramento fecho y firmaron conmigo y testigos igualmente que el presente Curador.—

Fernandez (Rubricado). *Sinforoso Garay* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado). *Felis Espinosa* (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado).

(Al margen)

Ratificasiones de José Pio/.v Garay y Mariano Estrada.

Ynmediatamente hice compareser á José Pio Garay, y Mariano Estrada, y reciví jura-/.223v mento en la forma dispuesta por Derecho á solo el primero por la poca edad del segundo, y ambos prometieron en presencia del Curador decir verdad en lo que supiesen y fuesen preguntados, y haviendolo sido sobre ratificarce en sus declarasiones Numeros 14, y 31 que les fueron leydas á este fin, dixeron, que son las mismas que han hecho en esta causa, en los dias de sus fechas y las reproducen haora integramente en este Juicio Plenario, sin añadir ni quitar cosa alguna, ratificandose y afirmandose en su tenor y contexto por ser la verdad de lo que saven, y firmaron igualmente que el Curador conmigo y testigos.—

Fernandez (Rubricado). *José Pio Garay* (Rubricado). *Mariano Estrada* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado).

(Al margen)

Ratificacion de Doña Martina Ampudia.

En seguida comparesió Doña Martina/.224 Ampudia, y vaxo del juramento que hiso en la forma prevenida por Derecho, prometió desir verdad en quanto supiese y le fuese preguntado, y haviendolo sido sobre si se afirma y ratifica en su deposicion Nº 54, leyendosele de principio a fin á este efecto, dijo ser la misma que hiso en la Sumaria en el dia de su fecha, que no tiene que añadir ni quitar cosa alguna, y a mayor abundamiento la reproduce ahora en el Plenario, ratificandose en su contenido por ser verdadero so cargo del juramento que ha prestado, y firmó conmigo y testigos.—

Fernandez (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado). *Martina Ampudia* (Rubricado). *Sebastian Ramirez* (Rubricado).

Huanuco Mayo 25 de 1812.

Por conclusas las ratificasiones con respecto á no poder evaquarce las pocas/.224v que faltan por hallarce algunos declarantes profugos y emplasados á Edictos y Pregones, y por la ausencia notoria de Don Pedro Mesa, Manuel Canchaparan, Maria Hurtado, y Vitorio Barrueta, en sircunstancias de exigir sobre manera el pronto fenesimiento de la causa y estar corriendo el termino provatorio.—

Fernandez (Rubricado). *Josssef de Arze* (Rubricado).

(Hoja Blanca).

(Al margen)

Huanuco 27 de Mayo de 1812.

A los de su materia y traigame.

Gonsales (Rubricado). Ante mi: *Nicolas Ambrocio de Ariza* (Rubricado).

Señor Governador Yntendente

Don Francisco Calero, á nombre y como defensor de los reos comprehendidos en el general saqueo que se verificó con motivo de la insurrección sucedida en esta Ciudad, en los Autos que contra ellos se han seguido, sobre jusgarseles merecedores de algun castigo por dicha obra, y lo demas deducido, respondiendo al traslado del escrito, en que el Acusador Fiscal, despues de otros despropósitos, solicita se les aplique la pena ordinaria, dijo: Que de justicia se ha de servir la esclarecida justificacion de Vuestra Señoría dar al desprecio la indicada idea, mandando desembargarce inmediatamente sus bienes, y en su consequencia declarándoseles por enteramente libres de toda nota é infamia; pues asi es conforme á derecho favorable y siguiente.

No puede presentarse en Tribunal alguno jámas causa mas estraña que la actual. El acusador Fiscal ha entendido seguramente muy mal la division que haze el derecho español de los delitos público y privado. Sin duda él no hizo mas que copiar á la letra lo que vió en las Ynstituciones, confundiendolo todo, como que sin principios no podia dexar de cometer tan/.[225v] grande error. El tenor de la Ley de Partidas se halla demasiado expresa y terminante, en cuyo caso jámas puede entenderse comprehendidas a mis partes. Estos no nesecitaron de fuerza ni violencia alguna para apoderarse de lo que veian arrojado en la calle. Ni tampoco se amotinaron ni se les vió con armas; en cuyo solo acto podia considerárseles comprehendidos en la pena de esa acertada ley. Mis partes nunca estuviéron en este caso: ellos tomaban lo que veian que de otra manera no habiéndolo hecho ellos, podría haber corrido el mas grande riesgo. Los Yndios conforme sacaban las cosas de las tiendas, las desparramaban indistintamente por todos los lugares; y mis defendidos no hacian otra cosa que tomarlas, porque las consideraban ya sin dueños. De otra manera ellas habrian corrido otra suerte; y los que hoy maldicen con tanta execracion á mis partes, sin duda mirando que solo asi podian haberlas salvado, les tributarian las mas cumplidas y esforzadas gracias. Qué hubiera sido de todo lo que hoy se ha acopiado, si mis

favorecidos no se hallan en medio de la revelion, en la que no han tenido la mas pequeña parte? Ellos veian las cosas botadas: consideraban que no cometian delito alguno en tomarlas para su uso y servicio, ó tal vez para enagenarlas si podian algun dia: no veian tan pronto el remedio á tantos males, y que de ser presa de los in-/.[226] surgentes, era mejor se aprovechasen de todo ellos. Ademas de que algunos pusieron las cosas en depósito los mas las exhibieron inmediatamente que Vuestra Señoría se presentó en esta Ciudad. Luego que mis partes no hubo jamás violencia ni fuerza alguna, como con la mas clara precipitacion e ignorancia se supone por el que los acusa. Las asonadas jamás se han entendido como lo explica este. Para que se concida tal, es indispensablemente necesario segun la misma definicion de la propia Ley de Partida que haya áyuntamiento de gentes unos contra otros para hacerse daño. Y pregunto, pues, yo ahora: qué congregacion ó junta hubo en mis partes para esto? Ninguna ciertamente que habiendo sido primero la sublevacion, nunca pudieron necesitar de ayuntamiento alguno, para tomar lo que los mismos insurgentes botaban á la calle; y por conciguiente que no incurrieron en delito alguno, si puede decirse asi, quanto todo era del primero que llegaba, y no habia persona ninguna que lo impidiese, como que todos creian venir tal vez á quedar esto en una confusion no poco durable. De aqui era el haberse aprovechado bien porque algunos consideraban que podian hacerlo, de todo lo que se les presentó a la vista, ó bien porque los mas creyeron añadir á sus particulares indigencias algun desaogo con aquello, aunque siempre prontos, como debe entenderse á debolberlo, o restituirlo todo en algun tiempo/.[226v] a sus legitimos dueños. Por otra parte, quién no se provocaria á tomar lo que estaba á todas luces botado, quando al fin alguno se lo havia de llevar? Si por ventura mis partes nada hubiesen tocado, supuestas las casas y tiendas abiertas, y los efectos de estas por todos los sitios; no habria al fin alguno que hubiese ido á recogerlos, y se hubiese hecho entonces tal vez impracticable su restauracion y recojo? Luego en lugar de haver hecho á los interesados algun perjuicio, les ha inferido mucho bien á todos. Luego por manera alguna están ni pueden estar comprehendidos en la pena que quiere se les aplique el acusador Fiscal; pues aun quando los considerasemos en el caso de la Ley de la Recopilacion, de ninguna manera podrian merecer la pena ordinaria, como aplicable solo en la tercera vez, y de ninguna suerte por ahora ni nunca, como que no están ni han podido estar en el que erradamente sino con malicia los supone aquel, pues ha tratado de aplicar los principios que solo deven servir á los verdaderos insurgentes, para mis partes, que como qualesquiera pudo/.[227] hacerlo tomaron unas cosas que se hallaron en la calle.

Por otra parte, la alagueña presencia de tantas y tan diferentes cosas, que tal vez no fueron sino esa primera vistas por mis interesados; no es otro poderoso motivo que sin duda los está por si mismo defendiendo? Luego ellos no cometienron delito alguno, y por consiguiente no está tampoco comprehendidos en pena alguna. Es necesario penetrarse primero del espiritu de la Ley, para imponer qualquier castigo: atender á las circunstancias, y á otras cosas que el sabio Magistrado jamás pierde de vista, quando se trata de la suerte de un hombre. Sin esto el reo se expone á parecer miserablemente. Quando los crimenes no se gradúan con aquella escrupolocidad y detencion, la pena indispensablemente que ha de recaer, no puede dexar de sér desproporcionada. Yo observo, decia un moderno criminalista, que en España nada es mas imperfecto, que el Codigo Criminal: unos delitos se consideran como dignos de una grande pena; y otros que la merecen tratados con benignidad é indulgencia "Las Leyes que no se fundan sobre la base estimable de la equidad, no son Leyes; dice un escritor juicioso. Las Le-/.[227v] yes se derivan de ella: ella es el alma, la fuerza y el vigor de las Leyes, sin la qual estas son muertas. Porque no hay cosa peor que las leyes que se apartan de la equidad. La Ley no puede valer en todos los casos la equidad los incluye todos". Tal es el modo de pensar de este hombre grande, y que sin duda deve hoy seguirse en la suerte de mis partes. De otro modo yo creeria que las Leyes en lugar de ser utiles a la Sociedad, serian del todo nocivos y perjudiciales, pues quanto mas estas se aparten de la equidad, se alejan tanto mas de su primitivo origen. Mis partes en nada faltáron á las Leyes, quando viendo que de otra suerte no podian librarse las especies que han entregado, que tomándolas ellos. En esto yo no veo crimen alguno: ademas de que como, ignorantes, no viéron los resultados cuya falta de luces les hacia entender que en tomar lo que encontraban, no era delito alguno porque aunque dos Leyes de Partida no indulten a nadie por su ignorancia; qué hombre que haya estudiado un poco bien la economia de las naciones humanas, no conocerá que estas Leyes en lugar de consultar á estas, al contrario no las consideran para nada en el hombre? Luego estamos en el caso en que á mis partes debe sin duda valerles la ignorancia del derecho. Ademas de que ellos por manera alguna fueron los motores de la sublevacion, en cuyo/.[228] sentido se les ha aplicado a su antojo la pena ordinaria, por donde se vé que no puede haber mayor error que el considerarlos para ello como á tales sin advertir que absolutamente puede ser en ningun caso lo mismo. Aquellos abrieron la puerta para todos los crimenes: estos no hizieron otra cosa que entrar como unos ignorantes á tomar lo que de otra manera se habria sin duda perdido. Con que parece no estar ni poder estar mas provada la absoluta inculpabilidad en

que se hallan mis partes, y por consiguiente la soltura que en el momento, sin pérdida de tiempo deben esperar devolbiéndoseles, como es de justicia inmediatamente, todo lo que se haya embargado.

Este propósito no carece de apoyo. Porque ó se les concidera libres, ó se les mira como culpados. En el primer caso, nada hay que decir: en el segundo es necesario confesar que si se les condenase á algo la Ley procederia con la mayor crueldad. Para mi no hay uno en todos los autos que no haya á su vez perjurado; porque aun en el supuesto, que se duda y se dudará siempre, de que se hubiesen comunicado resiprocamente las cosas que tomaron es imposible que sea nadie capaz de asegurar determinadamente quales eran las que agarraban cada uno. Por lo que relajados una vez de la pricion en que se hallan mis partes debe para siempre entenderse li /.[228v] bres de toda demanda y cargo en lo sucesivo. De otro modo estos infelices vendran á ser victimas, ó por mejor decir unos perpetuos esclavos de los que hoy se alzen con titulo de sus acreedores siendoles mas insufrible todavia esta opreciva condicion que el mas horrible y penoso destierro. Esto es de razon: lo dicta el sentido comun y lo apoya la ley, quando no se aparta, como no deve apartarse en el presente caso de la compasion, y la equidad, que van a librar para siempre de todo a mis infelices clientulos. Qué de miseria no han padecido en la pricion. Qué de males, qué de angustias. Si Yo llegase á pintar el horror de ese sitio Vuestra Señoría mismo temblaria al ver su retrato. Mas solo el quererlo tentar, me conmueve de lástima, viento que no es posible que permanezcan por mas tiempo en esa espantosa situacion, cuyos males parecen deben declararse por suficiente pena en caso que hayan incurrido en algun delito. En fuerza de todo.

A Vuestra Señoría pido y suplico que habiendo por contestado el/.[229] traslado, se sirva mandar segun y como en el exordio, Cuerpo y final de este escrito contiene; pues asi es de justicia, que jurando lo necesario en anima de mis partes espero etcetera.

Francisco Calero (Rubricado).

Huanuco 27 de Mayo de 1812.

Y vistos: Remitase original la presente Sumaria, como correspondiente parte de los Autos, seguidos sobre la insubrreccion de los Partidos de Huanuco, y Panataguas al Exelentísimo Señor Virrey del Reyno, haciendose merito en el Ynforme General conque han de ser embiados todos los del asunto; continuando en su pricion los Reos que resultan por ella, hasta las resultas, y declaracion de la supe-

rioridad, sobre si deve, o nó comprehenderles el indulto a alguno, o el todo de ellos.

Gonsales (Rubricado). *Travitaso* (Rubricado). Ante mi: *Nicolas Ambrocio de Ariza* (Rubricado).

Yn-/.[229v] mediatamente pasamos á la Real Carcel de la Ciudad en donde estando presentes los Reos Santiago Moya = Antonio Retes = José Manuel Ubidia = Fermin Pardavé = Tomas Pardavé = José Espinosa = Juan de Dios Ydalgo = Alexo Salas = El hijo de Cesilia del Batan entenado de Gasa = Juan Puico = La hija de Chavarria de la sequia alta = El hijo menor de Tapia = Ygnacio Camacho = Victorio Barrueta = José Rodriguez = El Sastre Ulluco = Gregorio Ayala = Juan Sotelo = Feliz Lopez = Florencia Lopez = Gabriel Echevarria = Manuel Beraun = Balentin Urtado = José Ampudia = Manuel Retes = Maria Ynosenta = Felis Espinosa = Asencio Ricardo = Manuel Caxas = Mariano Lopes = Los Huamanguinos = Asencio Berrospi y Castillo = Pedro Rosas = José Rosas = Ygnacio Malaver = El Sombrerero Christoval = José Contreras = José Beraun = Torivio Flores = José Pio Garay = La hija de Rosa Tello = Candelario Correa el Albañil = Manuel Tela = Sebastian Fabian = Jacobo Palomino = Mariano Truxillo no hijo de Alexo Truxillo = Manuel Truxillo entenado del mismo = Tomas el Jaugino = La Huamanguina Presentacion = El Hierno de Fermin el Cerero = El entenado de Gasa hijo de la Secilia del batan = Los dos hijos de Mariano Garay = El Yndio Malqui de Mutibamba = El Yndio José Manuel tucto de Acomayo = Alexo Espinosa = Ylaria Marvella = Maria Ulloa = Pasquala Herrera = Juan Marvella = Pedro Vivar = Maria Visenta Garay = José Lopes = Jacoba Buytron = Victoria Cardenas = El Sambo Pisunga = Geronimo Leon = El Sastre José Malpartida = Maria Nieves su muger = José Malpartida = Juan José Sercedo = José Abarca =.

XXIII

* "Nº 61/812.

Continuación del Expediente de Rasones de los perjuicios demandados por vecinos de Huánuco que fueron saqueados por los Ynsurgentes que Ymbadieron esta Ciudad el dia 23 de Febrero de 1812.

Corresponde a la Piesa Nº 2 que se halla remitida al Superior Govierno con Ynformes del de la Provincia de Tarma".

---

* *Continuación del Expediente de Razones de los perjuicios demandados por vecinos de Huánuco que fueron saqueados por los Insurgentes que invadieron esta Ciudad el día 23 de Febrero de 1812.* Huánuco, 1º de Junio de 1812. B.N.P. D602. Sala de Investigaciones. 46 fs. út.s.n. 2f. en blc. 1 f. de carát. s.f. rota en la mitad. Algunas hojas rotas. (En la Carátula se anota: "Nº 61/812" y "Corresponde a la pieza Nº 2 que se halla remitida al Superior Govierno con Ynformes del de la Provincia de Tarma". La Ficha de Catalogación de la B.N.P. signa el documento con la fecha del último proveído e indica 45 fs. út.)

/.v *Don Juan Echeberria ..3461 pesos 41.*

Rason de las especies robadas en mis chacras Quisca y Paucarbamba por los Ynsurgentes, y son *A saber.*

18	entre torillos y terneros de 2 a 3 años ...	a 5 pesos	90	
4	Novillos trapicheros	a 20 pesos	80	"
20	idem pamperos	a 15 pesos	300	"
19	bacas madres	a 10 pesos	190	"
4	mulas de carga 4	a 30 pesos	120	"
1	de silla	a	000	
1	macho criollo chúcaro	en	030	"
3	Caballos ó potros finos	a 20 pesos	060	"
22	Yeguas la mayor parte finas	a 15 pesos	330	
6	Rejas	a 2 pesos	012.	
43	Lampas	a 6 reales	0.32,2	
2	Pares de grillos parecieron		0000	
2	Limas	a 20 reales	005.	
1	Sinsel	en	001.	
1	Comba ..... con 20 libras	a 4 libras	0.10	"
5	Chapas de puerta	a 6 pesos	030	„
3	Candados de uno y dos pestillos	a 14 reales	005.2	
1	Cierra	en	003.	
2	formones	a 8 reales	002.	
7	Machetes	a 2 pesos	014.	
2	Achas	a 3 pesos	006.	
15	Cochinos unos con otros	a 20 reales	037.4	
45	entre cabras y carneros	a 6 reales	033.6	
06	Arados	a 8 reales	066.	
4	yugos corrientes	a 10 reales	005.	
1	Azuela	en	003	
1	Tinaco de recibir miel	en	002	
10	Botijas vacías	a 6 reales	007	
30	Cargas de mais por cosechar	a 6 pesos	180	
51	Cargas de papas cosechadas	a 2 pesos	102	
50	o 60 cargas por cosechar	a 12 reales	075	
			1682.2	

/.v

			1682.2	
5	Aldavitas de ventanas y puertas		002.4	
14	cargas de alberjas	a 8 pesos	112.	"
2	Candeleros de metal	a 2 pesos	004.	
1	Batea de recibir caldo quemaron		010	

	y de consiguiente la Armasón del trapiche	010"
52	Cargas de caña que tasaron haber llevado al pueblo de Conchamarca	052.
3	Liensos con sus marcos San José, Angel de la Guarda y Nuestra Señora de Velén	030
3	Colchones 2 grandes y uno mediano	050.
2	fresadas de marca mayor ..... a 5 pesos	010.
3	Marcos plata de chafalonía en barias piezas de frenos y otras piezas	018.
4	libras fierro en gonsados	001
3	Puertas que se llevaron con sus marcos	036
1	Ventana	010
2	Alazenas una grande y otra mediana	014.
2	repisas grandes de madera	004.
1	Botija de aguardiente de Paucarbamba	15.
		2060.6

Lo Contenido en esta Rasón me han subtraydo de dichas mi chacras y juro en derecho no proceder en malicia.

Huánuco. Junio 1º de 1812

Juan de Echevarría (Rubricado).

Nota

En mi casa lo siguiente

700	pesos poco mas o menos en plata en cruz	700
8	marcos en barias piezas de plata labrada	56
1	Pechera nueba guarnecida en plata	12
1	freno copas y argollas de plata	14
	Media botija de vino	12
/.v		794
/.		794.
2	arrobas jabón	015.
2½	arroba chocolate de canela a 20 pesos arroba	50.
4	Dozenas de pocillos de la China	24.
2	Dozenas de platillos de la China	12.
2	Basos grandes para hacer ochatas (sic)	25
6	idem medianos para agua	09
1	par de sábanas de bramante	10
2	gargantillas de perlas menudas	50.

2	Pares aretes el uno de topacio y el otro de oro		20
3	Láminas con su marco de cristal		18
	Un lienso de la Purísima		12
2	planchas		06
1	par de riendas con sus argollas de plata		04
5	grascos de crista		18
4	camisas de estopilla 2 de mujer y 2 de hombre		40.
	Barias erramientas de carpintería		10
8	famulias (sic)	a 2 pesos	16
8	pañuelos de gasa	a 8 reales	08
2	faroles de cristal, el uno chico y el otro grande		10
10	cargas de sal	a 4 reales	50
6	cargas de tablones de sedro	a 5 pesos	30
1	carpeta forrada en paño de 1ª verde		20
1	relox de oro pareció		00.
1	arroba poco menos de sera		31.2
1	mantel grande nuebo		06
2	Dosenas de servilletas		18
2	Paños blancos	a 12 reales	03
2	Plumeros el uno grande y el otro chico		014.
1	Escovilla grande		01.4
		Pasa a la vuelta	1312.2

/.v

	vuelta	1312.2
	Varios libros y [testado] con más 5 rejas	038.
	Un cuto y 1 bastón con su puño en	030.
	fecha ut supra	1380.2

Juan de Echevarría (Rubricado).

Resumen General

De las Haciendas Paucarbamba y Quisca	2060.6
De la Casa de esta Ciudad	1380.2
	3441.0

/.
(Al margen)

Huánuco Junio 6 de 812.

Por presentado con la memoria que se acompaña: Justifique esta parte los daños y perjuicios que reclama en forma legal y suficiente

y fecho se dará la providencia que corresponda en justicia, se comete. *Gonsales* (Rubricado). *Juan de Dios Gallardo* (Rubricado) Secretario.

Señor Governador Yntendente

Don Juan Echevarría vesino de esta ciudad como mas aya lugar en Derecho ante Vuestra Señoría paresco sumisamente diciendo: que los insurgentes durante la sublevación me han robado y comido de mis Hasiendas Quisca y Paucarbamba las cabesas de ganado de todas clases, que se expresan en la nota, que en devida forma acompaño, asimismo los muebles y demás especies que en ella también se contiene, en cuya virtud combiniendo a mi Derecho, que dichos insurgentes me repongan lo precitado, o en sus identidades ó con el valor intrínsico de ellas; espero de la justificación de Vuestra Señoría se sirva asi mandarlo, pues no hay mérito para que estos indibiduos después de quedar impugnes por lo respectibo al crimen que han cometido contra el Estado queden con la satisfacción de no reparar los daños que con conocimiento pleno, y espíritu antipático me han causado, y maxime hallándose entre ellos sujetos con suficientes facultades para el efecto, por tanto:

(Al margen)

A Vuestra Señoría pido y suplico que, haviéndome por presentado se sirva proveerlo así, y con arreglo a mi fundada solicitud pues es de justicia, etcétera.

(Al margen)

Otro si: el Mayordomo de mi Hacienda nominada Quisca ha recojido en los pastos pertenecientes al Pueblo de Conchamarca mes y medio ha veinte y ocho cabesas de ganado mayor, cuyos legítimos dueños ignoro; lo que pongo en consideración en Vuestra Señoría para que determine que devo hacer en la materia, esto es, si devo entregarlos en caso de que sus dueños algún día los reclamen, o quedarme con ellos por vía de reposición a pesar de cualesquiera instancia vuestra.

Juan de Echevarría (Rubricado).

/.v

En la ciudad de León de Huánuco a los dies y siete dias de dicho mes y año, para la justificación mandada la parte de don Juan de Echevarría presentó por testigo a Don Martín Arquisena, Vecino de esta ciudad y recidente en el Haciento de Tomayquichua, a quien yo el Escribano en virtud de la Comición a mí conferida reciví Jura-

mento que lo hiso por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz en toda forma de derecho. Se cargo del qual ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y siéndole según la Rasón y recurso que lo motiva dijo: Que en la sublebación acaecida se halló el deponente en las dos veses que los Ynsurgentes la Ymbadieron, en el Haciento de Ambo: que sabe y le consta que el que lo presenta ha padecido el grave daño en su Hacienda de Quisca, por haber/. sido vecino de aquella Hacienda y haber palpado quanto tubo el que lo presenta en ella: que quando llegó la tropa governada por el señor Governador Intendente al Haciento de Ambo después que los Ynsurgentes habían destruído dicha Hacienda vió el deponente que hicieron pasar varias reses por el Guaro las únicas que dichos ynsurgentes habían dejado en aquella Hacienda; y que quanto hace presente en la razón que se le ha expresado, le es Constante al deponente por haber tenido denrtada y salida en aquella casa de dicha Hacienda, y haber estado impuesto en el número de ganados y herramientas que excistía en ellas, que en el día no se halla nada en ella, que aún después de haberse llebado los Ynsurgentes los ganados, erramientas y trastes que en ella tenía el que lo presenta, rompieron las ventanas y alacenas y cargaron con todas las puertas de las viviendas; y que tiene noticias de que dichos Ynsurgentes quemaron todos los papeles que hallaron dentro de una petaca, y guardada en casa de Miguel Morales de Tomayquichua. Que en cuanto a la Hacienda de Paucarbamba no puede asegurar con fixesa su decadencia, por no haber trancitado en ella y que solo por noticias sabe que padeció el mismo saqueo, como también la Casa que tiene en esta Ciudad el que lo presenta. Que esta es la verdad de quanto sabe y puede decir so cargo del Juramento que fecho/.ᵛ tiene en que se afirmó y ratificó siendole leída esta su depoción, que no le tocan las generales de la ley y que es de edad de sesenta años y la firmo de que doy fée.

Martín de Arquisena (Rubricado).

Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).
Escribano de Su Magestad.

En dicho día y para el mismo efecto la parte de don Juan de Echevarría precentó por testigo a don Víctor Berrospi Español y vecino del Haciento de Tomayquichua, de quien yo el Escribano reciví Juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz en forma de derecho vajo del qual ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siéndole según el Recurso y la rasón que lo motiba dijo: Que como radicado en el Haciento de Tomayquichua, en todo el tiempo de la sublebación acaecida, no se movió de

ella y que tanto por este/.v motivo quanto por ser vecino de la Hacienda de Quisca y haber tenido entrada y salida en ella con conocimiento y manejo de quanto tubo el que lo presenta, por lo que sabe y le consta que según la rasón que se le ha expresado, tiene aquella Hacienda toda la decadencia que hoy reclama: Y que se halla bicible los vestigios de dicho saqueo en las roturas de puertas, ventanas y alacenas, y que el deponente sabe que dichos ynsurgentes sacaron una petaca del que lo precenta de la Casa de Miguel Morales, llena de varias cosas y papeles y que ésta, después que la sacaron quitándole los papeles que en ella había, le pegaron fuego; que quanto excistía en dicha Hacienda de Quisca en el día se halla todo destruído, y que tocante a la Hacienda de Paucabamba (sic) y la Casa de esta ciudad no afirma nada de lo que se le expresa en dicha Rasón pero que por vos pública ha oido decir que ha sufrido el saqueo conforme alega en su recurso el que lo presenta. Que esta es la verdad de quanto sabe y puede decir so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó siéndole leída esta su depoción, que no le toca las generales de la Ley, y que es de edad de quarenta años y la firmo de que doy fée.

Bitor (sic) *Berrospi* (Rubricado).
Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).
Escribano de Su Magestad.

/.v

Ynmediatamente y para el mismo efecto la parte de don Juan de Echevarría presentó por Testigo a don Manuel Acosta de quien yo el Escribano le reciví juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz según derecho vajo del qual ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y siéndole según el Recurso y la Rasón que lo motiba dijo: Que estando en Tomayquichua como retirado vió que todos los Ynsurgentes pasaron a la Hacienda de Quisca, propia del que lo presenta y que en ella executaron quanto alega en el recurso que se le expresa; que todo el ganado, erramientas y demás muebles que existía en dicha Hacienda, a vista del Deponente, cargaron los dichos Ynsurgentes; que las puertas, bentanas, alacenas y cañaverales se hallan destruídos por los Ynsurgentes; y que a este saqueo concurrieron los pueblos de Panao, Pillao, Acomayo y Conchamarca, y algunos de otros Pueblos que no conoció, y que sabe que igual saqueo executaron en la Hacienda de Paucarbamba y en la Casa que tiene en esta Ciudad el que lo presenta: que dichos Ynsurgentes en la Hacienda de Quisca quemaron toda la armamenta del trapiche y también los papeles que estaban dados a

guardar en Tomayquichua: Que esta es la verdad de quanto sabe y puede decir so cargo del Juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó, leída que le fué ésta su repocición, que no le toca las generales de la Ley y que es de edad de treinta y ocho años y firmo de que doy fée.

Manuel Acosta (Rubricado).
Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).
Escribano de Su Magestad.

Seguida-/. mente y para el mismo efecto la parte de don Juan de Echevarría presentó por Testigo al Padre Fray Félis de Figueroa, Religioso sacerdote del orden de Nuestro Patrón San Agustín de esta Ciudad, quien dijo tener licencia envose de su Prelado para poder comparecer y prestar su dicho según solicita el que lo precenta, y en virtud de la comición a mí conferida le reciví juramento que lo hiso en vervo sacerdotís tacto pectore en toda forma y conforme a derecho so cargo del qual ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y siéndole según la Razón y Recurso que lo motiva dijo: Que habiéndose hallado en esta ciudad los días del saqueo que acaeció en ella, en uno de ellos oyó decir a varios de los saqueadores que pasaban por la calle, que en la casa del que lo presenta habían encontrado un Talego de plata y se habían repartido entre todos, y que por esta rasón no se habían excedido en destrosarla como las de otros; pero que nó conoció a los sujetos por haber sido Yndios de los Pueblos; que también llegó a su noticia que dichos Ynsurgentes saquearon sus dos Haciendas nombradas Paucarbamba y Quisca, y que en todo lo demás ignora. Que esta es la verdad de quanto sabe y puede decir so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó siéndole leída esta su depoción, que no le toca las generales de la Ley, y la firmó junto conmigo de que doy fée.

Fray Félis Figueroa (Rubricado).
Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).
Escribano de Su Magestad.

/.v

Huánuco y Julio 8 de 1812.

Vistos: Ante el mismo Actuario a quien se comete, abalúence y justiprecience por peritos las especies y demás constantes en la Rasón de fojas— que se subscrivería y fecho traigase.

Gonsales (Rubricado). *Travitaso* (Rubricado).
Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).
Escribano de Su Magestad.

(Al margen)

Huánuco y Julio de 1812.

Para que tenga efecto lo mandado por el Superior Decreto que antecede. Concurriendo las calidades, precisas y nece-/. sarias en el Señor Coronel Don Pedro Antonio de Echegoyen, y el Teniente de Milicias don José de Espinoza, se les nombra por Peritos para el justiprecio mandado los quales aceptando y Jurando el cargo como corresponde procedan a verificarlo.

Nicolás Ambrocio de Ariza (Rubricado).

Ynmediatamente hallándose precente el Señor Coronel Don Antonio de Echegoyen y hechosele saber el nombramiento de Perito, aceptó y juró el Cargo en toda forma de derecho y ofreció proceder fiel y legalmente sin agravio de partes y la firmó de que doy fée.

Echegoyen (Rubricado). Ante mí: *Ariza* (Rubricado).

Seguidamente hise saber al Teniente de Milicias don Jose Espinosa, el nombramiento de Perito, quién habiéndose enterado aceptó y juró el cargo en toda forma de derecho y ofreció proceder fiel y legalmente sin agravio de partes y la firmó de que doy fée.

José Espinoza (Rubricado). Ante mí: *Ariza* (Rubricado).

/.v

En onze días de dicho mes y año estando presentes el Señor Coronel Don Pedro Antonio de Echegoyen y el Teniente de Milicias don José de Espinosa, Peritos nombrados para el abaluo de los bienes que se hallan en la razón de fojas— y enterádose en ella, y especial Consulta que hicieron ambos efectuaron el abalúo en la forma siguiente:

Primeramente por quatro novillos trapicheros á 20 pesos ..	080"
Yten por veinte idem pamperos á 15 pesos	300"
Yten las dies y nueve bacas madres á 8 pesos	152"
Yten los dies y ocho torillos y terneras á 5 pesos	090"
Yten las quatro mulas de carga á 25 pesos	100"
Yten el macho criollo chúcaro en 30 pesos	030"
Yten los tres potros finos finos á 20 pesos	060"
Yten las veinte y dos yeguas, la mayor parte finas, á 15 pesos	330"
Yten las seis rejas de fierro á 2 pesos	012"
Yten las quarenta y tres lampas biejas y nuebas á 6 reales	032"2
Yten las dos limas á 20 reales cada una	005"

Yten por el sincel á 8 reales ..... 001"
Yten por una comba del peso de 20 libras á 4 reales libra 010"
Yten las dos limas á 20 reales cada una ..... 005"
Yten por los tres candados de uno y dos pestillos á 14 reales. 005"2
Yten por una sierra de carpintero tres pesos ..... 003"
Yten por dos formones á 8 reales cada uno ..... 002"
Yten siete machetes á 2 pesos ..... 014"
Yten por dos achas á 3 pesos ..... 006"
Yten por quince cerdos unos con otros á 20 reales ..... 037"4
Yten por quarenta y cinco carneros y cabras, á 6 reales ... 033"6
Yten por seis arados, á 8 reales ..... 006"
Yten por quatro yugos corrientes, á 10 reales ..... 005"
Yten por una asuela tres pesos ..... 003"
Yten por el tinaco de recivir miel dos pesos ..... 002"
Yten por dies botijas bacías á seis reales ..... 007"4
Yten por las treinta cargas de maís á seis pesos ..... 180"
Yten por cinquenta y una carga de papas cosechadas á 2 pesos 102"

1634"2

/.v

Suma del frente ..... 1634"2

Yten por cinquenta y cinco cargas de papas por cosechar a dose reales cada carga ..... 0082"4
Yten por las cinco aldavillas de bentanas y puertas á 4 reales 0002"4
Yten por las catorce cargas de alberjas á 8 pesos ..... 0112"
Yten por los cuatro candeleros de metal, á 2 pesos ..... 0008"
Yten por la batea de recivir caldo en dies pesos ..... 0010"
Yten por las cincuenta y dos cargas de caña que tasaron como llebados al pueblo de Conchamarca ..... 0052"
Yten por los tres liensos con sus marcos, San José, Angel de la Guarda y Nuestra Señora de Velén á dies pesos . 0030"
Yten por los tres colchones 2 grandes y uno mediano ..... 0050"
Yten por las dos fresadas de marca mayor á 5 pesos ..... 0010"
Yten por los tres marcos de plata chafalonía en varias piesas y adorno de frenos ..... 0018"
Yten por las quatro libras de fierro en gonses ..... 0001"
Yten por las tres puertas con sus marcos á 12 pesos ..... 0036"
Yten por una bentana de madera en 10 pesos ..... 0010"
Yten por las dos alacenas á siete pesos ..... 0014"
Yten por las dos repisas grandes de madera á 2 pesos ... 0004"
Yten por la botija de aguardiente en 15 pesos ..... 0015"

Sigue la falta de la Casa de esta ciudad

Primeramente setecientos pesos en plata en cruz ..... 0700'
Yten por los ocho marcos de plata labrada en varias piesas útiles a 7 pesos por cada marco ..... 0056"
Yten por la pechera nueva guarnecida de plata ..... 0012"
Yten por el freno con sus copas y argollas de plata ..... 0014"
Yten por la media botija de vino en 12 pesos ..... 0012"
Yten por las dos arrobas de jabón á 7 pesos 4 reales ..... 0015"
Yten por las dos y media arroba de chocolate á 20 pesos ... 0050"
Yten por las quatro dosenas de posillos á 6 pesos ..... 0024"
Yten por las dos dosenas de platillos de ydem á ydem ..... 0012"
Yten por los dos basos grandes de hacer orchatas ..... 0025"

3009"2

/.v

Suma de la vuelta ..... 3009"2
Yten por seis basos medianos a 12 reales ..... 0009"
Yten por el par de sábanas de bramante dies pesos ..... 0010"
Yten por las dos gargantillas de perlas menudas ..... 0050"
Yten por los dos pares de aretes el uno de topacio y el otro de oro ..... 0020"
Yten por las tres láminas de christal con sus marcos ..... 0018"
Yten por el lienso de la Purísima ..... 0012"
Yten por las dos planchas de fierro a 3 pesos ..... 0006"
Yten por el par de viandas con sus argollas de plata ..... 0004"
Yten por los cinco frascos de christal 0018
Yten por las quatro camisas de Estopilla, dos de mujer y otros dos de hombre en quarenta pesos todas ..... 0040"
Yten por las erramientas de carpintería ..... 0010"
Yten por las ocho Famulias de fierro a 2 pesos ..... 0016"
Yten por los ocho pañuelos de gasa finos á 8 reales ..... 0008"
Yten por los dos faroles de christal ..... 0010"
Yten por las dies cargas de sal á 4 reales arroba ..... 0050"
Yten por las seis cargas de tablones de cedro a 5 pesos ... 0030"
Yten por la carpeta forrada en paño de 1a. berde ..... 0020"
Yten por la arroba de sera ..... 0031"2
Yten por el mantel grande y nuebo ..... 0006"
Yten por las dos dosenas de servilletas ..... 0018"
Yten por los dos paños blancos ..... 0003"
Yten por los dos plumeros ..... 0001"4
Yten por una escobilla grande ..... 0001"4

Yten por un cuto y un bastón con su puño ..... 0030"
Yten por cinco rejas de fierro y varios libros ..... 0030"

Suman pesos ..... 3461"4

Según consta de la anterior Suma, haciende la tasación que han hecho a la cantidad de Tres mil quatrocientos sesenta y/. un pesos, cuyo Justiprecio declararon haber hecho bien y fielmente según sus conciencias y en rasón de los oficios que exercen y baxo el Juramento que han prestado, y que son de edad, el dicho Coronel Don Pedro Antonio Echegoyen de quarenta y seis años y el dicho Don Josef Espinosa de treinta y ocho años y lo firmaron de que doy fée.

Pedro Antonio Echegoyen (Rubricado). *José Espinoza* (Rubricado).
Ante mi: *Nicolas Ambrocio de Ariza* (Rubricado).
Escribano de Su Magestad.

/.v bl.

/. Señor Governador Yntendente

El Protector de Naturales a nombre de la Comunidad de yndias del pueblo de Conchamarca anexo de la Doctrina de San Miguel de Huacar según derecho puesto a los piés de Vuestra Señoría paresco y digo:

Que en la Ynsurrección que experimenta esta ciudad el domingo 23 de Febrero, y en los saqueos que de ella provinieron, no se mesclaron mis partes; pués aunque es verdad que como déviles ignorantes entraron á la Hacienda de Quisca y de ella tomaron varias cosas, las mismas que estan repuestas a su lexítimo dueño don Juan de Echevarría, aserca de lo demás para que no les sobrevengan cargos, prueban con Ynformación Sumaria el no haverse ingerido como se ha expuesto.

A Vuestra Señoría pido y suplico que en consequencia de lo que se há relatado, se sirva declarar si satisfaha la parte agraviada que es Chavarría, (sic) habrá lugar, para que estos Yndios se vean libres de·qualquiera cargos injustos que pudieran haserle los saqueados en virtud de provar con ynformaciones de Testigos que no entraron en los saqueos de la Ciudad: Sobre todo piden justicia y en lo necesario.

José de Binia (Rubricado).

/.v

En tres de Agosto de dicho año hise saver el traslado a Don Juan de Echevarría. Doy fée.

Ariza (Rubricado).

(Al margen).

Huánuco y Julio 22/812.

Traslado a Don José de Echevarría. *Travitaso* (Rubricado). *Gonsales* (Rubricado).

Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).
Escribano de Su Magestad.

/. Señor Governador Intendente

Don Juan de Echevarría vesino de esta Ciudad, en la mejor forma que haya lugar en derecho paresco ante Vuestra Señoría con el devido respeto y digo:

En los Autos con la Comunidad del Pueblo de Conchamarca aneso de la Doctrina de Guacar sobre la repocición de las cosas que saquearon de mi chacra de Guacar y además que el Recurso presentado por dicha Comunidad es doblemente maliciosa, pués dirigiendose su solicitud según parese a que se le declare libre de todo cargo por respecto al saqueo de esta Ciudad mesclan el saqueo criminal que hicieron en dicha mi chacra, asegurando falsamente haberme restituído todo lo robado, pues según tengo espuesto en el expediente del asunto son pocas las especies que se me han debuelto por lo que reyterando mi solicitud sobre la íntegra restitución de mis expecies o sus balores, como podrá Vuestra Señoría, sin perjuicio de mis acciones por lo respectibo a la chacra/.^{v} si es berdad que con efecto han probado no haber asistido en el saqueo de esta Ciudad según que el Protector solicita, y lo que fuera su superior agrado.

A Vuestra Señoría pido y suplico se sirba de probeer y mandar como dejo propuesto, y es de justicia que pido y juro.

Juan de Echevarría (Rubricado).

(Al margen)

Huánuco 17 de Agosto de 18. (sic).

Agréguese al Expediente del saqueo que sufrió este interesado de los yndios ynsurgentes en las Haciendas de su propiedad; y fecho traslado a la Comunidad del Pueblo de Conchamarca por medio de el Protector de Naturales. *Gonsales* (Rubricado).

Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).
Escribano de Su Magestad.

Sin embargo de que desde el día 20 de Agosto se le comùnicó en traslado este Expediente al Protector para contextarlo llamó a los yndios de Conchamarca havisándoles que eran necesarias sus personas para evaquar la diligencia y porque no comparecieron, instando la parte a fin de que se respondiese, llamó para el efecto a los yndios y ni de uno ni de otro modo han querido comparecer: Para ser devida constancia se debuelven estas diligencias en Huánuco y Septiembre 15 de 1812.

Jose de Binia (Rubricado).

(Al margen)

Huánuco 21 de Septiembre de 1812.

Respecto a haverse remitido al Superior Govierno de estas provincias el Expediente sobre las yndemnisaciones de perjuicios producidos del saque (sic) ejecutado en esta Ciudad embíese el presente Expediente para que jusgue con los de su clase con el correspondiente ynforme lo que se hará saber a la presente.

Gonsales (Rubricado).

Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).
Escribano de Su Magestad.

Ynmediatamente hise saver el presente Decreto a Don Juan Echevarría. Doy fée.

Ariza (Rubricado).

/.	Don Felipe Sánches				(roto)
	Razón de los géneros que me saquearon				(roto)
	días 23 y 24 de Febrero y son los siguientes:				(roto)
7½	varas de estopilla a clarinada	a 14	reales		(roto)
1	pieza de royal	a 40	pesos		(roto)
12	varas de idem	.....			(roto)
1	pieza de elefante	a 6½	reales		17.7
8	varas de idem	a 6½	reales		06.3
2	Piezas y un petaro de bretaña contrahecha	a 7	pesos		15.0
1	Otra de bretaña superfina ancha	a 13	reales		13.0

4	varas de olan de algodón		10	reales	05.0
2	piezas de manta	a	6	pesos	13.0
14	varas de coquito blanco .		2	reales	03.4
8	dichos de idem rosado ..		2½	reales	02.4
20	varas de tropelo en tres retazos		17	reales	42.4
12	varas de olandilla rosada	a	7	reales	10.4
1	libra de seda de varios colores	a	12	reales onza	24.0
4½	Piezas de cinta medio listón	a	31	pesos	15.6
3	dichas ... idem de listón	a	4	pesos	12.0
4	dichas ... de cinta de raso	a	4	pesos varas	17.0
10	pañuelos de seda	a	28	pesos	23.6
8	pañuelos de gasa	a	5	reales	09.0
4	pañuelos a la veamesa ..	a	8	reales	04.0
40	varas de yndiana	a	5	reales	20.4
6	Onzas de Ylo rico	a	16	pesos	06.0
8	catones		20	reales	20.0
14	cartillas grandes		12	reales	01.6
10	sombreros de jipijapa ..		10	reales	12.4
8	Mazos de cuerdas		7	reales	07.0
2	Mazos de primas de violín		9	reales	02.2
2	Dichos de bordones		18	reales	04.4
10	Cordovanes		15	reales	12.4
	Suma a la buelta			Son pesos	374.5
/.v					
	Suma de la buelta			Pesos	374.5
(roto)	erro platina	a	29	reales	18.4
(roto)	as		2	reales	03.0
(roto)	obras de pita floxa		9	.....	02.4
(roto)	dicha de ilo (?) larga blanca y azul		14	.....	1.6
(roto)	Libras de tachuelas de bonba		14	reales	05.2
(roto)	½ libra de canela fina ..		6	pesos	03.0
12	piezas de saumerio		8	pesos	06.0
2	Docenas de tixeras finas		6	pesos	12.0
1	Docena de idem ordinarias		4	pesos	04.0

8	Navajas de barva		6	pesos	04.0
10	millares de aujas		5	pesos	50.0
8	pares zapatos de plantillas		3	reales	03.0
14	dichos ídem de suela de muger		9	reales	08.6
1	gruesa de dedales de hombre		12	pesos	12.0
58	libras de cera en marqueta		10	reales	72.4
37	Libras de cera labrada ..		10½	reales	48.4½
20	pesos de cigarros de papel		.....		20.0
2	Pares de botas echiras ..		3	pesos	06.0
4	Pares de estrivos nuevos		8	reales	04.0
2	frenos chapeados de prenda 14 y 8 en		22	pesos	22.0
2	Jaquimones con argollas y evillas		6 y 4 .. 10	.....	10.0
1	guitarra nueva		6	pesos	06.0
2	Docenas de gargantillas de avalorios		3	pesos	06.0
2½	arrobas de xavón		8	pesos quintal	20.0
4½	Docenas de basos grandes y chicos		4½	pesos	20.2
½	arrobas de añil		14	reales	21.0
2	Docenas de cuchillos		3	pesos 2 reales	06.4
1	Alfombrita		20	reales	02.4
300	pesos en plata		.....		300.0
1	Caravana de oro con perlas prenda		30	pesos	30.0
10	Cuentas de oro id.	a	2	reales	02.4
2	sortijas de oro id.	a	14	reales	01.6
	Suma pesos				1089.3½

Según aparece la quenta salvo yrror u omisión de pluma importan la can-/. tidad de un mil ochenta y nueve pesos tres y medio reales, lo que juro a Dios nuestro Señor y una señal de cruz ✠ ser lo mismo que me han llevado en el saqueo poco más o menos y no proceder de malicia, etcétera.

Felipe Sánches (Rubricado).

/.v(En blanco).

/. Señor Governador Yntendente.

Don Felipe Sánchez vesino y del comercio de esta Ciudad puesto a los piés de Vuestra Señoría con el más profundo respeto y como mejor proceda de derecho paresco y digo: Que quando se experimentó la ynsurrección en esta Ciudad, entre los muchos saqueados fuí yo uno de aquellos a quienes de mi tienda pública cituada en esta calle de Mercaderes, le hurtaron todas las especies y géneros que constan de la razón que con toda solemnidad acompaño. Sin embargo de que el hecho ha sido notorio, público y temerario ocurro a la integridad de Vuestra Señoría a efecto de que se sirva mandar recivirme sumaria ynformación que ofresco, hasta el estremo de calificar el saqueo que se me hizo, y fecho parece que es justicia sea yo contado en el número de aquellos vesinos á quienes se les deva satisfacer los daños que injustamente han experimentado.

A Vuestra Señoría pido y suplico, que haviendo por presentado la razón que acompaño y recivida la ynformación sumaria que ofresco, se sirva mandar haser como solicito ó lo que estime más de justicia, buelbo a jurar por Dios Nuestro Señor y a una señal de cruz el papel que demuestro que nada tiene de malicia y pretendo recivir los pagos que me sean lexítimos, etcétera.

Felipe Sánches (Rubricado).

(Al margen)

Huánuco Agosto 22 de 1812.

Por presentada con la memoria jurada que se manifiesta: Justifique el suplicante ser ciertas y constantes las substracciones que supone haber padecido en sus bienes, como también quienes son los autores y cómplices en ella, lo que fecho Antes. Se comete al Escribano.

Gonsales (Rubricado). Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).

/.v

En la Ciudad de Huánuco a los veinte y siete días del mes de Agosto de mil ochocientos dose años. Para justificación ofrecida Don Felipe Sánchez presentó por testigo a Calixto Espinosa, vecino de esta Ciudad, quien yo el Escribano en virtud de la Comisión a mí conferida, reciví juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz según derecho so cargo del qual ofreció decir ver-

dad en lo que supiere y fuere preguntado, siendole arreglado al pedimento que lo motiva y rasón jurada que acompaña enterado en todo dijo: Que lo único que sabe es de que el día lunes por la mañana veinte y quatro de Febrero último oyó decir que en la noche del domingo habían saqueado los ynsurgentes la tienda del que lo presenta, por haberla encontrado abierta: Y que de todo lo demás ignora. Que esta es la verdad de quanto sabe y puede decir so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó, siéndole leída esta su depocición, que no le tocan las generales de la Ley y que es de edad de veinte y nueve años y la firmó por ante mí el Escribano, de que doy fée.

Calixto Espinosa (Rubricado).
Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).
Escribano de Su Majestad.

En dicho día para la justificación ofrecida Don Felipe Sánchez presentó por testigo al Capitán Don Francisco Señas, vecino de ésta Ciudad, de quien yo el Escribano reciví juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz según derecho so cargo del qual ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siéndole según el recurso que lo motiva y rasón jurada que/. acompaña enterado dijo: Que el día veinte y tres de Febrero último vió el que declara que los ynsurgentes dentraron a la tienda del que lo precenta; que ignora lo que hubiesen sacado de ella; que a los pocos días después, vió que el que lo precenta, estaba como refugiado con todos sus trastos, en la casa de las Señoras Arzes. Que esta es la verdad de quanto sabe y puede decir, so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó siéndole leída esta su depocición que no le tocan las generales de Ley y que es de edad mayor de veinte y cinco años y la firmó ante mí el Escribano de que doy fée.

Francisco de Señas (Rubricado).
Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).
Escribano de Su Majestad.

Seguidamente para el mismo efecto precento por testigo Don Felipe Sánchez, a Don José Palomino, vecino de esta Ciudad de quien yo el Escribano reciví juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz en forma de derecho so cargo del qual ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y siéndole con arreglo al pedimento que lo motiva y rasón jurada que se le ha manifestado impuesto en todo dijo: Que haviendo llegado a la tienda

de comercio del que lo precenta el día lunes veinte y quatro/.v de Febrero último, vió que la dicha tienda estaba vacía y que le dijo que los ynsurgentes en la noche del domingo le habían saqueado: Que a los pocos días después bolbió otra ves a ella y halló en ella varios yndios quienes estaban obligando al que lo precenta a que le diese algunos sombreros que tenía de paja, y que el que declara otros impidieron, aunque con empeño solicitaban conseguir lo que querían; Que oyó decir en varias partes que a dicho Sánchez le habían saqueado, y que no sabe otra cosa. Que esta es la verdad de quanto sabe y puede decir so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó, siendo leída esta su depocición, que no le tocan las generales de la Ley y que es de edad de veinte y cinco años y la firmó junto conmigo de quedoy fée.

José Palomino (Rubricado).
Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).
Escribano de Su Majestad.

Y para el mismo efecto la parte de Don Felipe Sánchez presentó por testigo a Don Juan Manuel Atencio y Luján, vecino de esta Ciudad, de quien yo el Escribano reciví juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz en toda forma de derecho so cargo del qual ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siéndole arreglado al recurso que lo motiva y rasón jurada que se le ha manifestado enterado dijo: Que el día veinte y cinco de Febrero último como a las seis de la mañana, fue el que declara a la tienda de comercio del que lo presenta y vió que de ella iban sacando los ynsurgentes trastes y algunas cosas de bodegaje, como jabón chocolate,/. y otras maritatas como también algunos caxones y tablas, una que otra cosa de géneros y que de todo lo demás ignora, y que mucho menos quienes fueron los que saquearon. Que esta es la verdad de quanto sabe y puede decir, so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó, siéndole leída esta su depocición, que no le tocan las generales de la Ley y que es de edad de cinquenta y ocho años y la firmó por ante mí, el Escribano, de que doy fée.

Juan Manuel Luján y Atencio (Rubricado).
Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).
Escribano de Su Majestad.

/.v

Rasón de las expecies que he recogido del saqueo que experimenté en mi tienda de comercio.

3½	varas de olandilla colorada á 6 reales vara	02"5
2	Pañuelos de gasa á 4 reales	01"
3	idem azules á 5 reales	01"7
2	idem colorados á 6 reales	01"4
3½	varas manta lavada á 4 reales	01"6
19½	varas de coquito en 2 retasos, amarillo y azul á 1½ reales	03"5¼
1¼	varas olan de algodón á 8 reales	01"2
1¾	varas más de royal á 6 reales	01"2½
1¾	varas más de royal en otro retaso á 6 reales	01"2½
1¼	varas más de idem en otro idem á idem	00"7½
1	vara más de idem	00"6
2½	varas manto á 4 reales	01"2
3	varas más de royal á 6 reales	02"2
1	Pañuelo de seda	02"
2 1/3	varas yndiana ancha á 8 reales	02"2½
1	par medias de algodón	02"
3	cordovanes á 10 reales	03"6
3	badanas á 2 reales	00"6
3	masos de pita floja á 4 reales	01"4
1½	idem de pita larga á 8 reales	01"4
1	piesa de sinta medio listón en 2 retasos	02"2
	Pesos	37"4¼
4	libras de añil a 12 reales	06"
	Son pesos	43"4¼

Nota— más una mano de papel en 6 reales vale.

Según aparece suman quarenta y tres pesos, quatro, y quartillo reales el valor de lo que he recogido del saqueo de mi tienda, como lo juro á Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz, con más seis reales de una mano de papel.

Huánuco Septiembre 19 de 1812.

Felipe Sánchez (Rubricado).

1089.3½
43.4¼

1,045.7¼

/.v (En blanco).

/. Señor Governador Yntendente

Don Felipe Sánchez, vesino y del comercio de esta Ciudad, ante Vuestra Señoría con la más profunda veneración y en toda forma de derecho paresco, y digo: Que hago manifestación en devida forma de la adjunta Ynformasión que he producido de Orden de Vuestra Señoría, cometida al Escribano Don Nicolás de Ariza, por la que se exclarese ser cierto y verdadero el saqueo que experimenté en la tienda pública de mi giro, y manejo en los dias de la pasada ynsubrrepción, por los yndios ynsurgentes de la Doctrina del Valle y de Panatahuas. De todo lo que (manchado) abérseme saqueado por la rasón jurada que tengo presentada no he recogido más que los cortos retazos que aparecen de la adjunta rasón jurada que presento que importan quarenta y quatro pesos dos y quartillos reales los que revajados de la totalidad de mil ochenta y nueve pesos tres y medio reales que me substrajeron queda líquido por satisfasérseme mil quarenta y cinco pesos uno y quartillo reales, los que demando en devida forma a dichos yndios ynsurgentes, y para su reintegro, ocurro á la recta justificasión de Vuestra Señoría á efecto de que se digne mandar haser dicha satisficación, en fuerza de la justicia que me asiste y de que me han dejado pereciendo y en la mayor desdicha e infelicidad para sobstenerme: En cuyos términos y en virtud de que también debo a varias personas y no tengo con que enterar sus haberes.

A Vuestra Señoría pido y suplico se sirva haber por presentado la Ynformación y Rasón que acompaño y mandar haser como solicito por ser justicia que pido con costas, juro en lo necesario, etcétera.

Felipe Sánches (Rubricado).

(Al margen)

Huánuco 21 de Septiembre de 1812.

Por presentadas las diligencias que se enuncian: Guárdesele mando con esta fecha en el expediente de Don Juan de Echevarría.

Gonsales (Rubricado).

Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).
Escribano de Su Majestad.

/.v

Ynmediatamente yo el Escribano pase a la casa de Don Felipe Sánchez y le hise saver lo mandado y resuelto por el Decreto que antesede, doy fée.

Ariza (Rubricado).

/.

Expediente que sigue Don José de Binia sobre los saqueos que le hicieron en su tienda y chacra.

Carga 11.056 pesos 4 reales.

Juez

El Señor Governador... (roto)

(Rúbrica).

/.v (En blanco).

Dos reales

Sello tercero dos reales, año de mil ochocientos doce para el Reynado del Señor Don Fernando Séptimo. (Rúbrica).

Señor Governador Yntendente.

Don José de Binia vesino y del comercio de esta Ciudad, puesto a los pies de Vuestra Señoría en toda forma de derecho paresco y digo: Que a la misma hora del domingo 23 de Febrero que los ynsurgentes asaltaron las casas de particulares y estas tiendas de comercio, en la mía estubieron el Reverendo Padre Comendador de la Merced, un deudo suyo, cuyo nombre ignoro, Don Manuel Tafur, y Don José María Sorio, quienes no solo vieron y observaron que la tenía surtida, cuyo valor era de dies a dose mil pesos; sino que quando fuge de ella, dejando la puerta cerrada no saque otra cosa que un cuchillo a la sinta; a estos sujetos les consta que la primer puerta que quebrantaron los sublevados fué la mía, y que por consiguiente quantos géneros nobles, plata momdada, alajas preciosas y la mayor parte de la ropa de mi uso que saquearon de ella, de que por mano del Teniente Coronel Don Domingo Fernandes he recivido unas pocas varas de Yndiana, unos retazillos de bayetón del Cuzco y otras frioleras de poco momemto que no valen doscientos pesos; todo lo restante ha quedado perdido hasta el día, como por ser la verdad lo juro por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz. Digan pues estos testigos quanto podría valer prudencialmente lo que espilaron. (Al margen: Huánuco, Julio 4 de 1812. Presente esta parte la correspondiente rasón de perjuicios de los términos prevenidos por este Govierno en los Autos publicados. *Gonzales* (Rubricado). *Travitaso* (Rubricado). Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado)./.v según lo tenían observado en los andamios públicos de mi tienda, y si nominadamente saven ó tienen noticia de quienes fueron los que lo executaron, ó si efectivamente lo hicieron en general todos los ynsurgentes.

En igual modo el Alcalde de Panao, Mariano Silvestre, con otros á quienes conoce saven y les consta que esos mismos ynsurgentes arrearon de mi chacra de Potrancancha á esta publica Plasa treinta cavesas de ganado mayor de Castilla (digo) Bacunos entre bueyes y vacas madres, criados con el mayor regalo y cuidado, de las que he recibido tres: Digan este yndio y los testigos que señale si es cierto, y entre quienes se repartió ése ganado, todo lo qual que sea provado.

A Vuestra Señoría pido y suplico que de los vienes de esos ynsurgentes, como ladrones públicos y conocidos que son, tanto se me integre aquello que los testigos juren y declaren, como que poco más ó menos les consta lo que podría valer mi tienda, en virtud de que la frecuentaban y que la mañana que salí de ella vieron que la dejé sin sacar, ni ocultar cosa alguna de ella, quanto las bacas referidas: á todo protexto estar a lo favorable, y que siempre que se ordene instruiré plan de todo aquello que substrageron; pido justicia; reitero el juramento sobre que no procedo de malicia y en lo necesario, etcétera.

Jose de Binia (Rubricado).

/.

Memoria de los daños que yó Don José de Binia he sufrido por los ynsurgentes que saquearon esta Ciudad de León de Huánuco el día 23 de Febrero y siguientes.

A saver

De mi tienda de comercio cituada en esta Plaza mayor, hurtaron lo siguiente:

600	varas de bayeton del Cuzco a 7 reales de las que solo reciví 20 varas en retazitos	"	507.4
300	varas yndiana de colores angostas a 5 reales ...	"	187.4
475	varas de dedras yndianas anchas en olan de las que reciví 30 varas a 7 reales	"	389.3
40	varas Angaripolas Barcelonesas a 10	"	45.
19	varas Guimones finos, a 10 reales	"	23.6
6	dozenas sapatos pintados de muger a 4 pesos ..	"	24.
2	piezas, y ocho varas royal corriente a 22 pesos .	"	48.
1	ydem superfina	"	26.
2	Bultos de olanes anchos superiores	"	70.
1	ydem estopilla labrada	"	10.
1½	ydem de dicha aclarinada de la que reciví tres varas	"	19.4
12	Piezas de manta labrada a 4 pesos 2 reales ...	"	51.

8	Piezas gigantones a 10 reales vara	"	130.
6	varas mas de dicho a ydem	"	7.4
3	piezas y 80 varas sanas finas a 18 pesos	"	60.
100	varas coquito amarillo, de las que reciví 7 varas todas agadas y manchadas a 2 reales	"	23.2
150	varas de dicho coquito blanco del que reciví dies varas a 2 reales	"	35.
200	varas sintas blancas y amarillas de tapis Nº 120 a 7 reales	"	175.
140	varas de dichos ydem, ydem, ydem Nº 100 a 6 reales	"	105.
250	varas de dichos ydem, ydem, ydem Nº 40 a 4 reales	"	125.
80	varas de dichos de colores Nº 60 a 3 reales	"	30.
100	varas de dichos ydem, ydem Nº 20 a 2½	"	31.2
900	varas de dichos filetes carmesí amarillas y azul Nº 20 a ¾	"	46.7
130	varas de dichos ydem, ydem, yd, yd, Nº 80—a 2¼	"	36.4½
200	varas de dichos trama y figura de varios a 2½ ..	"	62.4
20	Piezas sintas medios listones de colores a 3 pesos	"	60.
16	ydem ydem listones. ydem a 4 pesos	"	64.
25	ydem ydem chambergillas a 2 pesos	"	50.
4	Piezas sintas de aguas negras a 4 pesos	"	16.
			2469.4½

Pasa a la buelta

/.v	De la buelta		2469.4½
8	piezas sintas de sarga negra angosta a 26 reales	"	26.
6	piezas de dichas de veata de Guamanga a 18 reales	"	13.4
30	varas de bayeta de Castilla de colores, de las que reciví en retazitos 4 varas y las 26 que restan a 26 reales importan	"	81.2
40	varas de terciopelo de algodón de colores de las que reciví 4½ varas y el resto a 2 pesos importa: eran de primera	"	71.
20	½ varas de cotonia blanca a 9 reales	"	22.0½
6	varas de dicha colchada a 3 pesos	"	18.
30	varas de gasa punta estaca, de los que reciví 7 varas a 6 reales	"	12.2
8	dozenas pañuelos de gasa finos de varias clases a 8 pesos	"	64.

9	dozenas dichos ydem ordinarios a 6 pesos	”	30.
6	dozenas dichos de bayona a 7 pesos	”	42.
2	dozenas dichos finos de varias calidades a 19 pesos	”	30.
10	pañuelos más de bayona de los que reciví dos a 4 reales	”	4.
6	dozenas pañuelos de seda de vara a 30 pesos ...	”	180.
2½	dozenas ydem ydem de 7/8 a 21 pesos	”	52.4
1	dozena de virretes de seda dobles en	”	10.4
2½	ydem ydem ydem sensillos a 7 pesos	”	17.4
3	ydem ydem de algodón a 6 pesos 4	”	19.4
2	dozenas 8 pares medias de algodón ynglesas de primera a 30 pesos	”	50.0
4	pares de medias de sarga de seda a 7 pesos ...	”	28.
5	dozenas de calzetas de Huailas a 30 reales ...	”	18.6
8	cortes de calsones de punto de auja ynglesa a 5 pesos	”	40.
6	señidores de seda carmesí a 2 pesos, son dobles .	”	12.
8	piezas de saya saya, de las que reciví 2 piezas a 9 pesos	”	94.
16	varas de lansin ó manto de la china azul a 14 reales	”	28.
1½	resma de papel fino a 14 pesos	”	21.
10	manos de dicho papel asulado y cortado superior	”	12.4
1½	gruesas de libros de plata a 15 pesos	”	22.4
1	ydem de ydem oro ... en	”	12.
2	dozenas ydem ydem fino a 10 reales cada libro .	”	30.
2	libras mermellón de la china a 10 pesos	”	20.
4	libras azul de Prusia a 8 pesos	”	32.
1	arroba de añil a 14 reales libra, era superior ...	”	43.6
6	libras 12 onzas de seda de cruz a 14 pesos libra .	”	21.4
1	fleco de ilado de plata y seda negro, fué para capa de coro de la Yglesia ..... en	”	10.
4	onzas ilado de oro fino á 14 reales	”	7.
	Pasa al frente		3586.5
/.			
	Suma del frente	”	3586.5
2	onzas de ylado en plata fino en	”	2.4
160	varas de franja de plata angosta a 2½	”	50.
35	dichas ydem ydem esmaltada ancha a 4 reales .	”	17.4
1	tarrito de ambar con 1 onza	”	8.2
12	libras de saumerio almendrado a 8 pesos	”	96.

1½	ydem canela fina a 8 pesos	”	12.
2	libras de clavo de comer a 7 pesos	”	14.
1	arroba anís en	”	9.3
2	ydem de pimienta chapa y castilla a 4 reales libra	”	25.
1½	surrón de yerva con peso todo 7½ arrovas neto cada libra a 3½	”	82.
2½	votijas de aguardiente de Yca a 26 pesos	”	69.
3½	dichas de vino exelente a 25 pesos	”	77.4
	media votija de vinagre de vino	”	8.
12	Dosenas de cuchillos flamencos marca menor a 4 pesos	”	48.
2	ydem.... ydem .....ydem marca mayor a 4½ pesos	”	9.
9	ydem... ydem... marca mayor cavo de hueso a 5 pesos	”	25.
6½	ydem ....ydem...marca menor ydem..ydem a 4 pesos	”	26.
1	Dozena de dichos cuchillos de mesa cavo plateado en	”	9.
1	cuchillo o puñal fino del uso de picar tavaco ...	”	3.
6½	dozenas de rosarios gruesos de a real a 6 reales dozena	”	4.7
4	ydem ydem delgados de a medio 3 reales dozena	”	1.4
3	ydem ydem de Jerusalen finos a 18 reales	”	6.6
1	Dozena de rosarios encadenados en	”	3.6
1	Dozena de cordovanes en	”	15.
4½	dozenas garcelas a 19 reales dozena	”	8.3½
10	libras de pita blanca torcida a 12 reales	”	15.
7	ydem ydem floxa de sapatero a 9 reales	”	4.3
3	libras de pita azul a 14 reales	”	5.2
8	Pesos de pitillas de colores	”	8.
60	libras de sera de Castilla de marqueta a 10 reales	”	75.
12	ydem ydem ydem labrada a 10½	”	15.6
50	Ponchos de fresadilla a 10 reales de los quales he recivido solo 6 por mano de don Domingo Fernández	”	49.4
2	fresadas alfombradas grandes a 4 pesos ½ ...	”	9.
7	dichas ordinarias a 12	”	10.4
25	Libras de lana de colores de Guamanga a 7 reales	”	21.7
2	pares de alforjas en	”	2.

3	dozenas y 9 sombreros de xipijapa en 15 pesos dozena	”	56.2
	Pasa a la buelta	”	4470.4½
/.v			
	Por la buelta	”	4470.4½
6	sombreros negros finos a 5 pesos	”	30.
3	Frascos de cristal hermosos en que vendía los licores	”	9.
3	pares de botellas de cristal labradas del mismo destino, cada par 4 pesos	”	12.
6	botellas negras que servían para el propio destino	”	3.
4	basos y dos de medida: todos	”	3.2
2	Dozenas sarsillos de metal amarillo a 4 pesos 2 reales Dozena	”	8.4
10	Pares de dichas sarsillos de cristal de color a 5 reales el par	”	6.2
8	Santo Cristos de plata a 5 reales	”	5.
11	Crucesitas de ydem a 2 reales	”	2.6
3	Pares de sarsillos de plata a 6 reales	”	2.2
10	Gruesas de botones de charquesillo a 2 pesos	”	20.
6	dichas ydem ydem medianos a 15 reales	”	11.2
3	dichas ydem de uniforme amarillo a 5 pesos	”	15.
1	ydem ydem ... yd. ... de plata en	”	4.
7½	ydem barba bayena pequeñitos a 12 reales	”	11.2
4	Dozenas navajitas cavo de hueso vende a 28 reales	”	14.
5½	ydem ydem de anzuelo a 20 reales	”	13.6
6	Navajas finas de cortar plumas a 8 reales	”	6.
10	Dozenas de tixeras entre finas a 3 pesos dozena	”	30.
1	Dozena 10 pares de dichas tixeras finas a 8 pesos dozena	”	14.2
3	Pares de dichas tixeras grandes de atusar finas	”	4.4
3	Compases grandes a 10 reales	”	3.6
9	Limas de herreros y plateros de varios tamaños a 3 reales	”	2.2
6	Barrenas grandes y pequeñas a 4 reales	”	3.
2	martillos en	”	1.2
1	Dozena de llaves de relox en	”	2.
16	Varas encages del cuy a 2 reales	”	4.
6	Varas de blondas anchas finas a 2 pesos	”	12.
30	Varas ydem ydem negras a 10 reales	”	33.6
2	Royos de tocuyo finísimo con 640 varas a 2½	”	240.

320	Varas de dicho ordinario a 1¾ reales	”	70.
2	dozenas de evillas de latón amarillo a 6 pesos ..	”	12.
1	dozena tinteros de cuerno eran grandes	”	9.
2	libras peines de marfil a 4 pesos	”	8.
3	dozenas escarmenadores a 14 reales	”	5.2
2½	dozenas espejos Nº 4 a 3½ pesos	”	8.6
	Pasa al frente	”	5112.0
/.			
	Suma del frente	”	5112.0½
6	dozenas cartillas grandes a 12 reales	”	9.
15	ydem ydem medianas a 6 reales	”	11.2
6	dozenas catones a 4 pesos	”	24.
2	dozenas ramilletes en pasta a 15 pesos dozena .	”	30.
1	Dozena 8 exercicios cotidianos a 15 pesos dozena	”	25.
12	dozenas aujas de arriero españolas	”	13.
2	millares aujas capoteras en	”	20.
4	ydem ydem de varios números a 3 pesos	”	12.
2	ydem alfileres grandes a 3 pesos	”	6.
16	ydem ydem medianos a 6 reales	”	12.
4	Dozenas 8 candados de viuda a 5 pesos dozena	”	23.4
2	dozenas 5 ydem medianos a 3 pesos dozena ...	”	7.2
6	Pares estrivos tucumanes a 8 reales	”	6.
20	libras de tachuelas a 10 reales libra	”	25.
17	ydem de clavos medio almud a 6 reales	”	12.6
4	Eslabones en	”	1.
9	Rosarios de vidrio venturino a 6 reales	”	6.6
2	Dozenas nueve cagetas para polvo a 18 reales .	”	6.1½
3	Libras alambre de fierro a 14 reales	”	5.2
28	ojas de esmalte a 2 reales	”	7.
6	masos de abalorios de colores a 17 reales	”	12.6
5	Libras de buiscado de plata a 7 pesos	”	35.
90	Varas de bayeta blanca abatanada a 2 reales ..	”	22.4
60	½ ydem de gerga a 2 reales	”	15.1
140	varas bayeta en gerga a 1½	”	26.2
500	tachuelas doradas a 8 reales el ciento	”	5.
12	masos de plumas finas de Castilla a 6 reales ..	”	9.
	Un atado de dichas plumas ordinarias	”	1.
	Un millar de lesnas de sapatero	“	8.
8	Pomitos de agua de olor grandes a 14 reales ...	”	14.
10	sepillos de limpiar ebillas a 2½	”	3.1
7	ydem ydem de ropa a 4½	”	3.7

3 Dozenas de fierro de carpintería a 7 pesos	”	21.
31 ojas de lata a 3 reales	”	11.5
Pasa a la buelta	”	5561.0
Suma de la buelta	”	5561.0

/.v

3 dozenas de cortes de sapatos de muger a 12 reales	”	4.4
8 libras albayalda a 6 reales	”	6.
1½ ydem carmín de Florencia a 8 pesos	”	12.
1 ydem con dies onzas canderrillo: todo en	”	3.
5 ydem ultramar u oro todas	”	6.
En dinero dos mil setecientos veinte y ocho pesos tres y media reales que estavan en varias talegas ..	”	2728.3½
Un survón de javón con 6 arroba neto y poco muy o menos como 4 arrobas más entro un cajón a 8 pesos arroba	”	48.
Un cajón de chocolate con 6 arrobas neto, fuera de otro poco que había en otro cajón a 6 pesos 2 reales arroba	”	37.4
Un platón con peso de 8 marcos a 9 pesos	”	72.
Otro platoncillo con peso de 6 marcos 3 onzas a 9 pesos	”	56.2
Quatro platillos de molduras con peso de nueve marcos a 9 pesos	”	81.
Doze cubiertos cada uno tenía un marco que a nuebe pesos marcos importan	”	108.
Una manserina con mate y bombilla todo de plata, con peso 3½ marcos a 9 pesos	”	31.4
Dos platillos llanos nuebos de plata quintada, con peso de dose onzas cada uno a 12 pesos	”	36.
Un jarro nuebo con peso de 2 marcos una onza a 9 pesos importa	”	19.1
Dos tarros más viejos con peso de catorce onzas cada uno a 7 pesos marco importan	”	24.
Tres mates guarnecidos viejos: cada uno poco más o menos tendría 4 onzas a 7 reales	”	10.4
Una vasenica con peso de 9 marcos vieja a 7 pesos ..	”	35.
Unas riendas finas con sus argoyas, evilla y pasadores de plata; tenían un marcos, no estaban unsadas y me costaron: pesos	”	16.
Una jaquima vieja con peso de dos marcos	”	12.
Pasa al frente	”	8907.6½
Suma del frente	”	8907.6½

/.

Un braserito de plata nuebo con peso un marco ...	”	9.
Un rosario de perlas finas engarzado en oro	”	80.
Un par de sarcillos de oro con sus perlas finas ...	”	19.—
Tres onzas muy corridas de oro en pasta	”	45.—
Seis marcos de plata chafalonía a 6 pesos	”	36.
Un par de estrivos chapeados con peso de quatro marcos a 9 pesos con evillas y correas	”	37.
La librería que me costó serca de 600 pesos, de los quales unos quanto libros truncos se han podido recoger; y para que en esta partida se evite toda disputa, pierdo la mitad y en ella se incluyen los libros mencionados	”	300.
Tres petacas chilenas a 4½ pesos	”	13.
Dos cajas una grande y una pequeña	”	12.
Una mesa de mi uso servida	”	10.
Una repisa con varios cristales	”	6.
Varios gonzes, chapas, clavos y otros errages que tenía dentro de una de esas cajas: su cantidad ignoro no gravar la conciencia, solo cargo	”	25.
Doze lampas nuebas a 2 pesos	”	24.
Seis machetes nuebos a 3 pesos	”	18.
Dos achas nuebas españoles a 4 pesos	”	8.
Dos machetes y una acha vieja	”	3.
Un fusil nuevo con su oido de oro y su tapafunda de bayeton	”	30.
Quatro masos de tavaco comprados en el Estanco con peso de sinco libras	”	5.5
Una libra tavaco en polvo, en un tarro de plomo ...	”	5.4
Una cageta de carey clavetada de tumbaga	”	7.
Una botella con rapé	”	2.1
Un farolito de cristal de mano	”	3.
Dos arrobas de café en su costal	”	8.5
Pasa a la buelta	”	9614.4½
/.v Suma de la buelta	”	9614.4½
Un costa con 3 arrobas de yncienso a 3 pesos	”	9.5
Un pilón de una romana la qual la mantengo porque aquel me hurtaron	”	10.
Una cruz de una balanza grande cuyos platos mantengo	”	6.
Una balanza mediana corriente	”	2.4

Un marco de libra	"	3.
Un sombrero de castor antiguo de mi uso que pesaba 20 onzas me costó 50 pesos y me serviría un año: Tenía evilla de oro	"	30.
Ocho camisas de olan bordadas de mi uso: cada una me costó 17 pesos y advierto que estaban nuebas	"	136.
Dies pares de medias de algodón ynglesas de primera superfina: estaban usadas, más no rotas y por esto las carga a 2 pesos	"	20.
Una dozena de calzetas de ylo usadas finas	"	12.
Quatro chalecos de cotonia colchada usadas	"	8.
Un sentro de terciopelo usado en	"	10.
Quatro pares de calsones de terciopelo de algodón de colores— bien desentes	"	24.
Dos vestidos del uso	"	12.
Dos pares de sapatos nuebos de terciopelo	"	8.
Un sombrero negro del uso con evilla de plata	"	8.
Una capa de anafalla nueba	"	35.
Un sinturón de ante bordado, con evilla contera y pasador de plata: en medio tenía una chapa de oro con las armas de España de dos onzas, y estaba nuebo	"	60.
Dos embudos de oja de lata en	"	2.
Un tarro de oja de lata lleno de café molido que cabían 2 libras	"	2.
Seis platillos con sus tacitas de losa de la china nuebos	"	6.
Dos chocolateras de latón de España, del uso	"	4.
Una chocolatera de plata con peso de 2 marcos	"	18.
Pasa al frente	"	10040.5½
/. Suma del frente	"	10040.5½
Un braserito de latón de España	"	2.4
Un candelero de lo mismo con su espaviladera ...	"	6.
Tres barretas con peso de una y media arroba de fierro	"	18.
Seis polleras servidas y bien tratadas del uso de mi muger de Yndiana fina	"	36.
Tres camisas de bretaña del uso de la dicha, nuebas .	"	21.
Dos pares de medias de seda del uso de la dicha ...		[roto]
Dos piezas de bretaña angosta superfina a		[roto]
de las quales solo reciví 3 varas de bretaña		[roto]
Un colchón de mi uso saqueado de la tienda		[roto]

Dos pares de savana de bramante servidas		[roto]
Otro colchón más que despedazaron en		[roto]
Una frezada que estava con dicho colchó (sic)		[roto]
Dos ponchos el uno balandrán y el otro		[roto]
estaban casi nuebos y solo el balandrán		[roto]
costó en Lima 50 pesos; a ambos les cargo		[roto]
Una mesa con su cajón que estaba en la casa		[roto]
de la chacra		[roto]
Seis platos de pedernal ynglesas		[roto]
Dos tasas y un posillo de dicho pedernal		[roto]
Un cubierto, un mate guarnecido de plata y su bombilla que estava en la casa de la chacra	”	13.
Varias lampas, una barreta, machetes, joses, un escoplo, varrenas, clavos, y otra erramientas cuyo número no puedo prefixar por menor y por no gravar la conciencia, solo cargo en esta partida veinte y sinco pesos	”	25.
Quatro rejas nuebas con peso de 8 libras a 4 reales .	”	16.
Seis yuntas de bueyes hermosos cada yunta a treinta pesos	”	180.
Dos toros a 12 pesos	”	24.
Treze bacas madres lecheras criadas a mano para este fin a 14 pesos	”	182.
Pasa a la buelta	”	10720.7½
/.v Suma de la buelta	”	10720.7½
Un macho de carga nuebo y manso	”	35.
Tres cavallos de la misma carga a 12 pesos	”	36.
Una yegua nueba chucarona aguililla y preñada ...	”	25.
Doze gallinas, dos gallos y varios poyuelos que saquearon de la chacra, todo	”	4.
[roto] y media arroba de semilla de alfalfa que estavan en [roto] a botija a 4 pesos arroba	”	14.
[roto] de media carga de mais a 6 pesos	”	21.
[roto] quartilla de alberjas a 6 pesos	”	13.4
[roto] tal de tomar agua que había		
[roto] ela chacra a 10 reales	”	2.4
[roto] de velas	”	4.
[roto] de vaca a 5 reales estaban en la chacra	”	7.4
	”	10882.5½

[roto] después de escalfadas las partidas que he recivido, y [roto] as en su propio lugar, suma toda esta cuenta [roto] mil ochocientos ochenta y dos pesos cinco y medio reales, sal.
[roto] juro por Dios Nuestro Señor y a una señal de Cruz que cada [roto] todas ellas me las saquearon en la Ynsurrección que se experimento en esta ciudad; protexto vajo del mismo juramento que llevo fecho que por salvar mi conciencia he omitido poner en esta cuenta todo quanto he perdido en retazos de mi tienda y otros mecanismos que me han hurtado de la casa y chacra; vajo del propio juramento advierto que los precios que he cargado en cada partida, son aquellos que me costaron esos efectos, sea en esta Ciudad ó la de Lima, es evidente que guardando buena fé, aún en el día, si se expendieren en esta plaza, se adelantarían en ellos un doze y medio por ciento de los principales que van puesto; para que en todo tiempo conste lo firmo en Huánuco y Julio 6 de 1812.

José de Binia (Rubricado).

/.	Suma del frente	”	10040.5½
3 dozenas 9 pares de medias asargadas de colores de algodón a 20 pesos		„	75.
Un braserito de latón de España		”	2.4
Un candelero grande de lo mismo con su espaviladera		”	6.
Tres barretas con peso de una y media arroba de fierro		”	18.
Seis polleras bien tratadas del uso de mi muger de yndiana finas de colores		”	36.
Tres camisas de bretaña superfina nuebas del uso de la dicha		”	21.
Dos pares de medias de seda nuebas del uso de la dicha		”	8.
Dos piezas de bretaña angosta superfina a 15 pesos de las quales solo reciví tres varas de bretaña lexitima		”	25.
Un colchón de mi uso saqueado de la tienda		”	20.
Dos pares de sávanas de bramante bien tratadas ...		”	12.
Otro colchón más que despedazaron en mi chacra ..		”	16.
Una frezada que estaba con dicho colchón nueba ...		”	4.
Dos ponchos, el uno balandrán, y el otro azul, casi nuevos; el balandrán me costó en Lima 90 pesos y el azul veinte; por los pocos días que me sirvieron solo cargo		”	50.
La puerta de tablero de sedro de la casa de la chacra, que con todas sus errages me costó el año próximo pasado de 1811		”	60.

Una ventana del dormitorio en igual modo que la puerta, con su barillas de fierro, me costó	”	17.
Dos serrogos grandes de las puertas exteriores, costaron	”	12.
Advierto que estos destroxos se mantienen visibles.		
Una mesa con su cajón que estaba en la casa de la chacra	”	12.
Seis platillos de pedernal yngleses que estavan en dicha casa	”	6.
Dos tasas y un posillo del mismo pedernal	”	3.
Un cubierto, un mate guarnecido de plata con su bombilla que para mi uso tenía en la casa de la chacra	”	13.
Varias lampas, una barreta, machetes, joses, escoplos, formones, varrenas, clavos y otras erramientas que tenía para el uso de la agricultura en la chacra cuyo número no puedo prefixar y por salvar la conciencia, cargo solamente	”	25.
Quatro rejas nuebas con pesos de 8 libras cada una a reales libra	”	16.
Seis yuntas de buelles mansos y hermosos cada uno 30 pesos	”	180.
Dos toros a 12 pesos cada uno	”	24.
Trece bacas madres lecheras criadas a mano a 13 pesos	”	182.
Un macho de carga nuebo y manso	”	35.
Tres cavallos de carga a 12 pesos	”	36.
Una yegua chucarona, aguililla y preñada	”	25.
Pasa a la buelta	”	10980.1½

/.v

Doze gallinas, dos gallos y varios pollos que saquearon de la chacra	”	4.
Tres y media arroba de semilla de alfalfa que estava en una botija a 4 pesos	”	14.
Tres y media cargas de mais a 6 pesos	”	21.
Dos cargas una Guantilla de alberjas a 6 pesos ...	”	13.4
Dos jarros de cristal de tomar agua que tenía en la casa de la chacra	”	2.4
Quatro masos de velas en	”	4.
Un tintero y su salvadera de plomo grandes	”	2.
Dos cañones de pistolas nuebos ambos	”	5.
Una comba con peso de 9 libras a 2½ libra	”	2.6½

Dose pellejos de baca que saquearon de los altos de la chacra a 5 reales ..... " 7.4

" 11056.4

Según parece (después de escalfadas las Partidas que he recivido y quedan expresadas en sus propios lugares) suma toda esta cuenta onze mil sinquenta y seis pesos quatro reales. Señor Yntendente Juro por Dios Nuestro Señor y a una señal de Cruz que cada una, y todas ellas me saquearon en la Ynsurrección que experimentó esta ciudad; protexto vajo del juramento fecho que por salvar mi conciencia he omitido cargar en esta cuenta todo quanto me llevaron de retazos de la tienda, y otros mecanismos de mi casa y chacra; con la solemnidad del mismo juramento declaro que los precios que en cada Partida van cargados, son los propios que me costaron los efectos comerciables, y sin acordarse por ahora que no devía sentir daños de donde merecía utilidades conocidas por ser evidente que guardando buena fé, si en el día expendiese mis efectos en esta Plaza, adelantaría en ellos un doze y medio por ciento sobre los principales que van puestos. Para que en todo tiempo conste lo firmo en Huánuco y Julio 6 de 1812.

José de Binia (Rubricado).

/. Dos reales

Sello tercero. Dos reales, año de mil ochocientos doce y para el Reynado del Señor Don Fernando Séptimo. (Rúbrica).

Señor Governador Yntendente

Don José de Binia en el Expediente que sigo sobre exclarecer los vienes que me saquearon en la Ynsurrección que experimentó esta Ciudad y haciendas de su Distrito, con lo demás deducido digo: Que ovedeciendo el Superior Decreto de 4 del corriente, hago demostración de la razón que me ordena para que en su vista se proceda a quanto halla lugar. Sinembargo de que reitero aquí lo que en aquella representación expongo, parece que es del propósito hazerle presente a Vuestra Señoría que entre los saqueos que se le han hecho a los vesinos de la Ciudad, no hay otro mejor justificado que el mío, porque en la razón simple que presenta el Pueblo de Acomayo, nominadamente se leen muchas Partidas con el instintivo que son saqueadas de la tienda de *Binia*. Muchos de los yndios que por disposición de Vuestra Señoría se juramentaron aserca del alzamiento, sin ex-

crepancia lo confiesan, y todo consta en los Autos de su propósito á que me remito; en consequencia pues de que esta advertencia es del caso para la prueba de mi justicia.

A Vuestra Señoría pido y suplico, que dando por presentada la razón se sirva mandar haser como en mi primordial recurso solicito, ó lo que estime más de justicia.

José de Binia (Rubricado).

(Al margen)

Huánuco Julio 10 de 1812.

Por presentado con la razón que se acompaña con citación del Síndico personero de la Ciudad, justifique esta parte, ante el Alcalde ordinario del 1er. Voto a quien se comete la legalidad y verdad de la referida razón. *Gonsales* (Rubricado). *Travitaso* (Rubricado). Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).

/.v

Huánuco y Julio 20 de 1812.

Por recibido el Superior Decreto que antecede guárdese y cumplase en todos sus partes, y en su consequencia produsqa la parte la Ynformación que ofrece con citación al Regidor decano de este Ylustre Cabildo por no haber en la actualidad Síndico Procurador General; se comete esta diligencia a Don Manuel Alvarado, y así lo firmo ante testigos por falta de Escribano.

Pedro Arturo Echegoyen (Rubricado).
Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).
Escribano de Su Majestad.

En diez y siete días del mes de Agosto de dicho año, Yo el Escribano, cité e hise saber al Rexidor Don Cayetano Arteta, para lo mandado, por defecto del Procurador y Síndico personero de esta Ciudad, y la firmo doy fée.

Arteta (Rubricado). *Ariza* (Rubricado).

En dicho día para la justificación mandada, el Teniente de Milicias y Protector Partidario Don Josef Binia precentó/. por testigo al Presvítero Don José Meneses, vecino de esta Ciudad y Teniente de Cura en ella, de quien el Señor Alcalde por ante mí el Escribano recibió juramento, que lo hiso in vervo sacerdotis tacto pectore, so

cargo del qual ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siéndole según el recurso que lo motiva, y razón de especies saqueadas que lo acompaña, enterado en ellos, dijo: Que el día veinte y tres de Febrero último estando él el que declara en la Plaza Pública, dentraron los ynsurgentes a ella, y que vió que estos, después de haber hecho varios destrosos, se dirigieron a la tienda de Comercio del que lo presenta, y rompiendo la puerta de ella, comensaron botar a la calle quanto encontraron en ella, y que por el mucho gentío que hubo en ella, no apercivió ver otras cosas que unos bayetones, platos de China y algunos pañuelos de gasa; que se mantubieron en ella, más de un quarto de hora, rompiendo quanto en ella hallaron, de (Testado: Caxas) petacas, caxones, y otras especies de madera y que fué cierto que saquearon dicha tienda por lo que lleva dicho, pero que no puede absolber, todo lo que consta en la razón referida; que tocante al saqueo que experimentó la chacra del que lo precenta, no sabe otra cosa, que dichos ynsurjentes, la destruyeron y que esto sabe por haber oido decir en aquellos días, públicamente, que esta es la verdad de quanto sabe y puede decir so cargo del juramento que ha prestado, en que se afirmó y ratificó siéndole leída/.^{v} esta su depoción que no le tocan las generales de la Ley y la firmó con el dicho Señor Alcalde de que doy fée = Testado = Caxas = no vale.

Echegoyen (Rubricado). *José Arturo Meneses* (Rubricado).
Ante mí: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).
Escribano de Su Majestad.

Seguidamente y para el mismo efecto el Teniente de Milicias, Don José Binia precentó por testigo al Presvítero Don Mariano Narvarte vecino de esta Ciudad, de quien el Señor Alcalde por ante mí el Escribano recivió Juramento, que lo hiso in vervo sacerdotis tacto pectore según derecho so cargo del qual ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y siéndolo al tenor de los escritos y razón de foxar dijo: Que el domingo veinte y tres de Febrero último, desde la esquina de la calle de Mercaderes donde estaba parado vió que los ynsurgentes quebraron la puerta de la tienda de comercio de Binia y de ella saquearon sus géneros. Que es la verdad que el que lo precenta tenía manejo y la tienda surtida, lo que le consta por las ynfinitas ocasiones que entraba en ella. Que la razón que se le ha manifestado no la puede prefixar en todas sus partes, sin embargo de que muchos de los géneros que en ella aparecen escritos hase memoria de conocerlos. Que igualmente vió en esos días de la ynsurrección que/. a esta Plaza Mayor arrearon los ynsurjentes unas cavesas de ganados bacunos, gordos hermosos, que se

repartieron entre ellos, y de común vos dijeron que eran traídos de la chacra de Binia, y por lo que respecta a los daños inferidos en las casas de dicha chacra ignora. Que esta es la verdad de quanto sabe y puede decir so cargo del Juramento que ha prestado en que se afirmó y ratificó siéndole leída esta su depoción, que no le tocan las generales de la Ley y la firmo con dicho Señor Alcalde de que doy fée.

Echegoyen (Rubricado). *Mariano Narvarte* (Rubricado).
Ante mí: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).
Escribano de Su Majestad.

Ynmediatamente y para el mismo efecto el Teniente de Milicias Don José Binia presentó por testigo a Don Manuel Tafur vecino de esta Ciudad, de quien el Señor Alcalde por ante mí el Escribano recivió Juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz según derecho, so cargo del qual prometió decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y siéndole por los pedimentos y razón que acompaña, enterado en todo dijo: Que pocos instantes antes de que dentrasen los ynsurjentes a esta Ciudad, el declarante con el Padre Maestro Comendador de la Merced estubieron en la tienda del que lo presenta, y en ella observó, que se mantenían sus andamios y géneros como siempre lo estaban, sin haber reparado que nada de ellos, se hubiese descolgado, que por la ymbación que/.ᵛ hicieron a la Ciudad, temeroso de que asaltasen algún mal contra su vida se huyó y no sabe otra cosa que por lo que respecta a la memoria que se le ha manifestado, ni puede yndibidualisar otra cosa que la de ser público y notorio que Binia tenía manejo conocido. Que esta es la verdad de quanto sabe y puede decir so cargo del Juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó siéndole leída esta su depoción que no les tocan las generales de la Ley, y que es de edad de veinte y siete años, y la firmó con dicho Señor Alcalde, de que doy fée.

Echegoyen (Rubricado). *Manuel Tafur* (Rubricado).
Ante mí: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).
Escribano de Su Majestad.

Consecutibamente y para el mismo efecto el Teniente de Milicias Don José Binia precentó por testigo al Reverendo Padre Maestro Fray Juan José Ordoñes del Real y Militar orden de Nuestra Señora de la Merced, y actual Comendador de este Convento de quien el Señor Alcalde por ante mí el Escribano, recivió Juramento que lo hi-

so in vervo sacerdotis tacto pectore, según derecho so cargo del/. qual ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y siéndolo, según los recursos y rasón jurada que acompaño, enterado en todo dijo: Que pocos instantes antes de la dentrada que hicieron los ynsurjentes a esta Ciudad, estubo el que declara en la tienda del que los presenta, en compañía de Don Manuel Tafur y no reparó, ni hechó menos aquel surtimiento de efectos que antes bió en ella, pues hasta entonces excistía todo. Que sabe que el que lo presenta tubo manejo, y que este fué saqueado por los ynsurgentes el día veinte y tres de Febrero último, y que el valor intrínseco de los que aparece en dicha razón ignora. Que esta es la verdad de quanto sabe y puede decir so cargo del juramento que há prestado en que se afirmó y ratificó siéndole leída esta su depoción, que no le tocan las generales de la Ley, y la firmó con dicho Señor Alcalde de que doy fée.

Echegoyen (Rubricado). Fray *Juan Josef Ordoñez,* Comendador, (Rubricado).

Ante mí: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).
Escribano de Su Majestad.

En dies y ocho días del mes de Agosto de dicho año el Teniente/.ᵛ de Milicias Don José Binia para la justificación mandada precentó por testigo a Don Antonio Alvares, avecindado en esta Ciudad, de quien el Señor Alcalde por ante mí el Escribano recivió Juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz en toda forma de derecho so cargo del qual ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y siéndole por los recursos y razón jurada que se lo há manifestado, enterado en todo, dijo: Que desde muchos tiempos antes de la ynsurrección y saqueo acaecido, no llegó a la tienda del que lo presenta, por lo que ignora si los géneros que hubo en ella, existieron hasta entonces, que antes de todo lo dicho vió que en la dicha tienda habían géneros: y que oyó decir públicamente que aquella tienda fué saqueada por los ynsurjentes. Que esta es la verdad de quanto sabe y puede decir so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó, siéndole leída esta su depoción, que no le tocan las generales de la Ley, y que es de edad de veinte y tres años, y la firmó con el dicho Señor Alcalde de que doy fée.

Echegoyen (Rubricado). *Antonio Alvares* (Rubricado).
Ante mí: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).
Escribano de Su Majestad.

Ynmediatamente y para el mismo efecto el Teniente de/.ᵛ Milicias Don José Binia presentó por testigo a Don José Marín y Soria,

vecino y del comercio de esta Ciudad, de quien el Señor Alcalde por ante mí el Escribano recivió Juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor y a una señal de Cruz según derecho so cargo del qual ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siéndolo con arreglo a los recursos de foxas y memoria que acompaña enterado en ellos dijo: Que el día veinte y tres de Febrero último, estando el que declara hechado en el mostrador de tienda, quejándose de los golpes que había sufrido en la noche del día sábado veinte y dos, y en la mañana del domingo de aquel día, vió que entraron los ynsurjentes a la tienda del que lo precenta, rompiendo la puerta de ella, y agolpados todos ellos, botaron de ella para la calle, muchas cosas, y entre ellas, varios platillos de plata, y losa, tasa de plata y cubiertos de ídem y algunos géneros, y que sabe que el que lo precenta ha tenido manejo, por ser becino, y que no puede individualisar quanta cantidad podría haber tenido en dicha su tienda, y que en aquel mismo día vió que Doña Candelaria cuñada del que lo presenta, salvó como pudo una silleta de plata y un caxón con su biguela adentro, y que de todo lo demás ignora. Que esta es la verdad de quanto sabe y puede decir so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó siéndole leída esta su depocición, que no le tocan las generales de la ley, y que es de edad de dies y nueve años, y la firmó con el dicho Señor Alcalde de que doy fée.

Echegoyen (Rubricado). *José Soria* (Rubricado).
Ante mí: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).
Escribano de Su Majestad.

/.

Huánuco 21 de Septiembre de 1812.

Por entregadas las anteriores diligencias: Guardese lo mandado con esta fecha en el Expediente de Don Juan de Echevarría.

Gonsales (Rubricado).
Ante mí: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).
Escribano de Su Majestad.

Ynmediatamente hise saver lo resuelto en este expediente a Don Josef Binia quien quedó enterado, doy fée.

Ariza (Rubricado).

/.

Don José María Templo *7435.4½*

Por la razón presente se manifiesta los efectos que recojí de los

Señores Comisionados que estaban nombrados para la entrega de los saqueos por los ynsurrectores y son los siguientes=

Por 39 varas de royal a 5 reales	24 pesos	3 reales
Por 3 pares medias de algodón a 2 pesos	6—	
Por 5 pañuelos ordinarios a 4 reales	2—	4
Por 2 piezas y varios retasos de zintas de listón	8—	4
Por 6 retasos zinta de ½ listón	9—	
Por varios retasos de lana	4—	11
Por 4 pañuelos de bayona	15—	11
Por 2 pañuelos de paliacate	1—	4
Por 6 pañuelos de gaza	3—	
Por 2 resmas y catorce quadernillos de papel a 11 ½ pesos	24—	6
Por 24 varas de zinta *nº 60* con 24 varas	4—	4
Por 2 varas de estopilla de virrete	3—	
Por 6 varas de Saraza	3—	3—
Por 16 retasos de zinta de raso de la China	16—	"
Por 15 varas terciopelo de algodón	24—	3
Por 15 libras de fierro	3—	4½
	143—	3½

De manera que la totalidad de lo entregado por los señores Comisionados en efectos asciende a la cantidad de ciento quarenta y tres pesos tres y ½ reales poco más o menos, salvo yerro de suma ó pluma.

12 de Agosto de 1812 =

José María Templo (Rubricado).

7579
143.3 ½

7435.4 ½

/.v bl.
/.

Cuenta y razón jurada de los efectos mercantiles y vienes muebles que los insurrectores me han saqueado de la tienda de mi pertenencia, el 23 de Febrero del corriente año, a saber:

Por 7000: pesos poco más o menos de efectos de la tienda, así de Castilla, como de bodegaje 7000

Por 10 camisas de mi uso a 5 pesos ..... [roto]
Por 100: pesos importe de la ropa de color de mi .. [roto]
Por 6: platos de plata con peso de 14 ..... [roto]
más o menos ..... [roto]
Por un par de sarcillos de oro ..... [roto]
mantes o perlas ..... [roto]
Por una gargantilla de perlas ..... [roto]
Por un relox de oro de mi uso ..... [roto]
Por 200: pesos que graduo (?) valdria ..... [roto]
de uso de mi muger é hijos ..... [roto]
Total ..... [roto]

Segun parese y con arreglo a un cal [roto] importan los vienes que me han saqueado [roto] siete mil quinientos setenta y nuebe pesos [roto] este concepto, juro a Dios Nuestro Señor y a [roto] una señal de Cruz no proceder con espíritu de interés, [roto] lo arriba anotado, Huánuco y 28 de Febrero [roto]

José María Templo (Rubricado).

/.v
Huánuco 12 de Mayo de 1812.

Esta parte justifique en devida y legal forma la identidad, y verdad de la relación que presenta, y en su vista se tomará providencias baxo de apercivimiento.

Gonsales (Rubricado). *Travitaso* (Rubricado).
Ante mi: *Nicolás Ambracio de Ariza* (Rubricado).
Escribano de Su Magestad.

/.
(Al margen)
Huánuco Julio 13 de 1812.

Produsga esta parte la información que ofrece, ante el Subdelegado del Partido y evacuada, entréguesele original para los usos que le conbengan.

Gonsales (Rubricado). *Juan de Dios Gallardo* (Rubricado).
Escribano.

Señor Governador Yntendente

Don José María Templo de este comercio, y vecindad ante la justificación de Vuestra Señoría paresco y digo: Que haviendo presentado la razón jurada de la cantidad de siete mil, quinientos se-

tenta y nueve pesos que me faltan poco más o menos de los efectos, plata labrada, alaxas, ropa de mi uso, y la de mi muger, que me saquearon los yndios ynsurgentes quando imbadieron a esta ciudad el 23 de Febrero último, y siguientes. La integridad de Vuestra Señoría se sirvió mandar en Decreto de 12 de Mayo que justificase en bastante forma la verdad de mi relación vajo de apercivimiento por lo que conviene a mi derecho se me reciba sumaria ynformación de testigos que expongan con verdad de la manera que vieron mi tienda de comercio surtida llena de efectos, al estado de miseria en que he quedado, y si saven o han oido decir que he padecido el saqueo de que me quexo, por los yndios Panataguas, y los de este Partido en la referida ymbación. Mis créditos se hallan pendientes en la capital de Lima, quando no consiga el reintegro total, por las prolixas y activas providencias que se estan librando por este Govierno e Yntendencia a este fin, a lo menos haré ver a mis acrehedores que el retardo en pagar lo que les estoy deviendo con los plaxos cumplidos, no es defecto mío, sino por los acontecimientos no esperados que generalmente ha sucedido en esta ciudad, y le han experimentado todos sus vecinos. Por tanto, y haciendo/.^{v} el pedimento más conforme.

A Vuestra Señoría pido y suplico que en atención a lo expuesto y lo mandado en el citado Decreto se sirba admitirme la citada ynformación que se me devolverá original para los usos de mi derecho dada en la parte que baste, por ser de justicia que pido, y espero jurando en toda forma de derecho no proceder de malicia, etcétera.

José María Templo (Rubricado).

Huánuco y Agosto de 1812.

Por precentado: Cúmplase y guardese lo mandado por el Señor Governador Yntendente en su Superior Decreto marginal y hágase saber al recurrente presente los testigos en el día, citándose para ello al Procurador y Síndico personero de la Ciudad.

Diego García (Rubricado).
Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).
Escribano de Su Majestad.

Ynmediatamente yo el Escribano hise saber el anterior Auto a Don José María Templo, fué en su persona, doy fée.

Ariza (Rubricado).

Seguidamente cité e hise saber para lo pedido y mandado al Re-

xidor Don Cayetano Arteta, por defecto de Procurador y Síndico Personero, de esta Ciudad, quien inteligenciado la firmó doy fée.

Arteta (Rubricado). *Ariza* (Rubricado).

En la/. Ciudad de León de Huánuco a los veinte días del mes de Agosto de dicho año. Don José María Templo para la justificación ofrecida, y mandada recivir presentó por testigo a Don Miguel de Ferrary, vecino de esta Ciudad de quien el Señor Subdelegado por ante mí el Escribano recivió Juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz, en toda forma de derecho so cargo del qual ofreció decir verdad, en lo que supiere y fuere preguntado y siéndole con arreglo al recurso que lo motiva y razón jurada que acompaña enterado en todo dijo: Que antes de la ynsurrección vió el que declara que el que lo presenta tubo su tienda de comercio surtida de efectos, y de otras especies: Que por vos pública y común a oído decir que dicha tienda fué saqueada por los ynsurgentes: Que después de haver dentrado el Señor Yntendente con sus tropas a esta Ciudad, vino también el que lo presenta de su emigración, y sabe el deponente que las puertas y bentanas de la dicha tienda y casa donde vivió el dicho Templo, se hallaron rotas, y que esto lo sabe por haberlo visto. Que esta es la verdad de quanto sabe y puede decir so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó, siéndole leída esta su depocición, que no le tocan las generales de la Ley, y que es de edad de quarenta y quatro años y la firmó con dicho Señor Subdelegado de que doy fée.

García (Rubricado). *Miguel Ferrari* (Rubricado).
Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).
Escribano de Su Majestad.

/.v

En dicho día para el mismo efecto Don José María Templo precentó por testigo a Don Juan García, nàtural de los reynos de España y vecino de esta Ciudad de quien el Señor Subdelegado por ante mí el Escribano recivió Juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz según derecho so cargo del qual ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y siéndole al tenor del escrito y razón jurada que se ha presentado enterado dijo: Que antes de la sublevación acaecida vió que la tienda del que lo presenta estuvo surtida de géneros y otras especies de mercancía.

Que por pública vos ha oído decir que dicha tienda fué saqueada por los ynsurgentes, en el que acaeció en esta Ciudad: Que quan-

do volvió el deponente de su emigración, vió que las puertas y ventanas de la dicha tienda y casa estaban rotas; y que quanto aparece en la razón que se le ha manifestado, oyó decir fué saqueada, pero que no puede individualisar con fixesa quanto en ella se expresa. Que esta es la verdad de quanto sabe y puede decir so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmó y ratificó, siéndole leída esta su depoción, que no le tocan las generales de la Ley, y que es de edad de quarenta y siete años y la firmo con dicho Señor Subdelegado de que doy fée.

García (Rubricado). *Juan García* (Rubricado).
Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).
Escribano de Su Majestad.

Ynmediatamente para el mismo fín Don José/. María Templo, a Don Marcelino Alcaras, español y vecino de esta Ciudad, de quien el Señor Subdelegado, por ante mí el Escribano recivió juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz según derecho so cargo del qual ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siéndole según el escrito que lo motiva y razón jurada que acompaña entera dijo: Que antes de que acaeciera la ynsurrección, y saqueo de esta Ciudad, vió el deponente que la tienda de comercio del que lo presenta se halló surtida de los géneros y especies que en la rasón que se le ha manifestado, se expresan: Que los ynsurgentes con motivo de la sublebación referida, saquearon dicha tienda, rompiendo la puerta de ella, que aunque no vió saquear la referida tienda, ha oído decir publicamente: Y que de todo lo que se expresa en dicha rasón jurada no puede prefixar con certesa, su excistencia, ni individualisar, la cantidad que en ella aparece. Y que esta es la verdad de quanto sabe y puede decir so cargo del juramento que fecho tiene, en que se afirmó y ratificó, siéndole leída esta su depoción, que no le tocan las generales de la Ley, y que es de edad de veinte y ocho años, y la firmó con el dicho Señor Subdelegado, de que doy fée.

García (Rubricado). *Marcelino Alcaraz* (Rubricado).
Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).
Escribano de Su Majestad.

(Al margen)

Hasta aquí para 3a. relación que es revista.

Huánuco 21 de Septiembre de 1812.

Por entregadas estas diligencias, las que se remitan/.^{v} al Supe-

rior Govierno según lo mandado en esta fecha en el expediente de Don Juan de Echevarría.

Gonsales (Rubricado).
Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).
Escribano de Su Majestad.

En dicho día hise saver a Don José Templo lo resuelto en este Expediente de que quedó enterado doy fée.

Ariza (Rubricado).

/.

Razón jurada de los efectos, ropa de uso, y demás enceres que me saquearon los yndios del pueblo de Churubamba, de mi tienda de comercio en esta Ciudad, en la ymbación que verificaron el 23 de Febrero último y siguientes y son a saver:

Primeramente 35 varas de vayeta de Castilla Murga a 4 pesos vara	”	140”
Yten 34 varas de ydem morada a 4 pesos	”	136”
Yten 34 varas ydem sajón a 4	”	136”
Yten 34 varas de ydem aurora a 4	”	136”
Yten 10 varas de ydem aromo 4	”	40”
Yten 12 varas de ydem rosado encendida 4	”	48”
Yten 6 varas de ydem botón de rosa 4	”	24”
Yten 3 varas de ydem lacre 4	”	12”
Yten 8 varas de ydem clavel 4	”	32”

Terciopelo de algodón

Una pieza entera morada llana a 20 reales suma	”	100”
Yten otra pieza morada de borlón a 20 reales ydem	”	100”
Yten otra piesa berde de listas a 20 reales vara	”	100”
Yten 25 varas negro de borlón a 20 reales vara	”	62”4
Yten 20 varas negro liso a 20 reales vara	”	50”
Yten 30 varas berde borlón a 20 reales vara	”	75”
Yten 20 varas aplomado borlón a 20 reales vara	”	50”
Yten 15 varas negro liso fino a 20 reales vara	”	37”4

Chamelotes

Una pieza entera color de canela 50 varas a 2 pesos vara	”	100”
Yten 60 varas de ydem a 2	”	52”

Bretonas

Seis piezas angostas lexitimas a 18 pesos pieza	”	108”
Yten quatro piezas anchas finas a 20 reales la vara ..	”	80”
Yten 3 piezas de estopillas y en dos bultos comensados 11 varas a 20 reales la vara	”	67”4
Yten 3 piezas de royal a 40 pesos pieza	”	120”
Yten 2 piezas de elefantes a 36 pesos pieza	”	72”
Yten 20 varas de elefante en dos retasos de 12 reales vara	”	30”
Yten 5 piezas de sana a 36 pesos piesa	”	72”
Yten 3 piesas de paza a 27 pesos 4 reales vara	”	82”4
Una dozena y media de pañuelos de seda a 3 pesos pañuelo	”	54”
Yten tres docenas de pañuelos de color a 2 pesos pañuelo	”	72”
Yten 5 piesas de medio listón a 5 pesos pieza	”	29”
Yten 4 piesas de la que llaman chaverquilla, más angosta	”	12”
Yten una libra de hilo de madejón	”	8”
Yten dos libras de hilo de Flandes	”	24”
Yten 1½ libras de seda de colores a 24 pesos libra ..	”	36”
Yten 5 piesas de yndianas angostas comensadas a cómputo prudente deviendo ser mucho más a 28 pesos pieza	”	140”
Yten 3 piezas de sarasas comensadas en la misma conformidad a 36 pesos pieza	”	108”
Yten varios retasos de tafetan de todos colores que tendrá como 80 varas a 12 vara		120”
Yten dos dosenas de medias de algodón blancas entre llanas y de listas a 27 pesos dozena		54”
		2716”
Suma de la buelta		2716”

/.v

Yten 1½ docena de medias de algodón de gris a 24 pesos docena	”	35”
Yten 2 arrobas de añil a 50 pesos arroba	”	100”
Yten 3 arrobas de jabón a 9 pesos arroba	”	27”
Yten un escritorio de madera con seis cajoncitos	”	15”
Yten 250 cuentecitas de oro de a real	”	31”2
Yten 1 par de charretelas de oro a un precio prudente	”	30”
Yten 1 par de sarcillos de oro de pendientes con perlas	”	40”

Yten 3 cubiertos de plata 18 onzas a 5 pesos marco .. " 11"2
Yten dos marcos de plata chafalonía a 5 pesos marco .. " 10"
Yten un par de aretes de oro ..... " 20"
Yten dos libras de concha de perla a 14 pesos libra .. " 28"
Yten dos dozenas de botones de concha de perla ..... " 28"
Yten dos libros de caxa, dos recibos, obligaciones y otros papeles de ynformación que estaban en dicho escritorio a un juicio prudente ..... " 2000"
Yten un par de estriveras de plata ..... " 35"
Yten dos pares de espuelas de plata a 20 pesos par .. " 40"
Yten tres bonvillas de ydem ..... " "6rs.
Yten un jarro de plata de 1½ marco ..... " 7"4
Yten una escopeta ..... " 30"
Yten una pistola ..... " 8"
Yten un sable con sus piesas de plata ..... " 25"
Yten seis tocadores a 12 reales cada uno ..... " 9"
Yten seis espejos medianos a 6 reales cada espejo .... " 4"4
Yten dos docenas de pocillos de la China a 9 pesos dozena " 18"
Yten un caxón de encienso con peso de 3 arrobas a 4 pesos arroba ..... " 12"
Yten dos panes de sal ..... " 7"4
Yten una petaca de jabón comensado con 5 arrobas a 9 pesos arroba ..... " 45"
Yten dos varretas de fierro, una grande y otra pequeña " 15"
Yten dose lampas de fierro nuevas ..... " 24"
Yten una arroba de cebo en marqueta ..... " 6"4
Yten dos calsas de fierro ..... " 8"
Yten 3 arrobas de fierro a 3 reales libra ..... " 27"

Ropa de uso

Unas cortinas de cama nuebas, sin precilla ..... " 10"
Yten otras ydem usadas ..... " 8"
Yten seis libras de hilo de algodón muy fino que costó a 2 reales cada onsa ..... " 12"
Yten tres camisas de muger de lienso fino ..... " 12"
Yten 4 camisas de hombre de bretaña ..... " 16"
Yten 3 chaquetones dos de terciopelo y una de yndiana " 12"
Yten 5 chaquetillas entre paño y cotonia ..... " 12"4
Yten 3 pares de calsones, dos de terciopelo y uno de paño ..... " 19"
Yten 7 pares de medias blancas del uso ..... " 10"
Yten una saya de seda negra nueba sin pestaña ..... " 100"
Yten dos visos de tafetán doble rosado ..... " 12.

Yten un pañuelo baciado sin usar ni acabado de coser	”	8”
Yten dos sávanas de lienso	”	10”
Yten tres camisas de muchacho de 4 lienzo	”	7”4
Yten dos ponchos balandranes	”	40”
Yten 3 fresadas	”	15”
Yten 1 pollera de gasa	”	10”
Yten 3 polleras de yndiana	”	6”
Yten 1 cotilla de cartulina de oro	”	10”4
		5741”6”

/.

Yten un paño de colores de mesa	”	8—
Yten quatro sombreros usados negros	”	12—
Yten un bestido de muchacho de terciopelo	”	6—
Yten un escaño de madera	”	4—
Yten una mesita ydem	”	3—
Yten una silleta de madera	”	2—
Yten dos pares de sapatos nuebos de muger	”	4—
Yten otros dos pares de hombre	”	3—
Yten un almires	”	3—
		5786.6

Lo que hay que rebajar de toda la rasón de arriba que me han devuelto por el Comisionado Don Domingo Fernándes y por los mismos yndios.

Primeramente 15 varas de vayeta de Castilla en muchos retasos a 3 pesos vara	”	45”
Yten tres pañuelos de naris á 2 pesos	”	6”
Yten un pañuelo y medio de seda	”	4”4
Yten quatro pañuelos de gasa á 9 reales	”	2”4
Yten ocho varas de sayasaya a 1 peso	”	8”
Yten 24 varas de royal á 1 peso vara	”	24”
Yten dos pares de medias de algodón blancas	”	—
Yten 20 varas de chamelote canela á 2 pesos vara	”	40”
Yten 4 varas de Yndiana angosta á 6 reales	”	3”
		133

Y por ser verdad la relación hecha en esta rasón juro a Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz. Huanuco Junio 16 de 1812.

Fernando Rojas (Rubricado).

Total pérdida de lo saqueado	" 5786"6
Ymporte de lo debuelto por los Señores Comisionados del depósito	" 133"
Resulta a mi favor	5653"6

Según consta me son devidos y por pagar cinco mil seiscientos cinquenta y tres pesos seis reales por los saqueadores ynsurgentes del día referido 23 de Febrero del presente año. Huánuco ut supra.

Fernando Rojas (Rubricado).

/.v

/.

(Al margen)

Huánuco y Junio 17 1812. Por presentado con la rasón que se acompaña, justifique esta parte la verdad del robo y cantidad a que puede asender del modo posible ante el coronel don Antonio Echegoyen a quien se comete con citación del Protector y Alcalde y Principales de Churubamba y tráygase.

Gonsales (Rubricado). *Travitaso* (Rubricado). *Juan de Dios Gallardo* (Rubricado).

Señor Governador Yntendente

Don Fernando Roxas de esta vecindad y comercio como mejor proseda de derecho ante Vuestra Señoría paresco y digo: Que los yndios del Pueblo de Churubamba fueron los que verificaron el saqueo de efectos, y demás enseres de mi tienda, y aunque han debuelto una que otra cosa, me falta todo lo que consta de la razón adjunta, y jurada que en devida forma acompaño. Para más esclarecer la verdad de que estoy revestido y haser ver á la justificación de Vuestra Señoría de que efectivamente fueron los yndios Churubamba los que me infirieron, los daños y perjuicios de que me quejo, se ha de servir mandar se me reciva Sumaria Ynformación de testigos que depongan con verdad, si es cierto que lo verificaron y se llevaron quanto tenía en dicha tienda. A mi notisia á llegado por confeción de ellos mismos el saqueo que me hisieron, porque yo fugué de esta Ciudad al tiempo que la ví, desamparada, sin atender a nada, mas que a salvar mi vida, en cuio estado hisieron quanto quisieron, sin dejarme ni lo más inútil. Esclarecido en la forma que

sea vastante, me parese de justicia se les obligue á la pronta satisfacción en dinero efectivo, y en caso de no verificarlo se les embargue sus ganados, pasándose al re-/.v mate asta cubrir la totalidad del cargo, y costos que se haigan impendido por ser conforme y para que en adelante les sirva de enmienda y se abstengan de semejantes exesos.

Quanto he manejado es ageno y estoy descubierto, sin poder satisfaser á sus legítimos dueños en la Capital de Lima y saviendo claramente quienes son los ladrones y estos con vienes suficientes para satisfaserme, pecaría de omición en no haser las respectivas diligencias para el recojo y cobro por lo que ocurro a esta Superioridad para que luego que sea calificado el cuerpo del delito de que son acusados aquellos yndios se sirva mandar en los términos que solicito, y para ello:

A Vuestra Señoría pido y suplico que recivida la Sumaria Ynformación en la suma que baste, se sirva mandar en los términos que solicito en este escrito por ser de justicia que espero, y juro a Dios Nuestro Señor no proseder de malicia costas, etcétera.

Fernando Rojas (Rubricado).

(Al margen)

Huánuco y Junio de 1812.

Por recivido el Decreto del Govierno é Yntendencia estampado al márgen del recurso que hantesede y para darle el devido cumplimiento Don Fernando de Rojas presenta los testigos que deven/. componer el justificativo que ofrece con previa sitación del Protector de Naturales, y del Alcalde y Principal del Pueblo de Churubamba.

Pedro Antonio Echegoyen (Rubricado).
Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).
Escribano de Su Majestad.

En dicho día les (sic) notifiqué el Decreto y ante de su obedecimiento al Protector de Naturales, á ocasión que estaban precentes al Alcalde y Maiores del Pueblo de Churubamba, y por que no supieron firmar los yndios los hiso su Protector, de que doy fée.

Binia (Rubricado). *Ariza* (Rubricado).

(Al margen)

Declaración de Don José Narbarte.

Seguidamente y en cumplimiento de la Superior orden puesta al margen de este recurso al Señor Governador Yntendente compareció ante el Señor Alcalde de Segunda Don José Narbarte, Teniente de Milicias, a quien por ante mí, el Escribano le recibió Juramento que lo hiso a estilo militar por Dios, por el Rey y vajo palabra de honor, puesta la mano derecha sobre la cruz de su espada. So cargo del qual prometio decir/.v verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y siéndole por el escrito que lo motiva, precentado por Don Fernando Rojas dijo: Que el día veinte y tres del mes de Febrero último reparó el declarante, con el motivo de ser vecino, inmediato a la tienda de Don Fernando Rojas, que los yndios de los Pueblos del Partido de Panataguas y de Huánuco se abocaron a dicha tienda y el declarante sofuscado, y lleno de temor se ocultó en su casa, y, no reparó lo que hubiesen llevado o sacado, solo si al día siguiente oyó decir el deponente que los yndios, sublevados saquearon todos los vienes y géneros de dicho Don Fernando, dejándole escueta, y enteramente vacía su tienda, que esto es lo que oyó decir de público y notorio, a los vecinos de esta Ciudad, pero no vió saquear a la multitud de yndios que reparó el declarante entrar a la vivienda del sitado Rojas. Que esta es la verdad de quanto save y decir puede so cargo del Juramento fecho, en que se afirmó y ratificó siéndole leída esta su depoción, que no le tocan las generales de la Ley es de edad de quarenta y cinco años y la firmó con el Señor Alcalde de que doy fée.

Echegoyen (Rubricado). *Joseph Narvarte* (Rubricado).
Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).
Escribano de Su Majestad.

/.

(Al margen)

Declaración de Don José Palomino.

Concecutivamente y para el mismo efecto en cumplimiento de la Comisión conferida, por el Señor Governador Yntendente, recibió Juramento á Don José Palomino, vecino de esta Ciudad, el Señor Alcalde por ante mí el Escribano que lo hiso por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz, según forma de derecho so cargo del qual ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siéndole por el pedimento que / tiene / precentado Don Fernando Rojas, dijo: Que de público y notorio, oyó decir a los vecinos de esta Ciudad, de que en los días veinte y tres y veinte y quatro de Febrero de este presente año, los yndios sublevados de los Pueblos que entraron a

esta dicha Ciudad saquearon los géneros y demás vienes, de la tienda de Don Fernando Rojas, quebrando las puertas y cometiendo el atentado referido: Que el declarante no vió saquear, ni quebrar las puertas de la tienda de dicho Don Fernando porque estubo oculto de temor que los yndios le amenasaban quitar la vida, pués lo solicitaban con ese fin, por lo que no vió lo que se le pregunta, sinó que oyó decir, como ya tiene referido. Que esta es la verdad de quanto save y decir puede so cargo del juramento fecho, en que se afirmó y ratificó, siéndole leyda esta su depoción, que no le tocan las generales de la Ley, es de edad de veinte y cinco años y la firmó con el Señor Alcalde de primer voto de/.v que doy fée = entre renglones = tiene = vale =.

Echegoyen (Rubricado). *José Palomino* (Rubricado).
Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).
Escribano de Su Majestad.

(Al margen)
Declaración de Doña Felipa Berrospi.

Ynmediatamente y para la prueba que la parte de Don Fernando Rojas esta dando, y en virtud de la comición referida, compareció ante el Señor Alcalde, y por ante mí, el Escrivano: Doña Felipa Berrospi, vecina de esta Ciudad, de quien se le recibió Juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz según forma de derecho, so cargo del qual ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siéndole por el escrito que lo motiva dijo: Que la noche del domingo veinte y tres de Febrero último, reparó la declarante, con motivo de estar cuidando la tienda de su yerno Don José Bodelón, que estaba aucente de la sublevación de yndios que le acometían y perseguían con furor, por esto la deponente estubo cuidando y como vecina inmediata a la tienda de Don Fernando Rojas, vió dicha noche que una multitud de yndios de pueblos que no conoció, si eran de Churubamba, ó de otra parte, que estos quebraron la puerta de la tienda del citado Rojas y de ella saquearon varios efectos, de Castilla, y reparó, que llebaban una porción de varas de vaieta Castilla, y no atendió a la color que era por ser de noche/. esto adbirtió porque hicieron pasar por la puerta de la tienda de la que declara, con más una escopeta, y dos piedras de sal, y que oyó mucho ruido de que se arranchaban de dicha tienda, pero que no salió a la calle, de temor del furor de los sublebados, por lo que no vió más de que tiene espuesto: Que esta es la verdad de quanto save y decir puede so cargo del juramento que tiene fecho, en que se afirmó y ratificó siéndole leyda esta su depoción, que no le tocan las gene-

rales de la Ley, es de edad de sesenta años, más o menos, y por no saver firmar lo hiso el Señor Alcalde de que doy fée.

Echegoyen (Rubricado).
Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).
Escribano de Su Majestad.

(Al margen)

Declaración de Don José Asencio Cos.

En el mesmo día, y para la prueba, ofrecida y en cumplimiento de lo mandado, compareció Don José / Asencio / Cos, vecino de esta Ciudad, de quien el Señor Alcalde por ante mí, el Escrivano, le recibió Juramento que lo hiso por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz según forma de derecho so cargo del qual ofreció decir verdad en lo que supiere, y fuere preguntado, y siéndole por el escrito que lo/.v motiva dijo: Que con motivo de vivir inmediata a la tienda de Don Fernando Rojas, reparó que la noche del domingo veinte y tres, saquearon de la tienda de dicho Rojas, varios efectos de Castilla, los yndios sublebados que entraron, el dicho día veinte y tres de Febrero último y que esto atendió el declarante porque los sitados yndios hiso pasar por la puerta de la tienda, unas varas de vayeta de Castilla; y que no conoció fuesen del Pueblo de Churubamba, sinó que atendió fueron yndios de Pueblos; solo si conoció a dos yndios, el uno, nombrado José Rufino, del Pueblo de Acomayo, y el otro Tiburcio del Pueblo de Pomacucho, porque éstos entraron a la tienda del declarante, presumiendo fuese del dicho Don Fernando de antemano, y de allí pasaron al saqueo que ejecutaron de los vienes de dicho Rojas: Que esta es la verdad de quanto save y decir puede so cargo del juramento fecho en que se afirmó y ratificó siéndole leyda esta su depoción, que no le tocan las generales de la Ley, es de edad de veinte y cinco años y la firmó con el Señor Alcalde de que doy fée = entre renglones = Asencio = vale =.

Echegoyen (Rubricado). *José Acensio Cos* (Rubricado).
Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).
Escribano de Su Majestad.

(Al margen)

Declaración de Don Marcelino Malpartida.

En dicho día y para la ynformación y (roto) Don Marcelino Malpartida, vecino del as (roto) de quien el Señor Alcalde de segundo voto (roto) por ante mí, el Escrivano, que lo hiso por Dios. (roto) Señor y una señal de Cruz según forma de derecho so cargo del

qual ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y siéndole por el escrito que lo motiva dijo: Que el día veinte y tres de Febrero, domingo como a las seis de la tarde llegó a esta Ciudad el declarante, en compañía de varios Ambinos, y el Alcalde de el dicho Asiento, en defensa de la Ciudad como llamados, y notificados por un caballero que no lo conoce espresando era orden del Señor Subdelegado de esta Ciudad por cuio motivo vino desta Ciudad. Y el declarante por ser ya tarde se quedó y habiendo pasado a la Plasa Mayor reparó que de una tienda los yndios sublebados saquearon muchos efectos de Castilla, y varios muebles que votaban a la calle y recogían los demás judíos que habían multitud de ellos y no los conoció por ser de noche como las ocho de él, en este intermedio le salió un yndio al encuentro con una bacenica de plata en la mano, a quien le dijo el declarante se lo vendiese y en efecto se lo vendió en ocho reales y tomó la bacenica, que asi mesmo, al regresar a la casa donde se ospedó caminando por la calle de Mercaderes se encontró votado un retaso de saya de chamalote de canela, y de antemano un poco de añil que recogió de la calle al ver que otras personas recogían lo que estaba derramado, Que todo esto lo llebó a Ambo y manifestó a Don Jacinto Brabo, haciéndole presente lo acahecido, lo mesmo que le entregó a Don Fernando Rojas / y una silla llana /, dice asimesmo/.ᵛ (roto) no conoció la tienda que espone el declarante (?) (roto) de dicho Don Fernando Rojas pero oyó de (roto) varias personas que la tienda que saquearon los (roto) la sitada noche, era de Don Fernando Rojas: Que esta es la verdad de quanto save y decir puede so cargo del juramento fecho en que se afirmó y ratificó, siéndole leyda esta su depocición, que no le tocan las generales de la Ley es de edad de veinte y ocho años y la firmó con el Señor Alcalde de que doy fée = entre rrenglones = y una silla llana = vale =.

Echegoyen (Rubricado). *Marcelino Malpartida* (Rubricado).
Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).
Escribano de Su Majestad.

Huánuco 21 de Septiembre de 1812.

Por entregadas las anteriores diligencias, guárdese lo mandado con esta fecha en el Expediente de Don Juan de Echevarría.

Gonsales (Rubricado).
Ante mi: *Nicolás Ambrocio de Ariza* (Rubricado).
Escribano de Su Majestad.

En dicho día hise saver a Don Fernando Rojas lo resuelto, doy fée.

Ariza (Rubricado).

con los doscientos once pesos quatro y medio reales que en el se contienen, y sentandose en clase de Deposito la correspond.te partida, debuelvase al Caballero Subd.o remitente con la devida constancia de ella.

Cevallos

Depositos	Febrero 20.
Remitidos por el actual Subdeleg.do de este Partido, como productos de los Bienes Rematados, pertenecientes al Padre Fray Mariano Aspiazu	Son cargo = Doscientos once pesos quatro y medio rreal. q.e a ley de deposito ha remitido a esta Tesoreria, por mano de D. Miguel Proaño el Doctor D.n Jose de Larrea Subdelegado actual del Partido de Tarma, producto de los Bienes embargados al Padre Fr. Mariano Aspiazu, como Reo incluido en la Insurreccion acrecida en la Ciudad de Huanuco, y sus Colindantes Partidos de Panataguas, y Huamalies, segun se acredita el Expediente de su Materia, y Decreto del Señor Governador Intendente del Departamento fecha primero de Diciembre ultimo con su Oficio de nueve del mismo; el que con la constancia de dho prenotado entero, se devolvio original, con arreglo a lo prevenido al citado Larrea para q.e se le de el curso q.e corresponda.
	Cargo en Depositos 211. 4½
	Morales = Cevallos = Miguel Proaño =

Asi consta y parece de dicha Partida, folio 28. y.ta del Libro

DOCUMENTO XV

/.v

Resumen de las cantidades que se demandan en rasón de quiebras por causas del saqueo de esta Ciudad por los quatro anteriores Expedientes a saver:

	Pesos	*Reales*
Por Don Juan de Echevarría	3.461	— 4
Por Don Felipe Sánchez	1.045	—
Por Don José Binia	11.056	— 4
Por Don José María Templo	7.435	— 4½
Por Don Fernando Rojas	5.653	— 6
	22.999.	— 3½

Son veinte y dos mil nobecientos noventa y nueve tres y medio reales.

Huánuco 21 de Septiembre de 1812

Gonsales (Rubricado).

/.v (En blanco).

/. *Nº 236*
(Al margen)

Acompaña cinco diligencias de igual número de yndividuos que solicitan ser indemnizados de los perjuicios que dicen han sufrido en el saqueo de esta Ciudad y sus haciendas.

Lima: Octubre 9/812

Agréguese a la representación *N222* que se cita y tráigase.

(Rúbrica) *Acebal* (Rubricado).

Excelentísimo Señor

Después que remití a Vuestra Exelencia con fecha de 15 del corriente *Nº 222* el Expediente creado por mí para la restitución, e indemnización de los vienes saqueados, y perjuicios inferidos en esta Ciudad, y sus haciendas por los ynsurgentes, se me han presentado las diligencias que Don Juan de Echevarría, Don Felipe Sánchez, Don José Binia, Don José María Templo, y Don Fernando Rojas giraron para calificar los que dicen han sufrido. El resumen con que

concluye ese trozo que corresponde a la piesa segunda de aquel Espediente demuestra las cantidades que cada individuo demanda.

El juicio que la Superioridad forme sobre la clase de justificaciones que han producido, deberá ser la regla que haya de seguirse: Yo no diré sobre la verdad de los contestos de algunos que sean abultados, ó diminutos, ciertos, ó inciertos en su totalidad; pero he oido discurrir a muchos, sobre que Don José Binnia (sic) ha sido poco lo que ha perdido, y que Don José Templo, y Don Fernando Rojas, no tubieron la cantidad que reclaman: Esto se dice; pero yo no encuentro un término seguro por donde liquidar la verdad.

Lo cierto es, que la materia trae consigo mucha responsavilidad, porque no ser conformes a la realidad, se sigue/.^{v} no solo el perjuicio de obligar a pagar más de lo justo, sino el de que el verdaderamente perjudicado, no sea reintegrado con proporción, por lo que le desmemdre o pueda desmembrarse, para el que no teniendo acción sale departe de la indemnización.

Dios guarde la importante vida de Vuestra Excelencia muchos años. Huánuco 22 de Septiembre de 1812.

(Al pie de página).

Excelentísimo Señor Virrey del Perú.
Marqués de la Concordia Española.

José Gonsales (Rubricado).

XXIV

/.

* "Nº 61/812. 657. 6 quadernos. Saqueo (?) 6.
443

214.

Nº 222 Corriente"

Marzo 29 de 1813.
Vista de los Señores Fiscales (Rúbricas). Pro (Rubricado).

Excelentísimo Señor

El Fiscal reproduce las Vistas de 12 y 19 de Enero, con que es conforme el Auto de 30 del mismo; y el Tribunal con presencia de los Autos principales hará Justicia. Lima, Abril 9 de 1813.

Eyzaguirre (Rubricado).

Excelentísimo Señor

El Fiscal reproduce la respuesta del Señor Fiscal su compañero. Lima, 10 de Abril de 1813.

Pareja (Rubricado).

Nº 61. 1812
Exmo. Señor.

Con fecha 5 de Junio último Nº 160 deseando dar cumplimiento a la superior orden de Vuestra Excelencia de 28 de Marzo anterior, por la que me manda el recojo de quanto fuese posible, perteneciente al escandaloso saqueo practicado en esta Ciudad, y sus haciendas

---

* *Expediente sobre la Causa seguida de restitución de bienes perdidos durante el Saqueo de la Ciudad de Huánuco por los insurrectos e indemnización de perjuicios causados a los vecinos.* Huánuco, 15 de Setiembre de 1812. B.N.P. D605. Sala de Investigaciones. 24 fs. úts. n. Incluída la Carátula que forma parte de la 1ª página. (En la parte superior del folio 1 se anota: "Nº 61/812").

el 23 de Febrero de este año, y siguientes, y el pago si fuese posible, de lo que faltase para una justa indemnizacion de los perjuicios que se han originado a los vecinos por aquel funesto acontecimiento. Hize presente á su elevada consideracion lo dificil que era una operacion tan delicada, como aventurada; tiempo, y medios que reclamaba su execucion y que aun asi, no podía plantificarse sin comprometer la mas acrisolada justificacion, pues sus especiales circunstancias, examinadas á todos aspectos, no dexan lugar al exercicio cumplido de la providad, ni á las virtudes que pueden alcanzar los hombres.

A pesar de éstos conocimientos procuré adoptar providencias que eximiendo mi opinion de las presunciones de omiso convenciesen en todo tiempo de mi dedicacion á cumplir con los preceptos de Vuestra Excelencia y con/.[1v] aquella obligacion, que asiste á todo Juez de prestar apoyo á los derechos reclamados en justicia por los ciudadanos contra el opresor y atentador atrevido.

Bandos amenazadores á los que reteniendo, ó sabiendo quienes, y donde existian bienes pertenecientes á los perjudicados, no los devolviesen, ó dexasen de denunciarlos: Nombramiento de depositarios á donde se fuesen acopiando las restituciones: Auxilios dados de todas clases á satisfaccion de los interesados, y á los Comisionados, en que ellos mismos se fixaron para el reconocimiento de casas sospechosas, hasta las que logran de inmunidad, han sido dispensados por mi con prodigalidad, sin retardo, y siempre que se me han pedido, ó yo he visto ser preciso expedir de oficio contra las comunidades en general, y contra determinados individuos en particular. Los actuados crecidos, que he embiado á Vuestra Excelencia serán los documentos, que autentizarán ésta verdad de un mo, que la duda, ni la malicia podrán tener cavida en ningún tiempo.

Pero como en vista de ellos ha resuelto la Real Audiencia en la sentencia difinitiva de la causa de ynsurgencia, que se indemnize por los Pueblos el robo, y saqueo, con cuya limitacion ha debido entenderse el indulto, que se les ha dispensado: y como yo/.[2] lo huviese entendido asi, fue (no obstante las dificultades, que comprehendo tiene en su execucion ésta arreglada providencia) organizando los dos adjuntos Expedientes Nº 1º y Nº 2º, que ahora y con mi mayor respeto coloco en las superiores manos de Vuestra Excelencia: El uno con fojas 132, y el otro con fojas 169, los qüales presentan aun mas especialmente comprovada mi dedicacion al desempeño de un deber, de que no pude dexar de ocuparme tan de lleno, como correspondia en descargo de mi obligacion. Van originales, y suplico que se devuelvan con la resolucion, que se tome, pues no hay como sacar, ni queda testimonio.

Son comprehensivos, el primero de las providencias de govierno para la restitucion de lo saqueado: Para la averiguacion de los Pueblos, haciendas, y pagos que invadieron y robaron la Ciudad: Para que propusieran los medios, por donde indemnizar los perjuicios: Para inquerir los bienes, que posehen los culpados en el numero posible averiguable; y para graduar por medio de un plan la cantidad, con que puede contribuir cada individuo. Y el segundo de las razones presentadas por los agraviados, y perjudicados con motivo de aquella ocurrencia criminal, y escandalosa en alto grado imaginable: Todo ello, indispensables diligencias, aunque defectuosas por la naturaleza de la causa, que las motiva para que/.[2v] pudiesen servir de bases del procedimiento.

Dos son los unicos expedientes, á que puede ponerse mano para alcanzar en lo posible la indemnizacion. Primero, sugetar á una contribución capital á quantos pueda averiguarse fueron los causantes y participantes del saqueo: Y segundo, proceder á embargar de todos ellos la parte de bienes que sea dable, segregados aquellos precisos para no dexar millares de familias mendigas, y de una carga pesada al Estado, que ocasione su ruina en ésta parte, que lo forma.

Qualquiera de ellas envuelve en si infinidad de injusticias, que ni yo, ni ningún humano podrá evitar, por mas que se esfuerze, y sea justo en sus intenciones, y en sus procedimientos.

La principal, y que ha de ramificar otras infinitas es comun á ambos expedientes, ó partidos propuestos. No comprehenden para el pago á todos los que son verdaderamente responsables, y por consiguiente reagraban á una sola parte de ellos, con lo que debía ser transcendental á todos.

Queriendo yo aproximarme á la verdad sobre éste primordial obgeto, pedi al Cavildo de ésta Ciudad, como lo hize tambien para el enjuiciomiento criminal un informe, y razon dé todos los Pueblos, haciendas, y Asientos, que concurrieron/.[3] á la invasion de la Ciudad el 23 de Febrero, y saqueo, que sucedió, quien me ministró la que corre á fojas 36.

Este documento unico posible algo seguro, por reunir el cuerpo algunos indibiduos, que fueron expectadores de la ocurrencia, claudica por muchos lados. Dize los Pueblos, y Haciendas, de donde vino gente á la invasion, y al saqueo; pero no individualiza el numero de los individuos, que se complicaron en ello, por que es imposible. No expresa los muchos forasteros, que huvo en aquel lanze en la Ciudad, ni los infinitos, que de ella coadyubaron, y se mezclaron con los invasores, se aprobecharon de la embriaguez, á que se dieron éstos,

y de su profusion en el furor de la bebida, con que tiraban á las calles los generos, las alhajas, y la plata, para engrosarse aquellos con el desperdicio, y con lo que por si extrahian de la casas, á beneficio de la confusion horrible, que acompaña infaliblemente á sucesos tan extraordinarios, como detestables, ruinosos.

No siendo pues calculable, ni reducible á numero cierto, los sugetos responsables á la indemnizacion: No siendo por otra parte tampoco posible la segregacion de los Pueblos, Haciendas, y pagos, nó menos de esta Ciudad los inocentes de los culpados; si queremos tomar/.3v el todo por la parte, hemos de caer presisamente á otro extremo, aun mas injusto, qual es incluir en el pago a los que no tubieron parte en los perjuicios, por no haver venido, ni á la invasion, ni al saqueo.

Tambien he querido precaver éste rechazo; y pedi al cura de Santa Maria del Valle la razon, que está á fojas 108, pero sobre la poca fixesa, que ella tiene, por la perplexidad, con que se explica, y por que es referente al ynforme de los propios delinquentes, pues se fugó de su doctrina, no es asequible proporcionar una igüal razon por lo respectivo á los demas Curatos de Huanuco, y Huacar: Y estamos en que aunque sea efectiva por lo respectivo al primero, no pudiendose, como no se puede hacer igual diligencia por los demas, no es una operacion completa, ni bastante á la aclaracion, que se necesita, para el cargo caiga en solo los culpables, y no sobre los inocentes.

Hasta aqui las injusticias, que son inseparables de uno, y de otro recurso de los propuestos y que son unicos para que tenga efecto la resolucion de Su Alteza en alguna parte. Yndicaré tambien los que se producen en la adopcion de qualquiera de ellos.

/.4

La contribucion capital la han propuesto los Pueblos de Pachabamba, Pumachuco, Queva, Tambogan, Acomayo, Llacon, y Churubamba, con respecto á quatro pesos al año, y baxo las condiciones, que testifica el documento que corre de fojas 21 á fojas 39, omitiendo ésa, ni otra diligencia los demas Pueblos, y haciendas, que aparecen de la razon del Cavildo, no obstante la notificacion, que se les hizo, y resulta de las diligencias, que corren á fojas 19 y siguientes consecuente á mi Auto de fojas 11.

Prescindo si es, ó no de buena fé, si efecto del miedo, de algun influxo interesado en la propuesta, ó un salir del apuro, en que con justicia se los ha puesto; pero lo cierto es, que para pagarse la deu-

da, aun en solo la parte, a que se obligan, han de mediar muchos años; que han de querer reatar con el transcurso de ellos á los hijos, que no tubieron parte, ni pueden ser culpados por delitos de sus padres: Que en la exaccion se han de cometer muchos excesos, asi por parte de los cobradores de primeros contribuyentes, como en los enteros, que hagan las manos diputadas, embargos, prisiones, gastos de cobraza, tropelias, y/.4v demas, que una funesta experiencia tiene acreditado cometen los Comisionados; y nunca pudieron cortarse aun en la contribucion del tributo establecida en bases bien arregladas; son consecuencias inevitables de unas diligencias semejantes.

El segundo recurso, por donde poder ascender al fin de la indemnizacion; el decir, el procedimiento contra los bienes de aquellos sugetos aclarados del modo defectuoso, y diminuto dicho, concurrentes á la invasion, y saqueo, tiene demas de las faltas reflexionadas á cerca de la cobranza las especiales de ésta particular resolucion.

No puede haver sido exacta, ni puede serlo la razon de bienes, que mandé tomar, y corre de fojas 38 á 107, por que guiados los Comisionados por las razones de los Alcaldes, y Mayores de los Pueblos, estos que tambien han sido culpados; que entienden mal las cosas; que son suspicasses, embusteros, y de ningun sentimiento óbliganos á proceder bien, es consiguiente se halle falta de la puntualidad, integridad, y exactitud, que correspondia para que sea tan ajustada á la verdad, como se desea, á fin de que la/.5 aplicacion de bienes sea en la porcion, y parte, que á cada individuo se regule proporcionada.

De aqui viene, que á unos se cargue menos de lo que le corresponda á la entidad de sus bienes, y á otros con exceso, á los que verdaderamente tienen: Que se incluyan á unos, y se excluyan á otros: Que el mas culpado acaso, que no tiene tantos bienes, como el menos culpado, quede sin castigo, ni pension que le haga sentir la gravedad del delito, que cometió, y á que indujo á otros: Y que aun pasando sobre todo éste tropel de irremediables injusticias, se proceda en la aplicacion, ó segregacion de bienes, sin la debida proporcion, para que resulte la igualdad, con que debe procederse en una materia de tanta transcendencia para los contribuyentes.

Tambien deseoso yo del acierto en este particular, he formado la tabla, ó plan, para las indemnizaciones, que corre desde fojas 113 á 132 del primero de esos expedientes. Ha sido, y es obra de un trabajo enorme; pero no lo es, ni ninguna persona es capaz de arreglar un documento en ésa linea, que sea justo, quanto debe serlo en la debida proporcion, con que cada uno/.5v de contribuir, para indemnizar la totalidad de perjuicios.

Es ademas, como he dicho diminuta; por que el Pueblo de Huanuco como de notoriedad consta, y resulta de los muchos individuos causados de su vecindario, que aparecen de los procesos criminales, remitidos: Los forasteros de otros Partidos, y de los pagos, y Pueblos contiguos, que estubieron á tiempo, y después de la invasion, fueron los que mas participaron del saqueo, no están comprehendidos, ni pueden comprehenderse en la referida tabla; por que no se saben quienes son en la mayor parte; por que los causados en los procesos criminales carecen de bienes; por que aunque se ha tomado razon de los yndios, que se nombran criollos, sobre ser de ninguna consideracion, se ignora quienes de ellos participaron del saqueo, y los que no se mexclaron en él; y por que de querer pensionar indistintamente á los havitantes de la ciudad, de los Pueblos de Huacar, Ambo, Tomayquichua, y otros, que dice la razon del Cavildo, vinieron algunos de sus havitantes al saqueo sobre no ser facil llevar á efecto/.[6] ésta providencia por la ignorancia de sugetos, sería exponerse á resultas de presumidas malas consecuencias.

Aun en la sola parte, que comprehende dicha tabla, presenta gravisimos escollos la realizacion de la cobranza, por que justamente aunque recae en especies, y en cantidades menos necesarias para la subsistencia de los individuos, son no obstante de un apego, y de una estima para éstos, que su recojo ha de ser muy dificultoso y expuesto, por el imprescindible cariño, que llega á tenerse á todo lo que se cria, haze crecer, y mantiene.

Estas reflexiones de grave pero en la politica unidas a las de que unas gentes, quales son las con que ha de lidiarse, no entienden, ó no quieren entender que el indulto no es extensivo a eximirlas de la restitucion de lo robado, ni de la reposicion de lo que por si destruyeron, y fueron causa de que otros robaron: Que no comprehenden, y es muy fuera de sus alcanzes la inteligencia de un delito extrictamente mancomunado, como lo es el presente, y que se hallan persuadidos, que hacerles otro cargo, que el que ellos infieren, les es solo acumunable por lo que robaron, ó des-/.[6v] truyeron por si mismos, es una injusticia; influyen de un modo sumamente perjudicial á que sea efectiva su cobranza, no digo en el todo, pero aun en solo la parte, que demuestra dicha pauta.

Ella no obstante los perjuicios, y obstaculos apuntados, y otros muchos, que se presentarán en la execucion, examinada al reflexo que despide la necesidad de no dexar impune el escandalo; de la naturaleza de un delito, que por su publicidad, y demas circunstancias produze rigurosa mancomunidad y del derecho, con que los perjudicados claman por la indemnizacion; se halla girada con aproximacion

á lo que es de hacer en lo posible en el caso de su proposito, y baxo los presupuestos de una prudente regulacion, llevando en balanza la agricultura, y comercio, que alcanzan éstos naturales, á fin de que no queden impedidos en el giro, con que logran la subsistencia frugal de sus familias, no haviendo tocado á las tierras de que solo tienen el usufructo; á las semillas, con que se alimentan, y son necesarias para las siembras; á sus ajuares y burdos vestidos; ni á las mulas, por ser notorio, que si no el todo de los que las tienen/.[7] la mayor parte, á lo menos, las deben; y ni á los bueyes, en aquel numero, que se gradua, pueden serles precisos para el cultivo de sus chacras.

Quanto va dicho, es con respecto á los deudores; y por lo que es relativo á los acrehedores, tambien se ofrezen reflexiones que yo no puedo dexar de hacer presente; pues aunque el Juez haya de limitar su conducta en la expedicion de las providencias á lo que resulte de Autos, ahora no me hallo en ésta clase, sino en la de informante á la Superioridad de lo que deba observarse en un asunto tan intrincado, como lo es el presente.

Consta del Expediente adjunto número 1º y fojas 7 y 8 que en 16 de Abril, y en 9 de Junio de este año tengo promulgados Bandos para que quantos sugetos huviesen sufrido perjuicios, presentasen razones calificadas de un modo legal posible de la verdad de sus contextos; pero en lugar de las calificaciones pedidas, solo las presentaron con las de su juramento, el qual no considerandolo suficiente para armar una execucion tan extensa, como requiere el cargo, que se forma por parte de ellos, se las devolvi para que cumpliesen con el tenor de mis providencias.

Morosos los mas en hacer las justificaciones ordenadas, dicté por ultimo el Auto, que se halla á fojas 13, apercibiendoles nuevamente á la execucion de lo mandado/.[7v] y en su consecuencia se han presentado las que comprehende dicho Expediente número 2. La Superioridad, á cuyo examen pasa, reconocerá si se hallan suficientemente ligitimadas, atendidas las dificultades, que para ello presenta lo extraordinario de la ocurrencia, invasion, y saqueo.

Ambos acontecimientos son ciertos; han sido publicos, y no se puede dudar que muchos vecinos han sido, ó arruinados, ó gravemente perjudicados en sus intereses. Es una verdad; pero como la voz, y concepto publico tambien debe tener lugar en semejantes publicos y notorios acaecimientos, yo no pude diferir á solo el juramento, ya porque muchos á quienes devolvi las razones, para que produgesen la justificacion, no las han vuelto hasta el dia, quales son entre ellos; Don Gregorio y Don José Binia, y otros en los que no ca-

be duda, son Don Domingo Fernandez: Don Alfonso Mejorada: Don Jose de Mira Valles: Don Nicolas Quintana, muerto el dia de la invasion, con los demas, que comprehende dicho Expediente número 2.

Ademas examinadas reflexivamente algunas de las anunciadas razones, se ven varios cargos, que aunque lo sean verdaderos en quanto al perjuicio, no son de la preferencia, que otros, quales son la cesacion de entradas contingentes por la cesacion de venta/.[8] de alfa (sic), y otros frutos; por la de cultibo á causa de la ausencia del propietario, y peones; de deudas anteriormente contrahidas con sugetos muertos ó profugados; pues comparadas estas perdidas con las de efectos, alhajas, plata acuñada, y labrada, que son cosas efectivas, preponderan estas para la prelacion en el pago, según el orden de estima de las cosas, y de no ser contingentes, dudosas, y de efectos, en que otras ocurrencias distintas á la presente, tienen influxo para la perdida.

Manifestadas, como lo quedan, las gravisimas dificultades, las horribles injusticias sobre que hay que pasar, para llegar al efecto de las indemnizaciones; los riesgos que pueden originarse en su execucion, y las dificultades, que havrá que vencer, resta demostrar la importancia de los dos recursos propuestos, como unicos para indemnizar en su totalidad los perjuicios emanados por la insurreccion, y acto continuo del saqueo.

Entre los comprendidos en dichos perjuicios es uno la Real Hacienda; y segun la liquidacion del Administrador de Rentas Unidas Don Manuel de Alcarraz, que está á fojas 1ª, se halla descubierta por todos sus ramos en 12,412 pesos 2 reales. El cargo de los vecinos presentados asciende á 124,064 pesos 1¼ reales que reunidos componen un total de 136,476 pesos 3¼ reales por todos los perjuicios, que manifiestan las razones constantes de Autos, y resumen/.[8v] de fojas 164 pieza número 2 sin incluir otros cargos que podrán hacer el Coronel Señor Don Antonio Echegoyen, el Capitan Don Estevan Ximenes, los que justifiquen los referidos Mata, Templo, Binia, y otros infinitos, que saldrán y que por un calculo rebaxado pasarán de 60,000 pesos.

Si para el reintegro en su totalidad se adopta la contribucion capital, no es cubrible en muchos años, y nunca por que pasarán los de la vida de los penados, y como no debe ser transcendental á los hijos, quedará una falla indefinible, pero cierta.

Si deshechando ese recurso, se prefiere el de embargo, y venta de los bienes que se estimen responsables con arreglo á la pauta de fojas 1139 Nº 1 ú otros de ellos mismos en mas ó menos porcion, que

los señalados alli, es bien visto que no cubren el cargo, ni en una catorce parte de su importancia, ni en la proporcionada a la que en justicia les corresponde, aun en el caso de no conducirse el asunto en la clase de mancomunidad, de suerte que por mas que sea exquisita la diligencia, penoso el trabajo, justo el Juez, que entienda en ello, no podrá xamas hacerse el pago en su integridad, ni en justicia, aun en la porcion que se acuerde.

En un conflixto semejante, y en/.[9] una negociacion, que por qualquier camino, que se gire, presenta escabrosidades, en que es preciso quede rasgada la opinion, y la conciencia del executor: Que no ofrese recurso para no dexar desairada la justicia, ó inculcado el procedimiento: Que tampoco es justo desatender en el todo el reclamo de los perjudicados, ni conveniente al Estado el silencio, sobre tan funesto escandalo, me parecia a mi que el termino menos aventurado, seria adoptar el partido propuesto por los Pueblos de que ya he hecho mencion, es decir, reatar á los primeros, y mas principales causantes de la ynsurreccion, y saqueo, al pago de una parte, aquella que se gradue justa por la Superioridad de la cantidad, que hasta el dia tienen acreditada los vecinos presentados, haverseles inferido de perdidas, y perjuicios, segregando de éstos aquellos que provienen de un lucro cesante, de deudas de operarios y otros que no sean tan privilegiados, ni tan efectivamente emanantes de la insurreccion y saqueo, como los efectivos robados, quebrados, destruidos, y comidos; que la parte mandada pagar, se prorratee entre los Pueblos y Haciendas, con proporcion al numero de individuos, que de cada uno huviese entrado en la insurreccion, obligando á los Alcaldes, Regidores, y Mayores á que con la/.[9v] intervencion del Protector, y un apoderado de los perjudicados presenten razones individuales de los que fueron: Y que el pago de la porcion, que cada Pueblo viniese, se cobre por armadas de seis en seis meses al respecto de dos pesos por cada individuo, que vienen á hacer la contribucion anual de los quatro pesos, que ya han ofresido algunos Pueblos: que muerto el culpado, no se obliguen á los hijos, ni á las viudas, á ésta pension anual por ningun termino, pero que si dexase vienes el difunto, se segregue una tercia parte de ellos, y vendidos se trahiga su importe al deposito, de que seguidamente trataré. Que cumplido el semestre, hagan la cobranza de los dos pesos por individuos el Alcalde del Pueblo con el Teniente, y un Mayor que se elegirán en principio de cada año por el Subdelegado.

Dichos cobradores serán obligados á enterar el importe de cada seis meses en el arca de sobrantes de propios de la Ciudad, á los tres claveros, que serán los responsables á quantas cantidades reciban, y han de entregarseles por dichos cobradores con la intervencion

del Subdelegado ó Juez Mayor de la Ciudad, y apoderado de los vecinos perjudicados, quienes acopiada la contribucion, correspondiente á cada semestre, deberán repartirla/.[10] á los sugetos perjudicados, y que han calificado sus acciones, ó pérdidas en prorrata con concepto á la mayor, ó menor cantidad de perjuicios, es decir: Que si fuesen un mil pesos los cobrados, éstos se repartan por la regla de compañia entre todos, dando mas al que mas haya perdido, y menos al que menos.

Entiendo por principales causantes, y mas inmediatamente comprehendidos en la insurreccion, y saqueo á los pueblos que designa el Cavildo en su razon, invadieron la ciudad, y la destruyeron los de Panao, Acomayo, Pillao, Malconga, Santa Maria del Valle, Churubamba, Cascay, Tambogan, Pomacucho, Llacon, Quera, Pachabamba; como tambien aquellos sugetos de haciendas, de quienes no quede duda vinieron a la ciudad, y la saquearon: debiendose obligar á los que conocidamente robaron en tal, ó qual hacienda, a que indemnizen éstos parciales perjuicios con igual proporcion á la con que se obligue á los pueblos, respecto al todo: y he dicho deben responder á la parte, que se les señala unicamente, por que no fueron solos los aprovechados, y aunque el delito es de rigurosa mancomunidad, y por consiguiente cada uno es responsable por si, y por todos al todo, ya he reflexionado sobre los incon-/.[10v] venientes que esto traheria, y la imposibilidad de hacerse el cobro del total. Aun en la sola parte que gradue por justa la superioridad, dudo que pueda conseguirse, sino con la fuerza.

He dado con ésto; con las reintegraciones, que se han hecho en fuerza de mis providencias; con la restitucion del orden en éstos partidos con la fuerza armada, que conduge, y quebrantó los bastos planes, que havian formado los promovedores de la ynsurreccion, reprimiendo el orgullo de los ynsurgentes en la derrota, que sufrieron de ellas; y con la conclusion, y embio por el mes de Mayo de las voluminosas y crecidas causas, que armé, y conclui hasta estado de sentencia, los objetos importantes, a que viene desde la Capital de Tarma: la execucion de lo que se resuelva en éste particular de las indemnizaciones, deberá ser peculiar del Subdelegado del Partido, pues ha de executarse por un orden progresivo, temporal, y de duracion de muchos años. En cuya consecuencia, solo espero dar execucion á la sentencia en las causas criminales, retirar la parte de tropas, que gradue precisas de las unicas necesarias, que la aseguracion de reos, y aquella execucion me estrecharon á conserbar hasta entonces. Lo que/.[11] (Al margen: Acompaña dos expedientes baxo los números 1º y 2º formados para la yndemnizacion de las pérdidas, y de los per-

juicios, que han recibido los vecinos de Huanuco de parte de los ynsurgentes: consultando el modo, por donde se deberá egecutar tan delicada, y arriesgada operacion. Lima, Octubre 6 de 1812. Al señor Asesor general. (Rubricado). *Acebal* (Rubricado). Lima, Octubre 9 de 1812. Vista a los señores Fiscales.— (Rúbrica). *Doctor Herrera* (Rubricado).) executado, me restituiré a la Capital de Tarma, no mandandoseme otra cosa por Vuestra Excelencia en las ordenes, que ulteriormente tenga á bien comunicarme; ó no exigiendolo la necesidad.

Dios guarde la importante vida de Vuestra Excelencia muchos años. Huanuco 15 de Septiembre de 1812.

Exmo. Señor.
Exmo. Sr. Virrey del Perú. Marques de la Concordia Española.

Josef Gonzales de Prada. (Rubricado).

(Al margen)

Lima, y Octubre 13 de 1812. Al señor General. (Rúbrica) Acebal. Lima, Octubre 17 de 1812.

Pongase en el expediente de la materia, y en su defecto la razon que corresponde, y traygase para proveer *Dr. Herrera* (Rubricado).

Excelentísimo señor

Los yndividuos que subscriven el presente recurso vecinos de la ciudad de Huánuco ante Vuestra Excelencia con el respeto devido dicen: que el señor Gobernador Yntendente de aquel Departamento ha remitido á Vuestra Excelencia con ynforme de quince del pasado y bajo del Nº 222 las diferentes actuaciones obradas sobre el escandaloso saqueo que se hizo en dicha ciudad de Huanuco en seguida a la insurreccion que allí se suscitó. Los suplicantes estaban firmemente penetrados de que el mencionado xefe en virtud de las sentencias de vista y revista pronunciadas en la causa criminal de dicha pueblos y delinquentes de ellos executoriada la indemnización que los pueblos y de linquentes de ellos deben hacer á los respectivos interezados de la iniqua agresion que sintieron en sus propiedades y con que han sido enteramente destruidos, tratase inmediatamente de realizar la indicada indemnizacion en los terminos que piden la justa y el buen exemplo; que razon hay para que unos honrrados ciudadanos que vivian en el reposo de sus hogares á la sombra de las leyes y baxo del apoyo de la protección/.[12v] del govierno; en un solo momento sin culpa alguna, ni otra causa que el influxo de la arbitrariedad; despotismo y abandono de los discolos vean desaparecida

enteramente toda su suerte, taladas sus propiedades, robados sus haveres, desplomados todos sus giros y entregados francamente al sacrificio no solo sus propios intereses sino aun los agenos que manejaban.

Pero con dolor advierten por termino de esa ominosísima escena que en medio de los desastres y ruinas que el mismo señor Yntendente ha presenciado con extremecimiento y comulsion, su caracter bondadoso y nimia consideracion así a los yndios y á la muchedumbre le hace considerar dificultosos y aun (ilegible) los medios que se han discurrido oportunos para el reintegro de semejante daño. Y que en vez de contraerse á el, agolpa en su informe un monte de dificultades con que es preciso que al fin triunfe la impugnidad en obsequio de la clase y numero de los delinquentes y que los desgraciados con cuyos bienes se han enrriquecido tantos iniquos y traidores sufran la durísima condicion de no poder revindicar sus enormes quebrantos. Que administracion esta tan impropia; y que exemplo tan perjudicial para los pueblos donde es preciso sepan ya los buenos y leales vecinos que su suerte pende solo de la arbitrariedad de los malvados, por que en el acto que una explocion violenta atropelle su sosiego y sus propiedades, la muchedumbre de los ynsurgentes y su dificultosa persecucion individual para el resarcimiento civil, ha de ser el baluarte inexpugnable de su impunidad.

Los suplicantes son los principales dam-/.[13] nificados en el saqueo y que arrastrarán tal vez hasta el sepulcro las mortales consequencias de la desolacion y miseria en que han sido envueltos por un destroso de iniquidad. Se trata de su inmediato perjuicio, y no es regular que en el se resuelva solo por las exposiciones del señor Yntendente y sin su precedente audiencia. Antes de que la substanciacion corra con los señores fiscales según se ha proveido, entreguese el expediente por el termino ordinario á los que ahora reclama. Ya usarán de su derecho y desvanecerán como corresponde ese aparente cuerpo de dificultades en que se quiere envolver la accion mas recomendable y digna de la proteccion del govierno. A este interesa mucho por el mismo buen orden que cada delinquente cargue los resultados de su culpa; y mucho mas que no haya facilidad mediante el escarmiento de turbar el sosiego publico y de incidiar las propiedades de los buenos vecinos que vivian baxo de la salva guardia de la ley. Sería un escandalo que en obsequio de los primeros se trastornase la rectitud para que quedase afirmada la lamentable destruccion de los segundos· Por tanto haciendo el pedimento que mas convenga.

A Vuestra Excelencia piden y suplican se sirva mandar que suspendiendose por ahora la vista conferida á los señores fiscales, se

les entregue en el día expediente por el termino ordinario baxo del oportuno conocimiento para convinar sus exposiciones al merito de las actuaciones obradas, reba-/.13v (Al margen: Lima, Octubre 23 de 1812. Visto este expediente entreguese a los recurrentes por el termino ordinario vajo de conocimiento de procurador, y con lo que digeron, corra la vista dada a los Señores. Fiscales. Marqués de la Concordia. *Dr. Josef Herrera* (Rubricado).) tir en lo que sea digno el ynforme del Señor Yntendente, y sobstener la defensa que les corresponde para su debido reintegro por ser justicia que esperan de la distinguida integridad de Vuestra Excelencia jurando lo necesario etc.

José de Vidurezaga. (Rubricado). Por mi madre la señora doña Leandra de Arostegui, *José Manuel de Bedoya* (Rubricado). Por mi y por mi marido, don Diego García: *Petronila Bedoya* (Rubricado). *Sebastián Ramírez* (Rubricado). Manuel de Barreda.— Domingo Fernández.— Por don Santos Barrios, Nazario Fernández.

/.14

Excelentísimo Señor

Los yndividuos que subscriben este escrito interesados en el saqueo perpetrado por los ynsurgentes en la ciudad de Huanuco, por si, y por los demas que reclamaron sus propiedades, y perjuicios ante el señor Yntendente de Tarma, en los autos sobre el cumplimiento y execucion de la indemnizacion decretada, y demas deducido con nuestro mayor rendimiento decimos· Que por el Supremo Decreto de Vuestra Excelencia de 23 del proximo pasado mes se nos han entregado estos autos para con reconocimiento de ellos, y de lo informado por dicho señor Yntendente exponer lo oportuno.

En cuya orden debemos hacer presente a Vuestra Excelencia lo 1º, que está revistada, y executoriada la indemnizacion a que son obligados los pueblos, y demas delinquentes de la insurreccion de manera, que es indispensable, y de necesidad legal el que así se verifique. Lo 2º que es un principio induvitable, que especialmente en lo civil, y en lo que respecta a la restitución de lo robado, y rezarcimiento de los daños sufridos, la obligacion es de mancomun, e insolidum, y no solo por la parte del agravio que cada uno hizo, sino absoluta, y generalmente por el todo aun quando haiga sido mucho menos, y aun nada lo que en particular se hubiese perpetrado, por que basta solo haver concurrido, y estado presente al mal para que todos deban pagar en mancomun sin necesidad de averiguarse, quien hiso mayor daño, quien menor, ó quien nada, por que todos todos (sic), como dice la ley, deben haver la pena. Lo 3º que es preciso reflexionar, que aqui ha havido dos delitos, ó mejor diremos uno/.14v

solo gravisimo del qual como de un abismo á otro fueron pasando los delinquentes á otros excesos: a saver, el de la insurreccion e infidelidad con que tomando las armas, y juntandose las gentes, y pueblos formaron un alzamiento, y detestable revelion contra el rey, de que resultó, que apoderándose de la ciudad de Huanuco procedieren despues con el mayor furor, rabia, y codicia á saquear las casas, tiendas, y haciendas de los fieles vecinos, y destrosar, y destruir aun lo que no podían cargar, y cuya conservacion no les era dañosa. Asi es, que vajo de este supuesto, aunque desde luego ha debido, y debe perseguirse en particular á los que saquearon, y destrosaron para que restituyan lo que robaron, é indemnisen los perjuicios, no se ha de estimar reos de esta obligacion unicamente á los saqueadores, sino absolutamente a todos los de la insurreccion, que concurrieron á ella, y que estuvieron de su parte, y contra la devida lealtad. De esta clase fueron todos los vecinos, y pueblos de Huanuco de que hace mencion el Señor Yntendente en su Informe, y todas las comunidades de pueblos y haciendas donde se levantó, y siguió el infame estandarte de la insurreccion, que fue la causa, y principio de donde resultaron los saqueos, y demas daños, y por lo qual conforme a derecho son responsables, no solo los que en particular executaron ese exceso, si no absolutamente todos los que entraron en dicha insurreccion, ó que la abrazaron, y se mantuvieron addictos á ella.

Vajo de estos supuestos constantes, es facil desvanecer las dificultades que enuncia el Señor Yntendente en su Informe para que se cumpla, y execute lo revistado; por que á pesar de lo que conoce, y debe conoser, tanto de la necesidad de hacerse la indemnizacion conforme á lo revistado en beneficio del Estado, y de la vindicta publica; como igualmente de la justicia con que claman los vecinos fieles que por su lealtad han sido en sus bienes victimas del furor de los ynsurgentes, y algunos en sus personas, sin embargo/.[15] toda su dificultad viene á reducirse á que por gravarse á los culpados, no venga tambien á recargarse á los inocentes, esto es, que por obligarse á la indemnizacion á los que saquearon y llevaron, tambien se comprenda á los que no cometieron ese particular exceso; por que dexando áparte, que con los informes del Cavildo de Huanuco, y del cura de la doctrina del valle con las razones que acompaño formadas con los mismos Alcaldes de los pueblos, que tenian un conocimiento individual de los que concurrieron, hay quanta justificacion permite la materia para el discernimiento, por la imposivilidad moral que hay, y que tambien conoce el Señor Yntendente de una especificasion puntual, y autentica en la gran confusion, y multitud de concurrencia con que estubieron apoderados de la ciudad, y de las haciendas para saquearlas, robarlas, y destrosarlas; toda la dificultad, como ya

diximos, la hace consistir en no gravar á los inocentes; pero quiénes son esos dentro de los pueblos, comunidades, y demas gentes donde reinó la insurreccion? Podran algunos ser inocentes proxima, y directamente en el saqueo, por que no hubiesen intervenido en él; pero lo son acaso en la insurreccion? Hay algun pueblo ni vecindario de los que menciona el mismo Señor Yntendente ni particulares individuos, que no se hubiesen mesclado en ella, que no hubiesen cooperado de qualesquier modo, y que no fuesen addictos, sino antes defensores de la buena causa? Que hubiera sucedido si la Suprema clemencia de Vuestra Excelencia no hubiese franqueado el yndulto exeptuandose solo los principales causantes de la revelion? Quando todos los pueblos estaban metidos en ella, quando atacaron, é hicieron frente á las armas del rey, de suerte, que solo despues de derrotados por estas se aprovecharon del yndulto, se habria entonces examinado quienes havian sido inocentes en la insurreccion? . A lo mas se habria inquerido quienes eran cabezas, quienes eran mas culpados por no destruirlos á todos. Pues/.[15v] esta es la principal regla que debe influir en la determinacion de este asunto para deponer el mas minimo escrupulo en perjuicio de inocentes, una vez, que si á todos los de la insurreccion se franqueo el yndulto, fue sin perjuicio de indemnizar el interés civil: Luego así como no hubiera ocurrido semejante escrupulo si no haviendo sido indultados, y reduciendoseles por la fuerza, fuese preciso para castigo, y escarmiento diesmarlos ó tomar otro igual temperamento, asi tampoco puede caber en la indemnizacion, supuesto que el saqueo, y los daños vinieron de esa misma insurreccion de que todos son reos, y de la que ni aun siquiera ha ocurrido el que haiga algunos inocentes; y la regla de derecho es, que á quien causa un exceso se le imputan tambien todos los que del procedan.

Fuera de esto, aun quando imaginaremos por un momento que hubieran algunos inocentes en el saqueo, la misma vindicta publica, y la justicia obligaría á no deternos en esto, lo uno, por la imposivilidad de descubrirlo, qual lo conoce el Señor Yntendente; y lo otro, y principal, porque en esa imposivilidad es mas conforme á la justicia, al escarmiento, y al exemplo, el que absolutamente todos los pueblos, comunidades, y demas gentes que entraron en la insurreccion sean penados, y obligados á la indemnizacion, por que de esa suerte, el temor de los unos contenga la osadía de los otros, y no sean tan faciles aquellos para seguir la seduccion de estos sabiendo que todos indistamente (sic) han de resarsir el daño que se ocasione. Y no solo eso, sino que á vista de esto los fieles vecinos no dexarán arrastrarse, ni alucinarse del amor de sus/.[16] propiedades dexandolas, y sacrificandolas gustosos á la furia de los ynsurgentes para no tener

parte con ellos, y aun repelerlos si pudiesen, contando, con que qualesquiera daño que experimenten se le ha de indemnizar por todos, y que aunque uno, ó los mas oculten los que les roben ó quiten, como ha sucedido en Huánuco, la indemnizacion será general, y comun á todos sin detenerse en las escrupulosidades que indica el señor Yntendente, y que no meresen traerse á concideracin en unos pueblos, y gentes donde en comun dominio la insurreccion, la infidelidad, el destroso, y los mas enormes crimenes.

Sentado esto, solo devemos tratar de la execucion de lo revistado· Desde luego en quanto al sequestro de los bienes de los yndios, y remate de ellos, aun en la parte que prudentemente ha calculado el Señor Yntendente dexandoles siempre lo necesario para continuar sus ocupaciones, y fixo con que se sobstienen ellos, y sus familias, estamos mui distantes de pensar ni aun en esto, conociendo, no tanto el apego que les tienen los yndios, quanto, el que solo serviria para debilitarles las fuersas, mientras que los saqueados esperimentarian mui poco provecho en el valor de lo que ahora se les rematase; y asi no quieren, si no que se les dexe todo, y que se adapta el advitrio de la contribucion personal por semestres absolutamente de todos los pueblos, y comunidades puntualizadas en los citados informes del Cavildo, y del cura, y los vecinos, y causantes de Huanuco de que hace mencion el Señor Yntendente; pero de ninguna manera el que sea en la quota de 4 pesos al año que propusieron algunos/.[16v] de los pueblos, y que adopta el Señor Yntendente; pues importando tan cresida suma de miles lo saqueado, y destrosado, y los perjuicios provenidos directa, e inmediatamente de la insurreccion, que aun quando se hubiese de hacer la distincion que dicho señor Yntendente enuncia entre los primeros, y los ultimos para la preferencia en el pago, al fin siempre se havia de satisfacer todo, como que los interesados no hubieran sentido esas perdidas si no se hubiese alterado la tranquilidad, y el orden; se necesitan muchos años para haverse de devengar con tan ridicula contribucion: que cosa mas moderada y suabe puede ser, que la de un peso mensal, (sic) no solo en los de Huánuco, que aunque no tengan bienes, como dice el Señor Yntendente, tienen aptitud para trabajar, y ganar, sino aun los yndios que por mui poco que lucren es quasi imposible que dexen de utilisar dies, ó doce pesos al mes en qualesquiera ocupasion á que se contraigan? Por eso es, que los interesados interpelan la Superior piedad de Vuestra Excelencia para que se digne prescribir esta asignacion, y que para llevarse á devido efecto, y evitar que los hijos paguen por los padres, se forme por el Señor Yntendente la respectiva matricula desde la edad de catorce años, y que con su autoridad, y respeto se cobre el primer semestre, para que establesiendo el orden con que deba se-

guirse en adelante, se eviten las consequencias que teme en la execucion. Deviendose entender por lo que hace á los que mueran, el que aunque no pase á sus hijos la deuda, con todo queden afectos los bienes que dexen, y tambien las chacaritas que no sean de repartimiento, y que por no necesitarlas las arriendan invirtiendo su producto en la embriaguez.

En fin, los vecinos fieles saqueados, y perjudicados se ponen vajo de la Superior proteccion de Vuestra Excelencia su causa es mejor, y mas recomendable, que la/.[17] de los Ynsurgentes, y de consiguiente en caso de duda, de dificultades, y de perjuicios, debe preponderar el beneficio de ellos, y su justo reclamo; por que en toda regla de razon, de equidad, y de justicia son mas atendibles los daños debidamente y fiel que fue victima de su lealtad, que no el culpado, y revelde para quien no debe haver concideracion alguna, sino sufrir qualesquiera resulta, consequencia de su revelion. En cuya atencion, y haciendo el recurso, y protestas que mas convengan.

A Vuestra Excelencia pedimos, y suplicamos se sirva de mandar hacer como llevamos deducido en justicia que con merced pedimos, y esperamos alcanzar de la grandeza de Vuestra Excelencia.— Firmado: Antonio de Bedoya.— Josef de Vidurrezaga.— Domingo Fernández.— Por mi hermano Don Jorge: José Duran.— Por mi Sra. Madre doña Leandra Arostegui: Teresa Bedoya.— Por Don Santos del Barrio: Nazario Fernández.— Por don Alfonso Mejorada: Manuel de Barreda.— Por mi hermano don José Gregorio de la Mata y por mí, Manuel Antonio de la Mata.

/.[17v]

Excelentísimo señor

El Fiscal ha visto estos expedientes sobre indemnisacion de perjuicios, que se dicen causados á varios vecinos y hacendados de Huanuco en la revolucion popular, que padecio ultimamente todo el Partido. Antes se sentencio la causa criminal que se siguio de oficio; y el Tribunal despues de penar á los reos tuvo á bien decir que el Señor Yntendente continuase conociendo sobre la restitucion de cosas robadas, é indemnisacion á sus dueños por los pueblos. Por esta clausula ha creido el Juez de la Provincia no solo, que podía continuar en la actuacion de esos expedientes comenzados antes de dicha sentencia sobre materia civil sin petición de parte, si también que podía proceder egecutivamente; y algunos accionistas han creído con igual errór, que por esa clausula sus acciones son yá una cosa juzgada, desentendiéndose de que la causa anterior fue criminal sola, y no mixta; que se siguio no por querella de partes, si de oficio; y que

no huvo demanda, contestacion, ni prueba de personas determinadas, ni de perjuicios ciertos. Bajo de esta errada inteligencia de Juez y demantes han/.[18] formado un proceso absolutamente inutil, queriendo que los pueblos de yndios paguen unos daños no contestados, causados también por forasteros é infinitos de la misma ciudad según advierte el Señor Yntendente, y que aún estando á la sentencia criminal solo podrian demandarse contra las personas comprehendidas en ella. El Tribunal ha estado muy lejos de querer, que sin un juicio formal ordinario sobre daños y perjuicios se trate de gravar á los pueblos en comun y en particular; y si Vuestra Excelencia fuere servido podrá mandar se devuelvan los expedientes para que formalisadas las acciones con la debida espesificacion de cosa o cantidad, y de pueblos ó personas determinadas, se contetten (sic) y exclarescan por los tramites ordinarios hasta su sentencia inclusive, de que concederá el Juez las apelaciones, que legitimamente se interpongan. Lima, y Enero 12 de 1813.

Eyzaguirre (Rubricado).

/.[18v]

Excelentísimo Señor

El Fiscal reproduce la respuesta del Señor Fiscal su compañero. Lima, Enero 19 de 1813.— Pareja.

Lima, Enero 30 de 1813.

Vistos estos autos con lo expuesto por los Señores Fiscales: debuelvanse los Expedientes de que se encargan, al Señor Governador Yntendente de Tarma para que en exercicio de su zelo formalisadas que sean las acciones de los Ynteresados en la forma que se propone, procediendo segun se expecifica, otorgando las apelaciones que legitimamente se interpucieren para el tribunal que corresponda, Marqués de Concordia·

Don Josehp de Herrera (Rubricado).

/.[19]

(Al margen)

Lima, 5 de Febrero de 1813. Al señor Asesor General con los antecedentes. Una rúbrica.— Acebal.
Lima, Febrero 5 de 1813: Vista a los Señores Fiscales Reales. Una rúbrica. Doctor Herrera.

Excelentísimo Señor

Manuel Suares en nombre de los vecinos de Huanuco interesados en el saqueo hecho por los ynsurgentes de aquel Partido, y del de

Panataguas, en los autos sobre la reposicion, é indemnizacion de lo saqueado, y robado, y demas deducido, con mi mayor rendimiento digo: Que Vuestra Excelencia se ha servido de determinar la consulta hecha por el Señor Yntendente de Tarma, y lo representado por mis partes (roto) su anterior recurso, mandando se le devuelvan estos Autos para que proceda en la forma que han pedido los Señores Fiscales.

Y como el fundamento de su respetable dictamen consista en la inteligencia que han dado á lo decidido en las sentencias de vista y revista pronunciadas por el Real Acuerdo en la causa criminal, muy diversa de la que han estimado propia, y legal, asi dicho Señor Yntendente, como mis partes, concideran estos indispensables, que previamente, y por el mismo Tribunal cuyo fallo ha producido esa divercidad de opiniones, se declare con expreso pronunciamiento la verdadera inteligencia que debe tenerse, y que segun el juicio de los referidos mis partes ha sido, y debe ser el firme apoyo de lo representado, y pedido, Por que en lo revistado despues de declararse el yndulto á favor de unos, y de imponerse las debidas penas á los que no se jusgaron por sus delitos, y cooperacion merecedores de esa gracia, como sucedio con muchos de los Alcaldes de los Pueblos ynsurgentes, se mandó/.[19v] que el Señor Yntendente continuase las diligencias para la restitución de las cosas robadas á sus legitimos dueños, indemnizandose por los Pueblos que concurrieron, las que no hayan podido recojerse, vajo de cuya limitacion se entendiese el yndulto concedido.

Por esta resolucion revistada se reconoce una declaración positiva, y en esa forma de quedar condenados, y sujetos los Pueblos á la indemnizacion, de manera que sin necesidad de especificarse, y probarse en particular los yndividuos, que hubiesen saqueado, y lo que saquearon, todo el Pueblo resultaba condenado á la indemnizacion en el mismo hecho de constar su concurso á la Ynsurreccion, y demas consequencias, que de ella provinieron; por que el Real Acuerdo sin duda tubo presente en el hecho la suma dificultad que habria para que los miserables fieles vasallos, que sufrieron el daño pudiesen calificar en particular, y con la misma especificacion que si hubiese sido hecho un daño por tres, ó quatro personas que fuesen vistas, quando por no ser victimas de su furor, y conservan la fidelidad á su amable Monarca, todo lo abandonaron poniendose en fuga para salvar sus vidas, y dexandolo todo á la discrecion, y desenfreno de los ynsurgentes. No haviendo estado pues en Huánuco estos infelices dueños, ni precenciado el saqueo, que se hacia en sus bienes, ¿como podian verlo, y saber quienes eran los que los perpetravan en particular, quando acaso los mismos factores no podrian discernirlo

por hacerlo en confusion, en desorden, en multitud, en griteria, y en algasara, y en una palabra, en lo que es una insurreccion, y levantamiento, no solo para substraerse de la potestad soberana, sino para acabar con los bienes, y con las vidas de esos mismos propietarios que salieron huyendo de la decidida resolucion de matarlos, y del gran odio, y rencor que criaron entonces en sus infames corazones? No podia el Real Acuerdo abandonar á esos/.[20] fieles vasallos que se havian arruinado por el sacrificio que hicieron de sus propiedades en obsequio de su amor, y lealtad, y obligarlos á entrar en juicios particulares, cuya substanciacion, y seguimiento aumentase sus perjuicios, y en que tal vez no pudiesen obtener algunos por falta de esa especificasion individual agena, y distante, á mi ver de un asunto extraordinario, y en el que siempre debe llevarse por norte la indemnisacion de esos fieles vasallos: Por eso fue el que se revistó, que debian hacerla los Pueblos que concurrieron á la insurreccion, y al saqueo sin necesidad de entrar en una discusion prolixa, y tal vez imposible de lo que en particular hubiesen saqueado, y lo que cada uno hubiese robado, ó dañado· El Real Acuerdo no pudo dexar de tener presente lo que se opone por los Señores Fiscales; con todos vemos esa rotunda resolucion, y condenacion contra los Pueblos sin limitacion alguna, sino pura y absolutamente, y no para un juicio, que se hubiese de seguir por sus tramites, sino solo para las diligencias de restitucion de lo robado á sus legitimos dueños ó indemnisacion por los Pueblos de lo que no se pudiese recoger; de modo que solo era una execucion que habia que hacer de lo revistado reducida á la calificasion de las legítimas propiedades, restitucion de las no recojidas, é indemnisacion por los Pueblos sin que por esto quedasen excluidos para dicha execucion, ni los mismos reos condenados, ni todos los demas particulares de Huanuco que por esa misma actuacion resultasen complises, compradores, ó receptadores de lo saqueado, y robado.

En el derecho tubo presente el Real Acuerdo la disposicion legal que cité en mi anterior recurso, de la obligacion civil que de mancomun, é insolidum adstringe á todos los perpetradores de un crimen, aunque sea en un robo, ó insulto particular (quanto mas en una insurreccion, y en que se sufre el daño solo por fidelidad, y lealtad) de haver de indemnizar/.[20v] todos los concurrentes, y complices, aunque no hubiesen robado, ó aunque unos hayan robado menos, ó cosa de poca monta, por que todos como dice la Ley deben haver la pena. De consiguiente, haviendo concurrido los Pueblos á la insurrección de que resultó el saqueo y daño, todos ellos quedaron responsables al mal que se ocasionó sin necesidad de averiguar en particular quienes fueron los yndividuos de esos Pueblos, que saquearon, y lo que se lle-

varon y perjudicaron. Si por regla de derecho al que da la causa se le imputa todo lo que se sigue, por que sin aquella no hubiera sucedido esto ¿que diremos de una insurreccion, y levantamiento contra nuestro Rey, y como medio para substraerse de su soberano dominio, el acabar con todos sus fieles vasallos matandolos, y quitandoles todas sus propiedades? Todas estas disposiciones legales pues influyeron en la resolucion revistada que no puede ya sufrir alteracion alguna.

Los Señores Fiscales no lo han concebido asi teniendo por error el que el Señor Yntendente, y mis partes hayan creido que se podia proceder executivamente, y que estos entendiesen por cosa jusgada la resolucion que ya se ha mencionado del Real Acuerdo. Yo venero sus opiniones con el mayor respeto; pero el justisimo dolor de que se hallan penetrados mis partes al ver que su fidelidad les haya traido esta ruina (no les pesa por que de nuebo, y muchisimas veces sacrificarian por Su Soberano quanto puedan adquirir, y su misma vida), y que con todo pierdan sus cosas, me obliga á representar á Vuestra Excelencia que el fundamento de ese concepto consiste, en que la causa anterior fue criminal sola, y no mixta, que se siguió no por/.[21] querella de partes, si no de oficio, y que no hubo demanda, contextacion, ni prueba de personas determinadas, ni de perjuicios ciertos. Yo prescindiré de entrar en otras indagaciones por no hacer mas largo este recurso; pero solo recomendará á Vuestra Excelencia lo que importa el noble oficio de justicia para suplir ritualidades y aun el reclamo de las partes. Que exemplo tan terminante no nos dá todos los dias la experiencia de los Tribunales en las causas criminales contra ladrones, y en especial contra aquellos famosos que habiendo acumulado mucho llegan á sorprenderles, y embargarles distintas y agenas pertenencias, y que los dueños de ellas, ó por ignorancia de su inversion, ó por no quererse grabar, y perjudiar (sic) mas con los costos procesales, no salen á la causa instituyendo querellas, y demandas; pero con todo seguido por sus tramites, y de oficio de la Real Justicia se pronuncia el fallo declarando al ladron por tal, é imponiendole las penas correspondientes; y que se hace con el interes civil? Lo pierde el damnificado, ó necesita seguir nuevo pleito para que se le restituya lo robado, ó se le indemnice por el ladron?. Nada menos: Todo cae vajo del conocimiento del Juez, y esto con una consequencia, incidencia, ó acesorio necesario de la misma sentencia criminal que pronuncia y por la que jusga, y declara, que el reo robó tal, y tal persona,/.[21v] y que á esta tal, y tal persona debe reponerse, é indemnizarse. Esto es mui obvio, y de constante practica en los Tribunales Superiores. Por esto fue, que el Real Acuerdo aunque la causa criminal se hubiese seguido de ofi-

cio, como halló en ella, no solo justificado el saqueo, sino practicadas ya diligencias para la restitucion de lo robado; por consequencia de su fallo mandó continuar en ellas, y declaró, que lo que no se pudiese recojer se indemnisase por los Pueblos; y asi esto no es cosa jusgada, sino mucho mas sagrado, y relevante, que es revistado, para tratarse solo de la execucion, y como se hace a verdad de una executoria.

Fuera de que, tampoco faltó peticion de parte, pues esas mismas diligencias que actuó el Señor Yntendente fueron á solicitud de los ynteresados que presentaron razones de todo lo que les havian saqueado, y de los daños que se les havian irrogado: Luego si es este defecto, él quedó subsanado, y la resolucion del Real Acuerdo corrio vajo del supuesto, de que havía unos fieles vasallos que restituidos á sus casas despues de haver servido muchos de ellos en la misma accion en que fueron derrotados los ynsurgentes, reclamaban lo que estos les havian saqueado, y la indemnizacion de los perjuicios que les havian hecho.

Sobretodo, lo positivo, y evidente es, que la divercidad de opiniones que se versan en el particular depende de la distinta inteligencia que se ha querido dar á lo revistado por el Real Acuerdo. Y en ese caso, las leyes disponen, que el mismo Tribunal que falló sea quien declare la duda, y aun individualmente los mismos Señores Jueces, como que solo ellos pueden declarar qual fue su mente. Yo he fundado legalmente, no solo que está/.[22] revistada la indemnizacion por los Pueblos, sino que tambien debe procederse executivamente, como en consequencia de una executoria, y solo para las diligencias que especificamente designa el Real Acuerdo. Algunos de los Pueblos condenados aun se han convenido haciendo las proposiciones que constan de los Autos. Los Señores Fiscales concideran errado este concepto: Luego es indispensable que se observe la Ley haciendose la declaracion por el mismo Real Acuerdo. Por eso es, que interpelo la Superior justificacion de Vuestra Excelencia para que se sirva de mandar, se le pasen estos Autos para el enunciado fin suspendiendose entre tanto el ultimo Superior Decreto que se ha proveido, y para que en el caso de declararse, segun he opinado, y fundado, se declare tambien por el mismo Tribunal que pronuncio la condena el modo como debe hacerse esa indemnizacion por los referidos Pueblos, y por los demas vecinos de Huanuco igualmente responsables. Por tanto, y haciendo para ello el recurso, y protestas que mas hayan lugar en derecho.

A Vuestra Excelencia pido, y suplico se sirva de mandar se remitan estos Autos al Real Acuerdo para los fines expresados como es

de justicia que con merced espero alcanzar de la grandeza de Vuestra Excelencia.

Antonio de Bedoya (Rubricado). *Manuel Suares* (Rubricado).

EXCELENTISIMO SEÑOR

El Fiscal visto este escrito de los vecinos de Huanuco dice, que haviendose recibido el nuevo Reglamento de Justicia, podrá la parte con arreglo á el usar de su derecho segun le convenga.

Lima, Febrero 17 de 1813.— *Eyzaguirre* (Rubricado).

/.22v

EXCELENTISIMO SEÑOR

El Fiscal reproduce la respuesta del Señor Fiscal. Lima, Febrero 19 de 1813. Pareja.

Lima, Marzo (quemado) 1813.

Visto este Expediente con lo expuesto por los Señores Fiscales hagase saver a los suplicantes usen de su derecho segun les combenga· Marqués Concordia. Firmado: Doctor Joseph de Herrera.

En Lima y Marzo quinse de mil ochocientos trese hize saber el Superior Decreto de Su Excelencia a Manuel Suares doi fe.

José Sánchez (Rubricado).

Manuel Suares en nombre de los vecinos de Huanuco interesados en el saqueo perpetrado en aquella Ciudad por los ynsurgentes, en la mejor forma que haya lugar en derecho paresco ante Vuestra Alteza en los Autos sentenciados por esta Superioridad en vista y revisva (sic) sobre la enunciada insurreccion, y demas deducido digo: Que como en las expresadas sentencias se hubiese determinado despues de la imposicion de las penas, que el Governador Yntendente de Tarma continuase las diligencias para la restitucion de las cosas robadas, á sus legitimos dueños, indemnizandose por los Pueblos que concurrieron las que no hayan podido recojerse, vajo de cuya limitacion se entendiese el indulto concedido; practicó con efecto dicho Yntendente toda la actuacion que concideró oportuna para ese fin en las circunstancias extraordinarias del asunto, y ultimamente consultó con todo al Superior Govierno para el modo en que deberia exercitarse la referida indemnizacion. En cuya verdad tambien se les prestó á mis partes la debida audiencia, quienes en vista de todo representaron lo conveniente á su derecho.

Pero dada vista a los Señores Fiscales, expusieron, que la mente, y resolucion de lo revistado, no era como havian entendido mis partes, y el mismo Yntendente, y asi pidieron se les devolviesen los Expedientes/.[23v] para que formalizadas las acciones con la debida especificasion de cosa ó cantidad, y de Pueblos, o personas determinadas, se contexten, y exclarescan por los tramites (sic) ordinarios hasta su sentencia, y asi lo mandó hacer dicho Superior Govierno en Decreto de 30 de Enero último.

Este dio mérito al nuebo recurso que interpusieron mis partes, reducido, a que siendo todo el fundamento, asi del dictamen de los Señores Fiscales, como del enunciado Superior Decreto, la inteligencia que se daba á lo revistado mui diversa de la que havian tenido mis partes, y el Yntendente a pesar de que aquellas, y este se apoyavan en el literal tenor de las sentencias de Vuestra Alteza, que no puede estar mas claro, y desicivo para confirmar su opinion; y permitiendo que hubiese alguna duda, qual la sucitavan los Señores Fiscales con su contrario concepto, nadie, sino presisamente Vuestra Alteza era quien debia disiparla declarando su superior mente, como que en iguales casos solo puede hacerlo el mismo Juez que ha pronunciado el fallo de cuya inteligencia se trata.

Volviose a dar vista á los Señores Fiscales quienes solo han reducido su respuesta á que habiendose recivido el nuevo Reglamento de Justicia podría la parte con arreglo á él usar de su derecho segun le conviniese, y asi se ha mandado por Superior Decreto de 7 del corriente, que se me notificó el dia de ayer 19. A su consequencia se me han entregado los Autos, y yo los presento en esta Superioridad en la forma que mas haya lugar en derecho; por que me parece, que ese recurso pendiente de la declatoria de lo revistado, no puede hacerse por otro Tribunal, que por el de Vuestra Alteza que pronunció las sentencias, y por los mismo concidero, que la mente, tanto de las ultimas respuestas fiscales, como del Superior Decreto subsiguiente, es dirigido, á evitar el circulo, ó rodeo que yo havia pedido en mi escrito de que por el Superior Govierno se remitiesen los/.[24] Autos á esta Superioridad para la declaratoria, quando ya segun el Reglamento debia hacerlo directamente mi parte. No imagino, ni nadie imaginará, que el objeto fuese ocurrir á otro Juzgado de esta Capital, ó de fuera; por que si se trata de entender qual fue la mente de Vuestra Alteza en lo revistado, y si la diversa inteligencia es el unico fundamento para la providencia de 30 de Enero tan perjudicial, y gravosa, y puede decirse destructora de los derechos de esos fieles vasallos que por su lealtad, y adhesion á la buena causa abandonaron sus casas, y bienes, y sufrieron un saqueo general, y perjuicios

de tanta entidad, ¿Quien ha de hacer la declaratoria, y manifestar mas en claro (si acaso lo necesita) lo que se quiso determinar, si no esta Superioridad que pronunció como se ha dicho las sentencias de vista y revista? Lo ha de hacer el mismo Yntendente que ya ha descubierto su opinion conforme con las de mis partes, ó lo executaría qualesquiera otro Juez Territorial, e inferior? Sería no solo contra el decoro, y respeto de esta Superioridad, si no contra la Ley Real de partida expresamente ordena. Ahora pues: En ningun Tribunal puede irse adelante en la causa sin que intervenga esa previa declaracion, por que si se entiende como han opinado los Señores Fiscales, mis partes son gravadas, que sin duda alguna les tendra mas cuenta abandonar todos los bienes que se les saquearon, y perjuicios que se les irrogaron por ser mui dificil, y tal vez imposible esa especificasion de personas saqueadoras, y de cosas que en particular saqueó, y destrozó cada uno; y lo que no sucede entendiendose, ó mejor diré, executandose lo que tan clara, y terminantemente se decidio en lo revistado, por que sin duda tubo Vuestra Alteza mui presente las disposiciones legales que adstringen de mancomun, é insolidum a todos los perpetradores de un crimen, y mucho mas de una insurreccion, á indemnizar todos los concurrentes y complises, aunque no hubieses robado todos, aunque unos hayan robado menos, ó cosa de poca monta, por que todos, todos como dice la Ley, deben haver la pena.

Asi pues es necesaria, que ante todas cosas se expida esa declaratoria, y no pudiendo hacerse como se ha dicho, sino unica y privativamente por Vuestra Alteza, es el que en consequencia del Decreto del Superior Govierno, ocurro en la via, y forma que mas haya lugar en derecho, para que se sirva Vuestra Alteza de hacerla, declarando; que el Yntendente, ó qualesquiera otro Juez que trate de la execusion de lo revistado debe reglarse al tenor literal de este, y sin que lo embarase el mencionado Decreto del Superior Govierno de 30 de Enero de este año. Por tanto, y reproduciendo mi ultimo recurso.

A Vuestra Alteza pido, y suplico que haviendo por demostrados los Autos de que va fecha mencion, se sirva en vista de ellos, y teniendo presentes las sentencias de vista, y revista pronunciadas en la causa de la insurreccion, hacer la declaratoria de ellas segun, y en los terminos que llevó deducidos en justicia que pido. etc·

Firmado: Antonio de Bedoya. Manuel Suares.
Lima y (ilegible).

XXV

/.

En la ciudad de León de Huánuco del Perú a los veinte cinco días del mes de mayo de mil ochocientos dose años ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos: fue presente don Pedro Tello vecino de esta ciudad, a quien doy fee conosco y dijo: Que Don Narciso Tafur se halla preso en la real carcel por.incidencias de la sublevacion acaecida contra quien ha estado procediendo criminalmente el señor gobernador intendente por ante mi el escribano y hallandose en el dia los autos en estado de sentencia, entre tanto que buelban los expresados autos de la superioridad ha determinado.su señoria por su Decreto con fecha de 22 del que rije que dando fiansa de haz el dicho Tafur, se le ponga en libertad y para que tenga efecto la soltura del suso dicho en la forma que mejor lugar haya en derecho otorga el compareciente que constituye por fiador del referido Tafur, y se obliga a que siempre y cuando se le mande por dicho Señor Gobernador intendente y otro Juez competente bolbera y restituira el otorgante al referido Tafur a la citada pricion luego que sea requerido, sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus, cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercibido, y no restituyendole pagara todo lo que contra el mencionado Tafur, fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso, para lo que hizo el otorgante de deuda, y negocio ajeno suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer execución, ni otra diligencia de fuero ni de derecho contra el dicho Tafur ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere contra el referido se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias y jueces de Su Magestad en especial a los que de dichas causas conoscan, y renuncio su propio fuero y

---

(*) *Protocolo de Escrituras Públicas registradas en la Ciudad de León de Huánuco. Escrib. Nicolás Ambrocio de Ariza.* Huánuco 25 de Mayo de 1812. *B. N. P.* D5187. Sala de Investigaciones. 104 fs. út. n. Incompleto y varias hojas sueltas. (De este Protocolo se han seleccionado para esta edición las Escrituras de fianza de los Reos de la Sublevación de Huánuco, Panataguas y Huamalíes).

domicilio y todas y qualesquiera ley-/.[25v] es y fueros de su fabor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos don Manuel Tupayupanqui, Don Antonio de la Rosa y Don Jose Rodriguez, vecinos de esta referida ciudad. Entre renglones. que rije. Enmendado veinte dos del. Todo vale. Pedro Tello.— Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza, escribano de Su Magestad.

En la ciudad de León de Huánuco del Perú a los veinte y cinco dias del mes de mayo de mil ochocientos dose años ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos: fue presente Don Pedro Tello vecino de ella a quien doy fee conosco y dijo: Que Don Jose Narbarte se halla preso por incidencias de la sublevacion acaecida, contra quien el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente y hallandose los autos en estado de sentencia, y con animo de remitirlos a la superioridad, para ella, tiene determinado con fecha de veinte y dos del que rije, que entre tanto de buelba aquellos dando fianza de haz el dicho Narbarte se le ponga en libertad y para que tenga efecto la soltura del suyo dicho en la forma que mejor lugar haya en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del referido Narbarte y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho señor gobernador intendente u otro juez competente bolvera, y restituira el otorgante al referido Narbarte a la citada pricion luego que sea requerido sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier beneficio que le sufrague y la ley samcimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto que apercibido y no restituyendoles pagara todo lo que contra el mencionado Narvarte, fuere juzgado y senten-/.[26] ciado en todas instancias, en la dicha causa sobre que esta preso para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execución ni otra diligencia de fuero ni derecho con el dicho Narbarte ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciese contra el referido se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo, y que por ello se proceda apremio y todo rigor de derecho; para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio y todas qualesquiera leyes y fueros de su fabor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Manuel Tupayupanqui, Don Antonio de la Rosa, y Don Jose Rodriguez precentes.— Pedro Tello. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad.

En la ciudad de León de Huánuco del Perú a los veinte y cinco

días del mes de mayo de mil ochocientos dose años ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos: fue presente Don Manuel Rojas, vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo: Que el presbitero Don Bernardo Sanchez contra quien el Señor Gobernador intendente ha estado prosediendo criminalmente por haverle sindicado en la causa de sublebacion y estaba preso ha mandado en los autos de su materia con fecha de veinte y dos del corriente sea excarselado vajo de la fianza de la haz y para que tenga efecto su soltura en la mejor forma /.[26v] que haya lugar en derecho otorga el comparesiente que se constituye por fiador del dicho presbitero Don Bernardo Sanchez y se obliga a que siempre y quando se le mande por su señoria u otro juez competente volvera y restituyra el otorgante a dicho presbitero a la pricion en que esta luego que sea requerido sin valerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualesquiera veneficio que le sufrague y la ley sansimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apersivido, y no restituyendole pagara todo lo que contra dicho Don Bernardo Sánchez fuese jusgado y sentenciado con todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso para lo qual hiso el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario haser execucion ni otra diligencia de fuero ni derecho con el sitado presbitero si sus vienes cuyo veneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiseire contra el referido se entienda con el otorgante y sus vienes havidos y por haber que obligo y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domisilio y todas qualesquiera leyes y fueros de su favor asi lo dijo y otorgo y firmo siendo testigos Don Pedro Tello. Don Manuel Tupayupanqui y Don Martin Lopez vecinos de esta ciudad. Manuel Rojas. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad.

En la ciudad de León de Huánuco del Perú a los veinte cinco dias del mes de mayo de mil ochocientos dose años ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos: fue presente el teniente de milicias Don Juan de Echevarria vecino de esta ciudad a quien doy fee que conosco dijo: Que el presbitero Don Jose Zavala se halla preso contra quien el Señor Gobernador intendente ha estado precediendo criminalmente por ante mi el escribano por haberle sindicado en la causa de la sublevacion y su señoria ha mandado en los de su materia con fecha de veinte y dos del corriente sea excarselado vajo de la fianza de la haz y para que tenga efecto su soltura en la

mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compare-/.[27v] ciente, que se constituye por fiador del dicho presbitero Don Jose Zavala, y se obliga a que siempre y quando se le mande por su señoria u otro juez competente bolbera y restituira el otorgante a dicho presbitero a la pricion en que esta, luego que sea requerido sin valerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido, sobre que renuncia qualquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida, de cuyo efecto fue apercibido, y no restituyendoles pagara todo lo que contra el dicho Don Jose Zavala fuese juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso, para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion, ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el citado presbitero, ni sus vienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciera contra el referido, se entienda con el otorgante y sus bienes havidos y por haber que obligo, y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias y jueces de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio y todas y qualesquiera leyes y fueros de su fabor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Pedro Tello, Don Manuel Tupayupanqui precentes. Juan de Echevarria. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza.

En la ciudad de León de Huánuco del Perú a los veinte y cinco dias del mes de mayo de mil ochocientos dose años ante mi el escrivano del catolico Rey Nuestro Señor /.[28] y testigos fue precente Don Francisco de Aranda vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco dijo: Que por quanto el presbitero Don Bartolome de Lastra se halla preso, y contra quien el Señor Gobernador intendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente por incidencias de la sublevacion acaecida, y su señoria ha mandado en los autos de su materia con fecha de veinte y dos del corriente sea excarcelado vaxo de la fianza de la haz; y para que tenga efecto su soltura en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el comparesiente que se constituye por fiador del dicho presbitero Don Bartolome de Lastra, y se obliga a que siempre y quando se le mande por su señoria u otro jues competente bolbera y restituira el otorgante a dicho presvitero a la pricion en que esta luego que sea requerido sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 partida quinta de cuyo

efecto que apercibido y no restituyendole pagara todo lo que contra dicho presbitero fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso para lo qual hiso el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el sitado presbitero ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere contra el referido se entienda con el otorgante y sus bienes havidos y por haber que obligo y que para ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias u jueses de Su Magestad en especial y las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio y todas y qualesquiera leyes, y fueros de su favor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgo y firmo /.[28v] siendo testigos Don Pedro Tello Don Manuel Tuyupanqui y Don Jose Rodrigues precentes. Francisco de Aranda. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza.

En la ciudad de León de Huánuco a las veinte y seis dias del mes de mayo de mil ochocientos dose ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos fue presente Don Manuel de Rojas ve-/.[29] (Al margen: En virtud de orden verbal dada por el Señor Gobernador intendente, a consecuencia de la sentencia prenunciada por los señores de la Real Audiencia de este distrito queda la presente fiansa que rota chanselada de ningun valor ni efecto y por consiguiente el fiador libre de toda responsavilidad Huanuco Setiembre 19 de 1812.— Ariza.). cino de ella, a quien doy fee conosco y dijo: Que Jose Trujillo se halla preso en la real carcel por cindicacion del saqueo e insurrecion acaecida contra quien el Señor Governador intendente ha estado procediendo criminalmente por ante mi el escribano y en el dia veinte dos mandó su señoria en los de su materia que dando fianza de la haz sea excarcelado: Y para que tenga efecto su soltura en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye fiador del dicho Jose Trujillo y se obliga a que siempre y quando se le mande por su señoria u otro jues competente bolvera y restituira el otorgante a la real carcel donde se halla luego que sea requerido sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercibido, y no restituyendole pagara todo lo que contra el dicho Trujillo fuere jusgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso para lo qual hiso el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de

fuero ni de derecho con el citado Trujillo ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenación que en la sentencia de dicha causa se hiciese contra el referido se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo, y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias y jueces de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio /.29v y todas y qualesquier leyes y fueros de su favor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgo y firmo Don Pedro Tello, Don Manuel Alvarado y Don Jose Rodriguez precentes. Manuel Rojas.— Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad.

En la ciudad de León de Huánuco del Perú a los veinte y seis dias del mes de mayo de mil ochocientos dose años ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos: fue presente Don Manuel Rojas vecino de ella a quien doy fee conosco y dijo: Que Manuel Carrillo se halla preso en la real carcel por incidencias de la insurreccion acaecida contra quien el señor gobernador intendente ha estado procediendo criminalmente por ante mi el escribano y con fecha del dia veinte y dos del corriente tiene mandado en los de su materia que bajo de la fianza de haz sea excarcelado; y para que tenga efecto la soltura del suso dicho en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente se constituye por fiador del dicho Manuel Carrillo, y se obliga a que siempre y quando se lo mande por su señoria u otro Jues competente bolbera y restituira el otorgante al dicho Carrillo a la citada carcel luego que sea requerido sin valerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualesquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus cod de fide jusoribus, y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercibido y no restituyendole pagara todo lo que contra el expresado Carrillo fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la /.30 dicha causa sobre que esta preso para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno a suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el citado Carrillo ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente que la condenación que en la sentencia de dicha causa se hiciere contra el referido se entienda con el otorgante y sus vienes havidos y por haber que obligo, y por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias, y jueces de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio, y todas qualesquiera leyes y fueros de su fabor asi lo dijo y otorgo y firmo siendo testigos Don Pedro Tello, Don Manuel

Alvarado y Don Jose Rodriguez precentes, Manuel Rojas. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad.

En la ciudad de León de Huánuco del Perú veinte y seis dias del mes de mayo de mil ochocientos dose años ante mi el escribano del catolico Rey Nuestro Señor y testigos fue presente Don Manuel Rojas vecino de ella a quien doy fee conosco y dijo: Que Ascencio Castillo y Berrospi se halla preso en la real carcel por incidencias, y sindicacion del saqueo de la insurreccion acaecida contra quien el señor Governador intendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente y su señoria en los autos de su materia con fecha de veinte dos del que rije ha mandado que dando fianza de la haz sea excarcelado; y para que tenga efecto la soltura del suso dicho en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente /.[30v] que se constituye por fiador del dicho Assencio Castillo y se obliga a que siempre y quando se le mande por su señoria u otro Juez competente bolbera y restituira el otorgante a dicho Ascencio Castillo a la real carcel luego que sea requerido sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la Quinta Partida de cuyo efecto fue apercibido y no restituyendole pagará todo lo que contra dicho Castillo fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso, para lo qual hiso el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el citado Castillo ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere contra el referido se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo y para ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias u jueses de Su Magestad en especial a los que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio, y todas y qualesquiera leyes y fueros se su fabor asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Don Pedro Tello Don Manuel Tupayupanqui y Don Jose Rodriguez precentes Manuel Rojas. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza Escribano de Su Magestad.

/.[31]

En la ciudad de León de Huánuco del Perú a los veinte seis dias del mes de mayo de mil ochocientos dose años ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos: Fue presente Don Pedro Pablo Navarro, a quien doy fee conosco y dijo: Que Sebastian Perez se halla preso en la real carcel, por incidencias de la insurreccion acae-

cida en ella contra quien ha estado procediendo criminalmente el Señor Governador intendente por ante mi el presente escribano y en el dia ha mandado su señoria con fecha de veinte dos del que rije que dando fianza de la haz mandada se le ponga en libertad y para que surta efecto la soltura del suso dicho en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del dicho Sebastian Perez, y se obliga a que siempre y quando se le mande por su señoria u otro Jues competente bolbera y restituira el otorgante a dicho Perez a la real carcel en que se halla, luego que sea requerido sin valerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualesquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus cod de fide jusoribus y las 17 del titulo 12 de la quinta partida, de cuyo efecto apercibido, y no restituyendole pagara todo lo que contra dicho Perez fuere jusgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso para lo qual hiso el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio, sin que para ello, sin que para ello (sic) sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el citado Perez ni sus vienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere contra el referido se entienda /.31v con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo, y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias y jueces de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan, y renuncio su propio fuero y domicilio y todas qualesquier leyes y fueros de su favor asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Don Pedro Tello, Don Manuel Tupayupanqui y Don Jose Rodriguez precentes. Pedro Pablo Navarro. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza, escribano de Su Magestad.

En la ciudad de León de Huánuco del Perú a los veinte dias del mes de mayo de mil ochocientos dose años ante mi el escribano del catolico Rey Nuestro Señor y testigos: Fue presente Don Mateo Ponce vecino de ella a quien doy fee conosco y dijo: Que Pablo Evangelista Guayacán se halla preso en la Real Carcel, por incidencias de la insurreccion acaecida y saqueo contra quien el Señor Gobernador intendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente y con fecha de veinte y dos del que rije, en los autos de su materia ha determinado su señoria que otorgando fiansa de la haz se le de la libertad y para que surta efecto la soltura del suso dicho en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del dicho Pablo Evangelista y se obliga a que siempre y quando se le mande por su señoria u otro Jues competente bolbera y restituira el otorgante al dicho Guayacan a la

real carcel, luego que sea requerido sin valerse de termino alguno, aunque de derecho /.[32] le sea conferido, sobre que renuncia qualesquiera beneficio que le sufrague y la ley sancimus cod. fide jusoribus, y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercibido y no restituyendole pagara todo lo que contra dicho Guayacan fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso, para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion, ni otra diligencia de fuero ni derecho con el citado Guayacan ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere contra el referido se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo y que por ella se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias y jueces de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propia fuero y domicilio, y todas y qualesquiera leyes y fueros de su favor: Asi lo dijo y otorgo y firmo siendo testigos Don Pedro Tello Don Manuel Tupayupanqui y Don Jose Rodriguez presentes. Mateo Ponce. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza, escribano de Su Magestad.

En la ciudad de Huánuco a los veinte y seis dias del mes de mayo del año que rije ante mi el escribano y testigos fue presente Don Fernando Rojas vecino de esta, a quien doy fee conosco y dijo. Que de orden del Señor Gobernador intendente se halla preso Felix Pardavé por imputarsele complicidad en la insurgencia acaecida en esta referida ciudad, y por que se ha ordenado por Decreto de veinte y dos del corriente sea excarcelado bajo la fianza de la haz para que tenga efecto su soltura en la forma mejor que haya lugar en derecho otorga la presente el compareciente, que se constituye por fiador de dicho Pardavé, y se obliga a que siempre y quando el señor Gobernador intendente se lo mande, o por otro jues, competente, volverá, y restituira el otorgante a la dicha prision luego que sea requerido sin valerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido, sobre que renuncia qualesquier beneficio que le sufrague, y la ley sancimus cod de fide y jusoribus, y la del 17 del titulo 12 de la quinta partida, a cuyo efecto fue apercibido y no restituyendole pagará todo lo que contra dicho Pardavé fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la citada causa porque esta preso, para lo que hizo el otorgante de deuda, y negocio ajeno suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el ante nombrado Pardavé, ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente, y que la condenacion que en

la sentencia de dicha causa se hiciere contra el referido se entienda con el otorgante y sus bienes havidos, y por haver que obligo, y que por ello se proceda por apremio, y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan, y renuncio su propio fuero, y domicilio, y todas qualesquier leyes y fueros de su favor, asi lo dijo /.[33] otorgó y firmó siendo testigos Don Pedro Tello Don Jose Rodriguez y Don Andres Flores presentes. Fernando Rojas. Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad.

En la ciudad de León de Huánuco del Perú a los veinte seis dias del mes de mayo de mil ochocientos dose años ante mi el escribano del catolico Rey Nuestro Señor y testigos: Fue presente Andres Flores vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo: Que Rafael cholo del Coronel Echegoyen se halla preso en la real carcel por incidencias del saqueo y de la insurreccion acaecida en ella contra quien el Señor Gobernador intendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente y con fecha de veinte dos del que rije su señoria ha mandado en los autos de su materia que dando fiansa de la haz se le de libertad; y para que tenga efecto la soltura del suso dicho en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador /.[33v] (Al margen: En virtud de orden verbal dada por el Señor Gobernador Yntendente a consecuencia de la sentencia pronunciada por los señores de la Real Audiencia de este distrito queda la presente fianza, por rota chancelada de ningun valor ni efecto, y por consiguiente el fiador libre de toda responsabilidad Huánuco y setiembre 22 de 1812. Ariza. (Rubricado).). del expresado Rafael, y se obliga a que siempre y quando se le mande por su Señoria u otro Juez competente bolbera y restituira el otorgante al dicho Rafael a la citada carcel luego que sea requerido sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualesquier beneficio que le sufrague, y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercibido y no restituyendole pagara todo lo que contra dicho Rafael fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso, para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el citado Rafael ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere contra el referido se entienda con el otorgante y sus bienes habido por haber que obligo, y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder

a las justicias y jueces de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio y todas qualesquier leyes y fueros de su favor asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Don Pedro Tello, Don Jose Rodriguez y Don Manuel Tupayupanqui precentes. Andres Flores. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad.

En la ciudad de León de Huánuco del Perú a los veinte y seis dias del mes de mayo de mil ochocientos dos años ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos fue presente Santos Blanco vecino de ella a quien doy fee conosco y dijo: Que Felix Espinoza alias el Perla se halla preso en la real carcel por incidencias del saqueo e insurreccion acaecida, contra quien el Señor Gobernador e intendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente y con fecha del veinte y dos del que rije ha determinado su señoria en los autos de su materia que dando fianza de la haz se le de soltura, y para que lo determinado surta efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del expresado Espinoza, y se obliga a que siempre y quando se le mande por su señoria u otro Juez competente bolvera y restituira el otorgante al dicho Espinoza al citada (sic) carcel luego que sea requerido sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier beneficio que le sufrague, y la ley sansimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercibido y no restituyendole pagara todo lo que contra dicho Espinoza fuere jusgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso para lo qual hiso el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el citado Espinoza ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo, y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias y jueces de Su Magestad en especial las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio y todas qualesquiera leyes fueros y derechos de su favor asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Don Pedro Tello, Don Ma-/.[34v] nuel Pupayupanqui y Don Jose Rodriguez vecinos y residentes en esta referida ciudad. Santos Blanco. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad.

En la ciudad de León de Huánuco a los veinte seis dias del mes de mayo de mil ochocientos dose años ante mi el escribano y testi-

gos: Fue precente el subteniente de milicias Don Tomás Mori vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo: Que Don Manuel Andrea se halla preso en la real carcel por incidencias de la sublevacion acaecida contra quien el Señor Gobernador intendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente y con fecha de 22 del corriente ha mandado en los autos de su materia que dando la fianza de la Haz se le ponga en livertad: Y para que lo mandado surta efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del dicho Don Manuel Andrea, y se obliga a que siempre y quando se le mande por Su Señoria u otro Juez competente bolbera y restituira el/.[35] otorgante a dicho Andres a la prision en que esta luego luego que sea requerido sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido, sobre que renuncia qualquier, beneficio que le sufrague y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercibido y no restituyendole pagara todo lo que contra dicho Andrea fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que se halla preso, para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer execucion, ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el citado Andrea ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenación que en la sentencia de dicha causa se hiciere contra el referido se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias y jueses de Su Magestad, en especial, a las que de dicha causa conoscan, y renuncio su propio fuero y domicilio, y todas qualesquiera leyes y fueros de su favor. Asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Don Pedro Tello, Don Manuel Tupayupanqui y Don Jose Rodriguez precedentes. Tomas de Mori. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad.

En la ciudad de León de Huánuco del Perú a los veinte y seis dias /.[35v] del mes de mayo de mil ochocientos dose años ante mi el escribano del catolico Rey Nuestro Señor y testigos fue presente Don Juan Martin Yavar vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo: Que Jose Beraun alias Cañapara se halla preso en la real carcel de ella por incidencias de la insurreccion acaecida contra quien el Señor Gobernador intendente y por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente y con fecha de veinte y dos del que rije, en los autos de su materia ha mandado que dando la fianza de la dicha se ponga en livertad; y para que surta efecto la soltura del suso dicho en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del dicho José Beraun, y

se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador intendente u otro Juez competente bolbera y restituira el otorgante a dicho Beraun a la pricion en que está luego que sea requerido sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualesquiera beneficio que le sufrague y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercibido, y no restituyendole pagara todo lo que contra dicho Beraun fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso, por lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero, ni de derecho con el citado Beraun, ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere contra el referido se entienda con el otorgante y sus bienes havidos y por haber que obligo, y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias y jueces de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio y todas y qualesquiera leyes, y fueros de su fabor. Asi lo ./.[36] (Al margen: De orden verbal del Señor Gobernador intendente y en virtud de haver salido libre en la sentencia pronunciada Manuel Estrada por el indulto que se le declaro, que da la presente fianza chanselada rota de ningun valor ni efecto y para que conste lo firme. Huanuco y Setiembre dies y seis de mil ochocientos doze años. Ariza. (Rubricado).). dijo otorgo y firmó siendo testigos Don Pedro Tello, Don Jose Rodriguez y Don Manuel Tupayupanqui vecinos de esta referida ciudad. Enmendado. Se ponga. Vale. Juan Martin Yavar. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad.

En la ciudad de León de Huánuco a los veinte dias del mes de mayo de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos fue presente Don Marcelino Alcarraz vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo: Que Manuel Estrada se halla preso en la real carcel por incidencias de la sublevacion acaecida en ella, contra quien el gobernador intendente ha estado procediendo criminalmente y por ante mi el presente escribano y con fecha del dia veinte y dos del que rije en los autos de su materia tiene mandado que dando la fianza de Haz se le de la libertad. Y para que lo mandado surta efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del referido Manuel Estrada, y se obliga a que siempre y quando se le mande por su señoria u otro Jues competente bolbera y restituira el otorgante a dicho Estrada a la citada carcel luego que sea requerido sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea

concedido sobre que renuncia qualquier beneficio que le sufrague, y la ley sancimus cod de fide jusoribus, y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo /.[36v] efecto fue apercibido, y no restituyendole pagara todo lo que contra dicho Estrada fuere juzgado y sentenciado en todas las instancias de la dicha causa sobre que esta preso para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el citado Estrada ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciera contra el referido se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias y jueces de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan renuncio su propio fuero y domicilio y todas y qualesquier leyes fueros y derechos de su fabor. Asi lo otorgo y firmo siendo testigos Don Pedro Tello, Don Manuel Tupayupanqui y Don Jose Rodriguez precedentes. Marcelino Alcaraz. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad.

En la ciudad de León de Huánuco a los veinte y siete dias del mes de mayo de mil ochocientos dose años ante mi el escribano del /.[37] del catolico Rey Nuestro Señor y testigos: Fue presente Don Pedro Ponce vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo: Que Angel Beraun se halla preso en la carcel de ella por incidencias de la sublebacion acaecida contra quien ha estado procediendo criminalmente el Señor Gobernador intendente por ante mi el presente escribano y con fecha de veinte y dos del que rije tiene mandado su señoria quedando fianza de la Haz se le de la libertad: Y para que surta efecto la dicha soltura en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del dicho Angel Beraun, y se obliga a que siempre y quando se le mande por su señoria, u otro Juez competente bolbera y restituira al referido Beraun a la citada carcel sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercibido y no restituyendole pagara todo lo que contra dicho Beraun fuere jusgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa, sobre que esta preso para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el sitado Beraun, ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente, y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere contra el referido se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo y que para

ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder /.[37v] a las justicias y jueces de Su Magestad, en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio y todas y qualesquier leyes y fueros de su favor. Asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Don Pedro Tello, Don Manuel Tupayupanqui y Don Jose Rodriguez precentes. Mateo Ponce, Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad.

En la ciudad de León de Huánuco a los veinte y siete dias del mes de mayo de mil ochocientos dose años ante mi el escribano del catolico Rey Nuestro Señor su Notario Publico en Indias del Juzgado Eclesiastico y del Santo Oficio de la Inquisicion en ella y su partido y testigos: Fue presente Don Ildefonso Acosta vecino de ella a quien doy fee conosco y dijo: Que en la real carcel se halla preso Gregorio Espinoza por incidencias del saqueo y sublevacion acaecida en esta ciudad contra quien el Señor Gobernador intendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente y con fecha del dia veinte y dos del que rije tiene mandado en los autos de la materia que dando la fianza de la Haz sea excarcelado y para que la dicha soltura tenga efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho otorgo el compareciente que se constituye por fiador del dicho Gregorio Espinoza, y se obliga a que siempre y quando de le mande por su señoria u otro Jues competente volbera y restituira a la citada carcel el otorgante a dicho Espinoza luego que sea requerido sin Ba-/.[38] lerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualesquier beneficio le sufrague y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida, de cuyo efecto fue apercibido, y no restituyendole pagara todo lo que contra dicho Espinoza fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso para lo qual hiso el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el citado Espinoza ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere contra el referido se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo, y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias y jueses de Su Magestad y en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio y todas qualesquier leyes fueros y derechos de su fabor. Asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio de la Rosa, y don Manuel Alvarado presentes. Ildefonso Acosta. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad.

En la ciudad de León de Huánuco a los veinte y siete dias del mes de mayo de mil ochocientos dose años Ante mi el escribano y testigos: Fue presente Don Juan Jose Pardavé vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo: Que Jose Espinoza, Manuel Espinoza y Evangelista Espinoza, se hallan presos en la real carcel de ella por incidencias, del saqueo e insurreccion acaecida en esta dicha /.38v ciudad contra quien el Señor Gobernador intendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente y con fecha veinte y dos del que rije tiene mandado en los de su materia que dando fiansa de la Haz se le de la livertad y para que surta efecto lo suso dicho en lo mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador de los tres referidos Espinozas (alias Sucsoputos) y se obliga a que siempre y quando se le mande por su señoria u otro Jues competente bolbera y restituira el otorgante a los referidos Espinozas, a la citada carcel, luego que sea requerido sin valerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido, sobre que renuncia qualquier beneficio y la ley sansimus cod de fide jusoribus, y las 17 del titulo 12 de la quinta partida, de cuyo efecto fue apercibido, y no restituyendole pagara todo lo que contra los dichos Espinozas fueren juzgados y sentenciados y en todas instancias, en la dicha causa sobre que estan presos para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con los dichos Espinozas y sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciera contra los referidos se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo, y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias jueses de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conos-/.39 can y renuncio su propio fuero y domicilio y todas qualesquier leyes y fueron de su fabor. Asi lo dijo y otorgo y firmo siendo testigos Don Pedro Tello, Don Manuel Tupayupanqui y Don Jose Rodriguez presentes. Juan Jose Pardave. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad.

(Al margen)

Por orden verbal del señor gobernador intendente a consequencia de la sentencia pronunciada por los señores de la Real Audiencia rota y chacelada de ningun valor ni efecto, y por lo consiguiente libre de toda responsabilidad el fiador Huanuco y Setiembre 19 de 1812. *Ariza* (Rubricado).

En la ciudad de León de Huánuco a los veinte y ocho dias del mes de mayo de mil ochocientos doce años ante mi el escribano y

testigos comparecio Manuel Acosta vecino de ella a quien doy fee conosco, y dijo: Que su ermano Agustin Acosta se halla preso en la real carcel de esta dicha ciudad de orden del Señor Gobernador e intendente de este departamento, por complicidad en la causa de sublevacion que su señoria ha entendido y porque esta enfermo se presentó solicitando excarcelacion para curarse y mediante el reconocimiento del sirujano Don Manuel Errares ha mandado sea suelto vajo de la fianza de la Haz a fin de que se cure, quedando yo el escrivano al cuidado de su sanidad para dar quenta por esto /.39v para que tenga efecto la soltura en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del referido Agustin Acosta y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador intendente u otro Jues competente volvera y restituira el otorgante al dicho Agustin Acosta a la real carcel, luego que sea requerido sobre que renuncia qualquier veneficio, que le sufrague y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuio efecto que apercivido y no restituyendole pagara todo lo que contra el mencionado Agustin Acosta fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa, sobre que esta preso; para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ageno, suio propio, sin que para ello sea necesario hacer execucion, ni otra diligencia de fuero, ni de derecho en el dicho Agustin ni sus vienes cuio veneficio renuncio espresamente, y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciera contra el referido, se entienda con el otorgante y sus bienes havidos y por haber que obligo, y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuio cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan /.40 y renuncio su propio fuero y domicilio, y todas y qualesquier leyes y fueros de su favor. Asi lo dijo y otorgo y firmo diendo testigos Don Pedro Tello, Don Jose Rodriguez y Don Manuel Tupayupanqui vecinos de esta ciudad. Manuel Acosta. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad.

/.40v

(Al margen)

En la ciudad de León de Huánuco a los veinte y ocho dias del mes de junio de dicho año Don Pedro Rivera trajo recivo del alguacil mayor interino de haber entregado a la misma prision de donde saco a Jose Garay alias Llachitero por lo que queda esta fianza por rota y chacelada, y la firmo junto conmigo de que doy fee. *Pedro Rivera* (Rubricado).

En la ciudad de León de Huánuco a los dos dias del mes de ju-

nio de mil ochocientos dose años ante mi el escribano del catolico Rey Nuestro Señor su Notario Publico en Indias del Juzgado Eclesiastico y del Santo Oficio de la Inquisicion en ella y su partido y testigos: Fue presente Don Pedro Rivera a quien doy fee conosco y dijo: Que Jose Garay Llachachay alias Llachitero se halla preso en la real carcel por incidencias de la sublevacion acaecida, contra quien el señor gobernador intendente ha estado procediendo criminalmente por ante mi el presente /.[41] escribano con fecha de veinte y dos del proximo mes pasado mando su señoria en los autos de su materia que dando fiansa de la Haz se le diese la livertad y para que la dicha soltura tenga efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho el compareciente que se constituye por fiador del dicho Jose Garay, y se obliga a que siempre y quando se le mande por el dicho Señor Gobernador intendente u otro Juez competente bolbera y restituira a la citada carcel al expresado Jose Garay luego que sea requerido sin valerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido, sobre que renuncia qualquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 de titulo 12 de la quinta partida, de cuyo efecto fue apercibido, y no restituyendolo pagara todo lo que contra dicho Jose Garay fuese juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso, para lo qual hiso el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer ejecucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el citado Garay ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere contra el referido se entienda con el otorgante y sus bienes abidos y por haber que obligo y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento /.[41v] dio poder a las justicias y jueces de Su Magestad y en especial a las que en dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio, y las demas leyes fueros y derechos en su favor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Pedro Tello, Don Manuel Tupayupanqui, y Don Jose Rodriguez vecinos de esta referida ciudad. Pedro Rivera. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. (Rubricado).

En la ciudad de León de Huánuco a los dose dias del mes de junio de mil ochocientos doce años ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos fue presente Don Miguel Ferrari vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo que Jose Encarnacion Quiñones se halla preso en la real carcel por incidencias de la sublevacion acaecida contra quien a estado procediendo criminalmente el Señor Gobernador intendente por ante mi el escribano y con fecha

del dia a mandado (una palabra ilegible) que otorgando fiansa de la Has se le ponga en livertad y para que Surta efecto la soltura del suso dicho otorgue el compareciente que se constituye por fiador del referido Jose Encarnacion Quiñones y se obliga a que siempre y quando se le mande por el Señor Gobernador intendente u otro Jues competente volverá y restituira el otorgante al dicho Quiñones a su citada pricion luego que sea requerido sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus cod de fide /.42 jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercibido y no restituyendole pagara todo lo que contra el dicho Quiñones fuere jusgado y sentenciado y en todas instancias en la causa sobre que se halla preso por lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ageno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execusion, ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el dicho Quiñones ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en toda sentencia de dicha causa se hisiere contra el referido se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haver que obligo y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder las justicias de Su Magestad en especial a las que dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero, y domicilio y todas qualesquier leyes fueros y derechos a su favor en cuyo testimonio hasi lo digo otorgo y firmo siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio Ochoa, y Don Jose Rodriguez vecinos de esta referida ciudad. Miguel Ferrari. Ante mi Nicolás Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad.

En la ciudad de León de Huánuco en cinco dias del mes de junio de mil ochocientos doce: Ante mi el escrivano, y testigos; parecio presente el capitan Don Manuel Lastra vecino de ella, a quien doy fee conosco y dijo: Que el presvitero Don Tomas Narbarte se halla preso del orden del Señor Gobernador intendente de este /.42v departamento por causa que le siguio en rason de la imputacion que se le hace de ser comprehendido en la sublevacion de indios acahecida en esta ciudad y mediante hallarse enfermo le ha concedido salga de su prision a curarse vajo de la fianza de la Haz, por Decreto del dia, y para que tenga efecto la soltura del suso dicho en la forma que mejor haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del referido presbitero doctor Don Tomas Narbarte, y se obliga a que siempre y cuando se le mande por el dicho Señor Gobernador intendente u otro Juez competente volbera y restituira el otorgante al dicho presbitero Don Tomas a la citada prision luego que sea requerido, sin valerse de termino alguno aun-

que de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualesquier beneficio que le sufrague, y la ley sancimus cod de fide jusoribus, y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuio efecto fue apercivido, y no restituyendole pagara todo lo que contra el mencionado presvitero Doctor Don Tomas Narbarte fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso para lo qual hiso el otorgante de deuda y negocio ageno, suio propio, sin que por ello sea necesario hacer execucion, ni otra diligencia de fuero /.[43] ni de derecho con el dicho Doctor Don Tomas ni sus vienes, cuio beneficio renuncio espresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere contra el referido se entienda con el otorgante, y sus vienes havidos y por haver que obligo, y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuio cumplimiento dio poder a las justicias y jueces de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan, y renuncio su propio fuero y domicilio, y todas qualesquier leyes, y fueros de su favor. Asi lo hiso otorgó y firmo siendo testigos Don Pedro Tello, Don Jose Rodriguez Don Antonio Ochoa vecinos de esta dicha ciudad. Manuel de Lastra. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad.

(Al margen)

De orden verbal del Señor Gobernador Yntendente y en virtud de haber salido libre en la sentencia pronunciada por los señores de la Real Audiencia del distrito Don Vicente Moyano por el indulto que se le declaró, queda la presente fianza chacelada rota de ningun valor ni efecto y por consiguiente libres de toda responsabilidad sus fiadores Huanuco Setiembre 25 de 1812. *Ariza* (Rubricado).

En la ciudad de León de Huánuco en nuebe dias del mes de junio de mil ochocientos dose años ante mi el escribano del catolico Rey Nuestro Señor su Notario Publico en Indias del Juzgado Eclesiastico y del Santo Oficio de la Inquisicion en ella y su partido y testigos /.[43v] parecieron presente Don Jose Abaytua y Don Cesareo Sanchez vecinos del Cerro y mineral de Yauricocha y residentes en esta ciudad aquienes doy fee conosco dijeron: Que Don Vicente Moyano tambien vecino del Cerro se halla preso de orden del Señor Gobernador intendente de este departamento por haberselo imputado complicidad en la sublebacion acaecida en esta ciudad, y habiendose presentado con fecha de ayer ocho del corriente Decreto su señoria lo siguiente. Huanuco y junio ocho de mil ochocientos dose. Otorgando esta parte fiansa de haz ponga en livertad con la calidad de que tenga la ciudad por carcel hasta la decision de su causa en la superio-

ridad. Gonzales. Travitaso. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza. En cuya virtud para que tenga efecto la soltura del suso dicho en la mejor forma que haya lugar en derecho los comparecientes a vos de uno y cada uno de por si y por el todo insolidum, renunciando como espresamente renuncian la ley duobuz rex de vendi y el autentica precente hocita de fide jusoribus y el beneficio de la division y execusion otorgan que se constituyen por fiador del referido Doctor Vicente Moyano, y se obligan a que siempre y quando se les mande por su señoria u otro jues competente volberan y restituiran los otorgantes al dicho Moyano a la citada pricion luego que sean requeridos sin valerse de termino alguno aunque de derecho les sean concedidos sobre que renuncian qualquier beneficio que les sufrague, y la ley sancimus doc de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la Quinta partida de cuyo efecto fueron apercibidos; y no restituyendole pagaran todo lo que contra el dicho Moyano fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso, para lo /.[44] qual hicieron los otorgantes de deuda y negocio ajeno suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el referido Moyano, ni sus bienes cuyo beneficio renunciaron expresamente y que la condenación que en la sentencia de dicha causa se hiciere contra el referido, se entienda con los otorgantes, y sus bienes habidos y por haber que obligaron, y que por ello se proceda por apremio, y todo rigor de derecho; para cuyo cumplimiento dieron poder a las justicias y jueces de Su Magestad, en especial a las que de dicha causa conoscan y renunciaron sus propios fueros y domicilios y todas y qualesquiera leyes y fueron de sus favores. En cuyo testimonio asi lo dijeron otorgaron y firmaron, siendo testigos Don Pedro Tello, Don Jose Rodriguez, y Don Antonio Ochoa vecinos de esta referida ciudad. Enmendado. dieron. vale. Jose Ceferino Abaytua.— Cesareo Sanchez. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad.

En la ciudad de León de Huánuco a los dies dias del mes de junio de mil ochocientos doce años ante mi el escribano y testigos fue presente el capitan Don Esteban Jimenez vecino de esta ciudad aquien doy fee conosco y dijo: Que Hilaria Marvella y Maria Herrera su hija se hallan presos en la real carcel por resultas de la sublebacion e indicios del saqueo, y que habiendo practicado el Señor Gobernador Intendente hoy dia de la fecha vicita de la real car-/.[44v] cel de ella, ha mandado su señoria quedando fiansa de la haz la dicha Marvella y su hija se les ponga en livertad y para que surta efecto las dichas solturas en la forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituya fiador de la dicha Hilaria

Marvella y su hija y se obliga a que siempre y quando se le pida por su señoria u otro jues competente la bolbera y restituira a la citada carcel, sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 de la quinta partida, de cuyo efecto fue apercibido, y no restituyendolas pagara todo lo que contra las mencionadas fueren juzgadas y sentenciadas en todas instancias en la dicha causa sobre que se hallan presas; para lo que hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion, ni otra diligencia de fuero ni de derecho con las dichas mugeres ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de la dicha causa se hiciere contra las referidas se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho; para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias y juez de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio y todas qualesquiera leyes fueron y derechos de su fabor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Pedro Tello, Don Jose Rodriguez, y Don Manuel Tupayupanqui vecinos de esta referida ciudad. Entre renglones y Maria Herrera su hija. y su hija. y su hija. Vale. Esteban Jimenez. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad.

/.[45]

En la ciudad de Leon de Huanuco a los dies dias del mes de junio de mil ochocientos dose años, ante mi el escribano y testigos: Fue presente Manuel Custodio Echevarria vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco, y dijo: Que Pascuala Aguirre de este propio vecindario se halla presa en la Real carcel de resultas de la sublebacion acaecida y saqueo, y habiendo resultado indicencias del dicho saqueo contra la referida se ha mantenido hasta la fecha presa y en el dia habiendo practicado su señoria visita de carcel ante quien se le ha seguido criminalmente su causa, ha mandado que dando la fiansa de la Haz se le ponga en libertad: y para que surta efecto la soltura de la suso dicha otorga el compareciente la dicha fiansa poniendolo en efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho se constituye por fiador de la dicha Pascuala Aguirre, y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Intendente u otro Juez competente bolbera y restituira a la citada carcel, luego que sea requerido sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier beneficio le sufrague, y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 de la quin-

ta partida de cuyo efecto que apercibido; y no restituyendola pagara todo lo que contra la mencionada Pascuala Aguirre fuere jusgada y sentenciada en todas instancias de la dicha causa sobre que se halla presa: para lo qual hiso el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni derecho con la dicha Aguirre ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere contra la referida se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias y jueces de Su Magestad y en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio y todas y qualesquiera leyes fueros y derecho en su favor. En cuyo testimonio asi lo dijo y otorgo y firmo siendo testi-/.45v gos: Don Pedro Tello, Don Jose Rodriguez y Don Manuel Tupayupanqui vecinos de esta dicha ciudad. Entre renglones del titulo debe. Vale. Manuel Custodio Echevarria. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad.

En la ciudad de León de Huánuco del Perú a los quince dias del mes de junio de mil ochocientos y doce años: ante mi el escribano del catolico Rey Nuestro Señor su Notario Publico en Indias del Juzgado Eclesiastico y del Santo Oficio de la Inquisicion en ella y su partido y testigos parecio presente Don Manuel Custodio Chavarria vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo que Ignacio Hernandez se halla preso en la real carcel por incidencias de la sublevacion acaecida contra quien ha estado procediendo criminalmente el Señor Gobernador intendente por ante mi el presente escribano y con fecha dies a mandado su señoria que otorgando fiansa de la has, se le ponga en livertad y para que surta efecto la soltura del suso dicho otorgue al compareciente que se constituye por fiador del referido Ignacio Hernandez y se obliga a que siempre y quando se le mande por el dicho Señor Gobernador Intendente, u otro Juez competen /.47 te volvera y restituira el otorgante al dicho Hernandes a la citada pricion luego que sea requerido sin valerse de termino alguno, aunque de derecho se ha concedido sobre que renuncia qualquiera beneficio que le sufrague y la ley sacimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercibido y no restituyendole pagara todo lo que contra el dicho Hernandes fuere jusgado y sentenciado y en todas instancias en la causa sobre que se halla preso para lo que hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio, sin que ello sea necesario hacer otra execucion, ni otra diligencia de fuero, ni de derecho con el dicho

la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hisiera contra Fernandez ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que el referido se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad en especial a las que dicha causa conoscan, y renuncio su propio fuero y domicilio y todas qualesquiera leyes fueros y derechos a su favor en cuyo testimonio asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio Ochoa y Don Jose Rodriguez vecinos de esta referida ciudad. Manuel Custodio Echevarria. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza.

En la/.[48v] En la ciudad de Huanuco del Perú a los dies y seis dias del mes de junio de mil ochocientos dose años ante mi el escribano y testigos: fue presente Don Jose Goñy vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo: Que Calixto Rojas oficial de zapateria se halla preso en la real carcel, por incidencias de la sublevacion acaecida, que aunque hasta el dia no se ha justificado cosa alguna de la causa de su prision con fecha del dia el juez comisionado ha mandado su exarcelacion dando primero fianza de la haz. Cuyo auto es del tenor siguiente. Huanuco junio dies y seis de mil ochocientos dose. Autos y vistos: No haviendo cumplido Don Jose del Castillo con lo decretado por el Señor Gobernador intendente con fecha 15 de mayo cuya orden se le hizo saber porque dentro de segundo dia formalisase la causa con la correspondiente justificación de su demanda contra los presos Calixto Rojas y Manuel Flores, se ha producido otro justo alegato para que los contenidos puedan mantenerse en pricion antes bien es constante haberlo abandonado; para evitar a los contenidos el que sigan los prejuicios que hasta el dia han sufrido, y dejandole al enunciado Castillo su derecho a salbo deseles soltura vajo la correspondiente fianza de la Haz que la produscan ante el presente escribano y a su satisfaccion dandose /.[49] cuenta al dicho Señor Gobernador intendente con los autos. Domingo Fernandez. Testigo. Manuel Gonzales de Aranjuelo. Y para que surta efecto la soltura del suso dicho en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del dicho Calixto Rojas, y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Juez comisionado u otro Juez competente bolbera y restituira el otorgante al referido Rojas luego que sea requerido sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido, sobre que renuncia qualquier beneficio que le sufrague, y la ley sancimus quod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercibido; y no restituyendole pagara todo lo que

contra el dicho Calixto Rojas fuere jusgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que se halla preso, para lo qual hizo el otorgante de causa y negocio ajeno suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho contra el citado Rojas ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de la dicha causa se hiciere contra el referido se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo, y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias jueces de S. M. especialmente a las que dicha causa conoscan, y renuncio su propio fuero domicilio, y todas y qualesquier leyes fueros y derechos en su fabor. En cuyo testimonio asi lo dijo y otorgo y firmo siendo testigos Don Pedro Tello Don Ambrosio Ochoa y Don Manuel Tupayupanqui residente en esta ciudad, testado· no. y a su ruego lo hiso uno de los testigos. no vale. Jose Goñy. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza Escribano de Su Magestad.

/.49v

En la ciudad de León de Huanuco a los dies y seis dias del mes de junio de mil ochocientos dose años ante mi el escribano y testigos fue presente Don Manuel Lopez vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo: Que Eusebio Valentin indio del pueblo de Panao salio de la real carcel por enfermo, contra quien el Señor Gobernador intendente por ante mi el escribano lo ha estado jusgando criminalmente por sublevado, y hallandose en el dia mas agravado de su accidente ocurrio ante su señoria pidiendo que se le de permiso para mudarse a su pueblo, y ha mandado su señoria por su Decreto que dando fiansa de juzgado y sentenciado se le conceda dicho permiso para que se retire a su pueblo cuyo tenor a letra es el siguiente. Huanuco Junio 16 de 1812. El actuario haga saber la solicitud anterior al fiador de Eusebio Valentin y obligandose este, u otorgando fiansa de jusgado y sentencia le intimará al solicitante baya a su pueblo a convalecer por las razones expuestas en la certificacion precedente. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad y para que lo mandado surta efecto en la mejor via y forma que mejor lugar haya en derecho otorga el compareciente que estara a derecho y justicia en la dicha causa sobre que esta preso y pagara lo que contra el fuere juzgado y sentenciado en ella en todas instancias y en su defecto lo pagara por el otorgante, como su fiador y principal pagador que se constituye haciendo como hace de hecho y caso ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el dicho Eusebio Valentin ni sus bienes cuyo beneficio re-

nuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere contra el referido, se entienda con el otorgante y /.[50] sus bienes habidos y por haber que obligo y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a los justicias y jueces de Su Magestad especialmente a las que de dicha causa conoscán y renuncio su propio fuero y domicilio y todas y quales quiera leyes fueros y derechos de su favor y lo firmo, siendo testigos Don Pedro Tello Don Antonio Ochoa y Don Jose Rodriguez presentes. Manuel Lopez. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad.

En la /.[51] ciudad de Leon de Huanuco a los veinte dias del mes de junio de mil ochocientos dose años ante mi el escribano y testigos fue presente Don Ascencio Herrera vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo que Florencia Rosales su mujer se halla presa en la real carcel por incidencias del saqueo que acaecido en ella contra quien el Señor Gobernador intendente por ante mi el presente escribano a estado procediendo criminalmente y con fecha del dia tiene mandato de su señoria que dando fianza del as se le ponga en livertad, cuyo Decreto es del tenor siguiente. Huanuco y junio veinte de mil ochocientos doce. Otorgando la contenida fianza de as a satisfaccion del actuario pongasele en livertad. Gonzales. ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y para que lo pedido y mandado surta efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador de la referida su mujer y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador intendente u otro Juez competente volvera y restituira el otorgante a la dicha su mujer a la citada carcel luego que sea requerido sin valerse de termino alguno, aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquiera veneficio y le sufragüe y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido; y no restituyendola pagara todo lo que contra ella fuere juzgada y sentenciada en todas instancias en la dicha causa sobre que esta presa para lo qual hiso el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario acer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con la dicha su mujer ni sus bienes cuyo veneficio renuncio expresamente: Y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciese contra la referida se entienda con el otorgante y sus bienes havidos y por haver que obligó y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho por cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad y en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y de-

recho y todas qualesquiera leyes fueros y derechos a su favor En cuyo testimonio asi lo dijo otorgo y no firmo por no saver a su ruego hiso uno de los testigos siendolos Don Pedro Tello, Don Antonio Ochoa, y Don Jose Rodriguez /.[51v] vecinos de esta referida ciudad. A ruego del otorgante Antonio Ochoa. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad.

/.[54]

En la ciudad de Leon de Huánuco a los veinte cinco dias del mes de junio de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del catolico Rey de Nuestro Señor y testigos: Fue presente Don Manuel Ferrer vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco dijo. Que Pedro Reynoso se halla preso en la real carcel por incidencias de la sublebacion y a pedimento de Don Jose Revolledo contra quien a estado procediendo criminalmente el Señor Gobernador intendente y por ante mi el escribano cuya /.[54v] causa en el dia conoce por comision el Señor subdelegado de este partido, a quien su apoderado se presento recurso pidiendo su excarcelacion baxo la fianza de la Haz quien con fecha del 23 del presente ha mandado y otorgado por su parte la dicha fianza se ponga en livertad, cuyo tenor de dicho auto es del tenor siguiente. Huanuco y Junio veinte y tres de mil ochocientos dose: En lo principal para proceder a dar el traslado que se solicita evaquese ante todas cosas la citas que resultan de las confecciones recibidas en la presente causa, y hagase comparecer al demandante Don Jose de Revolledo a efecto de que sin desamparar la causa cuide de agitarla en las diligencias que ocurran Al otro si como se pide bajo de la respectiva fianza de la Haz que devera dar para estar a derecho a qualquier resulta, lo que se haga saver. Garcia. Testigo Juan Maria Sotoflorido. Y para que la dicha soltura surta efecto en la mejor via y forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye fiador de dicho Pedro Reynoso, y se obliga a que siempre y quando se le pida por dicho Señor Gobernador intendente u otro Juez competente bolbera y restituira el otorgante al referido a la prision donde se halla sin valerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido, sobre que renuncia qualquier beneficio que le sufrague, y la ley sancimus quod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercibido; y no restituyendola pagara todo lo que contra el dicho Reynoso fuere jusgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso, para lo qual hiso el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni derecho con el dicho Reynoso ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en

la sentencia de dicha causa se hiciese contra el referido se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho, para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias y jueces de su Magestad /.[55] especialmente a los que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio y todas qualesquier leyes fueros y derechos de su favor: En cuyo testimonio asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio Ochoa, y Don Jose Rodriguez presentes. Manuel Ferrer. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad.

En la ciudad de Huanuco en veinte y cinco dias del mes de junio de mil ochocientos dose años ante mi el escribano y testigos parecio presente el sargento mayor Don Manuel Talancha vecino de ella a quien dio fee conosco y dijo: Que por quanto se ha estado procediendo criminalmente por el Señor Gobernador de este departamento y oficio de mi el escribano contra Don Domingo Berrospi preso en el cuartel de Granaderos por imputarsele complicidad en la sublevacion acaecida en esta dicha ciudad y por superior Decreto de dicho Señor Gobernador intendente librado con esta fecha se ha mandado poner en libertad baxo de la fianza del haz para que tenga efecto la soltura del suso dicho en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del referido Don Domingo Berospi, y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador intendente u otro Juez competente bolvera y restituira el otorgante al dicho Don Domingo Berrospi /.[55v] a la prision en que esta luego que sea requerido sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea consedido sobre que renuncia qualquiera beneficio que le sufrague, y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la dies y siete del titulo doce de la quinta partida, de cuyo efecto fue apercibido y no restituyendola pagara todo lo que contra el mencionado Berrospi fuere jusgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso para lo qual hiso el otorgante de deuda, y negocio ageno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion, ni otra diligencia de fuero, ni de derecho con el dicho Berrospi ni sus bienes cuyo veneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hisiese contra el referido se entienda con el otorgante y sus vienes habidos y por haber que obligo y que por ellos se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan, y renuncio su propio fuero y domicilio y todas y qualesquiera leyes y fueros de su fabor y lo firmo siendo testigos

Don Mariano Flores, Don Pedro Tello y Don Antonio Ochoa. Manuel Talancha. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza.

/.[56]

(Al margen)

En virtud de orden verbal del Señor Gobernador Yntendente a consequencia de la sentencia pronunciada por los señores de la Real Audiencia de este distrito en que le comprehende el indulto promulgado a Don Pio Miraval, por lo que queda la presente fianza por rta chancelada de ningun valor ni efecto y por consiguiente libre de toda responsabilidad el fiador. Huanuco setiembre 28 de 1812.

En la ciudad de Leon de Huanuco a los beinte y cinco dias del mes de junio de mil ochosientos dose años ante mi el escribano y testigos parecio presente el capitan Don Juan Echevarria vecino de ella a quien doy fee conosco y dijo que Don Pio Miraval vecino del pueblo de Pachas del partido de Huamalies se halla preso en el cuartel de fusileros por causa que le ha seguido el Señor Gobernador Yntendente de este departamento por imputarsele complicidad en la sublevacion de los indios de dicho Huamalies y porque a su recurso con fecha del dia se ha decretado se le de soltura vajo de la fianza del Haz para que tenga efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el comparesiente que se constituie por fiador del referido Don Pio Miraval y se obliga a que siempre y quando le manden por el dicho Gobernador Yntendente u otro Juez competente bolvera y restituira el otorgante al dicho Miraval a la pricion de que lo saca luego que sea requerido /.[56v] sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualesquier veneficio que le sufrague y la ley sancimus cod de fide lluscribus y la dies y siete del titulo doce de la quinta partida de cuio efecto fue apercibido y no restituyendole pagara todo lo que contra el mencionado Don Pio Miraval fuere jusgado y sentenciado en todas distancias en la dicha causa sobre que esta preso para lo qual el otorgante hiso de deduda (sic) y negocio ajeno suio propio sin que para ello sea necesario execucion ni otra dilixencia de fuero ni de derecho contra el dicho Miraval ni sus bienes cuio veneficio renuncio espresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere contra el referido se entienda con el otorgante y sus vienes hauidos y por haber que obligo y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuio cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio y todas y qualesquier leyes y fueros de su favor y lo firmo siendo testigos Don Ma-

riano Flores Don Pedro Tello y Don Antonio de Ochoa vesinos de /.[57] esta dicha ciudad. Juan de Echevarria. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad.

En la ciudad de Leon de Huanuco a los veinte y cinco dias del mes de junio de mil ochocientos dose años Ante mi el escribano y testigos fue presente Don Mariano Trujillo, vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco dijo: Que el presbitero Don Jose Ayala se halla preso en el quartel de fucileros, contra quien ha estado procediendo criminalmente el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el presente escribano por incidencias de la sublebacion en el partido de Huamalies y habiendo interpuesto recurso dicho presbitero desde su prision solicitando su excarcelacion tiene mandado su señoria con fecha del dia, que dando fianza de Haz se le ponga en livertad, cuyo tenor de dicho Decreto es el siguiente. Huanuco Veinte y cinco de junio de mil ochocientos dose. Otorgando el ocurrente fiansa de Az a satisfaccion del actuario pongasele en libertad. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y para que tenga efecto la dicha soltura en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye fiador del dicho presbitero Don Jose Ayala y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Juez competente bolbera y restituira a la citada pricion al referido pres-/.[57v] vitero a la citada prision luego que sea requerido sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier beneficio y la ley sancimus quod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido, y no restituyendole pagara todo lo que contra el mencionado presvitero fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso, para lo qual hiso el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni derecho con el dicho presbitero Ayala ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere contra el referido presvitero se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo, y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias y jueces de Su Magestad y en especial a las que de dicha causa conoscan, y renuncio su propio fuero y domicilio y todas y qualesquiera leyes fueros y derechos de su favor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio de la Rosa y Don Antonio de Ochoa vecinos de esta referida ciudad. Mariano Trujillo. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad.

En la ciudad de Leon de Huánuco a los veinte y seis dias del mes de junio de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano /.[58] (Al margen: En virtud de orden verbal del Señor Gobernador Yntendente a consequencia de que en la sentencia pronunciada por los señores de la Real Audiencia de este distrito en la causa de sublevacion acaecida en estos partidos se le ha declarado por libre a Don Antonio Zavala, por lo que queda la presente fianza por rota y chancelada de ningun valor ni efecto, y por consiguiente libre de toda responsabilidad el fiador Don Jose Maria Templo. Huanuco y setiembre 24 de 1812. Ariza (Rubricado).) del Rey Nuestro Señor y testigos fue presente Don Jose Maria Templo vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco dijo: Que el Teniente de milicias de cavalleria Don Antonio Zavala se halla preso en la Sala de Cavildo o distinguidos contra quien el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el excribano a estado procediendo criminalmente por incidencias de la sublevacion acaecida en ella y partido de Panatahuas, quien hallandose gravemente enfermo interpuso recurso ante su señoria alegando la gravedad de su mal, y en vista del reconocimiento practicado por el facultatibo con fecha del dia ha mandado su señoria que dando fianza de has se le ponga en livertad cuyo tenor de dicho Decreto es del tenor siguiente. Huanuco veinte y seis de junio de mil ochocientos dose. Vista la anterior certificacion del facultativo comicionado, y resultando de ella comprovada la relacion de los males con que esta pencionado el ocurrente y la necesidad de su prolija formal curacion, otorgando fianza de Haz a satisfaccion del actuario pongasele en livertad, por el tiempo necesario a la curacion que necesita dando cuenta a este govierno e intendencia de haberse verificado como se previene. Gonzales. Juan de Dios Gallardo, Secretario. Y para que lo mandado surta efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador de dicho Don Antonio Zavala, y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Juez competente bolvera y restituira a dicha Zavala a la zitada pricion lo que sea reconbenido sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier beneficio y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo /.[58v] efecto fue apercibido; y no restituyendole pagara todo lo que contra dicho Zavala fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso, para lo qual hiso el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el dicho Zavala ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere

se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias y jueces de Su Magestad y especialmente a los que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio y todas las demas leyes fueros y derechos de su favor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgó y firmo siendo testigos Don Pedro Tello Don Antonio de Ochoa y Don Manuel Tupayupanqui presentes. Entre renglones, en la dicha causa, vale, enmendado. sentenciado, vale. Jose Maria Templo. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad.

/.[59]

En la ciudad de Leon de Huanuco a tres del mes de julio de mil ochocientos dose años ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos fue presente Don Marcelo Bedoya vecino de esta ciudad a quien doy fee/.[59v] conosco dijo que Valerio Santos indio vecino del pueblo de Yanas del partido de Huamalies se halla preso en el quartel de fucileros por causa que le ha seguido el Señor Gobernador Yntendente de este departamento por imputarse reo en la sublevacion de los indios de dicho Huamalies y porque a su recurso con fecha del dia dos del presente ha decretado se le de la soltura bajo de la fianza del Has, para que tenga efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del referido Santos Valerio y se obliga a que siempre y quando se le mande por el dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Jues competente volvera y restituira el otorgante a dicho indio Valerio Santos a la pricion de que lo saca, luego que sea requerido sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquiera beneficio que le sufrague y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto que apercibido, y no restituyendole pagara todo lo que contra el mencionado Valerio Santos fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso, para lo qual el otorgante hiso de deuda y negocio ajeno suio propio sin que para ello sea necesario execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho contra el dicho Santos ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente, y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciese contra el referido se entienda con el otorgante, y sus bienes havidos y por haber que obligo y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho; para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio y todas qualesquier leyes y fueros de su favor y lo firmo siendo testigos Don Pedro Te-

llo Don Antonio Ochoa y Don Jose Rodriguez vecinos de esta dicha ciudad. Entre renglones. del presente. vale. Marcelo Bedoya. Ante mi Mariano de Bedoya. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza.

En la ciudad de Leon de Huánuco del Perú a los /.[60] quatro dias del mes de julio de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor, y testigos fue presente Don Juan de Dios Casas vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco dijo: Que Don Manuel Casas su hijo se halla preso en la real carcel contra quien el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente por incidencias de la sublevacion acaecida en ella y partido de Panataguas quien hallandose gravemente enfermo interpuso recurso ante su señoria alegando la gravedad de su mal, y en vista del reconocimiento practicado por el facultativo con fecha del dia ha mandado su señoria que dando fianza de Haz se le ponga en livertad cuyo tenor de dicho Decreto es del tenor siguiente. Huanuco quatro de julio de mil ochocientos dose. Por lo que resulta de la certificacion que antecede dando fiansa de haz Manuel Casas a satisfaccion del actuario, pongase en livertad teniendo cuidado de este de dar subsesion cuenta de su estado. Gonzales. Travitaso. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escrivano de Su Magestad. Y para que lo mandado surta efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho otorgo el compareciente que se constituye por fiador de dicho su hijo Manuel Casas, y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Juez competente bolvera y restituira a dicho Manuel su hijo a la citada pricion lo qual sea recombenido sin balerse de termino alguno, aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier beneficio y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercibido; y no restituyendole pagara todo lo que contra dicho su hijo fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa, sobre que esta preso para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ageno cuyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero, ni de derecho con el dicho su hijo Manuel ni sus bienes cuyo veneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la dicha causa se hiciese se entienda con el otorgante y sus vienes habidos y por haber que obligo, y por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho por cuyo cumplimiento dio poder a las justicias y jueces de Su Magestad y especialmente a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio y todas las demas leyes fueros y derechos de su favor. En cuyo /.[60v] testimonio asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio

Ochoa, y Don Jose Rodriguez vecinos y residentes en esta referida ciudad. Juan de Dios Casas. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad.

En la ciudad de León de Huánuco del Perú a los cinco dias del mes de julio de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del catolico Rey Nuestro Señor su notario publico en Indias del Juzgado Eclesiastico y del Santo Oficio de la Inquisicion en ella y su partido y testigos: parecieron presentes el alferez real Don Manuel Berrospi y sus dos hijos el presbitero Don Fernando, y Don Domingo Berrospi, vecinos de ella a quienes doy fee conosco y dijeron: Que en la causa seguida de sublebacion de este partido de Huamalies y el de Panataguas se les ha imputado complicidad, y han producido las defensas y pruebas del contrario, cuyos autos originales generalmente se hallan remitidos al Superior Gobierno, para su definitiva sentencia, y necesitamos en aquel superior tribunal, las suplicas y defensas necesarias, otorgan por la precente y en la mejor forma que haya lugar en derecho que dan todo su poder cumplido lleno y bastante qual en tal caso se requiere a Don Manuel Marin residente en la capital de Lima especialmente paque sus nombres y representando sus mismas personas accion y derechos practique las enunciadas defensas en dichas causas; pareciendo de este efecto en los superiores tribunales /.[61] que con derecho pueda y deba, presentando todos aquellos recursos conducentes testigos y probanzas; haga pedimentos requerimientos, protestaciones, juramentos, recusaciones y conclusiones oiga autos y sentencias, interponga y siga apelaciones y suplicaciones y haga todo quanto los otorgantes harian y hacer podrian siendo presentes que para todo ello y lo incidente y dependiente le dan poder con general administracion y facultad de conficiar y sobstituir con relabacion en forma, y a su firmesa obligaron sus bienes habidos y por haber. En cuyo testimonio asi lo dijeron otorgaron y firmaron siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio Ochoa, y Don Jose Rodriguez vecinos de esta referida ciudad. Manuel Berrospi. Benigno Berrospi.

/.[62]

En la ciudad de León de Huánuco del Perú a los ocho dias del mes de julio de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del católico Rey Nuestro Señor su notario publico en Indias del Juzgado Eclesiastico y del Santo Oficio de la Inquisicion en ella y su partido y testigos: Fue presente Don José Mesa vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco dijo: Que Domingo Ciriaco indio criollo de ella se halla preso en la carcel real por indicios o resultarle complicidad en el saqueo acaecido contra quien ha estado procediendo cri-

minalmente el Señor Subdelegado de este partido por comicion por comicion (sic) que tiene para ello y por ante mi el presente escribano que desde su pricion solicito por medio de su pedimento de excarcelacion bajo la fianza del as cuyo tenor del auto puesto a dicho recurso es del tenor siguiente. Huanuco julio seis de mil ochocientos dose. Por precentado: Y bajo la fiansa de as que ofrece por otorgarle livertad. Garcia. An-/.62v te mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad, y para que lo mandado surta efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador de dicho Domingo Ciriaco y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Juez volverá y restituirá a la citada carcel al referido sin valerse de termino alguno, aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercibido, y no restituyendole, pagara todo lo que contra menciomo (sic) Ciriaco fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso, para lo qual hiso el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el dicho Ciriaco ni sus bienes, cuyo beneficio renuncio expresamente: Y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere contra el referido, se entienda con el otorgante y sus bienes havidos y por haver, que obligo, y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad, en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio, y todas, y qualesquiera leyes y fueros de su favor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio Ochoa, y Don Jose Rodriguez vecinos y residentes en esta referida ciudad. Jose de Mesa. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad.

/.66

En la ciudad de León de Huánuco a los trece dias del mes de julio de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos: Fue presente Don Manuel Tupayupanqui, vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo: Que Policarpo Flores indio criollo de esta ciudad se halla preso en la real carcel por indicios de que fue complise en el saqueo acaecido, y que desde su pricion por medio de su recurso solicito su excarcelacion /.66v ante el Jues que por comicion conoce de su causa quien ha accedido mandado que dando fianza de Haz se le ponga en livertad y para que surta efecto la dicha soltura, segun dicho auto cuyo tenor es el

siguiente. Huanuco Julio trece de mil ochocientos dose. Respecto a estar ya recivida su respectiva confesion al recurrente y por la que de ella resulta admitese la fianza que ofrece, la que dara a satisfaccion del presente escribano con persona de seguro abono que quede a derecho a las resultas de lo que juzgue y sentencie en la causa y fecha se le pondra en livertad. Garcia. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. En la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del dicho Policarpo Flores, y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho juez bolbera y restituira el otorgante a la citada prision al referido luego que sea requerido sin valerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus quod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercibido, y no restituyendole les pagara todo lo que contra el mencionado Flores fuere jusgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso para lo qual hizo el otorgante de la deuda y negocio ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el Flores ni sus vienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciera contra el referido se entienda con el otorgante y sus bienes havidos y por haver que obligo, y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias y jueces de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domi-/.[67] cilio, y todas y qualesquier leyes y fueros y derechos de su favor cuyo testimonio asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio Ochoa, y Don José Rodriguez vecinos y resisentes de esta referida ciudad. Manuel Tupayupanqui. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad.

En la ciudad de Leon de Huánuco a los catorce dias del mes de julio de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos: Fue presente Don Jose de Vinia vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo: Que Antonio Ambrocio indio del pueblo de Chavinillo provincia de Huamalies se halla preso en el quartel de fucileros por incidencias de la sublevacion acaecida contra quien el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente quien hallandose gravemente enfermo interpuso recurso ante su señoria alegando gravedad de su mal, y en vista del reconocimiento practicado por el facultativo con fecha trece ha mandado su señoria que dando fiansa de As se le ponga en livertad cuio tenor de dicho Decreto es del tenor

siguiente. Huanuco y julio trece mil ochocientos doce. Visto el reconocimiento antecedente: pongase en livertad a Antonio Ambrosio dando primero la fianza que propone con persona de conocido abono quien se obligue a mantenerlo preso en su casa y a entregarlo en el acto que sea recombenido por su persona, atendiendose la soltura siempre que el delito por el que se halla capturado no sea de los graves; cuya rason debera estamparse a continuación por el actuario con quien se entendera la prenotada fianza. Gonzales, Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y para que lo mandado surta /.[67v] efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador de Don Antonio Ambrosio y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Juez competente volvera y restituira a dicho Ambrosio a la citada prision luego que sea recombenido sin valerse de termino alguno aunque de derecho sea concedido sobre que renuncia qualquier beneficio y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo dose de la quinta partida de cuyo efecto fue percibido y no restituyendole pagara todo lo que contra el dicho indio Ambrocio fuere jusgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso, para lo qual hiso el otorgante de deuda y negocio ageno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el dicho Ambrosio ni sus bienes cuyo beneficio renunció expresamente y que la condenacion que en la causa se hiciere se entienda con el otorgante y sus bienes havidos y por haber que obligo y por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias y jueces de Su Magestad, y especialmente a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio y todas las demas leyes fueros y derechos de su favor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgó y firmo siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio Ochoa y Don Jose Rodriguez vecinos y residentes en esta referida ciudad. Entre renglones, a quien lo resive a su poder como carselero (una palabra ilegible). Vale. Jose de Vinia. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Majestad.

/.[68]

En la ciudad de León de Huánuco a los dies y siete dias del mes de Julio de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del Rey Rey Nuestro Señor y testigos: Fue presente Don Manuel Yupanqui vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo: Que Juan de Dios Hidalgo de este propio vecindario se halla preso en la real carcel, de resultas del saqueo acaecido en ella, contra quien el Señor Go-

bernador Yntendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente quien desde su prision interpuso recurso ante su señoria por hallarse gravemente enfermo, y en vista del reconocimiento practicado por el facultativo con fecha del dia de ayer ha mandado dicho Señor Gobernador intendente que dando fiansa de carcel segura se le ponga en libertad cuyo tenor de dicho decreto es el siguiente. Huanuco dies y seis de mil ochocientos dose. Otorgando el ocurrente ante el escribano fiansa de carcel segura pongasele en livertad. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y para que lo mandado surta efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente se constituye por fiador y recive a su poder como carcelo comentariense al dicho Juan de Dios Hidalgo, y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Juez competente bolbera y restituira a la citada carcel luego que sea requerido sin valerse de termino alguno con que de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercibido; y no restituyendole pagara todo lo que contra el /.[68v] referido Hidalgo fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso para lo qual hiso el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el dicho Hidalgo ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que le hiciere se entienda con el otorgante y sus bienes havidos, y por haver que obligo por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias y jueces de Su Magestad, y especialmente a las que de dicha causa conosca, y renuncio su propio fuero, y domicilio, y todas las demas leyes fueros y derecho en su favor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgo y firmó siendo testigos Don Pedro Tello Don Antonio de la Rosa y Don Antonio Ochoa vecinos y residentes en esta dicha ciudad. Manuel Tupayupanqui. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad.

/.[69]

En la ciudad de León de Huánuco a los veinte y dos dias del mes de setiembre de mil ochocientos doce años. Ante mi el escribano del catolico Rey Nuestro Señor y testigos fue presente Don Jose Revolledo veci-/.[70] no de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo: Que Nicolas Manuel y Juan de Dios Rosas indios del pueblo de Pomacucho, se hallan presos en la real carcel por complises en el saqueo que

executaron en la casa de la Real Administracion de ella, contra quienes el Señor Subdelegado de este partido ha estado procediendo criminalmente y que en el dia desde su pricion han interpuesto recurso ofreciendo fiador para la excarcelacion y con fecha del dia se les ha admitido por el auto siguiente. Huanuco y setiembre veinte y dos de mil ochocientos dose. Admitese la fianza que ofrecen los recurrentes la que se otorgue a satisfaccion del presente escribano y fecho con la diligencia de constancia a continuacion traigase para unir el presente recurso a los de su materia. Garcia. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y para que surta efecto la soltura de los suso dichos en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador de los indios Nicolas Manuel y Juan de Dios Rosas, y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Subdelegado u otro Juez competente bolvera y restituira a la citada pricion, luego que sea recombenido sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus quod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercibido y no restituyendoles pagara todo lo que contra los dichos indios fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la (espacio roto en el original) sobre que se hallan presos, para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer ejecucion ni otra diligencia de fuero ni derecho contra los referidos indios ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo, y por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad y en especial a las que de dicha causa conoscan, y renuncio su propio fuero y domicilio y todas las demas leyes fueros y derechos de su favor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio de la Rosa, y Don Antonio Ochoa vecinos de esta referida ciudad. Jose Revolledo. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad.

/.70v

En la ciudad de Huánuco a los veinte y quatro dias del mes de setiembre de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano y testigos: Fueron presentes Maria Francisca, Leonor y Bruno Soto madre e hijo vecinos del pueblo de Pomachuco a quien doy fee conosco y dijeron: Que Maria Soto hija de la primera y hermana del segundo se halla presa en la real carcel por haber coadyubado

al saqueo de la casa de la real administracion contra quien el Señor Subdelegado del partido por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente, y que esta desde su pricion interpuso recurso ante su señoria pidiendo su excarcelacion quien mando por su decreto que el jues de su causa le admitiese la soltura baxo de la fianza de la Haz, dando a saber al administrador de la real renta, y que el dicho señor subdelegado ha mandado por su auto que se le de livertad bajo de los mismos terminos cuyo tenor es el siguiente. Huanuco y agosto 29 de 1812. Por precentado el precedente decreto del Señor Gobernador Yntendente de este departamento el presente escribano reciva la fianza que se expresa bajo de las condiciones y calidades que se ordenan y con aviso al administrador de rentas unidas, y otorgada que sea debuelbase este con la diligencia de constancias a continuacion. Garcia. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y habiendosele hecho saber lo determinado al dicho señor administrador accedio a dicha fiansa. Y para que tenga efecto la dicha soltura en la mejor forma que haya lugar en derecho otorgan que reciben en fiado preso como carcelero comentariense que se constituyen, por Maria Soto, de la causa por que se halla presa y de ella se dan por entregada a su voluntad y renuncio las leyes de la entrega y prueba y se obligan a que siempre y quando se les mande por dicho Señor subdelegado u otro Juez competente, se bolber a la pricion en que la recive y no bolviendola la pagaran tanta pena en que se dan por condenados y desde luego, sin mas declaracion que la sentencia que se pronunciare, y estar a derecho por ella, y hara juicio y pagara todo lo que fuere juzgado y sentenciado por todas instancias, y para ello hicieron de causa ajena suya propia y obligaron sus bienes habidos y por haber y pidio poder a las justicias de Su Magestad y en especial a los que de dicha causa conoscan, y renuncio la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fueron apercibidos, y las demas de sus favores, y la general del derecho. En cuyo testimonio asi lo dijeron otorgaron y no firmaron porque dijeron no saber y a sus ruegos los hiso uno de los testigos, siendolo Don Pedro Tello, Don Antonio de la Rosa, y Don Antonio Ochoa vecinos de esta referida ciudad. Enmendado. por. vale. testado. pro. no vale. Entre renglones. Leona. vale. Pedro Tello Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad

En la ciudad /.[71] de Leon de Huanuco del Perú a los veinte y cinco dias del mes de setiembre de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos parecio por teniente de Granaderos Don Jose de Vinia de este vecindario a quien certifico conosco y dijo que para resulta de la insurreccion que se ex-

perimento en estos partidos, procedio su señoria el Señor Gobernador Yntendente a mandar se trabaja se (sic) execucion en la persona y vienes de Francisco Perez y su lexitima mujer Vicenta Salazar: Que habiendose sustanciado la causa por el real acuerdo de justicia de la capital de Lima salio condenado aquel en que sus bienes se pagasen las costas que origino en ella cuia debolucion parece que devera ser por el tasador general de la Real Audiencia de este distrito: Que en consequencia de la sentencia que se pronuncio Vicenta Salazar inscriptis ocurrio al mismo Señor Yntendente en dies y seis de este mes y año obligandose a pagar dichas costas con tal que integramente se le devolviesen todos los vienes que hasta el dia se mantienen embargados de que se comunico traslado a su marido y accediendo a ello se decreto los siguiente. Huanuco y setiembre dies y nuebe de mil ochocientos dose. Vistos: respecto de que consta que los mas de los vienes embargados son adquiridos constante matrimonio agase saver a Vicenta Salazar que siempre que presente persona de abono que como principal deudor sea responsable a pagar en el dia la parte de las costas que le corresponden a su marido como condenadas en ellas entre todos los demas reos se le atenderá su solicitud y que en contrario use de su derecho como viere combenirle con mejor justificacion. Gonzales. Travitaso. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Concuerda con su original a que le refiero y para que surta todo el efecto necesario el desembargo de sus vienes en la mejor via y forma que haya lugar en derecho otorga. Que siempre y quando /.[71v] que la referida Vicenta Zalazar no entregue en el acto de la monicion o en aquel corto termino que para ello se le señale e limporte de la costas a que ha sido condenado su marido, el compareciente como principal deudor se obliga a la responsavilidad de pagarlas luego que sobre ello sea requerido sin valerse de otro termino alguno aunque de derecho le sea concedido sino de aquel politico que por leyes de estos reynos le es concedido a todo deudor que para lo qual hace el otorgante de deuda y negocio ageno suyo propio bien que no renuncia aquella execucion y diligencias que por derecho devian hacerse a los bienes de Perez y su muger que para qualquier caso siempre a veneficio suyo quedan obligados bajo de la propia execucion que se hara en los del compareciente siempre que Vicenta Salazar no apronte a valor de las costas como por su recurso esta obligada; a todo lo aqui espuesto a Don Jose de Vinia como responsable que es y constituido principal deudor de las indicadas costas obliga sus bienes havidos y por haver da amplio poder a los señores jueces que de este negocio devan conocer conforme a derecho para que a su observancia los compelan y apremien como por sentencia definitiva pasada en cosa juz-

gada consentida y no apelada que por lo recive renuncia todas las leyes y fueros que les sean propicios con la que proiven su general renunciacion y asi lo otorga y firma siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio de Ochoa, y Don Antonio Gonzales vecinos de esta misma ciudad y de ello doy fee. Entre renglones. sido. y su muger todo vale. Jose de Vinia. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza. escribano de Su Magestad.

En la ciudad de León de Huánuco a los veinte y seis /.[72] dias del mes de setiembre de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del catolico Rey Nuestro Señor y testigos: fue presente Don Julio Ramirez, vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo: Que Andrés Jimeno natural del pueblo de Pachas y avecindado en esta ciudad se halla preso en la real carcel por el motivo del saqueo que acaecido en esta ciudad, y resulta complice en el saqueo que executaron en la casa de la administracion de la real renta contra quien el Señor Subdelegado de este partido, ha estado procediendo criminalmente por ante mi el escribano y que este desde su prision ha interpuesto recurso solicitando su excarcelacion y dicho Señor Juez ha mandado que dando fianza de la Haz se le excarcele, por el auto siguiente. Huanuco y setiembre 25 de 1812. Admitese la fianza que esta parte ofrece, la que se otorgara con persona de seguro abono, a satisfaccion del presente escribano y ebaquada que sea debuelbase con la diligencia puesta a continuacion, para que se agregue a los de la materia. Garcia. Ante mi Nicolas Ambrocio de Ariza escribano de Su Magestad y para que surta efecto la soltura del suso dicho en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que la constituye por fiador de dicho Andres Jimeno, se obliga que siempre y quando se la mande por dicho señor Subdelegado u otro juez competente bolbera y restituira a la citada pricion luego que sea recombenido sin valerse de termino alguno y aunque de derecho le sea consedido sobre que renuncia qualesquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus quod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida, de cuyo efecto que apercivido, y no restituyendole pagara todo lo que fuere fuere (sic), jusgado y sentenciado en todas las instancias en la dicha causa sobre que se halla preso, para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho contra el dicho (una palabra rota en el original) ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo, y para ello dio poder a las justicias de Su Magestad y en especial a las que de dicha causa conoscan, y renuncio su propio fuero y

domicilio, y todas las demas leyes fueros y derechos de su fabor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio Gonzales, y Don Antonio de la Rosa vecinos de esta dicha ciudad. Felix Ramirez. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad.

/.72v

En la ciudad de León de Huánuco a los veinte y seis dias del mes de setiembre de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano y testigos: Fue presente Don Felix Ramirez, vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco: Que Juan Esteban negro esclavo del presbitero Don Jose de Zevallos se halla preso en la real carcel por haber concurrido al saqueo de la casa de la real administracion contra quien el Señor Subdelegado ha estado procediendo criminalmente por ante mi el escribano y el amo de dicho esclavo ha interpuesto recurso, ofreciendo dar fiador para que sea excarselado, y el dicho Señor Jues ha mandado por su auto que dando fianza de la Haz se le excarcele cuyo tenor de dicho auto es el siguiente. Huanuco setiembre 25 de 1812. Por presentado admitase la fiansa que esta parte propone con persona de todo abono y fecha la diligencia debuelbase a este juzgado para la agregacion a los de su materia. Garcia. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y para que surta efecto la dicha soltura en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del dicho esclavo Juan Esteban, y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Subdelegado u otro Jues competente volvera y restituirá a la citada pricion luego que sea recombenido, sin valerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido, sobre que renuncia qualquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus code de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercibido, y no restituyendole pagara todo lo que contra dicho Juan Esteban fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que se halla preso, para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho contra el dicho esclavo, cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo, y para ello dio poder a las justicias de Su Magestad y en especial a las que de dicha causa conoscan, y renuncio su propio fuero y domicilio, y las demas leyes fueros y derechos de su favor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos, Don Pedro Tello, Don Antonio de la Rosa y Don Antonio Gonzales vecinos de es-

ta referida ciudad. Felix Ramirez. Ante mi Nicolás Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad.

/.77v

En la ciudad de León de Huánuco del Perú a los treinta dias del mes de setiembre de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos parecido presente el teniente de milicias con Jose Binia vecino de esta ciudad, a quien doy fee conosco y dijo: Que de resultas de la insurreccion que acaeció en estos partidos, procedio su señoria el Señor Gobernador Yntendente a mandar, segun de autos resultó, se trabase execucion en la persona y vienes de Francisco Perez, lo que se verificó sin excluirse los que a Vicenta Salazar su mujer le correspondia en todos los vienes que sin embargo de lo mandado la dicha Vicenta Salazar interpuso recurso a la governacion intendencia en concideracion de la sentenciada por los señores del real acuerdo, en que su dicho marido entre otros salieron condenados en las costas, en el que decretó su señoria quedando, la dicha Salazar, una persona de abono que como principal /.78 deudor sea responsable a pagar en el dia la parte de costas que le corresponda a su marido como condenado en dicha sentencia, se le atendera, por lo que en vista de dicha determinacion ocurrio de nuebo ante su señoria la dicha Salazar ofreciendo al compareciente para que formalize la dicha fianza y que su señoria accedió a su organizacion por el decreto siguiente. Huanuco y setiembre veintiocho de mil ochocientos dose. Obligandose don Jose Binia ante el actuario a responder como principal deudor por las costas que le correspondan a Francisco Perez, luego que se verifique la remicion de su tasacion de la capital de Lima, desembarguense los vienes de dicho Perez, y con constancia entreguense a esta parte, agregandose las diligencias al expediente de su materia lo que se comete al actuario. Gonzales. Travitaso. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y para que surta efecto el desembargo y quede segura las costas que resulten contra dichos bienes en la mejor forma que haya lugar en derecho (espacio roto en el original) compareciente, que se constituye llano pagador de la cantidad que resulte dever por razon de las dichas costas Francisco Perez, luego que sea requerido por ellas, se hizo de deuda y negocio ajeno suyo propio sin que para la dicha satisfaccion sea necesario hacer ejecucion ni otra diligencia de fuero ni derecho contra los dichos bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que quando se haga la recombencion de la directamente al otorgante, y no a la Zalazar, ni sus bienes hasta conseguirse la solucion de las dichas costas y las que se causaren. Para cuyo cumplimiento obligo sus bienes muebles y rai-

ses habidos y por haber, dio poder a las justicias de Su Magestad y en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio, y todas las demas leyes fueros y derechos de su fabor. En cuyo testimonio asi lo dijo y otorgo y firmó siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio de la Rosa y Don Antonio Ochoa vecinos de esta referida ciudad. Jose de Binia.

En la ciudad de León de Huánuco del Perú a los treinta dias del mes de setiembre de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano y testigos: Fue presente el teniente de milicias Don José Binia protector partidario a quien doy fee conosco y dijo: Que Eugenio Maiz indio del pueblo de Pachabamba de esta jurisdiccion se halla preso en la real carcel de resultas del saqueo que practicó en la casa de la real administracion contra quien el Señor Subdelegado por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente y que este desde su pricion ha interpuesto recurso solicitando su excarcelacion bajo de la fianza de Haz, ante el Señor Gobernador Yntendente quien ha mandado sea excarcelado por el decreto del tenor siguiente. Huanuco y setiembre veinte y cinco de mil ochocientos dose. Visto con lo informado por el Subdelegado del partido, otorgando esta parte fianza del Haz, a satisfaccion del actuario pongasele en libertad haciendosele saber que no ha lugar al desembargo de sus bienes hasta la conclusion de su causa. Gonzales. Trabitaso. Ante mi Nicolás Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y para que surta efecto la soltura del suso dicho en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del dicho Eugenio Maiz, y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Jues compe-/.[80] tente bolbera y restituira a la citada pricion, luego que sea requerido sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualesquiera beneficio que le sufrague y la ley sancimus cod de fide jurosibus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido; y no restituyendole pagara todo lo que fuere jusgado y sentenciado en la dicha causa, sobre que esta preso, para lo qual hizo el otorgante deuda y negocio ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho contra el dicho Maiz ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo, y por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho: para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad y en especial a las que de dicha causa conoscan, y renuncio su propio domicilio y vecindad, y las demas leyes y

fueros y derechos de su fabor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgo y firmó siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio de la Rosa y Don Antonio Ochoa vecinos de esta referida ciudad. Testado. Obligo, Vale. Jose de Binia.

/.[104]

(Al margen)

Con esta fecha y con vista de los autos el Señor Gobernador Yntendente computando el delito con la pricion que ha padesido ha declarado a Don Juan Alarcon y a otros por libres. En cuya virtud yueda la presente fianza por chancelada de ningun valor ni efecto Huanuco y Setiembre 4 de 1812. *Ariza* (Rubricado).

En la ciudad de León de Huánuco a los dies y seis dias del mes de agosto de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos: Fue presente Don Juan Zarate vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo: Que Don Juan Alarcón vecino del asiento mineral de Huallanca, se halla preso en el quartel de fucileros y de resultas de la sublevacion acaecida en el partido de Huamalies, contra quien el Señor Gobernador por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente: Y hallandose gravemente enfermo por medio de un recurso ocurrió a lo del dicho Señor Gobernador Yntendente ofreciendo fianza del Haz, para asi medicinarse quien con fecha del dia y certificacion del medico ha dado el decreto del tenor siguiente. Huanuco dies y seis de agosto de mil ochocientos dose. Dando la fianza que se promete pongasele en livertad a esta parte, para que pueda curarse en esta ciudad. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariba escribano de Su Magestad. Y para que lo mandado surta efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del referido Don Juan Alarcon, y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Jues competente bolbera y se restituira a la citada pricion el otorgante al dicho Alarcon sin valerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido: y no restituyendole pagara todo lo que contra el dicho Alarcon fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso, para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ageno suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el dicho Alarcón ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha

causa se hiciere se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo, y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho; para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias y jueces de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan, y renuncio su propio fuero y domicilio y todas y qualesquiera leyes fueros y derechos de su favor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgó y no firmó por que dijo no saber y a su ruego lo hizo uno de los testigos, siendolos Don Pedro Tello, Don Antonio Ochoa, y Don Manuel Tafur vecinos de esta referida ciudad. Entre renglones. en todas instancias. vale. A ruego del otorgante. Pedro Tello.

/.[105]

En la ciudad de Leon de Huanuco del Perú a los dies y nueve dias del mes de agosto de mil ochocientos dose años: Ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor su notario publico en Indias del Juzgado Eclesiástico y del Santo Oficio de la Inquisicion en ella y su partido y testigos parecio presente el Teniente de Granaderos Don Jose de Binia protector partidario vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo: Que Juan Dimas, Hipólito Gomez indios de la provincia de los Huamalies se hallan presos en el quartel de fucileros y contra quienes ha estado procediendo criminalmente el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el escribano por incidencias de la sublevacion acaecida en aquella provincia y que aquellos por hallarse enfermos solicitaron su excarcelacion y dicho Señor Gobernador intendente mediante haver intervenido reconocimiento de cirujano ha mandado que otorgando fianza de la Has se les ponga en livertad, cuyos decretos /.[105v] fue dado en el dia de ayer, y para que tenga efecto la soltura de aquellos, en la forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador de los referidos indios y se obliga a que siempre y quando se le pida por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Juez competente volverá y restituira el otorgante a los dichos indios a la citada donde se hallan y en su defecto sin valerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier veneficio que sl sufrague y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido y no restituyendole pagará todo lo que contra los mencionados fueren juzgados y sentenciados en todas instancias en la dicha causa sobre que estan presos para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ageno suio propio, sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con los dichos indios ni sus bienes cuyo veneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere se entienda con el otorgante y sus bienes pre-

sentes y futuros que obligo y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias y jueces de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio, y todas y qualesquiera leyes fueros y derechos de su favor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgo y firmó siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio Ochoa y Don Manuel Tafur vecino de esta ciudad. Entre renglones. Protector partidario. vale. Jose de Binia.

/.[106]

En la ciudad de Leon de Huanuco del Perú a los veinte dias del mes de agosto de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos: Fue presente Don Martin Lopez, vecino de esta ciudad, que se halla preso en la real carcel, de orden del juzgado por causa de que en el saqueo acaecido, le han acumulado haber intervenir en el, contra quien el Señor Gobernador Yntendente ha estado procediendo criminalmente por ante mi el escribano y que este desde su pricion hallandose enfermo, ha solicitado su excarcelacion, y dicho Señor Gobernador Yntendente con fecha del dia de ayer mando que dando fianza de la Haz sea excarcelado, cuyo tenor de dicho decreto es el siguiente Huanuco Agosto dies y nuebe de 1812 visto el reconocimiento antecedente resultando de el la realidad de los males que padece el suplicante Manuel Trujillo: pongasele en livertad, dando primero fianza de la Haz ante el escribano con persona de conocido abono, y con calidad de que no salga de esta ciudad hasta la final resolucion de su causa. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad y para que surta efecto la soltura del dicho Trujillo en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constitituye por fiador del referido Trujillo, y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Juez competente bolbera y restituira el otorgante al dicho Trujillo a la citada pricion donde se halla, sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido, sobre que renuncia qualesquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus quod de fide jusoribus, y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido, y no restituyendole pagara todo lo que contra el mencionado fuere jusgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que se halla preso, para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion, ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el dicho Trujillo ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere contra el se entienda con el

otorgante y sus /.[107] bienes habidos y por haber que obligó y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad en especial, a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio y todas y qualesquiera leyes fueros y derechos de su fabor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos, Don Pedro Tello, Don Antonio de la Rosa, y Don Antonio Ochoa, vecinos de esta referida ciudad. Entre renglones. Contra el referido. Enmendado. Jues comisionado. vale. Martin Lopez.

En la ciudad de León del Perú a los veinte dias del mes de agosto de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos, fue presente Antonio Espinoza a quien doy fee conosco y dijo: Que Jose Espinoza se halla preso en la real carcel de orden del Señor Gobernador Yntendente por incidencias de la sublevacion acaecida en este partido, contra quien ha estado procediendo criminalmente el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el escribano quien desde su pricion ha silicitado su excarcelacion ofresiendo la fianza de la haz sin embargo de haverse dado anteriormente por superior orden y con fecha de once del corriente ha mandado se ha excarce-/.[107v] lado cuyo decreto es del tenor siguiente. Huanuco onse de agosto de mil ochocientos doce. En lo principal y otro si como pide y siendo cierto que es pobre no se le exigirá derechos por la estencion de la escritura, ni carcelaria. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad y para que la soltura surta efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del referido Jose Espinoza y se obliga a que siempre y quando se le pida por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Jues competente volverá y restituirá a la citada prision donde se halla sin valerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia aquel beneficio que le sufrague y la ley sancimus quod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido, y no restituyendole pagara todo lo que contra el referido Jose fuere jusgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que se halla preso, para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ageno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el dicho Jues ni sus vienes cuyo veneficio renunció expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa hiciese se entienda con el otorgante y los bienes havidos y por haver que obligó y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio/.[108] poder a las justicias de Su Magestad en especial a las que de dicha

conoscan y renunció su propio fuero y domicilio y todas y qualesquiera leyes y fueros de su favor en cuio cumplimiento asi lo dijo otorgo y firmó, siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio de Ochoa, y Don Manuel Tupayupanqui vecinos de esta ciudad. Antonio Espinoza.

/.[109]

En la ciudad de León de Huánuco a los veinte y un dias del mes de agosto de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos: Fue presente Manuel Gonzales, vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo: Que Jose Anselmo vecino del pueblo de Huacar, e indio originario de el se halla preso en la real carcel de resultas de sublevacion contra quien el Señor Gobernador intendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente y hallandose este gravemente enfermo ha silicitado su excarcelacion ofreciendo fianza de la Haz, y habiendosele admitido con fecha dies y nueve del que rije cuyo decreto es del tenor siguiente. Huanuco y Agosto dies y nueve de 1812. Visto el reconocimiento antecedente y resultando de el la realidad de los males, que padece el suplicante Jose Anselmo: pongasele en livertad, dando primero la fianza de Az ante el escribano con persona de abono, y con la calidad de que no salga de esta ciudad hasta la final resolucion de su causa. Gonzales. Ante mi Nicolás Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad /.[109v] y para que surta efecto la soltura referida, en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del dicho Jose Anselmo, y se obliga a que siempre y quando se le pida por dicho Señor Gobernador intendente u otro Jues competente bolbera y restituira a la citada pricion el otorgante, luego que sea recombenido, sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea consedido, sobre que renuncia qualquiera beneficio que le sufrague, y la ley sancimus quod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida, de cuyo efecto fue apercivido, y no restituyendole pagara todo lo que contra el referido fuere juzgado y sentenciado en todas instancias, en la dicha causa sobre que se halla preso, para lo que hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer execucion, ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el dicho Jose Anselmo ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que en la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere, se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo que ello se proceda por apremio, y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias y jueces de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio

fuero, y domicilio y todas y qualesquiera leyes fueros, y derechos de su fabor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio de la Rosa, y Don Antonio Ochoa vecinos y residentes en esta referida ciudad. Manuel Gonzales.

En la /.[110] ciudad de León de Huánuco del Perú a los veinte y dos dias del mes de agosto de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del católico Rey Nuestro Señor y testigos: Parecio precente Don Asencio Talancha vecino de esta ciudad, a quien doy fee conosco, dijo: Que Jose Atavillos indio caporal de su hacienda de San Marcos se halla preso en la real carcel, por incidencias de la sublevacion y saqueo acaecido, por quien se presento el otorgante haciendo fianza de la Haz para su excarcelacion; habiendosele seguido causa criminal, por el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el escribano y en el dia ha mandado su señoria sea excarcelado dando la dicha fianza. Cuyo tenor de dicho decreto es el siguiente. Huanuco y Agosto veinte y uno de mil ochocientos dose. Como lo pide y se comete al actuario. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad· Y para que surta efecto la soltura del dicho Jose Atavillos, en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por su fiador, y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntendente, u otro Jues competente bolbera y restituira a la cita pricion, luego que sea recombenido, sin balerse de termino alguno, aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualesquier beneficio, que le sufrague y la ley sancimus quod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido: Y no restituyendole pagara todo lo que contra el referido Atavillos fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que está preso, para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni derecho con el referido indio, ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente, y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere, contra el referido, se entienda con el otorgante y sus bienes habidos, y por haber que obligó y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio /.[110v] poder a las justicias y jueces de Su Magestad y en especial a los que de dicha causa conozcan, y renuncio su propio fuero y domicilio, y todas y qualesquiera leyes fueros y derechos de su favor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgo y firmó siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio de la Rosa, Don Antonio Ochoa vecinos y residentes en esta referida ciudad Asencio Talancha.

En la ciudad de León de Huánuco a los veinte y dos dias del mes de agosto de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del católico Rey Nuestro Señor y testigos: Parecio presente el teniente de milicias Don Jose Binia protector partidario, aquien doy fee conosco, y dijo: Que Manuel Cayetano, y Vicente Estacio indios del partido de Huamalies, se hallan presos de resultas de la sublevacion acaecida en dicho partido contra quien el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente y que estos desde su pricion han solicitado excarcelacion y que con fecha del dia ha determinado su señoria que sean excarcelados, segun el decreto del tenor siguiente. Huanuco y Agosto veinte y dos de mil ochocientos dose. Otorgandose la fianza que prometen los ocurrentes, salgan a curarse en esta ciudad, sin salir de ella hasta las resultas de la causa bajo de apercibimiento. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y para que surta efecto la dicha soltura, en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador de los referidos indios y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Juez competente bolbera y restituira a los dichos indios a la citada pricion, luego que sea recombenido, sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus quod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido, y no restituyendolos pagara todo lo que contra los dichos indios fuere juzgado y sentenciado en todas /.[111] instancias en la dicha causa sobre que estan presos, y para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer execucion de fuero ni de derecho con los dichos indios ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo, y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad y en especial a las que de dicha causa conoscan, y renuncio su propio fuero y domicilio, y todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de su fabor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgo y firmó siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio de la Rosa, y Don Antonio de Ochoa vecinos y residentes en esta referida ciudad. Jose de Binia.

(Al margen)

En virtud de ordenanza verbal del Señor Gobernador Yntendente a consequencia de que en la sentencia pronunciada por los señores

de la Real Audiencia de este distrito en la causa de sublevacion acaecida en estos partidos se le ha declarado entre otros a Pedro Atencia el indulto, por lo que queda la presente fianza por rota chancelada de ningun valor ni efecto fecha en Huanuco y setiembre dies y siete de mil ochocientos dose· *Ariza* (Rubricado).

En la ciudad de León de Huánuco a los veinte y dos dias del mes de agosto de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano y testigos: Parecio presente Don Pedro Espinoza vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo: Que Pedro Atencia vecino del pueblo de Huacar se halla preso en la real carcel por incidencias de la sublevacion acaecida en dicho su pueblo contra quien el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente quien desde su pricion ha solicitado su excarcelacion ofreciendo la fianza de la Haz cuio tenor del decreto de su señoria es del tenor siguiente. Huanuco y agosto veinte dos de mil ochocientos doce. Dando el suplicante la correspondiente fiansa de Haz ante el actuario con persona de conocido abono pongase en libertad con la calidad de que no salga de este lugar hasta su final resolucion de su causa. Gonzales. Ante mi Nicolas /.^{111v} Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y para que la soltura surta efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del referido Atencia y se obliga a siempre y quando se le pida por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Jues competente volverá y restituira a la citada prision donde luego que sea requerido sin valerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquiera beneficio que le sufrague y la ley sancimus quod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido y no restituyendole pagará todo lo que contra el dicho Pedro Atencia fuere y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso, para lo qual hiso el otorgante de deuda y negocio ageno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion de fuero ni de derecho con el dicho Pedro Atencia ni sus bienes cuyo beneficio renunció expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se entienda con el otorgante y sus bienes havidos y por haber que obligo y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad en especial a los que de dicha causa conoscan y renunció su propio fuero y domicilio y todas y qualesquiera leyes y fueros y derechos de su favor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio Ochoa y Don Manuel Tafur vecinos de esta ciudad. Pedro de Espinoza.

En la /.[112] ciudad de Huánuco a los veinte y dos dias del mes de agosto de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano y testigos parecio presente Don Manuel Davila vecino de esta ciudad, a quien doy fee conosco y dijo: Que Gregorio de la Cruz, Pio Quinto y Cipriano de la Cruz indios del pueblo de Cayna, de la provincia de Tarma se hallan presos en la real carcel de resultas de la sublevacion acaecida en la doctrina de Cayna, contra quienes el Señor Gobernador Yntendente ha estado procediendo criminalmente por ante mi el escribano y con fecha del dia ha mandado su señoria sean excarcelados dando fianza de Haz cuyo decreto es del tenor siguiente. Huánuco Agosto veinte y dos de mil ochocientos dose. Dando los suplicantes la correspondiente fiansa de haz con persona de todo abono pongaseles en livertad, con la calidad de que no salgan de este lugar hasta la final resolucion de su causa. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y para que tengan efecto las solturas de los suso dichos en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador de los referidos indios, y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Juez competente bolbera y restituira a la citada pricion a los referidos luego que sea recombenido sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido; y no restituyendolos, pagará; todo lo que contra los referidos indios fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que estan presos; para lo qual hizo el otorgante de deuda y riesgo ajeno suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer execucion, ni otra diligencia de fuero ni de derecho con los dichos indios, ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligó, y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho. Para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias y jueses de Su Magestad, en especial a los que de dicha causa conoscan, y renuncio su propio fuero y domicilio, y todas y qualesquiera leyes, fueros y derechos de su fa-/.[112v] vor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos, Don Pedro Tello, Don Antonio de la Rosa, y Don Antonio Ochoa, vecinos de esta referida ciudad. Manuel Davila.

En la ciudad de Huánuco a los veinte y dos dias del mes de agosto de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano y testigos: Fue presente Pedro Antonio, Clemente Sandoval, y Antonio de Padua in-

dios del pueblo de Coquin, se hallan presos en la real carcel, por incidencias de la sublevacion acaecida en esta provincia, y en la de aquellos pueblos quienes desde su pricion han solicitado su excarcelacion baxo de la fianza de Haz, y que el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente y con fecha del dia ha mandado su señoria sean excarcelados por el decreto siguiente. Huanuco Agosto veinte y dos de mil ochocientos dose. Dando los suplicantes la correspondiente fianza de haz con persona de todo abono: Pongaseles en livertad con la calidad de que no salgan de este lugar hasta la final resolucion de su causa. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y para que surta efecto lo mandado en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador de los referidos indios, luego que sea requerido sin valerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus cod de fide jusoribus, y la 17 del titulo 12 de la quinta partida, de cuyo efecto fue apercivido, y no restituyendolas pagara todo lo que contra los dichos indios fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que estan presos, para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno, suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer execucion de fuero ni derecho con los citados indios ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere, se entienda con el otorgante y sus bienes habidos /.[113] y por haber que obligo, y que por ello se proceda por apremio, y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio y todas y qualesquiera leyes, fueros, y derechos de su favor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio de la Rosa y Don Antonio Ochoa vecinos de esta referida ciudad. Manuel Davila.

En la ciudad de Huánuco a los veinte y dos dias del mes de agosto de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano y testigos: Parecio precente el capitan Don Santos de la Vega, a quien doy fee conosco y dijo: Que Manuel Espiritu Tangorino, indio del pueblo de Huacar, y Felix Pardavé, del haciento de Chalhuacocha de esta jurisdiccion se hallan presos en la real carcel, por incidencias en la sublevacion acaecida en este partido contra quienes el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente, y que aquellos desde su prision por medio de sus recursos solicitaron sus excarcelaciones ofreciendo fiador de seguro abono, y con fecha del dia su señoria ha determinado sean excarcelados dan-

do la dicha fianza. Y para que surta efecto la soltura de los suso dichos, en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador de los expresados Manuel Espíritu, y Felix Pardavé, y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Jues competente bolbera y restituira el otorgante a los dichos Manuel Espiritu, y Felix Pardavé, a la citada carcel luego que sea requerido, sin valerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido, sobre que renuncia qualesquier beneficio que le sufrague, y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida, de cuyo efecto fue apercivido, y no restituyendole pagara todo lo que con-/.[113v] tra los referidos fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que estan presos: Para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con los dichos, Pardave, y Manuel Espiritu, ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente, y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa, se hiciere contra los referidos, se entienda con el otorgante y sus bienes havidos y por haber que obligó, y que por ella proceda por apremio y todo rigor de derecho. Para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio y todas qualesquiera leyes fueros y derecho de su favor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio de la Rosa, y Don Manuel Tafur, vecinos de esta referida ciudad. Santos de la Vega.

En la ciudad de Huánuco a los veinte y dos dias del mes de agosto de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano y testigos fue presente el subteniente de milicias Don Jose Durán, vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo: Que Manuel Rodriguez asistente en la quebrada de Huancachupa, de esta jurisdiccion se halla preso en la real carcel, de resultas de la sublevacion y saqueo que acaecido en esta ciudad, contra quien el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el escribano /.[114] ha estado procediendo criminalmente quien desde su prision ha solicitado su excarcelacion y con fecha del dia de ayer se le admitio, cuyo tenor de dicho decreto es el siguiente. Huanuco y Agosto veinte y uno de mil ochocientos dose. Dando el suplicante fianza de la Haz con persona de conocido abono pongaseles excarcelese con la precisa calidad de que no salga de esta ciudad hasta la conclusion de su causa. Gonzales. Ante mi Nioclas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y para que la soltura referida tenga efcto en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del

expresado Rodriguez, y se obliga a que siempre y cuando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Juez competente bolbera y restituirá el otorgante al dicho Rodriguez a la citada carcel, luego que sea requerido, sin valerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido: y no restituyendole pagara todo lo que fue juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que se halla preso. Para lo cual hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion de fuero ni otra diligencia de fuero ni derecho con el dicho Rodriguez ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenación que en la sentencia se dicha causa se hiciere, se entienda, con el otorgante y sus bienes havidos y por haber que obligó y que para ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho. Para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan /.[114v] y renuncio su propio fuero y domicilio, y todas qualesquiera leyes fueros y derechos de su favor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio de la Rosa y Don Manuel Tafur vecinos y recidentes de esta referida ciudad. Jose Durán.

(Al margen)

Por orden verbal del Señor Gobrenador Yntendente a consecuencia de la sentencia pronunciada por los Señores de la Real Audiencia en que declara el indulto a los insurgentes queda la presente fianza de la Haz por rota chancelada sin ningun valor ni efecto Huanuco Setiembre 8 de 1812.

En la ciudad de León de Huánuco a los veinte y dos dias del mes de agosto de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano y testigos fue presente Manuel Balao Almendaris vecino de esta ciudad y residente en el pueblo de Huacar de esta jurisdiccion, a quien doy fee conosco y dijo: Que Anselmo Berrospi, y Jose Marias indios del pueblo de Huacar se hallan presos en la real carcel de resultas de la sublevacion acaecida, contra quienes el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente y con fecha del dia han interpuesto recurso solicitando su excarcelacion y prometiendo fiansa, y en el instante han sido admitidos por su señoria y para que lo mandado surta efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador de los expresados, y se obliga a que siempre

y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Juez competente, bolbera y restituira el otorgante a los chicos Anselmo Berrospi y Jose Matias a la citada carcel, luego que sea requerido sin balerse de termino alguno aunque de /.[115] derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier beneficio que le sufrague, y la ley sencimus cod de fide jusoribus, y la 17 del titulo 12 de la quinta partida, de cuyo efecto fue apercivido, y no restituyendoles pagara todo lo que contra los referidos indios fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que estan presos, para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion, ni otra diligencia de fuero ni de derecho con los dichos indios ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa de hisiere contra los referidos se entienda con el otorgante y sus bienes havidos y por haber que obligó y que por ella se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias y jueces de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio, y todas y quales quiera leyes, fueros y derechos de su favor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio de la Rosa, y Don Manuel Tafur vecinos de esta referida ciudad. Manuel Armendaris.

(Al margen)

En virtud de orden verbal del Señor Gobernador Yntendente a consecuencia de que en la sentencia pronunciada por los Señores de la Real Audiencia de este distrito en la causa de sublevacion acaecida en estos partidos se les ha declarado entre otros a Marcelino Cueva y José Espinoza el indulto por lo que queda la presente fianza por rota y chancelada de ningun valor ni efecto fecha en Huanuco y setiembre dies y siete de mil ochocientos dose. *Ariza* (Rubricado).

En la ciudad de Huanuco a los veinte y quatro dias del mes de agosto de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos: Fueron precentes Don Tomas Cueva, y Don Jose Tarazona, el primero vecino de esta ciudad y el segundo vecino del haciento de Ambo, asistente en la chacra de Vicos a quienes doy fee conosco y dijeron: Que Marcelino Cueva y Jose /.[115v] Espinoza vecinos de esta ciudad y asistentes en el asiento de Ambo, se hallan presos en la real carcel a resultas de la sublevacion y saqueo acaecido, contra quienes el Señor Gobernador Yntendente ha estado procediendo criminalmente y con fecha de ayer mando su señoria que dando las fianzas correspondientes de la Haz, se pongan en li-

bertad cuyo decreto es el siguiente. Huanuco 23 de agosto de 1812. Como se piden cin aucentarse de esta ciudad, hasta las resultas de la causa, lo que se expresará en la fianza. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y habiendose habenido, el Don Tomas Cueva a fiar a Marcelino Cueva, y el Jose Tarazona a hacer lo mismo por Jose Espinoza, con la calidad de que dicho reos se han de mantener, en esta ciudad, hasta que lleguen sus causas. Y para que surta efecto la soltura de los referidos en la mejor forma que haya lugar en derecho otorgan los comparecientes que se constituyen por fiadores de los expresados, segun se ha relacionado, y se obligan a tenerlos en esta ciudad, y a que siempre y quando se les mande por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Juez competente bolveran y restituiran a la citada pricion luego que sean recombenidos, sin balerse de termino alguno aunque de derecho les sea concedido sobre que renuncian qualesquier beneficio que la ley sufrague y la ley sancimus code de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fueron apercividos: y no restituyendo los pagaran todo lo que contra los referidos fueren juzgados y sentenciados en la dicha causa sobre que se hallan presos: Para lo qual hicieron los otorgantes de deuda y negocio ajeno suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con los dichos reos, ni sus bienes cuyo beneficio renunciaron expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere contra los suso referidos, se entiendan con los otorgantes y sus bienes habidos y por haber que obligaron, y que por ella se proceda por apremio y todo rigor de derecho. Para cuyo cumplimiento dieron poder a las justicias de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan y renunciaron su propio fuero y domicilio y todas qualesquiera (Falta la página en que sigue el escrito).

/.[120]

En la ciudad de León de Huánuco a veinte y quatro dias del mes de agosto de mil ochocientos dose años: Ante mi el escribano el Rey Nuestro Señor y testigos pareció presente Don Manuel de la Cruz Alvarado vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo: Que Jose Garay se halla preso en la real carcel por incidencias de la sublevacion acaecida en esta ciudad, contra quien el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente y que este desde su prision ha solicitado su excarcelacion, y ha mandado que otorgando la fianza de la Haz se ponga en livertad, cuyo tenor del decreto es el siguiente. Huanuco veinte y quatro de agosto de 1812. Como se pide sin salir de la ciudad hasta

las resultas de su causa. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y para que surta efecto lo mandado, en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del referido Jose Garay por la causa en que se halla preso y de él se da por entregado á su voluntad, y renuncio las leyes de la entrega y prueba y se obliga a que dentro del termino que se le señale, y siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Jues competente, lo devolverá a la prision en que lo recibe; y no lo debolbiendo pagará tanta pena en que se da por condenado desde luego sin mas declaracion ni estará a derecho por el, y hará juicio, y pagara todo lo que fuere juzgado y sentenciado por todas instancias y para ello hizo de causa ajena suya propia, y obligó su persona, y bienes, habidos y por haber, y pidio /.[120v] poder a las justicias de Su Magestad, y renuncio la ley sancimus de cuyo efecto fue apercivido y las demas de su favor y la general de derecho y lo firmó siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio de la Rosa y Don Manuel Tupayupanqui vecinos de esta referida ciudad. Manuel de la Cruz Alvarado.

En la ciudad de León de Huánuco del Perú en veinte y quatro dias del mes de agosto de mil ochocientos y dose años: Ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos pareció presente Don Jose Ponce vecino de esta dicha ciudad, a quien doy fee conosco y dijo: Que Jose Beraun (alias Ninacuro) se halla preso en la real carcel por incidencias de la sublevacion acaecida en esta ciudad contra quien el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente, y que este desde su pricion ha solicitado su excarcelacion, y dicho Señor Gobernador Yntendente ha mandado que otorgando la fianza del Haz se ponga en libertad, cuyo tenor de decreto es el siguiente. (Al margen: Decreto). Huánuco Agosto veinte y dos de mil ochocientos doze. Dando el suplicante la correspondiente fianza de Haz con persona de conocido abono, pongasele en libertad, con la calidad de que no salga de este lugar hasta la final resolucion de su causa. Gonzales. Ante mi Nicolás Ambrosio de Ariza, escribano de Su Magestad. Y para que surta efecto lo mandado, en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del referido Jose Beraun por la causa en que se halla preso, y del se da por entregado a su /.[121] voluntad y renuncio las leyes de la entrega y prueva, y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Jues competente lo debolberá a la prision en que lo recibo; y no lo devolviendo pagar tanta pena en que se da por condenado desde luego, sin mas declaracion y estara a derecho por él y hara juicio

y pagara todo lo que fuere juzgado, y sentenciado por todas instancias, y para ello hizo de causa agena suya propia, y obligo su persona y bienes habidos y por haber, y dio poder a las justicias de Su Magestad y renuncio la ley sancimus, de cuyo efecto fue apercivido, y las demas de su favor, y la general del derecho, y no firmó porque dijo no saber y lo hizo uno de los testigos que lo fueron Don Pedro Tello, Don Antonio de la Rosa y Don Julio Ramirez, vecinos de esta dicha ciudad. Enmendado. Felix. Vale. A ruego de Don Jose Ponce, Antonio de la Rosa.

En la ciudad de León de Huánuco del Perú a los veinte y quatro dias del mes de agosto de mil ochocientos y doze años. Ante mi el escribano del católico Rey Nuestro Señor y testigos pareció presente el teniente de milicias Don Jose Binia protector partidario, a quien doy fee conosco, y dixo: Que Pasqual Espíritu, Mariano Herrera, Agustin Tucto, Manuel Tucto, y Martin Trujillo, indios de la provincia de Huamalies se hallan presos en el quartel de fucileros de resultas de la sublevacion que acaecio en dicho partido, contra quienes el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el presente escribano ha estado procediendo criminalmente, y que estos en el dia han /.[121v] solicitado su excarcelacion vajo de la fianza de Haz, y ha sido admitidos segun el decreto siguiente. (Al margen: Decreto) Huanuco veinte y quatro de agosto de mil ochocientos dose. Dando la fianza que ofrecen estos interesados pongaseles en livertad para que puedan curarse dentro de esta ciudad, sin salir de ella hasta las resultas de sus causas vajo apercibimiento. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y para que surta efecto la soltura de dicho indios, en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador de ellos y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Juez competente, volverá y restituira el otorgante a los citados indios a la pricion donde se hallan y no restituyendolos pagará todo lo que contra ellos fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que estan presos, sin valerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido, sobre que renunciara qualesquiera beneficio que le sufrague, y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido, para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ageno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion, ni otra diligencia de fuero, ni de derecho, con los dichos indios, ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere se entienda con el otorgante, y sus bienes habidos y por haber que obligó y que por

ellos se proceda por apremio, y todo rigor de derecho, para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias /.[122] de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan y renunció su propio fuero y domicilio y todas y qualesquiera leyes fueros y derechos de su favor. En cuyo cumplimiento asi lo dijo otorgó y firmó, siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio Ochoa, y Don Antonio de la Rosa vecinos de esta referida ciudad. Jose de Binia.

En la ciudad de Huánuco del Perú a los veinte y cinco dias del mes de agosto de mil ochocientos doce años. Ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos pareció presente el teniente de milicias Don Jose de Binia a quien doy fee conosco y dijo: Que Santos Tellado, Nicolas Tellado, y Jose Damian indios del pueblo de Santa Maria del Valle se hallan presos en la real carcel por incidencias de la sublevacion acaecida contra quienes el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente quienes desde su pricion han solicitado su excarcelacion y ha mandado su señoria que otorgando la fianza de Haz se le ponga en livertad cuyo decreto es el siguiente. Huanuco veinte y cuatro de agosto de mil ochocientos dose. Dando estos interesados la fianza que ofrecen pongaseles en livertad para que puedan curarse en esta ciudad sin salir de ella hasta las resultas de sus causa bajo apercivimiento. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad y para que su soltura surta efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador de los referidos indios, y se obliga a que siempre y quando se pida por dicho /.[122v] Señor Gobernador Yntendente u otro Juez competente volverá y restituirá a la citada prision donde se halla sin valerse de termino alguno de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier beneficio que se sufrague y la ley sancimus quod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido y no restituyendolos pagara todo lo que contra ellos fueren juzgados y sentenciados en todas instancias en la dicha causa sobre que estan para lo qual hiso el otorgante de deuda y negocio ageno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion, ni otra diligencia de fueros ni de derecho con dichos indios ni sus bienes cuyo beneficio renunció expresamente y que su consideracion que en la sentencia de dicha causa se hiciere se entienda con el otorgante y sus bienes presentes futuros que obligo y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad fuero y domicilio y todas y qualesquier leyes y fueros y derechos de su favor. En cuyo testimonio asi lo dijo firmó y otorgó siendo testigos Don Pedro Te-

llo, Don Antonio Ochoa, y Don Manuel Tafur vecinos de esta ciudad. Jose de Binia.

En la ciudad de León de Huánuco a veinte y cinco dias del mes de agosto de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos pareció presente Don Manuel de la Cruz Alvarado, a quien doy fee conosco y dijo: Que Jose Huanca, indio de la provincia de Huamalies se halla preso en el cuartel de fucileros, contra quien el Señor Gobernador Yntendente por antes mi el presente escribano ha estado procediendo criminalmente por incidencias de la sublevacion acaecida en dicha provincia y que este desde su pricion ha solicitado su excarcelacion y ha mandado dicho Señor Gobernador Yntendente que sea excarcelado otorgando la fianza del Haz, cuyo tenor del decreto es del tenor siguiente. Huanuco veinte dos /.[123] de agosto de mil ochocientos dose. Dando la fianza que se ofrece pongasele en livertad al ocurrente para que pueda curarse en esta ciudad sin salir de ella hasta la conclusion de la causa. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad y para que surta efecto lo mandado, en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del referido Huanca, por la causa en que se halla preso, y de el se da por entregado a su voluntad y renuncio las leyes de la entrega y prueba y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Jues competente volverá y restituira a la citada pricion donde se halla sin valerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualesquier beneficio que le sufrague y la ley cansimus quod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido y no restituyendolo pagará todo lo que contra el referido Huanca fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso para lo que hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion, ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el dicho Huanca ni sus vienes cuyo veneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere se entienda con el otorgante y sus bienes presentes y futuros que obligo y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio y domicilio y todas y qualesquiera leyes fueros y derechos de su favor. Asi lo dijo otorgó y firmó, siendo testigos Pedro Tello, Don Antonio de Ochoa, y Don Manuel Tafur vecinos de esta ciudad. Manuel de la Cruz Alvarado.

En la ciudad de Huánuco del Perú a los veinte y cinco dias del mes de agosto de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos parecio precente el teniente de milicias Don /.123v Jose de Binia protector partidario a quien doy fee conosco y dijo: Que Roque Trujillo, Jose Tolentino, Pedro Nolasco, Francisco Montaño, Toribio Peña y Jose Bustillos indios de la provincia de Huamalies presos en el cuartel de fusileros por incidencias de la sublevacion acaecida en dicha provincia contra quien el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente y estos desde su pricion han solicitado su excarcelacion y ha mandado su señoria que otorgando la fianza del haz se les pongan en livertad cuyo tenor del decreto es el siguiente. Huanuco veinte y uno de agosto de mil ochocientos dose. dando la fiansa que se ofrece póngase en livertad a los ocurrentes para que puedan curarse, sin salir de esta ciudad hasta las resultas de causas bajo apercivimiento. Gonzales. Ante mi Nicolás Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad y para que surta efecto lo mandado, en la mejor forma que haya lugar en derecho, otorga el compareciente que se constituye por fiador de los referidos indios por la causa en que se hallan presos, y de ellos se da por entregados a su voluntad y renuncio las leyes de la entrega y prueba, y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Seoñr Gobernador Yntendente u otro Jues competente los volveran a la pricion en que los recive, y no devolviendolos pagara tanto en que se da por condenado desde luego, sin mas consideracion (?) y estara a derecho por ellos y hará juicio y pagará todo lo que el jusgados y presenciados oir todas instancias y para ello hiso de causa agena suya propia y obligo sus bienes parte y futuros y dio poder a las justicias de Su Magestad y renuncio la ley sancimus de cuyo efecto fueron apercividos, y las demas de su favor y la general del derecho. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio Ochoa, y Don Felix Ramirez vecinos y residentes de esta ciudad. Jose de Binia.

/.125

(Al margen)

Por orden verbal del Señor Gobernador Yntendente a consequencia de la sentencia pronunciada por los señores de la real sala, queda la presente fianza por rota y chancelada de ningun valor ni efecto, y por consiguiente libre de toda responsabilidad el fiador. Huanuco y setiembre 18 de 1812. *Ariza* (Rubricado).

En la ciudad de León de Huánuco del Perú a los veinte y seis dias

del mes de agosto de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos pareció presente el teniente de caballeria de milicias Don José de Espinoza a quien doy fee conosco y dijo: Que Don Jose Malpartida se halla preso en la real carcel por /.[125v] incidencias de la sublevacion acaecida, contra quien el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente y que este desde su pricion ha solicitado su excarcelacion ofreciendo su fianza de la Haz y ha mandado su señoria que otorgada la fianza que ofrece se le ponga en livertad cuyo decreto es el siguiente. Huanuco veinte y cinco de agosto de mil ochocientos dose. Dando la fianza que ofrece esta parte pongasele en livertad sin poder salir de la ciudad hasta las resultas de la causa. Gonzales. Ante mi Nicolás Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y para que la soltura surta en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del referido Malpartida y se obliga a que siempre y quando se pida por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Jues competente volverá y restituirá a la citada pricion donde se halla sin valerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncio qualquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus quod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido y no restituyendolo pagara todo lo que contra el referido Malpartida fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ageno suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho Malpartida cuyo beneficio renunció expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere se entienda con el otorgante y sus bienes presentes y futuros que obligó y qual por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio y todas qualesquier leyes fueros y derechos de su favor. Asi lo dijo otorgó y firmó, siendo testigos Pedro Tello, Don Antonio de Ochoa, y Don Manuel Tafur vecinos de esta ciudad. Jose Espinoza.

En la /.[126] ciudad de Huanuco del Perú a los veinte y seis dias del mes de agosto de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos parecio presente Don Mariano Nieto (?) vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo que Antonio Retes vecino de esta misma ciudad se halla preso en la real carcel por incidencias de la sublevacion acaecida contra quien el Señor Gobernador Yntendente y por ante mi el escribano ha estado

procediendo criminalmente y este desde su pricion ha solicitado su excarcelacion y ha mandado su señoria que dando la fianza de haz se le ponga en livertad, cuyo decreto es el siguiente. Huanuco Veinte y cinco de agosto de mil ochocientos dose. por presentado el recivo que se expresa dando la fianza del haz se le pondrá en livertad al ocurrente, quien estará a derecho y resultas de la causa. Gonzales. Ante mi Nicolás Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y para que surta efecto lo mandado, en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del referido Retes por la causa en que se halla preso, y de ello se da por entregado a su voluntad y renunció las leyes de entrega y prueba y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Juez competente lo volverá a la pricion en que reside y no devolviendole pagara (palabra ilegible) pena en que se da por condenado desde luego sin mas declaracion y estará a derecho por el y hara juicio y pagara todo lo que fuere jusgado y sentenciado por todas instancias y para ello hizo de causa agena suya propia y obligó sus bienes presentes y futuros y dio poder a las justicias de Su Magestad y renuncio la ley sancimus de cuyo efecto, fue apercivido, y mas demas de su favor, y la general del derecho. En cuyo testimonio /.126v asi lo dijo otorgó y firmó, siendo testigos Don Pedro Tello. Don Antonio Ochoa, y Don Manuel Tafur vecinos y residentes de esta misma ciudad. Mariano Mesa.

En la ciudad de Huánuco del Perú a los veinte y seis dias del mes de agosto de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos parecio presente Don Pedro de Espinoza vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo: Que Mariano Mercedes, Jose Manuel indios del pueblo de Malconga jurisdiccion de esta ciudad se hallan presos en la real carcel, por incidencias de la sublevacion acaecida contra quienes el Señor Gobernador Yntendente y por ante mi el escribano ha estado procediendo ciminalmente y estos desde su pricion han estado solicitando su excarcelacion y ha mandado su señoria que otorgando la fianza de la haz se les ponga en livertad cuyo decreto es del tenor siguiente. Huanuco agosto veinte y cinco de mil ochocientos dose. Dando los suplicantes fianza de Haz con persona de abono excarceleles en el dia. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y para que la soltura surta efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador de los mencionados indios y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Jues competente volverá y restituirá a la citada pricion donde se hallan sin valerse

de termino alguno, aunque de derecho le sea concedido sobre que renun-/.[127] cia qualquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus quod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fueron apercividos y no restituyendolos pagara todo lo que contra los dichos indios fueren juzgados y sentenciados en todas instancias en la dicha causa sobre que estan presos para lo cual hiso el otorgante de deuda y negocio ageno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion, ni otra diligencia de fuero ni de derecho, con los dichos indios ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere se entienda con el otorgante y sus bienes presentes y futuros que obliga y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad en especial a las de las que de dicha causa conoscan y renunció su propio fuero y domicilio y todas y qualesquier leyes fueros y derechos de su favor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio de Ochoa, y Don Manuel Tafur vecinos de esta misma ciudad. Pedro de Espinoza.

En la ciudad de Huanuco del Perú a los veinte y seis dias del mes de agosto de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos parecio precente el alguacil mayor interino Don Manuel Rebolo a quien doy fee conosco y dijo: Que /.[127v] Manuel Lino indio del pueblo de Panao partido de los Panataguas se halla preso en la real carcel contra quien el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente por incidencias de la sublevacion acaecida quien desde su pricion ha solicitado su excarcelacion ofreciendo la fianza de la haz, y ha mandado su señoria que otorgando la fianza se ponga en livertad, cuyo decreto es del tenor siguiente. Huanuco agosto veinte y cinco de mil ochocientos dose. Dando el suplicante la fianza que propone pongasele en livertad. Gonzales. Ante mi Nicolás Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y para que la soltura surta efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del referido indio y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Jues competente volverá y restituira a la citada pricion, sin valerse de termino alguno, aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier veneficio que le sufrague y la ley sancimus quod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido y no restituyendole pagará todo lo que contra el referido indio fuere juzgado y sentenciado en to-

das instancias en la dicha causa sobre que esta preso (y no restituyendole pagara todo lo que contra el referido Lino sobre que esta preso) para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ageno suyo propio sin que sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho a Lino cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligó y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conosen y renuncio su propio fuero y domicilio y todas las leyes de su favor. Asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio Ochoa, y Don Manuel Tafur vecinos de esta ciudad. Rebolo.

En la /.[128] ciudad de Huanuco del Perú a los veinte y siete dias del mes de agosto de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos parecio presente Jose Valdivia vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo. Que Alejo Salas Mayron se halla preso en la real carcel contra quien el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente por incidencias de la sublevacion acaecida quien ha solicitado su excarcelacion y ha mandado su señoria que otorgando fianza de la haz se le ponga en livertad, cuyo decreto es del tenor siguiente. Huanuco agosto veinte y seis de ochocientos dose el suplicante sea excarcelado con precedente fianza de haz. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y para que la soltura tenga efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del referido Salas, y se obliga a que siempre y quando se le mande por el dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Jues competente volverá y restituirá a la misma pricion donde se halla sin valerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus quod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido y no restituyendo pagara todo lo que con fuese juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso y no restituyendolo pagara todo lo que contra el referido Salas para lo qual hiso el otorgante de deuda y negocio ageno suyo sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni derecho cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion en la sentencia de dicha causa se hiciere se entiende con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligó y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento

dio poder a las justicias de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio y todas las leyes de su favor. Asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio Ochoa, y Don Manuel Tafur vecinos de esta ciudad. Jose Valdivia.

En la /.[128v] ciudad de Huanuco del Perú a los veinte y siete dias del mes de agosto de mil ochocientos dose años. Ante mi escribano del Rey Nuestro Señor y testigos parecio presente Agustin Sanchez a quien doy fee conosco y dijo: Que Asencio Ricando natural de Ica y residente en esta ciudad se halla preso en la real carcel contra quien el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente por incidencias de la sublevacion acaecida quien ha solicitado desde su pricion su excarcelacion y ha mandado su señoria que otorgando la fianza de la haz se le ponga en livertad cuyo decreto es el siguiente. Huanuco y agosto veinte y seis de mil ochocientos dose. Se concede al suplicante la soltura, que pide bajo de fianza de haz que presenta ante el escribano y con la calidad de no salir de esta ciudad hasta las resultas de su causa. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y para que la soltura surta efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del referido Ricando y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntendente, u otro Juez competente volverá y restituira a la citada pricion donde se halla sin valerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus quod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido y no restituyendolo pagara todo lo que contra el referido Ricando fuese juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio agena suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el dicho Ricando ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haver que obligo y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad en especial a las que de dicha /.[129] causa conoscan y renunció su propio fuero y domicilio y todas y qualesquier leyes y fueros y derechos de su favor. Asi lo dijo otorgó y no firmo porque dijo no saber y a su ruego lo hizo uno de los testigos siendolos Don Pedro Tello, Don Antonio Ochoa, y Don Manuel Arapelo (?) vecinos de esta ciudad. A ruego del otorgante y como testigo Antonio Ochoa.

En la ciudad de Huanuco del Perú a siete dias del mes de agosto de mil ochocientos dose. Ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos parecio presente Don Manuel Davila vecino de esta ciudad aquien doy fee conosco y dijo: Que Manuel Sanchez Ilvera, vecino de esta ciudad se halla preso en la real carcel por incidencias de la sublevacion acaecida contra quien el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente y este desde su pricion ha solicitado su excarcelacion y ha mandado su señoria que otorgada fianza de Haz se le ponga en livertad cuyo decreto es del tenor siguiente. Huanuco agosto veinte y seis de mil ochocientos dose como lo pide con la precisa calidad de no ausentarse del lugar el qual ocurre se comete al actuario. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y para que la soltura surta efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del referido Ilvera y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntedente u otro Jues competente volverá y restituirá a la citada pricion donde se halla sin valerse de termino alguno aunque de derecho le sea cometido sobre que renuncia qualesquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido y no restituyendole pagará todo lo que contra el mencionado Ilvera fuere juzgado y sentenciado en todas instan-/.[129v] cias en la causa sobre que esta preso para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio y ageno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere se entienda con el otorgante y sus bienes presentes y futuros que obligó y que para ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho por cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio y todas y qualesquier leyes y fueros y derechos de su favor. Asi lo dijo otorgó y firmó, siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio Ochoa y Don Manuel Tafur vecinos de esta ciudad. Manuel Davila.

En la ciudad de Huanuco del Perú a los veinte y siete dias del mes de agosto de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos parecio presente el teniente de milicias Don Jose Binia protector partidario, a quien doy fee conosco y dijo: Que Marcelo Santamaria indio del pueblo de Panao se halla preso en la real carcel contra quien el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente por incidencias de la sublevacion acaecida quien desde su pri-

cion ha solicitado su excarcelacion ofresiendo la fianza de la haz y por mandado de su señoria que otorgado fianza se le ponga en livertad cuyo decreto es del tenor siguiente. Huanuco y Agosto veinte y seis de agosto de mil ochocientos dose. Se concede al suplicante la soltura que pide bajo de la fianza de la propuesta y calidad de que no ausentara del lugar hasta el total fenecimiento de su causa. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y para que la soltura surta efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se comete por fiador del referido indio y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Juez competente volverá y restituira a la citada pri-/.[130] cion sin valerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia cualesquier veneficio que le sufrague y la ley sancimus quod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto, fue apercivido y restituyendolo pagara todo lo que contra el referido Santamaria fuese jusgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de juro ni de derecho con dicho Santamaria, ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere se entienda con el otorgante y sus bienes havidos y por haber que obligó y que para ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho; en cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad y en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fueros y derechos de su favor. Asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio Ochoa y Don Antonio de la Rosa vecinos y residentes de esta misma ciudad. Jose de Binia.

En la ciudad de León de Huánuco a los veinte y ocho dias del mes de agosto de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano y testigos fue precente Don Pedro Tello vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo: Que Juan Inocente, Segundo Inocente, Vicente Rosales, Jose Tarazona, y Santos Salinas, naturales del pueblo de Singa conocidos por milicianos se hallan presos en el quartel de /.[130v] fusileros de resultas de la sublevacion acaecida en el partido de Huamalies, contra quienes el Señor Gobernador Yntendente los ha estado juzgando criminalmente, y que desde su pricion han solicitado entre varios los primeros su excarcelacion y los dos ultimos, entre otros, han pedido lo mismo, y que en los decretos de ambos recursos se han mandado por su señoria que dando las correspondientes fianzas se les ponga en livertad. Cuyo tenor de ambos decretos son los siguientes. Huanuco y Agosto 26 de 1812. Se concede a los suplican-

tes las escarcelaciones que solicitan; dando fianza de Haz, e incinuandoseles no salgan del lugar hasta el total fenecimiento de sus causas. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Huanuco Agosto 26 de 1812. Siendo cierto lo que los suplicantes exponen pongaseles en livertad, previa la fianza que proponen, y calidad de no salir del lugar hasta las ultimas resultas de sus causas se concede al actuario. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza. Y para que las solturas de los suso dichos surta efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho, otorga el compareciente que se constituye por fiador de los espresados, y de ellos se da por entregado a su voluntad y renuncio las leyes de entrega, y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Juez competente le mande los bolbera a la pricion en que lo recive, y no bolviendolos pagara tanta pena en que se da por condenado desde luego sin mas declaracion, y estara a derecho por ellos, y hara juicio, y pagara todo lo que fuere juzgado y sentenciado por todas instancias, y para ello hizo de causa ajena suya propia, y obligo su persona y bienes habidos y por haber y dio poder a las justicias y jueces de Su Magestad y en especial a los que de dicha causa conoscan y renuncio la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido, y las demas de su favor y la general del derecho en forma. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Don Felix Ramirez, Don Antonio Ochoa y Don Antonio de la Rosa vecinos y residentes en esta dicha ciudad. Pedro Tello.

En la ciudad de Huanuco a los veinte y siete dias del mes de agosto de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del catolico Rey Nuestro Señor y testigos: Fue presente Don Pedro Tello vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo: Que Juan Alvarado de este propio vecindario se halla preso de resultas del saqueo y sublevacion acaecida, quien desde su pricion se ha presentado solicitando su excarcelacion y con fecha del dia de ayer mando su señoria, que dando fianza de la haz, fuese excarcelado. Cuyo tenor de dicho decreto es el siguiente. Huanuco Agosto veinte y seis de mil ochocientos dose. Pongase en livertad a este parte dando primero la fianza de Haz, que propone, y con la indispensable calidad de que no salga del lugar hasta la absolucion de su cargo. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y para que la dicha soltura tenga efecto en la mejor forma y via en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del referido Alvarado, y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Juez competente bolbera y resti-

tuira a la citada pricion, luego que sea recombenido sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sean concedidos y sobre que renuncia qualesquiera beneficio que le sufrague y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido; y no restituyendole pagará todo lo que contra dicho Alvarado fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa, sobre que se halla preso, para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el dicho Alvarado ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y en la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere, se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan, y renuncio su propio fuero y domicilio, y todas qualesquier leyes, fueros y derechos de su fabor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Don Pedro Tello Don Antonio de la Rosa y Don Antonio Ochoa vecinos de esta referida ciudad. Pedro Tello.

/.131v

En la ciudad de León de Huánuco a los veinte y siete dias del mes de agosto de mil ochocientos doce años. Ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos fue precente Don Pedro Quiñones vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo: Que Ignacio Malaver, vecino se halla preso en la real carcel de resultas del saqueo acaecido contra quien el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente y que desde su pricion ha solicitado su excarcelacion, y con fecha de ayer tiene mandado su señoria sea excarcelado dando fianza de la Haz, cuyo tenor de dicho decreto es el siguiente. Huanuco y Agosto veinte y seis de mil ochocientos dose nuebamente se concede al suplicante la excarcelacion que solicita prestando previamente la fianza de la Haz, que propone, y con la calidad de no salir del lugar hasta el total fenecimiento de su causa. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y para que surta efecto la soltura del suso dicho en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del dicho Malaver y se obliga a tenerlo dentro de la ciudad, y a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador u otro Jues competente bolberay restituirá el otorgante a la citada pricion al dicho Malaver, sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualesquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus quod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto

fue apercivido, y no restituyendole pagara todo lo que contra dicho Malaver fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa, sobre que se halla preso para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero, ni de derecho con el dicho Malaver ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciese se entienda con el otorgante, y sus bienes habidos y por haber que obligo: Para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan, y renuncio su propio fuero y domicilio y todas las demas leyes y fueros y derecho de su favor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgó y firmo siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio Ochoa y Don Felix Ramirez vecinos de esta referida ciudad. Pedro Quiñones.

En la /.[132] la ciudad de Huanuco a los veinte y ocho dias del mes de agosto de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del catolico Rey Nuestro Señor y testigos: Fue presente Don Pedro Tello vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo: Que Pedro Rivera de este vecindario y de oficio zapatero se halla preso en la real carcel de resultas de la insurreccion acaecida, quien desde su pricion ha solicitado su excarcelacion y con fecha veinte y seis del que rije ha mandado su señoria sea excarselado cuyo tenor de dicho decreto es el siguiente. Huanuco y agosto veinte y seis de mil ochocientos dose. Siendo cierto lo que el suplicante espone, pongasele en livertad dando previamente fianza de Haz, y con la calidad de no salir del lugar hasta la final decicion de su causa, se comete al actuario. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y para que surta efecto la soltura del suso dicho en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga que se constituye por fiador del dicho Pedro Rivera, y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Juez competente bolbera y restituira a la citada pricion al dicho Rivera luego que sea recombenido sin valerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia cualesquiera beneficio que le sufrague y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de quinta partida de cuyo efecto fue apercivido, y no restituyendoles, pagara todo lo que contra dicho Rivera fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que se halla preso: para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el dicho Rivera ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en

la sentencia de dicha causa se hiciere se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo. Para cuyo cumplimiento dio poder a las justi-/.[132v] cias y jueces de Su Magestad en especial a los que dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio, y todas las demas leyes, fueros, y derecho de su favor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Don Manuel de la Cruz Alvarado, Don Antonio de la Rosa y Don Antonio Ulloa vecinos de esta referida ciudad. Testado y no restituyendole, no vale. Pedro Tello.

En la ciudad de Huanuco a los veinte y ochos dias del mes de agosto de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos parecio presente Pablo Beraun vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco dijo: Que Martin Castillo, Clemente Castillo, se hallan presos en el cuartel de fusileros, de resultas de la sublevacion acaecida en el partido de Huamalies, y que estos son naturales del pueblo de Singa, que asi estos como compañeros suyos, desde su pricion solicitaron su excarcelacion ofreciendo fianza de la haz, y con fecha de veinte y seis del corriente ha mandado su señoria sean excarcelados, dando la dicha fianza cuyo tenor del decreto es el siguiente. Huanuco agosto 26 de 1812. Siendo cierto lo que los solicitantes exponen pongaseles en livertad, previa la fianza, que propone con calidad de no salir del lugar hasta las ultimas resueltas de su causa se comete al actuario. Gonzales. Ante mi Nicolas /.[133] Ambrosio de Ariza escrivano de Su Magestad. Y para que surta efecto la soltura del suso dicho en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiado de Martin Castillo y de Clemente Castillo, y se obliga a que siempre y quando se le mande por el dicho gobernador intendente u otro juez competente bolberá y restituira a la citada pricion luego que sea recombenido sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquiera beneficio que le sufrague y la ley sancimus quod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto que apercivido, y no restituyendole pagara todo lo que contra dicho Martin, y Clemente Castillo fuere jusgado y sentenciado en todas las instancias en la dicha causa sobre que se halla preso, para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni derecho contra los dichos Castillos ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo y por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho. Para cuyo

cumplimiento dio poder a los justicias y jueses de Su Magestad en especial, a las que de dicha causa conoscan, y renuncio su propio fuero y domicilio y todas las demas leyes, fueros y derechos de su favor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio de la Rosa y Don Antonio Ochoa vecinos de esta referida ciudad. Pablo Beraun.

/.[133v]

En la ciudad de Huánuco a los veinte y ocho dias del mes de agosto de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos parecio precente el capitan Don Francisco Señas vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo: Que Valentin Hurtado de este propio vecindario se halla preso en la real carcel de resultas de la sublevacion y saqueo acaecido, contra quien el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente, y que este desde su pricion ha solicitado su excarcelacion ofreciendo fianzas haviendosele admitido con fecha 26 del corriente por el decreto siguiente. Huanuco y Agosto veinte y seis de mil ochocientos dose al actuario para que recivida la fianza que esta parte propone la ponga en livertad notificandola no salga de la ciudad, hasta las resultas de su causa, so pena de ser traido a su costa en caso de la mas leve infraccion. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad y para que surta efecto la dicha soltura en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del dicho Hurtado, y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Gobernador Yntendente u otro Juez competente, bolberá y restituirá a la dicha pricion luego que sea requerido sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualesquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido, y no restituyendole; pagara todo lo que contra dicho Hurtado fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa, sobre que se halla preso, para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni derecho contra el referido Hurtado ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo, y por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho. Para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias y jueces de su /.[134] Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio, y todas las demas leyes fueros

y derechos de su favor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio Ochoa, y Don Antonio de la Rosa vecinos de esta referida ciudad. Francisco de Señas.

En la ciudad de León de Huanuco a los veinte y ocho dias del mes de agosto de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos: Fue presente Don Manuel Davila vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo: Que Jose Rufino, y Pascual Domingo indios de la hacienda de Acobamba de la provincia de Tarma se hallan presos en la real carcel de resultas de la sublevacion acaecida contra quienes el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el Señor Escribano ha estado procediendo criminalmente y que estos desde su pricion han solicitado su excarcelacion por medio de un recurso ofreciendo fianza y que con fecha del dia veinte y seis del que rije se les admitio por el decreto del tenor siguiente. Huanuco y agosto veinte y /.[134v] seis de mil ochocientos dose. Se concede a los suplicantes la soltura que piden baxo de fianza y con la calidad de no ausentarse del lugar hasta el total fenecimiento de sus causas. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y para que surta efecto la dicha soltura en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador de Jose Rufino, Vicente Rufino, y Pasqual Domingo, y se obliga a que siempre y quando se le pida a dichos indios por el dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Juez competente bolvera y restituira a la citada pricion luego que sea recombenido sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualesquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido, y no restituyendolos pagara todo lo que contra dichos indios fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que se hallan presos, para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia que fuero ni derecho contra dichos indios, ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que en la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere, se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo y por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio y todas las demas leyes fueros y derechos de su fabor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio de la Rosa, y Don Antonio Ochoa vecinos de esta referida ciudad. Manuel Davila.

En la ciudad /.[135] de Huanuco a los veinte y ocho dias del mes de agosto de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del Catolico Rey Nuestro Señor su Notario Público en Indias del Juzgado Eclesiastico y del Santo Oficio de la Inquisicion en ella y su partido y testigos: Fue precente Don Manuel Lopez vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo: Que Eugenio Morales indio de la hacienda de San Marcos se halla preso en la real carcel, contra quien el Señor Subdelegado ha estado procediendo su causa, y con fecha de veinte y siete del que rije mandado sea excarcelado dando fianza de la haz. Y para que lo mandado surta efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del dicho Morales, y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Subdelegado u otro Juez competente volvera y restituira a la cita pricion luego que sea recombenido, sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncio qualquiera beneficio que le sufrague y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido, y no restituyendole pagara todo lo que contra dicho Morales fuere juzgado, y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que se halla preso, para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio, sin que para ello sea necesario hacer ejecucion ni otra diligencia de fuero ni derecho contra el dicho Morales ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente que en la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo, y por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias y jueces de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio y todas las demas leyes fueros y derechos de su favor y la general del derecho en forma. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgo y firmó siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio Ochoa, y Don Antonio de la Rosa presentes. Manuel Lopez.

En la /.[135v] ciudad de Huanuco del Perú a los veinte y nueve dias del mes de agosto de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano y testigos parecio presente Don Tomas Lopez vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo: Que Don Francisco Reinoso (sic) se halla preso en la real carcel por incidencias de la sublevacion acaecida contra quien el subdelegado ha estado procediendo criminalmente y que este desde su prision ha solicitado su excarcelacion ofreciendo la fianza del Haz y ha mandado dicho Señor Subdelegado que otorgando fianza de la haz se le ponga en livertad cuya providencia es del tenor siguiente. Huanuco y Agosto veinte y cinco

de mil ochocientos dose. En virtud de conformarse el recurrente con la fianza ofrecida por Don Asencio Talancha otorguese esta a satisfaccion del presente escribano y fecho pongase en livertad a Roman Reinoso, poniendose constancia de ello a continuacion de esta providencia, y agreguese a los de su señoria. Garcia. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y para que la soltura surta efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del referido Reinoso y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Subdelegado u otro Juez competente volvera y restituira a la citada pricion donde se halla sin valerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier beneficio que le sufrague y la ley sansimus quod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido y no restituyendole pagara todo lo que contra el mencionado fuere y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso, por lo que hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni derecho con el dicho Reinoso ni sus bienes a su beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere se entienda con el otorgante y sus bienes presentes y futuros que obligo y que por caso se proceda por apremio y todo rigor de derecho en cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad en especial a /.[136] las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio y todas y qualesquier leyes y fueros y derecho de su favor. Asi lo dijo otorgó y firmo siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio Ochoa y Don Felix Ramirez vecinos de esta misma ciudad. Enmendado. Roman Reinoso. Tomas Lopez.

En la ciudad de Huanuco del Perú a los veinte y nuebe dias del mes de agosto de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano y testigos parecio presente Don Asencio Talancha vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo: Que Marcelo Rojas indio del pueblo de Ñausa se halla preso en la real carcel por incidencias de la sublevacion acaecida contra quien el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente y que este desde su pricion ha solicitado su excarcelacion y ha mandado su señoria que otorgando la fianza de la haz se le ponga en livertad cuyo decreto es del tenor siguiente. Huanuco y agosto veinte y siete de mil ochocientos doce años. Dando esta parte fianza de haz con persona de abono se le pondra en livertad por el actuario. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y

para que la soltura surta efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del referido Marcelo Rojas y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador /.[136v] Yntendente u otro Juez competente volverá y restituira a la citada pricion donde se halla sin valerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus quod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido y no restituyendolo pagará todo lo que contra el referido Rojas fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso por lo qual hiso el otorgante de deuda y negocio ageno suyo propio aunque para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el referido Rojas ni sus bienes cuyo veneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa hiciere se entienda con el otorgante y sus vienes havidos y por haber que obligo y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho por cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y dominio y todas y qualesquier leyes fueros y derechos de su favor. Asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio Ochoa, y Don Manuel Tafur vecinos y residentes en esta misma ciudad. Atencio Talancha.

En la ciudad de Huanuco a los veinte y nuebe dias del mes de agosto de mil ochocientos doce años. Ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos parecio presente Don Martin Lopez vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo: Que Mariano Sanchez se halla preso en la real carcel por incidencias de la sublevacion acaecida contra quien el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente y que este desde su pricion ha solicitado su excarcelacion y ha mandado su señoria que otorgada fianza de la Haz se le ponga en livertad cuyo decreto es del tenor siguiente. Huanuco agosto veinte siete de mil ochocientos dose. Vista la rason antecedente: Pongase en livertad a Mariano Sanchez presentada la fianza de Haz que propone, y calidad de no ausentarse del lugar hasta nuebas ordenes. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y para que la soltura surta efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del referido Sanchez y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntendente, u otro Juez competente volvera y restituira a la citada pricion donde se halla sin valerse de termino alguno aunque de dere-

cho le sea concedido sobre que renuncia qualquier beneficio que le sufragüe y la ley sancimus quo de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido y no restituyendolo pagara todo lo que contra el referido Sanchez fuese juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ageno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni derecho con el dicho Sanchez ni sus vienes cuyo veneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciera se entienda con el otorgante y sus bienes havidos y por haber que obligo y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio y todas y qualesquier leyes, fueros, y derechos de su favor. Asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio Ochoa y Don Manuel Tafur vecinos de esta ciudad. Martin Lopez.

En la ciudad de Huánuco a los veinte y nueve dias de agosto de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos. Parecio presente el Sargento Mayor Manuel Talancha vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo /.[137v] que Don Domingo Berrospi se halla preso en el cuartel de fucileros de orden del Señor Gobernador Yntendente contra quien ha estado procediendo criminalmente su señoria por ante mi el escribano quien anteriormente logro salir en fiado por el otorgante que otorga este dando por rota y chancelada aquella, en fuerza del decreto siguiente. Huanuco veinte y nueve de agosto de mil ochocientos doce. Dando la fianza de Haz pongasele en livertad al ocurrente, para que pueda establecer la curacion que se expresa, por el facultativo necesita, dentro de esta ciudad, sin salir de ella hasta las resultas de la ciudad (sic). Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y para que surta efecto la soltura del sus referido en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente de que se constituye por fiador de dicho Don Berrospi y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Juez competente bolbera y restituira a la pricion donde se halla luego que sea requerido sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualesquier beneficio que le sufragüe y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido y no restituyendole pagara todo lo que contra el dicho Berrospi fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que

se halla preso, para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion, ni otra diligencia de fuero ni de derecho contra el dicho Berrospi ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo, y por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho. Para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad y en especial a las que de dicha causa conoscan, y renuncio su propio fuero y domicilio y todas las demas leyes fueros y derechos de su favor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio Ochoa y Don Manuel Tafur vecinos de esta referida ciudad. Manuel Talancha.

En la ciu-/.[140] dad de Huanuco a los treinta y un dias de agosto de mil ochocientos doce años. Ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos fue presente Don Rudesindo Brancacho vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo: Que Felix Orbeso vecino del pueblo de Huacar se halla preso en la real carcel de resultas de la sublevacion acaecida contra quien el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente y que éste desde su pricion ha solicitado su excarcelacion ofreciendo fianza de la haz, y que su señoria admitio con fecha de veinte y dos del que rije cuyo tenor de dicho decreto es el siguiente. Huanuco y agosto veinte y dos de mil ochocientos dose. Dando el suplicante la correspondiente fianza de haz con persona de todo abono ante el actuario pongasele en livertad, con la calidad de que no salga de este lugar hasta la final solucion de su causa. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y para que surta efecto la soltura del suso dicho en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del referido Felix Orbeso y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Juez competente bolbera y restituira a la citada pricion luego que sea recomvenido sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus cod de fide jusoribus, y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido y no restituyendole pagara todo lo que contra dicho Felix Orbegoso fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre se halla preso: Para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer ejecucion ni otra diligencia de fue-/.[140v] ro ni derecho contra el Orbeso ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expre-

samente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligó: Y por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho. Para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad y en especial a las que de dicha causa conoscan, y renuncio su propio fuero y domicilio y todas las demas leyes fueros y derechos de su favor. En cuyo testimonio asi lo dijo, otorgó y firmó siendo testigos Don Antonio de la Rosa, Don Antonio Ochoa y Don Manuel Tupayupanqui vecinos de esta referida ciudad. Rudecindo Brancacho.

En la ciudad de León de Huánuco del Perú a los dos dias del mes de setiembre de mil ochocientos dose años: Ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos: Fue presente Don Lucas Caballero, vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo: Que Bernardo Abad indio del pueblo de Cany se halla preso de resultas de la sublevacion acaecida en este partido y en el de Huamalies, contra quien el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente y que desde su pricion ha solicitado su excarcelacion ofreciendo fianza de la Haz, y su señoria ha determinado que dando fianza de Haz se le ponga en livertad, cuyo tenor de dicho decreto es el siguiente. Huanuco y Agosto veinte y cinco de mil ochocientos doce. Dando esta parte la fianza de Haz que propone con persona de conocido abono pongasele en livertad, intimandosele no salga de esta ciudad hasta las resultas de su causa. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y /.[141] para que la soltura surta efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del referido indio y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Juez competente volverá y restituira a la misma pricion donde se halla sin valerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier veneficio que le sufrague y la ley sancimus quod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido y no restituyendolo pagara todo lo que contra el dicho indio fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso para lo qual hiso el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el dicho indio ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere se entienda con el otorgante y sus bienes havidos y por haver y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad en

especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio y todas y qualesquier leyes y fueros y derechos de su favor. Asi lo dijo otorgó y firmo siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio Ochoa, y Don Manuel Tafur vecinos de esta ciudad. Lucas Caballero.

(Al margen de la página correspondiente a Rudencio Brancacho.)

Por orden verbal del Señor Gobernador Yntendente a consequencia de la sentencia pronunciada por los señores de la Real Sala queda la presente fianza por rota chancelada de ningun valor ni efecto y por consiguiente libre de toda responsavilidad del fiador. Huanuco y Setiembre 16 de 1812. Ariza.

En la ciudad de León de Huánuco del Perú a los dos dias del mes de setiembre de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del /.141v Catolico Rey Nuestro Señor y testigos fue presente Don Cesareo Sanchez vecino del Cerro de Yauricochay residente en esta ciudad, a quien doy fee conosco y dijo: Que Eugenio Bisaq indio criollo de esta ciudad, se halla preso en la real carcel de resultas del saqueo, y a pedimento de Don Jose Mesa, contra quien el Señor Subdelegado ha estado procediendo criminalmente y que este desde su pricion ha solicitado su excarcelacion, ofreciendo fianza de la haz, y dicho Señor Subdelegado el dia de ayer primero mando que dando la dicha fianza se le ponga en libertad. Cuyo tenor de dicho auto es el siguiente. Huanuco setiembre primero de mil ochocientos dose. Por precentado: Admitese la fianza de Haz que esta parte ofrece, la que se otorgara con persona de seguro abono a satisfaccion del presente escribano para quedar a derecho a lo que se juzgue y sentencie en la causa de saqueo que se esta siguiendo contra el recurrente, y fecha con la diligencia a continuacion traigase este para agregarlo a los de su materia. Garcia. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y para que surta efecto la soltura del suso dicho en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del dicho Eugenio Bisaq, y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Subdelegado u otro Juez competente bolbera y restituira a la citada pricion, luego que sea recombenido sin valerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncio qualquiera beneficio, que le sufrague y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido y no restituyendole pagara todo que contra el dicho Bisaq fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que se halla preso; para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia

de fuero ni de derecho contra el dicho otorgante ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciese, se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo y que por ello se conceda por apremio y todo rigor de derecho. Para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad y en especial a las de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio y todas las demas leyes fueros y derechos de su favor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Don Pedro Tello. Don Antonio de la Rosa, y Don Antonio Ochoa vecinos de esta referida ciudad. Testado. Don. Vale. Enmendado. que por ello se proceda. vale. Cesareo Sanchez.

En la /.[142] ciudad de León de Huanuco a los dos dias del mes setiembre de mil ochocientos dose años ante mi el escribano del catolico Rey Nuestro Señor su Notario Publico en Indias del Juzgado Eclesiastico y del Santo Oficio de la Inquisicion en ella y testigos: Parecio precente Don Pedro Tello vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo: Que Damaso Pascual indio de la hacienda de Acobamba de la provincia de Tarma se halla preso en la carcel de resultas de la sublevacion acaecida contra quien el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente y que desde su pricion ha solicitado su excarcelacion y su señoria ha mandado que dando la fianza sea excarcelado, cuyo tenor de dicho decreto es el siguiente. Huanuco setiembre 1º de mil ochocientos dose. Dando el suplicante la fianza, pongasele en livertad con el requicito de no ausentarse del lugar hasta el fenecimiento de su causa. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y para que surta efecto la soltura del suso dicho en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del indio Jose Damaso, y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Juez competente bolvera y restituira a la citada pricion luego que sea recombenido sin valerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualesquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido y no restituyendole pagara todo lo que fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que se halla preso, para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho, contra el dicho Damaso Pasqual ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere se entienda con el otorgante y sus bienes que obligo,

y por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad y en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio y todas las demas leyes y fueros y derechos de su favor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgó y firmó, siendo testigos Don Pedro Alvarado, Don Antonio de la Rosa, y Don Antonio Ochoa precentes. Testado. cuyo beneficio. No vale. Pedro Tello.

En la /.[142v] ciudad de Huánuco del Perú a los dos dias del mes de setiembre de mil ochocientos dose años ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos parecio presente Don Antonio Ochoa a quien doy fee conosco y dijo: Que Francisco Nieves indio del pueblo del Valle se halla preso en la real carcel por incidencias de la sublevacion acaecida contra quien el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente y que este desde su pricion ha solicitado su excarcelacion y ha mandado su señoria que otorgado fianza de la Haz se le ponga en livertad cuyo decreto es del tenor siguiente. Huanuco setiembre primero de mil ochocientos dose. Visto el informe antecedente: Se consede a Francisco Nieves la soltura que solicita procediendo la fianza propuesta a estar a derecho con persona de conocido abono. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad y para que surta efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del referido indio y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Juez competente volverá y restituira a la citada pricion donde se halla sin valerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier beneficio que sufrague y la ley sancimus quod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido y restituyendolo pagara todo lo que contra el mencionado indio Nieves fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ageno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de juro ni de derecho con el dicho indio ni sus bienes cuyo beneficio renuncia expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa hiciere se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para lo qual dio poder a las justicias de su Magestad en especial a las que la dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio y todas y qualesquier leyes fueros y derechos de su favor. Asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio de la Rosa y Don Manuel Tafur residentes. Antonio de Ochoa.

/.[144]

En la ciudad de Huanuco a los tres dias del mes de setiembre de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del catolico Rey Nuestro Señor su Notario Público en Indias y testigos: Fue presente Felipe Rosales vecino de esta ciudad a quien doy fe conosco y dijo: Que Cristobal Berrospi se halla preso en la real carcel de resultas del saqueo acaecido contra quien el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente y que desde su pricion ha solicitado se excarcelacion ofreciendo fiansa, y baxo de ella su señoria ha mandado que sea excarcelado por el decreto del tenor siguiente. Huanuco y Seti-/.[144v] embre primero de ochocientos dose. Vista la razon antecedente se concede a Cristobal Berrospi la soltura que solicita dando primero la fianza que propuso en su anterior recurso contra (sic) la calidad de no salir del lugar hasta el total fenecimiento de su causa. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y para que surta efecto la soltura del suso dicho en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del dicho Cristobal Berrospi y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Juez competente bolbera y restituira a la citada pricion al dicho Berrospi luego que sea recombenido sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renunciar qualquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido y no restituyendole pagará todo lo que contra dicho Berrospi fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que se halla preso, para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho contra el referido Berrospi ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo y por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias y jueces de Su Magestad en especial a los que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio y todas las demas leyes fueros y derechos de su favor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio de la Rosa, Don Antonio Ochoa vecinos de esta referida ciudad. Felipe Rosales.

En la /.[145] ciudad de Huanuco a los tres dias del mes de setiembre de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos fueron presentes Asencio Ricardo, y Mariano

Espinoza de este vecindario a quienes certifico conosco y dijeron: Que Rafael Vega natural del pueblo de Gorgor en el partido de Cajatambo se halla preso en esta real carcel por motivos de las incidencias que se experimentaron en esta ciudad, o saqueos provenidos de la insurreccion cuyos autos se han seguido ante el Señor Gobernador Yntendente de este departamento y su comicionado Don Domingo Fernandez, y por ser causa de que no puede resultar pena corporal solicitó la parte se le soltare de la pricion en que se halla, a lo que difirio su señoria con tal que diese la fianza de la Haz y carcel segura cuyo literal tenor del decreto que a continuacion se proveyo es el siguiente. Huanuco Setiembre primero de mil ochocientos dose. Vista la razon antecedente pongase en livertad a Rafael de Vega dando primero fianza de Haz con persona de conocido abono y con la calidad de no salir del lugar hasta las últimos resultas de su causa. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza. Y noticioso los otorgantes de esta providencia condesendieron a su instancia en fiarle, y para que consiga la livertad que pretende: otorgan que reciven en fiados y se constituyen carceleros commentarienses del citado Rafael Vega de que se dan por entregados a su voluntad, con renunciacion de las leyes de su entrega y a su consequencia se obligan a volver a la pricion donde lo sacan siempre que el señor jues de esta causa, u otro jues competente se lo mande, y no cumpliendolo pagaran tales penas como a tales carceleros se les impongan en que desde aora se dan por condenados siempre que sea vista su contravencion sin mas sentencia ni declaracion se obligan a no pedir termino alguno, sino el que se les señalare sin embargo de que la ley 17 titulo 12 partida quinta les concede un año para la renuncia con las demas que les sea propicias. Asi mismo se obligan a estar a derecho y pagar todo lo que contra el fuere juzgado y sentenciado en todas instancias y tribunales y las costas que en la /.[145v] exaccion de todo se causen a cuya solucion quieren ser compelidos por todo rigor legal cada uno insolidum en virtud de esta escritura para lo que se constituyen cada uno por principales deudores hacen de deuda agena propia suya y quieren y consienten que las diligencias que ocurran se entiendan y practiquen directamente con ellos o con cada uno de ellos y no con el precitado Rafael Vega: Se conceden las mas amplias facultades y ceden las respectivas acciones que les competan y pueden competir de modo que si alguno fuere fallido, o no estuviere en la ciudad al tiempo que se le intime la entrega se observe el mismo orden y repeticion. Y que todos y cada uno se subrroguen, como desde aora quedan subrrogados en el derecho del acreedor que es el Señor Juez de la causa sin embargo de qualesquier disposiciones legales contrarias, pues las renuncian para que jamas les sufraguen: Y al cumplimiento

de todo lo referido obligan sus personas y bienes havidos y por haver: Dan amplio poder a los señores que de este negocio devan conocer conforme a derecho para que su observacion y cumplimiento los compelan y apremien, como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada concentida y no apelada que por tal lo reciben renuncian todas las leyes de la mancomunidad con las demas que le favorescan y la que prohibe su general renunciacion asi lo otorgan y firman siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio Ochoa y Don Manuel Tafur vecinos de esta misma ciudad. Acencio Ricardo. Mariano Espinoza.

(Al margen)

Por orden verbal del Señor Gobernador Yntendente a consecuencia de la pronunciada por los Señores de la Real Audiencia de este distrito queda la presente fianza chancelada por rota de ningun valor ni efecto y por consiguiente libre de toda responsavilidad el fiador Don Manuel Moscoso. Huanuco y setiembre 16 de 1812.

En la ciudad de Huánuco del Perú a los cinco dias del mes de setiembre de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos fue presente Don Manuel Moscoso a quien doy fe conosco y dijo Que el soldado Manuel Antonio Moscoso se halla preso en el quartel de fucileros por incidencias de la sublevacion acaecida contra quien el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el escribano ha estado procediendo criminalmente y este desde su pricion ha solicitado su excarcelacion y a mandado su señoria que otorgada fianza de la Haz /.[146] se le ponga en livertad cuyo decreto es del tenor siguiente.. Huanuco setiembre tres de ochocientos dose. Como lo pide bajo de las calidades que propone. Gonzales. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad y para que la soltura surta efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del referido Antonio Moscoso y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Gobernador Yntendente u otro Juez competente volverá a restituir a la citada pricion donde se halla sin valerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier veneficio que le sufrague y la ley sancimus quod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido y no restituyendolo pagara todo lo que contra el mencionado soldado Moscoso fuere jusgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso por lo qual hiso el otorgante de deuda y negocio ageno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con

dicho Antonio Moscoso ni sus bienes cuyo beneficio renunció expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciere se entienda con el otorgante y sus bienes havidos y por haver que obligo y que por ello se proceda por apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad en especial a las que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio y todas y qualesquier leyes fueros derechos de su favor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgo y firmo siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio Ochoa, y Don Manuel Tafur vecinos y residente de esta misma ciudad. Manuel Moscoso.

En la ciudad de León de Huanuco a los quatro dias del mes de setiembre de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del Rey /.[146v] Nuestro Señor y testigos: Fue presente Don Pedro Tello vecino de esta ciudad a quien doy fee conosco y dijo: Que Jose Guardia vecino de la chara (sic) de Vicsocha, se halla preso en la real carcel de orden del Señor Subdelegado a pedimento de Don Manuel Rebolo, por cargos que pretende hacerle con motibo de la sublevacion acaecida, y que este desde su pricion se ha presentado, alegando de que no se le ha justificado, hasta el dia, y que para las resultas ofrece fiador por lo que el dicho Señor Subdelegado ha mandado que dando la dicha fianza sea excarcelado cuyo tenor de dicho auto es el siguiente. Huanuco y setiembre tres de mil ochocientos dose. Admitese la fianza que se ofrece la que se otorgara con persona de seguro abono a satisfaccion del presente escribano y fecha pongasele en livertad al recurrente Jose Guardia. Garcia. Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza escribano de Su Magestad. Y para que surta efecto la soltura del suso dicho en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que se constituye por fiador del dicho Jose Guardia, y se obliga a que siempre y quando se le mande por dicho Señor Subdelegado u otro Jues competente bolbera y restituira a la citada pricion luego que sea recombenido sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualesquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus cod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercibido; y no restituyendole pagara todo lo que fuere juzgado y sentenciado en todas instancias en la dicha causa sobre que se halla preso, para lo qual hizo el otorgante de deuda y negocio ajeno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni derecho contra el dicho Guardia ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciese se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo, y por ellos proceda por

apremio y todo rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad y en especial a los que de dicha causa conoscan y renuncio su propio fuero y domicilio y todas las demas leyes fueros y derechos de su favor. En cuyo testimonio asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Don Antonio de la Rosa, Don Antonio Ochoa y Don Manuel Tafur precentes. Pedro Tello.

En la /.[147] ciudad de Huanuco del Perú a los quatro dias del mes de setiembre de mil ochocientos dose años. Ante mi el escribano del Rey Nuestro Señor y testigos parecio presente el capitan de milicias Don Ignacio Prado a quien doy fee conosco y dijo: Que Don Juan Manuel de Ochoa se halla preso en el quartel de fucileros de resultas de la sublevacion acaecida contra quien el Señor Gobernador Yntendente por ante mi el presente escribano ha estado procediendo criminalmente y este desde su pricion ha solicitado su excarcelacion y ha mandado su señoria con fecha tres del corriente que otorgado la fianza de la Haz se le ponga en livertad y que para que la soltura surte efecto en la mejor forma que haya lugar en derecho otorga el compareciente que constituye por fiador del referido Ochoa y se obliga a que siempre y quando se le mande volverá y restituira a la misma pricion donde se halla sin balerse de termino alguno aunque de derecho le sea concedido sobre que renuncia qualquier beneficio que le sufrague y la ley sancimus quod de fide jusoribus y la 17 del titulo 12 de la quinta partida de cuyo efecto fue apercivido y no restituyendolo pagara todo lo que contra el mencionado Ochoa fuere jusgado y sentenciad en todas instancias en la dicha causa sobre que esta preso para lo qual hiso el otorgante de deuda y negocio ageno suyo propio sin que para ello sea necesario hacer execucion ni otra diligencia de fuero ni de derecho con el dicho Ochoa ni sus bienes cuyo beneficio renuncio expresamente y que la condenacion que en la sentencia de dicha causa se hiciese se entienda con el otorgante y sus bienes habidos y por haber que obligo y que por ello se proceda por apremio y todó rigor de derecho para cuyo cumplimiento dio poder a las justicias de Su Magestad en especial a las que de dicha causa y renuncio su propio fuero y domicilio y todas y qualesquier leyes, fueros de su favor. Asi lo dijo otorgó y firmó siendo testigos Don Pedro Tello, Don Antonio de Ochoa y Don Manuel Tafur vecinos de esta misma ciudad. Ignacio Prado.

XXVI

/.[1] *

(Al margen)

Ylustrisimo Regente. Arnais. Moreno· Valle. Palomeque. Villota. ·Goyoneche.

En el Expediente sobre el pago de costas que reclaman los interezados en la Causa de la Ynsurrección de Huánuco y sus Partidos en que con fecha veinte y seis de Octubre ultimo proveyó el Tribunal mandando se traxesen los autos principales, para dar Providencia, en orden a la satisfacción, sin embargo de lo representado por el tazador General de Costas se ha servido ultimamente proveer lo que resulta de la Superior Providencia, que su tenor con el de la regulacion en ella ordenada a la letra es como sigue: Lima y Julio doce de mil ochocientos diez y seis: Visto con lo expuesto por los Señores Fiscales: Resolvieron se proceda por el Escribano de Camara Don Gaspar Jurado a la regulacion de los derechos /.[1v] que corresponden al Relator y Escribano de Camara de esta Causa; y poniendo Copia Certificada de su importancia, se dirixa al Governador Yntendente de Tarma, para que de los vienes embargados a los reos de la Ynzurreccion que se hallan depocitados, con inclucion de los respectibos al Padre Fray Miguel Aspacio (sic) existentes en esas Caxas Reales la remita en primera oportunidad al expresado Don Gaspar Jurado para su distribucion, y que en orden a los demas interesados regule el mismo Governador Yntendente la cantidad que por un calculo prudencial pueda contribuirseles, en razon de su trabajo, librandose para la execución y cumplimiento de esta providencia la correspondiente costa acordada y debolviendose al Tazador de costas los documentos que ha presentado. siete rubricas. Jurado. /.[2·]

Regulacion

En conformidad de lo mandado en el auto de la foxa antecedente y con reconocimiento de los autos seguidos sobre la ynsurreccion

---

* *Expediente seguido ante la Real Audiencia de Lima sobre el pago de costas que reclaman los interesados en la causa de la insurrección de Huánuco de 1812. Embargos y desembargos de bienes.* Lima, 1816—1818.
A.N.P. Real Audiencia. Procesos Penales. s. cat. A.R.A.L. 79 fs. út.n. Carece de carátula.

de la ciudad de Huanuco, procedo a hacer la regulacion de las costas correspondientes al Relator y Escribano de Camara en la forma siguiente.

Relator

Por los derechos del Relator en vista y rebista hecha la correspondiente rebaja ochocientos setenta y ocho pesos ... ... 878.

Escribano de Camara

Por los del Escribano de Camara de vista y tiras en la misma forma = quinientos quince pesos seis reales 515.6
Por las actuaciones, veinte y quatro pesos 024.0

1,417.6

Ymportan las partidas de esta re-/.^{2v} gulacion, un mil cuatrocientos dies y siete pesos, seis reales. Salvo Yerro. Lima y Agosto primero de mil ochocientos dies y seis. Gaspar Jurado: Lo transcribo á Usia. para su inteligencia y cumplimiento de orden de este Superior Tribunal = Dios guarde a Usia muchos años: Lima, y Agosto siete de mil ochocientos dies y seis. Gaspar Jurado. Señor Governador Yntendente de la Provincia de Tarma. He recivido la providencia Superior que en doce de Julio ultimo se sirvió expedir su Alteza la Real Audiencia para que de los vienes embargados a los reos que fueron de la ynsurreccion de este Partido, el de Huamalies y Panatahuas, se remita el importe de mil quatrocientos dies y siete pesos seis reales a que accienden las costas de Rela-/.^{3} tor y Escribano de Camara: Y que yo en orden a los demas interesados regule la cantidad, que por un calculo prudencial pueda contribuirse en razon de su trabajo.

Me es muy sencible berme impedido a cumplir como deceo quisiera y es devido la disposicion de su Alteza, en ninguna de las dos partes de la providencia no respecto a la primera, por que existiendo los Autos de embargo en el mismo Superior Tribunal, y en los quales constan, quales sean estos, y los sugetos a quienes se le seqüestraron sin tenerlos á la vista, o una circunstanciada razon de Reos, y especies embargadas a cada uno por separado caresco de los conocimientos precisos para repetir la cantidad que se orde-/.^{3v} na remitir. Y no lo segundo por que sin que se haga la tasacion, y tener a la vista aquella razon, no cabe computo ni resolucion que se aproxime a lo que podrá ser injusticia. Sirbase Vuesa merced hacerlo presente a su Alteza, para que en su vista delibere como lo hace siempre

lo que sea mas conforme. Dios guarde a Vuesamerced muchos años. Huanuco treinta y uno de Agosto de mil ochocientos dies y seis. Señor Secretario de Camara Don Gaspar Jurado. En esta Real Audiencia y Real Acuerdo de Justicia se ha provenido un auto, cuyo tenor es el siguiente:

Lima, y Octubre treinta y uno de mil ochocientos dies y seis. Vista la consulta del Governador Yntendente de Tarma con el recurso del Relator, y Escribano de Camara, mandaron se libre, nueba carta acorda-/.[4] dada (sic) para que dicho Governador Yntendente, cumpla con lo prebenido en el auto de doce de Julio ultimo remitiendo a la mayor brebedad el importe de los derechos de los citados, Relator y Escribano de Camara regulados por el de la otra oficina que se deducirá del dinero ó especies embargadas a los reos de la ynsurreccion de Huanuco, reducidas a numerario, y que sin perjuicio de la execucion y cumplimiento de esta providencia se saque por el referido Escribano de Camara la razon que pide el expresado Governador Yntendente para que proceda a lo demas que se le viene ordenado en dicho auto sin necesidad de tasacion y por el calculo pru-/.[4v] (Al margen: Borrador de Oficio). dencial que considere menos graboso si los vienes seqüestrados y adequado al trabajo de aquellos actuarios de Huanuco dando cuentas del resto que quedase. Seis rubricas = Jurado = Lo transcribo a Usia de orden de este Superior Tribunal para su mas exacto y puntual cumplimiento. Dios guarde a Vuestra Señoria muchos años. Lima, y Noviembre siete de mil ochocientos dies y seis = Gaspar Jurado = Señor Governador Yntendente de la Villa de Tarma. Hize presente con fecha treinta y uno de Agosto ultimo que me era impocible proceder a dar las providencias conducentes a que se remitan por quien corresponda los un mil quatrocientos dies y siete pesos, seis reales, importe de los derechos de Relator y Escribano de Camara que interbinieron en la /.[5] causa de Ynsurreccion de los Partidos de Huanuco, Panatahuas, y Huamalies por que hallandose los autos de embargo en esa Real Audiencia sin que hubiesen quedado en este govierno antecedentes ignoro quienes son los depocitarios la cantidad ó entidad de los Vienes que se embargaron y por consiguiente la proporcion que deberá concurrir á llenar esa cantidad cada uno de aquellos, con la justa proporcion que corresponde. Tambien expuse que ni por aproximacion podia regular los pertenecientes a los que arreglaron hasta poner en estado de sentencia unas causas tan boluminosas como complicadas y trabajosas por igual poderosa razon de haberse remitido a la Audiencia todos los actuados sin que hubiese quedado en este govierno anteceden-/.[5v] tes ninguno por lo mucho que interesaba al Real Servicio no demorar un dia la conduccion de

aquellas Su Alteza jamas quiere otra cosa que lo pocible y lo justo: y en este concepto no dudo que haciendole a Vuesa merced presente quanto reprodusco en este tenga á bien ó mandar que se haga la tazacion de las costas de los que arreglaron y trabajaron estas causas hasta el estado de sentencia: A que a vista de ella se haga la regulacion procedente que a mi se me ordena que me es absolutamente impocable sin presencia de ellas por el Dependiente que fuere de su Superior agrado. De esta suerte y remitiendoseme la circunstanciada razon de reos, calidad, entidad, y balor de vienes embargados y sus depocitarios, quedare exento de la mortificacion que me produce la falta de semejantes conocimientos y necesarias aclaraciones para expedir las ordenes conducentes en cumplimien-/.[6] to de la de su Alteza = Dios guarde a Vuesamerced muchos años. Huanuco dos de Diciembre de mil ochocientos dies y seis = Señor Secretario de Camara Don Gaspar Jurado — Razon de las diligencias de embargos que se encuentran en los autos de la Ynsurreccion de los Partidos de Huanuco, Panatahuas y Huamalies = A saber = (Al margen: Mandamiento de prision y embargo de vienes del Presbítero Don Antonio Ruiz). Huanuco y Marzo veinte y ocho de mil ochocientos doce: Autos y vistos: Atento a resultar el Lizenciado Don Antonio Ruiz, los Alcaldes Gregorio Evaristo, y José Eustaquio, el Fiscal Anselmo, Felix y Andres Orbesu, Matías Tangorino, Manuel Rosales, Anselmo Berrospi, Manuel Ylguera, Marceli-/.[6v] no Cueba, Juan Jose Orbesu, Jose Espinoza, y el Cholo de Rebolledo, reos en la grave sublebacion acaecida en el pueblo de Huacar en la resistencia a la entrega de los papeles que se pidieron por el Govierno para la continuacion del Puente de Ambo y en el recibo de huaro que ocacionó la precitada fuga de los (sic) voluntarios y demas exesos que se perpetraron en el aciento de dicho Ambo que lo custodiaban. Librese mandamiento de pricion y embargo contra sus personas y vienes que se podrán a Ley de Deposito en sugeto que lo otorgue en forma, cometido á el Alcalde de primer voto Don Pedro Espinoza, a quien se le prebiene encargue la custodia del Licenciado Ruiz, al Padre Comenda-/.[7] dor de la Merced donde lo asegurará con constancia que lo acredite, pidiendo de los comandantes los aucilios que nesecite. Y respecto de estar presos por orden del Govierno, Felix y Andrés Orbesu, Marcelino Cueba, Jose Espinoza, el Alcalde Gregorio Evaristo, Manuel Ylguera, y Manuel Rosales, reencarguese su pricion, al Alcaide de la Carcel o comicionado con prebencion de que los tengan separados. Tómeseles sus confecciones por el Auditor de Guerra, haciendoles los cargos, preguntas y recombenciones que sean nesesarias, ebacuandose los careos y citas que resultan de sus dichos. Y agreguese copia legalizada de este expediente, del parte que el comandante de volun-

tarios dio de la /.7v imbacion de Ambo, y fuga de la Compañia de su mando. Jose Gonzales de Prada =

(Al margen) Razón de embargo.

Ante mi Nicolas Ambrocio de Ariza = Razon del embargo que ha hecho Don Pedro Albarado, es a saber. Primeramente mi casa, a donde subsiste mi familia, y mas quince cavezas de ganado bacuno, y mas una suerte de maíz, y de todo que manifiesto mis hijos metidos en los montes por no tener adonde estar, ni tener que comer y para que conste, firmé en seis de Mayo de mil ochocientos doce. Jose Damian = En el mismo dia pusimos /.8 (Al margen: Diligencia de Embargo). tambien en la carcel a Florencio Rosales, y le embargamos los vienes siguientes = una casa con su tienda y cocina, un monacordio viejo = Una caxa vieja, otra pequeña = Una capa de pañeto azul usada = Una salla de corro negro = Un rebozo = Un poncho de Balandran = Otro de Fresadia = Una geringa = dos fresadas = Una pampara de jerga = Un sombrero negro nuebo = Una mecita = Cinco libros = Dos artesas = Tres sedazos = Dos pellones = Tres marquetillas = Una silleta = Un tinaco = Ocho botijas, y un candado con su llave. Todo lo qual se puso en depocito en poder de Don Antonio Errexa, quien lo otorgó conforme a derecho, obligandose con su persona y vienes presentes y futuros a tenerlo á /.8v disposicion del Señor Juez que conoce de la causa, ó de qualquiera otro competente, y firmó con nosotros = Jose Maria Sierra = Vicente Caballero = Antonio de Herrera = El Capitán Comandante del Reximiento de Fronteras Don Miguel Francisco de Maíz y Arcas, Comicionado del Señor Coronel en Gefe y Governador de esta Provincia Don Jose Gonzales de Prada, para seguir y organizar la causa de ynsurreccion de este Partido de Huamalies, Minero y Azoguero de Su Magestad. Por quanto de las diligencias obradas hasta este día resulta reo de la primera criminali-/.9 dad Pío Mirabal vecino de este pueblo de Pachas, y decretado con esta fecha en la causa de su materia la pricion de su persona y embargo de sus bienes. Por tanto devia de mandar y mando que Don Ramon Hernandez Teniente de este Reximiento, y Diputado de segundo voto de la Diputacion de Huallanca, con la Comicion que le confiero en derecho nesesario acceda aprender la persona del dicho Pío Mirabal la que pondrá en la Real Carcel de este pueblo, con un par de grillo, tomando para el efecto el aucilio de soldados que nesecite de los de mi mando y seguidamente proceda al embargo de todos sus vienes, los que depocitará en persona ó per-/.9v sonas de seguro abono que lo otorguen segun derecho y fecho todo me dará cuenta con las diligencias originales, para agregarlas a la causa de su materia. Que es fecho en este

pueblo de Pachas, a catorce dias del mes de Abril, de mil ochocientos doce años = Miguel Francisco Maíz y Arcas = Toribio Figueroa =.

(Al margen) Decreto.

Pachas y Abril catorce de mil ochocientos doce. Por recivida la Comicion, y haviendola puesto en execucion entregue la persona de Don Pío Quinto Mirabal, en la Carcel Pública, baxo la custodia del cuerpo de guardia, que en ella existe, y lo pongo por diligencia /.[10] para la devida constancia. Ramon Hernandez = (Al margen: Embargo)... En seguida pasé a la casa havitacion del referido Don Pío Quinto Mirabal a fin de trabar embargo de todos sus vienes, haviendolos reconocido con la mayor prolixidad, solo se encontraron los siguientes = Primeramente treinta y siete mazos de tabaco = un candelero y un jarro de plata = y una petaca, y dentro de ella dos ponchos, una sobrecama, un emboltorio de papeles, un libro en folio, Curia Filípica, un par de fundas de pistolas de paño de grana con franja de plata, una charratela de plata, incignia de Teniente, un paño de pescueso, dos birretes de ilo blanco, un cheleque de casimir blanco, otro de seda, otro de razo azul, dos pañuelos blanco, un chu- /.[10v] pín de grana, un par de calzones de terciopelo negro, un relox de faltriquera, y siete juegos de barajas = y en otra petaca, y en ella dos sabanas de balleta = Yten otra iden y dentro de ella un faldellin de balleta azul y un par de sabanas de lienzo = Iten tres urdidos de ilo blanco y siete cargas y media de trigo, cuyos vienes se depocitaron en poder de Don Celedonio Chagua, y Don Santiago Chagua, á ley de depocito, quienes la otorgaron en la mas bastante forma, y la firmaron conmigo, y testigos, a falta de Escribano = Ramon Hernandez = Celedonio Chagua = Santiago Chagua /.[11] (Al margen: Nota) = Francisco Xavier de Arroyo = Que por no haber estado llenos los costales de trigo se contará siete y medio cargas, segun consta en la razon de la buelta, y posteriormente, para hacer el depocito en los nombrados se redujeron a seis cargas cabales, lo que para su constancia lo pongo por diligencia, y lo firmo con testigos. Hernandez. Francisco Xavier de Arroyo = (Al margen: Embargo.) En procecucion de estas diligencias, yo el Comicionado me citué en la estancia de Pomabamba a efecto de trabar embargo en los ganados menores, pertenecientes a Pío Quinto Mirabal, y la contada, resultaron seis cientas noventa y tres cabezas en esta forma, carneros padres ciento cincuenta y seis, borregas madres, quatrocientas nuebe, corderos, ciento veinte y ocho, de las quales, hize formal entrega a los /.[11v] depocitarios, quienes se dieron por entregados de dicho ganado, y para que conste de diligencia, y lo firmé con ellos, y testigo a falta de

Escribano en quince de dicho mes y año = Hernández = Santiago Chagua = Francisco Xavier de Arroyo = (Al margen: Otro). En dies y seis del propio mes pase a la estancia de Tarapoto primeramente, á Pío Quinto Mirabal, a efecto de trabar embargo en los ganados mayores, que en ella existen, y haviendolos contado se hallaron ciento y cincuenta cabezas de todas clases en la forma que sigue, bacas madres cincuenta y quatro, toros padres nuebe, terneras quince, torillos ocho /.[12] y beserros quarenta y quatro, con mas dos ranchos, una olla de cuajar, dos potos de sacar leche, dos moldes de hacer quesos, dos zoguillas de amarrar, un cuaxo grande, siete panes de quezos, un caballo y una mula vieja de repuntar; de cuyos vienes hize formal entrega a los depocitarios quienes se dieron por recividos, y lo firmaron conmigo y testigos = Hernandez = Santiago Chagua = Celedonio Chagua = (Al margen: Otro). En dies y siete días del referido mes a efecto de trabar embargo en los bienes pertenecientes a Pío Quinto Mirabal pase a la estancia de Pisca Raqui, en donde se hallaron ciento siete cabezas de ganado bacuno de todas clases, en esta forma, bacas madres, quarenta y nuebe, toros padres, diez, terneras catorce, no-/.[12v] villos quatro, torillos siete, beserros veinte y tres, como igualmente tres ranchos, un poto de sacar leche, una olla de cuaxar, dos moldes de quezos, ocho panes de quezos, un caballo repuntero, seis lleguas, tres potros, y quatro mulas de cuyos bienes, hize formal entrega, a los depocitarios, quienes se dieron por recibidos, y lo firmaron conmigo = Hernandez. Santiago Chagua = Celedonio Chagua = Francisco Xavier de Arroyo =.

(Al margen) Otro.

En dies y ocho del sobre dicho, mes, me dirigí a la chacra nombrada, Urco, perteneciente a Pío Quinto Mirabal, á efecto de trabar embargo en ella y reconocida a la que consta de un mo-/.[13] lino corriente, quatro ranchos, un orno de amazar pan, una arteza, una petaca bacia, y una capilla, que por estar con llave no se reconoció lo que habia en ella, y el terreno, que por no haber manifestado documentos no puede designarse su extencion de todo lo qual hize entrega formal a los depocitarios quienes se dieron por recibidos y lo firmaron conmigo y testigos para la devida constancia = Hernandez = Santiago Chagua = Celedonio Chagua = Francisco Xavier de Arroyo = Pachas y Abril dies y ocho de mil ochocientos doce = En este estado debuelbo estas diligencias al Superior Juzgado /.[13v] del Señor Comandante en Gefe de quien ha dimanado mi guarnicion entregandole se solicite la persona de Jose Castillo, por quien se me ha denunciado. tiene en su poder una manada de ganado de castilla, perteneciente a Pío Quinto Mirabal, para que de razon dé ella = Asi lo

provey y firmé. con testigo a falta de Escribano = Ramon = Francisco Xavier de Arroyo.

(Al margen) Auto.

Pachas Abril veinte y quatro de mil ochocientos doce. Vista las diligencias que anteceden se debuelben al mismo Comicionado para que haga solicitar la manada de ganado de castilla que expresa en la diligencia antecedente, y otras cavezas de ganado bacuno que se dice tener el reo Pío Mirabal, pidiendo los aucilios que para el efecto nesecite, al Señor Subdelega-/.[14] do del Partido; asi lo proveo mando y firmo yo el Comandante, actuando con testigos por falta de Escribano. Hais y Arcas = Testigo Torivio Figueroa. = En virtud del auto precedente pase al pueblo de Llata, en donde me dieron noticia que Jose Vicitacion Castillo se hallaba con una manada de ganado menor, por los altos de Yzanca, y en efecto, haviendome cituado encontre al citado Castillo, y haviendo practicado la contada, resultaron doscientas veinte y seis borregas madres, sesenta carneros, y sesenta corderos, que por todo, componen el numero de trescientas cincuenta y seis /.[14v] cabezas, las mismas que entregue a los depocitarios, y dandose por recividos de ellos firmaron conmigo, y testigos para la devida constancia, en veinte y siete de Abril de mil ochocientos doce = Ramon Hernandez = Santiago Chagua = Celedonio Chagua = Testigo Vicente Trelles = (Al margen: Decreto). Pachas y Abril quatro de mil ochocientos doce. Ebacuadas estas diligencias de embargos segun aparese de las diligencias antecedentes agreguese originales a los autos para su constancia. Así lo proveo y firmo yo el Comicionado, con testigos a falta de Escribano = Maiz y Arcas = Torivio Figueroa = (Al margen:.Embargo). Razon de las expecies que se han embargados pertenecientes (Testado: Al licenciado) a Don Jose (blanco) en este pueblo de Chupan a saver: En una petaca de dos tapas, lo siguiente, un retazo de gloretú negro con quatro baras, una pieza de garro, una y tres quartas tafetan rozado doble /.[15] tres pañuelos blancos con morado ordinarios, cinco iden azules, una y tres quartas lana rozada, quatro baras yndiana aurora, una bara iden amarillo, dos gorros de seda, dos pañuelos blancos de gasa ordinarios, una sobre peñiz nueba, media bara de balleta de castilla aurora = dos tercias iden aroma = Dos mantas codidas con cinta de hilo = una bara de yndiana rozada = quatro baras iden azul = dos retacitos de tafetan amarillo y azul = nuebe pares de polizon = quatro baras de tafetan doble azul ynglés = Una tercia razo punzon = dos pares de sapatos pintados de muger = una bara de yndiana blanca = una y quarta bara de sinta perciana carmeci = tres espejitos = un retaci-/.[15v] to (?) de olan de algodon = seis baras serafina morada = un fino de lama

de poncho = Una chaquetita de yndiana azul = Dos gargantillas de cuentas de cristal = un tocador y en el caxon siete timpes de plata, y un relicario chico = un pedazo de tocuyo y unas cuerdas ordinarias = dos pañuelos de color usados = un retaso de bayeta de castilla aurora con dos varas escasas = quatro baras de bayeta iden colorada = doce baras bayeta morada de la tierra = diez baras tocuyo listado en dos retazos = media vara pañete negro = una pieza de jerga = dos baras de cotense = cinco baras bayeta negra de la tierra = una capa de paño de segunda vieja = *Plata labrada* = seis platillos sin marca = un platón = un cucharon = con seis cubiertos, dos con marca, y los demas sin ellas = una palangana y un jarro todo de plata, en una petaquilla barios papeles y chismecillos, con un matecito /.[16] guarnecido = un cajoncito con erramientas de carpintero = una escopeta vieja = dos almofreses usados = un maleton con su pampana = un serrucho grande de carpintero = un perolito y dentro de el un freno con barias piezas de plata = diez cuchillos de marca mayor nuebos = una romana corriente = dos maletas pequeñas de cuero = una balancita con su marco nuebo incompleto = unas medias cortinas de yndiana azul, con cinta rosada, en el ruedo = dos baules sin llaves usados, y en uno de ellos tres Brebiarios, y un tomo de Larraya, un diurno y un Libro de confina = dos capas de paño de primera nuebas = tres bestidos de paño usados = un par de calzones usados = un pantalon /.[16v] de pana negro.= En el otro Baul dos pares de calzones viejos = Un pantalon de terciopelo viejo azul = dos chaquetitas de iden de algodon y una de paño viejo = un chaqueton de iden viejo, y un pantalon, dos iden = Un chaqueton de bayetan de la tierra viejo = Un par de ebillas de acero y otro de metal = una baticola llana con caydas = un par de riendas ordinarias, y un cabrestillo, dies y ocho panes de jabon = quatro botellas negras y dos limetas de cristal = quatro botellas negras y dos limetas de cristal = *En un quarto* un costal de obillos de lana = Uno iden con trapos y chismes = Un retaso de jerga = Una accha = quatro petacas llenas de maletas y chismes = Un bocado de freno con sus riendas = Una silla polaca vieja con sus estribos los que tienen sus aogadores y sinchas de plata = Un costal con faldellines y trapos /.[17] un colchon, y una almoada y una fresada, un sombrero negro redondo = Quatro panes de sal = Una arpa, y dos guitarras = dos cedazos de arina = dos sombreros negros usados = Dos cientas sesenta y ocho cabezas de ganado de Castilla = cinco iden de iden bacuno = seis cabezas de ganado caballar = seis iden de iden mular; y para que conste lo firmé en dicho Pueblo en veinte y seis de Abril de mil ochocientos doce ante testigos a falta de Escribano = Tomas de Mendizabal = Testigo Manuel Cardenas =

Pedro de Bustamante = (Al margen:.Decreto). Pachas y Mayo nuebe de mil ochocientos doce. A los autos para su Constancia. Asi lo proveo y firmo yo el Comandante Comicionado con /.17v testigos a falta de Escribano.— Toribio Figueroa = (Al margen:.Embargo). Rason de los Vienes embargados pertenecientes a los yndios reos de este pueblo de Chupan — A saber *Santos Tello* = cincuenta cabezas de ganado de Castilla. = Dos toros una baca con su cria = Un macho pardo. *Francisco Borja* = Ciento sesenta cabezas de ganado de Castilla = Seis iden de iden mayor = Una Llegua. *José Ramos* = Ciento quarenta y tres cabezas de ganado de Castilla = Cinco iden de iden mayor = Un macho = dos caballos y una llegua = Tres costales de trapos y chismes. *Narciso Criollo* = Quatro cabezas de ganado mayor. *Antonio Borja* = Quarenta y seis cabezas de ganado de Castilla. *José Lucas* = Diez y nuebe cabezas de ganado de Castillo = una llegua con su cria, entregó la muger de José Brizeño, una llegua = Un mu!eto = Una baca = Quatro becerros = Un chico-/.18 (Al margen:.Decreto) tillo con sus piezas de plata = Chupan y Abril veinte y seis de mil ochocientos doce. Tomas de Mendizabal.— Pachas y Mayo nuebe de mil ochocientos doce = A los Autos, para su constancia y pasese Oficio con una razon igual á esta al Señor Subdelegado del Partido, para que haga poner, las cabezas de ganado que contiene en Depocito de Persona de seguro abono quien los mantenga a disposicion del Señor Governador Yntendente. Asi lo proveo y firmo yo el Comandante Comicionado con testigos a falta de Escribano = Toribio Figueroa = Se pasó el oficio y copia que se manda en el Auto antecedente al Señor Subdelegado del Partido para su constancia lo siento por /.18v dili gencia = Figueroa = Nota. = En el acto de la entrega, no parecieron las cabezas de ganado caballar por haberse entregado a sus respectibos dueños que parecieron y el chicotillo a Don Miguel de Yrazoqui, su lexitimo dueño, y lo recogió. Pachas y Mayo, once de mil ochocientos doce = Maíz de Arcas = Toribio Figueroa = (Al margen: Embargo). Razon de los Comicionados y Depocitarios nombrados = Don José Espinoza = Don Juan Besares = Don Manuel del Real = Don Pedro Espinoza = Don Domingo Fernandez = Don Alfonso Mejorada = Señor de Real Confianza = Don Diego Adalid = Lima y Abril veinte y quatro de mil ochocientos dies y siete = Gaspar Jurado = Huanuco Abril primero de mil ochocientos doce. Por recivido, en consideracion a haberse realizado la pricion ordenada del reo Don Antonio Zabala, tomesele su Confesion con los cargos; y recomben-/.19 ciones que combengan, y constame de la diligencia de foxas la ausencia del co-reo Don Jose Condezo, librese por el Cartas requicitorias a las Justicias por cuyo territorio se hubiere encaminado; segregandose á si mismo de este Expediente la razon de los bienes embargados del

primero, de la que se forme otro por separado donde se unan todas las de su naturaleza para mayor claridad, y dandose Comicion de los citados seqüestros, a Don Felix Ramires, por impedimento, de Don Domingo Berrospi que se halla preso = José Gonzales de Prada = Ante mi Nicolas Ambrosio de Ariza = (Al margen:.Nota). Escribano de su Magestad.— El Quaderno mandado formar en el auto anterior no se encuentra entre los que se recibieron en este Superior Tribunal = Jurado. = Es copia de su original de que certifico = Lima, y Abril ve-/.19v inte y quatro de mil ochocientos dies y siete = Gaspar Jurado = Rason de los reos, comprendidos en la ynsurrección de Huanuco y demas Partidos = El Rexidor de Huanuco Juan Jose Crespo y Castillo = Andrés Rodríguez = Juan José Rodríguez = Manuel Rodríguez = Antonio Espinoza = Juan de Dios Rodríguez = José Sánchez = Ignacio Rodríguez = Francisca (sic) Perez = Domingo Palomino = Jose Mirabal = Manuel Encarnacion Quiñones = Manuel Reyes = Pedro Jose Zeballos = Narciso Ponce = Jose Espinoza = Manuel Espinoza = Evangelista Espinoza = Manuel Gaytan = Rafael Gomero = Felix Espinoza = Calixto Espinoza = Nazario Ro-/.20 xas = Jose Beraun = Jose Narbarte = José Soria = Manuel Rosales = Narciso Tafur = Don Jose Zabala = El Presvitero Don Bartolome Lastra = Jose Palomino = Asencio Castillo = Antonio Flores = Gregorio Espinoza = Pablo Evangelista = Lorenzo Dominguez = Sebastian Perez = El Presvitero Don Bernardo Sánchez = Jose Truxillo = Pedro Castillo = Facundo Suares = Manuel Retes = Santiago Figueroa = Felix Pardabe = Jose Angeles Beraun = Manuel Estrada = Manuel Andrea Doria = *(Testado:* Jose Garay.) El Presvitero Don Tomas Narbarte = Manuel Carrillo = Fernando Palomino = Agustin Acosta = Fray Francisco Ledesma = Juan Manuel Ochoa = Fray Ygnacio Villavisencio = Manuel Moscoso = Fray Marcos Martel = Fray Mariano Aspiazo = Jose Tapia = Jose Ampudia = Manuel Garay = Manuel Beraun = Justo Alejo = Lope Penadillo = Felipe /.20v Ximenes = Jose Pardabe = Sebastian Malpartida = Alexo Mairon = Lasaro Perez = Sebastian Perez = Mariano Silbestre = Marcelo Santa Maria = Albino Santa = Manuel Lino = Eusebio Balentin = Honorato Callan = Pedro Martin = Luis Velasquez = Patricio Martinez = Jose Calixto = Santos Tirado = Nicolas Tirado = Jose Damian = Mariano Mercedes = Jose Manuel = Eugenio Maiz = Jose Leon = Don Manuel = Don Bernardo = Don Domingo Berrospi = Don Andres Arze = Bernardino Caceres = El Presvitero Don Antonio Ruiz = Gregorio Evaristo = Jose Eustaquio = Jose Anselmo = Felix Orbezo = Andres Orbezo = Jose Matias = Manuel Espiritu = Manuel Rosales = Mar-/.21 celino Berrospi = Manuel Ylbera = Marcelino Cueba = Jose Espinoza = Ygnacio Rosas =

Pedro Mencia Ramirez = Facundo Suares = Juan Jose Orbezo = Felipe Cholo de Rebolledo = Francisco Antonio = Pasquel Damaso = Vicente Rufino = Jose Rufino = Pasqual Domingo = Mariano Camacho = Gregorio de La Cruz = Pio Quinto = Cipriano De La Cruz = Antonio de Padua = Clemente Sandobal = Pedro Antonio = Don Domingo Berrospi = El Presvitero Don Jose Ayala = Pio Mirabal = El Presvitero Don Tomas Narbarte = Jose Santos = Jose Suares = Jose Huanca = Lucas Serrano = Pablo Uzuriaga = Marcos Sanchez = Andres Jara = Norberto Tupamado = Bernardo Abad = Juan de Dios Esteban = Ygnacio Nasario = Juan De la Cruz = Santos Balero = Juan Ygnacio = Rumualdo Ynga = Julian Gaspar = Jose Briseño =Manuel /.[21v] Cayetano = Pablo Ylario Maylle = Manuel Roxas = Nicolas Ferrer = Ypolito Gomez = Espiritu Pasqual = Mariano Herrera = Juan Dimas = Manuel Nasario = Asencio Briseño = Jose Atanacio = Miguel Matos = Julian Ortega = Agustin Justo = Manuel Justo = Martin Truxillo = Jose Tolentino = Roque Truxillo = Pedro Nolasco = Vicente Estacio = Francisco Montanos = Torivio Peña = Andres Huerto = Jose Bustillos = Agustin Flores = Manuel Flores = Vitorio Soto = Antonio Ambrosio = Antonio Malqui = Manuel Concha = Juan Policarpo = Pasqual Baltasar = Santiago Espinoza = Andres Brabo = Ermenegildo Ambrocio = Bartolome Domingo = Antonio Gomez = Santos Tello = Jose Paredes = /.[22] Jose Ramos = Lucas Rafael = Benedicto Jaime = Manuel Domingo = Gaspar Balentin = Pablo Cabello = Francisco Cabello = Bartolome Gómez = Jose Bacilio = Lorenzo Reyes = Nicolas Charri = Cruz Truxillo = Alexandro Malba = Felix Espinoza = Domingo Lorenzo = Mateo Alonso = Felix Guepia = Jose Plirio = Lima, y Abril veinte y quatro de mil ochocientos dies y siete = Gaspar Jurado. En este Real Acuerdo de Justicia y por la oficina de Camara de mi cargo, pende el expediente que siguen el Doctor Don Gregorio Luna, Relator de esta Real Audiencia, y Don Jose Mariano de Pró, Escribano de Camara, de lo civil, sobre el pago de sus respectivos derechos, causados en los autos de la ynsurreccion de los Partidos de Huanuco, Panatahuas y Huamalies, en el que se ha provehido /.[22v] un auto cuyo tenor a la letra es como sigue. (Al margen: Auto. Señores Regente Moreno. Palomeque, Osma, Baso, Goyoneche). Lima y Marzo veinte y siete de mil ochocientos dies y siete, visto este Expediente en Real Acuerdo de Justicia con la nueba consulta del Gobernador Yntendente de Tarma, y escrito ultimamente presentado por el Relator y Escribano de Camara mandaron se guarden y cumplan las anteriores providencias trasladen por este Superior Tribunal, en doce de Julio y treinta y uno de Octubre de ochocientos dies y seis y que sacandose razon de los reos comprendidos

en la ynsurreccion de Huanuco y demas Partidos de dicha Yntendencia denominados, en los Ynformes /.[23] con que se remitieron los autos de la materia, de las diligencias de embargos, que se comunicaron en ellos de los comicionados y depocitarios nombrados para este objeto, igualmente que copia certificada del auto del referido Governador Yntendente, en que mandó formar quaderno separado de los embargos con la exprecion de no existir este entre los que se recibieron, se le dirija todo aquel gefe con la correspondiente carta acordada para que a la mayor brebedad se solicite dicho quaderno, y que sin perjuicio de esta ó de aquel para otra diligencia cumpla inmediatamente con la remicion del dinero de costas ordenada en aquellas anteriores providencias deduciendolo del que se dice hallarse depocitado en aquellas Caxas Reales pertenecientes a los enunciados Reos, ó de los /.[23v] vienes de los Berrospi, y demas Personas pudientes, cumplicadas en la Ynsurreccion, y condenadas en dichas costas, es cuando el prorrateo ó distribución de que se encarga en sus citadas consultas, y que en caso de considerar con presencia de dichas razones, todabia dificil el calculo prudencial, que se le tiene prebenido para el pago de los demas interesados en las costas haga saber a estos usen de su derecho en la forma que les combenga = Seis rúbricas = Jurado = Lo transcribo a Vuestra Señoría de orden de este Superior Tribunal y para su inteligencia y cumplimiento, acompañandole /.[24] la razon de reos comprendidos en la Ynsurreccion de Huanuco, y demas Partidos, la de las diligencias de embargos, por la misma causa con incercion de los comicionados y depocitarios nombrados, y copia certificada del auto probeido por Vuestra Señoría en que mandó formar quadernos separado de dichos embargos todo en foxas once segun lo ordenado, en el auto incerto. Dios guarde a Vuestra Señoria muchos años. Lima, y Mayo seis de mil ochocientos dies y siete = Gaspar Jurado = Señor Governador Yntendente de la Provincia de Tarma.

En esta Real Audiencia, y por la oficina de Camara del cargo de Don Mariano Pro, penden los autos de la Ynsurreccion de los partidos de Huanuco, Panatahuas y Huamalies, en que incide la instancia promobida por el Doctor Don Gregorio /.[24v] Luna. y dicho Don Jose Mariano Pro, Relator y Escribano de Camara de dicha Real Audiencia, sobre el pago de sus costas, a concequencia de la condenacion de costas echa a los reos, en los que se han probeido barios autos, que su tenor, y el del recurso ultimamente presentado es como sigue. (Al margen: Auto). Lima y Julio doce mil ochocientos dies y seis.— Visto con lo expuesto por los Señores Fiscales: Resolvieron se proceda por el Escribano de Camara Don Gaspar Jurado a la re-

gulacion de los derechos que corresponden al Relator, y Escribano de Camara de esta causa, y poniendo copia certificada de su importancia /.[25] se dirija al Governador Yntendente de Tarma, para que de los bienes embargados a los Reos de la Ynsurreccion que se hallan Depocitado con inclucion de los respectibos al Padre Fray Miguel Aspiazo, existente en esas Caxas Reales, la remita en primera oportunidad, al expresado Don Gaspar Jurado, para su distribucion. Y que en orden a los demas interesados regule el mismo Governador Yntendente la cantidad que por un calculo prudencial puede contribuirseles en razon de su trabajo, librandose para la execucion y cumplimiento de esta Providencia las correspondiente carta acordada, y debolbiendose al tasador de costas los Documentos que ha presentado· = Cinco rubricas = Jurado = (Al margen: Otro). Lima Octubre treinta y uno de/.[25v] mil ochocientos dies y seis. Vista la consulta del Governador Yntendente de Tarma con el recurso del Relator y Escribano de Camara, mandaron se libre nueba carta acordada para que dicho Governador Yntendente cumpla con lo probenido en el auto de doce de Julio ultimo, remitiendo a la mayor brebedad, el importe de los derechos de los citados Relator y Escribano de Camara regulados por el de la otra oficina, que se deducirá del dinero, o expecies embargadas a los reos de la ynsurreccion de Huanuco; reducidas a numerario, y que sin perjuicio de la execucion y cumplimiento de esta Providencia, se saque por el referido Escribano de Camara la razon que pide el expresado Governador Yntendente para que proceda a lo demas que se le tiene /.[26] ordenado en dicho auto, sin nesecidad de tasacion, y por el calculo prudencial que concidere menos graboso a los bienes seqüestrados, y adequado al trabajo de aquellos Actuarios de Huanuco, dando cuenta del resto que quedase = Seis rúbricas = Jurado. =

(Al margen)

Nota: Librada en 7 de Noviembre de 1816. Una Rúbrica. Auto: Señores Regente, Moreno, Palomeque, Osma, Baso.

Lima, y Marzo veinte y siete de mil ochocientos dies y siete. Visto este expediente en el Real Acuerdo de Justicia, con la nueba consulta del Governador Yntendente de Tarma, y escrito ultimamente presentado, por el Relator y Escribano de Camara, mandaron se guarden cumplan las anteriores providencias libradas por este Superior Tribunal, en doce de Julio y treinta y uno de Octubre de ocho /.[26v] cientos dies y seis, y que sacandose razon de los Reos comprendidos en la Ynsurreccion de Huanuco y demas Partidos de dicha Yntendencia, denominados en los Ynformes con que se remitieron los

Autos de la materia de las diligencias de embargos que se encuentren en ella de los comicionados y depocitarios, nombrados para este objeto, igualmente que copia certificada del auto del referido Governador Yntendente, en que mandó formar Quaderno separado de los embargos con la exprecion de no existir este, entre los que se recibieron, se le dirija todo aquel gefe, con la correspondiente carta acordada para a la mayor brebedad, se solicite dicho Quaderno, y que sin perjuicio de esta, o de qualesquiera otra diligencia, cumpla inmediatamente con la remicion del dinero de costas, ordenada en aquellas anteriores Provi-/.[27] dencias, deduciendolo del que se dice hallarse Depocitado en aquellas Caxas Reales, pertenecientes a los enunciados Reos, o de los Bienes de los Berrospis, y demas personas pudientes, complicadas en la Ynsurreccion, y condenadas en dichas costas, escusando el prorrateo o distribución de que se encarga en sus citadas consultas y que en el caso de conciderar con precencia de dichas razones todabia dificil el calculo prudencial que se le tiene prebenido para el pago de los demas interesados en las costas, haga saber á estos usen de su derecho en la forma que les combenga = Cinco rúbricas = Jurado = (Al margen: Nota). Librada en seis de Mayo de ochocientos dies y siete, y se acompaña-/.[27v] ñaron (sic) las razones que se prebienen = Una rubrica = (Al margen: Escrito). Muy Poderoso Señor Don Gregorio Luna, y Don Jose Mariano de Pro, Relator y Escribano de Camara, de lo civil de esta Real Audiencia, en el Expediente sobre la satisfaccion de sus derechos causados en los volumosos (sic) autos de la Ynsurreccion de los Partidos de Huanuco, Panatahuas, y Huamalies, concequencia de la condenacion de costas que contienen las sentencias de Vista y revista, pronunciadas en lo principal, con lo demas deducido decimos. Que sin embargo de la Naturaleza Sumaria y pribilegiada de nuestro credito y expecialmente de las repetidas superiores providencias de Vuesa Alteza, para que se remita a la mayor brebedad, el importe de la tazacion, vemos con asombro que vuestro Go-/.[28] vernador Yntendente de Tarma se ha desatendido de darles el debido cumplimiento. La primera Carta acordada se libró en doce de Julio del año pasado de mil ochocientos dies y seis. La segunda en treinta y uno de Octubre del mismo, la ultima de seis de Mayo de ochocientos dies y siete, de modo que han corrido serca de dos años sin haberse adelantado otra (manchado) cosa que la demora al pretesto de los oficios que dirigio para que se le remitiesen todos los autos principales que no eran necesarios ni podian atraherse de esta superioridad por los fundamentos que tenemos alegados anteriormente. No obstante para que esto no /.[28v] sirbiese de impedimento se le acompañaron con la ultima Carta acordada todas las razones respectivas á embargos, depocitos y demas diligencias que

ministraba (sic) el Procezo, sobre el particular, y no haviendo contestado nada hasta el dia, ni verificado la remicion del dinero = A Vuestra Alteza pedimos y suplicamos se sirba mandar se repita por quarta y ultima vez la correspondiente Carta acordada para que vuestro Governador Yntendente cumpla precisamente a buelta de correo con la remicion del dinero ordenado por Vuestra Alteza baxo la demostracion que sea de su superior advitrio para que no frusten (sic) por mas tiempo sus Providencias en justicia etcetera = Gregorio Luna = Jose Mariano de Pro = Lima, y Abril seis de mil ochocientos dies y ocho (Al margen:.Auto: Señores Regente Moreno. Valle. Palomeque. Villota. Osma Yglecia. Baso. Goyoneche). Visto este recurso-/.[29] so (sic) con los Autos de doce de Julio y treinta y uno de Octubre de ochocientos dies y seis y veinte y siete de Marzo de ochocientos dies y siete, mandaron que con incerción de ellos, se libre quarta Carta acordada dirigida al Governador Yntendente de Tarma, para que precisamente á buelta de Correo, remita, de los Vienes embargados a los Reos de la Ynsurreccion de Huanuco, el importe de los derechos, tasados del Relator y Escribano de Camara de la causa manifestandola lo reparable que se ha echo a este Superior Tribunal la falta de cumplimiento a las anteriores Cartas acordadas que han motibado dichos autos. Nuebe rúbricas = Jurado = Se lo transcribo á Vuestra Señoria para su inteligencia /.[29v] y debido cumplimiento a lo mandado por dicho Superior Tribunal = Dios guarde a Vuestra Señoria muchos años. Lima, Abril siete de mil ochocientos dies y ocho. = Gaspar Jurado = Señor Governador Yntendente de la Villa de Tarma. Huanuco Mayo dos de mil ochocientos dies y ocho. Vistos, y respecto de que ya se remitió a su Alteza el dinero resultibo del Remate de los Bienes embargados a Fray Miguel Aspiazo con copia testimoniada de la razon de foxas a foxas dirijase la orden oportuna al Capitán Don Ramon Hernández que entendió en el seqüestro de los vienes de los Reos de Huamalies, para que procediendo a la inspeccion de todos ellos en forma y conforme a derecho de cuenta con remicion del dinero y razon de /.[30] aumento y deterioro sin que por el Subdelegado de aquel Partido se le ponga el menor embarazo para el uso y cumplimiento de su comicion que la ebacuará sin retardo ni contemplacion alguna, y con el objeto de que se practique el remate de sus vienes de los Berrospis y demas personas pudientes complicada en la Ynsurreccion de esta ciudad pasese el Expediente al Subdelegado del Partido para que lo realise en los terminos prebenidos por su Alteza é expidiéndose con la prontitud que demanda el asunto y es de esperarse de su zelo y en concideración á que mis notorias enfermedades me impiden una contraccion particular en el desempeño de las resoluciones de su Alteza en medio de

/.[30v] otras grabes ocupaciones que rodean a este Govierno, y a que por otra parte dicho Subdelegado sirvió de Auditor de Guerra en la expedicion de ese tiempo é interbino en todas las causas que se organizaron, y en su Juzgado se hallan los archivos del finado Escribano Ariza donde pueden existir las diligencias de embargo á fin que tenga efecto la regulacion prudencial prevenida en los superiores autos de foxas y foxas para la justa y devida satisfaccion en el modo pocible del trabajo de las personas que se emplearon en aquellas volumisos (sic) e intrincadas actuaciones, lo autorizo para que proponga dicha regulacion en el que se aproxima mas a la equidad y dese cuenta a su alteza con testimonio de /.[31] esta Providencia para su Superior inteligencia = Gonzales = Huanuco Mayo dos de mil ochocientos dies y ocho. Por traido este Expediente al Despacho con el Decreto que antecede del Señor Governador Yntendente de la Provincia y Superiores Resoluciones de su Alteza que se obedecen con el debido respeto: Guardense y cumplanse en todas sus partes, y en su concequencia para proceder con el acierto debido, solicitense en el Archivo las diligencias de embargos hechas en los Vienes de los Reos complicados en la Ynsurreccion, acaecida en esta Ciudad y sus Partidos limitrofes en el año de ochocientos doce, y fecho pongase a la vista. Asi lo provey con testigos a falta de Escribano.— Pablo Travitaso = Testigo Pedro Tello.

(Al margen) Certificación.

Certifico en/.[31v] quanto puedo y ha lugar en derecho que haviendo solicitado en los Protocolos que se hallan en esta subdelegacion por falta de Escribano el Expediente de los embargos que se hicieron en los Vienes de los que resultaron Reos y complicados en la Ynsurreccion acaecida en esta Ciudad el año de ochocientos doce no lo he podido encontrar, no obstante la prolixidad y esmero con que lo he buscado incesantemente en todos los dias que ban corridos. Y para que conste y obre los efectos que combengan, asi lo certifico en Huanuco y Mayo doce de mil ochocientos dies y ocho = Pablo Travitaso = Testigo Jose Gonzales. =

(Al margen) Auto.

Huanuco Mayo doce /.[32] de mil ochocientos dies y ocho: Solicitese el Expediente de embargos a que es referente la certificacion que antecede, entre las Personas que han manejado anteriormente el Archivo de mi cargo, y sin perjuicio notifiquense a los Berrospis, y demas individuos que se concideren pudientes y sean complicados en el delito de Ynsurreccion acaecido en esta ciudad, en el año de ochocientos doce, exiban en este Juzgado dentro el ultimo y perentorio

termino de tercero dia, la cantidad de a quatrocientos pesos salba su responsabilidad, por lo demas que resulte contra ellos, baxo de apercibimiento de execucion y embargo. Asi lo provey con testigos a falta de Escribano = Travitaso = Testigo Jose Gonzales.

(Al margen) Notificación.

Por no hallarse en esta Ciudad Don Manuel y Don Fernando/.[33v] Berrospi, le hise saber lo mandado en el Decreto de la buelta por abiso de que certifico. Huanuco y Mayo trece de ochocientos dies y ocho = Travitaso. =

(Al margen) Otra.

En el mismo dia, le hise saber el Decreto de la buelta a doña Clara Arze, Viuda de Don Domingo Berrospi de que certifico.— Travitaso.

(Al margen) Auto.

Huanuco Mayo trece de ochocientos dies y ocho. Por mis ocupaciones autorizo en forma a Don Jose Tiburcio Roldan para que haga saber los Decretos de la buelta a los Presbiteros Don Jose Zabala, Don Antonio Ruiz, y Don Bernardo Sánchez, Don Bartolome Lastra, Don Tomas Nalbarte y Don Jose Ayala, de igual modo que a Don /.[33] Pio Mirabal, haciendoles entender que si no exiben en este Juzgado dentro el ultimo y perentorio termino de tercero día a quatrocientos pesos cada uno, sin perjuicio de su responsabilidad al mayor aumento que resulte de la regulacion, se procederá el remate de las vienes en forma. Asi lo provey con testigos a falta de Escribano = Travitaso = Testigo Jose Tiburcio Roldan. =

(Al margen) Notificacion.

En el mismo dia mes y año hise saber el auto que antecede y los Decretos de la buelta, al Doctor Don Jose Zavala, en su persona, quien quedó enterado y lo firmó por hayarse impedido por lo que lo hise con testigos lo que pongo por diligencia = Jose Tiburcio Roldan.

(Al margen) Otra.

En el mismo dia hise igual diligencia que la anterior con el Doctor Don Antonio Ruiz en su persona, quien quedó enterado /.[33v] y lo firmó para su constancia = Jose Tiburcio Roldan = Antonio Ruiz.

(Al margen) Otra.

Ynmediatamente solicite al Presvitero Don Bernardo Sánchez y

no encontrandolo por estar en la Capital de Lima le hise saber el Auto y Decretos de la buelta a su hermano Don Pedro, quien quedo inteligenciado, y lo firmó conmigo lo que pongo por diligencia = Jose Tiburcio Roldan = Pedro Sanchez.

(Al margen) Otra.

Ynmediatamente solicite al Presvitero Don Bartolome Lastra de quien se me asegura estar recidiendo en la Capital de Lima, y lo ciento por diligencia = Jose Tiburcio Roldan. = Ynmediatamente solicite la persona de Don Tomas Nalvarte, quien me /.[34] aseguran falleció, lo que siento por diligencia = Jose Tiburcio Roldan.

(Al margen) Otra.

Yncontinenti solicité al Presvítero Don Jose Ayala, quien se halla ausente de esta Ciudad, y recide en el Partido de Huamalies, lo que ciento por diligencia = Jose Tiburcio Roldan.

(Al margen) Otra.

Ynmediatamente solicite á Don Pio Mirabal, y no lo he encontrado en esta ciudad, por hallarse en el Partido de Huamalies, lugar de su recidencia, lo que siento por diligencia = Jose Tiburcio Roldan.

(Al margen) Otra.

Hoy catorce de Mayo hise saber los Decretos anteriores al Alferes Real Don Manuel Berrospi de que certifico = Travitaso.

(Al margen) Otra.

En el mismo dia, hise igual diligencia con el Presvitero Don Fernando Berrospi de que certifico = Travitaso.

(Al margen) Nota.

Buscado nuevamente en el Archivo el expediente de embargos, no se /.[34v] ha podido encontrar, y solo fueron habidos, quatro Quadernos de Rexistros de Escrituras Publicas, que en ese año de Ynsurreccion de ochocientos doce, pasaron y se otorgaron ante el Escribano Nicolas Ambrocio de Ariza en que estan inclusos los Documentos de fianzas de los Reos complicados en dicha Ynsurreccion y para su constancia lo pongo por diligencia en Huanuco y Mayo catorce de mil ochocientos dies y ocho = Pablo Travitaso.

(Al margen) Auto.

Huanuco Mayo catorce de mil ochocientos dies y ocho. Por lo que resulta de la diligencia que antecede con vista e inspeccion de los quatro Quadernos citados en ella, ponganse /.[35] a continuacion con individualidad las razones respectibas, de las fianzas otorgadas por los Reos complicados en la Ynsurreccion acaecida en esta Ciudad,

a fin de que aquellas suplan en el modo pocible la falta de diligencia de embargos. Asi lo provey con testigos a falta de Escribano = Travitaso = Testigos Jose Tiburcio Roldan.

(Al margen) Razón.

Manuel Retes por Saqueo, salió de la carcel con fianza de haz, otorgada por Felipe Rosales en dies y ocho de Abril de de (sic) ochocientos doce en virtud de providencia del Señor Governador Yntendente de la Provincia = Travitaso = Calixto Espinoza, el sastre, salio de la carcel con fianza de ház, otorgada, por Don Pedro Guerrero, en veinte y uno de Abril del mismo año y fue preso por Saqueador = Travitaso = Jose Palomino, preso por complicado en la /.[35v] ynsurrección, salió de la carcel, baxo de la fianza de Don Pedro Rodriguez que otorgó en veinte y cinco de Abril del mismo año = Travitaso.

(Al margen) Chancelada.

Felix Espinoza, por saqueo, su fiador Manuel Custodio Chabarría, que otorgó de haz, en veinte y cinco de Abril del mismo año, y la fianza quedó chancelada de orden verbal del Señor Yntendente = Interlínea: Travitaso = Vitorio Barrueta, por saqueo, salió de la carcel con fianza de Juzgado y sentenciado, que otorgó Manuel Barrueta, en dies de Mayo del mismo año = Travitaso = Don Tomas Pardabe, por saqueo, fue escarcelado con fianza de ház, que otorgo Don Tomas Lopez, en seis de Mayo del mismo año = Travitaso.

(Al margen) Chancelada.

Feliciano Yyantopes por saqueo, salió de la Carcel /.[36] con fianza de ház, otorgada, por el barbabero (sic) Santos Blanco, la que se dio por chancelada de orden verbal del Señor Yntendente = Travitaso = Fermín Pardabe por saqueo, salió de la carcel, con fianza de Juzgado y sentenciado, que otorgó el finado Rexidor Don Juan Narro, en ocho de Mayo del mismo año = Travitaso = Manuel Sanchez, por saqueo, salió de la Carcel con fianza de ház que otorgó Don Miguel Ferrarí, en ocho de Mayo del mismo año = Travitaso = Jose Pio Garay, por saqueo, salió de la Carcel con fianza de ház que otorgó Narciso Brizeño, en nuebe de Mayo del mismo año = Travitaso = Don Manuel y Don Fernando Berrospi, complicados en la ynsurrección, salieron de la Cárcel, con fianza de ház, que otorgó el Sargento Mayor Don Manuel /.[36v] Talancha, en doce de Mayo del mismo año = Travitaso = Manuel Gaytan por Sublebacion, salió de la carcel, con fianza de ház que otorgó Casimiro Berrospi, en veinte y cinco de Mayo, del mismo año = Travitaso = Don Narciso Tafur, por Sublebacion, fue escarcelado, con fianza de ház, que otorgó Don

Pedro Tello, en veinte y cinco de Mayo del mismo año = Travitaso = Don Jose Nalvarte, por sublebacion, salió de la carcel, con fianza de ház o Juzgado y Sentenciado que otorgó Don Pedro Tello, en veinte y cinco de Mayo del mismo año = Travitaso = El Presvitero Don Bernardo Sanchez, por Sublebacion, salió de la Carcel con fianza de ház que otorgó Don Manuel Roxas /.[37] en veinte y cinco de Mayo del mismo año = Travitaso = El Presvitero Don Jose Zabala, por Sublebacion salió de la carcel, con fianza de ház que otorgó Don Juan Chabarría, en veinte y cinco de Mayo del mismo año = Travitaso = Don Bartolomé Lastra, por sublebacion, salió de la carcel, con fianza de ház que otorgó Don Francisco de Aranda, en veinte y cinco de Mayo del Mismo año = Travitaso.

(Al margen) Chancelada.

Jose Truxillo, por saqueo, salió de la Carcel, con fianza de ház, que otorgó Don Manuel Roxas en veinte y seis de Mayo, del mismo año. En que se chanceló de orden verbal del Señor Governador Yntendente de la Provincia = Travitaso = Manuel Carrillo, por Ynsurreccion, salió de la carcel con fianza de ház, que otorgó Don Manuel de Roxas, en veinte y seis de /.[37v] Mayo del mismo año = Travitaso = Asencio Castillo y Berrospi por saqueo salió de la Carcel, con fianza de ház que otorgó Don Manuel Roxas, en veinte y seis de Mayo del mismo año = Travitaso = Sebastián Pérez, por Sublebacion, salió de la carcel, con fianza de ház, que otorgó Don Pedro Pablo Nabarro, en veinte y seis de Mayo del mismo año = Travitaso = Pablo Evangelista Guayacayan, por saqueo, salió de la carcel, con fianza de ház que otorgó Don Mateo Ponze, en veinte y seis de Mayo, del mismo año = Travitaso = Felix Pardave, por sublebacion, salió de la carcel con fianza de ház que otorgó Don Fernando Roxas en veinte y tres de Mayo, del mismo año = Travitaso = Rafael, Cholo de Echegoyen por saqueo, salió de la carcel, con fianza de ház, que otorgó Andrés Flores, en veinte y seis de Mayo del mismo año = Tra-/.[38v] vitaso.

(Al margen) Chancelada.

Felix Espinoza el Perla, por saqueo, salio de la carcel con fianza de ház que otorgó Santos Blanco, en veinte y seis de Mayo del mismo año, y quedó chancelado de orden verbal del Señor Governador Yntendente = Travitaso = Don Manuel Andrea, por sublebacion, salio de la carcel, con fianza de ház, que otorgó en veinte y seis de Mayo del mismo año = Travitaso = Jose Beraun, Cañapa, por sublebacion, salió de la carcel, con fianza de ház, que otorgó Don Juan Martín Yavar, en veinte y seis de Mayo del mismo año = Travitaso.

(Al margen) Chancelada.

Manuel Estrada, por sublebacion, salió de la carcel, con fianza de ház, que otorgó Don Marcelino Alcaras, en veinte y siete de Mayo del mismo año, que quedó chancelada de orden /.[38v] del Señor Governador Yntendente = Travitaso = Angel Beraun, por sublebacion, salió de la carcel, con fianza de ház, que otorgó Don Mateo Ponze, en veinte y siete de Mayo del mismo año = Travitaso = Gregorio Espinoza, por saqueo, salió de la carcel, con fianza de ház, que otorgó Don Yldefonso Acosta, en veinte y siete de Mayo del mismo año = Travitaso.

(Al margen) Chancelada.

Agustin Acosta, por sublebacion, salió de la carcel, con fianza de ház, que otorgó su hermano Manuel Acosta, en veinte y ocho de Mayo del mismo año.— Que quedó chancelada, de orden verbal del Señor Governador Yntendente = Travitaso = Santiago Figueredo, por saqueo, salió de la carcel con fianza de ház, que otorgó Tomas Camacho, en veinte y ocho de Mayo, del mismo año = Travitaso.

(Al margen) Chancelada.

Jose Garay Yachibero, por sublebacion, salió de la carcel, con fianza de ház, que otorgó Don Pedro Ri-/.[39] vera que quedó chancelada por haber debuelto el preso á la carcel = Travitaso = Jose Encarnacion Quiñones, por sublebacion, salió de la carcel con fianza de ház, que otorgó Don Miguel Ferrari, en tres de Junio del mismo año = Travitaso = El Presvitero Don Tomas Nalvarte, por sublebacion, salió de la carcel, con fianza de ház, que otorgó Don Manuel Lastra, en cinco de Junio del mismo año = Travitaso.

(Al margen) Chancelada.

Don Vicente Mollano, por sublebacion, salió de la carcel, con fianza de ház, que otorgaron Don Jose Abaytua, y Don Cesareo Sanchez, en nuebe de Junio del mismo año que quedó chancelada de orden berbal del Señor Governador Yntendente = Travitaso = Ygnacio Fernandez, por sublebacion, salió de la carcel, con fianza de ház, que otorgó Manuel Custodio /.[39v] Chabarría, en quince de Junio del mismo año = Travitaso = Calixto Roxas Sapatero, por sublebacion, salió de la carcel, con fianza de ház que otorgó José Goñi, en dies y seis de Junio del mismo año = Travitaso = Pedro Reynoso, por sublebacion, salió de la carcel, con fianza de ház, que otorgó Don Manuel Ferrer, en veinte y cinco de Junio del mismo año = Travitaso = Don Domingo Berrospi, por sublebacion, salió de la carcel con fianza de ház que otorgó Don Manuel Talancha, en veinte y cinco de Junio del mismo año = Travitaso.

(Al margen) Chancelada.

Don Pío Mirabal, por sublebacion, salió de la carcel, con fianza de ház, que otorgó Don Juan Chabarría, en veinte y cinco de Junio del mismo año = Que quedó Chancelada de orden berbal del Señor Yntendente = Travitaso = El Presvitero Don Jose Ayala, por/.[40] sublebacion, salió de la carcel, con fianza de ház, que otorgó Don Mariano Truxillo, en veinte y cinco de Junio, del mismo año = Travitazo.

(Al margen) Chancelada.

Don Antonio Zabala, por sublebación, salió de la carcel, con fianza de ház, que otorgó Don José María Templo, en veinte y seis de Junio del mismo año que quedó chancelada, de orden verbal del Señor Governador Yntendente = Travitaso = Manuel Caxas por sublebacion, salió de la carcel, con fianza de ház, que otorgó Don Juan de Dios Caxas, en quatro de Julio del mismo año = Travitaso = Juan de Dios Ydalgo, por saqueo, salió de la carcel, con fianza de carcel, con fianza de carcel segura, que otorgó Don Manuel Tupayupanqui, en dies y siete de/.[40v] Julio del mismo año = Travitaso = Jose Rosas, por sublebacion, salió de la carcel con fianza de ház que otorgó el finado Don Manuel Davila, en tres de Agosto del mismo año = Travitaso = Andres Huerto, por sublebacion, salió de la carcel con fianza de ház, que otorgó el finado Manuel de la Cruz Albarado, en catorce de Agosto del mismo año = Travitaso.

(Al margen) Chancelada.

Facundo Suares, por sublebacion, salió de la carcel, con fianza de ház, que otorgó Don Pedro Albarado, en catorce de Agosto del mismo año, y quedó chancelada de orden del Señor Governador Yntendente de la Provincia = Travitaso.

(Al margen) Chancelada.

Ygnacio Rosas de Huacar, por sublebación, salió de la carcel, con fianza de ház, que otorgó el finado Don Manuel Lastra, en catorce de Agosto del mismo año, y quedó chancelada de orden del Señor Yntendente = Travitaso.

(Al margen) Chancelada.

Andrés Orbezo de Huacar, por subleba-/.[41] ción, salió de la carcel, con fianza de ház, que otorgó Don Pedro Tello, en catorce de Agosto del mismo año, y quedó chancelada de orden del Señor Governador Yntendente = Travitaso = Manuel Truxillo, por sublebacion, salió de la carcel, con fianza de ház que otorgó Don Martín López, en veinte de Agosto del mismo año = Travitaso = Jose Espi-

noza, por sublebacion, salió de la carcel, con fianza de ház, que otorgó Antonio Espinoza, en veinte de Agosto del mismo año = Travitaso.

(Al margen) Chancelada.

Pedro Atenze de Huacar por sublebacion, salió de la carcel, con fianza de ház, que otorgó Don Pedro Espinoza en veinte y dos de Agosto del mismo año, y quedó chancelada de orden del Señor Governador Yntendente = /.41v Felix Pardabe, de Chalclicocha, por sublebación, salió de la carcel, con fianza de ház, que otorgó Don Santos de la Bega, en veinte y dos de Agosto del mismo año = Travitaso = Manuel Rodriguez, por sublebación, salió de la carcel con fianza de ház, que otorgó Don Jorge Durán en veinte y dos Agosto del mismo año = Travitaso.

(Al margen) Chancelada.

Marcelino Cueba y Jose Espinoza, por sublebación, salió de la carcel, con fianza de ház, que otorgaron Tomas Cueba y Jose Tarazona en veinte y quatro de Marzo del mismo año, y quedó chancelada de orden del Señor Governador Yntendente = Travitaso = Juan Manuel Ubidia, por saqueo, salió de la carcel, con fianza de ház, que otorgó Don Sebastián Sanchez, en veinte y quatro de Agosto del mismo año = Travitazo Narciso Caxas, por sublebación, salió de la carcel, con fianza de ház /.42 que otorgó Don Esteban Herrera, en veinte y quatro de Agosto del mismo año = Travitaso = Cipriano Armendaris por saqueo, salió de la carcel, con fianza de ház, que otorgó Santos Blanco, en veinte y quatro de Agosto del mismo año = Travitaso = Jose Garay, por sublebación, salió de la carcel, con fianza de haz, que otorgó el finado Don Manuel de la Cruz Albarado en veinte y quatro de Agosto del mismo año = Travitaso = Jose Beraun Ninacuro, por saqueo, salio de la carcel, con fianza de haz que otorgó Jose Ponze en veinte y quatro de Agosto del mismo año = Travitaso.

(Al margen) Chancelada.

Jose Malpartida, por sublebacion, salió de la carcel, con fianza de haz, que otorgó Don Jose Espinoza, en veinte y seis de Agosto del /.42v mismo año y quedó chancelada de orden verbal del Señor Governador Yntendente = Travitaso = Antonio Retes, por sublebacion, salió de la carcel con fianza de haz, que otorgó Don Mariano Mesa, en veinte y seis de Agosto del mismo año = Travitaso = Alexo Salas, Mayron, por sublevación, salió de la carcel, con fianza de ház que otorgó José Baldibia en veinte y siete de Agosto del mismo año = Travitaso = Asencio Ricardo, por sublebación, salió de la car-

cel con dianza de haz que otorgó Sebastián Sánchez, en veinte de Agosto del mismo año = Travitaso = Manuel Sanchez Ylbera, por sublebacion, salió de la carcel, con fianza de haz, que otorgo el finado Don Manuel Dabila en veinte y siete de Agosto del mismo año.— Travitaso.— Juan Albarado, por sublebacion, salió de la carcel, con fianza que otorgo Don Pedro Tello, en veinte y siete /.[43] de Agosto del mismo año.— Travitaso.— Ygnacio Maraber por saqueo, salió de la carcel con fianza de haz, que otorgó Pablo Quiñones, en veinte y siete de Agosto del mismo.— Travitaso.— Pedro Rivera, por sublebacion, salió de la carcel, con fianza de haz que otorgó Don Pedro Tello, en veinte y ocho de Agosto del mismo año.— Travitaso.— Balentin Hurtado, por sublebacion, salió de la carcel, con fianza de ház, que otorgó Don Francisco Señas, ausente, en veinte y ocho de Agosto del mismo año.— Travitaso.— Ramón Reynoso, por sublebación, salió de la carcel, por Decreto del Subdelegado con fianza que otorgó Don Tomás López, en veinte y nuebe de Agosto del mismo año.— Travitaso.— Mariano Sanchez, por sublebacion, salió de la carcel, con fianza de haz que otorgó Don Martin Lopez, en vein-/.[43v] te y nuebe de Agosto del mismo.— Travitaso.— Don Domingo Berrospi, por sublebacion, salió de la carcel, con fianza de ház, que otorgo Don Manuel Talancha, en veinte y nuebe del mismo año.— Travitaso.

(Al margen) Chancelada.

Felix Orbezo, por sublebacion, salió de la carcel, con fianza de haz que otorgó Don Rudecindo Brancacho, en treinta de Agosto del mismo año, y quedo chancelada su fianza de orden del Señor Yntendente.— Travitaso.— Cristobal Berrospi, por sublebación, salió de la carcel, con fianza de haz, que otorgó Felipe Rosales, en trece de Septiembre del mismo año = Travitaso = Rafael Bega, por saqueo salió de la carcel, que otorgaron Asencio Ricardo y Mariano Espinoza, en tres de Septi-/.[44] tiembre (sic) del mismo año = Travitaso.

(Al margen) Chancelada.

Manuel Antonio Moscoso, por sublebación, salió de la carcel con fianza de ház, que otorgó Don Manuel Moscoso, en cinco de Septiembre del mismo año.— Que quedó chancelada su fianza de orden del Señor Governador Yntendente = Travitaso = Don Juan Manuel Ochoa, por sublebación, salió de la carcel con fianza de ház, que otorgó Don Ygnacio Prado, en quatro de Septiembre del mismo año = Travitaso.

(Al margen)

Bienes de Peres.

A Vicente Salazar, muger de Francisco Peres, se debolbieron sus

vienes con fianza de Don Jose Binia, para responder por las costas de la causa que otorgó en veinte y cinco de Septiembre del mismo año, y con la calidad de ser executado siempre que en el auto de la primera numición (sic), no satisfaga la Salazar dichas costas en treinta de Septiembre del mismo año. Otorgó otra Escritura el mismo Don Jose Bi-/.[44v] nia, para satisfacer llanamente las costas correspondientes á Francisco Perez, bajo de cuya condicion se desembargaron sus bienes = Travitaso.

(Al margen)

Bienes de Don José Nalvarte.

Don Cesareo Sánchez, otorgó fianza de abono en treinta y uno de Octubre del mismo año, y en el Quaderno tercero, para responder a las costas correspondientes, a Don José Nalvarte, bajo de cuya condicion se le debolbieron sus bienes = Travitaso.

(Al margen)

Bienes de los Ascanios.

Don Jose Serna, otorgó fianza en tres de Noviembre del mismo año, y en el Quaderno tercero, para responder por las costas correspondientes, a Lasaro Seberino Ascanio = Travitaso.

(Al margen)

Bienes del Presvitero Antonio Ruiz.

En tres de Noviembre del mismo año Quaderno tercero otorgó Don Jose Binia, fianza en forma, para responder por las costas correspondiente al /.[45] al Presvitero Don Antonio Ruiz, bajo de cuya condicion se le debolbieron sus bienes = Travitaso.

(Al margen)

Bienes de Sebastián Peres.

En quatro de Noviembre del mismo año, Quaderno tercero, Seberino Bentozilla otorgó fianza, para responder por las costas correspondientes a Sebastian Peres = Travitaso.

(Al margen)

Bienes del Presvitero Don José Zavala.

En veinte de Noviembre del mismo año Don Jose María Templo, otorgó fianza en el Quaderno tercero, para responder por las costas correspodientes al Presvítero Don Jose Zabala = Travitaso.

(Al margen)

Bienes de Don Pío Miraval.

En veinte y quatro de Diciembre del mismo año, y en el Quaderno tercero, el Capitan Don Juan Chabarria, otorgó fianza para

responder por las costas correspondientes, a Don Pío Mirabal = Travitaso.

(Al margen)

Bienes del Presvitero Don José Ayala

En veinte y nuebe de Mayo de ochocientos dies y seis que corrió a mi cargo el Capitán Don Esteban Solis, y Don Jose Ascarza, otorgaron fianza para res-/.45v ponder por el balor de unas alajas que se le entregaron a la parte del Presvistero, embargadas desde el alzamiento = Travitaso.

(Al margen) Certificacion.

Certifico en quanto puedo y ha lugar en derecho que hoy día de la fecha me ha entregado mi antecesor en el destino Don Diego García el Expediente que por separado se formó en el tiempo de la sublebacion del año de ochocientos doce, para el embargo de los Bienes de los Reos complicados en dicha Ynsurreccion con el objeto de abrebiar el curso de la causa principal, y no interrumpirla con las actuaciones de los referidos embargos y ocurrencias que hubieren probenido al mismo que se agrega al principio de este Expediente /.46 para ebitar confuciones. Huanuco y Mayo dies y ocho de mil ochocientos dies y ocho = Pablo Travitaso.

(Al margen) Auto.

Huanuco Mayo dies y ocho de mil ochocientos dies y ocho Vista la Certificacion de la buelta, y para la mas facil, y comoda expedicion, del presente asunto, ponganse a continuación razones claras de las deligencias de embargos, y sus Depocitarios. Asi lo proveyo con testigos a falta de Escribano = Travitaso = Testigo Jose Gonzales = Don Manuel Gonzales, fue Depocitario de los Bienes de Don Jose Crespo Castillo, José Ampudia (Alias Cascacho) Jose Polonio, Don Juan Manuel Ochoa, Lazaro y Seberino Ascanio de que certifico = Travitaso = Don Jose Villavicencio, fue depositario de los Vienes embargados a Don Fernando Palomino de que certifico = Travitaso = Don Cayetano /.46v Arteta, Comicionado, por el Govierno, para el embargo de los Bienes de Agustin Acosta,, dará razon de ese Depocito = Travitaso = Don Mariano Tello fue Depocitario de los Bienes de Felix Pardabe, de que certifico = Travitaso = Don Manuel Ponze y Don Manuel ó Antonio Espinoza, fueron Depocitarios, de los Bienes embargados, á Francisco Perez de que certifico = Travitaso = El mismo Don Manuel Ponze, también fue Depocitario de los Bienes de Sebastian Perez de que certifico = Travitaso. Don Francisco Señas ausente, fue Depocitario de los bienes embargados el Presvitero Don Bernardo Sánchez, de que certifico = Travitaso =

Don Fernando Roxas, lo fue de los /.[47] embargados al Presvitero Don Jose Zavala de que certifico = Travitaso = Don Juan Martín Yabar, fue Depocitario de los Vienes embargados a Don Jose Nalbarte de que certifico = Travitaso = Don Guillermo Zeballos, lo fue de los de Manuel Garay de que certifico = Travitaso = Don Jose Espinoza lo fue asi mismo de los del Presvitero Don Jose Ayala de que certifico = Travitaso = Don Tomas Mori, Don Mariano Truxillo, y Don Tadeo Rosas, fueron Depocitarios de los Bienes de Don Antonio Zabala de que certifico = Travitaso = Don Jose Villanueva, fue Depocitario de los Bienes de Don Jose Condezo, de que certifico = Travitaso.

(Al margen) Certificación.

Certifico en quanto puedo y ha lugar en derecho, que aunque en el Expediente de embargos hay otras diligencias, son referentes a los bienes de Yndios. Fecha ut Supra = Pablo Travitaso.

(Al margen) Auto·

Huá-/.[47v] nuco Mayo dies y ocho de mil ochocientos dies y ocho. Por pronta providencia requieranse a los Depocitarios arriba contenidos, a la manifestacion de los Bienes que entraron en su poder y fecho autos. Asi lo provey con testigos a falta de Escribano = Travitaso = Testigo Jose Gonzales.

(Al margen) Erratas.

Enmendado su fianza de orden del Señor Governador = Entre renglones = Al Lizenciado = Amarilla = bayeta de = cabezas = Jose Garay = Travitaso = Todo vale.

Haviendo comparecido en este Juzgado Don Manuel Gonzales recombenido para la manifestacion de los bienes de los Reos complicados en las Ynsurreccion contestó que todos se entregaron a sus dueños por orden del Señor Governador Yntendente, y que por este motibo no han reclamado sus /.[48] interesados y que los pertenecientes al Rexidor Don Jose Castillo los entregó por igual orden y a presencia del Administrador de Rentas de esta Ciudad Don Manuel Alcaras a su hermano Don Pedro Jose Castillo y para su constancia firmó conmigo de que certifico = Travitaso = Manuel Gonzales = Don Francisco Señas y Don Cayetano Arteta se hallan ausentes de la Ciudad el primero empleado en la Capital de Lima y el segundo en la Quebrada de Chincha de que certifico = Travitaso = Requerido Don Jose Villavicencio para la manifestacion de los vienes de Fernando Palomino contestó que de orden judicial los debolbió a sus dueños que ahora los /.[48v] esta poseyendo y que actualmente aun está

bibiendo dicho Fernando en la Casa embargada, y para su constancia lo firmó conmigo = Travitaso = José Villanueba = Don Mariano Tello ha fallecido de que certifico = Travitaso = Requerido Don Juan Martín Yabar para la manifestacion de los Bienes de Don Jose Nalvarte, contestó que de orden del Señor Yntendente se los debolvió y para su constancia lo firmó conmigo, de que certifico = Travitaso = Juan Martín Yabar. Recombenido Don Guilermo Zeballos para la ma-/.[49] nifestación de los vienes correspondientes á Manuel Garay, contestó que solo se embargó y depocitó en su poder una cacita la que se debolbió a su dueño Garay que la posee y tiene en el dia y para su constancia lo firmó conmigo de que certifico = Travitaso = Guillermo Zeballos = Don José Espinoza, debolbió los Vienes embargados a la Madre del Presvitero Don Jose Ayala con fianza que otorgaron Don Esteban Solís y Don José Ascarza de que certifico = Travitaso = Don Tadeo Rosas se halla ausente y de Don Jose Villanueba /.[49v] que es del Partido de Panatahuas dicen que falleció de que certifico = Travitaso = Recombenido Don Fernando Roxas para la manifestación de los vienes embargados al Presvitero Don Jose Zabala, contestó que de orden judicial los debolbió al mismo Presvitero que en el dia los disfruta y posee y para su constancia lo firmó conmigo = Travitaso = Fernando Roxas = Don Manuel Espinoza requerido para la manifestación de los vienes embargados a Francisco Peres contestó que solo se depocitó en su poder una casa, perteneciente a Francisco Peres, la misma que está en poder de su dueño por debolución judicial que le hizo = Travitaso = Manuel Espino-/.[50] za = Don Mariano Truxillo expresó que no ha sido Depocitario de los Vienes de Don Antonio Zabala y que a la diligencia de embargo solamente sirbió de testigo, y para su constancia la firmó conmigo = Travitaso = Mariano Truxillo = Requerido Don Manuel Ponze a la manifestación de los vienes de Francisco Peres dijo: Que de orden judicial se habían desembargado y debuelto al interezado y para su constancia la a firmado conmigo que certifico = Travitaso = Manuel Ponze = Echa igual diligencia con el mismo Ponze para la de los de Sebastián Peres expuso que también todos existen en su poder y para su constancia la firmó con-/.[50v] migo de que certifico = Travitaso = Manuel Ponze = Don Tomas Mori se halla ausente de que certifico = Travitaso = Huánuco Mayo veinte y uno de mil ochocientos dies y ocho, vistos: Para abrebiar el curso de este Expediente y ebitar confuciones y entorpecimientos, formandose procesos separados contra los Berrospis, los Presviteros Don José Zabala, Don Antonio Ruiz, Don Bernardo Sánchez, y Don Jose Ayala, Don Francisco Pérez, Don Jose Nalvarte y Don Pío Mirabal, y demas que se concideren pudientes procedase contra sus vienes ó los

de sus fiadores hasta el efectibo pago de las costas debidas y causadas en los autos or-/.[51] ganizados por la ynsurreccion acaecida en esta Ciudad el año de ochocientos doce, a cuyo fin y para que cada Expediente tenga la instruccion debida, saquese testimonio del remitido a esta Subdelegacion por el Señor Governador Yntendente de la Provincia y por separado de las fianzas, Decretos de pricion y diligencias de embargo que respectan a cada interesado, y que se hubiesen librado en los Autos principales de sublebación, constantes en el Quaderno de su materia que se ha entregado por mi antecesor Don Diego Garcia, en cuyo poder habia quedado por fallecimiento del Escribano de la causa Nicolás Ambrocio de Ariza, para que sirban dichos testimonios de cabeza de proceso y a su continua-/.[51v] cion se expidan las provindencias que correspondan y sin perjuicio hagase en el presente Expediente la regulacion prudencial prebenida por Su Alteza, para el pago de las costas causas en esta ciudad, e ynformese lo conducente acerca de ella, y de las Providencias que se han adoptado para el de las debidas al Relator y Escribano de Lima a fin de que se sirba aprobarlas, o prebenir lo que estime justo. Asi lo provey con testigos a falta de Escribano = Pablo Travitaso = Testigo Pedro Tello.

(Al margen) Nota.

En virtud de lo mandado en este Decreto se ha ordenado se saquen los testimonios que sean necesarios y formar los /.[52] correspondientes expedientes en los mismos terminos prebenidos en él = Travitaso.

Concuerda este testimonio con el Expediente original de su contestó á que me remito de que está fielmente corregido y concertado ante testigos a falta absoluta de Escribano.

Huánuco y Junio primero de mil ochocientos dies y ocho años.

Pablo Travitaso (Rubricado). *Testigo José Gonzales* (Rubricado). Testigo: *Pedro Tello* (Rubricado).

/.[52v] bl.

/.[53]

Huánuco y Marzo veinte y ocho de mil ochocientos doce: Autos y Vistos: Atento a resultar el Licenciado Don Antonio Ruiz, los Alcaldes Gregorio Ebaristo y Jose Eustaquio, el Fiscal Anselmo Felix y Andres Orbesu, Matías, Fangorino, Manuel Rosales, Anselmo Berrospi, Manuel Ylguera, Marcelino Cueba, Juan Jose Orbesu, Jose Espinoza y el Cholo de Rebolledo, Reos en la grave sublevacion acahecida en el Pueblo de Huacar, en la resistencia á la entrega de los palos que se pidieron por el Govierno para la construccion del Puen-

te de Ambo, y en el recibo del huaro que ocacionó la precitada fuga de los boluntarios, y demas exesos que se perpetuaron en el aciento de dicho Ambo que lo custodiaban, librese mandamiento de pricion y embargo contra sus Personas y vienes /.[53v] que se pondran a Ley de Depocito en sugeto que lo otorgue en forma, cometiendo a el Alcalde de Primer Voto Don Pedro Espinoza, á quien se le prebiene encargue la custodia del Licenciado Ruiz, al Padre Comendador de la Merced, donde lo asegurará con constancia que lo acredite, pidiendo de los Comandantes los aucilios que nesecite. Y respecto de estar presos por orden del Govierno, Felix y Andres Orbesu, Marcelino Cueba, Jose Espinoza, el Alcalde Gregorio Ebaristo, Manuel Ylguera, y Manuel Rosales reencarguense su pricion al Alcalde de la Carcel, o Comicionado con prebencion de que los tenga separados, tomeseles sus confeciones por el Auditor de Guerra, haciendoseles los cargos, preguntas y recombeciones que sean necesarias, ebacuandose los cargos y citas que resultan de sus dichos, agreguese copia le-/.[54] galizada a este Expediente del Parte que el Comandante de Voluntarios dió de la imbacion de Ambo y fuga de la compañía de su mando = Jose Gonzales de Prada = Ante mi Nicolas Ambrocio de Ariza = Escribano de Su Magestad = Mariano Flores = Se libró el mandamiento, en el mismo dia, y para que conste lo pongo por diligencia = Ariza = Flores = Están en la carcel Jose Eustaquio el Fiscal Anselmo Matías Fangorino, y Anselmo Berrospi, y el Presvitero Don Antonio Ruiz en el Combento de la Merced, en calidad de Prego Juan José Orbezo y el Cholo de Rebolo (sic), que se llama Felipe, están profugos, todo lo que comunico a Usia en cumplimiento del Auto de veinte y ocho del /.[54v] presente = Dios guarde a Vuestra Señoria muchos años Huánuco Mayo treinta de mil ochocientos doce = Pedro Espinoza = También he puesto presos á Ygnacio Rosas y Pedro Atense por que se sabe de notoriedad que fueron los Capitanes que Comandaron a los de Cayna Fecha ut Supra = Pedro Espinoza = Señor Governador Yntendente y General en Gefe Don Jose Gonzales de Prada = Huánuco Marzo treinta de mil ochocientos doce = Por recivida, entreguese la seguridad de los aprendidos a quienes corresponda ,tomeseles sus confeciones y declaraciones juradas, con preferencia á Ygnacio Roxas y Pedro Atense por el Auditor de Guerra, y el Suberivente, proceda á el embargo de sus vienes dando cuenta de todo a la mayor brebedad, li-/.[55] brese requicitorios para la pricion de Juan Jose Orbeso y el Cholo Felipe, y llamesele por edictos y pregones con fixacion de carteles de tres en tres dias en la forma ordinaria = Gonzales = Ante mi Nicolas Ambrocio de Ariza Escribano de Su Magestad = Mariano Flores.

(Al margen) Pedimento.

Señor Governador Yntendente

El Licenciado Don Antonio Ruiz Presvitero con el respeto correspondiente paresco ante Usia y Digo: Que la ilustrada justificación de Usia se sirvió decretar no haber lugar al desembargo de mis vienes mientras no llega la resolucion de Lima. Desde luego me he conformado con una tan justa providencia; y por tanto se a aguardado todo este tiempo dicha sentencia; pero teniendo noticia del pronto viaje de Usia /.[55v] de esta ciudad, y facilitandome el derecho en semejantes casos el remedio de las fianzas de abono, que consultan la seguridad de los Vienes que puedan exponerse a menos cavo ó perdimiento, me balgo de este remedio, a fin de que se sirba la integridad de Usia admitirme la correspondiente fianza del mas seguro abono que consulte las concequencias de las costas, que a mi me pudiese pertenecer, sin que por ello le resulte a mi fiador perjuicio, materia del embargo = La solicitud no puede ser mas arreglada no solo por que sin duda el ganado embargado, puede tocar su ultimo esterminio, y mas con la facultad dada por el mismo comiciona-/.[56] do, sin en caso de morirse entreguen solamente sus chapas, por cierto cosa muy perjudicial y parese como injusticia, quando se conose el caracter de los Yndios, pues no nesecitará mas orden para dar fin con todo el ganado, y así yo no satisfago con las chapas ó pellejos a no ser que se me entreguen las muertas ó sus carneros hasta á hora no he visto aunque me he asegurado que han muerto algunas cavezas. Sino tambien por que cada dia causarán contra mi mayores gastos; todo lo que ba consultar desde luego la fianza ofrecida, la que siempre, que consulte la seguridad, se admite sin duda aun en el caso de injentes sumas, ofresco por dicha tanta fianza por la que me pueda pertenecer en el caso relacionado, en fuersa de todo = A Usia pido y suplico se sirba admitirme dicha fianza, mandando se me entregue el Depocito en que se hallan mi Petaquilla y mis Ganados Bacunos en justicia que espero etcetera = Antonio Ruiz.

(Al margen) Superior Decreto.

Huánuco treinta y uno de Octubre de mil ochocientos doce otorgando esta parte fianza a satisfaccion del actuario para responder por la parte de costas que deba /.[56v] satisfacer quando llegue la tasacion de ellas de la Capital de Lima: debuelbanse por el mismo actuario a quien se comete todos los Vienes embargados con formal constancia que asi lo acredite, y fecho agreguese a los de su materia = Gonzales = Travitaso = En la Ciudad de León de Huánuco

en tres de Noviembre de mil ochocientos y doce ante mi el Escribano del Rey Nuestro Señor de Cavildo y Público, Notario del Juzgado Ecleciástico y del Santo Oficio de la Ynquisicion en ella, y testigos pareció presente Don Jose de Binia de este vecindario a quien certifico conozco y dijo: Que por motivo de la Ynsurreccion que se experimentó en este Partido, se procedió contra las Personas de varios que resultaron comprendidos en ella, como igualmente contra sus vienes; y siendo uno de ellos el Licenciado Don Antonio Ruiz, cuyos vienes hasta el dia se mantienen Sequestrados, en virtud de su persona se halla indultada y absuelta por el Real Acuerdo de Justicia de la Capital de Lima y sus vienes subsisten en el embargo en que se pucieron, para libertarlos, ocurro al Señor /.[57] Governador Yntendente del Departamento, proponiendole que las costas en que está penado las pagaría luego que llegase la tasacion de aquella Ciudad arreglandose á ello; y solo por ahora para que no se le siguiese perjuicio alguno las afianzaba como le correspondía, en vista de lo qual se proveyó el Decreto con fecha treinta y uno del propio mes pasado de Octubre; mandandolo así y para que dichos vienes no estén embargados cierto y (ilegible) del Derecho que en este caso le pertenece, otorga que se constituye por fiador y llano pagador de todas aquellas costas en que sabiese condenado diferida por la abaluacion que se haga, por el tasador general de la Real Audiencia de este Distrito sobre lo qual ase de deuda agena suya propia y quiere y conciente sin que preceda diligencia ni execucion en los vienes del deudor principal que todas se entiendan con el otorgante y sus vienes habidos y por haber pues a ellos los obliga: da amplio poder a los Señores Jueces que de este negocio deban conocer conforme a derecho para que a su obserbancia y cumpliento lo compelan y apremien como por sentencia definitiba pasada en autoridad de cosa juzgada, y concentida que por tal lo recibe, renuncia las leyes que le sean propicias con la autentica Cobd. hoc it (sic) defi-/.[57v] de justitribus con el veneficio de la divicion y execucion y la que prohive su general renuncia y así lo otorga y firma siendo testigos Don Jose Rodriguez, Don Antonio Ochoa, y Don Pedro Tello vecinos de esta Ciudad y de ello doy fe = Jose de Binia.— Entre renglones = Matías Fangorino. Anselmo = Enmendado = sabeedor = Vale todo.

Concuerda este Testimonio con los Decretos, Recurso, y Fianza, de su propuesto, que se han copeado del Expediente de su materia, en virtud del Decreto de veinte y uno de Mayo ultimo, que se encuentra en el anterior testimonio: Y para su constancia y por falta absoluta de Escribano así lo certifico en Huánuco y primero de Junio de mil ochocientos dies y ocho años.

/.58

Huánuco Junio 2 de 1818

Por traido al Despacho y Visto buelbase a notificar al Presvitero Don Antonio Ruiz exiba en este Jusgado en el dia los quatrocientos pesos que le estan señalados para el pago de las costas causadas en los procesos de la Ynsurreccion sin perjuicio de su responsabilidad por el mayor aumento que tenga que contribuir o debolucion que se le tenga que hacer concluido que sea el expediente del asunto Se comete a J. Tiburcio Roldan. Asi lo provey con testigos a falta de Escribano.

Pablo Travitaso (Rubricado). Testigo: *Jose Gonzales* (Rubricado).

Inmediatamente hise saber el auto que antecede al Dr. Don Jose Antonio Ruiz quien quedó enterado y para su constancia lo firmo conmigo.

Jose Tiburcio Roldán (Rubricado). *Antonio Ruiz* (Rubricado).

Huanuco /.58v Junio 4 de 1818

Notifiquese al Capitan Graduado Don Jose Binia fiador del Presvitero Don Antonio Ruiz exiva en este Jusgado dentro de segundo dia la cantidad contenida en el Decreto de la vuelta bajo de apercivimiento de ejecucion y embargo. Se cometia Don Tiburcio Roldan. Asi lo proveí con testigos a falta de Escribano.

Travitaso (Rubricado). Testigo: *Jose Tiburcio Roldan* (Rubricado).

/.59

(Al margen)

Huanuco 1º de Junio de 1818. En lo principal y otro si pase a dictamen del Doctor Don Pedro Fuentes Berrio haciendose saver a la parte, y al nombrado con agregación de antecedentes. *Gonzales* (Rubricado).

Señor Gobernador Yntendente

El Licenciado Don Antonio Ruiz clerigo Presvitero vecino de esta ciudad ante Vuestra Señoría con todo respeto, y como mejor proceda de derecho paresco y digo: Que en 12, del corriente se me notificó una Providencia para que en el termino de tercero dia entregase quatrocientos pesos para parte del pago de Relator y Escribano, de

Camara de las costas de los procesos de Ynsurrección que experimentaron estos Partidos en el año de mil ochocientos doce.

Debo hacerle presente a Vuestra Señoria que aunque las la (sic) modacidad ó el odio pensó tisnar mi lealtad en aquella época, a mi no se me pudo probar otro delito que el de haber sido obediente a las ordenes del Señor Vicario Juez Eclesiastico, de este Partido y pasar al pueblo de Huacar a consumir el Santicimo Sacramento que se hallaba colocado y desamparado de Ministros del Santuario por fuga que entonces hiso su lexitimo Párroco Don Francisco Gonzales Bía.

Esa misma obediencia me constituyó a que pasase a dicho pueblo enfermo empocibilitado de una pierna, y asi me encontro Vuestra Señoría quando reconquistó el Partido de Huanuco ¿pero ya que no puede salir de aquel pueblo cubierto de insurgentes en que me exercite? en predicarle, exortar, y echarle en cara a esos mismos insurgentes los exesesos que cometian opuestos a las maximas Catolicas, a nuestro amado Rey y a sus autoridades, a quienes, vajo de pecado /.59v mortal debiamos obedecer esto le justifique solemnemente ante Vuestra Señoría esto se halla original en los procesos de ynsurreccion a que me remito, y esto mismo con la inociencia notoria que tube, fue causa para que otorgase poder al Doctor Don Francisco Baldibieso Abogado de la Real Audiencia de Lima para que en aquel Tribunal me defendiese sin tener por qué me valiese el indulto que la piedad del Excelentísimo Señor Virrey del Reyno declaró a los criminosos insurgentes de Huanuco: De orden de V. S. se libró mandamiento de embargo contra mis vienes, y en los unicos que tube lo executo el Comicionado Don Pedro Espinoza que no fueron mas que sesenta bacas que encontró en los pastos de la hacienda de Sirabaniba, las quales depocitó en la comunidad del pueblo de Llacon, que quando las debolvieron entregaron once menos. Puedo asegurar a Vuestra Señoría in vervo (sic) sacerdotis tacto pectore. Que dichas sesenta bacas no fueron mias mas que veinte, fue una compañía que yo el Licenciado Don Manuel Antonio y el Capitan Don Juan Jose Ruiz mis hermanos hicimos poniendo cada uno de ellos otras tantas con el designio de que aumentasen: mas como sucedió el acaso de que quando se me desembargaron me entregaron once menos, yo solo fui quien las perdí, por que no era regular que los compañeros padeciesen el menor defalco en las suyas; si fuese del agrado de Vuestra Señoría puede mandar juramentar a todos los susodichos, y que asi se vea la verdad.

Quando yo ingresé al estado Sacerdotal no tube mas patrimonio que de ordenarme a titulo de Suficencia, y de lengua; yo no goso de Capellanía alguna; yo no tengo vienes rayses/.60v ni alajas ningunas,

siempre me emplee en ser inter de cura, y quando adquiría, serbia para el socorro de mi Madre y familia.

El bulgo siempre, llevado de voces baga y falsas sin motibo supone que soy Clerigo rico; pero ¿de dónde proviene esto? Proviene que jamas he vivido del petardo; Que nunca pensé en la estafa, ni el daño ageno, rico, o pobre como me quieran hacer, no gasto lujo, por cuios motibos cada uno ha creydo lo que su capricho le a sugerido; Supuesto todo esto como verdad innegable, para dar cumplimiento a la orden superior que Vuestra Señoria tiene sin embargo de que bastaba lo espuesto en el principio de esta reprecentacion; ocurro para que se sirba la vondad de Vuestra Señoría recivirme Sumaria informacion que ofresco para que los testigos fidedignos que precente señalen en que lugar tengo vienes rayses conocidos que sean mios propios, alajas, o dinero monedado; caso que de la informacion resulte, ó por notoriedad se sepan donde estan mis vienes; olvidando lo espuesto permito su sequestro, y que justa o injustamente se me saquen los quatrocientos pesos que se me demandan al propocito, de todo esto declarando y jurando solemnemente que soy un clerigo pobre y que no poseo vienes, haciendo el pedimento que mas conducente sea.

A Vuestra Señoría pido y suplico, se sirva mandar recivirme la informacion que solicito para que con ella, y con las demas diligencias, que al propocito sean oportunas se esclaresca la verdad de lo espuesto en justicia que espero alcansar etcétera. (Al margen: Otro si digo: Que Vuestra Señoría se sirbió comicionar para colectar el dinero relatado al Señor Doctor Don Pablo Travitaso Juez Real Subdelegado de este Partido, y Teniente Asesor de la Yntendencia, al qual lo recuso una y quantas veces el derecho me lo permita; y dejandolo en su buena fama y opinion como es justo, jurando que esta /.60v recusacion no la interpongo con malicia ni con animo de injuriarlo.

A Vuestra Señoría pido y suplico que habiendola por interpuesta se sirba mandar que las diligencias que necesita la precente ocurrencia se entiendan con V. S. o con el Juez que sea de su Superior agrado, Ut Supra.

Antonio Ruiz (Rubricado).

Los antecedentes de este recurso reciví del Señor Subdelegado quien me los entregó.

Manuel Aldaco (Rubricado).

En cinco dias de dicho mes y año. Hice saber el Decreto Superior marginal al Doctor Don Antonio Ruiz quien quedó enterado é yo el Comisionado pongo por diligenciada.

Manuel Aldacos (Rubricado). *Antonoo Ruiz* (Rubricado).

Hice saver el Decreto Superior del margen al Dr. Don Pedro Fuentes y Berrio, quien aceptó el cargo en forma y lo firmó junto conmigo.

Pedro de Fuentes y Berrio (Rubricado). *Manuel Aldacos* (Rubricado).

/.61

(Al margen)

Con copia certificada, como se pide: Se comete a Don Manuel Aldaco. *Gonzales* (Rubricado). Huanuco 6 de Junio de 1818.

Señor Governador Yntendente

El Presvitero Don Antonio Ruiz en el expediente que tengo promovido sobre la liveracion de costas que se me hace de quatrocientos pesos como sindicado de reo en la causa que se siguió por el alsamiento General de este partido y otros inmediatos = Digo que ademas de quanto espuse en mi antesedente recurso y haviendoseme intimado en el dia de hayer pasaban los Autos en asesoria al Doctor Don Pedro Fuentes y Berrio me es presiso para que se forme el devido consepto de justicia, que con el espediente corra agregada la sentencia dada en revista por Su Magestad en su Real Acuerdo de Justicia con cuya presencia no dudo se me declarará libre del cargo que se me hace, si tambien de la fea nota que es consiguiente a dicha condenacion; por tanto y para en caso de que no se pueda o no deva agregarse original.

A Vuestra Señoría pido y suplico que quando a ello lugar no haya se le pase con este recurso una copia sertificada e integra en manera que haga fee de la espresada sentencia de revista a el Ase-/.61v sor nombrado para su cumplido conosimiento de justicia que pido jurando lo nesesario.

Antonio Ruiz (Rubricado).

En la causa criminal seguida de oficio por el Governador Yntendente de la Villa de Tarma contra los reos de la sublevacion de los Partidos de Huanuco, Panataguas y Huamalies remitida por su Exelencia á este Real Acuerdo para su resolución, vista y examinada con la pro-

lijidad y atencion que corresponde á su naturaleza y entidad con asistencia de los señores de la Real Sala del Crimen y Señores Fiscales que de palabra y por escrito han espuesto lo combeniente: Fallamos atento a los autos y merito de ellos y especiales circunstancias que concurren en algunos de los Reos debemos de declarar y reclamos por comprendidos en el indulto mandado publicar por su exelencia en trece de Abril /.[62] del presente año a todos los contenidos en esta casa (sic) a esepcion de los siguientes, a quienes administrando Justicia condenamos en esta forma: A Juan José Crespo y Castillo, Jose Rodriguez hijo de Andres vecinos de Huanuco, y Nolverto Haro a Pena ordinaria de muerte de garrote: A José Lucas, Vicente Estacio, y José Atanacio Alcalde de los Pueblos de Mainas y Chuquis a dies años de precidio de Callao. A Andrés Rodríguez, Manuel Rodríguez su hijo, Antonio Espinoza alias el limeño, Felipe Ximenes el Sastre en su rebeldia José Sanches alias Olluco, Manuel Reyes conocido por loco o el arrendador, y José Mirabal á ocho años en el mismo precidio; A Narciso Ponse Truxillo /.[62v] ó Espinoza, Manuel Andrea Doria, Lorenzo Dominguez Vigo, Ygnacio Rodriguez, y Francisco Perez á quatro años en el propio precidio: A Fernando Palomino y su hermano Domingo á tres años. A Lazaro Perez Ascanio y Sebastian Ascanio en su rebeldia a dos años unos y otros en el citado precidio: En la misma forma condenamos á dos años de trabajo en el socabon del Cerro de Yauricocha a racion y sin sueldo, y con la calidad de quedar privados de ejercer oficios de república á Mariano Silvestre Alcalde del Pueblo de Panao; Honorato Callan del de Pillao, Patricio Martines del de Acomayo, Jose Calisto del de Santa María del Valle, Gregorio Evaristo del de Huacar, José Eustaquio Alcalde Campo del mismo Huacar, Francisco /.[63] Antonio del de Acobamba, Mariano Camacho del de Cayna, Manuel Beraun alias sagracay del de Huallayco en su rebeldia, Juan de Dios Estevan Alcalde de Campo de Pachas, Lucas Serrano del de Rondos, Marcos Sanches del de Punchao, Juan de la Cruz Vilca del de Chupan, Toribio Peña del de Pillapata, Andres Huerta del mismo pueblo, Antonio Ambrocio del de Chavinillo, Bernardo Abad, Miguel Matos, Julian Ortega, Manuel Concha, Nicolas Charun, en su reveldia, y Jose Briceño, a un año en el mismo socabon, á José Huanca, José Suares, Pablo Usunia-/.[63v] ga, (sic) Antonio Malqui, Santos Valerio, Julian Gaspar, Ascencio Briseño, Agustin Justo, y su hermano Manuel, Roque Funsillo, Santos Tello, Pedro Cabello y Francisco Cabello, Hipolito Gomez, y Victorio Soto; y por los respectivos a los demas Reos condenamos así mismo al Padre Fray Marcos Martel a que sea remitido a la Peninsula al servicio de un Hospital por el tiempo de diez años sin que pueda volver á ellos aunque los haya cumplido; a Cayetano Morales ó por otro nom-

bre Sebastian Gonzales decertor a servir por otros diez años en el Exercito de España = A los Padres Fray Ygnacio Villavicencio, y Fray Francisco Ledesma, que se remitan á esta Ciudad y se entreguen a sus respectivos /.[64] Prelados para que con concideracion a las circunstancias del día los aplique en qualquier Combento de su orden al destino que tengan por combeniente ebitando su regreso á aquellos Partidos y estando muy a la mira de sus procedimientos.

A los Presviteros Don José Zavala, Don Tomas Nalvarte, Don Bartolome Lastra y Don José Ayala a que se presenten al Muy Reverendo Arzobispo á quien se pasará el correspondiente oficio para que los amoneste y no permita buelvan a dichos Partidos por el termino de dos años e interin no dicipen los indicios de no haberse manejado como correspondia /.[64v] dirijiendose otros dos á aquellos Prelados, y al devoto Padre Provincial del Orden de la Merced para que sin perjuicio de las Providencias que continuara librando el expresado Governador Yntendente sobre la apreención del padre Fray Mariano Aspiaso averigue su paradero y de cuenta de las resultas, absolviendo como absolvemos a Don Pedro José Castillo y Don José Soria Marin dando como damos por conpurgados del indicio que resulta contra Don Antonio Zavala y Manuel Moscoso con la pricion que han sufrido aperciviendose seriamente á todos los indultados se abstengan en lo subcesivo de reincidir en iguales exesos so pena de ser /.[65] escarmentados en la forma que corresponde con estrecho encargo a las justicias de aquellos Partidos velar sobre sus conductas todo lo qual mandamos se execute sin embargo de suplica y con la calidad de sin embargo, previniéndose al referido Governador Yntendente que en caso de no poderse ejecutar la pena de garrote sean pasados por las armas, que continue las diligencias para la restitucion de las cosas robadas á sus legitimos dueños indenizandose por los pueblos que han concurrido, las que no hayan podido recogerse bajo /.[65v] bajo (sic) de cuya limitacion se entenderá el indulto concedido a los saqueadores, debolviendose las demas especies embargadas previa la deducción de las costas, que se satisfaran por todos y que se mantenga en dicha ciudad de Huanuco todo el tiempo que conciderando nesesario para su tranquilidad, remitiendo las causas que hubiese firmado sobre repartimiento a los Subdelegados de los citados Partidos de Huanuco y Huamalies; y mandamos se saque a la mayor brevedad testimonio de esta sentencia y razon de los Reos que aparesen de los ynformes del Gobernador Yntendente á quien se le dirijiran para su egecucion y cumplimiento, como así-/.[66] mismo otro de lo relativo al apreciado Padre Fray Marcos Martel, y decertor Cayetano Morales, por esta nuestra sentencia definitivamente

jusgando así lo pronunciamos mandamos y firmamos = José Abascal = El Marqués de San Juan de Pomuceno = El Conde de Vista Florida = Juan de Pino Manrique = Fernando Quadrado y Valdenebro = Domingo Arnao = Francisco Xavier Moreno Escandon = Manuel María del Valle y Postigo = Tomas Ygnacio Palomeque = Gaspar Antonio de Osma = Juan Bazo y /.66v Berri = Dieron y pronunciaron la sentencia anterior el Exelentísimo Señor Don José Fernando Abascal Cavallero Gran Cruz de la Real y distimguida Orden Española de Carlos tercero, Teniente General de los Reales Exercitos, y de la Militar de Santiago Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos y Provincias del Perú, Super Intendente Subdelegado de Real Hacienda y Precidente de esta Real Audincia. El Señor Marqués de San Juan Nepomuseno Cavallero de la Orden de Carlos tercero Honorario del Supremo Consejo de Yndias con atiguedad (sic) al Exelentisimo Señor /.67 Conde de Vista Florida Cavallero del mismo Orden de Carlos tercero Ministro electo del Supremo Consejo de Estado, y los Señores Don Juan del Pino Manrique, Don Fernando Quadrado y Valdenebro del mismo orden, Don Domingo Arnases de las Revillas, Don Francisco Xavier Moreno y Escandon, Don Manuel María del Valle y Postigo, Don Tomas Ygnacio Palomeque Cavallero del Orden de San Juan, Don Gaspar Antonio de Osma, y Don Juan Bazo y Berri, Regente y Oydores y Alcaldes del Crimen de dicha Real Audiencia. En Lima y Julio veinte y siete de mil ochocientos doce = José Mariano de Pró = /.67v En Lima a treinta de Julio de mil ochocientos doce yo el Escrivano hise presente al Señor Doctor Don Miguel de Yzaguirre Fiscal del Crimen de esta Real Audiencia y dijo que por los Yndios comprendidos que tenia que pedir el veneficio de restitucion que por el daño que reciven les concede la ley contra lo jusgado, y que dentro de dos horas entregaria el pedimento oportuno y lo firmó de que doy feé = Una rúbrica = Jose de Villafuerte Escrivano Real = En dicho dia mes y año yo el Escrivano hise presente la /.68 (Al margen: Auto. Excelencia. Señores Regente, García, Pino, Quadrado Arnais, Moreno, Valle, Palomeque, Villota, Osma, Vaso).... misma sentencia al Señor Don Jose Pareja y Cortes Fiscal de lo Civil de esta Real Audiencia de que doy fee = Villafuerte = Lima y Agosto seis de mil ochocientos doce = Vistos en el Real Acuerdo de Justicia con asistencia del Exelentisimo Señor Virrey y Señores del margen a que tambien concurrieron los señores Fiscales: Resolvieron se admita la suplica interpuesta por el Señor Fiscal Protector, y conceda a Doña Petronila Crespo hija de Juan José Crespo y Castillo y a José Rodriguez la venia que solicitan para suplicar de la sentencia /.68v pronunciada en esta causa la que se hara saber poniendose inmediatamente en li-

bertad a todos los comprendidos en el indulto, y mandaron que se trasladen á esta Real Carcel de Corte al Padre Fray Marcos Martel, y Cayetano Morales, ó por otro nombre Sebastián Gonzales y todos los demas condenados al precidio del Callao, y al Socabon del Cerro de Yauricocha los destinados a aquel trabajo por via de deposito é interino se determina sobre dicha suplica, quedando custodiados en Huanuco los condenados a pena de muerte, y que se intime a los Padres Fray Ygnacio Villavicencio y Fray Francisco Ledesma se presenten á sus Prelados en el termino de /.[69] veinte dias, y a los Presviteros Don Jose Zavala, Don Tomás Nal (sic) Don Bartolome Lastra y Don José Ayala comparecieron dentro del mismo termino como esta mandado; previniendose al Governador Yntendente remita a la mayor brevedad las causas formadas contra los Subdelegados de Panataguas de Huanuco Don Alfonso Mejorada y el de Huamalies Don Manuel del Real agregandose testimonio de esta providencia al mandado ser como anteriormente para que se remita segun está ordenado al Licenciado Governador Yntenden-/.[69v] dente (sic): Y lo recordado = Doce rubricas = Pro = Concuerda con la sentencia y auto de su contesto que quedan originales en los autos de la Ynsurreccion de los Partidos de Huanuco, Panataguas y Huamalies, á que me remito y para que conste firmo el presente en cumplimiento de lo mandado en dicha sentencia y auto. En Lima y Julio siete de mil ochocientos doce = José Mariano de Pró.

(Al margen)

Sentencia de revista.

En la causa criminal seguida de oficio por el Governador Yntendente de la Villa de Tarma contra los Reos de la sublevacion de los Partidos de Huanuco, Panataguas, y Huamalies remitida por su Exelencia a este Real Acuerdo para /.[70] su resolucion: Vista y Esaminada en esta segunda instancia con la proligidad y atencion que corresponde a su naturaleza y entidad, asistencia de su Exelencia, Señores de la Real Sala del Crimen, y Señores Fiscales Protector y Fiscal de lo Civil que hace de lo Criminal en ella, y con presencia de los alegatos echos en virtud de las suplicas interpuestas por dicho Señor Fiscal Protector en lo respectivo a los Yndios, por Juan Jose Crespo y Castillo, y por José Rodriguez etcetera = Fallamos atento a los autos conforme al merito de ellos, especiales circunstancias que concurren en algunos de los Reos debemos de declarar y declaramos que la sentencia de vista /.[70v] dada y pronunciada por este Real Acuerdo en veinte y siete de Julio ultimo que en testimonio se halla a fojas quarenta y dos del Quaderno corriente, en que declaramos por comprendidos en el indulto mandado publican por su Exelencia

en trece de Abril del presente año á todos los contenidos en esta causa, á esepcion de los siguientes á quienes administrando justicia los condenamos en esta forma a Juan José Crespo y Castillo, José Rodriguez hijo de Andres y Nolverto Tumamaro ó a sus vecinos de Huanuco a pena /.[71] ordinaria de muerte de garrote: A Jose Lucas, Vicente Estacio, y José Mariano Alcalde de los Pueblos de Mainas y Chunquis a diez años de precidio de Callao; a Andres Rodriguez, Manuel Rodriguez su hijo, Antonio Espinoza alias el limeño, Felipe Ximenes el Sastre en su rebeldia, José Sanchez alias ulluco, Manuel Reyes conocido por coco ó el asistendador, y José Mirabal á ocho años en el mismo precidio: A Narciso Ponse Truxillo ó Espinoza, Manuel Andrea Doria, Lorenzo Dominguez Vigo; Ygnacio Rodriguez, y Francisco Perez á quatro años en el propio precidio: A Fernando Palomino y su hermano Domingo á tres años, a Lazaro /.[71v] Perez Ascanio á dos años, unos y otros en el citado precidio: En la misma forma condenamos a dos años de trabajo en el socabon del Cerro de Yauricocha, á racion y sin sueldo, y con la calidad de quedar privados de exercer oficios de republica, á Mariano Silvestre Alcalde del pueblo de Panao; Honorato Callan del de Pillao, Patricio Martinez del de Acomayo; José Calisto del de Santa María del Valle, Gregorio Evaristo del de Huacar Francisco Antonio del de Acobamba; Mariano Camacho del de /.[72] Cayran, Mariano Beraun alias pagracén del de Huayaico en su reveldia, José Eustaquio Alcalde de Campo de Huacar, Juan de Dios Estevan Alcalde de Campo de Pachas, Lucas Serrano del de Rondos, Marcos Sanchez del de Punchan; Juan de la Cruz Vilca del de Chupán, Toribio Peña del de Sillapata, Andres Huerto del mismo pueblo, Antonio Ambrocio del de Chavinillo, Bernardo Abad, Miguel Matos, Julian Ortega, Manuel Concha, Nicolas Chani en su reveldia y, José Briseño y a un año en el mismo socabon, a José Huanca, José Suarez, Pablo /.[72v] Usuniaga, Antonio Malqui, Santos Valerio, Julian Gaspar, Ascencio Briseño, Agustin Tueto y su hermano Manuel Roque Truxillo, Santos Tello, Pedro Cavello y Francisco Cavello, Hipolito Gomez y Victorio Soto; y por lo respectiva a los demas reos en que condenamos asi mismo al Padre Fray Marcos Martel á que sea remitido a la Peninsula al servicio de un hospital sin que pueda volver á estos Reynos aunque los haya cumplido, á Cayetano Morales ó por otro nombre Sebastian Gonzales decertor á servir por otros diez años al Exercito de España: A los Padres Fray Ygnacio Villavicencio y Fray Francisco Ledesma que se remitan á esta ciu/.[73] dad y se entreguen a sus respectivos prelados, para que con concideracion a las circunstancias del dia los apliquen en cualesquiera Combento de su orden al destino que tengan por combeniente ebitando sus regresos á aquellos Partidos, y estando muy a la mira de sus

procedimientos. A los Presviteros Don José Zavala, Don Tomas Nalvarte, Don Bartolome Lastra, y Don José Ayala á que se presenten al muy Reverendo Arzobispo, á quien se pasará el correspondiente oficio para que los amoneste, y no permita buelvan á dichos Partidos por el termino de dos años, e interin no dicipen los indicios de no haverse manejado como correspondia dirijiendose otros dos á aquellos Prelados /.[73v] y al devoto Padre Provincial del Orden de la Merced, para que sin perjuicio de las Providencias que continuará librando el espresado Governador Yntendente sobre la ápreencion del Padre Fray Mariano Azpiaza averigue su paradero, y de cuenta de las resultas, absolviendo como absolvemos a Don Pedro José Castillo y Don José Soria y Marín, dando como dimos por conpunjados del indicio que resulta contra Don Antonio Zavala, y Manuel Moscoso con la pricion que han sufrido; aperciviendose seriamente á todos los indultos se abstengan en lo subersivo de reincidir en /.[74] iguales exesos so pena de ser escarmentados en la forma que corresponda, con estrecho encargo a las justicias de aquellos Partidos velar sobre sus conductas: Todo lo qual mandamos se ejecute sin embargo de suplica con la calidad de sin embargo; previniendose al referido Governador Yntendente que en caso de no poderse ejecutar la sentencia de garrote sean pasados por las armas: Que continue las diligencias para la restitucion de las cosas robadas a sus legitimos dueños, indenizandose (sic) por los Pueblos que han concurrido, las que no hayan podido recogerse, bajo de cuya limitacion se entenderia el indulto concedido a los saqueadores devolviendose las demas especies embargadas, previa la deducion de las costas que se /.[74v] satisfaran por todos; y que la mantenga en dicha Ciudad de Huanuco todo el tiempo que considerase nesesario para su tranquilidad; remitiendo las causas que hubiese formado sobre repartimiento a los Subdelegados de los citados Partidos de Huanuco y Huamalies y mandando ultimamente se sacase a la mayor brevedad testimonio de la sentencia y razon de los reos que aparesen de los ynformes del Governador Yntendente á quien se le dirijiran para su ejecucion y cumplimiento, como asi mismo otra de lo relativo al Padre Fray Marcos y decertor Cayetano Morales /.[75] la debemos confirmar y confirmamos eseptuando a los Yndios José Huanca, Pablo Usurriaga y Antonio Malquí, a los quales declaramos comprendidos en dicho yndulto como tambien a Lazaro Perez Ascanio y Sebastian Ascanio en cuya parte la reformamos y con la calidad que se separe de la Provincia á Don Domingo Berrospi por justas concideraciones que se han tenido presentes sin que pueda volver á ella por el termino de seis años sin espreso permiso de Su Exelencia á quien dara cuenta de la recidencia que elija, y mandamos se traigan por separado los recursos

presentados á nombre del Presvitero Don Antonio Ruiz y del Subdelegado de /.[75v] Panataguas Don Alfonso Mejorada para dar la providencia que corresponda. Y por esta nuestra sentencia difinitivamente jusgando en grado de revista así lo pronunciamos mandamos y firmamos = José Abascal = El Marqués de San Juan Nepomuceno = Juan del Pino Manrrique = Fernando Quadrado y Valdenebro = Domingo Arnaes de las Ravillas = Francisco Xavier Moreno Escandon = Manuel Maria del Valle y Postigo = Tomas Ygnacio Palomeque = Manuel Genaro Villota = Gaspar Antonio de/.[76] Osma = Juan Bazo y Berri = Dieron y pronunciaron la sentencia anterior el Exelentisimo Señor Don José Fernando Abascal Cavallero Gran Cruz de la real y Distinguida Orden Española de Carlos Tercero, y de la Militar de Santiago, Teniente General de los Reales Exercitos, Virrey Governador y Capitan General de estos Reynos y Provincias del Peru, Superintendente Subdelegado de la Real Hacienda y Precidente de esta Real Audiencia, y los señores Marque (sic) de San Juan Nepomuseno Cavallero del Orden de Carlos Tercero del Consejo de Su Magestad en el Real y Su-/.[76v] premo de yndias con antigüedad, Don Juan de Pino Manrrique, Don Fernando Quadrado y Valdenebro, Cavallero de la misma Orden de Carlos Tercero, Don Domingo Arnaez de las Revillas, Don Francisco Xavier Moreno Escandon, Don Manuel Maria del Valle y Postigo, Don Tomas Ygnacio Palomeque Cavallero de la Orden de San Juan, Don Manuel Genaro Villota Onorario del Supremo Consejo de Yndias, Don Gaspar Antonio de /.[77] Osma, y Don Juan Bazo y Berri, Regente Oydores y Alcaldes del Crimen de esta dicha Real Audiencia estando en Acuerdo Real Extraordinario hoy tres de Septiembre de mil ochocientos doce de que certifico = José Mariano de Pro = Concuerda con la Sentencia original de su contesto á que me remito = Lima, y Septiembre tres de mil ochocientos doce = Jose Mariano de Pro = Enmendado = Ygnacio = vale = Entre reglones = Sebastian Ascanio = Prelados = vale.

Concuerda con las sentencias /.[77v] de su contesto que quedan en este Juzgado, para devolverlas al Señor Governador Yntendente de cuya orden verbal he mandado sacar el presente testimonio ante testigos á falta de Escribano.

Pablo Travitazo (Rubricado). Testigo: *José Tiburcio Roldan* (Rubricado). *Pedro Tello* (Rubricado). Testigo: *Jose Gonzales* (Rubricado).

Señor Governador Yntendente

En cumplimiento de los superiores decretos de Vuestra Señoría de primero y seis del precente mes que en calidad de Azesor se me

han pasado para que preste mi dictamen sobre las solicitudes del Presbitero Don Antonio Ruiz dirigidas a que se le reciba sumaria informacion de testigos para comprobar su insolbencia y que asi se le exonere de la exibicion de quatrocientos pesos que en razon de costas causadas en los autos de la pasada Ynsurreccion de este Partido y otros se le exigen para lo que alega sus serbicios que dice tener probados en la causa principal; en que incide tambien la recusacion interpuesta del Doctor Travitaso como arreglada a derecho este Partido para que como Asesor de Vuestra Señoria no interbenga en la precente instancia: Hecho cargo de quanto expone dicho Presbitero, y en vista la mas refleja de los /.[78] documentos que se han acompañado los primeros en que constan las Superiores Resoluciones de Su Alteza en Real Acuerdo de Justicia donde estan nominados espresamente los nombres de los reos de insurreccion los embargos que se les hicieron, y personas en quienes se constituyeron los depocitos que a muchos de los reos, ó conciderados tales se les embargaron; podrá Vuestra Señoria declarar por lexitima la recusacion interpuesta del Doctor Travitaso como arreglada a derecho para que no interbenga en las providencias que hayan de librarse en el precente articulo, sin que por esto se le pribe de proceder en calidad de exactor de las costas como comicionado para ello de Vuestra Señoría de cuya superioridad deberá esperar nueba orden para actuar sin apremios contra el Presbitero Ruiz, suspendiendo todo procedimiento contra él y sus fiadores hasta que en vista de la final resolucion de este articulo determine Vuestra Señoria lo que considere justo, y teniendo del mismo modo reconosidos los segundos comprensibos de las sentencias de vista y revista, soy de parecer se reciba al Presbitero Don Antonio Ruiz la informacion que ofrece por que del merito que de ella resulte y de lo que de los precitados documentos aparece pueda formarce una cabal idea que sin arriesgarse á declinar de lo justo preste merito a opinar, y resolber. Asi lo estimo de Justicia, y sobre todo podra Vuestra Señoría ordenar lo que jusgue combeniente: Huanuco y Junio 16 de 1818.

Pedro de Fuentes y Berrio (Rubricado).

/.[78v]

Huá-/.[79] nuco 25 de Junio de 1818

Por recivido el escrito que se refiere por el Subdelegado de este Partido, y comisionado en el asunto de costas; agreguese al expediente que corre sobre las que competen pagar a Don Antonio Ruiz

y buelba al profesor nombrado para que dictamine de nuebo en vista del citado documento se comete a Don Manuel Aldavo.

Gonzales (Rubricado).

Señor Gobernador Yntendente

Sin embargo de la agregacion del precedente recurso del Presbitero Don Antonio Ruiz, que ya tenia reconocido a fojas 55 y siguiente, no hallo merito para variar mi anterior dictamen, por quanto la informacion que tiene ofrecida equibale esencialmente á pedir audiencia que por derecho no puede negarse á alguno: Así lo siento y Vuestra Señoria podrá resolber lo que juzgue combeniente.

Huanuco y Junio 26, de 1818.

Pedro de Fuentes y Berrío (Rubricado).

Huanuco 29 de Julio de 1818

Vistos los anteriores dictamenes del Profesor á quien se remobieron los presentes: resultando como resulta de estos que al Presbitero Don Antonio Ruiz se le embargaron vienes /.^{79v} que estos estubieron en deposito, y que se le debolbieron bajo la fianza de Don Joseph Vinia en seguro de la parte de costas que oy se estan exigiendo por orden de la Real Audiencia del Distrito, de la que solo es executor este govierno por todo lo que parece no es el termino que deve seguirse en el asunto que de suyo es ejecutivo, el que pide la parte de Ruiz, y aconseja el Profesor: Consultese á la superioridad de donde dimana el asunto para que se sirva resolber lo que estime ser de justicia: Hagase saver al referido Presvitero Ruiz con prevencion de que ocurra á Vuestra Alteza a promover la resolucion. Segreguese el Escrito presentado en 31 de Octubre de 1812: Para la debolucion de los vienes que se embargaron al ynteresado bajo de fianza por hallarse testimoniado a fojas 55, y con copia legalizada de esta providencia pase al comisionado Doctor Don Pablo Travitaso para su oportuno tiempo y efectos conducentes, se comete la notificacion al ynterezado Ruiz á Don Manuel Aldaco.

Gonzales (Rubricado).

En veinte y ocho del mes de Septiembre del mismo año cité é hice saver el Decreto Superior que antecede, al Presvitero Don Antonio Ruiz quien inteligenciado de su contenido firmó conmigo el comisionado.

Manuel Aldaco (Rubricado). *Antonio Ruiz* (Rubricado).

XXVII

Año de 1813

/.[132]

Muy Poderoso Señor.

José Cornejo en nombre de Don José Ulloa, Cavallero de Justicia de la Sagrada Orden de San Juan, Capitán de los Reales Exercitos y Subdelegado absuelto de Pazco, en los autos criminales seguidos de oficio contra Don Manuel Queipo y Doña Ramona Lope por el grave delito de ser autores de unos Pasquines y papeles cediciosos que se fixaron y esparcieron en áquel lugar y demas deduzido digo: Que por el auto de fojas 73, quaderno corriente se há servido Vuestra Alteza mandár se notifique a mi parte entregue o dé razon dentro de tercero dia bajo de ápercibimiento de las especies contenidas en la de fojas 44 que suponen los reos faltarles en la entrega que se hizo de los bienes que se les embargaron; y para cumplir con lo mandado en el angustiado y corto término que se há concedido, es indispensable dar á Vuestra Alteza una ligera idea de la claze de personas que son los reos, y de la conducta que tubo mi parte en el corto tiempo que governó en aquel Partido; para que todo esto forme en el ánimo de Vuestra Alteza la vaze principal de donde se dirijan las miras para dizernir á clara luz sus graves delitos, las temerarias ideas con que se intentan tergiversar el honor y pureza de mi parte que lo pone á cubierto de toda responsabilidad.

Doña Ramona Lope, á poco tiempo de haver enviudado de su marido Don José Vigil, se enredó en ilícito trato con Queipo, y fue tan notorio que vivian juntos haciendose comunes entre ambos /.[132v] los bienes que tenían, manejándolos este como dueño propio no haviendo sido al principio sino un Mayordomo o administrador de ellos.

---

* *Ynsidencia Civil promovida por Don Manuel Queipo y Doña Ramona Lope, sobre que se le integren los Bienes que se les embargaron por el Subdélegado que fue de Tarma, Don José María Ulloa, de resultas de la Causa formada de oficio sobre Pasquines sediciosos.*
A.N.P. Real Hacienda — Procesos Civiles. Leg. Nº 71 Cuaderno 2181. Año 1813—1814. 178 fs. út. (Sólo se ha transcrito la parte que consideramos pertinente. El Proceso criminal no ha sido habido). Cf. fs. 132—134; 145—146 del Expediente.

Desde entonces abandonó á su legítima Mugér Doña Micaela Cárdenas, que recide en Huarás, y por el escándalo que causaba esta criminal conducta, el propio Cura Párroco de áquel lugar los amonestó en repetidas ocasiones para que se separasen, pero sin efecto alguno, pues siempre continuaron en la misma unión escandalosa.

La altanería y mala dizención de ambos há sido sin límites; y llegó al extremo de que Queipo esparciese en todo lugar el papel ó proclama cediciosa de fojas 2 y fojas 6 poniendo en ella la semilla de la dizención, que preparaba una sublevación en áquel lugar con motibo de la proxima elección que se iba á hacer de Diputado de Minería. Al mismo tiempo la Lope hizo y mandó fixar en la Puerta de la casa de mi parte y en varios lugares públicos el asqueroso y óbseno Pasquin del que áparece un exemplar a fojas 14. En el injuria gravemente á mi parte y lo amenasa de que con lo fuerte de su brazo le haría bajar el penacho, según se ve en la Copla ó mote que en él está escrito. El fue formado por su propia mano, y pintado con su propia indezente sangre, como todo áparece plenamente justificado del Sumario con testigos presenciales del hecho, con la declaración del que los fixó por su mandado, y con la confeción que ella misma hiso de su delito á un sugeto de la mayor condecoración de aquel lugar al tiempo de emprender su fuga.

Es incontextable la gravedad de semejante delito no solo por la injuria y amenasa que se le haría a mi parte, que era el Juez del lugar á quien se le debía acatar respetar y obedeser, sino principalmente por que indusia ó incitaba a una sublebación en aquellas críticas circunstancias en que en Huánuco y varios lugares circunvecinos había prendido /.[133] la incendiaria y devorante llama de la insurgencia, á que sin duda provocaban y convidaban esos Pasquines; y de presumirse que sus mismo autores lo fueren también de los otros que se encontraron en el mismo lugar; que por el zelo y vigilancia del govierno de mi parte no causaron las terribles consequencias que pueden imaginarse.

Esto és pues el carácter, conducta y delitos de los reos Queipo y la Lope, quien profugó, temiendo el castigo que se le debía imponer. Pero lo que mas asombra es que estando pendiente en el día esta gravíssima causa en el Superior y justificado Tribunal de Vuestra Alteza, aspiren á quedar ímpunes, cometiendo el desacato de afrontarse á este respetable Tribunal bajo de una misma personería representada por un solo Procurador demandando uno por otro los bienes que se les sequestraron fijando falta de algunos que no se les han entregado y de ótros que jamás existieron, como si fue-

sen Marido y Mugér, y no unos públicos escandalosos por el ílicito tratto en que han vivido por muchos años. Asi tienen la audacia de presentarse descaradamente ante Vuestra Alteza y procurar desviar de su Superior conocimiento lo principal de la causa al pretexto del reintegro de unas imaginarias especies de que quieren hacer responsable á mi parte, infiriéndole en esto una nueba injuria que bulnera su honor, y que desde áhora protexta vindicarse solicitando el castigo de tan iniquos impostores.

Le és sumamente sencible que se le intente manchar el honor con que nació, y que siempre há procurado mantener en la mayor pureza por medio de su arreglada conducta. Es bien conosido en este Reyno y aun en toda la Europa su distinguido origen y prosapia por los grandes distinguidos servicios que hizo a la Monarquia, y aún á todo el mundo su benemérito Padre el Excelentísimo Señor Don Antonio Ulloa Teniente General de los Reales Exercitos. También lo es la educación que le dió en los, principales colegios de la Corte de Madrid /.[133v] antes de ponerlo en el Real Servicio de Reales Guardias Españolas donde llegó a ser Alferes. En estos Estados, los principales caracteres que se imprimen á la jubentud son los del honor y de la justicia. Posehido de ellos mi parte jamás se ha desviado ni en un punto de la conducta que influyen, y há visto con órror todo lo que á ellos se les puede óponer. El interés de las riquezas, no ha corrompido su corazón, ni aún lo ha tocado el deceo de adquirirlos por los medios injustos y torsidos, lo que solo és propio de almas bajas y sin educación. Bastantes pruebas de esto ha dado en el corto tiempo de diez meses que fue el único que pudo aguantar en el servicio de la Subdelegación, donde varios sugetos le llebaron obsequios mui considerables de plata y oro que no quizo admitir, ni nunca admitió debolviendo algunos de ellos que se le hicieron por terceras personas quando descubrió y supo quienes eran los que lo hacian. Encontró en el Partido la costumbre ó entable de que sus antecesores exigían en razon de derechos de actuación quatro pesos quatro reales por cada providencia en asuntos de Españoles, y diez y ocho reales en los de Yndias, y pareciendo excesibos no los quiso percibir, sin embargo de las persuaciones que todos le hasian apoyados en la costumbre, y es que en el día era el único provento de los subdelegados pues no tenían renta y estaba extinguido el Tributo. Se sugetó en todo á lo justo y arreglado, y mas bien gastó de su patrimonio para subsistir, que el tomár cosa alguna de lo mucho que se le presentaba quando conosia que no venía por el camino derecho de la justicia. Por eso y por libertarse del riesgo de manchar /.[134] su conciencia y honor, á que tal vez la podría induzír la falta de pro-

porciones para subsistir en esos lugares tan caros como escasos donde caresía de todo aucilio, hizo la generosa y heroica acción de renunciar el empleo por haver llegado á conozer que no podía desempeñarse exactamente por ningún hombre de honor como lo es mi parte, y que solo podían apetezerlo los que posehidos del espiritu de codisia solo deseaban hacerse de dinero á todo tranze sin reparar ni distinguir los medios de su adquisición.

Este há sido y es el modo de pensar y proceder del Cavallero Don José Ulloa mi parte y protexta justificar los hechos que se han indicado en el término oportuno con la prueba mas concluyente y circunstanciada, y de seguir esta incidencia hasta el último tranze en que me vea acrisolado su puro honor que con tanta grosería é injusticia se le intenta manchar y obscurecer. ¿Será pues creible ni aún imaginable que un sugeto de esta claze, cuyo principal carácter es la justicia y el honor, haya incurrido en la vil y vagísima acción de querer substraer unos ridículos y despreciables bienes como son los de que se le sindica? Esta sola reflección es suficiente para desvanezer el iniguo proyecto de los reos, que por este malicioso medio han presumido é intentado hostilizarse á mi parte, y tal vez desviar del Superior conocimiento de Vuestra Alteza el grave delito de Estado que han cometido, por cuya vindícta clama la justicia, y para que Vuestra Alteza venga en pleno conocimiento de la grande temeridad con /.[134v] que proceden en la incidencia del día, y la pureza y justificación de la conducta de mi parte voy á contraerme á dár la razon que Vuestra Alteza le manda.

En el mismo día quatro de Abril en que se descubrió y justificó que Queipo y la Lope eran los autores del grave delito de los Pasquines, libró contra ellos mandamientos de prisión y embargo. Se executó en el primero, pero no en la segunda por haver fugado. En el propio día se procedió al sequestro de los bienes, pero se descubrió que la mayor parte de ellos los habían ocultado los reos. Queipo luego que fué preso entregó las llaves de su Casa á Don Juan Ysidro Arguelles con especial encargo de que le sacase de la carvonera tres sacos de plata labrada; y asi mismo de un cajoncito un documento que había otorgado el mismo Arguellas á su favor de la cantidad de mil trescientos cincuenta y tantos pesos, según todo apareze de la declaración de fojas 65. Arguelles entregó la llave a mi parte pasadas algunas horas y se encontraron en la cosina mui ocultas las especies que áparecen a fojas 56 en el momento se inventariaron á fojas 58, y se depositaron en Don José de Heresa á fojas 59, había tenido Queipo, en estas circunstancias una mula ensillada también oculta, con ánimo sin duda de ácompañar en la fuga a su

consorte la Lope. En la Casa de esta, en una cosina se encontró un Baúl mui oculto y cubierto con varios tercios de paja, y en el existieron las especies que aparezen á fojas 63, y todos sus bienes se depositaron en Don Matias Cavallero Alguacil Mayor de la Capital de Tarma como áparece á fojas 64. La fuga que emprendió fue de Acuerdo con Queipo y con los aucilios que este le prestó, según lo confiesa en su declaración y confesión.

Buenaventura de Aransanz (Rubricado). *José Maria de Ulloa* (Rubricado). *José Cornejo* (Rubricado).

Responde

/.[145]

Muy Poderoso Señor.

Manuel Suarez en nombre de Don Manuel Queypo, y Doña Ramona Lope, en los autos criminales seguidos por Don Jose Maria Ulloa del orden de San Juan Subdelegado que fue del Partido de Pasco sobre la imputación de un Pasquin, y maliciosa inteligencia con que se interpreta, y lo demas deducido respondiendo al traslado del Escrito en que dicho Don José María se excepciona de la restitución de las Especies comprehendidas en la razon de fojas 44 digo: Que de justicia se ha de servir Vuestra Alteza desatender lo que se expone, y mandar que dicho Ulloa cumpla con la entrega decretada, declarando por insuficiente la razon y condenándolo en costas según es conforme á derecho, y al mérito del proceso.

Desde que el Subdelegado promovió esta Causa, manifestó el designio de aprovecharse de los bienes de mi parte, considerando que su adjudicasión sería la pena condigna al delito fomentado, extendiéndolo de Doña Ramona Lope a Don Manuel Queypo por analogía. En comprobación de esto, vemos que recibida la Sumaria sobre el Pasquin de fojas 14, y no resultando otros autos por los indicios que Doña Ramona, y que esa imprefecta, y femenina especie era solamente un razgo de particulares resentimientos por los bandos formados sobre la elección /.[145v] de Diputados en que había tomado un partido notorio el Subdelegado dando ocasión á esos accesos del ferbor, determinó ampliar la complicación á Queypo. Sin embargo de serle constante que este había sido de opinión contraria á Doña Ramona no obstante la conexión de sus negociaciones, é intereses en Minas: al mismo tiempo trató de implicarlo en el papelon de fojas 2, cuyo Autor no solo es conocido, sino también constante que Queypo lejos de ser participe de esas ideas se propuso contextarles en un papel que había formado, y que estando entre sus bienes junto con el anónimo, lo recerbó el Subdelegado procediendo en la idea de in-

diciarlo Reo por cualquier aspecto, para verificar la aplicación de bienes que tenía decretado con el exemplo de lo que practicó con los bienes del intestado Don José Belenda Estrangero, cuyo conocido caudal ha quedado desaparecido en sus manos en perjuicio del Real Fisco legítimo sucesor de dicho Estrangero. Estos datos comprobados serán a su tiempo materia del juicio principal, de que debemos prescindir po rahora para no implicar dicho juicio con la restitución de bienes decretada por Vuestra Alteza.

Ordenada la prisión y embargo en 4 de Abril de 812 se executó extrajudicialmente llevándose todos los bienes al Subdelegado á su Casa haciendo un Ymventario en el modo que aparece á fojas 56 en que aparece un Auto proveido por el Subdelegado sin autorización alguna, y después una razón de bienes en que sirve de único Actuario el testigo nombrado Manuel de Alegría que es su Amanuense. Estas diligencias aunque se datan en la fecha de 4 y 5 de Abril, quedaron pendientes hasta que se recibió la Real Provisión de fojas 42 en 8 de Mayo. En ella se mandó al Subdelegado se acompañase y depositase los bie-/.[146] nes en persona de toda seguridad á satisfacción de los interesados. Nombró desde luego de acompañado a Don Domingo Gonzales de Castañeda que aceptó el cargo, y debiendo proceder al Ymventario y depósito en consorcio de él verá Vuestra Alteza á fojas 59 que procede solo Ulloa con su célebre Actuario Manuel Alegría á cerrar el Ynventario y constituir el depósito en Don Jose de Hereza en 23 de mayo, esto és un mez, y diez y nueve días después del embargo. Sigue igual diligencia en quanto a los bienes de Doña Ramona, nombrándose por depositario a Don Matias Cavallero que era el mismo Alguacil, y se suplanta la fecha del depósito en 8 de Abril. Continua el embargo y depósito de haziendas y Minas, y se nombra a Don José Polart, y Don Tomás Mungia y concluye con el depósito de las Minas en el mismo Alguacil Matias Cavallero. Todas estas diligencias se actuaron á consequencia de la Real Provisión recibida en mayo, por que hasta que Vuestra Alteza decretó el depósito no se executó.

Tiburcio Jose de la Hermosa (Rubricado). *Manuel Suarez* (Rubricado).

INDICES

los Insurgentes que invadieron esta Ciudad el día 23 de Febrero de 1812 510

XXIV.—Expediente sobre la causa seguida de restitución de bienes perdidos durante el saqueo de la ciudad de Huánuco por los insurrectos e indemnización de perjuicios causados a los vecinos. 567

XXV.—Protocolo de Escrituras Públicas registradas en la Ciudad de León de Huáuco. Escribano Nicolás Ambrocio de Ariza ... 592

XXVI.—Expediente seguido ante la Real Audiencia de Lima sobre el pago de costas que reclaman los interesados de la Causa de la insurrección de Huánuco de 1812. Embargos y desembargos de bienes 683

XXVII.—Insidencia civil promovida por Don Manuel Queipo y Doña Ramona Lope, sobre que se le reintegren los bienes que se le embargaron por el Subdelegado que fue de Tarma, Don José María Ulloa, de resultas de la Causa formada de oficio sobre quines sediciosos 729

———oOo———

INDICE ONOMASTICO

Abad, Bernardo: 86, 87, 90, 91, 191, 672, 692, 718.
Abarca, José: 330, 383, 456, 479, 481.
Abascal, José: 221, 509, 522.
Abaytúa, José: 611, 612, 704.
Abendaño, Mariana: 292, 293.
Abraldes, Gabriel: 310, 312, 319, 324, 325, 326, 389, 405, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 444, 458, 463, 464. 473.
Acebal: 565, 577.
Acosta: 124.
Acosta, Agustín: 693, 704, 709.
Acosta, Ildefonso: 606, 704.
Acosta, Manuel: 516, 517, 608, 704.
Adalid, Diego: 358, 452, 692.
Aguirre, Pascuala: 613.
Agustín, Sebastián: 89.
Alarcón, Juan: 637.
Alarrya, Juan de la Cruz: 283.
Albares, Sebastián: 2.
Alcarrás, Macelino: 554, 605, 704.
Alcarraz, Manuel de: 273, 274, 350, 432, 574, 710.
Aldaco, Manuel: 718, 719, 728.
Alegría, Manuel de: 200, 219, 221, 227, 247, 248, 250, 251, 734.
Alejo, José: 115,
Alejo, Justo: 793.
Alueda, Pedro: 298.
Alvarado, Juan: 663, 664, 707.
Alvarado, Manuel: 545, 597, 598, 650. 651, 654, 666.
Alvarado, Pedro: 677, 687, 707.
Alvares, Antonio: 548.
Ambrocio, Antonio: 14, 15, 86, 98, 294, 720.
Ambrosio, Hermenegildo: 566, 694.
Amézaga, Andrés: 224.
Ampudia (a) Cascacho, José: 264, 323, 382, 477, 482, 483, 486, 509, 693, 709.
Ampudia, Isidro: 317.
Ampudia, Martina: 311, 356, 357, 374, 401, 464, 465, 504.
Andrade, Julián: 292, 293, 383, 479, 482, 483, 487, 489.
Andrea, Manuel: 603, 693, 703.
Andrés: 292.
Andrés, José: 39, 168.
Andrés Mariano: 99.
Anselmo, Félix: 686.
Anselmo, José: 641, 693.
Anselmo, Manuel: 641.
Antonio, Pedro: 645.
Aquino, Tomás: 62, 63, 71, 129.
Aranda, Francisco de: 595, 596, 703.
Aranjuelo, Manuel Gonzalo de: 423, 424.
Aransanz, Buenaventura de: 733.
Arapelo, Manuel: 660.
Arce, Adrián de: 485, 486, 487, 490, 493.
Arce, Andrés: 693.
Arce, Fernández Josssef de: 283, 284, 286, 287, 288, 289, 291, 292, 294, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 303, 304, 305, 307, 308, 309, 310, 312, 313, 314, 315, 316, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 340, 341, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 360, 361, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 383, 384, 385, 387, 390, 391, 392, 395, 396, 399, 400, 402, 403, 405, 407, 408, 410, 411, 413, 414, 415, 416, 418, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 438, 439, 440, 441, 442 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 452, 453, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 479, 482, 484, 485, 486, 487, 489, 490, 491, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504.
Argüelles, Juan Isidro: 732.
Arias, N.: 268.

Ariza, Nicolás Ambrocio de: 73, 78, 79, 81, 82, 84, 85, 86, 103, 105, 106, 108, 109, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 119, 120, 129, 152, 153, 155, 157, 158, 161, 162, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 177, 178, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 188, 192, 141, 142, 143, 144, 145, 132, 133, 135, 139, 286, 289, 291, 295, 300, 302, 303, 305, 339, 340, 341, 349, 361, 362, 379, 417, 418, 505, 509, 515, 516, 517, 518, 521, 522, 523, 526, 527, 528, 530, 531, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 551, 552, 553, 554, 555, 560, 561, 562, 563, 564, 593, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 649, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 680, 681, 683, 693, 712, 713.
Armablea, Juan de Dios: 298.
Armendáriz, Cipriano: 706.
Armendaris, Manuel: 649.
Arnao, Domingo: 722.
Aro, Norberto: 20, 50, 86, 87, 98, 99, 172, 173.
Aróstegui, Leandra de: 579, 583,.
Arquisena, Martín: 514, 515.
Arteta, Cayetano: 285, 318, 319, 330, 393, 394, 405, 406, 407, 469.
Arroyo, Francisco Javier de: 29.
Arroyo, Xavier de: 688, 689, 690.
Arteta, Cayetano: 545, 553, 709, 710.
Arze, Clara: 700.
Arzes, Señores: 527.
Ascanio, Lázaro: 708, 709, 725.
Ascanio, Los: 708.
Ascanio, Sebastián: 725.
Ascanio, Seberino: 708, 709.
Ascarza, José: 709, 711.
Asencio Cos, José: 563.
Asencio, Ricardo: 678, 680, 706, 707.
Aspacio, Miguel: 683, 696, 698.
Aspiazu o Aspiaso, Mariano: 193, 197, 199, 201, 203, 204, 205, 206, 212, 217, 218, 232, 233, 234, 235, 243, 245, 246, 247, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 721, 725.
Astuquipán, Manuel: 283.
Atanacio, José: 21, 46, 86, 90, 94, 95, 99, 129, 156, 136, 137, 631, 620.
Atavillos, José: 642.
Atavillos, Pedro José: 413, 451, 452, 478, 500.
Atencia, Pedro: 643, 644, 713.
Atencio y Luján, Juan Manuel: 528.
Avila, Marcelino: 298, 357, 358, 378, 379.
Avila, Rosa: 360, 363, 364, 370, 498.
Ayala, Gregorio: 284, 318, 381, 477, 482, 483, 486, 489, 509.
Ayala, José: 25, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 86, 110, 118, 119, 128, 138, 142, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 191, 192, 268, 271, 621, 624, 700, 705, 709, 710, 711, 721, 723, 725.
Aynaht o Aynarht, Gabriel: 273, 278.

Beraún, Rosa: 373.
Bernardo, Asencio: 100, 129.
Bernardo, Santos: 97.
Berroa, Nicolás de: 255, 258.
Berrospi, Anselmo: 648, 649, 680, 712, 713.
Berrospi, Benigno: 625.
Berrospi, Casimiro: 702.
Berrospi, Cristóbal: 422, 423, 475, 476, 480, 678, 711.
Berrospi, Domingo: 8, 9, 25, 38, 44, 92, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 127, 128, 189, 192, 292, 293, 294, 310, 317, 319, 324, 325, 389, 393, 397, 408, 435, 436, 440, 450, 619, 625, 672, 673.
Berrospi, Felipa: 562.
Berrospi y Castillo, Asencio: 509, 598.
Berrospi, Fernando: 288, 310, 313, 314, 315, 339, 345, 346, 347, 348, 349, 365, 286, 389, 391, 406, 407, 408, 409, 410, 700, 701, 702.
Berrospi, Los: 337, 387, 409, 464.
Berrospi, Víctor: 509, 516.
Berrospi, Vda. de: 61.
Berrospi, Manuel: 310, 315, 316, 344, 382, 398, 625.
Berrospi, Marcelino: 693.

Bacilio, José: 694.
Balao, Almendaris, Manuel: 648.
Baldibia, José: 706.
Baldibieso, Francisco: 717.
Baldisán, José: 347.
Baldivia, Victoria: 202.
Balentín, Eusebio: 693.
Balentín, Gaspar: 694.
Balentina, N.: 322, 328.
Balero, Santos: 694.
Baltazar, Pasqual: 97, 692.
Balparda, José: 254, 255, 256, 257.
Barbarán, Petrona: 283, 360, 361, 363, 364, 370, 499.
Bargas, Esperanza: 333, 383, 437, 441, 448, 479, 497.
Bartola, María: 45, 80, 90, 178, 189.
Barreda, Manuel de: 347, 579, 583.
Barrios, Santos de: 579, 583.
Barrueto, Manuel: 702.
Barrueto, Victorio: 314, 315, 339, 340, 347, 348, 371, 381, 385, 387, 476, 477, 480, 509, 702.
Baso, N.: 696.
Batán, Cesilia del: 509.
Bautista, Agustín: 101.
Bazo, Pacuala: 236, 239, 240.
Bazo y Berrio, Juan: 221.
Bazón, Crisóstomo: 221.
Bedoya, Antonio de: 583, 589, 591.
Bedoya, José Manuel de: 579.
Bedoya, Marcelo: 623, 624.
Bedoya, Mariano de: 624.
Bedoya, Petronila: 579.
Bedoya, Teresa: 583.
Bega, Rafael: 707.
Belenda Estrangero, José: 734.
Bengochia, Martín: 25, 58, 172.
Bentozilla, Seberino: 708.
Beraún, Angel: 605, 704.
Beraún, Francisco: 356.
Beraún (a) Ninacuro, José: 310, 382, 431, 432, 473, 478, 480, 509, 603, 604, 651, 683, 706.
Beraún, Pablo: 666, 667, 707.
Beraún, Petronila: 359, 360, 372, 373.
Beraún, Mariano: 724.
Beraún (a) Saguacay o Sahuacay, Manuel: 264, 320, 477, 482, 483, 486, 509, 621, 720.
Berrospi, Miguel: 88.
Berróstegui, Esteban: 3, 25.
Besares, José: 692.
Beytia, Juliana: 72, 73, 75, 151, 153, 155, 160, 172, 145, 146, 148, 150.
Bezares, Juan: 3, 25.
Bilca, Facundo: 162.
Binia, José de: 79, 81, 84, 85, 93, 102, 112, 113, 114, 115, 117, 159, 161, 162, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 192, 133, 134, 135, 138, 516, 523, 531, 532, 542, 544, 545, 546, 547, 548, 560, 565, 566, 573, 574, 627, 628, 631, 632, 633, 635, 636, 637, 638, 639, 643, 652, 653, 654, 655, 661, 662, 702, 715, 716.
Bisaq, Eugenio: 675.
Blanco, Santos: 602, 703, 706.
Blas, Francisco: 46.
Bodelón, José: 562.
Borja, Francisco: 179.
Bracamonte, Narciso: 321.
Brancacho, Rudesindo: 673, 674, 707.
Brabo, Andrés: 694.
Bravo, Jacinto: 353, 354, 355, 564.
Bravo, José: 283.
Briceño, José: 692, 694.
Briceño, Narcizo: 702.
Briseño: 73.
Briseño, Antonio: 136.
Briseño, Asensio: 86, 94, 95, 99, 129, 130, 174, 694, 720.
Briseño, Bernardo: 78, 88, 104, 152, 154, 173, 141.
Briseño, José: 23, 24, 46, 86, 91, 100.
Briseño, Juan: 45.
Buerto, Andrés: 27.
Bustamante, Francisco: 264.
Bustamante, Pedro: 65, 692.
Bustillos, Fernando: 55, 57, 61.
Bustillos, José: 32, 78, 79, 86, 89, 655, 694.
Bustillos, Santos: 41, 45.
Buytrón, Jacoba: 324, 326, 327, 330, 383, 442, 462, 478, 481, 496.

Caballero, Bisente: 422, 479, 481, 482, 484, 485.
Caballero, Lucas: 674, 675.
Caballero, Matías: 733, 734.
Caballero, Vicente: 687.
Cabello, Francisco: 720, 724.
Cabello, Pedro: 720, 724.

Espinoza, Santiago: 17, 18, 694.
Espinoza, Ubalda: 320, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 331, 332, 334, 335, 337, 343, 357, 368, 373, 398, 443, 461, 462, 466, 470, 471, 472, 495.
Espíritu, Manuel: 647, 693.
Espíritu, Pascual: 8, 9, 84, 85, 86, 92, 93, 652, 694.
Espíritu, Tomás: 113, 165.
Estacio, Vicente: 2, 3, 26, 86, 94, 95, 96, 97, 643, 694, 724.
Esteban, Juan de Dios: 11, 89, 108, 634.
Esterripa Osma: 243, 245, 246, 260, 261.
Estrada, Francisco: 374, 501.
Estrada, Juan: 342.
Estrada, Mariano: 331, 332, 383, 452, 476, 479, 480, 504.
Estrada, Manuel: 604, 605, 693, 704.
Evangelio, Pedro: 91, 150.
Evangelista, Lucas: 100, 101, 102, 129.
Evangelista (a) Guayacán o Huayacán (a) El Ollero, Pablo: 599, 600.
Evaristo, Gregorio: 686, 693, 712.
Evaristo, José: 180.
Eyzaguirre, Miguel de: 243.
Eyzaguirre, N.: 232, 236, 567, 584, 589.
Exaltación, María: 32.

Fabián, Sebastián: 347, 382, 387, 478, 482, 483, 487, 489, 509.
Falcón, Manuel: 2.
Falcón, Ponciano: 2.
Faustino, Antonio: 24.
Félix, Anselmo: 712.
Fermín (a) El Serero (sic): 321, 382, 478, 482, 483, 487, 489, 509.
Fernando Séptimo: 105, 175, 393, 531, 544.
Fernández, Domingo Manuel: 281, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 291, 292, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 354, 355, 356, 357, 358, 360, 361, 363, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379, 380, 381, 383, 384, 385, 387, 390, 391, 392, 395, 396, 397, 399, 400, 402, 403, 405, 407, 408, 410, 411, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 421, 422, 423, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445 446, 447, 448, 449, 450, 452, 453, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 479, 482, 483, 486, 487, 488, 491, 493, 531, 558, 574, 579, 583, 615.
Fernández, Domínguez: 673, 692.
Fernández, Francisco: 237.
Fernández, Ignacio: 702.
Fernández de Paredes, José: 193.
Fernández, N.: 485, 486, 488, 489, 490, 494, 495, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504.
Fernández, Nazario: 579, 583.
Fernández, Del Valle, Ygnacio: 351, 352, 383, 411, 479, 480.
Ferrary, Miguel: 553, 609, 610, 702.
Ferrer, Manuel: 295, 403, 618, 619, 704.
Ferrer, Nicolás: 24, 25, 26, 35, 38, 39, 41, 86, 91, 99, 119, 120, 191, 694.
Figueredo, Santiago: 264.
Figueroa, Fray Félix de: 515.
Figueroa, María: 307, 420, 469, 470, 499.
Figueroa, Toribio: 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 77, 174, 175, 191, 690, 692.
Flores, Agustín: 6, 7, 86, 89, 103, 694.
Flores, Andrés: 601, 602.
Flores, Antonio: 693.
Flores, Ilario: 11.
Flores, José: 145, 356.
Flores, Manuel: 6, 7, 86, 89, 103, 183, 615, 694.
Flores, Mariano: 620, 713.
Flores, Policarpo: 626, 627.
Flores, Toribio: 283, 310, 320, 340, 341, 382, 426, 478, 480, 509.
Forja, Fco.: 24.
Forja, Mariano: 24.
Francisca, María: 700.
Francisco (entenado de Juan Mena): 352, 412.

Fuentes y Berrío, Pedro: 79, 81, 82, 84, 104, 109, 133, 135, 141, 143, 145, 156, 157, 158, 159, 175, 176, 177, 178, 179, 187, 191, 192, 716, 719, 725, 727, 728.

Galeano, Santiago: 93, 99.
Galiano, Toribio: 283, 298, 299, 357, 358, 378, 379.
Gallardo, Juan de Dios: 186, 217, 249, 285, 290, 292, 294, 353, 363, 514, 551, 559.
Gaona, Lorenzo: 57, 58, 173.
Garagate, José: 56, 69.
Garay, Asencio: 403, 447, 459.
Garay, José Pío: 302, 303, 310, 320, 382, 395, 465, 478, 480, 504, 509, 650, 651, 702, 704, 706, 710.
Garay, Lorenzo: 373, 482, 483, 487.
Garay Llachachay, José: 609.
Garay, Manuel: 264, 693, 711.
Garay, María Vicenta: 322, 382, 447, 448, 474, 478, 481, 495, 496, 509.
Garay, Mariano: 322, 328, 373, 382, 478, 509.
Garay, Sinforoso: 373, 414, 415, 432, 433, 476, 485, 503.
García, Diego: 293, 294, 552, 553, 554, 579, 711, 712.
García, Juan: 340, 426, 554.
García, Miguel: 97, 102.
García, N.: 618, 626, 627, 630, 631, 633, 634, 670.
Gaspar, Julián: 86, 100, 101, 174, 694, 720.
Gassa, N.: 322, 382, 477, 478.
Gaytán, Manuel: 264.
Gómez, Antonio: 640, 694.
Gómez, Bartolo: 112.
Gómez Benturo: 61, 62, 70, 131.
Gómez, Casio: 60.
Gómez, José María: 65.
Gómez, Hipólito: 86, 92, 93, 99, 113, 638, 694, 720.
Gómez, Pedro: 59, 70, 129.
Gómez, Santiago: 60, 61.
Gonzales, Antonio de: 634.
Gonzales de Gálvez, Baltasar: 266.
Gonzales, Cayetano: 219.
Gonzales de Castañeda, Domingo: 734.
Gonzales Bia, Francisco: 717.
Gonzales, José: 709, 710, 712, 716, 726.
Gonzales, Ynes: 309, 440.
Gonzales de Prada, José o Joseph: 73, 78, 79, 81, 82, 84, 85, 86, 103, 105, 106, 108, 109, 112, 113, 114, 115, 117, 118, 119, 120, 129, 132, 133, 135, 139, 141, 142, 143, 144, 152, 155, 157, 158, 161, 162, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 178, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 188, 192, 245, 249, 255, 256, 258, 259, 262 ,263, 264, 266, 267, 278, 282, 283, 285, 286, 289, 290, 291, 292, 294, 297, 300, 301, 303, 305, 306, 337, 339, 340, 349, 350, 352, 353, 355, 356, 361, 362, 363, 379, 380, 417, 505, 509, 514, 517, 522, 523, 526, 531, 545, 549, 551, 555, 559, 564, 565, 566, 577, 611, 612, 616, 620, 622, 628, 629, 632, 635, 636, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 650, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 670, 671, 672, 673, 674, 677, 679, 698, 700, 713, 714, 719, 728.
Gonzales, Juan: 194, 236, 237, 239.
Gonzales de Aranjuelo, Manuel: 615, 641, 642, 709, 710.
Gonzales, Sebastián: 721, 723.
Goñy o Goñi, José: 615, 616, 704.
Gordillo: 242, 243, 244, 245, 259, 260, 261.
Gordillo y Garcés, José Vicente: 193, 222, 223, 224, 226, 229, 231, 232, 233, 235, 246, 259, 260.
Goyo, María Gregoria: 90.
Goyo, Mateo: 41, 45, 90.
Guañuri, N.: 194.
Guardia, José: 681.
Guerrero, Pedro: 324, 329, 330, 336, 429.
Gregorio, N.: 573.
Gregorio, Santos: 115, 573.
Guete o Huete, Manuel: 44, 45, 46, 55, 56, 57, 59, 61, 62, 63, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 118, 138, 144, 154, 158, 171, 174, 175, 176, 183, 185, 186, 191.
Gutiérrez, José: 222, 223, 227, 228, 230, 231, 233, 235, 240, 242, 245.

Harozu, Norberto: 13.
Haro, Nolverto o Norberto: 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 720.
Heras, Bartolomé de las: 270, 271.

Heresa, José: 732, 734.
Hernández, Ignacio: 614.
Hernández, Ramón: 141, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 150, 151, 155, 158, 174, 176, 187, 190, 687, 688, 689, 698.
Hermosa, Tiburcio Juan de la: 734.
Herrera, Antonio: 481, 683.
Herrera, Esteban: 706.
Herrera, Jacinto: 2, 10, 100, 102, 147, 149, 156, 160.
Herrera, José: 577, 579, 584, 589.
Herrera, Manuel: 652.
Herrera, María: 314, 348, 612, 613.
Herrera, Mariano: 8, 9, 86, 93.
Herrera, Pascuala: 334, 335, 383, 385, 436, 471, 478, 480, 509.
Herrera, Valeriano: 92.
Hidalgo, Juan de Dios: 283, 299, 300, 316, 317, 381, 384, 477, 480.
Hortega, Julián: 13, 14.
Huanca, José: 694, 720, 725.
Huanta, José: 52, 54, 87, 98, 129, 139, 141, 174, 192.
Huel o Huete, Manuel: Cf. Guete o Huete, Manuel.
Huerta o Huerto, Andrés: 86, 97, 129, 174, 694, 705.
Hurtado, Balentín: 283, 309, 310, 322, 382, 388, 390, 403, 443, 458, 460, 461, 462, 463, 464, 473, 477, 480, 481, 502, 507, 667.
Hurtado, Manuela: 397.
Hurtado, María: 504.

Inocente, Juan: 662.
Inocente, Segundo: 662.

Jaca, El Platero: 329, 331, 383, 479.
Jara, Andrés: 633.
Jiménez, Andrés: 633.
Jiménez, Esteban: 612, 613.
José, El Inglés: 303, 304.
José, Manuel: 120.
José, N.: 412, 472.
Jorge, Francisco: 24.
Jurado, Gaspar: 683, 684, 685, 692, 693, 695, 696.
Justo, Agustín: 694, 720.
Justo, Manuel: 694, 720.

La Madrid, Manuel: 250, 251, 252, 253.
Larrea, José de: 256, 257, 268.
Lastra, Bartolomé de: 273, 274, 278, 595, 693, 700, 703, 721, 723, 725.
Lastra, Manuel: 610, 611.
Lastra, Sebastián: 399, 403.
Lavado, Francisco: 2.
Leandro, Pedro: 100, 134.
Ledesma, Francisco: 693, 721, 723, 724.
León (a) Huaynate, Carlos: 38.
León, Jerónimo: 50, 327, 328, 383, 450, 471, 472, 478, 480, 509.
León, José: 23, 693.
Liaño, Francisco: 191, 203.
Lino, Manuel: 658, 693.
Lorenzo, Domingo: 694.
Lorenzo, Mariano: 111.
Lope, Penadillo: 693.
Lope, Ramona: 729, 733.
Lopes de Escuchaca, Felis: 284, 319, 382.
López, Catalina: 283, 291, 292, 312, 315, 367, 495.
López, Felis: 475, 482, 483, 486, 487, 509.
López, Florencia: 509.
López, Gervacio: 292.
López, Jacova: 321, 322.
López, José: 323, 324, 326, 383, 446, 470, 471, 478, 480, 509.
López, Los: 325, 326.
López, Manuel: 321, 324, 326, 343, 344, 616, 617, 669, 704, 705.
López, Mariano: 321, 324, 326, 329, 330, 331, 332, 336, 346, 382, 429, 430, 442, 452, 470, 476, 478, 482, 483, 484, 509.
López, Martín: 594, 639, 640, 671, 672, 705, 707.
López, Pedro: 321, 324.
López, Petronila: 321, 326, 337, 382, 478, 482, 483, 487, 489, 497, 498.
López, Polonia: 321, 324, 326, 470, 496.
López, Tomás: 669, 670, 702, 707.
Lucas, Domingo: 90, 91.
Lucas, Francisco: 2.
Lucas, José: 23, 24, 39, 41, 44, 45, 46, 86, 91, 99, 692, 720, 724.
Luna, Gregorio: 694, 697.

Llanos, Ambrosio: 142, 143, 144, 174.
Llanos, Francisco: 194, 195.

Llanos, Zacarías: 49, 89, 129.
Llocl1a, José: 3.
Llontop, Feliciano: 292, 293, 294.

Machado, Marcelo: 98, 99.
Maguiña, Rafael: 92.
Mairón, Alexo: 693.
Mais y Arcas, Miguel Francisco: 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 23, 24, 25, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 85, 152, 153, 174, 187, 188, 271, 272, 690.
Maíz, Eugenio: 636, 693.
Malaver, Ignacio: 349, 350, 351, 356, 377, 382, 400, 402, 478, 480, 509, 664, 665.
Malconga, José Manuel de: 356, 380, 381, 383, 441, 442, 479, 480.
Malma, Alexandro: 2.
Malpartida, José: 329, 331, 332, 383, 427, 428, 453, 455, 466, 471, 472, 479, 480, 481, 509, 656, 706.
Malpartida, Marcelino: 563, 564.
Malpartida, María Nieves: 383.
Malpartida, Sebastián: 264.
Malqui, Antonio: 27, 28, 81, 82, 83, 86, 99, 509, 720, 724, 725.
Malqui, Bernardo: 382, 423, 466, 478, 484.
Malqui, Santos: 24.
Malva, Alexandro: 694.
Manuel N.: 471.
Manduján, Bernardo: 483.
Manduján, Pablo: 283.
Manuel, José: 2, 283.
Manuel, Nicolás: 630.
Manzanero, Felipe: 198, 199.
Marcha, Francisco: 27, 28.
Mariano, José: 147.
Mariano, Manuel: 136.
Marín, José: 457, 458, 475, 476, 501.
Marín, Manuel: 625.
Marino, Rafael: 31, 88, 94, 95, 136.
Martel, Asencio: 323, 495, 496.
Martel, Benito: 353, 354, 355, 356.
Martel, Eusebio: 283.
Martel, Manuela: 283.
Martel, Marcos (Fray): 693, 720, 721, 722, 723, 724, 725.
Martín, Pedro: 693.
Martines, Santos: 352, 412.
Martínez, Francisco: 291, 292, 312, 315, 357, 367, 368, 374, 404, 406.
Martínez, Patricio: 693, 720, 724.
Marvella, Gloria: 509, 612.
Marvella, Juana: 478.
Marvella, Juanico: 335, 382, 437, 438, 471, 472, 484.
Marvella, Ylaria: 333, 334, 335, 336, 382, 421, 442, 472, 478, 480.
Marvellas, Las: 333, 441, 471.
Marvello, Juan: 509.
Mata: 574.
Mata José Gregorio de la: 310, 388, 389, 459, 460, 583.
Mata, Manuel Antonio de la: 583.
Mateo, Fray: 196, 203, 225.
Matías Fangorino, Anselmo: 713, 715.
Matías, Francisco: 2.
Matías, Santos: 2.
Matías (tintorero): 39, 50, 53, 55, 57, 59, 60, 62, 63.
Matos, José: 94, 99, 129, 136.
Matos, Miguel: 86, 95, 99, 129, 720.
Mayre, Fisurcio: 90.
Maylle, Ilario: 91, 96, 100.
Medrano, Eujenio: 322.
Mego, Justo: 264.
Mego, Tomás: 283.
Mejorada, Alfonso: 292, 293, 294, 296, 314, 339, 359, 365, 386, 388, 412, 415, 416, 473, 574, 583, 692, 723.
Meier, José Antonio: 194, 195, 198.
Mena, Juan: 352, 377, 378, 412.
Mendizábal, Tomás: 691, 692.
Mendizábal, Victorino: 216.
Meneses, José: 545, 546.
Mercedes, Mariano: 657, 693.
Mesa, José de: 625, 626, 675.
Mesa, Mariano: 657, 706.
Mesa, Pedro: 310, 389, 457, 459, 460, 504.
Mira Balles, José María: 285, 318, 328, 329, 330, 345, 357, 370, 375, 391, 394, 410, 453, 455, 457, 473.
Mirabal, Pío: 22, 36, 37, 47, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 72, 73, 75, 77, 86, 89, 90,

110, 119, 120, 129, 130, 131, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 149, 150, 151, 152, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 175, 187, 192.
Mira Vales, José de: 574.
Miraval, José: 693, 720.
Miraval, Pio: 620, 705, 707, 709.
Molero, Bernardo: 266, 267.
Mollano, Vicente: 704.
Montaño, Francisco: 655, 694.
Montenegro: 124.
Morales, Cayetano: 721, 722, 723, 724, 725.
Morales, Eugenio: 669.
Morales, Juan Agustín: 251.
Morales, Manuela: 283, 300, 301, 344.
Morales, Miguel: 515, 516.
Morales, Vitorio: 353, 354.
Moreano, Visente: 306.
Moreno: 694, 696.
Moreno, Armaiz: 683.
Moreno, Domingo: 198, 199, 201, 205, 217.
Moreno, Ramón: 278.
Mori, Tomás: 408, 603, 710, 711.
Moscoso, Manuel: 679, 680, 693, 707, 721, 723, 725.
Moya, Santiago: 283, 286, 287, 288, 345, 346, 381, 392, 477, 480, 498.
Moyano, Vicente: 367, 399, 400, 611, 612.
Muete, Manuel: 191.
Mundayán, Bernardo: 487, 489.
Muñoz, Francisco: 266.
Murillo: 123.

Nabarro, Pablo: 703.
Nabarro, Santiago: 86, 91, 93.
Nalbarte, José: 708, 710, 711.
Nalvarte (Presbítero): 22, 48, 52, 53, 54, 57, 59, 76, 86, 139.
Narbarte, Joaquín: 138, 182.
Narbarte, Thomas: 12, 59, 60, 61, 62, 63, 128, 129, 131, 132, 134, 146, 147, 148, 155, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 191, 192, 610, 693, 694, 700, 701, 704, 721, 725.
Narciso, José: 93.
Narro, Juan Antonio: 296, 702.
Narvarte, José: 560, 561, 593, 693.
Narvarte, Mariano: 546, 547.
Navarro de Arroyo, Francisco: 19.
Nasario, Ignacio: 12, 86, 88, 89, 129.
Nasario, Manuel: 86, 88, 94, 137.
Naupay, Mariano: 169.
Navarro, Pedro Pablo: 598, 599.
Nazario, Ignacio: 694.
Nazario, Manuel: 694.
Nieto, Mariano: 656.
Nieves, Fco.: 677.
Nieves, María: 332, 445, 466, 479, 480. 509.
Nolasco, Pedro: 2, 86, 96, 97, 99, 129, 130, 174, 655.
Nolberto, Francisco: 2, 87, 94, 97.
Noya, Antonio: 592.

Ochoa, Ambrosia: 616.
Ochoa, Antonio: 610, 611, 612, 615, 617, 618, 619, 620, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 632, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 680, 682, 715.
Ochoa, Juan Manuel de: 682, 693, 709.
Oliden, Juan Antonio: 483, 487, 489.
Orbeso, Félix: 673, 693, 707.
Orbesu, Félix: 713.
Orbesu, José: 712.
Orbezo, Andrés: 686, 693, 705, 712, 713.
Orbeza, Juan: 686, 694, 713.
Ordoñes, Fray Juan José: 547, 548.
Orna, Francisco, 56, 57, 70.
Orteaga, Julián: 86, 93, 94, 95, 99.
Orteaga, Rosalía: 200.
Ortega, Antonio: 319.
Ortega, Julián: 694, 720.
Osma Gaspar, Antonio de: 722.

Pablo, Elexandro: 11.
Pablo, Pedro: 11, 24.
Padilla, Antonio: 223, 228, 231, 235, 242, 245.
Padua, Antonio de: 645, 694.
Pajuelo, Manuel: 145, 146, 147, 148, 150, 151.
Palacios, Antonia: 283.
Palencia N.: 250, 253, 254, 255.

Palomaque, Tomás Ignacio: 722.
Palomino, Domingo: 264, 266, 267, 300, 693.
Palomino, Jacobo: 315, 339, 347, 382, 387, 482, 483, 487, 489, 509.
Palomino, Fernando: 693, 709, 710, 711, 720, 724.
Palomino, José: 264, 528, 561, 562, 593, 702.
Pardavé, Antonio: 316, 348, 349, 398, 461, 462, 503.
Pardavé, Félix: 600, 642, 647, 693, 703, 706, 709.
Pardavé, Fermín: 290, 316, 322, 348, 349, 381, 397, 399, 461, 462, 477, 480, 509, 702.
Pardavé, Juan José: 264, 283, 607.
Pardavé, Tomás: 283, 296, 297, 317, 318, 381, 396, 397, 477, 480, 509.
Pareja: 232.
Pareja Caballero, José: 244, 260, 261.
Pareja, José: 565, 720.
Pasa (zapatero): 327.
Pascasio, Pedro: 148, 150.
Pascuala N.: 241.
Paulino, José: 88.
Peceros, Alexandra: 316, 359, 372.
Pedro José: 375, 376.
Penadillo, Lope: 264.
Peña, Manuel: 198, 199, 204, 205, 217.
Peña, Toribio: 27, 86, 97, 100, 129, 655, 694, 720.
Peres, Francisca: 693.
Peres, Francisco: 632, 635, 707, 708, 709, 711, 720, 724.
Pérez, Julián: 59.
Pérez, Lázaro: 693, 720.
Pérez, Los: 262.
Pérez, Manuel: 55, 56, 69.
Peres, Sebastian: 264, 598, 599, 693, 702.
Peseros, Alexandra: 501.
Pilco, Nicolás: 63, 71.
Pimentel, Isidora: 436, 473, 478, 481.
Pinto, José Luis: 325, 344, 360, 361, 362, 363, 370, 402.
Pisunga (El sambo): 383, 478, 481, 509.
Pío Garay, José: 283.
Pío, Manrique, Juan De: 722.
Pío, Quinto: 645.
Polart, José: 734.
Policarpio, Juan: 694.
Polinario, Pedro: 93.
Polonio, José: 709.
Poma, Fco.: 253, 254.
Ponce de Guircán, Hilario: 283.
Ponce, José: 651, 652.
Ponce, Pedro: 605.
Ponze, Manuel: 709.
Ponce, Mateo: 599, 600, 606, 703, 704.
Ponce, Narciso: 693.
Prada Gonzales, Juan José: 215, 217, 233.
Presentación (a) "La Huamanguina": 382, 478, 482, 483.
Proaño, Miguel: 257.
Prado, Ignacio: 682, 707.
Pro, Ignacio de: 259.
Pro, José Mariano del: 694.
Puico, Juan: 312, 314, 381, 428, 429, 474, 475, 477, 480, 509.

Queipo, Manuel: 729, 733.
Quijano, Feliciano: 95, 96, 99, 129.
Quijano, Miguel: 3.
Quijano, Nicolás: 95, 96, 97.
Quintana, Nicolás: 311, 312, 313, 314, 315, 322, 328, 347, 356, 367, 371, 374, 403, 404, 405, 406, 425, 428, 431, 435, 448, 461.
Quiñones, José Encarnación (a) "Inca": 264, 609, 610, 693.
Quiñones, Pablo: 707.
Quiñones, Pedro: 664, 665.
Quiróz, Juan Manuel: 196.

Ramos, José: 46, 692.
Ramírez, Félix: 390, 415, 477, 479, 634, 635, 655, 663, 670, 693.
Ramírez, Julio: 631, 652.
Ramírez, Sebastián: 283, 284, 286, 287, 288, 289, 291, 292, 294, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 320, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 340, 341, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351, 352, 354, 355, 356, 357, 358, 360, 361, 364, 365, 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373, 374, 375, 376, 377, 378, 379,

380, 381, 383, 384, 385, 387, 390, 391, 392, 395, 396, 397, 399, 400, 402, 403, 405, 407, 408, 410, 411, 413, 414, 415, 416, 418, 421, 422, 424, 425, 426, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 433, 434, 435, 436, 437, 438, 439, 440, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 452, 453, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471, 472, 473, 474, 475, 476, 477, 479, 482, 483, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 491, 494, 495, 496, 497, 498, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 579.
Ramos, Francisco: 194.
Ravines, Francisco: 194, 198, 216.
Raymundes, Juan: 48, 53, 54, 72, 76, 131, 147, 168, 172.
Real, Manuel del: 19, 25, 29, 53, 58, 72, 121, 126, 128.
Rebolo, Manuel: 658, 681.
Regueyra, Felip: 65.
Reinoso, Román: 670, 707.
Retes, Antonio: 283, 286, 287, 345, 381, 391, 392, 477, 478, 498, 509, 706.
Revolo, Felipe: 712, 713.
Revolo, Manuel: 432.
Revolledo, José: 618, 629, 630.
Reyes Bueno o Retes (a) El Coco (a) Arrendado, Manuel: 41, 45, 46, 303, 321, 323, 382, 446, 447, 456, 478, 481, 507, 693, 720, 724.
Reyes, Isidro: 88, 95, 99, 136.
Reyes, Lorenzo: 964.
Reyes, N.: 92.
Reymundez, José: 271, 272.
Reynoso, Francisco: 669.
Reynoso, Pedro: 618, 704.
Ribera: 195.
Ribera, Manuel: 243, 244, 245, 246, 259, 260, 283, 430, 431.
Ribera, Vicente: 200.
Ricando, Asencio: 660.
Ricardo Mariano, Asencio: Rivera Manuel: 193, 194, 196, 108, 199, 200, 202, 204, 205, 206, 215, 216, 217, 218, 219, 226, 227, 229, 230, 231, 322, 233, 234, 235, 236.
Ricardo Mariano Ascencio: 283, 310, 313, 315, 322, 330, 337, 338, 356, 357, 374, 382, 403, 405, 406, 464, 465, 476, 478, 480.
Rivera, Lázaro de: 266.
Rivera, Pedro: 608, 609, 665, 704, 707.
Robles, N.: 194, 195.
Rocinera, Eusebio: 39.
Rodríguez, Andrés: 264, 302, 693, 720, 724.
Rodríguez, Antonio: 264.
Rodríguez, Ignacio: 693, 724.
Rodríguez, José: 110, 117, 118, 128, 264, 284, 302, 318, 358, 360, 372, 381, 394, 477, 481, 497, 509, 593, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 617, 618, 619, 624, 625, 627, 628, 715, 722, 723.
Rodríguez, Juan de Dios: 283.
Rodríguez, Los: 126.
Rodríguez, Manuel: 283, 647, 706, 720, 724.
Rodríguez, Pedro: 320.
Rodríguez, Vicente: 360, 362.
Roldán, Tiburcio: 700, 701, 702, 716, 726.
Rojas, Calixto: 615, 616, 704.
Rojas, Casimiro: 356.
Rojas, Fernando: 558, 559, 560, 561, 562, 563, 564, 565, 566, 600, 601.
Rojas, José Santiago: 114.
Rodríguez, Josefa: 388.
Rojas, Manuel: 86, 91, 100, 594, 597, 598.
Rojas, Marcelo: 670, 671.
Román, Ilario: 80.
Rosa, Antonio de la: 593, 621, 629, 630, 631, 634, 635, 637, 638, 642, 643, 645, 646, 647, 648, 649, 651, 652, 653, 663, 664, 666, 667, 668, 669, 674, 676, 677, 678, 682.
Rosales, Felipe: 678, 707.
Rosales, Los: 712.
Rosales, Manuel: 686, 693.
Rosales, María Florencia: 309, 319, 382, 439, 463, 464, 477, 481.
Rosales, Vicente: 662.
Rosas, Antonia: 368, 467, 473, 474, 499.
Rosas, Benancio: 283.
Rosas, Cianjelio: 41.
Rosas, Eusebio: 54, 55, 58, 68, 151.
Rosas, Ignacio: 693, 705, 713.
Rosas, Juan de Dios: 629, 630.
Rosas, José: 509, 705.
Rosas, Pedro Pablo: 58, 59, 69, 368, 382, 408, 410, 468, 478, 480, 509.

Rosas, Tadeo: 710, 711.
Rosas Trinidad, José: 366, 368, 382, 410, 478, 480.
Roxas, Fernando: 703, 710.
Roxas, Manuel: 694, 703.
Rucana, Juana: 151.
Rufino, Gaspar: 98.
Rufino, José: 668, 694.
Rufino, Vicente: 694.
Ruiz, Antonio: 277, 686, 693, 700, 708, 711, 713, 714, 715, 716, 717, 718, 719, 726, 727.
Ruiz, José: 717.

Salara, Vitorio: 318.
Salas, Alexo: 283, 366, 381, 399, 477, 480, 706.
Salas Mayron, Alejo: 659.
Salazar, Vicenta: 635.
Salazar, Vicente: 632, 634, 707.
Salguero, Visente Platero: 250, 251, 252.
Salinas, Santos: 662.
Sambrano, Agustín: 198, 199, 201, 205, 217.
San Marcos, Pedro José de: 387, 479.
Sandoval, Clemente: 645, 694.
Sánchez, Agustín: 660.
Sánchez, Bernardo: 277, 594, 693, 700, 703, 709, 711.
Sánchez, Cesareo: 611, 612, 675, 676, 704.
Sánchez, Facundo: 693, 694.
Sanches, Felipe: 310, 389, 501, 502, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 565.
Sánchez, José: 589.
Sánchez, Manuel: 283, 373, 383, 414, 415, 433, 476, 479, 480, 702, 707.
Sánchez Marcos: 19, 20, 132, 133, 134, 192, 694, 720.
Sánchez, Mariano: 671, 672, 707.
Sánchez, Pedro: 701.
Sánchez, Sebastián: 706, 707.
Sánchez, Ysidora: 329, 332, 346.
Santa María, Juan: 555, 661.
Santa María, Marcelo: 693.
Santalla, Manuel: 388.
Santos, José: 4, 104, 105, 106, 107, 192, 694.
Santos, Miguel: 24.
Santos, Tirado: 693.
Sarria, Juan Bautista: 293, 294.
Sastre, José: 321.
Sebastián, Fabián: 314.
Secilia N.: 311, 312, 313, 382, 431, 477, 478, 481.
Señas, Francisco: 528, 667, 668, 710.
Sercedo, Juan José: 321, 357, 383, 453, 471, 472, 479, 481, 509.
Serna, José: 708.
Serna, Vicente: 30.
Serrano, Lucas: 27, 28, 81, 82, 83, 84, 694.
Séspedes, José Atanacio: 13.
Sierra, José María: 285, 390, 421, 423, 424, 425, 427, 428, 429, 430, 431, 432, 434, 435, 437, 438, 439, 441, 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 450, 452, 453, 455, 456, 479, 480, 481, 482, 483, 484.
Sifuentes, Manuel: 159, 195, 198, 219, 221, 226.
Silva, Andrés: 95, 96, 129, 134.
Silvestre, José: 95, 99, 101, 102.
Silvestre, Mariano: 532, 693, 720.
Siriaco, Lorenzo: 2.
Solís, Esteban: 307, 420, 709, 711.
Solórsano: 123.
Soria, José María: 531, 548, 549, 687, 693.
Sotelo, Juan: 318, 342, 381, 477, 482, 483, 486, 489, 509.
Sotelo, Trinidad: 327.
Soto, Bictorino: 30, 79, 81, 86, 98.
Soto, Bruño: 630.
Soto, María: 630, 631.
Soto, Victorio: 694, 720, 724.
Sotoflorido, Juan María: 618.
Suárez, Fernando: 705.
Suares, José G.: 16, 17, 29, 694.
Suárez, Manuel: 589, 591, 734.

T. Francisco: 377, 378.
T. José: 377, 378.
T. Tomás de: 321, 323.
Tafalla, Mariano: 477, 479, 483, 487, 489.
Tafur, Miguel: 531, 547, 548, 595, 638, 639, 644, 647, 648, 649, 654, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 672, 673, 675, 677, 680, 681, 682.
Tafur, Narciso: 693, 702.

Tal, Juana de: 283.
Talancha, Asencio: 642, 670, 671.
Talancha, Manuel: 321, 329, 383, 453, 479, 481, 619, 620, 672, 673, 704, 707.
Tangorino, Espititu: 646.
Tangorito, Matías: 686.
Tapia: 509.
Tapia, Moreno: 199, 200, 202, 204, 205, 206, 216, 217, 219, 221, 231, 236, 251, 254, 314, 381, 477, 481, 482.
Tarazona, José: 649, 650, 662, 706.
Tarazona, León: 83.
Tela, Manuel o Mañuco: 314, 382, 386, 478, 482, 483, 487, 489, 509.
Tellado, Nicolás: 653.
Tellado, Santos: 653, 720.
Tello, José: 198, 201, 205, 206, 217.
Tello, Jacinto: 11.
Tello, Mariano: 709, 710.
Tello, Rosa: 283, 310, 382, 478.
Tello, Pedro: 159, 161, 162, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 179, 180, 181, 183, 184, 185, 194, 542, 593, 594, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 613, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 633, 634, 635, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 651, 652, 653, 654, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664, 665, 666, 667, 668, 669, 670, 671, 672, 673, 675, 676, 677, 678, 680, 681, 682, 699, 703, 705, 707, 712, 715.
Tello, Rosa: 509.
Tello, Santos: 46, 692.
Templo, José María: 369, 705, 708.
Tenorio Sambrano, Carlos Ximeno: 3.
Teodoro, Andrés: 34.
Timoteo, Narciso: 134.
Tinco, Tomasa: 497.
Tineo, Petita: 283.
Tineo, Tomasa: 328, 373, 466, 476.
Tocto, Agustín: 2, 86, 95, 96, 99, 129, 130.
Tocto, Manuel: 2, 30, 31, 86, 95, 96.
Toledo, Francisco: 123, 124.
Toledo, Juan: 221.
Tolentín, Josef: 26, 86, 95, 96, 97, 130.
Tolentino, Cayetano: 2.
Tolentino, José: 655, 694.
Tomás (el xaugino): 382, 447, 478, 482, 483, 487, 489, 509.
Torres, Ilario: 49, 55, 57, 59, 60, 62.
Torres, María Jil de la: 499.
Travitaso, Pablo: 178, 215, 216, 249, 287, 290, 291, 292, 353, 361, 417, 509, 517, 522, 531, 545, 551, 559, 635, 636, 699, 702, 703, 704, 705, 706, 707, 708, 709, 710, 711, 712, 714, 716, 718, 726, 727.
Trinidad, José: 468.
Trinidad, Raymundo: 146.
Trugillo, Cruz: 2.
Trujillo, Alejo: 371, 372, 382, 424, 425, 478, 484, 501, 509.
Trujillo, José: 497, 596, 693, 703.
Trujillo, Manuel: 371, 372, 382, 424, 425, 478, 484, 501, 509, 639, 652, 705.
Trujillo, Mariano: 509, 621, 705, 707.
Trujillo, Martín: 694.
Trujillo, Miguel: 371, 500.
Trujillo, Roque: 655, 694.
Trujillo, Roque: 26, 95, 96, 97, 130.
Truxillo, Clemente: 353.
Truxillo, José: 264, 314.
Truxillo, Manuel: 484.
Truxillo, Martín: 51, 86, 95, 96, 97, 129.
Tucto, Agustín: 652.
Tucto, José Manuel: 356, 364, 382, 415, 478, 480, 509, 652.
Tupamaro, Norberto: 695.
Tupayupanqui, Manuel: 593, 594, 595, 596, 598, 599, 600, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 613, 614, 616, 623, 624, 627, 641, 651, 674, 705.

Ubidia, José Manuel: 369, 370, 381, 387, 392, 393, 395, 416, 417, 418, 463, 464, 469, 476, 477, 480, 502, 503, 509.
Ubidia, José María: 285, 286, 309, 318, 319.
Ulloa, Antonio: 666, 731.
Ulloa, José María de: 194, 195, 198, 199, 200, 215, 219, 221, 226, 227, 229, 233, 243, 246, 247, 248, 249, 250, 382, 729, 732, 733.
Ulloa, María: 433, 472, 478, 480.
Ulluco (a) El Sastre: Cf. Sánchez (a) El Sastre (a) Ulluco, José.
Ulluco, María: 335.

Urbano: 185, 186.
Urbano, Gregorio: 90, 91.
Ureña, Fray Marcelo: 311, 357, 374, 404, 464, 465, 500.
Urtado, Valentín: 509.
Usuriaga, Fermín: 75.
Usuriaga, Sebastián: 5, 6.
Uzuriaga, Pablo: 4, 5, 6, 89, 103, 104, 192, 694, 720, 725.

Valdivia, Andrés Mariano: 21, 91, 93, 94, 98, 100, 136 ,137.
Valdivia, José: 559.
Valdivieso, Nero: 2.
Valentín, Eusebio: 616.
Valerio, Santos: 51, 61, 76, 86, 94, 97, 100, 101, 102, 129, 174, 623, 720.
Valle, Manuel María del: 722.
Valle, Palomeque: 683.
Velásquez, Luis: 693.
Velásquez, Nolberto: 78, 89, 103.
Vega, Romualdo de la: 216.
Vega, Santos de la: 198, 199, 646, 647.
Vidurizaga, Josef de: 579, 583.
Vigil, José: 729.
Vilca Cruz, Juan de la: 51, 86, 88, 108.
Villafuerte, José: 722.
Villalobos, Juan Santiago: 204, 205, 206.
Villar, María Salomé: 389, 457, 458, 501, 502.
Villareal, Bartola: 283, 297, 305, 306, 308, 418, 420, 467, 468, 494.
Villavicencio, José: 710, 711.
Villavicencio, Ignacio: 693, 721, 723.
Villegas, Juan: 98.
Vinia, José de: Cf. Binia, José de.
Visaq, Manuel: 283, 375, 376, 383, 413, 450, 451, 452, 472, 479, 480, 502, 503.
Visaq, Miguel: 375, 376, 383, 453, 479.
Vista Florida, Conde de: 221.
Vivar, Pedro: 325, 326, 382, 444, 445, 478, 484, 509.
Vusuriano, Pablo:

Xara, Andrés: 93, 96, 134, 135, 136, 138, 192.
XXara, Julián: 101.
Xaraba, Petronila: 389, 458.
Ximenes, Esteban: 574.
Ximenes (a) El Sastre, Felipe: 693, 720, 724.
Xuarez, José: 108, 109, 129, 192.

Yábar, Juan Martín: 603, 604, 710, 711.
Yacha, Pascual: 134.
Yachachag, José: 264.
Yanas, José Silvestre de: 10.
Yara, Andrés: 20, 23.
Ydalgo, Juan de Dios: 509, 628, 629, 705.
Yfiolo, Juan: 26, 41, 44, 90, 91, 100, 118.
Ygnacio, Juan: 2, 86, 101, 694.
Ylario, Pablo: 694.
Ylgera, Manuel: 686, 712, 713.
Yliano, Francisco: 155, 156.
Ynga, Romualdo: 61, 62, 86, 101, 102, 147, 148.
Ynocenta, Maria: 382, 447, 455, 456, 481, 509.
Ynostroza, María: 478, 470.
Ynasoque o Yrasoque, Miguel de: 2, 23, 55, 56, 57, 59, 61, 62, 63, 68, 69, 70, 71, 96.
Yrazoque, Tomas: 692.
Ysaguirre, Miguel de: 722.
Ysidro, Gregorio: 98.
Ysidro, Mariano: 159.
Ysidro, Ruis: 13, 31.
Yupanqui, Manuel: 628.
Yyantopis, Feliciano: 702.

Zabaya, Vitorio: 284.
Zalas, Alex: 306, 307.
Zárate, Juan: 637,.
Zavala, Jose: 278, 305, 308, 418, 594, 595, 693, 700, 702, 708, 709, 711, 721, 723, 725.
Zavala, Antonio: 622, 692, 705, 710, 711, 721, 725.
Zevallos, Jose de: 632, 693.
Zevallos, Manuel de: 6, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 18, 33, 36, 37, 38, 144, 149, 150, 171, 174, 191.
Zugasti, Urbano: 44, 45, 46, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 63, 66, 69, 70, 71.

INDICE GEOGRAFICO

Acobamba: 568, 666, 674, 718, 722.
Acomayo (Pueblo): 507, 514, 542, 574, 718.
Aguamiro (Pueblo): 10, 12, 13, 17, 21, 30, 31, 34, 54, 60, 83, 87, 89, 92, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 121, 139, 143, 145, 151, 153, 155, 160, 162, 172, 173, 187, 186.
Aguarapa: 122.
Algarves: 222.
Algeciras: 222.
América: 208, 211, 214.
Ambo: 105, 107, 275, 276, 307, 342, 349, 353, 354, 380, 514, 564, 572, 649, 687, 713.
Ambo (Asiento): 289, 296, 302, 342, 343, 354, 355, 357, 358.
Ambo (Puente): 263, 278, 686.
Andabamba (Chácara): 315, 349, 401.
Aquia: 173.
Aragón: 222.
Arequipa: 209, 211, 214.
Austria: 222.

Baños: 38.
Barcelona: 222.
Batán, Barrio del: 312, 317, 366, 417, 431.
Borgoña: 222.
Brabante: 222.
Buenos Aires (Virreinato): 197, 209, 211, 213.

Cádiz: 210.
Cagua o Cahua, Santos Reyes de: 15, 17, 30, 32, 49, 94, 98.
Caiguaina (Chácara): 305, 341, 345, 392, 421, 431, 447, 455, 456.
Caina: 645.
Cajatambo: 173, 219.
Calán (Arroyo): 6.
Callao: 720, 724.
Canarias, Islas de la: 222.
Cani (Pueblo): 87, 89, 190.
Cany o Cani: 674.
Caracas: 210, 211, 214.
Caras: 449.
Carhuamayo: 197.
Carra (Chácara): 284.
Castilla: 237.
Cascay: 576.
Caucac: 106, 107.
Caxas (Pueblo): 322.
Cayrán: 724.
Cerdeña: 222.
Cerro: 194, 195, 198, 199, 200, 204, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 226, 227, 229, 236, 239, 243, 244, 247, 248, 249, 250, 253, 254, 256, 258.
Cochacamba: 196.
Cochachincha: 353.
Colpa (Puente): 144.
Colpa (Hacienda), Parte alta: 339, 345, 391.
Calpa, (Hacienda), Parte baja:
Collosa (Estancias): 39.
Conchamarca (Pueblo): 514, 516, 519, 521, 522, 523.
Conchucos: 410.
Concordia: 199, 201, 230, 235, 566, 577.
Córcega: 222.
Córdoba: 222.
Coquin: 646.
Cosma: 30, 98.
Cuenca (Ciudad): 195, 197, 202, 211, 214, 219, 222, 227.
Cuzco: 209, 211, 214, 531, 532.
Cutimarca (Quebrada): 302.
Cuyogucina (Chácara): 323, 407.

Chaclla: 330, 457.
Chachapoyas (Ciudad): 285, 318, 393.
Chagua o Chaguas: 48, 100.
Chalhuacocha: 646.
Chauclicocha: 706.

Chauchac (Pueblo): 308.
Chavín: 23.
Chavinillo o Chabinillo: 14, 32, 49, 86, 98, 627, 720, 724.
Chichuco: 387.
Chilca (Pueblo) 292.
Chile: 192, 209, 211.
China: 210, 532, 544, 555.
Chincha (Quebrada): 710.
Chinchao (Montaña): 425.
Chiquia: 10.
Chulqui: 412.
Chupán: Cf. Chupán, Santiago de.
Chupán, (Doctrina): 175.
Chupán (Partido): 42, 142.
Chupán, Santiago de: 8, 14, 15, 17, 22, 23, 24, 25, 28, 32, 38, 39, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 49, 59, 62, 76, 80, 86, 90, 94, 98, 100, 101, 102, 109, 110, 112, 113, 114, 115, 118, 119, 120, 122, 127, 128, 139, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 218, 268, 269, 271, 272, 690, 692, 720, 724.
Chuquis: 12, 13, 15, 17, 23, 24, 28, 32, 34, 39, 41, 45, 53, 54, 80, 86, 90, 92, 93, 94, 95, 97, 98, 99, 109, 135, 139, 148, 156, 160, 183, 184, 185, 187, 720, 724.
Churas o Choras: 25, 112, 122, 127, 128, 189.
Churubamba: 555, 559, 562, 563, 570.

Despensa, (Hacienda) La: 413.

Ellantas (Pueblo): 9.
Escuchaca: Cf. Iscuchaca.
España: 208, 209, 211, 213, 218, 540, 721, 724.
Europa: 208, 210, 211, 213.

Flandes: 222.
Francia: 200.

Galicia: 222.
Gibraltar: 22..
Gorgor: 679.
Granada: 222.
Guácar (Pueblo): 295.
Guamanga (Ciudad): 361, 363.
Guancaguaci (Hacienda): 295.
Guánuco (Ciudad): cf. Huánuco (Ciudad).
Guarapa: 38, 43.
Guari o Huari, Santo Domingo de: 13.
Guayaupampa o Guayaopampa (Puente): 285.
Guayaquil: 211, 214.

Huácar (Doctrina): 780.
Huácar (Pueblo): 277, 521, 570, 572, 641, 646, 648, 673, 686, 705, 706, 712, 717, 720, 774.
Huallanca: 131, 153, 155, 160, 162, 172, 173, 174, 176, 637, 687.
Huallayco (Pueblo): 285, 479, 720, 724.
Hualleyco, Hualleco, o Huayaico: 91, 100, 431, 434, 436.
Huamalíes (Ciudad): 359.
Huamalíes (Provincia, Partido): 1, 13, 19, 20, 36, 37, 41, 47, 54, 57, 64, 67, 72, 73, 78, 79, 82, 84, 85, 86, 87, 88 93, 94, 98, 100, 101, 102, 105, 107, 108, 110, 113, 115, 117, 118, 120, 121, 122, 126, 130, 131, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 141, 142, 143, 152, 154, 155, 157, 158, 159, 170, 172, 173, 174, 176, 177, 178, 180, 184, 187, 188, 189, 190, 257, 262, 271, 272, 620, 621, 623, 625, 627, 637, 638, 643, 654, 655, 662, 666, 674, 684, 685, 686, 687, 694, 695, 697, 698, 701, 719, 721, 723, 725.
Huamancaca: 423.
Huamanga: 309, 533, 535.
Huancachupa: 440, 647.
Huancallo o Huancayo: 201, 265, 266.
Huancavelica: 205.
Huánuco (Ciudad): 4, 8, 9, 13, 15, 23, 26, 39, 40, 42, 50, 73, 76, 78, 79, 81, 82, 84, 85, 86, 87, 91, 93, 94, 98, 100, 101, 102, 103, 105, 107, 108, 110, 113, 115, 117, 118, 120, 121, 122, 129, 132, 133, 135, 139, 141, 142, 143, 144, 151, 152, 154, 156, 157, 158, 159, 170, 176, 178, 179, 186, 187, 192, 199, 205, 217, 219, 242, 245, 249, 257, 258, 260, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 271, 273, 274, 276, 277, 281, 282, 283, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303,

304, 306, 307, 312, 314, 319, 325, 331, 333, 335, 337, 338, 340, 341, 342, 343, 346, 347, 349, 350, 352, 353, 354, 355, 356, 358, 361, 362, 363, 364, 365, 367, 371, 374, 377, 378, 379, 380, 381, 383, 385, 387, 388, 390, 392, 396, 397, 400, 402, 403, 411, 417, 418, 421, 422, 424, 426, 429, 430, 433, 434, 437, 438, 439, 444, 445, 446, 447, 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455, 456, 457, 460, 467, 473, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487, 488, 489, 490, 493, 494, 504, 505, 508, 510, 512, 513, 514, 517, 518, 522, 523, 526, 529, 530, 531, 532, 544, 545, 549, 551, 552, 553, 554, 558, 559, 560, 561, 564, 565, 566, 570, 572, 577, 579, 580, 582, 583, 584, 585, 588, 589, 592, 593, 594, 595, 596, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605, 606, 607, 608, 609, 610, 611, 612, 614, 615, 616, 617, 618, 619, 620, 621, 622, 623, 624, 625, 626, 627, 628, 629, 630, 631, 632, 633, 634, 635, 636, 637, 638, 639, 640, 641, 642, 643, 644, 645, 646, 647, 648, 649, 650, 651, 652, 653, 655, 656, 657, 658, 659, 660, 661, 662, 663, 664 665, 666, 667, 668, 669, 670, 672, 673, 674, 675, 676, 677, 678, 679, 680, 681, 682, 683, 684, 685, 686, 693, 695, 696, 698, 699, 700, 701, 709, 710, 711, 712, 713, 714, 715, 716, 717, 719, 720, 721, 723, 724, 725, 727, 728, 730.

Huánuco (Partido): 124, 258, 262, 263, 276, 508, 542, 685, 686, 694, 695, 697, 719, 721, 723, 725.

Huánuco el Viejo (Hacienda): 172.

Huaraz: 730.

Huariaca (Pueblo): 276, 316, 443.

Huarico (Chácara): 316.

Huaylas: 534.

Huayllacayán (Hacienda): 408.

Huallyas: 371.

Huavyacalla: 316.

Huayaupampa o Huayaopampa (Puente): 298, 317, 318, 349.

Huayanca (Pueblo): cf. Huallanca.

Hulcumayo o Ulcumayo: 202, 218.

Hungria: 28.

Ica (Villa): 337, 403.

Indias: 625, 676, 678, 722, 726, 731.

Indias Orientales y Occidentales: 222.

Iscuchaca: 342.

Jacas: 3, 24.

Jaén: 222.

Jamar o Jamor: 49, 66.

Jesús (Pueblo): 442.

La Merced (Calle, Orden, Convento, Iglesia): 218, 245, 278, 321, 337, 344, 461, 547, 713, 721, 725.

Lima: 123, 197, 199, 200, 201, 220, 223, 224, 226, 229, 231, 232, 233, 235, 236, 242, 243, 245, 246, 251, 254, 259, 260, 268, 270, 542, 552, 560, 565, 567, 577, 579, 584, 589, 591, 625, 632, 635, 683, 684, 685, 693, 694, 695, 696, 698, 701, 710, 714, 715, 720, 722, 723.

Lucumayo: 203.

Llacón: 570, 576, 717.

Llanos (Pueblo): 623.

Llata (Doctrina): 86.

Llata o Llacta (Pueblo): 5, 9, 10, 11, 13, 14, 17, 21, 22, 23, 25, 28, 30, 34, 48, 49, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 60, 62, 63, 72, 77, 78, 79, 80, 83, 87, 89, 92, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 108, 134, 136, 139, 140, 141, 142, 144, 146, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 156, 162, 163, 165, 166, 168, 172, 173, 429.

Madrid, Villa de: 220.

Malconga (Pueblo): 317, 380, 381, 442, 576.

Mainas: 720, 724.

Manás: 61.

Marías: 10, 12, 13, 15, 17, 23, 26, 28, 30, 41, 45, 53, 54, 80, 82, 86, 90, 92, 95, 96, 97, 98, 109, 115, 139, 148, 187.

Matibamba: 484, 509.

Mayorca o Mallorca: 222.

Mercaderes (Plaza, Calle): 339, 366, 375, 388, 397, 408, 421, 424, 465.

Milán: 222.

Moral, El: 374.

Moscatuna (Pueblo): 295.

Navarra: 222.
Nausa (Pueblo): 295, 670.

Obas (Pueblo): 16, 31, 32, 44, 49, 84, 85, 86, 91, 94, 98, 99, 101, 112, 122, 127, 128, 189.
Obas (Parte abajo): 15, 32.
Obas (Parte arriba): 8, 12, 14, 15, 17, 32, 102.
Ongoymaran: 414.

Pachabamba: 570, 576, 636.
Pachas (Doctrina): 4, 72.
Pachas (Pueblo): 3, 4, 5, 6, 7, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 53, 54, 56, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 75, 77, 78, 79, 80, 88, 89, 103, 104, 108, 113, 114, 116, 119, 128, 129, 130, 131, 137, 139, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 176, 177, 181, 183, 184, 185, 189, 190, 268, 270, 271, 272, 620, 633, 687, 688, 689, 690, 692, 720, 724.
Pachas (Puente): 74, 90, 97, 130, 131, 137, 143, 144, 149, 150, 153, 154, 161, 164, 165, 171, 173.
Pachavamba o Pachabamba (Pueblo): 459, 460.
Panao: 13, 516, 532, 576, 616, 658, 661, 720, 724.
Panataguas (Doctrina): 530.
Panataguas (Partido, Provincia): 123, 124, 140, 196, 219, 257, 258, 262, 263, 264, 272, 353, 490, 492, 508, 552, 561, 585, 622, 624, 625, 658, 684, 685, 686, 694, 695, 697, 719, 723, 726.
Pariarca (Estancia): 44.
Pasco: 194, 195, 197, 198, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 215, 216, 218, 219, 222, 223, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 236, 239, 244, 245, 246, 255, 256, 257, 258, 259.
Paucar: 375.
Paucarbamba: 444, 511, 513, 514, 515, 516, 517.
Paucartambo: 217.
Perú: 123, 209, 211, 214, 222, 224, 566, 577, 592, 593, 594, 595, 597, 599, 601, 602, 603, 614, 615, 624, 625, 631, 635, 636, 638, 639, 640, 642, 651, 653, 655, 657, 658, 659, 660, 661, 669, 670, 674, 675, 677, 680, 722.
Pillao (Pueblo): 516, 576, 720, 724.
Pomabamba: 689.
Pomacucho: 570, 630.
Potrancancha: 532.
Puco-Chincha (Hacienda): 8.
Pucyo: 6.
Punchao, (Pueblo) Señora Purísima de: 19, 133, 134, 720, 724.
Puno: 262, 263.
Puquio: 83, 145.
Puyac (Camino): 8.
Prusia: 534.

Quellaychurco (Cero): 302.
Quera o Queba: 570, 576.
Queropalca: 217.
Quicacán (Chácara): 298.
Quircán (Pueblo): 295.
Quito: 196, 197, 198, 199, 200, 201, 203.
Quivilla o Quibilla: 2, 13, 15, 20, 24, 25, 96.
Quisca (Chácara): 511, 513, 514, 515, 516, 517, 521.

Reyes, Ciudad de los: cf. Lima.
Ripas o Ripan: 5, 6, 10, 12, 28, 54, 96, 100, 102, 142, 153, 155, 160, 162, 172.
Rondos, San Santiago de: 27, 86, 99, 720, 724.
Rosagas (Chácara): 401.
Rosayoq (Chácara): 349, 351.

San Agustín (Convento, Iglesia, Orden): 780.
San Juan de Dios (Convento, Orden): 337, 344, 729, 733.
San Marcos (Hacienda): 375, 376, 413, 669.
San Miguel de Huácar (Pueblo): 353.
San Pedro (Barrio): 479.
Santa Fe (Reino): 195, 197, 202, 210, 211, 214.

Santa María del Valle (Pueblo): 351, 399, 411, 570, 576, 653, 720, 724.
Santo Domingo (Convento, Calle, Plazuela): 318, 388, 394, 415, 418, 465.
Santo Tomás (Convento): 500.
Sevilla: 222.
Sillapata: 28, 34, 53, 55, 59, 76, 86, 97, 98, 146, 147, 148, 155, 166, 168, 169, 173, 720, 724.

Tambogán: 570, 576.
Tarma (Ciudad): 25, 73, 88, 117, 120, 160, 162, 163, 166, 218, 233, 246, 255, 256, 257, 258, 259, 266, 267, 278, 510, 576, 579, 584, 585, 683, 684, 685, 686, 694, 695, 696, 697, 698, 719, 723, 733.
Tarma (Intendencia): 116.
Tarma (Partido): 227, 246.
Tierra Firme: 222.
Tirol: 222.
Toledo: 222.
Tomaiquichua: 297, 512, 515, 516, 517, 572.
Tomaiquichua (Asiento): 308, 419, 420, 467.
Tomaiquichua (Chácara): 305.
Tomaiquichua (Puente): 483.
Trento: 225.
Trinidad, Barrio de la: 320.
Trujillo (Intendencia): 285.
Tucumán: 209, 211.

Uinchos: 315.
Uchupa Pampa (Chácara): 21, 136.

Valencia: 222.
Valle (Doctrina): 530.
Valle (Pueblo): 412.
Villa Patai, (Pueblo) San Miguel de: 27.
Vico (Hacienda): 47.
Vicsocha: 681.
Vichaicoto (Pueblo): 351, 377.
Viscaya: 222.

Yachas (Estancia): 39.
Yanas: 10, 12, 15, 17, 49, 53, 54, 59, 76, 86, 98, 100, 101, 102, 145, 146, 147, 151, 167.
Yauricocha (Asiento): 367.
Yauricocha (Cerro): 200, 204, 205, 217, 227, 245, 253, 254, 258.
Yndiana: 247, 248, 252, 531, 540.
Yscuchaca (Barrio): 308, 393, 408.

P(42238)

Biblioteca Nacional del Perú
DIVISION DE CLASIFICACION
Y CATALOGACION
12 SET 1972
985.00
C
3
ok

Esta obra ha sido impresa
el día 11 de Julio de 1971
en los Talleres Gráficos de
EDITORIAL UNIVERSO S.A.
Av. Nicolás Arriola No. 2285
Apdo. 241 — Telf. 24-1639
La Victoria — Lima, Perú

biblioteca
nacional
del Perú
BNPCBN
0000324415